REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

67ª SESION EXTRAORDINARIA
(Primera Parte)

PRESIDEN EL SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ, EL SEÑOR SENADOR WALTER RIESGO Y
(Presidente) (Segundo Vicepresidente)

EL SEÑOR SENADOR CARLOS GARAT
(Tercer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y ARQ. HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

S U M A R I O

Páginas

1) **Texto de la citación** 2

2) **Asistencia** 2

3) **Asuntos entrados** 2

4) **Solicitud de licencia** 2

- El señor Senador Millor solicita licencia desde el día 7 al 9 de los corrientes.

- Concedida.

5) **Integración del Cuerpo** 3

- Notas de desistimiento. Las presentan el escribano Stirling, los doctores Bustos y Opertti y los señores Notaro, Brezzo, Herrera y Hackenbruch comunicando que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto.

6) **Presupuesto Nacional 2000-2004** 3

- Proyecto de ley por el que se aprueba el Presupuesto Nacional para el quinquenio. Ejercicio 2000 – 2004.

- En consideración.

- Exposición del señor Senador Brause. Intervención de varios señores Senadores.

7) **Se levanta la sesión** 1130

1) TEXTO DE LA CITACION

«Montevideo, 5 de diciembre de 2000.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo jueves 7, a la hora 10, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se aprueba el Presupuesto Nacional 2000 - 2004.

(Carp. Nº 304/2000 - Rep. Nº 147/2000. Anexos I, II, III, IV.)

Hugo Rodríguez Filippini Secretario — **Mario Farachio** Secretario.»

La sesión se interrumpirá a las 16 horas para dar lugar a la realización de una sesión extraordinaria para considerar los Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando venia para integrar los Directorios del Banco Hipotecario del Uruguay, Banco de Seguros del Estado, Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y Corporación Nacional para el Desarrollo.

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Arismendi, Astori, Atchugarry, Bonilla, Brause, Cid, Correa Freitas, Couriel, de Boismenu, Fau, Fernández Huidobro, Gallinal, Gargano, Heber, Korzeniak, Larrañaga, Michelini, Mujica, Nin Novoa, Núñez, Penadés, Pereyra, Pou, Rubio, Sanabria, Scarpa, Virgili** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **García Costa, Millor** y **Singer**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 20 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

«La Presidencia de la Asamblea General remite Mensajes del Poder Ejecutivo dando cuenta de haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

por el que se modifica el Decreto 380/998 de 23 de diciembre de 1998, relacionado con la estructura de cargos y contratos de función pública y la Organización para el cumplimiento de cometidos de la Unidad Ejecutora 032, 'Dirección General de Infraestructura Aeronáutica', del Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional';

por el que se fijan los coeficientes con vigencia al 1º de enero de 2001 a aplicar en la liquidación de haberes y partidas a los funcionarios del Servicio Exterior;

por la que se autoriza la transposición entre proyectos de inversión del Programa 001 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
-TENGANSE PRESENTE.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender la cobertura del seguro por desempleo de los trabajadores de la empresa Sudamtex del Uruguay S.A.
-A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

La Junta Departamental de Canelones remite, con destino a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edil María del Carmen Frachia relacionada con la historia laboral que se aplica en el Banco de Previsión Social desde el año 1996.
-A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.»

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Millor solicita licencia desde el día 7 al 9 de los corrientes."

-Léase.

(Se lee:)

«Montevideo, 5 de diciembre de 2000.

Sr. Presidente del Senado
Don Luis Hierro López
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia desde el día 7 al 9 de diciembre del presenta año. Motiva la misma la participación en la VI Reunión de Directivas de Comisiones del Parlamento Latinoamericano que se realizará en la ciudad de San Pablo, Brasil. Adjunto invitación.

Sin otro particular le saluda a Ud. atentamente

Dr. Pablo Millor. Senador.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-15 en 17. **Afirmativa.**

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de varias notas de desistimiento a las convocatorias respectivas.

(Se da de las siguientes:)

"El escribano Guillermo Stirling, el doctor Raúl Bustos, el señor Juan Notaro, el doctor Didier Opertti, el señor Luis Brezzo, el doctor Julio Herrera y el señor Tabaré Hackenbruch comunican que, por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto."

-Corresponde convocar, entonces, al señor Senador Scarpa, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Scarpa)

6) PRESUPUESTO NACIONAL 2000-2004

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del único punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Presupuesto Nacional 2000 - 2004. (Carp. Nº 304/00 - Rep. Nº 147/00. Anexos I, II, III, IV y V)."

(Antecedentes:)

«Carp. N° 304/2000
Rep. N° 147/2000
Anexo I

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 30 de agosto de 2000.

Señor Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo, tiene el alto honor de remitir al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto para el período 2000 - 2004 de conformidad con lo previsto por el artículo 214 y concordantes de la Constitución de la República. A su vez, de acuerdo con lo establecido por el artículo 214 de la Constitución de la República comunica los dos informes elaborados por los integrantes de la Comisión Sectorial de Descentralización creada en la modificación del artículo 230 de la Constitución de la República.

PRESUPUESTO QUINQUENAL 2000-2004

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

La situación económica actual

Durante la primera mitad del 2000 la economía no ha logrado superar los efectos adversos de las serias dificultades regionales que se arrastra desde comienzos de 1999. Si bien los datos económicos mostraban hasta abril claros síntomas de recuperación tanto a nivel de producción como de empleo, exportaciones, importaciones de bienes de capital y recaudación, desde mediados de mayo se observó la interrupción del proceso de recuperación y el inicio de un nuevo descenso en los niveles de actividad de la economía.

Es que en los hechos, los factores que afectaron al país desde agosto de 1998, exacerbados con las dificultades cambiarias de Brasil de enero de 1999, aún perduran. La caída de los términos del intercambio, el alza de la tasa de interés internacional y la debilidad de la demanda regional siguen presentes y con más fuerza aun en este año. A esto se suma, que casi dos años de retroceso o estancamiento han afectado el ánimo y las expectativas del sector privado, que se vuelve más cauto en la toma de decisiones y por ende más reacio a invertir y consumir en el corto plazo.

Los términos del intercambio, conjugando el doble efecto de la drástica caída de nuestros precios de exportación con el aumento del precio del petróleo, muestran en los primeros meses del año una reducción de 21% frente al nivel ya deteriorado de 1999.

Además, la suba de casi dos puntos en la tasa de interés internacional implican más de U$S 100:000.000,00 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) de aumento en el costo neto del endeudamiento, en tanto la pérdida de ingreso por términos del intercambio sobrepasa los U$S 500:000.000,00 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), dentro de éstos, sólo la factura petrolera aumentó casi U$S 300:000.000,00 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Las bases de programación.

Las proyecciones de ingresos fiscales parten de la base de un crecimiento de la producción de bienes y servicios del 3% en el 2001 y de 2,5% a partir del 2002 hasta el 2004. Dentro de éste, el consumo doméstico se lo supone creciendo a la misma tasa que el producto global, a excepción del 2001, donde crece al 2%, las importaciones se suponen creciendo al 6% anual y las exportaciones al 8% anual. Se supone además que la tasa de interés relevante para el país ha de subir durante el primer semestre del 2001 en el orden de ½ punto porcen-

tual, para luego comenzar a caer, para situarse aproximadamente en los actuales niveles hacia el segundo semestre del 2003.

Se supone que la inflación externa relevante para el país es del 2,5% anual y que la economía mundial va a continuar en su senda de crecimiento, en tanto la región se recupera a lo largo del período.

Aspectos resaltables del presente presupuesto.

A) En materia impositiva.

En esta materia, no se propone incrementar la carga tributaria global. La norma general tiende a igualar las condiciones de tributación entre el sector público y el privado y entre los agentes privados entre sí, con independencia de la forma jurídica que adopte la empresa.

Este principio rector de nuestra política económica se basa en la observación de la realidad por la que atraviesa el país. Todos los sectores productivos, sean productores de bienes transables, como el agro y la industria, como los no transables, servicios tales como el turismo, reclaman la reducción de la carga impositiva porque les afecta su nivel de competitividad. En la medida que la economía crezca, el no aumento de la carga tributaria redundará en una menor relación de impuestos a ingreso.

Si bien no está incluido en este proyecto de ley, el Poder Ejecutivo haciendo uso de las facultades establecidas en la ley de urgente consideración recientemente aprobada, procederá a reducir las sobretasas de aportación a seguridad social sobre las Empresas Públicas y por la presente ley se propone eliminar el ICOME. Ambos impuestos restan competitividad a estas empresas, por lo que las reducciones de impuestos se hacen al mero efecto de adecuarlas al nuevo marco competitivo y ponerlas en un pie de igualdad con el sector privado.

Se igualan los impuestos entre todas las compañías de seguros y también se avanza en el mismo camino en el sistema financiero en general.

A su vez se proponen cambios en el IMESI a los vehículos y combustibles, a fin de adaptarse a la nueva política común del MERCOSUR en el sector automotor y financiar el aumento de las transferencias en favor de los Gobiernos Departamentales.

Dentro del mismo marco conceptual, este es, la igualación de tributación entre sectores, se propone aplicar el IRP a los sujetos pasivos que prestan servicios personales sobre la base de sus retribuciones reales, en lugar de las fictas actuales.

B) Principio de realismo y austeridad fiscal.

El equilibrio de las cuentas públicas constituye uno de los ejes de la política económica. La restricción presupuestal opera de manera insoslayable tanto en el estado como en el presupuesto de cualquier familia. El desequilibrio fiscal se traduce, en un déficit de la cuenta corriente del balance de pagos y en una economía fuertemente exportadora de servicios como la uruguaya, en un déficit comercial de magnitud. Lo anterior supone que el sector privado se encuentra en equilibrio en su cuenta ahorro-inversión pero, la historia enseña que períodos de prolongados déficit público terminan siendo pagos por el sector privado con un superávit de su ahorro frente a su inversión, lo que se traduce en menores inversiones para la economía y por ende en un menor ritmo de crecimiento en el mediano plazo. En general el mecanismo de financiamiento lo constituye la inflación, el peor y más regresivo de los impuestos.

En base a esta realidad es que se propone un presupuesto austero en todo sentido, buscando no deprimir la inversión privada, verdadero motor de la economía.

C) Salarios y recursos humanos.

En materia de remuneraciones se priorizan los futuros aumentos a los sectores de la enseñanza, policías y militares, dentro de un esquema compatible con la estabilidad macroeconómica. De esta manera se solicita una autorización a favor del Poder Ejecutivo para otorgar aumentos diferenciales a estos sectores, con un tope máximo sobre los incrementos generales.

Respecto al manejo del personal de alta especialización del Gobierno Central, se propone la consolidación de los cargos hasta el momento existentes, así como la creación de dos nuevas categorías. El objetivo final es lograr una gerencia profesional y de nivel académico en los cargos clave de la Administración.

D) Seguridad pública.

La seguridad de los ciudadanos es otro de los puntos con especial atención en el presente Presupuesto Quinquenal, mediante la autorización a la incorporación de mil ciento cincuenta nuevos efectivos.

E) Descentralización.

En materia de descentralización se hace un muy significativo esfuerzo a efectos de aportar más recursos a los Gobiernos Departamentales y en especial al fondo de desarrollo del interior de la República. La razón de este tratamiento estriba en el hecho que el ingreso promedio por habitante de Montevideo supera en un 67% al del interior de la República, de donde la base tributaria y las posibilidades de recaudación son muy superiores en la capital del país. Además de ello, Montevideo es el departamento de menor extensión territorial, teniendo

por ende grandes economías de escala en la provisión de los servicios.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República, del total de impuestos percibidos se destinará un 2,75% a los Gobiernos Municipales, lo que de acuerdo a la previsión para el año 2001, significa un aumento del 27,5% respecto a la transferencia que éstos percibieron en 1999.

Respecto al fondo de descentralización previsto en el artículo 298 de la Constitución de la República, el aumento en los recursos propuestos es del 40% frente a los actuales. En este caso, del total de recursos, un 75% deberán ejecutarse en coordinación entre el Gobierno Central y los Gobiernos Departamentales, en tanto el 25% restante será para obras que las propias Intendencias priorizarán.

F) Competencia en los servicios públicos.

En la nueva economía se hace necesaria la regulación de la competencia en servicios que hasta hace pocos años constituían monopolios naturales.

Como primer paso en este sentido se propone la creación de la unidad de regulación del mercado energético, la desmonopolización de actividades en el sector de las telecomunicaciones y el levantamiento de algunos monopolios del Banco de Seguros del Estado.

G) Deuda pública.

En este capítulo se plantean límites a la deuda que resultan compatibles con un déficit promedio anual del 1,5% del PBI, considerando el consolidado del sector público, con exclusión de las empresas del Estado. La propuesta concentra los instrumentos en títulos de deuda pública, comercializables en el mercado secundario.

Este déficit proyectado, es compatible con una paulatina reducción de la razón deuda a producto bruto interno, que constituye un indicador fundamental para la evaluación del riesgo país.

El proyecto de ley, prevé topes superiores a los que derivarían del déficit promedio mencionado, ya que incluye la renovación de la deuda que no está suscrita mediante la modalidad de Bonos y Letras, o a través de estos instrumentos, pero que no integran el tope actual y que serán amortizados durante el período de vigencia.

El manejo de la deuda prevé ciertos imponderables relacionados con el ciclo económico, dotando dentro de ciertos límites de flexibilidad al Poder Ejecutivo para que pueda realizar un manejo más eficiente del endeudamiento público.

Aspectos descriptivos

La proyección de intereses supone un comportamiento de la deuda acorde con los topes previstos. En este sentido los pagos previstos por parte del Gobierno Central serán de U$S 484:000.000,00 (cuatrocientos ochenta y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el 2001, previéndose en U$S 511:000.000,00 (quinientos once millones de dólares de los Estados Unidos de América) para fines del período 2004.

De acuerdo a las cifras presentadas se maneja un déficit anual que registra una tendencia descendente a partir de niveles más elevados como el esperado en el 2000. Esto surge de considerar la diferencia de los recursos y las autorizaciones a gastar tanto a nivel de rubros de funcionamiento como de inversión, deduciendo de estas últimas los parámetros razonables, en términos con la evidencia empírica, de no ejecución o economías. Hay que tener presente que en esta ocasión los rubros presupuestales reflejan fielmente los requerimientos de ejecución, por lo que, la estimación de partidas para refuerzo de rubro, así como las economías por no ejecución serán menores a las habituales.

En lo que refiere a las inversiones, se plantea un tope de U$S 532:000.000,00 (quinientos treinta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el año 2001, U$S 561:000.000,00 (quinientos sesenta y un millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el 2002, U$S 631:000.000,00 (seiscientos treinta y un millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el 2003 y U$S 606:000.000,00 (seiscientos seis millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el 2004. Considerando las que se realizarán en el 2000, el total de inversiones previstas para los cinco años se sitúa en U$S 2.700:000.000,00 (dos mil setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América). Dentro de este total, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Ministerio de Defensa Nacional, donde se incluye la remodelación del Aeropuerto de Carrasco, la Administración Nacional de Educación Pública, los proyectos de infraestructura de la Presidencia de la República, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Ministerio del Interior son, por su orden, los principales destinatarios de los recursos que luego se invertirán.

Dentro del total de erogaciones, existe un rubro de singular significación en el Presupuesto, este es, la transferencia de previsión social, en especial al Banco de Previsión Social. Si se observa la evolución de esta transferencia se advertirá que a precios de enero de 2000, su evolución es la siguiente:

Transferencia neta al Banco de Previsión Social
(millones de $ de 1 de enero de 2000)

Año	Importe
2000	9.711,3
2001	8.769,8
2002	8.537,4
2003	8.129,8
2004	7.701,3

Sin embargo, la transferencia total prevista hacia este organismo que se muestra en el siguiente cuadro, tiene un comportamiento diferente en función de que de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tasa básica, se afectan siete puntos porcentuales de los veintitrés, al Banco de Previsión Social. En el mismo se observa que la transferencia total disminuye en menor cuantía en función del aumento de recaudación del Impuesto al Valor Agregado derivada del crecimiento económico.

Transferencia total al Banco de Previsión Social
(millones de $ de 1 de enero de 2000)

Año	Importe
2000	15.394,7
2001	14.638,3
2002	14.552,6
2003	14.295,4
2004	14.021,0

Impacto económico de este Presupuesto

El objetivo de la presente propuesta de Presupuesto es potenciar el crecimiento, mejorar los niveles de empleo y la calidad de vida de la población. Con esta propuesta el Poder Ejecutivo pretende dejar los espacios imprescindibles para que el sector privado invierta y se desarrolle. Para ello, propende a una mayor neutralidad tributaria y continúa con las líneas ya trazadas de desregulación de la actividad económica.

Factor necesario del desarrollo es la estabilidad de precios, que permite a los agentes económicos tomar sus decisiones de ahorro e inversión en un marco de mayor certeza. Con la propuesta tal cual está formulada, conteniendo un déficit bajo y financiable sin comprometer otros aspectos de la realidad macroeconómica, este pre-requisito está asegurado.

Con baja inflación y déficit público manejable, de forma tal que la razón deuda a PBI se reduzca a lo largo del período, el país está en condiciones de conservar su calificación de deuda internacional. Pero el país debe apuntar a una mejora en su calificación de deuda que lo ponga a cubierto de cualquier problema internacional y que a su vez lo diferencie de las demás naciones de la región. Para ello, no es suficiente un déficit bajo y un manejo responsable de las finanzas públicas, sino que deben operarse otras transformaciones económicas como las que se han propuesto en la ley de urgente consideración y las que se agregan en este proyecto.

Por último, el perfeccionamiento en el manejo de los fondos de libre disponibilidad mejorará la ejecución del programa financiero, redundando en mejoras en la administración de los dineros públicos en general.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

Jorge Batlle PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo Stirling, Didier Opertti, Alberto Bensión, Luis Brezzo, Antonio Mercader, Lucio Cáceres, Sergio Abreu, Alvaro Alonso, Horacio Fernández, Gonzalo González, Alfonso Varela, Oscar Gorosito, Jaime Mario Trobo.**

PROYECTO DE LEY

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y sus anexos, que forman parte integrante de ésta.

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2001, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 3°.- Las estructuras de cargos y contratos de función se consideran al 1° de mayo de 2000 y a valores del 1° de enero de 2000. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las modificaciones consecuentes, de acuerdo con normas anteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.

Artículo 4°.- Los créditos establecidos para gastos de funcionamiento, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores del 1º de enero de 2000 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997 y por los artículos 68, 69, 70 y 82

de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativos.

Los planillados anexos comprenden el costo del Presupuesto Nacional del período 2000-2004, incluidas las partidas que se asignan por los artículos de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 375.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 22.- No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y viceversa.

Tampoco podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de los Gobiernos Departamentales a Entes Autónomos -con excepción de la Universidad de la República- Servicios Descentralizados y viceversa.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales, vigentes y de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 30 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el sentido de establecer que donde dice: "inciso 1º del artículo 14" debe decir "inciso 2º del artículo 20".

Artículo 8°.- Interprétase que el término vacantes, en el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley Nº 17.216, de 24 de setiembre de 1999, y que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, refiere al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas y no a la cantidad de cargos y funciones contratadas.

Suprimida una vacante, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas discapacitadas.

Facúltase al jerarca del Inciso, a propiciar ante el Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación-, la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas, adecuados a los requerimientos de las unidades ejecutoras de su Inciso, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

Lo dispuesto será de aplicación, en lo pertinente, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y las personas públicas no estatales.

Artículo 9°.- Inclúyese en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el siguiente numeral:

"10) Cuando en una unidad ejecutora quede vacante un cargo o contrato de función pública y que sea el único en ese escalafón y serie".

CAPITULO II

RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer aumentos diferenciales a funcionarios docentes, militares y policiales, en oportunidad de los incrementos generales de las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central al amparo del artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997.

Dichos aumentos diferenciales podrán superar entre el 10% (diez por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) a los aumentos generales dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Para los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República el incremento se adecuará a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, excluidos los incrementos diferenciales a que refiere el inciso anterior para policías y militares.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- La retribución de los miembros de los Directorios de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, excepto el Presidente, será equivalente al total de la retribución de Subsecretario de Estado.

La presente modificación entrará en vigencia en oportunidad de disponerse los aumentos diferenciales a que alude el artículo precedente".

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar los cargos de particular confianza establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativos, en cargos de alta prioridad de acuerdo al régimen dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, manteniendo la misma denominación y posición jerárquica e inicialmente la misma retribución.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer una escala de retribuciones para funciones de alta prioridad, la que sólo podrá aplicarse en oportunidad de determinar los incrementos diferenciales de retribuciones previstas en este Capítulo.

Artículo 13.- Derógase el artículo 9º de Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando efectivamente las funciones de mayor jerarquía referidas en este artículo, continuarán percibiendo esa compensación mientras presten dichas funciones. A tales efectos, se determinará el monto que a la fecha de vigencia de la presente ley están percibiendo, el que solamente recibirá los aumentos salariales que se aprueben para los funcionarios públicos.

CAPITULO III

MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL

Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer, a iniciativa de la Contaduría General de la Nación y la Oficina Nacional del Servicio Civil, las modificaciones necesarias conducentes a racionalizar las denominaciones de cargos o contratos de función pública y las de sus respectivas series, tendiendo a establecer una denominación o nomenclatura uniforme en las estructuras de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y siempre que ello no ocasione lesión de derechos funcionales.

La mera modificación de la denominación o nomenclatura de un cargo o función contratada no genera lesión de derechos.

Artículo 15.- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se podrán determinar nuevas funciones de Alta Especialización, al amparo de lo dispuesto en los artículos 714 y 730 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, además de las ya previstas en los decretos que aprobaron las respectivas reformulaciones organizativas.

Artículo 16.- Las funciones de Alta Especialización que se creen al amparo de lo dispuesto en la presente ley, se financiarán con cargo a un crédito específico que se generará por:

A) El crédito resultante de la supresión de vacantes de funciones contratadas que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, incluyendo en el mismo la totalidad de conceptos retributivos, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

B) El crédito resultante de la supresión de las vacantes existentes de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, incluyendo en el mismo la totalidad de conceptos retributivos cualquiera sea la fuente de financiamiento.

C) Economías a reasignar provenientes de la reformulación de las estructuras organizativas que no hayan sido distribuidas, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo (artículo 709 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).

D) La economía resultante de aplicar el porcentaje de crédito destinado al objeto del gasto correspondiente a los contratos de beca y pasantía que determine el Poder Ejecutivo, a instancia del jerarca de la respectiva unidad ejecutora.

E) Las economías resultantes de los contratos de Alta Especialización que el Poder Ejecutivo determine innecesarias, al producirse sus rescisiones.

Artículo 17.- La escala de retribuciones, por todo concepto, a valores vigentes al 1° de enero de 2000, aplicable a las funciones contratadas de Alta Especialización al amparo del referido régimen será:

Nivel	Retribución
I	$ 16.070
II	$ 24.725
III	$ 33.380
IV	$ 42.035

Quienes desempeñen estas funciones sólo podrán adicionar a la retribución establecida en la presente escala, el sueldo anual complementario, la prima por antigüedad y los beneficios sociales.

Para todos los niveles, el régimen horario será de ocho horas diarias efectivas de labor y de permanencia a la orden.

Para las funciones a las que se le asignen retribuciones de los niveles III y IV se exigirá, además, que la dedicación sea excluyente.

A los efectos de la presente ley se entiende por permanencia a la orden, la disposición del funcionario a requerimiento de la oficina, sin perjuicio del horario asignado y, dedicación excluyente, la imposibilidad de desempeñar ninguna otra actividad remunerada, con excepción de la docencia, la que podrá desempeñarse con un máximo de veinte horas semanales de labor.

El plazo máximo de contratación será de dos años prorrogables.

Artículo 18.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 718 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"El beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, comprenderá a quienes sean designados para cumplir funciones de Alta Especialización.

No obstante, los titulares de dichas funciones, en el caso que optaren por ejercer otro cargo o función, no estarán comprendidos en el régimen de reserva respecto a la función de Alta Especialización. Del mismo modo se rescindirá el referido contrato si el funcionario pasara a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

La presente disposición será aplicada a los funcionarios comprendidos en el artículo 44 de la presente ley".

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, a propuesta del jerarca de la unidad ejecutora, que el 60% (sesenta por ciento) de los créditos transferidos según lo dispuesto en el artículo 16, sea destinado al financiamiento de las nuevas funciones de Alta Especialización o a los contratos de función pública a que refiere el artículo 20 de la presente ley. El 40% (cuarenta por ciento) restante, será asignado por el jerarca del Inciso con el mismo destino previsto en el artículo 16, de acuerdo con criterios de priorización de actividades programáticas.

Artículo 20.- Los proyectos modificativos que se presenten al amparo del régimen establecido por los artículos 8º y 9º del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, deberán atender al mejor cumplimiento de actividades y metas programáticas. A esos efectos las unidades ejecutoras comprendidas en los Incisos 02 al 15 deberán determinar, previamente, los perfiles ocupacionales requeridos por los respectivos puestos de trabajo que proyecten. Asimismo, podrán condicionar los restantes puestos de trabajo determinando las especificaciones que se les exigirán cuando queden vacantes.

El Poder Ejecutivo establecerá los criterios técnicos e instrucciones para su aprobación, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE).

Artículo 21.- La provisión de las nuevas funciones contratadas resultantes, se realizará mediante concurso abierto entre quienes tengan calidad de funcionario público, durante la vigencia de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 22.- Los jerarcas de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán acordar la realización de acciones conjuntas en áreas que requieran funciones de alta especialización, para lo cual podrán convenir su cofinanciación con los recursos previstos en el artículo 16 de la presente ley.

Los convenios que se acuerden deberán contener en forma expresa los resultados buscados expresados a través de indicadores de cumplimiento de los mismos, así como la participación de cada organismo en la financiación y el establecimiento de la responsabilidad jerárquica de las funciones de alta especialización que se definan.

Los créditos presupuestales de cada Inciso involucrados en los convenios, podrán ser utilizados en los destinos previstos en la presente ley, una vez finalizados los mismos.

CAPITULO IV

REDISTRIBUCIONES Y ADECUACIONES

Artículo 23.- En todos los casos de redistribución de funcionarios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y 307 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969, y en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a efectos de la adecuación presupuestal correspondiente, el sueldo y todas las demás compensaciones de carácter permanente efectivamente percibidas integran el total de retribuciones percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por prestación de funciones específicas, o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función en el organismo al que pertenecen y de los beneficios sociales.

Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la incorporación.

Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.

Artículo 24.- Inclúyese en la excepción del artículo 33 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) que puedan resultar redistribuidos, en función de la reestructura de dicho Ente.

En caso de no aceptar la redistribución dentro del plazo de treinta días de serle notificada, se entenderá que se configuró su renuncia tácita.

Artículo 25.- Los funcionarios de "El Espinillar" de la Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Portland (ANCAP), podrán ser redistribuidos en toda la Administración Pública, de acuerdo al régimen previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, no siéndoles aplicable lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Dichos funcionarios no podrán negarse a ser redistribuidos en el propio departamento que constituye su residencia permanente o un departamento limítrofe a aquél. En caso de no aceptar en forma expresa la redistribución dentro del plazo de treinta días de ser notificada, se entenderá que se configuró la renuncia tácita.

Artículo 26.- Los funcionarios de PLUNA (Ente Autónomo), podrán ser redistribuidos dentro de la Administración Pública y no podrán negarse a ser redistribuidos al propio departamento que constituye su residencia permanente o a un departamento limítrofe de aquél.

En caso de no aceptar la redistribución dentro del plazo de treinta días de ser notificada, se entenderá que se configuró su renuncia tácita.

Derógase el artículo 24 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 27.- Agrégase al artículo 541 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, artículo 83 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente inciso:

"La omisión de registro en alguna o todas las etapas del gasto, será considerada falta grave".

Artículo 28.- Agrégase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 120 del TOCAF), el siguiente numeral:

"7) A los funcionarios que tengan a su cargo la contabilidad en alguna o todas las etapas del gasto".

Artículo 29.- Agrégase al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal:

"R) las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales".

Artículo 30.- Derógase el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 400 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:

"ARTICULO 400.- Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su cumplimiento, por el procedimiento correspondiente, (artículo 378 del Código General del Proceso), con intimación por el plazo de diez días. Cumplido el mismo, si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y exigible, y no se hubiera controvertido la liquidación por el Estado, se comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta días corridos a partir de su notificación, ordenará al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), que se acredite a la orden del órgano jurisdiccional interviniente la suma correspondiente, previa intervención del Tribunal de Cuentas, quien se expedirá dentro de los quince días de haber recibido el expediente respectivo. Vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado el gasto se tendrá por intervenido.

Confirmada por el Banco la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor.

Sin perjuicio de lo dispuesto, dictada una sentencia que condena al Estado a pagar cantidad líquida y exigible, los abogados patrocinantes, deberán comunicar, por escrito, tal hecho, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Tesorería General de la Nación. El incumplimiento será considerado falta grave".

Artículo 32.- Suprímese el numeral 1º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 15 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Artículo 33.- Para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de los artículos 24 y 35 de la Constitución de la República, la erogación resultante, se atenderá con cargo a los créditos de los órganos u organismos a los cuales la condena les ha atribuido responsabilidad.

Si el órgano responsable fuera una unidad ejecutora y los créditos no fueran suficientes, el jerarca respectivo determinará los créditos de otras unidades ejecutoras con los que se atenderá el pago.

Artículo 34.- En todas las licitaciones públicas y abreviadas, invitaciones o llamados que realicen los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, percibirán de los interesados en contratar el importe de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte con la conformidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 35.- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento en los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada Ejercicio, sin perjuicio de los regímenes especiales existentes.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

1) Los correspondientes al Grupo 0 “Servicios Personales” no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.

2) Dentro del Grupo 0 “Servicios Personales”, podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.

3) No se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas permanentes y misiones oficiales (Grupo 2 “Servicios no Personales”), salvo entre sí mismos.

4) Los objetos de los Grupos: 5 “Transferencias”, 6 “Intereses y otros gastos de la deuda”, 8 “Aplicaciones Financieras” y 9 “Gastos Figurativos” no podrán ser traspuestos.

5) El Grupo 7 “Gastos no clasificados” no podrán recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 “Otras Partidas a Reaplicar”, y 7.5 “Abatimiento del crédito”.

6) Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.

7) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

A) Dentro de un mismo programa y entre sus respectivas unidades ejecutoras, con autorización del jerarca del Inciso.

B) Entre diferentes programas de un mismo Inciso, con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y justificación fundada del jerarca del Inciso.

Las solicitudes de trasposición entre programas, deberán presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1º de noviembre del Ejercicio y contar con resolución favorable del Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1º de diciembre de ese Ejercicio.

Deróganse los artículos 107 y 108 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

CAPITULO II

FONDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Artículo 36.- Los ingresos que perciban los órganos y organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional por todo concepto, se depositarán en cuentas del Tesoro Nacional, en el sistema bancario, individualizando el concepto del recurso respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles.

La Tesorería General de la Nación habilitará cuentas corrientes con la finalidad de registrar los movimientos y determinar los saldos de los fondos respectivos de los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, que por normas legales o reglamentarias perciban ingresos.

Las instituciones financieras comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los movimientos y saldos de las cuentas del Tesoro Nacional.

Artículo 37.- Al cierre de cada ejercicio financiero el 80% (ochenta por ciento) de los saldos disponibles en las referidas cuentas corrientes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasará a constituir recursos de Rentas Generales.

Se exceptúa de esta norma al Fondo Nacional de Vivienda, que se regirá por las disposiciones pertinentes en la materia.

Artículo 38.- Los gastos que se atienden con los fondos de libre disponibilidad se financiarán con cargo a los créditos presupuestales aprobados, siempre y cuando exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes.

El Poder Ejecutivo podrá reforzar los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento e inversión y retribuciones personales, si correspondiere, que se atienden con cargo a estos fondos, siempre que se acredite previamente su necesidad y conveniencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Cuando por razones de política de administración de recursos disminuya la recaudación, y en consecuencia no se pueda atender los gastos con cargo a estos fondos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su pago.

Artículo 39.- La Tesorería General de la Nación, realizará los pagos de las obligaciones contraídas con cargo a dichos fondos, en forma irrevocable, dentro de los cinco días hábiles desde que la obligación esté en condiciones de ser pagada.

Artículo 40.- Derógase el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, sustituido por el artículo 46 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 41.- Derógase el artículo 63 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, así como todas las normas que se opongan al presente régimen.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 42.- Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, (artículo 11 del TOI).

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 78.- Se considera Inversión Pública a los efectos presupuestales, la aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incremente el patrimonio físico, y extraordinariamente el patrimonio humano de los organismos que integran el Presupuesto Nacional, con el fin de ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios. Incluye asimismo los pagos sin contraprestación cuyo objeto es que los perceptores adquieran activos de capital. Esta definición comprende los gastos de estudios previos de los proyectos a ser ejecutados".

Artículo 44.- Derógase el artículo 611 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 45.- Derógase el artículo 59 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 46.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 56 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El 25% (veinticinco por ciento) de esta partida podrá ser destinado a reforzar créditos asignados a proyectos de inversión.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en lo relativo a proyectos de inversión".

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 95.- Los Incisos que cuenten con proyectos de inversión financiados con endeudamiento externo, deberán registrar las imputaciones correspondientes a los montos ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 546 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, artículo 88 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)".

Artículo 48.- Derógase el artículo 87 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 94.- Cuando el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejecute proyectos de otros Incisos, ya sea por administración o por contrato, deberá proporcionar la información que conjuntamente determinen la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 50.- Los funcionarios del Programa 001 "Determinación y aplicación de la Política de Gobierno", Uni-

dad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 51.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", una partida anual de $ 1:162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), para atender gastos de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Drogas.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto.

Artículo 52.- Créase en el Programa 001 "Determinación y aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas, el que se declara de particular confianza y queda comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo, previa asignación legal correspondiente, fijará la tabla de sueldos de los funcionarios de la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas de Dependientes" de los Programas 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República" la que no estará comprendida en lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas y artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983. Las precitadas remuneraciones se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que los sueldos de los demás funcionarios de la Administración Central.

Hasta que entre en vigencia la precitada tabla de sueldos los mismos continuarán rigiéndose por la tabla de sueldos establecida en el artículo 26 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sus modificativas y demás normas aplicables a los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 54.- Los funcionarios del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 55.- Suprímese del artículo 6º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la referencia al cargo de Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 56.- Todos los Organismos del Estado -Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales- están obligados a remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, con destino al Registro creado por el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, la información que ésta solicite a los efectos registrales.

Dicha información deberá ser proporcionada en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a publicar en el Diario Oficial la nómina de los Organismos que no cumplan con lo dispuesto precedentemente.

Artículo 57.- La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará el "Modelo de Legajo Personal Electrónico", el que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, deberá ser adoptado por la Administración Central, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con excepción de los comprendidos en el Capítulo II de la Sección XI de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 58.- El personal eventual requerido para las funciones de apoyo a los proyectos de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares" y "Primera etapa del VIII Censo General, IV de Hogares y VI de Viviendas" que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Quienes sean llamados a desempeñar dichas funciones no adquirirán la calidad de funcionarios públicos.

La citada unidad ejecutora, al amparo del mencionado artículo, podrá además contratar personal eventual para ejecutar las tareas de relevamiento y procesamiento de las distintas encuestas que realiza. Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, a cuyos efectos el Poder Eje-

cutivo fijará los valores de cada una de ellas, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Artículo 59.- Encárgase al Instituto Nacional de Estadística el relevamiento y procesamiento del Indice de Precios al Por Mayor de Productos Nacionales, que actualmente elabora el Banco Central del Uruguay (BCU).

Artículo 60.- Toda iniciativa en materia de regulaciones que afecten la competencia entre particulares o la competitividad, así como en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, deberá ser evaluada en términos de oportunidad y conveniencia por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El Poder Ejecutivo remitirá las iniciativas a la Asamblea General para su aprobación.

Toda iniciativa en materia de restricciones administrativas que afecten la competencia entre particulares y la competitividad, así como las modificaciones del valor de tasas dentro de los límites fijados por la ley respectiva, deberá ser evaluada en términos de oportunidad y conveniencia por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 699 a 702 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

UNIDAD REGULADORA DE
LA ENERGIA ELECTRICA

UREE

Artículo 61.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el Programa 006 "Regulación y Control de la Industria Eléctrica", cuya Unidad Ejecutora será la 006 "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" (UREE), creada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

Artículo 62.- La Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", que se ubica en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, es responsable de controlar el cumplimiento del marco regulatorio del sector eléctrico, dictar normas técnicas de calidad y seguridad del servicio y de medición y facturación de consumos, asesorar al Poder Ejecutivo en materia de concesiones, permisos, autorizaciones, fijación de precios sujetos a regulación y diseño de los reglamentos que conforman el marco regulatorio, e instrumentar el mecanismo de arbitraje para dirimir conflictos entre los agentes que operan en el sector.

Artículo 63.- La Comisión que dirige la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo en atención a sus condiciones personales, profesionales y técnicas, constituye un órgano con autonomía técnica.

El mandato de los integrantes de la Comisión durará seis años y el Poder Ejecutivo podrá extenderlo por un segundo período. Cumplido su mandato continuarán en sus funciones hasta que asuman quienes hayan de sustituirlos.

Su destitución podrá disponerse previa venia de la Cámara de Senadores, sólo en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Artículo 64.- Los miembros de la Comisión que dirige la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" mantendrán mientras la integren, la reserva del cargo o función pública de que fueren titulares al momento de la designación y no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o en el privado, vinculadas a la competencia del órgano.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" podrá convocar a audiencia pública, previa notificación a todas las partes interesadas en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos del marco regulatorio de la industria eléctrica.

Artículo 66.- La "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" se financiará con las sumas a pagar anualmente y por adelantado, por cada generador, trasmisor o distribuidor. Las mismas serán determinadas por dicha Unidad y se calcularán tomando el monto total de gastos e inversiones previstos en su presupuesto, multiplicado por una fracción en la cual el numerador coincidirá con los ingresos brutos de cada agente del mercado eléctrico, con la operación en el sector, correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, con el total de los ingresos brutos por operación, de la totalidad de los generadores, trasmisores, y distribuidores, durante el período. En ningún caso podrá exceder el 3 o/oo (tres por mil) del total de ingresos de la industria.

Los agentes de retención y percepción serán determinados por la reglamentación.

El total de lo recaudado se volcará en Rentas Generales, se aplicará íntegramente al financiamiento de la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" y en caso

de registrarse excedentes, éstos se deducirán del monto a pagar en el año siguiente.

Artículo 67.- Los incumplimientos del marco regulatorio de la industria eléctrica serán sancionados por la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia con:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa.

D) Suspensión de hasta 90 (noventa) días en la prestación de servicios y actividades.

E) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención o de los bienes construidos o ubicados en contravención. Esta sanción podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria de las otras previstas en este artículo.

En casos de incumplimientos graves, la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" podrá proponer al Poder Ejecutivo, la revocación de la autorización, permiso o concesión.

Cuando, como consecuencia del incumplimiento ocurra una falla del servicio, la multa tendrá como límite máximo el 100% (cien por ciento) del costo de dicha falla, y se aplicará a la indemnización del perjuicio económico respectivo. En otros casos su monto máximo será de 35.000 UR (treinta y cinco mil unidades reajustables).

Los incumplimientos de las disposiciones de los contratos que se suscriban en aplicación del marco regulatorio de la industria eléctrica serán sancionados de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

Artículo 68.- Facúltase a la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" para requerir el auxilio de la fuerza pública mediante solicitud escrita a la autoridad competente, en las acciones de prevención, constatación y aplicación de sanciones, dando inmediata intervención a la justicia cuando el hecho objeto de prevención o sanción constituya delito.

Artículo 69.- La "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" formulará un reglamento de procedimiento para la aplicación de sanciones, que garantice en todos los casos la aplicación del principio del debido procedimiento.

Artículo 70.- La contratación de personal para la UREE, en las diferentes modalidades previstas por las normas vigentes, se realizará en todo caso, por concurso.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 71.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a enajenar aquellos inmuebles de propiedad del Estado que tengan carácter de "bienes bélicos" y sean considerados prescindibles para el cumplimiento de sus cometidos sustantivos.

A tal efecto, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970.

Del producido de las operaciones realizadas en aplicación de este artículo, el 25% (veinticinco por ciento) será destinado al programa respectivo para gastos de inversión y el resto a Rentas Generales.

Artículo 72.- El no pago en fecha de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Prefectura Nacional Naval dará lugar a la aplicación de las multas y recargos previstos en el inciso 2º del artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997.

La resolución definitiva que en tal sentido dicte la Prefectura Nacional Naval, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 21.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 003 "Armada Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a constituir un fondo con los recursos de afectación especial del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) equivalente a cuatrocientos cincuenta jornales mensuales, de Grado 01 Subgrado 02.

Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cumpla tareas en el SCRA. Este personal no generará derecho a permanencia".

Artículo 74.- Cuando existan vacantes en la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", la designación de personal civil equiparado a un grado militar, deberá efectuarse dentro de los 180 (ciento ochenta) días de finalizado el respectivo concurso o en su caso, de la respectiva propuesta de designa-

ción efectuada por la citada unidad ejecutora, a cuyos efectos la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación instrumentarán los mecanismos correspondientes para su cumplimiento.

Transcurrido dicho término, sin haberse efectuado la designación, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas quedará facultada para contratar en forma directa y sin más trámite, hasta la provisión del cargo correspondiente, con un máximo de tres años, a aquellas personas propuestas para el mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que exista una partida presupuestal identificada por la unidad ejecutora en su escalafón, grado y número correlativo cuya economía financie tal contratación.

B) Sólo podrá contratarse a aquellos que hubieran sido propuestos para el cargo respectivo.

C) La retribución se pagará con cargo al renglón específico que abrirá la Contaduría General de la Nación y se financiará con la economía producida por la vacante.

D) La contratación sólo podrá efectuarse con el nivel máximo de retribución del cargo vacante y hasta el plazo de 3 (tres) años. Dicho personal, se regirá en materia de aguinaldo, licencia, cargas legales al sistema previsional y régimen disciplinario, por la normativa vigente aplicable al Personal Civil Equiparado del Ministerio de Defensa Nacional.

E) La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato antes de dicho término.

Artículo 75.- Establécese que el Fondo Especial de Tutela Social, instituido por el Decreto-Ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, constituye Fondos de Terceros, no considerándose Recursos de Afectación Especial.

Artículo 76.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 030 “Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica”, 031 “Dirección General de Aviación Civil” y 032 “Dirección General de Infraestructura Aeronáutica” en la Unidad Ejecutora 041 del Programa 005 “Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”.

Los cometidos, potestades y atribuciones de la Unidad Ejecutora 041 serán los asignados por las disposiciones vigentes a las unidades ejecutoras fusionadas, debiendo en un plazo de 90 (noventa) días de la vigencia de la presente ley, definir su estructura organizativa interna de acuerdo con la normativa vigente.

La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas Direcciones Generales se transfieren de pleno derecho a la unidad ejecutora que se crea, a partir de la vigencia de la presente ley.

Las retribuciones de los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 031 “Dirección General de Aviación Civil” y 032 “Dirección General de Infraestructura Aeronáutica” se financiarán con cargo a Rentas Generales. A sus retribuciones básicas se les adicionará una compensación mensual que se calculará de la siguiente forma: las compensaciones de monto fijo se incorporarán por el importe percibido a la fecha de la fusión por cada uno de los funcionarios y aquellas de monto variable como un importe calculado en función del promedio de lo recibido por cada funcionario entre el 1º de julio de 1999 y 30 de junio de 2000.

En un plazo de 90 (noventa) días a partir de la vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes en la unidad ejecutora.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrá causar lesión de derechos funcionales, ni afectar los derechos, deberes y garantías de los funcionarios; en particular, ni podrá significar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios antes de la fusión.

Deróganse los artículos 511 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 35 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias modificativas y concordantes.

Todos los recursos desafectados por esta norma, se destinarán a Rentas Generales.

Artículo 77.- Deróganse los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 78.- Transfórmase el cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, en el de Director de la Policía Nacional.

Dicho cargo será de particular confianza, quedando comprendido en el literal C) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y tendrá los cometidos de la Inspección Nacional de Policía. Deberá ser ocupado por un Inspector Principal o Inspector General de la Policía Ejecutiva, en situación de retiro o un Inspector General en situación de actividad. Dependerá directamente del Ministro, del Subsecretario y del Director General de Secretaría.

Deróganse los artículos 143 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 135 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 79.- El cargo de Director de Sanidad Policial será ocupado por un Oficial Superior de la Policía en situación de Actividad.

Derógase el artículo 95 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 80.- Transfórmanse al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 01 "Secretaría", los siguientes cargos presupuestales:

1 Subcomisario (P.T) (Escribano) En 1 Inspector Mayor (P.T) (Escribano)

1 Oficial Principal (P.T) (Escribano) En 1 Inspector Mayor (P.T) (Escribano)

1 Oficial Principal (P.T) (Escribano) En 1 Inspector Mayor (P.T) (Escribano)

Los cargos que se crean serán transformados al vacar en los cargos que eran anteriormente.

Artículo 81.- Los descuentos de terceros que realiza la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial sobre las prestaciones jubilatorias y pensionarias que sirve, no podrán superar el 80% (ochenta por ciento) de los haberes líquidos (nominal menos descuentos legales).

Artículo 82.- Asígnase una partida anual de $ 23:240.000 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos) equivalentes a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) destinada a la ejecución de vivienda del personal policial cuyo ingreso del núcleo familiar no supere las 30 UR (treinta unidades reajustables).

Esta partida estará condicionada a los respectivos convenios y especificada a programas determinados. La ejecución de dicho Plan será coordinado por la Comisión Ejecutora de Vivienda Policial.

Los rubros a los efectos de dichos financiamientos, serán aportados por el Fondo Nacional de Vivienda y deberán ser transferidos a partir de la firma de los respectivos Convenios.

Artículo 83.- El Presidente de la República actuando con los Ministros del Interior y de Economía y Finanzas, podrá realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas, a fin de racionalizar el Escalafón Policial. Las transformaciones que se realicen al amparo de esta norma incluyen el cambio de subescalafón, siempre que el funcionario reúna los requisitos para ocupar el cargo correspondiente, así como la reordenación de los cargos del subescalafón especializado y subescalafón técnico, por especialidad o profesión respectivamente, pudiendo conformarse grupos dentro de éstos, atendiendo a su número y las necesidades del servicio, con el objetivo de procurarle la carrera administrativa a sus integrantes.

A los efectos previstos en el inciso anterior y en lo que respecta al subescalafón técnico, podrá eximirse por única vez del requisito previsto en el artículo 35, literal D), de la Ley Orgánica Policial (Concurso de Oposición y Méritos), a quienes revistando en un subescalafón diferente o en el subescalafón técnico, pero con otro paréntesis, vengan cumpliendo funciones inherentes a su profesión, por un lapso no inferior a los dos años, a la fecha de promulgación de la presente ley.

La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados, ni lesión de derechos funcionales y propenderá a lograr una disminución del total de cargos.

Artículo 84.- Suprímese en el Escalafón "L", el subescalafón de Servicio (PS). A tales efectos, los cargos de ingreso al mismo serán transformados al vacar, en cargos de Agentes de 2da. del subescalafón ejecutivo.

Los actuales integrantes de dicho subescalafón mantendrán, no obstante, su situación y todos los derechos inherentes al estado policial.

Artículo 85.- Suprímese el paréntesis presupuestal (PF), creado por el artículo 189 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, en la categoría de Personal Superior.

Sus componentes pasarán a integrar el subescalafón Ejecutivo de la unidad ejecutora donde actualmente prestan servicios. Los cargos vacantes serán redistribuidos a la Jefatura de Policía de Montevideo.

Artículo 86.- Establécese que los ciudadanos que ingresen o reingresen a los cargos presupuestales del Ministerio del Interior tendrán la calidad de contratados por el plazo de tres años, pudiendo durante dicho lapso ser desvinculados por razones de servicio, sin necesidad de sumario administrativo previo.

Exceptúase de dicho régimen a los Oficiales subayudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 87.- Los funcionarios policiales que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 04, quedarán incorporados al presupuesto de la unidad en la que cumplen efectivamente funciones, previo otorgamiento de los ascensos que pudieran corresponder al 1° de febrero de 2001, si

no manifestaren dentro del plazo de noventa días a contar del siguiente a la publicación de la presente, su voluntad de reintegrarse a la unidad en la cual revistan presupuestalmente. El reintegro se producirá en forma inmediata a la manifestación de voluntad del funcionario, en tal sentido, quienes opten por el reintegro a su unidad ejecutora de origen, no podrán volver a pasar en comisión a ninguna unidad ejecutora. Exceptúase al personal asignado a tareas de asistencia directa al Ministro, subsecretario, Director General de Secretaría y Director de la Policía Nacional.

Los funcionarios referidos en el inciso anterior que pertenezcan al subescalafón ejecutivo y cumplan tareas administrativas pasarán al subescalafón administrativo, transformándose sus cargos, si no optasen dentro del plazo establecido por reintegrarse a su unidad de origen.

Dichos cargos al vacar serán transformados en los cargos que eran anteriormente, pertenecientes al subescalafón ejecutivo.

A partir de la vigencia de la presente ley quedan prohibidos los pases en comisión de los funcionarios policiales del subescalafón ejecutivo, en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 04, para el cumplimiento de tareas administrativas.

Artículo 88.- Derógase el artículo 37 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y en su lugar establécese que a los efectos de la antigüedad calificada para el personal policial que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones y licencias médicas serán tenidas en cuenta en el grado que revista el funcionario durante su permanencia en el mismo.

Esta norma se aplicará a partir de la calificación del año 2001.

Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Orgánica Policial con el agregado introducido por el artículo 147 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 49.- Los ascensos de todo el Personal Policial se acordarán con fecha 1° de febrero de cada año y se harán exclusivamente por antigüedad calificada, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes. Se entiende por antigüedad calificada el cómputo de los factores que se establecen en el artículo 50.

El Poder Ejecutivo reglamentará la evaluación de cada uno de los factores indicados. Las calificaciones serán anuales y se referirán al período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo quedar aprobadas en un plazo de sesenta días.

Podrán concederse ascensos por méritos dentro del Personal Subalterno, en la proporción de 1/4, en relación a las vacantes existentes dentro del grado respectivo. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si este no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Los ascensos al Grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso, y los dos tercios restantes por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso".

Artículo 90.- Suprímese con fecha 1º de marzo de 2001, el Programa 003 "Adquisiciones y Suministros", Unidad Ejecutora 03 "Intendencia General de Policía".

Una vez producidas las promociones de los funcionarios que se encuentran en condiciones de ascender en el año 2001, el personal perteneciente a dicha unidad, será redistribuido por el jerarca del Inciso en las restantes unidades ejecutoras de acuerdo a las necesidades del servicio. A partir de la vigencia de la presente ley el personal prestará funciones en la Unidad Ejecutora 01 "Secretaría del Ministerio del Interior".

El Ministerio del Interior determinará, el destino del bien inmueble que ocupa el referido organismo, así como el de sus bienes muebles y de sus recursos presupuestales y financieros, pudiéndolos afectar a una o varias dependencias, conforme lo estime conveniente.

Facúltase al Ministerio del Interior a reasignar las materias de competencia de la Intendencia General de Policía a una o más unidades ejecutoras del Inciso. En lo inmediato y hasta tanto no se dicte la norma pertinente, las mismas serán asumidas por la Unidad Ejecutora 01, Programa 001 "Administración".

Artículo 91.- Autorízase a la Dirección Nacional de Bomberos la contratación periódica anual, con cargo a Rentas Generales, de ciento cincuenta ciudadanos, por un plazo máximo de cuatro meses por año para atender circunstancias excepcionales que afecten la prestación del servicio, tales como los incendios forestales y la protección de puntos de interés turístico durante el verano, entre los meses de diciembre a marzo, inclusive. La jerarquía, funciones y remuneración de cada contratado, serán equivalentes a las de Bombero de Segunda, Subescalafón Ejecutivo.

Artículo 92.- Asígnase al Programa 001 "Administración" una partida anual durante los ejercicios 2001 a

2004 de $ 17:974.000 (diecisiete millones novecientos setenta y cuatro mil pesos uruguayos) a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de armamento con destino al personal policial.

Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978:

"ARTICULO 22.- Las transgresiones a lo dispuesto en el artículo 7, inciso primero en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 y artículo 15, se sancionarán con una multa de 0,5 UR (cero con cinco unidades reajustables) a 1 UR (una unidad reajustable), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación omitida.

Asimismo se sancionará con una multa a aquellas personas que dentro del plazo de vigencia de su documento de identidad lo renueven en más de dos oportunidades, sea cual fuere la causal de la misma.

Se impondrá una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a aquellas personas que siendo titulares de cédulas de identidad nacional no denuncien tal situación con la individualización del número identificatorio que le pertenece y en lugar de renovar dicho documento tramiten una nueva cédula de identidad como si se tratase de la primera vez.

El monto de las multas previstas en el inciso segundo del presente artículo, se adecuará en atención al costo del servicio y al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y no podrá exceder de 5 UR (cinco unidades reajustables).

Las multas serán impuestas por la Dirección Nacional de Identificación Civil que las graduará en cada caso, en atención a la gravedad de la infracción, la que se determinará en función del plazo de vigencia del documento, cantidad de renovaciones en un mismo plazo de vigencia, período durante el cual el obligado a renovar el documento no lo ha hecho o durante el cual el obligado a tenerlo no lo ha tramitado y todo otro elemento relevante a los fines indicados".

Artículo 94.- Asígnase al Programa 001 "Administración", una partida por única vez de $ 12:000.000 (doce millones pesos uruguayos), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de camperas de uso policial.

Artículo 95.- Créase en las distintas unidades ejecutoras del Inciso los siguientes cargos de Agente de 2da. Ejecutivo:

U. EJECUTORA	DENOMINACION	CANTIDAD
004	JP Montevideo	400
006	JP Canelones	350
013	JP Maldonado	200
026	DNCPYCR	200

Artículo 96.- Créase el Programa 015, Unidad Ejecutora 032 "Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Ciudadana".

Artículo 97.- El que portare un arma de fuego y hubiese recaído sobre su persona sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya fecha no excediera los cinco años, por la comisión de alguna de las figuras delictivas previstas en los artículos 150 (asociación para delinquir); 272 (violación); 273 (atentado violento al pudor) 274 (corrupción); 281 (privación de libertad); 283 (sustracción o retención de una persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o curadores); 288 (violencia privada); 310 (homicidio), 316 (lesiones personales); 317 (lesiones graves); 318 (lesiones gravísimas); 319 (lesión o muerte ultraintencional, traumatismo); 321 bis (violencia doméstica); 323 y 323 bis (riña); 340 (hurto); 344 y 344 bis (rapiña y rapiña con privación de libertad, copamiento); 345 (extorsión); 346 (secuestro); y 350 bis (receptación), del Código Penal y artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, (proxenetismo), será castigado, por esa sola circunstancia, con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

En estos casos, no se tendrá en cuenta la autorización de "porte de armas" que pudiere habérsele otorgado en vía administrativa.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 98.- Derógase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Los beneficios a que refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, concordantes y modificativas, podrán concederse a cualquier exportador.

Derógase el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 99.- La sanción de multa prevista por el literal A) de los artículos 11 y 42 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrá ascender a un monto máxi-

mo de $ 2:500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) el que se reajustará el 1º de enero de cada año, por el Indice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 100.- El funcionario aduanero que fuere condenado por delito de contrabando en calidad de encubridor o en cualquier grado de participación, además de la pena prevista por el artículo 257 del Código Penal, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 101.- El funcionario aduanero que fuere condenado por infracción fiscal de contrabando por la autoridad administrativa aduanera de menor cuantía o por la autoridad judicial competente, será considerado incurso en falta grave que dará lugar a su destitución, cumplidos los trámites del debido proceso administrativo.

Artículo 102.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 por el siguiente:

"Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas".

Artículo 103.- Las incorporaciones de funcionarios, mediante el sistema de redistribución, a los cuadros funcionales de los escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas, podrán efectuarse por el último grado efectivamente ocupado del escalafón respectivo, debiendo aprobarse, previamente, una prueba de aptitud que acredite los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes al servicio aduanero. El Instituto de Capacitación Aduanera determinará las bases correspondientes.

Artículo 104.- Derógase lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 122 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

Artículo 105.- Declárase que la referencia al artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, incluida en el artículo 194 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, refiere exclusivamente a la potestad de fiscalización de la entonces Inspección General de Hacienda, respecto de los estados contables de situación y de resultados de la Dirección General de Casinos, manteniéndose en vigencia las demás disposiciones contenidas en el citado artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 106.- La partida asignada por el planillado presupuestal al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico - Financiera", Objeto del Gasto 581 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales", podrá ser reasignada en forma total o parcial por el Jerarca del Inciso al grupo 0 "Servicios Personales", con destino a compensar a los funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

La referida reasignación no podrá generar aumento del costo presupuestal.

Artículo 107.- Los actos y conductas prohibidos por el artículo 14 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 serán sancionados de la siguiente forma:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación a costa del infractor.

C) Orden de cese definitivo de los actos o conductas prohibidos y la remoción de sus efectos.

D) Multa de 500 UR (quinientas unidades reajustables) hasta 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables) según que la infracción se califique de leve, grave o muy grave.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. En el caso que la gravedad de la infracción lo amerite, podrá ordenarse el cese provisorio de los actos o conductas prohibidos, sin perjuicio de la iniciación del proceso administrativo que corresponda.

Los criterios que se tendrán en consideración para determinar la gravedad de la infracción serán el daño causado, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la participación del infractor en el mercado, la duración de la práctica prohibida y la reincidencia o antecedentes del infractor.

Artículo 108.- La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sus ingresos de libre disponibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de la siguiente manera:

A) 65% (sesenta y cinco por ciento) para gastos de funcionamiento e inversiones, pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento) al pago de incentivos por presentismo para sus funcionarios, los que no superarán el importe de $ 7:205.900 (siete millones doscientos cinco mil novecientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

B) 20% (veinte por ciento) destinado a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo.

C) 15% (quince por ciento) para el pago de servicios extraordinarios o especiales.

Derógase el artículo 127 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 109.- Los funcionarios que se encuentren cumpliendo funciones de Jefe de Misión Permanente en el exterior que alcancen el límite de edad establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, podrán por resolución fundada del Poder Ejecutivo y en el interés del servicio, continuar ejerciéndolas, por un plazo de hasta el período quinquenal de permanencia en el exterior dispuesto en el artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Artículo 110.- Los cargos de los funcionarios del Escalafón "A" comprendidos a la fecha de la presente ley en lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, al vacar se transformarán en cargos del Escalafón "M", en el Grado 05 - Ministro Consejero.

Artículo 111.- Sustitúyense los incisos primero y segundo de los artículos 45 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 junio de 1974 en la redacción dada por el artículo 49 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 y por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Escalafón C "Administrativo" con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, Escalafón B "Técnico - Profesional y Escalafón D "Especializado", con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.

En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de doce funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios no podrán ser destinados nuevamente al exterior, hasta después de transcurridos diez años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición".

Derógase lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 112.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la presente ley el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá asimismo, cuando existan vacantes en el personal contratado localmente en las misiones diplomáticas o consulares en el Exterior, asignar -en comisión de servicio a término- a funcionarios de los escalafones referidos en el citado artículo. Dichos funcionarios tendrán prioridad para tal comisión y percibirán una retribución, que será atendida con la partida de gastos de contratación de auxiliares de la misión y no podrá ser superior a la del funcionario local que sustituyen. Tendrán derecho a la reserva de su cargo, mientras dure la comisión de servicio en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará únicamente los gastos de sus pasajes de ida y vuelta a la ciudad de destino.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo la nómina de destinos abarcada por la misma, la que no superará un máximo de seis misiones simultáneas. Asimismo establecerá los criterios que aseguren la procedencia de tal contratación; la igualdad de oportunidades, así como los criterios y pautas de selección y aptitud de los funcionarios.

En ningún caso la aplicación de la presente norma podrá afectar el regular funcionamiento de las respectivas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 113.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 114.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 205 y el inciso segundo del artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"ARTICULO 205.-

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas".

"ARTICULO 206.- El Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportacio-

nes de Bienes y Servicios será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".

Artículo 115.- Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" una partida de $ 3:333.600 (tres millones trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2000 para atender los gastos de funcionamiento del edificio sede del MERCOSUR.

Artículo 116.- La referencia al Ministerio de Economía y Finanzas hecha en los artículos 208 y 212 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se entenderá realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 215.- Habilítase una partida anual equivalente a U$S 400.000 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) destinada al funcionamiento del Instituto y a la promoción de la inversión de la exportación de bienes y servicios. En caso de insuficiencia, el Instituto presentará una propuesta anual de asistencia del Estado que se financiará con cargo a Rentas Generales y estará sujeta a las disponibilidades del Tesoro".

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 118.- Habilítase una partida de Rentas Generales para el funcionamiento del Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de un monto anual de $ 11:620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos).

Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 264.- Salvo autorización expresa escrita de los Directores de las unidades ejecutoras, los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas.

Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado".

Artículo 120.- Modifícase la denominación del Programa 002, Unidad Ejecutora 002 "Instituto Nacional de Pesca" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que pasará a llamarse "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos".

Artículo 121.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a reglamentar la expedición de permisos de caza en locales comerciales que giren en el ramo de armería, sin perjuicio de la expedición de los mismos en las oficinas habilitadas de esa Secretaría de Estado.

Artículo 122.- Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 406.700 (cuatrocientos seis mil setecientos pesos uruguayos), equivalente a U$S 35.000 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con destino a atender las cuotas de contribución al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).

Artículo 123.- Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida de $ 402.982 (cuatrocientos dos mil novecientos ochenta y dos pesos uruguayos), equivalente a U$S 34.680 (treinta y cuatro mil seiscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) por única vez, con destino a atender las contribuciones adeudadas en el período 1995-1999 al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).

Artículo 124.- Sustitúyese el inciso quinto del numeral 3º) del artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El importe de las multas, de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.

Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, con excepción de aquellos que cumplan funciones de dirección de unidades ejecutoras o divisiones, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación.

Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producto de las sanciones".

Artículo 125.- Facúltase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa conformidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para proceder a la contratación de observadores nacionales para embarcar en los buques pesqueros a efectos del cumplimiento de las tareas de observación y documentación de las operaciones de pesca, de proceso industrial, investigación y suministro de toda la información científica, biológica y técnica que le sea requerida por el Instituto.

Artículo 126.- El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, fijará anualmente el importe que por concepto de viático por días de navegación deba ser abonado por los titulares de Permisos de Pesca a los observadores técnicos designados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, para embarcar en los buques pesqueros. Dicho importe será fijado teniendo en cuenta las características, condiciones y términos de las campañas a ser realizadas por la embarcación que se trata. Los titulares de Permisos de Pesca estarán obligados asimismo a proporcionar alojamiento y alimentación a los citados observadores.

Artículo 127.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"El monto de la tasa se graduará entre un mínimo de 1 UR (una unidad reajustable) y un máximo de 50 UR (cincuenta unidades reajustables).

Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función, según sea el caso, de la o las especies a cazar, el cupo de ejemplares, la extensión del período de vigencia del permiso y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional".

Artículo 128.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 27 habilítase en la órbita del Programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 6:972.000 (seis millones novecientos setenta y dos mil pesos uruguayos)

Artículo 129.- Asígnase una partida anual de $ 9:300.000 (nueve millones trescientos mil pesos uruguayos), al Fondo de Apoyo a la Citricultura creado por la Ley Nº 16.332, de 26 de noviembre de 1992.

Artículo 130.- Habilítase una partida de Rentas Generales de $ 3:718.400 (tres millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos pesos uruguayos), equivalentes a U$S 320.000 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), para operar el Buque de Investigaciones "Aldebarán", en el Programa 002, Unidad Ejecutora 002 -Dirección Nacional de Recursos Acuáticos- del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 131.- Declárase de interés nacional la producción citrícola y la elaboración de productos derivados tales como jugos naturales o concentrados y otros subproductos, todo ello con destino fundamentalmente a la exportación.

Artículo 132.- Interprétase que los fondos permanentes de indemnización establecidos legalmente, cuya recaudación corresponde a esta Secretaría de Estado, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada determinará las prioridades específicas inherentes, pudiendo vincular el producido de dichos fondos al cumplimiento a actividades conexas al mismo, con excepción de retribuciones personales.

Artículo 133.- La partida fijada por el artículo 307 de la presente ley con destino al Instituto Plan Agropecuario será asignada al Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a partir del Ejercicio 2001.

Dicha partida será abatida en un 15% (quince por ciento) y utilizada como Fondo de Transferencia de Tecnología destinada al Instituto Plan Agropecuario y/o proyectos concursales de transferencia y/o acciones vinculadas.

Artículo 134.- Asígnase la partida fijada por el artículo 618 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 con destino al Movimiento de la Juventud Agraria, al Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 135.- El pago de la compensación por embarque del personal afectado a las tareas desarrolladas por los buques de investigación así como sus correspondientes aportes a la seguridad social serán financiados con los recursos generados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

Artículo 136.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agrícolas orgánicos y/o prove-

nientes de sistemas de producción de agricultura integrada.

La certificación será efectuada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas o por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante la misma de acuerdo a los requerimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 137.- Deróganse el inciso primero del numeral 2) y el inciso segundo del numeral 3) del literal A) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 y sus reglamentaciones vigentes conforme al artículo 29 de dicho decreto-ley.

Artículo 138.- Deróganse los numerales 2), 3) y 4) del literal B) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 y sus reglamentaciones vigentes conforme al artículo 29 de dicho decreto-ley.

Artículo 139.- Derógase el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 140.- Derógase el inciso primero del artículo 22 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 141.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 008, "Dirección Nacional de Energía", una partida anual de $ 663.640 (seiscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos uruguayos) en el Grupo 0 "Retribución de Servicios Personales" con destino a la contratación de dos funciones de alta especialización.

Artículo 142.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) para su utilización en las actividades de desarmado de las instalaciones que albergan al Reactor de Investigaciones RU1 en el Centro de Investigaciones Nucleares y para mejorar o iniciar nuevas instalaciones para la gestión y almacenamiento de residuos radioactivos provenientes de actividades realizadas en el territorio nacional.

Artículo 143.- Autorízase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" a abonar aportes patronales con cargo a los fondos de libre disponibilidad a que hace mención el literal A) del artículo 305 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 144.- Créase el Fondo Industrial de Defensa Comercial, cuyo monto ascenderá a $ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2001, $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2002, $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2003 y $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2004. Dichos montos tendrán por objeto financiar la realización de las siguientes actividades:

A) Realizar la instrucción de las investigaciones que se realicen en el marco de los Acuerdos derivados de la Ronda Uruguay del GATT.

B) Asistir a las empresas nacionales que deseen solicitar la realización de las investigaciones antes referidas.

C) Asistir a las empresas exportadoras nacionales que sean objeto de investigaciones de este tipo en el exterior.

D) Difundir las obligaciones y derechos derivados de los mencionados acuerdos entre todos los agentes económicos nacionales.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 145.- Autorízase la incorporación a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Industrias", de hasta dos funcionarios presupuestados del Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura, los que podrán optar por dicha incorporación de acuerdo a las siguientes condiciones:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

B) Los funcionarios deberán encontrarse, al momento de la opción, afectados a brindar apoyo administrativo a la Comisión del Papel creada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965.

C) La incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

D) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación personal.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 146.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida anual de $ 232.400 (doscientos treinta y dos mil cuatro-

cientos pesos uruguayos), a ser usada como contrapartida de gastos emergentes de acciones derivadas de la cooperación técnica internacional.

Artículo 147.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos uruguayos) a los efectos de su utilización para realizar un relevamiento a nivel nacional con el fin de actualizar el Registro Nacional de Fuentes de Radiaciones Ionizantes.

Artículo 148.- Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontrarán prestando funciones en "Comisión" en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios de la Administración Central que cuenten con un mínimo de dos años de antigüedad, en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jerarcas de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 149.- Suprímese la Unidad Ejecutora 002, asignándose sus cometidos a la Unidad Ejecutora 001.

La estructura organizativa será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 150.- Declárase zona de especial interés para la expansión turística a la Isla de Flores ubicada en el Río de la Plata.

Artículo 151.- Exonérase del pago de las sumas adeudadas por concepto de multas acumuladas a los titulares de los establecimientos hoteleros no reinscriptos hasta la fecha en el Registro de Hoteles que lleva el Ministerio de Turismo, según lo previsto por el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 152.- Derógase el artículo 305 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, con la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 153.- Derógase el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, en cuanto al requisito de la habilitación municipal.

Artículo 154.- Dispónese la regularización de las partidas que el Ministerio de Turismo abona actualmente a sus funcionarios con cargo a fondos de libre disponibilidad, las que deberán imputarse a los créditos presupuestales del Inciso.

Con cargo a la partida que se regulariza podrá autorizarse el pago de retribuciones por concepto de mayor dedicación, las que se distribuirán de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 155.- Transfiérese del dominio público al dominio fiscal el establecimiento conocido como "Hotel Las Delicias", ubicado en la 1ª Sección Judicial de Maldonado, Rambla Costanera, Parada 24.

Artículo 156.- Se autoriza al Poder Ejecutivo la enajenación de los siguientes bienes fiscales, administrados por el Ministerio de Turismo:

1º) Padrón 5531 ubicado en la 7ª Sección Judicial de Lavalleja; denominado "Parador Pororó".

2º) Padrón 5534 solares 2, 3 y 4, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Rivera; denominado "Hotel Casino Rivera".

3º) Padrón 2008 fracción 2, ubicado en la 5ª, (antes 3ª) Sección Judicial de Maldonado (depósito Piriápolis).

4º) Padrón 2010 ubicado en la 5ª, (antes 3ª) Sección Judicial de Maldonado, denominado "Pasiva de Piriápolis".

5º) Padrón 34416 ubicado en la 5ª Sección Judicial de Rocha; paraje "La Coronilla".

6º) Padrón 3237 ubicado en la 1ª Sección Judicial de Río Negro; denominado "Parador y Motel Las Cañas".

Para la enajenación se seguirá el procedimiento previsto en los incisos segundo a quinto del artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativos.

El 25% (veinticinco por ciento) del producido de la venta de los referidos inmuebles será destinado al Fondo de Fomento del Turismo creado por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974. El resto constituirá recursos de Rentas Generales.

Artículo 157.- Suprímese el régimen de prestación de los servicios de Mozos de Cordel previsto en las Leyes Nº 13.418, de 2 de diciembre de 1965, Nº 13.721, de 16 de diciembre de 1968, Nº 14.133, de 1º de junio de 1973, Decreto-Ley Nº 14.794, de 15 de junio de 1978, Leyes Nº 16.010, de 19 de diciembre de 1988 y Nº 16.899, de 21 de diciembre de 1997.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el servicio será prestado en forma libre por personas físicas o jurídicas privadas que deseen hacerlo por su cuenta y riesgo.

Artículo 158.- El personal integrante de la Unión de Mozos de Cordel de Montevideo y Colonia, tendrá derecho a los siguientes beneficios por concepto de retiro definitivo del régimen de prestación de servicios que se suprime por el artículo 157 de la presente ley:

A) El equivalente a veinticinco jornales o doce sueldos, pagaderos en doce mensualidades consecutivas, para los que no tuvieran derecho a jubilación.

B) El equivalente a ciento cincuenta jornales o seis sueldos, pagaderos en una sola vez, para aquel personal que hubiera configurado causal jubilatoria.

Las sumas resultantes de la aplicación del literal A) precedente constituirán materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social.

En el plazo máximo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma de determinación y percepción de las sumas a que refiere el preente artículo, las que comenzarán a abonarse en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de dicha reglamentación.

Artículo 159.- Las erogaciones resultantes de lo dispuesto por el artículo 158 de la presente ley serán financiadas con cargo al Fondo de Retribuciones de Mozos de Cordel creado por el artículo 1º de la Ley Nº 13.418, de 2 de diciembre de 1965 y modificativas.

Artículo 160.- El Fondo de Retribuciones de Mozos de Cordel, mantendrá sus aportes, así como su régimen de administración, hasta la cancelación de todas las obligaciones legales o contractuales emergentes del proceso previsto en el inciso 1° del artículo 157 de la presente ley.

El remanente de dicho Fondo será vertido a Rentas Generales.

Artículo 161.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por los artículos 157 a 160 de la presente ley.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 162.- Derógase el artículo 329 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 163.- Elimínase el cargo de Director Nacional del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

Artículo 164.- Agrégase al artículo 324 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de la ejecución de obra pública nacional o municipal por el régimen de concesión, el requisito de presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, será exigible sólo a las empresas que tengan a su cargo la ejecución de los trabajos".

Artículo 165.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y sus contratistas podrán adquirir a cualquier proveedor local o extranjero los asfaltos pesados, diluidos asfálticos y emulsiones asfálticas, necesarios para trabajos de construcción, rehabilitación, conservación o mantenimiento de obras públicas. Se incluirá en los pliegos o contratos la cláusula respectiva.

Artículo 166.- Decláranse habilitados los puertos que están bajo la administración directa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, o que hubieran registrado operaciones portuarias a la fecha de promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de verificar los extremos mencionados.

Artículo 167.- Derógase la Ley N° 703, de 7 de mayo de 1862.

Artículo 168.- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 313.- La designación de todos los cargos de Directores Nacionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá recaer en profesionales universitarios de notoria solvencia y conocimiento en la materia, lo que se expresará en la resolución correspondiente."

Artículo 169.- Cuando la Administración entregue como compensación o permuta por una expropiación, inmuebles de su propiedad, la transferencia de dicho bien inmueble a un particular estará exenta de todos los impuestos y tasas que gravan las transferencias de bienes inmuebles y la de los respectivos derechos registrales.

Artículo 170.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar similares facilidades de pago a las previstas en la Ley Nº 16.866, de 12 de setiembre de 1997, para las obligaciones tributarias del impuesto a los ejes pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley, por violación a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961 en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y el artículo 316 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 171.- Las infracciones y sanciones en materia de transporte, de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas prescribirán, respectivamente, en un plazo de dos años a partir de la fecha de notificación de la infracción, y de la fecha en que el acto administrativo que impone la sanción adquiere firmeza.

Artículo 172.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a establecer horarios especiales para los funcionarios que deban cumplir tareas de contralor o inspección en materia de transporte, las cuales requieren su prestación en forma permanente.

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes:

A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, Departamento y Sección Judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta donde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.

B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro.

Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960".

Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración tasará con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación.

La tasación que así resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieran por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.

Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación.

En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico de la Dirección Nacional de Topografía, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente".

Artículo 175.- Agrégase al artículo 152 del Código de Aguas, Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, el siguiente numeral:

"6) La construcción de obras dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales, con fines de defensa contra sus aguas o para su derivación o drenaje".

Artículo 176.- Sustitúyese el artículo 180 de la Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 180.- La concesión de uso, cuando tenga por objeto la ocupación de álveos del dominio público, se regirá, en todo lo que sea compatible, por los artículos precedentes. Cuando no suponga la derivación de aguas, el Poder Ejecutivo por resolución fundada en razones de interés en el servicio que se pretende prestar con las obras a construir, monto de la inversión y otros aspectos relevantes del mismo, podrá extender el plazo de la concesión hasta el límite establecido por el artículo 168; en caso contrario sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

La ocupación de tales álveos para el estudio e implantación de industrias extractivas se regirá por las disposiciones del Código de Minería y las normas relativas a la defensa de playas, costas y orillas y al mantenimiento del régimen hidrológico (artículos 151 al 154)".

Artículo 177.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito, creada por Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, las asignaciones que le fije la ley, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución, y el producto de los tributos que la ley le confiera.

Artículo 178.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $ 1.626:200.000 (un mil seiscientos veintiséis millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el Ejercicio 2000; hasta la suma de $ 1.789:480.000 (un mil setecientos ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta mil pesos uruguayos) en el Ejercicio 2001 y hasta la suma de $ 1.968:428.000 (un mil novecientos sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil pesos uruguayos) anuales durante los ejercicios 2002, 2003 y 2004. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo.

Los topes de ejecución antes señalados comprenden las partidas de $ 98:421.400 (noventa y ocho millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos pesos uruguayos) en el Ejercicio 2000 y de $ 136:417.880 (ciento treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos ochenta pesos uruguayos) anuales, en los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004 que se encuentran incorporados en el Programa 008 (Mantenimiento de la Red Vial Departamental) con destino al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

Artículo 179.- Modifícase el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º.- Los buques de bandera nacional que cumplan tráficos o servicios aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y las mercaderías, productos y bienes que éstos transporten, gozarán de los beneficios de la presente ley, siempre que aquellos cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

A) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.

B) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República) deberán acreditar, en cuanto corresponda:

1) Su domicilio social en el territorio nacional.

2) Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

3) Tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional.

4) Inscripción y justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta o de su propiedad.

Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave, deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:

A) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.

B) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República):

1) Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República.

2) Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativa por lo menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

3) Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

4) Justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta, o de su propiedad.

En todos los casos indicados será necesaria la inscripción en el Registro Público de Propietarios y Armadores y en el Registro Público y General de Comercio.

Los beneficios establecidos en la presente ley se encuentran sometidos a la condición resolutoria del cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente".

Artículo 180.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º, de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

"B) Documentación que acredite la propiedad del buque por parte del solicitante o su derecho a obtenerla, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda, en caso de tratarse de buques construidos o transferidos en el extranjero.

En caso que el buque haya sido arrendado a casco desnudo con suspensión provisoria de la bandera de origen, el documento que acredite tal arrendamiento, acompañado de los que se indiquen expresamente para estos casos en la reglamentación pertinente".

Artículo 181.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- La Autoridad competente, o el Cónsul General de la República previa autorización de la misma, podrá otorgar una matrícula provisoria por un período máximo de ciento veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud del propietario, cuando los perjuicios por la demora en el trámite de matriculación definitiva se justifiquen debidamente.

Será requisito esencial para el otorgamiento de la matrícula provisoria, la presentación de la documentación que acredite el cese de bandera anterior del buque o la suspensión provisoria de bandera para el caso que se indica en el párrafo siguiente, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda.

En caso de abanderamiento provisorio por arrendamiento a casco desnudo, el ingreso a la matrícula será por el plazo mínimo de seis meses y no podrá exceder de un año.

Los buques amparados en este régimen podrán realizar exclusivamente operaciones de transporte de mercaderías y personas.

En caso de solicitarse el abanderamiento definitivo de un buque en el extranjero, la autoridad competente, previa certificación de que se han cumplido todos los requisitos legales, procederá a inscribirlo en el Registro Nacional de Buques".

Artículo 182.- Agrégase al Capítulo III, de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, que se denominará "Del cese y suspensión de Bandera", un inciso final al artículo 15, cuya redacción será la siguiente:

"Los propietarios de buques mercantes nacionales que arrienden los mismos a casco desnudo (bare boat charter) a armadores extranjeros, para cumplir con tráficos no autorizados por la autoridad competente, podrán solicitar ante la Prefectura Nacional Naval la suspensión del uso de la bandera uruguaya del buque arrendado, por un período no superior a un año".

Artículo 183.- Derógase el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993.

Artículo 184.- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 11.474, de 11 de agosto de 1950, con la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.443, de 21 de octubre de 1975.

Artículo 185.- Se exceptúa del artículo 2º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, agregado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.851, de 15 de julio de 1997, a los buques mercantes y a toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil, de bandera nacional.

Artículo 186.- Son transportistas profesionales de carga terrestre, las personas físicas o jurídicas que realizan transporte oneroso de carga por vía terrestre para terceros, en servicios nacionales o internacionales que se encuentren en las condiciones que menciona la presente ley.

Cada vehículo de capacidad superior a 3.500 Kg destinado al mencionado transporte, deberá estar identificado con una placa adicional a la matrícula, de naturaleza anual que se otorgará por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a aquellos transportistas profesionales de carga terrestre que acrediten estar inscriptos en un registro especial que llevará la Dirección Nacional de Transporte del citado Ministerio, y justifiquen encontrarse al día en el pago de sus contribuciones con el Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y sus vehículos de transporte de carga cuenten con el Certificado de Aptitud Técnica Vehicular.

Para realizar transporte oneroso de carga terrestre para terceros, basta con ajustarse a las disposiciones que establece la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás regulaciones nacionales y departamentales que regulan la materia.

Artículo 187.- Todo transporte profesional de carga terrestre para terceros definido en la presente ley que se realice en el país, deberá contar con una guía que establezca la identificación del vehículo, registro en la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Certificado de Inspección Técnica Vehicular, nombre y documento del conductor, inscripción del transportista en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva y origen y destino de la carga, identificación de la misma y el precio del servicio.

La referida guía se extenderá en cuatro ejemplares: origen, transportista, destino y organismo de control y deberá llevar los datos identificatorios del dueño de la carga, del transportista y de cualquier otro que intervenga fehacientemente en la contratación del servicio y las firmas de éstos dos últimos.

Artículo 188.- Créase un Organo de Control, que será honorario y que estará integrado por un delegado titular y un delegado alterno de los Ministerios: de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, y de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga.

El Organo de Control que se crea por la presente ley tendrá como finalidad asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad de la actividad del transporte profesional de carga terrestre.

Artículo 189.- Sin perjuicio del control que corresponde a los organismos de recaudación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en las que el Organo de Control designará agentes de control especiales, con el cometido de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley y la reglamentación establezca para el transporte profesional de carga terrestre.

Artículo 190.- Derógase el Impuesto al Uso de la Infraestructura Vial (IMUSIVI), establecido por la Ley Nº 17.156, de 20 de agosto de 1999.

Artículo 191.- Las obligaciones que eventualmente surjan por aplicación de las cláusulas de garantía de contratos firmados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se atenderán con cargo a su presupuesto de funcionamiento, iniciando la apertura de los créditos al momento que se generen las mismas.

Los fondos para su financiación se obtendrán descontando los montos respectivos de otros objetos del gasto del presupuesto de funcionamiento o, en su defecto, del presupuesto de inversiones.

Artículo 192.- Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad a disponer del fondo acumulado para el funcionamiento del Organo de Control de la "Concesión de Ruta Interbalnearia: Doble Vía Montevideo - Punta del Este", para estudios, fortalecimiento institucional y proyectos de preinversión, relacionados con sus cometidos sustantivos, de conformidad con las normas vigentes en materia de contabilidad y administración.

Artículo 193.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública para la explotación y administración de obras y edificios ya existentes, propiedad del Estado, finalizados o en ejecución, encomendando su conservación, mantenimiento o ampliación, con el fin de obtener fondos para financiar total o parcialmente la construcción, ampliación o terminación de esas u otras obras, tengan o no vinculación física con ellas.

El precio, la tarifa o peaje será la única compensación que percibirá el concesionario de los usuarios públicos o privados, tanto por la obra existente como por la obra nueva, salvo que medien razones de interés público debidamente fundadas.

Artículo 194.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912 en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, por el siguiente:

"ARTICULO 15.- En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área.

Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble.

Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica.

Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación".

Artículo 195.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta en un 100% (cien por ciento), la aportación patronal -con excepción de las correspondientes a la Dirección de los Seguros por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales- sobre un dependiente -chofer- por vehículo registrado de transporte terrestre de carga a cada una de las empresas transportistas profesionales a que refiere la presente ley.

Artículo 196.- Los viáticos que paguen las empresas transportistas profesionales de carga terrestre a sus choferes por servicios prestados en el exterior del país, se consideran a todos los efectos de naturaleza indemnizatoria y por lo tanto no constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social hasta los montos que el Poder Ejecutivo establezca. Los viáticos que excedan los mencionados valores fictos, sólo se considerarán de igual naturaleza, cuando estén sujetos a rendición de cuentas y se justifiquen en forma fehaciente a solo juicio de la Administración.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 197.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), anuales, para los ejercicios 2001 a 2003, con la finalidad de atender las obligaciones contraídas en oportunidad de la creación del Fondo Iberoamericano de Ayuda Ibermedia.

Artículo 198.- Las Escuelas Nacional de Danza y de Arte Lírico, continuarán permaneciendo dentro del Programa 001 "Administración General", bajo la supervisión de la Dirección de Cultura.

Artículo 199.- Sustitúyese el literal "C" del artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 por el siguiente:

"C) 20% (veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), con destino a la construcción y equipamiento de su Complejo de Espectáculos y para la amortización de las deudas que se hayan contraído por los citados conceptos".

Artículo 200.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, por el siguiente:

"Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes designados monumentos históricos. Sus propietarios podrán solicitar, en cualquier momento, la expropiación de los mismos al Poder Ejecutivo, el que podrá acceder a lo solicitado o, en caso contrario, y en un plazo de ciento ochenta días, dejar sin efecto dicha declaración. Vencido el plazo y no habiendo pronunciamiento del Poder Ejecutivo, se tendrá por decretada la expropiación de pleno derecho, siguiéndose los trámites de oficio".

Artículo 201.- Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"C) La importación de obras de carácter literario, artístico, científico, docente y material educativo, y los catálogos de difusión o propaganda de dichos bienes estará exonerada de todo tributo nacional, incluidos los proventos, precios portuarios, recargos, tasa de movilización de bultos y demás gravámenes aduaneros y tasas consulares.

Esta exoneración alcanza a todo tipo de soporte material de las obras enunciadas en el literal anterior sean estos los soportes gráficos, visual (videotapes y similares), fonográfico e informático y a cualquier otro nuevo instrumento resultante del avance tecnológico.

Quedan incluidas en esta exoneración: I) Las planchas, películas, matrices y demás insumos necesarios para la producción de dichos bienes. II) Los cuadernos, hojas para escrituras en blanco, rayadas, cuadriculadas o ilustradas de hasta 20 ó 24 cms, los mapas y globos terráqueos, los sobres y estuches de disco y otros elementos de reproducción fonográfica, visual o informática y folletos explicativos que los acompañen en su comercialización, reproducciones impresas de obras de arte en carpeta o en libros. III) Los demás bienes declarados ma-

terial educativo docente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro".

Artículo 202.- Sustitúyese el literal N) del artículo 19 de la Ley Nº 15.913 de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"N) Pronunciarse en forma vinculante, a requerimiento de los particulares o de los organismos públicos, sobre la naturaleza del bien o producto a efectos de las franquicias y beneficios establecidos en los artículos 8º y siguientes de la presente ley".

Artículo 203.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 006 "Museo Nacional de Historia Natural y de Antropología" una partida por única vez de $ 8:400.000 (ocho millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) a partir del año 2002 para contribuir a la refacción y equipamiento de su edificio sede.

Artículo 204.- Declárase aplicables a las asociaciones civiles y fundaciones lo dispuesto por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

A tales efectos, las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y reforma de estatuto, serán consideradas actos inscribibles, mientras que las solicitudes de informes, certificados de vigencia y la expedición de testimonios serán consideradas solicitudes de información registral.

Artículo 205.- Créase, en el Servicio de Registros Públicos regulado por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el Registro de Personas Jurídicas, que tendrá dos secciones: Registro Nacional de Comercio y Asociaciones Civiles y Fundaciones.

La Sección Registro Nacional de Comercio estará constituida por el actual Registro Nacional de Comercio y tendrá los cometidos y funciones asignados a éste por la citada ley.

La Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones estará constituida por el Registro de Personerías Jurídicas, incorporado a la Unidad Ejecutora 018, "Dirección General de Registros" por el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de 29 de julio de 1999.

Artículo 206.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a enajenar los bienes inmuebles afectados al uso de la Unidad Ejecutora "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" en la medida que no se adecuen al cumplimiento de sus cometidos.

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento de la Dirección Nacional de Catastro. El producido de las enajenaciones será exclusivamente la adquisición de otros inmuebles para asiento de las respectivas Fiscalías, y sin que ello pueda implicar aumento del gasto.

Artículo 207.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"ARTICULO 25. (Actos inscribibles).- En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semirremolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares.

Los actos inscribibles serán:

A) Los instrumentos en que se transfiera, constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, prenda sin desplazamiento de tenencia, crédito de uso y demás derechos reales relativos a vehículos automotores.

B) Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva.

C) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor o derechos reales relativos a los mismos, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

D) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscriptos.

E) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.

F) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.

G) Las promesas de compraventa o de enajenación.

Sólo se admitirán para inscribir actos o negocios jurídicos que resulten de instrumentos públicos o privados.

El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o documento privado con certificación notarial de firmas.

Las inscripciones de las promesas mencionadas en el literal G) tendrán los efectos previstos en los artículos 15 y 31 de la Ley Nº 8.773, de 16 de octubre de 1931, modificativas y concordantes, aplicables en lo pertinente, las que tendrán una vigencia de dos años, no pudiendo reinscribirse.

Para la aplicación de los artículos 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se considerará un solo acto inscribible la presentación simultánea de la última cesión y enajenación en cumplimiento de la promesa originaria".

Artículo 208.- Declárase como interpretación auténtica, que los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares inscriptos en el Registro Nacional de Actos Personales durante el plazo de vigencia de la reserva de prioridad prevista en el artículo 55 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, son inoponibles al acto para el cual se solicitó la reserva, siempre que se cumplan con las exigencias establecidas en dicho artículo y en los demás artículos de la misma ley.

Igual criterio interpretativo se aplicará respecto a los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales o administrativas inscriptos en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es de aplicación siempre que el criterio de solución de conflictos sea la prioridad de la inscripción. La prioridad que se reconoce a la reserva tendrá además, las siguientes excepciones:

A) Los actos declarativos retroactivos, tales como transacción y partición.

B) Los actos que por su naturaleza no se opongan al acto reservado tales como cancelación hipotecaria.

C) Los actos complementarios del tracto sucesivo, tales como compraventa en cumplimiento de promesa inscripta.

D) Los actos cuya eficacia no dependa de la publicidad registral, tales como publicidad noticia.

En el Registro Nacional de Comercio, los efectos de la reserva de prioridad serán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 2.904, de 26 de setiembre de 1904.

Declárase asimismo, que lo establecido en el artículo 61 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, es sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 55 del mismo cuerpo normativo, es decir, el haber obtenido una reserva de prioridad y que lo dispuesto en la parte final del artículo 218.3 del Código General del Proceso no será de aplicación a quienes actúen amparados por una reserva de prioridad.

Para solicitar la reserva de prioridad, no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea.

La solicitud de reserva de prioridad no admitirá inscripción provisoria. Una vez admitida la misma, el Registrador la calificará en la oportunidad establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

El Registro dejará constancia de estar el acto amparado por la reserva.

Artículo 209.- Asígnase una partida por una sola vez de hasta $ 11:620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos), en el Ejercicio 2001, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 210.- Sustitúyese el artículo 370 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 370.- Otórgase una partida anual de $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer para atender sus gastos de funcionamiento y contrapartida nacional en proyectos de cooperación externa".

Artículo 211.- Créase la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", en el Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Dicha unidad tendrá por misión la responsabilidad de promover el desarrollo del potencial de innovación tecnológica del país, a través de la formulación, coordinación y evaluación de las políticas nacionales relativas a la ciencia, la tecnología y la innovación, siendo sus beneficiarios directos todas las entidades del Sistema Nacional de Innovación (SNI), considerando al mismo como instrumento para el desarrollo económico y social del país. La Comisión "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" funcionará como cuerpo asesor dentro de la unidad ejecutora que se crea y tendrá los cometidos que la reglamentación le asigne.

Serán cometidos de la unidad ejecutora:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus organismos dependientes, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a su requerimiento.

B) Formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales relativas a ciencia, tecnología e innovación; revi-

sar la normativa vigente y proyectar y proponer las normas que se consideren necesarias para la implementación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Innovación.

C) Administrar los fondos de cualquier origen que le sean asignados determinando prioridades de usos y destinos, de acuerdo a las competencias establecidas en el TOCAF.

D) Coordinar, administrar y ejecutar los proyectos de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, resultantes de contratos de préstamos celebrados con organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central.

E) En general, entender en todo tipo de asuntos directamente vinculados al desarrollo de la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación.

F) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 212. (Recursos Financieros).- La Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" funcionará con los créditos presupuestales y los bienes patrimoniales pertenecientes a la Unidad Ejecutora suprimida 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" (CONICYT) del Ministerio de Educación y Cultura, y con los recursos que para su funcionamiento le sean transferidos de la Unidad Ejecutora 001 "Administración General" de este Ministerio.

Artículo 213. (Recursos Humanos).- Dicha unidad funcionará con los recursos humanos de la Unidad Ejecutora suprimida 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" (CONICYT), y de la Unidad Ejecutora 001 "Administración General" del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 214.- El "Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica", creado por el artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será administrado por la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" del Ministerio de Educación y Cultura.

Derógase el inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 215.- Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 270.- Autorízase a la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" del Ministerio de Educación y Cultura a disponer del 100% (cien por ciento) de los recursos que por todo concepto perciba para utilizarlo en la ejecución de sus programas para el desarrollo científico y la innovación".

Artículo 216. (Comités de Selección)-. Los comités de selección que participen en el proceso de aprobación de los proyectos promovidos o financiados por la unidad que se crea, funcionarán en la órbita exclusiva de la Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 217.- El Poder Ejecutivo, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) reglamentará los cometidos asignados a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" en un plazo de noventa días.

Artículo 218.- Decláranse aplicables las disposiciones que refieren al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", en tanto no se opongan a las contenidas en la presente ley.

Artículo 219.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", como contrapartida nacional del Proyecto URY/B7/310/96/103, de Cooperación con la Comunidad Europea sobre Periferia Urbana, las siguientes partidas:

Año 2001 - $ 11.061.400 equivalentes a EUROS 926.000

Año 2002 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000

Año 2003 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000

Año 2004 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000

Artículo 220.- Inclúyese en las excepciones previstas por el artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a los Asesores Letrados de la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Los cargos actualmente vacantes, solo podrán ser ocupados por los ganadores de los concursos para Asesor Letrado realizados con anterioridad al 1º de enero de 2000.

Artículo 221.- Derógase el artículo 330 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 222.- Deróganse todas las disposiciones que establecen equiparaciones de cargos, funciones y dotaciones del personal del Ministerio de Educación y Cultura con el Poder Judicial.

Las retribuciones que se percibían por concepto de equiparación se incorporarán a su cargo o función como partidas fijas.

Artículo 223.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar en régimen de "cachet", solamente a artistas y docentes en arte, siempre y cuando presten efectivamente servicios en estas áreas.

Deberá suscribirse un contrato donde se documente en forma detallada las condiciones y el objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer en cualquier momento su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

El crédito autorizado para estas contrataciones es limitativo y no puede ser reforzado.

Artículo 224.- Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieran contratados en régimen de "cachet" y desempeñen servicios que no estén comprendidos en lo dispuesto en la presente norma, suscribirán contrato por el plazo de dos años improrrogable, con cargo a los créditos autorizados en este objeto del gasto.

Artículo 225.- Derógase el artículo 362 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

JUNTA ASESORA EN MATERIA ECONOMICO FINANCIERA DEL ESTADO

Artículo 226.- Créase el Programa 101 "Asesoramiento a la Justicia Penal en materia económico financiera del Estado e implementación de medidas preventivas en la lucha contra la corrupción (Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998)" en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 227.- A fin de llevar adelante el programa establecido en el artículo 226 de la presente ley, lo dispuesto por el numeral 9) de la Convención Interamericana de la Lucha contra la Corrupción ratificada por la Ley Nº 17.008, de 25 de setiembre de 1998 y lo estipulado en el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, créase la Unidad Ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado", en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Sustitúyese el texto del numeral 8º) del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"8º) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare".

Artículo 228.- Los cargos de miembro de la Junta Asesora tendrán fijada la retribución establecida en el planillado adjunto, a cuyo efecto no será de aplicación el tope establecido en el inciso primero del artículo 105 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983; quedarán incluidos en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976 y modificativas.

Artículo 229.- Créase en la Unidad Ejecutora "Junta Asesora en Materia Económica Financiera del Estado" una función contratada de Secretario General de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, la que será desempeñada en un régimen de dedicación exclusiva y tendrá la retribución fijada en el planillado adjunto.

La propuesta de designación ante el Poder Ejecutivo, fundada en las condiciones personales y técnicas del candidato, será de exclusivo cargo de la Junta Asesora, a la que también compete la propuesta de desvinculación funcional. En cualquier caso cesará conjuntamente con la finalización del período quinquenal de gestión de la Junta Asesora.

La función contratada que se crea en este artículo quedará incorporada al régimen previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, salvo en lo dispuesto por los incisos anteriores.

Artículo 230.- Los funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Central que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando funciones en la Junta Asesora podrán optar por ocupar un cargo o función contratada en la misma si cumplen las siguientes condiciones:

A) Expresar por escrito su voluntad de optar dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

B) Contar con anuencia de la Junta Asesora en cuanto estime satisfactorio su desempeño.

En tal caso la incorporación se hará a la función contratada o al cargo presupuestado asignado por la Junta Asesora.

Artículo 231.- A fin de asistirla en el cumplimiento de las funciones conferidas de asesoramiento a la Justicia Penal, conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, autorízase a la Junta Asesora a otorgar contratos en régimen de arrendamiento de obra para actividades específicas, con profesionales universitarios o especializados, con notoria competencia o, en su caso, con experiencia fehacientemente comprobada.

Dicha contratación a ser realizada directamente por la Junta Asesora deberá estar debidamente fundada en cada caso concreto, no requerirá llamado a concurso de mérito u oposición, no excluirá la calidad de funcionario público ni serán de aplicación los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y en el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Asimismo, deberá dejarse expresa constancia de que: a) el contrato asume una obligación de resultado en un plazo determinado; y b) que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

A fin de cumplir con los plazos establecidos por el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el Tribunal de Cuentas podrá habilitar al Contador delegado del Inciso 11 a intervenir directamente en el proceso del gasto de dichas contrataciones.

Dentro de los siguientes diez días de verificada cada contratación la Junta Asesora deberá informar al Ministerio de Educación y Cultura y al Ministerio de Economía y Finanzas de las decisiones adoptadas en materia de estas contrataciones identificando pormenorizadamente los importes, condiciones y período de cumplimiento de los arrendamientos de obra correspondientes.

Artículo 232.- En materia de gastos de funcionamiento y de inversiones, la Junta Asesora será ordenador secundario por importes hasta el doble de las licitaciones abreviadas. Al respecto tendrá atribuciones para contratar bienes y servicios hasta dicho límite. Por encima de tal importe actuarán los ordenadores competentes.

Artículo 233.- Exceptúase por una sola vez a la Junta Asesora de la prohibición dispuesta por el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

El funcionario designado para prestar servicios en comisión en la Junta Asesora mantendrá la totalidad de las remuneraciones que por todo concepto perciba en la oficina de origen, incluso las que correspondan al desempeño efectivo de tareas en la misma.

De lo actuado en aplicación de este artículo se dará cuenta al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 234.- La Junta Asesora podrá disponer del crédito autorizado en el planillado adjunto, según la distribución realizada en el mismo, a efectos de otorgar una compensación especial a los funcionarios que desempeñen efectivamente funciones en la misma. Dicha partida se incorporará como compensación al cargo o función.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 235.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a realizar reestructuras organizativas, comprendiendo nuevos modelos de gestión y gerenciamiento de sus unidades ejecutoras, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado y del Ministerio de Economía y Finanzas. Dentro de un plazo de ciento ochenta días, deberá elevar el proyecto de la misma, quedando facultado a tales efectos para suprimir, transformar, fusionar o crear nuevas unidades ejecutoras y cambiar su denominación.

Asimismo podrá crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las mismas, cargos y funciones contratados, establecer un sistema de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otro sistema igualmente idóneo, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.

La reestructura mencionada no podrá significar:

1º) Aumento de costos respecto al presupuesto que se aprueba, ni lesión de derechos funcionales.

2º) Aumentos de retribuciones.

3º) La existencia de cambios en la situación presupuestal de quienes desempeñan funciones en ese Inciso.

Deróganse los incisos primero y segundo del artículo 420 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 236.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a celebrar con instituciones privadas de asistencia, para las áreas geográficas que determine, convenios de gestión de sus establecimientos hospitalarios.

Para la financiación de los convenios respectivos, podrá afectar hasta el monto asignado a la o a las unidades ejecutoras involucradas en dichos acuerdos.

El financiamiento de los convenios será con cargo a las asignaciones presupuestarias del programa de la respectiva unidad ejecutora involucrada, excluyendo las partidas del grupo 0 “Servicios Personales”.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, respetando los derechos funcionales.

Artículo 237.- La asignación de los recursos presupuestales para las Unidades Ejecutoras dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado que ésta determine, se realizará de conformidad con las pautas establecidas por la Dirección General de dicha Administración, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, estableciendo el grado de compromiso de gestión al que se someterá la unidad ejecutora subordinada.

Similar criterio se seguirá para la asignación de los recursos presupuestales para cada Programa de Salud dependiente de la Dirección General de la Salud.

Artículo 238.- Sustitúyense los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 13.223, de 26 de diciembre de 1963, por los siguientes:

"ARTICULO 1º.- Los funcionarios y ex-funcionarios jubilados dependientes del Ministerio de Salud Pública, así como el cónyuge y sus familiares de primer grado de consanguinidad, tendrán derecho a la asistencia integral gratuita en todos los establecimientos asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

En el caso de los familiares de primer grado de consanguinidad dicha asistencia se limitará a los hijos menores de edad e incapaces.

Quedan excluidos del derecho todas aquellas personas que sean beneficiarias de cualquier otro tipo de cobertura asistencial integral, pública o privada, respecto de las prestaciones cubiertas".

"ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamentará la presente ley, estableciendo que la canasta de prestaciones incluidas en la asistencia integral no será inferior a la que brinda la Administración de los Servicios de Salud del Estado a sus usuarios".

Artículo 239.- El derecho a la compensación por atención directa a pacientes internados en sala, servicios de emergencia y block quirúrgico, creado por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación dada por el artículo 180 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, quedará condicionada a la disponibilidad de crédito presupuestal. La insuficiencia de crédito determinará que el cupo asignado a la unidad ejecutora se distribuya proporcionalmente entre los funcionarios con derecho a dicho beneficio.

El Director de la unidad ejecutora que comprometa gastos en contravención con la presente disposición, responderá directamente por su acción u omisión.

Artículo 240.- En todos los casos en que se demanden prestaciones de asistencia a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, ésta verificará si el usuario se encuentra amparado por otro régimen de cobertura integral, en cuyo caso, requerirá por medio fehaciente que la institución resuelva de inmediato si le prestará cobertura en su establecimiento o si asumirá los gastos derivados por las prestaciones que brinde a su afiliado la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

Artículo 241.- El Ministerio de Salud Pública remitirá mensualmente a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva el resumen de las obligaciones devengadas por concepto de hospitalidades.

En caso de incumplimiento, el saldo pendiente de pago será deducido por el Banco de Previsión Social, del pago mensual previsto para la Institución de Asistencia Médica Colectiva de que se trate y volcado a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Artículo 242.- Las facturas por prestaciones asistenciales brindadas por las dependencias de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a socios de las Instituciones de Asistencia Médica Privada, Particular o Colectivas, debidamente conformadas, y no deducidas por el Banco de Previsión Social, constituirán título ejecutivo a todos los efectos legales.

Artículo 243.- El sistema de pago de incentivos a la productividad a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública previsto por el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, quedará limitado a aquellos funcionarios que efectivamente cumplen funciones en los establecimientos de los programas individualizados en el mismo y no perciban retribución con cargo al objeto del gasto 042.095.

Artículo 244.- Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Salud Pública, afectados a una unidad ejecutora, no podrán pasar a prestar funciones a otra, salvo los casos taxativamente previstos en la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 245.- Incorpórase al régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria creado por el artículo 309 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, a los profesionales universitarios quí-

micos farmacéuticos, técnicos en recursos humanos, tecnólogos, laboratoristas, técnicos en registros médicos, administración e informática, egresados de las facultades habilitadas para la formación académica en las disciplinas mencionadas.

La partida que financia esta incorporación se incluye en el objeto del gasto "Retribuciones personal contratado funciones permanentes".

Artículo 246.- La facultad de contratación prevista por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será privativa del Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Artículo 247.- Las personas contratadas al amparo de lo previsto por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, afectados a una unidad ejecutora no podrán pasar a prestar funciones a otra, salvo los casos taxativamente previstos en la reglamentación que al efecto indique el Poder Ejecutivo.

En el plazo máximo de ciento ochenta días deberán cesar los pases en comisión autorizados a dichos funcionarios a otros Incisos de la Administración Central, así como Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y Poder Legislativo.

Artículo 248.- Sustitúyese el literal B) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, por el siguiente:

"B) Realizar afiliaciones de carácter vitalicio. Esta disposición no afecta los derechos adquiridos en base a las contrataciones celebradas al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley."

Artículo 249.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 279.- Los directivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, cuyos cargos podrán ser rentados, responderán civilmente hacia la institución, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa e indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo en los casos en que actúen con deslealtad o falta de la debida diligencia media de un buen padre de familia, y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Cesará dicha responsabilidad cuando los actos respectivos hayan sido puestos en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y no merecieron observación, o para aquellos Directivos que hubieran dejado constancia de su voto negativo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere a la institución a la que pertenecen".

Artículo 250.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 397 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Los recursos que por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, que recibe el Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) al Servicio Nacional de Sangre y hasta un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Banco Nacional de Órganos y Tejidos, incrementándose progresivamente en un 1% (uno por ciento) anual al Servicio Nacional de Sangre hasta alcanzar este subprograma el 70% (setenta por ciento) del total de lo recaudado por ese concepto."

Artículo 251.- Declárase que el Ministerio de Salud Pública no estará gravado por las contribuciones de seguridad social correspondientes a la tenencia de inmuebles rurales inexplotados y recibidos por herencia, legado o donación hasta el momento de la incorporación de dichos bienes a su patrimonio, y a las generadas por construcciones que al 31 de diciembre de 2000 hubieran sido realizadas en inmuebles adquiridos en las mismas circunstancias.

Artículo 252.- Transfórmanse seis cargos de los dieciocho cargos de Directores Departamentales de Salud, previstos en el artículo 393 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en seis cargos de Directores Regionales de Salud, incorporándolos al régimen de contratación previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Los Directores Regionales de Salud serán responsables de ejecutar a nivel regional, sobre los sectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública, cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Dichos Directores no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.

Transfórmanse otros tres cargos de Directores Departamentales de Salud, en tres cargos de Directores de División, dependientes directamente de la Dirección General de la Salud, bajo el mismo régimen previsto en los incisos anteriores, cuya denominación y funciones serán determinados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 253.- Agrégase al artículo 403 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"Créase un Fondo Nacional de SIDA con el objeto de financiar el suministro de los medicamentos antiretrovirales y similares y de la realización de los estudios de cargas virales, recuento celular y otros de análoga naturaleza que requieran los pacientes beneficiarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado."

Fíjase en el 2% (dos por ciento) el impuesto creado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, destinándose el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por dicho impuesto al Fondo Nacional de SIDA que se crea.

Artículo 254.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos) para el año 2001 y otra de $ 9:000.000 (nueve millones de pesos uruguayos) a partir del año 2002, con destino a la ampliación del Programa de Atención Primaria de Salud del primer nivel, que beneficia a los usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), mediante la contratación de médicos de familia, los que en todo caso quedarán sujetos al estatuto reglamentario vigente.

Las partidas asignadas se incluyen en el objeto del gasto 282 "Profesionales y Técnicos".

Artículo 255.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 6:300.000 (seis millones trescientos mil pesos uruguayos) para el año 2001 con destino al diseño y ejecución de un Programa de Vida Saludable a cargo de la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado. La partida asignada se incluye en el objeto del gasto 299 "Servicios no personales".

Artículo 256.- El Ministerio de Salud Pública transferirá mensualmente en forma permanente, una partida que se ajustará de acuerdo con el régimen general para retribuciones personales, de la financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la financiación 1.1 "Rentas Generales" por la suma de $ 2:000.000 (dos millones de pesos uruguayos), de los programas 005 "Administración del Subsidio para la Atención Médica", 006 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos", 007 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior" y 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados".

Artículo 257.- Deróganse las afectaciones establecidas en el inciso siete del artículo 5º de la Ley Nº 16.343, de 15 de diciembre de 1992 y en el inciso cuarto del artículo 4º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999.

Los recursos desafectados en el inciso anterior se podrán utilizar indistintamente para financiar la asistencia en el país o en el exterior del Fondo Nacional de Recursos creado por la Ley Nº 16.343, de 15 de diciembre de 1992.

La asistencia en el extranjero se financiará con aportes del Fondo Nacional de Recursos y de los propios beneficiarios, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas.

Dicha reglamentación deberá tener en cuenta la capacidad contributiva del beneficiario entendiendo por tal su situación patrimonial e ingresos de su núcleo familiar.

Artículo 258.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 16.343, de 15 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 409 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Los aportes referidos en los literales B), C) y F) serán mensuales consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionadas con independencia del número de actos médicos realizados.

El aporte previsto en el literal A) será regulado a opción del Poder Ejecutivo sea por la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica fuera otorgada por el Ministerio de Salud Pública o por el costo de los actos médicos efectivamente realizados. La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrán hacer uso de ésta opción."

Artículo 259.- Derógase el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 260.- Decláranse comprendidos en las exoneraciones previstas por el artículo 23 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los aportes patronales que debiera realizar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con relación a las sumas provenientes del Fondo de Participación creado por el artículo 567 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 439 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 261.- A partir de la vigencia de la presente ley no podrá autorizarse el pase en comisión a otras

dependencias u organismos públicos, de funcionarios presupuestados o contratados de la Unidad Ejecutora 007, Escalafón "D", Inspector, que no cuenten con un mínimo de tres años en el desempeño efectivo de las funciones propias del cargo.

Artículo 262.- Dispónese que los pasantes contratados al amparo del artículo 436 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como los que desempeñen tareas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en régimen de pasantías en base a convenios suscritos o que se suscriban en el futuro con instituciones publicas o privadas, percibirán como única remuneración la establecida en el respectivo contrato de pasantía, quedando expresamente excluidos de cualquier compensación y proventos en efectivo o en especie que perciben los funcionarios pertenecientes a los cuadros presupuestales de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 263.- Asígnase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" una partida anual por el término de cuatro años de $ 1:045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), equivalente a U$S 90.000 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América) destinada al fortalecimiento de la Asesoría en Seguridad Social.

Artículo 264.- Suprímese el Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) y deróganse todas las disposiciones que establecieron funciones, deberes y facultades para el mismo, especialmente el artículo 432 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996.

El Poder Ejecutivo designará al liquidador del Instituto Nacional de Abastecimiento quien deberá reglamentar el proceso de liquidación del patrimonio del INA para determinar el pasivo y su cancelación; establecer sus créditos y su efectiva realización; enajenar sus bienes y contemplar todos los aspectos que puedan resultar pertinentes al respecto.

El personal de la referida Institución que figuraba en la respectiva planilla de trabajo con una antigüedad no inferior a un año al 31 de diciembre de 1999 podrá optar, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la vigencia de la presente ley y por única vez entre:

A) Percibir la totalidad de las retribuciones emergentes de su desvinculación laboral de la persona que se suprime por la presente ley.

B) Ser contratados para la función pública de acuerdo al perfil que posean en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", en el Programa 013 "Reformulación Organismo Paraestatal: INA" creado a tales efectos; percibiendo como única retribución la correspondiente a la respectiva función contratada. El Poder Ejecutivo reglamentará la adecuación de esta retribución tomando como base que se excluyan de la misma los beneficios otorgados por el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 176 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Asígnase a Rentas Generales la totalidad de los fondos y recursos existentes y que se puedan generar. A efectos de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Artículo 265.- Asígnase una partida por única vez de $ 17:430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos) equivalente a U$S 1:500.000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, destinada al pago de las deudas contraídas por la persona jurídica de derecho público no estatal Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) hasta el momento de su supresión.

Dicha partida será administrada por el liquidador designado en el artículo anterior, quien efectuará la distribución de esta partida entre los acreedores de la mencionada persona jurídica que se suprime, dentro del término de sesenta días a contar de la vigencia de la presente ley, con el informe previo de la Contaduría General de la Nación.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 266.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a autorizar las permutas de inmuebles adjudicados o adquiridos con subsidio habitacional, entre beneficiarios de sus programas de vivienda, condicionado a que se deje constancia en las escrituras de permuta y traslación de dominio respectivas, los valores que resultaron del subsidio original, del tiempo transcurrido y la depreciación de aquél ya operado.

Estas permutas quedarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y estarán exoneradas del pago del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

Será también aplicable a esa instrumentación lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 267.- Exonérase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de la obligación de comunicar al Registro Único de Inmuebles del Estado a cargo de la Contaduría General de la Nación, la adquisición de bienes inmuebles destinados a la construcción de viviendas o regularización de asentamientos irregulares, cuando dichos bienes tengan como destino final ser enajenados a terceros.

Artículo 268.- Derógase el numeral 5º del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Artículo 269.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 agosto de 1975, las construcciones existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, integrantes de asentamientos irregulares ocupados por personas que sean propietarias del inmueble respectivo siempre que dichos inmuebles sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En estos casos se prescindirá del Certificado Único Especial que emite el Banco de Previsión Social (BPS) siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentra comprendida en la presente disposición.

Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 446. Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial, de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios.

Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".

Artículo 271.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constate que una solución habitacional entregada a un beneficiario de sus programas habitacionales bajo cualquier modalidad fue cedida a terceros violando la prohibición correspondiente, el mismo podrá rescindir administrativamente el contrato respectivo quedando sin efecto la adjudicación, por lo que quedará en condiciones de promover la correspondiente acción judicial para recuperar la disponibilidad de la vivienda referida libre de ocupantes. En caso de no obtenerse la individualización de quienes la ocupan, el proceso de desalojo será el precario y podrá promoverse válidamente en forma genérica contra los ocupantes del inmueble.

Artículo 272.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a destinar el saldo correspondiente a la partida asignada por el artículo 451 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del Programa CREDIMAT de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993, con el Kredistanstalt fur Wiederaufbau, en el marco del Convenio sobre Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los organismos ejecutores intermedios, a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa, excepto para remuneraciones personales.

Artículo 273.- Las devoluciones de préstamos concedidos a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, constituirán un fondo rotativo permanente y será reinvertido por el mismo para ser aplicados a la misma finalidad, independientemente del crédito presupuestal.

Artículo 274.- Declárase por vía interpretativa que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978), en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por "abiertas y pavimentadas", deberán entenderse aquellas rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, cuya construcción se ha efectivizado sobre el terreno, mediante la colocación de carpetas viales o materiales fijos, sin que pueda entenderse suficiente para ello, la mera limpieza o la compactación del suelo o aún la implantación de afirmados de grava, balasto, pedregullo o similares.

Artículo 275.- Como interpretación auténtica del artículo 449 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se declara que la expresión programas, también comprende las regularizaciones de asentamientos que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente lleve a cabo directamente o cuando asista a los Gobiernos Departamentales en dicha tarea.

En todos los casos que el Ministerio aplique las normas referidas en el citado artículo 449, no regirá la exigencia del artículo 30 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio

de 1946, presentará directamente el plano de fraccionamiento definitivo para su inscripción en la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 276.- Agrégase al artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, el siguiente literal:

"F) La primera enajenación de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los beneficiarios de los mismos, en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".

Artículo 277.- El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, otorgará los subsidios y préstamos para vivienda, aislada o agrupadas, en idéntico régimen, entre quienes se encuentren en igualdad de condiciones conforme a las diversas categorías de ingreso del núcleo familiar que establezca cada plan quinquenal de vivienda.

Artículo 278.- Declárase exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las construcciones realizadas hasta la fecha de vigencia de esta ley, para ampliar los núcleos básicos que proporciona el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando las mismas se hubieran realizado mediante la modalidad de autoconstrucción y que dichas ampliaciones se correspondan con las estrictamente permitidas por el Ministerio.

Artículo 279.- Extiéndese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las facultades previstas en los artículos 80 a 89 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, en cuanto a la posibilidad de ejecutar las hipotecas judicialmente o por sí y sin forma alguna de juicio. En caso de recurrirse a la ejecución directa, el Ministerio deberá seguir el procedimiento legal establecido en los artículos mencionados de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 280.- Modifícase el inciso primero del artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 447.- Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o adquiridos con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado por el monto equivalente al subsidio asignado debiendo constar el mismo en la escritura respectiva sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida ley".

Artículo 281.- Declárase incluidos en lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, los inmuebles necesarios para la ejecución de los planes de regularización de asentamientos irregulares instalados en los mismos, que a los efectos se entenderán comprendidos en el artículo 3º de la citada ley. La desafectación se realizará a título gratuito y previa designación del Poder Ejecutivo, la que será vinculante para el organismo al que los mismos se encontraren afectados. Asimismo, en los casos de inmuebles seleccionados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para programas de lotes con o sin servicios para la relocalización de asentamientos irregulares, se aplicará la presente disposición siempre que se cuente con el consentimiento del organismo propietario del inmueble. Para los casos de inmuebles de propiedad de los Gobiernos Departamentales será necesario con el previo consentimiento de los mismos.

Artículo 282.- A iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regulaciones a las que se sujetará la introducción al territorio nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras del ozono (1987) y sus enmiendas, aprobado por Ley Nº 16.157, de 12 de noviembre de 1990, a los efectos de cumplir con las obligaciones de la República emergentes de los referidos instrumentos internacionales, incluyendo lo previsto en los acuerdos del MERCOSUR y de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 283.- En todo departamento deberá habilitarse la existencia de plantas de tratamiento o sitio de disposición final de residuos, comprendiendo dentro de ellos tanto los urbanos y domiciliarios, como los desechos industriales, los hospitalarios y los peligrosos, sujeto al cumplimiento de las normas nacionales aplicables en la materia.

En caso que el Gobierno Departamental respectivo, considere inadecuada la ubicación propuesta para un proyecto incluido en el inciso anterior, cuyos impactos ambientales han sido evaluados favorablemente, por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá proporcionar al titular de dicho proyecto un sitio de implantación alternativo, si no se encontrara prevista por el propio Gobierno Departamental con carácter general y anterior, un área territorial para ello.

Artículo 284.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a regularizar en régimen de función pública a los funcionarios que revistan en calidad de contratados en la Dirección Nacional de Vivienda amparados en el artículo 455 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con independencia de la fecha de ingreso a la contratación. Las regulari-

zaciones dispuestas se costearán con cargo a la partida asignada en el derivado 0.8.4.301 "Retribuciones Previstas para Reestructurar".

Artículo 285.- Exceptúase del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el artículo 33, inciso 3º literal I) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración (TOCAF) a las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:

A) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.

B) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.

C) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto Nº 51/995, de 1º de febrero de 1995.

D) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados, etc.

Artículo 286.- Los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización se ajustarán cuatrimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, con excepción de los establecidos en el literal D) del referido artículo.

Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dicho Fondo deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.

Artículo 287.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2000-2004 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las normas establecidas por los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 288.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a disponer de una partida anual de hasta $ 30:212.000 (treinta millones doscientos doce mil pesos uruguayos), para los años 2002, 2003 y 2004, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda, teniendo como finalidad financiar costos de reubicación de familias, que excedan el 10% (diez por ciento) de familias a realojar, financiado por el Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI), con un tope de hasta el 15% (quince por ciento) de las familias de cada asentamiento.

Esta partida no podrá ser destinada a reforzar otros componentes del Plan Nacional de Viviendas. El proyecto 750 "Soluciones habitacionales para realojos de familias en asentamientos a regularizar" que figura en el planillado adjunto no podrá servir como reforzante de otros proyectos de inversión.

INCISO 15

MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTICULO 81.- Créase el 'Ministerio de Deporte y Juventud', el que se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 15.

Créase en el Inciso 15 el Programa 001 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en materia de deportes y juventud e instrumentación de la política en la materia".

El Programa 001 del Inciso 15 tendrá una Unidad Ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría'".

Artículo 290.- Autorízase al Inciso 15 Ministerio de Deporte y Juventud a hacer uso de la facultad acordada por el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público, sin exigir, para el caso de la primera designación, los requisitos de pertenencia y de antigüedad en el Inciso, previstos en dicha norma.

Artículo 291.- Otórgase al Ministerio de Deporte y Juventud una partida anual de $ 1.045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), con destino a la financiación de las competencias de preparación y la concurrencia del deporte amateur uruguayo a los Juegos Olímpicos y a los Juegos Deportivos Panamericanos, la que será atendida con cargo al presupuesto de la Dirección General de Casinos, y una partida de $ 1.626.800 (un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos pesos uruguayos), por una sola vez, para el Ejercicio 2004, con el mismo destino.

Derógase lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 122 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

Artículo 292.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Deporte y Juventud presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de reestructura organizativa.

La propuesta podrá incluir el reordenamiento, creación, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas existentes.

Asimismo se podrá formular la creación de nuevos programas, unidades ejecutoras, proyectos de inversión y reasignar los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento. A tales efectos se podrán trasponer sin limitación créditos entre los diferentes objetos del gasto, excepto hacia el grupo 0 "Servicios Personales", donde se podrá trasponer del grupo 2 hasta lo ejecutado en el Ejercicio 1999 por concepto de "cachet".

Artículo 293.- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Deporte y Juventud, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos de la organización, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa.

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicará a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

La modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.

Artículo 294.- En la nueva estructura organizativa del Ministerio de Deporte y Juventud las funciones de dirección, que no sean de particular confianza, o docentes que deban proveerse por concurso, serán desempeñadas por los funcionarios designados por el jerarca del Inciso entre los titulares de los cargos o funciones correspondientes a los tres grados superiores de cada escalafón y serie, de acuerdo al perfil de la función a proveer, los que podrán ser relevados de dichas funciones por el jerarca del Inciso. En caso de cese en la función el funcionario se reintegrará al ejercicio de su cargo o función contratada de origen.

Quienes fueren llamados a cumplir las funciones a que se hace referencia en el inciso anterior, percibirán una compensación complementaria para adecuar sus remuneraciones al nivel establecido en la nueva estructura organizativa.

Artículo 295.- Establécese que para la financiación de lo dispuesto en los artículos 292, 293 y 294 el Ministerio de Deporte y Juventud contará con los créditos asignados por la presente ley y el correspondiente a las vacantes de cargos y funciones existentes a la fecha de formulación de la propuesta de reestructura organizativa.

Al sólo efecto de la aplicación del inciso precedente, exceptúase al Ministerio de Deporte y Juventud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 296.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá dar a conocer en el ámbito nacional o internacional, por los medios que considere convenientes, los nombres de los contribuyentes que patrocinen algún deporte mediante la realización de contribuciones, previo consentimiento de los mismos.

Artículo 297.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios con organizaciones e instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, para fomentar el deporte y las actividades de la juventud, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

En caso de comprometerse aportes locales, será necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 298.- Autorízase al Ministerio de Deporte y Juventud a apoyar a instituciones sin fines de lucro, o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

Artículo 299.- Las obras de infraestructura y equipamiento de instalaciones deportivas que se realicen con cargo a fondos públicos, provenientes de financiamiento nacional o internacional, a instituciones públicas o privadas, deberán encuadrarse dentro de las pautas de desarrollo y funcionamiento que en materia de educación física y deporte haya determinado el Ministerio de Deporte y Juventud.

Artículo 300.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Deporte y Juventud podrá otorgar concesiones de uso o servicios, de los predios e instalaciones a

su cargo, a las instituciones o empresas que cumplan las condiciones que a tal efecto aprobará el Ministerio.

Artículo 301.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, de prestación de servicios médicos y de laboratorio altamente especializados, test de alto rendimiento y controles de dopaje, fijando en cada caso las condiciones y los precios a cobrar por dichos servicios, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 302.- Las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto el fomento o realización de actividades relacionadas con el deporte o la juventud, deberán contar con el informe favorable del Ministerio de Deporte y Juventud respecto de los términos del estatuto y de la viabilidad de los objetivos que se persiguen con su constitución o modificación.

Artículo 303.- Los fondos que perciba el Ministerio de Deporte y Juventud, quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los que serán destinados en su totalidad al fomento, desarrollo y control de las actividades deportivas no pudiendo destinarse al pago de retribuciones personales.

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 304.- Las partidas previstas en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" para la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) destinadas a: funcionamiento, objeto del gasto 511.001 por $ 220:780.000 (doscientos veinte millones setecientos ochenta mil pesos uruguayos), pago de servicios de deuda, objeto del gasto 511.009 por $ 17:430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos), inversiones, objeto del gasto 531.001 por $ 17:430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos), en la medida que excedan las necesidades del organismo por el concepto por el cual se fijaron, se destinarán en el orden que se indica a continuación a:

- Cancelar la deuda con el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) por la adquisición de rieles en el marco del Acuerdo con la Federación Rusa.

- Ampliar el Plan de Inversiones por concepto de material rodante en su papel de transportador de carga, y de construcción y reparación de obras de infraestructura y de comunicaciones.

Artículo 305.- Fíjase las siguientes partidas a las instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000 y 2001:

	$
Inst. Histórico y Geográfico	34.107
Escuela Horizonte	852.676
Esc. Federico Ozanam	86.973
Instituto Psicopedagógico	893.605
Asoc. U. Lucha c/Cáncer	68.214
Liga U. C/ la Tuberculosis	28.991
Fundación Pro Cardias	1:048.792
Asoc. U. Enfermed. Muscul.	494.552
C. Deptal L/ c/ Cáncer	170.535
C.H. Salud Cardio Vascular	1:909.995
Patronato del Psicópata	2:046.423
Cruz Roja Uruguaya	306.963
ADES	477.499
Obra Don Orione	25.580
Mov. Nal. Bienestar Anciano	6.821
Pequeño Cotolengo Don Orione	39.223
Asoc. Urug. Protec. Infancia	165.419
Asoc. Pro Recuper. Inválido	170.535
Asoc. Nal p/ Niño Lisiado	642.918
Mov. Nal. Gustavo Volpe	52.866
Plen. Nal. Del Impedido	85.268
Org. Nal. Pro. Lab. Lisiado	204.642
Instituto Nal. Ciegos	117.669
Acridu	426.338
Asociación Down	170.536
Centro Niños Autistas - Salto	255.803
Fed. Urug. Padres Pers. Cap. Ment. Dif.	102.321
Mov. Nal. Recup. Minusválido	204.642
Asoc. Uruguaya Catalana	341.071
Acción Solidaria	238.749
Com. Nal. H. Del Discapacitado	574.704
Comité Olímpico Uruguayo	136.428
Museo Marítimo Malvín	30.696
Val. Histórica Villa Soriano	85.268
Com. Pro Remodelación Hosp. Maciel	235.339
Asoc. Ayuda Servicio	139.905
Escuela Nº 200 de Discapacitados	97.205

Artículo 306.- Fíjase las siguientes partidas a los organismos e instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los Ejercicios 2000 a 2004:

Consejo de Capacitación Profesional	$ 2:499.223
Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre	$ 3:206.813
Instituto Antártico Uruguayo	$ 12:252.725
PEDECIBA	$ 9:911.131
Academia Nacional de Letras	$ 416.276
Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes	$ 17:819.269

Artículo 307.- Fíjase las siguientes partidas para el Instituto Plan Agropecuario para el Ejercicio 2000:

Sueldos	$ 13:660.743
Funcionamiento	$ 4:826.427

Artículo 308.- Asígnase al Instituto de Promoción de Inversiones y Exportaciones de Bienes y Servicios, las siguientes partidas:

Ejercicios 2001-2004	$ 4:648.000 anuales

Artículo 309.- Asígnase al Instituto Nacional de Colonización las siguientes partidas:

Ejercicio 2000	$ 13:944.000
Ejercicio 2001	$ 10:458.000
Ejercicio 2002	$ 6:972.000
Ejercicio 2003	$ 3:486.000

Artículo 310.- Asígnase a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), las siguientes partidas para gastos de funcionamiento:

Ejercicio 2000	$ 22:051.000
Ejercicio 2001	$ 15:000.000
Ejercicio 2002	$ 7:500.000

Artículo 311.- Asígnase a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), las siguientes partidas para atender el servicio de la deuda:

Ejercicio 2000	$ 60:826.387
Ejercicio 2001-2004	$ 51:658.368 anuales

Artículo 312.- Asígnase a la Dirección Nacional de Correos, las siguientes partidas:

Ejercicio 2000	$ 69:000.000
Ejercicio 2001	$ 50:000.000
Ejercicio 2002	$ 33:500.000
Ejercicio 2003	$ 16:500.000

Artículo 313.- Asígnase a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande las siguientes partidas:

Ejercicio 2000	$ 167:792.800
Ejercicio 2001-2004	$ 156:172.800 anuales

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 314.- Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP), con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar las tareas de apoyo que requiera la preparación de proyectos o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentren a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el plan de inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 315.- El organismo coordinador de las actividades que se requiere para el manejo de la línea de crédito referida en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), que aprobará el uso de los recursos a escala nacional, recibirá los recursos y los transferirá a los organismos ejecutores responsables de los proyectos y designará funcionarios que la representen en el cumplimiento de dichas responsabilidades.

En caso de no suscribirse el contrato de préstamo respectivo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) remitirá la información pertinente al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos que autorice la cancelación del endeudamiento correspondiente.

Artículo 316.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

> "El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el plan de inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) el de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales".

Artículo 317.- Autorízase una partida de $ 17:430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos), para el período 2001 - 2004, cuya distribución

anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 318.- Autorízase una partida de $ 23:240.000 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos), para el período 2001-2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 319.- Rebájase en un 18% (dieciocho por ciento), la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural cuyo pago deba efectuarse a partir del año 2001, establecida por el artículo 652 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Aquellos predios menores a 200 hectáreas equivalente a índice CONEAT 100, estarán exonerados del pago de la contribución Inmobiliaria Rural por las primeras 50 hectáreas equivalentes a índice CONEAT 100.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer, anualmente, de una partida global equivalente a U$S 15:000.000 (quince millones de dólares de los Estados Unidos de América). Esta partida se distribuirá entre las Intendencias Municipales, de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	TOTAL A TRANSFERIR	%
Artigas	565.128	3,77
Canelones	1:501.731	10,01
Cerro Largo	830.789	5,54
Colonia	982.770	6,55
Durazno	928.533	6,19
Flores	473.430	3,16
Florida	892.999	5,95
Lavalleja	754.076	5,03
Maldonado	636.100	4,24
Paysandú	810.725	5,40
Río Negro	792.133	5,28
Rivera	559.494	3,73
Rocha	600.643	4,00
Salto	879.134	5,86
San José	931.182	6,21
Soriano	964.685	6,43
Tacuarembó	858.554	5,72
Treinta y Tres	501.615	3,34
Montevideo	536.279	3,58
	15:000.000	100

La asignación a cada departamento se ha determinado utilizando la distribución de los predios agrícolas por tamaño y departamento y el valor promedio por hectárea por departamento de la contribución Inmobiliaria Rural de 1998.

Artículo 320.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar el Inciso y programa responsable de la ejecución de los proyectos de inversión "Atención a la infancia y la familia", "Programa de desarrollo regional agropecuario" y "Reforma de la Formación de Recursos Humanos para la Salud" que figuran en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Cualquiera sea el Inciso y programa a los que se asignen estas partidas, las mismas no podrán ser transferidas a otros proyectos ni a gastos de funcionamiento del programa.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL
DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 321.- Créase en el Inciso 25 "Administración Nacional de la Educación Pública" una partida de hasta $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para financiar los traslados de docentes a centros de enseñanza en el interior de la República, la que será administrada por el Consejo de Educación Primaria.

Derógase el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 59 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 322.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles del Estado, serán destinados a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Salud Pública, según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo.

SECCION VII

RECURSOS

CAPITULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 323.- Incorpórase al artículo 440 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente inciso:

"El crédito habilitado por el inciso precedente se efectuará con cargo a la partida autorizada por el inciso 3º del artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 324.- Agréguese en el artículo 19, inciso tercero del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles o caminos, destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional".

Artículo 325.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias podrán deducir los gastos directa y exclusivamente afectados a actividades, bienes o derechos, que originen rentas gravadas.

El monto deducible de los gastos afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas, se obtendrá aplicándoles el coeficiente que surja de alguno de los siguientes cocientes, a opción del contribuyente:

A) El promedio de los activos que generan rentas gravadas, sobre el promedio del total de activo valuado según normas fiscales.

B) Los ingresos gravados sobre la suma de los ingresos gravados y los no gravados.

C) La renta bruta gravada sobre la suma de la renta bruta gravada y la no gravada.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducible, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio e intereses perdidos admitidos de acuerdo al literal Ñ) del artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el coeficiente cuyo cálculo se detalla en el literal A) del inciso precedente.

El Poder Ejecutivo podrá establecer distintas formas de cálculo de los cocientes referidos, en atención a la naturaleza o dimensión de los contribuyentes. Una vez adoptado un sistema de imputación de gastos, el mismo no podrá variarse sin autorización de la Dirección General Impositiva.

Artículo 326.- Agrégase al artículo 21º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden".

Artículo 327.- Sustitúyese el Título 6 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TITULO 6

IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

ARTICULO 1º. (Estructura).- Créase un impuesto que recaerá sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora.

ARTICULO 2º. (Hecho generador).- Constituye hecho generador del impuesto la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país.

ARTICULO 3º. (Sujetos pasivos).- Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado (BSE) y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos.

Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país.

ARTICULO 4º. (Territorialidad).- Para la determinación de la radicación del riesgo se considerará a los vehículos de transporte aéreo o marítimo situados en el país de su matrícula, a las mercaderías en el puerto de embarque y a las personas en su lugar de residencia habitual.

ARTICULO 5º. (Monto imponible).- Constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del Impuesto al Valor Agregado.

En caso de vehículos de transporte aéreo o marítimo, se tomará como monto imponible el 10% (diez por ciento) de la cantidad establecida en el inciso anterior.

En el caso de reaseguros, el monto imponible será el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad establecida en el inciso primero.

ARTICULO 6º. (Tasas).- Para los Seguros o Reaseguros Generales, entendiendo por tales los que cubren los riesgos de pérdida o daño en las cosas o en el patrimonio, las tasas del impuesto serán:

A) Incendio, de hasta el 15% (quince por ciento).

B) Vehículos automotores o remolcados, de hasta el 10% (diez por ciento).

C) Robo y riesgos similares, de hasta el 5% (cinco por ciento).

D) Responsabilidad civil, de hasta el 5% (cinco por ciento).

E) Caución, de hasta el 5% (cinco por ciento).

F) Transporte, de hasta el 5% (cinco por ciento).

G) Marítimos, de hasta el 2% (dos por ciento).

H) Otros, de hasta el 5% (cinco por ciento).

Para los Seguros o Reaseguros de Vida, entendiendo por tales los que aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo, las tasas del impuesto serán:

A) Vida, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).

B) Otros, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).

Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40% (cuarenta por ciento).

ARTICULO 7º. (Exoneraciones).- Se exceptúan de este impuesto las operaciones de Seguros o Reaseguros agrícolas.

Los ingresos derivados de operaciones de Reaseguros realizadas por entidades aseguradoras autorizadas y habilitadas a operar en el país, se encuentran exonerados.

ARTICULO 8º. (Afectaciones).- Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República y un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego.

ARTICULO 9º. (Transitorio).- El Banco de Seguros del Estado (BSE) tendrá una reducción del 66% (sesenta y seis por ciento) de las alícuotas que se fijen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º en el año 2001 y del 33% (treinta y tres por ciento) en el año 2002.

En el caso del riesgo de incendio, los citados porcentajes de abatimiento se aplicarán sobre el porcentaje que exceda la alícuota del 10% (diez por ciento)".

Artículo 328.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito".

Artículo 329.- Agrégase al artículo 18º del Título 10 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

"D) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos".

Artículo 330.- Sustitúyese el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquéllos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel 60% (sesenta por ciento).

- Restantes automotores 40% (cuarenta por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor, liquidándose en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados."

Artículo 331.- Sustitúyese el inciso primero del numeral 14) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"14) Combustibles y otros derivados del petróleo con las tasas y afectaciones que se indican:

Producto	Total %	MTOP %	Rentas Grales. %	Intend. Interior %	Fondo Inv. MTOP %
Nafta super	149	40	79	5	25
Nafta común	138	40	76	5	17
Nafta sin plomo	106	40	61	5	0
Queroseno	33	9	24	0	0
JP I - JP4	5	0	5	0	0
Aguarrás	40	15	25	0	0
Gas Oil	35	0	29	6	0
Diesel Oil	45	11	34	0	0
Fuel Oil	5	0	5	0	0
Supergás	16	4	12	0	0
Gas	16	4	12	0	0
Asfalto y cemento asfaltado	10	1	9	0	0
Solvente 1197, 60, 30, Disán	24	11	13	0	0

Artículo 332.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".

Artículo 333.- Derógase, a partir del 1º de julio de 2001, el Título 12 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 334.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 126 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Exclúyese el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias y el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, de las exoneraciones tributarias que gozan las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 335.- Agrégase al artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"F) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 336.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del numeral 2) del artículo 19º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus asociados y no excedan las 250 UR (doscientos cincuenta unidades reajustables), sea en una o varias operaciones separadas".

Artículo 337.- Agrégase al artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"G) Los fondos de inversión cerrados de crédito".

Artículo 338.- Inclúyese en la nómina de contribuyentes del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a los fondos de inversión cerrados de crédito.

No estarán comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior, aquellos fondos cuyos créditos se originen exclusivamente en deudores no residentes.

Artículo 339.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, comprendidos en los literales A), B), E) y G) del artículo 6º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 33 del mismo Título".

Artículo 340.- Agrégase al artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"I) Los fondos de inversión cerrados de crédito".

Artículo 341.- Los servicios financieros prestados por los fondos cerrados de crédito tendrán, en relación al Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:

A) Cuando los créditos objeto de cesión incluyan en su valor nominal servicios financieros no devengados a efectos del tributo, tales servicios, prestados por el Fondo con posterioridad a la cesión, estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado si se encontrasen gravados antes de dicha cesión.

Si además se verificase la existencia de una diferencia entre el valor actualizado del crédito transferido, determinado de acuerdo a las condiciones originales del contrato objeto de cesión, y el precio acordado por el Fondo, el servicio prestado por este último al cedente, originado en la ventaja o provecho derivados de dicha diferencia, sólo estará gravado por el

Impuesto al Valor Agregado cuando los cedentes sean personas físicas no contribuyentes de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias o a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

B) Cuando los créditos objeto de cesión documenten operaciones ya devengadas a efectos del tributo al momento de la transferencia, el servicio que el Fondo preste al cedente derivado de la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido y el precio de la cesión tendrá a efectos del Impuesto al Valor Agregado, el mismo tratamiento que el establecido en el último inciso del apartado anterior.

Artículo 342.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Retribuciones Personales creado por el Decreto-Ley Nº 15.294 de 23 de junio de 1982, que presten servicios personales a que hace referencia el literal B) del artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, liquidarán el tributo en base a las retribuciones reales.

La materia imponible estará constituida por la contraprestación del servicio, sea en efectivo o en especie. No se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación, ni los ingresos gravados por el Impuesto a las Comisiones. Del total de las retribuciones gravadas se deducirá un 20% (veinte por ciento) en concepto de gastos.

El impuesto se liquidará aplicando las alícuotas vigentes al monto imponible determinado de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

A dicha cantidad se deducirá el Impuesto a las Retribuciones Personales liquidado ante el organismo de seguridad social correspondiente, en base a las retribuciones fictas establecidas por aplicación del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982. Si de tal deducción resultare un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.

Artículo 343.- La afectación establecida por el inciso primero del artículo 501 de Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con la interpretación dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.139, de 16 de julio de 1999, sólo comprenderá el Impuesto a las Retribuciones Personales recaudado en forma directa por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

El Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se aplicará exclusivamente sobre las retribuciones fictas a que refiere el último inciso del artículo anterior.

Artículo 344.- Declárase que la inmunidad impositiva establecida por el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, no tendrá aplicación cuando la misma implique un trato discriminatorio para los bienes ofrecidos en plaza con respecto a los importados.

Consecuentemente la inmunidad impositiva no comprenderá la importación como hecho generador en el Impuesto Aduanero Unico y Recargos a la Importación, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno en su caso.

La base imponible para el Impuesto al Valor Agregado en la importación, estará constituida por el valor normal de aduanas más el arancel.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es aplicable asimismo en los supuestos en los que el órgano estatal gravado es, a la vez, el titular de la potestad tributaria (autoimposición).

Artículo 345.- Créase un impuesto que gravará la introducción de bienes al país mediante encomiendas postales cuyo valor sea inferior al equivalente en moneda nacional a U$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). Dicho impuesto tendrá el carácter de único tributo y se fija en el equivalente en moneda nacional a U$S 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América).

La determinación del valor de los bienes, así como la forma y condiciones de la recaudación serán establecidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Exonérase de este impuesto la introducción al país de libros mediante encomiendas postales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción de este impuesto.

Artículo 346.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedará sin efecto el tributo a que refiere el numeral 2) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 17 de julio de 1984.

Artículo 347.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto el régimen de detracciones establecido por el Decreto-Ley Nº 15.360, de 24 de diciembre de 1982.

ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA

Artículo 348. (Alcance Subjetivo).- Los titulares de empresas unipersonales de reducida dimensión económica que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, tanto ambulantes como estables, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, un único tributo.

Estarán comprendidos en la definición del inciso anterior, exclusivamente aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

A) Ocupen como máximo dos personas, incluyendo al titular de la empresa unipersonal.

B) Los ingresos derivados de su actividad comercial no superen en el ejercicio el límite establecido en el literal E) del artículo 33º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

C) Realicen sus ventas de bienes y prestaciones de servicios al contado, sin la utilización de tarjetas de crédito, órdenes de compras o similares, ni el otorgamiento de financiación propia.

D) No exploten más de un puesto simultáneamente.

Artículo 349. (Exclusión).- Carecerán del ejercicio de la opción prevista en el artículo precedente, quienes no cumplan con alguno de los extremos establecidos en el inciso segundo del mismo artículo.

Artículo 350. (Obligación tributaria unificada).- El monto del tributo único resultará de calcular sobre un sueldo ficto equivalente a un Salario Mínimo Nacional, las tasas aplicables por concepto de contribuciones de seguridad social e impuestos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual.

El tributo único no incluye las contribuciones de seguridad social e impuestos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, las cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 351. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien reglamentará los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

La totalidad del producido respectivo, estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social e impuesto a las retribuciones, recaudados por el Banco de Previsión Social, y referidos a la actividad del empresario titular.

Artículo 352. (Asignación computable).- Para los afiliados optantes conforme el artículo 348, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 350 precedente.

Artículo 353. (Prestaciones).- Los afiliados optantes, conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, con excepción de la asistencia médica de los seguros de enfermedad.

No obstante lo anterior, los citados tendrán opción para acceder al referido beneficio, en cuyo caso deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

Artículo 354. (Opciones).- El Banco de Previsión Social (BPS) reglamentará todo lo referido al ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 348 y 353.

Artículo 355. (Régimen de contralor).- Los contribuyentes que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, deberán exhibir en el lugar donde desarrollan su actividad, y a solicitud de los Organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social (BPS), ubicado en lugar visible al público.

B) Ultimo recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

C) Documentación respaldante de las existencias de mercadería.

Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación en todos los casos, con o sin ejercicio de la opción prevista por el artículo 348.

Artículo 356. (Sanciones).- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, establécese que la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social (BPS), podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente, los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 357. (Otorgamiento y renovación de permisos).- Las Intendencias Municipales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 355, al momento de otorgar o renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades referidas en la presente ley.

Artículo 358. (Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras).- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111º del Código Tributario.

Artículo 359. (Plazo de adecuación).- Otórgase un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley para que los sujetos comprendidos en la misma regularicen su situación tributaria.

Artículo 360.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 63º del Título 1 Sección III Capítulo 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son las que se asignen a los Directores de cada una de las Divisiones que integran la Dirección General Impositiva".

CAPITULO II

ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 361. (Máximo de deuda).- El circulante de Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería se regirá por los siguientes valores máximos:

Para el período 1º/01/2001 al 31/12/2001 U$S 5.100:000.000,00 (cinco mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Para el período 1º/01/2002 al 31/12/2002 U$S 5.600:000.000,00 (cinco mil seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América cinco mil seiscientos millones).

Para el período 1º/01/2003 al 31/12/2003 U$S 6.100:000.000,00 (seis mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Para el período 1º/01/2004 al 31/12/2004 U$S 6.550:000.000,00 (seis mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 362.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un tope máximo de Letras de Tesorería de U$S 1.250:000.000,00 (un mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas, durante todo el período de vigencia de la presente ley.

Artículo 363.- En cualquier ejercicio financiero, con excepción del correspondiente al 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, el Poder Ejecutivo podrá sobrepasar el tope fijado como máximo en el 30% (treinta por ciento) de la diferencia entre el tope del ejercicio financiero siguiente y el vigente para el ejercicio considerado. Esta situación extraordinaria se comunicará a la Asamblea General y no alterará el tope en los ejercicios siguientes.

Artículo 364.- El tope de deuda a partir del 1º de enero de 2005 y hasta la aprobación de una nueva ley de endeudamiento, será el vigente al 31 de diciembre de 2004, incrementado en U$S 500:000.000,00 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 365. (Procedimiento de gestión y acceso al crédito de fuentes externas).- Compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro del ramo en su caso, autorizar todo planteo oficial tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos. La reglamentación establecerá el mecanismo para lograr la autorización para la gestión y el acceso al endeudamiento.

Artículo 366. (Valuación).- A todos los efectos de la presente ley los pasivos en moneda extranjera distinta al dólar americano, serán valorados a la cotización del 31 de diciembre de 2000 o a la del momento de su contratación si éste fuere posterior.

Artículo 367.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- El producido de la colocación de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, será puesto a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas en la cuenta abierta a tal fin en el Banco Central del Uruguay (BCU).

El Ministerio de Economía y Finanzas elegirá la moneda en la cual mantiene sus cuentas en el Banco Central del Uruguay".

Artículo 368.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 5º.- Los servicios de interés y rescate de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, se realizarán a través del Banco Central del Uruguay (BCU) en su carácter de agente financiero del Estado. Las comisiones y gas-

tos por todo concepto que demande la administración de los mismos, se atenderán igualmente por el Banco Central del Uruguay en el carácter expresado.

Los fondos necesarios para el cumplimiento de los servicios correspondientes, deberán estar a la orden del Banco Central del Uruguay, veinticuatro horas hábiles antes a su vencimiento".

SECCION VIII

EMPRESAS PUBLICAS

ANTEL

Artículo 369.- Sustitúyense los artículos 3º a 6º, 8º a 10 y 12 del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, y por la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por los siguientes:

COMPETENCIA Y EXCLUSIVIDAD

"ARTICULO 3º.- Compete a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) la realización de actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

La prestación de los servicios previstos en el artículo 5º será cumplida directamente por ANTEL".

"ARTICULO 4º.- Son cometidos de la Administración Nacional de Telecomunicaciones:

1) Prestar servicios de telecomunicaciones con el alcance dado por el artículo 12 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, realizar todas las actividades de la industria de la información y comercializar sus productos.

2) Previa autorización del Poder Ejecutivo, participar en sociedades o consorcios de capital público o privado, radicados en el país o en el exterior, que tengan por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones, las actividades de la industria de la información o de los contenidos de las telecomunicaciones. La autorización del Poder Ejecutivo se entenderá otorgada transcurridos sesenta días desde su requerimiento sin que medie resolución expresa en contrario. Se exceptúa del objeto de estas sociedades la prestación del servicio público de telefonía básica en el territorio de la República previsto en el artículo 5º.

3) Celebrar convenios con entidades extranjeras relativos a servicios de telecomunicaciones, actividades de la industria de la información o de los contenidos de las telecomunicaciones, con comunicación al Poder Ejecutivo.

4) Otorgar autorizaciones precarias para conectar a su red de telecomunicaciones, equipos que no sean propiedad de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

5) Adquirir o elaborar por sí o mediante convenios con otras entidades públicas o privadas, contenidos vinculados a telecomunicaciones que se realicen de conformidad con los numerales 1) y 2) de este artículo, y comercializar esos contenidos en el país o en el extranjero, rigiéndose a tales efectos por lo establecido en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 33º del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)".

"ARTICULO 5º.- La prestación del servicio público de telefonía básica será realizada por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

A estos efectos, se considera servicio público de telefonía básica la prestación a terceros de servicios de telefonía que reúna los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional.

Declárase de interés general la universalización del servicio público de telefonía básica en todo el territorio de la República. La Administración Nacional de Telecomunicaciones procurará la prestación en condiciones especialmente favorables de los servicios de telefonía básica que se consideren de utilidad social."

"ARTICULO 6º.- Los estatutos de las sociedades a que se refiere el numeral 2) del artículo 4º de la presente ley asegurarán la representación de la Administración Nacional de Telecomunicaciones en los órganos de dirección y control interno no inferior a su participación en el respectivo capital.

Previa autorización del Poder Ejecutivo, la Administración Nacional de Telecomunicaciones podrá constituir por sí dichas sociedades, mediante resolución de su Directorio que tendrá el contenido y producirá los efectos previstos en el artículo 251 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La emisión de acciones de estas sociedades en favor de terceros o su posterior venta a terceros por la Administración Nacional de Telecomunicaciones se realizará mediante procedimientos que aseguren la igualdad entre los interesados en su adquisición, tales como licitación, remate, negociación en bolsas de valores, u otros similares, en el país o en el exterior.

Las sociedades previstas en este artículo deberán contar con auditorías independientes, de conformidad con la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, practicadas por empresas especializadas de reconocido prestigio. Los informes de auditoría serán comunicados a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, y por ésta al Poder Ejecutivo, que los pondrá en conocimiento de la Asamblea General.

La Administración Nacional de Telecomunicaciones podrá contratar directamente con las sociedades en las que tenga participación".

ADMINISTRACION

"ARTICULO 8º.- La dirección y administración superiores de la Administración Nacional de Telecomunicaciones serán ejercidas por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

El Directorio podrá sesionar con la presencia de dos de sus miembros. Todas sus resoluciones podrán adoptarse con el voto conforme de dos de sus componentes de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000".

"ARTICULO 9º.- Compete al Directorio designar, promover, trasladar y sancionar, por mayoría de sus integrantes, y destituir por unanimidad, a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones transitorias de servicios personales que fueran necesarias".

"ARTICULO 10.- Los representantes de la Administración en los órganos de dirección y de control de las sociedades a que se refiere el artículo 4º numeral 2º y el artículo 6º de la presente ley serán designados por el Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones".

"ARTICULO 12.- Compete al Directorio la aprobación de las tarifas y precios de los servicios de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y de los productos que comercialice, de los intereses que devenguen, y las multas y recargos por mora (Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979). Las multas y recargos por mora no podrán ser superiores a los que resulten de la aplicación del artículo 94 del Código Tributario.

Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior las tarifas y precios del servicio público de telefonía básica, artículo 5º de la presente ley, sus intereses, multas y recargos, los que serán propuestos por el Directorio y aprobados por el Poder Ejecutivo. Las tarifas y precios de servicios suplementarios o derivados de la telefonía básica se rigen por el inciso primero de este artículo.

Las tarifas se fijarán en función de las condiciones del mercado de las telecomunicaciones y de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5º de la presente ley".

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Artículo 370.- Deróganse todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros en favor del Estado y ejercidos por el Banco de Seguros del Estado (BSE) que se mantienen vigentes hasta la fecha, con excepción de las relativas a los contratos de seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que refiere la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Los organismos estatales contratarán sus seguros por los procedimientos previstos por el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, no siendo aplicable para el caso el régimen de excepción previsto por el literal A) del numeral 3) de la referida norma legal. Ante igualdad de precios, se deberá dar preferencia al Banco de Seguros del Estado.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 371.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 384 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 384.- Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en general, cualquier notificación que deba hacerse a domicilio, se practicará en la sede de la Dirección General de Secretaría del Ministerio respectivo".

Artículo 372.- Declárase aplicable a las personas públicas no estatales, lo dispuesto en los artículos 452 a 471 del Código General del Proceso (Concurso Civil), en cuanto no se opongan a las respectivas normas legales que las rigen.

Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción

dada por el artículo 485 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 710.- Prohíbese el cobro de honorarios por parte de los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos.

En los casos en que los organismos públicos deban contratar, directa o indirectamente, profesionales en el ejercicio de su profesión liberal para intervenir en litigios o gestiones similares, deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario previa intervención del Tribunal de Cuentas y no podrá recaer en funcionarios de esos organismos, o en ex funcionarios de los mismos, cuando se hayan desvinculado de ellos en los últimos cinco años".

Artículo 374.- La importación de materiales y equipos adquiridos o a adquirirse por la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) o por terceros en el marco del Acuerdo entre los Gobiernos de la Federación de Rusia y de la República Oriental del Uruguay sobre cancelación de la deuda de la ex-URSS, suscrito el 24 de octubre de 1997, estará exenta del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, así como también del Impuesto al Valor Agregado aplicable.

Artículo 375.- Redúcense los créditos autorizados de inversión de los planillados anexos y los topes de inversión del articulado, de todos los incisos presupuestales en un 5% (cinco por ciento) para el año 2001 y en un 9% (nueve por ciento) para el año 2002, en cada una de las fuentes de financiamiento.

Artículo 376.- No podrán contratarse becarios y pasantes, sin previa autorización legal expresa.

Los créditos asignados para tales contrataciones serán limitativos no pudiendo aumentarse por medio de transposiciones ni refuerzos.

En el crédito autorizado, se consideran comprendidos el sueldo anual complementario y las cargas legales.

Artículo 377.- El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de contrato de beca y pasantía, en especial lo relativo a los perfiles apropiados de formación para la función, criterios de selección, de remuneración y ajuste, derechos y obligaciones y plazo.

Artículo 378.- Los pasantes y becarios deberán ser estudiantes universitarios o del Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). La calidad de estudiante se acreditará con la certificación por parte de un instituto habilitado de haber aprobado por lo menos, una materia en el año anterior a la suscripción del contrato de beca o pasantía.

La convocatoria se hará por llamado público, teniendo en cuenta para su elección la escolaridad mínima exigible y el grado de avance en la carrera. A igualdad de condiciones de los postulantes, la selección se realizará por sorteo ante Escribano Público.

Artículo 379.- La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía, es de doce meses, incluida la licencia anual, prorrogables por hasta otro año más.

La remuneración para este tipo de contratos no superará los cuatro salarios mínimos nacionales por un régimen máximo de ocho horas diarias de labor. En caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración se proporcionará al mismo.

Artículo 380.- Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta treinta días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, de licencia médica debidamente comprobada y de licencia anual. Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.

Artículo 381.- El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratado bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República).

La Unidad Ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades.

Toda extensión de la relación contractual que exceda lo dispuesto por esta norma, dará lugar a la responsabilidad patrimonial del Jerarca de la Unidad Ejecutora que lo haya contratado y de quien, estando encargado en la Oficina Nacional del Servicio Civil de verificar la no reiteración de estos contratos, no informó tal circunstancia (artículo 24 de la Constitución de la República).

Artículo 382.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá mantener un Registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía.

Los jerarcas de las unidades ejecutoras solicitarán en forma previa a la suscripción del contrato informa-

ción respecto a si el postulante no fue contratado como pasante o becario.

Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días.

Dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de la ley, los jerarcas deberán comunicar los contratos de beca y pasantía vigentes y suscritos con anterioridad.

Artículo 383.- Quienes estuvieran prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley, en calidad de becarios y pasantes, y que a juicio del jerarca hayan demostrado especiales condiciones de capacidad y contracción a las tareas encomendadas deberán suscribir contrato de beca o pasantía por el plazo máximo de dos años improrrogables quedando comprendidos en lo dispuesto en los artículos precedentes, sin afectar remuneraciones y carga horaria. Los importes totales que perciben serán considerados retribuciones nominales.

Artículo 384.- Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la Oficina Nacional del Servicio Civil. Sin esta inscripción se considerarán automáticamente finalizada su beca o pasantía.

Artículo 385.- Facúltase a los promitentes compradores de unidades de propiedad horizontal (Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946), a garantir con hipoteca sobre dichas unidades futuras los saldos de precio adeudados a las personas físicas o jurídicas que estén construyendo edificios de propiedad horizontal en bienes inmuebles de su propiedad.

Artículo 386.- Cuando se ejerciere la facultad concedida a los promitentes compradores por el artículo 385 de la presente ley, se entenderá que existe propiedad horizontal y serán aplicables los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 16.760, de 20 de junio de 1996.

Artículo 387.- Derógase la Ley Nº 16.853, de 12 de agosto de 1997.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 388.- El porcentaje sobre el monto total de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será de 2,75% (dos con setenta y cinco por ciento) anual. Este porcentaje se calculará sobre el total de recursos del Presupuesto (abarcando la totalidad de destinos -1 a 6- clasificados en los Documentos Presupuestales), del ejercicio anterior actualizados por Indice de Precios al Consumo.

Artículo 389.- La distribución de las partidas resultantes del artículo 388 de la presente ley, se hará de la siguiente manera:

A) En primer lugar se mantendrán todas las afectaciones de impuestos (artículo 208 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y artículo 452 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, IMESI naftas, tabacos, cigarros y cigarrillos; artículo 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, IMESI gasoil, las utilidades de Casinos (artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965 y Decreto 588/975, de 24 de julio de 1975 y artículo 169 de la Ley Nº 16.736), la contribución para el pago de aportes patronales de los Gobiernos Departamentales del interior del país (artículo 756 de la Ley Nº 16.736), la partida para obras asignadas a las Intendencias Municipales del interior del país (artículo 760 de la Ley N° 16.736 y anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998), la partida del Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 75 de la Ley Nº 16.736), y las partidas del Programa de Desarrollo Municipal incluidas en la Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto” del Inciso 02 “Presidencia de la República”, a las que se agrega la compensación por la disminución de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural (artículo 10 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000), manteniéndose como permanente la referida partida y la disminución de la alícuota que se establece en la presente ley.

B) El excedente del porcentaje se distribuirá entre todos los Gobiernos Departamentales del país.

Artículo 390.- Las partidas cuya distribución corresponda realizar entre los Gobiernos Departamentales del interior en función de territorio y población, se distribuirán sobre la base de los siguientes porcentajes actualizados teniendo en cuenta los resultados del Censo de Población 1996:

Artigas	5,48
Canelones	13,48
Cerro Largo	6,18
Colonia	5,05
Durazno	4,87
Flores	2,16
Florida	4,81
Lavalleja	4,55
Maldonado	4,88
Paysandú	7,05
Río Negro	4,08
Rivera	5,39
Rocha	4,96
Salto	7,29
San José	4,09
Soriano	4,82

Tacuarembó	6,76
Treinta y Tres	4,09

Artículo 391.- La partida excedente del literal B) del artículo 383 se distribuirá tomando en cuenta criterios de superficie y tamaño y de la inversa del Producto Bruto Interno por habitante y de los porcentajes de hogares con carencias en las condiciones de vivienda obtenidos del Censo de Población 1996, lo que conduce a la siguiente tabla de porcentajes:

Montevideo	11,27
Artigas	5,84
Canelones	10,36
Cerro Largo	6,91
Colonia	2,78
Durazno	4,94
Flores	1,81
Florida	4,07
Lavalleja	4,44
Maldonado	2,46
Paysandú	5,74
Río Negro	3,41
Rivera	6,52
Rocha	4,25
Salto	6,94
San José	3,38
Soriano	3,60
Tacuarembó	7,22
Treinta y Tres	4,06

Artículo 392.- Créase el fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República, con las siguientes alícuotas sobre un monto de $ 9.316:452.337 (nueve mil trescientos dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo, en el año 1999, actualizados por el Indice de Precios al Consumo:

2001	5,0 %
2002	7,5 %
2003	10,0 %
2004	12,5 %

El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De este 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.

Montevideo, 30 de agosto de 2000.

Guillermo Stirling, Didier Opertti, Alberto Bensión, Luis Brezzo, Antonio Mercader, Lucio Cáceres, Sergio Abreu, Alvaro Alonso, Horacio Fernández Ameglio, Gonzalo González, Alfonso Varela, Oscar Gorosito, Jaime Mario Trobo.

ANEXO

Informes elaborados por los integrantes de la Comisión Sectorial de Descentralización (artículos 214 y 230 de la Constitución de la República)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Montevideo, 27 de agosto de 2000.

Señor Presidente de la República
doctor Jorge Batlle.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de presentar, en anexo los dos informes elaborados por los integrantes de la Comisión Sectorial de Descentralización creada en la modificación del artículo 230 de la Constitución de la República dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución.

Ambos informes contaron con el voto favorable de seis de los doce integrantes de la Comisión, por lo que ninguno contó con la mayoría de votos de la misma. Quedó configurada la situación prevista en el artículo 52 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por lo que corresponde comunicar al Poder Legislativo los dos informes conjuntamente con el Proyecto de Presupuesto Nacional para el período 2000-2004.

Por otra parte, esta Dirección comparte el informe presentado por los representantes del Poder Ejecutivo (Ministerios competentes) basada en dos tipos de consideraciones que actúan en sentido diferente:

- Por un lado, la situación recesiva que atraviesa la economía nacional que implicaría la conveniencia de no aumentar gastos de ninguna naturaleza.

- Por otro lado, el apoyo a la descentralización del gasto que se reflejara en la aprobación por la ciudada-

nía, de la Reforma Constitucional en el plebiscito del 8 de diciembre de 1996 que fundamenta la asignación de mayores recursos a los Gobiernos Departamentales.

A criterio de esta Dirección, la propuesta votada por los señores Ministros refleja adecuadamente esta tensión entre realidad y objetivos, incrementado moderadamente los recursos asignados a los Gobiernos Departamentales. A este incremento, se agregará la propuesta de la asignación de una parte (25%) del Fondo de Inversiones previsto en el artículo 298 de la Constitución de la República a ser ejecutada por los Gobiernos Departamentales, así como por la participación de estos en la decisión del 75% restante de ese Fondo a ser ejecutado por el Poder Ejecutivo y por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que forman parte del Presupuesto Nacional.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

ARIEL DAVRIEUX. Director.

CONGRESO DE INTENDENTES

Montevideo, 27 de julio de 2000.

Los representantes del Congreso de Intendentes en la Comisión Sectorial de Descentralización formulamos la siguiente propuesta a ser elevada al Poder Ejecutivo para su comunicación al Poder Legislativo sobre el porcentaje del monto total de recursos del Presupuesto Nacional que de acuerdo al literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República corresponderá anualmente a los Gobiernos Departamentales:

1º) El porcentaje sobre el monto total de recursos que de acuerdo al literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República correspondiente a los Gobiernos Departamentales será el 4,75% (cuatro con setenta y cinco por ciento) calculado sobre los destinos 1 al 6.

2º) La determinación anual de la partida se realizará tomando como base lo recaudado en el ejercicio anterior.

3º) El monto resultante de acuerdo a los artículos anteriores, que para el Ejercicio 2000, teniendo en cuenta las cifras de la Rendición de Cuentas de 1999, asciende a U$S 220:652.000, comprenderá:

A) Las actuales partidas destinadas a los Gobiernos Departamentales por las normas vigentes las que se distribuirán entre ellos con los mismos criterios utilizados a la fecha.

B) La inclusión de la Intendencia de Montevideo en el régimen de asistencia de aportes patronales para el BPS vigente para los Gobiernos Departamentales del interior.

C) Una nueva partida de respaldo a los Gobiernos Departamentales la que será distribuida con criterios a definir por el Congreso de Intendentes.

PROF. CARMELO VIDALIN
Intendente Municipal de Durazno
DR. CARLOS MOREIRA
Intendente Municipal de Colonia
PROF. TABARE VIERA
Intendente Municipal de Rivera
ARQ. MARIANO ARANA
Intendente Municipal de Montevideo
ESC. EDUARDO MALAQUINA
Intendente Municipal de Salto
DR. IRINEU RIET CORREA
Intendente Municipal de Rocha

A N E X O

Artículo 214.-

1) Determinación del monto que representa lo propuesto.

El total de recursos en el Ejercicio 1998 según la Rendición de Cuentas correspondiente (Pág. 9 de la publicación del MEF Contaduría General de la Nación) fue de $ 46:213.435.000.

Los $ 46:213.435.000 a la cotización media del dólar de $ 10,472 equivalen a U$S 4.413:047.651.

De lo anterior se deduce que cada punto del total de recursos a que refiere el literal C) del artículo 214 de la Constitución, en 1998 representó U$S 44:130.477, y por lo tanto un 5% propuesto ascendió a U$S 220:652.385.

A efectos de ser comparable con la propuesta del Poder Ejecutivo debe tenerse en cuenta que los U$S 220:652.000 calculados sobre las cifras de la Rendición de Cuentas de 1999 (destinos 1 al 6) de U$S 4.645:434.000 arroja un porcentaje del 4,75%.

2) Detalle de las actuales partidas destinadas a los Gobiernos Departamentales por las normas vigentes.

Se entienden comprendidas las partidas recibidas regularmente durante el último período de Gobierno:

- Participación en IMESI a las naftas y cigarrillos.

- Participación en IMESI al gasoil.

- Transferencias por Aportes Patronales.

- Partida anual para obras de U$S 5:000.000.

- Participación en ganancia de Casinos del Estado.

- Obras de infraestructura de los PDM (OPP).

- Plan de mantenimiento de la caminería rural (MTOP).

- Plan de cuencas lecheras y arroceras.

El total de estas partidas asciende aproximadamente a U$S 100:000.000 anuales.

Se entiende conveniente que la distribución de los respectivos montos se siga realizando por los conceptos y criterios actualmente utilizados, pues cualquier cambio acarrearía a algunas Intendencias, desfinanciamiento en la estructura de sus presupuestos vigentes.

3) Aportes Patronales de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Si bien la exoneración en su momento, o la actual asistencia por los Aportes Patronales, sólo ha alcanzado a los Gobiernos Departamentales del interior, se entiende de justicia que se extienda a la Intendencia Municipal de Montevideo.

4) Destino de la nueva partida

La nueva partida solicitada tiene como destino el cabal cumplimiento de los roles que actualmente tienen asignados las Comunas, que sus menguados recursos han determinado que no puedan asumirse en la forma deseada y necesaria para brindar al vecino los servicios que le mejoren la calidad de vida.

Asimismo esos fondos serán utilizados para encarar actividades de promoción del desarrollo económico en cada jurisdicción departamental, brindando la infraestructura necesaria para ello, de manera de rebatir al actual desempleo, particularmente el mayor avance que ha tenido en el interior.

Con lo anterior se busca la descentralización de la gestión desde los actuales centros de poder hacia las Comunas, por entender que estas últimas son las que están mas cerca de la gente y a la que el vecino llega fácilmente y por lo tanto está en mejores condiciones para interpretar sus necesidades.

5) Partida por rebaja de Contribución Inmobiliaria Rural

Se deja constancia que en la propuesta, no se ha considerado la partida por única vez de U$S 15:000.000, dispuesta en la reciente Ley de Emergencia, en compensación por la rebaja del 25% de la Contribución Inmobiliaria Rural, por entender que es una transferencia a los productores y no a las Intendencias.

A efectos de comparar nuestra propuesta con la del Poder Ejecutivo, debe tenerse en cuenta que esta última incluye la partida de U$S 15:000.000.

Montevideo, 26 de julio de 2000.

Señor Director de la Oficina de
Planeamiento y Presupuesto,
contador Ariel Davrieux.

De nuestra consideración:

Hacemos llegar la propuesta presentada por los delegados del Poder Ejecutivo en la Comisión Sectorial de Descentralización sobre el porcentaje que del monto total de recursos corresponderá a los Gobiernos Departamentales (artículo 214 de la Constitución de la República).

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

Alberto Bensión, Lucio Cáceres, Sergio Abreu, Gonzalo Fernández, Alfonso Varela, Carlos Cat.

PORCENTAJE QUE, SOBRE EL MONTO TOTAL DE RECURSOS, CORRESPONDERA A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES (ARTICULO 214, CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA).

I.- Definición de los Recursos Totales, sobre cuyo monto se aplicará el porcentaje correspondiente.

Se entiende conveniente utilizar el concepto más amplio de recursos, considerando todos los incluidos en los Tomos de Recursos del Presupuesto Nacional y de las Rendiciones de Cuentas anuales.

En consecuencia, se propone la siguiente interpretación y definición:

> "Se consideran recursos totales a los efectos dispuestos por el literal C) del artículo 214 y por el numeral 13) del artículo 297 de la Constitución de la República, todos los provenientes de la recaudación de los Organismos incluidos en el Presupuesto Nacional (Incisos 01 al 19, Incisos 25 a 27) y la de Organismos no incluidos en el mismo, que sean canalizados a través del Presupuesto Nacional".

Este concepto abarca la totalidad de destinos clasificados en los documentos presupuestales:

Destino 1 - Rentas Generales.

Destino 2 - FIMTOP y Fondo Nacional de Vivienda.

Destino 3 - Libre Disponibilidad.

Destino 4 - Transferencias dentro del Presupuesto.

Destino 5 - Transferencias fuera del Presupuesto.

Destino 6 - Transferencias a particulares.

Con esta definición, el total de recursos del año 1999 ascendió a $ 52.679:225.276,90 (Rendición de Cuentas, Ejercicio 1999, Tomo II, Recursos; Cuadro 6, página 12). Al tipo de cambio promedio del año 1999 ($ 11,34 por dólar), representó U$S 4.645:000.000.

II.- Propuesta de porcentaje correspondiente a los Gobiernos Departamentales

A. Situación previa.

En el Presupuesto Nacional del período 1995-1999, las transferencias totales previstas a los Gobiernos Departamentales ascendieron anualmente a 98 millones de dólares, por los siguientes conceptos:

(Millones de dólares)

- Utilidades netas de Casinos	5
- IMESI al tabaco y a las naftas	15
- IMESI al gasoil	15
- Pago de parte de aportes patronales	28
- Partida para inversiones	5
- Inversiones de caminería rural	11
- Programa de Desarrollo Municipal	19
Total	98

En el año 2000, en compensación de la disminución del 25% de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural, se agregó una transferencia por 15 millones de dólares, totalizando 113 millones de dólares.

B. Propuesta

Se propone mantener en todos los años del período 2001-2004 el total de los conceptos y transferencias estimadas para el año 2000, incrementando el total en un 10% lo que conduce a un porcentaje del 2,75% de los recursos totales.

El porcentaje anterior aplicado sobre la recaudación total del año 1999, proporciona el monto siguiente:

U$S 127:700.000

III.- Criterio de distribución

A. Año base móvil

Se propone aplicar el porcentaje propuesto en el numeral anterior a la recaudación de cada año anterior actualizada por la evolución del Indice de Precios al Consumo (recaudación en términos reales). Se trata de tener una base cierta de cálculo que permita a los Gobiernos Departamentales programar sus erogaciones con mayor grado de certidumbre.

B. Años 2001-2004

El total de las transferencias sería el 2,75% de la recaudación real del año anterior (actualizada por el Indice de Precios al Consumo), de acuerdo con el siguiente cuadro:

	2,75% Recaudación Real
Año	del Año
2001	2000
2002	2001
2003	2002
2004	2003

Esta partida se integrará y distribuirá de la forma siguiente:

En primer lugar se mantendrán todas las transferencias actuales con los criterios de distribución vigentes.

Las partidas que se distribuyen de acuerdo con el territorio y la población se harían en función de los datos más actualizados (Territorio de los departamentos, Censo de Población de 1996); con lo que los coeficientes en el interior del país, serían:

DEPARTAMENTOS DEL INTERIOR

INDICE: POBLACION (1996), TERRITORIO.

	TERRITORIO		POBLACION		PROMEDIO SUP. Y HAB. INTERIOR
	KM²	%TOTAL INTERIOR	HAB.	% TOTAL INTERIOR	
TOTAL DEL INTERIOR	174.486	100,00	1:818.924	100,00	100,00
ARTIGAS	11.928	6,84	75.059	4,13	5,48
CANELONES	4.536	2,60	443.053	24,36	13,48
CERRO LARGO	13.648	7,82	82.519	4,54	6,18
COLONIA	6.106	3,50	120.241	6,61	5,05
DURAZNO	11.643	6,67	55.716	3,06	4,87
FLORES	5.144	2,95	25.030	1,38	2,16
FLORIDA	10.417	5,97	66.503	3,66	4,81
LAVALLEJA	10.016	5,74	61.085	3,36	4,55
MALDONADO	4.793	2,75	127.502	7,01	4,88
PAYSANDU	13.922	7,98	111.509	6,13	7,05
RIO NEGRO	9.282	5,32	51.713	2,84	4,08
RIVERA	9.370	5,37	98.472	5,41	5,39
ROCHA	10.551	6,05	70.292	3,86	4,96
SALTO	14.163	8,12	117.597	6,47	7,29
SAN JOSE	4.992	2,86	96.664	5,31	4,09
SORIANO	9.008	5,16	81.557	4,48	4,82
TACUAREMBO	15.438	8,85	84.919	4,67	6,76
TREINTA Y TRES	9.529	5,46	49.502	2,72	4,09

En segundo lugar, se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, una partida equivalente al 1,5% de los sueldos nominales del año anterior (actualizados por índice de salarios de dicho Gobierno Departamental) en el año 2002 y al 3% de la misma base en el respectivo año anterior para los años 2003 en adelante. Con esta asignación se cubre la diferencia entre las tasas de aporte patronal de la Intendencia Municipal de Montevideo con la de las Intendencias Municipales del interior.

En tercer lugar, el excedente estimado de cada año sobre las partidas anteriores se distribuirá entre todos los Gobiernos Departamentales en función de criterio de tamaño (territorio y población) y de pobreza (inversa de producto por persona y porcentaje de hogares con necesidades básicas insatisfechas).

Se proponen los coeficientes de distribución siguientes, basados en territorio, población (1996), inversa de producto por habitante (promedio 1998-1999) y porcentaje de hogares con NBI (1996).

Artigas	5,84
Canelones	10,36
Cerro Largo	6,91
Colonia	2,78
Durazno	4,94
Flores	1,81
Florida	4,07
Lavalleja	4,44
Maldonado	2,46
Paysandú	5,74
Río Negro	3,41
Rivera	6,52
Rocha	4,25
Salto	6,94
San José	3,38
Soriano	3,60
Tacuarembó	7,22
Treinta y Tres	4,06
Montevideo	11,27

(Los anexos y documentos que integran el presente proyecto de ley no se publican, por estar incluidos en la 38ª Sesión del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes de fecha 17/10/00)

Carp. N° 304/2000
Rep. N° 147/200

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el actual período de Gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de ésta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Recursos", Tomo III "Gastos de Funcionamiento", Tomo IV "Inversiones", Tomo V (partes I, II y III) "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública" y Tomo VI - 1 "Programa Estratégico de Gestión y Planes Anuales de Gestión por Inciso y Unidad Ejecutora".

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2001, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 3°.- Las estructuras de cargos y contratos de función se consideran al 1° de mayo de 2000 y a valores del 1° de enero de 2000. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las modificaciones consecuentes, de acuerdo con normas anteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.

Artículo 4º.- Los créditos establecidos para gastos de funcionamiento, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores del 1º de enero de 2000 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997, y por los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativos.

Los planillados anexos comprenden el costo del Presupuesto Nacional del período 2000-2004, incluidas las partidas que se asignan por los artículos de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 408.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 22.- No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y viceversa.

Tampoco podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de los Gobiernos Departamentales a Entes Autónomos -con excepción de la Universidad de la República-, Servicios Descentralizados y viceversa.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes y de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 582 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 582.- No podrá existir más de un funcionario docente de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) prestando, en comisión, tareas de asistencia directa a cada legislador.

Asimismo no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren en comisión, prestando tareas de asistencia directa a cada Ministro de Estado.

Previo a cursar la correspondiente solicitud, el Poder Legislativo o los jerarcas de los respectivos Ministerios controlarán que se verifique dicho requerimiento".

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo remitirá al Parlamento a efectos de su aprobación los proyectos de estructura, organización o reestructura de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional. Pasados cuarenta y cinco días sin pronunciamiento expreso, los mismos se considerarán aprobados.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 30 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el sentido de esta-

blecer que donde dice: "inciso primero del artículo 14" debe decir "inciso segundo del artículo 20".

Artículo 10.- Interprétase que el término vacantes, en el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley Nº 17.216, de 24 de setiembre de 1999, y que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, refiere al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas y no a la cantidad de cargos y funciones contratadas.

Suprimida una vacante, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas discapacitadas.

Facúltase al jerarca del Inciso, a propiciar ante el Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación-, la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso anterior, adecuados a los requerimientos de las unidades ejecutoras de su Inciso, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

Lo dispuesto será de aplicación, en lo pertinente, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales.

Artículo 11.- Inclúyense en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, los siguientes numerales:

"12) Cuando en una unidad ejecutora quede vacante un cargo o contrato de función pública y que sea el único en ese escalafón y serie.

13) Los cargos y funciones contratadas del Ministerio de Deporte y Juventud hasta el 31 de diciembre de 2001".

CAPITULO II

RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer aumentos diferenciales a funcionarios docentes, militares y policiales, en oportunidad de los incrementos generales de las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central al amparo del artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y del artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997.

Dichos aumentos diferenciales podrán superar entre el 10% (diez por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) a los aumentos generales dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Para los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República el incremento se adecuará a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, excluidos los incrementos diferenciales a que refieren los incisos anteriores para policías y militares.

Artículo 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar los cargos de particular confianza establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativos, en cargos de alta prioridad de acuerdo al régimen dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, manteniendo la misma denominación y posición jerárquica e inicialmente la misma retribución.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer una escala de retribuciones para funciones de alta prioridad, la que sólo podrá aplicarse en oportunidad de determinar los incrementos diferenciales de retribuciones previstas en este Capítulo.

Artículo 14.- Derógase el artículo 9° de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando efectivamente las funciones de mayor jerarquía referidas en este artículo, continuarán percibiendo esa compensación mientras presten dichas funciones. A tales efectos, se determinará el monto que a la fecha de la presente ley están percibiendo, el que solamente recibirá los aumentos salariales que se aprueben para los funcionarios públicos.

Los asesores con funciones de mayor jerarquía del titular de una unidad ejecutora, con o sin funciones ejecutivas adicionales, declarados tales por la autoridad competente, que a la fecha de ésta gozaban de la compensación dispuesta por el artículo 9º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, conservarán dicho beneficio en carácter de compensación personal, aunque por causa de reformulación de las estructuras organizativas realizadas en aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, algunas de las ex unidades ejecutoras, hayan pasado a ser áreas o dependencias de otras unidades ejecutoras, y siempre y cuando continúen prestando los servicios originales a nivel de los Directores de esas áreas o dependencias.

Artículo 15.- Establécese con carácter general que las retribuciones por todo concepto de los integrantes de los órganos directivos de las personas públicas no estatales no podrán superar, en ningún caso, la de un Subsecretario de Estado.

CAPITULO III

MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, las modificaciones necesarias conducentes a racionalizar las denominaciones de cargos o contratos de función pública y las de sus respectivas series, tendiendo a establecer una denominación o nomenclatura uniforme en las estructuras de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y siempre que ello no ocasione lesión de derechos funcionales.

Artículo 17.- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se podrán determinar nuevas funciones de alta especialización, al amparo de lo dispuesto en los artículos 714 y 730 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, además de las ya previstas en los decretos que aprobaron las respectivas reformulaciones organizativas.

Artículo 18.- Las funciones de alta especialización que se creen al amparo de lo dispuesto en la presente ley, se financiarán con cargo a un crédito específico que se generará por:

A) El crédito resultante de la supresión de vacantes de funciones contratadas que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, incluyendo en el mismo la totalidad de conceptos retributivos, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

B) El crédito resultante de la supresión de las vacantes existentes de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, incluyendo en el mismo la totalidad de conceptos retributivos cualquiera sea la fuente de financiamiento.

C) Economías a reasignar provenientes de la reformulación de las estructuras organizativas que no hayan sido distribuidas, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo (artículos 709 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).

D) Las economías resultantes de los contratos de alta especialización que el Poder Ejecutivo determine innecesarias, al producirse sus rescisiones.

Artículo 19.- La escala de retribuciones, por todo concepto, a valores vigentes al 1° de enero de 2000, aplicable a las funciones contratadas de alta especialización al amparo del referido régimen será:

Nivel	Retribución
I	$ 16.070
II	$ 24.725
III	$ 33.380

Quienes desempeñen estas funciones sólo podrán adicionar a la retribución establecida en la presente escala, el sueldo anual complementario, la prima por antigüedad y los beneficios sociales.

Para todos los niveles, el régimen horario será de ocho horas diarias efectivas de labor y de permanencia a la orden.

Para las funciones a las que se le asignen retribuciones del nivel III se exigirá, además, que la dedicación sea excluyente.

A los efectos de la presente ley se entiende por permanencia a la orden, la disposición del funcionario a requerimiento de la oficina, sin perjuicio del horario asignado, y dedicación excluyente, la imposibilidad de desempeñar ninguna otra actividad remunerada, con excepción de la docencia, la que podrá desempeñarse con un máximo de veinte horas semanales de labor.

El plazo máximo de contratación será de dos años prorrogables.

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 718 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, comprenderá a quienes sean designados para cumplir funciones de alta especialización.

No obstante, los titulares de dichas funciones, en el caso que optaren por ejercer otro cargo o función, no estarán comprendidos en el régimen de reserva respecto a la función de alta especialización. Del mismo modo se rescindirá el referido contrato si el funcionario pasara a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

La presente disposición será aplicada a los funcionarios comprendidos en el artículo 44 de la presente ley".

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, a propuesta del jerarca de la unidad ejecutora, que el 60% (sesenta por ciento) de los créditos transferidos según

lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, sea destinado al financiamiento de las nuevas funciones de alta especialización o a los contratos de función pública a que refiere el artículo 22 de la presente ley. El 40% (cuarenta por ciento) restante, será asignado por el jerarca del Inciso con el mismo destino previsto en el artículo 18 de la presente ley, de acuerdo con criterios de priorización de actividades programáticas.

Artículo 22.- Los proyectos modificativos que se presenten al amparo del régimen establecido por los artículos 8º y 9º del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, deberán atender al mejor cumplimiento de actividades y metas programáticas. A esos efectos las unidades ejecutoras comprendidas en los Incisos 02 al 15 deberán determinar, previamente, los perfiles ocupacionales requeridos por los respectivos puestos de trabajo que proyecten. Asimismo, podrán condicionar los restantes puestos de trabajo determinando las especificaciones que se les exigirán cuando queden vacantes.

El Poder Ejecutivo establecerá los criterios técnicos e instrucciones para su aprobación, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado.

Artículo 23.- La provisión de las nuevas funciones contratadas resultantes, se realizará mediante concurso abierto entre quienes tengan calidad de funcionario público, durante la vigencia de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 24.- Los jerarcas de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán acordar la realización de acciones conjuntas en áreas que requieran funciones de alta especialización, para lo cual podrán convenir su cofinanciación con los recursos previstos en el artículo 18 de la presente ley.

Los convenios que se acuerden deberán contener en forma expresa los resultados buscados expresados a través de indicadores de cumplimiento de los mismos, así como la participación de cada organismo en la financiación y el establecimiento de la responsabilidad jerárquica de las funciones de alta especialización que se definan.

Los créditos presupuestales de cada Inciso involucrados en los convenios, podrán ser utilizados en los destinos previstos en la presente ley, una vez finalizados los mismos.

CAPITULO IV

REDISTRIBUCIONES Y ADECUACIONES

Artículo 25.- En todos los casos de redistribución de funcionarios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y 307 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969, y en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a efectos de la adecuación presupuestal correspondiente, el sueldo y todas las demás compensaciones de carácter permanente efectivamente percibidas integran el total de retribuciones percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por prestación de funciones específicas, o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función en el organismo al que pertenecen y de los beneficios sociales.

En ningún caso el total de retribuciones del funcionario que surja de la adecuación presupuestal podrá ser inferior al que venía percibiendo antes de la misma.

Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la incorporación.

Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.

Artículo 26.- Los funcionarios excedentarios de la ex División Agroindustrial de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP), podrán ser redistribuidos en toda la Administración Pública, sin excepciones, de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Dichos funcionarios no podrán negarse a ser redistribuidos a dependencias ubicadas en el departamento de Salto. En caso de no aceptar en forma expresa la redistribución dentro del plazo de ciento ochenta días de ser notificada, se entenderá que se configuró la renuncia tácita.

El cese de los referidos funcionarios con derecho a jubilación, con un mínimo de sesenta años de edad, será obligatorio y dará derecho a una indemnización, a cargo de ANCAP, equivalente a la diferencia mensual entre sus haberes y el haber jubilatorio hasta cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Quienes tengan entre cincuenta y cinco y cincuenta y nueve años de edad y su redistribución no sea posible, permanecerán en situación de “a la orden”, en las mismas condiciones que se encuentren a la fecha de vigencia de la presente ley. Estos funcionarios podrán desempeñar sus tareas en otras dependencias de la Administración Pública del departamento de Salto, sin que se requiera su conformidad, previa autorización del Directorio de ANCAP.

Quienes no tengan causal jubilatoria podrán acogerse a un retiro incentivado equivalente a veinticuatro sueldos mensuales.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 27.- Agrégase al artículo 541 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, artículo 83 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente inciso:

"La omisión de registro en alguna o todas las etapas del gasto, será considerada falta grave".

Artículo 28.- Agrégase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 120 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral:

"7) A los funcionarios que tengan a su cargo la contabilidad en alguna o todas las etapas del gasto".

Artículo 29.- Agrégase al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 6º de la Ley Nº 17.088, de 30 de abril de 1999, (artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal:

"R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 30.- Derógase el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 400 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:

"ARTICULO 400.- Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su cumplimiento, por el procedimiento correspondiente (artículo 378 del Código General del Proceso), con intimación por el plazo de diez días. Cumplido el mismo, si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y exigible, y no se hubiera controvertido la liquidación por el Estado, se comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual en un plazo de treinta días corridos a partir de su notificación, ordenará al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), que se acredite a la orden del órgano jurisdiccional interviniente la suma correspondiente, previa intervención del Tribunal de Cuentas, quien se expedirá dentro de los quince días de haber recibido el expediente respectivo. Vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido.

Confirmada por el BROU la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor.

Sin perjuicio de lo dispuesto, dictada la sentencia de condena al Estado a pagar cantidad líquida y exigible, los abogados patrocinantes de la Administración deberán comunicar por escrito tal hecho a su jerarca inmediato, quien a su vez tomará los recaudos necesarios a efectos de comunicar dicho extremo al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Tesorería General de la Nación.

El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será considerado falta grave".

Artículo 32.- Suprímese el numeral 1º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 15 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Artículo 33.- Para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, la erogación resultante se atenderá con cargo a los créditos de los órganos u organismos a los cuales la condena les ha atribuido responsabilidad.

Si el órgano responsable fuera una unidad ejecutora y los créditos no fueran suficientes, el jerarca respectivo determinará los créditos de otras unidades ejecutoras con los que se atenderá el pago.

Queda exceptuado de esta norma el Ministerio de Educación y Cultura, en caso de expropiaciones dispuestas por la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también todos los organismos por hechos cuyas causales fueran originadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Artículo 34.- En todas las licitaciones públicas y abreviadas, invitaciones o llamados que realicen los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, percibirán de los interesados en contratar el importe de los pliegos de bases y condiciones particulares, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte con la conformidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 35.- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento en los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio, sin perjuicio de los regímenes especiales existentes.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

1) Los correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.

2) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.

3) No se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas permanentes y misiones oficiales (grupo 2 "Servicios no Personales"), salvo entre sí mismos.

4) Los objetos de los grupos: 5 "Transferencias", 6 "Intereses y otros gastos de la deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos" no podrán ser traspuestos.

5) El grupo 7 "Gastos no clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del crédito".

6) Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.

7) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

A) Dentro de un mismo programa y entre sus respectivas unidades ejecutoras, con autorización del jerarca del Inciso.

B) Entre diferentes programas de un mismo Inciso, con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y justificación fundada del jerarca del Inciso.

Las solicitudes de trasposición entre programas deberán presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1º de noviembre del ejercicio y contar con resolución favorable del Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1º de diciembre de ese ejercicio.

Deróganse los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 36.- Incorpórase al artículo 440 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente inciso:

"El crédito habilitado por el inciso precedente se efectuará con cargo a la partida autorizada por el inciso tercero del artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

CAPITULO II

FONDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Artículo 37.- Los ingresos que perciban los órganos y organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional por todo concepto, se depositarán en cuentas del Tesoro Nacional, en el sistema bancario estatal, individualizando el concepto del recurso respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles.

La Tesorería General de la Nación habilitará cuentas corrientes con la finalidad de registrar los movimientos y determinar los saldos de los fondos respectivos de los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, que por normas legales o reglamentarias perciban ingresos.

Las instituciones financieras comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los movimientos y saldos de las cuentas del Tesoro Nacional.

Artículo 38.- Al cierre de cada ejercicio financiero el 80% (ochenta por ciento) de los saldos no comprometidos en las referidas cuentas corrientes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasará a constituir recursos de Rentas Generales. A tales efectos, se entiende como saldos no comprometidos del ejercicio, a los recursos percibidos en el mismo, y que no se hayan aplicado a la cancelación de las obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos devengadas en dicho período. Esta disposición no será de aplicación a los saldos no comprometidos que financien planes de inversión, previa autorización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Se exceptúa de esta norma el Fondo Nacional de Vivienda, que se regirá por las disposiciones pertinentes en la materia.

Artículo 39.- Los gastos que se atienden con los fondos de libre disponibilidad se financiarán con cargo a los créditos presupuestales aprobados, siempre y cuando exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes.

El Poder Ejecutivo podrá reforzar los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento e inversión y retribuciones personales, si correspondiere, que se atien-

den con cargo a estos fondos, siempre que se acredite previamente su necesidad y conveniencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Cuando por razones de política de administración de recursos disminuya la recaudación, y en consecuencia no se pueda atender los gastos con cargo a estos fondos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su pago.

Artículo 40.- La Tesorería General de la Nación realizará los pagos de las obligaciones contraídas con cargo a dichos fondos, en forma irrevocable, dentro de los cinco días hábiles desde que la obligación esté en condiciones de ser pagada.

Artículo 41.- Derógase el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, sustituido por el artículo 46 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 42.- Derógase el artículo 63 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, así como todas las normas que se opongan al presente régimen.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 43.- Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (artículo 11 del Texto Ordenado de Inversiones (TOI).

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 78.- Se considera inversión pública a los efectos presupuestales, la aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incremente el patrimonio físico, y extraordinariamente el patrimonio humano de los organismos que integran el Presupuesto Nacional, con el fin de ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios. Incluye asimismo los pagos sin contraprestación cuyo objeto es que los perceptores adquieran activos de capital. Esta definición comprende los gastos de estudios previos de los proyectos a ser ejecutados".

Artículo 45.- Derógase el artículo 611 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 46.- Derógase el artículo 59 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 47.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El 25% (veinticinco por ciento) de esta partida podrá ser destinado a reforzar créditos asignados a proyectos de inversión.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en lo relativo a proyectos de inversión".

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 95.- Los Incisos que cuenten con proyectos de inversión financiados con endeudamiento externo, deberán registrar las imputaciones correspondientes a los montos ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 546 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999 (artículo 88 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera -TOCAF-)".

Artículo 49.- Derógase el artículo 87 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 94.- Cuando el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejecute proyectos de otros Incisos, ya sea por administración o por contrato, deberá proporcionar la información que conjuntamente determinen la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 51.- Los funcionarios del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redac-

ción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 52.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", una partida anual de $ 1:162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), para atender gastos de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Drogas.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto.

Artículo 53.- Créase en el Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas, el que se declara de particular confianza y queda comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo, previa asignación legal correspondiente, fijará la tabla de sueldos de los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República" la que no estará comprendida en lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas y en el artículo 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983. Las precitadas remuneraciones se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que los sueldos de los demás funcionarios de la Administración Central.

Hasta que entre en vigencia la precitada tabla de sueldos los mismos continuarán rigiéndose por la tabla de sueldos establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sus modificativas y demás normas aplicables a los funcionarios de la Administración Central, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 55.- Los funcionarios del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión de asistencia directa a los Ministros de Estado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 56.- Suprímese del artículo 6º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la referencia al cargo de Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 57.- Todos los organismos del Estado -Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales- están obligados a remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, con destino al Registro creado por el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, la información que ésta solicite a los efectos registrales.

Dicha información deberá ser proporcionada en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a publicar en el Diario Oficial la nómina de los organismos que no cumplan con lo dispuesto precedentemente.

Artículo 58.- La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará el "Modelo Legajo Personal Electrónico", el que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, deberá ser adoptado por la Administración Central, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el Capítulo II de la Sección XI de la Constitución de la República. Asimismo, el Poder Legislativo adoptará el referido modelo.

El modelo proyectado deberá tener en cuenta los desarrollos electrónicos ya realizados en la materia y puestos en funcionamiento por algunos de los órganos u organismos involucrados, procurando su compatibilización con los mismos.

Artículo 59.- El personal eventual requerido para las funciones de apoyo a los proyectos de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares" y "Primera etapa del VIII Censo General, IV de Hogares y VI de Viviendas" que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Quienes sean llamados a desempeñar dichas funciones no adquirirán la calidad de funcionarios públicos.

La citada unidad ejecutora, al amparo del mencionado artículo, podrá además contratar personal eventual para ejecutar las tareas de relevamiento y procesamiento de las distintas encuestas que realiza. Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo fijará los valores de cada una de ellas, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Artículo 60.- Encárgase al Instituto Nacional de Estadística el relevamiento y procesamiento del Indice de Pre-

cios al por Mayor de Productos Nacionales, que actualmente elabora el Banco Central del Uruguay.

Artículo 61.- Toda iniciativa en materia de regulaciones y restricciones administrativas que afecten la competencia entre particulares o la competitividad, así como en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 699 a 702 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 62.- Créase en el Programa 001 "Presidencia de la República" y en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Programa de Inversión Social (PRIS), que tendrá como cometido la articulación de las políticas sociales del Estado, en particular la coordinación de los programas que son financiados por organismos multilaterales de crédito y por distintas fuentes de financiamiento de la cooperación internacional, a través del ejercicio de la Secretaría de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales que integran el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Educación y Cultura, el Ministro de Salud Pública, el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y que preside el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. La creación de dicho Programa no implica la asignación de mayores recursos presupuestarios y absorberá al Departamento de Políticas Sociales de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina será dirigida por un Director en el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 63.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a enajenar aquellos inmuebles de propiedad del Estado que tengan carácter de "bienes bélicos" y sean considerados prescindibles para el cumplimiento de sus cometidos sustantivos.

A tal efecto, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970.

Del producido de las operaciones realizadas en aplicación del presente artículo, el 80% (ochenta por ciento) será destinado al programa respectivo de gastos de inversión y el resto distribuido en partes iguales a la Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 64.- El no pago en fecha de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Prefectura Nacional Naval dará lugar a la aplicación de las multas y recargos previstos en el inciso segundo del artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997.

La resolución firme que en tal sentido dicte la Prefectura Nacional Naval, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 21.- Autorízase al Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', Unidad Ejecutora 018 'Comando General de la Armada', a constituir un fondo con los recursos de afectación especial del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) equivalente a setecientos cincuenta jornales mensuales, de Grado 01, subgrupo II.

Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cumpla tareas en el SCRA. Este personal no generará derecho de permanencia.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios de pasantía con instituciones de enseñanza técnica de nivel medio, tanto públicas como privadas, a efectos de cubrir requerimientos de personal para desempeñar funciones en el SCRA. Esta contratación se realizará con cargo al fondo establecido en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 66.- Cuando existan vacantes en la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", la designación de personal civil equiparado a un grado militar, deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta días de finalizado el respectivo concurso o en su caso, de la respectiva propuesta de designación resultante del concurso efectuada por la citada unidad ejecutora, a cuyos efectos la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación instrumentarán los mecanismos correspondientes para su cumplimiento.

Transcurrido dicho término, sin haberse efectuado la designación, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas quedará facultada para contratar en forma directa y sin más trámite, hasta la provisión del cargo correspondiente, con un máximo de tres años, a aquellas personas propuestas para el mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que exista una partida presupuestal identificada por la unidad ejecutora en su escalafón, grado y número correlativo cuya economía financie tal contratación.

B) Sólo podrá contratarse a aquellos que hubieran sido propuestos para el cargo respectivo.

C) La retribución se pagará con cargo al renglón específico que abrirá la Contaduría General de la Nación y se financiará con la economía producida por la vacante.

D) La contratación sólo podrá efectuarse con el nivel máximo de retribución del cargo vacante y hasta el plazo de tres años. Dicho personal, se regirá en materia de aguinaldo, licencia, cargas legales al sistema previsional y régimen disciplinario, por la normativa vigente aplicable al Personal Civil Equiparado del Ministerio de Defensa Nacional.

E) La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato antes de dicho término.

Artículo 67.- Establécese que el Fondo Especial de Tutela Social, instituido por el Decreto-Ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, constituye Fondos de Terceros, no considerándose Recursos de Afectación Especial.

Artículo 68.- Fusiónanse las unidades ejecutoras 030 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", 031 "Dirección General de Aviación Civil" y 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" en la Unidad Ejecutora 041, la que se denominará "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" del Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

Los cometidos, potestades y atribuciones de la Unidad Ejecutora 041, serán los asignados por las disposiciones vigentes a las unidades ejecutoras fusionadas, debiendo en un plazo de noventa días de la vigencia de la presente ley, definir su estructura organizativa interna de acuerdo con la normativa vigente.

La asignación de bienes, créditos y obligaciones, que las disposiciones vigentes prevén respecto de las tres unidades fusionadas, se transfieren de pleno derecho a la unidad ejecutora que se crea a partir de la vigencia de la presente ley.

Las retribuciones de los funcionarios de las unidades ejecutoras 031 "Dirección General de Aviación Civil" y 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" se financiarán con cargo a Rentas Generales. A sus retribuciones básicas se les adicionará una compensación mensual que se calculará de la siguiente forma: las compensaciones de montos fijos se incorporarán por el importe percibido a la fecha de la fusión por cada uno de los funcionarios y aquellas de monto variable como un importe calculado en función del promedio de lo recibido por cada funcionario entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

En un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales referidos en los incisos tercero y cuarto en la unidad ejecutora que se crea.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrá causar lesión de derechos funcionales, ni afectar los derechos, deberes y garantías de los funcionarios, en particular, ni podrán significar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios antes de la fusión.

Deróganse los artículos 511 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 35 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias modificativas y concordantes.

Todos los recursos desafectados por el inciso anterior con destino al grupo 0, se afectarán a Rentas Generales.

Artículo 69.- Deróganse los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

Artículo 70.- A los Oficiales de la Armada Nacional en actividad que al 1° de febrero de 2001 computen con exceso los tiempos mínimos establecidos en sus diferentes grados, como consecuencia exclusiva de la falta de vacantes, se les retrotraerán las fechas de ascenso según el exceso de años pasados en cada grado.

Cumplido, se otorgarán los ascensos que correspondan en los distintos grados, sobre la base de los tiempos mínimos de antigüedad computable en cada grado, a los Oficiales que reúnan las condiciones generales para el ascenso. No se podrá ascender más que un grado y se generará la antigüedad correspondiente en su nueva jerarquía.

Los Oficiales comprendidos en las disposiciones precedentes serán ubicados en los escalafones respectivos con las precedencias correspondientes.

Los ascensos conferidos en virtud de lo establecido en la presente disposición, no confieren derecho a diferencias de sueldos, compensaciones, ni otros conceptos, con anterioridad al 1° de febrero de 2001 y, en caso de existir éstas, se financiarán con economías del grupo 0.

El procedimiento previsto en este artículo se aplicará por única vez.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 71.- Créase el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial que será ocupado por un Oficial superior del subescalafón Ejecutivo en situación de actividad.

Suprímese del artículo 95 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la referencia al cargo de Director de Sanidad Policial.

Artículo 72.- Transfórmanse al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 01 "Secretaría", los siguientes cargos presupuestales:

Un Subcomisario (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano)

Un Oficial Principal (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano)

Un Oficial Principal (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano)

Los cargos que se crean serán transformados al vacar en los cargos que eran anteriormente.

Artículo 73.- Los descuentos de terceros que realiza la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial sobre las prestaciones jubilatorias y pensionarias que sirve, no podrán superar el 80% (ochenta por ciento) de los haberes líquidos (nominal menos descuentos legales).

Artículo 74.- Asígnase una partida anual de $ 23:240.000 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos) destinada a la ejecución de vivienda del personal policial cuyo ingreso del núcleo familiar no supere las 30 UR (treinta unidades reajustables).

Esta partida estará condicionada a los respectivos convenios y especificada a programas determinados. La ejecución de dicho plan será coordinada por la Comisión Ejecutora de Vivienda Policial.

Los rubros a efectos de dichos financiamientos, serán aportados por el Fondo Nacional de Vivienda y deberán ser transferidos a partir de la firma de los respectivos convenios.

Artículo 75.- Suprímese en el Escalafón L, el subescalafón de Servicio (PS). A tales efectos, los cargos de ingreso al mismo serán transformados al vacar, en cargos de Agentes de 2da. del subescalafón Ejecutivo.

Los actuales integrantes de dicho subescalafón mantendrán, no obstante, su situación y todos los derechos inherentes al estado policial.

Artículo 76.- Suprímese el paréntesis presupuestal (PF), creado por el artículo 189 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la categoría de Personal Superior.

Sus componentes pasarán a integrar el subescalafón Ejecutivo de la unidad ejecutora donde actualmente prestan servicios. Los cargos vacantes serán redistribuidos a la Jefatura de Policía de Montevideo.

Artículo 77.- Establécese que los ciudadanos que ingresen o reingresen a los cargos presupuestales del Ministerio del Interior tendrán la calidad de contratados por el plazo de un año renovable hasta un máximo de cinco años, pudiendo durante dicho lapso ser desvinculados por razones fundadas de servicio, sin necesidad de sumario administrativo previo.

Exceptúase de dicho régimen a los Oficiales Subayudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 78.- El Personal Subalterno que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentre prestando servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 04, quedará incorporado al presupuesto de la unidad en la que cumple efectivamente funciones, previo otorgamiento de los ascensos que pudieran corresponder al 1° de febrero de 2001, si no manifestare dentro del plazo de noventa días a contar del siguiente a la publicación de la presente ley, su voluntad de reintegrarse a la unidad en la cual revista presupuestalmente. El reintegro se producirá en forma inmediata a la manifestación de voluntad del funcionario, en tal sentido, quien opte por el reintegro a su unidad ejecutora de origen, no podrá volver a pasar en comisión a ninguna unidad ejecutora. Exceptúase al personal asignado a tareas de asistencia directa al Ministro, Subsecretario, Director General de Secretaría y Director de la Policía Nacional.

Los funcionarios referidos en el inciso anterior que pertenezcan al subescalafón Ejecutivo y cumplan tareas administrativas pasarán al subescalafón Administrativo, transformándose sus cargos, si no optasen dentro del plazo establecido por reintegrarse a su unidad de origen.

Dichos cargos al vacar serán transformados en los cargos que eran anteriormente, pertenecientes al subescalafón Ejecutivo.

A partir de la vigencia de la presente ley quedan prohibidos los pases en comisión de los funcionarios policiales del subescalafón Ejecutivo, en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 04, para el cumplimiento de tareas administrativas.

Artículo 79.- Derógase el artículo 37 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y en su lugar establécese que a efectos de la antigüedad calificada para el personal policial que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones y licencias médicas serán tenidas en cuenta en el grado que revista el funcionario durante su permanencia en el mismo.

Esta norma se aplicará a partir de la calificación del año 2001.

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Orgánica Policial, por el siguiente:

"ARTICULO 49.- Los ascensos de todo el Personal Policial se acordarán con fecha 1° de febrero de cada año y se harán exclusivamente por antigüedad calificada, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes. Se entiende por antigüedad calificada el cómputo de los factores que se establecen en el artículo 50.

El Poder Ejecutivo reglamentará la evaluación de cada uno de los factores indicados. Las calificaciones serán anuales y se referirán al período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo quedar aprobadas en un plazo de sesenta días.

Podrán concederse ascensos por méritos dentro del Personal Subalterno, en la proporción de un cuarto, en relación a las vacantes existentes dentro del grado respectivo. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Los ascensos al Grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso, un segundo tercio por antigüedad calificada, y el tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 1991".

Artículo 81.- Suprímese con fecha 1º de marzo de 2001, el Programa 003 "Adquisiciones y Suministros", Unidad Ejecutora 03 "Intendencia General de Policía".

Una vez producidas las promociones de los funcionarios que se encuentren en condiciones de ascender en el año 2001, el personal perteneciente a dicha unidad, será redistribuido por el jerarca del Inciso en las restantes unidades ejecutoras de acuerdo a las necesidades del servicio. A partir de la vigencia de la presente ley el personal prestará funciones en la Unidad Ejecutora 01 "Secretaría del Ministerio del Interior".

El Ministerio del Interior determinará el destino del bien inmueble que ocupa el referido organismo, así como el de sus bienes muebles y de sus recursos presupuestales y financieros, pudiéndolos afectar a una o varias dependencias, conforme lo estime conveniente.

Facúltase al Ministerio del Interior a reasignar las materias de competencia de la Intendencia General de Policía a una o más unidades ejecutoras del Inciso. En lo inmediato y hasta tanto no se dicte la norma pertinente, las mismas serán asumidas por la Unidad Ejecutora 01, Programa 001 "Administración".

Artículo 82.- Autorízase a la Dirección Nacional de Bomberos la contratación periódica anual, con cargo a Rentas Generales, de ciento cincuenta ciudadanos, por un plazo máximo de cuatro meses por año para atender circunstancias excepcionales que afecten la prestación del servicio, tales como los incendios forestales y la protección de puntos de interés turístico durante el verano, entre los meses de diciembre a marzo, inclusive. La jerarquía, funciones y remuneración de cada contratado, serán equivalentes a las de Bombero de 2da., subescalafón Ejecutivo.

Artículo 83.- Asígnase al Programa 001 "Administración" una partida anual durante los ejercicios 2001 a 2004 de $ 17:974.000 (diecisiete millones novecientos setenta y cuatro mil pesos uruguayos) a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de armamento con destino al personal policial.

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTICULO 79.- La Dirección Nacional de Identificación Civil exonerará del pago de la tasa correspondiente, siempre que medie solicitud fundada del Instituto Nacional del Menor (INAME), de la Dirección Nacional de Prevención del Delito, del Banco de Previsión Social (BPS), de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria), de las Defensorías de Oficio en materia de familia y de menores y de los consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

En el caso de la realización del trámite por primera vez, se exonerará del pago de la tasa correspondiente a todos los niños nacidos en hospitales públicos, cuyos padres deberán presentar el certificado extendido por el hospital correspondiente.

En los casos de renovaciones, la exoneración será excepcional y deberá conferirse previa auxiliatoria de

pobreza, en casos debidamente justificados mediante información sumaria, ante la Dirección Nacional de Identificación Civil".

Artículo 85.- Asígnase al Programa 001 "Administración", una partida por única vez de $ 12:000.000 (doce millones de pesos uruguayos), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de camperas de uso policial.

Artículo 86.- Créase en las distintas unidades ejecutoras del Inciso los siguientes cargos de Agente de 2da. Ejecutivo:

UNIDAD EJECUTORA	DENOMINACION	CANTIDAD
004	JP Montevideo	385
006	JP Canelones	335
013	JP Maldonado	185
	JP Colonia	30
	JP Rocha	30
026	DNCPYCR	185

Artículo 87.- Créase el Programa 015, Unidad Ejecutora 032 "Dirección Nacional de Asistencia Profesional Preventiva del Delito".

Artículo 88.- La Dirección Nacional de Asistencia Profesional Preventiva del Delito, tendrá competencia para proponer, ejecutar, coordinar y evaluar políticas de prevención, sean estas relativas a la violencia y/o el delito, o de protección de grupos sociales especialmente vulnerables, desarrollando para ello acciones de tipo promocional, formativo o asistencial, que estimulen la interacción social, la movilidad del sector privado y de la sociedad civil, desalentando así la gestación y evolución de procesos de exclusión. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y quedará comprendida en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972, Texto Ordenado de las Leyes Nº 13.963, de 22 de mayo de 1971, y Nº 14.050, de 23 de diciembre de 1971).

Será comandada por un Oficial Superior, Grado 13 ó 14.

Artículo 89.- El que portare un arma de fuego y hubiese recaído sobre su persona sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya fecha no excediera los cinco años, por la comisión de alguna de las figuras delictivas previstas en los artículos 150 (asociación para delinquir); 272 (violación); 273 (atentado violento al pudor); 274 (corrupción); 281 (privación de libertad); 283 (sustracción o retención de una persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o curadores); 288 (violencia privada); 310 (homicidio); 311 (circunstancias agravantes especiales); 312 (circunstancias agravantes muy especiales); 316 (lesiones personales); 317 (lesiones graves); 318 (lesiones gravísimas); 319 (lesión o muerte ultraintencional, traumatismo); 321 bis (violencia doméstica); 323 y 323 bis (riña); 340 (hurto); 344 y 344 bis (rapiña y rapiña con privación de libertad, copamiento); 345 (extorsión); 346 (secuestro), y 350 bis (receptación), del Código Penal y artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, (proxenetismo), será castigado, por esa sola circunstancia, con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal se cometiera con violencia o con intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la pena prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Artículo 90.- Modifícase el artículo 101 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 101.- Establécese que los policías integrantes de la Guardia de Granaderos y Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el Personal Subalterno como el Superior. Este último lo hará hasta el Grado de Comisario Inspector (Mayor).

Los Mayores del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional, para el ascenso al Grado de Inspector Mayor (Comandante)".

Artículo 91.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 148.- Créase, con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal e) del artículo 9° de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. El mismo será desempeñado por un Oficial Superior de la Policía Nacional, Grado 13 ó 14, perteneciente al subescalafón Ejecutivo, en actividad o retiro".

Artículo 92.- Asígnase una partida presupuestal de $ 6:972.000 (seis millones novecientos setenta y dos mil pesos uruguayos), para la adquisición de un Sistema de Búsqueda Automática de Huellas Dactilares (AFIS), destinado a la Dirección Nacional de Policía Técnica.

Artículo 93.- Facúltase a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Sanidad Policial", previa autorización del jerarca máximo del inciso, a prestar a terceros, a título

oneroso, servicios de salud, en la medida que de ello no derive detrimento alguno para el cumplimiento de las tareas habituales respectivas.

El resultado económico de estos servicios, una vez sustanciado el costo de los mismos, será destinado en su totalidad a la unidad ejecutora prestataria, para gastos de funcionamiento, inversiones y capacitación de sus funcionarios. Los precios serán fijados por el Ministerio del Interior en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 94.- Determínase que los Fondos que administra la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial denominados "Fondos de Tutela Social Policial" y "Fondos de Vivienda" instituidos por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y Decreto 507/987, de 8 de setiembre de 1987, respectivamente, constituyen Fondos de Terceros, no considerándose recursos de afectación especial.

Artículo 95.- Créase un Registro Nacional de Balística Forense (RENABAFO), que dependerá del Ministerio del Interior, funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Policía Técnica y constituirá un área propia del Departamento de Balística Forense.

El Poder Ejecutivo realizará la reglamentación correspondiente.

Artículo 96.- Declárase que las amortizaciones de los préstamos sociales que conceden la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial y el Banco Hipotecario del Uruguay al personal en situación de actividad o de retiro y a los pensionistas policiales, tendrán prioridad sobre cualquier otro descuento de terceros, salvo descuentos legales, retenciones judiciales, servicio de garantía de alquileres (Contaduría General de la Nación y Asociación Nacional de Afiliados) y Caja Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay, quedando en igualdad de condiciones que las asociaciones y cooperativas con respaldo legal.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 97.- Derógase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Los beneficios a que refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, concordantes y modificativas, podrán concederse a cualquier exportador.

Artículo 98.- La sanción de multa prevista por el artículo 11 y por el literal A) del artículo 42 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrá ascender a un monto máximo de $ 12:500.000 (doce millones quinientos mil pesos uruguayos) el que se reajustará el 1º de enero de cada año, por el Indice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 99.- El funcionario aduanero que fuere condenado por delito de contrabando en calidad de encubridor o en cualquier grado de participación, además de la pena prevista por el artículo 257 del Código Penal, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 100.- El funcionario aduanero que fuere condenado por infracción fiscal de contrabando por la autoridad administrativa aduanera de menor cuantía o por la autoridad judicial competente, será considerado incurso en falta grave que dará lugar a su destitución, cumplidos los trámites del debido proceso administrativo.

Artículo 101.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas".

Artículo 102.- Las incorporaciones de funcionarios, mediante el sistema de redistribución, a los cuadros funcionales de los escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas, con excepción de los funcionarios del inciso, deberán efectuarse por el último grado efectivamente ocupado del escalafón respectivo, debiendo aprobarse, previamente, una prueba de aptitud que acredite los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes al servicio aduanero. El Instituto de Capacitación Aduanera determinará las bases correspondientes.

Artículo 103.- Declárase que la referencia al artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, incluida en el artículo 194 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, refiere exclusivamente a la potestad de fiscalización de la entonces Inspección General de Hacienda, respecto de los estados contables de situación y de resultados de la Dirección General de Casinos, manteniéndose en vigencia las demás disposiciones contenidas en el citado artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 104.- Las partidas asignadas por planillado presupuestal al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", Objetos del Gasto 581 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales", y 262 "Impuestos Indirectos", podrán ser reasignadas en forma total o parcial por el jerarca del Inciso al grupo 0 "Servicios Personales" en cualquiera

de los programas del Inciso, con destino a compensar a los funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

La referida reasignación no podrá generar aumento del costo presupuestal ni de caja.

Artículo 105.- La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá a qué repartición del Estado se le asigna competencia en el control de los actos y conductas prohibidos por el artículo 14 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, que serán sancionados de la siguiente forma:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación a costa del infractor.

C) Orden de cese definitivo de los actos o conductas prohibidos y la remoción de sus efectos.

D) Multa de 500 UR (quinientas unidades reajustables) hasta 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables) según que la infracción se califique de leve, grave o muy grave.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. En el caso de que la gravedad de la infracción lo amerite, podrá ordenarse el cese provisorio de los actos o conductas prohibidos, sin perjuicio de la iniciación del proceso administrativo que corresponda.

Los criterios que se tendrán en consideración para determinar la gravedad de la infracción serán el daño causado, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la participación del infractor en el mercado, la duración de la práctica prohibida y la reincidencia o antecedentes del infractor.

Artículo 106.- La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sus ingresos de libre disponibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de la siguiente manera:

A) 65% (sesenta y cinco por ciento) para gastos de funcionamiento e inversiones, pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento) al pago de incentivos por presentismo para sus funcionarios, los que no superarán el importe de $ 7:205.900 (siete millones doscientos cinco mil novecientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

B) 20% (veinte por ciento) destinado a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo.

C) 15% (quince por ciento) para el pago de servicios extraordinarios o especiales.

Derógase el artículo 127 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 107.- A efectos de realizar las tareas de contralor asignadas por la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999, y el artículo 4º del Decreto 349/999, de 5 de noviembre de 1999, la Administración Nacional de Telecomunicaciones deberá enviar a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas un relacionado de las llamadas efectuadas mes a mes, de las líneas telefónicas asiento de los concursos o sorteos referidos.

Artículo 108.- Las mercaderías introducidas en las terminales extra portuarias de contenedores y sus depósitos, habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad con el Decreto 331/992, de 16 de julio de 1992, podrán entrar, salir y circular libremente, en cualquier tiempo, sea cual sea el tipo de envase, medio y modo de transporte, libres de todo tributo, como asimismo, ser objeto de las operaciones previstas en los artículos 98 y 99 del Código Aduanero.

Artículo 109.- Derógase el artículo 180 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 110.- Los cargos de los funcionarios del Escalafón A comprendidos a la fecha de la presente ley en lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada en el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, al vacar se transformarán en cargos del Escalafón M, en el Grado 05, Ministro Consejero, con reserva de los primeros cuatro cargos que vaquen, correspondientes tres al Grado 16 - Asesor Abogado I y uno al Grado 16 - Asesor I Contador, a efectos de garantizar la movilidad en el escalafón y la eficaz prestación de los servicios de apoyo profesional.

La provisión de estas vacantes será atendida con los profesionales del Escalafón A no comprendidos en las normas habilitantes citadas para el desempeño de funciones en el Servicio Exterior.

Artículo 111.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 49 del

Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Escalafón C Administrativo con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, Escalafón B Técnico-Profesional y Escalafón D Especializado, con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la República en el exterior.

En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de doce funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios no podrán ser destinados nuevamente al exterior, hasta después de transcurridos diez años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición".

Artículo 112.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la presente ley el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá asimismo, cuando existan vacantes en el personal contratado localmente en las misiones diplomáticas o consulares en el exterior, asignar -en comisión de servicio a término- a funcionarios de los escalafones referidos en el citado artículo. Dichos funcionarios tendrán prioridad para tal comisión y percibirán una retribución, que será atendida con la partida de gastos de contratación de auxiliares de la misión y no podrá ser superior a la del funcionario local que sustituyen. Tendrán derecho a la reserva de su cargo, mientras dure la comisión de servicio en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará únicamente los gastos de sus pasajes de ida y vuelta a la ciudad de destino.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo la nómina de destinos abarcada por la misma, la que no superará un máximo de seis misiones simultáneas. Asimismo establecerá los criterios que aseguren la procedencia de tal contratación, la igualdad de oportunidades, así como los criterios y pautas de selección y aptitud de los funcionarios.

En ningún caso la aplicación de la presente norma podrá afectar el regular funcionamiento de las respectivas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 113.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 114.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 205 y el inciso segundo del artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas".

"El Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".

Artículo 115.- Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" una partida anual de $ 3:333.600 (tres millones trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2000 para atender los gastos de funcionamiento del edificio sede del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo 116.- La referencia al Ministerio de Economía y Finanzas hecha en los artículos 208 y 212 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se entenderá realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 215.- Habilítase una partida anual de $ 4:648.000 (cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil pesos uruguayos) destinada al funcionamiento del Instituto y a la promoción de la inversión de la exportación de bienes y servicios. En caso de insuficiencia, el Instituto presentará una propuesta anual de asistencia del Estado que se financiará con cargo a Rentas Generales y estará sujeta a las disponibilidades del Tesoro".

Artículo 118.- Los créditos reseñados en el artículo 18 de la presente ley, podrán ser utilizados en un 40% (cuarenta por ciento) para el mejor cumplimiento de las funciones, actividades y metas programáticas identificadas por el Inciso, que sean desempeñadas por los funcionarios del Escalafón A del Ministerio de Relaciones Exteriores que no se encuentren comprendidos en el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de

1974, con el objetivo de lograr una gerencia profesional permanente y especializada.

A los efectos del presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, y artículo 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 119.- Habilítase una partida de Rentas Generales para el funcionamiento del Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de un monto anual de $ 11:620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos).

Artículo 120.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 264.- Salvo autorización expresa escrita de los Directores de las unidades ejecutoras, los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas.

Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y a otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado".

Artículo 121.- Modifícase la denominación del Programa 002, Unidad Ejecutora 002 "Instituto Nacional de Pesca" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que pasará a llamarse "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos".

Artículo 122.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a reglamentar la expedición de permisos de caza en otras dependencias estatales o en locales comerciales que giren en el ramo de armería, sin perjuicio de la expedición de los mismos en las oficinas habilitadas de esa Secretaría de Estado.

Artículo 123.- Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 406.700 (cuatrocientos seis mil setecientos pesos uruguayos), con destino a atender las cuotas de contribución al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).

Artículo 124.- Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida de $ 402.982 (cuatrocientos dos mil novecientos ochenta y dos pesos uruguayos), por única vez, con destino a atender las contribuciones adeudadas en el período 1995-1999 al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).

Artículo 125.- Sustitúyese el inciso quinto del numeral 3º) del artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El importe de las multas, de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.

Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, con excepción de aquéllos que cumplan funciones de dirección de unidades ejecutoras o divisiones, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación.

Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producto de las sanciones".

Artículo 126.- Facúltase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa conformidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para proceder a la designación o la contratación, si correspondiere, de observadores técnicos nacionales para embarcar en los buques pesqueros a efectos del cumplimiento de las tareas de observación y documentación de las operaciones de pesca, de proceso industrial, investigación y suministro de toda la información científica, biológica y técnica que le sea requerida por la Dirección.

Artículo 127.- El Presidente de la República en acuerdo con los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto fijará anualmente el importe que por concepto de viáticos por días de navegación percibirán los observadores a que refiere el artículo anterior. Dicho importe será fijado teniendo en cuenta las características, condiciones y términos de las campañas a ser realizadas por la embarcación de que se trata y será abonado por los titulares de permisos de pesca a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la forma

y condiciones que establezca la reglamentación. Los titulares de permisos de pesca estarán obligados asimismo a proporcionar alojamiento y alimentación a los citados observadores.

Artículo 128.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El monto de la tasa se graduará entre un mínimo de 1 UR (una unidad reajustable) y un máximo de 50 UR (cincuenta unidades reajustables).

Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función, según sea el caso, de la o las especies a cazar, el cupo de ejemplares, la extensión del período de vigencia del permiso y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional".

Artículo 129.- Habilítase en la órbita del Programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, una partida anual de $ 3:075.000 (tres millones setenta y cinco mil pesos uruguayos), con destino a la División Laboratorios Veterinarios para atender los gastos de funcionamiento que demanda el Departamento de Protección de Alimentos.

Artículo 130.- Habilítase en la órbita del Programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, una partida anual de $ 3:897.000 (tres millones ochocientos noventa y siete mil pesos uruguayos), con destino a la División Laboratorios Veterinarios para atender los gastos de funcionamiento que demandan las áreas de trabajo, excluido el Departamento de Protección de Alimentos.

Artículo 131.- Asígnase una partida anual de $ 9:300.000 (nueve millones trescientos mil pesos uruguayos), al Fondo de Apoyo a la Citricultura creado por la Ley Nº 16.332, de 26 de noviembre de 1992.

Artículo 132.- Habilítase una partida anual de Rentas Generales de $ 3:718.400 (tres millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos pesos uruguayos) para operar el Buque de Investigaciones "Aldebarán", en el Programa 002, Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 133.- Interprétase que los fondos permanentes de indemnización establecidos legalmente, cuya recaudación corresponde a esta Secretaría de Estado, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada determinará las prioridades específicas inherentes, pudiendo vincular el producido de dichos fondos al cumplimiento de actividades conexas al mismo, con excepción de retribuciones personales.

Artículo 134.- El pago de la compensación por embarque del personal afectado a las tareas desarrolladas por los buques de investigación así como sus correspondientes aportes a la seguridad social serán financiados con los recursos generados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

Artículo 135.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agrícolas orgánicos y/o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada.

La certificación será efectuada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas o por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante la misma de acuerdo a los requerimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 136.- Modifícanse los numerales 2) y 3) del artículo 3° del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"2) El registro de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores.

Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores y obedezca a otras razones de interés general.

3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exigencias hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

La constancia de control oficial de calidad comercial será requisito indispensable para habilitar la exportación".

Artículo 137.- Deróganse los numerales 2), 3) y 4) del literal B) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, y sus reglamentaciones vigentes conforme al artículo 29 de dicho decreto-ley.

Artículo 138.- Derógase el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 139.- Derógase el inciso primero del artículo 22 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991.

Artículo 140.- Decláranse de interés nacional los programas, estudios, investigaciones y acciones emprendidas en cumplimiento del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981, y del Decreto 284/990, de 21 de junio de 1990, relativos a la promoción y regulación del uso y conservación de suelos y de las aguas superficiales destinadas a uso con fines agropecuarios.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 141.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 008, "Dirección Nacional de Energía", una partida anual de $ 663.640 (seiscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos uruguayos) en el grupo 0 "Retribución de Servicios Personales" con destino a la contratación de dos funciones de alta especialización.

Artículo 142.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 1:200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) para su utilización en las actividades de desarmado de las instalaciones que albergan al Reactor de Investigaciones RUI en el Centro de Investigaciones Nucleares y para mejorar o iniciar nuevas instalaciones para la gestión y almacenamiento de residuos radioactivos provenientes de actividades realizadas en el territorio nacional.

Artículo 143.- Autorízase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" a abonar aportes patronales con cargo a los fondos de libre disponibilidad a que hace mención el literal A) del artículo 305 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 144.- Créase el Fondo Industrial de Defensa Comercial, cuyo monto ascenderá a $ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2001, $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2002, $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2003, y $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el Ejercicio 2004. Dichos montos tendrán por objeto financiar la realización de las siguientes actividades:

A) Realizar la instrucción de las investigaciones que se realicen en el marco de los Acuerdos derivados de la Ronda Uruguay del GATT.

B) Asistir a las empresas nacionales que deseen solicitar la realización de las investigaciones antes referidas.

C) Asistir a las empresas exportadoras nacionales que sean objeto de investigaciones de este tipo en el exterior.

D) Difundir las obligaciones y derechos derivados de los mencionados Acuerdos entre todos los agentes económicos nacionales.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 145.- Autorízase la incorporación a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Industrias", de hasta dos funcionarios presupuestados del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los que podrán optar por dicha incorporación de acuerdo a las siguientes condiciones:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

B) Los funcionarios deberán encontrarse, al momento de la opción, afectados a brindar apoyo administrativo a la Comisión del Papel creada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965.

C) La incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

D) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación personal.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 146.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida anual de $ 232.400 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos uruguayos), a ser usada como contrapartida de gastos emergentes de acciones derivadas de la cooperación técnica internacional.

Artículo 147.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos uruguayos) a efectos de su utilización para realizar un relevamiento a nivel nacional con el fin de actualizar el Registro Nacional de Fuentes de Radiaciones Ionizantes.

Artículo 148.- Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraren prestando funciones en comisión en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con un mínimo de dos años de antigüedad en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jerarcas de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 149.- Derógase el monopolio que el artículo 1º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, estableció, en cuanto refiere a la importación y venta del asfalto y sus derivados.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 150.- Suprímese la Unidad Ejecutora 002, asignándose sus cometidos a la Unidad Ejecutora 001.

La estructura organizativa será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 151.- Declárase zona de especial interés para la expansión turística a la Isla de Flores ubicada en el Río de la Plata.

Artículo 152.- Exonérase del pago de las sumas adeudadas por concepto de multas acumuladas a los titulares de los establecimientos hoteleros no reinscriptos hasta la fecha en el registro de hoteles que lleva el Ministerio de Turismo, según lo previsto por el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada en el artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 61.- La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción.

Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción:

A) Los derechos que confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto el interesado no regularice su situación en el Registro de Hoteles y Afines.

B) El prestador se hará pasible a las sanciones previstas por el Capítulo VII del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, con la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"ARTICULO 305.- Los establecimientos que inicien su actividad y deban inscribirse en el Registro de Hoteles y Afines a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal. Vencido dicho plazo, el prestador se hará pasible a las sanciones previstas por el Capítulo VII del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974".

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 217 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 217.- Facúltase al Ministerio de Turismo para inscribir o reinscribir, en forma provisoria y por un plazo máximo de dieciocho meses, a los establecimientos hoteleros y afines que posean la habilitación municipal en trámite, siempre que sus titulares acrediten haber cumplido las exigencias básicas para la obtención de la misma y la respectiva Intendencia manifieste su conformidad con esta inscripción o reinscripción provisoria.

Los derechos que confiere la inscripción provisoria durante el plazo de su vigencia, serán iguales a los que se derivan del acto de inscripción definitiva. Vencido el plazo de referencia, caducarán automáticamente los derechos emergentes del registro provisorio del establecimiento.

El plazo de inscripción provisoria transcurrido se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de vigencia registral de la inscripción definitiva".

Artículo 156.- Dispónese la regularización de las partidas que el Ministerio de Turismo abona actualmente a sus funcionarios con cargo a fondos de libre disponibilidad, las que deberán imputarse a los créditos presupuestales del Inciso.

Con cargo a la partida que se regulariza podrá autorizarse el pago de retribuciones por concepto de mayor dedicación, las que se distribuirán de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 157.- Autorízase al Poder Ejecutivo la enajenación de los siguientes bienes fiscales, administrados por el Ministerio de Turismo:

1º) Padrón 5531, ubicado en la 7ª Sección Judicial de Lavalleja denominado "Parador Pororó".

2º) Padrón 5534, solares 2, 3 y 4, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Rivera denominado "Hotel Casino Rivera".

3º) Padrón 4042, fracción 2, ubicado en la 5ª (antes 3ª) Sección Judicial de Maldonado (depósito Piriápolis).

4º) Padrón 2010, ubicado en la 5ª Sección Judicial de Maldonado, denominado "Pasiva de Piriápolis", el cual será prioritariamente ofrecido a la Intendencia Municipal de Maldonado.

5º) Padrón 34416, ubicado en la 5ª Sección Judicial de Rocha paraje "La Coronilla".

6º) Padrón 3237, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Río Negro denominado "Parador y Motel Las Cañas".

Para la enajenación se seguirá el procedimiento previsto en los incisos segundo a quinto del artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

El 80% (ochenta por ciento) del producido de la venta de los referidos inmuebles será destinado al Fondo de Fomento del Turismo creado por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974. El resto será distribuido en partes iguales a la Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Salud Pública.

En el caso de la enajenación prevista en el numeral 4º) de este artículo, el Ministerio de Turismo deberá proceder con anterioridad a solicitar opinión de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación sobre si las construcciones que se encuentran en el mismo tienen valor histórico.

Artículo 158.- Los recursos obtenidos por la enajenación de inmuebles a que refiere el artículo 157 de la presente ley y destinados al Fondo de Fomento de Turismo, se aplicarán prioritariamente a acciones tendientes a:

A) La consolidación de una conciencia turística nacional.

B) Apoyo a la diversificación de la oferta turística.

C) La complementación regional de productos turísticos.

D) El fomento del turismo interno y social.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 159.- Derógase el artículo 329 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 160.- Elimínase el cargo de Director Nacional del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

Artículo 161.- Agrégase al artículo 324 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de la ejecución de obra pública nacional o municipal por el régimen de concesión, el requisito de presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, será exigible sólo a las empresas que tengan a su cargo la ejecución de los trabajos".

Artículo 162.- Los organismos del Estado y sus contratistas podrán adquirir a cualquier proveedor local o extranjero los asfaltos pesados, diluidos asfálticos y emulsiones asfálticas, necesarios para trabajos de construcción, rehabilitación, conservación o mantenimiento de obras públicas. Se incluirá en los pliegos o contratos la cláusula respectiva.

Artículo 163.- Decláranse habilitados los siguientes puertos:

PUERTO	UBICACION
Punta del Este	Punta del Este - Maldonado Bahía de Maldonado
Buceo	Montevideo
Punta Carretas	Montevideo
Marina Santa Lucía	Santiago Vázquez - Montevideo
Arroyo Cufré	Balneario Cufré
Puerto de Yates de Colonia	Colonia del Sacramento - Colonia km 177 Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe"
Dársena Higueritas	Nueva Palmira - Colonia
La Charqueada	Treinta y Tres Río Cebollatí km 26
La Paloma	Rocha -Océano Atlántico
Piriápolis	Maldonado - Río de la Plata
Río Rosario	Colonia Río Rosario km 1 a km 18
Sauce	Colonia - Juan Lacaze - Río de la Plata
Riachuelo (dos muelles comerciales y atracadero deportivo)	Colonia - Arroyo Riachuelo km 167 Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe",
Comercial de Colonia	Colonia del Sacramento - Colonia Río de la Plata
Conchillas	Colonia km 228 Ruta Nacional Nº 21 "Treinta y Tres Orientales", Río de la Plata km 85.500

Carmelo	Ciudad Carmelo - Colonia
	Arroyo Las Vacas
Nueva Palmira	Nueva Palmira - Colonia
	Río Uruguay 2,5 km
Dolores	Ciudad de Dolores - Soriano
	Río San Salvador km 23,500
Mercedes	Soriano
	Río Negro km 55
Fray Bentos	Ciudad de Fray Bentos - Río Negro
	Río Uruguay
Paysandú	Paysandú
	Río Uruguay km 200
Salto	Ciudad de Salto - Salto
	Río Uruguay km 335
Santiago Vázquez	Montevideo
	Río Santa Lucía

Artículo 164.- Decláranse habilitados los Puertos de M'Bopicuá y Laureles sobre el río Uruguay, en el departamento de Río Negro. Estas habilitaciones entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo apruebe los estudios técnicos, económicos y ambientales exigidos por las leyes vigentes y adopte las resoluciones correspondientes.

Artículo 165.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a habilitar puertos en forma provisoria, siempre que los mismos estén comprendidos en la política nacional portuaria y una vez que el Poder Ejecutivo apruebe los estudios técnicos, económicos y ambientales exigidos por las leyes vigentes y adopte las resoluciones correspondientes.

Artículo 166.- Derógase la Ley Nº 703, de 7 de mayo de 1862.

Artículo 167.- Cuando la Administración entregue como compensación o permuta por una expropiación, inmuebles de su propiedad, la transferencia de dicho bien inmueble a un particular estará exenta de todos los impuestos y tasas que gravan las transferencias de bienes inmuebles y la de los respectivos derechos registrales.

Artículo 168.- Declárase la caducidad de las obligaciones tributarias del impuesto a los ejes, creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y el artículo 316 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que se encuentren pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 169.- Las infracciones en materia de transporte por carretera de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, prescribirán en un plazo de dos años a partir de la fecha de notificación de la infracción, de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Asimismo, las sanciones en la misma materia prescribirán en un plazo de dos años a partir de la fecha en que quede firme el acto administrativo que las impone, si la Administración no iniciare acción judicial de cobro dentro de dicho plazo.

Artículo 170.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a establecer horarios especiales para los funcionarios que deban cumplir tareas de contralor o inspección en materia de transporte, las cuales requieren su prestación en forma permanente.

Artículo 171.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes:

A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.

B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro.

Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960".

Artículo 172.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración tasará con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación.

La tasación que así resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieren por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.

Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación.

En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico del organismo expropiante, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente".

Artículo 173.- Agrégase al artículo 152 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, (Código de Aguas) el siguiente numeral:

"6) La construcción de obras dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales, con fines de defensa contra sus aguas o para su derivación o drenaje".

Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 180 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, (Código de Aguas) por el siguiente:

"ARTICULO 180.- La concesión de uso, cuando tenga por objeto la ocupación de álveos del dominio público, se regirá, en todo lo que sea compatible, por los artículos precedentes. Cuando no suponga la derivación de aguas, el Poder Ejecutivo por resolución fundada en razones de interés en el servicio que se pretende prestar con las obras a construir, monto de la inversión y otros aspectos relevantes del mismo, podrá extender el plazo de la concesión hasta el límite establecido por el artículo 168; en caso contrario sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

La ocupación de tales álveos para el estudio e implantación de industrias extractivas se regirá por las disposiciones del Código de Minería y las normas relativas a la defensa de playas, costas y orillas y al mantenimiento del régimen hidrológico (artículos 151 al 154)".

Artículo 175.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito, creada por la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, las asignaciones que le fije la ley, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución y el producto de los tributos que la ley le confiera.

Artículo 176.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $ 1.626:200.000 (un mil seiscientos veintiséis millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el Ejercicio 2000 hasta la suma de $ 1.789:480.000 (un mil setecientos ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta mil pesos uruguayos) en el Ejercicio 2001 y hasta la suma de $ 1.968:428.000 (un mil novecientos sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil pesos uruguayos) anuales durante los Ejercicios 2002, 2003 y 2004. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo.

Los topes de ejecución antes señalados comprenden las partidas de $ 98:421.400 (noventa y ocho millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos pesos uruguayos) en el Ejercicio 2000 y de $ 136:417.880 (ciento treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos ochenta pesos uruguayos) anuales, en los Ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004 que se encuentran incorporados en el Programa 008 (Mantenimiento de la Red Vial Departamental) con destino al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

Artículo 177.- Modifícase el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º.- Los buques de bandera nacional que cumplan tráficos o servicios aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y las

mercaderías, productos y bienes que éstos transporten, gozarán de los beneficios de la presente ley, siempre que aquéllos cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

A) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.

B) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República) deberán acreditar, en cuanto corresponda:

1) Su domicilio social en el territorio nacional.

2) Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

3) Tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional.

4) Inscripción y justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta o de su propiedad.

Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave, deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:

A) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.

B) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República):

1) Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República.

2) Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativa por lo menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

3) Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

4) Justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta, o de su propiedad.

En todos los casos indicados será necesaria la inscripción en el Registro Público de Propietarios y Armadores y en el Registro Nacional de Comercio.

Los beneficios establecidos en la presente ley se encuentran sometidos a la condición resolutoria del cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente".

Artículo 178.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

"B) Documentación que acredite la propiedad del buque por parte del solicitante o su derecho a obtenerla, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda, en caso de tratarse de buques construidos o transferidos en el extranjero.

En caso de que el buque haya sido arrendado a casco desnudo con suspensión provisoria de la bandera de origen, el documento que acredite tal arrendamiento, acompañado de los que se indiquen expresamente para estos casos en la reglamentación pertinente".

Artículo 179.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- La autoridad competente o el Cónsul General de la República previa autorización de la misma, podrá otorgar una matrícula provisoria por un período máximo de ciento veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud del propietario, cuando los perjuicios por la demora en el trámite de matriculación definitiva se justifiquen debidamente.

Será requisito esencial para el otorgamiento de la matrícula provisoria, la presentación de la documentación que acredite el cese de bandera anterior del buque o la suspensión provisoria de bandera para el caso que se indica en el párrafo siguiente, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda.

En caso de abanderamiento provisorio por arrendamiento a casco desnudo, el ingreso a la matrícula será por el plazo mínimo de seis meses y no podrá exceder de un año.

Los buques amparados en este régimen podrán realizar exclusivamente operaciones de transporte de mercaderías y personas.

En caso de solicitarse el abanderamiento definitivo de un buque en el extranjero, la autoridad competente, previa certificación de que se han cumplido todos los requisitos legales, procederá a inscribirlo en el Registro Nacional de Buques".

Artículo 180.- Agrégase al Capítulo III de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, que se denominará "Del cese y suspensión de Bandera", un inciso final al artículo 15, cuya redacción será la siguiente:

"Los propietarios de buques mercantes nacionales que arrienden los mismos a casco desnudo (bare boat charter) a armadores extranjeros, para cumplir con tráficos no autorizados por la autoridad competente, podrán solicitar ante la Prefectura Nacional Naval la suspensión del uso de la bandera uruguaya del buque arrendado, por un período no superior a un año".

Artículo 181.- Derógase el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993.

Artículo 182.- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 11.474, de 11 de agosto de 1950, con la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.443, de 21 de octubre de 1975.

Artículo 183.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 2º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.851, de 2 de julio de 1997, por el siguiente:

"Con excepción de los buques mercantes y toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil de bandera nacional, todos los demás vehículos o medios utilizados para el transporte de personas o bienes de matrícula o bandera uruguaya, sólo podrán asegurarse en empresas instaladas y autorizadas conforme a lo preceptuado por el presente artículo. La excepción no comprende a las unidades que integran la flota pesquera".

Artículo 184.- Son transportistas profesionales de carga terrestre, las personas físicas o jurídicas que realizan transporte oneroso de carga por vía terrestre para terceros, en servicios nacionales o internacionales que se encuentren en las condiciones que menciona la presente ley.

Cada vehículo de capacidad superior a 5.000 kg destinado al mencionado transporte, deberá estar identificado con una placa adicional a la matrícula, de naturaleza anual que se otorgará por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a aquellos transportistas profesionales de carga terrestre que acrediten estar inscriptos en un registro especial que llevará la Dirección Nacional de Transporte del citado Ministerio, y justifiquen encontrarse al día en el pago de sus contribuciones con el Banco de Previsión Social y con la Dirección General Impositiva y sus vehículos de transporte de carga cuenten con el Certificado de Aptitud Técnica Vehicular.

Para realizar transporte oneroso de carga terrestre para terceros, basta con ajustarse a las disposiciones que establece la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás regulaciones nacionales y departamentales que regulan la materia.

Artículo 185.- Todo transporte de carga terrestre que se realice en el país, deberá contar con una guía que contenga la información que se dispondrá en la reglamentación de la presente ley.

La guía formaliza el contrato de transporte y corresponsabiliza a las partes.

Artículo 186.- Créase un Organo de Control, que será honorario y estará integrado por un delegado titular y un delegado alterno de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, y de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga.

El Organo de Control que se crea por la presente ley tendrá como finalidad asesorar al Poder Ejecutivo y coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de transporte de carga terrestre.

Facúltase al Poder Ejecutivo a cobrar tasas, por la placa adicional a la matrícula y por la emisión de la guía, referidas en los artículos 183 y 184 respectivamente de la presente ley, con la que se financiará los gastos de funcionamiento del Organo de Control.

Artículo 187.- Sin perjuicio del control que corresponde a los organismos de recaudación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en las que el Organo de Control designará agentes de control especiales, con el cometido de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley y la reglamentación establezcan para el transporte de carga terrestre. Los agentes de control quedarán facultados para detener los vehículos de transporte de carga terrestre, verificar la condición en que el mismo se hace y el cumplimiento, cuando corresponda, de todas las obligaciones del transporte profesional de carga terrestre. En caso de infracción estos agentes podrán aplicar multas. Las multas por infracciones serán de hasta 300 UR (trescientas unidades reajustables) sin perjuicio de las que la legislación tributaria y de seguridad social establezca para los casos de mora, contravención y defraudación.

Artículo 188.- Derógase el Impuesto al Uso de la Infraestructura Vial (IMUSIVI), establecido por la Ley Nº 17.156, de 20 de agosto de 1999.

Artículo 189.- Las obligaciones que eventualmente surjan por aplicación de las cláusulas de garantía de contratos firmados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se atenderán con cargo a su presupuesto de funcionamiento, iniciando la apertura de los créditos al momento que se generen las mismas.

Los fondos para su financiación se obtendrán descontando los montos respectivos de otros objetos del gasto del presupuesto de funcionamiento o, en su defecto, del presupuesto de inversiones.

Artículo 190.- Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad a disponer de los saldos acumulados para el funcionamiento de los órganos de control de las concesiones de obra pública, para estudios, fortalecimiento institucional y proyectos de preinversión e inversión en la zona de influencia de la concesión, relacionados con sus cometidos sustantivos, de conformidad con las normas vigentes en materia de contabilidad y administración.

Artículo 191.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública para la explotación y administración de obras y edificios ya existentes, propiedad del Estado, finalizados o en ejecución, encomendando su conservación, mantenimiento o ampliación, con el fin de obtener fondos para financiar total o parcialmente la construcción, ampliación o terminación de esas u otras obras, tengan o no vinculación física con ellas.

El precio, la tarifa o el peaje será la única compensación que percibirá el concesionario de los usuarios públicos o privados, tanto por la obra existente como por la obra nueva, salvo que medien razones de interés público debidamente fundadas.

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, por el siguiente:

"ARTICULO 15.- En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área.

Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble.

Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica.

Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación".

Artículo 193.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta en un 100% (cien por ciento), la aportación patronal -con excepción de las correspondientes a la Dirección de los Seguros por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales- sobre un dependiente -chofer- por vehículo registrado de transporte terrestre de carga de más de 5.000 kg a cada una de las empresas transportistas profesionales a que refiere la presente ley.

Artículo 194.- Los viáticos que paguen las empresas transportistas comprendidas en la presente ley a sus choferes por servicios prestados en el exterior del país, se consideran a todos los efectos de naturaleza indemnizatoria y por lo tanto no constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social hasta los montos que el Poder Ejecutivo establezca. Las sumas que excedan los mencionados valores estarán gravadas en su totalidad, salvo que las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Artículo 195.- Destínase por única vez una partida de $ 820.000 (ochocientos veinte mil pesos uruguayos) para el estudio de factibilidad de la explotación de los recursos geológicos del departamento de Rocha.

Artículo 196.- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad para la construcción y culminación de un nuevo puente sobre el arroyo de las Vacas (departamento de Colonia), que viabilice una nueva entrada a la ciudad de Carmelo y canalice el tránsito pesado a través del nuevo puente.

Artículo 197.- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad para la construcción y culminación de un puente sobre el Río Cebollatí que comunique el departamento de Rocha y el departamento de Treinta y Tres.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 198.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), anuales, para los Ejercicios 2001 a 2003, con la finalidad de atender las obligaciones contraídas en oportunidad de la creación del Fondo Iberoamericano de Ayuda Ibermedia.

Artículo 199.- Las Escuelas Nacional de Danza y de Arte Lírico continuarán permaneciendo dentro del Programa 001 "Administración General", bajo la supervisión de la Dirección de Cultura.

Artículo 200.- Sustitúyese el literal C) del artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"C) 20% (veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), con destino a la construcción, equipamiento y mantenimiento de su Complejo de Espectáculos y para la amortización de las deudas que se hayan contraído por los citados conceptos".

Artículo 201.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, por el siguiente:

"Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes designados monumentos históricos. Sus propietarios podrán solicitar, en cualquier momento, la expropiación de los mismos al Poder Ejecutivo, el que podrá acceder a lo solicitado o, en caso contrario, y en un plazo de ciento ochenta días, dejar sin efecto dicha declaración. Vencido el plazo y no habiendo pronunciamiento del Poder Ejecutivo, se tendrá por decretada la expropiación de pleno derecho, siguiéndose los trámites de oficio".

Artículo 202.- Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"C) La importación de obras de carácter literario, artístico, científico, docente y material educativo, y los catálogos de difusión o propaganda de dichos bienes estará exonerada de todo tributo nacional, incluidos los proventos, precios portuarios, recargos, tasa de movilización de bultos y demás gravámenes aduaneros y tasas consulares.

Esta exoneración alcanza a todo tipo de soporte material de las obras enunciadas en el literal anterior, sean estos los soportes gráficos, visual (videotapes y similares), fonográfico e informático y a cualquier otro nuevo instrumento resultante del avance tecnológico.

Quedan incluidas en esta exoneración:

I) Las planchas, películas, matrices y demás insumos necesarios para la producción de dichos bienes.

II) Los cuadernos, hojas para escrituras en blanco, rayadas, cuadriculadas o ilustradas de hasta 20 ó 24 cm, los mapas y globos terráqueos, los sobres y estuches de disco y otros elementos de reproducción fonográfica, visual o informática y folletos explicativos que los acompañen en su comercialización, reproducciones impresas de obras de arte en carpeta o en libros.

III) Los demás bienes declarados material educativo docente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro".

Artículo 203.- Sustitúyese el literal N) del artículo 19 de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"N) Pronunciarse en forma vinculante, a requerimiento de los particulares o de los organismos públicos, sobre la naturaleza del bien o producto a efectos de las franquicias y beneficios establecidos en los artículos 8º y siguientes de la presente ley".

Artículo 204.- Declárase aplicable a las asociaciones civiles y fundaciones lo dispuesto por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

A tales efectos, las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y reforma de estatuto, serán consideradas actos inscribibles, mientras que las solicitudes de informes, certificados de vigencia y la expedición de testimonios serán consideradas solicitudes de información registral.

Artículo 205.- Créase, en el Servicio de Registros Públicos regulado por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el Registro de Personas Jurídicas, que tendrá dos secciones: Registro Nacional de Comercio y Asociaciones Civiles y Fundaciones.

La Sección Registro Nacional de Comercio estará constituida por el actual Registro Nacional de Comercio y

tendrá los cometidos y funciones asignados a éste por la citada ley.

La Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones estará constituida por el Registro de Personerías Jurídicas, incorporado a la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" por el artículo 1º del Decreto 233/999 de 29 de julio de 1999.

Artículo 206.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a enajenar los bienes inmuebles afectados al uso de las unidades ejecutoras Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación y Dirección General de Registros, en la medida que no se adecuen al cumplimiento de sus cometidos.

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Catastro. El total del precio de las enajenaciones será exclusivamente destinado a la adquisición de otros inmuebles para el asiento de la respectiva Fiscalía y Oficinas Registrales o la refacción de inmuebles y sin que ello pueda implicar aumento del gasto.

Artículo 207.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"ARTICULO 25. (Actos inscribibles).- En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semirremolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares.

Los actos inscribibles serán:

A) Los instrumentos en que se transfiera, constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, prenda sin desplazamiento de tenencia, crédito de uso y demás derechos reales relativos a vehículos automotores.

B) Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva.

C) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor o derechos reales relativos a los mismos, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

D) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscriptos.

E) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.

F) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.

G) Las promesas de compraventa y de enajenación.

H) Las reservas de prioridad.

Sólo se admitirán para inscribir actos o negocios jurídicos que resulten de instrumentos públicos o privados.

El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o documento privado con certificación notarial de firmas.

Las inscripciones de las promesas mencionadas en el literal G) tendrán los efectos previstos en los artículos 15 y 31 de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, aplicables en lo pertinente, las que tendrán una vigencia de dos años no pudiendo reinscribirse.

Para la aplicación de los artículos 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se considerará un solo acto inscribible la presentación simultánea de la última cesión y enajenación en cumplimiento de la promesa originaria".

Artículo 208.- Declárase como interpretación auténtica, que los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales o administrativas inscriptos en los Registros Públicos durante el plazo de vigencia de la reserva de prioridad prevista en el artículo 55 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, son inoponibles al acto para el cual se solicitó la reserva, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas en dicha ley, y que el criterio de solución de conflictos entre los mismos sea la prioridad de la inscripción.

La prioridad que se reconoce a la reserva tiene, entre otras, las siguientes excepciones:

A) La partición, transacción y demás actos declarativos retroactivos.

B) Los actos que por su naturaleza no se opongan al acto reservado.

C) Los actos complementarios del tracto sucesivo.

D) Los actos cuya eficacia no dependa de la publicidad registral.

En el Registro Nacional de Actos Personales, la reserva de prioridad posterga siempre a los embargos generales de derechos inscriptos con posterioridad a aquélla.

Declárase asimismo que, lo establecido en el artículo 61 de dicha ley, es sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 55 del mismo cuerpo normativo.

En el Registro Nacional de Comercio, los efectos de la reserva de prioridad son sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 2.904, de 26 de setiembre de 1904.

Para solicitar la reserva de prioridad, no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea.

La solicitud de reserva de prioridad no admitirá inscripción provisoria. Una vez admitida la misma, el Registrador la calificará en la oportunidad establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

El Registro dejará constancia de estar el acto amparado por la reserva.

Artículo 209.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 376 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 347.- La Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" podrá celebrar con los usuarios convenios que estime conveniente a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana.

El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada Dirección, la que podrá destinar hasta un 50% (cincuenta por ciento) para la promoción social y técnica de sus recursos humanos y el resto para gastos de funcionamiento".

Artículo 210.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 275 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, 'holdings' y sociedades de intermediación financiera, del pago de la tasa a los servicios registrales establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 211.- Derógase el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 17.228, de 7 de enero de 2000. El Registro General de Bosques, en acuerdo con la Dirección General de Registros, determinará la oportunidad y forma de trasladar los asientos registrales del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento efectuados durante la vigencia de dicha disposición.

Artículo 212.- Transfórmase, en la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, Escalafón B, Grado 14, en un cargo de Asesor Informático, Ingeniero en Sistemas, Escalafón A, Grado 14.

Derógase el artículo 374 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 213.- Créanse en la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", cinco cargos de Profesional II, serie escribano, Escalafón A, Grado 11, interior, y cuatro cargos de Profesional II, serie escribano, Escalafón A, Grado 11, Montevideo.

Dichos cargos serán ocupados, en vía de regularización, por quienes reuniendo las calidades requeridas, hayan desempeñado funciones en los Registros de la Propiedad de los departamentos de Durazno, San José, Colonia, Maldonado y de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Montevideo, a través de distintas modalidades contractuales por cuatro años al 28 de octubre de 2000. Subsidiariamente, su provisión se efectuará de conformidad con las normas generales en la materia.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes, dando de baja las partidas contra las cuales se atendieron en ejercicios anteriores las contrataciones requeridas para cumplir los cometidos sustantivos legalmente asignados a la Dirección General de Registros.

Artículo 214.- Los funcionarios de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" que revisten en funciones contratadas de carácter permanente, con más de cinco años de antigüedad en la Administración Pública, podrán optar por ser presupuestados en el último grado ocupado del escalafón correspondiente a la función que desempeñan, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Artículo 215.- Asígnase una partida, por una sola vez, de hasta $ 11:620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos), en el Ejercicio 2001, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 216.- Sustitúyese el artículo 370 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 370.- Otórgase una partida anual de $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer para atender sus gastos de funcionamiento y contrapartida nacional en proyectos de cooperación externa".

Artículo 217.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos:

A) Proponer planes y lineamientos de políticas generales relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación al Ministerio de Educación y Cultura y/o al Poder Ejecutivo, según corresponda.

B) Elaborar bases y definir estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología y procesos de innovación.

C) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.

D) Promover acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

E) Proponer la reglamentación de los diferentes fondos en que participe el Ministerio de Educación y Cultura en el área, así como de los Comités de Selección y supervisar su funcionamiento.

F) Homologar la integración de los Comités de Selección que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, y estarán a cargo de la evaluación y aprobación de los proyectos. El Consejo podrá proponer la remoción de dichos Comités.

G) Revisar cuando lo considere conveniente, las resoluciones relacionadas con la aprobación de los proyectos de los distintos fondos en que participa el Ministerio de Educación y Cultura en el área y ratificar o rectificar las mismas.

H) Proponer comisiones técnicas y evaluadores para el proceso de evaluación de los proyectos.

I) Aprobar proyectos en aquellos casos en que la reglamentación lo indique. La Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión.

Decláranse aplicables las disposiciones que refieren al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas al Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT).

Artículo 218.- Créase la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" en el Programa 004 "Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Serán cometidos de la unidad ejecutora:

A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura a su requerimiento.

B) Administrar los fondos de cualquier origen que le sean asignados, particularmente aquellos vinculados al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICYT), de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

C) Coordinar, administrar y ejecutar los proyectos de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, resultantes de contratos de préstamos celebrados con organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central.

D) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 219. (Recursos financieros).- La Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" funcionará con los créditos presupuestales y los bienes patrimoniales pertenecientes a la unidad ejecutora suprimida: "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" y con los recursos que le sean transferidos de la Unidad Ejecutora 001 "Administración General" del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 220. (Recursos Humanos).- Dicha unidad ejecutora funcionará con recursos humanos de la unidad ejecutora suprimida: "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" y aquellos que le sean redistribuidos de la Unidad Ejecutora 001 "Administración General".

Artículo 221.- El "Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica" creado por el artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será administrado por la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Derógase el inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) elaborará la reglamentación relacionada con la aprobación de los proyectos.

Artículo 222.- Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 270.- Autorízase a la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Programa 004 'Fomento de la Investigación Técnico Científica' del Ministerio de Educación y Cultura a disponer del 100% (cien por ciento), de los recursos que por todo concepto perciba para utilizarlo en la ejecución de sus programas para el desarrollo científico y la innovación".

Artículo 223.- Declárase aplicable a los proyectos aprobados por la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, sin necesidad de ninguna otra intervención.

Las empresas que pretendan acceder al referido beneficio deberán solicitarlo ante la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las condiciones previstas por el decreto reglamentario de la norma citada, en lo que fuere aplicable.

Artículo 224.- El Poder Ejecutivo, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) reglamentará los cometidos asignados a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Artículo 225 .- Asígnase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", como contrapartida nacional del Proyecto URY/B7/310/96/103, de Cooperación con la Comunidad Europea sobre Periferia Urbana, las siguientes partidas:

Año 2001 - $ 11.061.400 equivalentes a EUROS 926.000

Año 2002 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000

Año 2003 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000

Año 2004 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000

Artículo 226.- Inclúyese en las excepciones previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, la designación del personal presupuestado o contratado de la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Los cargos actualmente vacantes de Secretario Letrado (Escalafón A) sólo podrán ser ocupados por los ganadores de los concursos realizados con anterioridad al 1º de enero de 2000.

Sustitúyese el numeral 9) del inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"9) La totalidad de los cargos del Ministerio Público y Fiscal, Unidad Ejecutora 019".

Artículo 227.- Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un cargo de Asesor I, Escalafón A, Grado 08, en un cargo de Asesor Contador, Escalafón A, Grado 16, con igual retribución a la percibida por todo concepto por el cargo de Jefe de Departamento Contador, Escalafón A, Grado 14, de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

Para esta designación se dará prioridad a funcionarios que presten funciones actualmente en la citada unidad ejecutora, no siendo de aplicación lo establecido al respecto por la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 228.- El Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) podrán contratar en régimen de "cachet", solamente artistas, docentes, técnicos en radio y espectáculos, siempre y cuando presten efectivamente servicios en estas áreas.

Deberá suscribirse un contrato donde se documente las condiciones y el objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer en cualquier momento su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

El crédito autorizado para estas contrataciones es limitativo y no puede ser reforzado.

Derógase el artículo 362 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 229.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) con cargo a Rentas Generales al Programa 01 "Administración General", a efectos de su empleo, por parte de la Dirección de Educación, en tareas de inspección y seguimiento de las guarderías, cuya supervisión encomienda al Ministerio de Educación y Cultura, la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

Artículo 230.- La totalidad de la recaudación que por ventas de entradas de los espectáculos que desarrolle el Ministerio de Educación y Cultura (Programa 001) se destinará al desarrollo de sus actividades culturales y estará exceptuada de lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 231.- El Ministerio de Educación y Cultura queda facultado a cobrar el arrendamiento de las salas que administran sus unidades ejecutoras, cuyo precio será determinado por dicho Ministerio, teniendo en con-

sideración el costo del uso de la sala y el interés de la actividad que se prevea. El Ministerio podrá eximir del pago del arrendamiento cuando medie interés público en la difusión de la actividad a realizarse. No será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a los ingresos que perciba el Ministerio de Educación y Cultura por el referido concepto.

Artículo 232.- Facúltase al Centro de Diseño Industrial a prestar los servicios técnicos, asesorías y diagnósticos, así como a la comercialización de los productos y servicios de sus talleres que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas.

La totalidad de lo recaudado por este concepto será destinado, por el programa, a financiar los gastos de funcionamiento de dicho Centro de estudios.

No serán de aplicación, en este caso, lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 233.- Facúltase al Centro de Capacitación y Producción (CECAP) a prestar los servicios técnicos, asesoría y diagnósticos, así como a la comercialización de los productos y servicios de sus talleres de capacitación y producción que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas.

De la totalidad de la recaudación que se perciba, deducidos los gastos en que se incurriere para la producción de los bienes o en la prestación del servicio, el 20% (veinte por ciento) será destinado a gastos de funcionamiento e inversiones del Centro, el 50% (cincuenta por ciento) será distribuido entre los integrantes de los talleres que hubieran producido bienes o hayan prestado el servicio y el 30% (treinta por ciento) restante se destinará a la promoción social de los integrantes del Centro.

No será de aplicación, en el presente caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 234.- Autorízase al Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" a prestar y comercializar los servicios técnicos, asesorías y diagnósticos que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas.

La totalidad de lo recaudado por este concepto será destinado a financiar los gastos de funcionamiento de dicho Instituto.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 235.- Asígnase una partida anual de $ 360.000 (trescientos sesenta mil pesos uruguayos) al Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" a efectos de contratar quince becarios Grado 1.

JUNTA ASESORA EN MATERIA
ECONOMICO-FINANCIERA DEL ESTADO

Artículo 236.- Créase el Programa 101 "Asesoramiento a la Justicia Penal en materia económico-financiera del Estado e implementación de medidas preventivas en la lucha contra la corrupción (Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998)" en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 237.- A fin de llevar adelante el programa establecido en el artículo 236 de la presente ley, lo dispuesto por el numeral 9) del artículo III de la Convención Interamericana de la Lucha contra la Corrupción ratificada por la Ley Nº 17.008, de 25 de setiembre de 1998, y lo estipulado en el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, créase la Unidad Ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico-Financiera del Estado", en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Sustitúyese el texto del numeral 8º) del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"8º) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare".

Artículo 238.- Los cargos de miembro de la Junta Asesora tendrán fijada la retribución establecida en el planillado adjunto, a cuyo efecto no será de aplicación el tope establecido en el inciso primero del artículo 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983 y quedarán incluidos en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, y modificativas.

Artículo 239.- Créase en la Unidad Ejecutora "Junta Asesora en Materia Económico-Financiera del Estado" una función contratada de Secretario General de la Junta

Asesora en Materia Económico-Financiera del Estado, la que será desempeñada en un régimen de dedicación exclusiva y tendrá la retribución fijada en el planillado adjunto.

La propuesta de designación ante el Poder Ejecutivo, fundada en las condiciones personales y técnicas del candidato, será de exclusivo cargo de la Junta Asesora, a la que también compete la propuesta de desvinculación funcional. En cualquier caso cesará conjuntamente con la finalización del período quinquenal de gestión de la Junta Asesora.

La función contratada que se crea en el presente artículo quedará incorporada al régimen previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, salvo en lo dispuesto por los incisos anteriores.

Artículo 240.- Los funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Central que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando funciones en la Junta Asesora podrán optar por ocupar un cargo o función contratada en la misma si cumplen las siguientes condiciones:

A) Expresar por escrito su voluntad de optar dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

B) Contar con anuencia de la Junta Asesora en cuanto estime satisfactorio su desempeño.

En tal caso la incorporación se hará a la función contratada o al cargo presupuestado asignado por la Junta Asesora.

Artículo 241.- A fin de asistirla en el cumplimiento de las funciones conferidas de asesoramiento a la Justicia Penal, conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, autorízase a la Junta Asesora a otorgar contratos en régimen de arrendamiento de obra para actividades específicas, con profesionales universitarios o especializados, con notoria competencia o, en su caso, con experiencia fehacientemente comprobada.

Dicha contratación a ser realizada directamente por la Junta Asesora deberá estar debidamente fundada en cada caso concreto, no requerirá llamado a concurso de mérito u oposición, no excluirá la calidad de funcionario público ni serán de aplicación los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y en el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Asimismo, deberá dejarse expresa constancia que: a) el contrato asume una obligación de resultado en un plazo determinado y b) que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

A fin de cumplir con los plazos establecidos por el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el Tribunal de Cuentas podrá habilitar al Contador delegado del Inciso 11 a intervenir directamente en el proceso del gasto de dichas contrataciones.

Dentro de los siguientes diez días de verificada cada contratación la Junta Asesora deberá informar al Ministerio de Educación y Cultura y al Ministerio de Economía y Finanzas de las decisiones adoptadas en materia de estas contrataciones, identificando pormenorizadamente los importes, condiciones y período de cumplimiento de los arrendamientos de obra correspondientes, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 242.- En materia de gastos de funcionamiento y de inversiones, la Junta Asesora será ordenador secundario por importes hasta el doble de las licitaciones abreviadas. Al respecto tendrá atribuciones para contratar bienes y servicios hasta dicho límite. Por encima de tal importe actuarán los ordenadores competentes.

Artículo 243.- Exceptúase por una sola vez a la Junta Asesora de la prohibición dispuesta por el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

El funcionario designado para prestar servicios en comisión en la Junta Asesora mantendrá la totalidad de las remuneraciones que por todo concepto perciba en la oficina de origen, incluso las que correspondan al desempeño efectivo de tareas en la misma, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley.

Mientras dure el desempeño efectivo en la Unidad Ejecutora la Junta Asesora podrá disponer del crédito autorizado en el planillado adjunto a efectos de otorgar la compensación especial prevista.

De lo actuado en aplicación del presente artículo se dará cuenta al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 244.- La Junta Asesora podrá disponer del crédito autorizado en el planillado adjunto, según la distribución realizada en el mismo, a efectos de otorgar una compensación especial a los funcionarios que desempeñen efectivamente funciones en la misma. Dicha partida se incorporará como compensación al cargo o función.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 245.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a realizar reestructuras organizativas, comprendiendo nuevos modelos de gestión y gerenciamiento de sus unidades ejecutoras, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) y del Ministerio de Economía y Finanzas. A tales efectos podrá su-

primir, transformar, fusionar o crear nuevas unidades ejecutoras y cambiar su denominación.

Asimismo podrá crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las mismas, cargos y funciones contratadas, establecer un sistema de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otro sistema igualmente idóneo, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.

La reestructura mencionada no podrá significar aumento de costos respecto al presupuesto que se aprueba, ni lesión de derechos funcionales.

El Ministerio de Salud Pública en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, proyectará y remitirá al Poder Ejecutivo, la nueva estructura orgánica y escalafonaria de sus programas y unidades ejecutoras para su aprobación.

Artículo 246.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a celebrar, con carácter experimental, con instituciones privadas de asistencia u organizaciones que demuestren probada capacidad de gestión en el ámbito de la salud, convenios parciales o totales de gestión de sus establecimientos asistenciales.

Para la financiación de los convenios respectivos podrá afectar hasta el monto asignado a las unidades ejecutoras involucradas en dichos acuerdos.

El financiamiento de los convenios será con cargo a las asignaciones presupuestarias del programa de la respectiva unidad ejecutora involucrada, excluyendo las partidas del grupo 0 "Servicios Personales".

La facultad conferida por el presente artículo se ejercitará en forma gradual, abarcando durante el primer año un máximo de seis centros hospitalarios. Transcurrido ese lapso, se efectuará un análisis sobre los resultados obtenidos dando cuenta del mismo al Poder Legislativo, quien podrá habilitar la extensión o suspensión de la experiencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo las bases y los alcances de los convenios referidos aplicando, en lo pertinente, las normas de contabilidad y administración financiera del Estado y respetando los derechos funcionales.

Artículo 247.- La asignación de los recursos presupuestales para las unidades ejecutoras dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) que ésta determine, se realizará de conformidad con las pautas establecidas por la Dirección General de dicha Administración, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, estableciendo el grado de compromiso de gestión al que se someterá la unidad ejecutora subordinada.

Similar criterio se seguirá para la asignación de los recursos presupuestales para cada programa de salud dependiente de la Dirección General de la Salud.

Artículo 248.- Sustitúyense los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 13.223, de 26 de diciembre de 1963, por los siguientes:

"ARTICULO 1º.- Los funcionarios y ex funcionarios jubilados dependientes del Ministerio de Salud Pública y los trabajadores que a la fecha de vigencia de la presente ley pertenezcan a la Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa, así como el cónyuge y sus familiares de primer grado de consanguinidad, tendrán derecho a la asistencia integral gratuita en todos los establecimientos asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

En el caso de los familiares de primer grado de consanguinidad dicha asistencia se limitará a los hijos menores de edad e incapaces.

Quedan excluidas del derecho todas aquellas personas que sean beneficiarias de cualquier otro tipo de cobertura asistencial integral, pública o privada, respecto de las prestaciones cubiertas".

"ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamentará la presente ley, estableciendo que la canasta de prestaciones incluida en la asistencia integral no será inferior a la que brinda la Administración de los Servicios de Salud del Estado a sus usuarios ni a la que reciben actualmente los funcionarios, ex funcionarios jubilados y trabajadores referidos en el artículo 1º de la presente ley".

Artículo 249.- El derecho a la compensación por atención directa a pacientes internados en sala, servicios de emergencia y block quirúrgico, creado por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación dada por el artículo 280 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, quedará condicionada a la disponibilidad de crédito presupuestal. La insuficiencia de crédito determinará que el cupo asignado a la unidad ejecutora se distribuya proporcionalmente entre los funcionarios con derecho a dicho beneficio.

El Director de la unidad ejecutora que comprometa gastos en contravención con la presente disposición responderá directamente por su acción u omisión.

Artículo 250.- En todos los casos en que se demanden prestaciones de asistencia a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), ésta verificará si el usuario se encuentra amparado por otro régimen de

cobertura integral o parcial, en cuyo caso, requerirá por medio fehaciente que la institución resuelva de inmediato si le prestará cobertura en su establecimiento o si asumirá los gastos derivados por las prestaciones que brinde a su afiliado ASSE.

El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

Artículo 251.- El Ministerio de Salud Pública remitirá mensualmente a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) el resumen de las obligaciones devengadas por concepto de hospitalidades.

En caso de incumplimiento, el saldo pendiente de pago será deducido por el Banco de Previsión Social (BPS) del pago mensual previsto para la institución de asistencia médica colectiva de que se trate y volcado a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Artículo 252.- Las facturas por prestaciones asistenciales brindadas por las dependencias de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), a socios de las instituciones de asistencia médica privada, particular o colectivas, debidamente conformadas, y no deducidas por el Banco de Previsión Social (BPS), constituirán título ejecutivo a todos los efectos legales.

Artículo 253.- El sistema de pago de incentivos a la productividad a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública previsto por el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, quedará limitado a aquellos funcionarios que efectivamente cumplan funciones en los establecimientos de los programas individualizados en el mismo y no perciban retribución con cargo al objeto del gasto 042.095.

Artículo 254.- Incorpóranse al régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria creado por el artículo 309 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los profesionales universitarios químicos farmacéuticos, técnicos en recursos humanos, tecnólogos, laboratoristas, técnicos en registros médicos, administración e informática, egresados de las facultades habilitadas para la formación académica en las disciplinas mencionadas.

La partida que financia esta incorporación se incluye en el objeto del gasto "Retribuciones personal contratado funciones permanentes".

Artículo 255.- La facultad de contratación prevista por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será privativa del Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Artículo 256.- Las personas contratadas al amparo de lo previsto por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que al 31 de diciembre de 2000 hayan computado un año de servicios ininterrumpidos, quedarán incorporadas al padrón presupuestal del Ministerio de Salud Pública, en carácter de interinos, en los cargos y funciones que determine la reglamentación.

A los fines de la aplicación de la presente norma, facúltase al Ministerio de Salud Pública a crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las unidades ejecutoras, los cargos y funciones que correspondan, sin que implique incremento presupuestal.

Las contrataciones que se verifiquen a partir de la vigencia de la presente ley y al amparo de la norma referida, quedarán sometidas a la reglamentación vigente.

Artículo 257.- Sustitúyese el literal B) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, por el siguiente:

"B) Realizar afiliaciones de carácter vitalicio".

Esta disposición no afecta los derechos adquiridos en base a las contrataciones celebradas al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

En el caso de instituciones de asistencia médica que tengan campañas de socios vitalicios en ejecución, la prohibición establecida en el presente literal les será aplicable a partir de los ciento cincuenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 258.- Modifícase el artículo 279 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 279.- Los directivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) cuyos cargos podrán ser rentados, responderán civilmente hacia la institución, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa e indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo en los casos en que actúen con deslealtad o falta de la debida diligencia media de un buen padre de familia, y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Dicha responsabilidad no le corresponderá a los directivos que hubieren dejado constancia de su voto discorde en referencia a los actos denunciados.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere a la institución a la que pertenecen".

Artículo 259.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 397 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Los recursos que por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, recibe el Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) a éste y en un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Banco Nacional de Organos y Tejidos.

El porcentaje destinado al Servicio Nacional de Sangre se incrementará progresivamente en un 1% (uno por ciento) anual hasta alcanzar este subprograma el 70% (setenta por ciento), reduciéndose en igual porcentaje anual lo asignado al Banco Nacional de Organos y Tejidos, que al cabo del período percibirá el 30% (treinta por ciento) de lo recaudado".

Artículo 260.- Declárase que el Ministerio de Salud Pública no estará gravado por las contribuciones de seguridad social correspondientes a la tenencia de inmuebles rurales inexplotados y recibidos por herencia, legado o donación hasta el momento de la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y a las generadas por construcciones que al 31 de diciembre de 2000 hubieran sido realizadas en inmuebles de su propiedad.

Artículo 261.- Transfórmanse seis cargos de los dieciocho cargos de Directores Departamentales de Salud, previstos en el artículo 393 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en seis cargos de Directores Regionales de Salud, incorporándolos al régimen de contratación previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Los Directores Regionales de Salud serán responsables de ejecutar a nivel regional, sobre los sectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública, cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Dichos Directores no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.

Transfórmanse otros tres cargos de Directores Departamentales de Salud, en tres cargos de Directores de División, dependientes directamente de la Dirección General de la Salud, bajo el mismo régimen previsto en los incisos anteriores, cuya denominación y funciones serán determinados por el Ministerio de Salud Pública.

Transfórmanse los nueve cargos restantes de Directores Departamentales de Salud en hasta veintisiete cargos técnicos para fortalecer la estructura del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 262.- Agrégase al artículo 403 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"Créase un Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA con el objeto de financiar el suministro de los medicamentos antiretrovirales y similares y de la realización de los estudios de cargas virales, recuento celular y otros de análoga naturaleza que requieran los pacientes beneficiarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)".

Fíjase en el 2% (dos por ciento) el impuesto creado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, destinándose el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por dicho impuesto al Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA que se crea.

Artículo 263.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos) para el año 2001 y otra de $ 9:000.000 (nueve millones de pesos uruguayos) a partir del año 2002, con destino a la ampliación del Programa de Atención Primaria de Salud del Primer Nivel, que beneficia a los usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), mediante la contratación de médicos de familia, los que en todo caso quedarán sujetos al estatuto reglamentario vigente.

Las partidas asignadas se incluyen en el objeto del gasto 282 "Profesionales y Técnicos".

Artículo 264.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 6:300.000 (seis millones trescientos mil pesos uruguayos) para el año 2001 con destino al diseño y ejecución de un Programa de Vida Saludable a cargo de la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado. La partida asignada se incluye en el objeto del gasto 299 "Servicios no personales".

Artículo 265.- El Ministerio de Salud Pública transferirá mensualmente en forma permanente, una partida que se ajustará de acuerdo con el régimen general para retribuciones personales, de la financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la financiación 1.1 "Rentas Generales" por la suma de $ 2:000.000 (dos millones de pesos uruguayos), de los programas 005 "Administración del Subsidio para la Atención Médica", 006 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos", 007 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior" y 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados".

Artículo 266.- Deróganse las afectaciones establecidas en el inciso siete del artículo 5º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, y en el inciso cuarto del artículo 4º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999.

Los recursos desafectados en el inciso anterior se podrán utilizar indistintamente para financiar la asistencia en el país o en el exterior del Fondo Nacional de Recursos creado por la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992.

La asistencia en el extranjero se financiará con aportes del Fondo Nacional de Recursos y de los propios beneficiarios, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas.

Dicha reglamentación deberá tener en cuenta la capacidad contributiva del beneficiario entendiendo por tal su situación patrimonial e ingresos de su núcleo familiar.

Artículo 267.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 409 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Los aportes referidos en los literales B), C) y F) serán mensuales consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionadas con independencia del número de actos médicos realizados.

El aporte previsto en el literal A) será regulado a opción del Poder Ejecutivo sea por la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica fuera otorgada por el Ministerio de Salud Pública o por el costo de los actos médicos efectivamente realizados. La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrán hacer uso de esta opción o continuar en la situación actual".

Artículo 268.- Derógase el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985.

Artículo 269.- Asígnase al Comité Ejecutivo del Programa Nacional de Diabetes, Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de $ 348.600 (trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos uruguayos) para el período 2001-2004 para gastos de funcionamiento e inversión a los efectos de la creación, instrumentación, actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Diabetes, el que funcionará en la órbita de dicho Ministerio.

Asígnase a la Asociación de Diabéticos del Uruguay y a la Sociedad de Diabetología y Nutrición del Uruguay una partida por única vez de $ 1:162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos) la que será administrada en forma conjunta a efectos de la realización de un estudio de prevalencia de la población nacional, con el objetivo de determinar dentro de la misma qué proporción es afectada por diabetes. Dicho estudio será controlado por la Comisión Asesora de la Diabetes y el Comité Ejecutivo del Programa Nacional de Diabetes del Ministerio de Salud Pública los que podrán nombrar un auditor. Esta erogación se hará efectiva en el Ejercicio 2001 y será informada al Poder Legislativo en la o las rendiciones de cuentas correspondientes.

Artículo 270.- La suma recaudada por las unidades ejecutoras de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), por concepto de prestaciones asistenciales, será depositada en el Fondo de Libre Disponibilidad de la unidad ejecutora respectiva y destinada en un 70% (setenta por ciento) a gastos de funcionamiento y mantenimiento, en un 15% (quince por ciento) para atender el pago del beneficio por productividad previsto en el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y el 15% (quince por ciento) restante será volcado a ASSE.

Artículo 271.- Prohíbese la intermediación lucrativa en la captación de socios y/o afiliados para las instituciones de asistencia médica colectiva, entendiéndose por tal aquella actividad realizada por una o más personas, en forma individual o concertada, tendiente a lograr afiliaciones para las citadas instituciones, percibiendo a cambio una retribución, precio o beneficio, cualquiera fuera su naturaleza.

Prohíbese, asimismo, la actividad de promoción para la captación de socios y/o afiliados, que incluya la entrega o promesa de entrega a éstos de dinero u otra ventaja equivalente.

El que, indistintamente, ejecutare dichas actividades, será castigado con una pena de dos a dieciocho meses de prisión.

Los Directivos, Directores Generales, Directores y Administradores de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que, por cualquier medio, facilitaren, propiciaren, aceptaren o ejecutaren actos tendientes a tales fines, serán considerados coautores.

Constituyen circunstancias agravantes de este delito:

A) El carácter de funcionario público del agente.

B) El grado de jerarquía funcional del coautor.

Exclúyense de las tipificaciones precedentes las siguientes situaciones:

A) Las actividades de promoción realizadas directamente por personal dependiente de las instituciones aludidas.

B) Las actividades de publicidad y/o propaganda llevadas a cabo directamente por agencias publicitarias debidamente acreditadas.

C) Las actividades desarrolladas en calidad de dependiente en una relación laboral privada.

Artículo 272.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán deducir de los aportes mensuales que deben realizar al Banco de Previsión Social (BPS) los montos adeudados por éste por concepto de cuotas de

afiliados a DISSE correspondientes a meses vencidos al momento de pago del tributo.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 273.- Decláranse comprendidos en las exoneraciones previstas por el artículo 23 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los aportes patronales que debiera realizar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con relación a las sumas provenientes del Fondo de Participación creado por el artículo 567 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 439 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 274.- A partir de la vigencia de la presente ley no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos, de funcionarios presupuestados o contratados de la Unidad Ejecutora 007, Escalafón D, Inspector, que no cuenten con un mínimo de tres años en el desempeño efectivo de las funciones propias del cargo.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes y de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 275.- Dispónese que los pasantes contratados al amparo del artículo 436 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como los que desempeñen tareas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en régimen de pasantías en base a convenios suscritos o que se suscriban en el futuro con instituciones públicas o privadas, percibirán como única remuneración la establecida en el respectivo contrato de pasantía, quedando expresamente excluidos de cualquier compensación y proventos en efectivo o en especie que perciben los funcionarios pertenecientes a los cuadros presupuestales de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 276.- Asígnase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" una partida anual por el término de cuatro años de $ 1:045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), destinada al fortalecimiento de la Asesoría en Seguridad Social.

Artículo 277.- Suprímese el Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) y deróganse todas las disposiciones que establecieron funciones, deberes y facultades para el mismo, especialmente el artículo 432 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designará al liquidador del INA y reglamentará el proceso de liquidación del patrimonio del INA para determinar el pasivo y su cancelación; establecer sus créditos y su efectiva realización; enajenar sus bienes y contemplar todos los aspectos que puedan resultar pertinentes al respecto.

El liquidador deberá presentar el plan de instrumentación de las pautas que se le encomiendan en el inciso anterior, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación.

Una vez ejecutado el plan, el liquidador deberá presentar el balance de lo actuado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social así como a la Asamblea General del Poder Legislativo.

Los trabajadores de la referida institución que se suprime que figuraban en la respectiva planilla de trabajo podrán optar, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley y por única vez, entre:

A) Percibir la totalidad de las retribuciones emergentes de su desvinculación laboral de la persona que se suprime por la presente ley.

B) Ser contratados para la función pública, con intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Dicha contratación no podrá significar en ningún caso lesión de derechos funcionales, especialmente del sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que percibieran por cualquier concepto los referidos trabajadores.

A tales efectos, el liquidador remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación la nómina completa de los trabajadores comprendidos en la contratación, con información de la función que desempeñan, sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que perciban por cualquier concepto.

La Contaduría General de la Nación habilitará los recursos para atender los contratos de trabajo de acuerdo a la información que se le suministre reasignando los créditos presupuestales necesarios.

Artículo 278.- Asígnase una partida, por única vez, de $ 17:430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos) al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, destinada al pago de las deudas contraídas por la persona jurídica de derecho público no estatal Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) hasta el momento de su supresión.

Dicha partida será administrada por el liquidador designado en el artículo anterior, quien efectuará la distribución de esta partida entre los acreedores de la mencionada persona jurídica que se suprime, dentro del término

de sesenta días a contar de la vigencia de la presente ley, con el informe previo de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 279.- Los funcionarios del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" que revisten funciones contratadas de carácter permanente, podrán optar por ser presupuestados en el último grado ocupado del Escalafón correspondiente a la función que desempeñan, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Artículo 280.- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social partidas anuales en los años 2001 y 2002 para financiar inversiones en el Area Informática de $ 5:150.000 (cinco millones ciento cincuenta mil pesos uruguayos) cada una.

Dichas partidas serán financiadas con cargo a los ingresos de libre disponibilidad que superen el tope fijado para los gastos de funcionamiento de dicha Secretaría de Estado para los años 2001 y 2002.

Artículo 281.- Asígnase una partida anual de $ 13:944.000 (trece millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos uruguayos), con financiamiento de Rentas Generales para complementar los recursos que integran el Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Dicha partida será destinada a la ejecución de los programas de capacitación y reconversión y será administrada por la Junta Nacional de Empleo y la transferencia se realizará por duodécimos a lo largo de cada ejercicio.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 282.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a autorizar las permutas de inmuebles adjudicados o adquiridos con subsidio habitacional, entre beneficiarios de sus programas de vivienda, condicionado a que se deje constancia en las escrituras de permuta y traslación de dominio respectivas, los valores que resultaron del subsidio original, del tiempo transcurrido y la depreciación de aquél ya operado.

Estas permutas quedarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y estarán exoneradas del pago del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

Será también aplicable a esa instrumentación lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 283.- Exonérase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de la obligación de comunicar al Registro Unico de Inmuebles del Estado a cargo de la Contaduría General de la Nación, la adquisición de bienes inmuebles destinados a la construcción de viviendas o regularización de asentamientos irregulares, cuando dichos bienes tengan como destino final ser enajenados a terceros.

Artículo 284.- Derógase el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Artículo 285.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, e integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo.

Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y para el caso de los Gobiernos Departamentales, para las regularizaciones ya designadas y, en lo sucesivo, siempre que la designación para la regularización cuente con informe favorable por parte del citado Ministerio y la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos se prescindirá del Certificado Unico Especial que emite el Banco de Previsión Social (BPS) siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentre comprendida en la presente disposición.

Artículo 286.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 446.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial, de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios.

Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".

Artículo 287.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constate que una solución habitacional entregada a un beneficiario de sus programas habitacionales bajo cualquier modalidad fue cedida a terceros violando la prohibición correspondiente, el mismo podrá rescindir administrativamente el contrato respectivo quedando sin efecto la adjudicación, por lo que quedará en condiciones de promover la correspondiente acción judicial para recuperar la disponibilidad de la vivienda referida libre de ocupantes. En caso de no obtenerse la individualización de quienes la ocupan, el proceso de desalojo será el precario y podrá promoverse válidamente en forma genérica contra los ocupantes del inmueble.

Artículo 288.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a destinar el saldo correspondiente a la partida asignada por el artículo 451 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del Programa CREDIMAT de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993, con el Kredistanstalt für Wiederaufbau, en el marco del Convenio sobre Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los organismos ejecutores intermedios a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa, excepto para remuneraciones personales.

Artículo 289.- Las devoluciones de préstamos concedidos a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, constituirán un fondo rotativo permanente y será reinvertido por el mismo para ser aplicados a la misma finalidad, independientemente del crédito presupuestal.

Artículo 290.- Declárase por vía interpretativa que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978), en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por "abiertas y pavimentadas", deberán entenderse aquellas rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, cuya construcción se ha efectivizado sobre el terreno, mediante la colocación de carpetas viales o materiales fijos, sin que pueda entenderse suficiente para ello, la mera limpieza o la compactación del suelo o aun la implantación de afirmados de grava, balasto, pedregullo o similares.

Artículo 291.- Como interpretación auténtica del artículo 449 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se declara que la expresión programas, también comprende las regularizaciones de asentamientos que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente lleve a cabo directamente o cuando asista a los Gobiernos Departamentales en dicha tarea.

En todos los casos que el Ministerio aplique las normas referidas en el citado artículo 449, no regirá la exigencia del artículo 30 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, presentará directamente el plano de fraccionamiento definitivo para su inscripción en la Dirección Nacional de Catastro, sin perjuicio de la aprobación municipal pertinente respecto de los trazados correspondientes.

Artículo 292.- Agréganse al artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los siguientes literales:

"F) La primera enajenación de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los beneficiarios de los mismos, en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".

G) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen los Gobiernos Departamentales en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".

Artículo 293.- El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, otorgará los subsidios y préstamos para vivienda, aislada o agrupada, en idéntico régimen, entre quienes se encuentren en igualdad de condiciones conforme a las diversas categorías de ingreso del núcleo familiar que establezca cada Plan Quinquenal de Vivienda.

Artículo 294.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las construcciones realizadas hasta la fecha de vigencia de la presente ley, para ampliar los núcleos básicos que proporciona el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y los Gobiernos Departamentales, cuando las mismas se hubieran realizado mediante la modalidad de autoconstrucción y que dichas ampliaciones se correspondan con las estrictamente permitidas por el Ministerio y los citados Gobiernos Departamentales.

Artículo 295.- Extiéndense al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las facultades previstas en los artículos 80 a 89 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en cuanto a la posibilidad de ejecutar las hipotecas judicialmente o por sí y sin forma alguna de juicio. En caso de recurrirse

a la ejecución directa, el Ministerio deberá seguir el procedimiento legal establecido en los artículos mencionados de la Carta Orgánica del BHU.

Artículo 296.- Modifícase el inciso primero del artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 447.- Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o adquiridos con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado por el monto equivalente al subsidio asignado debiendo constar el mismo en la escritura respectiva sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida ley".

Artículo 297.- Decláranse incluidos en lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, los inmuebles necesarios para la ejecución de los planes de regularización de asentamientos irregulares instalados en los mismos, que a los efectos se entenderán comprendidos en el artículo 3º de la citada ley. La desafectación se realizará a título gratuito y previa designación del Poder Ejecutivo, la que será vinculante para el organismo al que los mismos se encontraren afectados. Asimismo, en los casos de inmuebles seleccionados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para programas de lotes con o sin servicios para la relocalización de asentamientos irregulares, se aplicará la presente disposición siempre que a juicio del Poder Ejecutivo dichos inmuebles no resulten esenciales para los cometidos del órgano al que los mismos se encuentren afectados. Para los casos de inmuebles de propiedad de los Gobiernos Departamentales será necesario con el previo consentimiento de los mismos.

Artículo 298.- A iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regulaciones a las que se sujetará la introducción al territorio nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (1987) y sus enmiendas, aprobado por la Ley Nº 16.157, de 12 de noviembre de 1990, a efectos de cumplir con las obligaciones de la República emergentes de los referidos instrumentos internacionales, incluyendo lo previsto en los Acuerdos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 299.- Los Gobiernos Departamentales, en la oportunidad en que lo entiendan pertinente o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del requerimiento que a tales efectos le realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, establecerán áreas de localización, dentro de su jurisdicción, de:

A) Plantas de tratamiento y lugares de disposición final de residuos urbanos y domiciliarios.

B) Plantas de tratamiento y lugares de disposición final de residuos industriales, tóxicos y/u hospitalarios y la disposición final de sus propios residuos.

A estos efectos y sujeto al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en la materia, para la instalación de las plantas referidas y puesta en funcionamiento de los lugares de disposición final, deberán contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, sin perjuicio de las potestades de los Gobiernos Departamentales.

El requerimiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a que refiere el inciso primero del presente artículo, en ningún caso podrá referirse a residuos generados en otros departamentos, sin perjuicio de los acuerdos o convenios para la prestación de las respectivas actividades y obras en forma regional o interdepartamental.

Artículo 300.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a regularizar en régimen de función pública a los funcionarios que revistan en calidad de contratados en la Dirección Nacional de Vivienda amparados en el artículo 455 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con independencia de la fecha de ingreso a la contratación. Las regularizaciones dispuestas financiarán con cargo a la partida asignada en el derivado 0.8.4.301 "Retribuciones Previstas para Reestructurar".

Artículo 301.- Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el literal I) del inciso tercero del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:

A) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.

B) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.

C) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1º de febrero de 1995.

D) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.

En el caso previsto en el literal A) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.

Sin perjuicio de la exoneración referida en el inciso primero de este artículo, se deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo, se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

Artículo 302.- Los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización se ajustarán cuatrimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, con excepción de los establecidos en el literal D) del referido artículo.

Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dicho Fondo deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.

Artículo 303.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2000-2004 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y las normas establecidas por los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 304.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a disponer de una partida anual de hasta $ 30:212.000 (treinta millones doscientos doce mil pesos uruguayos), para los años 2002, 2003 y 2004, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda, teniendo como finalidad financiar costos de reubicación de familias, que excedan el 10% (diez por ciento) de familias a realojar, financiado por el Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI), con un tope de hasta el 15% (quince por ciento) de las familias de cada asentamiento.

Esta partida no podrá ser destinada a reforzar otros componentes del Plan Nacional de Vivienda. El proyecto 750 "Soluciones habitacionales para realojos de familias en asentamientos a regularizar" que figura en el planillado adjunto no podrá servir como refuerzo de otros proyectos de inversión.

Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 446.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, al personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extra, trabajos especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo.

En ningún caso se podrá contratar más de quince personas, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados por el Inciso 14 excepto el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".

Artículo 306.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a realizar la apertura asignada en el Renglón 0.92 "Partidas Globales a Distribuir" entre los respectivos programas y las correspondientes funciones contratadas.

La designación de las funciones contratadas autorizadas por el presente artículo se realizarán entre los funcionarios que al 30 de junio de 2000, se encuentren contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, ya sea en su redacción original o en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

A tales efectos, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, la mencionada Secretaría de Estado elevará a la Contaduría General de la Nación la estructura de funciones necesarias en los diferentes programas y la nómina de las personas propuestas para ocuparlas. El costo generado se financiará reduciendo igual monto afectado a proyectos de inversión.

INCISO 15

MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Artículo 307.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTICULO 81.- Créase el Ministerio de Deporte y Juventud, el que se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 15.

Créase en el Inciso 15 el Programa 001 'Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en materia de deportes y juventud, e instrumentación de la política en la materia'.

El Programa 001 del Inciso 15 tendrá una Unidad Ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría".

Artículo 308.- Autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Deporte y Juventud" a hacer uso de la facultad acordada por el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público, sin exigir para el caso de la primera designación, los requisitos de pertenencia y de antigüedad en el Inciso, previstos en dicha norma.

Artículo 309.- Otórganse al Ministerio de Deporte y Juventud una partida anual de $ 1:045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), con destino al Comité Olímpico Uruguayo, para la financiación de las competencias de preparación y la concurrencia del deporte uruguayo a los Juegos Olímpicos, a los Juegos Deportivos Panamericanos y a los Juegos Sudamericanos y una partida de $ 1:626.800 (un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos pesos uruguayos), por una sola vez, para el Ejercicio 2004, con el mismo destino.

Las partidas referidas precedentemente serán atendidas con cargo al presupuesto de la Dirección General de Casinos, y administradas por el Comité Olímpico Uruguayo.

Artículo 310.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Deporte y Juventud presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de reestructura organizativa.

La propuesta podrá incluir el reordenamiento, la creación, la fusión, la supresión o el cambio de denominación o de nivel de unidades organizativas existentes.

Asimismo, se podrá formular la creación de nuevos programas, unidades ejecutoras y/o proyectos de inversión y reasignar los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento e inversiones. A tales efectos, se podrá trasponer sin limitación créditos entre los diferentes objetos del gasto, excepto hacia el grupo 0 "Servicios Personales", donde se podrá trasponer el grupo 2 hasta lo ejecutado en el Ejercicio 1999 por concepto de "cachet".

Artículo 311.- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Deporte y Juventud, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos de la organización, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa.

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.

Artículo 312.- En la nueva estructura organizativa del Ministerio de Deporte y Juventud las funciones de dirección, que no sean de particular confianza, o docentes que deban proveerse por concurso, serán desempeñadas por los funcionarios designados por el jerarca del Inciso entre los titulares de los cargos o funciones correspondientes a los tres grados superiores de cada escalafón y serie, de acuerdo al perfil de la función a proveer, los que podrán ser relevados de dichas funciones por el jerarca del Inciso. En caso de cese en la función el funcionario se reintegrará al ejercicio de su cargo o función contratada de origen.

Quienes fueren llamados a cumplir las funciones a que se hace referencia en el inciso anterior, percibirán una compensación complementaria para adecuar sus remuneraciones al nivel establecido en la nueva estructura organizativa.

Artículo 313.- Establécese que para la financiación de lo dispuesto en los artículos 310, 311 y 312 el Ministerio de Deporte y Juventud contará con los créditos asignados por la presente ley, y el correspondiente a las vacantes de cargos y funciones existentes a la fecha de formulación de la propuesta de reestructura organizativa.

Al sólo efecto de la aplicación del inciso precedente, exceptúase al Ministerio de Deporte y Juventud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 314.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá dar a conocer en el ámbito nacional o internacional, por los medios que considere convenientes, los nombres de los contribuyentes que patrocinen algún deporte mediante la realización de contribuciones, previo consentimiento de los mismos.

Artículo 315.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios con organizaciones o instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, para fomentar el deporte y las actividades de la juventud, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

En caso de comprometerse aportes locales será necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 316.- Autorízase al Ministerio de Deporte y Juventud a apoyar a instituciones sin fines de lucro o a asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

Artículo 317.- Las obras de infraestructura y equipamiento de instalaciones deportivas que se realicen con cargo a fondos públicos, provenientes de financiamiento nacional o internacional, a instituciones públicas o privadas, deberán encuadrarse dentro de las pautas de desarrollo y funcionamiento que en materia de educación física y deporte, haya determinado el Ministerio de Deporte y Juventud.

Artículo 318.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Deporte y Juventud, podrá otorgar concesiones de uso o servicios, de los predios e instalaciones a su cargo, a las instituciones o empresas que cumplan las condiciones que a tal efecto aprobará el Ministerio.

Artículo 319.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, de prestación de servicios médicos y de laboratorio altamente especializados, test de alto rendimiento y controles de dopaje fijando, en cada caso, las condiciones y los precios a cobrar por dichos servicios, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 320.- Las solicitudes de reconocimiento oficial y de aprobación de reformas estatutarias de las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto el fomento o la realización de actividades relacionadas con el deporte o la juventud, deberán contar con informe del Ministerio de Deporte y Juventud.

Artículo 321.- Los fondos que perciba el Ministerio de Deporte y Juventud, quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los que serán destinados en su totalidad al fomento, desarrollo y control de las actividades deportivas no pudiendo destinarse al pago de retribuciones personales.

Artículo 322.- Los becarios, personal que trabaja en el Ministerio de Deporte y Juventud en régimen de "cachet" y toda otra persona, cualquiera sea la forma de su vinculación, que a juicio de dicha Secretaría de Estado hayan demostrado especiales condiciones de capacidad, contracción a las tareas encomendadas, podrán ser contratados en funciones equivalentes al último grado y serie de cada escalafón. Para el caso de que las remuneraciones que perciban sean superiores a la correspondiente al puesto asignado, quedarán como compensaciones personales, las cuales serán absorbidas por futuros ascensos.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios en el grupo 0 "Servicios Personales".

SECCION V

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 323.- Las partidas previstas en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" para la Administración de Ferrocarriles del Estado destinadas a: funcionamiento, objeto del gasto 511.001 por $ 220:780.000 (doscientos veinte millones setecientos ochenta mil pesos uruguayos); pago de servicios de deuda, objeto del gasto 511.009 por $ 17:430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos); inversiones, objeto del gasto 531.001 por $ 17:430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos); en la medida que excedan las necesidades del organismo por el concepto por el cual se fijaron, se destinarán en el orden que se indica a continuación a:

- Cancelar la deuda con el Banco de la República Oriental del Uruguay por la adquisición de rieles en el marco del Acuerdo con la Federación Rusa.

- Ampliar el Plan de Inversiones por concepto de material rodante en su papel de transportador de carga, y de construcción y reparación de obras de infraestructura y de comunicaciones.

Artículo 324.- Fíjanse las siguientes partidas a las instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000-2002.

	$
Inst. Histórico y Geográfico	34.107
Escuela Horizonte	1:705.352
Escuela Federico Ozanan	86.973
Inst. Psicopedagógico	893.605
As. U. Lucha c/Cáncer	68.214
Liga U. c/Tuberculosis	28.991
Fundación Pro-Cardias	1:048.792
As. Enfermedades Musculares	494.552
C. Departamental Lucha c/Cáncer	170.535
C.H. Salud Cardiovascular	1:909.995
Patronato del Psicópata	2:046.423
Cruz Roja Uruguaya	306.963
ADES	477.499
Obra Don Orione	25.580
Mov. Nacional Bienestar Anciano	6.821
Pequeño Cottolengo Don Orione	39.223
As. Protección a la Infancia	165.419
As. Pro-Recuperación del Inválido	170.535
Asoc. Nacional para el Niño Lisiado	642.918
Mov. Nacional "Gustavo Volpe"	52.866
Plen. Nal. del Impedido	85.268
Org. Nal. Pro Lab. Lisiado	204.642
Inst. Nacional de Ciegos	117.669
ACRIDU	426.338
Asociación Down	170.536
Centro Niños Autistas-Salto	255.803
Fed. Padres Personas Cap. Mental Diferente	102.321
Mov. Nal. Recuperación Minusválido	204.642
Asociación Uruguaya Catalana	341.071
Voluntarios de Coordinación Social	238.749
Comisión Nacional H. del Discapacitado	574.704
Comité Olímpico Uruguayo	136.428
Museo Marítimo Malvín	26.090
Val. Histórico Villa Soriano	65.268
Comisión Pro Remodelación H. Maciel	235.33
As. Ayuda Servicio	139.905
Escuela Nº 200 de Discapacitados	97.205
Escuela Nº 97 de Discapacitados - Salto	50.000
Instituto Jacobo Zibil (Florida)	200.000
Comisión Nacional de Centros CAIF	500.000
Hogar La Huella	34.000
Asociación Pro Discapacitado Mental de Paysandú	150.000
Sociedad "El Refugio" (APA) Asociación Protectora de Animales	160.000
Programa APEX Cerro	1:200.000
Personas públicas no estatales de control y bienestar animal	800.000
Asociación Uruguaya de Planificación Familiar $500.000 dividido en tres partidas de	166.000

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y la oportunidad en que la Auditoría Interna de la Nación realizará la fiscalización de la utilización por parte de estas instituciones de los fondos públicos que son otorgados por la presente ley.

Artículo 325.- Fíjanse las siguientes partidas a los organismos e instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000 a 2004:

	$
Consejo de Capacitación Profesional	2:499.223
Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre	4:800.000
Instituto Antártico Uruguayo	18:000.000
PEDECIBA	9:911.131
Academia Nacional de Letras	416.276
Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes	17:819.269
Movimiento de la Juventud Agraria	1:200.000

Artículo 326.- Fíjanse las siguientes partidas anuales para el Instituto Plan Agropecuario para los Ejercicios 2000 a 2004:

	$
Sueldos	13:660.743
Funcionamiento	4:826.427

Artículo 327.- Asígnanse al Instituto Nacional de Colonización las siguientes partidas:

	$
Ejercicio 2000	13:944.000
Ejercicio 2001	10:458.000
Ejercicio 2002	6:972.000
Ejercicio 2003	3:486.000

Artículo 328.- Asígnanse a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) las siguientes partidas para gastos de funcionamiento:

	$
Ejercicio 2000	22:051.000
Ejercicio 2001	15:000.000
Ejercicio 2002	7.500.000

Artículo 329.- Asígnanse a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) las siguientes partidas para atender el servicio de la deuda:

Ejercicio 2000	60:826.387
Ejercicios 2001-2004	51:658.368 anuales

Artículo 330.- Asígnanse a la Administración Nacional de Correos las siguientes partidas:

	$
Ejercicio 2000	69:000.000
Ejercicio 2001	50:000.000
Ejercicio 2002	33:500.000
Ejercicio 2003	16:500.000

Artículo 331.- Asígnanse a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande las siguientes partidas:

	$
Ejercicio 2000	167:792.800
Ejercicios 2001—2004	156:172.800 anuales

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 332.- Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP), con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar las tareas de apoyo que requiera la preparación de proyectos o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentren a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el plan de inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 333.- El organismo coordinador de las actividades que se requieren para el manejo de la línea de crédito referida en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), que aprobará el uso de los recursos a escala nacional, recibirá los recursos y los transferirá a los organismos ejecutores responsables de los proyectos y designará funcionarios que la representen en el cumplimiento de dichas responsabilidades.

En caso de no suscribirse el contrato de préstamo respectivo, la OPP remitirá la información pertinente al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que autorice la cancelación del endeudamiento correspondiente.

Artículo 334.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

> "El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el plan de inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales".

Artículo 335.- Autorízase una partida de $ 17:430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos) para el período 2001 - 2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 336.- Autorízase una partida de $ 23:240.000 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos), para el período 2001-2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 337.- Rebájase en un 18% (dieciocho por ciento) la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural cuyo pago deba efectuarse a partir del año 2001, establecida por el artículo 652 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los titulares de explotaciones agropecuarias con predios menores a 200 há (doscientas hectáreas) equivalentes a índice CONEAT 100, estarán exonerados del pago de la Contribución Inmobiliaria Rural por las primeras 50 há (cincuenta hectáreas) equivalentes a índice CONEAT 100.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer, anualmente, de una partida global de $ 174:300.000 (ciento setenta

y cuatro millones trescientos mil pesos uruguayos). Esta partida se distribuirá entre las Intendencias Municipales, de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	TOTAL A TRANSFERIR $	%
Artigas	6:566.787	3,7675
Canelones	17:450.114	10,0115
Cerro Largo	9:653.768	5,5386
Colonia	11:419.787	6,5518
Durazno	10:789.554	6,1902
Flores	5:501.257	3,1562
Florida	10:376.648	5,9533
Lavalleja	8:762.363	5,0272
Maldonado	7:391.482	4,2407
Paysandú	9:420.625	5,4048
Río Negro	9:204.585	5,2809
Rivera	6:501.320	3,7300
Rocha	6:979.472	4,0043
Salto	10:215.537	5,8609
San José	10:820.335	6,2079
Soriano	11:209.640	6,4312
Tacuarembó	9:976.398	5,7237
Treinta y Tres	5:828.766	3,3441
Montevideo	6:231.562	3,5752

La asignación a cada departamento se ha determinado utilizando la distribución de los predios agrícolas por tamaño y departamento y el valor promedio por hectárea por departamento de la Contribución Inmobiliaria Rural de 1998.

Artículo 338.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar el Inciso y Programa responsable de la ejecución de los proyectos de inversión "Atención a la infancia y la familia", "Programa de desarrollo regional agropecuario" y "Reforma de la formación de Recursos Humanos para la Salud" que figuran en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Cualquiera sea el inciso y programa a los que se asignen estas partidas, las mismas no podrán ser transferidas a otros proyectos ni a gastos de funcionamiento del programa.

Artículo 339.- Asígnase una partida anual de $ 1:394.400 (un millón trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos uruguayos), para la creación de un Fondo de Evaluación de Inversiones, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

Dicho Fondo, se destinará a la realización de evaluaciones independientes, de una muestra de los proyectos de inversión aprobados en el presente Presupuesto Nacional, las que se llevarán a cabo de acuerdo a los siguientes parámetros:

A) La selección de los proyectos a evaluar será realizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General.

B) La selección de las consultoras independientes que tendrán a su cargo la evaluación de los proyectos referidos, la llevará a cabo la OPP, mediante el procedimiento de llamado a licitación pública, de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia.

C) Los informes relativos a los resultados de las evaluaciones realizadas, serán comunicados a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General, quien dará publicidad de los mismos, por los medios que estime conveniente.

Artículo 340.- Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción del complejo de la Oficina Nacional de Coordinación, situado en la 7a. Sección Judicial del departamento de Montevideo, Padrón 106.819, y en las obras de refacción del inmueble situado en el solar 13, Padrón 55.764, de la 14a. Sección Judicial de la ciudad de Montevideo.

SECCION VI

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 341.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 487.- Transfórmanse en Defensores de Oficio Adjuntos en lo Penal a los funcionarios administrativos con título habilitante de abogado, y que revisten prestando funciones en la Defensoría de Oficio en lo Penal, al 30 de agosto de 1995, quienes tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional en la materia referida. Su retribución mensual será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las que perciben por todo concepto los Defensores de Oficio de la capital que se hallen en régimen de dedicación exclusiva.

Transfórmanse los cargos "Administrativos" (Escalafón V, Grados 9º al 13, del Programa 4, Unidad Ejecutora 4) en procurador (Escalafón II, Grado 7º, Programa 4, Unidad Ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (abogado, escribano, procurador), para la realización de actividades como procurador de

acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio y de los funcionarios que estando en las mismas condiciones de cargo y título que los anteriores y habiendo prestado actividades como procurador en las Defensorías, se hallaren a la fecha mencionada desempeñando tareas en comisión. El cargo de procurador se incluirá en el escalafón profesional".

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 342.- A efectos de establecer un sistema de alta gerencia y fortalecer su capacidad de administración, en el marco de su reestructura organizacional, el Tribunal de Cuentas podrá contratar un Director General, para desempeñar funciones de alta especialización. La contratación se efectuará previa realización de un concurso abierto en la forma, oportunidad y condiciones que determine el Tribunal de Cuentas. El desempeño de las funciones correspondientes al Director General será de dedicación exclusiva.

El costo de esta contratación será financiado con fondos propios provenientes de la aplicación de la Ley Nº 16.853, de 14 de agosto de 1997, y economías.

En el caso de que la persona contratada fuere funcionario público percibirá la remuneración que se asigne a dichas funciones y estará comprendida en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Artículo 343.- Los funcionarios del Tribunal de Cuentas que a la fecha de la vigencia de la presente ley, hayan configurado causal jubilatoria común, podrán solicitar su ingreso al régimen de incentivos en la forma, oportunidad y condiciones que se establecen en la presente ley.

Aquellos funcionarios que acrediten la configuración de dicha causal jubilatoria común, tendrán derecho a percibir en carácter de incentivo el equivalente a dieciocho meses de sueldo. A tal efecto, se entiende que la retribución que se tomará en cuenta a los fines del cálculo será la correspondiente al monto mensual nominal, menos montepío jubilatorio, percibido por el funcionario con inclusión de las partidas complementarias que reciba. En el caso de que se trate de partidas variables, a efectos de su inclusión, se tomará el promedio de lo percibido durante el último año anterior a la fecha del retiro. El plazo dentro del cual podrá optarse por percibir el incentivo citado, será de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 344.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de su propiedad.

Artículo 345.- La intervención preventiva en los gastos y pagos, que de acuerdo con el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República compete al Tribunal de Cuentas, será ejercida directamente por el mismo, por sus Auditores o los Contadores Delegados en la forma que dicho organismo determine mediante ordenanzas.

Artículo 346.- El Tribunal de Cuentas, los Auditores o Contadores Delegados, podrán certificar la legalidad de los gastos y pagos o proceder a su observación. Ello sin perjuicio de la información complementaria que previamente se solicite a efectos de su pronunciamiento.

Artículo 347.- Corresponde asimismo al Tribunal de Cuentas, en ejercicio de los poderes jurídicos que le ha conferido el artículo 228 de la Constitución de la República, dictaminar en los demás contratos que celebre la Administración, independientemente de que de los mismos se deriven o no ingresos para la Hacienda Pública.

Artículo 348.- Los Ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago.

Artículo 349.- Cuando no se cumpla la exigencia prevista por el artículo 348 de la presente ley, el Tribunal de Cuentas podrá entender que el gasto o pago no ha sido reiterado, sin perjuicio de la facultad del Ordenador de proceder a su ejecución bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 350.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones que estén contempladas en alguno de los siguientes casos:

A) Observaciones referidas a gastos sin disponibilidad -salvo los autorizados legalmente- cuando notoriamente su monto exceda del rubro o proyecto respectivo.

B) Observaciones que reproducen observaciones anteriores, ya sea en forma continua o permanente y sin que los organismos a que van dirigidas las hayan atendido.

C) En aquellos casos contemplados en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República y observaciones a actos o contratos realizados con manifiesta violación de las normas legales.

D) Reiteraciones de gastos o pagos o continuación de los procedimientos, cuando el acto administrativo no haya sido debidamente fundado.

Artículo 351.- Las comunicaciones a la Asamblea General, Juntas Departamentales y Poder Ejecutivo, se harán con copia de la resolución de observación, la de insistencia y la del mantenimiento de las observaciones.

Artículo 352.- Incorpóranse al artículo 556 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes incisos:

"El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso precedente, en lo que refiere al Tribunal de Cuentas, hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículos 119 a 127 de dicho Texto Ordenado), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Dicho incumplimiento será determinado por el Tribunal de Cuentas, previa aplicación de las reglas que regulan el debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles.

Cuando la responsabilidad pueda recaer en funcionarios sujetos a jerarquía, el Tribunal lo comunicará al jerarca del servicio respectivo a efectos de que disponga la realización de los procedimientos disciplinarios correspondientes, dando cuenta de lo actuado al Tribunal así como de las conclusiones a que arribe en cuanto a la responsabilidad administrativa de que se trate.

En los casos en que dicha responsabilidad pueda alcanzar a los Ordenadores primarios de gastos que por la Constitución de la República o las leyes deben ser sometidos a previo juicio político, la autoridad competente o en su defecto el Tribunal de Cuentas, lo comunicará a la Asamblea General o a la Junta Departamental según corresponda, a efectos de lo dispuesto por el artículo 578 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 125 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jerarcas o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda".

Artículo 353.- Incorpórase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 120 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral:

"7) A los funcionarios de cualquier orden y a los jerarcas y empleados que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley".

Artículo 354.- Incorpórase al artículo 552 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 94 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral:

"6) Coordinar con la Auditoría Interna de la Nación y con las Unidades de Auditoría Interna de los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales, la planificación de las auditorías de dichos órganos de control".

Artículo 355.- Incorpórase al artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 138 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal:

"D) Los distintos documentos y estados referidos en los literales B) y C) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas".

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 356.- Transfórmanse un cargo de Jefe, Escalafón C, Grado 11, y un cargo de Administrativo I, Escalafón C, Grado 10, en dos cargos de Actuario Adjunto (abogado o escribano), Escalafón A, Grado 14, con la dotación del 80% (ochenta por ciento) del Actuario, sin dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 357.- Los cargos de chofer del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de las funciones ati-

nentes a su cargo presupuestal, desempeñarán las que el Tribunal les asigne.

Artículo 358.- La remuneración de los Secretarios Abogados de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Escalafón A, Grado 16), será la que por todo concepto perciben los abogados adjuntos de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo que no se encuentran en régimen de dedicación exclusiva.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 359.- Créase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" una partida de hasta $ 30:000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para financiar los traslados de docentes a centros de enseñanza en el interior de la República, la que será administrada por el Consejo de Educación Primaria.

Deróganse el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 59 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 360.- Los recursos que se viertan a Rentas Generales obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles del Estado, serán destinados a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Salud Pública, según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo.

SECCION VII

RECURSOS

CAPITULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 361.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 19, del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional".

Artículo 362.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) podrán deducir los gastos directa y exclusivamente afectados a actividades, bienes o derechos que originen rentas gravadas.

El monto deducible de los gastos afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas, se obtendrá aplicándoles el coeficiente que surja de alguno de los siguientes cocientes, a opción del contribuyente:

A) El promedio de los activos que generan rentas gravadas, sobre el promedio del total de activo valuado según normas fiscales.

B) Los ingresos gravados sobre la suma de los ingresos gravados y los no gravados.

C) La renta bruta gravada sobre la suma de la renta bruta gravada y la no gravada.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducible, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio e intereses perdidos admitidos de acuerdo al literal Ñ) del artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el coeficiente cuyo cálculo se detalla en el literal A) del inciso precedente.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente, los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

El Poder Ejecutivo podrá establecer distintas formas de cálculo de los cocientes referidos, en atención a la naturaleza o dimensión de los contribuyentes. Una vez adoptado un sistema de imputación de gastos, el mismo no podrá variarse sin autorización de la Dirección General Impositiva.

Artículo 363.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden".

Artículo 364.- Sustitúyese el Título 6 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"TITULO 6

IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

ARTICULO 1º. (Estructura).- Créase un impuesto que recaerá sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora.

ARTICULO 2º. (Hecho generador).- Constituye hecho generador del impuesto la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país.

ARTICULO 3º. (Sujetos pasivos).- Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado (BSE) y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos.

Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país.

ARTICULO 4º. (Territorialidad).- Para la determinación de la radicación del riesgo se considerará a los vehículos de transporte aéreo o marítimo situados en el país de su matrícula, a las mercaderías en el puerto de embarque y a las personas en su lugar de residencia habitual.

ARTICULO 5º. (Monto imponible).- Constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del Impuesto al Valor Agregado.

En caso de vehículos de transporte aéreo o marítimo, se tomará como monto imponible el 10% (diez por ciento) de la cantidad establecida en el inciso anterior.

En el caso de reaseguros, el monto imponible será el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad establecida en el inciso primero.

ARTICULO 6º. (Tasas).- Para los seguros o reaseguros generales, entendiendo por tales los que cubren los riesgos de pérdida o daño en las cosas o en el patrimonio, las tasas del impuesto serán:

A) Incendio, de hasta el 15% (quince por ciento).

B) Vehículos automotores o remolcados, de hasta el 7,5% (siete con cinco por ciento) años 2001 y 2002 y 10% (diez por ciento) desde el 1º de enero de 2003.

C) Robo y riesgos similares, de hasta el 5% (cinco por ciento).

D) Responsabilidad civil, de hasta el 5% (cinco por ciento).

E) Caución, de hasta el 5% (cinco por ciento).

F) Transporte, de hasta el 5% (cinco por ciento).

G) Marítimos, de hasta el 2% (dos por ciento).

H) Otros, de hasta el 5% (cinco por ciento).

Para los seguros o reaseguros de vida, entendiendo por tales los que aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo, las tasas del impuesto serán:

A) Vida, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).

B) Otros, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).

Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40% (cuarenta por ciento).

ARTICULO 7º. (Exoneraciones).- Se exceptúan de este impuesto las operaciones de seguros o reaseguros agrícolas.

Los ingresos derivados de operaciones de reaseguros realizadas por entidades aseguradoras autorizadas y habilitadas a operar en el país, se encuentran exonerados.

ARTICULO 8º. (Afectaciones).- Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República y un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego y salvamento, material y equipamiento de seguridad apropiado para la función.

ARTICULO 9º. (Transitorio).- El Banco de Seguros del Estado (BSE) tendrá una reducción del 66% (sesenta y seis por ciento) de las alícuotas que se fijen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º en el año 2001 y del 33% (treinta y tres por ciento) en el año 2002.

En el caso del riesgo de incendio, los citados porcentajes de abatimiento se aplicarán sobre el porcentaje que exceda la alícuota del 10% (diez por ciento)".

Artículo 365.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito".

Artículo 366.- Agrégase al artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

"D) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos".

Artículo 367.- Sustitúyese el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel 50% (cincuenta por ciento).

- Restantes automotores 40% (cuarenta por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados".

La presente norma entrará en vigencia cuando entre en vigencia el Acuerdo automotor del MERCOSUR en materia arancelaria de autos.

Artículo 368.- El Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles a que refiere el presente artículo, se determinará en base a un monto fijo por unidad física enajenada o afectada al uso del fabricante o importador.

Fíjanse los siguientes impuestos por litro y sus correspondientes afectaciones:

COMBUSTIBLE	IMPUESTO LITRO	MTOP	RENTAS GENERALES	INTENDEN INTERIOR	FOND. INV. MTOP
	$	$	$	$	$
Nafta ecosupra	9.295	2.495	4.928	0.312	1.560
Nafta Supra	8.930	2.397	4.735	0.300	1.498
Nafta común	7.525	2.181	4.144	0.273	0.927
Queroseno	1.641	0.448	1.193	——–	——–
Gas oil	1.663	——–	1.378	0.285	——–

Los impuestos por litro a que refiere el inciso primero corresponden a valores al 31 de agosto de 2000. El Poder Ejecutivo actualizará dichos valores en función de la variación que experimente el Indice de Precios al Consumo a partir de la referida fecha, conforme a los plazos de adecuación establecidos en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997.

Derógase para los bienes citados en el presente artículo el sistema de determinación de alícuotas establecido en el numeral 1) del artículo 14 del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 369.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".

Artículo 370.- Autorízase al Poder Ejecutivo a partir del 1º de julio de 2001, a derogar el Título 12 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 371.- Agrégase al artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"F) Los fondos de inversión cerrados de crédito".

Artículo 372.- Inclúyese en la nómina de contribuyentes del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA), a los fondos de inversión cerrados de crédito.

No estarán comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior, aquellos fondos cuyos créditos se originen exclusivamente en deudores no residentes.

Artículo 373.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), comprendidos en los literales A), B), E) y F) del artículo 6º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 33 del mismo Título".

Artículo 374.- Agrégase al artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"I) Los fondos de inversión cerrados de crédito".

Artículo 375.- Los servicios financieros prestados por los fondos cerrados de crédito tendrán, en relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el siguiente tratamiento:

A) Cuando los créditos objeto de cesión incluyan en su valor nominal servicios financieros no devengados a efectos del tributo, tales servicios prestados por el Fondo con posterioridad a la cesión, estarán gravados por el IVA si se encontrasen gravados antes de dicha cesión.

Si además se verificase la existencia de una diferencia entre el valor actualizado del crédito transferido, determinado de acuerdo a las condiciones originales del contrato objeto de cesión, y el precio acordado por el Fondo, el servicio prestado por este último al cedente, originado en la ventaja o provecho derivados de dicha diferencia, sólo estará gravado por el IVA cuando los cedentes sean personas físicas no contribuyentes de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), a las Rentas Agropecuarias (IRA) o a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

B) Cuando los créditos objeto de cesión documenten operaciones ya devengadas a efectos del tributo al momento de la transferencia, el servicio que el Fondo preste al cedente derivado de la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido y el precio de la cesión tendrá a efectos del IVA, el mismo tratamiento que el establecido en el último inciso del apartado anterior.

Artículo 376.- Declárase que la inmunidad impositiva establecida por el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, no tendrá aplicación cuando la misma implique un trato discriminatorio para los bienes ofrecidos en plaza con respecto a los importados.

Exceptúase a lo dispuesto en el inciso anterior la maquinaria y vehículos utilitarios.

Consecuentemente la inmunidad impositiva no comprenderá la importación como hecho generador en el Impuesto Aduanero Unico y Recargos a la Importación, Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Específico Interno (IMESI) en su caso.

La base imponible para el IVA en la importación, estará constituida por el valor normal de aduanas más el arancel.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es aplicable, asimismo, en los supuestos en los que el órgano estatal gravado es, a la vez, el titular de la potestad tributaria (autoimposición).

Artículo 377.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto el régimen de detracciones establecido por el Decreto-Ley Nº 15.360, de 24 de diciembre de 1982.

Artículo 378.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 63 del Título 1 Sección III Capítulo 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son las que se asignen a los Directores de cada una de las Divisiones que integran la Dirección General Impositiva".

Artículo 379.- Agrégase en el artículo 32 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"H) Vehículos de transporte con capacidad de transporte de veintiséis personas o superior, habilitados para el transporte colectivo de personas de carácter departamental, nacional e internacional".

Artículo 380.- Declárase aplicable a recintos y depósitos aduaneros, previstos en los artículos 7° y 95 del Código Aduanero, Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984, la exención tributaria dispuesta por el artículo 43 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

Artículo 381.- Las rentas provenientes de actividades lucrativas, desarrolladas en el extranjero por personas físicas o jurídicas del exterior, con mercaderías de procedencia extranjera que se movilicen en tránsito aduanero por el territorio nacional, quedan excluidas de la aplicación del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC), previsto en el Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 382.- Facúltase a exonerar del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los productores agropecuarios que utilicen campos de recría autogestionados.

Artículo 383.- Facúltase a exonerar del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la asistencia técnica, a grupos de productores que no superen individualmente la superficie de 650 hectáreas CONEAT 100.

Estos grupos deberán justificar que su propósito tiene fines de superación tecnológica y productiva.

ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA

Artículo 384. (Alcance subjetivo).- Los titulares de empresas unipersonales de reducida dimensión económica que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, tanto ambulantes como estables, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, un único tributo.

Estarán comprendidos en la definición del inciso anterior, exclusivamente aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

A) Ocupen como máximo dos personas, incluyendo al titular de la empresa unipersonal.

B) Los ingresos derivados de su actividad comercial no superen en el ejercicio el límite establecido en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

C) Realicen sus ventas de bienes y prestaciones de servicios al contado, sin la utilización de tarjetas de crédito, órdenes de compras o similares, ni el otorgamiento de financiación propia.

D) No exploten más de un puesto simultáneamente.

Artículo 385. (Exclusión).- Carecerán del ejercicio de la opción prevista en el artículo precedente, quienes no cumplan con alguno de los extremos establecidos en el inciso segundo del mismo artículo.

Artículo 386. (Obligación tributaria unificada).- El monto del tributo único resultará de calcular sobre un sueldo ficto equivalente a un salario mínimo nacional, las tasas aplicables por concepto de contribuciones de seguridad social e impuestos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual.

El tributo único no incluye las contribuciones de seguridad social e impuestos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, las cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 387. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social e impuesto a las retribuciones recaudados por el BPS, y referidos a la actividad del empresario titular.

Artículo 388. (Asignación computable).- Para los afiliados optantes conforme al artículo 384, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 386 precedente.

Artículo 389. (Prestaciones).- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, con excepción de la asistencia médica de los seguros de enfermedad.

No obstante lo anterior, los citados tendrán opción para acceder al referido beneficio, en cuyo caso deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

Artículo 390. (Opciones).- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referido al ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 384 y 389.

Artículo 391. (Régimen de contralor).- Los contribuyentes que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, deberán exhibir en el lugar donde desarrollan su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS), ubicado en lugar visible al público.

B) Ultimo recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

C) Documentación respaldante de las existencias de mercadería.

Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación en todos los casos, con o sin ejercicio de la opción prevista por el artículo 384.

Artículo 392. (Sanciones).- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, establécese que la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS), podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 393. (Otorgamiento y renovación de permisos).- Las Intendencias Municipales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 391, al momento de otorgar o renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades referidas en la presente ley.

Artículo 394. (Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras).- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.

Artículo 395. (Plazo de adecuación).- Otórgase un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley, para que los sujetos comprendidos en la misma regularicen su situación tributaria.

CAPITULO II

ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 396.- El total de deuda pública del Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay (BCU) constituido:

A) En Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería,

B) con instituciones financieras privadas, nacionales y extranjeras, excluidos los depósitos de los Bancos en el Banco Central del Uruguay,

C) con organismos internacionales de los que el país no forma parte,

D) con Gobiernos, instituciones y agencias extranjeras,

E) los títulos de deuda externa suscritos el 31 de enero de 1991 por la República y el Banco Central del Uruguay con los Bancos acreedores, en el marco del programa de renegociación de la deuda externa del país (deuda Brady),

F) así como las deudas del Gobierno Central con el resto del sector público no financiero, y la del Banco Central del Uruguay documentada en pagarés con el Banco de la República Oriental del Uruguay, se regirán por los siguientes valores máximos:

Para el período del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, U$S 5:925.000.000 (cinco mil novecientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).

El tope anterior no incluye el monto de deuda que mantiene el Banco Central del Uruguay bajo la denominación de deuda Brady que es reintegrado por las empresas públicas del Uruguay, con excepción de PLUNA. Esta deuda al 10 de octubre de 2000 asciende a U$S 362:940.337,37 (trescientos sesenta y dos millones novecientos cuarenta mil trescientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos).

Dicho límite tampoco incluye las obligaciones contraídas por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay como fiadores o garantes de obligaciones cuyo deudor principal sea otro organismo estatal diferente a éstos.

Artículo 397.- En ocasión de la rendición de cuentas anual, el Poder Ejecutivo incluirá un estado sobre la utilización de los topes vigentes.

Artículo 398. (Procedimiento de gestión y acceso al crédito de fuentes externas).- Compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del ramo en su caso, autorizar todo planteo oficial tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos. La reglamentación establecerá el mecanismo para lograr la autorización para la gestión y el acceso al endeudamiento.

Artículo 399. (Valuación).- A todos los efectos de la presente ley los pasivos en moneda extranjera distinta al dólar americano, serán valorados a la cotización del 31 de diciembre de 2000 o a la del momento de su contratación si éste fuere posterior.

Artículo 400.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- El producido de la colocación de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, será puesto a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas en la cuenta abierta a tal fin en el Banco Central del Uruguay (BCU).

El Ministerio de Economía y Finanzas elegirá la moneda en la cual mantiene sus cuentas en el BCU".

Artículo 401.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 5º.- Los servicios de interés y rescate de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, se realizarán a través del Banco Central del Uruguay (BCU) en su carácter de agente financiero del Estado. Las comisiones y gastos por todo concepto que demande la administración de los mismos, se atenderán igualmente por el BCU en el carácter expresado.

Los fondos necesarios para el cumplimiento de los servicios correspondientes, deberán estar a la orden del BCU, veinticuatro horas hábiles antes a su vencimiento".

SECCION VIII

EMPRESAS PUBLICAS

TELECOMUNICACIONES

RECURSOS

Artículo 402.- Sustitúyense los artículos 3º a 6º, 8º a 10 y 12 del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, y por la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por los siguientes:

"Competencia y Exclusividad

ARTICULO 3º.- Compete a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) la realización de actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

La prestación de los servicios previstos en el artículo 5º será cumplida directamente por ANTEL.

ARTICULO 4º.- Son cometidos de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL):

1) Prestar servicios de telecomunicaciones con el alcance dado por el artículo 12 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991. Cuando dicha prestación se realice fuera de fronteras se ajustará a lo dispuesto por la Ley Nº 16.828, de 9 de mayo de 1997.

2) Previa autorización expresa del Poder Ejecutivo y por resolución unánime del Directorio, participar en sociedades o consorcios de capital público o privado, radicados en el país o en el exterior, que tengan por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Se exceptúa del objeto de las sociedades o consorcios mencionados precedentemente la prestación del servicio público de telefonía básica en el territorio de la República previsto en el artículo 5º.

3) Celebrar convenios con entidades extranjeras relativos a los servicios que presta, con comunicación al Poder Ejecutivo.

4) Otorgar autorizaciones precarias para conectar a su red de telecomunicaciones, equipos que no sean propiedad de ANTEL.

ARTICULO 5º.- La prestación del servicio público de telefonía básica será realizada, en exclusividad, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

A estos efectos, se considera servicio público de telefonía básica la prestación a terceros de servicios de telefonía que reúnan los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como los servicios de telefonía fija que se prestan bajo la denominación comercial de 'Ruralcel'.

Declárase de interés general la universalización del servicio público de telefonía básica en el territorio de la República. ANTEL procurará la prestación en condiciones especialmente favorables de los servicios de telefonía básica que se consideren de utilidad social.

ARTICULO 6º.- Los estatutos de las sociedades a que refiere el numeral 2) del artículo 4º de la presente ley, asegurarán la representación de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) en los órganos de dirección y control interno no inferiores a su participación en el respectivo capital.

Previa autorización del Poder Ejecutivo, ANTEL podrá constituir por sí dichas sociedades, mediante resolución unánime de su Directorio que tendrá el contenido y producirá los efectos previstos en el artículo 251 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La emisión de acciones de estas sociedades en

favor de terceros o su posterior venta a terceros por ANTEL se realizará, previa autorización expresa del Poder Ejecutivo, mediante procedimientos que aseguren la igualdad entre los interesados en su adquisición, tales como licitación, remate, negociación en bolsas de valores u otros similares.

Las sociedades previstas en este artículo deberán contar con auditorías independientes, de conformidad con la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, practicadas por empresas especializadas de reconocido prestigio. Los informes de auditoría incluyendo los resultados económicos y de gestión, serán comunicados a ANTEL y por ésta al Poder Ejecutivo, que los pondrá anualmente en conocimiento de la Asamblea General.

ANTEL podrá contratar directamente con las sociedades en las que tenga participación mayoritaria".

"ARTICULO 8º.- La dirección y administración superiores de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) serán ejercidas por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

El Directorio podrá sesionar con la presencia de dos de sus miembros.

ARTICULO 9º.- Compete al Directorio designar, promover, trasladar y sancionar, por mayoría de sus integrantes, y destituir por unanimidad, a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias.

ARTICULO 10.- Los representantes de la Administración en los órganos de dirección y control de las sociedades a que refiere el numeral 2º) del artículo 4º y el artículo 6º de la presente ley serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) adoptada por la unanimidad de sus miembros".

"ARTICULO 12.- Compete al Directorio la aprobación de las tarifas y precios de los servicios de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) y de los intereses que devenguen y las multas y recargos por mora (Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979). Las multas y recargos por mora no podrán ser superiores a los que resulten de la aplicación del artículo 94 del Código Tributario.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior las tarifas y precios del servicio público de telefonía básica, artículo 5º de la presente ley, sus intereses, multas y recargos, los que serán propuestos por el Directorio y aprobados por el Poder Ejecutivo. Las tarifas y precios de servicios suplementarios o derivados de la telefonía básica se rigen por el inciso primero del presente artículo.

Las tarifas se fijarán en función de las condiciones del mercado de las telecomunicaciones y de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5º de la presente ley".

TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

La prestación comercial de servicios de telefonía de larga distancia internacional por terceros requerirá autorización del Poder Ejecutivo, que la concederá mediante procedimientos que aseguren la igualdad entre los interesados.

ANCEL

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, en la redacción dada por el presente artículo, se autoriza a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) a constituir una sociedad anónima por acciones, cuyo objeto será la prestación del servicio de telefonía celular terrestre que actualmente presta por medio de ANCEL y cuyo patrimonio estará integrado por el activo afectado por ANTEL a dicho servicio, debidamente valuado.

Previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a la reglamentación que éste dictará en un plazo máximo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, ANTEL podrá comercializar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del paquete accionario de la sociedad referida en el inciso anterior, en subasta u oferta pública en el mercado de valores. El capital correspondiente a los inversores privados estará representado por acciones al portador.

La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones de dicha comercialización, la participación que ANTEL tendrá en la referida sociedad, que no podrá ser menor al 60% (sesenta por ciento) y la representación de la misma en los órganos de dirección y control interno, con representantes designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Directorio de ANTEL, aprobada por la unanimidad de sus integrantes.

La comercialización de acciones por un porcentaje superior al 40% (cuarenta por ciento), requerirá

autorización del Poder Legislativo por ley dictada al efecto.

El producido de la comercialización de acciones referida precedentemente, se destinará:

A) Hasta un 25% (veinticinco por ciento) a inversiones por parte de ANTEL en la sociedad anónima a constituirse en la oportunidad en que su Directorio lo estime conveniente.

B) El resto a inversiones dispuestas por el Poder Ejecutivo para reactivar la economía nacional.

Los funcionarios de ANTEL podrán optar por permanecer en la misma o solicitar su ingreso a la nueva empresa bajo un régimen de derecho privado. En este último caso, se estará a lo que resuelva el Directorio de ANTEL.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Artículo 403.- Deróganse todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros en favor del Estado y ejercidos por el Banco de Seguros del Estado (BSE) que se mantienen vigentes hasta la fecha, con excepción de las relativas a los contratos de seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que refiere la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 404.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 384 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en general, cualquier notificación que deba hacerse a domicilio, se practicará en la sede de la Dirección General de Secretaría del Ministerio respectivo".

Artículo 405.- Declárase aplicable a las personas públicas no estatales, lo dispuesto en los artículos 452 a 471 del Código General del Proceso (concurso civil), en cuanto no se opongan a las respectivas normas legales que las rigen.

Artículo 406.- Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 710.- Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen y ésta no sea otro organismo público o persona de derecho público no estatal. La regulación de los honorarios se efectuará según los criterios que establezca la reglamentación.

En los casos en que los organismos públicos deban, directa o indirectamente, contratar profesionales para que en el ejercicio de su profesión liberal intervengan en litigios o gestiones similares, el contrato deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas, y la contratación no podrá recaer en funcionarios de esos organismos".

Artículo 407.- La importación de materiales y equipos adquiridos o a adquirirse por la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) o por terceros en el marco del Acuerdo entre los Gobiernos de la Federación Rusa y de la República Oriental del Uruguay sobre cancelación de la deuda de la ex URSS, suscrito el 24 de octubre de 1997, estará exenta del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, así como también del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable.

Artículo 408.- Redúcense los créditos autorizados de inversión de los planillados anexos y los topes de inversión del articulado, de todos los Incisos presupuestales en un 5% (cinco por ciento) para el año 2001 y en un 9% (nueve por ciento) para el año 2002, en cada una de las fuentes de financiamiento.

Artículo 409.- No podrán contratarse becarios y pasantes sin previa autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Los créditos asignados para tales contrataciones serán limitativos no pudiendo aumentarse por medio de transposiciones ni refuerzos.

En el crédito autorizado se consideran comprendidos el sueldo anual complementario y las cargas legales.

Artículo 410.- El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de contrato de beca y pasantía, en especial lo relativo a los perfiles apropiados de formación para la función, criterios de selección, de remuneración y ajuste, derechos y obligaciones y plazo.

Artículo 411.- Los pasantes y becarios deberán ser estudiantes universitarios o del Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o del Centro de Capacitación y Producción (CECAP). La calidad de estudiante se acreditará con la certificación por parte de un instituto habili-

tado de haber aprobado por lo menos una materia en el año anterior a la suscripción del contrato de beca o pasantía.

La convocatoria se hará por llamado público, teniendo en cuenta para su elección la escolaridad mínima exigible y el grado de avance en la carrera. A igualdad de condiciones de los postulantes, la selección se realizará por sorteo ante escribano público.

Artículo 412.- La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía es de doce meses, incluida la licencia anual, prorrogable por hasta otro año más.

Artículo 413.- Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta treinta días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, de licencia médica debidamente comprobada, de licencia maternal y de licencia anual. Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.

Artículo 414.- El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratado bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organos y Organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales).

La Unidad Ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Oficina Nacional del Servicio Civil si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades.

Toda extensión de la relación contractual que exceda lo dispuesto por esta norma, dará lugar a la responsabilidad patrimonial del jerarca de la unidad ejecutora que lo haya contratado y de quien, estando encargado en la Oficina Nacional del Servicio Civil de verificar la no reiteración de estos contratos, no informó tal circunstancia (artículo 25 de la Constitución de la República). El Poder Ejecutivo reglamentará el presente inciso en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 415.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía.

Los jerarcas de las unidades ejecutoras solicitarán, en forma previa a la suscripción del contrato, información respecto a si el postulante no fue contratado como pasante o becario.

Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días.

Dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, los jerarcas deberán comunicar los contratos de beca y pasantía vigentes y suscritos con anterioridad.

Artículo 416.- Quienes estuvieran prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley en calidad de becarios o pasantes deberán suscribir contrato de beca o pasantía, quedando comprendidos en lo dispuesto en los artículos precedentes, sin afectar remuneración y carga horaria. Los importes totales que perciben serán considerados retribuciones nominales.

La limitación en el plazo de contratación establecida en el artículo 412, no regirá para aquellos casos en los cuales el becario o pasante se encuentre cumpliendo dicha función con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Artículo 417.- Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de un plazo perentorio de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 418.- Sustitúyense los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 16.853, de 14 de agosto de 1997, por los siguientes:

> "ARTICULO 1º.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a fijar una tasa de hasta el 0,9 o/ooo (cero nueve por diez mil) sobre los ingresos brutos de las empresas industriales y comerciales del Estado, por la intervención que le compete en los estados contables de éstas.
>
> Asimismo, podrá fijar un precio como contrapartida por cualquier otro tipo de tareas que le sean solicitadas por las referidas empresas, tomando en consideración la complejidad de las mismas.
>
> ARTICULO 2º.- El importe resultante de la aplicación de la citada tasa deberá ser vertido en la forma y oportunidad que disponga el Tribunal de Cuentas. Lo recaudado por este concepto deberá ser destinado en su totalidad a gastos de funcionamiento".

Artículo 419.- Los organismos del Estado, en ocasión de proceder a la adquisición de elementos con destino a ser utilizados en señalización vial, refugios peatonales, y otros equipamientos similares, deberán contemplar la posibilidad de que los elementos solicitados estén confeccionados con madera de origen nacional.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 420.- El porcentaje sobre el monto total de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será de 3,18% (tres con dieciocho por ciento) para el año 2001, del 3,37% (tres con treinta y siete por ciento) anual para los años 2002 y

2003, y del 3,54% (tres con cincuenta y cuatro por ciento) para el año 2004. Este porcentaje se calculará sobre el total de recursos del presupuesto (abarcando la totalidad de destinos -1 a 6- clasificados en los documentos presupuestales), del ejercicio anterior actualizados por Indice de Precios al Consumo (IPC).

Artículo 421.- La distribución de las partidas resultantes del artículo 420 de la presente ley, se hará de la siguiente manera:

A) En primer lugar se mantendrán todas las afectaciones de impuestos (artículos 208 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 452 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, IMESI naftas, tabacos, cigarros y cigarrillos; artículo 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, IMESI gasoil, las utilidades de Casinos -artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, Decreto 588/975, de 24 de julio de 1975, y artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996-, la contribución para el pago de aportes patronales de los Gobiernos Departamentales del interior del país (artículo 756 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996) y las partidas del Programa de Desarrollo Municipal y de Caminería Rural de la Dirección de Proyectos de Desarrollo (DIPRODE) incluidas la partida para obras asignada a las Intendencias Municipales del interior del país (artículo 760 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998), la partida del Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 75 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996), y las partidas del Programa de Desarrollo Municipal incluidas en la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02, "Presidencia de la República", a las que se agrega la compensación por la disminución de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural (artículo 10 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000), manteniéndose como permanente la referida partida y la disminución de la alícuota que se establece en la presente ley.

B) En segundo lugar se destinará, en el año 2001, una partida de $ 232:400.000 (doscientos treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), para los años 2002 y 2003 una partida anual de $ 348:600.000 (trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos uruguayos) y para el año 2004, una partida de $ 464:800.000 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos) que se distribuirán conforme a lo dispuesto por el artículo 422 de la presente ley, y se actualizará por Indice de Precios al Consumo (IPC).

C) El excedente del porcentaje se distribuirá entre todos los Gobiernos Departamentales del país, conforme al criterio establecido en el artículo 423 de la presente ley.

Artículo 422.- Las partidas cuya distribución corresponda realizar entre los Gobiernos Departamentales del interior en función de territorio y población, se distribuirán sobre la base de los siguientes porcentajes actualizados teniendo en cuenta los resultados del Censo de Población 1996:

	%
Artigas	5,48
Canelones	13,48
Cerro Largo	6,18
Colonia	5,05
Durazno	4,87
Flores	2,16
Florida	4,81
Lavalleja	4,55
Maldonado	4,88
Paysandú	7,05
Río Negro	4,08
Rivera	5,39
Rocha	4,96
Salto	7,29
San José	4,09
Soriano	4,82
Tacuarembó	6,76
Treinta y Tres	4,09

Artículo 423.- De la partida excedente del literal C) del artículo 421, se transferirá a la Intendencia Municipal de Montevideo, una partida equivalente al 1,5% (uno con cinco por ciento) de los sueldos nominales del año anterior (actualizados por Indice de Salarios de dicha Intendencia Municipal) en el año 2002 y al 3% (tres por ciento) de la misma base en el respectivo año anterior para los años 2003 en adelante, con la finalidad de cubrir la diferencia entre las tasas de aporte patronal de la Intendencia Municipal de Montevideo con la de las Intendencias Municipales del interior.

El saldo de la partida excedente del literal C) mencionado para los años 2001 en adelante se distribuirá tomando en cuenta criterios de superficie y población y de la inversa del Producto Bruto Interno por habitante y de los porcentajes de hogares con carencias en las condiciones de vivienda obtenidos del Censo de Población 1996, lo que conduce a la siguiente tabla de porcentajes:

	%
Montevideo	11,27
Artigas	5,84
Canelones	10,36
Cerro Largo	6,91
Colonia	2,78
Durazno	4,94
Flores	1,81

Florida	4,07
Lavalleja	4,44
Maldonado	2,46
Paysandú	5,74
Río Negro	3,41
Rivera	6,52
Rocha	4,25
Salto	6,94
San José	3,38
Soriano	3,60
Tacuarembó	7,22
Treinta y Tres	4,06

Artículo 424.- Créase el fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República, con las siguientes alícuotas sobre un monto de $ 9.316:452.337 (nueve mil trescientos dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo, en el año 1999, actualizados por el Indice de Precios al Consumo:

	%
Ejercicio 2001	5,0
Ejercicio 2002	7,5
Ejercicio 2003	10,0
Ejercicio 2004	12,5

El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De este 25% (veinticinco por ciento) se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de octubre de 2000.

WASHINGTON ABDALA
Presidente

HORACIO D. CATALURDA
Secretario

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 643/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

MENSAJE COMPLEMENTARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDANAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 14 de noviembre de 2000

Señor Presidente de la Asamblea General

Don Luis Hierro López

Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo el mensaje complementario del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el período 2000 – 2004, de acuerdo a lo establecido por el artículo 219 de la Constitución de la República. Este mensaje contiene normas que propenden a complementar y en algunos casos corregir, el Proyecto de Presupuesto Nacional oportunamente enviado.

El Proyecto con media sanción aprobado en la Cámara de Diputados arrojó un desequilibrio superior al enviado por el Poder Ejecutivo en $ 697:200.000,oo. Ante esta circunstancia y las nuevas necesidades de fondos planteadas por las diferentes reparticiones del Estado a efectos de un mejor cumplimiento de sus programas de acción, contempladas en este mensaje complementario, el Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de solicitar el financiamiento adicional correspondiente.

En el articulado se prevén partidas para la Administración Nacional de Enseñanza Pública, el Poder Judicial y diversas partidas complementarias para algunos Ministerios de la Administración Central. En cuanto al crédito presupuestal para la Universidad de la República se ha mantenido el aumento de $ 104.600.000,oo previsto en el mensaje original.

El Proyecto de Presupuesto Nacional buscó una distribución uniforme de la carga tributaria entre los diversos agentes económicos, el mantenimiento de la carga tributaria global y el control de las cuentas públicas a través del no aumento de las erogaciones totales en valores reales.

A efectos de financiar estas erogaciones adicionales y el desfinanciamiento adicional antes referido, se proponen una serie de modificaciones al sistema tributario vigente. En algunos casos, los tributos propuestos no tienen un mero propósito de recaudación, sino más bien de equiparación de la legislación tributaria para todos los agentes económicos que operan en un mercado. El detalle de los cambios tributarios es el siguiente:

1) I.V.A. a la tasa básica para el correo y la leche larga vida.
2) I.V.A. a la tasa mínima para los servicios relacionados con la salud de los seres humanos, con excepción de los prestados a sus afiliados por el sector público y las instituciones de asistencia médica colectiva regidas por el decreto – ley 15.181 de 21 de agosto de 1981.
3) I.V.A. a la tasa mínima para los intereses de créditos al consumo otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito.

4) Se posterga por el año 2001 la derogación del ICOME que abonan las empresas públicas, así como la reducción de los aportes patronales que éstas realizan al Banco de Previsión Social.
5) Se propone la generalización del IMABA para todos los agentes del mercado financiero que en la actualidad no están obligados por dicho impuesto.
6) Se establece la regularización del cobro del Impuesto de Enseñanza Primaria en los próximos cuatro años.
7) Por último, se modifican las alícuotas del Impuesto a las Retribuciones y Prestaciones para los activos. Los cambios propuestos implican la eliminación de la aportación en aquellos salarios inferiores a los tres salarios mínimos nacionales y el aumento de la tasa en 3% para los salarios superiores a los $ 30.740,oo. De la misma manera, los profesionales universitarios cuyos ingresos superen los $ 30.740,oo, pasarán a tributar este impuesto por sus ingresos efectivos, en lugar de los fictos por los que actualmente aportan.

Las medidas propuestas financian estrictamente los gastos adicionales incluidos en el Proyecto de Presupuesto Nacional.

El Poder Legislativo a su vez contribuirá con una reducción de sus erogaciones de $ 23:240.000,oo durante el 2001, con el fin de financiar las mayores erogaciones del Poder Judicial, en un proceso que habrá de continuar en los años posteriores.

Por último, el Poder Ejecutivo no comparte determinadas normas aprobadas en el Proyecto de Ley de Presupuesto por la Cámara de Representantes, la mayoría de ellas, por no cumplir con el indispensable requisito de contar con la iniciativa que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, y otras, porque crean "precios", orientación no compartida por el Poder Ejecutivo, por no haberse seguido el

procedimiento dispuesto por el artículo 702 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, que establecía, a tales efectos, la debida coordinación a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Estos artículos son los siguientes: 70, 84, 90, 91, 92, 93, 94, 118, 195, 209, 212, 223, 227, 232, 234, 235, 269, 270, 272 y 322. Otras disposiciones que el Poder Ejecutivo estima que su aprobación sería inconveniente, son las establecidas en los artículos 8, 95, 108, 109, 140, 196, 214, 279, 306, 341, 342, 343, 347, 356, 357, 358 y 419. Por tales consideraciones, se entiende que no corresponde aprobar las normas referidas.

Saludan al Señor Presidente de la Asamblea General, muy atentamente

JORGE batlle IBAÑEZ
Presidente de la República

SECCION II
FUNCIONARIOS

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 10 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- Interprétase que el término vacantes, en el Artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley Nº 17.216, de 24 de setiembre de 1999, y que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, refiere al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas y no a la cantidad de cargos y funciones contratadas.

Suprimida una vacante, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas discapacitadas.

Facúltase al jerarca del Inciso, a propiciar ante el Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación-, la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso anterior, adecuados a los requerimientos de las unidades ejecutoras de su Inciso, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

La presente norma regirá para las vacantes generadas a partir del 1° de enero de 2000.

Lo dispuesto será de aplicación, en lo pertinente, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales.

CAPITULO II
RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 15 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 15.- Las retribuciones de los integrantes de los órganos directivos de las personas públicas no estatales no podrán superar la establecida para el Nivel II de las funciones de Alta Especialización."

Artículo 3°.- Reitérase el artículo 11 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 4°.- La retribución de los miembros de los Directorios de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, excepto el Presidente, será equivalente al total de la retribución de Subsecretario de Estado.

La presente modificación entrará en vigencia en oportunidad de disponerse los aumentos diferenciales a que alude el artículo precedente."

CAPITULO III
MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL

Artículo 4°.- Reitérase el artículo 17 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 17.- La escala de retribuciones, por todo concepto, a valores vigentes al 1° de enero de 2000, aplicable a las funciones contratadas de Alta Especialización al amparo del referido régimen será:

Nivel	Retribución
I	$ 16.070
II	$ 24.725
III	$ 33.380
IV	$ 42.035

Quienes desempeñen estas funciones sólo podrán adicionar a la retribución establecida en la presente escala, el sueldo anual complementario, la prima por antigüedad y los beneficios sociales.

Para todos los niveles, el régimen horario será de ocho horas diarias efectivas de labor y de permanencia a la orden.

Para las funciones a las que se le asignen retribuciones de los niveles III y IV se exigirá, además, que la dedicación sea excluyente.

A los efectos de esta ley se entiende por permanencia a la orden, la disposición del funcionario a requerimiento de la oficina, sin perjuicio del horario asignado y, dedicación excluyente, la imposibilidad de desempeñar ninguna otra actividad remunerada, con excepción de la docencia, la que podrá desempeñarse con un máximo de veinte horas semanales de labor.

El plazo máximo de contratación será de dos años prorrogables.

SECCION III
ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 5°.- Los jerarcas de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, serán responsables de proporcionar a la Contaduría General de la Nación información acerca de la totalidad de los cargos y contratos de función pública de sus respectivas oficinas, cualquiera sea su naturaleza, los

conceptos retributivos de los mismos, así como los que perciben sus titulares, por todo objeto del gasto y fuente de financiamiento.

La Contaduría General de la Nación establecerá la fecha a partir de la cual deberá comunicarse los datos complementarios a los ya existentes, la periodicidad de su actualización, así como la forma y medio para remitirlos.

El incumplimiento por parte de las Unidades Ejecutoras, habilitará a no dar curso a ninguna liquidación de retribuciones personales que no responda al sistema de información elaborado a esos efectos.

Los órganos y organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República quedarán comprendidos en lo dispuesto precedentemente. La Contaduría General de la Nación, en acuerdo con cada uno de los mismos, determinará el nivel de agregación de los datos que deberán ser remitidos.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 38.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes, y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Información Financiera.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos."

Artículo 7°.- Los órganos y organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se regirán por los principios de transparencia e información de la ejecución financiera, debiendo informar a la opinión pública sobre su gestión financiera, con una periodicidad no superior a los tres meses y en los plazos, forma y condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

De dicha información se remitirá copia a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas. En caso de incumplimiento, se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 8°.- Sustitúyense los numerales 5) y 6) del artículo 35 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"5) El grupo 7 "Gastos no clasificados" no podrá recibir trasposiciones. Los objetos integrantes de dicho grupo no podrán trasponerse al objeto 731 "Gastos Confidenciales."
6) Los créditos presupuestales destinados a suministros brindados por organismos públicos, por personas de derecho público no estatal y otras entidades que brinden servicios públicos en carácter de exclusividad, podrán trasponerse entre sí, siempre y cuando el monto del objeto reforzado no supere los topes de ejecución que fije el Poder Ejecutivo."

Artículo 9°.- Las observaciones que formulen los funcionarios de la Contaduría General de la Nación por incumplimiento de las normas vigentes de administración financiera, cuando no sean subsanadas por el ordenador correspondiente, serán comunicadas al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho Ministerio en un plazo de diez días, podrá mantener las observaciones elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo quien en definitiva, en acuerdo con el Ministerio respectivo y el de Economía y Finanzas, resolverá si mantiene las observaciones efectuadas por la Contaduría General de la Nación o autoriza la ejecución del gasto o pago.

Artículo 10.- Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional solicitarán autorización a la Tesorería General de la Nación para la apertura de cuentas corrientes en el sistema bancario estatal.

La Tesorería General de la Nación deberá pronunciarse respecto a la apertura de las mismas en un plazo de cinco días hábiles a partir de su solicitud.

En caso de denegatoria, la misma deberá ser fundada en razones de buena administración de las disponibilidades de los recursos y fuentes de financiamiento del Presupuesto Nacional.

Las instituciones financieras no realizarán la apertura de las referidas cuentas corrientes bancarias, sin la autorización establecida anteriormente. Realizada la apertura, se comunicará a la Tesorería General de la Nación.

Las instituciones financieras procederán a cerrar todas aquellas cuentas corrientes del sistema bancario estatal que no hayan tenido movimientos en doce meses, previo pronunciamiento de la Tesorería General de la Nación, transfiriendo los saldos al Tesoro Nacional.

Artículo 11.- Incorpórase al artículo 567 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 114 del TOCAF), el siguiente inciso:

"Las rendiciones de cuentas y valores establecida en el inciso anterior deberán presentarse en un plazo de sesenta días contados a partir del último día del mes en que se recibieron los fondos o valores, cualquiera sea la fuente de financiación."

CAPITULO II
FONDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 38 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 38.- Al cierre de cada ejercicio financiero el 80% (ochenta por ciento) de los saldos no comprometidos en las referidas cuentas corrientes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasará a constituir recursos de Rentas Generales. A tales efectos, se entiende como saldos no comprometidos del ejercicio, a los recursos percibidos en el mismo, y que no se hayan aplicado a la cancelación de las obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos devengadas en dicho período. Esta disposición no será de aplicación a los saldos no comprometidos que financien planes de inversión, previa autorización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo, al Fondo Nacional de Vivienda y a los saldos constituidos por contribuciones que perciben el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad de las

Fuerzas Armadas, el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial ."

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el porcentaje que, del total de los recursos que perciben los servicios mencionados, corresponde a las contribuciones exceptuadas por el inciso anterior, las que quedarán asimismo excluidas de lo dispuesto por el artículo 771 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 13.- Anualmente el Poder Ejecutivo procederá a adecuar los créditos provenientes de las contribuciones que perciben el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a efectos de ajustarlos al nivel de recaudación de los servicios.

En la misma oportunidad, el Poder Ejecutivo determinará el porcentaje de los créditos correspondientes a contribuciones que quedan incluidos en el inciso anterior, y el concepto del gasto al que se destinarán.

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 39, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 39.- Los gastos que se atienden con los fondos de libre disponibilidad se financiarán con cargo a los créditos presupuestales aprobados, siempre y cuando exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes.

El Poder Ejecutivo podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N° 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 56 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y el artículo 47 de la presente ley, reforzar los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento e inversión y retribuciones personales que se atienden con cargo a estos fondos, si correspondiere. Previamente, se acreditará su necesidad y conveniencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Tesoro Nacional y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Cuando por razones de política de administración de recursos disminuya la recaudación, y en consecuencia, no se pueda atender los gastos con cargo a estos fondos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su pago con cargo a Rentas Generales."

SECCION IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 62 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 62.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República" y en el ámbito del Programa 002, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Programa de Inversión Social (PRIS), que tendrá como cometido la coordinación de los proyectos que alcancen a varios sectores y que sean financiados por organismos multilaterales."

Artículo 16.- La suscripción de Convenios de Participación entre el Organismo Ejecutor del Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI) y las Intendencias Municipales, requerirán la autorización previa de la Junta Departamental respectiva otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus integrantes.

La autorización otorgada por la Junta Departamental, habilitará a la Intendencia Municipal respectiva a aprobar todo proyecto de fraccionamiento de predios y regularización de asentamientos, presentado en el marco del Programa de Integración de Asentamientos Irregulares y elaborado conforme a los requisitos del mismo.

Artículo 17.- Los proyectos a incluir en los Convenios de Participación, serán presentados ante la Intendencia Municipal, la que dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para efectuar el control del cumplimiento de los requisitos exigidos por el P.I.A.I. para el fraccionamiento de los predios y los permisos de

construcción, emitir las aprobaciones y habilitaciones correspondientes o formular observaciones.

Si existiesen observaciones, una vez levantadas las mismas, la Intendencia Municipal dispondrá de un plazo no superior a 30 días hábiles, para aprobar el proyecto de fraccionamiento y de regularización del asentamiento. Si el Ejecutivo comunal en el plazo indicado no se hubiera pronunciado, el proyecto presentado se tendrá por aprobado.

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA

Artículo 18.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Instituto Nacional para la Calidad y la Excelencia (INCE) con la finalidad de asumir las funciones en materia de calidad y promoción de la normalización técnica que hasta el presente han sido cumplidas por el Estado, y de mejorar la competitividad de las empresas como medio para incrementar sostenidamente las exportaciones.

El INCE podrá establecer su domicilio en cualquier punto del territorio nacional, y se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Serán cometidos del INCE:
   a) Desarrollar objetivos específicos en materia de calidad y gestión a aplicarse por el país en el corto, mediano y largo plazo, para fomentar la calidad, la productividad y las exportaciones;
   b) Difundir y promover ante las organizaciones públicas y privadas, y ante la sociedad en general, la capacitación en calidad y la aplicación de la misma;
   c) Administrar y otorgar el Premio Nacional de Calidad;
   d) Promover reconocimientos vinculados a la calidad y excelencia, incluyendo reconocimientos sectoriales, personales y reconocimientos por áreas;
   e) Proponer a las autoridades competentes en materia educativa, la inclusión de la temática de la normalización técnica; la evaluación de la conformidad; la gestión total de calidad y de contenidos específicos en los programas de educación curricular de los distintos niveles, a fin de

promover una cultura de la normalización técnica y de calidad en la sociedad;

f) Asumir los cometidos y atribuciones asignados al Comité Nacional de Calidad y aquellos asignados al Comité Nacional de Normalización y Acreditación en su calidad de organismo rector del Sistema Uruguayo de Acreditación, Normalización, Certificación, Calibración y Ensayos (SUANCEE);
g) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a la normativa vigente;
h) Promover e impartir cursos de capacitación en temas de calidad y normalización técnica;
i) Certificar el nivel de avance en los Procesos de Mejora continua implantados en las organizaciones que lo soliciten;
j) Establecer alianzas de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales;
k) Brindar apoyo en áreas administrativa, financiero contable y jurídica y realizar aportes financieros al Organismo Uruguayo de Acreditaciones (OUA) para solventar la contratación de técnicos en Acreditación;
l) Todo otro cometido que se considere conveniente o necesario para la difusión, promoción y/o aplicación de la calidad y de la normalización técnica.

2) El INCE será dirigido y administrado por un Consejo de Administración integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. Cuatro de estos miembros serán designados a partir de nóminas de candidatos propuestos por las instituciones más representativas en temas de calidad y excelencia. El quinto miembro ejercerá la Presidencia del Consejo de Administración y será designado entre personas de notoria versación y liderazgo en materia de calidad y excelencia. Los miembros del Consejo de Administración serán honorarios, y permanecerán en sus cargos por el plazo de tres años, pudiendo ser redesignados para un sucesivo período solamente.

3) Serán atribuciones del Consejo de Administración:
   a) Establecer la estructura organizativa del Instituto y dictar todas las normas que refieran al funcionamiento del mismo;
   b) Adoptar todas las decisiones que refieran a la administración del INCE y a la disposición de todos los bienes que integren su patrimonio;

c) Aceptar legados y donaciones;
d) Promover la creación y/o designar: comités, comisiones, grupos de apoyo, colaboración y análisis de temas específicos;
e) Delegar sus atribuciones en las unidades integrantes de su estructura organizativa;
f) Apoyar económicamente al OUA, si lo entendiera pertinente, y atento a las limitaciones presupuestales;
g) En general, adoptar las decisiones y efectuar las operaciones inherentes a sus poderes de dirección y administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INCE.

4) El Consejo de Administración, dentro de los noventa días de su instalación, dictará su reglamento interno, el cual fijará el funcionamiento del INCE.

5) El INCE será representado ante terceros por su Presidente.

6) El Instituto publicará anualmente un balance con la visación del Tribunal de Cuentas que refleje su vida financiera de acuerdo con el artículo 191 de la Constitución.

7) El INCE -sin perjuicio de las normas de Derecho Público que rigen en la materia- tendrá por régimen de funcionamiento en todo lo no expresamente previsto por la presente ley, exclusivamente el de la actividad privada.

8) Las actividades del INCE deberán financiarse con contribuciones provenientes de los sectores privado y/o público, como asimismo con recursos provenientes de su actividad. A los efectos de facilitar el traspaso de los cometidos antes cumplidos por el Estado, el Poder Ejecutivo aportará al INCE las partidas detalladas en el Presupuesto General de Gastos.

9) El INCE y sus actividades estarán exoneradas del pago de cualquier tributo nacional, salvo las contribuciones de seguridad social.

10) Los bienes afectados al uso del Comité Nacional de Calidad y toda la información existente en posesión del Comité Nacional de Calidad, quedarán afectados de pleno derecho al uso del INCE.

11) El Organismo Nacional de Acreditación será el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA). La designación del Presidente del OUA será efectuado por el Poder Ejecutivo.

12) El Organismo Nacional de Normalización será el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT).

13) El INCE podrá seleccionar aquellos funcionarios públicos que actualmente prestan servicios en el Comité Nacional de Calidad. Los funcionarios seleccionados y que manifiesten su voluntad de incorporarse al INCE suscribirán un contrato a prueba por un plazo no mayor a seis meses, solicitando durante este período licencia sin goce de sueldo. Vencido dicho contrato a prueba el funcionario podrá optar por:
   a) mantener el cargo o función pública en que revista, o
   b) permanecer en el Instituto, en cuyo caso quedará suspendido en el ejercicio de su cargo o función por el término de dos años a cuyo vencimiento cesará de pleno derecho en la titularidad de dicho cargo.

ORGANOS REGULADORES

Artículo 19.- Apruébanse las siguientes disposiciones referentes a los Organos Reguladores de Servicios.

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Quedan comprendidas en la presente ley las siguientes actividades:
a) las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997 y sus normas modificativas y concordantes. La generación, en cualquiera de sus modalidades, también estará comprendida;

b) las referidas a la importación y re-exportación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas por redes;
c) las referidas a la aducción y distribución de agua potable y a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución;
d) las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente;
e) las referidas a la importación, transporte, almacenamiento y distribución de combustibles derivados de petróleo; la refinación de petróleo crudo también estará comprendida.
f) las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda trasmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; y
g) las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.

Artículo 2°.- Las actividades comprendidas en la presente ley se desarrollarán de conformidad a los siguientes objetivos:
a) la extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican;
b) el fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial;
c) la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores;
d) la promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos;
e) la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios;
f) la libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz; y
g) la aplicación de tarifas que reflejen los costos económicos, en cuanto correspondiere.

Artículo 3°. La fijación de las políticas sectoriales relacionadas con cada una de las actividades comprendidas en la presente ley, compete al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- La regulación y el control de las actividades comprendidas en la presente ley, en la forma y condiciones que en ella se establece, compete a la Unidad Reguladora de Servicios de Interés Público (URSIP) y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) que se crean por la presente ley.

En el desenvolvimiento de su competencia, dichos órganos deberán ajustar su actuación a las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- La prestación de las actividades comprendidas en la presente ley, estará a cargo de operadores públicos y privados, los cuales actuarán en el régimen jurídico correspondiente a cada uno de ellos, con ajuste al marco regulatorio respectivo.

Título II
Unidad Reguladora de Servicios de Interés Público

Capítulo 1
Organización

Artículo 6º. - Créase en el Inciso 02, Presidencia de la República, el Programa 006, "Regulación y Control de Servicios de Interés Público", cuya Unidad Ejecutora será la Unidad Reguladora de Servicios de Interés Público (URSIP).

La URSIP funcionará en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto - literal O de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución - y actuará con autonomía técnica.

Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado.

Artículo 7º.- La URSIP estará dirigida por una Comisión integrada con tres miembros designados por el Poder Ejecutivo entre profesionales universitarios que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

El presidente de la URSIP tendrá a su cargo la representación del órgano.

Artículo 8º.- Los Directores no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del órgano, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen como directores de la URSIP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto-ley Nº 14.622 de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por el artículo 43 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998.

Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente.

No podrán tener vinculación profesional - ya directa o indirecta -, societaria, matrimonial ni de parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, con Directores, síndicos o personal gerencial de la primera línea de operadores alcanzados por la competencia del órgano.

Podrán ser destituidos por el Poder Ejecutivo sólo en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Artículo 9º.- El funcionamiento de la URSIP se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dictará, el cual contendrá, como mínimo, el régimen de convocatoria, deliberación, votación, y adopción de resoluciones.

De lo actuado en cada sesión se dejará constancia en acta, en la que se consignarán los temas tratados, resoluciones adoptadas y resultados de las votaciones correspondientes. Toda decisión vinculada a la estructura tarifaria, el régimen de calidad y seguridad del servicio, o que imponga sanciones, deberá tener publicidad y accesibilidad efectiva al público a través de cualquier medio de difusión.

En lo que refiera a las actividades en que existan monopolios de derecho o de hecho, para el dictado de reglamentos de operación de los servicios, revisión y cálculo tarifario y determinación del costo de capital, dicho reglamento deberá incluir procedimientos de audiencia pública.

Artículo 10°.- La Comisión podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Artículo 11°.- El personal de la URSIP se integrará con los que contrate el Poder Ejecutivo en función de los resultados de los concursos realizados al efecto, cuyas bases y selección estarán a cargo de la Unidad.

En dichas bases podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las Administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por la presente ley.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que la URSIP arriende las unidades de control con que cuenta la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). Alternativamente, la URSIP podrá adquirir a ANCAP los bienes que entienda necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser pagados con el producido por la tasa que se crea por el artículo 21°.

Artículo 13°. - La URSIP ajustará su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central.

Sus actos administrativos serán recurribles de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

Capítulo 2
Competencia

Artículo 14°.- La competencia de la URSIP alcanza a las actividades relativas a la energía eléctrica, al gas, al agua potable, al saneamiento, y al suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, a que refieren los literales a) a e) del artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 15°.- A tal efecto, la URSIP dispondrá de los siguientes cometidos y poderes jurídicos generales:

a) hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia;
b) asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia;

c) dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia;
d) preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para el dictado de los actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares que la Administración competente confeccione en cada caso;
e) emitir normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en el artículo 2° de la presente Sección;
f) dictar normas técnicas con relación a dichos servicios;
g) controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información;
h) recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores;
i) proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000;
j) en aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación;
k) aplicar las sanciones previstas en los literales a) a f) del artículo siguiente y recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de las restantes;
l) promover la solución arbitral de las diferencias que se susciten entre agentes del mercado;
m) convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos;

n) asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia o conexos con ella; y
ñ) cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley o por el Poder Ejecutivo.

Artículo 16°.- La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:
a) observación;
b) apercibimiento;
c) multa;
d) suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad;
e) decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas;
f) las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad;
g) revocación de la autorización o concesión.

La aplicación de multas estará basada en el perjuicio económico que le ocasiona a los usuarios recibir prestaciones en condiciones no satisfactorias. La cuantía de las mismas no podrá superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y su monto total se repartirá entre los usuarios afectados, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos. Cuando no sea posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 Unidades Reajustables.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

Artículo 17°.- En materia de energía eléctrica, la URSIP tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:
a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas; y
b) cumplir los demás establecidos en el artículo 3° de la ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997.

Artículo 18°.- En materia de gas, la URSIP tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;
b) establecer normas regulatorias en materia de calidad y seguridad de los productos y servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar;
c) establecer los requisitos necesarios para la autorización de la prestación con seguridad de los servicios comprendidos en la industria del gas, tanto por operadores públicos o privados, controlando su cumplimiento;
d) determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios; y
e) fijar reglas y patrones industriales que aseguren el acceso por operadores a las redes de gasoductos, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones, controlando su cumplimiento.

Artículo 19°.- En materia de agua potable y saneamiento, la URSIP tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;
b) establecer los niveles de calidad de producto, de servicio, y atención comercial del servicio de distribución de agua potable;
c) regular la recepción y tratamiento de efluentes por la red de saneamiento;
d) realizar controles cuali-cuantitativos de los servicios prestados por operadores públicos o privados; y
e) determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios.

Artículo 20°.- En materia de combustibles derivados de hidrocarburos, la URSIP tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;
b) establecer normas regulatorias en materia de calidad y seguridad de los productos y servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar; y
c) establecer las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector, tanto por operadores públicos o privados, controlando su cumplimiento.

Artículo 21°.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la URSIP dispondrá de los siguientes recursos:

a) las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia, que serán determinados por las respectivas Unidades Reguladoras. Las tasas en ningún caso podrán exceder el 3‰ (tres por mil) del total de ingresos de cada operador;
b) el producido de las multas no reparatorias de usuarios afectados, que aplique de conformidad con lo previsto en la presente ley;
c) las asignaciones que le sean atribuidas por disposiciones presupuestales;
d) los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor; y
e) todo otro que le sea asignado o que resulte de su gestión.

Título III
Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Capítulo I
Organización

Artículo 22°.- Créase en el Inciso 02, Presidencia de la República, el Programa 007, "Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones", cuya Unidad Ejecutora será la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

La URSEC funcionará en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto - literal O de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución - y actuará con autonomía técnica.

Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado.

Artículo 23°. - La URSEC estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo entre profesionales universitarios que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

El presidente de la URSEC tendrá a su cargo la representación del órgano.

Artículo 24°.- Los miembros de la Comisión estarán sometidos a igual estatuto jurídico que los integrantes de la URSIP según lo establecido en la presente ley.

Artículo 25°.- El funcionamiento de la URSEC, el régimen de su personal, los principios y reglas de su actuación, y la impugnación de sus actos administrativos se regirá, en lo pertinente, por las normas previstas por la presente ley para la URSIP.

Artículo 26°.- La Comisión de la URSEC podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

Capítulo 2
Competencia

Artículo 27°.- La competencia a cargo de la URSEC alcanza a las actividades relativas a servicios de telecomunicaciones y a servicios postales, a que refieren los literales f) y g) del artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 28°.- A tal efecto, en aquellas áreas de la industria sujetas a regulación, la URSEC dispondrá en su ámbito de los mismos cometidos y poderes jurídicos generales asignados a la URSIP en la presente ley en lo pertinente.

Artículo 29°.- En materia de servicios de telecomunicaciones, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;
b) administrar el espectro radioeléctrico nacional;
c) otorgar:
1. autorizaciones precarias para el funcionamiento de agencias noticiosas;
2. autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto emisoras de radiodifusión.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización genérica del Poder Ejecutivo y conforme al reglamento que dictará el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, podrá establecer en el llamado a interesados cuál será el plazo de la

autorización y sus garantías de funcionamiento y sobre dichas bases autorizará el uso de las frecuencias.

4. Los servicios autorizados en el literal c) 2. estarán sometidos al contralor del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

d) controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados;

e) formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación;

f) fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación;

g) presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un proyecto de reglamento y un pliego único de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas conforme lo establecido en el numeral 3 del literal d) del presente artículo.

Artículo 30°.- En materia de servicios postales, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;

b) establecer normas regulatorias de los servicios postales, en conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos;

c) autorizar la prestación de servicios postales a terceros, establecer los requisitos necesarios para dichas autorizaciones, controlando su cumplimiento; y

d) llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

Artículo 31°.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la URSEC dispondrá, en su ámbito, de similares recursos a los previstos por la presente ley para la URSIP.

Título IV
Disposiciones finales

Artículo 32°.- Decláranse transferidas de pleno derecho a las Unidades Reguladoras creadas por la presente ley, las competencias de regulación y control que esta ley les atribuye, asignadas a los distintos órganos y organismos del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, dichos organismos continuarán realizando la regulación y el control de las actividades reguladas, hasta tanto las Unidades Reguladoras creadas por la presente ley asuman su desempeño, debiendo ajustarse a las instrucciones que éstas les impartan.

Artículo 33°.- En materia de telecomunicaciones, compete directamente al Poder Ejecutivo:

a) aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones;
b) autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión y de televisión en todas sus modalidades;
c) autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la URSEC por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo;
d) habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieran requerirse; y
e) fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones.

Artículo 34°.- La Dirección Nacional de Comunicaciones creada por el artículo 1° del Decreto-ley N° 15.671 de 8 de noviembre de 1984 tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

a) defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional;

b) ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones radioeléctricas y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad; y
c) comunicar a la URSEC las infracciones constatadas en el ámbito de su competencia, a los efectos del ejercicio por aquella, de su potestad sancionatoria.

Artículo 35°.- Sustitúyense los literales C) y D) del artículo 5° de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 por los siguientes:

"C) Fijar las tarifas de sus servicios postales.

D) Aplicar las tasas establecidas en los convenios y acuerdos internacionales para sus servicios postales internacionales".

Artículo 36°.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 por el siguiente:

"A) Los que por concepto de tarifas o precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos perciba de sus usuarios".

Artículo 37°.- Deróganse las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley y especialmente las siguientes: artículo 2° de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997, artículos 2° a 6° del Decreto-ley N° 15.671 de 8 de noviembre de 1984, artículos 7° a 9° de la Ley N° 16.211 de 1° de octubre de 1991, y artículo 11, literal B) de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

INCISO 03
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 20.- Establécese que las designaciones a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 30

de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, relativas a la provisión de cargos civiles en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", podrán recaer en funcionarios públicos pertenecientes al Escalafón K (Personal Militar), que cuenten como mínimo con 3 (tres) años de antigüedad.

El personal superior del escalafón K del Programa 001 "Administración Central", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Inteligencia del Estado", que haya accedido a la jerarquía de Capitán pasará a situación de retiro obligatorio al cumplir 8 años en el grado, sin perder los derechos que le hubieran correspondido por el literal a) del artículo 1° de la Ley N° 16.629, de 28 de noviembre de 1994.

Será obligatorio el retiro por haber alcanzado el límite de edad de 65 años para la jerarquía de Capitán; 60 años para Teniente 1°; 58 años para Teniente 2°; y, 56 años para Alférez.

La edad de retiro obligatorio para quienes hayan ascendido con fecha 1° de febrero de 2000, será de 65 años cualesquiera sea su jerarquía.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 64, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 64.- El no pago en fecha de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Prefectura Nacional Naval dará lugar a la aplicación de las multas y recargos previstos en el inciso segundo del Artículo 94 del Decreto Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), en la redacción dada por el Artículo 1° de la Ley N° 16.869, de 25 de setiembre de 1997.

La resolución firme que en tal sentido dicte la Prefectura Nacional Naval, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable lo dispuesto por los Artículos 91 y 92 del Código Tributario.

La falta de pago en fecha de los precios por servicios a cargo de la Prefectura Nacional Naval, dará lugar a un recargo que será el mismo que el Poder Ejecutivo fije por el no pago de las obligaciones tributarias, constituyendo título ejecutivo el acto administrativo por el cual la Prefectura Nacional Naval

liquide los adeudos, siendo aplicable el procedimiento previsto por los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso."

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar la salida de fuerzas nacionales pertenecientes al Ejército Nacional, Armada Nacional y a la Fuerza Aérea Uruguaya, fuera de la República, a los efectos de rendir honores, por invitación de los países del Mercosur.

Toda vez que en aplicación de este artículo se autorice la salida de fuerzas nacionales, el Poder Ejecutivo lo comunicará al Poder Legislativo previamente a la fecha prevista para la partida.

Artículo 23.- Facúltase a la Prefectura Nacional Naval a demorar los buques que cometan infracciones hasta tanto regularicen su situación a través del pago de la multa correspondiente, en caso de ser aplicada, o en su defecto, hasta que otorguen garantía suficiente a juicio de la nombrada Prefectura Nacional Naval.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 92 del Decreto Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 15.595, de 19 de julio de 1984, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 92.- Los Jefes y Oficiales Subalternos del Cuerpo Aéreo que pierdan las aptitudes para el vuelo, pasarán a integrar los Cuerpos y Escalafones de la Fuerza en la siguiente forma:

A) Los Jefes y Oficiales Subalternos del Escalafón "A" que han perdido sus aptitudes para el vuelo en dicho Escalafón, pero las mantienen para integrar tripulaciones aéreas, serán encuadrados en el Escalafón "B" ubicándose dentro de éste, en su última posición.
B) En todos los demás casos los Jefes y Oficiales Subalternos pasarán al Escalafón "C" del Cuerpo de Seguridad Terrestre, ubicándose dentro de éste en su última posición."

Artículo 25.- Deróganse las exoneraciones previstas en el inciso final del artículo 29 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, y toda exoneración respecto a las tasas y aranceles que al amparo del artículo 169 de la Ley Nº 13.420, de 2 de

diciembre de 1965, percibe la Dirección General de Aviación Civil, excepto cuando se trate de aeronaves públicas, entendiéndose por tales las que encuadren en la definición dada por el artículo 28 del Código Aeronáutico.

Artículo 26.- La competencia de la Dirección Nacional de Meteorología comprende el suministro de los servicios meteorológicos en el territorio de la República, sus aguas y espacio aéreo jurisdiccionales y los servicios internacionales que correspondan al país de acuerdo con convenios internacionales. La información producida por dicha Dirección Nacional tiene carácter oficial.

Artículo 27.- Los funcionarios que prestan servicios en la Dirección Nacional de Meteorología no podrán desempeñar funciones en otras instituciones públicas o privadas, cualquiera sea su forma jurídica, ni realizar actividad a título personal, en el área de la meteorología y afines, salvo el ejercicio de la docencia o aquellas que deban realizarse dentro del marco de un convenio del que sea parte la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 28.- Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información.

Artículo 29.- Agrégase el siguiente literal al artículo 76 de la Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974:

"d) El monto máximo a gastar será determinado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas. Hasta tanto el Poder Ejecutivo determine dicho monto, no podrá superarse la asignación presupuestal del objeto 047.001 a la fecha de vigencia de la presente ley."

Artículo 30.- Transfórmase en el Programa 003 "Armada Nacional" un cargo de Capitán de Navío del Cuerpo Auxiliar en un cargo de Alférez de Navío y un cargo de Guardia Marina del citado cuerpo.

SERVICIO DE BIENESTAR MILITAR

Artículo 31.- Transfórmase el Servicio de Cantinas Militares dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en persona jurídica de derecho público no estatal, la que se denominará Servicio de Bienestar Militar y se regirá por las siguientes normas:

1) El Servicio de Bienestar Militar tendrá por cometido proveer al personal del Ministerio de Defensa Nacional, en las condiciones más ventajosas, artículos de primera necesidad y prendas de uso reglamentario.
2) El Servicio de Bienestar Militar queda facultado para realizar los actos jurídicos de administración y disposición tendientes a adquirir los derechos y contraer las obligaciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, como asimismo para establecer y suprimir dependencias en todo el territorio de la República.
3) El Ministerio de Defensa Nacional a solicitud del Comandante en Jefe del Ejército, elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de designación del Director General, quien ejercerá la Dirección del Servicio de Bienestar Militar de acuerdo a su Reglamento de Organización y funcionamiento.
4) Compete al Director General:
   a) Dictar el Reglamento de Organización y Funcionamiento y sus modificaciones.
   b) Aprobar el balance y la memoria anual.
   c) Ser ordenador de los gastos y pagos, de conformidad a los cometidos del Servicio.
   d) Administrar el patrimonio y sus recursos.
   e) Fijar políticas generales, fiscalizar y vigilar sus servicios dictando las normas necesarias coadyuvantes con el buen cumplimiento de los mismos.
   f) Ejercer la representación del Servicio de Bienestar Militar en todas las áreas públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
   g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, respetando las garantías estatutarias.
   h) En mérito de su gestión comercial, concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con domicilio en la República.
   i) Ejercer los actos de adquisición y comercialización propios de su naturaleza y de sus cometidos.

j) Contratar personal técnico, administrativo y de servicio que fuera necesario, así como disponer su cese, en ambos casos por resolución fundada. Las relaciones laborales se regirán en todo de acuerdo con el derecho común.

5) El Ministerio de Defensa Nacional, otorgará en usufructo al Servicio de Bienestar Militar los bienes que determine para el cumplimiento de sus cometidos.

6) Serán recursos del Servicio de Bienestar Militar:
   a) Las utilidades producidas por su gestión comercial
   b) El producido de la venta de los bienes de activo fijo, que en razón del mejor servicio sea resuelto por la Dirección
   c) Los frutos civiles y naturales de sus bienes propios
   d) Las herencias, legados y donaciones que se efectuaren a su favor
   e) Los valores o bienes que le sean asignados a cualquier título.

7) El contralor administrativo del Servicio de Bienestar Militar, será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional (Comando General del Ejército), sin perjuicio de lo cual la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión del mismo.
   El contralor administrativo se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad y conveniencia. A tal efecto el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea conveniente.

8) El Servicio de Bienestar Militar gozará de exoneraciones sobre todos los tributos nacionales, a excepción de las contribuciones especiales de Seguridad Social.

9) En todo lo no previsto especialmente por la presente ley, el régimen de funcionamiento administrativo y comercial de Servicio de Bienestar Militar se regirá por las normas del derecho privado y comercial, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

10) El Ministerio de Defensa Nacional procederá a la retención de haberes de los funcionarios y empleados que mantengan pendientes adeudos con el Servicio de Bienestar Militar, a solicitud de éste.

INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 32.- Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 7° del Decreto Ley N° 14.762, de 13 de noviembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Declárese obligatoria la obtención de la Cédula de Identidad, para toda persona mayor de cuatro años de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país. El Poder Ejecutivo, aplicará medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento.

La Dirección Nacional de Identificación Civil expedirá dicho documento aún cuando se solicite antes de la edad obligatoria.

A los efectos de la inscripción en todo instituto de enseñanza será requisito indispensable la presentación de la Cédula de Identidad."

Artículo 33.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tengan cuatro años cumplidos de edad, gozarán del plazo de un año a efectos de obtener la Cédula de Identidad.

Artículo 34.- Modifícase el artículo 80 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 80.- Exonérase del pago de la tasa de información prevista por el artículo 151 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y Resolución del Poder Ejecutivo N° 380/996, de 30 de abril de 1996, a solicitudes tramitadas por las Defensorías de Oficio, Consultorios Jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Centros de Mediación dependientes de la Suprema Corte de Justicia, suscritas por los funcionarios autorizados. A tales efectos deberá remitirse a la Dirección Nacional de Identificación Civil nómina y firma del profesional responsable de la actuación en cada una de las Instituciones mencionadas."

Artículo 35.- Transfórmese en el Inciso 04 Ministerio del Interior, Programa 001 "Administración", los siguientes cargos vacantes: un Sargento Primero (PA) (CC), un Sargento Primero (PE) (CC), un Cabo (PE) (CC) y un Agente de Primera (PE) (CC) en un Inspector General (PT) (CC) Contador Auditor.

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 87 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 87.- Créase el Programa 015, Unidad Ejecutora 032 "Dirección Nacional de Prevención Social del Delito"."

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 88 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 88.- La Dirección Nacional de Prevención Social del Delito tendrá competencia para proponer, ejecutar, coordinar y evaluar políticas de prevención, sean estas relativas a la violencia y/o el delito, o de protección de grupos sociales especialmente vulnerables, desarrollando para ello acciones de tipo promocional formativo o asistencial que estimulen la interacción social, la movilidad del sector privado y de la sociedad civil, desalentando así la gestación y evolución de procesos de exclusión. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y quedará comprendida en las disposiciones del artículo 9° de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1° de febrero de 1972, Texto Ordenado de las Leyes N° 13.963, de 22 de mayo de 1971 y N° 14.050, de 23 de diciembre de 1971).

Será comandada por un Oficial Superior, grado 13 o 14. "

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo dispondrá por decreto fundado en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Interior, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de contratos de función pública de la Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", de acuerdo a las siguientes pautas:

A) La racionalización deberá propender a una estructura adecuada a los objetivos programáticos y requerirá el previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

B) Deberá ser presentada antes de los 180 días de vigencia de la presente ley y tendrá vigencia desde el momento de su aprobación.
C) De la racionalización que se apruebe, se dará cuenta a la Asamblea General.

Una vez aprobada, se financiará con cargo a una partida anual de $ 25:000.000 (pesos uruguayos veinticinco millones) en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial" y la Dirección Nacional de Sanidad Policial transferirá mensualmente a Rentas Generales un importe de $ 2:084.000 (pesos uruguayos dos millones ochenta y cuatro mil) de los recursos provenientes de lo establecido por el artículo 86 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 modificativas y concordantes.

Las transferencias realizadas al cierre del ejercicio, no podrán superar el 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación obtenida en el ejercicio por dicho concepto.

Artículo 39.- Destínase una partida de $ 19:000.000 (pesos uruguayos diecinueve millones) -Objeto del Gasto 299- Otros Servicios- con cargo a la financiación 1.2. Fondos con Afectación especial, del Programa 013 Servicio de Sanidad Policial del Inciso 04 Ministerio del Interior, para la realización de contratos de servicios de personal médico, paramédico y de enfermería, para cubrir necesidades transitorias del Servicio.

El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro del plazo de 90 días, los términos en que se realizarán dichos contratos.

Artículo 40.- Incorpórase en el Mensaje el artículo 96 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con la iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 96.- Declárase que las amortizaciones de los préstamos sociales que conceden la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial y el Banco Hipotecario del Uruguay al personal en situación de actividad o de retiro y a los pensionistas policiales, tendrán prioridad sobre cualquier otro descuento de terceros, salvo descuentos legales, retenciones judiciales, servicio de garantía de alquileres (Contaduría General de la Nación y Asociación Nacional de Afiliados)

y Caja Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay, quedando en igualdad de condiciones que las asociaciones y cooperativas con respaldo legal."

INCISO 05
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 41.- Los inventarios del estado de conservación de la finca que se efectúen antes de la suscripción de los contratos de arrendamiento con la fianza del Servicio de Garantía de Alquileres y los que se realicen antes de la restitución de la finca, deberán ser efectuados por el arrendador cuando sea una inmobiliaria o empresa administradora de bienes inmuebles. En el respectivo contrato deberá estar establecida expresamente tal facultad. El arrendatario deberá ser citado por telegrama colacionado con constancia de entrega u otro medio auténtico, a presenciar la confección de los inventarios, pudiendo plantear las observaciones del caso.

Artículo 42.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales del interior de la República a asumir íntegramente los cometidos que los artículos 112 y siguientes de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, le adjudicaban excluyendo a tales efectos la intervención del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 43.- En los casos en que la Contaduría General de la Nación haya recibido en forma judicial o administrativa las llaves de la finca arrendada con su garantía y la misma fuera ocupada nuevamente por el ex arrendatario o por terceras personas, podrá:

a) Promover acción de desalojo sin inspección ocular previa con plazo de quince días corridos, siendo válida la citación y emplazamiento a los ocupantes, sin necesidad de ser individualizados.
   El decreto de desalojo no admitirá ninguna excepción, tercería, ni recurso alguno.
   El lanzamiento fijado no podrá ser objeto de prórroga y será irrecurrible.
   Cuando el inmueble se hubiese recibido judicialmente, el Juzgado competente para entender en las acciones contra los ocupantes será el mismo que intervino anteriormente.

b) Formular denuncia penal por la figura delictiva prevista en el numeral 1°. del artículo 354 del Código Penal.
El Juzgado Penal dentro de las 48 horas, constatará quienes son los ocupantes y dispondrá la desocupación de la finca en el plazo de 24 horas, exista o no procesamiento.

Artículo 44.- Todos los créditos y reclamaciones contra el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación originados en los cometidos que presta, caducarán al año contado desde la fecha de su exigibilidad. Esta caducidad operará por períodos mensuales.

Tratándose de solicitudes de reintegro por parte de los arrendadores por concepto de gastos comunes, impuestos municipales y otros consumos accesorios a la locación, sólo se admitirán cuando correspondiere, reclamos de hasta dos meses por mes. Se acreditará previamente haber realizado gestiones de cobro en forma fehaciente.

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 120.- Las retenciones ordenadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, recaerán sobre todas las sumas que perciban los arrendatarios u obligados solidarios por todo concepto y financiación tengan o no carácter permanente, con excepción de la Asignación Familiar y el Hogar Constituido.

Los habilitados del Estado, de las personas públicas no estatales y los empleadores privados inscriptos en el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, están obligados a proporcionar la información que se les requiera, por bajas, indagatorias, pensiones, existencia de causahabientes u otras situaciones y a comunicarlo mensualmente. Los empleadores privados inscriptos en las condiciones de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, comunicarán en forma inmediata el cese de los empleados o la imposibilidad de retención parcial o total y el motivo correspondiente.

El incumplimiento de los habilitados estatales será sancionado con el descuento de un mes de sueldo. Tratándose de los habilitados de las personas

públicas no estatales y de empleadores privados inscriptos, el incumplimiento se sancionará en la misma forma y condiciones previstas en la reglamentación."

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 16.- "La liquidación formulada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, de los alquileres, consumos, tributos y desperfectos que adeuden o hayan quedado adeudando sus afianzados y obligados solidarios constituirá título ejecutivo sin otro requisito ni intimación judicial previa. En virtud de dicho título, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan por falta de pago de arrendamientos y accesorios, podrá pedirse la traba de embargo en forma genérica o específica y sobre la tercera parte de los sueldos, jornales, pasividades, pensiones o retiros de cualquier índole que perciban, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda pendiente y la que se genere con posterioridad, con más un 30% (treinta por ciento) que incluirá las costas y costos del juicio.

También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa, las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los arrendadores, transcurridos diez días a partir del siguiente a su notificación.

A esos efectos se tendrá como único domicilio judicial o extrajudicial válido el denunciado por el arrendador y el arrendatario en el contrato de arrendamiento o el constituido por el fiador solidario en vía administrativa.

De comprobarse por el Servicio de Garantía de Alquileres que el domicilio denunciado es inexistente o inubicable se tendrá como válido a todos los efectos judiciales y administrativos, el domicilio contractual o el declarado en vía administrativa por el obligado solidario."

Artículo 47.- Agrégase al artículo 6° de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, el inciso siguiente:

"Quedan exceptuados de la fianza estatal los daños que se produzcan en el inmueble arrendado, provenientes de hurto, dolo, incendio o siniestro."

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 107 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 107.- A efectos de realizar las tareas de contralor asignadas por la Ley N° 17.166, de 10 de setiembre de 1999, y el Artículo 4° del Decreto 349/999, de 5 de noviembre de 1999, la Administración Nacional de Telecomunicaciones deberá enviar a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas la información detallada con la periodicidad requerida, de las llamadas de las líneas telefónicas asiento de los concursos o sorteos."

Artículo 49.- El órgano de aplicación de las normas contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, tendrá las siguientes funciones y facultades:

A) Requerir a las autoridades nacionales o municipales y a los particulares, la documentación, información y colaboración que juzgue necesarias a los efectos de cumplir con sus cometidos y en especial, con los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes.
B) Habilitar los centros especializados de arbitraje a que refiere el artículo 15 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000.
C) Emitir opinión en los asuntos que se sometan a su consideración o que analice en el marco de su competencia e informar y asesorar respecto de acuerdos, prácticas restrictivas, decisiones de empresas y demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia.
D) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley.
E) Dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, pudiendo requerir de los organismos especializados la colaboración necesaria a los efectos de la realización de inspecciones, investigaciones, pericias, controles y comprobaciones. Podrá asimismo, requerir la comparecencia de los investigados y de terceros a los efectos de proporcionar información. Los datos e informaciones obtenidos solo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley.

F) Solicitar en forma fundada, al Juez competente, las medidas cautelares que estime pertinentes, procedimiento en el que estará exonerado de prestar contra cautela.
G) Proyectar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo el procedimiento pertinente, a los efectos de la constatación de la realización de los actos o las prácticas prohibidas y la aplicación de sanciones, ya sea de oficio o por denuncia de parte interesada y legitimada al respecto, garantizándose al denunciado o investigado el ejercicio del derecho de defensa.
H) Promover la celebración de acuerdos, conciliaciones o compromisos de cese, en los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 50.- Asígnase a la Auditoría Interna de la Nación una partida anual de $ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil) a los efectos de implementar la instalación y funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, contratar con terceros los estudios de consultoría y auditoría previstos en el artículo 51 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y poner en funcionamiento el Registro de Sociedades a que alude el artículo 61 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000.

Artículo 51.- Las utilidades líquidas que obtuviere la Dirección General de Casinos, en la explotación de los Casinos y Salas de Esparcimiento que instale en el período comprendido entre la vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2001, se distribuirá en la siguiente forma:
a) El 40% (cuarenta por ciento), para las Intendencias Municipales de los Departamentos sedes del respectivo establecimiento, con destino a obras públicas.
b) El 10% (diez por ciento), para el Instituto Nacional de Alimentación, con destino a la atención de los comedores públicos.
c) El 5% (cinco por ciento), para el Ministerio de Turismo, para el cumplimiento de sus cometidos.
d) El 3% (tres por ciento), para el Fondo de Previsión creado por el literal A) del artículo 3°, de la Ley N° 13.453, de 2 de diciembre de 1965.
e) El 1,1% (uno con uno por ciento), para el Fondo creado por el artículo 169 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y modificativas.
f) El 40,9% (cuarenta con nueve por ciento), para Rentas Generales.

Para el cálculo y la distribución del Fondo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación dispuesta en el artículo 170 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, no se tendrán en cuenta el Casino del Estado "Horacio Quiroga" ni los establecimientos previstos en el presente artículo.

Artículo 52.- Facúltase a la Dirección General de Comercio a no promover la vía ejecutiva judicial en aquellos casos en los cuales el monto del adeudo por aplicación de multas administrativas, no supere el equivalente a 15 UR (quince unidades reajustables).

La Dirección General de Comercio adoptará las medidas administrativas pertinentes a efectos de acumular las distintas multas que pudiesen recaer sobre un mismo deudor, a los efectos de considerar el límite cuantitativo establecido precedentemente.

Artículo 53.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Programa 014 "Coordinación del Comercio" del Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas, una partida anual de $ 1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) a efectos de atender los gastos de funcionamiento que se derivan de la aplicación de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 54.- Para la inscripción de Planos de Mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate.

Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de las Bases de Datos Catastrales verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor.

En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que trata el artículo 239 del Código Penal.

Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio el que se incorporará a la Base de Datos Catastral para el ejercicio fiscal siguiente a los cinco años a partir de la fecha de presentación. El período indicado podrá ser interrumpido y prorrogado por otros cinco años, de presentarse una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana que contendrá las características del edificio construido hasta el momento.

Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos, se requerirá la constancia de haber presentado una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal Ley N° 10.751, esta antigüedad se extenderá a 10 años.

El Poder Ejecutivo establecerá las características de las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana y su forma de presentación, en el plazo de 180 días.

Artículo 55.- En ningún trámite o solicitud de información que se plantee ante la Dirección Nacional de Catastro será requerida la presentación de planilla de contribución inmobiliaria vigente.

Artículo 56.- Modifícase el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, por el siguiente:

"Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1° de enero de 1995, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5° de la presente, podrán ser incorporados al régimen

de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 25 m^2 (veinticinco metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m^2 (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación."

Artículo 57.- La Dirección Nacional de Catastro, cuando considere que la información contenida en un plano de mensura registrado no satisface los requerimientos técnicos que la normativa en la materia establezca con posterioridad a su inscripción, podrá exigir la presentación a registro de un documento que contemple tales requisitos. El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance de la presente norma.

Artículo 58.- Derógase la atribución de titularidad y disponibilidad de Fondos Públicos dispuesta por el inciso primero del artículo 234 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 en favor del programa "Recaudación de Impuestos" a cargo de la Unidad Ejecutora 05 "Dirección General Impositiva" del Inciso 05.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el citado programa, con cargo a Rentas Generales y con la misma finalidad, un crédito anual sustitutivo de los fondos cuya titularidad y disponibilidad quedan derogadas por el inciso anterior, el que será equivalente al límite establecido en el artículo 147 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

En caso de insuficiencia del crédito del ejercicio 2000 para cubrir el límite dispuesto en el artículo 147 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 se regularizará con la habilitación de la partida correspondiente con cargo a Rentas Generales.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo, previo al despacho aduanero de las mercaderías y a los efectos de asegurar el crédito fiscal, podrá exigir la constitución de garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, de conformidad a lo previsto en las disposiciones que regulan los regímenes de origen, despacho y valoración aduanera de mercaderías.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 60.- Sustitúyese el inciso 4° del artículo 189 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 1% (uno por ciento) total del fondo para atender los gastos de funcionamiento de la Guardería Infantil del Organismo y los gastos de subvención de servicios de ese orden en todo el territorio del país, cuya contratación y establecimiento reglamentará la Dirección Nacional de Aduanas y hasta el 2.5% (dos con cinco por ciento) del total del fondo a Rentas Generales."

Artículo 61.- La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

1) El acuerdo solo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al desaduanamiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.
2) La suscripción del acuerdo no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos reales no contemplados en el mismo.
3) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en los artículos 32, y apartados 1° y 2° del artículo 34 del Decreto Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario) en su redacción vigente a la fecha de la presente Ley.

Los acuerdos precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, por contador público o despachante de aduanas o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecta la situación descripta en el ordinal 1° del presente artículo y el Jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario. En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas,

mención de las normas violadas o no observadas y liquidación de tributos y anexos sancionatorios y otros. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

Artículo 62.- Sustitúyense los artículos 1° y 2° de la Ley N° 9.483, de 17 de julio de 1939, con la modificación introducida al primero de ellos por el inciso primero del artículo 183 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- El producido de las multas por la comisión de todo tipo de infracción aduanera, será distribuido del modo siguiente:

A) El 40% (cuarenta por ciento) para quien o quienes hayan denunciado la infracción.
B) El 20% (veinte por ciento) entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que efectivamente presten funciones en la misma, a prorrata de las retribuciones básicas y de compensación máxima al grado.

Las sumas a distribuirse entre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto precedentemente, estarán comprendidas en la limitación establecida por el inciso 1° del artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1984, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer nuevos topes a la retribución de las situaciones exceptuadas.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo la multa prevista en el inciso 1° del artículo 254 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Establécese que el producido de las multas y la distribución dispuesta en los literales A) y B) precedentes, revisten carácter salarial cuando están destinadas a funcionarios públicos y que el mismo debe financiar los aportes patronales y aguinaldos correspondientes.

C) Un 20% (veinte por ciento) destinado a la formación de un fondo para el fortalecimiento operativo de la represión del contrabando debiendo aplicarse a erogaciones directamente relacionadas con tal fin.

La distribución de la partida se realizará entre los programas 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera" y 007 "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes" del Inciso 05, en los diversos objetos del gasto y será autorizada anualmente por el Ministro de Economía y Finanzas, pudiendo realizar las modificaciones necesarias dentro del ejercicio. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar en los referidos programas la formación de un grupo de funcionarios públicos destinado a realizar o complementar las actuales tareas de represión del contrabando y control de tránsito de mercaderías. Este grupo podrá funcionar en ambos programas y no estará constituido por más de cincuenta funcionarios.

A estos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar el pase en comisión de funcionarios al amparo del régimen dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Estos funcionarios tendrán las mismas obligaciones y facultades que los funcionarios aduaneros, durante el término de su comisión.

Dichos funcionarios podrán ser compensados con cargo al referido fondo. Tales compensaciones serán dispuestas por los jerarcas de los programas citados y serán a término y esencialmente revocables sin expresión de causa. Las retribuciones totales de estos funcionarios no podrán superar el monto de $ 42.035 (pesos uruguayos cuarenta y dos mil treinta y cinco) a valores de 1° de enero de 2000.

El citado fondo deberá prever los aportes patronales a la seguridad social y, el aguinaldo así como todo otro costo que pudiere derivarse de su aplicación y las compensaciones que de el se deriven, no servirán de base para incrementar otras retribuciones que pudiera tener el funcionario.

D) Un 20% (veinte por ciento) dirigido al fortalecimiento tecnológico de la Dirección Nacional de Aduanas, la que presentará anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación un plan de proyectos de inversión que incluirán exclusivamente tecnología destinada a la detección de presuntas

infracciones aduaneras y control de tránsito de mercaderías. Tales proyectos deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 202.- La mercadería incautada en presunta infracción aduanera que haya sido comercializada, para ser ingresada al mercado interno, deberá abonar todos los tributos que gravan a la importación de acuerdo a su valor normal en aduana.

Los fondos depositados con el producido de dicha comercialización, una vez deducidos los gastos, se distribuirán de la siguiente manera:

a) el 20% (veinte por ciento) para el Fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986;
b) el 50% (cincuenta por ciento) para el denunciante como adjudicación;
c) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales, en concepto de multa.

Las sumas que se adjudican en sustitución de comisos que hayan sido comercializados, no tendrán naturaleza salarial.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que en cualquier estado de los procedimientos, mientras no se haya hecho efectiva la comercialización de la mercadería incautada, disponga mediante resolución fundada y con comunicación fehaciente a la autoridad competente:

1) que la comercialización solo se realice con destino al mercado externo;
2) que la mercadería deberá salir a la venta con el valor base que se establezca en la respectiva resolución.

Asimismo y solo en el caso que se haya frustrado la venta de la mercadería en remate por falta de oferentes, el Poder Ejecutivo podrá solicitar a la autoridad competente que la mercadería sea destruida. En este caso, el Poder Ejecutivo, una

vez declarada la infracción aduanera por acto administrativo firme o sentencia ejecutoriada, según corresponda, abonará a los denunciantes en concepto de adjudicación por sustitución del comiso, el equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor normal de la mercadería en aduana, con cargo al saldo de lo dispuesto en el literal c) precedente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será de aplicación para los casos de mercadería declarada en abandono.

Artículo 64.- La Dirección Nacional de Aduanas pondrá en conocimiento de la Dirección General Impositiva todos los procedimientos iniciados en vía administrativa originados en presuntas infracciones aduaneras, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 65.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 254 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"El comiso comprenderá también: las embarcaciones menores; los vehículos; las aeronaves privadas, particulares, no destinadas, por lo tanto, al transporte aéreo con fines comerciales, de pasajeros, correo o carga, procediéndose respecto de las mismas de acuerdo por lo establecido por el artículo 500 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; los cargueros, animales, utensilios e instrumentos empleados para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario); salvo que se pruebe por los propietarios, su desconocimiento o falta de participación o intervención en el fraude imputado. Cuando por estas circunstancia o por otra cualquiera, no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume el conocimiento, participación o intervención del propietario cuando este o sus dependientes se encontraban en el mismo vehículo de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraban ocultas en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad.

Si existiera una diferencia apreciable del valor entre el comiso secundario y las mercaderías o efectos en infracción y los responsables de esta no han sido anteriormente sancionados por ilícitos aduaneros, ni la mercadería ha sido

encontrada en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos, la autoridad podrá sustituir el comiso secundario por una multa de cinco a veinte veces el valor comercial de las mercaderías o efectos mencionados."

Artículo 66.- Las denuncias de infracciones aduaneras podrán ser efectuadas por cualquier particular que esté en conocimiento de las mismas, ante la autoridad judicial o aduanera más inmediata.

La reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento para la presentación de la denuncia por parte de un particular ante las autoridades aduaneras, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 269 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y asegurando la confidencialidad de los datos personales del denunciante hasta el momento de la clausura del proceso o de la correspondiente adjudicación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 63 de la presente Ley.

INCISO 07
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 67.- Fíjase en el Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la partida anual prevista por el inciso 1° del artículo 89 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 602 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la suma de $ 929.600 (pesos uruguayos novecientos veintinueve mil seiscientos).

Artículo 68.- Créase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" una Unidad que evalúe proyectos y promueva actividades agropecuarias que, con un manejo sostenible de los recursos naturales contribuyan a mejorar el balance neto de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 69.- Habilítase una partida anual de Rentas Generales de $ 1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) en el Programa 001, Unidad

Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino al apoyo de instituciones que realicen acciones vinculadas al fomento promoción y desarrollo de la juventud rural.

Artículo 70.- Decláranse inembargables los Permisos de Pesca otorgados por el Poder Ejecutivo y prohíbese la adopción de toda medida que de alguna manera impida sus legítimos poderes de administración sobre los recursos vivos acuáticos.

Artículo 71.- Sustitúyense los artículos 119, 128, 129 y 130 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 119.- Habilítase una partida para el funcionamiento del Programa 001 "Administración Superior", del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por un monto anual de $ 11:620.000 (pesos uruguayos once millones seiscientos veinte mil).

Dicha partida será distribuida en los siguientes objetos del gasto:

199	$ 790.160
299	$ 1:400.000
399	$ 133.840
521	$ 9:296.000

La partida asignada al objeto 521 podrá ser reasignada al grupo 0 "Servicios Personales", con destino a compensar a los funcionarios que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación."

"ARTICULO 128.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del Artículo 275 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El monto de la tasa se graduará entre un mínimo de 1 UR (una Unidad Reajustable) y un máximo de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables).

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, conforme a la normativa vigente en la materia, proceda a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos

establecidos en el inciso anterior, en función, según sea el caso, de la o las especies a cazar, el cupo de ejemplares, la extensión del período de vigencia del permiso y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional."

"ARTICULO 129.- Habilítase en la órbita del Programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 6:972.000 (pesos uruguayos seis millones novecientos setenta y dos mil) con destino al financiamiento de las actividades propias de los distintos departamentos y áreas de actividad de la División de Laboratorios Veterinarios del Programa, así como las actividades previstas en el artículo 13 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996."

Artículo 72.- Habilítase una partida de Rentas Generales para el funcionamiento del Programa 003 Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por un monto anual de $ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil).

Artículo 73.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder al abatimiento de la tasa del tributo a que refiere el numeral 1°) del artículo 17 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984.

Artículo 74.- Sustitúyese el artículo 136 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 136.- Modifícanse los numerales 2) y 3) del artículo 3° del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"2) El registro de los negocios de exportación.
3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exigencias hacia niveles de calidad comercial aceptable. A esos efectos el Instituto reglamentará su intervención en aquellos procedimientos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores."

Artículo 75.- Créase en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Programa 008 "Programa Forestal", cuya Unidad Ejecutora será la Dirección General Forestal.

Artículo 76.- Créase en el Programa 008 Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal" del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el cargo de particular confianza "Director General de la Dirección General Forestal". Su retribución será la establecida por el Literal f) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 77.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar una partida anual de $ 90.074.754 (pesos uruguayos noventa millones setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro) en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Programa 005 "Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a abonar compensaciones por permanencia a la orden y por alimentación, a los funcionarios asignados al contralor de las condiciones de higiene, sanidad e inocuidad de carnes, productos cárnicos y derivados.

El monto nominal de dichas compensaciones no podrá ser superior al monto vigente al primero de enero de 2000 y se ajustará en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

El régimen de compensaciones por permanencia a la orden y por alimentación excluye toda otra retribución extraordinaria, así como toda retribución por concepto de horas extras, trabajo en día inhábil y horario nocturno, independientemente de cual sea la fuente de financiamiento.

Sustitúyese el inciso final del artículo 421 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, en la redacción dada por el artículo 319 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y por el artículo 36 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La recaudación será vertida a Rentas Generales."

Artículo 78.- Desígnase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como única entidad habilitada para

extender los certificados de origen de los productos provenientes de la pesca y caza acuática.

Artículo 79.- Sustitúyese el inciso segundo del literal B) del artículo 284 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La partida de $ 11:170.515 (pesos uruguayos once millones ciento setenta mil quinientos quince) asignada en el planillado presupuestal al Inciso en el objeto del Gasto 581 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales", podrán ser reasignadas en forma total o parcial por el Jerarca del Inciso al Grupo 0 "Servicios Personales", en cualquiera de sus programas con destino a compensar a los funcionarios que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

La referida reasignación no podrá generar aumento del costo presupuestal ni de caja."

INCISO 08
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 143 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 143.- Autorízase al Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, a abonar los aportes patronales de las retribuciones establecidas en el literal C) del artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 63 de la Ley N° 16.462, de 1° de noviembre de 1994 y 305 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, con cargo a los fondos del literal A) del artículo citado."

Artículo 81.- Los funcionarios del Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción

dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, dejarán de percibir la partida aplicada a la corrección de las inequidades existentes en las remuneraciones de los funcionarios que desempeñen tareas de similar jerarquía, complejidad y responsabilidad, prevista por el artículo 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 82.- Reitérase el artículo 148 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 148.- Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraran prestando funciones en "Comisión" en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases:

a) La opción deberá formularse dentro de los 60 (sesenta) días de la publicación de la presente ley.
b) Sólo podrán optar aquellos funcionarios de la Administración Central que cuenten con un mínimo de 2 (dos) años de antigüedad, en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jerarcas de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 83.- Incorpórase a este Mensaje el artículo 149 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 149.- Derógase el monopolio que el Artículo 1° de la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, estableció, en cuanto refiere a la importación y venta del asfalto y sus derivados."

INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 84.- Incorpórase a este Mensaje el artículo 153 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 153.- Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley N° 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada en el Artículo 56 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 61.- La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción.

Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción:

A) Los derechos que confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto el interesado no regularice su situación en el Registro de Hoteles y Afines.
B) El prestador se hará pasible a las sanciones previstas por el Capítulo VII del Decreto-Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974."

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 157 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 157.- Autorízase al Poder Ejecutivo la enajenación de los siguientes bienes fiscales, administrados por el Ministerio de Turismo:

1) Padrón 5531, ubicado en la 7ª Sección Judicial de Lavalleja denominado "Parador Pororó".
2) Padrón 5534, solares 2, 3 y 4, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Rivera denominado "Hotel Casino Rivera".
3) Padrón 4042, fracción 2, ubicado en la 5ª (antes 3ª) Sección Judicial de Maldonado (depósito Piriápolis).

4) Padrón 2010, ubicado en la 5ª Sección Judicial de Maldonado, denominado "Pasiva de Piriápolis", el cual será prioritariamente ofrecido a la Intendencia Municipal de Maldonado.
5) Padrón 34416, ubicado en la 5ª Sección Judicial de Rocha paraje "La Coronilla".
6) Padrón 3237, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Río Negro denominado "Parador y Motel Las Cañas".

Para la enajenación se seguirá el procedimiento previsto en los incisos segundo a quinto del Artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

El 80% (ochenta por ciento) del producido de la venta de los referidos inmuebles será destinado al Fondo de Fomento del Turismo creado por el Artículo 18 del Decreto Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974. El resto será distribuido en partes iguales a la Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Salud Pública, con destino a Inversiones.

En el caso de la enajenación prevista en el numeral 4) de este Artículo, el Ministerio de Turismo deberá proceder con anterioridad a solicitar opinión de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación sobre si las construcciones que se encuentran en el mismo tienen valor histórico."

INCISO 10
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 86.- Interprétase que el ámbito de aplicación del inciso 4° del artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a todos los funcionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, incorporados mediante designación o cualquier otro procedimiento legal.

Artículo 87.- Sustitúyense los artículos 163, 186 y 187 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 163.- Decláranse habilitados los siguientes puertos:

PUERTOS	UBICACIÓN
Montevideo (incluye muelle del Ex Frigorífico Nacional)	Montevideo
Punta del Canario	Montevideo - Rincón del Cerro
Buceo	Montevideo
Punta Carretas	Montevideo
Marina Santa Lucía	Santiago Vázquez – Montevideo
Santiago Vázquez	Montevideo - Río Santa Lucía
Arroyo Cufré	Balneario Cufré
Punta del Este	Punta del Este – Maldonado Bahía de Maldonado
José Ignacio (Boya Petrolera)	Maldonado - Río de la Plata
Piriápolis	Maldonado - Río de la Plata
La Charqueada	Treinta y Tres río Cebollatí km 26
La Paloma	Rocha – Océano Atlántico
Sauce	Colonia - Juan Lacaze – Río de la Plata
Riachuelo (dos muelles comerciales y atracadero deportivo)	Colonia - arroyo Riachuelo km. 167 Ruta Nacional N° 1 "Brigadier General Manuel Oribe"
Comercial de Colonia	Colonia de Sacramento – Colonia Río de la Plata

Conchillas	Colonia km. 228 Ruta Nacional Nº 21 "Treinta y Tres Orientales", Río de la Plata km 85.500
Carmelo	Ciudad Carmelo – Colonia Arroyo Las Vacas
Nueva Palmira (incluye Muelle Oficial y privados)	Nueva Palmira – Colonia Río Uruguay Kms. 0 al 5
Puerto de Yates de Colonia	Colonia de Sacramento – Colonia km. 177 Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe"
Dársena Higueritas	Nueva Palmira – Colonia
Río Rosario	Colonia Río Rosario km 1 a km 18
Dolores	Ciudad de Dolores – Soriano Río San Salvador km 23,500
Mercedes	Soriano Río Negro km 55
Fray Bentos	Ciudad de Fray Bentos – Río Negro – Río Uruguay
Paysandú	Paysandú Río Uruguay km 200
Salto	Ciudad de Salto – Salto Río Uruguay km 335

"ARTICULO 186.- Créase un Organo de Control, que será honorario y estará integrado por un delegado titular y un delegado alterno de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, y de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga.

El Organo de Control que se crea por la presente ley tendrá como finalidad asesorar al Poder Ejecutivo y coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de transporte de carga terrestre.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, establezca una tasa por el otorgamiento de la placa adicional a la matrícula a la que se refiere el artículo 184 de esta ley."

"ARTICULO 187.- Sin perjuicio del control que corresponde a los organismos de recaudación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en las que el Organo de Control designará agentes de control especiales, con el cometido de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley y la reglamentación establezcan para el transporte profesional de carga terrestre."

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 168 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 168.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar similares facilidades de pago a las previstas en la Ley Nº 16.866, de 12 de setiembre de 1997, para las obligaciones tributarias del impuesto a los ejes pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley, por violación a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961 en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y el artículo 316 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996."

INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 89.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 211, 217 y 229 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobados por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 211.- Derógase el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 17.228, de 7 de enero de 2000. El Registro General de Bosques, en acuerdo con la Dirección General de Registros, determinará la oportunidad y forma de trasladar los asientos

registrales del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento efectuados durante la vigencia de dicha disposición."

"ARTICULO 217.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos:

A) Proponer planes y lineamientos de políticas generales relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación al Ministerio de Educación y Cultura y/o al Poder Ejecutivo, según corresponda.
B) Elaborar bases y definir estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología y procesos de innovación.
C) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.
D) Promover acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
E) Proponer la reglamentación de los diferentes fondos en que participe el Ministerio de Educación y Cultura en el área, así como de los Comités de Selección y supervisar su funcionamiento.
F) Homologar la integración de los Comités de Selección que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, y estarán a cargo de la evaluación y aprobación de los proyectos. El Consejo podrá proponer la remoción de dichos Comités.
G) Revisar cuando lo considere conveniente, las resoluciones relacionadas con la aprobación de los proyectos de los distintos fondos en que participa el Ministerio de Educación y Cultura en el área y ratificar o rectificar las mismas.
H) Proponer comisiones técnicas y evaluadores para el proceso de evaluación de los proyectos.
I) Aprobar proyectos en aquellos casos en que la reglamentación lo indique. La Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión.

Decláranse aplicables las disposiciones que refieren al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas al Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT)."

"ARTICULO 229.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) con cargo a Rentas Generales al programa 01 "Administración

General", a efectos de su empleo, por parte de la Dirección de Educación, en tareas de inspección y seguimiento de las guarderías, cuya supervisión encomienda al Ministerio de Educación y Cultura, la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996."

Artículo 90.- Sustitúyense los artículos 210, 213, 230, 231 y 233 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 210.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 275 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, 'holdings' y sociedades de intermediación financiera, del pago de la tasa a los servicios registrales establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

La recaudación que perciba por las referidas tasas será destinada a Rentas Generales."

"ARTICULO 213.- Créanse en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", cinco funciones contratadas en el Escalafón A "Personal Técnico Profesional", grado 11, Profesional II, serie Escribano Interior, y cuatro funciones contratadas de igual Escalafón y Grado, serie Escribano.

Para su provisión se considerará especialmente haber prestado funciones bajo cualquier modalidad contractual para la Dirección General de Registros, en sus dependencias de los departamentos de Durazno, San José, Colonia, Maldonado y Montevideo, por un período no inferior a cuatro años, computados al 28 de octubre de 2000.

Subsidiariamente, dicha provisión se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

Quienes sean designados para ocupar las funciones contratadas de la serie Escribano Interior, deberán necesariamente desempeñarse en la respectiva oficina de la unidad ejecutora existente fuera del departamento de Montevideo.

Las designaciones en las funciones contratadas que se crean se considerarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 y no será de aplicación para las mismas, lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Las referidas funciones contratadas serán financiadas con cargo a la financiación 1.2 "Recursos con afectación especial".

La Contaduría General de la Nación habilitará los respectivos créditos en el Grupo 0 "Servicios Personales", reduciendo en el mismo monto, la asignación presupuestal del Grupo 2 "Servicios no personales" de la financiación 1.2 "Recursos con afectación especial".

"ARTICULO 230.- La totalidad de la recaudación por venta de entradas de los espectáculos que desarrolle el Ministerio de Educación y Cultura (Programa 001) se destinará al desarrollo de sus actividades culturales."

"ARTICULO 231.- El Ministerio de Educación y Cultura queda facultado a cobrar el arrendamiento de las salas que administran sus unidades ejecutoras, cuyo precio será determinado por dicho Ministerio, teniendo en consideración el costo del uso de la sala y el interés de la actividad que se prevea. El Ministerio podrá eximir del pago del arrendamiento cuando medie interés público en la difusión de la actividad a realizarse."

"ARTICULO 233.- Facúltase al Centro de Capacitación y Producción (CECAP) a prestar los servicios técnicos, asesoría y diagnósticos, así como a la comercialización de los productos y servicios de sus talleres de capacitación y producción que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas.

El Centro de Capacitación y Producción, previa conformidad del Poder Ejecutivo y de acuerdo con la normativa vigente en la materia, podrá percibir

precios o tarifas como contraprestación de los bienes y servicios a que se refiere el inciso anterior.

De la totalidad de la recaudación que perciba, deducidos los gastos en que incurriese para la producción de los bienes o en la prestación del servicio, el 50% (cincuenta por ciento) será destinado a gastos de funcionamiento e inversiones del Centro y el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los integrantes de los talleres que hubieran producido bienes o hayan prestado el servicio."

Artículo 91.- Derógase el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Asígnase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos una partida anual de $ 63:450.000 (pesos uruguayos sesenta y tres millones cuatrocientos cincuenta mil) que se distribuirá de la siguiente forma:

26% (veintiséis por ciento) para cuerpos estables de Orquesta, Ballet, Coro y Radioteatro y funcionarios equiparados a los mismos.
34% (treinta y cuatro por ciento) para distribuir entre los funcionarios, con excepción de los Cuerpos Estables de Orquesta, Ballet, Coro y Radioteatro.
40% (cuarenta por ciento) gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 385 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 260 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, 302 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, 77 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y sus concordantes.

Artículo 92.- Los Servicios Descentralizados y Entes Autónomos del Estado deberán verter a Rentas Generales un 10% (diez por ciento) de los rubros que destinen para gastos de propaganda, publicidad o información.

Artículo 93.- Reitérase el artículo 224 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 224.- Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieran contratados en régimen de "cachet" y desempeñen servicios que no estén comprendidos en lo dispuesto en la presente norma, suscribirán contrato por el

plazo de dos años improrrogable, con cargo a los créditos autorizados en este objeto del gasto."

Artículo 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transformar por Resolución fundada, y a propuesta de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Fiscalías Letradas Nacionales y/o Departamentales, cuando razones de especialidad y volumen de trabajo así lo requieran, comunicándolo a la Asamblea General.

Artículo 95.- Asígnase en el Inciso 11 una partida de $ 5.810.000 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos diez mil), para distribuir entre los Programas 008 "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública" Unidad Ejecutora 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno" y 10 "Ministerio Público y Fiscal", Unidades Ejecutoras 19 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", y 20 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", para gastos de funcionamiento con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en el Escalafón "N".

Los montos percibidos no integrarán la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura distribuirá la partida entre los citados Programas.

JUNTA ASESORA EN MATERIA ECONOMICO FINANCIERA DEL ESTADO

Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 240 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 240.- Los funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Central o a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando funciones en la Junta Asesora podrán optar por ocupar un cargo o función contratada en la misma si cumplen las siguientes condiciones:

A) Expresar por escrito su voluntad de optar dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
B) Contar con anuencia de la Junta Asesora en cuanto estime satisfactorio su desempeño.

En tal caso la incorporación se hará a la función contratada o al cargo presupuestado asignado por la Junta Asesora."

INCISO 12
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 97.- Reitérase el artículo 235 del Proyecto de Ley de Presupuesto, remitido por el Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 235.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a realizar reestructuras organizativas, comprendiendo nuevos modelos de gestión y gerenciamiento de sus unidades ejecutoras, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) y del Ministerio de Economía y Finanzas. Dentro de un plazo de ciento ochenta días, deberá elevar el proyecto de la misma, quedando facultado a tales efectos para suprimir, transformar, fusionar o crear nuevas unidades ejecutoras y cambiar su denominación.

Asimismo podrá crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las mismas, cargos y funciones contratadas, establecer un sistema de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otro sistema igualmente idóneo, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.

La reestructura mencionada no podrá significar:

1) aumento de costos respecto al presupuesto que se aprueba, ni lesión de derechos funcionales.
2) aumentos de retribuciones.
3) la existencia de cambios en la situación presupuestal de quienes desempeñan funciones en ese Inciso.

Artículo 98.- Sustitúyense los artículos 246, 251 y 261 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 246.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a celebrar, con carácter experimental, con instituciones privadas de asistencia u organizaciones que demuestren probada capacidad de gestión en el ámbito de la salud, convenios parciales o totales de gestión de sus establecimientos asistenciales.

En ningún caso, luego de celebrados los convenios, las localidades donde presta servicios el Centro Asistencial del Ministerio de Salud Pública podrán quedar con un número menor de operadores al preexistente al momento de celebrar el referido acuerdo, con excepción del departamento de Montevideo y su zona limítrofe. El Poder Ejecutivo, determinará taxativamente cuales localidades se entienden como limítrofes al departamento de Montevideo.

Las empresas que pasen a gestionar los referidos Centros Asistenciales, no podrán constituirse bajo la forma jurídica de sociedades anónimas con acciones al portador.

El financiamiento de los convenios será con cargo a las asignaciones presupuestales del programa de la respectiva unidad ejecutora involucrada, excluyendo las partidas del grupo 0 "Servicios Personales".

La facultad conferida por el presente artículo se ejercitará en forma gradual, abarcando durante el primer año un máximo de seis centros hospitalarios. Transcurrido ese lapso, se efectuará un análisis sobre los resultados obtenidos dando cuenta del mismo al Poder Legislativo, quien podrá habilitar la extensión o suspensión de la experiencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo las bases y los alcances de los convenios referidos aplicando, en lo pertinente, las normas de contabilidad y administración financiera del Estado y respetando los derechos funcionales."

"ARTICULO 251.- El Ministerio de Salud Pública remitirá mensualmente a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) el resumen de los pacientes afiliados a las mismas, que fueron atendidos en sus centros hospitalarios.

En caso de que la atención brindada al paciente por el Ministerio de Salud Pública no exceda las cuarenta y ocho horas de hospitalización, ni se le haya practicado cirugía o realizado análisis clínicos con costo superior a los $ 1.200 (pesos uruguayos mil doscientos), las IAMC abonarán al Ministerio de Salud Pública por cada paciente atendido, el costo de la cuota de afiliación individual del mes correspondiente, con exclusión de la partida correspondiente al Fondo Nacional de Recursos. En todos los demás casos, el Ministerio de Salud Pública cobrará el costo devengado por la atención brindada.

En caso de incumplimiento, el saldo pendiente de pago será deducido por el Banco de Previsión Social del pago mensual previsto para la institución de asistencia médica colectiva de que se trate, debiendo comunicar las cantidades deducidas al Ministerio de Economía y Finanzas.

El producido de los servicios prestados, será distribuido en un 50% (cincuenta por ciento) para ASSE y el restante 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales."

"ARTICULO 261.- Transfórmanse seis de las dieciocho funciones de alta prioridad de Directores Departamentales de Salud, previstos en el artículo 393 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en Directores Regionales de Salud, manteniéndolos en el mismo régimen de contratación previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Los Directores Regionales de Salud serán responsables de ejecutar a nivel regional, sobre los sectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública, cumpliendo, a tales efectos, la carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Dichos Directores no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.

Transfórmanse otras tres funciones de Directores Departamentales de Salud, en Directores de División, dependientes directamente de la Dirección General de la Salud, bajo el mismo régimen previsto en los incisos anteriores, cuya denominación y funciones serán determinados por el Ministerio de Salud Pública."

Artículo 99.- Incorpórase a este Mensaje el artículo 271 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 271.- Prohíbese la intermediación lucrativa en la captación de socios y/o afiliados para las instituciones de asistencia médica colectiva, entendiéndose por tal aquella actividad realizada por una o más personas, en forma individual o concertada, tendiente a lograr afiliaciones para las citadas instituciones, percibiendo a cambio una retribución, precio o beneficio, cualquiera fuera su naturaleza.

Prohíbese, asimismo, la actividad de promoción para la captación de socios y/o afiliados, que incluya la entrega o promesa de entrega a éstos de dinero u otra ventaja equivalente.

El que, indistintamente, ejecutare dichas actividades, será castigado con una pena de dos a dieciocho meses de prisión.

Los Directivos, Directores Generales, Directores y Administradores de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que, por cualquier medio, facilitaren, propiciaren, aceptaren o ejecutaren actos tendientes a tales fines, serán considerados coautores.

Constituyen circunstancias agravantes de este delito:

A) El carácter de funcionario público del agente.
C) El grado de jerarquía funcional del coautor.

Exclúyense de las tipificaciones precedentes las siguientes situaciones:

A) Las actividades de promoción realizadas directamente por personal dependiente de las instituciones aludidas.
B) Las actividades de publicidad y/o propaganda llevadas a cabo directamente por agencias publicitarias debidamente acreditadas.
C) Las actividades desarrolladas en calidad de dependiente en una relación laboral privada.

Artículo 100.- Reitérase el artículo 244 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo;

"ARTICULO 244.- Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Salud Pública, afectados a una Unidad Ejecutora, no podrán pasar a prestar funciones a otra, salvo los casos taxativamente previstos en la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo."

INCISO 13
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 101.- Sustitúyese el artículo 280 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 280.- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social partidas anuales en los años 2002 y 2003 para financiar inversiones en el Area Informática de $ 5:150.000 (cinco millones ciento cincuenta mil pesos uruguayos) cada una.

Dichas partidas serán financiadas con cargo a los ingresos de libre disponibilidad que superen el tope fijado para los gastos de funcionamiento de dicha Secretaría de Estado para los años 2001 y 2002."

Artículo 102.- Incorpóranse a este Mensaje el artículo 281 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"**ARTICULO** 281.- Asígnase una partida anual de $ 13.944.000 (trece millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos uruguayos), con financiamiento de Rentas Generales para complementar los recursos que integran el Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Dicha partida será destinada a la ejecución de los programas de capacitación y reconversión y será administrada por la Junta Nacional de Empleo y la transferencia se realizará por duodécimos a lo largo de cada ejercicio."

Artículo 103.- Asígnase al Programa 001 "Administración General" del Inciso 13, una partida anual de $ 8:000.000 (pesos uruguayos ocho millones) con destino al pago de una compensación mensual por alimentación para quienes presten funciones en el Inciso.

Esta partida se distribuirá entre los distintos programas de dicho Inciso, de acuerdo con la estructura de cargos y funciones que figura en el Tomo V anexo a la presente Ley. El Poder Ejecutivo actuando en acuerdo de los Ministerios de Economía y Finanzas y Trabajo y Seguridad Social, reglamentará esta distribución y determinará el monto individual a percibir por cada funcionario.

La asignación será financiada con los recursos establecidos por el literal D) del artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 413 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

INCISO 14
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 104.- Los funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central, que se encuentren prestando funciones en comisión en el Inciso 14, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrán optar en un plazo de ciento veinte días de publicación de la presente ley, por su incorporación a dicho Inciso.

Los funcionarios presupuestados se incorporarán en el escalafón, cargo y denominación de origen. Si la remuneración del cargo de origen fuera superior a la del último grado del escalafón del lugar de destino, percibirán ésta última y si fuera menor mantendrán la de origen. Los funcionarios contratados por contratos de función pública conservarán el mismo carácter funcional y su incorporación se regirá por los mismos parámetros que para los presupuestados.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, y será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Artículo 105.- Modifícase el artículo 176 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 cuya vigencia fuera reestablecida por el artículo 3° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 176.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o retiro de la personería jurídica a los Institutos de Asistencia Técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y según la gravedad de las infracciones que constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar:

A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios;
B) Por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio;
C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa, o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas;
D) Por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las Cooperativas que contraten sus servicios;
E) Por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referido a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente, o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda.

Cuando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables.

Las multas no serán inferiores a 10 UR (diez Unidades Reajustables) ni mayores de 1000 UR (mil Unidades Reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán.

Los técnicos que integren un Instituto que sea objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro Instituto de similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro Instituto por el plazo de cinco años.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los Institutos de Asistencia Técnica sancionado todos los integrantes del mismo.

Los Institutos de Asistencia Técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo".

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 305 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 305.- Modifícase el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 446.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, al personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extras y trabajos especiales a los recursos humanos del Inciso.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo.

En ningún caso se podrá contratar más de sesenta personas, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados por el Inciso 14 excepto el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización."

Artículo 107.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 285 y 292 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 285.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, e integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo.

Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y para el caso de los Gobiernos Departamentales, para las regularizaciones ya designadas y, en lo sucesivo, siempre que la designación para la regularización cuente con informe favorable por parte del citado Ministerio y la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos se prescindirá del Certificado Unico Especial que emite el Banco de Previsión Social (BPS) siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentre comprendida en la presente disposición."

"ARTICULO 292.- Agréganse al Artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los siguientes literales:

"F) La primera enajenación de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los beneficiarios de los mismos, en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".
G) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen los Gobiernos Departamentales en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".

SECCION V
OTROS INCISOS

INCISO 21
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 108.- Sustitúyense los artículos 324 y 325 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 324.- Fíjase las siguientes partidas a las instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000 y 2001:

	$
Inst. Histórico y Geográfico	34.107
Escuela Horizonte	852.676
Esc. Federico Ozanam	86.973
Instituto Psico Pedagógico	893.605
Asoc. U. Lucha c/Cáncer	68.214
Liga U. C/ la Tuberculosis	28.991
Fundación Pro Cardias	1.048.792
Asoc. U. Enfermed. Muscul.	494.552
C. Deptal L/ c/ Cáncer	170.535
C.H. Salud Cardio Vascular	1.909.995
Patronato del Psicópata	2.046.423
Cruz Roja Uruguaya	306.963
ADES	477.499
Obra Don Orione	25.580

Mov. Nal. Bienestar Anciano	6.821
Pequeño Cotolengo Don Orione	39.223
Asoc. Urug. Protec. Infancia	165.419
Asoc. Pro Recuper. Inválido	170.535
Asoc. Nal p/ Niño Lisiado	642.918
Mov. Nal. Gustavo Volpe	52.866
Plen. Nal. Del Impedido	85.268
Org. Nal. Pro. Lab. Lisiado	204.642
Instituto Nal. Ciegos	117.669
Acridu	426.338
Asociación Down	170.536
Centro Niños Autistas – Salto	255.803
Fed. Urug. Padres Pers. Cap. Ment. Dif.	102.321
Mov. Nal. Recup. Minusválido	204.642
Asoc. Uruguaya Catalana	341.071
Acción Solidaria	238.749
Com. Nal. H. Del Discapacitado	574.704
Comité Olímpico Uruguayo	136.428
Museo Marítimo Malvín	30.696
Val. Histórica Villa Soriano	85.268
Com. Pro Remodelación Hosp. Maciel	235.339
Asoc. Ayuda Servicio	139.905
Escuela Nº 200 de Discapacitados	97.205"

"ARTICULO 325.- Fíjanse las siguientes partidas a los organismos e instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan:

Para los ejercicios 2000 – 2004	$
Consejo de Capacitación Profesional	2.499.223
Comisión Honoraria Pro Erradicación Vivienda Rural Insalubre	3.206.813
Instituto Antártico Uruguayo	12.252.725
PEDECIBA	9.911.131
Academia Nacional de Letras	416.276
Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y enfermedades Prevalentes	17.819.269
Para los ejercicios 2001 – 2004	$

Instituto Nacional para la Calidad y la Excelencia (INCE)	1.743.000
Organismo Uruguayo de Acreditación	232.400

Artículo 109.- Incorpórase a este Mensaje el artículo 326 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 326.- Fíjanse las siguientes partidas anuales para el Instituto Plan Agropecuario para los ejercicios 2000 a 2004:

Sueldos	13.660.743
Funcionamiento	4.826.427"

Artículo 110.- Créase a partir del 2002, el Fondo Nacional de Subvenciones con destino a las Organizaciones no Gubernamentales sin fines de lucro. Dicho Fondo se constituirá con la partida anual de $ 14:000.000 (pesos uruguayos catorce millones), que surge del planillado anexo a la presente ley, en la Financiación 1.1 Rentas Generales del Inciso 21 Subsidios y Subvenciones.

El Poder Ejecutivo previo informe de la "Comisión Asesora de Subvenciones a Organizaciones no Gubernamentales", incluirá anualmente, en los Proyectos de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal la distribución de dicho Fondo.

La Comisión Asesora estará integrada por tres miembros, que representarán a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio que corresponda según la materia a subvencionar.

INCISO 24
DIVERSOS CREDITOS

Artículo 111.- Sustitúyense los artículos 339 y 340 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 339.- Asígnase, a partir del año 2002, una partida anual de $ 1.394.400 (un millón trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos uruguayos), para la creación de un Fondo de Evaluación de Inversiones, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

Dicho Fondo, se destinará a la realización de evaluaciones independientes, de una muestra de los proyectos de inversión aprobados en el presente Presupuesto Nacional, las que se llevarán a cabo de acuerdo a los siguientes parámetros:

A) La selección de los proyectos a evaluar será realizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General.
B) La selección de las consultoras independientes que tendrán a su cargo la evaluación de los proyectos referidos, la llevará a cabo la OPP, mediante el procedimiento de llamado a licitación pública, de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia.
C) Los informes relativos a los resultados de las evaluaciones realizadas, serán comunicados a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General, quien dará publicidad de los mismos, por los medios que estime conveniente."

"ARTICULO 340.- Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción del complejo de la Oficina Nacional de Coordinación, situado en la 7ª. Sección Judicial del departamento de Montevideo, padrón 106.819, y en las obras de refacción del inmueble situado en el solar 13, padrón 55.764, de la 14a. Sección Judicial de la ciudad de Montevideo."

SECCION VI
ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16
PODER JUDICIAL

Artículo 112.- Créanse en el Inciso 16 Poder Judicial los siguientes cargos:

Cant.	Esc.	Denominación	Vigencia
3	I	Juez Letrado 1ra. Instancia Interior	1 de Enero de 2001
3	I	Juez de Paz Departamental Interior	1 de Enero de 2002
5	IV	Mediadores	1 de Enero de 2001
5	IV	Mediadores	1 de Enero de 2002

Artículo 113.- Asígnase al Programa 001 "Administración Superior de Justicia, Superintendencia General" del Inciso 16 Poder Judicial, una partida de $ 11:620.000 (pesos uruguayos once millones seiscientos veinte mil) para "Gastos de Funcionamiento", con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en el Escalafón I.

Artículo 114.- Asígnase al Programa 001 "Administración Superior de Justicia, Superintendencia General" del Inciso 16 Poder Judicial, una partida de $ 23:240.000 (pesos uruguayos veintitrés millones doscientos cuarenta mil), con destino a "Gastos de Funcionamiento" y a "Compensaciones por Alimentación sin Aportes", la que será distribuida entre ambos conceptos por la Suprema Corte de Justicia. Las partidas otorgadas no integrarán la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

Artículo 115.- Asígnase una partida anual adicional al Inciso 16 Poder Judicial de $ 3:486.000 (pesos uruguayos tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil) con destino a inversiones en construcción y reforma de edificios, con financiación de Rentas Generales.

Artículo 116.- Asígnase en el Inciso 16 Poder Judicial, las siguientes partidas por una sola vez:

2002 $ 12.411.000
2003 $ 24.921.000
2004 $ 39.253.000

La Suprema Corte de Justicia, dentro de los sesenta días de inicio de cada ejercicio, distribuirá las partidas entre los siguientes conceptos: "Gastos de Funcionamiento", con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en el Escalafón I, "Gastos de Funcionamiento" y a

"Compensaciones por Alimentación sin Aportes", e inversiones en construcción y reforma de edificios, con financiación de Rentas Generales.

INCISO 17
TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 117.- Sustitúyense los artículos 344 y 352, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 344.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de su propiedad, limitando exclusivamente el destino de la misma a la adquisición de un inmueble sede de dicho Tribunal."

"ARTICULO 352.- Incorpóranse al artículo 556 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes incisos:

"El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso precedente, hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los Artículos 53 y 54 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (Artículos 119 a 127 de dicho Texto Ordenado), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Dicho incumplimiento será determinado por el órgano de contralor actuante, previa aplicación de las reglas que regulan el debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles.

Cuando la responsabilidad pueda recaer en funcionarios sujetos a jerarquía, el órgano de contralor actuante, lo comunicará al jerarca del servicio respectivo a efectos de que disponga la realización de los procedimientos disciplinarios correspondientes, dando cuenta de lo actuado al Tribunal de Cuentas así como de las conclusiones a que arribe en cuanto a la responsabilidad administrativa de que se trate.

En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jerarcas o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda".

Artículo 118.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 345.- La intervención preventiva en los gastos y pagos, que de acuerdo con el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República compete al Tribunal de Cuentas, será ejercida directamente por el mismo, por sus Auditores o los Contadores Delegados en la forma que dicho organismo determine mediante ordenanzas."

"ARTICULO 346.- El Tribunal de Cuentas, los Auditores o Contadores Delegados, podrán certificar la legalidad de los gastos y pagos o proceder a su observación. Ello sin perjuicio de la información complementaria que previamente se solicite a efectos de su pronunciamiento.

"ARTICULO 348.- Los Ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago."

"ARTICULO 349.- Cuando no se cumpla el requisito de presentar la fundamentación prevista por el artículo 348 de la presente ley, el Tribunal de Cuentas podrá entender que el gasto o pago no ha sido reiterado, sin perjuicio de la facultad del Ordenador de proceder a su ejecución bajo su exclusiva responsabilidad."

"ARTICULO 350.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones que estén contempladas en alguno de los siguientes casos:

A) Observaciones referidas a gastos sin disponibilidad -salvo los autorizados legalmente- cuando notoriamente su monto exceda del rubro o proyecto respectivo.
B) Observaciones que reproducen observaciones anteriores, ya sea en forma continua o permanente y sin que los organismos a que van dirigidas las hayan atendido.
C) En aquellos casos contemplados en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República y observaciones a actos o contratos realizados con manifiesta violación de las normas legales.
D) Reiteraciones de gastos o pagos o continuación de los procedimientos, cuando el acto administrativo no haya sido debidamente fundado."

"ARTICULO 351.- Las comunicaciones a la Asamblea General, Juntas Departamentales y Poder Ejecutivo, se harán con copia de la resolución de observación, la de insistencia y la del mantenimiento de las observaciones."

"ARTICULO 353.- Incorpórase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 120 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral:
"7) A los funcionarios de cualquier orden y a los jerarcas y empleados que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley".

"ARTICULO 354.- Incorpórase al artículo 552 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 94 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral:

"6) Coordinar con la Auditoría Interna de la Nación y con las Unidades de Auditoría Interna de los Organismos comprendidos en los Artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales, la planificación de las auditorías de dichos órganos de control".

"ARTICULO 355.- Incorpórase al artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 138 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal:

"D) Los distintos documentos y estados referidos en los literales B) y C) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas".

Artículo 119.- Establécese por vía de interpretación – artículo 85, numeral 20) de la Constitución de la República – que el Presupuesto de Sueldos y Gastos de las Juntas Departamentales y modificaciones a dicho Presupuesto de Sueldos y Gastos (artículo 273, numeral 6) de la Carta) debe ser remitido al Tribunal de Cuentas con un plazo no inferior a veinte días para que ese Cuerpo pueda producir el dictamen e informe en los términos previstos por el artículo 225 de la Constitución de la República.

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al proyecto remitido por la Junta y esta las aceptase, deberá enviar el detalle de las modificaciones realizadas y el texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos para consideración del Tribunal de Cuentas.

En caso que la Junta Departamental no aceptara las observaciones será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República.

INCISO 25
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA EDUCACION PUBLICA

Artículo 120.- Habilítase en el Grupo 0 "Servicios Personales", las siguientes partidas: $ 207:132.000 (pesos uruguayos doscientos siete millones ciento treinta y dos mil), para el año 2001; $ 276:176.000 (pesos uruguayos doscientos setenta y seis millones ciento setenta y seis mil) anuales para los años 2002, 2003 y 2004. Dichas partidas serán destinadas a retribuciones de los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 121.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública el siguiente crédito presupuestal a precios del 1º de enero de 2000:

i) Gastos de funcionamiento:

Grupo 0:

Año 2001: $ 4.995:611.000 (pesos uruguayos cuatro mil novecientos noventa y cinco millones seiscientos once mil).

Año 2002: $ 5.030:978.000 (pesos uruguayos cinco mil treinta millones novecientos setenta y ocho mil).

Año 2003: $ 5.118:128.000 (pesos uruguayos cinco mil ciento dieciocho millones ciento veintiocho mil).

Año 2004: $ 5.205:278.000 (pesos uruguayos cinco mil doscientos cinco millones doscientos setenta y ocho mil).

Grupo 1:

Año 2001 $ 442:712.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cuarenta y dos millones setecientos doce mil).

Año 2002: $ 454:501.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta y cuatro millones quinientos un mil).

Año 2003: $ 483:551.000 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta y tres millones quinientos cincuenta y un mil).

Año 2004: $ 512:601.000 (pesos uruguayos quinientos doce millones seiscientos un mil).

ii) Inversiones

Año 2001 a 2004: $ 162:680.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y dos millones seiscientos ochenta mil) anuales.

Artículo 122.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a regularizar la percepción del Impuesto de Educación Primaria recaudando: en el año 2001 lo correspondiente al ejercicio fiscal vencido 2000 y el 25% del ejercicio fiscal 2001; en el año 2002 lo correspondiente al 75% del ejercicio fiscal vencido 2001 y el 50% del ejercicio fiscal 2002; en el año 2003 lo correspondiente al 50% del ejercicio fiscal vencido 2002 y el 75% del ejercicio fiscal 2003; y en el año 2004 lo correspondiente al 25% del ejercicio fiscal vencido 2003 y el ejercicio fiscal 2004.

Artículo 123.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a destinar a partir del año 2001, hasta $ 92:960.000 (pesos uruguayos noventa y dos millones novecientos sesenta mil), equivalentes a U$S 8:000.000 (dólares de los

Estados Unidos de América ocho millones), de la recaudación de cada año del Impuesto de Educación Primaria para financiar gastos de funcionamiento (grupo 0 y grupo 1) correspondientes a la extensión de la educación pre-escolar; las escuelas de tiempo completo (urbanas, rurales y bilingües); y al ciclo básico en escuelas rurales.

Artículo 124.- Prorrógase desde el 1° de enero de 2001 y hasta la próxima Ley Presupuestal, la autorización establecida por el artículo 570 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 125.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de Educación Primaria" autorizado por el artículo 417 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
	(En U$S)	(En U$S)	(En U$S)
Año 2001	2:686.000	877.000	3:563.000

Artículo 126.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria" Fase II, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
	(En U$S)	(En U$S)	(En U$S)
Año 2001	7:000.000	3:800.000	10:800.000
Año 2002	5:000.000	4:500.000	9:500.000
Año 2003	1:802.000	1:249.000	3:051.000

Artículo 127.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para la ejecución de la Fase III del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria" con financiamiento del Banco Mundial, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
	(En U$S)	(En U$S)	(En U$S)
Año 2002	5:000.000	1:800.000	6:800.000
Año 2003	7:500.000	3:000.000	10:500.000
Año 2004	9:000.000	3:000.000	12:000.000

Artículo 128.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Capacitación de Docentes para la Enseñanza General de Nivel Medio" autorizado por el artículo 573 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
	(En U$S)	(En U$S)	(En U$S)
Año 2001	8:959.000	3:405.000	12:364.000

Artículo 129.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Media y Formación Docente", con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
	(En U$S)	(En U$S)	(En U$S)
Año 2001	5:500.000	2:500.000	8:000.000
Año 2002	13:500.000	6:200.000	19:700.000
Año 2003	17:000.000	7:500.000	24:500.000
Año 2004	18:000.000	8:000.000	26:000.000

Artículo 130.- Sustitúyense los artículos 359 y 360 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 359.- Otórguese al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" una partida adicional de $ 30:000.000 (pesos uruguayos

treinta millones) para financiar los traslados de docentes a centros de enseñanza en el interior de la República.

Deróganse el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 59 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

"ARTICULO 360.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles del Estado, serán destinados a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Salud Pública, según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo.

SECCION VII
RECURSOS

CAPITULO I
NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 131.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir a quienes sean deudores de contribuyentes de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, pagos a cuenta de las obligaciones tributarias de éstos últimos, cuando de los actos u operaciones que los vinculen, resulte una relación de crédito que les permita ejercer, luego de efectuados los citados pagos a cuenta, el correspondiente derecho a resarcimiento.

Confiérese a los obligados a pagar por deuda ajena a que refiere el inciso anterior, la calidad de responsables por obligaciones tributarias de terceros. En caso de que dichos responsables no efectúen los pagos anticipados en los plazos que se establezcan, quedarán solidariamente obligados con el contribuyente por los importes omitidos.

Artículo 132.- El régimen dispuesto en el artículo anterior se aplicará en los tributos que recauden la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, cuando por la naturaleza de la explotación o las modalidades de la organización de los contribuyentes, el Poder Ejecutivo considere necesario asegurar o facilitar, mediante este mecanismo, el cobro de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

Para la fijación de la cuantía de los anticipos no regirán las limitaciones que establezcan las disposiciones legales actualmente vigentes.

Artículo 133.- Los contribuyentes deberán computar como un crédito a su favor en sus declaraciones de tributos los pagos que hubieren efectuado los responsables por su cuenta; y si surgiera un excedente a favor del contribuyente, el mismo podrá ser utilizado para el pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo

Artículo 134.- Sustitúyese el apartado H) del numeral 1° del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"**H)** Leche fresca pasterizada, tanto entera como descremada."

Artículo 135.- Grávase con el Impuesto al Valor Agregado a los servicios de salud prestados a los seres humanos, fuera de la relación de dependencia.

Están excluidos del hecho imponible a que refiere el inciso anterior, los servicios prestados por organismos estatales y por las instituciones de asistencia médica colectiva definidas en el Decreto-Ley N° 15.181 de 21 de agosto de 1981, por los servicios correspondientes a la cobertura de asistencia médica básica cuya contraprestación se fija por la Administración.

Artículo 136.- Derógase el apartado F) del numeral 2) del artículo 19° del Título 10 del Texto ordenado 1996.

Artículo 137.- Agrégase al artículo 18° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"**D)** Los servicios vinculados con la salud de los seres humanos."

Artículo 138.- Agrégase al artículo 18° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"**E)** Los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28° del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, que no excedan las 250 UR (unidades reajustables doscientas cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas."

Artículo 139.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 126° del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Exclúyese el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias y el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, de las exoneraciones tributarias que gozan las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28° del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982."

Artículo 140.- Agrégase al artículo 6° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"**F)** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28° del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 141.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del numeral 2) del artículo 19° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus asociados y no excedan las 250 UR

(unidades reajustables doscientos cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas."

Artículo 142.- Agréganse al artículo 8° del Título 11 del Texto Ordenado 1996 los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el monto sujeto a impuesto mediante una base específica por unidad física enajenada o importada.

Si por aplicación de la citada base específica, el monto imponible fuese inferior al determinado en virtud de los criterios ad-valorem a que refiere el inciso primero, el Poder Ejecutivo podrá establecer una base imponible complementaria por dicha diferencia."

Artículo 143.- Sustitúyese el numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"**11)** Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquéllos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel 60% (sesenta por ciento);
- Restantes automotores 40% (cuarenta por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor, liquidándose en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados."

Artículo 144.- Agrégase al literal E) del artículo 33° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"La exoneración dispuesta en el presente literal no será aplicable a los contribuyentes que, independientemente de los ingresos que obtengan, desarrollen actividades que a juicio del Poder Ejecutivo no puedan ser consideradas de reducida dimensión económica."

Artículo 145.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° del Título 15 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo **2°.-** Las empresas cuya actividad habitual y principal sea administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros y las entidades administradoras de grupos de ahorro previo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin, serán contribuyentes de este impuesto. Se extenderán a dichas empresas todas las referencias contenidas en el Título 14 de este Texto Ordenado relativas a bancos y casas financieras."

Artículo 146.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Retribuciones Personales creado por el Decreto-Ley N° 15.294 de 23 de junio de 1982, que presten los servicios personales a que hace referencia el literal B) del artículo 6 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, liquidarán el tributo en base a las retribuciones reales, quienes superen el mínimo no imponible.

La materia imponible estará constituida por la contraprestación de los servicios prestados en el país, sea en efectivo o en especie. No se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación, ni las retribuciones alcanzadas por el Impuesto a las Comisiones.

Del total de las retribuciones gravadas se deducirán las retribuciones por servicios subcontratados comprendidos en la definición del inciso primero

El impuesto se liquidará mensualmente aplicando la tasa del 9% (nueve por ciento) al monto determinado de acuerdo a los incisos anteriores, una vez deducido un mínimo no imponible de veintinueve salarios mínimos nacionales.

Tratándose de actividades desarrolladas en forma societaria, el monto imponible correspondiente a cada socio se calculará distribuyendo la base imponible total en función de la participación de cada socio en el resultado de la sociedad. El mínimo no imponible a que refiere el inciso anterior, será computado por cada socio en su declaración individual.

Al impuesto resultante se le deducirá el Impuesto a las Retribuciones Personales liquidado ante el organismo de seguridad social correspondiente, en base a las retribuciones fictas establecidas por aplicación del artículo 28° del Decreto-Ley N° 15.294 de 23 de junio de 1982. Si de tal deducción resultara un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.

Artículo 147.- La afectación establecida por el inciso primero del artículo 501 de Ley N°. 16.320 de 1° de enero de 1992, con la interpretación dada por el artículo 5° de la Ley N°. 17.139 de 16 de julio de 2000, sólo comprenderá el Impuesto a las Retribuciones Personales liquidado sobre las bases fictas a que refiere el artículo anterior.

Asimismo, dichas bases fictas serán las únicas que se tomarán en cuenta para el cálculo del Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley N°. 16.320 de 1° de enero de 1992.

Artículo 148.- Las tasas a que refiere el artículo 23° de la Ley N° 16.697 de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.904 de 31 de diciembre de 1997, serán las siguientes:

A) 0% (cero por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres salarios mínimos nacionales mensuales. Este porcentaje ascenderá al 1% (uno por ciento) cuando sea de aplicación la afectación establecida por el inciso primero del artículo 501 de Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, con la interpretación dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.139 de 16 de julio de 1999.

B) 2% (dos por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a tres salarios mínimos nacionales mensuales y hasta el equivalente a seis salarios mínimos nacionales mensuales.

C) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a seis salarios mínimos nacionales mensuales y hasta el equivalente a veintinueve salarios mínimos nacionales mensuales.

D) 9% (nueve por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a veintinueve salarios mínimos nacionales mensuales.

Artículo 149.- Interprétase que la exoneración a que refiere el artículo 55° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54° a 56° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 150.- Exonérase del impuesto creado por el artículo 11° de la Ley N° 12.072 de 4 de diciembre de 1953, a los seguros de invalidez y fallecimiento contratados en virtud de lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995. Esta exoneración comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de esta última norma.

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 364 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 364.- Sustitúyese el Título 6 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"

TITULO 6

Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras

Artículo 1°.- Estructura.- Créase un impuesto que recaerá sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora.

Artículo 2°.- Hecho generador.- Constituye hecho generador del impuesto la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país.

Artículo 3°.- Sujetos pasivos.- Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos.

Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país.

Artículo 4°.- Territorialidad.- Para la determinación de la radicación del riesgo se considerará a los vehículos de transporte aéreos o marítimos situados en el país de su matrícula, a las mercaderías en el puerto de embarque y a las personas en su lugar de residencia habitual.

Artículo 5°.- Monto imponible.- Constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y del impuesto creado por el artículo 11° de la Ley N° 12.072 de 4 de diciembre de 1953.

En caso de vehículos de transporte aéreo o marítimo, se tomará como monto imponible el 10% (diez por ciento) de la cantidad establecida en el inciso anterior.

En el caso de reaseguros, el monto imponible será de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad establecida en el inciso primero.

Artículo 6°.- Tasas.- Para los Seguros o Reaseguros Generales, entendiendo por tales los que cubren los riesgos de pérdida o daño en las cosas o en el patrimonio, las tasas del impuesto serán:

a) Incendio, de hasta el 15% (quince por ciento).
b) Vehículos automotores o remolcados, de hasta el 7,5% (siete con cinco por ciento) en los años 2001 y 2002 y de hasta el 10% (diez por ciento) desde el 1° de enero de 2003.
c) Robo y riesgos similares, de hasta el 5% (cinco por ciento)
d) Responsabilidad civil, de hasta el 5% (cinco por ciento).
e) Caución, de hasta el 5% (cinco por ciento).
f) Transporte, de hasta el 5% (cinco por ciento).

g) Marítimos, de hasta el 2% (dos por ciento).
h) Otros, de hasta el 5% (cinco por ciento).

Para los Seguros o Reaseguros de Vida, entendiendo por tales los que aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo, las tasas del impuesto serán:

a) Vida, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).
b) Otros, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).

Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40% (cuarenta por ciento). Dicho incremento no será aplicable a los seguros a que refiere el último inciso del artículo 2° de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, con la interpretación dada por la Ley N° 16.851 de 15 de julio de 1997.

Artículo 7°.- Exoneraciones.- Se exceptúan de este impuesto las operaciones de seguros o reaseguros agrícolas.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, estarán exoneradas de este impuesto por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57° de dicha norma.

Interprétase que la exoneración dispuesta en el inciso anterior comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54° a 56° de la ley citada.

Los ingresos derivados de operaciones de reaseguros realizadas por entidades aseguradoras autorizadas y habilitadas a operar en el país, se encuentran exonerados.

Artículo 8°.- Afectaciones.- Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento

de sus servicios en toda la República y un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego y salvamento, de material y de equipamiento de seguridad apropiados para la función.

Artículo 9°.- Transitorio.- El Banco de Seguros del Estado tendrá una reducción del 66% (sesenta y seis por ciento) de las alícuotas que se fijen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° en el año 2001 y del 33% (treinta y tres por ciento) en el año 2002.

En el caso del riesgo de incendio, los citados porcentajes de abatimiento se aplicarán sobre el porcentaje que exceda la alícuota del 10% (diez por ciento)."

Artículo 10°.- Derogaciones.- Quedan derogadas para el tributo de este Título todas las exoneraciones genéricas de impuestos.

CAPITULO II
ENDEUDAMIENTO

Artículo 152.- Sustitúyense los artículos 396 y 397 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

"ARTICULO 396.- El total de deuda pública del Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay constituido:

a) en Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería,
b) con Instituciones Financieras privadas, nacionales y extranjeras, excluidos los depósitos de aquellas autorizadas a operar en el país en el Banco Central del Uruguay,
c) con Organismos internacionales de los que el país no forma parte,
d) con gobiernos, instituciones y agencias extranjeras,
e) por los títulos de deuda externa suscritos el 31 de enero de 1991 por la República y el Banco Central del Uruguay con los Bancos acreedores, en el marco del programa renegociación de la deuda externa del país (deuda Brady),

f) así como las deudas del Gobierno Central con el resto del sector público no financiero, y la del Banco Central del Uruguay documentada en pagarés con el Banco de la República Oriental del Uruguay;

no podrá superar el tope U$S 6.045.000.000,00 (Dólares de los Estados Unidos de América, seis mil cuarenta y cinco millones).

El tope anterior no incluye el monto de deuda que mantiene el Banco Central del Uruguay bajo la denominación de deuda Brady que es reintegrado por las empresas públicas del Uruguay, con excepción de PLUNA. Esta deuda al 10 de octubre de 2000 asciende a U$S 362:940.337,37 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos sesenta y dos millones novecientos cuarenta mil trescientos treinta y siete con 37/00).

Dicho límite tampoco incluye las obligaciones contraídas por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay, como fiadores o garantes de obligaciones cuyo deudor principal sea otro organismo estatal diferente a éstos."

"ARTICULO 397.- En ocasión de la rendición de cuentas anual, el Poder Ejecutivo incluirá un estado sobre la utilización del tope vigente."

CAPITULO III
PRECIOS Y TASAS PUBLICAS

Artículo 153.- Apruébanse, en el marco de la revisión prevista en los artículos 700 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y como una etapa de la misma, los precios y tasas que perciben las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, que se detallan a continuación por organismo recaudador:

Inciso 03 – Ministerio de Defensa Nacional
Unidad Ejecutora 004 – Comando General del Ejército
Servicio de Material y Armamento

Servicios	Importe	Categoría jurídica

Guía de arma	0,6 UR / guía	Tasa
Carné de recargador	2,5 UR / carné	Tasa
Permiso de importación de armas y municiones	2 UR / permiso	Tasa
Custodia del traslado interno de una importación	2 UR / día	Tasa
Depósito de armas	0,25 UR/100 Kgs/mes	Tasa
Carné de coleccionista	1 UR / carné	Tasa
Habilitación anual de coleccionista	0,5 UR / habilitación	Tasa
Habilitación de casas comerciales	3 UR / habilitación	Tasa

Inciso 05 – Ministerio de Economía y Finanzas
Unidad Ejecutora 009 – Dirección Nacional de Catastro

Servicios	Importe	Categoría jurídica
Solicitud de deslinde	1 tasa catastral / parcela o unidad de propiedad horizontal	Tasa
Solicitud de fusión o reparcelamiento de inmuebles	2 tasas catastrales / padrón	Tasa
Solicitud de Revisión de valor real	1 tasa catastral / padrón	Tasa
Tasación de obra correspondiente a Declaraciones Juradas art. 5° de la Ley N° 16.107	1 tasa catastral / tasación	Tasa
Declaración Jurada de Caracterización Urbana	1 tasa catastral / declaración jurada	Tasa

Quedan exonerados del pago de las tasas antedichas, los Organismos de la Administración Central y los correspondientes al artículo 220 de la Constitución de la República, así como los que correspondan a inmuebles con un Valor Catastral (anterior a la operación prevista) inferior a $ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil).

Inciso 07 – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Unidad Ejecutora 003 – Dirección General de Recursos Naturales Renovables
División Forestal

Servicios	Importe	Categoría Jurídica
Inspección de campo a solicitud de parte	7,5 UR / inspección	Tasa
Estudio de proyecto o ampliación	3 UR / proyecto o ampliac.	Tasa
Procesamiento de información técnica especial	0,7 UR / hora hombre	Precio
Certificados de exoneración	0,75 UR / certificado	Tasa

Datos estadísticos básicos	0,2 UR /ejemplar	Precio
Revista Uruguay Forestal	0,25 UR / ejemplar	Precio

Inciso 11 – Ministerio de Educación y Cultura
Unidad Ejecutora 021 – Dirección General del Registro de Estado Civil

Servicio	Importe	Categoría Jurídica
Testimonio de acta de Estado Civil	0,08 UR / testimonio	Tasa
Testimonio de expediente matrimonial	0,08 UR / testimonio	Tasa
Testimonio de transcripción de partida parroquial	0,08 UR / testimonio	Tasa
Testimonio de transcripción de partida consular	0,08 UR / testimonio	Tasa
Testimonio de inscripción de actos y hechos ocurridos en el extranjero	0,08 UR / testimonio	Tasa
Testimonio de inscripción de escritura de adopción	0,08 UR / testimonio	Tasa
Legalización de firma	0,08 UR / legalización	Tasa
Certificados de Estado Civil	0,05 UR / certificado	Tasa
Certificado negativo de inscripción	0,15 UR / certificado	Tasa
Expediente matrimonial cuando el número de testigos no supere el mínimo legal	0,3 UR / expediente	Tasa
Testigos adicionales	0,75 UR / testigo	Tasa
Expediente matrimonial de matrimonio celebrado a domicilio	18,05 UR / expediente	Tasa
Libreta de matrimonio	0,25 UR / libreta	Tasa
Inscripción de primera copia de escritura de adopción	0,6 UR / inscripción	Tasa
Inscripción de actos y hechos del Estado Civil ocurridos en el extranjero	0,75 UR / inscripción	Tasa
Inscripción de la transcripción de partida parroquial	0,75 UR / inscripción	Tasa
Certificado de declaración testimonial relativo al Estado Civil de soltero	1,2 UR / certificado	Tasa
Transcripción supletoria de extranjero radicado en la República	1,25 UR / transcripción	Tasa

Quedan exonerados los expedientes de matrimonio "in extremis" o de personas impedidas de concurrir por razones de fuerza mayor.

SECCION IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 154.- Las sociedades anónimas podrán reemplazar los Libros de Actas de Asambleas y de Órganos de Administración y de Control previstos en el artículo 336 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por otros medios técnicos disponibles, en la forma y con los requisitos de seguridad que establezca la reglamentación.

Artículo 155.- Reitérase el artículo 379 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 379.- La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía, es de doce meses, incluida la licencia anual, prorrogables por hasta otro año más.
La remuneración pàra este tipo de contratos no superará los cuatro Salarios Mínimos Nacionales por un régimen máximo de ocho horas diarias de labor. En caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración se proporcionará al mismo.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 156.- Incorpórase a este Mensaje el artículo 421 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo:

"ARTICULO 421.- La distribución de las partidas resultantes del artículo 420 de la presente ley, se hará de la siguiente manera:

A) En primer lugar se mantendrán todas las afectaciones de impuestos (Artículos 208 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 452 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, IMESI naftas, tabacos, cigarros y cigarrillos; artículo 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, IMESI gasoil, las utilidades de Casinos -artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, Decreto 588/975, de 24 de julio de 1975, y artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996-, la contribución para el pago de aportes patronales de los Gobiernos Departamentales del interior del país (artículo 756 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996) y las partidas del Programa de Desarrollo Municipal y de Caminería Rural de la Dirección de Proyectos de Desarrollo (DIPRODE) incluidas la partida para obras asignada a las Intendencias Municipales del interior del país (artículo 760 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998), la partida del programa de Mantenimiento de la Caminería Rural del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 75 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996), y las partidas del programa de Desarrollo Municipal incluidas en la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02, "Presidencia de la República", a las que se agrega la compensación por la disminución de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural (artículo 10 de la Ley

Nº 17.243, de 29 de junio de 2000), manteniéndose como permanente la referida partida y la disminución de la alícuota que se establece en la presente ley.

B) En segundo lugar se destinará, en el año 2001, una partida de $ 232.400.000 (doscientos treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), para los años 2002 y 2003 una partida anual de $ 348.600.000 (trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos uruguayos) y para el año 2004, una partida de $ 464.800.000 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos) que se distribuirán conforme a lo dispuesto por el artículo 422 de la presente ley, y se actualizará por Indice de Precios al Consumo (IPC).

C) El excedente del porcentaje se distribuirá entre todos los Gobiernos Departamentales del país, conforme al criterio establecido en el artículo 423 de la presente ley.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Lista de correcciones a realizar a artículos del Mensaje Complementario.

En el Proyecto de articulado se deslizó un error en los importes asignados a la ANEP, en el sentido de haber duplicado la autorización dispuesta por el artículo 123. Por consiguiente, el artículo 121 debe ser sustituido por el siguiente:

Artículo 121.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública el siguiente crédito presupuestal a precios del 1º de enero de 2000:

i) Gastos de funcionamiento:

Grupo 0:

Año 2001: $ 4.925:891.000 (pesos uruguayos cuatro mil novecientos veinticinco millones ochocientos noventa y un mil).

Año 2002: $ 4.961:258.000 (pesos uruguayos cuatro mil novecientos sesenta y un millones doscientos cincuenta y ocho mil).

Año 2003: $ 5.048:408.000 (pesos uruguayos cinco mil cuarenta y ocho millones cuatrocientos ocho mil).

Año 2004: $ 5.135:558.000 (pesos uruguayos cinco mil ciento treinta y cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil).

Grupo 1:

Año 2001: $ 419:472.000 (pesos uruguayos cuatrocientos diecinueve millones cuatrocientos setenta y dos mil).

Año 2002: $ 431:261.000 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta y un millones doscientos sesenta y un mil).

Año 2003: $ 460:311.000 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta millones trescientos once mil).

Año 2004: $ 489:361.000 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta y nueve millones trescientos sesenta y un mil).

ii) Inversiones

Año 2001 a 2004: $ 162:680.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y dos millones seiscientos ochenta mil) anuales.

Montevideo, 22 de noviembre de 2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 649/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

MENSAJE COMPLEMENTARIO
REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO

TOMO I - RESUMENES

MODIFICACIONES INCORPORADAS POR EL
MENSAJE COMPLEMENTARIO

1ra. Parte

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

ESTADOS DE RESULTADOS PROYECTADOS
(INCISOS 02 AL 27)

(miles de $)

Ref	Item	CONCEPTO	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
C.II-1	*I*	***TOTAL DE RECURSOS PREVISTOS***	***0***	***1.267.769***	***1.178.238***	***985.339***	***988.050***
		1 - TRIBUTARIOS	0	1.236.514	1.146.878	953.824	955.824
		2 - NO TRIBUTARIOS	0	31.255	31.360	31.515	32.226
	II	***TOTAL DE EGRESOS PREVISTOS (Incisos 02 al 27)***	***142.855***	***632.824***	***907.244***	***1.049.575***	***1.187.366***
C.III-2		**1 - FUNCIONAMIENTO**	**142.855**	**644.315**	**906.955**	**1.044.136**	**1.184.521**
C.III-2		- Incisos 02 al 19 y 25 al 27	129.868	788.395	930.449	1.067.453	1.207.791
C.III-2		- Desembolsos financieros (Inciso 20)	0	0	0	0	0
C.III-2		- Subsidios y Subvenciones (Inciso 21)	1.701	-10.653	-9.448	-6.565	-6.565
C.III-2		- Transferencias Financieras a Seguridad Social (Inciso 22)	0	-116.200	0	0	0
C.III-2		- Partidas a reaplicar (Inciso 23)	0	0	0	0	0
C.III-2		- Créditos Diversos (Inciso 24)	11.286	-17.227	-14.046	-16.752	-16.705
C.III-9 a 13		**2 - INVERSIONES - Incisos 02 al 27**	**0**	**-11.491**	**289**	**5.439**	**2.845**
	III	**RESULTADO PRESUPUESTARIO - (Incisos 02 al 27)**	**-142.855**	**634.945**	**270.994**	**-64.236**	**-199.316**
		Estimación de Economías en Ejecución Presupuestal	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
	IV	**RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO - (Inc. 02 al 27)**	**-142.855**	**634.945**	**270.994**	**-64.236**	**-199.316**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO II - 1 - RECURSOS SEGÚN CLASE - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4

Denominación	Proyectado 2000	Proyectado 2001	Proyectado 2002	Proyectado 2003	Proyectado 2004
1 - INGRESOS TRIBUTARIOS	**0**	**1.236.514**	**1.146.878**	**953.824**	**955.824**
1.1 - IMPUESTOS DIRECTOS	0	319.550	319.550	319.550	319.550
1.2 - IMPUESTOS INDIRECTOS	0	916.964	827.328	634.274	636.274
1.3 - TASAS	0	0	0	0	0
1.4 - CONTRIBUCIONES					
2 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**0**	**31.255**	**31.360**	**31.515**	**32.226**
2.1 - INGRESOS POR RAMA DE ACTIVIDAD	0	29.512	29.617	29.772	29.902
2.2 - RENTAS A LA PROPIEDAD	0	697	697	697	697
2.3 - MULTAS, SANCIIONES Y RECARGOS	0	0	0	0	0
2.4 - OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	0	1.046	1.046	1.046	1.627
2.5 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS					
2.6 - INGRESOS DE CAPITAL					
Total General	**0**	**1.267.769**	**1.178.238**	**985.339**	**988.050**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 MENSAJE COMPLEMENTARIO

III - 1 - TOTAL DEL PRESUPUESTO

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	0	52.748	51.691	51.846	52.208
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	73.141	66.588	66.588	66.588	66.588
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	206.368	71.044	78.016	78.016	78.016
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-1.408	14.792	14.792	14.792	14.792
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	-4.070	90.882	90.882	90.882	90.882
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	2.324
09	MINISTERIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	-358	462	462	462
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	-144.625	-9.962	-9.962	-9.962	-9.962
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	0	32.491	34.653	35.653	37.653
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	-5.150	0	5.150	0
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	-2.937	-2.937	-2.937	-1.891
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**129.868**	**310.138**	**324.185**	**330.490**	**331.072**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	1.701	-10.653	-9.448	-6.565	-6.565
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	0	-116.200	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	11.286	-17.227	-14.046	-16.752	-16.705
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**12.987**	**-144.080**	**-23.494**	**-23.317**	**-23.270**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**142.855**	**166.058**	**300.691**	**307.173**	**307.802**
16	PODER JUDICIAL	0	36.678	50.629	63.139	77.471
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	-9.703	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-31.214	-31.281	-24.142	-17.512
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	-555	-555	-555	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	0	471.560	587.760	703.960	820.160
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**0**	**466.766**	**606.553**	**742.402**	**879.564**
	TOTAL GENERAL	**142.855**	**632.824**	**907.244**	**1.049.575**	**1.187.366**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

III - 2 - TOTAL DEL PRESUPUESTO - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	0	51.297	51.402	51.557	51.687
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	73.141	66.588	66.588	66.588	66.588
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	206.368	78.016	78.016	78.016	78.016
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-1.408	14.792	14.792	14.792	14.792
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	-4.070	90.882	90.882	90.882	90.882
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MINISTERIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	462	462	462	462
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	-144.625	-9.962	-9.962	-9.962	-9.962
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	0	32.491	34.653	35.653	37.653
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	-2.937	-2.937	-2.937	-1.891
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**129.868**	**321.629**	**323.896**	**325.051**	**328.227**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	1.701	-10.653	-9.448	-6.565	-6.565
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	0	-116.200	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	11.286	-17.227	-14.046	-16.752	-16.705
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**12.987**	**-144.080**	**-23.494**	**-23.317**	**-23.270**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**142.855**	**177.549**	**300.402**	**301.734**	**304.957**
16	PODER JUDICIAL	0	36.678	50.629	63.139	77.471
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	-9.703	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-31.214	-31.281	-24.142	-17.512
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	-555	-555	-555	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	0	471.560	587.760	703.960	820.160
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**0**	**466.766**	**606.553**	**742.402**	**879.564**
	TOTAL GENERAL	**142.855**	**644.315**	**906.955**	**1.044.136**	**1.184.521**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

III - 3 - TOTAL DEL PRESUPUESTO - INVERSIONES

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	0	1.451	289	289	521
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0	0	0	0	0
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	0	-6.972	0	0	0
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	0	0	0	0	0
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	0	0	0	0	0
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	2.324
09	MINISTERIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	0	-820	0	0	0
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	0	0	0	0	0
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	0	0	0	0	0
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	-5.150	0	5.150	0
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	0	0	0	0
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**0**	**-11.491**	**289**	**5.439**	**2.845**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	0	0	0	0
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	0	0	0	0
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	-	**(11.491)**	**289**	**5.439**	**2.845**
16	PODER JUDICIAL	0	0	0	0	0
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	0	0	0	0
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	0	0	0	0	0
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
	TOTAL GENERAL	**0**	**-11.491**	**289**	**5.439**	**2.845**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 4 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2000 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	73.141	0	73.141	0	73.141
04	MRIO DEL INTERIOR	66.149	140.219	206.368	0	206.368
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-1.408	0	-1.408	0	-1.408
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	-4.070	0	-4.070	0	-4.070
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	0	462
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-111.308	-33.317	-144.625	0	-144.625
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	0	0	0	0	0
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	0	0	0	0	0
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**22.966**	**106.902**	**129.868**	**0**	**129.868**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	1.701	1.701	0	1.701
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	11.286	11.286	0	11.286
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**12.987**	**12.987**	**0**	**12.987**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**22.966**	**119.889**	**142.855**	**-**	**142.855**
16	PODER JUDICIAL	0	0	0	0	0
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	0	0	0	0
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	0	0	0	0	0
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
	TOTAL GENERAL	**22.966**	**119.889**	**142.855**	**0**	**142.855**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 — MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 5 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2001 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.633	45.664	51.297	1.451	52.748
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	65.943	645	66.588	0	66.588
04	MRIO DEL INTERIOR	91.122	-13.106	78.016	-6.972	71.044
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-361	15.153	14.792	0	14.792
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	86.252	4.630	90.882	0	90.882
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	-820	-358
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-21.701	11.739	-9.962	0	-9.962
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	-2.236	34.727	32.491	0	32.491
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	-5.150	-5.150
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	-2.937	0	-2.937	0	-2.937
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**222.177**	**99.452**	**321.629**	**-11.491**	**310.138**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	-10.653	-10.653	0	-10.653
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	-116.200	-116.200	0	-116.200
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	-17.227	-17.227	0	-17.227
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**-144.080**	**-144.080**	**0**	**-144.080**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**222.177**	**(44.628)**	**177.549**	**(11.491)**	**166.058**
16	PODER JUDICIAL	1.818	34.860	36.678	0	36.678
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	-9.703	0	-9.703	0	-9.703
18	CORTE ELECTORAL	0	-31.214	-31.214	0	-31.214
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-555	0	-555	0	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	336.473	135.087	471.560	0	471.560
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**328.033**	**138.733**	**466.766**	**0**	**466.766**
	TOTAL GENERAL	**550.210**	**94.105**	**644.315**	**-11.491**	**632.824**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 6 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2002 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.633	45.769	51.402	289	51.691
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	65.943	645	66.588	0	66.588
04	MRIO DEL INTERIOR	91.122	-13.106	78.016	0	78.016
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-361	15.153	14.792	0	14.792
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	86.252	4.630	90.882	0	90.882
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	0	462
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-21.701	11.739	-9.962	0	-9.962
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	-2.236	36.889	34.653	0	34.653
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTES	-2.937	0	-2.937	0	-2.937
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**222.177**	**101.719**	**323.896**	**289**	**324.185**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	-9.448	-9.448	0	-9.448
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	-14.046	-14.046	0	-14.046
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**-23.494**	**-23.494**	**0**	**-23.494**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**222.177**	**78.225**	**300.402**	**289**	**300.691**
16	PODER JUDICIAL	3.358	47.271	50.629	0	50.629
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-31.281	-31.281	0	-31.281
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-555	0	-555	0	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	440.884	146.876	587.760	0	587.760
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**443.687**	**162.866**	**606.553**	**0**	**606.553**
	TOTAL GENERAL	**665.864**	**241.091**	**906.955**	**289**	**907.244**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 — MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 7 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2003 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.633	45.924	51.557	289	51.846
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	65.943	645	66.588	0	66.588
04	MRIO DEL INTERIOR	91.122	-13.106	78.016	0	78.016
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-361	15.153	14.792	0	14.792
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	86.252	4.630	90.882	0	90.882
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	0	462
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-21.701	11.739	-9.962	0	-9.962
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	-2.236	37.889	35.653	0	35.653
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	5.150	5.150
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	-2.937	0	-2.937	0	-2.937
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**222.177**	**102.874**	**325.051**	**5.439**	**330.490**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	-6.565	-6.565	0	-6.565
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	-16.752	-16.752	0	-16.752
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**-23.317**	**-23.317**	**0**	**-23.317**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**222.177**	**79.557**	**301.734**	**5.439**	**307.173**
16	PODER JUDICIAL	3.358	59.781	63.139	0	63.139
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-24.142	-24.142	0	-24.142
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-555	0	-555	0	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	539.654	164.306	703.960	0	703.960
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**542.457**	**199.945**	**742.402**	**0**	**742.402**
	TOTAL GENERAL	**764.634**	**279.502**	**1.044.136**	**5.439**	**1.049.575**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 8 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2004 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.633	46.054	51.687	521	52.208
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	65.943	645	66.588	0	66.588
04	MRIO DEL INTERIOR	91.122	-13.106	78.016	0	78.016
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-761	15.553	14.792	0	14.792
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	86.252	4.630	90.882	0	90.882
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	2.324	2.324
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	0	462
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-21.701	11.739	-9.962	0	-9.962
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	-2.236	39.889	37.653	0	37.653
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	-2.937	1.046	-1.891	0	-1.891
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**221.777**	**106.450**	**328.227**	**2.845**	**331.072**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	-6.565	-6.565	0	-6.565
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	-16.705	-16.705	0	-16.705
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**-23.270**	**-23.270**	**0**	**-23.270**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**221.777**	**83.180**	**304.957**	**2.845**	**307.802**
16	PODER JUDICIAL	3.358	74.113	77.471	0	77.471
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-17.512	-17.512	0	-17.512
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-555	0	-555	0	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	626.804	193.356	820.160	0	820.160
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**629.607**	**249.957**	**879.564**	**0**	**879.564**
	TOTAL GENERAL	**851.384**	**333.137**	**1.184.521**	**2.845**	**1.187.366**

A valores del 1/1/2000

PROYECTO APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y MENSAJE COMPLEMENTARIO DEL PODER EJECUTIVO

2da. Parte

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004

2da. PARTE

PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES Y MENSAJE COMPLEMENTARIO

TOMO I

CUADROS RESUMENES DE LOS TOMOS II - III - IV

CUADRO	DESCRIPCION	Página
	I - ESTADOS DE RESULTADOS	
I - 1	Estados de Resultados Proyectados	1
	II - PRESUPUESTO DE RECURSOS	
II - 1	Recursos según clase - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4	3
II - 2	Ccomparativo de los principales recursos - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4	4
II - 3	Recursos según Organismo Recaudador - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4	5
	III - PRESUPUESTO DE GASTOS	
III - 1	Total del Presupuesto	6
III - 2	Total del Presupuesto - Gastos de Funcionamiento	7
III - 3	Total del Presupuesto -Inversiones	8
III - 4	Presupuesto Proyectado Año 2000 - Sueldos - Gastos e Inversiones	9
III - 5	Presupuesto Proyectado Año 2001 - Sueldos - Gastos e Inversiones	10
III - 6	Presupuesto Proyectado Año 2002 - Sueldos - Gastos e Inversiones	11
III - 7	Presupuesto Proyectado Año 2003 - Sueldos - Gastos e Inversiones	12
III - 8	Presupuesto Proyectado Año 2004 - Sueldos - Gastos e Inversiones	13
III - 9	Inversiones - Ejercicio 2000 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	14
III - 10	Inversiones - Ejercicio 2001 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	15
III - 11	Inversiones - Ejercicio 2002 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	16
III - 12	Inversiones - Ejercicio 2003 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	17
III - 13	Inversiones - Ejercicio 2004 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	18

I - ESTADO DE RESULTADOS

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO**

ESTADOS DE RESULTADOS PROYECTADOS
(INCISOS 02 AL 27)

(miles de $)

Ref	Item	CONCEPTO	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
C.II-1	*I*	***TOTAL DE RECURSOS PREVISTOS***	***47.013.684***	***49.760.041***	***50.823.069***	***52.043.975***	***53.198.029***
		1 - TRIBUTARIOS	40.938.658	43.370.447	44.376.641	45.518.491	46.569.474
		2 - NO TRIBUTARIOS	6.075.026	6.389.594	6.446.428	6.525.484	6.628.555
	II	***TOTAL DE EGRESOS PREVISTOS (Incisos 02 al 27)***	***58.383.385***	***60.842.260***	***61.497.964***	***62.210.167***	***62.119.036***
C.III-2		**1 - FUNCIONAMIENTO**	**53.024.856**	**54.646.723**	**54.973.354**	**54.883.008**	**55.083.041**
C.III-2		- Incisos 02 al 19 y 25 al 27	25.670.001	26.821.521	26.871.312	27.018.148	27.165.666
C.III-2		- Desembolsos financieros (Inciso 20)	4.937.000	5.626.000	5.748.000	5.851.000	5.934.000
C.III-2		- Subsidios y Subvenciones (Inciso 21)	985.504	912.948	886.633	823.206	782.885
C.III-2		- Transferencias Financieras a Seguridad Social (Inciso 22)	13.339.001	12.262.579	12.127.359	11.711.521	11.277.432
C.III-2		- Partidas a reaplicar (Inciso 23)	3.246.918	3.249.638	3.235.706	3.199.631	3.185.832
C.III-2		- Créditos Diversos (Inciso 24)	4.846.432	5.774.037	6.104.344	6.279.502	6.737.226
C.III-9 a 13		**2 - INVERSIONES (con Topes de Ejecución)- Incisos 02 al 27**	**5.358.529**	**6.195.537**	**6.524.610**	**7.327.159**	**7.035.995**
	III	**RESULTADO PRESUPUESTARIO - (Incisos 02 al 27)**	**-11.369.701**	**-11.082.219**	**-10.674.895**	**-10.166.192**	**-8.921.007**
		Estimación de Economías en Ejecución Presupuestal	**5.254.545**	**7.220.700**	**6.795.200**	**6.353.400**	**6.003.800**
	IV	**RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO - (Inc. 02 al 27)**	**-6.115.156**	**-3.861.519**	**-3.879.695**	**-3.812.792**	**-2.917.207**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

ESTADOS DE RESULTADOS PROYECTADOS
(INCISOS 01 AL 27)

(miles de $)

Ref	Item	CONCEPTO	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
C.II-1	I	***TOTAL DE RECURSOS PREVISTOS***	***47.013.684***	***49.760.041***	***50.823.069***	***52.043.975***	***53.198.029***
		1 - TRIBUTARIOS	40.938.658	43.370.447	44.376.641	45.518.491	46.569.474
		2 - NO TRIBUTARIOS	6.075.026	6.389.594	6.446.428	6.525.484	6.628.555
	II	***TOTAL DE EGRESOS PREVISTOS (Incisos 02 al 27)***	***58.383.385***	***60.842.260***	***61.497.964***	***62.210.167***	***62.119.036***
C.III-2		**1 - FUNCIONAMIENTO**	**53.024.856**	**54.646.723**	**54.973.354**	**54.883.008**	**55.083.041**
C.III-2		- Incisos 02 al 19 y 25 al 27	25.670.001	26.821.521	26.871.312	27.018.148	27.165.666
C.III-2		- Desembolsos financieros (Inciso 20)	4.937.000	5.626.000	5.748.000	5.851.000	5.934.000
C.III-2		- Subsidios y Subvenciones (Inciso 21)	985.504	912.948	886.633	823.206	782.885
C.III-2		- Transferencias Financieras a Seguridad Social (Inciso 22)	13.339.001	12.262.579	12.127.359	11.711.521	11.277.432
C.III-2		- Partidas a reaplicar (Inciso 23)	3.246.918	3.249.638	3.235.706	3.199.631	3.185.832
C.III-2		- Créditos Diversos (Inciso 24)	4.846.432	5.774.037	6.104.344	6.279.502	6.737.226
C.III-9 a 13		**2 - INVERSIONES (con Topes de Ejecución)- Incisos 02 al 27**	**5.358.529**	**6.195.537**	**6.524.610**	**7.327.159**	**7.035.995**
	III	***RESULTADO PRESUPUESTARIO - (Incisos 02 al 27)***	***-11.369.701***	***-11.082.219***	***-10.674.895***	***-10.166.192***	***-8.921.007***
		- Estimación Créditos Poder Legislativo (Inciso 01)	***895.187***	***895.187***	***895.187***	***895.187***	***895.187***
	IV	***RESULTADO PRESUPUESTO NACIONAL - Inc. 01 al 27***	***-12.264.888***	***-11.977.406***	***-11.570.082***	***-11.061.379***	***-9.816.194***
		Estimación de Economías en Ejecución Presupuestal	**5.254.545**	**7.220.700**	**6.795.200**	**6.353.400**	**6.003.800**
	V	***RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO - (Inc. 01 al 27)***	***-7.010.343***	***-4.756.706***	***-4.774.882***	***-4.707.979***	***-3.812.394***

A valores del 1/1/2000

II - PRESUPUESTO DE RECURSOS

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO II - 1 - RECURSOS SEGÚN CLASE - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4

Denominación	Proyectado 2000	Proyectado 2001	Proyectado 2002	Proyectado 2003	Proyectado 2004
1 - INGRESOS TRIBUTARIOS	**40.938.658**	**43.370.447**	**44.376.641**	**45.518.491**	**46.569.474**
1.1 - IMPUESTOS DIRECTOS	14.067.408	14.364.320	14.927.317	15.272.535	15.523.124
1.2 - IMPUESTOS INDIRECTOS	25.916.322	28.042.752	28.471.274	29.240.283	30.024.344
1.3 - TASAS	449.657	442.661	440.927	450.973	450.409
1.4 - CONTRIBUCIONES	505.271	520.714	537.123	554.700	571.597
2 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**6.075.026**	**6.389.594**	**6.446.428**	**6.525.484**	**6.628.555**
2.1 - INGRESOS POR RAMA DE ACTIVIDAD	1.565.226	1.787.920	1.824.032	1.859.992	1.924.349
2.2 - RENTAS A LA PROPIEDAD	147.233	160.196	166.646	172.806	178.925
2.3 - MULTAS, SANCIIONES Y RECARGOS	338.570	351.607	364.600	374.561	387.163
2.4 - OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	874.307	894.685	914.798	935.563	957.748
2.5 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS	3.111.250	3.112.064	3.112.815	3.116.355	3.125.475
2.6 - INGRESOS DE CAPITAL	38.440	83.122	63.537	66.207	54.895
Total General	**47.013.684**	**49.760.041**	**50.823.069**	**52.043.975**	**53.198.029**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO II - 2 - COMPARATIVO DE LOS PRINCIPALES RECURSOS - Destinos 1 a 4 -

(En Miles de Pesos)

CONCEPTO	Proyectado 2000	Proyectado 2001	Proyectado 2002	Proyectado 2003	Proyectado 2004
1 Ingresos Tributarios	***40.938.658***	***43.370.447***	***44.376.641***	***45.518.491***	***46.569.474***
1. 1 Impuestos Directos	**14.067.408**	**14.364.320**	**14.927.317**	**15.272.535**	**15.523.124**
1. 1. 1 a Renta y Utilidades	10.202.065	10.160.980	10.679.749	10.979.633	11.183.755
- De la Empresa y Sociedades de Capital	5.549.741	5.428.439	5.866.989	6.085.523	6.229.896
- De las Personas Fisicas	4.413.573	4.707.871	4.782.373	4.857.862	4.911.604
- Otros	238.751	24.670	30.387	36.248	42.255
1. 1. 2 Impuestos sobre la Propiedad	**3.865.088**	**3.883.530**	**3.927.751**	**3.973.079**	**4.019.539**
- Sobre la tenencia de propiedad de empresas y soc. de capital	2.752.555	2.788.618	2.821.880	2.855.975	2.890.921
- Sobre la tenencia de propiedad de las personas fisicas	170.548	149.922	149.922	149.922	149.922
- Otros impuestos sobre la propiedad	941.985	944.990	955.949	967.182	978.696
1 2 Impuestos Indirectos	**25.916.322**	**28.042.752**	**28.471.274**	**29.240.283**	**30.024.344**
1. 2. 1. Bienes y Servicios	*23.522.646*	*24.568.824*	*25.164.145*	*26.014.688*	*26.621.490*
- General sobre Ventas Cif. Neg. o Valor Agregado	15.271.745	16.341.766	16.749.731	17.164.461	17.525.291
- Selectivos sobre Bienes y servicios	7.783.480	8.676.153	8.758.991	8.996.879	9.240.179
- Selectivos sobre el uso de bienes, etc.	467.421	467.869	482.751	487.623	492.294
1. 2. 2. - Impuestos sobre espectaculos y juegos de azar	*339.145*	*339.147*	*339.149*	*339.151*	*339.154*
1. 2. 3. - Impuestos sobre comercio exterior	*1.884.997*	*2.046.921*	*1.968.262*	*2.078.866*	*2.253.292*
1. 2. 9. - Otros impuestos indirectos	*169.533*	*170.896*	*172.389*	*173.303*	*174.134*
1. 3 Tasas	**449.657**	**442.661**	**440.927**	**450.973**	**450.409**
1. 3. 1. - Tasas por concesión de documentos probatorios	182.287	191.235	193.658	195.594	197.259
1. 3. 2. - Tasas por controles o inspecciones oficiales obligatorias	107.012	106.104	109.041	117.074	114.765
1. 3. 3. - Tasas por otorgamiento de autorizaciones o concesiones	65.370	45.429	33.040	33.112	33.187
1. 3. 9. - Otras Tasas	94.988	99.893	105.188	105.193	105.198
1. 4. Contribuciones	**505.271**	**520.714**	**537.123**	**554.700**	**571.597**
1. 4. 2. - Contribuciones a la seguridad social	410.159	423.813	438.411	454.152	469.741
1. 4. 9. - Otras contribuciones	95.113	96.901	98.713	100.549	101.856
2 Ingresos No Tributarios	**6.075.026**	**6.389.594**	**6.446.428**	**6.525.484**	**6.628.555**
2. 1 - Ingresos no tributarios por rama de actividad	1.565.226	1.788.584	1.824.801	1.860.916	1.925.403
2. 2. - Rentas a la Propiedad	147.233	160.196	166.646	172.806	178.925
2. 3. - Multas, Sanciones y Recargos	338.570	351.607	364.600	374.561	387.163
2. 5. - Transferencias corrientes recibidas	3.111.250	3.112.064	3.112.815	3.116.355	3.125.475
Otros ingresos No Tributarios	**912.747**	**977.143**	**977.566**	**1.000.846**	**1.011.589**
Total General	**47.013.684**	**49.760.041**	**50.823.069**	**52.043.975**	**53.198.029**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO II - 3 - RECURSOS SEGÚN ORGANISMO RECAUDADOR - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4

Denominación	Proyectado 2000	Proyectado 2001	Proyectado 2002	Proyectado 2003	Proyectado 2004
ORGANISMOS RECAUDADORES	**41.361.464**	**43.545.925**	**44.658.185**	**45.732.143**	**46.727.953**
- DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	32.231.833	34.126.515	35.093.328	36.006.362	36.860.111
- DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	984.507	1.069.270	1.134.189	1.203.002	1.275.944
- DIRECCION DE LOTERIAS Y QUINIELAS	684.470	684.470	684.470	684.470	684.470
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	300.870	265.119	254.289	253.359	250.222
- BANCO CENTRAL DEL URUGUAY	3.290.221	3.307.180	3.324.817	3.343.160	3.362.236
- BANCO DE PREVISION SOCIAL	3.222.692	3.434.339	3.495.736	3.557.947	3.602.237
- OTROS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL	646.871	659.032	671.356	683.843	692.733
- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	1.419.059	1.505.798	1.390.494	1.460.146	1.533.977
OTROS RECAUDADORES	**5.652.220**	**6.214.116**	**6.164.884**	**6.311.832**	**6.470.076**
TOTAL GENERAL	**47.013.684**	**49.760.041**	**50.823.069**	**52.043.975**	**53.198.029**

A valores del 1/1/2000

III - PRESUPUESTO DE GASTOS

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

III - 1 - TOTAL DEL PRESUPUESTO

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	660.145	878.705	950.494	909.359	933.369
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	4.647.683	4.848.673	4.830.394	4.948.728	4.751.024
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	3.865.340	4.147.800	4.228.039	4.136.991	4.128.505
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.386.108	1.431.721	1.383.945	1.371.273	1.371.550
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	661.891	674.837	674.993	674.993	674.993
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	971.301	1.059.411	1.039.505	1.050.106	1.042.310
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	200.697	194.388	192.403	194.025	192.708
09	MINISTERIO DE TURISMO	104.851	117.538	117.538	117.518	117.518
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	2.956.298	2.568.294	2.898.991	2.917.282	2.918.042
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	1.008.043	1.051.265	1.036.003	1.016.320	977.811
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	3.751.523	3.923.939	3.973.892	3.998.811	3.960.126
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	453.086	483.348	471.068	471.068	465.918
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	1.497.264	1.266.207	1.408.088	1.405.223	1.405.792
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	169.716	190.809	193.133	193.133	194.760
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**22.333.946**	**22.836.935**	**23.398.486**	**23.404.830**	**23.134.426**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	4.937.000	5.626.000	5.748.000	5.851.000	5.934.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	985.504	912.948	886.633	823.206	782.885
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	13.339.001	12.262.579	12.127.359	11.711.521	11.277.432
23	PARTIDAS A REAPLICAR	3.246.918	3.249.638	3.235.706	3.199.631	3.185.832
24	DIVERSOS CREDITOS	5.512.345	5.900.795	6.388.026	6.721.545	7.166.817
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**28.020.768**	**27.951.960**	**28.385.724**	**28.306.903**	**28.346.966**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**50.354.714**	**50.788.895**	**51.784.210**	**51.711.733**	**51.481.392**
16	PODER JUDICIAL	824.274	880.951	894.902	907.412	921.744
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	111.070	101.527	101.527	101.527	101.527
18	CORTE ELECTORAL	244.371	213.879	213.812	220.951	227.581
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	26.427	26.148	26.148	26.148	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	6.322.523	6.797.007	6.927.999	7.068.032	7.183.639
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.539.172	1.694.737	1.694.737	1.694.737	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	1.068.299	1.065.191	1.065.191	1.065.191	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**10.136.136**	**10.779.440**	**10.924.316**	**11.083.998**	**11.220.567**
	TOTAL GENERAL	**60.490.850**	**61.568.335**	**62.708.526**	**62.795.731**	**62.701.959**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

III - 2 - TOTAL DEL PRESUPUESTO - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	329.954	387.097	387.202	389.362	394.140
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	4.062.835	4.063.296	4.063.296	4.063.296	4.063.296
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	3.677.478	3.790.555	3.782.255	3.786.938	3.789.611
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.323.485	1.361.044	1.328.223	1.328.327	1.328.814
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	659.221	653.868	653.868	653.868	653.868
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	552.340	667.334	666.850	666.793	666.819
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	194.411	183.546	181.755	183.392	181.055
09	MINISTERIO DE TURISMO	89.348	103.538	103.538	103.538	103.538
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	314.608	316.198	316.198	316.198	316.198
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	802.542	821.099	801.327	801.787	800.889
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	3.536.938	3.741.535	3.741.735	3.743.735	3.747.735
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	448.419	479.862	462.432	462.432	462.432
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	87.286	86.888	86.888	86.888	86.888
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	169.716	162.217	162.217	162.217	163.844
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**16.248.581**	**16.818.077**	**16.737.784**	**16.748.771**	**16.759.127**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	4.937.000	5.626.000	5.748.000	5.851.000	5.934.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	985.504	912.948	886.633	823.206	782.885
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	13.339.001	12.262.579	12.127.359	11.711.521	11.277.432
23	PARTIDAS A REAPLICAR	3.246.918	3.249.638	3.235.706	3.199.631	3.185.832
24	DIVERSOS CREDITOS	4.846.432	5.774.037	6.104.344	6.279.502	6.737.226
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**27.354.855**	**27.825.202**	**28.102.042**	**27.864.860**	**27.917.375**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**43.603.436**	**44.643.279**	**44.839.826**	**44.613.631**	**44.676.502**
16	PODER JUDICIAL	794.888	831.566	845.517	858.027	872.359
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	99.877	99.877	99.877	99.877	99.877
18	CORTE ELECTORAL	238.388	207.174	207.107	214.246	220.876
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	25.323	25.323	25.323	25.323	25.323
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	5.759.239	6.230.799	6.346.999	6.463.199	6.579.399
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.473.374	1.578.374	1.578.374	1.578.374	1.578.374
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	1.030.331	1.030.331	1.030.331	1.030.331	1.030.331
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**9.421.420**	**10.003.444**	**10.133.528**	**10.269.377**	**10.406.539**
	TOTAL GENERAL	**53.024.856**	**54.646.723**	**54.973.354**	**54.883.008**	**55.083.041**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

III - 3 - TOTAL DEL PRESUPUESTO - INVERSIONES

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	330.191	491.608	563.292	519.997	539.229
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	584.848	785.377	767.098	885.432	687.728
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	187.862	357.245	445.784	350.053	338.894
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	62.623	70.677	55.722	42.946	42.736
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	2.670	20.969	21.125	21.125	21.125
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.961	392.077	372.655	383.313	375.491
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	6.286	10.842	10.648	10.633	11.653
09	MINISTERIO DE TURISMO	15.503	14.000	14.000	13.980	13.980
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	2.641.690	2.252.096	2.582.793	2.601.084	2.601.844
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	205.501	230.166	234.676	214.533	176.922
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	214.585	182.404	232.157	255.076	212.391
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	4.667	3.486	8.636	8.636	3.486
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	1.409.978	1.179.319	1.321.200	1.318.335	1.318.904
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	28.592	30.916	30.916	30.916
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**6.085.365**	**6.018.858**	**6.660.702**	**6.656.059**	**6.375.299**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	0	0	0	0
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	665.913	126.758	283.682	442.043	429.591
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**665.913**	**126.758**	**283.682**	**442.043**	**429.591**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**6.751.278**	**6.145.616**	**6.944.384**	**7.098.102**	**6.804.890**
16	PODER JUDICIAL	29.386	49.385	49.385	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	11.193	1.650	1.650	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	5.983	6.705	6.705	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1.104	825	825	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	563.284	566.208	581.000	604.833	604.240
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	65.798	116.363	116.363	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	37.968	34.860	34.860	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**714.716**	**775.996**	**790.788**	**814.621**	**814.028**
	TOTAL GENERAL	**7.465.994**	**6.921.612**	**7.735.172**	**7.912.723**	**7.618.918**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 4 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2000 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	239.160	90.794	329.954	330.191	660.145
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.503	1.362.332	4.062.835	584.848	4.647.683
04	MRIO DEL INTERIOR	2.427.982	1.249.496	3.677.478	187.862	3.865.340
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.036.602	286.883	1.323.485	62.623	1.386.108
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.398	262.823	659.221	2.670	661.891
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	323.394	228.946	552.340	418.961	971.301
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	124.215	70.196	194.411	6.286	200.697
09	MRIO DE TURISMO	27.319	62.029	89.348	15.503	104.851
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.383	168.225	314.608	2.641.690	2.956.298
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	587.188	215.354	802.542	205.501	1.008.043
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.271.112	2.265.826	3.536.938	214.585	3.751.523
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.221	235.198	448.419	4.667	453.086
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.778	87.286	1.409.978	1.497.264
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	119.149	50.567	169.716	0	169.716
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**9.668.134**	**6.580.447**	**16.248.581**	**6.085.365**	**22.333.946**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	4.937.000	4.937.000	0	4.937.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	985.504	985.504	0	985.504
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	13.339.001	13.339.001	0	13.339.001
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.246.918	3.246.918	0	3.246.918
24	DIVERSOS CREDITOS	0	4.846.432	4.846.432	665.913	5.512.345
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**27.354.855**	**27.354.855**	**665.913**	**28.020.768**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.668.134**	**33.935.302**	**43.603.436**	**6.751.278**	**50.354.714**
16	PODER JUDICIAL	653.999	140.889	794.888	29.386	824.274
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	11.193	111.070
18	CORTE ELECTORAL	174.143	64.245	238.388	5.983	244.371
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	1.104	26.427
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.057.454	701.785	5.759.239	563.284	6.322.523
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.129.735	343.639	1.473.374	65.798	1.539.172
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	37.968	1.068.299
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**7.718.445**	**1.702.975**	**9.421.420**	**714.716**	**10.136.136**
	TOTAL GENERAL	**17.386.579**	**35.638.277**	**53.024.856**	**7.465.994**	**60.490.850**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 5 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2001 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	249.066	138.031	387.097	491.608	878.705
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.498	1.362.798	4.063.296	785.377	4.848.673
04	MRIO DEL INTERIOR	2.522.158	1.268.397	3.790.555	357.245	4.147.800
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.064.901	296.143	1.361.044	70.677	1.431.721
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.486	257.382	653.868	20.969	674.837
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.489	248.845	667.334	392.077	1.059.411
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	115.769	67.777	183.546	10.842	194.388
09	MRIO DE TURISMO	31.475	72.063	103.538	14.000	117.538
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.945	169.253	316.198	2.252.096	2.568.294
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	571.778	249.321	821.099	230.166	1.051.265
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.313.100	2.428.435	3.741.535	182.404	3.923.939
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.919	265.943	479.862	3.486	483.348
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.380	86.888	1.179.319	1.266.207
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	120.605	41.612	162.217	28.592	190.809
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**9.920.697**	**6.897.380**	**16.818.077**	**6.018.858**	**22.836.935**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	5.626.000	5.626.000	0	5.626.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	912.948	912.948	0	912.948
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	12.262.579	12.262.579	0	12.262.579
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.249.638	3.249.638	0	3.249.638
24	DIVERSOS CREDITOS	0	5.774.037	5.774.037	126.758	5.900.795
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**27.825.202**	**27.825.202**	**126.758**	**27.951.960**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.920.697**	**34.722.582**	**44.643.279**	**6.145.616**	**50.788.895**
16	PODER JUDICIAL	655.817	175.749	831.566	49.385	880.951
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	1.650	101.527
18	CORTE ELECTORAL	174.143	33.031	207.174	6.705	213.879
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	825	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.393.927	836.872	6.230.799	566.208	6.797.007
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.214.628	363.746	1.578.374	116.363	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	34.860	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**8.141.629**	**1.861.815**	**10.003.444**	**775.996**	**10.779.440**
	TOTAL GENERAL	**18.062.326**	**36.584.397**	**54.646.723**	**6.921.612**	**61.568.335**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 6 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2002 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	249.066	138.136	387.202	563.292	950.494
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.498	1.362.798	4.063.296	767.098	4.830.394
04	MRIO DEL INTERIOR	2.522.158	1.260.097	3.782.255	445.784	4.228.039
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.032.080	296.143	1.328.223	55.722	1.383.945
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.486	257.382	653.868	21.125	674.993
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.369	248.481	666.850	372.655	1.039.505
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	116.406	65.349	181.755	10.648	192.403
09	MRIO DE TURISMO	31.475	72.063	103.538	14.000	117.538
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.945	169.253	316.198	2.582.793	2.898.991
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	571.778	229.549	801.327	234.676	1.036.003
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.313.100	2.428.635	3.741.735	232.157	3.973.892
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.919	248.513	462.432	8.636	471.068
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.380	86.888	1.321.200	1.408.088
15	MRIO DE DEPORTES	120.605	41.612	162.217	30.916	193.133
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**9.888.393**	**6.849.391**	**16.737.784**	**6.660.702**	**23.398.486**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	5.748.000	5.748.000	0	5.748.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	886.633	886.633	0	886.633
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	12.127.359	12.127.359	0	12.127.359
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.235.706	3.235.706	0	3.235.706
24	DIVERSOS CREDITOS	0	6.104.344	6.104.344	283.682	6.388.026
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**28.102.042**	**28.102.042**	**283.682**	**28.385.724**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.888.393**	**34.951.433**	**44.839.826**	**6.944.384**	**51.784.210**
16	PODER JUDICIAL	657.357	188.160	845.517	49.385	894.902
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	1.650	101.527
18	CORTE ELECTORAL	174.143	32.964	207.107	6.705	213.812
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	825	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.498.338	848.661	6.346.999	581.000	6.927.999
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.214.628	363.746	1.578.374	116.363	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	34.860	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**8.247.580**	**1.885.948**	**10.133.528**	**790.788**	**10.924.316**
	TOTAL GENERAL	**18.135.973**	**36.837.381**	**54.973.354**	**7.735.172**	**62.708.526**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 7 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2003 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	249.066	140.296	389.362	519.997	909.359
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.498	1.362.798	4.063.296	885.432	4.948.728
04	MRIO DEL INTERIOR	2.522.158	1.264.780	3.786.938	350.053	4.136.991
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.032.184	296.143	1.328.327	42.946	1.371.273
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.486	257.382	653.868	21.125	674.993
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.369	248.424	666.793	383.313	1.050.106
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	116.926	66.466	183.392	10.633	194.025
09	MRIO DE TURISMO	31.475	72.063	103.538	13.980	117.518
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.945	169.253	316.198	2.601.084	2.917.282
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	571.778	230.009	801.787	214.533	1.016.320
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.313.100	2.430.635	3.743.735	255.076	3.998.811
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.919	248.513	462.432	8.636	471.068
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.380	86.888	1.318.335	1.405.223
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	120.605	41.612	162.217	30.916	193.133
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**9.889.017**	**6.859.754**	**16.748.771**	**6.656.059**	**23.404.830**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	5.851.000	5.851.000	0	5.851.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	823.206	823.206	0	823.206
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	11.711.521	11.711.521	0	11.711.521
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.199.631	3.199.631	0	3.199.631
24	DIVERSOS CREDITOS	0	6.279.502	6.279.502	442.043	6.721.545
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**27.864.860**	**27.864.860**	**442.043**	**28.306.903**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.889.017**	**34.724.614**	**44.613.631**	**7.098.102**	**51.711.733**
16	PODER JUDICIAL	657.357	200.670	858.027	49.385	907.412
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	1.650	101.527
18	CORTE ELECTORAL	174.143	40.103	214.246	6.705	220.951
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	825	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.597.108	866.091	6.463.199	604.833	7.068.032
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.214.628	363.746	1.578.374	116.363	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	34.860	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**8.346.350**	**1.923.027**	**10.269.377**	**814.621**	**11.083.998**
	TOTAL GENERAL	**18.235.367**	**36.647.641**	**54.883.008**	**7.912.723**	**62.795.731**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 8 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2004 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	249.066	145.074	394.140	539.229	933.369
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.498	1.362.798	4.063.296	687.728	4.751.024
04	MRIO DEL INTERIOR	2.522.158	1.267.453	3.789.611	338.894	4.128.505
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.032.271	296.543	1.328.814	42.736	1.371.550
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.486	257.382	653.868	21.125	674.993
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.369	248.450	666.819	375.491	1.042.310
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	117.807	63.248	181.055	11.653	192.708
09	MRIO DE TURISMO	31.475	72.063	103.538	13.980	117.518
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.945	169.253	316.198	2.601.844	2.918.042
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	571.778	229.111	800.889	176.922	977.811
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.313.100	2.434.635	3.747.735	212.391	3.960.126
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.919	248.513	462.432	3.486	465.918
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.380	86.888	1.318.904	1.405.792
15	MRIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	120.605	43.239	163.844	30.916	194.760
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**9.889.985**	**6.869.142**	**16.759.127**	**6.375.299**	**23.134.426**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	5.934.000	5.934.000	0	5.934.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	782.885	782.885	0	782.885
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	11.277.432	11.277.432	0	11.277.432
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.185.832	3.185.832	0	3.185.832
24	DIVERSOS CREDITOS	0	6.737.226	6.737.226	429.591	7.166.817
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**27.917.375**	**27.917.375**	**429.591**	**28.346.966**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.889.985**	**34.786.517**	**44.676.502**	**6.804.890**	**51.481.392**
16	PODER JUDICIAL	657.357	215.002	872.359	49.385	921.744
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	1.650	101.527
18	CORTE ELECTORAL	174.143	46.733	220.876	6.705	227.581
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	825	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.684.258	895.141	6.579.399	604.240	7.183.639
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.214.628	363.746	1.578.374	116.363	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	34.860	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**8.433.500**	**1.973.039**	**10.406.539**	**814.028**	**11.220.567**
	TOTAL GENERAL	**18.323.485**	**36.759.556**	**55.083.041**	**7.618.918**	**62.701.959**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 9 : INVERSIONES - EJERCICIO 2000 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	135.101	352	0	0	0	194.738	180.352	330.191
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	232.137	352.711	0	0	0	0	561.811	584.848
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	92.128	58.343	0	0	0	37.391	151.243	187.862
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	17.549	45.074	0	0	0	0	58.474	62.623
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	2.670	0	0	0	0	0	7.000	2.670
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	177.104	39.277	0	0	0	202.580	283.177	418.961
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	3.853	2.404	0	0	29	0	5.404	6.286
09	MINISTERIO DE TURISMO	15.267		0	0	236	0	8.000	15.503
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	661.418	43.912	919.250	0	1.391	1.015.720	1.670.112	2.641.691
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	120.319	50.997	0	0	0	34.186	161.397	205.502
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	175.230	8.617	0	0	0	30.738	144.017	214.585
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2.649	2.018	0	0	0	0	3.418	4.667
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	62.680	0	0	1.347.297	0	0	1.068.700	1.409.977
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**1.698.105**	**603.705**	**919.250**	**1.347.297**	**1.656**	**1.515.353**	**4.303.105**	**6.085.366**
24	DIVERSOS CREDITOS	290.122	0	46.480	0	0	329.312	340.708	665.914
									0
16	PODER JUDICIAL	29.086	300	0	0	0	0	29.386	29.386
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.443	9.750	0	0	0	0	11.193	11.193
18	CORTE ELECTORAL	5.863	120	0	0	0	0	5.983	5.983
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	721	382	0	0	0	0	1.103	1.103
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	217.257	32.618	0	0	0	313.409	563.284	563.284
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	65.798	0	0	0	0	0	65.798	65.798
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	30.481	7.488	0	0	0	0	37.969	37.969
									0
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**350.649**	**50.658**	**0**	**0**	**0**	**313.409**	**714.716**	**714.716**
	TOTAL GENERAL	**2.338.876**	**654.363**	**965.730**	**1.347.297**	**1.656**	**2.158.074**	**5.358.529**	**7.465.996**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 10 : INVERSIONES - EJERCICIO 2001 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	197.563	13.842	0	0	0	279.449	490.854	490.854
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	232.718	552.659	0	0	0	0	785.377	785.377
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	181.632	114.230	0	0	0	68.356	364.218	364.218
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	35.623	35.054	0	0	0	0	70.677	70.677
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	3.539	17.430	0	0	0	0	20.969	20.969
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	145.866	37.777	0	0	0	208.434	392.077	392.077
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	5.229	5.613	0	0	0	0	10.842	10.842
09	MINISTERIO DE TURISMO	14.000		0	0	0	0	14.000	14.000
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS (*)	922.807	51.252	854.894	0	0	423.963	1.840.732	2.252.916
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	137.988	35.415	0	0	43.691	13.073	230.167	230.167
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	161.055	287	0	0	0	21.062	182.404	182.404
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3.486	5.150	0	0	0	0	8.636	8.636
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	59.273	150	0	1.108.924	0	10.972	1.179.319	1.179.319
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	18.592	10.000	0	0	0	0	28.592	28.592
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**2.119.371**	**878.859**	**854.894**	**1.108.924**	**43.691**	**1.025.309**	**5.618.864**	**6.031.048**
24	DIVERSOS CREDITOS	114.557	0	0	0	0	12.201	126.758	126.758
16	PODER JUDICIAL	28.469	0	0	0	0	20.916	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.650	0	0	0	0	0	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	6.705	0	0	0	0	0	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	825	0	0	0	0	0	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	285.643	0	0	0	0	280.565	566.208	566.208
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	116.363	0	0	0	0	0	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	34.860	0	0	0	0	0	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**474.515**	**0**	**0**	**0**		**301.481**	**775.996**	775.996
	TOTAL GENERAL	**2.708.443**	**878.859**	**854.894**	**1.108.924**	**43.691**	**1.338.991**	**6.521.618**	6.933.802
	Economías previstas en el Art. 375 - (5%)	135.422	43.943	42.745	55.446	2.185	66.950	326.081	346.690
	TOTAL GENERAL AJUSTADO	**2.573.021**	**834.916**	**812.149**	**1.053.478**	**41.506**	**1.272.041**	**6.195.537**	6.587.112

A valores del 1/7/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 11 : INVERSIONES - EJERCICIO 2002 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	221.109	14.859	0	0	0	327.732	563.700	563.700
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	255.169	511.929	0	0	0	0	767.098	767.098
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	251.433	140.288	0	0	0	54.062	445.783	445.783
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	26.285	29.436	0	0	0	0	55.721	55.721
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	3.695	17.430	0	0	0	0	21.125	21.125
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	123.004	23.387	0	0	0	226.263	372.654	372.654
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	6.391	4.257	0	0	0	0	10.648	10.648
09	MINISTERIO DE TURISMO	14.000		0	0	0	0	14.000	14.000
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	1.038.342	48.689	1.000.875	0	0	494.888	2.017.117	2.582.794
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	141.764	36.485	0	0	21.567	34.860	234.676	234.676
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	232.100	57	0	0	0	0	232.157	232.157
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3.486	5.150	0	0	0	0	8.636	8.636
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	58.952	150	0	1.257.201	0	4.897	1.321.200	1.321.200
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	20.916	10.000	0	0	0	0	30.916	30.916
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**2.396.646**	**842.117**	**1.000.875**	**1.257.201**	**21.567**	**1.142.702**	**6.095.431**	**6.661.108**
24	DIVERSOS CREDITOS	161.672	0	0	0	0	122.010	283.682	283.682
16	PODER JUDICIAL	28.469	0	0	0	0	20.916	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.650	0	0	0	0	0	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	6.705	0	0	0	0	0	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	825	0	0	0	0	0	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	307.930	0	0	0	0	273.070	581.000	581.000
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	116.363	0	0	0	0	0	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	34.860	0	0	0	0	0	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**496.802**	**0**	**0**	**0**	**0**	**293.986**	**790.788**	790.788
	TOTAL GENERAL	**3.055.120**	**842.117**	**1.000.875**	**1.257.201**	**21.567**	**1.558.698**	**7.169.901**	7.735.578
	Economías previstas en el Art. 375 - (9%)	274.961	75.791	90.079	113.148	1.941	140.283	645.291	696.202
	TOTAL GENERAL AJUSTADO	**2.780.159**	**766.326**	**910.796**	**1.144.053**	**19.626**	**1.418.415**	**6.524.610**	7.039.376

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 12 : INVERSIONES - EJERCICIO 2003 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	194.751	7.267	0	0	0	318.388	520.406	520.406
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	255.169	514.063	0	0	116.200	0	885.432	885.432
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	244.210	89.053	0	0	0	16.789	350.052	350.052
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	15.606	27.340	0	0	0	0	42.946	42.946
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	21.125	0	0	0	0	0	21.125	21.125
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	125.451	34.149	0	0	0	223.713	383.313	383.313
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	7.088	3.545	0	0	0	0	10.633	10.633
09	MINISTERIO DE TURISMO	13.980		0	0	0	0	13.980	13.980
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	1.058.562	51.835	816.194	0	0	674.493	2.020.263	2.601.084
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	58.100	37.363	0	0	31.920	87.150	214.533	214.533
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	254.880	196	0	0	0	0	255.076	255.076
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3.486	0	0	0	0	0	3.486	3.486
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	54.467	1.770	0	1.257.257	0	4.841	1.318.335	1.318.335
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	20.916	10.000	0	0	0	0	30.916	30.916
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**2.327.791**	**776.581**	**816.194**	**1.257.257**	**148.120**	**1.325.374**	**6.070.496**	**6.651.317**
24	DIVERSOS CREDITOS	210.224	0	0	0	0	231.819	442.043	442.043
16	PODER JUDICIAL	28.469	0	0	0	0	20.916	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.650	0	0	0	0	0	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	6.705	0	0	0	0	0	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	825	0	0	0	0	0	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	299.203	0	0	0	0	305.629	604.832	604.832
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	116.363	0	0	0	0	0	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	34.860	0	0	0	0	0	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**488.075**	**0**	**0**	**0**	**0**	**326.545**	**814.620**	**814.620**
	TOTAL GENERAL	**3.026.090**	**776.581**	**816.194**	**1.257.257**	**148.120**	**1.883.738**	**7.327.159**	**7.907.980**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 13 : INVERSIONES - EJERCICIO 2004 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	201.606	3.608	0	0	0	334.191	539.405	539.405
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	255.169	432.559	0	0	0	0	687.728	687.728
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	249.766	89.128	0	0	0	0	338.894	338.894
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	14.164	28.572	0	0	0	0	42.736	42.736
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	21.125	0	0	0	0	0	21.125	21.125
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	114.520	26.606	0	0	0	234.366	375.492	375.492
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	4.067	5.262	0	0	0	0	9.329	9.329
09	MINISTERIO DE TURISMO	13.980		0	0	0	0	13.980	13.980
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	1.088.838	52.640	740.500	0	0	719.866	2.021.068	2.601.844
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	43.575	39.221	0	0	15.691	78.435	176.922	176.922
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	212.041	350	0	0	0	0	212.391	212.391
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3.486	0	0	0	0	0	3.486	3.486
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.036	1.770	0	1.260.282	0	1.816	1.318.904	1.318.904
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	20.916	10.000	0	0	0	0	30.916	30.916
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**2.298.289**	**689.716**	**740.500**	**1.260.282**	**15.691**	**1.368.674**	**5.792.376**	**6.373.152**
24	DIVERSOS CREDITOS	207.533	0	0	0	0	222.058	429.591	429.591
16	PODER JUDICIAL	28.469	0	0	0	0	20.916	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.650	0	0	0	0	0	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	6.705	0	0	0	0	0	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	825	0	0	0	0	0	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	290.500	0	0	0	0	313.740	604.240	604.240
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	116.363	0	0	0	0	0	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	34.860	0	0	0	0	0	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**479.372**	**0**	**0**	**0**	**0**	**334.656**	**814.028**	**814.028**
	TOTAL GENERAL	**2.985.194**	**689.716**	**740.500**	**1.260.282**	**15.691**	**1.925.388**	**7.035.995**	**7.616.771**

A valores de: 1/1/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 650/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

MENSAJE COMPLEMENTARIO
REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO

TOMO II - RECURSOS

MODIFICACIONES INCORPORADAS POR EL
MENSAJE COMPLEMENTARIO

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO NACIONAL DE RECURSOS 2000 - 2004

Mensaje Complementario

En miles de $ al 1/1/2000

Rentas Generales-FIMTOP-FNV-Recaudación Propia-Transf.dentro del Pto.

RECURSOS		PROYECTADO									
		2000		2001		2002		2003		2004	
		Importe	Porc	Importe	Porc	Importe	Porc	Importe	Porc	Importe	Porc
111203006	IRP 1% Rentas Grales Activos- Art.1 L.16.237	0	0,00	- 81.340	- 6,42	- 81.340	- 6,90	- 81.340	- 8,26	- 81.340	- 8,23
111203014	IRP ADICIONAL PROFESIONALES LEY PRESUPUESTO 2000	0	0,00	69.720	5,50	69.720	5,92	69.720	7,08	69.720	7,06
111203015	IRP ADICIONAL 3% - LEY PRESUPUESTO 2000	0	0,00	232.400	18,33	232.400	19,72	232.400	23,59	232.400	23,52
112104001	Impuesto a los Activos Bancarios IMABA	0	0,00	5.810	0,46	5.810	0,49	5.810	0,59	5.810	0,59
112301001	Impuesto de Primaria A.636 L.15.809 y A.368 L.15.903	0	0,00	92.960	7,33	92.960	7,89	92.960	9,43	92.960	9,41
121101001	Impuesto al Valor Agregado	0	0,00	280.668	22,14	280.668	23,82	121.474	12,33	121.474	12,29
121101002	Tasa mínima IVA	0	0,00	464.800	36,66	464.800	39,45	464.800	47,17	464.800	47,04
121101005	1% s/carne consumo A.319 L.15.809 lit.B-FIS-DGI	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
121201001	IMESI Automotores Rentas Grales	0	0,00	32.536	2,57	34.860	2,96	0	0,00	0	0,00
121206001	Impuesto a la compra de moneda extranjera ICOME	0	0,00	92.960	7,33	0	0,00	0	0,00	0	0,00
121207001	Impuesto sobre primas de seguros	0	0,00	46.000	3,63	47.000	3,99	48.000	4,87	50.000	5,06
121306003	Tasa Servicios Registrales Art.437 L.15.809	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
123202001	Imp.Export.carne A.319 L. 15.809 lit. A FIS-BROU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
211101009	EXPLOTACION ESTABLECIMIENTO ANCHORENA	0	0,00	554	0,04	654	0,06	804	0,08	904	0,09
211105005	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD SODRE A.66 L.13318	0	0,00	- 25.597	- 2,02	- 25.597	- 2,17	- 25.597	- 2,60	- 25.597	- 2,59
211107020	VTA.LOCALIDADES ESPECTÁCULOS PÚBLICOS R.477/86	0	0,00	1.250	0,10	1.250	0,11	1.250	0,13	1.250	0,13
211108001	SERVICIOS VARIOS	0	0,00	53.195	4,20	53.195	4,51	53.195	5,40	53.195	5,38
211108018	SERVICIOS TURÍSTICOS ESTABLECIMIENTO ANCHORENA	0	0,00	110	0,01	115	0,01	120	0,01	150	0,02
222101002	ARRENDAMIENTOS VARIOS	0	0,00	697	0,05	697	0,06	697	0,07	697	0,07
241101009	PRODUCIDO DE CASINOS	0	0,00	1.046	0,08	1.046	0,09	1.046	0,11	1.627	0,16
TOTALES GENERALES		**0**	**0,00**	**1.267.769**	**100,00**	**1.178.238**	**100,00**	**985.339**	**100,00**	**988.050**	**100,00**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 651/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

MENSAJE COMPLEMENTARIO
REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO

TOMO III - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

MODIFICACIONES INCORPORADAS POR EL
MENSAJE COMPLEMENTARIO

PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL

PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004

TOMO III - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

INDICE

CUADRO	DENOMINACION
01	*ANALISIS POR INCISO - Totales*
02	*ANALISIS POR INCISO - FIN 1.1 - Rentas Generales*
03	*ANALISIS POR INCISO - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
04	*ANALISIS POR INCISO - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*
05	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 1.1 - Rentas Generales*
06	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
07	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*
08	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 1.1 - Rentas Generales*
09	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
10	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*

PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL

PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004

TOMO III - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

INDICE

CUADRO	DENOMINACION
01	*ANALISIS POR INCISO - Totales*
02	*ANALISIS POR INCISO - FIN 1.1 - Rentas Generales*
03	*ANALISIS POR INCISO - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
04	*ANALISIS POR INCISO - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*
05	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 1.1 - Rentas Generales*
06	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
07	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*
08	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 1.1 - Rentas Generales*
09	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
10	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*

CUADRO 1
ANALISIS POR INCISO - TOTALES

CUADRO 2
ANALISIS POR INCISO CON RENTAS GENERALES

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02	Presidencia de la República	0	451	451	451	451
03	Ministerio de Defensa Nacional	73.141	66.588	66.588	66.588	66.588
04	Ministerio del Interior	206.368	96.331	96.331	96.331	96.331
05	Ministerio de Economía y Finanzas	- 1.408	14.792	14.792	14.792	14.792
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	- 4.070	90.882	90.882	90.882	90.882
10	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	462	462	462	462	462
11	Ministerio de Educación y Cultura	- 133.005	68.381	68.381	68.381	68.381
12	Ministerio de Salud Pública	0	- 3.747	- 2.585	- 2.585	- 2.585
15	Ministerio de Deporte y Juventud	0	- 2.937	- 2.937	- 2.937	- 2.937
16	Poder Judicial	0	36.678	50.629	63.139	77.471
17	Tribunal de Cuentas	0	- 9.703	0	0	0
18	Corte Electoral	0	- 31.214	- 31.281	- 24.142	- 17.512
19	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	0	- 555	- 555	- 555	- 555
21	Subsidios y Subvenciones	1.701	- 10.653	- 9.448	- 6.565	- 6.565
22	Transferencias Financieras al Sector Seguridad Social	0	- 116.200	0	0	0
24	Diversos Créditos	11.286	- 17.751	- 17.460	- 16.298	- 17.286
25	Administración Nacional de Educación Pública	0	378.600	494.800	611.000	727.200
	Total General:	**154.475**	**560.405**	**819.050**	**958.944**	**1.095.118**

CUADRO 3
ANALISIS POR INCISO CON AFECTACION ESPECIAL

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Financiamiento - 12 Recursos con afectación especial

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02	Presidencia de la República	0	50.846	50.951	51.106	51.236
04	Ministerio del Interior	0	- 18.315	- 18.315	- 18.315	- 18.315
11	Ministerio de Educación y Cultura	- 11.619	- 78.344	- 78.344	- 78.344	- 78.344
12	Ministerio de Salud Pública	0	36.238	37.238	38.238	40.238
15	Ministerio de Deporte y Juventud	0	0	0	0	1.046
25	Administración Nacional de Educación Pública	0	92.960	92.960	92.960	92.960
	Total General:	**- 11.619**	**83.385**	**84.490**	**85.645**	**88.821**

CUADRO 4
ANALISIS POR INCISO CON ENDEUDAMIENTO EXTERNO

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Financiamiento - 21 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
24	Diversos Créditos	0	524	3.415	- 453	582
	Total General:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**

CUADRO 5
ANALISIS POR INCISO PROGRAMA CON RENTAS GENERALES

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 4

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02		**Presidencia de la República**					
	001	Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno	0	451	451	451	451
		Total por Inciso:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**
03		**Ministerio de Defensa Nacional**					
	001	Administración ctral. del Mrio. de Defensa Nacional	3.121	3.121	3.121	3.121	3.121
	002	Ejercito Nacional	35.466	35.466	35.466	35.466	35.466
	003	Armada Nacional	13.346	6.329	6.329	6.329	6.329
	004	Fuerza Aérea Uruguaya	8.152	8.152	8.152	8.152	8.152
	005	Adm. y Control Aviatorio y Aeroportuario	2.832	2.832	2.832	2.832	2.832
	006	Salud Militar	8.364	8.364	8.364	8.364	8.364
	007	Seguridad Social Militar	572	1.036	1.036	1.036	1.036
	009	Investigaciones y Estudios Meteorológicos	652	652	652	652	652
	010	Coord. y Control de Serv. de Radiodifusión y Afines	637	637	637	637	637
		Total por Inciso:	**73.142**	**66.589**	**66.589**	**66.589**	**66.589**
04		**Ministerio del Interior**					
	001	Administración	3.227	3.443	3.492	3.492	3.492
	002	Política y Control de Migración	697	697	697	697	697
	003	Adquisiciones y Suministros	292	49	0	0	0
	004	Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo	21.293	23.897	23.897	23.897	23.897
	005	Mantenimiento del Orden Interno-Interior	28.937	28.937	28.937	28.937	28.937
	006	Control de Tránsito Carretero	976	976	976	976	976
	007	Prevención y Lucha Contra el Fuego	3.006	3.006	3.006	3.006	3.006
	008	Asistencia y Bienestar Social Policial	375	375	375	375	375
	009	Administración del Sistema Penitenciario Nacional	3.956	3.956	3.956	3.956	3.956
	011	Policia Técnica	167	167	167	167	167
	012	Capacitación Profesional	482	482	482	482	482
	013	Servicio de Sanidad Policial	141.811	29.196	29.196	29.196	29.196
	014	Identificación Civil	1.150	1.150	1.150	1.150	1.150

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04		**Ministerio del Interior**					
		Total por Inciso:	**206.369**	**96.331**	**96.331**	**96.331**	**96.331**
05		**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	001	Adm.Recursos de Apoyo Conduc. Econom. Financiera	- 1.408	- 1.408	- 1.408	- 1.408	- 1.408
	002	Adm.del Sist.Presupuestario y de Contab. Integrada de la Nac	0	12.500	12.500	12.500	12.500
	003	Control Interno Posterior	0	2.500	2.500	2.500	2.500
	014	Coordinación del Comercio	0	1.200	1.200	1.200	1.200
		Total por Inciso:	**- 1.408**	**14.792**	**14.792**	**14.792**	**14.792**
07		**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	001	Administracion Superior	- 4.070	- 1.941	- 1.941	- 1.941	- 1.941
	003	Recursos Naturales Renovables	0	2.500	2.500	2.500	2.500
	005	Servicios Ganaderos	0	90.075	90.075	90.075	90.075
	101	Dirección de Desarrollo Forestal	0	248	248	248	248
		Total por Inciso:	**- 4.070**	**90.882**	**90.882**	**90.882**	**90.882**
10		**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	001	Administración	110	110	110	110	110
	003	Servicios Construcción De La Red Vial Nacional	45	45	45	45	45
	004	Serv.Habilit.Vias Navegac.Administ.Conserv.Rec.Hid	74	74	74	74	74
	005	Servicios Construcción y Reparacion De Edificios	14	14	14	14	14
	006	Relevamientos y Estudios Topográficos	29	29	29	29	29
	007	Planif.Coordi.Contralor Transporte Todas Formas	191	191	191	191	191
		Total por Inciso:	**463**	**463**	**463**	**463**	**463**
11		**Ministerio de Educación y Cultura**					
	001	Administración General	- 581	5.810	5.810	5.810	5.810
	004	Fomento De La Investigacion Tecnico-Cientifica	0	- 360	- 360	- 360	- 360
	005	Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243	- 129.563	0	0	0	0
	007	Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales	0	63.450	63.450	63.450	63.450

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11		**Ministerio de Educación y Cultura**					
	009	Inscripcion Y Certificacion De Actos Y Contratos	0	- 224	- 224	- 224	- 224
	010	Ministerio Publico Y Fiscal	0	- 295	- 295	- 295	- 295
	805	Reduccion De Cometidos No Prioritarios	- 2.861	0	0	0	0
		Total por Inciso:	**- 133.005**	**68.381**	**68.381**	**68.381**	**68.381**
12		**Ministerio de Salud Pública**					
	001	Administracion Superior	0	- 3.747	- 2.585	- 2.585	- 2.585
		Total por Inciso:	**0**	**- 3.747**	**- 2.585**	**- 2.585**	**- 2.585**
15		**Ministerio de Deporte y Juventud**					
	001	Administración General	0	- 2.937	- 2.937	- 2.937	- 2.937
		Total por Inciso:	**0**	**- 2.937**	**- 2.937**	**- 2.937**	**- 2.937**
16		**Poder Judicial**					
	001	Adminis.Superior Justicia,Superintendencia General	0	36.678	50.629	63.139	77.471
		Total por Inciso:	**0**	**36.678**	**50.629**	**63.139**	**77.471**
17		**Tribunal de Cuentas**					
	001	Contralor Econom.Financ.Organismos Sector Público	0	- 9.703	0	0	0
		Total por Inciso:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**
18		**Corte Electoral**					
	001	Justicia Electoral	0	- 31.214	- 31.281	- 24.142	- 17.512
		Total por Inciso:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**
19		**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**					
	001	Jurisdicción en Materia Administrativa	0	- 555	- 555	- 555	- 555
		Total por Inciso:	**0**	**- 555**	**- 555**	**- 555**	**- 555**
21		**Subsidios y Subvenciones**					
	002	Subvenciones	1.701	- 10.653	- 9.448	- 6.565	- 6.565
		Total por Inciso:	**1.701**	**- 10.653**	**- 9.448**	**- 6.565**	**- 6.565**
22		**Transferencias Financieras al Sector**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
22		**Transferencias Financieras al Sector Seguridad Social**					
	002	Asistencia Financiera al B.P.S.	0	- 116.200	0	0	0
		Total por Inciso:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**
24		**Diversos Créditos**					
	001	Diversos Créditos	11.286	- 17.751	- 17.460	- 16.298	- 17.286
		Total por Inciso:	**11.286**	**- 17.751**	**- 17.460**	**- 16.298**	**- 17.286**
25		**Administración Nacional de Educación Pública**					
	001	Dirección de la Educación Pública	0	348.600	464.800	581.000	697.200
	002	Educación Primaria	0	30.000	30.000	30.000	30.000
		Total por Inciso:	**0**	**378.600**	**494.800**	**611.000**	**727.200**
		Total General:	**154.478**	**560.407**	**819.052**	**958.946**	**1.095.120**

CUADRO 6
ANALISIS POR INCISO PROGRAMA CON AFECTACION ESPECIAL

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa Financiamiento - 12 Recursos con afectación especial

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02		**Presidencia de la República**					
	001	Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno	0	664	769	924	1.054
	103	Regulación yControl de Servicios de Interés Público(etapaMC)	0	32.591	32.591	32.591	32.591
	104	Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones(etapaMC)	0	17.591	17.591	17.591	17.591
		Total por Inciso:	**0**	**50.846**	**50.951**	**51.106**	**51.236**
04		**Ministerio del Interior**					
	013	Servicio de Sanidad Policial	0	- 18.315	- 18.315	- 18.315	- 18.315
		Total por Inciso:	**0**	**- 18.315**	**- 18.315**	**- 18.315**	**- 18.315**
11		**Ministerio de Educación y Cultura**					
	005	Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243	- 11.619	0	0	0	0
	007	Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales	0	- 81.462	- 81.462	- 81.462	- 81.462
	011	Inscrip.Y Certific.Re.Estado Civil De Las Personas	0	3.119	3.119	3.119	3.119
		Total por Inciso:	**- 11.619**	**- 78.343**	**- 78.343**	**- 78.343**	**- 78.343**
12		**Ministerio de Salud Pública**					
	008	Adm.De Los Establec.De Cronicos Y Especializados	0	36.238	37.238	38.238	40.238
		Total por Inciso:	**0**	**36.238**	**37.238**	**38.238**	**40.238**
15		**Ministerio de Deporte y Juventud**					
	001	Administración General	0	0	0	0	1.046
		Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**
25		**Administración Nacional de Educación Pública**					
	001	Dirección de la Educación Pública	0	92.960	92.960	92.960	92.960
		Total por Inciso:	**0**	**92.960**	**92.960**	**92.960**	**92.960**
		Total General:	**- 11.619**	**83.386**	**84.491**	**85.646**	**88.822**

CUADRO 7
ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA CON ENDEUDAMIENTO EXTERNO

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 21 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
24		**Diversos Créditos**					
	001	Diversos Créditos	0	524	3.415	- 453	582
		Total por Inciso:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**
		Total General:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**

CUADRO 8
ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA OBJETO
AUXILIAR CON RENTAS GENERALES

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 60

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02					**Presidencia de la República**					
	001				**Presidencia de la República y Oficinas Dependientes**					
		001			**Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno**					
			057	000	Becas de trabajo y pasantias	0	451	451	451	451
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**
					Total por Programa:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**
					Total por Inciso:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	001				**Dirección General de Secretaría de Estado**					
		001			**Administración ctral. del Mrio. de Defensa Nacional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	2.041	2.041	2.041	2.041	2.041
					Total por Objeto del Gasto:	**2.041**	**2.041**	**2.041**	**2.041**	**2.041**
			059	000	Sueldo anual complementario	170	170	170	170	170
					Total por Objeto del Gasto:	**170**	**170**	**170**	**170**	**170**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	334	334	334	334	334
					Total por Objeto del Gasto:	**334**	**334**	**334**	**334**	**334**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	22	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**22**	**22**	**22**	**22**	**22**
					Total por Programa:	**2.567**	**2.567**	**2.567**	**2.567**	**2.567**
					Total por Unidad Ejecutora:	**2.567**	**2.567**	**2.567**	**2.567**	**2.567**
	003				**Dirección General de Información de Defensa**					
		001			**Administración ctral. del Mrio. de Defensa Nacional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	441	441	441	441	441
					Total por Objeto del Gasto:	**441**	**441**	**441**	**441**	**441**
			059	000	Sueldo anual complementario	37	37	37	37	37
					Total por Objeto del Gasto:	**37**	**37**	**37**	**37**	**37**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	72	72	72	72	72
					Total por Objeto del Gasto:	**72**	**72**	**72**	**72**	**72**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	5	5	5	5	5
					Total por Objeto del Gasto:	**5**	**5**	**5**	**5**	**5**
					Total por Programa:	**555**	**555**	**555**	**555**	**555**
					Total por Unidad Ejecutora:	**555**	**555**	**555**	**555**	**555**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar
Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	004				**Comando General del Ejército**					
		002			**Ejercito Nacional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	28.220	28.220	28.220	28.220	28.220
					Total por Objeto del Gasto:	**28.220**	**28.220**	**28.220**	**28.220**	**28.220**
			059	000	Sueldo anual complementario	2.352	2.352	2.352	2.352	2.352
					Total por Objeto del Gasto:	**2.352**	**2.352**	**2.352**	**2.352**	**2.352**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	4.589	4.589	4.589	4.589	4.589
					Total por Objeto del Gasto:	**4.589**	**4.589**	**4.589**	**4.589**	**4.589**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	306	306	306	306	306
					Total por Objeto del Gasto:	**306**	**306**	**306**	**306**	**306**
					Total por Programa:	**35.467**	**35.467**	**35.467**	**35.467**	**35.467**
					Total por Unidad Ejecutora:	**35.467**	**35.467**	**35.467**	**35.467**	**35.467**
	018				**Comando General de la Armada**					
		003			**Armada Nacional**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	- 689	- 689	- 689	- 689
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 689**	**- 689**	**- 689**	**- 689**
			041	003	Permanencia en el grado escalafón militar	0	- 261	- 261	- 261	- 261
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 261**	**- 261**	**- 261**	**- 261**
			042	012	Compensación al cargo escalafón militar	0	- 176	- 176	- 176	- 176
				014	Por permanencia a la orden	0	- 1	- 1	- 1	- 1
				067	Compensación mensual por equipo-L16462: A28MDN y A36MI	0	- 1.776	- 1.776	- 1.776	- 1.776
				090	Mayor Resp.yEspec.Reforma Estado - Dto.468/97 A.12 Lit.C)1	0	- 726	- 726	- 726	- 726
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 2.679**	**- 2.679**	**- 2.679**	**- 2.679**
			043	004	Comp.%-dedic.integral - L.16.320 A.77 y L.16.462 A.27	0	- 1.908	- 1.908	- 1.908	- 1.908

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar
Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	018				**Comando General de la Armada**					
		003			**Armada Nacional**					
			043		**Total por Objeto del Gasto:**	**0**	**- 1.908**	**- 1.908**	**- 1.908**	**- 1.908**
			048	004	Aumento Esp. Dec. 180/85	0	1	1	1	1
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203/92	0	1	1	1	1
				012	Comp.del 5.3%-personal esc. K y E Q - L.16.333 A.2	0	- 192	- 192	- 192	- 192
				015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	10.610	10.610	10.610	10.610	10.610
					Total por Objeto del Gasto:	**10.610**	**10.420**	**10.420**	**10.420**	**10.420**
			059	000	Sueldo anual complementario	884	407	407	407	407
					Total por Objeto del Gasto:	**884**	**407**	**407**	**407**	**407**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	1.737	806	806	806	806
					Total por Objeto del Gasto:	**1.737**	**806**	**806**	**806**	**806**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	115	53	53	53	53
					Total por Objeto del Gasto:	**115**	**53**	**53**	**53**	**53**
			122	000	Prendas de vestir	0	- 40	- 40	- 40	- 40
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 40**	**- 40**	**- 40**	**- 40**
			234	000	Viáticos dentro del país	0	221	221	221	221
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**221**	**221**	**221**	**221**
					Total por Programa:	**13.346**	**6.330**	**6.330**	**6.330**	**6.330**
					Total por Unidad Ejecutora:	**13.346**	**6.330**	**6.330**	**6.330**	**6.330**
	023				**Comando General de la Fuerza Aérea**					
		004			**Fuerza Aérea Uruguaya**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	6.487	6.487	6.487	6.487	6.487
					Total por Objeto del Gasto:	**6.487**	**6.487**	**6.487**	**6.487**	**6.487**
			059	000	Sueldo anual complementario	541	541	541	541	541

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	023				**Comando General de la Fuerza Aérea**					
		004			**Fuerza Aérea Uruguaya**					
			059		**Total por Objeto del Gasto:**	**541**	**541**	**541**	**541**	**541**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	1.055	1.055	1.055	1.055	1.055
					Total por Objeto del Gasto:	**1.055**	**1.055**	**1.055**	**1.055**	**1.055**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	70	70	70	70	70
					Total por Objeto del Gasto:	**70**	**70**	**70**	**70**	**70**
					Total por Programa:	**8.153**	**8.153**	**8.153**	**8.153**	**8.153**
					Total por Unidad Ejecutora:	**8.153**	**8.153**	**8.153**	**8.153**	**8.153**
	031				**Dirección General de Aviación Civil**					
		005			**Adm. y Control Aviatorio y Aeroportuario**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	262	262	262	262	262
					Total por Objeto del Gasto:	**262**	**262**	**262**	**262**	**262**
			059	000	Sueldo anual complementario	22	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**22**	**22**	**22**	**22**	**22**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	55	55	55	55	55
					Total por Objeto del Gasto:	**55**	**55**	**55**	**55**	**55**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	3	3	3	3	3
					Total por Objeto del Gasto:	**3**	**3**	**3**	**3**	**3**
					Total por Programa:	**342**	**342**	**342**	**342**	**342**
					Total por Unidad Ejecutora:	**342**	**342**	**342**	**342**	**342**
	032				**Dirección General Infraestructura Aeronáutica**					
		005			**Adm. y Control Aviatorio y Aeroportuario**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.908	1.908	1.908	1.908	1.908

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	032				**Dirección General Infraestructura Aeronáutica**					
		005			**Adm. y Control Aviatorio y Aeroportuario**					
			048		**Total por Objeto del Gasto:**	**1.908**	**1.908**	**1.908**	**1.908**	**1.908**
			059	000	Sueldo anual complementario	159	159	159	159	159
					Total por Objeto del Gasto:	**159**	**159**	**159**	**159**	**159**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	402	402	402	402	402
					Total por Objeto del Gasto:	**402**	**402**	**402**	**402**	**402**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	21	21	21	21	21
					Total por Objeto del Gasto:	**21**	**21**	**21**	**21**	**21**
					Total por Programa:	**2.490**	**2.490**	**2.490**	**2.490**	**2.490**
					Total por Unidad Ejecutora:	**2.490**	**2.490**	**2.490**	**2.490**	**2.490**
	033				**Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas**					
		006			**Salud Militar**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	6.651	6.651	6.651	6.651	6.651
					Total por Objeto del Gasto:	**6.651**	**6.651**	**6.651**	**6.651**	**6.651**
			059	000	Sueldo anual complementario	554	554	554	554	554
					Total por Objeto del Gasto:	**554**	**554**	**554**	**554**	**554**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	1.087	1.087	1.087	1.087	1.087
					Total por Objeto del Gasto:	**1.087**	**1.087**	**1.087**	**1.087**	**1.087**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	72	72	72	72	72
					Total por Objeto del Gasto:	**72**	**72**	**72**	**72**	**72**
					Total por Programa:	**8.364**	**8.364**	**8.364**	**8.364**	**8.364**
					Total por Unidad Ejecutora:	**8.364**	**8.364**	**8.364**	**8.364**	**8.364**
	034				**Dirección General de los Servicios**					
		007			**Seguridad Social Militar**					

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar
Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	034				**Dirección General de los Servicios**					
		007			**Seguridad Social Militar**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	159	159	159	159	159
					Total por Objeto del Gasto:	**159**	**159**	**159**	**159**	**159**
			059	000	Sueldo anual complementario	13	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**13**	**13**	**13**	**13**	**13**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	26	26	26	26	26
					Total por Objeto del Gasto:	**26**	**26**	**26**	**26**	**26**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	2	2	2	2	2
					Total por Objeto del Gasto:	**2**	**2**	**2**	**2**	**2**
					Total por Programa:	**200**	**200**	**200**	**200**	**200**
					Total por Unidad Ejecutora:	**200**	**200**	**200**	**200**	**200**
	035				**Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas**					
		007			**Seguridad Social Militar**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	296	296	296	296	296
					Total por Objeto del Gasto:	**296**	**296**	**296**	**296**	**296**
			059	000	Sueldo anual complementario	25	25	25	25	25
					Total por Objeto del Gasto:	**25**	**25**	**25**	**25**	**25**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	48	48	48	48	48
					Total por Objeto del Gasto:	**48**	**48**	**48**	**48**	**48**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	3	3	3	3	3
					Total por Objeto del Gasto:	**3**	**3**	**3**	**3**	**3**
			272	000	De maquinas y equipos industriales	0	150	150	150	150
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**150**	**150**	**150**	**150**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	035				*Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas*					
		007			**Seguridad Social Militar**					
			299	000	Otros	0	315	315	315	315
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**315**	**315**	**315**	**315**
					Total por Programa:	**372**	**837**	**837**	**837**	**837**
					Total por Unidad Ejecutora:	**372**	**837**	**837**	**837**	**837**
	039				**Dirección Nacional de Meteorología**					
		009			**Investigaciones y Estudios Meteorológicos**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	518	518	518	518	518
					Total por Objeto del Gasto:	**518**	**518**	**518**	**518**	**518**
			059	000	Sueldo anual complementario	43	43	43	43	43
					Total por Objeto del Gasto:	**43**	**43**	**43**	**43**	**43**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	85	85	85	85	85
					Total por Objeto del Gasto:	**85**	**85**	**85**	**85**	**85**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	6	6	6	6	6
					Total por Objeto del Gasto:	**6**	**6**	**6**	**6**	**6**
					Total por Programa:	**652**	**652**	**652**	**652**	**652**
					Total por Unidad Ejecutora:	**652**	**652**	**652**	**652**	**652**
	040				**Dirección Nacional de Comunicaciones**					
		010			**Coord. y Control de Serv. de Radiodifusión y Afines**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	488	488	488	488	488
					Total por Objeto del Gasto:	**488**	**488**	**488**	**488**	**488**
			059	000	Sueldo anual complementario	41	41	41	41	41
					Total por Objeto del Gasto:	**41**	**41**	**41**	**41**	**41**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	040				**Dirección Nacional de Comunicaciones**					
		010			**Coord. y Control de Serv. de Radiodifusión y Afines**					
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	103	103	103	103	103
					Total por Objeto del Gasto:	**103**	**103**	**103**	**103**	**103**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	5	5	5	5	5
					Total por Objeto del Gasto:	**5**	**5**	**5**	**5**	**5**
					Total por Programa:	**637**	**637**	**637**	**637**	**637**
					Total por Unidad Ejecutora:	**637**	**637**	**637**	**637**	**637**
					Total por Inciso:	**73.145**	**66.594**	**66.594**	**66.594**	**66.594**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	001				**Secretaría del Ministerio del Interior**					
		001			**Administración**					
			021	000	Sueldo básico de funciones contratadas	0	- 24	- 24	- 24	- 24
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 24**	**- 24**	**- 24**	**- 24**
			042	007	Compensación personal no ejecutivo L.16.170 A.161	0	- 29	- 29	- 29	- 29
				009	Comp.oblig.permanencia A.118l.16320 A.36l.16462	0	14	14	14	14
				067	Compensación mensual por equipo-L16462: A28MDN y A36MI	0	50	50	50	50
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**35**	**35**	**35**	**35**
			048	004	Aumento Esp. Dec. 180/85	0	- 3	- 3	- 3	- 3
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203/92	0	- 4	- 4	- 4	- 4
				015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	2.568	2.761	2.800	2.800	2.800
					Total por Objeto del Gasto:	**2.568**	**2.754**	**2.793**	**2.793**	**2.793**
			059	000	Sueldo anual complementario	214	230	234	234	234
					Total por Objeto del Gasto:	**214**	**230**	**234**	**234**	**234**
			068	000	Compensación por alimentación sin aportes	0	- 33	- 33	- 33	- 33
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 33**	**- 33**	**- 33**	**- 33**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	417	450	456	456	456
					Total por Objeto del Gasto:	**417**	**450**	**456**	**456**	**456**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	28	30	30	30	30
					Total por Objeto del Gasto:	**28**	**30**	**30**	**30**	**30**
					Total por Programa:	**3.227**	**3.442**	**3.491**	**3.491**	**3.491**
					Total por Unidad Ejecutora:	**3.227**	**3.442**	**3.491**	**3.491**	**3.491**
	002				**Dirección Nacional de Migración**					
		002			**Política y Control de Migración**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	002				**Dirección Nacional de Migración**					
		002			**Política y Control de Migración**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	555	555	555	555	555
					Total por Objeto del Gasto:	**555**	**555**	**555**	**555**	**555**
			059	000	Sueldo anual complementario	46	46	46	46	46
					Total por Objeto del Gasto:	**46**	**46**	**46**	**46**	**46**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	90	90	90	90	90
					Total por Objeto del Gasto:	**90**	**90**	**90**	**90**	**90**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	6	6	6	6	6
					Total por Objeto del Gasto:	**6**	**6**	**6**	**6**	**6**
					Total por Programa:	**697**	**697**	**697**	**697**	**697**
					Total por Unidad Ejecutora:	**697**	**697**	**697**	**697**	**697**
	003				**Intendencia General de Policía**					
		003			**Adquisiciones y Suministros**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	232	39	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**232**	**39**	**0**	**0**	**0**
			059	000	Sueldo anual complementario	19	3	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**19**	**3**	**0**	**0**	**0**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	38	6	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**38**	**6**	**0**	**0**	**0**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	3	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**3**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**292**	**48**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**292**	**48**	**0**	**0**	**0**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	004				***Jefatura de Policía de Montevideo***					
		004			**Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	14.872	14.872	14.872	14.872	14.872
					Total por Objeto del Gasto:	**14.872**	**14.872**	**14.872**	**14.872**	**14.872**
			059	000	Sueldo anual complementario	1.239	1.239	1.239	1.239	1.239
					Total por Objeto del Gasto:	**1.239**	**1.239**	**1.239**	**1.239**	**1.239**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	2.417	2.417	2.417	2.417	2.417
					Total por Objeto del Gasto:	**2.417**	**2.417**	**2.417**	**2.417**	**2.417**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	161	161	161	161	161
					Total por Objeto del Gasto:	**161**	**161**	**161**	**161**	**161**
			299	002	Policía Ciudadana Imprevisto A.1 L.16814 D.120/97	2.604	5.209	5.209	5.209	5.209
					Total por Objeto del Gasto:	**2.604**	**5.209**	**5.209**	**5.209**	**5.209**
					Total por Programa:	**21.293**	**23.898**	**23.898**	**23.898**	**23.898**
					Total por Unidad Ejecutora:	**21.293**	**23.898**	**23.898**	**23.898**	**23.898**
	005				**Jefatura de Policía de Artigas**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.247	1.247	1.247	1.247	1.247
					Total por Objeto del Gasto:	**1.247**	**1.247**	**1.247**	**1.247**	**1.247**
			059	000	Sueldo anual complementario	104	104	104	104	104
					Total por Objeto del Gasto:	**104**	**104**	**104**	**104**	**104**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	203	203	203	203	203
					Total por Objeto del Gasto:	**203**	**203**	**203**	**203**	**203**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	14	14	14	14	14
					Total por Objeto del Gasto:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	005				**Jefatura de Policía de Artigas**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
					Total por Programa:	**1.568**	**1.568**	**1.568**	**1.568**	**1.568**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.568**	**1.568**	**1.568**	**1.568**	**1.568**
	006				**Jefatura de Policía de Canelones**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	3.146	3.146	3.146	3.146	3.146
					Total por Objeto del Gasto:	**3.146**	**3.146**	**3.146**	**3.146**	**3.146**
			059	000	Sueldo anual complementario	262	262	262	262	262
					Total por Objeto del Gasto:	**262**	**262**	**262**	**262**	**262**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	511	511	511	511	511
					Total por Objeto del Gasto:	**511**	**511**	**511**	**511**	**511**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	34	34	34	34	34
					Total por Objeto del Gasto:	**34**	**34**	**34**	**34**	**34**
					Total por Programa:	**3.953**	**3.953**	**3.953**	**3.953**	**3.953**
					Total por Unidad Ejecutora:	**3.953**	**3.953**	**3.953**	**3.953**	**3.953**
	007				**Jefatura de Policía de Cerro Largo**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.374	1.374	1.374	1.374	1.374
					Total por Objeto del Gasto:	**1.374**	**1.374**	**1.374**	**1.374**	**1.374**
			059	000	Sueldo anual complementario	115	115	115	115	115
					Total por Objeto del Gasto:	**115**	**115**	**115**	**115**	**115**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	223	223	223	223	223
					Total por Objeto del Gasto:	**223**	**223**	**223**	**223**	**223**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	007				**Jefatura de Policía de Cerro Largo**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
					Total por Programa:	**1.727**	**1.727**	**1.727**	**1.727**	**1.727**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.727**	**1.727**	**1.727**	**1.727**	**1.727**
	008				**Jefatura de Policía de Colonia**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.356	1.356	1.356	1.356	1.356
					Total por Objeto del Gasto:	**1.356**	**1.356**	**1.356**	**1.356**	**1.356**
			059	000	Sueldo anual complementario	113	113	113	113	113
					Total por Objeto del Gasto:	**113**	**113**	**113**	**113**	**113**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	220	220	220	220	220
					Total por Objeto del Gasto:	**220**	**220**	**220**	**220**	**220**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
					Total por Programa:	**1.704**	**1.704**	**1.704**	**1.704**	**1.704**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.704**	**1.704**	**1.704**	**1.704**	**1.704**
	009				**Jefatura de Policía de Durazno**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.121	1.121	1.121	1.121	1.121
					Total por Objeto del Gasto:	**1.121**	**1.121**	**1.121**	**1.121**	**1.121**
			059	000	Sueldo anual complementario	93	93	93	93	93
					Total por Objeto del Gasto:	**93**	**93**	**93**	**93**	**93**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar
Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	009				**Jefatura de Policía de Durazno**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	182	182	182	182	182
					Total por Objeto del Gasto:	**182**	**182**	**182**	**182**	**182**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	12	12	12	12	12
					Total por Objeto del Gasto:	**12**	**12**	**12**	**12**	**12**
					Total por Programa:	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**
	010				**Jefatura de Policía de Flores**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	673	673	673	673	673
					Total por Objeto del Gasto:	**673**	**673**	**673**	**673**	**673**
			059	000	Sueldo anual complementario	56	56	56	56	56
					Total por Objeto del Gasto:	**56**	**56**	**56**	**56**	**56**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	109	109	109	109	109
					Total por Objeto del Gasto:	**109**	**109**	**109**	**109**	**109**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	7	7	7	7	7
					Total por Objeto del Gasto:	**7**	**7**	**7**	**7**	**7**
					Total por Programa:	**845**	**845**	**845**	**845**	**845**
					Total por Unidad Ejecutora:	**845**	**845**	**845**	**845**	**845**
	011				**Jefatura de Policía de Florida**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.121	1.121	1.121	1.121	1.121
					Total por Objeto del Gasto:	**1.121**	**1.121**	**1.121**	**1.121**	**1.121**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	011				**Jefatura de Policía de Florida**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			059	000	Sueldo anual complementario	93	93	93	93	93
					Total por Objeto del Gasto:	**93**	**93**	**93**	**93**	**93**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	182	182	182	182	182
					Total por Objeto del Gasto:	**182**	**182**	**182**	**182**	**182**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	12	12	12	12	12
					Total por Objeto del Gasto:	**12**	**12**	**12**	**12**	**12**
					Total por Programa:	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**
	012				**Jefatura de Policía de Lavalleja**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.071	1.071	1.071	1.071	1.071
					Total por Objeto del Gasto:	**1.071**	**1.071**	**1.071**	**1.071**	**1.071**
			059	000	Sueldo anual complementario	89	89	89	89	89
					Total por Objeto del Gasto:	**89**	**89**	**89**	**89**	**89**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	174	174	174	174	174
					Total por Objeto del Gasto:	**174**	**174**	**174**	**174**	**174**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	12	12	12	12	12
					Total por Objeto del Gasto:	**12**	**12**	**12**	**12**	**12**
					Total por Programa:	**1.346**	**1.346**	**1.346**	**1.346**	**1.346**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.346**	**1.346**	**1.346**	**1.346**	**1.346**
	013				**Jefatura de Policía de Maldonado**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	013				**Jefatura de Policía de Maldonado**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.307	1.307	1.307	1.307	1.307
					Total por Objeto del Gasto:	**1.307**	**1.307**	**1.307**	**1.307**	**1.307**
			059	000	Sueldo anual complementario	109	109	109	109	109
					Total por Objeto del Gasto:	**109**	**109**	**109**	**109**	**109**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	212	212	212	212	212
					Total por Objeto del Gasto:	**212**	**212**	**212**	**212**	**212**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	14	14	14	14	14
					Total por Objeto del Gasto:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
					Total por Programa:	**1.642**	**1.642**	**1.642**	**1.642**	**1.642**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.642**	**1.642**	**1.642**	**1.642**	**1.642**
	014				**Jefatura de Policía de Paysandú**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.230	1.230	1.230	1.230	1.230
					Total por Objeto del Gasto:	**1.230**	**1.230**	**1.230**	**1.230**	**1.230**
			059	000	Sueldo anual complementario	103	103	103	103	103
					Total por Objeto del Gasto:	**103**	**103**	**103**	**103**	**103**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	200	200	200	200	200
					Total por Objeto del Gasto:	**200**	**200**	**200**	**200**	**200**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	13	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**13**	**13**	**13**	**13**	**13**
					Total por Programa:	**1.546**	**1.546**	**1.546**	**1.546**	**1.546**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.546**	**1.546**	**1.546**	**1.546**	**1.546**

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	015				**Jefatura de Policía de Río Negro**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	962	962	962	962	962
					Total por Objeto del Gasto:	**962**	**962**	**962**	**962**	**962**
			059	000	Sueldo anual complementario	80	80	80	80	80
					Total por Objeto del Gasto:	**80**	**80**	**80**	**80**	**80**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	156	156	156	156	156
					Total por Objeto del Gasto:	**156**	**156**	**156**	**156**	**156**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	10	10	10	10	10
					Total por Objeto del Gasto:	**10**	**10**	**10**	**10**	**10**
					Total por Programa:	**1.208**	**1.208**	**1.208**	**1.208**	**1.208**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.208**	**1.208**	**1.208**	**1.208**	**1.208**
	016				**Jefatura de Policía de Rivera**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.491	1.491	1.491	1.491	1.491
					Total por Objeto del Gasto:	**1.491**	**1.491**	**1.491**	**1.491**	**1.491**
			059	000	Sueldo anual complementario	124	124	124	124	124
					Total por Objeto del Gasto:	**124**	**124**	**124**	**124**	**124**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	242	242	242	242	242
					Total por Objeto del Gasto:	**242**	**242**	**242**	**242**	**242**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	16	16	16	16	16
					Total por Objeto del Gasto:	**16**	**16**	**16**	**16**	**16**
					Total por Programa:	**1.873**	**1.873**	**1.873**	**1.873**	**1.873**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.873**	**1.873**	**1.873**	**1.873**	**1.873**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	017				**Jefatura de Policía de Rocha**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.206	1.206	1.206	1.206	1.206
					Total por Objeto del Gasto:	**1.206**	**1.206**	**1.206**	**1.206**	**1.206**
			059	000	Sueldo anual complementario	100	100	100	100	100
					Total por Objeto del Gasto:	**100**	**100**	**100**	**100**	**100**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	196	196	196	196	196
					Total por Objeto del Gasto:	**196**	**196**	**196**	**196**	**196**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	13	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**13**	**13**	**13**	**13**	**13**
					Total por Programa:	**1.515**	**1.515**	**1.515**	**1.515**	**1.515**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.515**	**1.515**	**1.515**	**1.515**	**1.515**
	018				**Jefatura de Policía de Salto**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.318	1.318	1.318	1.318	1.318
					Total por Objeto del Gasto:	**1.318**	**1.318**	**1.318**	**1.318**	**1.318**
			059	000	Sueldo anual complementario	110	110	110	110	110
					Total por Objeto del Gasto:	**110**	**110**	**110**	**110**	**110**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	214	214	214	214	214
					Total por Objeto del Gasto:	**214**	**214**	**214**	**214**	**214**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	14	14	14	14	14
					Total por Objeto del Gasto:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
					Total por Programa:	**1.656**	**1.656**	**1.656**	**1.656**	**1.656**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.656**	**1.656**	**1.656**	**1.656**	**1.656**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	019				**Jefatura de Policía de San José**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011
					Total por Objeto del Gasto:	**1.011**	**1.011**	**1.011**	**1.011**	**1.011**
			059	000	Sueldo anual complementario	84	84	84	84	84
					Total por Objeto del Gasto:	**84**	**84**	**84**	**84**	**84**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	164	164	164	164	164
					Total por Objeto del Gasto:	**164**	**164**	**164**	**164**	**164**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	11	11	11	11	11
					Total por Objeto del Gasto:	**11**	**11**	**11**	**11**	**11**
					Total por Programa:	**1.270**	**1.270**	**1.270**	**1.270**	**1.270**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.270**	**1.270**	**1.270**	**1.270**	**1.270**
	020				**Jefatura de Policía de Soriano**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.054	1.054	1.054	1.054	1.054
					Total por Objeto del Gasto:	**1.054**	**1.054**	**1.054**	**1.054**	**1.054**
			059	000	Sueldo anual complementario	88	88	88	88	88
					Total por Objeto del Gasto:	**88**	**88**	**88**	**88**	**88**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	171	171	171	171	171
					Total por Objeto del Gasto:	**171**	**171**	**171**	**171**	**171**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	11	11	11	11	11
					Total por Objeto del Gasto:	**11**	**11**	**11**	**11**	**11**
					Total por Programa:	**1.324**	**1.324**	**1.324**	**1.324**	**1.324**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.324**	**1.324**	**1.324**	**1.324**	**1.324**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	021				**Jefatura de Policía de Tacuarembó**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.388	1.388	1.388	1.388	1.388
					Total por Objeto del Gasto:	**1.388**	**1.388**	**1.388**	**1.388**	**1.388**
			059	000	Sueldo anual complementario	116	116	116	116	116
					Total por Objeto del Gasto:	**116**	**116**	**116**	**116**	**116**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	225	225	225	225	225
					Total por Objeto del Gasto:	**225**	**225**	**225**	**225**	**225**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
					Total por Programa:	**1.744**	**1.744**	**1.744**	**1.744**	**1.744**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.744**	**1.744**	**1.744**	**1.744**	**1.744**
	022				**Jefatura de Policía de Teinta y Tres**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	952	952	952	952	952
					Total por Objeto del Gasto:	**952**	**952**	**952**	**952**	**952**
			059	000	Sueldo anual complementario	79	79	79	79	79
					Total por Objeto del Gasto:	**79**	**79**	**79**	**79**	**79**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	155	155	155	155	155
					Total por Objeto del Gasto:	**155**	**155**	**155**	**155**	**155**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	10	10	10	10	10
					Total por Objeto del Gasto:	**10**	**10**	**10**	**10**	**10**
					Total por Programa:	**1.196**	**1.196**	**1.196**	**1.196**	**1.196**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.196**	**1.196**	**1.196**	**1.196**	**1.196**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc	U.E.	Prog	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	023				**Dirección Nacional de Policía Caminera**					
		006			**Control de Tránsito Carretero**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	777	777	777	777	777
					Total por Objeto del Gasto:	777	777	777	777	777
			059	000	Sueldo anual complementario	65	65	65	65	65
					Total por Objeto del Gasto:	**65**	**65**	**65**	**65**	**65**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	126	126	126	126	126
					Total por Objeto del Gasto:	**126**	**126**	**126**	**126**	**126**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	8	8	8	8	8
					Total por Objeto del Gasto:	**8**	**8**	**8**	**8**	**8**
					Total por Programa:	**976**	**976**	**976**	**976**	**976**
					Total por Unidad Ejecutora:	**976**	**976**	**976**	**976**	**976**
	024				**Dirección Nacional de Bomberos**					
		007			**Prevención y Lucha Contra el Fuego**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	2.392	2.392	2.392	2.392	2.392
					Total por Objeto del Gasto:	**2.392**	**2.392**	**2.392**	**2.392**	**2.392**
			059	000	Sueldo anual complementario	199	199	199	199	199
					Total por Objeto del Gasto:	**199**	**199**	**199**	**199**	**199**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	389	389	389	389	389
					Total por Objeto del Gasto:	**389**	**389**	**389**	**389**	**389**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	26	26	26	26	26
					Total por Objeto del Gasto:	**26**	**26**	**26**	**26**	**26**
					Total por Programa:	**3.006**	**3.006**	**3.006**	**3.006**	**3.006**
					Total por Unidad Ejecutora:	**3.006**	**3.006**	**3.006**	**3.006**	**3.006**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	025				**Dirección Nacional de Asistencia Social Policial**					
		008			**Asistencia y Bienestar Social Policial**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	299	299	299	299	299
					Total por Objeto del Gasto:	**299**	**299**	**299**	**299**	**299**
			059	000	Sueldo anual complementario	25	25	25	25	25
					Total por Objeto del Gasto:	**25**	**25**	**25**	**25**	**25**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	49	49	49	49	49
					Total por Objeto del Gasto:	**49**	**49**	**49**	**49**	**49**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	3	3	3	3	3
					Total por Objeto del Gasto:	**3**	**3**	**3**	**3**	**3**
					Total por Programa:	**376**	**376**	**376**	**376**	**376**
					Total por Unidad Ejecutora:	**376**	**376**	**376**	**376**	**376**
	026				**Dir.Nac.Cárceles,Penitenciarias y Centros de Recuperación**					
		009			**Administración del Sistema Penitenciario Nacional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	3.148	3.148	3.148	3.148	3.148
					Total por Objeto del Gasto:	**3.148**	**3.148**	**3.148**	**3.148**	**3.148**
			059	000	Sueldo anual complementario	262	262	262	262	262
					Total por Objeto del Gasto:	**262**	**262**	**262**	**262**	**262**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	512	512	512	512	512
					Total por Objeto del Gasto:	**512**	**512**	**512**	**512**	**512**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	34	34	34	34	34
					Total por Objeto del Gasto:	**34**	**34**	**34**	**34**	**34**
					Total por Programa:	**3.956**	**3.956**	**3.956**	**3.956**	**3.956**
					Total por Unidad Ejecutora:	**3.956**	**3.956**	**3.956**	**3.956**	**3.956**

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	028				**Dirección Nacional de Policía Técnica**					
		011			**Policía Técnica**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	133	133	133	133	133
					Total por Objeto del Gasto:	**133**	**133**	**133**	**133**	**133**
			059	000	Sueldo anual complementario	11	11	11	11	11
					Total por Objeto del Gasto:	**11**	**11**	**11**	**11**	**11**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	22	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**22**	**22**	**22**	**22**	**22**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	1	1	1	1	1
					Total por Objeto del Gasto:	**1**	**1**	**1**	**1**	**1**
					Total por Programa:	**167**	**167**	**167**	**167**	**167**
					Total por Unidad Ejecutora:	**167**	**167**	**167**	**167**	**167**
	029				**Escuela Nacional de Policía**					
		012			**Capacitación Profesional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	383	383	383	383	383
					Total por Objeto del Gasto:	**383**	**383**	**383**	**383**	**383**
			059	000	Sueldo anual complementario	32	32	32	32	32
					Total por Objeto del Gasto:	**32**	**32**	**32**	**32**	**32**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	62	62	62	62	62
					Total por Objeto del Gasto:	**62**	**62**	**62**	**62**	**62**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	4	4	4	4	4
					Total por Objeto del Gasto:	**4**	**4**	**4**	**4**	**4**
					Total por Programa:	**481**	**481**	**481**	**481**	**481**
					Total por Unidad Ejecutora:	**481**	**481**	**481**	**481**	**481**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	030				**Dirección Nacional de Sanidad Policial**					
		013			**Servicio de Sanidad Policial**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	3.339	3.339	3.339	3.339	3.339
					Total por Objeto del Gasto:	**3.339**	**3.339**	**3.339**	**3.339**	**3.339**
			059	000	Sueldo anual complementario	278	278	278	278	278
					Total por Objeto del Gasto:	**278**	**278**	**278**	**278**	**278**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	543	543	543	543	543
					Total por Objeto del Gasto:	**543**	**543**	**543**	**543**	**543**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	36	36	36	36	36
					Total por Objeto del Gasto:	**36**	**36**	**36**	**36**	**36**
			092	000	Partidas globales a distribuir	0	25.000	25.000	25.000	25.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**25.000**	**25.000**	**25.000**	**25.000**
			578	003	Asist.Colectiv.Pers.Pol.Interior L.14.106 A.151	96.547	0	0	0	0
				006	Asist.Colec.Pers.Ret.Pol.Res.Dep.Int.L.14106 A.151	41.068	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**137.615**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**141.811**	**29.196**	**29.196**	**29.196**	**29.196**
					Total por Unidad Ejecutora:	**141.811**	**29.196**	**29.196**	**29.196**	**29.196**
	031				**Dirección Nacional de Identificación Civil**					
		014			**Identificación Civil**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	915	915	915	915	915
					Total por Objeto del Gasto:	**915**	**915**	**915**	**915**	**915**
			059	000	Sueldo anual complementario	76	76	76	76	76
					Total por Objeto del Gasto:	**76**	**76**	**76**	**76**	**76**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social	149	149	149	149	149

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	031				**Dirección Nacional de Identificación Civil**					
		014			**Identificación Civil**					
			081		**Total por Objeto del Gasto:**	**149**	**149**	**149**	**149**	**149**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	10	10	10	10	10
					Total por Objeto del Gasto:	**10**	**10**	**10**	**10**	**10**
					Total por Programa:	**1.150**	**1.150**	**1.150**	**1.150**	**1.150**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.150**	**1.150**	**1.150**	**1.150**	**1.150**
					Total por Inciso:	**206.365**	**96.326**	**96.327**	**96.327**	**96.327**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar
Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
05					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	001				**Dir. Gral. Secretaria del Mrio. de Economía y Finanzas**					
		001			**Adm.Recursos de Apoyo Conduc. Econom. Financiera**					
			048	001	Compensación por aumentos establecidos en L.16736	- 1.078	- 1.078	- 1.078	- 1.078	- 1.078
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.078**	**- 1.078**	**- 1.078**	**- 1.078**	**- 1.078**
			059	000	Sueldo anual complementario	- 90	- 90	- 90	- 90	- 90
					Total por Objeto del Gasto:	**- 90**	**- 90**	**- 90**	**- 90**	**- 90**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	- 228	- 228	- 228	- 228	- 228
					Total por Objeto del Gasto:	**- 228**	**- 228**	**- 228**	**- 228**	**- 228**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	- 12	- 12	- 12	- 12	- 12
					Total por Objeto del Gasto:	**- 12**	**- 12**	**- 12**	**- 12**	**- 12**
					Total por Programa:	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**
	002				**Contaduría General de la Nación**					
		002			**Adm.del Sist.Presupuestario y de Contab. Integrada de la Nac**					
			042	074	Retrib.elaboración Presup.y Rend. de Ctas. art.100 L.15903	0	2.500	2.500	2.500	2.500
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
			058	000	Horas extras	0	5.247	5.247	5.247	4.847
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**5.247**	**5.247**	**5.247**	**4.847**
			134	000	Productos de artes gráficas	0	318	659	659	692
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**318**	**659**	**659**	**692**
			191	000	Utiles de oficina	0	159	405	405	425
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**159**	**405**	**405**	**425**
			219	000	Otros	0	462	470	470	494
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**462**	**470**	**470**	**494**
			253	000	De equipos de computación	0	651	0	0	0

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 28 de 60

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
05					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	002				**Contaduría General de la Nación**					
		002			**Adm.del Sist.Presupuestario y de Contab. Integrada de la Nac**					
			253		**Total por Objeto del Gasto:**	0	651	0	0	0
			271	000	De inmuebles e instalaciones	0	672	684	684	718
					Total por Objeto del Gasto:	0	672	684	684	718
			272	000	De maquinas y equipos industriales	0	178	181	181	190
					Total por Objeto del Gasto:	0	178	181	181	190
			285	000	Servicios informáticos y anexos	0	2.313	2.354	2.354	2.633
					Total por Objeto del Gasto:	0	2.313	2.354	2.354	2.633
					Total por Programa:	0	12.500	12.500	12.500	12.499
					Total por Unidad Ejecutora:	0	12.500	12.500	12.500	12.499
	003				**Auditoría Interna de la Nación**					
		003			**Control Interno Posterior**					
			289	000	Otros	0	2.500	2.500	2.500	2.500
					Total por Objeto del Gasto:	0	2.500	2.500	2.500	2.500
			299	000	Otros	0	- 50	- 50	- 50	- 50
					Total por Objeto del Gasto:	0	- 50	- 50	- 50	- 50
			721	000	Gastos Extraordinarios	0	50	50	50	50
					Total por Objeto del Gasto:	0	50	50	50	50
					Total por Programa:	0	2.500	2.500	2.500	2.500
					Total por Unidad Ejecutora:	0	2.500	2.500	2.500	2.500
	008				**Dirección Nacional de Loterías y Quinielas**					
		008			**Recaudación Ingr.Proven.Loterías.Quinielas Afines**					
			042	062	Bonificac.p/excelencia en desempeño A.27-29 L.16736	0	562	562	562	562
				075	Comp.pers.exced.proventos a cargo rentas grales.	0	- 2.109	- 2.109	- 2.109	- 2.109

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
05					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	008				**Dirección Nacional de Loterías y Quinielas**					
		008			**Recaudación Ingr.Proven.Loterías.Quinielas Afines**					
			042	090	Mayor Resp.yEspec.Reforma Estado - Dto.468/97 A.12 Lit.C)1	0	613	613	613	613
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 934**	**- 934**	**- 934**	**- 934**
			047	002	Equipar.SalarialSimil.Responsab.Reforma Estado A.726 L.16736	0	935	935	935	935
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**935**	**935**	**935**	**935**
					Total por Programa:	**0**	**1**	**1**	**1**	**1**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**1**	**1**	**1**	**1**
	014				**Dirección General de Comercio**					
		014			**Coordinación del Comercio**					
			199	000	Otros	0	1.200	1.200	1.200	1.200
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.200**	**1.200**	**1.200**	**1.200**
					Total por Programa:	**0**	**1.200**	**1.200**	**1.200**	**1.200**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**1.200**	**1.200**	**1.200**	**1.200**
					Total por Inciso:	**- 1.408**	**14.793**	**14.793**	**14.793**	**14.792**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
07					**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administracion Superior**					
			092	000	Partidas globales a distribuir	- 4.070	- 4.070	- 4.070	- 4.070	- 4.070
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4.070**	**- 4.070**	**- 4.070**	**- 4.070**	**- 4.070**
			199	000	Otros	0	- 3.210	- 3.210	- 3.210	- 3.210
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 3.210**	**- 3.210**	**- 3.210**	**- 3.210**
			299	000	Otros	0	- 5.100	- 5.100	- 5.100	- 5.100
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 5.100**	**- 5.100**	**- 5.100**	**- 5.100**
			399	000	Otros	0	- 406	- 406	- 406	- 406
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 406**	**- 406**	**- 406**	**- 406**
			521	000	Sector agricola	0	8.716	8.716	8.716	8.716
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**8.716**	**8.716**	**8.716**	**8.716**
			581	003	Convenio Coop.Tecnica-Procisur - L.16.170 A.602	0	930	930	930	930
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**930**	**930**	**930**	**930**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	1.200	1.200	1.200	1.200
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.200**	**1.200**	**1.200**	**1.200**
					Total por Programa:	**- 4.070**	**- 1.940**	**- 1.940**	**- 1.940**	**- 1.940**
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 4.070**	**- 1.940**	**- 1.940**	**- 1.940**	**- 1.940**
	003				**Dirección General de Recursos Naturales Renovables**					
		003			**Recursos Naturales Renovables**					
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	2.500	2.500	2.500	2.500
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
					Total por Programa:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
	005				**Dirección General de Servicios Ganaderos**					
		005			**Servicios Ganaderos**					

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
07					**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	005				**Dirección General de Servicios Ganaderos**					
		005			**Servicios Ganaderos**					
			042	014	Por permanencia a la orden	0	48.844	48.844	48.844	48.844
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**48.844**	**48.844**	**48.844**	**48.844**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	5.747	5.747	5.747	5.747
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**5.747**	**5.747**	**5.747**	**5.747**
			067	000	Compensación por alimentación	0	20.159	20.159	20.159	20.159
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**20.159**	**20.159**	**20.159**	**20.159**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	14.576	14.576	14.576	14.576
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**14.576**	**14.576**	**14.576**	**14.576**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	748	748	748	748
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**748**	**748**	**748**	**748**
					Total por Programa:	**0**	**90.074**	**90.074**	**90.074**	**90.074**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**90.074**	**90.074**	**90.074**	**90.074**
	101				**Dirección de Desarrollo Forestal**					
		101			**Dirección de Desarrollo Forestal**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	190	190	190	190
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**190**	**190**	**190**	**190**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	16	16	16	16
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**16**	**16**	**16**	**16**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	40	40	40	40
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**40**	**40**	**40**	**40**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	2	2	2	2
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2**	**2**	**2**	**2**
					Total por Programa:	**0**	**248**	**248**	**248**	**248**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
07					**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	101				**Dirección de Desarrollo Forestal**					
					Total por Unidad Ejecutora:	0	248	248	248	248
					Total por Inciso:	- 4.070	90.882	90.882	90.882	90.882

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
10					**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	001				**Despacho de la Secretaría Estado y Oficinas Dependientes**					
		001			**Administración**					
			013	000	Dedicación total	95	95	95	95	95
					Total por Objeto del Gasto:	**95**	**95**	**95**	**95**	**95**
			014	000	Compensación máxima al grado	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
			024	000	Compensación máxima al grado	1	1	1	1	1
					Total por Objeto del Gasto:	**1**	**1**	**1**	**1**	**1**
					Total por Programa:	**111**	**111**	**111**	**111**	**111**
					Total por Unidad Ejecutora:	**111**	**111**	**111**	**111**	**111**
	003				**Dirección Nacional de Vialidad**					
		003			**Servicios Construcción De La Red Vial Nacional**					
			014	000	Compensación máxima al grado	36	36	36	36	36
					Total por Objeto del Gasto:	**36**	**36**	**36**	**36**	**36**
			024	000	Compensación máxima al grado	9	9	9	9	9
					Total por Objeto del Gasto:	9	9	9	9	9
					Total por Programa:	**45**	**45**	**45**	**45**	**45**
					Total por Unidad Ejecutora:	**45**	**45**	**45**	**45**	**45**
	004				**Dirección Nacional de Hidrografía**					
		004			**Serv.Habilit.Vias Navegac.Administ.Conserv.Rec.Hid**					
			014	000	Compensación máxima al grado	6	6	6	6	6
					Total por Objeto del Gasto:	**6**	**6**	**6**	**6**	**6**
			022	000	Incremento por mayor horario permanente	7	7	7	7	7
					Total por Objeto del Gasto:	**7**	**7**	**7**	**7**	**7**
			024	000	Compensación máxima al grado	23	23	23	23	23
					Total por Objeto del Gasto:	**23**	**23**	**23**	**23**	**23**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
10					**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	004				**Dirección Nacional de Hidrografía**					
		004			**Serv.Habilit.Vias Navegac.Administ.Conserv.Rec.Hid**					
			048	006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	37	37	37	37	37
					Total por Objeto del Gasto:	**37**	**37**	**37**	**37**	**37**
					Total por Programa:	**73**	**73**	**73**	**73**	**73**
					Total por Unidad Ejecutora:	**73**	**73**	**73**	**73**	**73**
	005				**Dirección Nacional de Arquitectura**					
		005			**Servicios Construcción y Reparacion De Edificios**					
			014	000	Compensación máxima al grado	14	14	14	14	14
					Total por Objeto del Gasto:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
					Total por Programa:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
					Total por Unidad Ejecutora:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
	006				**Dirección Nacional de Topografía**					
		006			**Relevamientos y Estudios Topográficos**					
			013	000	Dedicación total	9	9	9	9	9
					Total por Objeto del Gasto:	**9**	**9**	**9**	**9**	**9**
			014	000	Compensación máxima al grado	20	20	20	20	20
					Total por Objeto del Gasto:	**20**	**20**	**20**	**20**	**20**
					Total por Programa:	**29**	**29**	**29**	**29**	**29**
					Total por Unidad Ejecutora:	**29**	**29**	**29**	**29**	**29**
	007				**Dirección Nacional de Transporte**					
		007			**Planif.Coordi.Contralor Transporte Todas Formas**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	40	40	40	40	40
					Total por Objeto del Gasto:	**40**	**40**	**40**	**40**	**40**
			012	000	Incremento por mayor horario permanente	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
10					**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	007				**Dirección Nacional de Transporte**					
		007			**Planif.Coordi.Contralor Transporte Todas Formas**					
			014	000	Compensación máxima al grado	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
			022	000	Incremento por mayor horario permanente	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
			042	010	Prima técnica	27	27	27	27	27
					Total por Objeto del Gasto:	**27**	**27**	**27**	**27**	**27**
			044	001	Prima por antigüedad	13	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**13**	**13**	**13**	**13**	**13**
			048	006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	19	19	19	19	19
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203/92	4	4	4	4	4
					Total por Objeto del Gasto:	**23**	**23**	**23**	**23**	**23**
			059	000	Sueldo anual complementario	9	9	9	9	9
					Total por Objeto del Gasto:	**9**	**9**	**9**	**9**	**9**
			072	000	Hogar constituído	9	9	9	9	9
					Total por Objeto del Gasto:	**9**	**9**	**9**	**9**	**9**
			074	000	Prestaciones por hijo	2	2	2	2	2
					Total por Objeto del Gasto:	**2**	**2**	**2**	**2**	**2**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	22	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**22**	**22**	**22**	**22**	**22**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	1	1	1	1	1
					Total por Objeto del Gasto:	**1**	**1**	**1**	**1**	**1**
					Total por Programa:	**191**	**191**	**191**	**191**	**191**
					Total por Unidad Ejecutora:	**191**	**191**	**191**	**191**	**191**
					Total por Inciso:	**463**	**463**	**463**	**463**	**463**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administración General**					
			199	000	Otros	0	5.810	5.810	5.810	5.810
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**5.810**	**5.810**	**5.810**	**5.810**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	- 581	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 581**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**- 581**	**5.810**	**5.810**	**5.810**	**5.810**
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 581**	**5.810**	**5.810**	**5.810**	**5.810**
	011				**Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable**					
		004			**Fomento De La Investigacion Tecnico-Cientifica**					
			057	000	Becas de trabajo y pasantias	0	- 276	- 276	- 276	- 276
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 276**	**- 276**	**- 276**	**- 276**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 23	- 23	- 23	- 23
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 23**	**- 23**	**- 23**	**- 23**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 58	- 58	- 58	- 58
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 58**	**- 58**	**- 58**	**- 58**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 3	- 3	- 3	- 3
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 3**	**- 3**	**- 3**	**- 3**
					Total por Programa:	**0**	**- 360**	**- 360**	**- 360**	**- 360**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 360**	**- 360**	**- 360**	**- 360**
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	- 14.013	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 14.013**	**0**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			012	000	Incremento por mayor horario permanente	- 1.261	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.261**	**0**	**0**	**0**	**0**
			013	000	Dedicación total	- 7	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 7**	**0**	**0**	**0**	**0**
			014	000	Compensación máxima al grado	- 3.197	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3.197**	**0**	**0**	**0**	**0**
			015	000	Por gastos de representación en el país con aportes	- 26	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 26**	**0**	**0**	**0**	**0**
			016	000	Por gastos de representación en el país sin aportes	- 26	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 26**	**0**	**0**	**0**	**0**
			021	000	Sueldo básico de funciones contratadas	- 530	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 530**	**0**	**0**	**0**	**0**
			022	000	Incremento por mayor horario permanente	- 169	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 169**	**0**	**0**	**0**	**0**
			024	000	Compensación máxima al grado	- 344	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 344**	**0**	**0**	**0**	**0**
			031	000	Retribuciones zafrales	- 1.939	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.939**	**0**	**0**	**0**	**0**
			036	000	Reincorporados y postergados L.15783A.9	- 27	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 27**	**0**	**0**	**0**	**0**
			037	000	Suplencias	- 1.548	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.548**	**0**	**0**	**0**	**0**
			041	006	Prima por permanencia en el cargo	- 145	0	0	0	0

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			041		**Total por Objeto del Gasto:**	**- 145**	**0**	**0**	**0**	**0**
			042	001	Por compensaciones congeladas	- 89	0	0	0	0
				010	Prima técnica	- 10	0	0	0	0
				026	Compensación docente	- 4.310	0	0	0	0
				027	Compensación docente acumulable	- 113	0	0	0	0
				038	Por compensaciones transitorias	- 140	0	0	0	0
				044	Por función de mayor jerarquía compen.A8 1632 y A.9 L.16.462	- 24	0	0	0	0
				062	Bonificac.p/excelencia en desempeño A.27-29 L.16736	- 409	0	0	0	0
				082	Diferencia por superar equiparación	- 33.120	0	0	0	0
				090	Mayor Resp.yEspec.Reforma Estado - Dto.468/97 A.12 Lit.C)1	- 159	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 38.374**	**0**	**0**	**0**	**0**
			044	001	Prima por antigüedad	- 1.981	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.981**	**0**	**0**	**0**	**0**
			045	005	Quebrantos de caja	- 23	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 23**	**0**	**0**	**0**	**0**
			047	001	Por equiparación de escalafones	- 2.266	0	0	0	0
				002	Equipar.SalarialSimil.Responsab.Reforma Estado A.726 L.16736	- 1.315	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3.581**	**0**	**0**	**0**	**0**
			048	002	Aumento especial Art.2 Dec. 260/90	- 1.514	0	0	0	0
				003	Aumento especial Arts. 2 y 3 Dec. 221/993	- 1.116	0	0	0	0
				004	Aumento Esp. Dec. 180/85	- 1.245	0	0	0	0
				006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	- 1.910	0	0	0	0
				007	% diferencial del aumento - A.182 L.16713	- 38	0	0	0	0
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203/92	- 2.021	0	0	0	0

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			048		**Total por Objeto del Gasto:**	**- 7.844**	**0**	**0**	**0**	**0**
			057	000	Becas de trabajo y pasantias	- 1.356	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.356**	**0**	**0**	**0**	**0**
			058	000	Horas extras	- 1.867	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.867**	**0**	**0**	**0**	**0**
			059	000	Sueldo anual complementario	- 6.624	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 6.624**	**0**	**0**	**0**	**0**
			064	000	Contribuciones por asistencia médica	- 389	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 389**	**0**	**0**	**0**	**0**
			071	000	Prima por matrimonio	- 6	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 6**	**0**	**0**	**0**	**0**
			072	000	Hogar constituído	- 2.357	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 2.357**	**0**	**0**	**0**	**0**
			073	000	Prima por nacimiento	- 17	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 17**	**0**	**0**	**0**	**0**
			074	000	Prestaciones por hijo	- 914	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 914**	**0**	**0**	**0**	**0**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	- 17.916	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 17.916**	**0**	**0**	**0**	**0**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	- 856	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 856**	**0**	**0**	**0**	**0**
			092	000	Partidas globales a distribuir	- 155	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 155**	**0**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			111	000	Alimentos para personas	- 637	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 637**	**0**	**0**	**0**	**0**
			121	000	Hilados y telas	- 18	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 18**	**0**	**0**	**0**	**0**
			122	000	Prendas de vestir	- 22	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 22**	**0**	**0**	**0**	**0**
			131	000	Papeles de oficina	- 56	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 56**	**0**	**0**	**0**	**0**
			132	000	Productos de papel y cartón	- 23	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 23**	**0**	**0**	**0**	**0**
			133	000	Formularios , impresos y similares	- 23	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 23**	**0**	**0**	**0**	**0**
			134	000	Productos de artes gráficas	- 17	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 17**	**0**	**0**	**0**	**0**
			135	000	Libros, revistas y otras publicaciones	- 19	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 19**	**0**	**0**	**0**	**0**
			141	000	Combustibles derivados del petróleo	- 557	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 557**	**0**	**0**	**0**	**0**
			151	000	Lubricantes y otros derivados del petroleo	- 16	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 16**	**0**	**0**	**0**	**0**
			152	000	Productos medicinales y farmacéuticos	- 94	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 94**	**0**	**0**	**0**	**0**
			156	000	Productos plasticos , acrilicos y similares	- 4	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4**	**0**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			161	000	Productos de loza,ceramica y similares	- 8	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 8**	**0**	**0**	**0**	**0**
			162	000	Productos de vidrio	- 18	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 18**	**0**	**0**	**0**	**0**
			173	000	Accesorios metalicos	- 14	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 14**	**0**	**0**	**0**	**0**
			191	000	Utiles de oficina	- 25	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 25**	**0**	**0**	**0**	**0**
			192	000	Elementos de limpieza y de aseo	- 209	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 209**	**0**	**0**	**0**	**0**
			193	000	Articulos y accesorios electricos	- 21	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 21**	**0**	**0**	**0**	**0**
			194	000	Articulos menores medico quirurgicos	- 38	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 38**	**0**	**0**	**0**	**0**
			195	000	Articulos educacionales, culturales,deportivos y Recreativos	- 30	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 30**	**0**	**0**	**0**	**0**
			199	000	Otros	- 82	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 82**	**0**	**0**	**0**	**0**
			211	000	Teléfono, telégrafo y similares	- 4.898	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4.898**	**0**	**0**	**0**	**0**
			212	000	Agua	- 7.673	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 7.673**	**0**	**0**	**0**	**0**
			213	000	Electricidad	- 4.522	0	0	0	0

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominacion	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			721		**Total por Objeto del Gasto:**	**- 147**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**- 129.566**	**0**	**0**	**0**	**0**
		805			**Reduccion De Cometidos No Prioritarios**					
			042	075	Comp.pers.exced.proventos a cargo rentas grales.	- 63	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 63**	**0**	**0**	**0**	**0**
			044	001	Prima por antigüedad	- 500	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 500**	**0**	**0**	**0**	**0**
			055	000	Retribuciones redistribuidos	- 1.191	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.191**	**0**	**0**	**0**	**0**
			059	000	Sueldo anual complementario	- 157	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 157**	**0**	**0**	**0**	**0**
			064	000	Contribuciones por asistencia médica	- 1	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1**	**0**	**0**	**0**	**0**
			072	000	Hogar constituido	- 385	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 385**	**0**	**0**	**0**	**0**
			074	000	Prestaciones por hijo	- 208	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 208**	**0**	**0**	**0**	**0**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	- 337	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 337**	**0**	**0**	**0**	**0**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	- 17	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 17**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**- 2.859**	**0**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 132.425**	**0**	**0**	**0**	**0**
	016				**Serv. Oficial Difusión, Radiotelevisión, Espectáculos**					
		007			**Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales**					
			042	069	Compensación S.O.D.R.E. A... L,,,,,	0	30.266	30.266	30.266	30.266
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**30.266**	**30.266**	**30.266**	**30.266**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	7.424	7.424	7.424	7.424
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**7.424**	**7.424**	**7.424**	**7.424**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	381	381	381	381
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**381**	**381**	**381**	**381**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	25.380	25.380	25.380	25.380
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**25.380**	**25.380**	**25.380**	**25.380**
					Total por Programa:	**0**	**63.451**	**63.451**	**63.451**	**63.451**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**63.451**	**63.451**	**63.451**	**63.451**
	018				**Dirección General de Registros**					
		009			**Inscripcion Y Certificacion De Actos Y Contratos**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	- 23	- 23	- 23	- 23
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 23**	**- 23**	**- 23**	**- 23**
			012	000	Incremento por mayor horario permanente	0	- 7	- 7	- 7	- 7
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 7**	**- 7**	**- 7**	**- 7**
			042	043	Compensación 20% Y 15%-M.E. Y C.- L.16.226 A.267	0	- 24	- 24	- 24	- 24
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 24**	**- 24**	**- 24**	**- 24**
			047	001	Por equiparación de escalafones	0	- 86	- 86	- 86	- 86
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 86**	**- 86**	**- 86**	**- 86**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	018				**Dirección General de Registros**					
		009			**Inscripcion Y Certificacion De Actos Y Contratos**					
			048	006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	0	- 2	- 2	- 2	- 2
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203/92	0	- 1	- 1	- 1	- 1
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 3**	**- 3**	**- 3**	**- 3**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 14	- 14	- 14	- 14
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 14**	**- 14**	**- 14**	**- 14**
			066	000	Ayuda de arrendamiento	0	- 28	- 28	- 28	- 28
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 28**	**- 28**	**- 28**	**- 28**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 36	- 36	- 36	- 36
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 36**	**- 36**	**- 36**	**- 36**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 2	- 2	- 2	- 2
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 2**	**- 2**	**- 2**	**- 2**
					Total por Programa:	**0**	**- 223**	**- 223**	**- 223**	**- 223**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 223**	**- 223**	**- 223**	**- 223**
	020				**Procuraduría Estado en Contencioso-Administrativo**					
		010			**Ministerio Publico Y Fiscal**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	- 8	- 8	- 8	- 8
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 8**	**- 8**	**- 8**	**- 8**
			012	000	Incremento por mayor horario permanente	0	- 21	- 21	- 21	- 21
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 21**	**- 21**	**- 21**	**- 21**
			042	015	Compensación por asiduidad	0	- 27	- 27	- 27	- 27
				043	Compensación 20% Y 15%-M.E. Y C.- L.16.226 A.267	0	- 31	- 31	- 31	- 31
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 58**	**- 58**	**- 58**	**- 58**
			047	001	Por equiparación de escalafones	0	- 138	- 138	- 138	- 138
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 138**	**- 138**	**- 138**	**- 138**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	020				**Procuraduria Estado en Contencioso-Administrativo**					
		010			**Ministerio Publico Y Fiscal**					
			048	006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	0	- 1	- 1	- 1	- 1
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1**	**- 1**	**- 1**	**- 1**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 19	- 19	- 19	- 19
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 19**	**- 19**	**- 19**	**- 19**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 48	- 48	- 48	- 48
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 48**	**- 48**	**- 48**	**- 48**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 2	- 2	- 2	- 2
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 2**	**- 2**	**- 2**	**- 2**
					Total por Programa:	**0**	**- 295**	**- 295**	**- 295**	**- 295**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 295**	**- 295**	**- 295**	**- 295**
					Total por Inciso:	**- 133.006**	**68.383**	**68.383**	**68.383**	**68.383**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 48 de 60

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
12					**Ministerio de Salud Pública**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administracion Superior**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	- 1.713	- 1.713	- 1.713	- 1.713
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.713**	**- 1.713**	**- 1.713**	**- 1.713**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 143	- 143	- 143	- 143
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 143**	**- 143**	**- 143**	**- 143**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 362	- 362	- 362	- 362
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 362**	**- 362**	**- 362**	**- 362**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 19	- 19	- 19	- 19
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 19**	**- 19**	**- 19**	**- 19**
			553	000	De Proteccion A La Salud	0	- 1.511	- 349	- 349	- 349
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.511**	**- 349**	**- 349**	**- 349**
					Total por Programa:	**0**	**- 3.748**	**- 2.586**	**- 2.586**	**- 2.586**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 3.748**	**- 2.586**	**- 2.586**	**- 2.586**
					Total por Inciso:	**0**	**- 3.748**	**- 2.586**	**- 2.586**	**- 2.586**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
15					**Ministerio de Deporte y Juventud**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administración General**					
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 187	- 187	- 187	- 187
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 187**	**- 187**	**- 187**	**- 187**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 475	- 475	- 475	- 475
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 475**	**- 475**	**- 475**	**- 475**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 24	- 24	- 24	- 24
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 24**	**- 24**	**- 24**	**- 24**
			092	000	Partidas globales a distribuir	0	- 2.250	- 2.250	- 2.250	- 2.250
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 2.250**	**- 2.250**	**- 2.250**	**- 2.250**
					Total por Programa:	**0**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**
					Total por Inciso:	**0**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
16					**Poder Judicial**					
	001				**Suprema Corte de Justicia**					
		001			**Adminis.Superior Justicia,Superintendencia General**					
			098	000	Serv.Personales para uso excl.Entes Descentr.Pto.Nal.	0	1.818	3.358	3.358	3.358
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.818**	**3.358**	**3.358**	**3.358**
			198	000	Repuestos y accesorios	0	34.860	47.271	59.781	74.113
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**34.860**	**47.271**	**59.781**	**74.113**
					Total por Programa:	**0**	**36.678**	**50.629**	**63.139**	**77.471**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**36.678**	**50.629**	**63.139**	**77.471**
					Total por Inciso:	**0**	**36.678**	**50.629**	**63.139**	**77.471**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
17					**Tribunal de Cuentas**					
	001				**Tribunal de Cuentas**					
		001			**Contralor Econom.Financ.Organismos Sector Público**					
			098	000	Serv.Personales para uso excl.Entes Descentr.Pto.Nal.	0	- 9.703	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**
					Total por Inciso:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
18					**Corte Electoral**					
	001				**Corte Electoral**					
		001			**Justicia Electoral**					
			749	002	Partida Global para Gastos Corrientes	0	- 31.214	- 31.281	- 24.142	- 17.512
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**
					Total por Programa:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**
					Total por Inciso:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
19					**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**					
	001				**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**					
		001			**Jurisdicción en Materia Administrativa**					
			042	014	Por permanencia a la orden	0	- 351	- 351	- 351	- 351
				015	Compensación por asiduidad	0	- 39	- 39	- 39	- 39
				057	Aum.30%-func.esc.Ii a Vi - P.Judicial-L.16.320 A.390	0	- 22	- 22	- 22	- 22
				087	Por incentivo al rendimiento Ley.16.170 Art. 19	0	- 13	- 13	- 13	- 13
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 425**	**- 425**	**- 425**	**- 425**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 35	- 35	- 35	- 35
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 35**	**- 35**	**- 35**	**- 35**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 90	- 90	- 90	- 90
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 90**	**- 90**	**- 90**	**- 90**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 5	- 5	- 5	- 5
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 5**	**- 5**	**- 5**	**- 5**
					Total por Programa:	**0**	**- 555**	**- 555**	**- 555**	**- 555**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 555**	**- 555**	**- 555**	**- 555**
					Total por Inciso:	**0**	**- 555**	**- 555**	**- 555**	**- 555**

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
21					**Subsidios y Subvenciones**					
	001				**Dirección General de Secretaría (M.E.F.)**					
		002			**Subvenciones**					
			551	005	Instituto Antartico Uruguayo - L.16.736 A.619	- 5.747	- 5.747	- 5.747	- 5.747	- 5.747
				010	Movimiento Juventud Agraria Art.618 Ley.16.736	425	- 1.200	- 1.200	- 1.200	- 1.200
					Total por Objeto del Gasto:	**- 5.322**	**- 6.947**	**- 6.947**	**- 6.947**	**- 6.947**
			552	001	Escuela Horizonte - L.16.736 A.619	- 853	- 853	- 1.705	0	0
				002	Escuela Para Adultos Federico Ozanam-L.16.170 A.594	0	0	- 87	0	0
				003	Instituto Psico-Pedagogico Uruguayo-L.16.736 A.619	0	0	- 894	0	0
				005	Instituto Jacobo Zibil (Florida)	- 200	- 200	- 200	0	0
				006	Hogar la Huella	- 34	- 34	- 34	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.087**	**- 1.087**	**- 2.920**	**0**	**0**
			553	002	Asoc.Urug.Lucha Contra El Cancer-L.15.903 A.409	0	0	- 68	0	0
				003	Liga Urug.Contra La Tuberculosis-L.15.809 A.618	0	0	- 29	0	0
				004	Fundación Pro-Cardias - L.16.320 A.466	0	0	- 1.049	0	0
				007	Asoc.Urug.Enfermedades Musculares-L.16.736 A619	0	0	- 495	0	0
				009	Com.Dpt.Lucha Contra Cáncer (T Y Tres) A619 L16736	0	0	- 171	0	0
				011	Comision Honor.Salud Cardiovascular Art.618 L16.736	0	0	- 1.910	0	0
				012	Patronato Del Sicopata - L.16.736 A.619	0	0	- 2.046	0	0
				014	Cruz Roja Uruguaya Art. 619 Ley 16.736	0	0	- 307	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**0**	**- 6.075**	**0**	**0**
			554	001	Asoc.Hon.Salvamen.Marítim.Fluv.(Ades)L.16 736 A.619	0	0	- 477	0	0
				002	Obra Don Orione - L.15.809 A.618	0	0	- 26	0	0
				003	Mov.Nacional Bienestar Del Anciano-L.15.809 A.618	0	0	- 7	0	0
				004	Csion.Hon.Pro-Errad.Viv.Ins.Rural-L.15.809	- 1.593	- 1.593	- 1.593	- 1.593	- 1.593

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
21					**Subsidios y Subvenciones**					
	001				**Dirección General de Secretaría (M.E.F.)**					
		002			**Subvenciones**					
			554	006	Peq.Cotolengo Urug.Obra Don Orione-L.16.170 A.591	0	0	- 39	0	0
				007	Asoc.Uruguaya De Protección Infancia-L.16170 A.591	0	0	- 165	0	0
				008	Asoc.Pro-Recuperacion Del Invalido-L.16.736 A.619	0	0	- 171	0	0
				009	Asoc. Nacional Para El Niño Lisiado-L.16.736 A.619	0	0	- 643	0	0
				010	Movimiento Nacional Gustavo Volpe-L.16.170 A.596	0	0	- 53	0	0
				011	Plenario Nacional Del Impedido-L.16.736 A.618	0	0	- 85	0	0
				012	Organ.Nacional Pro-Laboral Lisiados-L.16736 A.619	0	0	- 205	0	0
				013	Instituto Nacional De Ciegos-L.16.002 A.86	0	0	- 118	0	0
				014	A.C.R.I.D.U. - L.16.736 A.619	0	0	- 426	0	0
				015	Asociacion Down - L.16.736 A.619	0	0	- 171	0	0
				016	Escuela Nro.200 De Discapacitados-L.16.462 A.233	0	0	- 97	0	0
				018	CentroEduc. Aten.Psicosis Infantil:N.Autist.Salto A619L16736	0	0	- 256	0	0
				019	Fed.Urug.Asoc.Padres Pers.Cap.Ment.Dif.A619l.16736	0	0	- 102	0	0
				020	Movimiento Nacional Recup.Minusválido A.619 L.16736	0	0	- 205	0	0
				021	Asociación Uruguaya Catalana A.619 L.16736	0	0	- 341	0	0
				022	Acción Solidaria A619 L16736	0	0	- 239	0	0
				023	Csion.Nal.Honoraria Del Discapac.-L.16462 A.230	0	0	- 575	0	0
				025	Comisión Nacional de Centros CAIF	- 500	- 500	- 500	0	0
				026	Asociación Pro Discapaciatado Mental de Paysandú	- 150	- 150	- 150	0	0
				027	Programa APEX Cerro	- 1.200	- 1.200	- 1.200	0	0
				028	Asociación Uruguaya Planificación Familiar	- 166	- 166	- 166	0	0

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 56 de 60

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
21					**Subsidios y Subvenciones**					
	001				**Dirección General de Secretaría (M.E.F.)**					
		002			**Subvenciones**					
			554	029	Escuela N° 97 Discapacitados de Salto	- 50	- 50	- 50	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3.659**	**- 3.659**	**- 8.060**	**- 1.593**	**- 1.593**
			555	001	Comite Olimpico Uruguayo-L.16.170 A.591	0	0	- 136	0	0
				002	Museo Maritimo Malvin-L.16.462 A.231	5	5	- 26	0	0
				003	Valores Historicos Villa Soriano A619 L16736	20	20	- 65	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**25**	**25**	**- 227**	**0**	**0**
			559	000	Transferencias Corrientes A Otras Instit. Sin Fines De Lucro	0	0	14.000	0	0
				007	SOC. "EL REFUGIO"(APA) AS.PROTECTORA DE ANIMALES	- 160	- 160	- 160	0	0
				008	Personas der.público no est.de control y bienestar animal	- 800	- 800	- 800	0	0
				009	Instituto Nal.para la Calidad y la Excelencia (INCE)	0	1.743	1.743	1.743	1.743
				010	Organismo Uruguayo de Acreditación	0	232	232	232	232
					Total por Objeto del Gasto:	**- 960**	**1.015**	**15.015**	**1.975**	**1.975**
			591	001	Csion.Nal.Est.Agronomico Tierra - L.16.736 A.618	1.882	0	0	0	0
				002	Csion.Hon.Plan Citricola-Retr.Pers.-L.16.736 A.618	3.003	0	0	0	0
				003	Junta Nacional Granja-Retr.Pers.-L.16.736 A.618	5.959	0	0	0	0
				004	Csion.Hon.Plan Citricola-Gtos.Func.-L.16.736 A.618	782	0	0	0	0
				006	Junta Nacional Granja - Gtos.Func.- L.16.736 A.618	1.078	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**12.704**	**0**	**0**	**0**	**0**
			592	001	Comision Pro-Remodelacion H.Maciel L.16.002 A.86	0	0	- 235	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**0**	**- 235**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**1.701**	**- 10.653**	**- 9.449**	**- 6.565**	**- 6.565**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 57 de 60

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U. E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
21					**Subsidios y Subvenciones**					
	001				**Dirección General de Secretaría (M.E.F.)**					
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.701**	**- 10.653**	**- 9.449**	**- 6.565**	**- 6.565**
					Total por Inciso:	**1.701**	**- 10.653**	**- 9.449**	**- 6.565**	**- 6.565**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
22					**Transferencias Financieras al Sector Seguridad Social**					
	022				**Transf. Financieras Sector Seguridad Social Dir.Secret. MEF**					
		002			**Asistencia Financiera al B.P.S.**					
			513	002	Asistencia financiera al B.P.S - L.14.550 A.47	0	- 116.200	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**
					Total por Inciso:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
24					**Diversos Créditos**					
	002				**Presidencia de la República**					
		001			**Diversos Créditos**					
			576	000	Gastos Reforma Estado	0	- 291	- 906	- 337	- 790
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 291**	**- 906**	**- 337**	**- 790**
					Total por Programa:	**0**	**- 291**	**- 906**	**- 337**	**- 790**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 291**	**- 906**	**- 337**	**- 790**
	005				**Ministerio de Economía y Finanzas**					
		001			**Diversos Créditos**					
			576	000	Gastos Reforma Estado	0	- 232	- 720	- 128	- 662
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 232**	**- 720**	**- 128**	**- 662**
					Total por Programa:	**0**	**- 232**	**- 720**	**- 128**	**- 662**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 232**	**- 720**	**- 128**	**- 662**
	024				**Dir. Gral. de Secretaría (M.E.F.)**					
		001			**Diversos Créditos**					
			281	001	Fondo de Evaluación de Inversiones- OPP	0	- 1.394	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.394**	**0**	**0**	**0**
			579	005	Gasto Traslado Docentes Enseñanza A629 L16736	30.000	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**30.000**	**0**	**0**	**0**	**0**
			581	008	MANTENIMIENTO SEDE MERCOSUR	- 6.214	- 3.334	- 3.334	- 3.334	- 3.334
					Total por Objeto del Gasto:	**- 6.214**	**- 3.334**	**- 3.334**	**- 3.334**	**- 3.334**
			749	004	Partida Funcionamiento División Sistemas C GN A167 L14416	- 12.500	- 12.500	- 12.500	- 12.500	- 12.500
					Total por Objeto del Gasto:	**- 12.500**	**- 12.500**	**- 12.500**	**- 12.500**	**- 12.500**
					Total por Programa:	**11.286**	**- 17.228**	**- 15.834**	**- 15.834**	**- 15.834**
					Total por Unidad Ejecutora:	**11.286**	**- 17.228**	**- 15.834**	**- 15.834**	**- 15.834**
					Total por Inciso:	**11.286**	**- 17.751**	**- 17.460**	**- 16.299**	**- 17.286**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
25					**Administración Nacional de Educación Pública**					
	001				**Consejo Directivo Central**					
		001			**Dirección de la Educación Pública**					
			098	000	Serv.Personales para uso excl.Entes Descentr.Pto.Nal.	0	313.233	417.644	504.794	591.944
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**313.233**	**417.644**	**504.794**	**591.944**
			198	000	Repuestos y accesorios	0	35.367	47.156	76.206	105.256
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**35.367**	**47.156**	**76.206**	**105.256**
					Total por Programa:	**0**	**348.600**	**464.800**	**581.000**	**697.200**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**348.600**	**464.800**	**581.000**	**697.200**
	002				**Consejo de Educación Primaria**					
		002			**Educación Primaria**					
			298	000	Partidas gastos, uso exclus.Entes Descentr.Presup. Nal.Fin11	0	30.000	30.000	30.000	30.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**30.000**	**30.000**	**30.000**	**30.000**
					Total por Programa:	**0**	**30.000**	**30.000**	**30.000**	**30.000**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**30.000**	**30.000**	**30.000**	**30.000**
					Total por Inciso:	**0**	**378.600**	**494.800**	**611.000**	**727.200**
					Total General:	**154.476**	**560.410**	**819.055**	**958.949**	**1.095.123**

CUADRO 9
ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO
AUXILIAR CON AFECTACION ESPECIAL

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02					**Presidencia de la República**					
	003				**Casa Militar**					
		001			**Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno**					
			199	000	Otros	0	602	652	757	832
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**602**	**652**	**757**	**832**
			299	000	Otros	0	62	117	167	222
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**62**	**117**	**167**	**222**
					Total por Programa:	**0**	**664**	**769**	**924**	**1.054**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**664**	**769**	**924**	**1.054**
	101				**Unidad de Regulación y Control de Servicios Públicos(URSIP)**					
		103			**Regulación yControl de Servicios de Interés Público(etapaMC)**					
			039	000	Miembros J.As.Ec.Fin.A4L17060 yU.R.Eng.Elec.A2ºL16832	0	1.985	1.985	1.985	1.985
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.985**	**1.985**	**1.985**	**1.985**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	165	165	165	165
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**165**	**165**	**165**	**165**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	419	419	419	419
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**419**	**419**	**419**	**419**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**22**	**22**	**22**	**22**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	30.000	30.000	30.000	30.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**30.000**	**30.000**	**30.000**	**30.000**
					Total por Programa:	**0**	**32.591**	**32.591**	**32.591**	**32.591**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**32.591**	**32.591**	**32.591**	**32.591**
	102				**Unidad de Regulación y Control de Serv.Comunicaciones(URSEC)**					
		104			**Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones(etapaMC)**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02					**Presidencia de la República**					
	102				**Unidad de Regulación y Control de Serv.Comunicaciones(URSEC)**					
		104			**Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones(etapaMC)**					
			039	000	Miembros J.As.Ec.Fin.A4L17060 yU.R.Eng.Elec.A2ºL16832	0	1.985	1.985	1.985	1.985
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.985**	**1.985**	**1.985**	**1.985**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	165	165	165	165
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**165**	**165**	**165**	**165**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	419	419	419	419
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**419**	**419**	**419**	**419**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**22**	**22**	**22**	**22**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	15.000	15.000	15.000	15.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**15.000**	**15.000**	**15.000**	**15.000**
					Total por Programa:	**0**	**17.591**	**17.591**	**17.591**	**17.591**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**17.591**	**17.591**	**17.591**	**17.591**
					Total por Inciso:	**0**	**50.846**	**50.951**	**51.106**	**51.236**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	030				**Dirección Nacional de Sanidad Policial**					
		013			**Servicio de Sanidad Policial**					
			234	000	Viáticos dentro del país	0	2.417	2.417	2.417	2.417
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2.417**	**2.417**	**2.417**	**2.417**
			721	000	Gastos Extraordinarios	0	269	269	269	269
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**269**	**269**	**269**	**269**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	- 21.000	- 21.000	- 21.000	- 21.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 21.000**	**- 21.000**	**- 21.000**	**- 21.000**
					Total por Programa:	**0**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**
					Total por Inciso:	**0**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
05					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
008					**Dirección Nacional de Loterías y Quinielas**					
	008				**Recaudación Ingr.Proven.Loterías.Quinielas Afines**					
		042	018		Comp. A162YA167 L14.416 - A7YA9L15716	0	1.100	1.100	1.100	1.100
			037		Fondo 5%- Ley 16.170 Art.169	0	- 700	- 700	- 700	- 700
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**400**	**400**	**400**	**400**
		099	000		Otras retribuciones	0	- 7.100	- 7.100	- 7.100	- 7.100
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 7.100**	**- 7.100**	**- 7.100**	**- 7.100**
		559	000		Transferencias Corrientes A Otras Instit. Sin Fines De Lucro	0	6.700	6.700	6.700	6.700
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**6.700**	**6.700**	**6.700**	**6.700**
					Total por Programa:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 11

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
07					**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	004				**Dirección General de Servicios Agrícolas**					
		004			**Servicios Agrícolas**					
			521	000	Sector agricola	0	- 11.171	- 11.171	- 11.171	- 11.171
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 11.171**	**- 11.171**	**- 11.171**	**- 11.171**
			581	007	Conv./Proy.entre Incisos y Org.Internacionales:PNUDE, IICA,.	0	11.171	11.171	11.171	11.171
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**11.171**	**11.171**	**11.171**	**11.171**
					Total por Programa:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			057	000	Becas de trabajo y pasantias	- 953	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 953**	**0**	**0**	**0**	**0**
			059	000	Sueldo anual complementario	- 1	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1**	**0**	**0**	**0**	**0**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	- 3	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3**	**0**	**0**	**0**	**0**
			199	000	Otros	- 4.007	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4.007**	**0**	**0**	**0**	**0**
			299	000	Otros	- 4.042	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4.042**	**0**	**0**	**0**	**0**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	- 1.945	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.945**	**0**	**0**	**0**	**0**
			911	001	Versión a R. Grales.3% A771 L16736 Inc2a14	- 668	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 668**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**- 11.619**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 11.619**	**0**	**0**	**0**	**0**
	016				**Serv. Oficial Difusión, Radiotelevisión, Espectáculos**					
		007			**Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales**					
			057	000	Becas de trabajo y pasantias	0	- 1.483	- 1.483	- 1.483	- 1.483
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.483**	**- 1.483**	**- 1.483**	**- 1.483**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 500	- 500	- 500	- 500
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 500**	**- 500**	**- 500**	**- 500**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominacion	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	016				**Serv. Oficial Difusión, Radiotelevisión, Espectáculos**					
		007			**Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales**					
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 9.797	- 9.797	- 9.797	- 9.797
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 9.797**	**- 9.797**	**- 9.797**	**- 9.797**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 505	- 505	- 505	- 505
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 505**	**- 505**	**- 505**	**- 505**
			099	000	Otras retribuciones	0	- 49.727	- 49.727	- 49.727	- 49.727
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 49.727**	**- 49.727**	**- 49.727**	**- 49.727**
			199	000	Otros	0	- 1.798	- 1.798	- 1.798	- 1.798
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.798**	**- 1.798**	**- 1.798**	**- 1.798**
			299	000	Otros	0	- 16.578	- 16.578	- 16.578	- 16.578
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 16.578**	**- 16.578**	**- 16.578**	**- 16.578**
			911	001	Versión a R. Grales.3% A771 L16736 Inc2a14	0	- 1.053	- 1.053	- 1.053	- 1.053
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.053**	**- 1.053**	**- 1.053**	**- 1.053**
			913	001	Versión a R.Grales. EcoExced.con FAP A725y726L16736 D122/97	0	- 22	- 22	- 22	- 22
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 22**	**- 22**	**- 22**	**- 22**
					Total por Programa:	**0**	**- 81.463**	**- 81.463**	**- 81.463**	**- 81.463**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 81.463**	**- 81.463**	**- 81.463**	**- 81.463**
	021				**Dirección General del Registro de Estado Civil**					
		011			**Inscrip.Y Certific.Re.Estado Civil De Las Personas**					
			059	000	Sueldo anual complementario	0	541	541	541	541
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**541**	**541**	**541**	**541**
			068	000	Compensación por alimentación sin aportes	0	834	834	834	834
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**834**	**834**	**834**	**834**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social	0	370	370	370	370

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	021				**Dirección General del Registro de Estado Civil**					
		011			**Inscrip.Y Certific.Re.Estado Civil De Las Personas**					
			081		**Total por Objeto del Gasto:**	0	370	370	370	370
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	19	19	19	19
					Total por Objeto del Gasto:	0	19	19	19	19
			099	000	Otras retribuciones	0	1.355	1.355	1.355	1.355
					Total por Objeto del Gasto:	0	1.355	1.355	1.355	1.355
					Total por Programa:	0	3.119	3.119	3.119	3.119
					Total por Unidad Ejecutora:	0	3.119	3.119	3.119	3.119
					Total por Inciso:	- 11.619	- 78.344	- 78.344	- 78.344	- 78.344

PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL

PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004

TOMO III - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

INDICE

CUADRO	DENOMINACION
01	*ANALISIS POR INCISO - Totales*
02	*ANALISIS POR INCISO - FIN 1.1 - Rentas Generales*
03	*ANALISIS POR INCISO - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
04	*ANALISIS POR INCISO - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*
05	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 1.1 - Rentas Generales*
06	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
07	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*
08	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 1.1 - Rentas Generales*
09	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
10	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
15					**Ministerio de Deporte y Juventud**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administración General**					
			591	000	Otras Transferencias Corrientes	0	0	0	0	1.046
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**
					Total por Programa:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**
					Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
25					**Administración Nacional de Educación Pública**					
	001				**Consejo Directivo Central**					
		001			**Dirección de la Educación Pública**					
			098	000	Serv.Personales para uso excl.Entes Descentr.Pto.Nal.	0	23.240	23.240	34.860	34.860
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**23.240**	**23.240**	**34.860**	**34.860**
			198	000	Repuestos y accesorios	0	69.720	69.720	58.100	58.100
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**69.720**	**69.720**	**58.100**	**58.100**
					Total por Programa:	**0**	**92.960**	**92.960**	**92.960**	**92.960**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**92.960**	**92.960**	**92.960**	**92.960**
					Total por Inciso:	**0**	**92.960**	**92.960**	**92.960**	**92.960**
					Total General:	**- 11.619**	**83.386**	**84.491**	**85.646**	**88.822**

CUADRO 10
ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO
AUXILIAR CON ENDEUDAMIENTO EXTERNO

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 21 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
24					**Diversos Créditos**					
002					**Presidencia de la República**					
	001				**Diversos Créditos**					
		576	000		Gastos Reforma Estado	0	292	1.893	- 349	489
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**292**	**1.893**	**- 349**	**489**
					Total por Programa:	**0**	**292**	**1.893**	**- 349**	**489**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**292**	**1.893**	**- 349**	**489**
005					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	001				**Diversos Créditos**					
		576	000		Gastos Reforma Estado	0	232	1.522	- 104	93
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**232**	**1.522**	**- 104**	**93**
					Total por Programa:	**0**	**232**	**1.522**	**- 104**	**93**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**232**	**1.522**	**- 104**	**93**
					Total por Inciso:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**
					Total General:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 652/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

MENSAJE COMPLEMENTARIO
REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO

TOMO IV - INVERSIONES

MODIFICACIONES INCORPORADAS POR EL
MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO 1
ANALISIS POR INCISO - TODOS LOS FINANCIAMIENTOS

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Inversiones Proyectadas - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Todos los Financiamientos

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02	Presidencia de la República	0	1.451	289	289	521
04	Ministerio del Interior	0	- 6.972	0	0	0
08	Ministerio de Industria, Energía y Minería	0	0	0	0	2.324
10	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	0	- 820	0	0	0
13	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	0	- 5.150	0	5.150	0
	Total General:	**0**	**- 11.491**	**289**	**5.439**	**2.845**

CUADRO 2
ANALISIS POR INCISO - FINANCIAMIENTO 1.1. RENTAS GENERALES

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Inversiones Proyectadas - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Financiamiento 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02	Presidencia de la República	0	- 1.162	- 2.324	- 2.324	- 2.092
04	Ministerio del Interior	0	- 6.972	0	0	0
10	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	0	- 820	0	0	0
	Total General:	**0**	**- 8.954**	**- 2.324**	**- 2.324**	**- 2.092**

CUADRO 3
ANALISIS POR INCISO - FINANCIAMIENTO 1.2. RECURSOS CON AFECTACION ESPECIAL

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Inversiones Proyectadas - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Financiamiento 12 Recursos con afectación especial

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02	Presidencia de la República	0	2.613	2.613	2.613	2.613
08	Ministerio de Industria, Energía y Minería	0	0	0	0	2.324
13	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	0	- 5.150	0	5.150	0
	Total General:	**0**	**- 2.537**	**2.613**	**7.763**	**4.937**

CUADRO 4
ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA
FINANCIAMIENTO 1.1. RENTAS GENERALES

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Inversiones Proyectadas - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02		**Presidencia de la República**					
	001	Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno	0	- 1.162	- 2.324	- 2.324	- 2.092
		Total por Inciso:	**0**	**- 1.162**	**- 2.324**	**- 2.324**	**- 2.092**
04		**Ministerio del Interior**					
	011	Policía Técnica	0	- 6.972	0	0	0
		Total por Inciso:	**0**	**- 6.972**	**0**	**0**	**0**
10		**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	001	Administración	0	- 820	0	0	0
		Total por Inciso:	**0**	**- 820**	**0**	**0**	**0**
		Total General:	**0**	**- 8.954**	**- 2.324**	**- 2.324**	**- 2.092**

CUADRO 5
ANALISIS POR INCISO
FINANCIAMIENTO 1.2. RECURSOS CON AFECTACION ESPECIAL

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Inversiones Proyectadas - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento 12 Recursos con afectación especial

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02		**Presidencia de la República**					
	103	Regulación yControl de Servicios de Interés Público(etapaMC)	0	1.742	1.742	1.742	1.742
	104	Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones(etapaMC)	0	871	871	871	871
		Total por Inciso:	**0**	**2.613**	**2.613**	**2.613**	**2.613**
08		**Ministerio de Industria, Energía y Minería**					
	007	Adm.Investigación y Contralor Geológico y Minero	0	0	0	0	2.324
		Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**2.324**
13		**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**					
	001	Administración General	0	- 5.150	0	5.150	0
		Total por Inciso:	**0**	**- 5.150**	**0**	**5.150**	**0**
		Total General:	**0**	**- 2.537**	**2.613**	**7.763**	**4.937**

CUADRO 6
ANALISIS POR INCISO - FINANCIAMIENTO 1.1. RENTAS GENERALES

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Inversiones Proyectadas - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa - Proyecto

Financiamiento 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Proy.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02			**Presidencia de la República**					
	001		**Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno**					
		704	Adquisición y remodelación de inmuebles.	0	- 1.162	- 2.324	- 2.324	- 2.092
			Total por Programa:	**0**	**- 1.162**	**- 2.324**	**- 2.324**	**- 2.092**
			Total por Inciso:	**0**	**- 1.162**	**- 2.324**	**- 2.324**	**- 2.092**
04			**Ministerio del Interior**					
	011		**Policia Técnica**					
		799	Sistema búsqueda automática huellas dactilares	0	- 6.972	0	0	0
			Total por Programa:	**0**	**- 6.972**	**0**	**0**	**0**
			Total por Inciso:	**0**	**- 6.972**	**0**	**0**	**0**
10			**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	001		**Administración**					
		700	Estudio fact., explotación, recursos geológicos de Rocha	0	- 820	0	0	0
			Total por Programa:	**0**	**- 820**	**0**	**0**	**0**
			Total por Inciso:	**0**	**- 820**	**0**	**0**	**0**
			Total General:	**0**	**- 8.954**	**- 2.324**	**- 2.324**	**- 2.092**

CUADRO 7
ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - PROYECTO
FINANCIAMIENTO 1.2. RECURSOS CON AFECTACION ESPECIAL

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Inversiones Proyectadas - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa - Proyecto

Financiamiento 12 Recursos con afectación especial

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Proy.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02			**Presidencia de la República**					
	103		**Regulación yControl de Servicios de Interés Público(etapaMC)**					
		731	Equipamiento	0	1.742	1.742	1.742	1.742
			Total por Programa:	**0**	**1.742**	**1.742**	**1.742**	**1.742**
	104		**Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones(etapaMC)**					
		732	Equipamiento	0	871	871	871	871
			Total por Programa:	**0**	**871**	**871**	**871**	**871**
			Total por Inciso:	**0**	**2.613**	**2.613**	**2.613**	**2.613**
08			**Ministerio de Industria, Energía y Minería**					
	007		**Adm.Investigación y Contralor Geológico y Minero**					
		739	Geofísica Magneto-telúrica	0	0	0	0	2.324
			Total por Programa:	**0**	**0**	**0**	**0**	**2.324**
			Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**2.324**
13			**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**					
	001		**Administración General**					
		719	Modernización de Infraestructura Informática	0	- 5.150	0	5.150	0
			Total por Programa:	**0**	**- 5.150**	**0**	**5.150**	**0**
			Total por Inciso:	**0**	**- 5.150**	**0**	**5.150**	**0**
			Total General:	**0**	**- 2.537**	**2.613**	**7.763**	**4.937**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 653/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

MENSAJE COMPLEMENTARIO
REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO

TOMO V
ESTRUCTURA DE CARGOS Y CONTRATOS
DE FUNCION PUBLICA

MODIFICACIONES INCORPORADAS POR EL
MENSAJE COMPLEMENTARIO

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

II) MODIFICACIONES AL CUADRO 28

								DONDE DICE		DEBE DECIR	
INCISO	UE	PROG	PROY	NAT	Fin	Obj	Aux	Total por mes	Total Anual	Total por mes	Total Anual
03	001	001	000	000	11	011	000	1.560.916,32	18.730.995,84	1.619.987,53	19.439.850,36
03	001	001	000	000	11	015	000	9.787,24	117.446,88	11.920,36	143.044,32
03	001	001	000	000	11	016	000	9.787,24	117.446,88	11.920,36	143.044,32
03	033	006	000	000	11	011	000	6.342.465,84	76.109.590,08	6.523.931,45	78.287.177,40
03	033	006	000	000	11	012	000	191.562,71	2.298.752,52	251.445,81	3.017.349,72
03	033	006	000	000	11	014	000	497.513,28	5.970.159,36	653.134,84	7.837.618,08
03	033	006	000	000	11	048	009	377.575,76	4.530.909,12	394.853,80	4.738.245,60
03	035	007	000	000	11	011	000	311.678,82	3.740.145,84	316.444,60	3.797.335,20
03	035	007	000	000	11	012	000	950,82	11.409,84	2.523,52	30.282,24
03	035	007	000	000	11	014	000	2.677,81	32.133,72	7.137,28	85.647,36
03	035	007	000	000	11	048	009	23.001,20	276.014,40	23.349,08	280.188,96
03	040	010	000	000	11	011	000	141.188,63	1.694.263,56	145.372,80	1.744.473,60
03	040	010	000	000	11	012	000	40.215,33	482.583,96	41.596,10	499.153,20
03	040	010	000	000	11	014	000	107.009,15	1.284.109,80	110.801,59	1.329.619,08
03	040	010	000	000	11	048	009	11.132,16	133.585,92	11.480,04	137.760,48
04	001	001	000	001	11	011	000	2.558.568,11	30.702.817,32	2.559.625,05	30.715.500,60
04	001	001	000	001	11	048	004	78.419,88	941.038,56	78.484,88	941.818,56
04	001	001	000	001	11	048	009	109.438,14	1.313.257,68	109.465,14	1.313.581,68
04	020	005	000	000	11	011	000	483.053,20	5.796.638,40	797.717,70	9.572.612,40
04	020	005	000	000	11	048	004	21.756,24	261.074,88	45.298,44	543.581,28
04	020	005	000	000	11	048	009	30.361,72	364.340,64	63.215,82	758.589,84
05	005	005	000	000	11	011	000	2.276.503,50	27.318.042,00	2.417.205,06	29.006.460,72
05	005	005	000	000	11	012	000	744.205,63	8.930.467,56	790.636,81	9.487.641,72
05	005	005	000	000	11	014	000	1.302.916,90	15.635.002,80	1.380.671,41	16.568.056,92
05	005	005	000	000	11	048	006	269.501,38	3.234.016,56	286.041,43	3.432.497,16
05	005	005	000	000	11	048	009	163.155,72	1.957.868,64	173.940,00	2.087.280,00
05	005	005	000	000	11	011	000	2.276.503,50	27.318.042,00	2.280.262,54	27.363.150,48
05	005	005	000	000	11	012	000	744.205,63	8.930.467,56	745.446,11	8.945.353,32
05	005	005	000	000	11	014	000	1.302.916,90	15.635.002,80	1.305.209,68	15.662.516,16
05	005	005	000	000	11	048	006	269.501,38	3.234.016,56	269.952,84	3.239.434,08
05	005	005	000	000	11	048	009	163.155,72	1.957.868,64	163.387,64	1.960.651,68
05	005	005	000	814	11	033	000	128.468,88	1.541.626,56	131.240,00	1.574.880,00

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

II) MODIFICACIONES AL CUADRO 28

05	007	007	000	000	11	011	000	1.449.667,74	17.396.012,88	1.464.197,41	17.570.368,92
05	007	007	000	000	11	012	000	857.000,40	10.284.004,80	865.718,16	10.388.617,92
05	007	007	000	000	11	014	000	201.452,29	2.417.427,48	203.648,87	2.443.786,44
05	007	007	000	000	11	048	006	160.755,27	1.929.063,24	162.365,41	1.948.384,92
05	007	007	000	000	11	048	009	157.937,52	1.895.250,24	159.329,04	1.911.948,48
05	007	007	000	000	11	011	000	1.449.667,74	17.396.012,88	17.396.381,53	208.756.578,36
05	007	007	000	000	11	012	000	857.000,40	10.284.004,80	10.284.225,99	123.410.711,88
05	007	007	000	000	11	014	000	201.452,29	2.417.427,48	2.417.524,62	29.010.295,44
05	007	007	000	000	11	048	006	160.755,27	1.929.063,24	1.929.104,46	23.149.253,52
05	009	009	000	000	11	011	000	237.285,53	2.847.426,36	241.036,79	2.892.441,48
05	009	009	000	000	11	012	000	72.506,98	870.083,76	73.744,89	884.938,68
05	009	009	000	000	11	014	000	87.408,34	1.048.900,08	88.956,63	1.067.479,56
05	009	009	000	000	11	048	006	28.508,41	342.100,92	28.921,52	347.058,24
05	009	009	000	000	11	048	009	29.685,76	356.229,12	30.033,64	360.403,68
05	014	014	000	000	11	011	000	168.589,53	2.023.074,36	183.625,69	2.203.508,28
05	014	014	000	000	11	012	000	38.160,57	457.926,84	43.122,49	517.469,88
05	014	014	000	000	11	014	000	101.321,49	1.215.857,88	116.608,05	1.399.296,60
05	014	014	000	000	11	048	006	28.875,88	346.510,56	31.048,60	372.583,20
05	014	014	000	000	11	048	009	16.350,36	196.204,32	17.278,04	207.336,48
06	001	002	000	000	11	011	000	283.667,39	3.404.008,68	601.215,75	7.214.589,00
06	001	002	000	000	11	013	000	170.200,44	2.042.405,28	360.729,07	4.328.748,84
06	001	002	000	000	11	048	006	28.282,66	339.391,92	59.929,16	719.149,92
06	001	002	000	000	11	048	009	17.509,96	210.119,52	36.875,28	442.503,36
07	001	001	000	000	11	011	000	880.934,12	10.571.209,44	879.739,30	10.556.871,60
07	001	001	000	000	11	012	000	265.863,72	3.190.364,64	265.469,42	3.185.633,04
07	001	001	000	000	11	014	000	728.908,35	8.746.900,20	727.854,03	8.734.248,36
07	001	001	000	000	11	048	006	132.139,86	1.585.678,32	131.974,29	1.583.691,48
07	001	001	000	000	11	048	009	79.664,52	955.974,24	79.548,56	954.582,72
08	002	002	000	800	11	021	000	46.000,06	552.000,72	60.531,40	726.376,80
08	002	002	000	800	11	022	000	15.180,00	182.160,00	19.975,36	239.704,32
08	002	002	000	800	11	024	000	21.574,00	258.888,00	28.797,24	345.566,88
08	002	002	000	800	11	048	006	9.364,11	112.369,32	11.012,77	132.153,24
08	002	002	000	800	11	048	009	6.377,80	76.533,60	7.305,48	87.665,76
08	002	002	000	800	12	024	000	23.745,51	284.946,12	31.056,17	372.674,04

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

II) MODIFICACIONES AL CUADRO 28

08	002	002	000	800	12	048	006	2.716,61	32.599,32	3.155,23	37.862,76
11	001	001	000	000	11	011	000	649.503,07	7.794.036,84	657.878,61	7.894.543,32
11	001	001	000	000	11	012	000	140.923,31	1.691.079,72	143.687,23	1.724.246,76
11	001	001	000	000	11	014	000	439.494,46	5.273.933,52	446.349,20	5.356.190,40
11	001	001	000	000	11	048	006	62.982,88	755.794,56	63.917,62	767.011,44
11	001	001	000	000	11	048	009	58.069,40	696.832,80	58.997,08	707.964,96
11	008	003	000	007	11	011	000	24.135,23	289.622,76	26.155,73	313.868,76
11	008	003	000	007	11	014	000	20.089,15	241.069,80	22.245,42	266.945,04
11	008	003	000	007	11	042	026	0,00	0,00	666,77	8.001,24
11	008	003	000	007	11	048	006	3.198,70	38.384,40	3.443,70	41.324,40
11	008	003	000	007	11	048	009	3.014,96	36.179,52	3.130,92	37.571,04
11	019	010	000	000	11	011	000	3.009.727,58	36.116.730,96	3.011.135,00	36.133.620,00
11	019	010	000	000	11	012	000	137.979,29	1.655.751,48	138.443,74	1.661.324,88
11	019	010	000	000	11	014	000	42.467,22	509.606,64	41.864,59	502.375,08
11	019	010	000	000	11	048	006	120.908,83	1.450.905,96	120.977,26	1.451.727,12
11	019	010	000	000	11	048	009	49.746,84	596.962,08	49.862,80	598.353,60
11	101	101	000	814	11	033	000	0,00	0,00	26.546,00	318.552,00
14	002	002	000	000	11	011	000	44.942,47	539.309,64	46.349,89	556.198,68
14	002	002	000	000	11	012	000	6.828,00	81.936,00	6.828,00	81.936,00
14	002	002	000	000	11	014	000	22.364,96	268.379,52	23.614,99	283.379,88
14	002	002	000	000	11	048	006	17.615,22	211.382,64	17.809,49	213.713,88
14	002	002	000	000	11	048	009	9.276,80	111.321,60	9.392,76	112.713,12

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

I) MODIFICACIONES AL CUADRO 29

PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACION	SERIE	CONDICION	DEBE DECIR FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Importe	Modif Importe	Proyecto PE Importe
20	03	001	001	000	000	A	12	Asesor II	Contador		1.626,43	536,72	1.533,02		115,96	7.624,26	0,00	7.624,26
20	03	001	001	000	000	A	12	Asesor II	Abogado		1.626,43	536,72	1.533,02		115,96	15.248,52	0,00	15.248,52
22	03	001	001	000	000	B	12	Jefe de Depto.	Adm. Pca.		1.626,43	536,72	1.533,02		115,96	11.436,39	0,00	11.436,39
22	03	001	001	000	000	B	11	Sub Jefe Depto.	Adm. Pca.		1.512,92	499,26	1.393,43		115,96	3.521,57	0,00	3.521,57
22	03	001	001	000	000	B	7	Técnico VI	Procurador		1.132,88	373,85	974,25		115,96	5.193,88	0,00	5.193,88
64	03	033	006	000	000	A	8	Técnico VI	Odontólogo		1.217,89	401,90	1.044,44		115,96	77.845,32	0,00	77.845,32
64	03	033	006	000	000	A	8	Técnico VI	Abogado		1.217,89	401,90	1.044,44		115,96	2.780,19	0,00	2.780,19
64	03	033	006	000	000	A	8	Técnico VI	Médico		1.217,89	401,90	1.044,44		115,96	333.622,80	0,00	333.622,80
72	03	035	007	000	000	A	12	Asesor II	Contador	Al Vacar Asesor III, Contador Grado 11	1.626,43	536,72	1.533,02		115,96	7.624,26	0,00	7.624,26
72	03	035	007	000	000	A	11	Asesor III	Contador		1.512,92	499,26	1.393,43		115,96	3.521,57	0,00	3.521,57
82	03	040	010	000	000	B	13	Sub Dir de Div	CCEE		1.748,39	576,97	1.703,56		115,96	4.144,88	0,00	4.144,88
84	03	040	010	000	000	D	8	Especialista I	Dibujante		1.217,89	401,90	1.044,44		115,96	2.780,19	0,00	2.780,19
84	03	040	010	000	000	D	8	Especialista I	Operador		1.217,89	401,90	1.044,44		115,96	2.780,19	0,00	2.780,19
122	05	005	005	000	000	A	11	Asesor VI	Quím. Farm.		1.512,92	499,26	836,07	177,85	115,96	3.142,06	0,00	3.142,06
122	05	005	005	000	000	A	11	Asesor VI	Escribano		1.512,92	499,26	836,07	177,85	115,96	28.278,54	0,00	28.278,54
122	05	005	005	000	000	A	11	Asesor VI	Contador		1.512,92	499,26	836,07	177,85	115,96	260.790,98	0,00	260.790,98
132	05	007	007	000	000	A	8	Asesor VII	Asist. Soc.		1.217,89	730,73	184,08	134,92	115,96	4.767,16	0,00	4.767,16
132	05	007	007	000	000	A	8	Asesor VII	Contador		1.217,89	730,73	184,08	134,92	115,96	4.767,16	0,00	4.767,16
132	05	007	007	000	000	A	8	Asesor VII	Lic. en bibl.		1.217,89	730,73	184,08	134,92	115,96	2.383,58	0,00	2.383,58
132	05	007	007	000	000	A	8	Asesor VII	Psicólogo	Se suprime al vacar	1.217,89	730,73	184,08	134,92	115,96	2.383,58	0,00	2.383,58
132	05	007	007	000	000	A	8	Asesor VII	Abogado		1.217,89	730,73	184,08	134,92	115,96	7.150,74	0,00	7.150,74
132	05	007	007	000	000	A	8	Asesor VII	Psicólogo		1.217,89	730,73	184,08	134,92	115,96	4.767,16	0,00	4.767,16
134	05	007	007	000	000	B	7	Técnico IV	Arquitectura		1.132,88	679,73	171,70	126,02	115,96	2.226,29	0,00	2.226,29
161	05	014	014	000	000	A	14	Asesor III	Abogado		1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	4.798,13	0,00	4.798,13
161	05	014	014	000	000	A	14	Asesor III	Profesional		1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	19.192,52	0,00	19.192,52
161	05	014	014	000	000	A	14	Asesor III	Escribano		1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	14.394,39	0,00	14.394,39

PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACION	SERIE	CONDICION	DEBE DECIR FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux	FF Obj Aux 11 013 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Importe	Modif Importe	Proyecto PE Importe
175	06	001	002	000	000	M	5	Ministro Consejero			2.176,69		1.306,01	215,92	115,96	175.470,68	0,00	175.470,68
175	06	001	002	000	000	M	5	Ministro Consejero		Se suprime al vacar	2.176,69		1.306,01	215,92	115,96	11.443,74	61.033,28	72.477,02
175	06	001	002	000	000	M	4	Consejero			1.876,74		1.126,04	187,12	115,96	175.210,58	-178.516,44	-3.305,86
175	06	001	002	000	000	M	4	Consejero		Se suprime al vacar	1.876,74		1.126,04	187,12	115,96	16.529,30	198.351,60	214.880,90
175	06	001	002	000	000	M	3	Secr. de Primera			1.626,43		975,86	163,10	115,96	146.948,85	-1.048.811,40	-901.862,55
175	06	001	002	000	000	M	3	Secr. de Primera		Se suprime al vacar	1.626,43		975,86	163,10	115,96	2.881,35	11.525,40	14.406,75

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

I) MODIFICACIONES AL CUADRO 29

PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACION	SERIE	CONDICION	DEBE DECIR FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Importe	Modif Importe	Proyecto PE Importe
306	11	001	001	000	000	A	7	Asesor IX	Lic. en Soc.		1.132,88	373,85	974,25	128,29	115,96	5.450,46	0,00	5.450,46
306	11	001	001	000	000	A	7	Asesor IX	Psicólogo		1.132,88	373,85	974,25	128,29	115,96	5.450,46	0,00	5.450,46
306	11	001	001	000	000	A	7	Asesor IX	Lic. en C de la Com		1.132,88	373,85	974,25	128,29	115,96	2.725,23	0,00	2.725,23
306	11	001	001	000	000	A	7	Asesor IX	Asistente Social		1.132,88	373,85	974,25	128,29	115,96	2.725,23	0,00	2.725,23
315	11	001	001	000	000	E	2	Oficial VI	Chofer		789,13	260,41	504,62	82,50	115,96	3.505,24	0,00	3.505,24
374	11	019	010	000	000	B	10	Jefe de Sección	Técnico		1.407,42	464,45	323,70	114,19	115,96	0,00	2.425,72	2.425,72
376	11	019	010	000	000	D	10	Jefe de Sección	Especialización		1.407,42	464,45	323,70	114,19	115,96	0,00	2.425,72	2.425,72
785	14	002	002	000	000	J	10	Docente			1.407,42	464,45	1.250,03	194,27	115,96	3.432,13	0,00	3.432,13

PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACION	SERIE	CONDICION	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux 11 048 004	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Importe	Modif Importe	Proyecto PE Importe
928	04	020	005	000	001	L	1	Agente de Segunda	Policía Ej. - Pol. Fem.		1.085,05			81,18	113,29	37.106,08	0,00	37.106,08
929	04	020	005	000	001	L	1	Agente de Segunda	Policía Ejecutivo		1.085,05			81,18	113,29	372.340,32	0,00	372.340,32
980	04	001	001	000	007	J	1	Maest Dir Curso	25 horas		1.056,94			65,00	27,00	1.148,94	0,00	1.148,94

PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACION	SERIE	CONDICION	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 042 026	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Importe	Modif Importe	Proyecto PE Importe
984	11	008	003	000	007	J	15	Director			2.020,50	2.156,27	666,77	245,00	115,96	5.204,50	0,00	5.204,50

PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACION	SERIE	CONDICION	FF Obj Aux 11 033
1200	07	005	005	000	814			Director Técnico de la Dirección General de Servicios Ganaderos			0,00
1201	11	101	101	000	814			Secretario General	Abogado o Escribano		26.546,00

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

I) MODIFICACIONES AL CUADRO 29

DEBE DECIR											DEBE DECIR																
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	Vigente				Modif				Proyecto PE			
											11 011 000	11 011 000	11 015 000	11 015 006		Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
19	03	001	001	000	000	Q		Director General de Secretaría			14.711,14	6.620,01	2.133,12	2.133,12		1	0	1	25.597,39	0	0	0	0,00	1	0	1	25.597,39
19	03	001	001	000	000	Q		Sub Director General de Secretaría			13.326,56	5.996,95				1	0	1	19.323,51	0	0	0	0,00	1	0	1	19.323,51

DONDE DICE											DONDE DICE																
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	Vigente				Modif				Proyecto PE			
											11 011 000	11 012 000	11 014 000	11 048 006	11 048 009	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
103	05	002	002	000	000	C	14	Director	Administrativo	Al vacar C13 Administrativo	1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	0	0	0	0,00	0	4	4	19.192,52	0	4	4	19.192,52

DEBE DECIR											DEBE DECIR																
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	Vigente				Modif				Proyecto PE			
											11 011 000	11 012 000	11 014 000	11 048 006	11 048 009	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
103	05	002	002	000	000	C	14	Director	Administrativo	Al vacar C13 Administrativo	1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	0	0	0	0,00	0	2	2	9.596,26	0	2	2	9.596,26
103	05	002	002	000	000	C	14	Director	Administrativo	Al vacar C12 Administrativo	1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	0	0	0	0,00	0	1	1	4.798,13	0	1	1	4.798,13
103	05	002	002	000	000	C	14	Director	Administrativo	Al vacar C11 Administrativo	1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	0	0	0	0,00	0	1	1	4.798,13	0	1	1	4.798,13

DONDE DICE											DONDE DICE																
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	Vigente				Modif				Proyecto PE			
											11 011 000	11 012 000	11 014 000	11 048 006	11 048 009	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
112	05	003	003	000	000	A	16	Director de División	Abogado	Se suprime al vacar	2.171,97	716,75	2.441,26	326,76	115,96	0	2	2	11.545,40	0	0	0	0,00	0	2	2	11.545,40

DEBE DECIR											DEBE DECIR																
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	Vigente				Modif				Proyecto PE			
											11 011 000	11 012 000	11 014 000	11 048 006	11 048 009	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
112	05	003	003	000	000	A	16	Director de División	Abogado	Se suprime al vacar	2.171,97	716,75	2.441,26	326,76	115,96	0	2	2	11.545,40	0	-1	-1	-5.772,70	0	1	1	5.772,70
112	05	003	003	000	000	A	16	Director de División	Abogado		2.171,97	716,75	2.441,26	326,76	115,96	0	0	0	0,00	0	1	1	5.772,70	0	1	1	5.772,70

DONDE DICE											DONDE DICE																
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	Vigente				Modif				Proyecto PE			
											11 011 000	11 012 000	11 014 000	11 048 006	11 048 009	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
121	05	005	005	000	000	A	14	Asesor III	Abogado		1.879,52	620,24	1.146,39	225,73	115,96	0	10	10	39.878,40	0	0	0	0,00	0	10	10	39.878,40

DEBE DECIR											DEBE DECIR																
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	Vigente				Modif				Proyecto PE			
											11 011 000	11 012 000	11 014 000	11 048 006	11 048 009	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
121	05	005	005	000	000	A	14	Asesor III	Abogado		1.879,52	620,24	1.146,39	225,73	115,96	4	8	12	47.854,08	0	0	0	0,00	4	8	12	47.854,08

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

I) MODIFICACIONES AL CUADRO 29

DONDE DICE											DONDE DICE																			
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
129	05	007	007	000	000	A	15	Director de División	Abogado		2.020,50	1.212,30	380,03	223,73	115,96	2	5	7	27.667,64	0	0	0	0,00	2	5	7	27.667,64
134	05	007	007	000	000	C	13	Jefe de Departamento	Administrativo		1.748,39	1.049,03	300,23	192,82	115,96	0	1	1	3.406,43	0	0	0	0,00	0	1	1	3.406,43
141	05	007	007	000	000	D	05	Especialista VIII	Embarcación y Marinería	Al vacar luego de las promociones pasan a integrar la serie resguardo	980,37	588,22	123,45	108,48	115,96	0	7	7	13.415,36	0	0	0	0,00	0	7	7	13.415,36

DEBE DECIR											DEBE DECIR																			
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
129	05	007	007	000	000	A	15	Jefe de Departamento	Abogado		2.020,50	1.212,30	380,03	223,73	115,96	2	5	7	27.667,64	0	0	0	0,00	2	5	7	27.667,64
134	05	007	007	000	000	C	14	Director de División	Administrativo		1.879,52	1.127,71	336,74	207,60	115,96	0	0	0	0,00	0	1	1	3.667,53	0	1	1	3.667,53
134	05	007	007	000	000	C	13	Jefe de Departamento	Administrativo		1.748,39	1.049,03	300,23	192,82	115,96	0	1	1	3.406,43	0	-1	-1	-3.406,43	0	0	0	0,00
139	05	007	007	000	000	D	08	Especialista V	Embarcación y Marinería	Al vacar D 05, serie resguardo	1.217,89	730,73	184,08	134,92	115,96	0	0	0	0,00	0	1	1	2.383,58	0	1	1	2.383,58
141	05	007	007	000	000	D	05	Especialista VIII	Embarcación y Marinería	Al vacar luego de las promociones pasan a integrar la serie resguardo	980,37	588,22	123,45	108,48	115,96	0	7	7	13.415,36	0	-1	-1	-1.916,48	0	6	6	11.498,88

DEBE DECIR											DEBE DECIR																			
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
154	05	009	009	000	000	A	09	Asesor VI	Ingeniero		1.309,19	432,03	541,38	143,91	115,96	2	0	2	5.084,94	0	0	0	0,00	2	0	2	5.084,94
157	05	009	009	000	000	D	07	Especialista V	Est. Ingeniería Civil		1.132,88	373,85	485,53	125,29	115,96	1	0	1	2.213,51	0	0	0	0,00	1	0	1	2.213,51

DONDE DICE											DONDE DICE																			
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
178	07	001	001	000	000	A	15	Asesor I	Ciencias Económicas (Adm)(Mont)		2.020,50	666,77	2.156,27	297,57	115,96	1	1	2	10.514,14	0	0	0	0,00	1	1	2	10.514,14

DEBE DECIR											DEBE DECIR																			
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
178	07	001	001	000	000	A	15	Asesor I	Ciencias Económicas (Adm)(Mont)		2.020,50	666,77	2.156,27	297,57	115,96	0	1	1	5.257,07	0	0	0	0,00	0	1	1	5.257,07

DEBE DECIR											DEBE DECIR																			
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
180	07	001	001	000	000	A	14	Asesor II	Agronomía (Mont)		1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	1	0	1	4.798,13	0	0	0	0,00	1	0	1	4.798,13

DONDE DICE											DONDE DICE																			
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
191	07	001	001	000	000	C	06	Administrativo III	Administrativo (Mont)		1.053,84	347,77	808,87	139,59	115,96	0	44	44	108.505,32	0	0	0	0,00	0	44	44	108.505,32

DEBE DECIR											DEBE DECIR																			
PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
191	07	001	001	000	000	C	06	Administrativo III	Administrativo (Mont)		1.053,84	347,77	808,87	139,59	115,96	0	43	43	106.039,29	0	0	0	0,00	0	43	43	106.039,29

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

I) MODIFICACIONES AL CUADRO 29

	PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
DONDE DICE	205	07	003	003	000	000	A	14	Sub-Jefe de Dep	Agronomía (Mont)		1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	2	3	5	23.990,65	0	0	0	0,00	2	3	5	23.990,65
	205	07	003	003	000	000	A	14	Sub-Jefe de Dep	Agronomía (Mont)	Al vacar Asesor II	1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	0	1	1	4.798,13	0	0	0	0,00	0	1	1	4.798,13
DEBE DECIR	205	07	003	003	000	000	A	14	Sub-Jefe de Dep	Agronomía (Mont)		1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	2	2	4	19.192,52	0	0	0	0,00	2	2	4	19.192,52
	205	07	003	003	000	000	A	14	Sub-Jefe de Dep	Agronomía (Mont)	Al vacar Asesor II	1.879,52	620,24	1.910,82	271,59	115,96	0	2	2	9.596,26	0	0	0	0,00	0	2	2	9.596,26

	PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
DONDE DICE	320	11	006	003	000	000	C	02	Consultor II	Administrativo		789,13	260,41	504,62	82,50	115,96	0	1	1	1.752,62	0	0	0	0,00	0	1	1	1.752,62
DEBE DECIR	320	11	006	003	000	000	C	02	Administrativo III	Administrativo		789,13	260,41	504,62	82,50	115,96	0	1	1	1.752,62	0	0	0	0,00	0	1	1	1.752,62

	PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
DONDE DICE	375	11	019	010	000	000	C	12	Secretario	Administrativo	Al vac Sub-jefe Depto. C grado 10	1.626,43	536,72	528,83	138,71	115,96	0	1	1	2.946,65	0	0	0	0,00	0	1	1	2.946,65
	375	11	019	010	000	000	C	06	Administrativo I	Administrativo	Al vac 1 de cada dos, 7 a Administrativo IV, gr 2 y 7 a Administrativo II, C grado 04	1.053,84	347,77	146,33	82,20	115,96	1	0	1	1.746,10	0	0	0	0,00	1	0	1	1.746,10
DEBE DECIR	375	11	019	010	000	000	C	12	Secretario	Administrativo	Al vac Jefe Depto. C grado 12	1.626,43	536,72	528,83	138,71	115,96	0	1	1	2.946,65	0	0	0	0,00	0	1	1	2.946,65
	375	11	019	010	000	000	C	06	Administrativo I	Administrativo		1.053,84	347,77	146,33	82,20	115,96	1	0	1	1.746,10	0	0	0	0,00	1	0	1	1.746,10

	PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 021 000	FF Obj Aux 11 022 000	FF Obj Aux 11 024 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
DONDE DICE	1107	11	016	007	000	800	D	12	Chofer III			1.626,43	536,72	812,55	152,73	115,96	0	1	1	3.244,39	0	0	0	0,00	0	1	1	3.244,39
DEBE DECIR	1107	11	016	007	000	800	D	12	Cello II			1.626,43	536,72	812,55	152,73	115,96	0	1	1	3.244,39	0	0	0	0,00	0	1	1	3.244,39

	PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 033 000	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	FF Obj Aux	Vigente Vac.	Vigente Ocu.	Vigente Total	Vigente Importe	Modif Vac.	Modif Ocu.	Modif Total	Modif Importe	Proyecto PE Vac.	Proyecto PE Ocu.	Proyecto PE Total	Proyecto PE Importe
DONDE DICE	1199	05	005	005	000	814			Director de Sistemas de Apoyo			23.476,88					0	1	1	23.476,88	0	0	0	0,00	0	1	1	23.476,88
DEBE DECIR	1199	05	005	005	000	814			Director de Sistemas de Apoyo			26.248,00					0	1	1	26.248,00	0	0	0	0,00	0	1	1	26.248,00

MENSAJE AL SENADO : FE DE ERRATAS AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

I) MODIFICACIONES AL CUADRO 29

(Inciso 08)

PAG	INC	UE	PROG	PROY	NAT	ESC	GDO	DENOMINACIÓN	SERIE	CONDICIÓN	FF Obj Aux 11 011 000	FF Obj Aux 11 012 000	FF Obj Aux 11 014 000	FF Obj Aux 11 048 006	FF Obj Aux 11 048 009	FF Obj Aux 12 014 000	FF Obj Aux 12 048 006	Vigente Importe	Modif Importe	Proyecto PE Importe
1067	08	002	002	000	800	A	15	Asesor I	Escribano		2.020,50	666,77	1.071,67	232,49	115,96	1.084,60	65,08	5.257,07	0,00	5.257,07
1067	08	002	002	000	800	A	15	Asesor I	Contador		2.020,50	666,77	1.071,67	232,49	115,96	1.084,60	65,08	5.257,07	0,00	5.257,07
1067	08	002	002	000	800	A	13	Asesor III	Profesional		1.748,39	576,97	846,65	197,28	115,96	856,91	51,41	26.361,42	0,00	26.361,42

CUADRO 29

Estructura de cargos y contratos de función pública de carácter permanente de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Análisis por Inciso - Unidad Ejecutora - Programa - Proyecto - Naturaleza

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R MOV_EST_PROY

PRESUPUESTO NACIONAL 2000 - 2004

Cuadro 29: Estructuras de Cargos y Contratos de Función Pública

Página 1 de 8

Inciso: 03 Unidad Ejecutora: 039 Programa: 009 Proyecto: 000 Dirección Nacional de Meteorología Naturaleza: 000 Presupuestados Civiles

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo					Modificaciones					Mensaje Comp. PE Cám. Sen.				
Q		*Director Nacional de Meteorología*			Vac.	Ocu.	F.Cua.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	F.Cua.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	F.Cua	Total	Importe
					0	0	0	0	,00	1	0	0	1	19.323,51	1	0	0	1	19.323,51

FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux
11	011	000	11	011	000	11	015	000	11	016	000
13.326,56			5.996,95			,00			,00		

Inciso: 05 Unidad Ejecutora: 001 Programa: 001 Proyecto: 000 Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas Naturaleza: 000 Presupuestados Civiles

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo				Modificaciones				Mensaje Comp. PE Cám. Sen.			
A	15	*Asesor II*	*Contador*		Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
					2	24	26	136.683,82	0	-1	-1	- 5.257,07	2	23	25	131.426,75

FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux
11	011	000	11	012	000	11	014	000	11	048	006	11	048	009
2.020,50			666,77			2.156,27			297,57			115,96		

Inciso: 05 Unidad Ejecutora: 002 Programa: 002 Proyecto: 000 Contaduría General de la Nación Naturaleza: 000 Presupuestados Civiles

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo				Modificaciones				Mensaje Comp. PE Cám. Sen.			
A	12	*Asesor III*	*Contador*		Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
					0	0	0	,00	0	3	3	12.122,58	0	3	3	12.122,58

FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux
11	011	000	11	012	000	11	014	000	11	048	006	11	048	009
1.626,43			536,72			1.533,02			228,73			115,96		

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo				Modificaciones				Mensaje Comp. PE Cám. Sen.			
B	12	*Técnico II*	*Ciencias Económicas*		Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
					0	2	2	8.081,72	0	-2	-2	- 8.081,72	0	0	0	,00

FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux
11	011	000	11	012	000	11	014	000	11	048	006	11	048	009
1.626,43			536,72			1.533,02			228,73			115,96		

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo				Modificaciones				Mensaje Comp. PE Cám. Sen.			
B	12	*Técnico II*	*Analista Universitario en Adm y Contablidad*		Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
					0	2	2	8.081,72	0	-1	-1	- 4.040,86	0	1	1	4.040,86

FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux
11	011	000	11	012	000	11	014	000	11	048	006	11	048	009
1.626,43			536,72			1.533,02			228,73			115,96		

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R_MOV_EST_PROY

PRESUPUESTO NACIONAL 2000 - 2004

Cuadro 29: Estructuras de Cargos y Contratos de Función Pública

Inciso: 05 **Unidad Ejecutora:** 003 **Programa:** 003 **Proyecto:** 000 Auditoría Interna de la Nación **Naturaleza:** 000 Presupuestados Civiles

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo				Modificaciones				Mensaje Comp. PE Cám. Sen.			
					Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
A	8	Asesor VII	Abogado	FF Obj Aux 11 011 000 / 1.217,89; FF Obj Aux 11 012 000 / 401,90; FF Obj Aux 11 014 000 / 1.044,44; FF Obj Aux 11 048 006 / 166,81; FF Obj Aux 11 048 009 / 115,96	0	0	0	,00	0	1	1	2.947,00	0	1	1	2.947,00
A	8	Asesor VII	Escribano	FF Obj Aux 11 011 000 / 1.217,89; FF Obj Aux 11 012 000 / 401,90; FF Obj Aux 11 014 000 / 1.044,44; FF Obj Aux 11 048 006 / 166,81; FF Obj Aux 11 048 009 / 115,96	0	0	0	,00	0	1	1	2.947,00	0	1	1	2.947,00
B	8	Técnico VI	Técnico	FF Obj Aux 11 011 000 / 1.217,89; FF Obj Aux 11 012 000 / 401,90; FF Obj Aux 11 014 000 / 1.044,44; FF Obj Aux 11 048 006 / 166,81; FF Obj Aux 11 048 009 / 115,96	0	2	2	5.894,00	0	-1	-1	- 2.947,00	0	1	1	2.947,00
D	8	Inspector I	Inspección	FF Obj Aux 11 011 000 / 1.217,89; FF Obj Aux 11 012 000 / 401,90; FF Obj Aux 11 014 000 / 1.044,44; FF Obj Aux 11 048 006 / 166,81; FF Obj Aux 11 048 009 / 115,96	0	3	3	8.841,00	0	-1	-1	- 2.947,00	0	2	2	5.894,00

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO NACIONAL 2000 - 2004

Cuadro 29: Estructuras de Cargos y Contratos de Función Pública

R_MOV_EST_PROY

Inciso: 05 **Unidad Ejecutora:** 007 **Programa:** 007 **Proyecto:** 000 Dirección Nacional de Aduanas **Naturaleza:** 000 Presupuestados Civiles

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	Total	Importe
A	8	Asesor VII	Ingeniero Agrónomo	FF Obj Aux 11 011 000: 1.217,89; 11 012 000: 730,73; 11 014 000: 184,08; 11 048 006: 134,92; 11 048 009: 115,96	0	0	0	,00	0	2	2	4.767,16	0	2	2	4.767,16
A	8	Asesor VII	Escribano	FF Obj Aux 11 011 000: 1.217,89; 11 012 000: 730,73; 11 014 000: 184,08; 11 048 006: 134,92; 11 048 009: 115,96	0	0	0	,00	0	1	1	2.383,58	0	1	1	2.383,58
A	8	Asesor VII	Abogado	FF Obj Aux 11 011 000: 1.217,89; 11 012 000: 730,73; 11 014 000: 184,08; 11 048 006: 134,92; 11 048 009: 115,96	0	3	3	7.150,74	0	1	1	2.383,58	0	4	4	9.534,32
B	7	Técnico IV	Hortifruticultor	FF Obj Aux 11 011 000: 1.132,88; 11 012 000: 679,73; 11 014 000: 171,70; 11 048 006: 126,02; 11 048 009: 115,96	0	0	0	,00	0	1	1	2.226,29	0	1	1	2.226,29
B	7	Técnico IV	Procurador	FF Obj Aux 11 011 000: 1.132,88; 11 012 000: 679,73; 11 014 000: 171,70; 11 048 006: 126,02; 11 048 009: 115,96	0	0	0	,00	0	1	1	2.226,29	0	1	1	2.226,29
C	3	Administrativo III	Administrativo	FF Obj Aux 11 011 000: 848,30; 11 012 000: 508,98; 11 014 000: 112,60; 11 048 006: 95,15; 11 048 009: 115,96	0	46	46	77.325,54	0	16	16	26.895,84	0	62	62	104.221,38
D	3	Especialista X	Especialización	FF Obj Aux 11 011 000: 848,30; 11 012 000: 508,98; 11 014 000: 112,60; 11 048 006: 95,15; 11 048 009: 115,96	0	1	1	1.680,99	0	4	4	6.723,96	0	5	5	8.404,95
E	3	Oficial VII	Oficios	FF Obj Aux 11 011 000: [illegible]; 11 012 000: [illegible]; 11 014 000: [illegible]; 11 048 006: [illegible]; 11 048 009: [illegible]	0	0	0	,00	0	2	2	3.361,98	0	2	2	3.361,98

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO NACIONAL 2000 - 2004

Cuadro 29: Estructuras de Cargos y Contratos de Función Pública

R_MOV_EST_PROY

Inciso: 05 **Unidad Ejecutora:** 007 **Programa:** 007 **Proyecto:** 000 **Dirección Nacional de Aduanas** **Naturaleza:** 000 **Presupuestados Civiles**

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	Total	Importe
F	3	*Auxiliar IV*	*Servicios*		0	15	15	25.214,85	0	1	1	1.680,99	0	16	16	26.895,84
R	6	*Especialista III*	*Computación*		0	7	7	14.429,31	0	4	4	8.245,32	0	11	11	22.674,63

FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux
11	011	000	11	012	000	11	014	000	11	048	006	11	048	009
	848,30			508,98			112,60			95,15			115,96	
11	011	000	11	012	000	11	014	000	11	048	006	11	048	009
	1.053,84			632,30			142,55			116,68			115,96	

Inciso: 07 **Unidad Ejecutora:** 101 **Programa:** 101 **Proyecto:** 000 **Dirección General Forestal(etapa MC/UE008))** **Naturaleza:** 000 **Presupuestados Civiles**

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	Total	Importe
Q		*Director General de la Dirección General Forestal*			0	0	0	,00	1	0	1	15.810,15	1	0	1	15.810,15

FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux
11	011	000	11	011	000	11	015	000	11	016	000
	10.903,55			4.906,60			,00			,00	

Inciso: 13 **Unidad Ejecutora:** 002 **Programa:** 002 **Proyecto:** 000 **Dirección Nacional de Trabajo** **Naturaleza:** 000 **Presupuestados Civiles**

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	Total	Importe
A	10	*Asesor IV*	*Abogado*		0	6	6	19.785,48	0	1	1	3.297,58	0	7	7	23.083,06
B	10	*Técnico II*	*Procurador*		0	2	2	6.595,16	0	-1	-1	- 3.297,58	0	1	1	3.297,58

FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux	FF	Obj	Aux
11	011	000	11	012	000	11	014	000	11	048	006	11	048	009
	1.407,42			464,45			1.123,09			186,66			115,96	
11	011	000	11	012	000	11	014	000	11	048	006	11	048	009
	1.407,42			464,45			1.123,09			186,66			115,96	

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO NACIONAL 2000 - 2004

Cuadro 29: Estructuras de Cargos y Contratos de Función Pública

R_MOV_EST_PROY

Inciso: 04 **Unidad Ejecutora:** 001 **Programa:** 001 **Proyecto:** 000 Secretaría del Ministerio del Interior **Naturaleza:** 800 Contratados Civiles

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	Total	Importe
L	14	*Inspector General*	*Policía Técnico Profesional*	FF Obj Aux 11 021 000: 4.650,20; FF Obj Aux 11 048 004: 81,18; FF Obj Aux 11 048 009: 113,29	0	0	0	,00	0	1	1	4.844,67	0	1	1	4.844,67
L	5	*Sargento Primero*	*Policía Administrativa*	FF Obj Aux 11 021 000: 1.911,75; FF Obj Aux 11 048 004: 81,18; FF Obj Aux 11 048 009: 113,29	0	5	5	10.531,10	0	-1	-1	- 2.106,22	0	4	4	8.424,88
L	5	*Sargento Primero*	*Policía Especializado*	FF Obj Aux 11 021 000: 1.911,75; FF Obj Aux 11 048 004: 81,18; FF Obj Aux 11 048 009: 113,29	0	1	1	2.106,22	0	-1	-1	- 2.106,22	0	0	0	,00
L	3	*Cabo*	*Policía Especializado*	FF Obj Aux 11 021 000: 1.498,40; FF Obj Aux 11 048 004: 81,18; FF Obj Aux 11 048 009: 113,29	1	2	3	5.078,61	-1	0	-1	- 1.692,87	0	2	2	3.385,74
L	2	*Agente de Primera*	*Policía Especializado*	FF Obj Aux 11 021 000: 1.291,73; FF Obj Aux 11 048 004: 81,18; FF Obj Aux 11 048 009: 113,29	1	0	1	1.486,20	-1	0	-1	- 1.486,20	0	0	0	,00

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO NACIONAL 2000 - 2004

Cuadro 29: Estructuras de Cargos y Contratos de Función Pública

R_MOV_EST_PROY

Inciso: 05 **Unidad Ejecutora:** 007 **Programa:** 007 **Proyecto:** 000 **Dirección Nacional de Aduanas** **Naturaleza:** 800 **Contratados Civiles**

Esc	Gra	Denominación	Serie	FF Obj Aux	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	Total	Importe
C	5	Jefe de Sección	Administrativo	11 021 000	0	2	2	3.832,96	0	-2	-2	- 3.832,96	0	0	0	,00
				11 022 000												
				11 024 000												
				11 048 006												
				11 048 009												
				980,37 / 588,22 / 123,45 / 108,48 / 115,96												
C	3	Administrativo III	Administrativo	11 021 000	0	1	1	1.680,99	0	-1	-1	- 1.680,99	0	0	0	,00
				11 022 000												
				11 024 000												
				11 048 006												
				11 048 009												
				848,30 / 508,98 / 112,60 / 95,15 / 115,96												
C	1	Administrativo IV	Administrativo	11 021 000	0	2	2	2.966,16	0	-2	-2	- 2.966,16	0	0	0	,00
				11 022 000												
				11 024 000												
				11 048 006												
				11 048 009												
				751,57 / 450,94 / 80,66 / 83,95 / 115,96												
C	1	Administrativo V	Administrativo	11 021 000	0	1	1	1.483,08	0	-1	-1	- 1.483,08	0	0	0	,00
				11 022 000												
				11 024 000												
				11 048 006												
				11 048 009												
				751,57 / 450,94 / 80,66 / 83,95 / 115,96												
D	11	Jefe de Departamento	Especialización	11 021 000	0	1	1	2.949,14	0	-1	-1	- 2.949,14	0	0	0	,00
				11 022 000												
				11 024 000												
				11 048 006												
				11 048 009												
				1.512,92 / 907,75 / 245,58 / 166,93 / 115,96												
D	7	Especialista VI	Especialización	11 021 000	0	3	3	6.678,87	0	-1	-1	- 2.226,29	0	2	2	4.452,58
				11 022 000												
				11 024 000												
				11 048 006												
				11 048 009												
				1.132,88 / 679,73 / 171,70 / 126,02 / 115,96												
E	3	Oficial VII	Oficios	11 021 000	0	2	2	3.361,98	0	-2	-2	- 3.361,98	0	0	0	,00
				11 022 000												
				11 024 000												
				11 048 006												
				11 048 009												
				848,30 / 508,98 / 112,60 / 95,15 / 115,96												
F	1	Auxiliar V	Servicios	11 021 000	0	1	1	1.483,08	0	-1	-1	- 1.483,08	0	0	0	,00
				11 022 000												
				11 024 000												
				11 048 006												
				11 048 009												
				751,57 / 450,94 / 80,66 / 83,95 / 115,96												

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R_MOV_EST_PROY

PRESUPUESTO NACIONAL 2000 - 2004

Cuadro 29: Estructuras de Cargos y Contratos de Función Pública

Inciso: 05 **Unidad Ejecutora:** 007 **Programa:** 007 **Proyecto:** 000 **Dirección Nacional de Aduanas** **Naturaleza:** 800 **Contratados Civiles**

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	FF Obj Aux	Importe	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	Total	Importe
R	15	Asesor	Computación		11 021 000	2.020,50	0	2	2	7.905,04	0	-2	-2	- 7.905,04	0	0	0	,00
					11 022 000	1.212,30												
					11 024 000	380,03												
					11 048 006	223,73												
					11 048 009	115,96												
R	12	Analista	Análisis y Programación		11 021 000	1.626,43	0	1	1	3.167,71	0	-1	-1	- 3.167,71	0	0	0	,00
					11 022 000	975,86												
					11 024 000	270,16												
					11 048 006	179,30												
					11 048 009	115,96												

Inciso: 05 **Unidad Ejecutora:** 014 **Programa:** 014 **Proyecto:** 000 **Dirección General de Comercio** **Naturaleza:** 800 **Contratados Civiles**

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	FF Obj Aux	Importe	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	Total	Importe
A	16	Director de Departamento	Economista		11 021 000	2.171,97	0	0	0	,00	0	1	1	5.772,70	0	1	1	5.772,70
					11 022 000	716,75												
					11 024 000	2.441,26												
					11 048 006	326,76												
					11 048 009	115,96												
A	16	Director de Departamento	Abogado		11 021 000	2.171,97	0	0	0	,00	0	1	1	5.772,70	0	1	1	5.772,70
					11 022 000	716,75												
					11 024 000	2.441,26												
					11 048 006	326,76												
					11 048 009	115,96												

Inciso: 03 **Unidad Ejecutora:** 039 **Programa:** 009 **Proyecto:** 000 **Dirección Nacional de Meteorología** **Naturaleza:** 814 **Artículo 7 Ley 16320**

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	FF Obj Aux	Importe	Proyecto Poder Ejecutivo Vac.	Ocu.	F.Cua.	Total	Importe	Modificaciones Vac.	Ocu.	F.Cua.	Total	Importe	Mensaje Comp. PE Cám. Sen. Vac.	Ocu.	F.Cua	Total	Importe
		Director Técnico de Meteorología			11 033 000	,00	1	0	0	1	,00	-1	0	0	-1	,00	0	0	0	0	,00

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R_MOV EST PROY

PRESUPUESTO NACIONAL 2000 - 2004

Cuadro 29: Estructuras de Cargos y Contratos de Función Pública

Inciso: 11 **Unidad Ejecutora:** 018 **Programa:** 009 **Proyecto:** 000 **Dirección General de Registros** **Naturaleza:** 900 **Contratados, otras financiaciones**

Esc	Gra	Denominación	Serie	Condición	Proyecto Poder Ejecutivo				Modificaciones				Mensaje Comp. PE Cám. Sen.			
					Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe	Vac.	Ocu.	Total	Importe
A	11	Profesional II	Escribano	Interior	0	0	0	,00	5	0	5	11.412,25	5	0	5	11.412,25
A	11	Profesional II	Escribano		0	0	0	,00	4	0	4	9.129,80	4	0	4	9.129,80

FF	Obj	Aux	Importe	FF	Obj	Aux	Importe	FF	Obj	Aux	Importe	FF	Obj	Aux	Importe
12	021	000	1.512,92	12	022	000	499,26	12	024	000	46,86	12	048	006	107,45
12	048	009	115,96												

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 654/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

MENSAJE COMPLEMENTARIO
REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO

TOMO VI - 1

Proyecto de Presupuesto Nacional por Resultados 2000-2004

En los Tomos VI.1 (uno por Inciso), se presentan el Plan Estratégico de Gestión y los Planes Anuales de Gestión 2000-2004 con los Objetivos, Metas anuales e Indicadores de Gestión de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto Nacional ordenadas por Inciso. Constituyen Anexos al Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 41 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

Este documento se presenta como *Mensaje Complementario* al Proyecto de Ley de Presupuesto del Poder Ejecutivo, aprobado por la Cámara de Representantes y contiene las modificaciones en relación a su presentación anterior. Solo se incluyen las Unidades Ejecutoras que tuvieron modificaciones y la forma de presentar las mismas es a través de cuatro puntos: *1) Donde dice...*; *2) Debe decir...* (ambas para cambios sobre el texto aprobado en Diputados); *3) Se agrega...* (para agregar alguna Meta, Indicador, Unidad de Medida, entre otros); y *4) Se elimina...* (para eliminar Metas, Indicadores, Unidades de Medida que no correspondían).

Esta formulación del Presupuesto Nacional 2000 – 2004 incorpora la articulación de la asignación de los recursos disponibles con los resultados definidos por los Jerarcas de las Unidades Ejecutoras e Incisos en los Planes Estratégicos de Gestión y los Planes Anuales de Gestión, teniendo en cuenta las prioridades de política definidas para el período de gobierno y las posibilidades que la economía impone a las finanzas públicas.

La necesidad que el Presupuesto Nacional se constituya en una herramienta gerencial estratégica de la asignación de recursos supuso, además, la modernización del sistema de información y de la metodología de formulación presupuestarios utilizados hasta el momento. Ello ha permitido transitar hacia una situación por la cual se:

a) brinda información sobre la vinculación entre los recursos asignados a la Administración Pública y los resultados de su gestión;
b) incorpora una nueva metodología de costeo que permite identificar, además del gasto por tipo de insumo (objetos del gasto), los costos de las metas y de las actividades necesarias para lograr productos y servicios públicos, posibilitando la ejecución del gasto con el mismo grado de desagregación. Ello supone una nueva modalidad de abordaje a la pregunta ¿en qué gasta el Estado?, posibilitando una respuesta que dé cuenta de lo gastado en términos de insumos utilizados, metas logradas y unidad organizativa responsable;
c) enmarca la gestión anual en un Plan Estratégico para el período 2000-2004, en donde cada Unidad Ejecutora define los objetivos estratégicos que se propone alcanzar en el período de gobierno en sus áreas de responsabilidad, indicando hacia dónde va la Administración con los recursos asignados;
d) permite la visualización de la población objetivo o usuarios como destinatarios de los recursos públicos, dando cuenta de hacia quiénes se dirigen los recursos del Estado;
e) mejora la evaluación de la gestión pública en las Rendiciones de Cuentas por medio de un sistema que, asociando insumos, metas, actividades, productos y costos, permite el seguimiento de la gestión a través de indicadores de eficiencia, eficacia y calidad definidos a dichos efectos;
f) flexibiliza el ajuste del ejercicio presupuestal quinquenal a través de la revisión anual de metas y actividades, transformando al presupuesto en un instrumento de la gestión pública.

Notas Metodológicas

- La formulación del Presupuesto Nacional 2000-2004, supuso la elaboración de Planes Estratégicos de Gestión (PEG) para el quinquenio, a nivel de Unidad Ejecutora, los que

contienen los Productos Estratégicos de las mismas, que se desprenden de su Misión y cometidos. Los Objetivos Estratégicos son los resultados a ser alcanzados en el periodo (Visión), en el marco de las prioridades del Gobierno y de las disponibilidades financieras proyectadas.

- Los Objetivos Estratégicos se expresan a través de Metas anuales contenidas en Planes Anuales de Gestión (PAG), definidas en función de los Productos y la Población Objetivo o Usuarios de los mismos (enfoque cliente/usuario).
- La definición de Metas, Productos y Usuarios se realiza a nivel de los Centros de Actividad de las Unidades Ejecutoras, los que representan unidades organizativas directamente dependientes del Jerarca, responsables del logro de las Metas de producción y de gestión. Cada Centro de Actividad define sus Metas anuales e identifica el costo de las mismas a partir de la estimación de los insumos (expresados según el Clasificador por Objeto del Gasto) asignados a las diferentes Actividades que contribuyen al logro de los Productos.
- Las Actividades son el conjunto de tareas que consumen recursos e información para transformar los insumos en productos homogéneos, dentro de cada Centro de Actividad.
- La definición de Metas diferentes para cada año presupuestado, puede generar montos de gasto anual distinto, tanto de funcionamiento como de inversión.
- Para alcanzar una Meta planeada se deben desarrollar ciertas Actividades, a nivel de las cuales se consumen los insumos, de modo que el costeo de éstas permite evaluar el de las Metas proyectadas y, por lo tanto, el de los Objetivos Estratégicos.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, se definen Indicadores de Gestión – de eficacia, eficiencia y calidad – con el propósito de medir el grado de cumplimiento de los Objetivos y Metas programadas, el que será expuesto en oportunidad de la presentación del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución Presupuestal correspondiente.
- En el presente Proyecto de Ley se prevé que, anualmente, se realice una revisión de Actividades y Metas, para el o los ejercicios siguientes, que permita adecuar la distribución de las partidas presupuestales sobre la base de cambios o ajustes en las Metas y Actividades programadas.

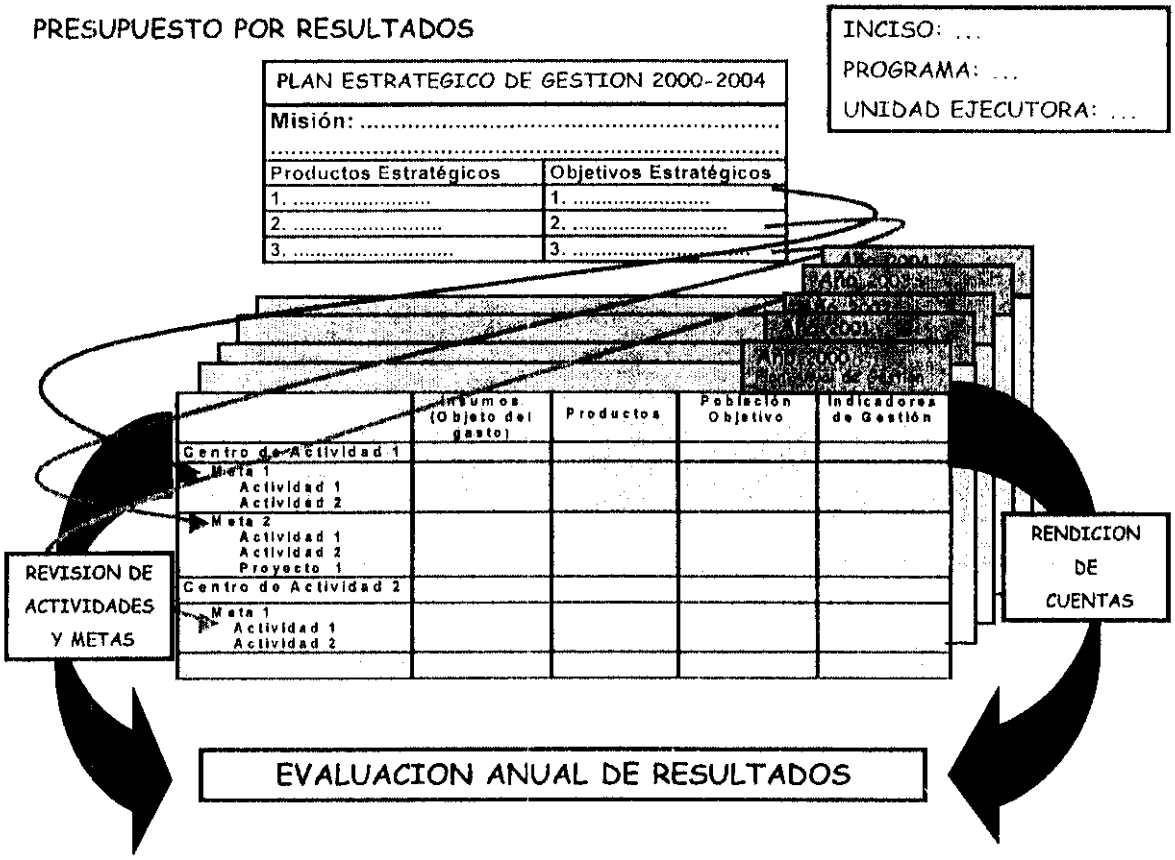

UNIDAD EJECUTORA 004 – Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Programa 002: Planif. Desarrollo Asesoram. Presup. Sector Público

- Vínculo PEG - Planes Anuales de Gestión (PAG)

1) Donde dice:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
1	Asesoría Técnica	M01/CA03	No corresponde		2000-2001-2002-2003-2004
1	Asesoría Letrada	M01/CA04	No corresponde		2000-2001-2002-2003-2004
1	Prespuesto y Gestión del Sector Público	M01/CA05	Diseñar e implantar en los incisos del Presupuesto Nacional un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF.		2001
1		M02/CA05	Diseñar e implantar en los incisos del Presupuesto Nacional un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF.		2002
1		M03/CA05	Diseñar e implantar en los incisos del Presupuesto Nacional un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF.	El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, organismos del Presupuesto Nacional y Empresas Públicas	2003
1		M04/CA05	Diseñar e implantar en los incisos del Presupuesto Nacional un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF.		2004
1	Reforma y Modernización del Estado	M02/CA08	Desarrollar metodologías y evaluar técnicamente las propuestas de modificaciones o supresiones de las regulaciones y precios o tasas públicas.	Consumidores y organizaciones públicas y privadas	2000-2001-2002-2003-2004
2		M01/CA08	Diseñar, desarrollar y apoyar la implantación de sistemas de información vinculados a la gestión y de reestructuración de los procesos públicos, con la incorporación de tecnología informática, en los Incisos del Presupuesto Nacional.	Incisos y Unidades Ejecutoras del Presupuesto Nacional	2000-2001-2002-2003-2004
2		M03/CA08	Apoyar la implantación de sistemas que mejoran la calidad y el acceso de los usuarios a los servicios públicos relevantes.	Usuarios de trámites vinculados con servicios al ciudadano	2000-2001-2002-2003-2004
2		M04/CA08	No corresponde		

2) Debe decir:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
1	Asesoría Técnica	M01/CA03	Apoyar y asesorar en materia informática a la OPP, así como aplicar y mantener soluciones informáticas adecuadas.		2000-2001-2002-2003-2004
1	Asesoría Letrada	M02/CA04	Asesorar y defender los intereses de la OPP, en todo aquello que refiera a los cometidos y en las acciones que se le entablen a la Oficina, de acuerdo con la normativa vigente.		2000-2001-2002-2003-2004
1	Prespuesto y Gestión del Sector Público	M01/CA05	Implantar en los incisos de la Administración Central un sistema de seguimiento y evaluación, en por lo menos el 50 % de los proyectos de inversión, sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF.		2001
1		M02/CA05	Implantar en los incisos de la Administración Central un sistema de seguimiento y evaluación del 100 % de los proyectos de inversión, sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF.		2002
1		M03/CA05	Implantar en el 50 % de los Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF.	El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, organismos del Presupuesto Nacional y Empresas Públicas	2003
1		M04/CA05	Implantar en el 100 % de los Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF.		2004
1	Reforma y Modernización del Estado	M01/CA08	Diseñar, desarrollar y apoyar la implantación de sistemas de información vinculados a la gestión y de reestructuración de los procesos públicos, con la incorporación de tecnología informática, en los Incisos del Presupuesto Nacional.	Incisos y Unidades Ejecutoras del Presupuesto Nacional	2000-2001-2002-2003-2004
1		M02/CA08	Desarrollar metodologías y evaluar técnicamente las propuestas de modificaciones o supresiones de las regulaciones y precios o tasas públicas.	Consumidores y organizaciones públicas y privadas	2000-2001-2002-2003-2004
1		M03/CA08	Apoyar la implantación de sistemas que mejoran la calidad y el acceso de los usuarios a los servicios públicos relevantes.	Usuarios de trámites vinculados con servicios al ciudadano	2000-2001-2002-2003-2004

3) Se agrega:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
1	Prespuesto y Gestión del Sector Público	M07/CA05	Diseñar en la Red SIIF un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos (SISI).		2000

UNIDAD EJECUTORA 004 - Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Programa 002: Planif. desarrollo asesoram. presup. sector público

Se agrega:

Centro de Actividad (03): Asesoría Técnica

Meta (01): Apoyar y asesorar en materia informática a la OPP, así como aplicar y mantener soluciones informáticas adecuadas

- Producto: Sistemas Informáticos implementados.

Centro de Actividad (04): Asesoría Letrada

Meta (02): Asesorar y defender los intereses de la OPP, en todo aquello que refiera a los cometidos y en las acciones que se le entablen a la Oficina, de acuerdo con la normativa vigente

- Producto: Dictámenes y proyectos de actos jurídicos (leyes, decretos, soluciones) y contratos (nacionales y e internacionales).

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas satisfechas	Número de consultas realizadas	Consultas/Consultas
Eficacia (2)	Ahorro por demandas	Monto total de demandas	Pesos uruguayos/Pesos uruguayos

Centro de Actividad (05): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (07): Diseñar en la Red SIIF un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos (SISI)

- Producto: Sistema diseñado en la red SIIF

UNIDAD EJECUTORA 004 - Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Programa 002: Planif. desarrollo asesoram. presup. sector público

Se agrega:

Centro de Actividad (03): Asesoría Técnica

Meta (01): Apoyar y asesorar en materia informática a la OPP, así como aplicar y mantener soluciones informáticas adecuadas

- Producto: Sistemas Informáticos implementados.

Centro de Actividad (04): Asesoría Letrada

Meta (02): Asesorar y defender los intereses de la OPP, en todo aquello que refiera a los cometidos y en las acciones que se le entablen a la Oficina, de acuerdo con la normativa vigente

- Producto: Dictámenes y proyectos de actos jurídicos (leyes, decretos, soluciones) y contratos (nacionales y e internacionales).

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas satisfechas	Número de consultas realizadas	Consultas/Consultas
Eficacia (2)	Ahorro por demandas	Monto total de demandas	Pesos uruguayos/Pesos uruguayos

Donde dice:

Centro de Actividad (5): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (2): Diseñar e implantar en los incisos del Presupuesto Nacional un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF

- Producto: Sistema SIIF aplicado en por lo menos el 50% de proyectos de la Administración Central

Base 0	Año 2001	UM
290	290	Unidades Ejecutoras

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Incisos con sistema de seguimiento implantado a la fecha	total de Incisos	Incisos / Incisos
Eficiencia (1)	Recursos monetarios invertidos a la fecha en el diseño e implantación de los sistemas de seguimiento	Total de Incisos cubiertos por el sistema	Dólares americanos / Incisos

Debe decir:

Centro de Actividad (5): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (01): Implantar en los Incisos de la Administración Central un sistema de seguimiento y evaluación, en por lo menos el 50 % de los proyectos de inversión, sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF

- Producto: Sistema SIIF aplicado en por lo menos el 50% de proyectos de la Administración Central

Base 0	Año 2001	UM
290	145	Unidades Ejecutoras

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Proyectos con sistema de seguimiento implantado a la fecha	Total de proyectos	Proyectos/Proyectos
Eficiencia (1)	Número de proyectos ingresados antes del 20/6/2001	Número de proyectos ingresados después del 20/6/2001	Proyectos/Proyectos

UNIDAD EJECUTORA 004 - Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Programa 002: Planif. desarrollo asesoram. presup. sector público

Se agrega:

Centro de Actividad (03): Asesoría Técnica

Meta (01): **Apoyar y asesorar en materia informática a la OPP, así como aplicar y mantener soluciones informáticas adecuadas**

- Producto: Sistemas Informáticos implementados.

Centro de Actividad (04): Asesoría Letrada

Meta (02): **Asesorar y defender los intereses de la OPP, en todo aquello que refiera a los cometidos y en las acciones que se le entablen a la Oficina, de acuerdo con la normativa vigente**

- Producto: Dictámenes y proyectos de actos jurídicos (leyes, decretos, soluciones) y contratos (nacionales y e internacionales).

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas satisfechas	Número de consultas realizadas	Consultas/Consultas
Eficacia (2)	Ahorro por demandas	Monto total de demandas	Pesos uruguayos/Pesos uruguayos

Donde dice:

Centro de Actividad (5): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (2): **Diseñar e implantar en los incisos del Presupuesto Nacional un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF**

- Producto: Sistema aplicado en 100% de proyectos de la Administración Central

Base 0	Año 2002	UM
290	290	Unidades Ejecutoras

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Incisos con sistema de seguimiento implantado a la fecha	total de Incisos	Incisos / Incisos
Eficiencia (1)	Recursos monetarios invertidos a la fecha en el diseño e implantación de los sistemas de seguimiento	Total de Incisos cubiertos por el sistema	Dólares americanos / Incisos

Debe decir:

Centro de Actividad (5): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (02): Implantar en los Incisos de la Administración Central un sistema de seguimiento y evaluación del 100 % de los proyectos de inversión, sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF

- Producto: Sistema SIIF aplicado en 100% de proyectos de la Administración Central

Base 0	Año 2001	UM
290	290	Unidades Ejecutoras

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Proyectos con sistema de seguimiento implantado a la fecha	Total de proyectos	Proyectos/Proyectos
Eficiencia (1)	Número de proyectos ingresados antes del 20/6/2002	Número de proyectos ingresados después del 20/6/2002	Proyectos/Proyectos

Presupuesto Nacional 2000 - 2004
Inciso 02: Presidencia de la República

Plan Anual de Gestión 2003

UNIDAD EJECUTORA 004 - Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Programa 002: Planif. desarrollo asesoram. presup. sector público

Se agrega:

Centro de Actividad (03): Asesoría Técnica

Meta (01): Apoyar y asesorar en materia informática a la OPP, así como aplicar y mantener soluciones informáticas adecuadas

- Producto: Sistemas Informáticos implementados.

Centro de Actividad (04): Asesoría Letrada

Meta (02): Asesorar y defender los intereses de la OPP, en todo aquello que refiera a los cometidos y en las acciones que se le entablen a la Oficina, de acuerdo con la normativa vigente

- Producto: Dictámenes y proyectos de actos jurídicos (leyes, decretos, soluciones) y contratos (nacionales y e internacionales).

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas satisfechas	Número de consultas realizadas	Consultas/Consultas
Eficacia (2)	Ahorro por demandas	Monto total de demandas	Pesos uruguayos/Pesos uruguayos

Donde dice:

Centro de Actividad (5): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (3): Diseñar e implantar en los incisos del Presupuesto Nacional un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF

- Producto: Sistema aplicado al 50% del artículo 220 de la Constitución de la República

Base 0	Año 2003	UM
7	3	

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Sistemas diseñados e implantados	Total de sistemas a diseñar e implantar	Sistemas informáticos / Sistemas informáticos
Eficiencia (1)	Recursos monetarios invertidos para el diseño e implantación del sistema a la fecha	Total de incisos cubiertos por el sistema a la fecha	Dólares americanos / Incisos

Debe decir:

Centro de Actividad (5): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (03): Implantar en el 50 % de los Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF

- Producto: Sistema aplicado al 50% del artículo 220 de la Constitución de la República

Base 0	Año 2001	UM
7	3	Organismos art. 220 C.R.

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Sistemas diseñados e implantados	Total de sistemas a diseñar e implantar	Sistemas informáticos / Sistemas informáticos
Eficiencia (1)	Recursos monetarios invertidos para el diseño e implantación del sistema a la fecha	Total de incisos cubiertos por el sistema a la fecha	Dólares americanos / incisos

UNIDAD EJECUTORA 004 - Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Programa 002: Planif. desarrollo asesoram. presup. sector público

Se agrega:

Centro de Actividad (03): Asesoría Técnica

Meta (01): Apoyar y asesorar en materia informática a la OPP, así como aplicar y mantener soluciones informáticas adecuadas

- Producto: Sistemas informáticos implementados.

Centro de Actividad (04): Asesoría Letrada

Meta (02): Asesorar y defender los intereses de la OPP, en todo aquello que refiera a los cometidos y en las acciones que se le entablen a la Oficina, de acuerdo con la normativa vigente

- Producto: Dictámenes y proyectos de actos jurídicos (leyes, decretos, soluciones) y contratos (nacionales y e internacionales).

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas satisfechas	Número de consultas realizadas	Consultas/Consultas
Eficacia (2)	Ahorro por demandas	Monto total de demandas	Pesos uruguayos/Pesos uruguayos

Donde dice:

Centro de Actividad (5): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (4): Diseñar e implantar en los incisos del Presupuesto Nacional un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF

- Producto: Sistema aplicado al 100% de los organismos del art. 220 de la Constitución de la República

Base 0	Año 2004	UM
7		7 Organismos art. 220 C.R.

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Incisos con sistema de seguimiento implantado a la fecha	Total de Incisos	Incisos / Incisos
Eficiencia (1)	Recursos monetarios invertidos en el diseño e implantación del sistema a la fecha	Total de Incisos cubiertos por el sistema	Dólares americanos / Incisos

Debe decir:

Centro de Actividad (5): Presupuesto y Gestión del Sector Público

Meta (03): Implantar en el 100 % de los Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República un sistema de seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión sobre la base de indicadores de gestión y avance de los proyectos en la red SIIF

- Producto: Sistema aplicado al 100% de los organismos del art. 220 de la Constitución de la República

Base 0	Año 2004	UM
7	7	Organismos art. 220 C.R.

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Incisos con sistema de seguimiento implantado a la fecha	Total de Incisos	Incisos / Incisos
Eficiencia (1)	Recursos monetarios invertidos en el diseño e implantación del sistema a la fecha	Total de Incisos cubiertos por el sistema	Dólares americanos / Incisos

Inciso 03 Ministerio de Defensa

UNIDAD EJECUTORA 001 - Dirección General de Secretaría de Estado

Programa 001: Administración ctral. del Mrio. de Defensa Nacional

- **Vínculo PEG - Planes Anuales de Gestión (PAG)**

1) Donde dice:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
1	Supremo Tribunal Militar	M01 / CA 04	Capacitar en informática el 20% de su personal por año. Mejorar la capacidad edilicia existente.	El Personal del S.T.M.	2000 – 2001 – 2002 – 2003 - 2004

2) Debe decir:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
2	Supremo Tribunal Militar	M01 / CA 04	Capacitar en informática el 20% de su personal por año. Mejorar la capacidad edilicia existente.	El Personal del S.T.M.	2000 – 2001 – 2002 – 2003 - 2004

UNIDAD EJECUTORA 004 – Comando General del Ejército

Programa 002: Ejército Nacional

• Plan Estratégico de Gestión (PEG) 2000 - 2004

1) Donde dice:

PE	Producto Estratégico	OE	Metas (M)	Años
1	Defensa nacional en el ámbito terrestre, contribuyendo a la seguridad nacional exterior e interior, en el marco de la misión de las FF.AA.	1	Fortalecer el poder de disuasión	01/01/2000 – 31/12/2000
2	Defensa nacional en el ámbito terrestre, contribuyendo a la seguridad nacional exterior e interior, en el marco de la misión de las FF.AA.	2	Apoyar del Orden Interno	01/01/2000 – 31/12/2000
3	Defensa nacional en el ámbito terrestre, contribuyendo a la seguridad nacional exterior e interior, en el marco de la misión de las FF.AA.	3	Apoyar Política Exterior del Estado	01/01/2000 – 31/12/2000
4	Defensa nacional en el ámbito terrestre, contribuyendo a la seguridad nacional exterior e interior, en el marco de la misión de las FF.AA.	4	Apoyar a la comunidad	01/01/2000 – 31/12/2000
5	Defensa nacional en el ámbito terrestre, contribuyendo a la seguridad nacional exterior e interior, en el marco de la misión de las FF.AA.	5	Contribuir a la preservación del Medio Ambiente	01/01/2000 – 31/12/2000
7	Apoyo al mantenimiento del orden interno	7	Mejorar la capacidad de apoyo al mantenimiento del orden interno	01/01/2001 – 31/12/2004
13	Poder de disuasión e Identidad Nacional	13	Fortalecer el poder de disuasión y los valores nacionales	01/01/2001 – 31/12/2004
15	Apoyo a la Política Exterior del Estado	15	Incrementar el apoyo a la Política Exterior del Estado	01/01/2001 – 31/12/2004
20	Apoyo a la comunidad y a la protección al medio ambiente	20	Incrementar el apoyo a la comunidad y a la protección del medio ambiente	01/01/2001 – 31/12/2004

2) Debe decir:

PE	Producto Estratégico	OE	Metas (M)	Años
1	Poder de disuasión e Identidad Nacional	1	Fortalecer el poder de disuasión y los valores nacionales	01/01/2000 – 31/12/2004
2	Apoyo al mantenimiento del orden interno	2	Mejorar la capacidad de apoyo al mantenimiento del orden interno	01/01/2000 – 31/12/2004
3	Apoyo a la Política Exterior del Estado	3	Incrementar el apoyo a la Política Exterior del Estado	01/01/2000 – 31/12/2004
4	Apoyo a la comunidad y a la protección del medio ambiente	4	Incrementar el apoyo a la comunidad y a la protección del medio ambiente	01/01/2000 – 31/12/2004

• Vínculo PEG - Planes Anuales de Gestión (PAG)

Inciso 03: Ministerio de Defensa Nacional

UE 004: Comando General del Ejército

1) Donde dice:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
5	Comando de Apoyo Administrativo	Meta 01 / CA 12	Mantener los medios en condiciones de realizar las actividades previstas con una reducción no mayor a un 25% de su eficacia operativa.	Población Nacional	2000
13	Sistema de Comando, Control, Comunicación, Inteligencia e Informática (C3I2)	Meta 06 / CA 17	Incrementar en un 30% el desarrollo de actividades cívico militares con amplia concurrencia popular para fortalecer el espíritu patriótico y el mantenimiento de los valores e identidad nacional.	Población Nacional	2001 – 2002 – 2003 - 2004
15	Sistema de Tropas de Combate y Apoyo al Combate, Instrucción, Entrenamiento y Operaciones	Meta 03 / CA 18	Mejorar la preparación específica e incrementar el despliegue de medios, participando en Operaciones de Mantenimiento de Paz hasta un contingente valor Unidad, a efectos de apoyar la Política Exterior del Estado y sus compromisos Internacionales (Acuerdo "Stand –by Fuerzas en espera") (Base: Ninguna. Unidad desplegada en el año 2000)	Comunidad Internacional	2001 – 2002 – 2003 – 2004
20	Sistema de Tropas de Combate y Apoyo al Combate, Instrucción, Entrenamiento y Operaciones	Meta 04 / CA 18	Incrementar las actividades de apoyo a la comunidad y de protección del medio ambiente en un 5% (Horas/hombre por año). Base anual. Apoyos realizados ejercicio anterior.	Población del Uruguay	2001 – 2002 – 2003 – 2004
20	Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARM)	Meta 03 / CA 20	Incremento de la participación en proyectos de desarrollo de interés nacional y de protección al medio ambiente en un 5% anual.	Población Nacional	2002 - 2004

2) Debe decir:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
4	Comando de Apoyo Administrativo	Meta 01 / CA 12	Mantener los medios en condiciones de realizar las actividades previstas con una reducción no mayor a un 25% de su eficacia operativa.	Población Nacional	2000
1	Sistema de Comando, Control, Comunicación, Inteligencia e Informática (C3I2)	Meta 06 / CA 17	Incrementar en un 30% el desarrollo de actividades cívico militares con amplia concurrencia popular para fortalecer el espíritu patriótico y el mantenimiento de los valores e identidad nacional.	Población Nacional	2001 – 2002 – 2003 - 2004
3	Sistema de Tropas de Combate y Apoyo al Combate, Instrucción, Entrenamiento y Operaciones	Meta 03 / CA 18	Mejorar la preparación específica e incrementar el despliegue de medios, participando en Operaciones de Mantenimiento de Paz hasta un contingente valor Unidad, a efectos de apoyar la Política Exterior del Estado y sus compromisos Internacionales (Acuerdo "Stand –by Fuerzas en espera") (Base: Ninguna. Unidad desplegada en el año 2000)	Comunidad Internacional	2001 – 2002 – 2003 – 2004
4	Sistema de Tropas de Combate y Apoyo al Combate, Instrucción, Entrenamiento y Operaciones	Meta 04 / CA 18	Incrementar las actividades de apoyo a la comunidad y de protección del medio ambiente en un 5% (Horas/hombre por año). Base anual. Apoyos realizados ejercicio anterior.	Población del Uruguay	2001 – 2002 – 2003 – 2004
4	Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARM)	Meta 03 / CA 20	Incremento de la participación en proyectos de desarrollo de interés nacional y de protección al medio ambiente en un 5% anual.	Población Nacional	2002 - 2004

UNIDAD EJECUTORA 032 - Dirección General de Infraestructura Aeronáutica

Programa 005: Adm. Y Control Aviatorio y Aeroportuario

- **Vínculo PEG - Planes Anuales de Gestión (PAG)**

4) Se eliminan las siguientes Metas (no costeadas)

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
Todos	Dirección General	Meta 01 / CA 01	Efectuar la reestructura de la Unidad Ejecutora, en las siguientes etapas: Año 2000 Planificación y Año 2001 Ejecución		2000 – 2001
Todos	Administración	Meta 01 / CA 02	No corresponde		2000 – 2001 – 2002 – 2003 - 2004
1	Aeropuertos	Meta 02 / CA 03	Satisfacer el incremento en un 5% de la demanda de pasajeros y carga.		2000 – 2001 – 2002 – 2003 - 2004
2	Circulación Aérea	Meta 01 / CA 04	Suministrar servicios de Control de Tránsito Aéreo y Telecomunicaciones, para una demanda estimada de 36.000 operaciones	Las Compañías Aéreas, la aviación general y militar	2000 – 2001 – 2002 – 2003 - 2004
1	Infraestructura	Meta 01 / CA 06	Mantener las pistas e infraestructura edilicia de los aeropuertos.		2000 – 2001 – 2002 – 2003 - 2004

UNIDAD EJECUTORA 032 - Dirección General Infraestructura Aeronáutica

Programa 005: Adm. y control aviatorio y aeroportuario

Centro de Actividad (1): Dirección General

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Efectuar la reestructura de la Unidad Ejecutora, en las siguientes etapas: Año 2000 Planificación y Año 2001 Ejecución.

- **Producto:** No corresponde

Centro de Actividad (3): Aeropuertos

1) Donde dice:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga.

Base 0	Año 2000	UM
1	1.400.000	pasajeros

2) Debe decir:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga, que registra un 5% de incremento anual.

Base 0	Año 2000	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (2): Satisfacer el incremento en un 5% de la demanda de pasajeros y carga.

- **Producto:** Cantidad de pasajeros atendidos (llegados y salidos)

Base 0	Año 2000	UM
1400000	1.400.000	pasajeros

Centro de Actividad (4): Circulación Aérea

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Suministrar servicios de Control de Tránsito Aéreo y Telecomunicaciones, para una demanda estimada de 36.000 operaciones.

- **Producto:** Servicio de Control de Tránsito Aéreo

Base 0	Año 2000	UM
36000	3.600	número de operaciones

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas para el año	número de operaciones / número de operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Numero de funcionarios asignados	número de operaciones / Funcionarios

3) Se agrega a la Meta (2) los indicadores:

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas en el año	Operaciones / Operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Número de funcionarios asignados a la tarea	Operaciones / Funcionarios

Centro de Actividad (6): Infraestructura

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Mantener las pistas e infraestructura edilicia de los aeropuertos.

- **Producto:** Mantenimiento preventivo de pavimentos

Base 0	Año 2000	UM
1	37.500	Metros cuadrados

UNIDAD EJECUTORA 032 - Dirección General Infraestructura Aeronáutica

Programa 005: Adm. y control aviatorio y aeroportuario

Centro de Actividad (1): Dirección General

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Efectuar la reestructura de la Unidad Ejecutora, en las siguientes etapas: Año 2000 Planificación y Año 2001 Ejecución.

- Producto: No corresponde

Centro de Actividad (3): Aeropuertos

1) Donde dice:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga.

Base 0	Año 2001	UM
1	1.400.000	pasajeros

2) Debe decir:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga, que registra un 5% de incremento anual.

Base 0	Año 2001	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (2): Satisfacer el incremento en un 5% de la demanda de pasajeros y carga.

- Producto: Cantidad de pasajeros atendidos (llegados y salidos)

Base 0	Año 2001	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

Centro de Actividad (4): Circulación Aérea

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Suministrar servicios de Control de Tránsito Aéreo y Telecomunicaciones, para una demanda estimada de 36.000 operaciones.

- Producto: Servicio de Control de Tránsito Aéreo

Base 0	Año 2001	UM
36.000	3.600	Número de operaciones

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas para el año	número de operaciones / número de operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Numero de funcionarios asignados	número de operaciones / Funcionarios

3) Se agrega a la Meta (2) los indicadores:

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas en el año	Operaciones / Operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Número de funcionarios asignados a la tarea	Operaciones / Funcionarios

Centro de Actividad (6): Infraestructura

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Mantener las pistas e infraestructura edilicia de los aeropuertos.

- Producto: Mantenimiento preventivo de pavimentos

Base 0	Año 2001	UM
1	37.500	Metros cuadrados

UNIDAD EJECUTORA 032 - Dirección General Infraestructura Aeronáutica

Programa 005: Adm. y control aviatorio y aeroportuario

Centro de Actividad (1): Dirección General

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Efectuar la reestructura de la Unidad Ejecutora, en las siguientes etapas: Año 2000 Planificación y Año 2001 Ejecución.

- Producto: No corresponde

Centro de Actividad (3): Aeropuertos

1) Donde dice:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga.

Base 0	Año 2002	UM
1	1.400.000	pasajeros

2) Debe decir:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga, que registra un 5% de incremento anual.

Base 0	Año 2002	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (2): Satisfacer el incremento en un 5% de la demanda de pasajeros y carga.

- Producto: Cantidad de pasajeros atendidos (llegados y salidos)

Base 0	Año 2002	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

Centro de Actividad (4): Circulación Aérea

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Suministrar servicios de Control de Tránsito Aéreo y Telecomunicaciones, para una demanda estimada de 36.000 operaciones.

- Producto: Servicio de Control de Tránsito Aéreo

Base 0	Año 2002	UM
36.000	3.600	Número de operaciones

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas para el año	número de operaciones / número de operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Numero de funcionarios asignados	número de operaciones / funcionarios

3) Se agrega a la Meta (2) los indicadores:

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas en el año	Operaciones / Operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Número de funcionarios asignados a la tarea	Operaciones / Funcionarios

Centro de Actividad (6): Infraestructura

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Mantener las pistas e infraestructura edilicia de los aeropuertos.

- Producto: Mantenimiento preventivo de pavimentos

Base 0	Año 2002	UM
1	37.500	Metros cuadrados

UNIDAD EJECUTORA 032 - Dirección General Infraestructura Aeronáutica

Programa 005: Adm. y control aviatorio y aeroportuario

Centro de Actividad (1): Dirección General

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Efectuar la reestructura de la Unidad Ejecutora, en las siguientes etapas: Año 2000 Planificación y Año 2001 Ejecución.

- Producto: No corresponde

Centro de Actividad (3): Aeropuertos

1) Donde dice:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga.

Base 0	Año 2003	UM
1	1.400.000	pasajeros

2) Debe decir:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga, que registra un 5% de incremento anual.

Base 0	Año 2003	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (2): Satisfacer el incremento en un 5% de la demanda de pasajeros y carga.

- Producto: Cantidad de pasajeros atendidos (llegados y salidos)

Base 0	Año 2003	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

Centro de Actividad (4): Circulación Aérea

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Suministrar servicios de Control de Tránsito Aéreo y Telecomunicaciones, para una demanda estimada de 36.000 operaciones.

- Producto: Servicio de Control de Tránsito Aéreo

Base 0	Año 2003	UM
36.000	3.600	Número de operaciones

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas para el año	número de operaciones / número de operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Numero de funcionarios asignados	número de operaciones / Funcionarios

3) Se agrega a la Meta (2) los indicadores:

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas en el año	Operaciones / Operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Número de funcionarios asignados a la tarea	Operaciones / Funcionarios

Centro de Actividad (6): Infraestructura

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Mantener las pistas e infraestructura edilicia de los aeropuertos.

- Producto: Mantenimiento preventivo de pavimentos

Base 0	Año 2003	UM
1	37.500	Metros cuadrados

UNIDAD EJECUTORA 032 - Dirección General Infraestructura Aeronáutica

Programa 005: Adm. y control aviatorio y aeroportuario

Centro de Actividad (1): Dirección General

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Efectuar la reestructura de la Unidad Ejecutora, en las siguientes etapas: Año 2000 Planificación y Año 2001 Ejecución.

- Producto: No corresponde

Centro de Actividad (3): Aeropuertos

1) Donde dice:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga.

Base 0	Año 2004	UM
1	1.400.000	pasajeros

2) Debe decir:

Meta (1): Satisfacer la demanda de 1.400.000 pasajeros y 28.000 toneladas de carga, que registra un 5% de incremento anual.

Base 0	Año 2004	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (2): Satisfacer el incremento en un 5% de la demanda de pasajeros y carga.

- Producto: Cantidad de pasajeros atendidos (llegados y salidos)

Base 0	Año 2004	UM
1.400.000	1.400.000	pasajeros

Centro de Actividad (4): Circulación Aérea

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Suministrar servicios de Control de Tránsito Aéreo y Telecomunicaciones, para una demanda estimada de 36.000 operaciones.

- Producto: Servicio de Control de Tránsito Aéreo

Base 0	Año 2004	UM
36.000	3.600	Número de operaciones

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas para el año	número de operaciones / número de operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Numero de funcionarios asignados	número de operaciones / Funcionarios

3) Se agrega a la Meta (2) los indicadores:

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Operaciones atendidas en el año	Operaciones previstas en el año	Operaciones / Operaciones
Eficiencia (1)	Operaciones atendidas en el año	Número de funcionarios asignados a la tarea	Operaciones / Funcionarios

Centro de Actividad (6): Infraestructura

4) Se elimina la siguiente Meta (no costeada)

Meta (1): Mantener las pistas e infraestructura edilicia de los aeropuertos.

- Producto: Mantenimiento preventivo de pavimentos

Base 0	Año 2004	UM
1	37.500	Metros cuadrados

UNIDAD EJECUTORA 033 - Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas
Programa 006: Salud Militar

Centro de Actividad (1): Dirección Nacional

3) Se agrega Unidad de Medida (UM) en los Indicadores de la Meta (1):

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Gasto en información en el año	Gasto total previsto en información	Pesos uruguayos / pesos uruguayos
Eficacia (2)	Servicio de la D.N.S.FF.AA. incorporados a la base de datos	Gasto acumulado en información	Servicios/Pesos uruguayos

Centro de Actividad (6): Medicina del HCFFAA

1) Donde dice:
Meta (1): **Disminuir el promedio de días de internación en un 0,5% anual, incrementando las consultas efectivas en policlínicas**

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2000	UM
1999		9 Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Promedio de días de internación en el año	Promedio de días de internacion en el año anterior	Días / Días
Eficiencia (1)	Numero de consultas efectivas en policlínica en el año	Número de horas profesionales afectadas a la tarea	Consultas / Horas trabajadas

2) Debe decir:
Meta (1): **Aumentar el número de consultas efectivas en policlínicas en un 5% anual.**

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2000	UM
1999		Consultas

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de consultas efectivas en el año anterior	Consultas / consultas
Eficiencia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de médicos asignados a policlínicas	Consultas / Médicos
Calidad (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de horas médico asignados a policlínica	Consultas / Horas

Centro de Actividad (7): Cirugía del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

2) Debe decir:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Tasa de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

Centro de Actividad (8): Pediatría del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Producto: Ingresos al área de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Promedio de días de internación en el año	Auditorías / ingresos en internación

2) Debe decir:

- Producto: Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Profesionales afectados a la tarea	Auditorías / Médicos

Centro de Actividad (10): Odontología del HCFFAA

3) Se agrega un indicador de eficacia en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Número de consultas preventivas en el año	Número de consultas preventivas en el año anterior	Consultas / consultas

Centro de Actividad (12): Cuidados especiales del HCFFAA

1) Donde dice:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2000	UM
1999	420	infecciones intra hospitalarias

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad (vivos)	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos vivos de CC.EE. / Horas trabajadas

2) Debe decir:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2000	UM
1999		Egresos vivos de CC.EE.

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos / Horas trabajadas

3) Se agrega un indicador de eficacia:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año anterior	Tasa de mortalidad / tasa de mortalidad

UNIDAD EJECUTORA 033 - Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas

Programa 006: Salud Militar

Centro de Actividad (1): Dirección Nacional

3) Se agrega Unidad de Medida (UM) en los Indicadores de la Meta (1):

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Gasto en información en el año	Gasto total previsto en información	Pesos uruguayos / pesos uruguayos
Eficacia (2)	Servicio de la D.N.S.FF.AA. incorporados a la base de datos	Gasto acumulado en información	Servicios/Pesos uruguayos

Centro de Actividad (6): Medicina del HCFFAA

1) Donde dice:

Meta (1): Disminuir el promedio de días de internación en un 0,5% anual, incrementando las consultas efectivas en policlínicas

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2001	UM
1999		Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Promedio de días de internación en el año	Promedio de días de internación en el año anterior	Días / Días
Eficiencia (1)	Numero de consultas efectivas en policlínica en el año	Número de horas profesionales afectadas a la tarea	Consultas / Horas trabajadas

2) Debe decir:

Meta (1): Aumentar el número de consultas efectivas en policlínicas en un 5% anual.

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2001	UM
1999		Consultas

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de consultas efectivas en el año anterior	Consultas / consultas
Eficiencia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de médicos asignados a policlínicas	Consultas / Médicos
Calidad (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de horas médico asignados a policlínica	Consultas / Horas

Centro de Actividad (7): Cirugía del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

2) Debe decir:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Tasa de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

Centro de Actividad (8): Pediatría del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Producto: Ingresos al área de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Promedio de días de internación en el año	Auditorías / ingresos en internación

2) Debe decir:

- Producto: Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Profesionales afectados a la tarea	Auditorías / Médicos

Centro de Actividad (10): Odontología del HCFFAA

3) Se agrega un indicador de eficacia en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Número de consultas preventivas en el año	Número de consultas preventivas en el año anterior	Consultas / consultas

Centro de Actividad (12): Cuidados especiales del HCFFAA

1) Donde dice:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2001	UM
1999		Infecciones intra hospitalarias

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad (vivos)	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos vivos de CC.EE. / Horas trabajadas

2) Debe decir:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2001	UM
1999		Egresos vivos de CC.EE.

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos / Horas trabajadas

3) Se agrega un indicador de eficacia:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año anterior	Tasa de mortalidad / tasa de mortalidad

UNIDAD EJECUTORA 033 - Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas
Programa 006: Salud Militar

Centro de Actividad (1): Dirección Nacional

3) Se agrega Unidad de Medida (UM) en los Indicadores de la Meta (1):

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Gasto en Información en el año	Gasto total previsto en Información	Pesos uruguayos / pesos uruguayos
Eficacia (2)	Servicio de la D.N.S.FF.AA. Incorporados a la base de datos	Gasto acumulado en Información	Servicios/Pesos uruguayos

Centro de Actividad (6): Medicina del HCFFAA

1) Donde dice:
Meta (1): Disminuir el promedio de días de internación en un 0,5% anual, incrementando las consultas efectivas en policlínicas

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2002	UM
1999		Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Promedio de días de internación en el año	Promedio de días de internación en el año anterior	Días / Días
Eficiencia (1)	Numero de consultas efectivas en policlínica en el año	Número de horas profesionales afectadas a la tarea	Consultas / Horas trabajadas

2) Debe decir:
Meta (1): Aumentar el número de consultas efectivas en policlínicas en un 5% anual.

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2002	UM
1999		Consultas

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de consultas efectivas en el año anterior	Consultas / consultas
Eficiencia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de médicos asignados a policlínicas	Consultas / Médicos
Calidad (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de horas médico asignados a policlínica	Consultas / Horas

Centro de Actividad (7): Cirugía del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

2) Debe decir:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Tasa de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

Centro de Actividad (8): Pediatría del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Producto: Ingresos al área de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Promedio de días de internación en el año	Auditorías / Ingresos en internación

2) Debe decir:

- Producto: Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Profesionales afectados a la tarea	Auditorías / Médicos

Centro de Actividad (10): Odontología del HCFFAA

3) Se agrega un indicador de eficacia en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Número de consultas preventivas en el año	Número de consultas preventivas en el año anterior	Consultas / consultas

Presupuesto Nacional 2000 - 2004
Inciso 03: Ministerio de Defensa Nacional

Plan Anual de Gestión 2002

Centro de Actividad (12): Cuidados especiales del HCFFAA

1) Donde dice:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2002	UM
1999		Infecciones intra hospitalarias

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad (vivos)	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos vivos de CC.EE. / Horas trabajadas

2) Debe decir:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2002	UM
1999		Egresos vivos de CC.EE.

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos / Horas trabajadas

3) Se agrega un indicador de eficacia:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año anterior	Tasa de mortalidad / tasa de mortalidad

Presupuesto Nacional 2000 - 2004 Plan Anual de Gestión 2003
Inciso 03: Ministerio de Defensa Nacional

UNIDAD EJECUTORA 033 - Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas

Programa 006: Salud Militar

Centro de Actividad (1): Dirección Nacional

3) Se agrega Unidad de Medida (UM) en los Indicadores de la Meta (1):

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Gasto en información en el año	Gasto total previsto en información	Pesos uruguayos / pesos uruguayos
Eficacia (2)	Servicio de la D.N.S.FF.AA. incorporados a la base de datos	Gasto acumulado en información	Servicios/Pesos uruguayos

Centro de Actividad (6): Medicina del HCFFAA

1) Donde dice:
Meta (1): **Disminuir el promedio de días de internación en un 0,5% anual, incrementando las consultas efectivas en policlínicas**

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2003	UM
1999	9	Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Promedio de días de internación en el año	Promedio de días de internacion en el año anterior	Días / Días
Eficiencia (1)	Numero de consultas efectivas en policlinica en el año	Número de horas profesionales afectadas a la tarea	Consultas / Horas trabajadas

2) Debe decir:
Meta (1): **Aumentar el número de consultas efectivas en policlínicas en un 5% anual.**

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2003	UM
1999		Consultas

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de consultas efectivas en el año anterior	Consultas / consultas
Eficiencia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de médicos asignados a policlínicas	Consultas / Médicos
Calidad (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de horas médico asignados a policlínica	Consultas / Horas

Centro de Actividad (7): Cirugía del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

2) Debe decir:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Tasa de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

Centro de Actividad (8): Pediatría del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Producto: Ingresos al área de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Promedio de días de internación en el año	Auditorías / ingresos en internación

2) Debe decir:

- Producto: Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Profesionales afectados a la tarea	Auditorías / Médicos

Centro de Actividad (10): Odontología del HCFFAA

3) Se agrega un indicador de eficacia en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Número de consultas preventivas en el año	Número de consultas preventivas en el año anterior	Consultas / consultas

Centro de Actividad (12): Cuidados especiales del HCFFAA

1) Donde dice:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2003	UM
1999	420	Infecciones Intra hospitalaria

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad (vivos)	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos vivos de CC.EE. / Horas trabajadas

2) Debe decir:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2003	UM
1999		Egresos vivos de CC.EE.

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos / Horas trabajadas

3) Se agrega un indicador de eficacia:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año anterior	Tasa de mortalidad / tasa de mortalidad

UNIDAD EJECUTORA 033 - Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas

Programa 006: Salud Militar

Centro de Actividad (1): Dirección Nacional

3) Se agrega Unidad de Medida (UM) en los Indicadores de la Meta (1):

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Gasto en información en el año	Gasto total previsto en información	Pesos uruguayos / pesos uruguayos
Eficacia (2)	Servicio de la D.N.S.FF.AA. incorporados a la base de datos	Gasto acumulado en información	Servicios/Pesos uruguayos

Centro de Actividad (6): Medicina del HCFFAA

1) Donde dice:

Meta (1): **Disminuir el promedio de días de internación en un 0,5% anual, incrementando las consultas efectivas en policlínicas**

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2004	UM
1999		Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Promedio de dias de internación en el año	Promedio de dias de internacion en el año anterior	Días / Días
Eficiencia (1)	Numero de consultas efectivas en policlínica en el año	Número de horas profesionales afectadas a la tarea	Consultas / Horas trabajadas

2) Debe decir:

Meta (1): **Aumentar el número de consultas efectivas en policlínicas en un 5% anual.**

- Producto: Aumentar el número de consultas efectivas en policlínica y disminuir el promedio de días de internación

Base 0	Año 2004	UM
1999		Consultas

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de consultas efectivas en el año anterior	Consultas / consultas
Eficiencia (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de médicos asignados a policlínicas	Consultas / Médicos
Calidad (1)	Número de consultas efectivas en el año	Número de horas médico asignados a policlínica	Consultas / Horas

Centro de Actividad (7): Cirugía del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

2) Debe decir:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Tasa de complicaciones intra y post operatorias por patología por año	Número de horas hombre afectadas a la tarea	Número de complicaciones / Horas hombre

Centro de Actividad (8): Pediatría del HCFFAA

1) Donde dice en la Meta 01:

- Producto: Ingresos al área de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Promedio de días de internación en el año	Auditorías / Ingresos en internación

2) Debe decir:

- Producto: Días de internación

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de auditorías en el año	Profesionales afectados a la tarea	Auditorías / Médicos

Centro de Actividad (10): Odontología del HCFFAA

3) Se agrega un indicador de eficacia en la Meta 01:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Número de consultas preventivas en el año	Número de consultas preventivas en el año anterior	Consultas / consultas

Centro de Actividad (12): Cuidados especiales del HCFFAA

1) Donde dice:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2004	UM
1999	420	Infecciones intra hospitalarias

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad (vivos)	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos vivos de CC.EE. / Horas trabajadas

2) Debe decir:

- Producto: Egresos vivos

Base 0	Año 2004	UM
1999		Egresos vivos de CC.EE.

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficiencia (1)	Número de egresos del Centro de Actividad	Número de horas de enfermería afectadas a la tarea	Egresos / Horas trabajadas

3) Se agrega un indicador de eficacia:

- Indicadores:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año	Mortalidad de pacientes por infección en el Centro de Actividad en el año anterior	Tasa de mortalidad / tasa de mortalidad

UNIDAD EJECUTORA 001 – Despacho de la Secretaría Estado y Oficinas Dependientes
Programa 001: Administración

- Vínculo PEG - Planes Anuales de Gestión (PAG)

1) Donde dice:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
1	Departamento Informática	M01 / CA 09	DISMINUCIÓN DE RECLAMOS EN UN 30% CON RESPECTO AL AÑO 2000 Y UN 50% A PARTIR DEL AÑO 2002 CON RECURSOS PROPIOS O OUTSOURCING	USUARIOS MTOP	2000-2001-2002-2003-2004
2	División Recursos Humanos	M 01 / CA 10	2000: PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001-204: CAPACITAR 50% DE LOS FUNCIONARIOS POR AÑO.	RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA	2000-2001-2002-2003-2004
1	División Administración	M 01 / CA 11	TRAMITAR EL 100% DE LOS EXPEDIENTES DISMINUYENDO EL No. DE RECLAMOS	FUNCIONARIOS UNIDAD EJECUTORA	2000-2001-2002-2003-2004

2) Debe decir:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
Todos	Departamento Informática	M01 / CA 09	DISMINUCIÓN DE RECLAMOS EN UN 30% CON RESPECTO AL AÑO 2000 Y UN 50% A PARTIR DEL AÑO 2002 CON RECURSOS PROPIOS O OUTSOURCING	USUARIOS MTOP	2000-2001-2002-2003-2004
2	División Recursos Humanos	M01 / CA 10	2000: PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001-204: CAPACITAR 10% DE LOS FUNCIONARIOS POR AÑO.	RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA	2000-2001-2002-2003-2004
Todos	División Administración	M 01 / CA 11	TRAMITAR EL 100% DE LOS EXPEDIENTES DISMINUYENDO EL No. DE RECLAMOS	FUNCIONARIOS UNIDAD EJECUTORA	2000-2001-2002-2003-2004

Presupuesto Nacional 2000 - 2004 Plan Anual de Gestión 2000
Inciso 10: Ministerio de Transporte y Obras Públicas
UE 001: Despacho de la Secretaría Estado y Oficinas Dependientes

UNIDAD EJECUTORA 001 – Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes

Programa 001: Administración

Centro de Actividad (10): División Recursos Humanos

1) Donde dice:

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 50% FUNCIONARIOS POR AÑO.

2) Debe decir:

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 10% FUNCIONARIOS POR AÑO.

UNIDAD EJECUTORA 001 – Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes

Programa 001: Administración

Centro de Actividad (10): División Recursos Humanos

1) Donde dice:

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 50% FUNCIONARIOS POR AÑO.

2) Debe decir:

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 10% FUNCIONARIOS POR AÑO.

Presupuesto Nacional 2000 - 2004 Plan Anual de Gestión 2002

Inciso 10: Ministerio de Transporte y Obras Públicas

UE 001: Despacho de la Secretaría Estado y Oficinas Dependientes

UNIDAD EJECUTORA 001 – Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes

Programa 001: Administración

Centro de Actividad (10): División Recursos Humanos

1) Donde dice:

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 50% FUNCIONARIOS POR AÑO.

2) Debe decir:

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 10% FUNCIONARIOS POR AÑO.

UNIDAD EJECUTORA 001 – Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes

Programa 001: Administración

Centro de Actividad (10): División Recursos Humanos

1) **Donde dice:**

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 50% FUNCIONARIOS POR AÑO.

2) **Debe decir:**

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 10% FUNCIONARIOS POR AÑO.

UNIDAD EJECUTORA 001 – Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes

Programa 001: Administración

Centro de Actividad (10): División Recursos Humanos

1) Donde dice:

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 50% FUNCIONARIOS POR AÑO.

2) Debe decir:

Meta (1): 2000; PROGRAMAR LA CAPACITACIÓN DEL PERÍODO 2001 2004: CAPACITAR 10% FUNCIONARIOS POR AÑO.

Inciso 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

UNIDAD EJECUTORA 002 – Dirección Nacional de Vivienda
Programa 002: Form. Ejec.Superv.y Evaluación Planes de Vivienda

- Plan Estratégico de Gestión (PEG) 2000 - 2004

1) Donde dice:

PE	Producto Estratégico	OE	Objetivo Estratégico	Vigencia
2	Entrega de solicitudes habitacionales: 2000 –5000, 2001-5000, 2002-5400, 2003-5400, 2004-4500 y recuperación de stock; 2000-2250, 2001-3550, 2002-2750, 2003-3150, 2004-282500	2	Formular los planes de vivienda y controlar el cumplimiento de los mismos, administrando el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización y realizando la supervisión y seguimiento de las obras ejecutadas por terceros	01/01/2000-31/12/2004

2) Debe decir:

PE	Producto Estratégico	OE	Objetivo Estratégico	Vigencia
2	Entrega de solicitudes habitacionales: 2000 –5000, 2001-5000, 2002-5400, 2003-5400, 2004-4500 y recuperación de stock; 2000-2250, 2001-3550, 2002-2750, 2003-3150, 2004-28250	2	Formular los planes de vivienda y controlar el cumplimiento de los mismos, administrando el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización y realizando la supervisión y seguimiento de las obras ejecutadas por terceros	01/01/2000-31/12/2004

UNIDAD EJECUTORA 003 – Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial

Programa 003: Form.Ejec.Sup. y Eval.Planes Des.Urbano y Territ.

- Vínculo PEG - Planes Anuales de Gestión (PAG)

1) Donde dice:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
2	División Políticas Territoriales, Estratégicas y Apoyo a la Descentralización	M02 / CA 04	PROPONER LA POLITICA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DIVERSAS POLITICAS TERRITORIALES SECTORIALES. PROPONER EL PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES REGIONALES Y APOYAR A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	POBLACIÓN EN GENERAL Y ORGANISMOS DEPARTAMENTALES	2001-2002-2003-2004

2) Debe decir:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
1	División Políticas Territoriales, Estratégicas y Apoyo a la Descentralización	M02 / CA 04	PROPONER LA POLITICA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DIVERSAS POLITICAS TERRITORIALES SECTORIALES. PROPONER EL PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES REGIONALES Y APOYAR A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	POBLACIÓN EN GENERAL Y ORGANISMOS DEPARTAMENTALES	2001-2002-2003-2004

UNIDAD EJECUTORA 004 – Dirección Nacional de Medio Ambiente

Programa 004: Form.Ejec.Sup. y Eval.Planes Protección del M. Ambiente

- Vínculo PEG - Planes Anuales de Gestión (PAG)

4) Se elimina la siguiente meta:

OE	Centro de Actividad (CA)	M/CA	Metas (M)	Población Objetivo	Años
4	Areas Protegidas	M04 / CA 07	Categorizar, formular planes de manejo y controlar las Areas Naturales Protegidas (ANP)		2004

Inciso 26 Universidad de la República

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado

Programa 101: Programa Académico

- **Plan Estratégico de Gestión (PEG) 2000 – 2004**

El orden de prioridad de los productos y objetivos estratégicos fue cambiado.

PE	Producto Estratégico	OE	Objetivo Estratégico	Vigencia
1	Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa	1	Impulsar procesos de modernización en la gestión capaces de sustentar eficientemente las transformaciones de la Universidad de la República	01/01/2000 - 31/12/2004
2	Formación Universitaria	2	Responder a la demanda creciente por enseñanza superior, promoviendo la equidad social y geográfica y mejorando la calidad de la oferta pública.	01/01/2000 - 31/12/2004
3	Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas.	3	Impulsar la creación científica, tecnológica y artística estimulando su calidad.	01/01/2000 - 31/12/2004
4	Mejora de la salud de la población atendida.	4	Mejorar la atención de la salud que se brinda en el Hospital de Clínicas y con ello la calidad de la formación de los recursos humanos para la salud.	01/01/2000 - 31/12/2004

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado

Programa 102: Programa de Desarrollo Institucional

- **Plan Estratégico de Gestión (PEG) 2000 – 2004**

El orden de prioridad de los productos y objetivos estratégicos fue cambiado.

PE	Producto Estratégico	OE	Objetivo Estratégico	Vigencia
1	Acciones de Extensión en la Sociedad.	1	Promover la utilidad social del conocimiento contribuyendo a la solución de los problemas que hacen a la mejora de la calidad de vida de la población.	01/01/2000 - 31/12/2004
2	Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa.	2	Impulsar procesos de modernización en la gestión capaces de sustentar eficientemente las transformaciones de la Universidad de la República.	01/01/2000 - 31/12/2004
3	Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas	3	Impulsar la creación científica, tecnológica y artística estimulando su calidad.	01/01/2000 - 31/12/2004
4	Formación Universitaria.	4	Responder a la demanda creciente por enseñanza superior, promoviendo la equidad social y geográfica y mejorando la calidad de la oferta pública.	01/01/2000 - 31/12/2004

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado
Programa 102: Programa de Desarrollo Institucional

Centro de Actividad (50): 50 - Rectorado

4) Se elimina Metas 1 a 4 (duplicadas)

Meta (1): Aumento de la creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000 2002: Publicaciones con referato 2001 2003: Publicaciones con referato 2002 2004: Publicaciones con referato 2003	2001: Publicaciones con referato 1999 2002: Publicaciones con referato 2000 2003: Publicaciones con referato 2001 2004: Publicaciones con referato 2002	Publicaciones / Publicaciones
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000 2002: Estudiantes año 2001 2003: Estudiantes año 2002 2004: Estudiantes año 2003	2001: Estudiantes año 1999 2002: Estudiantes año 2000 2003: Estudiantes año 2001 2004: Estudiantes año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficacia (3)	2001: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2000 2002: Funcionarios no docenies capacitados en el año 2001 2003: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2002 2004: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2003	2001: Total funcioanrios no docentes año 1999 2002: Total funcioanrios no docentes año 2000 2003: Total funcioanrios no docentes año 2001 2004: Total funcioanrios no docentes año 2004	Funcionarios / Funcionarios
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000 2002: Egresos cursos de posgrado año 2001 2003: Egresos cursos de posgrado año 2002 2004: Egresos cursos de posgrado año 2003	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999 2002: Egresos cursos de posgrado año 2000 2003: Egresos cursos de posgrado año 2001 2004: Egresos cursos de posgrado año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000 2002: Egresados año 2001 2003: Egresados año 2002 2004: Egresados año 2003	2001: Egresados año 1999 2002: Egresados año 2000 2003: Egresados año 2001 2004: Egresados año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (3)	2001: Gasto destinado a la función gestión 2000 2002: Gasto destinado a la función gestión 2001 2003: Gasto destinado a la función gestión 2002 2004: Gasto destinado a la función gestión 2003	2001: Gastos Totales de la UR 1999 2002: Gastos Totales de la UR 2000 2003: Gastos Totales de la UR 2001 2004: Gastos Totales de la UR 2002	Porcentaje / Porcentaje

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica. El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social de la enseñanza terciaria universitaria. Consolidación de las estructuras de Areas y Redes desciplinarias y

temáticas. respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (2): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria

Base 0	Año 2000	UM
66502	68.697	Estudiantes

Meta (3): Adecuación de la gestión técnico-administrativa a las Transformaciones universitarias.

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000 2002: Matrícula año 2001 2003: Matrícula año 2002 2004: Matrícula año 2003	2001: Matrícula año 1999 2002: Matrícula año 2000 2003: Matrícula año 2001 2004: Matrícula año 2002	Personas / Personas

Centro de Actividad (61): 61 - Programas y Partidas Centrales

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria.

Base 0	Año 2000	UM
66502	68.697	Estudiantes

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000 2002: Estudiantes año 2001 2003: Estudiantes año 2002 2004: Estudiantes año 2003	2001: Estudiantes año 1999 2002: Estudiantes año 2000 2003: Estudiantes año 2001 2004: Estudiantes año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000 2002: Egresados año 2001 2003: Egresados año 2002 2004: Egresados año 2003	2001: Egresados año 1999 2002: Egresados año 2000 2003: Egresados año 2001 2004: Egresados año 2002	Egresados / Egresados

- **Factores Críticos:** El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social a la enseñaza terciaria universitaria,

Meta (2): Aumento de la actividad de creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000	2001: Publicaciones con referato 1999	Publicaciones / Publicaciones
	2002: Publicaciones con referato 2001	2002: Publicaciones con referato 2000	
	2003: PUblicaciones con referato 2002	2003: PUblicaciones con referato 2001	
	2004: Publicaciones con referato 2003.	2004: Publicaciones con referato 2002.	
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999	Egresados / Egresados
	2002: Egresos cursos de posgrado año 2001	2002: Egresos cursos de posgrado año 2000	
	2003: Egresos cursos de posgrado año 2002	2003: Egresos cursos de posgrado año 2001	
	2004: Egresos cursos de posgrado año 2003.	2004: Egresos cursos de posgrado año 2002.	

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica.

Meta (3): Impulsar procesos de modernización en la gestión capaces de sustentar eficientemente las transformaciones de la Universidad de la República

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Funcionarios no docentes capacitados 2000	2001: Total funcionarios no docentes 1999	Funcionarios / Funcionarios
	2002: Funcionarios no docentes capacitados 2001	2002: Total funcionarios no docentes 2001	
	2003: Funcionarios no docentes capacitados 2002	2003: Total funcionarios no docentes 2002	
	2004: Funcionarios no docentes capacitados 2003.	2004: Total funcionarios no docentes 2003.	
Eficiencia (1)	2001: Gasto destinado a la función gestión año 2000	2001: Gastos Totales de la UR año 2001	Porcentaje / Porcentaje
	2002: Gasto destinado a la función gestión año 2001	2002: Gastos Totales de la UR año 2001	
	2003: Gasto destinado a la función gestión año 2002	2003: Gastos Totales de la UR año 2002	
	2004: Gasto destinado a la función gestión año 2003	2004: Gastos Totales de la UR año 2003	

- **Factores Críticos:** Consolidación de las estructuras de Areas y Redes disciplinarias y temáticas. Respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la Sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000. 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001. 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002. 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003.	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999. 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000. 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001. 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002.	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000 2002: Matrícula año 2001 2003: Matrícula año 2002 2004: Matrícula año 2003	2001: Matrícula año 1999 2002: Matrícula año 2000 2003: Matrícula año 2001 2004: Matrícula año 2002	Personas / Personas

- **Factores Críticos:** Consolidación de programas permanentes que integren y articulen las funciones sustantivas de la UR desde una perspectiva interdisciplinaria con la sociedad en su conjunto.

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado

Programa 102: Programa de Desarrollo Institucional

Centro de Actividad (50): 50 - Rectorado

4) Se elimina Metas 1 a 4 (duplicadas)

Meta (1): Aumento de la creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000 2002: Publicaciones con referato 2001 2003: Publicaciones con referato 2002 2004: Publicaciones con referato 2003	2001: Publicaciones con referato 1999 2002: Publicaciones con referato 2000 2003: Publicaciones con referato 2001 2004: Publicaciones con referato 2002	Publicaciones / Publicaciones
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000 2002: Estudiantes año 2001 2003: Estudiantes año 2002 2004: Estudiantes año 2003	2001: Estudiantes año 1999 2002: Estudiantes año 2000 2003: Estudiantes año 2001 2004: Estudiantes año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficacia (3)	2001: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2000 2002: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2001 2003: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2002 2004: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2003	2001: Total funcioanrios no docentes año 1999 2002: Total funcioanrios no docentes año 2000 2003: Total funcioanrios no docentes año 2001 2004: Total funcioanrios no docentes año 2004	Funcionarios / Funcionarios
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000 2002: Egresos cursos de posgrado año 2001 2003: Egresos cursos de posgrado año 2002 2004: Egresos cursos de posgrado año 2003	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999 2002: Egresos cursos de posgrado año 2000 2003: Egresos cursos de posgrado año 2001 2004: Egresos cursos de posgrado año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000 2002: Egresados año 2001 2003: Egresados año 2002 2004: Egresados año 2003	2001: Egresados año 1999 2002: Egresados año 2000 2003: Egresados año 2001 2004: Egresados año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (3)	2001: Gasto destinado a la función gestión 2000 2002: Gasto destinado a la función gestión 2001 2003: Gasto destinado a la función gestión 2002 2004: Gasto destinado a la función gestión 2003	2001: Gastos Totales de la UR 1999 2002: Gastos Totales de la UR 2000 2003: Gastos Totales de la UR 2001 2004: Gastos Totales de la UR 2002	Porcentaje / Porcentaje

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica. El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social de la enseñanza terciaria universitaria. Consolidación de las estructuras de Areas y Redes desciplinarias y

temáticas. respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (2): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria

Base 0	Año 2001	UM
66502	70.964	Estudiantes

Meta (3): Adecuación de la gestión técnico-administrativa a las Transformaciones universitarias.

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000 2002: Matrícula año 2001 2003: Matrícula año 2002 2004: Matrícula año 2003	2001: Matrícula año 1999 2002: Matrícula año 2000 2003: Matrícula año 2001 2004: Matrícula año 2002	Personas / Personas

Centro de Actividad (61): 61 - Programas y Partidas Centrales

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria.

Base 0	Año 2001	UM
66502	70.964	Estudiantes

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000 2002: Estudiantes año 2001 2003: Estudiantes año 2002 2004: Estudiantes año 2003	2001: Estudiantes año 1999 2002: Estudiantes año 2000 2003: Estudiantes año 2001 2004: Estudiantes año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000 2002: Egresados año 2001 2003: Egresados año 2002 2004: Egresados año 2003	2001: Egresados año 1999 2002: Egresados año 2000 2003: Egresados año 2001 2004: Egresados año 2002	Egresados / Egresados

- **Factores Críticos:** El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social a la enseñaza terciaria universitaria,

Meta (2): Aumento de la actividad de creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000.0 2002: Publicaciones con referato 2001.0 2003: PUblicaciones con referato 2002.0 2004: Publicaciones con referato 2003.	2001: Publicaciones con referato 1999.0 2002: Publicaciones con referato 2000.0 2003: PUblicaciones con referato 2001.0 2004: Publicaciones con referato 2002.	Publicaciones / Publicaciones
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000.0 2002. Egresos cursos de posgrado año 2001.0 2003: Egresos cursos de posgrado año 2002.0 2004: Egresos cursos de posgrado año 2003.	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999.0 2002. Egresos cursos de posgrado año 2000.0 2003: Egresos cursos de posgrado año 2001.0 2004: Egresos cursos de posgrado año 2002.	Egresados / Egresados

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica.

Meta (3): Impulsar procesos de modernización en la gestión capaces de sustentar eficientemente las transformaciones de la Universidad de la República

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa.
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Funcionarios no docentes capacitados 2000.0 2002: Funcionarios no docentes capacitados 2001.0 2003: Funcionarios no docentes capacitados 2002.0 2004: Funcionarios no docentes capacitados 2003.	2001: Total funcionarios no docentes 1999.0 2002. Total funcionarios no docentes 2001.0 2003: Total funcionarios no docentes 2002.0 2004: Total funcionarios no docentes 2003.	Funcionarios / Funcionarios
Eficiencia (1)	2001: Gasto destinado a la función gestión año 2000.0 2002: Gasto destinado a la función gestión año 2001.0 2003: Gasto destinado a la función gestión año 2002.0 2004: Gasto destinado a la función gestión año 2003	2001: Gastos Totales de la UR año 2001 2002: Gastos Totales de la UR año 2001.0 2003: Gastos Totales de la UR año 2002.0 2004: Gastos Totales de la UR año 2003	Porcentaje / Porcentaje

- **Factores Críticos:** Consolidación de las estructuras de Areas y Redes disciplinarias y temáticas. Respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la Sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000.0 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001.0 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002.0 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999.0 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000.0 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001.0 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000.0 2002: Matrícula año 2001.0 2003: Matrícula año 2002.0 2004: Matrícula año 2003	2001: Matrícula año 1999.0 2002: Matrícula año 2000.0 2003: Matrícula año 2001.0 2004: Matrícula año 2002	Personas / Personas

- **Factores Críticos:** Consolidación de programas permanentes que integren y articulen las funciones sustantivas de la UR desde una perspectiva interdisciplinaria con la sociedad en su conjunto.

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado
Programa 102: Programa de Desarrollo Institucional

Centro de Actividad (50): 50 - Rectorado

4) Se elimina Metas 1 a 4 (duplicadas)

Meta (1): Aumento de la creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000 2002: Publicaciones con referato 2001 2003: Publicaciones con referato 2002 2004: Publicaciones con referato 2003	2001: Publicaciones con referato 1999 2002: Publicaciones con referato 2000 2003: Publicaciones con referato 2001 2004: Publicaciones con referato 2002	Publicaciones / Publicaciones
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000 2002: Estudiantes año 2001 2003: Estudiantes año 2002 2004: Estudiantes año 2003	2001: Estudiantes año 1999 2002: Estudiantes año 2000 2003: Estudiantes año 2001 2004: Estudiantes año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficacia (3)	2001: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2000 2002: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2001 2003: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2002 2004: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2003	2001: Total funcioanrios no docentes año 1999 2002: Total funcioanrios no docentes año 2000 2003: Total funcioanrios no docentes año 2001 2004: Total funcioanrios no docentes año 2004	Funcionarios / Funcionarios
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000 2002: Egresos cursos de posgrado año 2001 2003: Egresos cursos de posgrado año 2002 2004: Egresos cursos de posgrado año 2003	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999 2002: Egresos cursos de posgrado año 2000 2003: Egresos cursos de posgrado año 2001 2004: Egresos cursos de posgrado año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000 2002: Egresados año 2001 2003: Egresados año 2002 2004: Egresados año 2003	2001: Egresados año 1999 2002: Egresados año 2000 2003: Egresados año 2001 2004: Egresados año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (3)	2001: Gasto destinado a la función gestión 2000 2002: Gasto destinado a la función gestión 2001 2003: Gasto destinado a la función gestión 2002 2004: Gasto destinado a la función gestión 2003	2001: Gastos Totales de la UR 1999 2002: Gastos Totales de la UR 2000 2003: Gastos Totales de la UR 2001 2004: Gastos Totales de la UR 2002	Porcentaje / Porcentaje

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica. El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social de la enseñanza terciaria universitaria. Consolidación de las estructuras de Areas y Redes desciplinarias y

temáticas. respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (2): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria

Base 0	Año 2002	UM
66502	73.305	Estudiantes

Meta (3): Adecuación de la gestión técnico-administrativa a las Transformaciones universitarias.

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999	Estudiantes / Estudiantes
	2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001	2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000	
	2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002	2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001	
	2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003	2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002	
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000	2001: Matrícula año 1999	Personas / Personas
	2002: Matrícula año 2001	2002: Matrícula año 2000	
	2003: Matrícula año 2002	2003: Matrícula año 2001	
	2004: Matrícula año 2003	2004: Matrícula año 2002	

Centro de Actividad (61): 61 - Programas y Partidas Centrales

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria.

Base 0	Año 2002	UM
66502	73.305	Estudiantes

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000	2001: Estudiantes año 1999	Estudiantes / Estudiantes
	2002: Estudiantes año 2001	2002: Estudiantes año 2000	
	2003: Estudiantes año 2002	2003: Estudiantes año 2001	
	2004: Estudiantes año 2003	2004: Estudiantes año 2002	
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000	2001: Egresados año 1999	Egresados / Egresados
	2002: Egresados año 2001	2002: Egresados año 2000	
	2003: Egresados año 2002	2003: Egresados año 2001	
	2004: Egresados año 2003	2004: Egresados año 2002	

- **Factores Críticos:** El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social a la enseñaza terciaria universitaria,

Meta (2): Aumento de la actividad de creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000. 2002: Publicaciones con referato 2001. 2003: PUblicaciones con referato 2002. 2004: Publicaciones con referato 2003.	2001: Publicaciones con referato 1999 2002: Publicaciones con referato 2000.. 2003: PUblicaciones con referato 2001. 2004: Publicaciones con referato 2002.	Publicaciones / Publicaciones
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000. 2002: Egresos cursos de posgrado año 2001. 2003: Egresos cursos de posgrado año 2002. 2004: Egresos cursos de posgrado año 2003.	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999. 2002: Egresos cursos de posgrado año 2000. 2003: Egresos cursos de posgrado año 2001. 2004: Egresos cursos de posgrado año 2002.	Egresados / Egresados

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica.

Meta (3): Impulsar procesos de modernización en la gestión capaces de sustentar eficientemente las transformaciones de la Universidad de la República

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Funcionarios no docentes capacitados 2000. 2002: Funcionarios no docentes capacitados 2001. 2003: Funcionarios no docentes capacitados 2002. 2004: Funcionarios no docentes capacitados 2003.	2001: Total funcionarios no docentes 1999. 2002: Total funcionarios no docentes 2001. 2003: Total funcionarios no docentes 2002. 2004: Total funcionarios no docentes 2003.	Funcionarios / Funcionarios
Eficiencia (1)	2001: Gasto destinado a la función gestión año 2000 2002: Gasto destinado a la función gestión año 2001 2003: Gasto destinado a la función gestión año 2002 2004: Gasto destinado a la función gestión año 2003	2001: Gastos Totales de la UR año 2001 2002: Gastos Totales de la UR año 2001 2003: Gastos Totales de la UR año 2002 2004: Gastos Totales de la UR año 2003	Porcentaje / Porcentaje

- **Factores Críticos:** Consolidación de las estructuras de Areas y Redes disciplinarias y temáticas. Respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la Sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000.	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999.	Estudiantes / Estudiantes
	2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001.	2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000.	
	2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002.	2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001.	
	2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003.	2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002.	
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000	2001: Matrícula año 1999	Personas / Personas
	2002: Matrícula año 2001	2002: Matrícula año 2000	
	2003: Matrícula año 2002	2003: Matrícula año 2001	
	2004: Matrícula año 2003	2004: Matrícula año 2002	

- **Factores Críticos:** Consolidación de programas permanentes que integren y articulen las funciones sustantivas de la UR desde una perspectiva interdisciplinaria con la sociedad en su conjunto.

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado
Programa 102: Programa de Desarrollo Institucional

Centro de Actividad (50): 50 - Rectorado

4) Se elimina Metas 1 a 4 (duplicadas)

Meta (1): Aumento de la creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000 2002: Publicaciones con referato 2001 2003: Publicaciones con referato 2002 2004: Publicaciones con referato 2003	2001: Publicaciones con referato 1999 2002: Publicaciones con referato 2000 2003: Publicaciones con referato 2001 2004: Publicaciones con referato 2002	Publicaciones / Publicaciones
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000 2002: Estudiantes año 2001 2003: Estudiantes año 2002 2004: Estudiantes año 2003	2001: Estudiantes año 1999 2002: Estudiantes año 2000 2003: Estudiantes año 2001 2004: Estudiantes año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficacia (3)	2001: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2000 2002: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2001 2003: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2002 2004: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2003	2001: Total funcioanrios no docentes año 1999 2002: Total funcioanrios no docentes año 2000 2003: Total funcioanrios no docentes año 2001 2004: Total funcioanrios no docentes año 2004	Funcionarios / Funcionarios
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000 2002: Egresos cursos de posgrado año 2001 2003: Egresos cursos de posgrado año 2002 2004: Egresos cursos de posgrado año 2003	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999 2002: Egresos cursos de posgrado año 2000 2003: Egresos cursos de posgrado año 2001 2004: Egresos cursos de posgrado año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000 2002: Egresados año 2001 2003: Egresados año 2002 2004: Egresados año 2003	2001: Egresados año 1999 2002: Egresados año 2000 2003: Egresados año 2001 2004: Egresados año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (3)	2001: Gasto destinado a la función gestión 2000 2002: Gasto destinado a la función gestión 2001 2003: Gasto destinado a la función gestión 2002 2004: Gasto destinado a la función gestión 2003	2001: Gastos Totales de la UR 1999 2002: Gastos Totales de la UR 2000 2003: Gastos Totales de la UR 2001 2004: Gastos Totales de la UR 2002	Porcentaje / Porcentaje

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica. El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social de la enseñanza terciaria universitaria. Consolidación de las estructuras de Areas y Redes desciplinarias y

temáticas. respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (2): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria

Base 0	Año 2003	UM
66502	75.724	Estudiantes

Meta (3): Adecuación de la gestión técnico-administrativa a las Transformaciones universitarias.

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la sociedad.
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999	Estudiantes / Estudiantes
	2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001	2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000	
	2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002	2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001	
	2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003	2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002	
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000	2001: Matrícula año 1999	Personas / Personas
	2002: Matrícula año 2001	2002: Matrícula año 2000	
	2003: Matrícula año 2002	2003: Matrícula año 2001	
	2004: Matrícula año 2003	2004: Matrícula año 2002	

Centro de Actividad (61): 61 - Programas y Partidas Centrales

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria.

Base 0	Año 2003	UM
66502	75.724	Estudiantes

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000	2001: Estudiantes año 1999	Estudiantes / Estudiantes
	2002: Estudiantes año 2001	2002: Estudiantes año 2000	
	2003: Estudiantes año 2002	2003: Estudiantes año 2001	
	2004: Estudiantes año 2003	2004: Estudiantes año 2002	
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000	2001: Egresados año 1999	Egresados / Egresados
	2002: Egresados año 2001	2002: Egresados año 2000	
	2003: Egresados año 2002	2003: Egresados año 2001	
	2004: Egresados año 2003	2004: Egresados año 2002	

- **Factores Críticos:** El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social a la enseñaza terciaria universitaria,

Meta (2): Aumento de la actividad de creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000. 2002: Publicaciones con referato 2001. 2003: PUblicaciones con referato 2002. 2004: Publicaciones con referato 2003.	2001: Publicaciones con referato 1999 2002: Publicaciones con referato 2000.. 2003: PUblicaciones con referato 2001. 2004: Publicaciones con referato 2002.	Publicaciones / Publicaciones
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000. 2002: Egresos cursos de posgrado año 2001 2003: Egresos cursos de posgrado año 2002. 2004: Egresos cursos de posgrado año 2003.	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999. 2002: Egresos cursos de posgrado año 2000. 2003: Egresos cursos de posgrado año 2001. 2004: Egresos cursos de posgrado año 2002.	Egresados / Egresados

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica.

Meta (3): Impulsar procesos de modernización en la gestión capaces de sustentar eficientemente las transformaciones de la Universidad de la República

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa.
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Funcionarios no docentes capacitados 2000. 2002: Funcionarios no docentes capacitados 2001. 2003: Funcionarios no docentes capacitados 2002. 2004: Funcionarios no docentes capacitados 2003.	2001: Total funcionarios no docentes 1999. 2002: Total funcionarios no docentes 2001. 2003: Total funcionarios no docentes 2002. 2004: Total funcionarios no docentes 2003.	Funcionarios / Funcionarios
Eficiencia (1)	2001: Gasto destinado a la función gestión año 2000 2002: Gasto destinado a la función gestión año 2001 2003: Gasto destinado a la función gestión año 2002 2004: Gasto destinado a la función gestión año 2003	2001: Gastos Totales de la UR año 2001 2002: Gastos Totales de la UR año 2001 2003: Gastos Totales de la UR año 2002 2004: Gastos Totales de la UR año 2003	Porcentaje / Porcentaje

- **Factores Críticos:** Consolidación de las estructuras de Areas y Redes disciplinarias y temáticas. Respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la Sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000.0 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001.0 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002.0 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003.	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999.0 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000.0 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001.0 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002.	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000 2002: Matrícula año 2001 2003: Matrícula año 2002 2004: Matrícula año 2003	2001: Matrícula año 1999 2002: Matrícula año 2000 2003: Matrícula año 2001 2004: Matrícula año 2002	Personas / Personas

- **Factores Críticos:** Consolidación de programas permanentes que integren y articulen las funciones sustantivas de la UR desde una perspectiva interdisciplinaria con la sociedad en su conjunto.

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado
Programa 102: Programa de Desarrollo Institucional

Centro de Actividad (50): 50 - Rectorado

4) Se elimina Metas 1 a 4 (duplicadas)

Meta (1): Aumento de la creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000 2002: Publicaciones con referato 2001 2003: Publicaciones con referato 2002 2004: Publicaciones con referato 2003	2001: Publicaciones con referato 1999 2002: Publicaciones con referato 2000 2003: Publicaciones con referato 2001 2004: Publicaciones con referato 2002	Publicaciones / Publicaciones
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000 2002: Estudiantes año 2001 2003: Estudiantes año 2002 2004: Estudiantes año 2003	2001: Estudiantes año 1999 2002: Estudiantes año 2000 2003: Estudiantes año 2001 2004: Estudiantes año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficacia (3)	2001: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2000 2002: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2001 2003: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2002 2004: Funcionarios no docentes capacitados en el año 2003	2001: Total funcioanrios no docentes año 1999 2002: Total funcioanrios no docentes año 2000 2003: Total funcioanrios no docentes año 2001 2004: Total funcioanrios no docentes año 2004	Funcionarios / Funcionarios
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000 2002: Egresos cursos de posgrado año 2001 2003: Egresos cursos de posgrado año 2002 2004: Egresos cursos de posgrado año 2003	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999 2002: Egresos cursos de posgrado año 2000 2003: Egresos cursos de posgrado año 2001 2004: Egresos cursos de posgrado año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000 2002: Egresados año 2001 2003: Egresados año 2002 2004: Egresados año 2003	2001: Egresados año 1999 2002: Egresados año 2000 2003: Egresados año 2001 2004: Egresados año 2002	Egresados / Egresados
Eficiencia (3)	2001: Gasto destinado a la función gestión 2000 2002: Gasto destinado a la función gestión 2001 2003: Gasto destinado a la función gestión 2002 2004: Gasto destinado a la función gestión 2003	2001: Gastos Totales de la UR 1999 2002: Gastos Totales de la UR 2000 2003: Gastos Totales de la UR 2001 2004: Gastos Totales de la UR 2002	Porcentaje / Porcentaje

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica. El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social de la enseñanza terciaria universitaria. Consolidación de las estructuras de Areas y Redes desciplinarias y

temáticas. respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (2): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria

Base 0	Año 2004	UM
66502	78.223	Estudiantes

Meta (3): Adecuación de la gestión técnico-administrativa a las Transformaciones universitarias.

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000 2002: Matrícula año 2001 2003: Matrícula año 2002 2004: Matrícula año 2003	2001: Matrícula año 1999 2002: Matrícula año 2000 2003: Matrícula año 2001 2004: Matrícula año 2002	Personas / Personas

Centro de Actividad (61): 61 - Programas y Partidas Centrales

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria.

Base 0	Año 2004	UM
66502	78.223	Estudiantes

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001: Estudiantes año 2000 2002: Estudiantes año 2001 2003: Estudiantes año 2002 2004: Estudiantes año 2003	2001: Estudiantes año 1999 2002: Estudiantes año 2000 2003: Estudiantes año 2001 2004: Estudiantes año 2002	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (2)	2001: Egresados año 2000 2002: Egresados año 2001 2003: Egresados año 2002 2004: Egresados año 2003	2001: Egresados año 1999 2002: Egresados año 2000 2003: Egresados año 2001 2004: Egresados año 2002	Egresados / Egresados

- **Factores Críticos:** El número de egresados de secundaria en condiciones de ingresar a la UR, situación económica del país, valoración social a la enseñaza terciaria universitaria,

Meta (2): Aumento de la actividad de creación y aplicación científica y artística de la UR

- **Producto:** Nuevos conocimientos científicos, aplicaciones tecnológicas y creaciones artísticas
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Publicaciones con referato 2000.	2001: Publicaciones con referato 1999.	Publicaciones / Publicaciones
	2002: Publicaciones con referato 2001.	2002: Publicaciones con referato 2000.	
	2003: PUblicaciones con referato 2002.	2003: PUblicaciones con referato 2001.	
	2004: Publicaciones con referato 2003.	2004: Publicaciones con referato 2002.	
Eficiencia (1)	2001: Egresos cursos de posgrado año 2000.	2001: Egresos cursos de posgrado año 1999.	Egresados / Egresados
	2002: Egresos cursos de posgrado año 2001.	2002. Egresos cursos de posgrado año 2000.	
	2003: Egresos cursos de posgrado año 2002.	2003: Egresos cursos de posgrado año 2001.	
	2004: Egresos cursos de posgrado año 2003.	2004: Egresos cursos de posgrado año 2002.	

- **Factores Críticos:** Creación, mantenimiento y desarrollo de una masa crítica.

Meta (3): Impulsar procesos de modernización en la gestión capaces de sustentar eficientemente las transformaciones de la Universidad de la República

- **Producto:** Mejora de la gestión académica institucional y técnico-administrativa.
- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Funcionarios no docentes capacitados 2000.	2001: Total funcionarios no docentes 1999.	Funcionarios / Funcionarios
	2002: Funcionarios no docentes capacitados 2001.	2002: Total funcionarios no docentes 2001.	
	2003: Funcionarios no docentes capacitados 2002.	2003: Total funcionarios no docentes 2002.	
	2004: Funcionarios no docentes capacitados 2003.	2004: Total funcionarios no docentes 2003.	
Eficiencia (1)	2001: Gasto destinado a la función gestión año 2000.	2001: Gastos Totales de la UR año 2001	Porcentaje / Porcentaje
	2002: Gasto destinado a la función gestión año 2001.	2002: Gastos Totales de la UR año 2001.	
	2003: Gasto destinado a la función gestión año 2002.	2003: Gastos Totales de la UR año 2002.	
	2004: Gasto destinado a la función gestión año 2003	2004: Gastos Totales de la UR año 2003	

- **Factores Críticos:** Consolidación de las estructuras de Areas y Redes disciplinarias y temáticas. Respuesta del personal a las políticas de capacitación y ascensos. Vinculación con otros organismos nacionales.

Meta (4): Incremento de los vínculos de la UR con la sociedad para el logro de la utilización del conocimiento para el desarrollo humano.

- **Producto:** Acciones de Extensión en la Sociedad.

- **Indicadores:**

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (1)	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000.0 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001.0 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002.0 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2003.	2001: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 1999.0 2002: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2000.0 2003: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2001.0 2004: Ingresos de estudiantes provenientes del interior año 2002.	Estudiantes / Estudiantes
Eficiencia (1)	2001: Matrícula año 2000 2002: Matrícula año 2001 2003: Matrícula año 2002 2004: Matrícula año 2003	2001: Matrícula año 1999 2002: Matrícula año 2000 2003: Matrícula año 2001 2004: Matrícula año 2002	Personas / Personas

- **Factores Críticos:** Consolidación de programas permanentes que integren y articulen las funciones sustantivas de la UR desde una perspectiva interdisciplinaria con la sociedad en su conjunto.

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado
Programa 103: Bienestar Universitario

Centro de Actividad (65): 65 - Bienestar

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria
- **Indicadores:**

3) Se agrega un indicador de Eficacia:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001 Estudiantes beneficiarios año 2000	2001 Estudiantes año 2000	Estudiantes/Estudiantes
	2002 Estudiantes beneficiarios año 2001	2002 Estudiantes año 2001	
	2003 Estudiantes beneficiarios año 2002	2003 Estudiantes año 2002	
	2004 Estudiantes beneficiarios año 2003	2004 Estudiantes año 2003	

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado

Programa 103: Bienestar Universitario

Centro de Actividad (65): 65 - Bienestar

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria
- **Indicadores:**

3) Se agrega un indicador de Eficacia:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001 Estudiantes beneficiarios año 2000	2001 Estudiantes año 2000	Estudiantes/Estudiantes
	2002 Estudiantes beneficiarios año 2001	2002 Estudiantes año 2001	
	2003 Estudiantes beneficiarios año 2002	2003 Estudiantes año 2002	
	2004 Estudiantes beneficiarios año 2003	2004 Estudiantes año 2003	

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado
Programa 103: Bienestar Universitario

Centro de Actividad (65): 65 - Bienestar

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria
- **Indicadores:**

3) Se agrega un indicador de eficacia:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001 Estudiantes beneficiarios año 2000	2001 Estudiantes año 2000	Estudiantes/Estudiantes
	2002 Estudiantes beneficiarios año 2001	2002 Estudiantes año 2001	
	2003 Estudiantes beneficiarios año 2002	2003 Estudiantes año 2002	
	2004 Estudiantes beneficiarios año 2003	2004 Estudiantes año 2003	

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado
Programa 103: Bienestar Universitario

Centro de Actividad (65): 65 - Bienestar

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria
- **Indicadores:**

3) Se agrega un indicador de Eficacia:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001 Estudiantes beneficiarios año 2000	2001 Estudiantes año 2000	Estudiantes/Estudiantes
	2002 Estudiantes beneficiarios año 2001	2002 Estudiantes año 2001	
	2003 Estudiantes beneficiarios año 2002	2003 Estudiantes año 2002	
	2004 Estudiantes beneficiarios año 2003	2004 Estudiantes año 2003	

UNIDAD EJECUTORA 050 - Rectorado
Programa 103: Bienestar Universitario

Centro de Actividad (65): 65 - Bienestar

Meta (1): Aumento de la cobertura de la matrícula de la UR mejorando la equidad social y geográfica.

- **Producto:** Formación Universitaria
- **Indicadores:**

3) Se agrega un indicador de Eficacia:

Tipo	Numerador (N)	Denominador (D)	UM (N/D)
Eficacia (2)	2001 Estudiantes beneficiarios año 2000	2001 Estudiantes año 2000	Estudiantes/Estudiantes
	2002 Estudiantes beneficiarios año 2001	2002 Estudiantes año 2001	
	2003 Estudiantes beneficiarios año 2002	2003 Estudiantes año 2002	
	2004 Estudiantes beneficiarios año 2003	2004 Estudiantes año 2003	

Notas explicativas de los Planes de Gestión

(1) Planes Estratégicos de Gestión 2000 - 2004

Cada Unidad Ejecutora del Presupuesto Nacional elaboró un Plan Estratégico de Gestión (PEG) definiendo los Productos Estratégicos (PE) y los Objetivos Estratégicos (OE) para el período presupuestario, con su correspondiente período vigencia. Estos planes se presentan en las tablas tituladas: ***Plan Estratégico de Gestión (PEG) 2000 – 2004***,/[1] *(Tomos VI y VI.1)*

En los cuadros titulados: ***Vínculo PEG – Planes Anuales de Gestión (PAG)*** *(Tomos VI y VI.1)* se presenta cómo los objetivos estratégicos se obtienen a través del logro de las Metas anuales definidas a nivel de Centro de Actividad en los Planes Anuales de Gestión (PAG) uno para cada año del período presupuestario. La primera columna (OE) contiene los números de referencia de los Objetivos. En los casos en que en ese lugar figura: "Todos", significa que las Metas no están asignadas a un solo objetivo, sino a todos ellos. La segunda columna describe el Centro de Actividad responsable del cumplimiento de la Meta. La tercera columna contiene el código de las Metas y de los Centros de Actividad correspondientes (Meta_CA). Las columnas cuarta y quinta contienen la descripción de la Meta y de la Población Objetivo, respectivamente. La última columna identifica el período en que se prevé lograr los objetivos (vigencia).

En los cuadros con datos numéricos: ***Presupuesto por Resultados (Estratégico) 2000 – 2004 (en pesos uruguayos corrientes)*** se presentan los gastos proyectados de funcionamiento y de inversión de cada Unidad Ejecutora, agrupados por Objetivo Estratégico. El costo de cada Objetivo (OE) es la suma de los costos de las Metas que contribuyen al mismo. Se asigna el total del costo de las Metas que contribuyen sólo a un Objetivo Estratégico y la cuotaparte de las Metas que contribuyen a "Todos" los Objetivos Estratégicos.

Ejemplo: Supongamos una Unidad Ejecutora con 5 Centros de Actividad (CA), que definió 3 Objetivos Estratégicos y una Meta por Centro de Actividad: Meta 01/CA01, Meta 01/CA02, Meta 03/CA03/[2], Meta01/CA04 y Meta 01/05. Las tres primeras contribuyen directamente a cada uno de los OE definidos, y las dos últimas Metas contribuyen a "Todos".

Unidad Ejecutora: .....

- **Programa:** .....

OE	Metas de los CA por Objetivo	2000			.....	2004	TOTAL
		Funcionamiento	Inversión	Total			
OE 01 – Aumentar la eficiencia del sector en							
	TOTAL	**1.800**		**1.800**			
	Meta 01 / CA01	1.000		1.000			
	Meta 01 /CA04 (*)	500		500			
	Meta 01 /CA05 (*)	300		300			
OE 02 – Disminuir los casos							
	TOTAL	**3.800**		**3.800**			
	Meta 01/CA02	3.000		3.000			
	Meta 01/CA04 (*)	500		500			
	Meta 01/CA05 (*)	300		300			
OE3	**TOTAL**	**1.000**		**1.000**			
	Meta 03/CA03	200		200			
	Meta 01/CA04 (*)	500		500			
	Meta 01/CA05 (*)	300		300			
.....	.....						
TOTAL							

[1] / En algunos casos la información se presenta a nivel de Inciso (026- Universidad de la República).

[2] / Puede suceder que en el Centro de Actividad 03 figura una Meta 03, habiéndose definido una sola Meta, por lo que debiera ser Meta 01. Esto sucede cuando inicialmente se ingresaron 3 Metas, y las dos primeras fueron eliminadas durante el proceso de elaboración del Plan de Gestión.

(*) Cuotaparte del costo total de las Metas que se distribuyen entre **todos** los Objetivos (tercios en este caso).

El costo del OE1 ($1.800) es la suma del costo de la Meta 01/CA01 ($1.000), y de la tercera parte de las metas Meta 01/CA04 ($500) y Meta 01/CA05 ($300).

(2) Planes Anuales de Gestión

Cada Unidad Ejecutora formuló cinco **Planes Anuales de Gestión (PAG)** (uno para cada año del período de presupuestario), asignando los créditos proyectados por Objeto del Gasto (a nivel de Grupo: G) en Actividades Sustantivas y Actividades de Apoyo (Act.Sus. / Act.Apo) las cuales contribuyen al logro de las Metas en cada Centro de Actividad (CA) (*Tomo VI.2)*.

Ejemplo: Supongamos una Unidad Ejecutora que cuenta con 49 funcionarios propios y 3 en comisión de otras Unidades. Se identificaron 2 Centros de Actividad (CA), y se definieron 2 Metas en un CA (el 01) y una en el otro (el 02): Meta 01 del CA01, Meta 02 del CA01,y Meta 01 del CA02.

Unidad Ejecutora: .....
Programa: .....

Centro de Actividad	Metas	Actividades y Proyectos	Recursos Humanos Pers.dedicadas Propios	En comisión entrante	Grupos de Objetos de Gasto Servicios Personales 0	Bienes de consumo 1	Servicios 2	Total	Financiamiento
CA01	Meta 01	Total	4	0	5.000	500	.....	6.700	
		Act.Sus.1	2,2	0	.....			.....	
		Act.Sus.2	1,5	0	.....			.....	
		Act.Sus.3	0,5					....	
	Meta 02	Total	15	0	.....			.....	
		Act.Sus.1	7,1	0	.....			.....	
		Act.Apo.1	7,9	0	.....			.....	
	Tiempo sin asignar		1	0	.....			.....	
	Total CA01		**19**	**0**	**12.000**	**1.100**	**.....**	**15.000**	
CA02	Meta 01	Total	20	3	8.000	700	.....	9.000	
		Act.Sus.1	10,1	2	.....			.....	
		Act.Sus.2	5		.....			.....	
		Act.Apo.1	4,9		.....				
	Otras Actividades		3	1	.....				
	Inver-siones	Proy.709					.....	5.000	
	Total CA02		**23**	**3**	**14.000**	**2.700**	**.....**	**23.000**	
OTROS GASTOS					2.500				
SUBTOTAL			42	3	28.500	3.800	.....	38.000	
En comisión fuera de la UE			2		1.000			1.000	
Vacantes			5		1.500			1.500	
Total Funcionamiento			49	3	31.000	3.800	.....	40.500	
Total Inversiones								5.000	
TOTAL			49	3	31.000	3.800	.....	45.500	

El **Costo de cada Centro de Actividad** se determina a partir de los siguientes Ítems (Total CA):

Costo de las Metas: en el ejemplo antes señalado, el costo de la Meta 01 del CA01 ($6.700) es la suma del costo de las Actividades asociadas al logro de la misma: Act.Sus.1, Act.Sus.2 y Act.Sus.3 (Total Meta 01). La cantidad de personas corresponde a 4 funcionarios de la UE que efectivamente trabajan en la UE. Las 2,2 personas que figuran en la AS1 surgen de sumar el porcentaje de carga de trabajo que las mismas (agrupadas por Escalafón y Grado) dedican a esa actividad/[3].

[3] / Para relevar esta información se confeccionaron tres formularios (y su correspondiente ingreso al sistema): el Formulario 1 es Relevamiento del Gasto en Recursos Humanos agrupados por Escalafón y Grado (Grupo "0" Retribuciones Personales); el Formulario 2 es Identificación de las Actividades agrupadas por Metas; y el Formulario 3 es Distribución de la carga de trabajo de los Recursos Humanos entre las Actividades definidas (en porcentajes).

Criterio de distribución. Supongamos, en el ejemplo, que las cuatro personas que están en el Centro de Actividad CA01 realizan tres actividades (Act.Sus.1, Act.Sus.2 y Act.Sus.3). La primera distribuye su tiempo entre dos actividades Act.Sus.1 y Act.Sus.2, un 20% y un 80% respectivamente. Las otras dos personas están afectadas en el 100% de su tiempo de trabajo a la Act.Sus.1, y la cuarta persona reparte su tiempo entre la Act.Sus.2 y la Act.Sus.3 (50% en cada una). A continuación se presenta un cuadro con esta distribución:

Centro de Actividad 01, Meta 01 (CA01-Meta 01)

Esc.	Grado	Cantidad de personas	Tiempo dedicado a actividades			TOTAL
			Act.Sus.1	Act.Sus.2	Act.Sus.3	
B	12	1	20% (0,2pers.)	80% (0,8pers.)		100% (1pers.)
C	9	2	100% (2pers.)			200% (2pers.)
C	8	1		50% (0,5pers.)	50% (0,5pers.)	100% (1pers.)
TOTAL		4	2,2	1,5	0,5	4

Por lo tanto, la cantidad de personas que están afectadas a cada una de las actividades es el equivalente a: 2,2 personas en la Actividad Sustantiva 1 (0,2x1pers. + 1x2pers. + 0x1pers.); 1,3 personas en la Actividad Sustantiva 2 (0,8x1pers. + 0x2pers. + 0,5x1pers.); y 0,5 personas en la Actividad Sustantiva 3 (0x1pers. + 0x2pers. + 0,5x1pers.)

Tiempo sin asignar: este ítem se relevó en el Formulario 3 descrito en la nota al pie a los efectos de identificar aquellas personas que si bien pertenecen a la Unidad Ejecutora, no tienen actividades o tareas asignadas.

Otras actividades: son actividades que el Centro de Actividad desarrolla en forma corriente que, al no estar asociadas directamente a una Meta, se agrupan en esta categoría.

Inversiones: en cada CA se incorporan informáticamente los proyectos de inversión que fueron ingresados en el Sistema de Información y Seguimiento de Inversiones (SISI), con el número de Proyecto de Inversión y el crédito asignado en ese Sistema.

Otros Gastos: figuran los créditos no distribuidos por CA y Actividades. En el caso del Grupo 0, corresponden a auxiliares del gasto que no es posible distribuir entre los funcionarios (por Escalafón y Grado) por ser partidas que a priori no es posible determinar quiénes las van a recibir. En el resto de los grupos de gastos corresponden a partidas que no es posible asignar a ninguno de los Centros de actividad.

En comisión fuera de la UE: De las 52 funcionarios de la UE, dos personas están en comisión fuera de dicha Unidad, al no estar realizando actividades en ningún Centro de Actividad su costo se asigna a nivel de Unidad Ejecutora, por separado.

En comisión entrante en la UE: Cuando existen funcionarios que provienen de otros organismos bajo el régimen de pases en comisión el tiempo que ellos asignan a las actividades es incorporado, pero no su costo, en la medida en que son puestos de trabajo pagados por otra Unidad Ejecutora. De esta manera, el costo de las actividades (y de las metas) desarrolladas por funcionarios en comisión entrante resulta subestimado.

Vacantes: De igual modo que el punto anterior, se costean por separado ya que son cargos que la UE dispone sin ocupar.

Financiamiento: Es la distribución de los créditos entre Actividades según la fuente de financiamiento: Rentas Generales, Fondos de libre disponibilidad, Deuda interna y externa.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 665/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

TOMO I - RESUMENES
MODIFICACIONES INCORPORADAS
POR EL MENSAJE COMPLEMENTARIO

FE DE ERRATAS

MENSAJE COMPLEMENTARIO

1ra. PARTE

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

ESTADOS DE RESULTADOS PROYECTADOS
(INCISOS 02 AL 27)

(miles de $)

Ref	Item	CONCEPTO	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
C.II-1	I	***TOTAL DE RECURSOS PREVISTOS***	***0***	***1.267.769***	***1.178.238***	***985.339***	***988.050***
		1 - TRIBUTARIOS	0	1.236.514	1.146.878	953.824	955.824
		2 - NO TRIBUTARIOS	0	31.255	31.360	31.515	32.226
	II	***TOTAL DE EGRESOS PREVISTOS (Incisos 02 al 27)***	***142.855***	***538.628***	***813.048***	***955.379***	***1.093.170***
C.III-2		**1 - FUNCIONAMIENTO**	**142.855**	**550.119**	**812.759**	**949.940**	**1.090.325**
C.III-2		- Incisos 02 al 19 y 25 al 27	129.868	694.199	836.253	973.257	1.113.595
C.III-2		- Desembolsos financieros (Inciso 20)	0	0	0	0	0
C.III-2		- Subsidios y Subvenciones (Inciso 21)	1.701	-10.653	-9.448	-6.565	-6.565
C.III-2		- Transferencias Financieras a Seguridad Social (Inciso 22)	0	-116.200	0	0	0
C.III-2		- Partidas a reaplicar (Inciso 23)	0	0	0	0	0
C.III-2		- Créditos Diversos (Inciso 24)	11.286	-17.227	-14.046	-16.752	-16.705
C.III-9 a 13		**2 - INVERSIONES - Incisos 02 al 27**	**0**	**-11.491**	**289**	**5.439**	**2.845**
	III	**RESULTADO PRESUPUESTARIO - (Incisos 02 al 27)**	**-142.855**	**729.141**	**365.190**	**29.960**	**-105.120**
		Estimación de Economías en Ejecución Presupuestal	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
	IV	**RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO - (Inc. 02 al 27)**	**-142.855**	**729.141**	**365.190**	**29.960**	**-105.120**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO II - 1 - RECURSOS SEGÚN CLASE - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4

Denominación	Proyectado 2000	Proyectado 2001	Proyectado 2002	Proyectado 2003	Proyectado 2004
1 - INGRESOS TRIBUTARIOS	**0**	**1.236.514**	**1.146.878**	**953.824**	**955.824**
1.1 - IMPUESTOS DIRECTOS	0	319.550	319.550	319.550	319.550
1.2 - IMPUESTOS INDIRECTOS	0	916.964	827.328	634.274	636.274
1.3 - TASAS	0	0	0	0	0
1.4 - CONTRIBUCIONES					
2 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**0**	**31.255**	**31.360**	**31.515**	**32.226**
2.1 - INGRESOS POR RAMA DE ACTIVIDAD	0	29.512	29.617	29.772	29.902
2.2 - RENTAS A LA PROPIEDAD	0	697	697	697	697
2.3 - MULTAS, SANCIIONES Y RECARGOS	0	0	0	0	0
2.4 - OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	0	1.046	1.046	1.046	1.627
2.5 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS					
2.6 - INGRESOS DE CAPITAL					
Total General	**0**	**1.267.769**	**1.178.238**	**985.339**	**988.050**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

III - 1 - TOTAL DEL PRESUPUESTO

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	0	52.748	51.691	51.846	52.208
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	73.141	66.588	66.588	66.588	66.588
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	206.368	71.044	78.016	78.016	78.016
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-1.408	14.792	14.792	14.792	14.792
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	-4.070	90.882	90.882	90.882	90.882
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	2.324
09	MINISTERIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	-358	462	462	462
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	-144.625	-11.198	-11.198	-11.198	-11.198
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	0	32.491	34.653	35.653	37.653
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	-5.150	0	5.150	0
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	-2.937	-2.937	-2.937	-1.891
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**129.868**	**308.902**	**322.949**	**329.254**	**329.836**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	1.701	-10.653	-9.448	-6.565	-6.565
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	0	-116.200	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	11.286	-17.227	-14.046	-16.752	-16.705
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**12.987**	**-144.080**	**-23.494**	**-23.317**	**-23.270**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**142.855**	**164.822**	**299.455**	**305.937**	**306.566**
16	PODER JUDICIAL	0	36.678	50.629	63.139	77.471
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	-9.703	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-31.214	-31.281	-24.142	-17.512
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	-555	-555	-555	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	0	378.600	494.800	611.000	727.200
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**0**	**373.806**	**513.593**	**649.442**	**786.604**
	TOTAL GENERAL	**142.855**	**538.628**	**813.048**	**955.379**	**1.093.170**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

III - 2 - TOTAL DEL PRESUPUESTO - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	0	51.297	51.402	51.557	51.687
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	73.141	66.588	66.588	66.588	66.588
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	206.368	78.016	78.016	78.016	78.016
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-1.408	14.792	14.792	14.792	14.792
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	-4.070	90.882	90.882	90.882	90.882
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MINISTERIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	462	462	462	462
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	-144.625	-11.198	-11.198	-11.198	-11.198
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	0	32.491	34.653	35.653	37.653
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	-2.937	-2.937	-2.937	-1.891
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**129.868**	**320.393**	**322.660**	**323.815**	**326.991**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	1.701	-10.653	-9.448	-6.565	-6.565
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	0	-116.200	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	11.286	-17.227	-14.046	-16.752	-16.705
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**12.987**	**-144.080**	**-23.494**	**-23.317**	**-23.270**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**142.855**	**176.313**	**299.166**	**300.498**	**303.721**
16	PODER JUDICIAL	0	36.678	50.629	63.139	77.471
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	-9.703	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-31.214	-31.281	-24.142	-17.512
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	-555	-555	-555	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	0	378.600	494.800	611.000	727.200
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**0**	**373.806**	**513.593**	**649.442**	**786.604**
	TOTAL GENERAL	**142.855**	**550.119**	**812.759**	**949.940**	**1.090.325**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

III - 3 - TOTAL DEL PRESUPUESTO - INVERSIONES

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	0	1.451	289	289	521
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0	0	0	0	0
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	0	-6.972	0	0	0
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	0	0	0	0	0
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	0	0	0	0	0
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	2.324
09	MINISTERIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	0	-820	0	0	0
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	0	0	0	0	0
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	0	0	0	0	0
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	-5.150	0	5.150	0
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	0	0	0	0
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**0**	**-11.491**	**289**	**5.439**	**2.845**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	0	0	0	0
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	0	0	0	0
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	-	**(11.491)**	**289**	**5.439**	**2.845**
16	PODER JUDICIAL	0	0	0	0	0
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	0	0	0	0
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	0	0	0	0	0
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
	TOTAL GENERAL	**0**	**-11.491**	**289**	**5.439**	**2.845**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 4 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2000 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	73.141	0	73.141	0	73.141
04	MRIO DEL INTERIOR	66.149	140.219	206.368	0	206.368
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-1.408	0	-1.408	0	-1.408
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	-4.070	0	-4.070	0	-4.070
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	0	462
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-111.308	-33.317	-144.625	0	-144.625
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	0	0	0	0	0
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	0	0	0	0	0
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**22.966**	**106.902**	**129.868**	**0**	**129.868**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	1.701	1.701	0	1.701
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	11.286	11.286	0	11.286
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**12.987**	**12.987**	**0**	**12.987**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**22.966**	**119.889**	**142.855**	-	**142.855**
16	PODER JUDICIAL	0	0	0	0	0
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	0	0	0	0
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	0	0	0	0
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	0	0	0	0	0
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
	TOTAL GENERAL	**22.966**	**119.889**	**142.855**	**0**	**142.855**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 5 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2001 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.633	45.664	51.297	1.451	52.748
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	65.943	645	66.588	0	66.588
04	MRIO DEL INTERIOR	91.122	-13.106	78.016	-6.972	71.044
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-361	15.153	14.792	0	14.792
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	86.252	4.630	90.882	0	90.882
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	-820	-358
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-21.701	10.503	-11.198	0	-11.198
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	-2.236	34.727	32.491	0	32.491
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	-5.150	-5.150
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	-2.937	0	-2.937	0	-2.937
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**222.177**	**98.216**	**320.393**	**-11.491**	**308.902**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	-10.653	-10.653	0	-10.653
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	-116.200	-116.200	0	-116.200
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	-17.227	-17.227	0	-17.227
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**-144.080**	**-144.080**	**0**	**-144.080**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**222.177**	**(45.864)**	**176.313**	**(11.491)**	**164.822**
16	PODER JUDICIAL	1.818	34.860	36.678	0	36.678
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	-9.703	0	-9.703	0	-9.703
18	CORTE ELECTORAL	0	-31.214	-31.214	0	-31.214
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-555	0	-555	0	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	313.233	65.367	378.600	0	378.600
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**304.793**	**69.013**	**373.806**	**0**	**373.806**
	TOTAL GENERAL	**526.970**	**23.149**	**550.119**	**-11.491**	**538.628**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 6 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2002 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.633	45.769	51.402	289	51.691
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	65.943	645	66.588	0	66.588
04	MRIO DEL INTERIOR	91.122	-13.106	78.016	0	78.016
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-361	15.153	14.792	0	14.792
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	86.252	4.630	90.882	0	90.882
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	0	462
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-21.701	10.503	-11.198	0	-11.198
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	-2.236	36.889	34.653	0	34.653
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTES	-2.937	0	-2.937	0	-2.937
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**222.177**	**100.483**	**322.660**	**289**	**322.949**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	-9.448	-9.448	0	-9.448
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	-14.046	-14.046	0	-14.046
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**-23.494**	**-23.494**	**0**	**-23.494**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**222.177**	**76.989**	**299.166**	**289**	**299.455**
16	PODER JUDICIAL	3.358	47.271	50.629	0	50.629
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-31.281	-31.281	0	-31.281
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-555	0	-555	0	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	417.644	77.156	494.800	0	494.800
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**420.447**	**93.146**	**513.593**	**0**	**513.593**
	TOTAL GENERAL	**642.624**	**170.135**	**812.759**	**289**	**813.048**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 7 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2003 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.633	45.924	51.557	289	51.846
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	65.943	645	66.588	0	66.588
04	MRIO DEL INTERIOR	91.122	-13.106	78.016	0	78.016
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-361	15.153	14.792	0	14.792
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	86.252	4.630	90.882	0	90.882
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	0	0
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	0	462
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-21.701	10.503	-11.198	0	-11.198
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	-2.236	37.889	35.653	0	35.653
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	5.150	5.150
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	-2.937	0	-2.937	0	-2.937
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**222.177**	**101.638**	**323.815**	**5.439**	**329.254**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	-6.565	-6.565	0	-6.565
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	-16.752	-16.752	0	-16.752
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**-23.317**	**-23.317**	**0**	**-23.317**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**222.177**	**78.321**	**300.498**	**5.439**	**305.937**
16	PODER JUDICIAL	3.358	59.781	63.139	0	63.139
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-24.142	-24.142	0	-24.142
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-555	0	-555	0	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	504.794	106.206	611.000	0	611.000
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**507.597**	**141.845**	**649.442**	**0**	**649.442**
	TOTAL GENERAL	**729.774**	**220.166**	**949.940**	**5.439**	**955.379**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **MENSAJE COMPLEMENTARIO**

CUADRO III - 8 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2004 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.633	46.054	51.687	521	52.208
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	65.943	645	66.588	0	66.588
04	MRIO DEL INTERIOR	91.122	-13.106	78.016	0	78.016
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	-761	15.553	14.792	0	14.792
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	0	0	0	0	0
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	86.252	4.630	90.882	0	90.882
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0	0	2.324	2.324
09	MRIO DE TURISMO	0	0	0	0	0
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	462	0	462	0	462
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	-21.701	10.503	-11.198	0	-11.198
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	-2.236	39.889	37.653	0	37.653
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	0
15	MRIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	-2.937	1.046	-1.891	0	-1.891
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**221.777**	**105.214**	**326.991**	**2.845**	**329.836**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	-6.565	-6.565	0	-6.565
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	0	-16.705	-16.705	0	-16.705
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**-23.270**	**-23.270**	**0**	**-23.270**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**221.777**	**81.944**	**303.721**	**2.845**	**306.566**
16	PODER JUDICIAL	3.358	74.113	77.471	0	77.471
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
18	CORTE ELECTORAL	0	-17.512	-17.512	0	-17.512
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	-555	0	-555	0	-555
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	591.944	135.256	727.200	0	727.200
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	0	0	0	0	0
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	0	0	0	0	0
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**594.747**	**191.857**	**786.604**	**0**	**786.604**
	TOTAL GENERAL	**816.524**	**273.801**	**1.090.325**	**2.845**	**1.093.170**

A valores del 1/1/2000

2da. PARTE
PROYECTO APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES y MENSAJE COMPLEMENTARIO DEL PODER EJECUTIVO

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004

2da. PARTE

PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES Y MENSAJE COMPLEMENTARIO

TOMO I

CUADROS RESUMENES DE LOS TOMOS II - III - IV

CUADRO	*DESCRIPCION*	*Página*
	I - ESTADOS DE RESULTADOS	
I - 1	Estados de Resultados Proyectados	1
	II - PRESUPUESTO DE RECURSOS	
II - 1	Recursos según clase - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4	3
II - 2	Comparativo de los principales recursos - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4	4
II - 3	Recursos según Organismo Recaudador - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4	5
	III - PRESUPUESTO DE GASTOS	
III - 1	Total del Presupuesto	6
III - 2	Total del Presupuesto - Gastos de Funcionamiento	7
III - 3	Total del Presupuesto -Inversiones	8
III - 4	Presupuesto Proyectado Año 2000 - Sueldos - Gastos e Inversiones	9
III - 5	Presupuesto Proyectado Año 2001 - Sueldos - Gastos e Inversiones	10
III - 6	Presupuesto Proyectado Año 2002 - Sueldos - Gastos e Inversiones	11
III - 7	Presupuesto Proyectado Año 2003 - Sueldos - Gastos e Inversiones	12
III - 8	Presupuesto Proyectado Año 2004 - Sueldos - Gastos e Inversiones	13
III - 9	Inversiones - Ejercicio 2000 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	14
III - 10	Inversiones - Ejercicio 2001 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	15
III - 11	Inversiones - Ejercicio 2002 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	16
III - 12	Inversiones - Ejercicio 2003 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	17
III - 13	Inversiones - Ejercicio 2004 - Incisos 02 al 19 y 25 al 27 (por fuentes de financiamiento)	18

I - ESTADOS DE RESULTADOS

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO**

ESTADOS DE RESULTADOS PROYECTADOS
(INCISOS 02 AL 27)

(miles de $)

Ref	Item	CONCEPTO	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
C.II-1	I	***TOTAL DE RECURSOS PREVISTOS***	***47.013.684***	***49.760.041***	***50.823.069***	***52.043.975***	***53.198.029***
		1 - TRIBUTARIOS	40.938.658	43.370.447	44.376.641	45.518.491	46.569.474
		2 - NO TRIBUTARIOS	6.075.026	6.389.594	6.446.428	6.525.484	6.628.555
	II	***TOTAL DE EGRESOS PREVISTOS (Incisos 02 al 27)***	***58.383.385***	***60.748.065***	***61.403.768***	***62.115.972***	***62.024.840***
C.III-2		**1 - FUNCIONAMIENTO**	**53.024.856**	**54.552.528**	**54.879.158**	**54.788.813**	**54.988.845**
C.III-2		- Incisos 02 al 19 y 25 al 27	25.670.001	26.727.326	26.777.116	26.923.953	27.071.470
C.III-2		- Desembolsos financieros (Inciso 20)	4.937.000	5.626.000	5.748.000	5.851.000	5.934.000
C.III-2		- Subsidios y Subvenciones (Inciso 21)	985.504	912.948	886.633	823.206	782.885
C.III-2		- Transferencias Financieras a Seguridad Social (Inciso 22)	13.339.001	12.262.579	12.127.359	11.711.521	11.277.432
C.III-2		- Partidas a reaplicar (Inciso 23)	3.246.918	3.249.638	3.235.706	3.199.631	3.185.832
C.III-2		- Créditos Diversos (Inciso 24)	4.846.432	5.774.037	6.104.344	6.279.502	6.737.226
C.III-9 a 13		**2 - INVERSIONES (con Topes de Ejecución)- Incisos 02 al 27**	**5.358.529**	**6.195.537**	**6.524.610**	**7.327.159**	**7.035.995**
	III	**RESULTADO PRESUPUESTARIO - (Incisos 02 al 27)**	**-11.369.701**	**-10.988.024**	**-10.580.699**	**-10.071.997**	**-8.826.811**
		Estimación de Economías en Ejecución Presupuestal	**5.254.545**	**7.220.700**	**6.795.200**	**6.353.400**	**6.003.800**
	IV	**RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO - (Inc. 02 al 27)**	**-6.115.156**	**-3.767.324**	**-3.785.499**	**-3.718.597**	**-2.823.011**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 **PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO**

ESTADOS DE RESULTADOS PROYECTADOS
(INCISOS 01 AL 27)

(miles de $)

Ref	Item	CONCEPTO	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
C.II-1	I	***TOTAL DE RECURSOS PREVISTOS***	***47.013.684***	***49.760.041***	***50.823.069***	***52.043.975***	***53.198.029***
		1 - TRIBUTARIOS	40.938.658	43.370.447	44.376.641	45.518.491	46.569.474
		2 - NO TRIBUTARIOS	6.075.026	6.389.594	6.446.428	6.525.484	6.628.555
	II	***TOTAL DE EGRESOS PREVISTOS (Incisos 02 al 27)***	***58.383.385***	***60.748.065***	***61.403.768***	***62.115.972***	***62.024.840***
C.III-2		**1 - FUNCIONAMIENTO**	**53.024.856**	**54.552.528**	**54.879.158**	**54.788.813**	**54.988.845**
C.III-2		- Incisos 02 al 19 y 25 al 27	25.670.001	26.727.326	26.777.116	26.923.953	27.071.470
C.III-2		- Desembolsos financieros (Inciso 20)	4.937.000	5.626.000	5.748.000	5.851.000	5.934.000
C.III-2		- Subsidios y Subvenciones (Inciso 21)	985.504	912.948	886.633	823.206	782.885
C.III-2		- Transferencias Financieras a Seguridad Social (Inciso 22)	13.339.001	12.262.579	12.127.359	11.711.521	11.277.432
C.III-2		- Partidas a reaplicar (Inciso 23)	3.246.918	3.249.638	3.235.706	3.199.631	3.185.832
C.III-2		- Créditos Diversos (Inciso 24)	4.846.432	5.774.037	6.104.344	6.279.502	6.737.226
C.III-9 a 13		**2 - INVERSIONES (con Topes de Ejecución)- Incisos 02 al 27**	**5.358.529**	**6.195.537**	**6.524.610**	**7.327.159**	**7.035.995**
	III	***RESULTADO PRESUPUESTARIO - (Incisos 02 al 27)***	***-11.369.701***	***-10.988.024***	***-10.580.699***	***-10.071.997***	***-8.826.811***
		- Estimación Créditos Poder Legislativo (Inciso 01)	***895.187***	***895.187***	***895.187***	***895.187***	***895.187***
	IV	***RESULTADO PRESUPUESTO NACIONAL - Inc. 01 al 27***	***-12.264.888***	***-11.883.211***	***-11.475.886***	***-10.967.184***	***-9.721.998***
		Estimación de Economías en Ejecución Presupuestal	**5.254.545**	**7.220.700**	**6.795.200**	**6.353.400**	**6.003.800**
	V	***RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO - (Inc. 01 al 27)***	***-7.010.343***	***-4.662.511***	***-4.680.686***	***-4.613.784***	***-3.718.198***

A valores del 1/1/2000

II - PRESUPUESTO DE RECURSOS

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO II - 1 - RECURSOS SEGÚN CLASE - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4

Denominación	Proyectado 2000	Proyectado 2001	Proyectado 2002	Proyectado 2003	Proyectado 2004
1 - INGRESOS TRIBUTARIOS	**40.938.658**	**43.370.447**	**44.376.641**	**45.518.491**	**46.569.474**
1.1 - IMPUESTOS DIRECTOS	14.067.408	14.364.320	14.927.317	15.272.535	15.523.124
1.2 - IMPUESTOS INDIRECTOS	25.916.322	28.042.752	28.471.274	29.240.283	30.024.344
1.3 - TASAS	449.657	442.661	440.927	450.973	450.409
1.4 - CONTRIBUCIONES	505.271	520.714	537.123	554.700	571.597
2 - INGRESOS NO TRIBUTARIOS	**6.075.026**	**6.389.594**	**6.446.428**	**6.525.484**	**6.628.555**
2.1 - INGRESOS POR RAMA DE ACTIVIDAD	1.565.226	1.787.920	1.824.032	1.859.992	1.924.349
2.2 - RENTAS A LA PROPIEDAD	147.233	160.196	166.646	172.806	178.925
2.3 - MULTAS, SANCIONES Y RECARGOS	338.570	351.607	364.600	374.561	387.163
2.4 - OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	874.307	894.685	914.798	935.563	957.748
2.5 - TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS	3.111.250	3.112.064	3.112.815	3.116.355	3.125.475
2.6 - INGRESOS DE CAPITAL	38.440	83.122	63.537	66.207	54.895
Total General	**47.013.684**	**49.760.041**	**50.823.069**	**52.043.975**	**53.198.029**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO II - 2 - COMPARATIVO DE LOS PRINCIPALES RECURSOS - Destinos 1 a 4 -

(En Miles de Pesos)

CONCEPTO	Proyectado 2000	Proyectado 2001	Proyectado 2002	Proyectado 2003	Proyectado 2004
1 Ingresos Tributarios	***40.938.658***	***43.370.447***	***44.376.641***	***45.518.491***	***46.569.474***
1. 1 Impuestos Directos	**14.067.408**	**14.364.320**	**14.927.317**	**15.272.535**	**15.523.124**
1. 1. 1 a Renta y Utilidades	10.202.065	10.160.980	10.679.749	10.979.633	11.183.755
- De la Empresa y Sociedades de Capital	5.549.741	5.428.439	5.866.989	6.085.523	6.229.896
- De las Personas Fisicas	4.413.573	4.707.871	4.782.373	4.857.862	4.911.604
- Otros	238.751	24.670	30.387	36.248	42.255
1. 1. 2 Impuestos sobre la Propiedad	**3.865.088**	**3.883.530**	**3.927.751**	**3.973.079**	**4.019.539**
- Sobre la tenencia de propiedad de empresas y soc. de capital	2.752.555	2.788.618	2.821.880	2.855.975	2.890.921
- Sobre la tenencia de propiedad de las personas fisicas	170.548	149.922	149.922	149.922	149.922
- Otros impuestos sobre la propiedad	941.985	944.990	955.949	967.182	978.696
1 2 Impuestos Indirectos	**25.916.322**	**28.042.752**	**28.471.274**	**29.240.283**	**30.024.344**
1. 2. 1. Bienes y Servicios	*23.522.646*	*25.485.788*	*25.991.474*	*26.648.963*	*27.257.764*
- General sobre Ventas Cif. Neg. o Valor Agregado	15.271.745	16.341.766	16.749.731	17.164.461	17.525.291
- Selectivos sobre Bienes y servicios	7.783.480	8.676.153	8.758.991	8.996.879	9.240.179
- Selectivos sobre el uso de bienes, etc.	467.421	467.869	482.751	487.623	492.294
1. 2. 2. - Impuestos sobre espectaculos y juegos de azar	*339.145*	*339.147*	*339.149*	*339.151*	*339.154*
1. 2. 3. - Impuestos sobre comercio exterior	*1.884.997*	*2.046.921*	*1.968.262*	*2.078.866*	*2.253.292*
1. 2. 9. - Otros impuestos indirectos	*169.533*	*170.896*	*172.389*	*173.303*	*174.134*
1. 3 Tasas	**449.657**	**442.661**	**440.927**	**450.973**	**450.409**
1. 3. 1. - Tasas por concesión de documentos probatorios	182.287	191.235	193.658	195.594	197.259
1. 3. 2. Tasas por controles o inspecciones oficiales obligatorias	107.012	106.104	109.041	117.074	114.765
1. 3. 3. - Tasas por otorgamiento de autorizaciones o concesiones	65.370	45.429	33.040	33.112	33.187
1. 3. 9. - Otras Tasas	94.988	99.893	105.188	105.193	105.198
1. 4. Contribuciones	**505.271**	**520.714**	**537.123**	**554.700**	**571.597**
1. 4. 2. - Contribuciones a la seguridad social	410.159	423.813	438.411	454.152	469.741
1. 4. 9. - Otras contribuciones	95.113	96.901	98.713	100.549	101.856
2 Ingresos No Tributarios	**6.075.026**	**6.389.594**	**6.446.428**	**6.525.484**	**6.628.555**
2. 1 - Ingresos no tributarios por rama de actividad	1.565.226	1.788.584	1.824.801	1.860.916	1.925.403
2. 2. - Rentas a la Propiedad	147.233	160.196	166.646	172.806	178.925
2. 3. - Multas, Sanciones y Recargos	338.570	351.607	364.600	374.561	387.163
2. 5. - Transferencias corrientes recibidas	3.111.250	3.112.064	3.112.815	3.116.355	3.125.475
Otros Ingresos No Tributarios	**912.747**	**977.143**	**977.566**	**1.000.846**	**1.011.589**
Total General	**47.013.684**	**49.760.041**	**50.823.069**	**52.043.975**	**53.198.029**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO II - 3 - RECURSOS SEGÚN ORGANISMO RECAUDADOR - PROYECTADO 2000 - 2004 - Destinos 1 a 4

Denominación	Proyectado 2000	Proyectado 2001	Proyectado 2002	Proyectado 2003	Proyectado 2004
ORGANISMOS RECAUDADORES	**41.361.464**	**43.545.925**	**44.658.185**	**45.732.143**	**46.727.953**
- DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	32.231.833	34.126.515	35.093.328	36.006.362	36.860.111
- DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	984.507	1.069.270	1.134.189	1.203.002	1.275.944
- DIRECCION DE LOTERIAS Y QUINIELAS	684.470	684.470	684.470	684.470	684.470
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	300.870	265.119	254.289	253.359	250.222
- BANCO CENTRAL DEL URUGUAY	3.290.221	3.307.180	3.324.817	3.343.160	3.362.236
- BANCO DE PREVISION SOCIAL	3.222.692	3.434.339	3.495.736	3.557.947	3.602.237
- OTROS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL	646.871	659.032	671.356	683.843	692.733
- BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	1.419.059	1.505.798	1.390.494	1.460.146	1.533.977
OTROS RECAUDADORES	**5.652.220**	**6.214.116**	**6.164.884**	**6.311.832**	**6.470.076**
TOTAL GENERAL	**47.013.684**	**49.760.041**	**50.823.069**	**52.043.975**	**53.198.029**

A valores del 1/1/2000

III - PRESUPUESTO DE GASTOS

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

III - 1 - TOTAL DEL PRESUPUESTO

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	660.145	878.705	950.494	909.359	933.369
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	4.647.683	4.848.673	4.830.394	4.948.728	4.751.024
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	3.865.340	4.147.800	4.228.039	4.136.991	4.128.505
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.386.108	1.431.721	1.383.945	1.371.273	1.371.550
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	661.891	674.837	674.993	674.993	674.993
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	971.301	1.059.411	1.039.505	1.050.106	1.042.310
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	200.697	194.388	192.403	194.025	192.708
09	MINISTERIO DE TURISMO	104.851	117.538	117.538	117.518	117.518
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	2.956.298	2.568.294	2.898.991	2.917.282	2.918.042
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	1.008.043	1.050.030	1.034.767	1.015.085	976.575
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	3.751.523	3.923.939	3.973.892	3.998.811	3.960.126
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	453.086	483.348	471.068	471.068	465.918
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	1.497.264	1.266.207	1.408.088	1.405.223	1.405.792
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	169.716	190.809	193.133	193.133	194.760
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**22.333.946**	**22.835.700**	**23.397.250**	**23.403.595**	**23.133.190**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	4.937.000	5.626.000	5.748.000	5.851.000	5.934.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	985.504	912.948	886.633	823.206	782.885
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	13.339.001	12.262.579	12.127.359	11.711.521	11.277.432
23	PARTIDAS A REAPLICAR	3.246.918	3.249.638	3.235.706	3.199.631	3.185.832
24	DIVERSOS CREDITOS	5.512.345	5.900.795	6.388.026	6.721.545	7.166.817
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**28.020.768**	**27.951.960**	**28.385.724**	**28.306.903**	**28.346.966**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**50.354.714**	**50.787.660**	**51.782.974**	**51.710.498**	**51.480.156**
16	PODER JUDICIAL	824.274	880.951	894.902	907.412	921.744
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	111.070	101.527	101.527	101.527	101.527
18	CORTE ELECTORAL	244.371	213.879	213.812	220.951	227.581
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	26.427	26.148	26.148	26.148	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	6.322.523	6.704.047	6.835.039	6.975.072	7.090.679
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.539.172	1.694.737	1.694.737	1.694.737	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	1.068.299	1.065.191	1.065.191	1.065.191	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**10.136.136**	**10.686.480**	**10.831.356**	**10.991.038**	**11.127.607**
	TOTAL GENERAL	**60.490.850**	**61.474.140**	**62.614.330**	**62.701.536**	**62.607.763**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

III - 2 - TOTAL DEL PRESUPUESTO - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	329.954	387.097	387.202	389.362	394.140
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	4.062.835	4.063.296	4.063.296	4.063.296	4.063.296
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	3.677.478	3.790.555	3.782.255	3.786.938	3.789.611
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.323.485	1.361.044	1.328.223	1.328.327	1.328.814
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	659.221	653.868	653.868	653.868	653.868
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	552.340	667.334	666.850	666.793	666.819
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	194.411	183.546	181.755	183.392	181.055
09	MINISTERIO DE TURISMO	89.348	103.538	103.538	103.538	103.538
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	314.608	316.198	316.198	316.198	316.198
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	802.542	819.864	800.091	800.552	799.653
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	3.536.938	3.741.535	3.741.735	3.743.735	3.747.735
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	448.419	479.862	462.432	462.432	462.432
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	87.286	86.888	86.888	86.888	86.888
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	169.716	162.217	162.217	162.217	163.844
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**16.248.581**	**16.816.842**	**16.736.548**	**16.747.536**	**16.757.891**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	4.937.000	5.626.000	5.748.000	5.851.000	5.934.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	985.504	912.948	886.633	823.206	782.885
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	13.339.001	12.262.579	12.127.359	11.711.521	11.277.432
23	PARTIDAS A REAPLICAR	3.246.918	3.249.638	3.235.706	3.199.631	3.185.832
24	DIVERSOS CREDITOS	4.846.432	5.774.037	6.104.344	6.279.502	6.737.226
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**27.354.855**	**27.825.202**	**28.102.042**	**27.864.860**	**27.917.375**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**43.603.436**	**44.642.044**	**44.838.590**	**44.612.396**	**44.675.266**
16	PODER JUDICIAL	794.888	831.566	845.517	858.027	872.359
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	99.877	99.877	99.877	99.877	99.877
18	CORTE ELECTORAL	238.388	207.174	207.107	214.246	220.876
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	25.323	25.323	25.323	25.323	25.323
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	5.759.239	6.137.839	6.254.039	6.370.239	6.486.439
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.473.374	1.578.374	1.578.374	1.578.374	1.578.374
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	1.030.331	1.030.331	1.030.331	1.030.331	1.030.331
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**9.421.420**	**9.910.484**	**10.040.568**	**10.176.417**	**10.313.579**
	TOTAL GENERAL	**53.024.856**	**54.552.528**	**54.879.158**	**54.788.813**	**54.988.845**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

III - 3 - TOTAL DEL PRESUPUESTO - INVERSIONES

(miles de $)

Inciso	Denominación	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	EJERCICIO 2002	EJERCICIO 2003	EJERCICIO 2004
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	330.191	491.608	563.292	519.997	539.229
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	584.848	785.377	767.098	885.432	687.728
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	187.862	357.245	445.784	350.053	338.894
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	62.623	70.677	55.722	42.946	42.736
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	2.670	20.969	21.125	21.125	21.125
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.961	392.077	372.655	383.313	375.491
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	6.286	10.842	10.648	10.633	11.653
09	MINISTERIO DE TURISMO	15.503	14.000	14.000	13.980	13.980
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	2.641.690	2.252.096	2.582.793	2.601.084	2.601.844
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	205.501	230.166	234.676	214.533	176.922
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	214.585	182.404	232.157	255.076	212.391
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	4.667	3.486	8.636	8.636	3.486
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	1.409.978	1.179.319	1.321.200	1.318.335	1.318.904
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	28.592	30.916	30.916	30.916
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**6.085.365**	**6.018.858**	**6.660.702**	**6.656.059**	**6.375.299**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	0	0	0	0
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	0	0	0	0
22	TRANSFERENCIAS FINANCIERAS AL SECTOR SEG. SOCIAL	0	0	0	0	0
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	0	0	0	0
24	DIVERSOS CREDITOS	665.913	126.758	283.682	442.043	429.591
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**665.913**	**126.758**	**283.682**	**442.043**	**429.591**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**6.751.278**	**6.145.616**	**6.944.384**	**7.098.102**	**6.804.890**
16	PODER JUDICIAL	29.386	49.385	49.385	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	11.193	1.650	1.650	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	5.983	6.705	6.705	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1.104	825	825	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	563.284	566.208	581.000	604.833	604.240
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	65.798	116.363	116.363	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	37.968	34.860	34.860	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**714.716**	**775.996**	**790.788**	**814.621**	**814.028**
	TOTAL GENERAL	**7.465.994**	**6.921.612**	**7.735.172**	**7.912.723**	**7.618.918**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 4 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2000 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	239.160	90.794	329.954	330.191	660.145
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.503	1.362.332	4.062.835	584.848	4.647.683
04	MRIO DEL INTERIOR	2.427.982	1.249.496	3.677.478	187.862	3.865.340
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.036.602	286.883	1.323.485	62.623	1.386.108
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.398	262.823	659.221	2.670	661.891
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	323.394	228.946	552.340	418.961	971.301
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	124.215	70.196	194.411	6.286	200.697
09	MRIO DE TURISMO	27.319	62.029	89.348	15.503	104.851
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.383	168.225	314.608	2.641.690	2.956.298
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	587.188	215.354	802.542	205.501	1.008.043
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.271.112	2.265.826	3.536.938	214.585	3.751.523
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.221	235.198	448.419	4.667	453.086
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.778	87.286	1.409.978	1.497.264
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	119.149	50.567	169.716	0	169.716
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**9.668.134**	**6.580.447**	**16.248.581**	**6.085.365**	**22.333.946**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	4.937.000	4.937.000	0	4.937.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	985.504	985.504	0	985.504
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	13.339.001	13.339.001	0	13.339.001
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.246.918	3.246.918	0	3.246.918
24	DIVERSOS CREDITOS	0	4.846.432	4.846.432	665.913	5.512.345
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**27.354.855**	**27.354.855**	**665.913**	**28.020.768**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.668.134**	**33.935.302**	**43.603.436**	**6.751.278**	**50.354.714**
16	PODER JUDICIAL	653.999	140.889	794.888	29.386	824.274
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	11.193	111.070
18	CORTE ELECTORAL	174.143	64.245	238.388	5.983	244.371
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	1.104	26.427
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.057.454	701.785	5.759.239	563.284	6.322.523
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.129.735	343.639	1.473.374	65.798	1.539.172
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	37.968	1.068.299
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**7.718.445**	**1.702.975**	**9.421.420**	**714.716**	**10.136.136**
	TOTAL GENERAL	**17.386.579**	**35.638.277**	**53.024.856**	**7.465.994**	**60.490.850**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 5 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2001 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	249.066	138.031	387.097	491.608	878.705
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.498	1.362.798	4.063.296	785.377	4.848.673
04	MRIO DEL INTERIOR	2.522.158	1.268.397	3.790.555	357.245	4.147.800
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.064.901	296.143	1.361.044	70.677	1.431.721
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.486	257.382	653.868	20.969	674.837
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.489	248.845	667.334	392.077	1.059.411
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	115.769	67.777	183.546	10.842	194.388
09	MRIO DE TURISMO	31.475	72.063	103.538	14.000	117.538
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.945	169.253	316.198	2.252.096	2.568.294
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	571.778	248.086	819.864	230.166	1.050.030
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.313.100	2.428.435	3.741.535	182.404	3.923.939
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.919	265.943	479.862	3.486	483.348
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.380	86.888	1.179.319	1.266.207
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	120.605	41.612	162.217	28.592	190.809
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**9.920.697**	**6.896.145**	**16.816.842**	**6.018.858**	**22.835.700**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	5.626.000	5.626.000	0	5.626.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	912.948	912.948	0	912.948
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	12.262.579	12.262.579	0	12.262.579
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.249.638	3.249.638	0	3.249.638
24	DIVERSOS CREDITOS	0	5.774.037	5.774.037	126.758	5.900.795
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**27.825.202**	**27.825.202**	**126.758**	**27.951.960**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.920.697**	**34.721.347**	**44.642.044**	**6.145.616**	**50.787.660**
16	PODER JUDICIAL	655.817	175.749	831.566	49.385	880.951
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	1.650	101.527
18	CORTE ELECTORAL	174.143	33.031	207.174	6.705	213.879
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	825	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.370.687	767.152	6.137.839	566.208	6.704.047
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.214.628	363.746	1.578.374	116.363	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	34.860	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**8.118.389**	**1.792.095**	**9.910.484**	**775.996**	**10.686.480**
	TOTAL GENERAL	**18.039.086**	**36.513.442**	**54.552.528**	**6.921.612**	**61.474.140**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 6 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2002 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	249.066	138.136	387.202	563.292	950.494
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.498	1.362.798	4.063.296	767.098	4.830.394
04	MRIO DEL INTERIOR	2.522.158	1.260.097	3.782.255	445.784	4.228.039
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.032.080	296.143	1.328.223	55.722	1.383.945
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.486	257.382	653.868	21.125	674.993
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.369	248.481	666.850	372.655	1.039.505
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	116.406	65.349	181.755	10.648	192.403
09	MRIO DE TURISMO	31.475	72.063	103.538	14.000	117.538
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.945	169.253	316.198	2.582.793	2.898.991
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	571.778	228.313	800.091	234.676	1.034.767
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.313.100	2.428.635	3.741.735	232.157	3.973.892
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.919	248.513	462.432	8.636	471.068
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.380	86.888	1.321.200	1.408.088
15	MRIO DE DEPORTES	120.605	41.612	162.217	30.916	193.133
	TOTAL INCISOS 02 AL 15	**9.888.393**	**6.848.155**	**16.736.548**	**6.660.702**	**23.397.250**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	5.748.000	5.748.000	0	5.748.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	886.633	886.633	0	886.633
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	12.127.359	12.127.359	0	12.127.359
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.235.706	3.235.706	0	3.235.706
24	DIVERSOS CREDITOS	0	6.104.344	6.104.344	283.682	6.388.026
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**28.102.042**	**28.102.042**	**283.682**	**28.385.724**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.888.393**	**34.950.197**	**44.838.590**	**6.944.384**	**51.782.974**
16	PODER JUDICIAL	657.357	188.160	845.517	49.385	894.902
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	1.650	101.527
18	CORTE ELECTORAL	174.143	32.964	207.107	6.705	213.812
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	825	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.475.098	778.941	6.254.039	581.000	6.835.039
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.214.628	363.746	1.578.374	116.363	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	34.860	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**8.224.340**	**1.816.228**	**10.040.568**	**790.788**	**10.831.356**
	TOTAL GENERAL	**18.112.733**	**36.766.425**	**54.879.158**	**7.735.172**	**62.614.330**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 7 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2003 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	249.066	140.296	389.362	519.997	909.359
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.498	1.362.798	4.063.296	885.432	4.948.728
04	MRIO DEL INTERIOR	2.522.158	1.264.780	3.786.938	350.053	4.136.991
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.032.184	296.143	1.328.327	42.946	1.371.273
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.486	257.382	653.868	21.125	674.993
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.369	248.424	666.793	383.313	1.050.106
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	116.926	66.466	183.392	10.633	194.025
09	MRIO DE TURISMO	31.475	72.063	103.538	13.980	117.518
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.945	169.253	316.198	2.601.084	2.917.282
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	571.778	228.774	800.552	214.533	1.015.085
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.313.100	2.430.635	3.743.735	255.076	3.998.811
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.919	248.513	462.432	8.636	471.068
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.380	86.888	1.318.335	1.405.223
15	MRIO DE DEPORTES Y JUVENTUD	120.605	41.612	162.217	30.916	193.133
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**9.889.017**	**6.858.519**	**16.747.536**	**6.656.059**	**23.403.595**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	5.851.000	5.851.000	0	5.851.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	823.206	823.206	0	823.206
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	11.711.521	11.711.521	0	11.711.521
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.199.631	3.199.631	0	3.199.631
24	DIVERSOS CREDITOS	0	6.279.502	6.279.502	442.043	6.721.545
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**27.864.860**	**27.864.860**	**442.043**	**28.306.903**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.889.017**	**34.723.379**	**44.612.396**	**7.098.102**	**51.710.498**
16	PODER JUDICIAL	657.357	200.670	858.027	49.385	907.412
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	1.650	101.527
18	CORTE ELECTORAL	174.143	40.103	214.246	6.705	220.951
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	825	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.562.248	807.991	6.370.239	604.833	6.975.072
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.214.628	363.746	1.578.374	116.363	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	34.860	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**8.311.490**	**1.864.927**	**10.176.417**	**814.621**	**10.991.038**
	TOTAL GENERAL	**18.200.507**	**36.588.306**	**54.788.813**	**7.912.723**	**62.701.536**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 8 - PRESUPUESTO PROYECTADO - EJERCICIO 2004 - SUELDOS - GASTOS E INVERSIONES

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Costo del Personal	Otros Gastos de Func.	Total Gastos Func.	Inversiones	Total Importe
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	249.066	145.074	394.140	539.229	933.369
03	MRIO DE DEFENSA NACIONAL	2.700.498	1.362.798	4.063.296	687.728	4.751.024
04	MRIO DEL INTERIOR	2.522.158	1.267.453	3.789.611	338.894	4.128.505
05	MRIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	1.032.271	296.543	1.328.814	42.736	1.371.550
06	MRIO DE RELACIONES EXTERIORES	396.486	257.382	653.868	21.125	674.993
07	MRIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	418.369	248.450	666.819	375.491	1.042.310
08	MRIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	117.807	63.248	181.055	11.653	192.708
09	MRIO DE TURISMO	31.475	72.063	103.538	13.980	117.518
10	MRIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	146.945	169.253	316.198	2.601.844	2.918.042
11	MRIO DE EDUCACION Y CULTURA	571.778	227.875	799.653	176.922	976.575
12	MRIO DE SALUD PUBLICA	1.313.100	2.434.635	3.747.735	212.391	3.960.126
13	MRIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	213.919	248.513	462.432	3.486	465.918
14	MRIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.508	31.380	86.888	1.318.904	1.405.792
15	MRIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	120.605	43.239	163.844	30.916	194.760
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**9.889.985**	**6.867.906**	**16.757.891**	**6.375.299**	**23.133.190**
20	DESEMBOLSOS FINANCIEROS DEL ESTADO	0	5.934.000	5.934.000	0	5.934.000
21	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	782.885	782.885	0	782.885
22	TRANS. FINANCIERAS SECTOR SEG. SOCIAL	0	11.277.432	11.277.432	0	11.277.432
23	PARTIDAS A REAPLICAR	0	3.185.832	3.185.832	0	3.185.832
24	DIVERSOS CREDITOS	0	6.737.226	6.737.226	429.591	7.166.817
	TOTAL INCISOS 20 AL 24	**0**	**27.917.375**	**27.917.375**	**429.591**	**28.346.966**
	TOTAL PODER EJECUTIVO	**9.889.985**	**34.785.281**	**44.675.266**	**6.804.890**	**51.480.156**
16	PODER JUDICIAL	657.357	215.002	872.359	49.385	921.744
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	83.102	16.775	99.877	1.650	101.527
18	CORTE ELECTORAL	174.143	46.733	220.876	6.705	227.581
19	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22.773	2.550	25.323	825	26.148
25	ADMINISTRACION NACIONAL EDUCACION PUBLICA	5.649.398	837.041	6.486.439	604.240	7.090.679
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	1.214.628	363.746	1.578.374	116.363	1.694.737
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	597.239	433.092	1.030.331	34.860	1.065.191
	TOTAL ORGANISMOS ART. 220	**8.398.640**	**1.914.939**	**10.313.579**	**814.028**	**11.127.607**
	TOTAL GENERAL	**18.288.625**	**36.700.220**	**54.988.845**	**7.618.918**	**62.607.763**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 9 : INVERSIONES - EJERCICIO 2000 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	135.101	352	0	0	0	194.738	180.352	330.191
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	232.137	352.711	0	0	0	0	561.811	584.848
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	92.128	58.343	0	0	0	37.391	151.243	187.862
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	17.549	45.074	0	0	0	0	58.474	62.623
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	2.670	0	0	0	0	0	7.000	2.670
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	177.104	39.277	0	0	0	202.580	283.177	418.961
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	3.853	2.404	0	0	29	0	5.404	6.286
09	MINISTERIO DE TURISMO	15.267		0	0	236	0	8.000	15.503
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	661.418	43.912	919.250	0	1.391	1.015.720	1.670.112	2.641.691
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	120.319	50.997	0	0	0	34.186	161.397	205.502
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	175.230	8.617	0	0	0	30.738	144.017	214.585
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2.649	2.018	0	0	0	0	3.418	4.667
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	62.680	0	0	1.347.297	0	0	1.068.700	1.409.977
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	0	0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**1.698.105**	**603.705**	**919.250**	**1.347.297**	**1.656**	**1.515.353**	**4.303.105**	**6.085.366**
24	DIVERSOS CREDITOS	290.122	0	46.480	0	0	329.312	340.708	665.914
									0
16	PODER JUDICIAL	29.086	300	0	0	0	0	29.386	29.386
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.443	9.750	0	0	0	0	11.193	11.193
18	CORTE ELECTORAL	5.863	120	0	0	0	0	5.983	5.983
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	721	382	0	0	0	0	1.103	1.103
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	217.257	32.618	0	0	0	313.409	563.284	563.284
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	65.798	0	0	0	0	0	65.798	65.798
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	30.481	7.488	0	0	0	0	37.969	37.969
									0
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**350.649**	**50.658**	**0**	**0**	**0**	**313.409**	**714.716**	**714.716**
	TOTAL GENERAL	**2.338.876**	**654.363**	**965.730**	**1.347.297**	**1.656**	**2.158.074**	**5.358.529**	**7.465.996**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 10 : INVERSIONES - EJERCICIO 2001 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	197.563	13.842	0	0	0	279.449	490.854	490.854
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	232.718	552.659	0	0	0	0	785.377	785.377
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	181.632	114.230	0	0	0	68.356	364.218	364.218
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	35.623	35.054	0	0	0	0	70.677	70.677
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	3.539	17.430	0	0	0	0	20.969	20.969
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	145.866	37.777	0	0	0	208.434	392.077	392.077
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	5.229	5.613	0	0	0	0	10.842	10.842
09	MINISTERIO DE TURISMO	14.000		0	0	0	0	14.000	14.000
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS (*)	922.807	51.252	854.894	0	0	423.963	1.840.732	2.252.916
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	137.988	35.415	0	0	43.691	13.073	230.167	230.167
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	161.055	287	0	0	0	21.062	182.404	182.404
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3.486	5.150	0	0	0	0	8.636	8.636
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	59.273	150	0	1.108.924	0	10.972	1.179.319	1.179.319
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	18.592	10.000	0	0	0	0	28.592	28.592
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**2.119.371**	**878.859**	**854.894**	**1.108.924**	**43.691**	**1.025.309**	**5.618.864**	**6.031.048**
24	DIVERSOS CREDITOS	114.557	0	0	0	0	12.201	126.758	126.758
16	PODER JUDICIAL	28.469	0	0	0	0	20.916	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.650	0	0	0	0	0	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	6.705	0	0	0	0	0	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	825	0	0	0	0	0	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	285.643	0	0	0	0	280.565	566.208	566.208
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	116.363	0	0	0	0	0	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	34.860	0	0	0	0	0	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**474.515**	**0**	**0**	**0**		**301.481**	**775.996**	775.996
	TOTAL GENERAL	**2.708.443**	**878.859**	**854.894**	**1.108.924**	**43.691**	**1.338.991**	**6.521.618**	**6.933.802**
	Economías previstas en el Art. 375 - (5%)	135.422	43.943	42.745	55.446	2.185	66.950	326.081	346.690
	TOTAL GENERAL AJUSTADO	**2.573.021**	**834.916**	**812.149**	**1.053.478**	**41.506**	**1.272.041**	**6.195.537**	**6.587.112**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 11 : INVERSIONES - EJERCICIO 2002 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	221.109	14.859	0	0	0	327.732	563.700	563.700
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	255.169	511.929	0	0	0	0	767.098	767.098
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	251.433	140.288	0	0	0	54.062	445.783	445.783
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	26.285	29.436	0	0	0	0	55.721	55.721
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	3.695	17.430	0	0	0	0	21.125	21.125
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	123.004	23.387	0	0	0	226.263	372.654	372.654
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	6.391	4.257	0	0	0	0	10.648	10.648
09	MINISTERIO DE TURISMO	14.000		0	0	0	0	14.000	14.000
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	1.038.342	48.689	1.000.875	0	0	494.888	2.017.117	2.582.794
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	141.764	36.485	0	0	21.567	34.860	234.676	234.676
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	232.100	57	0	0	0	0	232.157	232.157
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3.486	5.150	0	0	0	0	8.636	8.636
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	58.952	150	0	1.257.201	0	4.897	1.321.200	1.321.200
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	20.916	10.000	0	0	0	0	30.916	30.916
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**2.396.646**	**842.117**	**1.000.875**	**1.257.201**	**21.567**	**1.142.702**	**6.095.431**	6.661.108
24	DIVERSOS CREDITOS	161.672	0	0	0	0	122.010	283.682	283.682
16	PODER JUDICIAL	28.469	0	0	0	0	20.916	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.650	0	0	0	0	0	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	6.705	0	0	0	0	0	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	825	0	0	0	0	0	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	307.930	0	0	0	0	273.070	581.000	581.000
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	116.363	0	0	0	0	0	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	34.860	0	0	0	0	0	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**496.802**	**0**	**0**	**0**	**0**	**293.986**	**790.788**	790.788
	TOTAL GENERAL	**3.055.120**	**842.117**	**1.000.875**	**1.257.201**	**21.567**	**1.558.698**	**7.169.901**	**7.735.578**
	Economias previstas en el Art. 375 - (9%)	274.961	75.791	90.079	113.148	1.941	140.283	645.291	696.202
	TOTAL GENERAL AJUSTADO	**2.780.159**	**766.326**	**910.796**	**1.144.053**	**19.626**	**1.418.415**	**6.524.610**	**7.039.376**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 12 : INVERSIONES - EJERCICIO 2003 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	194.751	7.267	0	0	0	318.388	520.406	520.406
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	255.169	514.063	0	0	116.200	0	885.432	885.432
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	244.210	89.053	0	0	0	16.789	350.052	350.052
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	15.606	27.340	0	0	0	0	42.946	42.946
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	21.125	0	0	0	0	0	21.125	21.125
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	125.451	34.149	0	0	0	223.713	383.313	383.313
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	7.088	3.545	0	0	0	0	10.633	10.633
09	MINISTERIO DE TURISMO	13.980		0	0	0	0	13.980	13.980
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	1.058.562	51.835	816.194	0	0	674.493	2.020.263	2.601.084
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	58.100	37.363	0	0	31.920	87.150	214.533	214.533
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	254.880	196	0	0	0	0	255.076	255.076
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3.486	0	0	0	0	0	3.486	3.486
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	54.467	1.770	0	1.257.257	0	4.841	1.318.335	1.318.335
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	20.916	10.000	0	0	0	0	30.916	30.916
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**2.327.791**	**776.581**	**816.194**	**1.257.257**	**148.120**	**1.325.374**	**6.070.496**	**6.651.317**
24	DIVERSOS CREDITOS	210.224	0	0	0	0	231.819	442.043	442.043
16	PODER JUDICIAL	28.469	0	0	0	0	20.916	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.650	0	0	0	0	0	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	6.705	0	0	0	0	0	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	825	0	0	0	0	0	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	299.203	0	0	0	0	305.629	604.832	604.832
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	116.363	0	0	0	0	0	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	34.860	0	0	0	0	0	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**488.075**	**0**	**0**	**0**	**0**	**326.545**	**814.620**	**814.620**
	TOTAL GENERAL	**3.026.090**	**776.581**	**816.194**	**1.257.257**	**148.120**	**1.883.738**	**7.327.159**	**7.907.980**

A valores del 1/1/2000

PRESUPUESTO NACIONAL - PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004 PROYECTO CAMARA DE REPRESENTANTES + MENSAJE COMPLEMENTARIO

CUADRO III - 13 : INVERSIONES - EJERCICIO 2004 - Incisos 02 al 19 y 24 al 27

(En Miles de Pesos)

Inciso	Denominación	Fin 1.1	Fin 1.2	Fin 1.4	Fin 1.5	Fin 1.6	Fin 2.1	TOPES	TOTAL
02	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	201.606	3.608	0	0	0	334.191	539.405	539.405
03	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	255.169	432.559	0	0	0	0	687.728	687.728
04	MINISTERIO DEL INTERIOR	249.766	89.128	0	0	0	0	338.894	338.894
05	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	14.164	28.572	0	0	0	0	42.736	42.736
06	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	21.125	0	0	0	0	0	21.125	21.125
07	MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA	114.520	26.606	0	0	0	234.366	375.492	375.492
08	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	4.067	5.262	0	0	0	0	9.329	9.329
09	MINISTERIO DE TURISMO	13.980		0	0	0	0	13.980	13.980
10	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS	1.088.838	52.640	740.500	0	0	719.866	2.021.068	2.601.844
11	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	43.575	39.221	0	0	15.691	78.435	176.922	176.922
12	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	212.041	350	0	0	0	0	212.391	212.391
13	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3.486	0	0	0	0	0	3.486	3.486
14	MINISTERIO DE VIVIENDA, O.T. Y MEDIO AMBIENTE	55.036	1.770	0	1.260.282	0	1.816	1.318.904	1.318.904
15	MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	20.916	10.000	0	0	0	0	30.916	30.916
	TOTAL INCISOS 02 AL 14	**2.298.289**	**689.716**	**740.500**	**1.260.282**	**15.691**	**1.368.674**	**5.792.376**	**6.373.152**
24	DIVERSOS CREDITOS	207.533	0	0	0	0	222.058	429.591	429.591
16	PODER JUDICIAL	28.469	0	0	0	0	20.916	49.385	49.385
17	TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	1.650	0	0	0	0	0	1.650	1.650
18	CORTE ELECTORAL	6.705	0	0	0	0	0	6.705	6.705
19	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	825	0	0	0	0	0	825	825
25	ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA	290.500	0	0	0	0	313.740	604.240	604.240
26	UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA	116.363	0	0	0	0	0	116.363	116.363
27	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR	34.860	0	0	0	0	0	34.860	34.860
	TOTAL ORGANISMOS DEL ARTICULO 220	**479.372**	**0**	**0**	**0**	**0**	**334.656**	**814.028**	**814.028**
	TOTAL GENERAL	**2.985.194**	**689.716**	**740.500**	**1.260.282**	**15.691**	**1.925.388**	**7.035.995**	**7.616.771**

A valores del 1/1/2000

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 666/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

TOMO III - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
MODIFICACIONES INCORPORADAS
POR EL MENSAJE COMPLEMENTARIO

FE DE ERRATAS

PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL

PERIODO DE GOBIERNO 2000 - 2004

TOMO III - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

INDICE

CUADRO	DENOMINACION
01	*ANALISIS POR INCISO - Totales*
02	*ANALISIS POR INCISO - FIN 1.1 - Rentas Generales*
03	*ANALISIS POR INCISO - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
04	*ANALISIS POR INCISO - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*
05	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 1.1 - Rentas Generales*
06	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
07	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*
08	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 1.1 - Rentas Generales*
09	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 1.2 - Recursos con afectación especial*
10	*ANALISIS POR INCISO - PROGRAMA - OBJETO-AUXILIAR - FIN 2.1 - Endeudamiento Externo*

Cuadro 1 - *Análisis por Inciso* - TOTALES

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Todos los Financiamientos

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02	Presidencia de la República	0	51.297	51.402	51.557	51.687
03	Ministerio de Defensa Nacional	73.141	66.588	66.588	66.588	66.588
04	Ministerio del Interior	206.368	78.016	78.016	78.016	78.016
05	Ministerio de Economía y Finanzas	- 1.408	14.792	14.792	14.792	14.792
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	- 4.070	90.882	90.882	90.882	90.882
10	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	462	462	462	462	462
11	Ministerio de Educación y Cultura	- 144.625	- 11.198	- 11.198	- 11.198	- 11.198
12	Ministerio de Salud Pública	0	32.491	34.653	35.653	37.653
15	Ministerio de Deporte y Juventud	0	- 2.937	- 2.937	- 2.937	- 1.891
16	Poder Judicial	0	36.678	50.629	63.139	77.471
17	Tribunal de Cuentas	0	- 9.703	0	0	0
18	Corte Electoral	0	- 31.214	- 31.281	- 24.142	- 17.512
19	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	0	- 555	- 555	- 555	- 555
21	Subsidios y Subvenciones	1.701	- 10.653	- 9.448	- 6.565	- 6.565
22	Transferencias Financieras al Sector Seguridad Social	0	- 116.200	0	0	0
24	Diversos Créditos	11.286	- 17.227	- 14.046	- 16.752	- 16.705
25	Administración Nacional de Educación Pública	0	378.600	494.800	611.000	727.200
	Total General:	**142.855**	**550.119**	**812.759**	**949.940**	**1.090.325**

Cuadro 2 - *Análisis por Inciso* - con Rentas Generales

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02	Presidencia de la República	0	451	451	451	451
03	Ministerio de Defensa Nacional	73.141	66.588	66.588	66.588	66.588
04	Ministerio del Interior	206.368	96.331	96.331	96.331	96.331
05	Ministerio de Economía y Finanzas	- 1.408	14.792	14.792	14.792	14.792
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	- 4.070	90.882	90.882	90.882	90.882
10	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	462	462	462	462	462
11	Ministerio de Educación y Cultura	- 133.005	67.146	67.146	67.146	67.146
12	Ministerio de Salud Pública	0	- 3.747	- 2.585	- 2.585	- 2.585
15	Ministerio de Deporte y Juventud	0	- 2.937	- 2.937	- 2.937	- 2.937
16	Poder Judicial	0	36.678	50.629	63.139	77.471
17	Tribunal de Cuentas	0	- 9.703	0	0	0
18	Corte Electoral	0	- 31.214	- 31.281	- 24.142	- 17.512
19	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	0	- 555	- 555	- 555	- 555
21	Subsidios y Subvenciones	1.701	- 10.653	- 9.448	- 6.565	- 6.565
22	Transferencias Financieras al Sector Seguridad Social	0	- 116.200	0	0	0
24	Diversos Créditos	11.286	- 17.751	- 17.460	- 16.298	- 17.286
25	Administración Nacional de Educación Pública	0	285.640	401.840	518.040	634.240
	Total General:	**154.475**	**466.210**	**724.855**	**864.749**	**1.000.923**

Cuadro 3 - *Análisis por Inciso* - con Afectación Especial

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Financiamiento - 12 Recursos con afectación especial

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02	Presidencia de la República	0	50.846	50.951	51.106	51.236
04	Ministerio del Interior	0	- 18.315	- 18.315	- 18.315	- 18.315
11	Ministerio de Educación y Cultura	- 11.619	- 78.344	- 78.344	- 78.344	- 78.344
12	Ministerio de Salud Pública	0	36.238	37.238	38.238	40.238
15	Ministerio de Deporte y Juventud	0	0	0	0	1.046
25	Administración Nacional de Educación Pública	0	92.960	92.960	92.960	92.960
	Total General:	**- 11.619**	**83.385**	**84.490**	**85.645**	**88.821**

Cuadro 4 - *Análisis por Inciso* - con Endeudamiento Externo

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso

Página 1 de 1

Financiamiento - 21 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inciso	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
24	Diversos Créditos	0	524	3.415	- 453	582
	Total General:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**

Cuadro 5 - *Análisis por Inciso* - Programa con Rentas Generales

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional, Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Página 1 de 4

Fuente de Financiamiento - 1 - Rentas generales

Expresado en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02		**Presidencia de la República**					
	001	Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno	0	451	451	451	451
		Total por Inciso:	0	451	451	451	451
03		**Ministerio de Defensa Nacional**					
	001	Administración Gral. del Mrio. de Defensa Nacional	3.121	3.121	3.121	3.121	3.121
	002	Ejército Nacional	35.466	35.466	35.466	35.466	35.466
	003	Armada Nacional	6.329	6.329	6.329	6.329	6.329
	004	Fuerza Aérea Uruguaya	8.152	8.152	8.152	8.152	8.152
	005	Adm. y Control Aviatorio y Aeroportuario	2.832	2.832	2.832	2.832	2.832
	006	Salud Militar	8.364	8.364	8.364	8.364	8.364
	007	Seguridad Social Militar	572	1.036	1.036	1.036	1.036
	009	Investigaciones y Estudios Meteorológicos	652	652	652	652	652
	010	Coord. y Control de Serv. de Radiodifusión y Afines	637	637	637	637	637
		Total por Inciso:	**73.142**	**66.589**	**66.589**	**66.589**	**66.589**
04		**Ministerio del Interior**					
	001	Administración	3.227	3.443	3.492	3.492	3.492
	002	Política y Control de Migración	597	597	657	657	657
	003	Adquisiciones y Suministros	292	46	0	0	0
	004	Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo	21.493	21.897	25.897	25.897	25.897
	005	Mantenimiento del Orden Interno-Interior	28.937	28.937	28.937	28.937	28.937
	006	Control de Tránsito Carretero	976	976	976	976	976
	007	Prevención y Lucha Contra el Fuego	3.006	3.006	3.006	3.006	3.006
	008	Asistencia y Bienestar Social Policial	375	375	375	375	375
	009	Administración del Sistema Penitenciario Nacional	3.956	3.956	3.956	3.956	3.956
	011	Policía Técnica	167	167	167	167	167
	012	Capacitación Profesional	482	482	482	482	482
	013	Servicio de Sanidad Policial	24.811	29.105	29.[illegible]	29.[illegible]	29.[illegible]
	014	Identificación Civil	1.150	1.152	1.150	1.154	[illegible]

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 2 de 4

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04		**Ministerio del Interior**					
		Total por Inciso:	**206.369**	**96.331**	**96.331**	**96.331**	**96.331**
05		**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	001	Adm.Recursos de Apoyo Conduc. Econom. Financiera	- 1.408	- 1.408	- 1.408	- 1.408	- 1.408
	002	Adm.del Sist.Presupuestario y de Contab. Integrada de la Nac	0	12.500	12.500	12.500	12.500
	003	Control Interno Posterior	0	2.500	2.500	2.500	2.500
	014	Coordinación del Comercio	0	1.200	1.200	1.200	1.200
		Total por Inciso:	**- 1.408**	**14.792**	**14.792**	**14.792**	**14.792**
07		**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	001	Administracion Superior	- 4.070	- 1.941	- 1.941	- 1.941	- 1.941
	003	Recursos Naturales Renovables	0	2.500	2.500	2.500	2.500
	005	Servicios Ganaderos	0	90.075	90.075	90.075	90.075
	101	Dirección de Desarrollo Forestal	0	248	248	248	248
		Total por Inciso:	**- 4.070**	**90.882**	**90.882**	**90.882**	**90.882**
10		**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	001	Administración	110	110	110	110	110
	003	Servicios Construcción De La Red Vial Nacional	45	45	45	45	45
	004	Serv.Habilit.Vias Navegac.Administ.Conserv.Rec.Hid	74	74	74	74	74
	005	Servicios Construcción y Reparacion De Edificios	14	14	14	14	14
	006	Relevamientos y Estudios Topográficos	29	29	29	29	29
	007	Planif.Coordi.Contralor Transporte Todas Formas	191	191	191	191	191
		Total por Inciso:	**463**	**463**	**463**	**463**	**463**
11		**Ministerio de Educación y Cultura**					
	001	Administración General	- 581	5.810	5.810	5.810	5.810
	004	Fomento De La Investigacion Tecnico-Cientifica	0	- 360	- 360	- 360	- 360
	005	Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243	- 129.563	0	0	0	0
	007	Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales	0	63.450	63.450	63.450	63.450

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11		**Ministerio de Educación y Cultura**					
	009	Inscripcion Y Certificacion De Actos Y Contratos	0	- 1.459	- 1.459	- 1.459	- 1.459
	010	Ministerio Publico Y Fiscal	0	- 295	- 295	- 295	- 295
	805	Reduccion De Cometidos No Prioritarios	- 2.861	0	0	0	0
		Total por Inciso:	**- 133.005**	**67.146**	**67.146**	**67.146**	**67.146**
12		**Ministerio de Salud Pública**					
	001	Administracion Superior	0	- 3.747	- 2.585	- 2.585	- 2.585
		Total por Inciso:	**0**	**- 3.747**	**- 2.585**	**- 2.585**	**- 2.585**
15		**Ministerio de Deporte y Juventud**					
	001	Administración General	0	- 2.937	- 2.937	- 2.937	- 2.937
		Total por Inciso:	**0**	**- 2.937**	**- 2.937**	**- 2.937**	**- 2.937**
16		**Poder Judicial**					
	001	Adminis.Superior Justicia,Superintendencia General	0	36.678	50.629	63.139	77.471
		Total por Inciso:	**0**	**36.678**	**50.629**	**63.139**	**77.471**
17		**Tribunal de Cuentas**					
	001	Contralor Econom.Financ.Organismos Sector Público	0	- 9.703	0	0	0
		Total por Inciso:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**
18		**Corte Electoral**					
	001	Justicia Electoral	0	- 31.214	- 31.281	- 24.142	- 17.512
		Total por Inciso:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**
19		**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**					
	001	Jurisdicción en Materia Administrativa	0	- 555	- 555	- 555	- 555
		Total por Inciso:	**0**	**- 555**	**- 555**	**- 555**	**- 555**
21		**Subsidios y Subvenciones**					
	002	Subvenciones	1.701	- 10.653	- 9.448	- 6.565	- 6.565
		Total por Inciso:	**1.701**	**- 10.653**	**- 9.448**	**- 6.565**	**- 6.565**
22		**Transferencias Financieras al Sector**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 4

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 11 Rentas generales

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
22		**Transferencias Financieras al Sector Seguridad Social**					
	002	Asistencia Financiera al B.P.S.	0	- 116.200	0	0	0
		Total por Inciso:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**
24		**Diversos Créditos**					
	001	Diversos Créditos	11.286	- 17.751	- 17.460	- 16.298	- 17.286
		Total por Inciso:	**11.286**	**- 17.751**	**- 17.460**	**- 16.298**	**- 17.286**
25		**Administración Nacional de Educación Pública**					
	001	Dirección de la Educación Pública	0	255.640	371.840	488.040	604.240
	002	Educación Primaria	0	30.000	30.000	30.000	30.000
		Total por Inciso:	**0**	**285.640**	**401.840**	**518.040**	**634.240**
		Total General:	**154.478**	**466.212**	**724.857**	**864.751**	**1.000.925**

Cuadro 6 - *Análisis por Inciso* - Programa con Afectación Especial

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa Financiamiento - 12 Recursos con afectación especial

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02		**Presidencia de la República**					
	001	Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno	0	664	769	924	1.054
	103	Regulac.yControl de Serv.de Interés Público(etapaMC)	0	32.591	32.591	32.591	32.591
	104	Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones(etapaMC)	0	17.591	17.591	17.591	17.591
		Total por Inciso:	**0**	**50.846**	**50.951**	**51.106**	**51.236**
04		**Ministerio del Interior**					
	013	Servicio de Sanidad Policial	0	- 18.315	- 18.315	- 18.315	- 18.315
		Total por Inciso:	**0**	**- 18.315**	**- 18.315**	**- 18.315**	**- 18.315**
11		**Ministerio de Educación y Cultura**					
	005	Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243	- 11.619	0	0	0	0
	007	Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales	0	- 81.462	- 81.462	- 81.462	- 81.462
	011	Inscrip.Y Certific.Re.Estado Civil De Las Personas	0	3.119	3.119	3.119	3.119
		Total por Inciso:	**- 11.619**	**- 78.343**	**- 78.343**	**- 78.343**	**- 78.343**
12		**Ministerio de Salud Pública**					
	008	Adm.De Los Establec.De Cronicos Y Especializados	0	36.238	37.238	38.238	40.238
		Total por Inciso:	**0**	**36.238**	**37.238**	**38.238**	**40.238**
15		**Ministerio de Deporte y Juventud**					
	001	Administración General	0	0	0	0	1.046
		Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**
25		**Administración Nacional de Educación Pública**					
	001	Dirección de la Educación Pública	0	92.960	92.960	92.960	92.960
		Total por Inciso:	**0**	**92.960**	**92.960**	**92.960**	**92.960**
		Total General:	**- 11.619**	**83.386**	**84.491**	**85.646**	**88.822**

Cuadro 7 - *Análisis por Inciso* - Programa con Endeudamiento Externo

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - Programa

Financiamiento - 21 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	Prog.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
24		**Diversos Créditos**					
	001	Diversos Créditos	0	524	3.415	- 453	582
		Total por Inciso:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**
		Total General:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**

Cuadro 8 - *Análisis por Inciso* - Programa-Objeto - Auxiliar con Rentas Generales

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02					**Presidencia de la República**					
	001				**Presidencia de la República y Oficinas Dependientes**					
		001			**Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno**					
			057	000	Becas de trabajo y pasantias	0	451	451	451	451
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**
					Total por Programa:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**
					Total por Inciso:	**0**	**451**	**451**	**451**	**451**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	001				**Dirección General de Secretaría de Estado**					
		001			**Administración ctral. del Mrio. de Defensa Nacional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	2.041	2.041	2.041	2.041	2.041
					Total por Objeto del Gasto:	**2.041**	**2.041**	**2.041**	**2.041**	**2.041**
			059	000	Sueldo anual complementario	170	170	170	170	170
					Total por Objeto del Gasto:	**170**	**170**	**170**	**170**	**170**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	334	334	334	334	334
					Total por Objeto del Gasto:	**334**	**334**	**334**	**334**	**334**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	22	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**22**	**22**	**22**	**22**	**22**
					Total por Programa:	**2.567**	**2.567**	**2.567**	**2.567**	**2.567**
					Total por Unidad Ejecutora:	**2.567**	**2.567**	**2.567**	**2.567**	**2.567**
	003				**Dirección General de Información de Defensa**					
		001			**Administración ctral. del Mrio. de Defensa Nacional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	441	441	441	441	441
					Total por Objeto del Gasto:	**441**	**441**	**441**	**441**	**441**
			059	000	Sueldo anual complementario	37	37	37	37	37
					Total por Objeto del Gasto:	**37**	**37**	**37**	**37**	**37**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	72	72	72	72	72
					Total por Objeto del Gasto:	**72**	**72**	**72**	**72**	**72**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	5	5	5	5	5
					Total por Objeto del Gasto:	**5**	**5**	**5**	**5**	**5**
					Total por Programa:	**555**	**555**	**555**	**555**	**555**
					Total por Unidad Ejecutora:	**555**	**555**	**555**	**555**	**555**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 3 de 60

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	004				**Comando General del Ejército**					
		002			**Ejercito Nacional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	28.220	28.220	28.220	28.220	28.220
					Total por Objeto del Gasto:	**28.220**	**28.220**	**28.220**	**28.220**	**28.220**
			059	000	Sueldo anual complementario	2.352	2.352	2.352	2.352	2.352
					Total por Objeto del Gasto:	**2.352**	**2.352**	**2.352**	**2.352**	**2.352**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	4.589	4.589	4.589	4.589	4.589
					Total por Objeto del Gasto:	**4.589**	**4.589**	**4.589**	**4.589**	**4.589**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	306	306	306	306	306
					Total por Objeto del Gasto:	**306**	**306**	**306**	**306**	**306**
					Total por Programa:	**35.467**	**35.467**	**35.467**	**35.467**	**35.467**
					Total por Unidad Ejecutora:	**35.467**	**35.467**	**35.467**	**35.467**	**35.467**
	018				**Comando General de la Armada**					
		003			**Armada Nacional**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	- 689	- 689	- 689	- 689
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 689**	**- 689**	**- 689**	**- 689**
			041	003	Permanencia en el grado escalafón militar	0	- 261	- 261	- 261	- 261
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 261**	**- 261**	**- 261**	**- 261**
			042	012	Compensación al cargo escalafón militar	0	- 176	- 176	- 176	- 176
				014	Por permanencia a la orden	0	- 1	- 1	- 1	- 1
				067	Compensación mensual por equipo-L16462: A28MDN y A36MI	0	- 1.776	- 1.776	- 1.776	- 1.776
				090	Mayor Resp.yEspec.Reforma Estado - Dto.468/97 A.12 Lit.C)I	0	- 726	- 726	- 726	- 726
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 2.679**	**- 2.679**	**- 2.679**	**- 2.679**
			043	004	Comp.%-dedic.integral - L.16.320 A.77 y L.16.462 A.27	0	- 1.908	- 1.908	- 1.908	- 1.908

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	018				**Comando General de la Armada**					
		003			**Armada Nacional**					
			043		**Total por Objeto del Gasto:**	**0**	**- 1.908**	**- 1.908**	**- 1.908**	**- 1.908**
			048	004	Aumento Esp. Dec. 180/85	0	1	1	1	1
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203.92	0	1	1	1	1
				012	Comp.del 5,3%-personal esc. K y E Q - L.16.333 A.2	0	- 192	- 192	- 192	- 192
				015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	10.610	10.610	10.610	10.610	10.610
					Total por Objeto del Gasto:	**10.610**	**10.420**	**10.420**	**10.420**	**10.420**
			059	000	Sueldo anual complementario	884	407	407	407	407
					Total por Objeto del Gasto:	**884**	**407**	**407**	**407**	**407**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	1.737	806	806	806	806
					Total por Objeto del Gasto:	**1.737**	**806**	**806**	**806**	**806**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	115	53	53	53	53
					Total por Objeto del Gasto:	**115**	**53**	**53**	**53**	**53**
			122	000	Prendas de vestir	0	- 40	- 40	- 40	- 40
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 40**	**- 40**	**- 40**	**- 40**
			234	000	Viáticos dentro del país	0	221	221	221	221
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**221**	**221**	**221**	**221**
					Total por Programa:	**13.346**	**6.330**	**6.330**	**6.330**	**6.330**
					Total por Unidad Ejecutora:	**13.346**	**6.330**	**6.330**	**6.330**	**6.330**
	023				**Comando General de la Fuerza Aérea**					
		004			**Fuerza Aérea Uruguaya**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	6.487	6.487	6.487	6.487	6.487
					Total por Objeto del Gasto:	**6.487**	**6.487**	**6.487**	**6.487**	**6.487**
			059	000	Sueldo anual complementario	541	541	541	541	541

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	023				**Comando General de la Fuerza Aérea**					
		004			**Fuerza Aérea Uruguaya**					
			059		**Total por Objeto del Gasto:**	**541**	**541**	**541**	**541**	**541**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	1.055	1.055	1.055	1.055	1.055
					Total por Objeto del Gasto:	**1.055**	**1.055**	**1.055**	**1.055**	**1.055**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	70	70	70	70	70
					Total por Objeto del Gasto:	**70**	**70**	**70**	**70**	**70**
					Total por Programa:	**8.153**	**8.153**	**8.153**	**8.153**	**8.153**
					Total por Unidad Ejecutora:	**8.153**	**8.153**	**8.153**	**8.153**	**8.153**
	031				**Dirección General de Aviación Civil**					
		005			**Adm. y Control Aviatorio y Aeroportuario**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	262	262	262	262	262
					Total por Objeto del Gasto:	**262**	**262**	**262**	**262**	**262**
			059	000	Sueldo anual complementario	22	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**22**	**22**	**22**	**22**	**22**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	55	55	55	55	55
					Total por Objeto del Gasto:	**55**	**55**	**55**	**55**	**55**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	3	3	3	3	3
					Total por Objeto del Gasto:	**3**	**3**	**3**	**3**	**3**
					Total por Programa:	**342**	**342**	**342**	**342**	**342**
					Total por Unidad Ejecutora:	**342**	**342**	**342**	**342**	**342**
	032				**Dirección General Infraestructura Aeronáutica**					
		005			**Adm. y Control Aviatorio y Aeroportuario**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.908	1.908	1.908	1.908	1.908

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	032				**Dirección General Infraestructura Aeronáutica**					
		005			**Adm. y Control Aviatorio y Aeroportuario**					
			048		**Total por Objeto del Gasto:**	**1.908**	**1.908**	**1.908**	**1.908**	**1.908**
			059	000	Sueldo anual complementario	159	159	159	159	159
					Total por Objeto del Gasto:	**159**	**159**	**159**	**159**	**159**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	402	402	402	402	402
					Total por Objeto del Gasto:	**402**	**402**	**402**	**402**	**402**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	21	21	21	21	21
					Total por Objeto del Gasto:	**21**	**21**	**21**	**21**	**21**
					Total por Programa:	**2.490**	**2.490**	**2.490**	**2.490**	**2.490**
					Total por Unidad Ejecutora:	**2.490**	**2.490**	**2.490**	**2.490**	**2.490**
	033				**Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas**					
		006			**Salud Militar**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	6.651	6.651	6.651	6.651	6.651
					Total por Objeto del Gasto:	**6.651**	**6.651**	**6.651**	**6.651**	**6.651**
			059	000	Sueldo anual complementario	554	554	554	554	554
					Total por Objeto del Gasto:	**554**	**554**	**554**	**554**	**554**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	1.087	1.087	1.087	1.087	1.087
					Total por Objeto del Gasto:	**1.087**	**1.087**	**1.087**	**1.087**	**1.087**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	72	72	72	72	72
					Total por Objeto del Gasto:	**72**	**72**	**72**	**72**	**72**
					Total por Programa:	**8.364**	**8.364**	**8.364**	**8.364**	**8.364**
					Total por Unidad Ejecutora:	**8.364**	**8.364**	**8.364**	**8.364**	**8.364**
	034				**Dirección General de los Servicios**					
		007			**Seguridad Social Militar**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	034				**Dirección General de los Servicios**					
		007			**Seguridad Social Militar**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	159	159	159	159	159
					Total por Objeto del Gasto:	**159**	**159**	**159**	**159**	**159**
			059	000	Sueldo anual complementario	13	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**13**	**13**	**13**	**13**	**13**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	26	26	26	26	26
					Total por Objeto del Gasto:	**26**	**26**	**26**	**26**	**26**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	2	2	2	2	2
					Total por Objeto del Gasto:	**2**	**2**	**2**	**2**	**2**
					Total por Programa:	**200**	**200**	**200**	**200**	**200**
					Total por Unidad Ejecutora:	**200**	**200**	**200**	**200**	**200**
	035				**Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas**					
		007			**Seguridad Social Militar**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	296	296	296	296	296
					Total por Objeto del Gasto:	**296**	**296**	**296**	**296**	**296**
			059	000	Sueldo anual complementario	25	25	25	25	25
					Total por Objeto del Gasto:	**25**	**25**	**25**	**25**	**25**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	48	48	48	48	48
					Total por Objeto del Gasto:	**48**	**48**	**48**	**48**	**48**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	3	3	3	3	3
					Total por Objeto del Gasto:	**3**	**3**	**3**	**3**	**3**
			272	000	De maquinas y equipos industriales	0	150	150	150	150
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**150**	**150**	**150**	**150**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	035				**Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas**					
		007			**Seguridad Social Militar**					
			299	000	Otros	0	315	315	315	315
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**315**	**315**	**315**	**315**
					Total por Programa:	**372**	**837**	**837**	**837**	**837**
					Total por Unidad Ejecutora:	**372**	**837**	**837**	**837**	**837**
	039				**Dirección Nacional de Meteorología**					
		009			**Investigaciones y Estudios Meteorológicos**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	518	518	518	518	518
					Total por Objeto del Gasto:	**518**	**518**	**518**	**518**	**518**
			059	000	Sueldo anual complementario	43	43	43	43	43
					Total por Objeto del Gasto:	**43**	**43**	**43**	**43**	**43**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	85	85	85	85	85
					Total por Objeto del Gasto:	**85**	**85**	**85**	**85**	**85**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	6	6	6	6	6
					Total por Objeto del Gasto:	**6**	**6**	**6**	**6**	**6**
					Total por Programa:	**652**	**652**	**652**	**652**	**652**
					Total por Unidad Ejecutora:	**652**	**652**	**652**	**652**	**652**
	040				**Dirección Nacional de Comunicaciones**					
		010			**Coord. y Control de Serv. de Radiodifusión y Afines**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	488	488	488	488	488
					Total por Objeto del Gasto:	**488**	**488**	**488**	**488**	**488**
			059	000	Sueldo anual complementario	41	41	41	41	41
					Total por Objeto del Gasto:	**41**	**41**	**41**	**41**	**41**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
03					**Ministerio de Defensa Nacional**					
	040				**Dirección Nacional de Comunicaciones**					
		010			**Coord. y Control de Serv. de Radiodifusión y Afines**					
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	103	103	103	103	103
					Total por Objeto del Gasto:	**103**	**103**	**103**	**103**	**103**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	5	5	5	5	5
					Total por Objeto del Gasto:	**5**	**5**	**5**	**5**	**5**
					Total por Programa:	**637**	**637**	**637**	**637**	**637**
					Total por Unidad Ejecutora:	**637**	**637**	**637**	**637**	**637**
					Total por Inciso:	**73.145**	**66.594**	**66.594**	**66.594**	**66.594**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	001				**Secretaría del Ministerio del Interior**					
		001			**Administración**					
			021	000	Sueldo básico de funciones contratadas	0	- 24	- 24	- 24	- 24
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 24**	**- 24**	**- 24**	**- 24**
			042	007	Compensación personal no ejecutivo L.16.170 A.161	0	- 29	- 29	- 29	- 29
				009	Comp.oblig.permanencia A.118l.16320 A.36l.16462	0	14	14	14	14
				067	Compensación mensual por equipo-L16462: A28MDN y A36MI	0	50	50	50	50
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**35**	**35**	**35**	**35**
			048	004	Aumento Esp. Dec. 180/85	0	- 3	- 3	- 3	- 3
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203/92	0	- 4	- 4	- 4	- 4
				015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	2.568	2.761	2.800	2.800	2.800
					Total por Objeto del Gasto:	**2.568**	**2.754**	**2.793**	**2.793**	**2.793**
			059	000	Sueldo anual complementario	214	230	234	234	234
					Total por Objeto del Gasto:	**214**	**230**	**234**	**234**	**234**
			068	000	Compensación por alimentación sin aportes	0	- 33	- 33	- 33	- 33
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 33**	**- 33**	**- 33**	**- 33**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	417	450	456	456	456
					Total por Objeto del Gasto:	**417**	**450**	**456**	**456**	**456**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	28	30	30	30	30
					Total por Objeto del Gasto:	**28**	**30**	**30**	**30**	**30**
					Total por Programa:	**3.227**	**3.442**	**3.491**	**3.491**	**3.491**
					Total por Unidad Ejecutora:	**3.227**	**3.442**	**3.491**	**3.491**	**3.491**
	002				**Dirección Nacional de Migración**					
		002			**Política y Control de Migración**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	002				**Dirección Nacional de Migración**					
		002			**Política y Control de Migración**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	555	555	555	555	555
					Total por Objeto del Gasto:	**555**	**555**	**555**	**555**	**555**
			059	000	Sueldo anual complementario	46	46	46	46	46
					Total por Objeto del Gasto:	**46**	**46**	**46**	**46**	**46**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	90	90	90	90	90
					Total por Objeto del Gasto:	**90**	**90**	**90**	**90**	**90**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	6	6	6	6	6
					Total por Objeto del Gasto:	**6**	**6**	**6**	**6**	**6**
					Total por Programa:	**697**	**697**	**697**	**697**	**697**
					Total por Unidad Ejecutora:	**697**	**697**	**697**	**697**	**697**
	003				**Intendencia General de Policía**					
		003			**Adquisiciones y Suministros**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	232	39	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**232**	**39**	**0**	**0**	**0**
			059	000	Sueldo anual complementario	19	3	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**19**	**3**	**0**	**0**	**0**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	38	6	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**38**	**6**	**0**	**0**	**0**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	3	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**3**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**292**	**48**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**292**	**48**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	004				**Jefatura de Policía de Montevideo**					
		004			**Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	14.872	14.872	14.872	14.872	14.872
					Total por Objeto del Gasto:	**14.872**	**14.872**	**14.872**	**14.872**	**14.872**
			059	000	Sueldo anual complementario	1.239	1.239	1.239	1.239	1.239
					Total por Objeto del Gasto:	**1.239**	**1.239**	**1.239**	**1.239**	**1.239**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	2.417	2.417	2.417	2.417	2.417
					Total por Objeto del Gasto:	**2.417**	**2.417**	**2.417**	**2.417**	**2.417**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	161	161	161	161	161
					Total por Objeto del Gasto:	**161**	**161**	**161**	**161**	**161**
			299	002	Policía Ciudadana Imprevisto A.1 L.16814 D.120/97	2.604	5.209	5.209	5.209	5.209
					Total por Objeto del Gasto:	**2.604**	**5.209**	**5.209**	**5.209**	**5.209**
					Total por Programa:	**21.293**	**23.898**	**23.898**	**23.898**	**23.898**
					Total por Unidad Ejecutora:	**21.293**	**23.898**	**23.898**	**23.898**	**23.898**
	005				**Jefatura de Policía de Artigas**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.247	1.247	1.247	1.247	1.247
					Total por Objeto del Gasto:	**1.247**	**1.247**	**1.247**	**1.247**	**1.247**
			059	000	Sueldo anual complementario	104	104	104	104	104
					Total por Objeto del Gasto:	**104**	**104**	**104**	**104**	**104**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	203	203	203	203	203
					Total por Objeto del Gasto:	**203**	**203**	**203**	**203**	**203**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	14	14	14	14	14
					Total por Objeto del Gasto:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	005				**Jefatura de Policía de Artigas**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
					Total por Programa:	**1.568**	**1.568**	**1.568**	**1.568**	**1.568**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.568**	**1.568**	**1.568**	**1.568**	**1.568**
	006				**Jefatura de Policía de Canelones**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	3.146	3.146	3.146	3.146	3.146
					Total por Objeto del Gasto:	**3.146**	**3.146**	**3.146**	**3.146**	**3.146**
			059	000	Sueldo anual complementario	262	262	262	262	262
					Total por Objeto del Gasto:	**262**	**262**	**262**	**262**	**262**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	511	511	511	511	511
					Total por Objeto del Gasto:	**511**	**511**	**511**	**511**	**511**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	34	34	34	34	34
					Total por Objeto del Gasto:	**34**	**34**	**34**	**34**	**34**
					Total por Programa:	**3.953**	**3.953**	**3.953**	**3.953**	**3.953**
					Total por Unidad Ejecutora:	**3.953**	**3.953**	**3.953**	**3.953**	**3.953**
	007				**Jefatura de Policía de Cerro Largo**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.374	1.374	1.374	1.374	1.374
					Total por Objeto del Gasto:	**1.374**	**1.374**	**1.374**	**1.374**	**1.374**
			059	000	Sueldo anual complementario	115	115	115	115	115
					Total por Objeto del Gasto:	**115**	**115**	**115**	**115**	**115**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	223	223	223	223	223
					Total por Objeto del Gasto:	**223**	**223**	**223**	**223**	**223**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	007				**Jefatura de Policía de Cerro Largo**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
					Total por Programa:	**1.727**	**1.727**	**1.727**	**1.727**	**1.727**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.727**	**1.727**	**1.727**	**1.727**	**1.727**
	008				**Jefatura de Policía de Colonia**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.356	1.356	1.356	1.356	1.356
					Total por Objeto del Gasto:	**1.356**	**1.356**	**1.356**	**1.356**	**1.356**
			059	000	Sueldo anual complementario	113	113	113	113	113
					Total por Objeto del Gasto:	**113**	**113**	**113**	**113**	**113**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	220	220	220	220	220
					Total por Objeto del Gasto:	**220**	**220**	**220**	**220**	**220**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
					Total por Programa:	**1.704**	**1.704**	**1.704**	**1.704**	**1.704**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.704**	**1.704**	**1.704**	**1.704**	**1.704**
	009				**Jefatura de Policía de Durazno**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.121	1.121	1.121	1.121	1.121
					Total por Objeto del Gasto:	**1.121**	**1.121**	**1.121**	**1.121**	**1.121**
			059	000	Sueldo anual complementario	93	93	93	93	93
					Total por Objeto del Gasto:	**93**	**93**	**93**	**93**	**93**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	009				**Jefatura de Policía de Durazno**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	182	182	182	182	182
					Total por Objeto del Gasto:	**182**	**182**	**182**	**182**	**182**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	12	12	12	12	12
					Total por Objeto del Gasto:	**12**	**12**	**12**	**12**	**12**
					Total por Programa:	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**
	010				**Jefatura de Policía de Flores**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	673	673	673	673	673
					Total por Objeto del Gasto:	**673**	**673**	**673**	**673**	**673**
			059	000	Sueldo anual complementario	56	56	56	56	56
					Total por Objeto del Gasto:	**56**	**56**	**56**	**56**	**56**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	109	109	109	109	109
					Total por Objeto del Gasto:	**109**	**109**	**109**	**109**	**109**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	7	7	7	7	7
					Total por Objeto del Gasto:	**7**	**7**	**7**	**7**	**7**
					Total por Programa:	**845**	**845**	**845**	**845**	**845**
					Total por Unidad Ejecutora:	**845**	**845**	**845**	**845**	**845**
	011				**Jefatura de Policía de Florida**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.121	1.121	1.121	1.121	1.121
					Total por Objeto del Gasto:	**1.121**	**1.121**	**1.121**	**1.121**	**1.121**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	011				**Jefatura de Policía de Florida**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			059	000	Sueldo anual complementario	93	93	93	93	93
					Total por Objeto del Gasto:	**93**	**93**	**93**	**93**	**93**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s.retrib.	182	182	182	182	182
					Total por Objeto del Gasto:	**182**	**182**	**182**	**182**	**182**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	12	12	12	12	12
					Total por Objeto del Gasto:	**12**	**12**	**12**	**12**	**12**
					Total por Programa:	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**	**1.408**
	012				**Jefatura de Policía de Lavalleja**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.071	1.071	1.071	1.071	1.071
					Total por Objeto del Gasto:	**1.071**	**1.071**	**1.071**	**1.071**	**1.071**
			059	000	Sueldo anual complementario	89	89	89	89	89
					Total por Objeto del Gasto:	**89**	**89**	**89**	**89**	**89**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s.retrib.	174	174	174	174	174
					Total por Objeto del Gasto:	**174**	**174**	**174**	**174**	**174**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	12	12	12	12	12
					Total por Objeto del Gasto:	**12**	**12**	**12**	**12**	**12**
					Total por Programa:	**1.346**	**1.346**	**1.346**	**1.346**	**1.346**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.346**	**1.346**	**1.346**	**1.346**	**1.346**
	013				**Jefatura de Policía de Maldonado**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	013				**Jefatura de Policía de Maldonado**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.307	1.307	1.307	1.307	1.307
					Total por Objeto del Gasto:	**1.307**	**1.307**	**1.307**	**1.307**	**1.307**
			059	000	Sueldo anual complementario	109	109	109	109	109
					Total por Objeto del Gasto:	**109**	**109**	**109**	**109**	**109**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	212	212	212	212	212
					Total por Objeto del Gasto:	**212**	**212**	**212**	**212**	**212**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	14	14	14	14	14
					Total por Objeto del Gasto:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
					Total por Programa:	**1.642**	**1.642**	**1.642**	**1.642**	**1.642**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.642**	**1.642**	**1.642**	**1.642**	**1.642**
	014				**Jefatura de Policía de Paysandú**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.230	1.230	1.230	1.230	1.230
					Total por Objeto del Gasto:	**1.230**	**1.230**	**1.230**	**1.230**	**1.230**
			059	000	Sueldo anual complementario	103	103	103	103	103
					Total por Objeto del Gasto:	**103**	**103**	**103**	**103**	**103**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	200	200	200	200	200
					Total por Objeto del Gasto:	**200**	**200**	**200**	**200**	**200**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	13	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**13**	**13**	**13**	**13**	**13**
					Total por Programa:	**1.546**	**1.546**	**1.546**	**1.546**	**1.546**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.546**	**1.546**	**1.546**	**1.546**	**1.546**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	015				**Jefatura de Policía de Río Negro**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	962	962	962	962	962
					Total por Objeto del Gasto:	**962**	**962**	**962**	**962**	**962**
			059	000	Sueldo anual complementario	80	80	80	80	80
					Total por Objeto del Gasto:	**80**	**80**	**80**	**80**	**80**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	156	156	156	156	156
					Total por Objeto del Gasto:	**156**	**156**	**156**	**156**	**156**
			082	000	Otros aportes patronales sobre remuneraciones	10	10	10	10	10
					Total por Objeto del Gasto:	**10**	**10**	**10**	**10**	**10**
					Total por Programa:	**1.208**	**1.208**	**1.208**	**1.208**	**1.208**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.208**	**1.208**	**1.208**	**1.208**	**1.208**
	016				**Jefatura de Policía de Rivera**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.491	1.491	1.491	1.491	1.491
					Total por Objeto del Gasto:	**1.491**	**1.491**	**1.491**	**1.491**	**1.491**
			059	000	Sueldo anual complementario	124	124	124	124	124
					Total por Objeto del Gasto:	**124**	**124**	**124**	**124**	**124**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	242	242	242	242	242
					Total por Objeto del Gasto:	**242**	**242**	**242**	**242**	**242**
			082	000	Otros aportes patronales sobre remuneraciones	16	16	16	16	16
					Total por Objeto del Gasto:	**16**	**16**	**16**	**16**	**16**
					Total por Programa:	**1.873**	**1.873**	**1.873**	**1.873**	**1.873**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.873**	**1.873**	**1.873**	**1.873**	**1.873**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	017				**Jefatura de Policía de Rocha**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28.9.2000	1.206	1.206	1.206	1.206	1.206
					Total por Objeto del Gasto:	**1.206**	**1.206**	**1.206**	**1.206**	**1.206**
			059	000	Sueldo anual complementario	100	100	100	100	100
					Total por Objeto del Gasto:	**100**	**100**	**100**	**100**	**100**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	196	196	196	196	196
					Total por Objeto del Gasto:	**196**	**196**	**196**	**196**	**196**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	13	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**13**	**13**	**13**	**13**	**13**
					Total por Programa:	**1.515**	**1.515**	**1.515**	**1.515**	**1.515**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.515**	**1.515**	**1.515**	**1.515**	**1.515**
	018				**Jefatura de Policía de Salto**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28.9.2000	1.318	1.318	1.318	1.318	1.318
					Total por Objeto del Gasto:	**1.318**	**1.318**	**1.318**	**1.318**	**1.318**
			059	000	Sueldo anual complementario	110	110	110	110	110
					Total por Objeto del Gasto:	**110**	**110**	**110**	**110**	**110**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	214	214	214	214	214
					Total por Objeto del Gasto:	**214**	**214**	**214**	**214**	**214**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	14	14	14	14	14
					Total por Objeto del Gasto:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
					Total por Programa:	**1.656**	**1.656**	**1.656**	**1.656**	**1.656**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.656**	**1.656**	**1.656**	**1.656**	**1.656**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	019				**Jefatura de Policía de San José**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.011	1.011	1.011	1.011	1.011
					Total por Objeto del Gasto:	**1.011**	**1.011**	**1.011**	**1.011**	**1.011**
			059	000	Sueldo anual complementario	84	84	84	84	84
					Total por Objeto del Gasto:	**84**	**84**	**84**	**84**	**84**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	164	164	164	164	164
					Total por Objeto del Gasto:	**164**	**164**	**164**	**164**	**164**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	11	11	11	11	11
					Total por Objeto del Gasto:	**11**	**11**	**11**	**11**	**11**
					Total por Programa:	**1.270**	**1.270**	**1.270**	**1.270**	**1.270**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.270**	**1.270**	**1.270**	**1.270**	**1.270**
	020				**Jefatura de Policía de Soriano**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.054	1.054	1.054	1.054	1.054
					Total por Objeto del Gasto:	**1.054**	**1.054**	**1.054**	**1.054**	**1.054**
			059	000	Sueldo anual complementario	88	88	88	88	88
					Total por Objeto del Gasto:	**88**	**88**	**88**	**88**	**88**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	171	171	171	171	171
					Total por Objeto del Gasto:	**171**	**171**	**171**	**171**	**171**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	11	11	11	11	11
					Total por Objeto del Gasto:	**11**	**11**	**11**	**11**	**11**
					Total por Programa:	**1.324**	**1.324**	**1.324**	**1.324**	**1.324**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.324**	**1.324**	**1.324**	**1.324**	**1.324**

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	021				**Jefatura de Policía de Tacuarembó**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	1.388	1.388	1.388	1.388	1.388
					Total por Objeto del Gasto:	**1.388**	**1.388**	**1.388**	**1.388**	**1.388**
			059	000	Sueldo anual complementario	116	116	116	116	116
					Total por Objeto del Gasto:	**116**	**116**	**116**	**116**	**116**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	225	225	225	225	225
					Total por Objeto del Gasto:	**225**	**225**	**225**	**225**	**225**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
					Total por Programa:	**1.744**	**1.744**	**1.744**	**1.744**	**1.744**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.744**	**1.744**	**1.744**	**1.744**	**1.744**
	022				**Jefatura de Policía de Teinta y Tres**					
		005			**Mantenimiento del Orden Interno-Interior**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	952	952	952	952	952
					Total por Objeto del Gasto:	**952**	**952**	**952**	**952**	**952**
			059	000	Sueldo anual complementario	79	79	79	79	79
					Total por Objeto del Gasto:	**79**	**79**	**79**	**79**	**79**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	155	155	155	155	155
					Total por Objeto del Gasto:	**155**	**155**	**155**	**155**	**155**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	10	10	10	10	10
					Total por Objeto del Gasto:	**10**	**10**	**10**	**10**	**10**
					Total por Programa:	**1.196**	**1.196**	**1.196**	**1.196**	**1.196**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.196**	**1.196**	**1.196**	**1.196**	**1.196**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	023				**Dirección Nacional de Policía Caminera**					
		006			**Control de Tránsito Carretero**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	777	777	777	777	777
					Total por Objeto del Gasto:	**777**	**777**	**777**	**777**	**777**
			059	000	Sueldo anual complementario	65	65	65	65	65
					Total por Objeto del Gasto:	**65**	**65**	**65**	**65**	**65**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	126	126	126	126	126
					Total por Objeto del Gasto:	**126**	**126**	**126**	**126**	**126**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	8	8	8	8	8
					Total por Objeto del Gasto:	**8**	**8**	**8**	**8**	**8**
					Total por Programa:	**976**	**976**	**976**	**976**	**976**
					Total por Unidad Ejecutora:	**976**	**976**	**976**	**976**	**976**
	024				**Dirección Nacional de Bomberos**					
		007			**Prevención y Lucha Contra el Fuego**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	2.392	2.392	2.392	2.392	2.392
					Total por Objeto del Gasto:	**2.392**	**2.392**	**2.392**	**2.392**	**2.392**
			059	000	Sueldo anual complementario	199	199	199	199	199
					Total por Objeto del Gasto:	**199**	**199**	**199**	**199**	**199**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	389	389	389	389	389
					Total por Objeto del Gasto:	**389**	**389**	**389**	**389**	**389**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	26	26	26	26	26
					Total por Objeto del Gasto:	**26**	**26**	**26**	**26**	**26**
					Total por Programa:	**3.006**	**3.006**	**3.006**	**3.006**	**3.006**
					Total por Unidad Ejecutora:	**3.006**	**3.006**	**3.006**	**3.006**	**3.006**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	025				**Dirección Nacional de Asistencia Social Policial**					
		008			**Asistencia y Bienestar Social Policial**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	299	299	299	299	299
					Total por Objeto del Gasto:	**299**	**299**	**299**	**299**	**299**
			059	000	Sueldo anual complementario	25	25	25	25	25
					Total por Objeto del Gasto:	**25**	**25**	**25**	**25**	**25**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	49	49	49	49	49
					Total por Objeto del Gasto:	**49**	**49**	**49**	**49**	**49**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	3	3	3	3	3
					Total por Objeto del Gasto:	**3**	**3**	**3**	**3**	**3**
					Total por Programa:	**376**	**376**	**376**	**376**	**376**
					Total por Unidad Ejecutora:	**376**	**376**	**376**	**376**	**376**
	026				**Dir.Nac.Cárceles,Penitenciarias y Centros de Recuperacion**					
		009			**Administración del Sistema Penitenciario Nacional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	3.148	3.148	3.148	3.148	3.148
					Total por Objeto del Gasto:	**3.148**	**3.148**	**3.148**	**3.148**	**3.148**
			059	000	Sueldo anual complementario	262	262	262	262	262
					Total por Objeto del Gasto:	**262**	**262**	**262**	**262**	**262**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	512	512	512	512	512
					Total por Objeto del Gasto:	**512**	**512**	**512**	**512**	**512**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	34	34	34	34	34
					Total por Objeto del Gasto:	**34**	**34**	**34**	**34**	**34**
					Total por Programa:	**3.956**	**3.956**	**3.956**	**3.956**	**3.956**
					Total por Unidad Ejecutora:	**3.956**	**3.956**	**3.956**	**3.956**	**3.956**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	028				**Dirección Nacional de Policía Técnica**					
		011			**Policía Técnica**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	133	133	133	133	133
					Total por Objeto del Gasto:	**133**	**133**	**133**	**133**	**133**
			059	000	Sueldo anual complementario	11	11	11	11	11
					Total por Objeto del Gasto:	**11**	**11**	**11**	**11**	**11**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	22	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**22**	**22**	**22**	**22**	**22**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	1	1	1	1	1
					Total por Objeto del Gasto:	**1**	**1**	**1**	**1**	**1**
					Total por Programa:	**167**	**167**	**167**	**167**	**167**
					Total por Unidad Ejecutora:	**167**	**167**	**167**	**167**	**167**
	029				**Escuela Nacional de Policía**					
		012			**Capacitación Profesional**					
			048	015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	383	383	383	383	383
					Total por Objeto del Gasto:	**383**	**383**	**383**	**383**	**383**
			059	000	Sueldo anual complementario	32	32	32	32	32
					Total por Objeto del Gasto:	**32**	**32**	**32**	**32**	**32**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	62	62	62	62	62
					Total por Objeto del Gasto:	**62**	**62**	**62**	**62**	**62**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	4	4	4	4	4
					Total por Objeto del Gasto:	**4**	**4**	**4**	**4**	**4**
					Total por Programa:	**481**	**481**	**481**	**481**	**481**
					Total por Unidad Ejecutora:	**481**	**481**	**481**	**481**	**481**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
030					**Dirección Nacional de Sanidad Policial**					
	013				**Servicio de Sanidad Policial**					
		048		015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	3.339	3.339	3.339	3.339	3.339
					Total por Objeto del Gasto:	**3.339**	**3.339**	**3.339**	**3.339**	**3.339**
		059		000	Sueldo anual complementario	278	278	278	278	278
					Total por Objeto del Gasto:	**278**	**278**	**278**	**278**	**278**
		081		000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	543	543	543	543	543
					Total por Objeto del Gasto:	**543**	**543**	**543**	**543**	**543**
		082		000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	36	36	36	36	36
					Total por Objeto del Gasto:	**36**	**36**	**36**	**36**	**36**
		092		000	Partidas globales a distribuir	0	25.000	25.000	25.000	25.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**25.000**	**25.000**	**25.000**	**25.000**
		578		003	Asist.Colectiv.Pers.Pol.Interior L.14.106 A.151	96.547	0	0	0	0
				006	Asist.Colec.Pers.Ret.Pol.Res.Dep.Int.L.14106 A.151	41.068	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**137.615**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**141.811**	**29.196**	**29.196**	**29.196**	**29.196**
					Total por Unidad Ejecutora:	**141.811**	**29.196**	**29.196**	**29.196**	**29.196**
031					**Dirección Nacional de Identificación Civil**					
	014				**Identificación Civil**					
		048		015	Aumento MDN A2y MI Art.3Ley 17.269 28/9/2000	915	915	915	915	915
					Total por Objeto del Gasto:	**915**	**915**	**915**	**915**	**915**
		059		000	Sueldo anual complementario	76	76	76	76	76
					Total por Objeto del Gasto:	**76**	**76**	**76**	**76**	**76**
		081		000	Aporte patronal sistema seguridad social	149	149	149	149	149

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	031				**Dirección Nacional de Identificación Civil**					
		014			**Identificación Civil**					
			081		**Total por Objeto del Gasto:**	**149**	**149**	**149**	**149**	**149**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	10	10	10	10	10
					Total por Objeto del Gasto:	**10**	**10**	**10**	**10**	**10**
					Total por Programa:	**1.150**	**1.150**	**1.150**	**1.150**	**1.150**
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.150**	**1.150**	**1.150**	**1.150**	**1.150**
					Total por Inciso:	**206.365**	**96.326**	**96.327**	**96.327**	**96.327**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
05					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	001				**Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas**					
		001			**Adm.Recursos de Apoyo Conduc. Econom. Financiera**					
			048	001	Compensación por aumentos establecidos en L.16736	- 1.078	- 1.078	- 1.078	- 1.078	- 1.078
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.078**	**- 1.078**	**- 1.078**	**- 1.078**	**- 1.078**
			059	000	Sueldo anual complementario	- 90	- 90	- 90	- 90	- 90
					Total por Objeto del Gasto:	**- 90**	**- 90**	**- 90**	**- 90**	**- 90**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	- 228	- 228	- 228	- 228	- 228
					Total por Objeto del Gasto:	**- 228**	**- 228**	**- 228**	**- 228**	**- 228**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	- 12	- 12	- 12	- 12	- 12
					Total por Objeto del Gasto:	**- 12**	**- 12**	**- 12**	**- 12**	**- 12**
					Total por Programa:	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**	**- 1.408**
	002				**Contaduría General de la Nación**					
		002			**Adm.del Sist.Presupuestario y de Contab. Integrada de la Nac**					
			042	074	Retrib.elaboración Presup.y Rend. de Ctas. art.100 L.15903	0	2.500	2.500	2.500	2.500
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
			058	000	Horas extras	0	5.247	5.247	5.247	4.847
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**5.247**	**5.247**	**5.247**	**4.847**
			134	000	Productos de artes gráficas	0	318	659	659	692
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**318**	**659**	**659**	**692**
			191	000	Utiles de oficina	0	159	405	405	425
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**159**	**405**	**405**	**425**
			219	000	Otros	0	462	470	470	494
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**462**	**470**	**470**	**494**
			253	000	De equipos de computación	0	651	0	0	0

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
05					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
002					**Contaduría General de la Nación**					
	002				**Adm.del Sist.Presupuestario y de Contab. Integrada de la Nac**					
		253			**Total por Objeto del Gasto:**	**0**	**651**	**0**	**0**	**0**
		271		000	De inmuebles e instalaciones	0	672	684	684	718
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**672**	**684**	**684**	**718**
		272		000	De maquinas y equipos industriales	0	178	181	181	190
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**178**	**181**	**181**	**190**
		285		000	Servicios informáticos y anexos	0	2.313	2.354	2.354	2.633
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2.313**	**2.354**	**2.354**	**2.633**
					Total por Programa:	**0**	**12.500**	**12.500**	**12.500**	**12.499**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**12.500**	**12.500**	**12.500**	**12.499**
003					**Auditoría Interna de la Nación**					
	003				**Control Interno Posterior**					
		289		000	Otros	0	2.500	2.500	2.500	2.500
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
		299		000	Otros	0	- 50	- 50	- 50	- 50
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 50**	**- 50**	**- 50**	**- 50**
		721		000	Gastos Extraordinarios	0	50	50	50	50
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**50**	**50**	**50**	**50**
					Total por Programa:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
008					**Dirección Nacional de Loterías y Quinielas**					
	008				**Recaudación Ingr.Proven.Loterías,Quinielas Afines**					
		042		062	Bonificac.p/excelencia en desempeño A.27-29 L.16736	0	562	562	562	562
				075	Comp.pers.exced.proventos a cargo rentas grales.	0	- 2.109	- 2.109	- 2.109	- 2.109

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
05					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
008					**Dirección Nacional de Loterías y Quinielas**					
	008				**Recaudación Ingr.Proven.Loterías,Quinielas Afines**					
		042	090		Mayor Resp.yEspec.Reforma Estado - Dto.468/97 A.12 Lit.C)1	0	613	613	613	613
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 934**	**- 934**	**- 934**	**- 934**
		047	002		Equipar.SalarialSimil.Responsab.Reforma Estado A.726 L.16736	0	935	935	935	935
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**935**	**935**	**935**	**935**
					Total por Programa:	**0**	**1**	**1**	**1**	**1**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**1**	**1**	**1**	**1**
014					**Dirección General de Comercio**					
	014				**Coordinación del Comercio**					
		199	000		Otros	0	1.200	1.200	1.200	1.200
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.200**	**1.200**	**1.200**	**1.200**
					Total por Programa:	**0**	**1.200**	**1.200**	**1.200**	**1.200**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**1.200**	**1.200**	**1.200**	**1.200**
					Total por Inciso:	**- 1.408**	**14.793**	**14.793**	**14.793**	**14.792**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
07					**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administracion Superior**					
			092	000	Partidas globales a distribuir	- 4.070	- 4.070	- 4.070	- 4.070	- 4.070
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4.070**	**- 4.070**	**- 4.070**	**- 4.070**	**- 4.070**
			199	000	Otros	0	- 3.210	- 3.210	- 3.210	- 3.210
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 3.210**	**- 3.210**	**- 3.210**	**- 3.210**
			299	000	Otros	0	- 5.100	- 5.100	- 5.100	- 5.100
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 5.100**	**- 5.100**	**- 5.100**	**- 5.100**
			399	000	Otros	0	- 406	- 406	- 406	- 406
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 406**	**- 406**	**- 406**	**- 406**
			521	000	Sector agricola	0	8.716	8.716	8.716	8.716
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**8.716**	**8.716**	**8.716**	**8.716**
			581	003	Convenio Coop.Tecnica-Procisur - L.16.170 A.602	0	930	930	930	930
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**930**	**930**	**930**	**930**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	1.200	1.200	1.200	1.200
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.200**	**1.200**	**1.200**	**1.200**
					Total por Programa:	**- 4.070**	**- 1.940**	**- 1.940**	**- 1.940**	**- 1.940**
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 4.070**	**- 1.940**	**- 1.940**	**- 1.940**	**- 1.940**
	003				**Dirección General de Recursos Naturales Renovables**					
		003			**Recursos Naturales Renovables**					
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	2.500	2.500	2.500	2.500
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
					Total por Programa:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**2.500**	**2.500**	**2.500**	**2.500**
	005				**Dirección General de Servicios Ganaderos**					
		005			**Servicios Ganaderos**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
07					**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	005				**Dirección General de Servicios Ganaderos**					
		005			**Servicios Ganaderos**					
			042	014	Por permanencia a la orden	0	48.844	48.844	48.844	48.844
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**48.844**	**48.844**	**48.844**	**48.844**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	5.747	5.747	5.747	5.747
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**5.747**	**5.747**	**5.747**	**5.747**
			067	000	Compensación por alimentación	0	20.159	20.159	20.159	20.159
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**20.159**	**20.159**	**20.159**	**20.159**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	14.576	14.576	14.576	14.576
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**14.576**	**14.576**	**14.576**	**14.576**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	748	748	748	748
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**748**	**748**	**748**	**748**
					Total por Programa:	**0**	**90.074**	**90.074**	**90.074**	**90.074**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**90.074**	**90.074**	**90.074**	**90.074**
101					**Dirección de Desarrollo Forestal**					
	101				**Dirección de Desarrollo Forestal**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	190	190	190	190
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**190**	**190**	**190**	**190**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	16	16	16	16
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**16**	**16**	**16**	**16**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	40	40	40	40
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**40**	**40**	**40**	**40**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	2	2	2	2
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2**	**2**	**2**	**2**
					Total por Programa:	**0**	**248**	**248**	**248**	**248**

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
07					**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	101				**Dirección de Desarrollo Forestal**					
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	248	248	248	248
					Total por Inciso:	**- 4.070**	90.882	90.882	90.882	90.882

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
10					**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	001				**Despacho de la Secretaria Estado y Oficinas Dependientes**					
		001			**Administración**					
			013	000	Dedicación total	95	95	95	95	95
					Total por Objeto del Gasto:	**95**	**95**	**95**	**95**	**95**
			014	000	Compensación máxima al grado	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
			024	000	Compensación máxima al grado	1	1	1	1	1
					Total por Objeto del Gasto:	**1**	**1**	**1**	**1**	**1**
					Total por Programa:	**111**	**111**	**111**	**111**	**111**
					Total por Unidad Ejecutora:	**111**	**111**	**111**	**111**	**111**
	003				**Dirección Nacional de Vialidad**					
		003			**Servicios Construcción De La Red Vial Nacional**					
			014	000	Compensación máxima al grado	36	36	36	36	36
					Total por Objeto del Gasto:	**36**	**36**	**36**	**36**	**36**
			024	000	Compensación máxima al grado	9	9	9	9	9
					Total por Objeto del Gasto:	**9**	**9**	**9**	**9**	**9**
					Total por Programa:	**45**	**45**	**45**	**45**	**45**
					Total por Unidad Ejecutora:	**45**	**45**	**45**	**45**	**45**
	004				**Dirección Nacional de Hidrografía**					
		004			**Serv.Habilit.Vias Navegac.Administ.Conserv.Rec.Hid**					
			014	000	Compensación máxima al grado	6	6	6	6	6
					Total por Objeto del Gasto:	**6**	**6**	**6**	**6**	**6**
			022	000	Incremento por mayor horario permanente	7	7	7	7	-
					Total por Objeto del Gasto:	**7**	**7**	**7**	**7**	**7**
			024	000	Compensación máxima al grado	23	23	23	23	23
					Total por Objeto del Gasto:	**23**	**23**	**23**	**23**	**23**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
10					**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	004				**Dirección Nacional de Hidrografía**					
		004			**Serv.Habilit.Vias Navegac.Administ.Conserv.Rec.Hid**					
			048	006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	37	37	37	37	37
					Total por Objeto del Gasto:	**37**	**37**	**37**	**37**	**37**
					Total por Programa:	**73**	**73**	**73**	**73**	**73**
					Total por Unidad Ejecutora:	**73**	**73**	**73**	**73**	**73**
	005				**Dirección Nacional de Arquitectura**					
		005			**Servicios Construcción y Reparacion De Edificios**					
			014	000	Compensación máxima al grado	14	14	14	14	14
					Total por Objeto del Gasto:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
					Total por Programa:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
					Total por Unidad Ejecutora:	**14**	**14**	**14**	**14**	**14**
	006				**Dirección Nacional de Topografía**					
		006			**Relevamientos y Estudios Topográficos**					
			013	000	Dedicación total	9	9	9	9	9
					Total por Objeto del Gasto:	**9**	**9**	**9**	**9**	**9**
			014	000	Compensación máxima al grado	20	20	20	20	20
					Total por Objeto del Gasto:	**20**	**20**	**20**	**20**	**20**
					Total por Programa:	**29**	**29**	**29**	**29**	**29**
					Total por Unidad Ejecutora:	**29**	**29**	**29**	**29**	**29**
	007				**Dirección Nacional de Transporte**					
		007			**Planif.Coordi.Contralor Transporte Todas Formas**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	40	40	40	40	40
					Total por Objeto del Gasto:	**40**	**40**	**40**	**40**	**40**
			012	000	Incremento por mayor horario permanente	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
10					**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**					
	007				**Dirección Nacional de Transporte**					
		007			**Planif.Coordi.Contralor Transporte Todas Formas**					
			014	000	Compensación máxima al grado	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
			022	000	Incremento por mayor horario permanente	15	15	15	15	15
					Total por Objeto del Gasto:	**15**	**15**	**15**	**15**	**15**
			042	010	Prima técnica	27	27	27	27	27
					Total por Objeto del Gasto:	**27**	**27**	**27**	**27**	**27**
			044	001	Prima por antigüedad	13	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**13**	**13**	**13**	**13**	**13**
			048	006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	19	19	19	19	19
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203/92	4	4	4	4	4
					Total por Objeto del Gasto:	**23**	**23**	**23**	**23**	**23**
			059	000	Sueldo anual complementario	9	9	9	9	9
					Total por Objeto del Gasto:	**9**	**9**	**9**	**9**	**9**
			072	000	Hogar constituido	9	9	9	9	9
					Total por Objeto del Gasto:	**9**	**9**	**9**	**9**	**9**
			074	000	Prestaciones por hijo	2	2	2	2	2
					Total por Objeto del Gasto:	**2**	**2**	**2**	**2**	**2**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	22	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**22**	**22**	**22**	**22**	**22**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	1	1	1	1	1
					Total por Objeto del Gasto:	**1**	**1**	**1**	**1**	**1**
					Total por Programa:	**191**	**191**	**191**	**191**	**191**
					Total por Unidad Ejecutora:	**191**	**191**	**191**	**191**	**191**
					Total por Inciso:	**463**	**463**	**463**	**463**	**463**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administración General**					
			199	000	Otros	0	5.810	5.810	5.810	5.810
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**5.810**	**5.810**	**5.810**	**5.810**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	- 581	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 581**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**- 581**	**5.810**	**5.810**	**5.810**	**5.810**
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 581**	**5.810**	**5.810**	**5.810**	**5.810**
	011				**Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable**					
		004			**Fomento De La Investigacion Tecnico-Cientifica**					
			057	000	Becas de trabajo y pasantias	0	- 276	- 276	- 276	- 276
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 276**	**- 276**	**- 276**	**- 276**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 23	- 23	- 23	- 23
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 23**	**- 23**	**- 23**	**- 23**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 58	- 58	- 58	- 58
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 58**	**- 58**	**- 58**	**- 58**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 3	- 3	- 3	- 3
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 3**	**- 3**	**- 3**	**- 3**
					Total por Programa:	**0**	**- 360**	**- 360**	**- 360**	**- 360**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 360**	**- 360**	**- 360**	**- 360**
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	- 14.013	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 14.013**	**0**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			012	000	Incremento por mayor horario permanente	- 1.261	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.261**	**0**	**0**	**0**	**0**
			013	000	Dedicación total	- 7	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 7**	**0**	**0**	**0**	**0**
			014	000	Compensación máxima al grado	- 3.197	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3.197**	**0**	**0**	**0**	**0**
			015	000	Por gastos de representación en el pais con aportes	- 26	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 26**	**0**	**0**	**0**	**0**
			016	000	Por gastos de representación en el país sin aportes	- 26	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 26**	**0**	**0**	**0**	**0**
			021	000	Sueldo básico de funciones contratadas	- 530	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 530**	**0**	**0**	**0**	**0**
			022	000	Incremento por mayor horario permanente	- 169	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 169**	**0**	**0**	**0**	**0**
			024	000	Compensación máxima al grado	- 344	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 344**	**0**	**0**	**0**	**0**
			031	000	Retribuciones zafrales	- 1.939	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.939**	**0**	**0**	**0**	**0**
			036	000	Reincorporados y postergados L.15783A.9	- 27	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 27**	**0**	**0**	**0**	**0**
			037	000	Suplencias	- 1.548	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.548**	**0**	**0**	**0**	**0**
			041	006	Prima por permanencia en el cargo	- 145	0	0	0	0

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			041		**Total por Objeto del Gasto:**	**- 145**	**0**	**0**	**0**	**0**
			042	001	Por compensaciones congeladas	- 89	0	0	0	0
				010	Prima técnica	- 10	0	0	0	0
				026	Compensación docente	- 4.310	0	0	0	0
				027	Compensación docente acumulable	- 113	0	0	0	0
				038	Por compensaciones transitorias	- 140	0	0	0	0
				044	Por función de mayor jerarquía compen.A8 1632 y A.9 L.16.462	- 24	0	0	0	0
				062	Bonificac.p/excelencia en desempeño A.27-29 L.16736	- 409	0	0	0	0
				082	Diferencia por superar equiparación	- 33.120	0	0	0	0
				090	Mayor Resp.yEspec.Reforma Estado - Dto.468/97 A.12 Lit.C)1	- 159	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 38.374**	**0**	**0**	**0**	**0**
			044	001	Prima por antigüedad	- 1.981	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.981**	**0**	**0**	**0**	**0**
			045	005	Quebrantos de caja	- 23	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 23**	**0**	**0**	**0**	**0**
			047	001	Por equiparación de escalafones	- 2.266	0	0	0	0
				002	Equipar.SalarialSimil.Responsab.Reforma Estado A.726 L.16736	- 1.315	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3.581**	**0**	**0**	**0**	**0**
			048	002	Aumento especial Art.2 Dec. 260 90	- 1.514	0	0	0	0
				003	Aumento especial Arts. 2 y 3 Dec. 221.993	- 1.116	0	0	0	0
				004	Aumento Esp. Dec. 180/85	- 1.245	0	0	0	0
				006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19 01 94	- 1.910	0	0	0	0
				007	% diferencial del aumento - A.182 L.16713	- 38	0	0	0	0
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203 92	- 2.021	0	0	0	0

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			048		**Total por Objeto del Gasto:**	**- 7.844**	0	0	0	0
			057	000	Becas de trabajo y pasantias	- 1.356	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.356**	0	0	0	0
			058	000	Horas extras	- 1.867	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.867**	0	0	0	0
			059	000	Sueldo anual complementario	- 6.624	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 6.624**	0	0	0	0
			064	000	Contribuciones por asistencia médica	- 389	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 389**	0	0	0	0
			071	000	Prima por matrimonio	- 6	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 6**	0	0	0	0
			072	000	Hogar constituido	- 2.357	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 2.357**	0	0	0	0
			073	000	Prima por nacimiento	- 17	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 17**	0	0	0	0
			074	000	Prestaciones por hijo	- 914	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 914**	0	0	0	0
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	- 17.916	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 17.916**	0	0	0	0
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	- 856	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 856**	0	0	0	0
			092	000	Partidas globales a distribuir	- 155	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 155**	0	0	0	0

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
013					**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
	005				**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
		111	000		Alimentos para personas	- 637	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 637**	**0**	**0**	**0**	**0**
		121	000		Hilados y telas	- 18	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 18**	**0**	**0**	**0**	**0**
		122	000		Prendas de vestir	- 22	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 22**	**0**	**0**	**0**	**0**
		131	000		Papeles de oficina	- 56	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 56**	**0**	**0**	**0**	**0**
		132	000		Productos de papel y cartón	- 23	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 23**	**0**	**0**	**0**	**0**
		133	000		Formularios , impresos y similares	- 23	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 23**	**0**	**0**	**0**	**0**
		134	000		Productos de artes gráficas	- 17	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 17**	**0**	**0**	**0**	**0**
		135	000		Libros, revistas y otras publicaciones	- 19	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 19**	**0**	**0**	**0**	**0**
		141	000		Combustibles derivados del petróleo	- 557	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 557**	**0**	**0**	**0**	**0**
		151	000		Lubricantes y otros derivados del petroleo	- 16	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 16**	**0**	**0**	**0**	**0**
		152	000		Productos medicinales y farmacéuticos	- 94	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 94**	**0**	**0**	**0**	**0**
		156	000		Productos plasticos , acrilicos y similares	- 4	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4**	**0**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Periodo de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			161	000	Productos de loza,ceramica y similares	- 8	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 8**	**0**	**0**	**0**	**0**
			162	000	Productos de vidrio	- 18	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 18**	**0**	**0**	**0**	**0**
			173	000	Accesorios metalicos	- 14	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 14**	**0**	**0**	**0**	**0**
			191	000	Utiles de oficina	- 25	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 25**	**0**	**0**	**0**	**0**
			192	000	Elementos de limpieza y de aseo	- 209	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 209**	**0**	**0**	**0**	**0**
			193	000	Articulos y accesorios electricos	- 21	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 21**	**0**	**0**	**0**	**0**
			194	000	Articulos menores medico quirurgicos	- 38	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 38**	**0**	**0**	**0**	**0**
			195	000	Articulos educacionales, culturales,deportivos y Recreativos	- 30	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 30**	**0**	**0**	**0**	**0**
			199	000	Otros	- 82	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 82**	**0**	**0**	**0**	**0**
			211	000	Teléfono, telégrafo y similares	- 4.898	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4.898**	**0**	**0**	**0**	**0**
			212	000	Agua	- 7.673	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 7.673**	**0**	**0**	**0**	**0**
			213	000	Electricidad	- 4.522	0	0	0	0

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			213		**Total por Objeto del Gasto:**	**- 4.522**	**0**	**0**	**0**	**0**
			214	000	Gas	- 126	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 126**	**0**	**0**	**0**	**0**
			221	000	Publicidad	- 23	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 23**	**0**	**0**	**0**	**0**
			223	000	Impresiones, reproducciones y encuadernaciones	- 6	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 6**	**0**	**0**	**0**	**0**
			231	000	Pasajes dentro del país	- 140	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 140**	**0**	**0**	**0**	**0**
			232	000	Pasajes al exterior contratados en el país	- 145	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 145**	**0**	**0**	**0**	**0**
			234	000	Viáticos dentro del país	- 20	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 20**	**0**	**0**	**0**	**0**
			235	000	Viáticos fuera del país	- 58	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 58**	**0**	**0**	**0**	**0**
			245	000	Fletes y otros gastos contratados dentro país	- 3	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3**	**0**	**0**	**0**	**0**
			247	000	Correspondencia, encomiendas contratadas dentro del país	- 21	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 21**	**0**	**0**	**0**	**0**
			259	000	Otros	- 3	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3**	**0**	**0**	**0**	**0**
			264	000	Primas otros gastos de seguro contratados dentro del país	- 28	0	0	0	0

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			264		**Total por Objeto del Gasto:**	**- 28**	**0**	**0**	**0**	**0**
			266	000	Comisiones bancarias dentro del país	- 120	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 120**	**0**	**0**	**0**	**0**
			271	000	De inmuebles e instalaciones	- 21	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 21**	**0**	**0**	**0**	**0**
			272	000	De maquinas y equipos industriales	- 34	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 34**	**0**	**0**	**0**	**0**
			273	000	De automotores	- 54	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 54**	**0**	**0**	**0**	**0**
			279	000	Otros	- 51	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 51**	**0**	**0**	**0**	**0**
			286	000	Artísticos y similares	- 1.301	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.301**	**0**	**0**	**0**	**0**
			291	000	Servicios de vigilancia y custodia	- 308	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 308**	**0**	**0**	**0**	**0**
			299	000	Otros	- 119	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 119**	**0**	**0**	**0**	**0**
			569	000	Transferencias De Capital a Otras Instit. Sin Fines De Lucro	- 228	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 228**	**0**	**0**	**0**	**0**
			578	001	Asignaciones Familiares Clases Pasivas	- 74	0	0	0	0
				002	Asig.Fliar.(Hijos Func.Pcos.Failec.) L.12.801 A.47	- 20	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 94**	**0**	**0**	**0**	**0**
			721	000	Gastos Extraordinarios	- 147	0	0	0	0

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
		005			**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
			721		**Total por Objeto del Gasto:**	**- 147**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**- 129.566**	**0**	**0**	**0**	**0**
		805			**Reduccion De Cometidos No Prioritarios**					
			042	075	Comp.pers.exced.proventos a cargo rentas grales.	- 63	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 63**	**0**	**0**	**0**	**0**
			044	001	Prima por antigüedad	- 500	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 500**	**0**	**0**	**0**	**0**
			055	000	Retribuciones redistribuidos	- 1.191	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.191**	**0**	**0**	**0**	**0**
			059	000	Sueldo anual complementario	- 157	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 157**	**0**	**0**	**0**	**0**
			064	000	Contribuciones por asistencia médica	- 1	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1**	**0**	**0**	**0**	**0**
			072	000	Hogar constituído	- 385	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 385**	**0**	**0**	**0**	**0**
			074	000	Prestaciones por hijo	- 208	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 208**	**0**	**0**	**0**	**0**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	- 337	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 337**	**0**	**0**	**0**	**0**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	- 17	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 17**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**- 2.859**	**0**	**0**	**0**	**0**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	013				**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 132.425**	**0**	**0**	**0**	**0**
	016				**Serv. Oficial Difusión, Radiotelevisión, Espectáculos**					
		007			**Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales**					
			042	069	Compensación S.O.D.R.E. A... L,,,Presupuesto2000-2004,,	0	30.266	30.266	30.266	30.266
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**30.266**	**30.266**	**30.266**	**30.266**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	7.424	7.424	7.424	7.424
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**7.424**	**7.424**	**7.424**	**7.424**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	381	381	381	381
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**381**	**381**	**381**	**381**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	25.380	25.380	25.380	25.380
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**25.380**	**25.380**	**25.380**	**25.380**
					Total por Programa:	**0**	**63.451**	**63.451**	**63.451**	**63.451**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**63.451**	**63.451**	**63.451**	**63.451**
	018				**Dirección General de Registros**					
		009			**Inscripcion Y Certificacion De Actos Y Contratos**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	- 186	- 186	- 186	- 186
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 186**	**- 186**	**- 186**	**- 186**
			012	000	Incremento por mayor horario permanente	0	- 61	- 61	- 61	- 61
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 61**	**- 61**	**- 61**	**- 61**
			014	000	Compensación máxima al grado	0	- 5	- 5	- 5	- 5
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 5**	**- 5**	**- 5**	**- 5**
			042	015	Compensación por asiduidad	0	- 115	- 115	- 115	- 115
				043	Compensación 20% Y 15%-M.E. Y C.- L.16.226 A.267	0	- 160	- 160	- 160	- 160

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
018					**Dirección General de Registros**					
	009				**Inscripcion Y Certificacion De Actos Y Contratos**					
		042			**Total por Objeto del Gasto:**	**0**	**- 275**	**- 275**	**- 275**	**- 275**
		047	001		Por equiparación de escalafones	0	- 535	- 535	- 535	- 535
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 535**	**- 535**	**- 535**	**- 535**
		048	006		Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	0	- 13	- 13	- 13	- 13
			009		Aumento sueldo - partida Dec.203/92	0	- 14	- 14	- 14	- 14
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 27**	**- 27**	**- 27**	**- 27**
		059	000		Sueldo anual complementario	0	- 93	- 93	- 93	- 93
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 93**	**- 93**	**- 93**	**- 93**
		066	000		Ayuda de arrendamiento	0	- 28	- 28	- 28	- 28
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 28**	**- 28**	**- 28**	**- 28**
		081	000		Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 236	- 236	- 236	- 236
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 236**	**- 236**	**- 236**	**- 236**
		082	000		Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 12	- 12	- 12	- 12
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 12**	**- 12**	**- 12**	**- 12**
					Total por Programa:	**0**	**- 1.458**	**- 1.458**	**- 1.458**	**- 1.458**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 1.458**	**- 1.458**	**- 1.458**	**- 1.458**
020					**Procuraduría Estado en Contencioso-Administrativo**					
	010				**Ministerio Publico Y Fiscal**					
		011	000		Sueldo básico de cargos	0	- 8	- 8	- 8	- 8
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 8**	**- 8**	**- 8**	**- 8**
		012	000		Incremento por mayor horario permanente	0	- 21	- 21	- 21	- 21
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 21**	**- 21**	**- 21**	**- 21**
		042	015		Compensación por asiduidad	0	- 27	- 27	- 27	- 27
			043		Compensación 20% Y 15%-M.E. Y C.- L.16.226 A.267	0	- 31	- 31	- 31	- 31

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	020				**Procuraduría Estado en Contencioso-Administrativo**					
		010			**Ministerio Publico Y Fiscal**					
			042		**Total por Objeto del Gasto:**	**0**	**- 58**	**- 58**	**- 58**	**- 58**
			047	001	Por equiparación de escalafones	0	- 138	- 138	- 138	- 138
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 138**	**- 138**	**- 138**	**- 138**
			048	006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19/01/94	0	- 1	- 1	- 1	- 1
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1**	**- 1**	**- 1**	**- 1**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 19	- 19	- 19	- 19
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 19**	**- 19**	**- 19**	**- 19**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 48	- 48	- 48	- 48
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 48**	**- 48**	**- 48**	**- 48**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 2	- 2	- 2	- 2
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 2**	**- 2**	**- 2**	**- 2**
					Total por Programa:	**0**	**- 295**	**- 295**	**- 295**	**- 295**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 295**	**- 295**	**- 295**	**- 295**
					Total por Inciso:	**- 133.006**	**67.148**	**67.148**	**67.148**	**67.148**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
12					**Ministerio de Salud Pública**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administracion Superior**					
			011	000	Sueldo básico de cargos	0	- 1.713	- 1.713	- 1.713	- 1.713
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.713**	**- 1.713**	**- 1.713**	**- 1.713**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 143	- 143	- 143	- 143
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 143**	**- 143**	**- 143**	**- 143**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 362	- 362	- 362	- 362
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 362**	**- 362**	**- 362**	**- 362**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 19	- 19	- 19	- 19
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 19**	**- 19**	**- 19**	**- 19**
			553	000	De Proteccion A La Salud	0	- 1.511	- 349	- 349	- 349
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.511**	**- 349**	**- 349**	**- 349**
					Total por Programa:	**0**	**- 3.748**	**- 2.586**	**- 2.586**	**- 2.586**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 3.748**	**- 2.586**	**- 2.586**	**- 2.586**
					Total por Inciso:	**0**	**- 3.748**	**- 2.586**	**- 2.586**	**- 2.586**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
15					**Ministerio de Deporte y Juventud**					
	001				**Dirección General de Secretaría**					
		001			**Administración General**					
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 187	- 187	- 187	- 187
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 187**	**- 187**	**- 187**	**- 187**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 475	- 475	- 475	- 475
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 475**	**- 475**	**- 475**	**- 475**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 24	- 24	- 24	- 24
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 24**	**- 24**	**- 24**	**- 24**
			092	000	Partidas globales a distribuir	0	- 2.250	- 2.250	- 2.250	- 2.250
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 2.250**	**- 2.250**	**- 2.250**	**- 2.250**
					Total por Programa:	**0**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**
					Total por Inciso:	**0**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**	**- 2.936**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
16					**Poder Judicial**					
	001				**Suprema Corte de Justicia**					
		001			**Adminis.Superior Justicia,Superintendencia General**					
			098	000	Serv.Personales para uso excl.Entes Descentr.Pto.Nal.	0	1.818	3.358	3.358	3.358
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.818**	**3.358**	**3.358**	**3.358**
			198	000	Repuestos y accesorios	0	34.860	47.271	59.781	74.113
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**34.860**	**47.271**	**59.781**	**74.113**
					Total por Programa:	**0**	**36.678**	**50.629**	**63.139**	**77.471**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**36.678**	**50.629**	**63.139**	**77.471**
					Total por Inciso:	**0**	**36.678**	**50.629**	**63.139**	**77.471**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
17					**Tribunal de Cuentas**					
001					**Tribunal de Cuentas**					
	001				**Contralor Econom.Financ.Organismos Sector Público**					
		098		000	Serv.Personales para uso excl.Entes Descentr.Pto.Nal.	0	- 9.703	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**
					Total por Inciso:	**0**	**- 9.703**	**0**	**0**	**0**

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
18					**Corte Electoral**					
	001				**Corte Electoral**					
		001			**Justicia Electoral**					
			749	002	Partida Global para Gastos Corrientes	0	- 31.214	- 31.281	- 24.142	- 17.512
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**
					Total por Programa:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**
					Total por Inciso:	**0**	**- 31.214**	**- 31.281**	**- 24.142**	**- 17.512**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
19					**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**					
	001				**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**					
		001			**Jurisdicción en Materia Administrativa**					
			042	014	Por permanencia a la orden	0	- 351	- 351	- 351	- 351
				015	Compensación por asiduidad	0	- 39	- 39	- 39	- 39
				057	Aum.30%-func.esc.Ji a Vi - P.Judicial-L.16.320 A.390	0	- 22	- 22	- 22	- 22
				087	Por incentivo al rendimiento Ley.16.170 Art. 19	0	- 13	- 13	- 13	- 13
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 425**	**- 425**	**- 425**	**- 425**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	- 35	- 35	- 35	- 35
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 35**	**- 35**	**- 35**	**- 35**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 90	- 90	- 90	- 90
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 90**	**- 90**	**- 90**	**- 90**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 5	- 5	- 5	- 5
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 5**	**- 5**	**- 5**	**- 5**
					Total por Programa:	**0**	**- 555**	**- 555**	**- 555**	**- 555**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 555**	**- 555**	**- 555**	**- 555**
					Total por Inciso:	**0**	**- 555**	**- 555**	**- 555**	**- 555**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
21					**Subsidios y Subvenciones**					
	001				**Dirección General de Secretaría (M.E.F.)**					
		002			**Subvenciones**					
			551	005	Instituto Antartico Uruguayo - L.16.736 A.619	- 5.747	- 5.747	- 5.747	- 5.747	- 5.747
				010	Movimiento Juventud Agraria Art.618 Ley.16.736	425	- 1.200	- 1.200	- 1.200	- 1.200
					Total por Objeto del Gasto:	**- 5.322**	**- 6.947**	**- 6.947**	**- 6.947**	**- 6.947**
			552	001	Escuela Horizonte - L.16.736 A.619	- 853	- 853	- 1.705	0	0
				002	Escuela Para Adultos Federico Ozanam-L.16.170 A.594	0	0	- 87	0	0
				003	Instituto Psico-Pedagogico Uruguayo-L.16.736 A.619	0	0	- 894	0	0
				005	Instituto Jacobo Zibil (Florida)	- 200	- 200	- 200	0	0
				006	Hogar la Huella	- 34	- 34	- 34	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.087**	**- 1.087**	**- 2.920**	**0**	**0**
			553	002	Asoc.Urug.Lucha Contra El Cancer-L.15.903 A.409	0	0	- 68	0	0
				003	Liga Urug.Contra La Tuberculosis-L.15.809 A.618	0	0	- 29	0	0
				004	Fundación Pro-Cardias - L.16.320 A.466	0	0	- 1.049	0	0
				007	Asoc.Urug.Enfermedades Musculares-L.16.736 A619	0	0	- 495	0	0
				009	Com.Dpt.Lucha Contra Cáncer (T Y Tres) A619 L16736	0	0	- 171	0	0
				011	Comision Honor.Salud Cardiovascular Art.618 L16.736	0	0	- 1.910	0	0
				012	Patronato Del Sicopata - L.16.736 A.619	0	0	- 2.046	0	0
				014	Cruz Roja Uruguaya Art. 619 Ley 16.736	0	0	- 307	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**0**	**- 6.075**	**0**	**0**
			554	001	Asoc.Hon.Salvamen.Marítim.Fluv.(Ades)L.16 736 A.619	0	0	- 477	0	0
				002	Obra Don Orione - L.15.809 A.618	0	0	- 26	0	0
				003	Mov.Nacional Bienestar Del Anciano-L.15.809 A.618	0	0	- 7	0	0
				004	Csion.Hon.Pro-Errad.Viv.Ins.Rural-L.15.809	- 1.593	- 1.593	- 1.593	- 1.593	- 1.593

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
21					**Subsidios y Subvenciones**					
	001				**Dirección General de Secretaría (M.E.F.)**					
		002			**Subvenciones**					
			554	006	Peq.Cotolengo Urug.Obra Don Orione-L.16.170 A.591	0	0	- 39	0	0
				007	Asoc.Uruguaya De Protección Infancia-L.16170 A.591	0	0	- 165	0	0
				008	Asoc.Pro-Recuperacion Del Invalido-L.16.736 A.619	0	0	- 171	0	0
				009	Asoc. Nacional Para El Niño Lisiado-L.16.736 A.619	0	0	- 643	0	0
				010	Movimiento Nacional Gustavo Volpe-L.16.170 A.596	0	0	- 53	0	0
				011	Plenario Nacional Del Impedido-L.16.736 A.618	0	0	- 85	0	0
				012	Organ.Nacional Pro-Laboral Lisiados-L.16736 A.619	0	0	- 205	0	0
				013	Instituto Nacional De Ciegos-L.16.002 A.86	0	0	- 118	0	0
				014	A.C.R.I.D.U. - L.16.736 A.619	0	0	- 426	0	0
				015	Asociacion Down - L.16.736 A.619	0	0	- 171	0	0
				016	Escuela Nro.200 De Discapacitados-L.16.462 A.233	0	0	- 97	0	0
				018	CentroEduc. Aten.Psicosis Infantil:N.Autist.Salto A619L16736	0	0	- 256	0	0
				019	Fed.Urug.Asoc.Padres Pers.Cap.Ment.Dif.A619l.16736	0	0	- 102	0	0
				020	Movimiento Nacional Recup.Minusválido A.619 L.16736	0	0	- 205	0	0
				021	Asociación Uruguaya Catalana A.619 L.16736	0	0	- 341	0	0
				022	Acción Solidaria A619 L16736	0	0	- 239	0	0
				023	Csion.Nal.Honoraria Del Discapac.-L.16462 A.230	0	0	- 575	0	0
				025	Comisión Nacional de Centros CAIF	- 500	- 500	- 500	0	0
				026	Asociación Pro Discapaciatado Mental de Paysandú	- 150	- 150	- 150	0	0
				027	Programa APEX Cerro	- 1.200	- 1.200	- 1.200	0	0
				028	Asociación Uruguaya Planificación Familiar	- 166	- 166	- 166	0	0

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
21					**Subsidios y Subvenciones**					
	001				**Dirección General de Secretaría (M.E.F.)**					
		002			**Subvenciones**					
			554	029	Escuela Nº 97 Discapacitados de Salto	- 50	- 50	- 50	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3.659**	**- 3.659**	**- 8.060**	**- 1.593**	**- 1.593**
			555	001	Comite Olimpico Uruguayo-L.16.170 A.591	0	0	- 136	0	0
				002	Museo Maritimo Malvin-L.16.462 A.231	5	5	- 26	0	0
				003	Valores Historicos Villa Soriano A619 L16736	20	20	- 65	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**25**	**25**	**- 227**	**0**	**0**
			559	000	Transferencias Corrientes A Otras Instit. Sin Fines De Lucro	0	0	14.000	0	0
				007	SOC. "EL REFUGIO"(APA) AS.PROTECTORA DE ANIMALES	- 160	- 160	- 160	0	0
				008	Personas der.público no est.de control y bienestar animal	- 800	- 800	- 800	0	0
				009	Instituto Nal.para la Calidad y la Excelencia (INCE)	0	1.743	1.743	1.743	1.743
				010	Organismo Uruguayo de Acreditación	0	232	232	232	232
					Total por Objeto del Gasto:	**- 960**	**1.015**	**15.015**	**1.975**	**1.975**
			591	001	Csion.Nal.Est.Agronomico Tierra - L.16.736 A.618	1.882	0	0	0	0
				002	Csion.Hon.Plan Citricola-Retr.Pers.-L.16.736 A.618	3.003	0	0	0	0
				003	Junta Nacional Granja-Retr.Pers.-L.16.736 A.618	5.959	0	0	0	0
				004	Csion.Hon.Plan Citricola-Gtos.Func.-L.16.736 A.618	782	0	0	0	0
				006	Junta Nacional Granja - Gtos.Func.- L.16.736 A.618	1.078	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**12.704**	**0**	**0**	**0**	**0**
			592	001	Comision Pro-Remodelacion H.Maciel L.16.002 A.86	0	0	- 235	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**0**	**- 235**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**1.701**	**- 10.653**	**- 9.449**	**- 6.565**	**- 6.565**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
21					**Subsidios y Subvenciones**					
	001				**Dirección General de Secretaría (M.E.F.)**					
					Total por Unidad Ejecutora:	**1.701**	**- 10.653**	**- 9.449**	**- 6.565**	**- 6.565**
					Total por Inciso:	**1.701**	**- 10.653**	**- 9.449**	**- 6.565**	**- 6.565**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
22					**Transferencias Financieras al Sector Seguridad Social**					
	022				**Transf. Financieras Sector Seguridad Social Dir.Secret. MEF**					
		002			**Asistencia Financiera al B.P.S.**					
			513	002	Asistencia financiera al B.P.S - L.14.550 A.47	0	- 116.200	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**
					Total por Inciso:	**0**	**- 116.200**	**0**	**0**	**0**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
24					**Diversos Créditos**					
002					**Presidencia de la República**					
	001				**Diversos Créditos**					
		576		000	Gastos Reforma Estado	0	- 291	- 906	- 337	- 790
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 291**	**- 906**	**- 337**	**- 790**
					Total por Programa:	**0**	**- 291**	**- 906**	**- 337**	**- 790**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 291**	**- 906**	**- 337**	**- 790**
005					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	001				**Diversos Créditos**					
		576		000	Gastos Reforma Estado	0	- 232	- 720	- 128	- 662
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 232**	**- 720**	**- 128**	**- 662**
					Total por Programa:	**0**	**- 232**	**- 720**	**- 128**	**- 662**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 232**	**- 720**	**- 128**	**- 662**
024					**Dir. Gral. de Secretaría (M.E.F.)**					
	001				**Diversos Créditos**					
		281		001	Fondo de Evaluación de Inversiones- OPP	0	- 1.394	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.394**	**0**	**0**	**0**
		579		005	Gasto Traslado Docentes Enseñanza A629 L16736	30.000	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**30.000**	**0**	**0**	**0**	**0**
		581		008	MANTENIMIENTO SEDE MERCOSUR	- 6.214	- 3.334	- 3.334	- 3.334	- 3.334
					Total por Objeto del Gasto:	**- 6.214**	**- 3.334**	**- 3.334**	**- 3.334**	**- 3.334**
		749		004	Partida Funcionamiento División Sistemas C GN A167 L14416	- 12.500	- 12.500	- 12.500	- 12.500	- 12.500
					Total por Objeto del Gasto:	**- 12.500**	**- 12.500**	**- 12.500**	**- 12.500**	**- 12.500**
					Total por Programa:	**11.286**	**- 17.228**	**- 15.834**	**- 15.834**	**- 15.834**
					Total por Unidad Ejecutora:	**11.286**	**- 17.228**	**- 15.834**	**- 15.834**	**- 15.834**
					Total por Inciso:	**11.286**	**- 17.751**	**- 17.460**	**- 16.299**	**- 17.286**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 11 Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
25					**Administración Nacional de Educación Pública**					
001					**Consejo Directivo Central**					
	001				**Dirección de la Educación Pública**					
		098	000		Serv.Personales para uso excl.Entes Descentr.Pto.Nal.	0	243.513	347.924	435.074	522.224
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**243.513**	**347.924**	**435.074**	**522.224**
		198	000		Repuestos y accesorios	0	12.127	23.916	52.966	82.016
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**12.127**	**23.916**	**52.966**	**82.016**
					Total por Programa:	**0**	**255.640**	**371.840**	**488.040**	**604.240**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**255.640**	**371.840**	**488.040**	**604.240**
002					**Consejo de Educación Primaria**					
	002				**Educación Primaria**					
		298	000		Partidas gastos, uso exclus.Entes Descentr.Presup. Nal.Fin11	0	30.000	30.000	30.000	30.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**30.000**	**30.000**	**30.000**	**30.000**
					Total por Programa:	**0**	**30.000**	**30.000**	**30.000**	**30.000**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**30.000**	**30.000**	**30.000**	**30.000**
					Total por Inciso:	**0**	**285.640**	**401.840**	**518.040**	**634.240**
					Total General:	**154.476**	**466.215**	**724.860**	**864.754**	**1.000.928**

Cuadro 9 - *Análisis por Inciso -Programa-Objeto - Auxiliar* con Afectación Especial

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 12

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02					**Presidencia de la República**					
003					**Casa Militar**					
	001				**Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno**					
		199		000	Otros	0	602	652	757	832
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**602**	**652**	**757**	**832**
		299		000	Otros	0	62	117	167	222
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**62**	**117**	**167**	**222**
					Total por Programa:	**0**	**664**	**769**	**924**	**1.054**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**664**	**769**	**924**	**1.054**
101					**Unidad de Regulación y Control de Servicios Públicos(URSIP)**					
	103				**Regulac.yControl de Serv.de Interés Público(etapaMC)**					
		039		000	Miembros J.As.Ec.Fin.A4L17060 yU.R.Eng.Elec.A2°L16832	0	1.985	1.985	1.985	1.985
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.985**	**1.985**	**1.985**	**1.985**
		059		000	Sueldo anual complementario	0	165	165	165	165
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**165**	**165**	**165**	**165**
		081		000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	419	419	419	419
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**419**	**419**	**419**	**419**
		082		000	Otros aportes patronales sobre remuneraciones	0	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**22**	**22**	**22**	**22**
		749		000	Otras Partidas a Reaplicar	0	30.000	30.000	30.000	30.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**30.000**	**30.000**	**30.000**	**30.000**
					Total por Programa:	**0**	**32.591**	**32.591**	**32.591**	**32.591**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**32.591**	**32.591**	**32.591**	**32.591**
102					**Unidad de Regulación y Control de Serv.Comunicaciones(URSEC)**					
	104				**Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones(etapaMC)**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
02					**Presidencia de la República**					
	102				**Unidad de Regulación y Control de Serv.Comunicaciones(URSEC)**					
		104			**Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones(etapaMC)**					
			039	000	Miembros J.As.Ec.Fin.A4L17060 yU.R.Eng.Elec.A2°L16832	0	1.985	1.985	1.985	1.985
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.985**	**1.985**	**1.985**	**1.985**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	165	165	165	165
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**165**	**165**	**165**	**165**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	419	419	419	419
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**419**	**419**	**419**	**419**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	22	22	22	22
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**22**	**22**	**22**	**22**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	15.000	15.000	15.000	15.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**15.000**	**15.000**	**15.000**	**15.000**
					Total por Programa:	**0**	**17.591**	**17.591**	**17.591**	**17.591**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**17.591**	**17.591**	**17.591**	**17.591**
					Total por Inciso:	**0**	**50.846**	**50.951**	**51.106**	**51.236**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 3 de 12

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
04					**Ministerio del Interior**					
	030				**Dirección Nacional de Sanidad Policial**					
		013			**Servicio de Sanidad Policial**					
			234	000	Viáticos dentro del país	0	2.417	2.417	2.417	2.417
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**2.417**	**2.417**	**2.417**	**2.417**
			721	000	Gastos Extraordinarios	0	269	269	269	269
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**269**	**269**	**269**	**269**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	- 21.000	- 21.000	- 21.000	- 21.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 21.000**	**- 21.000**	**- 21.000**	**- 21.000**
					Total por Programa:	**0**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**
					Total por Inciso:	**0**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**	**- 18.314**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
05					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
008					**Dirección Nacional de Loterías y Quinielas**					
	008				**Recaudación Ingr.Proven.Loterías.Quinielas Afines**					
		042	018		Comp. A162YA167 L14.416 - A7YA9L15716	0	1.100	1.100	1.100	1.100
			037		Fondo 5%- Ley 16.170 Art.169	0	- 700	- 700	- 700	- 700
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**400**	**400**	**400**	**400**
		099	000		Otras retribuciones	0	- 7.100	- 7.100	- 7.100	- 7.100
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 7.100**	**- 7.100**	**- 7.100**	**- 7.100**
		559	000		Transferencias Corrientes A Otras Instit. Sin Fines De Lucro	0	6.700	6.700	6.700	6.700
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**6.700**	**6.700**	**6.700**	**6.700**
					Total por Programa:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 12

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
07					**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**					
	004				**Dirección General de Servicios Agrícolas**					
		004			**Servicios Agrícolas**					
			521	000	Sector agricola	0	- 11.171	- 11.171	- 11.171	- 11.171
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 11.171**	**- 11.171**	**- 11.171**	**- 11.171**
			581	007	Conv./Proy.entre Incisos y Org.Internacionales:PNUDE, IICA..	0	11.171	11.171	11.171	11.171
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**11.171**	**11.171**	**11.171**	**11.171**
					Total por Programa:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004
Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario
Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
013					**Comisión Nacional de Educación Física(SUPRESION ART83L17243)**					
	005				**Promocion De La Educacion Fisica Y Los Deportes(SUPA83L17243**					
		057	000		Becas de trabajo y pasantias	- 953	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 953**	**0**	**0**	**0**	**0**
		059	000		Sueldo anual complementario	- 1	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1**	**0**	**0**	**0**	**0**
		081	000		Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	- 3	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 3**	**0**	**0**	**0**	**0**
		199	000		Otros	- 4.007	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4.007**	**0**	**0**	**0**	**0**
		299	000		Otros	- 4.042	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 4.042**	**0**	**0**	**0**	**0**
		749	000		Otras Partidas a Reaplicar	- 1.945	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 1.945**	**0**	**0**	**0**	**0**
		911	001		Versión a R. Grales.3% A771 L16736 Inc2a14	- 668	0	0	0	0
					Total por Objeto del Gasto:	**- 668**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Programa:	**- 11.619**	**0**	**0**	**0**	**0**
					Total por Unidad Ejecutora:	**- 11.619**	**0**	**0**	**0**	**0**
016					**Serv. Oficial Difusión, Radiotelevisión, Espectáculos**					
	007				**Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales**					
		057	000		Becas de trabajo y pasantias	0	- 1.483	- 1.483	- 1.483	- 1.483
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.483**	**- 1.483**	**- 1.483**	**- 1.483**
		059	000		Sueldo anual complementario	0	- 500	- 500	- 500	- 500
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 500**	**- 500**	**- 500**	**- 500**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	016				**Serv. Oficial Difusión, Radiotelevisión, Espectáculos**					
		007			**Org.Espec.Artist.Administ.Radio Y T.V.Oficiales**					
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	- 9.797	- 9.797	- 9.797	- 9.797
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 9.797**	**- 9.797**	**- 9.797**	**- 9.797**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	- 505	- 505	- 505	- 505
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 505**	**- 505**	**- 505**	**- 505**
			099	000	Otras retribuciones	0	- 49.727	- 49.727	- 49.727	- 49.727
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 49.727**	**- 49.727**	**- 49.727**	**- 49.727**
			199	000	Otros	0	- 1.798	- 1.798	- 1.798	- 1.798
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.798**	**- 1.798**	**- 1.798**	**- 1.798**
			299	000	Otros	0	- 16.578	- 16.578	- 16.578	- 16.578
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 16.578**	**- 16.578**	**- 16.578**	**- 16.578**
			911	001	Versión a R. Grales.3% A771 L16736 Inc2al4	0	- 1.053	- 1.053	- 1.053	- 1.053
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.053**	**- 1.053**	**- 1.053**	**- 1.053**
			913	001	Versión a R.Grales. EcoExced.con FAP A725y726L16736 D122/97	0	- 22	- 22	- 22	- 22
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 22**	**- 22**	**- 22**	**- 22**
					Total por Programa:	**0**	**- 81.463**	**- 81.463**	**- 81.463**	**- 81.463**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**- 81.463**	**- 81.463**	**- 81.463**	**- 81.463**
	018				**Dirección General de Registros**					
		009			**Inscripcion Y Certificacion De Actos Y Contratos**					
			021	000	Sueldo básico de funciones contratadas	0	163	163	163	163
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**163**	**163**	**163**	**163**
			022	000	Incremento por mayor horario permanente	0	54	54	54	54
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**54**	**54**	**54**	**54**
			024	000	Compensación máxima al grado	0	5	5	5	5

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	018				**Dirección General de Registros**					
		009			**Inscripcion Y Certificacion De Actos Y Contratos**					
			024		**Total por Objeto del Gasto:**	**0**	**5**	**5**	**5**	**5**
			042	015	Compensación por asiduidad	0	115	115	115	115
				043	Compensación 20% Y 15%-M.E. Y C.- L.16.226 A.267	0	137	137	137	137
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**252**	**252**	**252**	**252**
			047	001	Por equiparación de escalafones	0	449	449	449	449
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**449**	**449**	**449**	**449**
			048	006	Aumento - Decreto Nro. 26 de 19.01.94	0	12	12	12	12
				009	Aumento sueldo - partida Dec.203.92	0	13	13	13	13
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**25**	**25**	**25**	**25**
			059	000	Sueldo anual complementario	0	79	79	79	79
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**79**	**79**	**79**	**79**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	200	200	200	200
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**200**	**200**	**200**	**200**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	10	10	10	10
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**10**	**10**	**10**	**10**
			275	000	De mobiliario y equipo de oficina y computación	0	- 35	- 35	- 35	- 35
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 35**	**- 35**	**- 35**	**- 35**
			282	000	Profesionales y técnicos	0	- 1.200	- 1.200	- 1.200	- 1.200
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**- 1.200**	**- 1.200**	**- 1.200**	**- 1.200**
					Total por Programa:	**0**	**2**	**2**	**2**	**2**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**2**	**2**	**2**	**2**
	021				**Dirección General del Registro de Estado Civil**					
		011			**Inscrip.Y Certific.Re.Estado Civil De Las Personas**					

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
11					**Ministerio de Educación y Cultura**					
	021				**Dirección General del Registro de Estado Civil**					
		011			**Inscrip.Y Certific.Re.Estado Civil De Las Personas**					
			059	000	Sueldo anual complementario	0	541	541	541	541
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**541**	**541**	**541**	**541**
			068	000	Compensación por alimentación sin aportes	0	834	834	834	834
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**834**	**834**	**834**	**834**
			081	000	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib.	0	370	370	370	370
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**370**	**370**	**370**	**370**
			082	000	Otros aportes patronales sobre retribuciones	0	19	19	19	19
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**19**	**19**	**19**	**19**
			099	000	Otras retribuciones	0	1.355	1.355	1.355	1.355
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**1.355**	**1.355**	**1.355**	**1.355**
					Total por Programa:	**0**	**3.119**	**3.119**	**3.119**	**3.119**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**3.119**	**3.119**	**3.119**	**3.119**
					Total por Inciso:	**- 11.619**	**- 78.342**	**- 78.342**	**- 78.342**	**- 78.342**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
12					**Ministerio de Salud Pública**					
	066				**Servicio Nacional de Sangre**					
		008			**Adm.De Los Establec.De Cronicos Y Especializados**					
			199	000	Otros	0	15.761	16.901	18.061	19.941
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**15.761**	**16.901**	**18.061**	**19.941**
					Total por Programa:	**0**	**15.761**	**16.901**	**18.061**	**19.941**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**15.761**	**16.901**	**18.061**	**19.941**
	071				**Banco Nacional de Organos y Tejidos**					
		008			**Adm.De Los Establec.De Cronicos Y Especializados**					
			199	000	Otros	0	12.477	12.337	12.177	12.297
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**12.477**	**12.337**	**12.177**	**12.297**
			749	000	Otras Partidas a Reaplicar	0	8.000	8.000	8.000	8.000
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**8.000**	**8.000**	**8.000**	**8.000**
					Total por Programa:	**0**	**20.477**	**20.337**	**20.177**	**20.297**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**20.477**	**20.337**	**20.177**	**20.297**
					Total por Inciso:	**0**	**36.238**	**37.238**	**38.238**	**40.238**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
15					**Ministerio de Deporte y Juventud**					
001					**Dirección General de Secretaría**					
	001				**Administración General**					
			591	000	Otras Transferencias Corrientes	0	0	0	0	1.046
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**
					Total por Programa:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**
					Total por Inciso:	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.046**

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 12 Recursos con afectación e

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
25					**Administración Nacional de Educación Pública**					
001					**Consejo Directivo Central**					
	001				**Dirección de la Educación Pública**					
		098	000		Serv.Personales para uso excl.Entes Descentr.Pto.Nal.	0	69.720	69.720	69.720	69.720
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**69.720**	**69.720**	**69.720**	**69.720**
		198	000		Repuestos y accesorios	0	23.240	23.240	23.240	23.240
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**23.240**	**23.240**	**23.240**	**23.240**
					Total por Programa:	**0**	**92.960**	**92.960**	**92.960**	**92.960**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**92.960**	**92.960**	**92.960**	**92.960**
					Total por Inciso:	**0**	**92.960**	**92.960**	**92.960**	**92.960**
					Total General:	**- 11.619**	**83.388**	**84.493**	**85.648**	**88.824**

Cuadro 10 - *Análisis por Inciso -Programa-Objeto - Auxiliar* con Endeudamiento Externo

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Página 1 de 1

Proyecto de Presupuesto Nacional. Período de Gobierno 2000 - 2004

Gastos de Funcionamiento - Mensaje Complementario

Análisis por Inciso - U.E. - Programa - Objeto del Gasto - Auxiliar Financiamiento - 2 - Endeudamiento externo

Importes en miles de $

Inc.	U.E.	Prog.	Obj.	Aux.	Denominación	Ejercicio 2000	Ejercicio 2001	Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004
24					**Diversos Créditos**					
002					**Presidencia de la República**					
	001				**Diversos Créditos**					
		576	000		Gastos Reforma Estado	0	292	1.893	- 349	489
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**292**	**1.893**	**- 349**	**489**
					Total por Programa:	**0**	**292**	**1.893**	**- 349**	**489**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**292**	**1.893**	**- 349**	**489**
005					**Ministerio de Economía y Finanzas**					
	001				**Diversos Créditos**					
		576	000		Gastos Reforma Estado	0	232	1.522	- 104	93
					Total por Objeto del Gasto:	**0**	**232**	**1.522**	**- 104**	**93**
					Total por Programa:	**0**	**232**	**1.522**	**- 104**	**93**
					Total por Unidad Ejecutora:	**0**	**232**	**1.522**	**- 104**	**93**
					Total por Inciso:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**
					Total General:	**0**	**524**	**3.415**	**- 453**	**582**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 672/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

ESTIMACIONES DE RECURSOS Y COSTOS CORRESPONDIENTES A LOS ARTICULOS INCLUIDOS EN EL MENSAJE COMPLEMENTARIO (2001 - 2004)

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO. Ejercicio 2001.
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2001		
Artículos	**RECURSOS**	**GASTOS**	**RESEÑA**
S.IV Incisos de la A.C.			
Presidencia			
15		1.451.000	Modifica el art. **62** de C.R. le quita la enumeración de todos los organismos con quien coordinaba
			el PRIS son INVERSIONES DE PROGRAMA
19	52.795.000	50.182.000	Aprobación de disposiciones sobre ORGANOS REGULADORES creación de URSEC y URSIP
Subtotal	***52.795.000***	***51.633.000***	
Planillado	***664.115***	***1.115.146***	
	664.115	664.115	Anchorena
		451.031	Pasantías
Total del Inciso	***53.459.115***	***52.748.146***	
Defensa Nacional			
30		(3.914)	Transformación de un Cargo de Capitán de Navío en un Alférez y un Guardia Marina
Subtotal		***(3.914)***	
Planillado		***66.591.914***	
		(7.013.815)	Artículo 70 C.R. sin iniciativa
		73.140.871	Aumento Rendición de Cuentas aprobado con posterioridad al 31/8/2000
		464.858	Ajuste planillado se dio de baja proyecto de inversión y se omitió el alta en funcionamiento
Total del Inciso		***66.588.000***	
Ministerio Interior			
35		(27.047)	Transforman varios cargos en un Inspector General PT, CC Contador Auditor
38		25.000.000	Racionalización de Sanidad Policial con F.L.D.
39		(18.314.651)	Autoriza la contratación de servicios de personal médico, paramédico y de enfermería en Sanidad
			Policial con cargo a F.L.D. Sin costo es redistribución de créditos a otros grupos
Subtotal		***6.658.302***	
Planillado		***64.385.716***	
		(6.972.000)	Baja Proy. Inversión sin iniciativa Sistema Búsqueda Huellas Digitales
		66.149.172	Aumento Rendición de Cuentas aprobado con posterioridad al 31/8/2000
		5.208.544	Policía Ciudadana
Total del Inciso		***71.044.018***	
Ministerio de Economía			
50		2.500.000	Partida para la Auditoría Interna de la Nación para instalar Unidades de Auditoría Interna
53		1.200.000	Partida para la Dirección Gral de Comercio, área Coordinación del Comercio
Subtotal		***3.700.000***	
Planillado		***11.092.432***	
		(1.407.568)	Corrección baja de funcionarios excedentarios
		12.500.000	Partida para Centro de Cómputos CGN dada de baja en el Inciso 24 y de alta en el Inciso 05
Total del Inciso		***14.792.432***	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO. Ejercicio 2001.
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2001		
Artículos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Ministerio de Ganadería			
67		929.600	Partida para Secretaría del Inciso para el pago del convenio con PROCISUR
69		1.200.000	Partida para apoyo a instituciones vinculadas al fomento promoción y desarrollo juventud rural
72		2.500.000	Partida para gastos de funcionamiento de la Dir. Gral de Recursos Naturales Renovables
76		247.666	Creación del cargo de confianza del Director de la u.e. anterior literal f)
77		25.074.754	Partida en Servicios Ganaderos con destino a abonar compensaciones por permanencia a la orden
			y alimentación asignados al contralor de productos cárnicos
Subtotal		***29.952.020***	
Planillado		***(4.070.253)***	Ajuste de planillado por error en objeto 092
		65.000.000	Ajuste de planillado Servicios Ganaderos
Total del Inciso		***90.881.767***	
Ministerio de Transporte			
Planillado		***(358.193)***	
		461.807	Ajuste a padrón
		(820.000)	Artículo sin iniciativa
Total del Inciso		***(358.193)***	
Ministerio de Educación			
90	2.347.200		Sustituye los arts. 210, 213, 230, 231 y 233 C.R.
		(1.235.466)	213 se crean 9 funciones contratadas en la dirección de Registros abatiendo Arrendamiento de
			obra
91	(44.700.002)	(18.012.282)	Deroga art. 66 Ley 13.318 en relación al 20% que destinaban los incisos obligatoriamente de sus
			gastos de publicidad al SODRE, y asigna una partida de $63:450,000 y su distribución entre retri-
			buciones y gastos de funcionamiento El crédito autorizado por F.L.D era superior a la partida asignada
92	19.102.545		Fija en 10% de gastos de propaganda publicidad e información de los organismos del art. 221
			con destino a Rentas Generales
95		5.810.000	Partida para funcionarios de esc. N del MEC
Subtotal		***(13.437.748)***	
Planillado		***2.239.717***	
		3.118.717	Ajuste crédito recaudación Reg. Estado Civil
		(879.000)	Artículos sin iniciativa
Total del Inciso	***(23.250.257)***	***(11.198.031)***	
Ministerio de Salud			
98			Sustituye arts. 246, 251 y 261 C.R.
		(2.236.226)	261 Se modifica el art. porque no eran cargos sino funciones de alta prioridad
Subtotal		***(2.236.226)***	
Planillado	***46.000.000***	***34.727.411***	Ajuste recaudación por Incremento de Impuesto para financiar fondo Sida
		(348.600)	Partida para Asociación de Diabéticos Sin iniciativa
		38.238.011	Ajuste de créditos a recaudación Banco de Organos y Servicio Nal. de Sangre
Total del Inciso	***46.000.000***	***32.491.185***	
Ministerio de Trabajo			
101		(5.150.000)	Sustituye el art. 280 C.R.cambia la fecha de la partida a los años 2002 y 2003
Subtotal		***(5.150.000)***	
Planillado			
Total del Inciso		***(5.150.000)***	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO. Ejercicio 2001.
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2001		
Articulos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Ministerio de Deporte			
	1.045.800		Recursos para el Comité Olímpico del presupuesto Dir. Gral Casinos
Subtotal	***1.045.800***	***0***	
Planillado		***(2.936.688)***	
		(2.936.688)	Contratación becarios etc. artículos sin iniciativa
Total del Inciso	***1.045.800***	***(2.936.688)***	
S.V Subsidios y Sub.			
108		(11.428.532)	Sustituye los artículos 324 y 325 C.R.
		1.975.400	Se incluyó a partir de 2001 el INCE $ 1.743.000 y la OUA $ 232.400
		(1.200.000)	Se eliminó Movimiento de Juventud Agraria, y se incluyó en MGAP apoyo a juventud rural en gral.
Subtotal		***(10.653.132)***	
Planillado			
Total del Inciso		***(10.653.132)***	
Transferenc. Seguridad Soc.			
Total		***(116.200.000)***	Se difiere la disminución aporte empresas pública
Diversos Créditos			
Subtotal		***(1.394.400)***	Ajuste del Planillado por redistribución en los diferentes años
Planillado		***(15.833.600)***	
		(12.500.000)	Cambio de Inciso ejecutor se da de baja en el Inciso 24 y de alta en el Inciso 05
		(3.333.600)	Edificio Sede Mercosur
Total del Inciso		***(17.228.000)***	
S. VI Organismos 220			
Poder Judicial			
112		1.818.051	Creación de Cargos a partir 2001 y 2002
113		11.620.000	Partida para perfeccionamiento académico Escalafón I magistrados
114		23.240.000	Partida para gastos de funcionamiento y Compensación por Alimentación
115			Partida para inversiones del inciso $ 3.486.000
116			Incremento de las partidas anuales para llegar a un incremento general del presupuesto del Inciso
			de $ 81.340.000 en el quinquenio
Subtotal		***36.678.051***	
Planillado			
Total del Inciso		***36.678.051***	
Tribunal de Cuentas			
Total del Inciso		***(9.702.617)***	Artículo que no se acompaña Retiro Incentivado
Corte Electoral			
Subtotal		***0***	
Planillado		***(31.213.617)***	
Total del Inciso		***(31.213.617)***	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO. Ejercicio 2001.
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2001		
Artículos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Trib. Contencioso Administrativo			
		(554.750)	Artículos sin iniciativa
Subtotal		***(554.750)***	
Planillado		***0***	
Total del Inciso		***(554.750)***	
ANEP			
120		207.132.000	Presupuesto del Rubro 0 del inciso 2001 a 2004 incremental
121		48.508.000	Fijación del presupuesto vigente para sueldos, gastos e inversiones
122	92.960.000		Autorización a regularizar la percepción del Impuesto a Primaria en el período 2001/2004
123		92.960.000	Facultad de utilizar fondos provenientes del Impuesto para financiar incremento salarial
Subtotal		***348.600.000***	
Planillado		***30.000.000***	**359** Partida para traslado docente administrada por CODICEN no por Consejo Primaria
			se da el costo en esta instancia porque se había omitido en planillado Poder Ejecutivo
Total del Inciso	92.960.000	***378.600.000***	
Normas Tributarias			
131			Faculta a Poder Ejec. a exigir pago por deuda ajena bajo determinadas circunstancias
132			Regula el régimen anterior
133			Obligacion de computar como crédito a su favor los tributos pagos por terceros
134	46.480.000		Modifica apartado H) sólo leche pasterizada entera o descremada
135	464.800.000		Grava con IVA a servicios de salud prestados a seres humanos fuera de relación de dependencia
136			Deroga exoneración apartado f) nal. 2) art. 19 retribuciones personales independ. relacionadas c/salud
137			Agrega art. 18 lit d) servicios vinculados con la salud seres humanos a tasa mínima
138			Agrega art. 18 lit e) los intereses préstamos Coop. Ahorro y Crédito a tasa mínima
139			Excluye de las exoneraciones de IRIC a Coop. de Ahorro y Crédito
140	69.720.000		Agrega como sujeto pasivo del IRIC a Coop. de Ahorro y Crédito
141			Excluye de exoneración de IVA a las Coop. de Ahorro y Crédito
142			Agrega incisos al art. 8 Título 11 cambio de base de cálculo del IMESI
143			Sustituye nal 11 art. 1° título 11 cambio tasa de IMESI de vehículos diesel y otros
144			Agrega lit. e) art. 33 Título 4 exenciones IRIC no incluye a contribuyentes que puedan no ser
			considerados de reducida dimension
145	5.810.000		Sustituye art. 2° Título 15 grava con IMABA a círculos cerrados
146	69.720.000		Liquidación IRP en base a retribuciones reales a quienes superen el mínimo no imponible
147			Establece que el calculo del Fondo Reconversión Laboral se realizará sobre los ficios del IRP
148	151.060.000		Fija las nuevas tasas del IRP
149			Exoneración de IVA las AFAP's primas destinadas a financiar adquisición de renta vitalicia previsional
150			Exoneración Impuesto 1% Banco Nal. Sangre a primas AFAP's
151			Entidades Aseguradoras 10 artículos sustituyendo el título 6°
Subtotal	***807.590.000***		
Planillado	***289.964.376***		Errores de estimación del Proyecto original de Presupuesto P.E.
Total Inciso	***1.097.554.376***		
Total	**1.267.769.034**	**538.628.571**	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO. Ejercicio 2002.
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2002		
Articulos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
S.IV Incisos de la A.C.			
Presidencia			
15		289.000	Modifica el art. **62** de C.R. le quita la enumeración de todos los organismos con quien coordinaba
			el PRIS son INVERSIONES DE PROGRAMA
19	52.795.000	50.182.000	Aprobación de disposiciones sobre ORGANOS REGULADORES creación de URSEC y URSIP
Subtotal	***52.795.000***	***50.471.000***	
Planillado	***769.115***	***1.220.146***	
	769.115	769.115	Anchorena
		451.031	Pasantías
Total del Inciso	***53.564.115***	***51.691.146***	
Defensa Nacional			
30		(3.914)	Transformación de un Cargo de Capitán de Navío en un Alférez y un Guardia Marina
Subtotal		***(3.914)***	
Planillado		***66.591.856***	
		(7.013.815)	Artículo 70 C.R. sin iniciativa
		73.140.871	Aumento Rendición de Cuentas aprobado con posterioridad al 31/8/2000
		464.800	Ajuste planillado se dio de baja proyecto de inversión y se omitió el alta en funcionamiento
Total del Inciso		***66.587.942***	
Ministerio Interior			
35		(27.047)	Transforman varios cargos en un Inspector General PT, CC Contador Auditor
38		25.000.000	Racionalización de Sanidad Policial con F.L.D.
39		(18.314.651)	Autoriza la contratación de servicios de personal médico, paramédico y de enfermería en Sanidad
			Policial con cargo a F.L.D. Sin costo es redistribución de créditos a otros grupos
Subtotal		***6.658.302***	
Planillado		***71.357.716***	
		66.149.172	Aumento Rendición de Cuentas aprobado con posterioridad al 31/8/2000
		5.208.544	Policía Ciudadana
Total del Inciso		***78.016.018***	
Ministerio de Economía			
50		2.500.000	Partida para la Auditoría Interna de la Nación para instalar Unidades de Auditoría Interna
53		1.200.000	Partida para la Dirección Gral de Comercio, área Coordinación del Comercio
Subtotal		***3.700.000***	
Planillado		***11.092.432***	
		(1.407.568)	Corrección baja de funcionarios excedentarios
		12.500.000	Partida para Centro de Cómputos CGN dada de baja en el Inciso 24 y de alta en el Inciso 05
Total del Inciso		***14.792.432***	

	EFECTO EN EL AÑO 2002		
Articulos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Ministerio de Ganaderia			
67		929.600	Partida para Secretaria del Inciso para el pago del convenio con PROCISUR
69		1.200.000	Partida para apoyo a instituciones vinculadas al fomento promoción y desarrollo juventud rural
72		2.500.000	Partida para gastos de funcionamiento de la Dir. Gral de Recursos Naturales Renovables
76		247.666	Creación del cargo de confianza del Director de la u.e. anterior literal f)
77		25.074.754	Partida en Servicios Ganaderos con destino a abonar compensaciones por permanencia a la orden
			y alimentación asignados al contralor de productos cárnicos
Subtotal		***29.952.020***	
Planillado		***60.929.747***	
		(4.070.253)	Ajuste de planillado por error en objeto 092
		65.000.000	Ajuste de planillado Servicios Ganaderos
Total del Inciso		***90.881.767***	
Ministerio de Transporte			
Subtotal		***0***	
Planillado		***461.807***	Ajuste a padron
Total del Inciso		***461.807***	
Ministerio de Educación			
90	2.347.200		Sustituye los arts. 210, 213, 230, 231 y 233 C.R.
		(1.235.466)	**213** se crean 9 funciones contratadas en la dirección de Registros abatiendo Arrendamiento de
			obra
91	(44.700.002)	(18.012.282)	Deroga art. 66 Ley 13.318 en relación al 20% que destinaban los incisos obligatoriamente de sus
			gastos de publicidad al SODRE, y asigna una partida de $63.450.000 y su distribución entre retri-
			buciones y gastos de funcionamiento El crédito autorizado por F.L.D era superior a la partida asignada
92	19.102.545		Fija en 10% de gastos de propaganda publicidad e información de los organismos del art. 221
			con destino a Rentas Generales
95		5.810.000	Partida para funcionarios de esc. N del MEC
Subtotal		***(13.437.748)***	
Planillado		***2.239.717***	
		3.118.717	Ajuste crédito recaudación Reg. Estado Civil
		(879.000)	Artículos sin iniciativa
Total del Inciso	***(23.250.257)***	***(11.198.031)***	
Ministerio de Salud			
		(2.236.226)	**261** Se modifica el art. porque no eran cargos sino funciones de alta prioridad
Subtotal		***(2.236.226)***	
Planillado	***47.000.000***	***36.889.411***	Ajuste recaudación por Incremento de Impuesto para financiar fondo Sida
		(348.600)	Partida para Asociación de Diábeticos Sin iniciativa
		37.238.011	Ajuste de créditos a recaudación Banco de Organos y Servicio Nal. de Sangre
Total del Inciso	***47.000.000***	***34.653.185***	
Ministerio de Deporte			
	1.045.800		
Planillado	***1.045.800***	***(2.936.688)***	Contratación becarios etc. articulos sin iniciativa
Total del Inciso	***1.045.800***	***(2.936.688)***	

	EFECTO EN EL AÑO 2002		
Artículos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
S.V Subsidios y Sub.			
108			Sustituye los artículos 324 y 325 C.R.
		(2.883.422)	**324** Partidas para Instituciones se cambia vigencia 2000 y 2001
			Se insiste en los montos del P.E. de. Escuela Horizonte (C.R. Había duplicado el monto),
			Museo Marítimo de Malvín (C.R. Había disminuido el monto en $ 4.606) Val. Histórica Villa Soriano
			(C.R. Había disminuido en $ 20.000)
			Se eliminan las siguientes Instituciones: Escuela 97 disc. Salto, Instituto Jacobo Zibil Florida,
			Comisión Nal. Centros Calf. Hogar La Huella, Asoc pro discap.mental Paysandú, Sociedad El
			Refugio (APA), Asoc.Protect. Animales, Prog Apñex Cerro, Personas pcas. no estatales de con-
			trol y bienestar animal, Asoc. Urug.de planificación familiar
		(6.565.062)	**325** Se insiste en los montos del P.E. de: Comisión Honoraria pro erradicación vivienda insalubre.
			(C.R aumentó en $ 1.593.187). Instituto Antártico (C.R. Aumentó en $ 5.747.275).
Subtotal		***(9.448.484)***	
Planillado		***0***	
Total del Inciso		***(9.448.484)***	
Diversos Créditos			
Subtotal		***0***	
Planillado		***(14.045.600)***	
		(12.500.000)	Cambio de Inciso ejecutor se da de baja en el Inciso 24 y de alta en el Inciso 05
		1.788.000	Ajuste partida CEPRE
		(3.333.600)	Edificio Sede Mercosur
Total del Inciso		***(14.045.600)***	
S. VI Organismos 220			
Poder Judicial			
112		3.358.245	Creación de Cargos a partir 2001 y 2002
113		11.620.000	Partida para perfeccionamiento académico Escalafón I magistrados
114		23.240.000	Partida para gastos de funcionamiento y Compensación por Alimentación
116		12.411.000	Incremento de las partidas anuales para llegar a un incremento general del presupuesto del Inciso
			de $ 81:340.000 en el quinquenio
Subtotal		***50.629.245***	
Planillado		***0***	
Total del Inciso		***50.629.245***	

	EFECTO EN EL AÑO 2002		
Articulos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Corte Electoral			
Subtotal		*0*	
Planillado		*(31.280.617)*	Corrección del crédito asignado.
Total del Inciso		*(31.280.617)*	
Trib. Contencioso Administrativo			
Subtotal		*0*	
Planillado		*(554.750)*	Artículos sin iniciativa
Total del Inciso		*(554.750)*	
ANEP			
120		276.176.000	Presupuesto del Rubro 0 del inciso 2001 a 2004 incremental
121		95.664.000	Fijación del presupuesto vigente para sueldos, gastos e inversiones
122	92.960.000		Autorización a regularizar la percepción del Impuesto a Primaria en el período 2001/2004
123		92.960.000	Facultad de utilizar fondos provenientes del Impuesto para financiar incremento salarial
Subtotal		*464.800.000*	
Planillado		*30.000.000*	359 Partida para traslado docente administrada por CODICEN no por Consejo Primaria
			se da el costo en esta instancia porque se había omitido en planillado Poder Ejecutivo
Total del Inciso	*92.960.000*	*494.800.000*	
Normas Tributarias			
134	46.480.000		Modifica apartado H) sólo leche pasterizada entera o descremada
135	464.800.000		Grava con IVA a servicios de salud prestados a seres humanos fuera de relación de dependencia
140	69.720.000		Agrega como sujeto pasivo del IRIC a Coop. de Ahorro y Crédito
145	5.810.000		Sustituye art. 2º Título 15 grava con IMABA a círculos cerrados
146	69.720.000		Liquidación IRP en base a retribuciones reales a quienes superen el mínimo no imponible
148	151.060.000		Fija las nuevas tasas del IRP
Subtotal	*807.590.000*		
Planillado	*199.328.376*		Errores de estimación del Proyecto original de Presupuesto P.E.
Total Capítulo	*1.006.918.376*		
Total	**1.178.238.034**	**813.049.372**	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO. Ejercicio 2003.
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2003		
Artículos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
S.IV Incisos de la A.C.			
Presidencia			
15		289.000	Modifica el art. 62 de C.R. le quita la enumeración de todos los organismos con quien coordinaba
			el PRIS son INVERSIONES DE PROGRAMA
19	52.795.000	50.182.000	Aprobación de disposiciones sobre ORGANOS REGULADORES creación de URSEC y URSIP
Subtotal	***52.795.000***	***50.471.000***	
Planillado	***924.115***	***1.375.146***	
	924.115	924.115	Anchorena
		451.031	Pasantías
Total del Inciso	***53.719.115***	***51.846.146***	
Defensa Nacional			
30		(3.914)	Transformación de un Cargo de Capitán de Navío en un Alférez y un Guardia Marina
Subtotal		***(3.914)***	
Planillado		***66.591.914***	
		(7.013.815)	Artículo 70 C.R. sin iniciativa
		73.140.871	Aumento Rendición de Cuentas aprobado con posterioridad al 31/8/2000
		464.858	Ajuste planillado se dio de baja proyecto de inversión y se omitió el alta en funcionamiento
Total del Inciso		***66.588.000***	
Ministerio Interior			
35		(27.047)	Transforman varios cargos en un Inspector General PT. CC Contador Auditor
38		25.000.000	Racionalización de Sanidad Policial con F.L.D
39		(18.314.651)	Autoriza la contratación de servicios de personal médico, paramédico y de enfermería en Sanidad
			Policial con cargo a F.L.D. Sin costo es redistribución de créditos a otros grupos
Subtotal		***6.658.302***	
Planillado		***71.357.716***	
		66.149.172	Aumento Rendición de Cuentas aprobado con posterioridad al 31/8/2000
		5.208.544	Policía Ciudadana
Total del Inciso		***78.016.018***	
Ministerio de Economía			
50		2.500.000	Partida para la Auditoría Interna de la Nación para instalar Unidades de Auditoría Interna
53		1.200.000	Partida para la Dirección Gral de Comercio, área Coordinación del Comercio
Subtotal		***3.700.000***	
Planillado		***11.092.432***	
		(1.407.568)	Corrección baja de funcionarios excedentarios
		12.500.000	Partida para Centro de Cómputos CGN dada de baja en el Inciso 24 y de alta en el Inciso 05
Total del Inciso		***14.792.432***	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2003		
Artículos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Ministerio de Ganadería			
67		929.600	Partida para Secretaría del Inciso para el pago del convenio con PROCISUR
69		1.200.000	Partida para apoyo a instituciones vinculadas al fomento promoción y desarrollo juventud rural
72		2.500.000	Partida para gastos de funcionamiento de la Dir. Gral de Recursos Naturales Renovables
76		247.666	Creación del cargo de confianza del Director de la u.e. anterior literal f)
77		25.074.754	Partida en Servicios Ganaderos con destino a abonar compensaciones por permanencia a la orden
			y alimentación asignados al contralor de productos cárnicos
Subtotal		***29.952.020***	
Planillado		***(4.070.253)***	Ajuste de planillado por error en objeto 092
		65.000.000	Ajuste de planillado Servicios Ganaderos
Total del Inciso		***90.881.767***	
Ministerio de Transporte			
Planillado		***461.807***	Ajuste a padrón
Total del Inciso		***461.807***	
Ministerio de Educación			
90	2.347.200		Sustituye los arts. 210, 213, 230, 231 y 233 C.R
		(1.235.466)	**213** se crean 9 funciones contratadas en la dirección de Registros abatiendo Arrendamiento de
			obra
91	(44.700.002)	(18.012.282)	Deroga art. 66 Ley 13.318 en relación al 20% que destinaban los incisos obligatoriamente de sus
			gastos de publicidad al SODRE, y asigna una partida de $63.450.000 y su distribución entre retri-
			buciones y gastos de funcionamiento El crédito autorizado por F.L.D era superior a la partida asignada
92	19.102.545		Fija en 10% de gastos de propaganda publicidad e información de los organismos del art. 221
			con destino a Rentas Generales
95		5.810.000	Partida para funcionarios de esc. N del MEC
Subtotal		***(13.437.748)***	
Planillado		***2.239.717***	
		3.118.717	Ajuste crédito recaudación Reg. Estado Civil
		(879.000)	Artículos sin iniciativa
Total del Inciso	***(23.250.257)***	***(11.198.031)***	
Ministerio de Salud			
		(2.236.226)	**261** Se modifica el art. porque no eran cargos sino funciones de alta prioridad
Subtotal		***(2.236.226)***	
Planillado	***48.000.000***	***37.889.411***	Ajuste recaudación por incremento de Impuesto para financiar fondo Sida
		(348.600)	Partida para Asociación de Diabéticos Sin iniciativa
		38.238.011	Ajuste de créditos a recaudación Banco de Organos y Servicio Nal. de Sangre
Total del Inciso	***48.000.000***	***35.653.185***	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2003		
Artículos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Ministerio de Trabajo			
101		5.150.000	Sustituye el art. 280 C.R.cambia la fecha de la partida a los años 2002 y 2003
Subtotal		*5.150.000*	
Planillado		*0*	
Total del Inciso		*5.150.000*	
Ministerio de Deporte			
	1.045.800		Recursos para el Comité Olímpico del presupuesto Dir. Gral. Casinos
Subtotal			
Planillado		*(2.936.688)*	
		(2.936.688)	Contratación becarios etc. artículos sin iniciativa
Total del Inciso	*1.045.800*	*(2.936.688)*	
S.V Subsidios y Sub.			
108		(7.340.462)	Sustituye los artículos 324 y 325 C.R
		1.975.400	Se incluyó a partir de 2001 el INCE $ 1.743.000 y la OUA $ 232,400
		(1.200.000)	Se eliminó Movimiento de Juventud Agraria, y se incluyó en MGAP apoyo a juventud rural en gral.
Subtotal		*(6.565.062)*	
Planillado			
Total del Inciso		*(6.565.062)*	
Diversos Créditos			
Subtotal		*(918.000)*	Ajuste del Planillado por redistribución en los diferentes años
Planillado		*(15.833.600)*	
		(12.500.000)	Cambio de Inciso ejecutor se da de baja en el Inciso 24 y de alta en el Inciso 05
		(3.333.600)	Edificio Sede Mercosur
Total del Inciso		*(16.751.600)*	
S. VI Organismos 220			
Poder Judicial			
112		3.358.245	Creación de Cargos a partir 2001 y 2002
113		11.620.000	Partida para perfeccionamiento académico Escalafón I magistrados
114		23.240.000	Partida para gastos de funcionamiento y Compensación por Alimentación
116		24.921.000	Incremento de las partidas anuales para llegar a un incremento general del presupuesto del Inciso
			de $ 81:340.000 en el quinquenio
Subtotal		*63.139.245*	
Planillado			
Total del Inciso		*63.139.245*	
Corte Electoral			
Subtotal		*0*	
Planillado		*(24.141.617)*	
Total del Inciso		*(24.141.617)*	
Trib. Contencioso Administrativo			
		(554.750)	Artículos sin iniciativa
Subtotal		*(554.750)*	
Planillado		*0*	
Total del Inciso		*(554.750)*	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2003		
Artículos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
ANEP			
120		276.176.000	Presupuesto del Rubro 0 del inciso 2001 a 2004 incremental
121		211 864.000	Fijación del presupuesto vigente para sueldos, gastos e inversiones
122	92.960.000		Autorización a regularizar la percepción del Impuesto a Primaria en el período 2001/2004
123		92 960.000	Facultad de utilizar fondos provenientes del Impuesto para financiar incremento salarial
Subtotal		***581.000.000***	
Planillado		***30.000.000***	**359** Partida para traslado docente administrada por CODICEN no por Consejo Primaria
			se da el costo en esta instancia porque se habia omitido en planillado Poder Ejecutivo
Total del Inciso	***92.960.000***	***611.000.000***	
Normas Tributarias			
134	46 480.000		Modifica apartado H) sólo leche pasterizada entera o descremada
135	464.800.000		Grava con IVA a servicios de salud prestados a seres humanos fuera de relación de dependencia
140	69.720.000		Agrega como sujeto pasivo del IRIC a Coop. de Ahorro y Crédito
145	5.810.000		Sustituye art. 2º Título 15 grava con IMABA a círculos cerrados
146	69.720.000		Liquidación IRP en base a retribuciones reales a quienes superen el mínimo no imponible
148	151.060.000		Fija las nuevas tasas del IRP
Subtotal	***807.590.000***		
Planillado	***5.274.376***		Errores de estimación del Proyecto original de Presupuesto P.E.
Total Inciso	***812.864.376***		
Total	**985.339.034**	**955.380.852**	

MENSAJE COMPLEMENTARIO ARTICULADO. Ejercicio 2004.
costos y recursos referidos a Cámara de Representantes

	EFECTO EN EL AÑO 2004		
Artículos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
S.IV Incisos de la A.C.			
Presidencia			
15		521.000	Modifica el art. 62 de C.R. le quita la enumeración de todos los organismos con quien coordinaba
			el PRIS son INVERSIONES DE PROGRAMA
19	52.795.000	50.182.000	Aprobación de disposiciones sobre ORGANOS REGULADORES creación de URSEC y URSIP
Subtotal	***52.795.000***	***50.703.000***	
Planillado	***1.054.115***	***1.505.146***	
	1.054.115	1.054.115	Anchorena
		451.031	Pasantías
Total del Inciso	***53.849.115***	***52.208.146***	
Defensa Nacional			
30		(3.914)	Transformación de un Cargo de Capitán de Navío en un Alférez y un Guardia Marina
Subtotal		***(3.914)***	
Planillado		***66.591.856***	
		(7.013.815)	Artículo 70 C.R. sin iniciativa
		73.140.871	Aumento Rendición de Cuentas aprobado con posterioridad al 31/8/2000
		464.800	Ajuste planillado se dio de baja proyecto de inversión y se omitió el alta en funcionamiento
Total del Inciso		***66.587.942***	
Ministerio Interior			
35		(27.047)	Transforman varios cargos en un Inspector General PT, CC Contador Auditor
38		25.000.000	Racionalización de Sanidad Policial con F.L.D.
39		(18.314.651)	Autoriza la contratación de servicios de personal médico, paramédico y de enfermería en Sanidad
			Policial con cargo a F.L.D. Sin costo es redistribución de créditos a otros grupos
Subtotal		***6.658.302***	
Planillado		***71.357.716***	
		66.149.172	Aumento Rendición de Cuentas aprobado con posterioridad al 31/8/2000
		5.208.544	Policía Ciudadana
Total del Inciso		***78.016.018***	
Ministerio de Economía			
50		2.500.000	Partida para la Auditoría Interna de la Nación para instalar Unidades de Auditoría Interna
53		1.200.000	Partida para la Dirección Gral de Comercio, área Coordinación del Comercio
Subtotal		***3.700.000***	
Planillado		***11.092.432***	
		(1.407.568)	Corrección baja de funcionarios excedentarios
		12.500.000	Partida para Centro de Cómputos CGN dada de baja en el Inciso 24 y de alta en el Inciso 05
Total del Inciso		***14.792.432***	

	EFECTO EN EL AÑO 2004		
Articulos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Ministerio de Ganaderia			
67		929.600	Partida para Secretaria del Inciso para el pago del convenio con PROCISUR
69		1.200.000	Partida para apoyo a instituciones vinculadas al fomento promoción y desarrollo juventud rural
72		2.500.000	Partida para gastos de funcionamiento de la Dir. Gral de Recursos Naturales Renovables
76		247 666	Creación del cargo de confianza del Director de la u.e. anterior literal f)
77		25.074.754	Partida en Servicios Ganaderos con destino a abonar compensaciones por permanencia a la orden
			y alimentación asignados al contralor de productos cárnicos
Subtotal		***29.952.020***	
Planillado		***60.929.747***	
		(4.070.253)	Ajuste de planillado por error en objeto 092
		65.000.000	Ajuste de planillado Servicios Ganaderos
Total del Inciso		***90.881.767***	
Ministerio Industria			
Subtotal		***0***	
Planillado		***2.324.000***	Inversiones (proyecto 739)
Total del Inciso		***2.324.000***	
Ministerio de Transporte			
Subtotal		***0***	
Planillado		***461.807***	Ajuste a padrón
Total del Inciso		***461.807***	
Ministerio de Educación			
90	2.347.200		Sustituye los arts. 210, 213, 230, 231 y 233 C.R.
		(1.235.466)	213 se crean 9 funciones contratadas en la dirección de Registros abatiendo Arrendamiento de
			obra
91	(44.700.002)	(18.012.282)	Deroga art. 66 Ley 13.318 en relación al 20% que destinaban los incisos obligatoriamente de sus
			gastos de publicidad al SODRE, y asigna una partida de $63:450,000 y su distribución entre retri-
			buciones y gastos de funcionamiento El crédito autorizado por F.L.D era superior a la partida asignada
92	19.102.545		Fija en 10% de gastos de propaganda publicidad e información de los organismos del art. 221
			con destino a Rentas Generales
95		5.810.000	Partida para funcionarios de esc. N del MEC
Subtotal		***(13.437.748)***	
Planillado		***2.239.717***	
		3.118.717	Ajuste crédito recaudación Reg. Estado Civil
		(879.000)	Articulos sin iniciativa
Total del Inciso	***(23.250.257)***	***(11.198.031)***	

	EFECTO EN EL AÑO 2004		
Articulos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
Ministerio de Salud			
		(2.236.226)	**261** Se modifica el art. porque no eran cargos sino funciones de alta prioridad
Subtotal		*(2.236.226)*	
Planillado	*50.000.000*	*39.889.411*	Ajuste recaudación por Incremento de Impuesto para financiar fondo Sida
		(348.600)	Partida para Asociación de Diabéticos Sin iniciativa
		40.238.011	Ajuste de créditos a recaudación Banco de Organos y Servicio Nal. de Sangre
Total del Inciso	*50.000.000*	*37.653.185*	
Ministerio de Deporte			
	1.626.800	1.045.000	Partida para Juegos Olimpicos y Panamericanos
		(2.936.688)	Contratación becarios etc. articulos sin iniciativa
Planillado	*1.626.800*	*(1.891.688)*	
Total del Inciso	*1.626.800*	*(1.891.688)*	
S.V Subsidios y Sub.			
108			Sustituye los articulos 324 y 325 C.R.
		(6.565.062)	**325** Se insiste en los montos del P.E. de: Comisión Honoraria pro erradicación vivienda insalubre.
			(C.R aumentó en $ 1.593.187), Instituto Antártico (C.R. Aumento en $ 5.747.275).
Subtotal		*(6.565.062)*	
Planillado		*0*	
Total del Inciso		*(6.565.062)*	
Diversos Créditos			
Subtotal		*0*	
Planillado		*(16.704.600)*	
		(12.500.000)	Cambio de Inciso ejecutor se da de baja en el Inciso 24 y de alta en el Inciso 05
		(871.000)	Ajuste partida CEPRE
		(3.333.600)	Edificio Sede Mercosur
Total del Inciso		*(16.704.600)*	

	EFECTO EN EL AÑO 2004		
Articulos	RECURSOS	GASTOS	RESEÑA
S. VI Organismos 220			
Poder Judicial			
112		3.358.245	Creacion de Cargos a partir 2001 y 2002
113		11.620.000	Partida para perfeccionamiento académico Escalafón I magistrados
114		23.240.000	Partida para gastos de funcionamiento y Compensación por Alimentación
116		39.253.000	incremento de las partidas anuales para llegar a un incremento general del presupuesto del Inciso
			de $ 81:340.000 en el quinquenio
Subtotal		***77.471.245***	
Planillado		***0***	
Total del Inciso		***77.471.245***	
Corte Electoral			
Subtotal		***0***	
Planillado		***(17.511.617)***	Corrección del crédito asignado.
Total del Inciso		***(17.511.617)***	
Trib. Contencioso Administrativo			
Subtotal		***0***	
Planillado		***(554.750)***	Artículos sin iniciativa
Total del Inciso		***(554.750)***	
ANEP			
120		276.176.000	Presupuesto del Rubro 0 del inciso 2001 a 2004 incremental
121		328.064.000	Fijación del presupuesto vigente para sueldos, gastos e inversiones
122	92.960.000		Autorización a regularizar la percepción del Impuesto a Primaria en el periodo 2001/2004
123		92.960.000	Facultad de utilizar fondos provenientes del Impuesto para financiar incremento salarial
Subtotal		***697.200.000***	
Planillado		***30.000.000***	**359** Partida para traslado docente administrada por CODICEN no por Consejo Primaria
			se da el costo en esta instancia porque se había omitido en planillado Poder Ejecutivo
Total del Inciso	***92.960.000***	***727.200.000***	
Normas Tributarias			
134	46.480.000		Modifica apartado H) sólo leche pasterizada entera o descremada
135	464.800.000		Grava con IVA a servicios de salud prestados a seres humanos fuera de relación de dependencia
140	69.720.000		Agrega como sujeto pasivo del IRIC a Coop. de Ahorro y Crédito
145	5.810.000		Sustituye art. 2º Título 15 grava con IMABA a círculos cerrados
146	69.720.000		Liquidación IRP en base a retribuciones reales a quienes superen el mínimo no imponible
148	151.060.000		Fija las nuevas tasas del IRP
Subtotal	***807.590.000***		
Planillado	***5.274.000***		Errores de estimación del Proyecto original de Presupuesto P.E.
Total Capítulo	***812.864.000***		
Total	***988.049.658***	***1.093.170.794***	

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Dist. N° 645/2000

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

INCISO 16 - PODER JUDICIAL

MENSAJE COMPLEMENTARIO

Montevideo, 13 de noviembre de 2000

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL
PROF. LUIS HIERRO LÓPEZ
P R E S E N T E

De nuestra mayor consideración:

En ejercicio de la potestad constitucional regulada por el artículo 219 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia remite el presente Mensaje Complementario respecto al Proyecto de Ley de Presupuesto para el presente quinquenio 2000-2004 que con fecha 30 de agosto del corriente se envió al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

A) Aspectos a señalar sobre el Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por Cámara de Representantes

En el Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes existen normas que afectan el funcionamiento del Poder Judicial pues conducen a una reducción de los créditos presupuestales actualmente vigentes para nuestro organismo, y establecen una gran limitación en la administración de su presupuesto.

Una de ellas es el artículo 33 el cual establece que para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones

derivadas de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, la erogación resultante se atenderá con cargo a los créditos de los organismos a los cuales la condena les ha atribuido responsabilidad.

En este tema cabe destacar que según el artículo 4to. de la Ley 15.859: "Quien haya sufrido prisión preventiva en un proceso penal sin haber sido en definitiva condenado a pena privativa de libertad por lo menos igual al lapso de prisión preventiva sufrida, tendrá derecho a recibir del Estado la indemnización en dinero de los perjuicios materiales y morales que dicha prisión preventiva -o el exceso de ella, en su caso- le hubiere causado. ..."

Como se advierte, se trata de un caso distinto a los que se pretende alcanzar con el artículo 33 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes pues existe una responsabilidad objetiva y no hay motivo para que el organismo respectivo, en este caso el Poder Judicial, se haga cargo del gasto.

Según lo expuesto, se proyecta un artículo en el Mensaje Complementario por el cual se establece la excepción para el Poder Judicial de la aplicación del artículo 33 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, en los casos previstos en el artículo 4to. de la Ley 15.859 de 18 de marzo de 1987.

En el artículo 35 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes se establece el procedimiento general de trasposiciones de créditos asignados a los órganos y organismos del

Presupuesto Nacional, derogando expresamente el régimen actual establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley Especial No. 7 de 23 de diciembre de 1983, que no son aplicables al Poder Judicial.

En relación a ello, la norma que rige para el Poder Judicial es el artículo 472 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, el cual establece amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia para disponer las trasposiciones de créditos requeridas para la mejor prestación del servicio, con la sola limitación de que no podrá trasponer partidas para gastos de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales.

Esta norma permite una gran flexibilidad e independencia en las decisiones que puede tomar la Corporación sobre utilización en funcionamiento o inversiones del Presupuesto del Poder Judicial, otorgándole la autonomía requerida por su condición de Poder de Gobierno.

En virtud de lo señalado, se incluye en el Mensaje Complementario el artículo 2° por el cual se excluye al Poder Judicial del régimen de trasposiciones de créditos presupuestales previsto en el artículo 35 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, de tal forma que se mantenga vigente el régimen especial establecido en el artículo 472 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

B) Modificación del articulado del Proyecto de Ley de Presupuesto elevado por el Poder Judicial

Se deja sin efecto el artículo 21° del Proyecto de Ley de Presupuesto enviado por la Corporación con fecha 30 de agosto, pues dicha norma se proyectó para atender la incompatibilidad parcial en el ejercicio de la profesión creada por el artículo 3° de la Ley 17.088 de 30 de abril de 1999, el cual fue sustituido, con posterioridad a la remisión del Proyecto de Presupuesto, por la Ley 17.258 de fecha 6 de setiembre de 2000 que habilita nuevamente a peritos y funcionarios técnicos del Instituto Técnico Forense a actuar en forma particular asesorando a Magistrados en el cumplimiento de su función.

Asimismo se dejan sin efecto los artículos 43° y 44° del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia con fecha 30 de agosto del corriente.

Se sustituye el artículo 2° del Proyecto de Ley remitido por la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto del corriente, por la redacción proyectada en el artículo 4° del Mensaje Complementario en el cual se prevé que los fondos recaudados por concepto del impuesto "Servicios Registrales" por la actividad del Registro de Estado Civil que realiza el Poder Judicial en el interior de la República, será vertido a este organismo, el cual fijará su destino. El impuesto referido es el establecido en el artículo 270 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Parece de estricta Justicia que los fondos provenientes de una actividad que realiza el Poder Judicial se vierta a éste y no a otra dependencia como sucede actualmente, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994.

En el artículo 5° del Mensaje Complementario se corrige un error de sintaxis del artículo 7° del Proyecto de Presupuesto de la Corporación en la mención al número de artículo de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 por el cual se otorgó un incremento salarial del 16%, que se propone incluir en el concepto de gasto de retribuciones básicas de los escalafones que perciben dicho aumento.

En el artículo 6° del Mensaje se sustituye el artículo 14° del Proyecto de Presupuesto de la Corporación, agregando cargos que actualmente poseen la posibilidad de optar por el régimen de Dedicación Total y se mencionan en el artículo 510 de la Ley 15.809 de 8° de abril de 1986, pues de no aprobarse la reestructura propuesta en el Proyecto de Ley, en la cual se modifican denominaciones de cargos, se corre el riesgo de derogar un régimen que esta vigente con las consiguientes lesiones de derechos funcionales. Se destaca el hecho de que este artículo al igual que el artículo 13° del Proyecto de fecha 30 de agosto de 2000, no tiene costo presupuestal adicional, pues el Presupuesto vigente tiene asignada una partida por este concepto y para los cargos que mencionan los artículos 509 y 510 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986.

El artículo 7° del Mensaje sustituye el artículo 15° del Proyecto de Presupuesto de la Corporación, por el cual se propone otorgar la

posibilidad de optar por el régimen de Dedicación Total a un grupo de cargos que actualmente no la poseen, y se agrega un nuevo cargo en este artículo del mensaje, involuntariamente omitido en el Proyecto aludido.

El artículo 8° del Mensaje sustituye el artículo 35 del Proyecto de Presupuesto de la Corporación, para contemplar la aspiración de la Asociación de Funcionarios Judiciales sobre la presupuestación de funcionarios de los escalafones Especializado, Administrativo y Auxiliar con dos años de antigüedad en el Poder Judicial. Se destaca que dicho artículo no tiene costo presupuestal adicional al vigente.

El artículo 9° corrige un error cometido en el penúltimo párrafo del artículo 50° del Proyecto de Presupuesto remitido por la Corporación, pues se menciona la palabra impuesto y debe decir tributo.

El artículo 10° del Mensaje es una nueva norma que se incorpora al Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2000. El mismo establece una autorización legal lo suficientemente amplia como para que el Poder Judicial obtenga recursos propios a través de la comercialización de la información que posee en sus bases de datos de jurisprudencia ya creadas o a crearse, así como por los servicios de búsqueda temática en las mismas, a través de cualquier medio idóneo.

La Suprema Corte de Justicia espera que sean recibidos los requerimientos presupuestales de este mensaje y queda a disposición para analizar los temas que considere oportuno.

Lo saluda con la mayor consideración,

Dr. Juan Mariño Chiarlone
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Mensaje Complementario al Proyecto de Ley de Presupuesto Quinquenal 2000-2004

INCISO 16

Poder Judicial

ARTICULO 1.- Lo dispuesto en el artículo 33 del Proyecto de Ley de Presupuesto Quinquenal aprobado por la Cámara de Representantes no rige para el Poder judicial en los casos de condenas fundadas en el artículo 4° de la Ley N° 15.859 de 18 de marzo de 1987.

ARTICULO 2.- Exclúyese al Poder Judicial de lo dispuesto en el artículo 35 del Proyecto de Ley de Presupuesto Quinquenal aprobado por la Cámara de Representantes, manteniéndose vigente lo establecido en el artículo 472 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 3.- Déjase sin efecto los artículos 21°, 43° y 44° del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo con fecha 30 de agosto de 2000.

ARTICULO 4.- Sustitúyese el artículo 2° del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo con fecha 30 de agosto de 2000 por el siguiente:
"Los fondos que se recauden por concepto del impuesto "Servicios Registrales" establecido en el artículo 270 de la Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, por la actividad del Registro de Estado Civil que realiza

el Poder Judicial en el interior de la República serán transferidos a este organismo. La Suprema Corte de Justicia dispondrá el destino de dichos fondos."

ARTICULO 5.- Sustitúyese el artículo 7° del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo con fecha 30 de agosto de 2000 por el siguiente:

"ARTICULO 7.-En el sueldo básico de la escala correspondiente a los escalafones II (no equiparados) a VI, se incluyen los distintos conceptos de retribuciones básicas correspondientes a:

- sueldo básico inicial;
- compensación máxima al grado o desvío;
- 30 % abonado por artículo 390 de la Ley 16.320;
- aumento mayo de 1992 dispuesto por Decreto 203/92;
- aumento dispuesto por artículos 2° y 3° del Decreto 221/993
- aumento general del 6 % dispuesto por artículo 1° de la Ley 16.471;
- aumento general del 16 % dispuesto por artículo 463 de la Ley 16.736;
- aumento general del 6 % de la tasa judicial, dispuesto por artículo 150 de la Ley 16.462."

ARTICULO 6.- Sustitúyese el artículo 14° del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo con fecha 30 de agosto de 2000 por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Declárase cargos de dedicación total opcional en el Poder Judicial, y en el momento de su designación o traslado, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

- Director General del Instituto Técnico Forense;

- Subdirector General del Instituto Técnico Forense y de la Inspección General de Registros Notariales;
- Directores de Áreas del Instituto Técnico Forense;
- Directores de División;
- Auditores e Inspectores;
- Directores de Defensorías de Oficio;
- Defensores de Oficio;
- Secretario de las Defensorías de Oficio y del Instituto Técnico Forense;
- Secretarios de los Tribunales de Apelaciones y del Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia;
- Actuarios y Actuarios adjuntos;
- Director del Departamento de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

Los funcionarios que ocupen estos cargos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de 60 días contados desde la misma para realizar la opción.

Derógase los artículos 510 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, 355 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992 y 464 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996."

ARTICULO 7.- Sustitúyese el artículo 15º del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo con fecha 30 de agosto de 2000 por el siguiente:

"ARTICULO 15.- Declárase cargos de dedicación total opcional en el Poder Judicial, y en el momento de su designación o traslado, con arreglo al artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

- Gerente Financiero;

- Subdirectores de División;
- Directores de Departamento;
- Subdirectores de Departamento;
- Chofer Suplente de la Suprema Corte de Justicia.

En el Anexo I se detalla el costo del presente artículo.

ARTICULO 8.- Sustitúyese el artículo 35° del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo con fecha 30 de agosto de 2000 por el siguiente:

"ARTICULO 35.- Se establece la presupuestación de los funcionarios contratados con dos años de antigüedad al 31 de mayo de 2000 en los escalafones IV, V y VI del Poder Judicial."

ARTICULO 9.- Sustitúyese el artículo 50° del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo con fecha 30 de agosto de 2000 por el siguiente:

"ARTICULO 50.- Cada información o legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones estará gravado por un tributo denominado "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones".

El valor tributario será de $350 (pesos uruguayos trescientos cincuenta). La Suprema Corte de Justicia actualizará semestralmente su valor. La actualización se realizará el 1° de enero y el 1° de julio de cada año teniendo en cuenta la variación del Indice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo en los períodos 1° de junio a 30 de noviembre y 1° de diciembre a 31 de mayo respectivamente.

El "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, que queda autorizada a percibir el tributo en otra forma, pudiendo en su caso convenir con otros organismos o entidades públicas o privadas su distribución, las comisiones a abonar y demás actos necesarios para su percepción.

El producto de la recaudación del tributo, deducidos los gastos de emisión y distribución, será destinado por la Suprema Corte de Justicia en la forma que ésta determine, a financiar las necesidades del Poder Judicial."

ARTICULO 10.- El Poder Judicial podrá vender, arrendar o ceder a terceros el acceso a los servicios de información documental, bases de datos de jurisprudencia, de gestión, índices, servicios de búsqueda temática y otros que creare. Para el suministro de tales servicios podrá emplear, a costo del solicitante, cualquier medio idóneo. La Suprema Corte de Justicia fijará los precios de los servicios y reglamentará su prestación."

ANEXO I: SUSTITUCION DEL ANEXO V DEL PROYECTO DE LEY DEL PODER JUDICIAL SOBRE:

NUEVOS CARGOS CON OPCIÓN A DEDICACIÓN TOTAL

NUEVOS CARGOS CON OPCIÓN A DEDICACIÓN TOTAL

Escalafón	Grado	Cargo	Cantidad	Sueldo	Ded. Total	Total
II equip.	14	Director Depto. DP	3	12.218	7.331	21.992
II	16	Subdir. División DP	3	15.308	9.185	27.554
II	14	Director Depto. DP	7	13.049	7.829	54.804
II	14	Director Depto. AE	1	11.249	6.749	6.749
II	13	Subdir. Depto. DP	1	11.755	7.053	7.053
IV	14	Dir. Depto.	4	8.999	5.399	21.598
IV	13	Subdirector Dpto.	2	8.107	4.864	9.728
					2.993	
IV	8	Chofer	1	4.989		2.993
V	14	Director Depto.	5	8.999	5.399	26.997
V	13	Subdirector Depto.	10	8.107	4.864	48.642

TOTAL mensual	228.110
TOTAL anual con aguinaldo	2.965.430
TOTAL Anual con Aguinaldo y cargas sociales	3.573.343

Nota: En pesos uruguayos.

(1) Los sueldos que lucen en este Anexo corresponden a las escalas de sueldos de los escalafones II a VI del Proyecto de Ley del Poder Judicial, incluyendo en el escalafón II los regímenes de Dedicación Permanente o Alta Especialización que corresponden en cada caso.

(2) Los cargos incluidos en el presente Anexo corresponden al listado de fecha 31-05-2000 (sin creaciones) pues los créditos para este régimen se solicitan como partida estimativa.

DP: Dedicación permanente

AE: Alta especialización

ANEXO II: SUSTITUCION DEL ANEXO IV DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL SOBRE: COSTO DEL GRUPO 0 "RETRIBUCIONES PERSONALES"

RESUMEN DE COSTO DEL GRUPO 0 "RETRIBUCIONES PERSONALES"

	2000	2001	2002	2003	2004
Racionaliz. Y reestructura		853.455.504	832.598.728	893.633.775	903.830.656
Costeo diferencial año 2001		(48.223.317)*	48.223.317		
Cargos a crearse		12.933.290	12.811.730	10.196.881	5.273.904
Extensión de opción a DT		3.573.343			
Régimen Alta Esp. Esc. LII		441.730			
Cuota Mutual		26.939.700			
Trasform. De cargos escal. I		1.133.519			
Economía estim. de vacantes		(17.655.041)**			
TOTAL Grupo 0	646.244.339	832.598.728	893.633.775	903.830.656	909.104.560
Incr. s/2000 (%)		29	38	40	41

Nota: En pesos uruguayos.
Las presentes cifras incluyen conceptos de retribuciones, cargas sociales y partidas estimativas de beneficios sociales según escalas del Proyecto de Ley de Presupuesto del Poder Judicial.
(*) Corresponde a las disposiciones de los arts. 9 y 30 del Proyecto de Ley de Presupuesto del Poder Judicial de fecha 30 de agosto.
(**) Es una proyección de los cargos de presupuesto que se generarán como vacantes en el último grado de cada escalafón, luego de aplicar la reestructura que se apruebe con la vigencia de la presente ley.

ANEXO III: SUSTITUCION DEL ANEXO XIV DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL SOBRE:

RESUMEN DE PRESUPUESTO

CRÉDITOS PRESUPUESTALES
FINANCIACIÓN 11

Concepto	2000	2001	2002	2003	2004
Serv. Personales	646.244.339	832.598.728	893.633.775	903.830.656	909.104.560
Funcionamiento	108.539.481	131.970.583	134.143.785	137.519.074	143.782.254
(*) Inversiones	29.050.000	33.120.486	47.769.820	39.945.691	38.489.193
TOTAL	783.833.820	997.689.979	1.075.547.380	1.081.295.421	1.091.376.007
Incr. /2000 (%)		27	37	37	39

Nota: En pesos uruguayos.
(*) Cifras al tipo de cambio U$S 1 = $ 11,62 al 31/12/99.

FONDOS PROPIOS DESTINADOS A RENTAS GENERALES
FINANCIACIÓN 12

Concepto	2000	2001	2002	2003	2004
Impuesto	9.000.000	9.000.000	9.000.000	9.000.000	9.000.000
Tasa	15.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000
TOTAL	24.000.000	24.000.000	24.000.000	24.000.000	24.000.000

Nota: En pesos uruguayos.
La recaudación del Impuesto Judicial y la Tasa Judicial se vuelcan de acuerdo a la presente ley a Rentas Generales para financiar parte del gasto en Servicios Personales.

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado
Dep. Legal Nº 205147/00

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

67ª SESION EXTRAORDINARIA
(Segunda Parte)

PRESIDEN EL SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ, EL SEÑOR SENADOR WALTER RIESGO Y
(Presidente) (Segundo Vicepresidente)

EL SEÑOR SENADOR CARLOS GARAT
(Tercer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y ARQ. HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y MENSAJE COMPLEMENTARIO REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO
COMPARATIVO
TOMO I

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
SECCION I **DISPOSICIONES GENERALES** Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y sus anexos, que forman parte integrante de ésta.	**C/M**	**SECCION I** **DISPOSICIONES GENERALES** Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el actual período de Gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de ésta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Recursos", Tomo III "Gastos de Funcionamiento", Tomo IV "Inversiones", Tomo V (partes I, II y III) "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública" y Tomo VI 1 "Programa Estratégico de Gestión y Planes Anuales de Gestión por Inciso y Unidad Ejecutora".		
Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2001, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.	**S/M**	Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2001, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.		
Artículo 3º.- Las estructuras de cargos y contratos de función se consideran al 1º de mayo de 2000 y a valores del 1º de enero de 2000. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las modificaciones consecuentes, de acuerdo con normas anteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.	**S/M**	Artículo 3º.- Las estructuras de cargos y contratos de función se consideran al 1º de mayo de 2000 y a valores del 1º de enero de 2000. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las modificaciones consecuentes, de acuerdo con normas anteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.		
Artículo 4º.- Los créditos establecidos para gastos de funcionamiento, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores del 1º de enero de 2000 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997 y por los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativos.	**S/M**	Artículo 4º.- Los créditos establecidos para gastos de funcionamiento, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores del 1º de enero de 2000 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997, y por los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Los planillados anexos comprenden el costo del Presupuesto Nacional del período 2000-2004, incluidas las partidas que se asignan por los artículos de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 375.		modificativos. Los planillados anexos comprenden el costo del Presupuesto Nacional del período 2000-2004, incluidas las partidas que se asignan por los artículos de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 408.		
Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.	S/M	Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.		
SECCION II **FUNCIONARIOS** **CAPITULO I** **NORMAS GENERALES** Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente: "ARTICULO 22.- No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y viceversa. Tampoco podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de los Gobiernos Departamentales a Entes Autónomos -con excepción de la Universidad de la República- Servicios	S/M	**SECCION II** **FUNCIONARIOS** **CAPITULO I** **NORMAS GENERALES** Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente: "ARTICULO 22. No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y viceversa. Tampoco podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de los Gobiernos Departamentales a Entes Autónomos con excepción de la Universidad de la República, Servicios		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Descentralizados y viceversa. Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales, vigentes y de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992".		Descentralizados y viceversa. Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes y de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992".		
	AD.	Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 582 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 582. No podrá existir más de un funcionario docente de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) prestando, en comisión, tareas de asistencia directa a cada legislador. Asimismo no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren en comisión, prestando tareas de asistencia directa a cada Ministro de Estado. Previo a cursar la correspondiente solicitud, el Poder Legislativo o los jerarcas de los respectivos Ministerios controlarán que se verifique dicho requerimiento".		
	AD.	Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo remitirá al Parlamento a efectos de su aprobación los proyectos de estructura, organización o reestructura de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional. Pasados cuarenta y cinco días sin pronunciamiento expreso, los mismos se considerarán aprobados.		
Artículo 7º.- Modifícase el artículo 30 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el	**S/M**	Artículo 9º.- Modifícase el artículo 30 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
sentido de establecer que donde dice: "inciso 1º del artículo 14" debe decir "inciso 2º del artículo 20".		sentido de establecer que donde dice: "inciso primero del artículo 14" debe decir "inciso segundo del artículo 20".		
				SECCION II **FUNCIONARIOS** **CAPITULO I** **NORMAS GENERALES** **Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 10 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:
Artículo 8º.- Interprétase que el término vacantes, en el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley Nº 17.216, de 24 de setiembre de 1999, y que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, refiere al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas y no a la cantidad de cargos y funciones contratadas.	**C/M**	Artículo 10.- Interprétase que el término vacantes, en el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley Nº 17.216, de 24 de setiembre de 1999, y que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, refiere al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas y no a la cantidad de cargos y funciones contratadas.		"ARTICULO 10.- Interprétase que el término vacantes, en el Artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley Nº 17.216, de 24 de setiembre de 1999, y que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, refiere al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas y no a la cantidad de cargos y funciones contratadas.
Suprimida una vacante, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas discapacitadas.		Suprimida una vacante, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas discapacitadas.		Suprimida una vacante, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas discapacitadas.
Facúltase al jerarca del Inciso, a propiciar ante el Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación-, la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas, adecuados a los requerimientos de las unidades ejecutoras de su Inciso, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.		Facúltase al jerarca del Inciso, a propiciar ante el Poder Ejecutivo Previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso anterior, adecuados a los requerimientos de las unidades ejecutoras de su Inciso, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de		Facúltase al jerarca del Inciso, a propiciar ante el Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación-, la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso anterior, adecuados a los requerimientos de las unidades ejecutoras de su Inciso, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Lo dispuesto será de aplicación, en lo pertinente, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y las personas públicas no estatales.		programa y unidad ejecutora. Lo dispuesto será de aplicación, en lo pertinente, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales.		del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora. La presente norma regirá para las vacantes generadas a partir del 1° de enero de 2000. Lo dispuesto será de aplicación, en lo pertinente, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales.
Artículo 9º.- Inclúyese en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el siguiente numeral: "10) Cuando en una unidad ejecutora quede vacante un cargo o contrato de función pública y que sea el único en ese escalafón y serie".	C/M	Artículo 11.- Inclúyense en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, los siguientes numerales: "12) Cuando en una unidad ejecutora quede vacante un cargo o contrato de función pública y que sea el único en ese escalafón y serie. 13) Los cargos y funciones contratadas del Ministerio de Deporte y Juventud hasta el 31 de diciembre de 2001".		
CAPITULO II **RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS** Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer aumentos diferenciales a funcionarios docentes, militares y policiales, en oportunidad de los incrementos generales de las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central al amparo del artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997. Dichos aumentos diferenciales podrán superar entre el 10% (diez por ciento) y el	S/M	**CAPITULO II** **RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS** Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer aumentos diferenciales a funcionarios docentes, militares y policiales, en oportunidad de los incrementos generales de las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central al amparo del artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y del artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997. Dichos aumentos diferenciales podrán superar entre el 10% (diez por ciento) y el		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
50% (cincuenta por ciento) a los aumentos generales dispuestos por el Poder Ejecutivo. Para los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República el incremento se adecuará a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, excluidos los incrementos diferenciales a que refiere el inciso anterior para policías y militares.		50% (cincuenta por ciento) a los aumentos generales dispuestos por el Poder Ejecutivo. Para los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República el incremento se adecuará a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, excluidos los incrementos diferenciales a que refieren los incisos anteriores para policías y militares.		
Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente: "ARTICULO 4º.- La retribución de los miembros de los Directorios de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, excepto el Presidente, será equivalente al total de la retribución de Subsecretario de Estado. La presente modificación entrará en vigencia en oportunidad de disponerse los aumentos diferenciales a que alude el artículo precedente".	**SUP.**			**Artículo 3º.-** Reitérase el artículo 11 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo: "ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente: "ARTICULO 4º.- La retribución de los miembros de los Directorios de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, excepto el Presidente, será equivalente al total de la retribución de Subsecretario de Estado. La presente modificación entrará en vigencia en oportunidad de disponerse los aumentos diferenciales a que alude el artículo precedente."
Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar los cargos de particular confianza establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativos, en cargos de alta prioridad de acuerdo al régimen dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, manteniendo la misma denominación y posición jerárquica e inicialmente la misma retribución.	**S/M**	Artículo 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar los cargos de particular confianza establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativos, en cargos de alta prioridad de acuerdo al régimen dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, manteniendo la misma denominación y posición jerárquica e inicialmente la misma retribución.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer una escala de retribuciones para funciones de alta prioridad, la que sólo podrá aplicarse en oportunidad de determinar los incrementos diferenciales de retribuciones previstas en este Capítulo.		Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer una escala de retribuciones para funciones de alta prioridad, la que sólo podrá aplicarse en oportunidad de determinar los incrementos diferenciales de retribuciones previstas en este Capítulo.		
Artículo 13.- Derógase el artículo 9º de Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994. Los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando efectivamente las funciones de mayor jerarquía referidas en este artículo, continuarán percibiendo esa compensación mientras presten dichas funciones. A tales efectos, se determinará el monto que a la fecha de vigencia de la presente ley están percibiendo, el que solamente recibirá los aumentos salariales que se aprueben para los funcionarios públicos.	**C/M**	Artículo 14.- Derógase el artículo 9° de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994. Los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando efectivamente las funciones de mayor jerarquía referidas en este artículo, continuarán percibiendo esa compensación mientras presten dichas funciones. A tales efectos, se determinará el monto que a la fecha de la presente ley están percibiendo, el que solamente recibirá los aumentos salariales que se aprueben para los funcionarios públicos. Los asesores con funciones de mayor jerarquía del titular de una unidad ejecutora, con o sin funciones ejecutivas adicionales, declarados tales por la autoridad competente, que a la fecha de ésta gozaban de la compensación dispuesta por el artículo 9° de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, conservarán dicho beneficio en carácter de compensación personal, aunque por causa de reformulación de las estructuras organizativas realizadas en aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, algunas de las ex unidades ejecutoras, hayan pasado a ser áreas o dependencias de otras unidades ejecutoras, y siempre y cuando continúen prestando los servicios originales a nivel de los Directores de esas áreas o dependencias.		
				Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 15 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD.	Artículo 15.- Establécese con carácter general que las retribuciones por todo concepto de los integrantes de los órganos directivos de las personas públicas no estatales no podrán superar, en ningún caso, la de un Subsecretario de Estado.		la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 15.- Las retribuciones de los integrantes de los órganos directivos de las personas públicas no estatales no podrán superar la establecida para el Nivel II de las funciones de Alta Especialización."
CAPITULO III **MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL** Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer, a iniciativa de la Contaduría General de la Nación y la Oficina Nacional del Servicio Civil, las modificaciones necesarias conducentes a racionalizar las denominaciones de cargos o contratos de función pública y las de sus respectivas series, tendiendo a establecer una denominación o nomenclatura uniforme en las estructuras de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y siempre que ello no ocasione lesión de derechos funcionales. La mera modificación de la denominación o nomenclatura de un cargo o función contratada no genera lesión de derechos.	**C/M**	**CAPITULO III** **MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL** Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, las modificaciones necesarias conducentes a racionalizar las denominaciones de cargos o contratos de función pública y las de sus respectivas series, tendiendo a establecer una denominación o nomenclatura uniforme en las estructuras de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y siempre que ello no ocasione lesión de derechos funcionales.		
Artículo 15.- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se podrán determinar nuevas funciones de Alta Especialización, al amparo de lo dispuesto en los artículos 714 y 730 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, además de las ya previstas en los decretos que aprobaron las respectivas reformulaciones organizativas.	**S/M**	Artículo 17.- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se podrán determinar nuevas funciones de alta especialización, al amparo de lo dispuesto en los artículos 714 y 730 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, además de las ya previstas en los decretos que aprobaron las respectivas reformulaciones organizativas.		
Artículo 16.- Las funciones de Alta Especialización que se creen al amparo de lo dispuesto en la presente ley, se financiarán	**C/M**	Artículo 18.- Las funciones de alta especialización que se creen al amparo de lo dispuesto en la presente ley, se financiarán		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
con cargo a un crédito específico que se generará por: A) El crédito resultante de la supresión de vacantes de funciones contratadas que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, incluyendo en el mismo la totalidad de conceptos retributivos, cualquiera sea la fuente de financiamiento. B) El crédito resultante de la supresión de las vacantes existentes de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, incluyendo en el mismo la totalidad de conceptos retributivos cualquiera sea la fuente de financiamiento. C) Economías a reasignar provenientes de la reformulación de las estructuras organizativas que no hayan sido distribuidas, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo (artículo 709 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996). D) La economía resultante de aplicar el porcentaje de crédito destinado al objeto del gasto correspondiente a los contratos de beca y pasantía que determine el Poder Ejecutivo, a instancia del jerarca de la respectiva unidad ejecutora. E) Las economías resultantes de los contratos de Alta Especialización que el Poder Ejecutivo determine innecesarias, al producirse sus rescisiones.		con cargo a un crédito específico que se generará por: A) El crédito resultante de la supresión de vacantes de funciones contratadas que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, incluyendo en el mismo la totalidad de conceptos retributivos, cualquiera sea la fuente de financiamiento. B) El crédito resultante de la supresión de las vacantes existentes de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, incluyendo en el mismo la totalidad de conceptos retributivos cualquiera sea la fuente de financiamiento. C) Economías a reasignar provenientes de la reformulación de las estructuras organizativas que no hayan sido distribuidas, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo (artículos 709 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996). D) Las economías resultantes de los contratos de alta especialización que el Poder Ejecutivo determine innecesarias, al producirse sus rescisiones.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 4°.- Reitérase el artículo 17 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo:
Artículo 17.- La escala de retribuciones, por todo concepto, a valores vigentes al 1° de enero de 2000, aplicable a las funciones contratadas de Alta Especialización al amparo del referido régimen será: Nivel Retribución I $ 16.070 II $ 24.725 III $ 33.380 IV $ 42.035 Quienes desempeñen estas funciones sólo podrán adicionar a la retribución establecida en la presente escala, el sueldo anual complementario, la prima por antigüedad y los beneficios sociales. Para todos los niveles, el régimen horario será de ocho horas diarias efectivas de labor y de permanencia a la orden. Para las funciones a las que se le asignen retribuciones de los niveles III y IV se exigirá, además, que la dedicación sea excluyente. A los efectos de la presente ley se entiende por permanencia a la orden, la disposición del funcionario a requerimiento de la oficina, sin perjuicio del horario asignado y, dedicación excluyente, la imposibilidad de desempeñar ninguna otra actividad remunerada, con excepción de la docencia, la que podrá desempeñarse con un máximo de veinte horas semanales de labor. El plazo máximo de contratación será de dos años prorrogables.	**C/M**	Artículo 19.- La escala de retribuciones, por todo concepto, a valores vigentes al 1° de enero de 2000, aplicable a las funciones contratadas de alta especialización al amparo del referido régimen será: Nivel Retribución I $ 16.070 II $ 24.725 III $ 33.380 Quienes desempeñen estas funciones sólo podrán adicionar a la retribución establecida en la presente escala, el sueldo anual complementario, la prima por antigüedad y los beneficios sociales. Para todos los niveles, el régimen horario será de ocho horas diarias efectivas de labor y de permanencia a la orden. Para las funciones a las que se le asignen retribuciones del nivel III se exigirá, además, que la dedicación sea excluyente. A los efectos de la presente ley se entiende por permanencia a la orden, la disposición del funcionario a requerimiento de la oficina, sin perjuicio del horario asignado, y dedicación excluyente, la imposibilidad de desempeñar ninguna otra actividad remunerada, con excepción de la docencia, la que podrá desempeñarse con un máximo de veinte horas semanales de labor. El plazo máximo de contratación será de dos años prorrogables.		"ARTICULO 17.- La escala de retribuciones, por todo concepto, a valores vigentes al 1° de enero de 2000, aplicable a las funciones contratadas de Alta Especialización al amparo del referido régimen será: Nivel Retribución I $ 16.070 II $ 24.725 III $ 33.380 IV $ 42.035 Quienes desempeñen estas funciones sólo podrán adicionar a la retribución establecida en la presente escala, el sueldo anual complementario, la prima por antigüedad y los beneficios sociales. Para todos los niveles, el régimen horario será de ocho horas diarias efectivas de labor y de permanencia a la orden. Para las funciones a las que se le asignen retribuciones de los niveles III y IV se exigirá, además, que la dedicación sea excluyente. A los efectos de esta ley se entiende por permanencia a la orden, la disposición del funcionario a requerimiento de la oficina, sin perjuicio del horario asignado y, dedicación excluyente, la imposibilidad de desempeñar ninguna otra actividad remunerada, con excepción de la docencia, la que podrá desempeñarse con un máximo de veinte horas semanales de labor. El plazo máximo de contratación será de dos años prorrogables.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 18.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 718 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "El beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, comprenderá a quienes sean designados para cumplir funciones de Alta Especialización. No obstante, los titulares de dichas funciones, en el caso que optaren por ejercer otro cargo o función, no estarán comprendidos en el régimen de reserva respecto a la función de Alta Especialización. Del mismo modo se rescindirá el referido contrato si el funcionario pasara a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. La presente disposición será aplicada a los funcionarios comprendidos en el artículo 44 de la presente ley".	**S/M**	Artículo 20.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 718 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes: "El beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, comprenderá a quienes sean designados para cumplir funciones de alta especialización. No obstante, los titulares de dichas funciones, en el caso que optaren por ejercer otro cargo o función, no estarán comprendidos en el régimen de reserva respecto a la función de alta especialización. Del mismo modo se rescindirá el referido contrato si el funcionario pasara a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. La presente disposición será aplicada a los funcionarios comprendidos en el artículo 44 de la presente ley".		
Artículo 19.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, a propuesta del jerarca de la unidad ejecutora, que el 60% (sesenta por ciento) de los créditos transferidos según lo dispuesto en el artículo 16, sea destinado al financiamiento de las nuevas funciones de Alta Especialización o a los contratos de función pública a que refiere el artículo 20 de la presente ley. El 40% (cuarenta por ciento) restante, será asignado por el jerarca del Inciso con el mismo destino previsto en el artículo 16, de acuerdo con criterios de priorización de actividades programáticas.	**S/M**	Artículo 21.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, a propuesta del jerarca de la unidad ejecutora, que el 60% (sesenta por ciento) de los créditos transferidos según lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, sea destinado al financiamiento de las nuevas funciones de alta especialización o a los contratos de función pública a que refiere el artículo 22 de la presente ley. El 40% (cuarenta por ciento) restante, será asignado por el jerarca del Inciso con el mismo destino previsto en el artículo 18 de la presente ley, de acuerdo con criterios de priorización de actividades programáticas.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 20.- Los proyectos modificativos que se presenten al amparo del régimen establecido por los artículos 8º y 9º del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, deberán atender al mejor cumplimiento de actividades y metas programáticas. A esos efectos las unidades ejecutoras comprendidas en los Incisos 02 al 15 deberán determinar, previamente, los perfiles ocupacionales requeridos por los respectivos puestos de trabajo que proyecten. Asimismo, podrán condicionar los restantes puestos de trabajo determinando las especificaciones que se les exigirán cuando queden vacantes. El Poder Ejecutivo establecerá los criterios técnicos e instrucciones para su aprobación, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE).	**S/M**	Artículo 22.- Los proyectos modificativos que se presenten al amparo del régimen establecido por los artículos 8º y 9º del Decreto Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, deberán atender al mejor cumplimiento de actividades y metas programáticas. A esos efectos las unidades ejecutoras comprendidas en los Incisos 02 al 15 deberán determinar, previamente, los perfiles ocupacionales requeridos por los respectivos puestos de trabajo que proyecten. Asimismo, podrán condicionar los restantes puestos de trabajo determinando las especificaciones que se les exigirán cuando queden vacantes. El Poder Ejecutivo establecerá los criterios técnicos e instrucciones para su aprobación, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado.		
Artículo 21.- La provisión de las nuevas funciones contratadas resultantes, se realizará mediante concurso abierto entre quienes tengan calidad de funcionario público, durante la vigencia de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	**S/M**	Artículo 23. La provisión de las nuevas funciones contratadas resultantes, se realizará mediante concurso abierto entre quienes tengan calidad de funcionario público, durante la vigencia de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
Artículo 22.- Los jerarcas de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán acordar la realización de acciones conjuntas en áreas que requieran funciones de alta especialización, para lo cual podrán convenir su cofinanciación con los recursos previstos en el artículo 16 de la presente ley. Los convenios que se acuerden deberán contener en forma expresa los resultados buscados expresados a través de indicadores de cumplimiento de los mismos, así como la	**S/M**	Artículo 24. Los jerarcas de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán acordar la realización de acciones conjuntas en áreas que requieran funciones de alta especialización, para lo cual podrán convenir su cofinanciación con los recursos previstos en el artículo 18 de la presente ley. Los convenios que se acuerden deberán contener en forma expresa los resultados buscados expresados a través de indicadores de cumplimiento de los mismos, así como la		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
participación de cada organismo en la financiación y el establecimiento de la responsabilidad jerárquica de las funciones de alta especialización que se definan. Los créditos presupuestales de cada Inciso involucrados en los convenios, podrán ser utilizados en los destinos previstos en la presente ley, una vez finalizados los mismos.		participación de cada organismo en la financiación y el establecimiento de la responsabilidad jerárquica de las funciones de alta especialización que se definan. Los créditos presupuestales de cada Inciso involucrados en los convenios, podrán ser utilizados en los destinos previstos en la presente ley, una vez finalizados los mismos.		
CAPITULO IV **REDISTRIBUCIONES Y ADECUACIONES** Artículo 23.- En todos los casos de redistribución de funcionarios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y 307 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969, y en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a efectos de la adecuación presupuestal correspondiente, el sueldo y todas las demás compensaciones de carácter permanente efectivamente percibidas integran el total de retribuciones percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por prestación de funciones específicas, o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función en el organismo al que pertenecen y de los beneficios sociales. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la incorporación.	**C/M**	**CAPITULO IV** **REDISTRIBUCIONES Y ADECUACIONES** Artículo 25. En todos los casos de redistribución de funcionarios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y 307 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969, y en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a efectos de la adecuación presupuestal correspondiente, el sueldo y todas las demás compensaciones de carácter permanente efectivamente percibidas integran el total de retribuciones percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por prestación de funciones específicas, o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función en el organismo al que pertenecen y de los beneficios sociales. En ningún caso el total de retribuciones del funcionario que surja de la adecuación presupuestal podrá ser inferior al que venía percibiendo antes de la misma. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la incorporación.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.		Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.		
Artículo 24.- Inclúyese en la excepción del artículo 33 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a los funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) que puedan resultar redistribuidos, en función de la reestructura de dicho Ente. En caso de no aceptar la redistribución dentro del plazo de treinta días de serle notificada, se entenderá que se configuró su renuncia tácita.	**SUP.**			
Artículo 25.- Los funcionarios de "El Espinillar" de la Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Pórtland (ANCAP), podrán ser redistribuidos en toda la Administración Pública, de acuerdo al régimen previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, no siéndoles aplicable lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Dichos funcionarios no podrán negarse a ser redistribuidos en el propio departamento que constituye su residencia permanente o un departamento limítrofe a aquél. En caso de no aceptar en forma expresa la redistribución dentro del plazo de treinta días de ser notificada, se entenderá que se configuró la renuncia tácita.	**C/M**	Artículo 26. Los funcionarios excedentarios de la ex División Agroindustrial de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP), podrán ser redistribuidos en toda la Administración Pública, sin excepciones, de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990. Dichos funcionarios no podrán negarse a ser redistribuidos a dependencias ubicadas en el departamento de Salto. En caso de no aceptar en forma expresa la redistribución dentro del plazo de ciento ochenta días de ser notificada, se entenderá que se configuró la renuncia tácita. El cese de los referidos funcionarios con derecho a jubilación, con un mínimo de sesenta años de edad, será obligatorio y dará derecho a una indemnización, a cargo de ANCAP, equivalente a la diferencia mensual entre sus haberes y el haber jubilatorio hasta cumplir los sesenta y cinco años de edad. Quienes tengan entre cincuenta y cinco y		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		cincuenta y nueve años de edad y su redistribución no sea posible, permanecerán en situación de "a la orden", en las mismas condiciones que se encuentren a la fecha de vigencia de la presente ley. Estos funcionarios podrán desempeñar sus tareas en otras dependencias de la Administración Pública del departamento de Salto, sin que se requiera su conformidad, previa autorización del Directorio de ANCAP. Quienes no tengan causal jubilatoria podrán acogerse a un retiro incentivado equivalente a veinticuatro sueldos mensuales.		
Artículo 26.- Los funcionarios de PLUNA (Ente Autónomo), podrán ser redistribuidos dentro de la Administración Pública y no podrán negarse a ser redistribuidos al propio departamento que constituye su residencia permanente o a un departamento limítrofe de aquél. En caso de no aceptar la redistribución dentro del plazo de treinta días de ser notificada, se entenderá que se configuró su renuncia tácita. Derógase el artículo 24 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
SECCION III **ORDENAMIENTO FINANCIERO** **CAPITULO I** **NORMAS GENERALES**		**SECCION III** **ORDENAMIENTO FINANCIERO** **CAPITULO I** **NORMAS GENERALES**		**SECCION III** **ORDENAMIENTO FINANCIERO** **CAPITULO I** **NORMAS GENERALES** **Artículo 5°.-** Los jerarcas de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, serán responsables de proporcionar a la Contaduría General de la Nación información acerca de la totalidad de los cargos y contratos de función pública de sus respectivas oficinas, cualquiera sea su naturaleza, los conceptos retributivos de los mismos, así como los que perciben sus titulares, por todo objeto del gasto y fuente de financiamiento. La Contaduría General de la Nación establecerá la fecha a partir de la cual deberá comunicarse los datos complementarios a los ya existentes, la periodicidad de su actualización, así como la forma y medio para remitirlos. El incumplimiento por parte de las Unidades Ejecutoras, habilitará a no dar curso a ninguna liquidación de retribuciones personales que no responda al sistema de información elaborado a esos efectos. Los órganos y organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República quedarán comprendidos en lo dispuesto precedentemente. La Contaduría General de la Nación, en acuerdo con cada uno de los mismos, determinará el nivel de agregación de los datos que deberán ser remitidos.
				Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				el siguiente: "ARTICULO 38.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes, y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Información Financiera. Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos."
				Artículo 7°.- Los órganos y organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se regirán por los principios de transparencia e información de la ejecución financiera, debiendo informar a la opinión pública sobre su gestión financiera, con una periodicidad no superior a los tres meses y en los plazos, forma y condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. De dicha información se remitirá copia a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas. En caso de incumplimiento, se dará cuenta a la Asamblea General.
Artículo 27.- Agrégase al artículo 541 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999, (artículo 83 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente inciso: "La omisión de registro en alguna o todas las etapas del gasto, será considerada falta grave".	**S/M**	Artículo 27. Agrégase al artículo 541 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999, artículo 83 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente inciso: "La omisión de registro en alguna o todas las etapas del gasto, será considerada falta grave".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 11.- Incorpórase al artículo 567 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 114 del TOCAF), el siguiente inciso: "Las rendiciones de cuentas y valores establecida en el inciso anterior deberán presentarse en un plazo de sesenta días contados a partir del último día del mes en que se recibieron los fondos o valores, cualquiera sea la fuente de financiación."
Artículo 28.- Agrégase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 120 del TOCAF), el siguiente numeral: "7) A los funcionarios que tengan a su cargo la contabilidad en alguna o todas las etapas del gasto".	**S/M**	Artículo 28. Agrégase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 120 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral: "7) A los funcionarios que tengan a su cargo la contabilidad en alguna o todas las etapas del gasto".		
				Artículo 9°.- Las observaciones que formulen los funcionarios de la Contaduría General de la Nación por incumplimiento de las normas vigentes de administración financiera, cuando no sean subsanadas por el ordenador correspondiente, serán comunicadas al Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho Ministerio en un plazo de diez días, podrá mantener las observaciones elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo quien en definitiva, en acuerdo con el Ministerio respectivo y el de Economía y Finanzas, resolverá si mantiene las observaciones efectuadas por la Contaduría General de la Nación o autoriza la ejecución del gasto o pago.
Artículo 29.- Agrégase al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la	**C/M**	Artículo 29. Agrégase al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, (artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal: "R) las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales".		Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 6º de la Ley Nº 17.088, de 30 de abril de 1999, (artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal: "R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General".		
Artículo 30.- Derógase el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.	**S/M**	Artículo 30. Derógase el artículo 47 del Decreto Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.		
Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 400 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente: "ARTICULO 400.- Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su cumplimiento, por el procedimiento correspondiente, (artículo 378 del Código General del Proceso), con intimación por el plazo de diez días. Cumplido el mismo, si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y exigible, y no se hubiera controvertido la liquidación por el Estado, se comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta días corridos a partir de su notificación, ordenará al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), que se acredite a la orden del órgano jurisdiccional interviniente la suma correspondiente, previa intervención del Tribunal de Cuentas, quien se expedirá dentro de los quince días de haber recibido	**C/M**	Artículo 31. Sustityese el artículo 400 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente: "ARTICULO 400. Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su cumplimiento, por el procedimiento correspondiente (artículo 378 del Código General del Proceso), con intimación por el plazo de diez días. Cumplido el mismo, si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y exigible, y no se hubiera controvertido la liquidación por el Estado, se comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual en un plazo de treinta días corridos a partir de su notificación, ordenará al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), que se acredite a la orden del órgano jurisdiccional interviniente la suma correspondiente, previa intervención del Tribunal de Cuentas, quien se expedirá dentro de los quince días de haber recibido el		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
el expediente respectivo. Vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado el gasto se tendrá por intervenido. Confirmada por el Banco la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor. Sin perjuicio de lo dispuesto, dictada una sentencia que condena al Estado a pagar cantidad líquida y exigible, los abogados patrocinantes, deberán comunicar, por escrito, tal hecho, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Tesorería General de la Nación. El incumplimiento será considerado falta grave".		expediente respectivo. Vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido. Confirmada por el BROU la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor. Sin perjuicio de lo dispuesto, dictada la sentencia de condena al Estado a pagar cantidad líquida y exigible, los abogados patrocinantes de la Administración deberán comunicar por escrito tal hecho a su jerarca inmediato, quien a su vez tomará los recaudos necesarios a efectos de comunicar dicho extremo al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Tesorería General de la Nación. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será considerado falta grave".		
Artículo 32.- Suprímese el numeral 1º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 15 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).	**S/M**	Artículo 32. Suprímese el numeral 1º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 15 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).		
Artículo 33.- Para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de los artículos 24 y 35 de la Constitución de la República, la erogación resultante, se atenderá con cargo a los créditos de los órganos u organismos a los cuales la condena les ha atribuido responsabilidad. Si el órgano responsable fuera una unidad ejecutora y los créditos no fueran suficientes, el jerarca respectivo determinará los créditos de otras unidades ejecutoras con los que se atenderá el pago.	**C/M**	Artículo 33. Para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, la erogación resultante se atenderá con cargo a los créditos de los órganos u organismos a los cuales la condena les ha atribuido responsabilidad. Si el órgano responsable fuera una unidad ejecutora y los créditos no fueran suficientes, el jerarca respectivo determinará los créditos de otras unidades ejecutoras con los que se atenderá el pago.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Queda exceptuado de esta norma el Ministerio de Educación y Cultura, en caso de expropiaciones dispuestas por la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también todos los organismos por hechos cuyas causales fueran originadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.		
Artículo 34.- En todas las licitaciones públicas y abreviadas, invitaciones o llamados que realicen los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, percibirán de los interesados en contratar el importe de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte con la conformidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.	**S/M**	Artículo 34. En todas las licitaciones públicas y abreviadas, invitaciones o llamados que realicen los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, percibirán de los interesados en contratar el importe de los pliegos de bases y condiciones particulares, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte con la conformidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.		
Artículo 35.- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento en los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio, sin perjuicio de los regímenes especiales existentes. Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones: 1) Los correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa. 2) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los	**S/M**	Artículo 35. Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento en los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio, sin perjuicio de los regímenes especiales existentes. Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones: 1) Los correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa. 2) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan		**Artículo 8º**.- Sustitúyense los numerales 5) y 6) del artículo 35 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.	a los objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.	
3) No se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas permanentes y misiones oficiales (grupo 2 "Servicios no Personales"), salvo entre sí mismos.	3) No se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas permanentes y misiones oficiales (grupo 2 "Servicios no Personales"), salvo entre sí mismos.	
4) Los objetos de los Grupos: 5 "Transferencias", 6 "Intereses y otros gastos de la deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos" no podrán ser traspuestos.	4) Los objetos de los grupos: 5 "Transferencias", 6 "Intereses y otros gastos de la deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos" no podrán ser traspuestos.	
5) El Grupo 7 "Gastos no clasificados" no podrán recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar", y 7.5 "Abatimiento del crédito".	5) El grupo 7 "Gastos no clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del crédito".	"5) El grupo 7 "Gastos no clasificados" no podrá recibir trasposiciones. Los objetos integrantes de dicho grupo no podrán trasponerse al objeto 731 "Gastos Confidenciales."
6) Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.	6) Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.	6) Los créditos presupuestales destinados a suministros brindados por organismos públicos, por personas de derecho público no estatal y otras entidades que brinden servicios públicos en carácter de exclusividad, podrán trasponerse entre sí, siempre y cuando el monto del objeto reforzado no supere los topes de ejecución que fije el Poder Ejecutivo."
7) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.	7) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.	
Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:	Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:	
A) Dentro de un mismo programa y entre sus respectivas unidades	A) Dentro de un mismo programa y entre sus respectivas unidades	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
ejecutoras, con autorización del jerarca del Inciso. B) Entre diferentes programas de un mismo Inciso, con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y justificación fundada del jerarca del Inciso. Las solicitudes de trasposición entre programas, deberán presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1º de noviembre del ejercicio y contar con resolución favorable del Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1º de diciembre de ese ejercicio. Deróganse los artículos 107 y 108 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.		ejecutoras, con autorización del jerarca del Inciso. B) Entre diferentes programas de un mismo Inciso, con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y justificación fundada del jerarca del Inciso. Las solicitudes de trasposición entre programas deberán presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1º de noviembre del ejercicio y contar con resolución favorable del Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1º de diciembre de ese ejercicio. Deróganse los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.		
	AD.	Artículo 36. Incorprase al artículo 440 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente inciso: "El crédito habilitado por el inciso precedente se efectuará con cargo a la partida autorizada por el inciso tercero del artículo 29 del Decreto Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".		
				Artículo 10.- Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional solicitarán autorización a la Tesorería General de la Nación para la apertura de cuentas corrientes en el sistema bancario estatal. La Tesorería General de la Nación deberá pronunciarse respecto a la apertura de las mismas en un plazo de cinco días hábiles a

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				partir de su solicitud. En caso de denegatoria, la misma deberá ser fundada en razones de buena administración de las disponibilidades de los recursos y fuentes de financiamiento del Presupuesto Nacional. Las instituciones financieras no realizarán la apertura de las referidas cuentas corrientes bancarias, sin la autorización establecida anteriormente. Realizada la apertura, se comunicará a la Tesorería General de la Nación. Las instituciones financieras procederán a cerrar todas aquellas cuentas corrientes del sistema bancario estatal que no hayan tenido movimientos en doce meses, previo pronunciamiento de la Tesorería General de la Nación, transfiriendo los saldos al Tesoro Nacional.
CAPITULO II **FONDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD** Artículo 36.- Los ingresos que perciban los órganos y organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional por todo concepto, se depositarán en cuentas del Tesoro Nacional, en el sistema bancario, individualizando el concepto del recurso respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles. La Tesorería General de la Nación habilitará cuentas corrientes con la finalidad de registrar los movimientos y determinar los saldos de los fondos respectivos de los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, que por normas legales o reglamentarias perciban ingresos.	**C/M**	**CAPITULO II** **FONDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD** Artículo 37. Los ingresos que perciban los órganos y organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional por todo concepto, se depositarán en cuentas del Tesoro Nacional, en el sistema bancario estatal, individualizando el concepto del recurso respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles. La Tesorería General de la Nación habilitará cuentas corrientes con la finalidad de registrar los movimientos y determinar los saldos de los fondos respectivos de los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, que por normas legales o reglamentarias perciban ingresos.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Las instituciones financieras comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los movimientos y saldos de las cuentas del Tesoro Nacional.		Las instituciones financieras comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los movimientos y saldos de las cuentas del Tesoro Nacional.		
Artículo 37.- Al cierre de cada ejercicio financiero el 80% (ochenta por ciento) de los saldos disponibles en las referidas cuentas corrientes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasará a constituir recursos de Rentas Generales. Se exceptúa de esta norma al Fondo Nacional de Vivienda, que se regirá por las disposiciones pertinentes en la materia.	**C/M**	Artículo 38. Al cierre de cada ejercicio financiero el 80% (ochenta por ciento) de los saldos no comprometidos en las referidas cuentas corrientes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasará a constituir recursos de Rentas Generales. A tales efectos, se entiende como saldos no comprometidos del ejercicio, a los recursos percibidos en el mismo, y que no se hayan aplicado a la cancelación de las obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos devengadas en dicho período. Esta disposición no será de aplicación a los saldos no comprometidos que financien planes de inversión, previa autorización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Se exceptúa de esta norma el Fondo Nacional de Vivienda, que se regirá por las disposiciones pertinentes en la materia.		**Artículo 12.-** Sustitúyese el artículo 38 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 38.- Al cierre de cada ejercicio financiero el 80% (ochenta por ciento) de los saldos no comprometidos en las referidas cuentas corrientes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasará a constituir recursos de Rentas Generales. A tales efectos, se entiende como saldos no comprometidos del ejercicio, a los recursos percibidos en el mismo, y que no se hayan aplicado a la cancelación de las obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos devengadas en dicho período. Esta disposición no será de aplicación a los saldos no comprometidos que financien planes de inversión, previa autorización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Exceptúase de lo dispuesto en este artículo, al Fondo Nacional de Vivienda y a los saldos constituidos por contribuciones que perciben el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial ." Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el porcentaje que, del total de los recursos que perciben los servicios mencionados, corresponde a las

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				contribuciones exceptuadas por el inciso anterior, las que quedarán asimismo excluidas de lo dispuesto por el artículo 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
				Artículo 13.- Anualmente el Poder Ejecutivo procederá a adecuar los créditos provenientes de las contribuciones que perciben el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a efectos de ajustarlos al nivel de recaudación de los servicios. En la misma oportunidad, el Poder Ejecutivo determinará el porcentaje de los créditos correspondientes a contribuciones que quedan incluidos en el inciso anterior, y el concepto del gasto al que se destinarán.
Artículo 38.- Los gastos que se atienden con los fondos de libre disponibilidad se financiarán con cargo a los créditos presupuestales aprobados, siempre y cuando exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes. El Poder Ejecutivo podrá reforzar los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento e inversión y retribuciones personales, si correspondiere, que se atienden con cargo a estos fondos, siempre que se acredite previamente su necesidad y conveniencia, teniendo en cuenta la	**S/M**	Artículo 39. Los gastos que se atienden con los fondos de libre disponibilidad se financiarán con cargo a los créditos presupuestales aprobados, siempre y cuando exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes. El Poder Ejecutivo podrá reforzar los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento e inversión y retribuciones personales, si correspondiere, que se atienden con cargo a estos fondos, siempre que se acredite previamente su necesidad y conveniencia, teniendo en cuenta la		**Artículo 14.-** Sustitúyese el artículo 39, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 39.- Los gastos que se atienden con los fondos de libre disponibilidad se financiarán con cargo a los créditos presupuestales aprobados, siempre y cuando exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes. El Poder Ejecutivo podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y el artículo 47 de la presente ley, reforzar los créditos presupuestales de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
disponibilidad del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Cuando por razones de política de administración de recursos disminuya la recaudación, y en consecuencia no se pueda atender los gastos con cargo a estos fondos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su pago.		disponibilidad del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Cuando por razones de política de administración de recursos disminuya la recaudación, y en consecuencia no se pueda atender los gastos con cargo a estos fondos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su pago.		gastos de funcionamiento e inversión y retribuciones personales que se atienden con cargo a estos fondos, si correspondiere. Previamente, se acreditará su necesidad y conveniencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Tesoro Nacional y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Cuando por razones de política de administración de recursos disminuya la recaudación, y en consecuencia, no se pueda atender los gastos con cargo a estos fondos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su pago con cargo a Rentas Generales."
Artículo 39.- La Tesorería General de la Nación, realizará los pagos de las obligaciones contraídas con cargo a dichos fondos, en forma irrevocable, dentro de los cinco días hábiles desde que la obligación esté en condiciones de ser pagada.	**S/M**	Artículo 40. La Tesorería General de la Nación realizará los pagos de las obligaciones contraídas con cargo a dichos fondos, en forma irrevocable, dentro de los cinco días hábiles desde que la obligación esté en condiciones de ser pagada.		
Artículo 40.- Derógase el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, sustituido por el artículo 46 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	**S/M**	Artículo 41. Derógase el artículo 48 del Decreto Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, sustituido por el artículo 46 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
Artículo 41.- Derógase el artículo 63 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, así como todas las normas que se opongan al presente régimen.	**S/M**	Artículo 42. Derógase el artículo 63 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, así como todas las normas que se opongan al presente régimen.		
CAPITULO III **INVERSIONES** Artículo 42.- Derógase el artículo 86 de la	**S/M**	**CAPITULO III** **INVERSIONES** Artículo 43. Derógase el artículo 86 de la		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, (artículo 11 del TOI).		Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (artículo 11 del Texto Ordenado de Inversiones (TOI).		
Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente: "ARTICULO 78.- Se considera Inversión Pública a los efectos presupuestales, la aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incremente el patrimonio físico, y extraordinariamente el patrimonio humano de los organismos que integran el Presupuesto Nacional, con el fin de ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios. Incluye asimismo los pagos sin contraprestación cuyo objeto es que los perceptores adquieran activos de capital. Esta definición comprende los gastos de estudios previos de los proyectos a ser ejecutados".	**S/M**	Artículo 44. Sustityese el artículo 78 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente: "ARTICULO 78. Se considera inversión pública a los efectos presupuestales, la aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incremente el patrimonio físico, y extraordinariamente el patrimonio humano de los organismos que integran el Presupuesto Nacional, con el fin de ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios. Incluye asimismo los pagos sin contraprestación cuyo objeto es que los perceptores adquieran activos de capital. Esta definición comprende los gastos de estudios previos de los proyectos a ser ejecutados".		
Artículo 44.- Derógase el artículo 611 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.	**S/M**	Artículo 45. Derógase el artículo 611 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.		
Artículo 45.- Derógase el artículo 59 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.	**S/M**	Artículo 46. Derógase el artículo 59 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.		
Artículo 46.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes: 'El 25% (veinticinco por ciento) de esta partida podrá ser destinado a reforzar créditos asignados a proyectos de	**S/M**	Artículo 47. Sustityese el inciso tercero del artículo 29 del Decreto Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes: "El 25% (veinticinco por ciento) de esta partida podrá ser destinado a reforzar créditos asignados a proyectos de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
inversión. Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en lo relativo a proyectos de inversión".		inversión. Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en lo relativo a proyectos de inversión".		
Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente: "ARTICULO 95.- Los Incisos que cuenten con proyectos de inversión financiados con endeudamiento externo, deberán registrar las imputaciones correspondientes a los montos ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 546 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, (artículo 88 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)".	**S/M**	Artículo 48. Sustityese el artículo 95 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente: "ARTICULO 95. Los Incisos que cuenten con proyectos de inversión financiados con endeudamiento externo, deberán registrar las imputaciones correspondientes a los montos ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 546 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999 (artículo 88 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)".		
Artículo 48.- Derógase el artículo 87 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.	**S/M**	Artículo 49. Derógase el artículo 87 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.		
Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente: "ARTICULO 94.- Cuando el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejecute proyectos de otros Incisos, ya sea por administración o por contrato, deberá proporcionar la información que conjuntamente determinen la Contaduría General de la Nación y la Oficina de	**S/M**	Artículo 50. Sustityese el artículo 94 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente: "ARTICULO 94. Cuando el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejecute proyectos de otros Incisos, ya sea por administración o por contrato, deberá proporcionar la información que conjuntamente determinen la Contaduría General de la Nación y la Oficina de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Planeamiento y Presupuesto".		Planeamiento y Presupuesto".		
INCISO 02 **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** Artículo 50.- Los funcionarios del programa 001 "Determinación y aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	**S/M**	**SECCION IV** **INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL** **INCISO 02** **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** Artículo 51. Los funcionarios del programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
Artículo 51.- Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", una partida anual de $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), para atender gastos de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Drogas. La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto.	**S/M**	Artículo 52. Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", una partida anual de $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), para atender gastos de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Drogas. La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto.		
Artículo 52.- Créase en el programa 001	**S/M**	Artículo 53. Créase en el programa 001		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
"Determinación y aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas, el que se declara de particular confianza y queda comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.		"Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas, el que se declara de particular confianza y queda comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.		
Artículo 53.- El Poder Ejecutivo, previa asignación legal correspondiente, fijará la tabla de sueldos de los funcionarios de la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas de Dependientes" de los programas 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República" la que no estará comprendida en lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas y artículo 105 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983. Las precitadas remuneraciones se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que los sueldos de los demás funcionarios de la Administración Central. Hasta que entre en vigencia la precitada tabla de sueldos los mismos continuarán rigiéndose por la tabla de sueldos establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sus modificativas y demás normas aplicables a los funcionarios de la Administración Central.	**C/M**	Artículo 54. El Poder Ejecutivo, previa asignación legal correspondiente, fijará la tabla de sueldos de los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República" la que no estará comprendida en lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas y en el artículo 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983. Las precitadas remuneraciones se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que los sueldos de los demás funcionarios de la Administración Central. Hasta que entre en vigencia la precitada tabla de sueldos los mismos continuarán rigiéndose por la tabla de sueldos establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sus modificativas y demás normas aplicables a los funcionarios de la Administración Central, dando cuenta a la Asamblea General.		
Artículo 54.- Los funcionarios del programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el	**C/M**	Artículo 55. Los funcionarios del programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión de asistencia directa a los Ministros de Estado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
Artículo 55.- Suprímese del artículo 6º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la referencia al cargo de Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	**S/M**	Artículo 56. Suprímese del artículo 6º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la referencia al cargo de Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.		
Artículo 56.- Todos los organismos del Estado -Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales- están obligados a remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, con destino al Registro creado por el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, la información que ésta solicite a los efectos registrales. Dicha información deberá ser proporcionada en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a publicar en el Diario Oficial la nómina de los organismos que no cumplan con lo dispuesto precedentemente.	**S/M**	Artículo 57. Todos los organismos del Estado -Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales- están obligados a remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, con destino al Registro creado por el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, la información que ésta solicite a los efectos registrales. Dicha información deberá ser proporcionada en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a publicar en el Diario Oficial la nómina de los organismos que no cumplan con lo dispuesto precedentemente.		
Artículo 57.- La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará el "Modelo de Legajo Personal Electrónico", el que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, deberá ser adoptado por la Administración Central, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con	**C/M**	Artículo 58. La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará el "Modelo Legajo Personal Electrónico", el que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, deberá ser adoptado por la Administración Central, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
excepción de los comprendidos en el Capítulo II de la Sección XI de la Constitución de la República. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.		excepción de los comprendidos en el Capítulo II de la Sección XI de la Constitución de la República. Asimismo, el Poder Legislativo adoptará el referido modelo. El modelo proyectado deberá tener en cuenta los desarrollos electrónicos ya realizados en la materia y puestos en funcionamiento por algunos de los órganos u organismos involucrados, procurando su compatibilización con los mismos.		
Artículo 58.- El personal eventual requerido para las funciones de apoyo a los proyectos de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares" y "Primera etapa del VIII Censo General, IV de Hogares y VI de Viviendas" que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Quienes sean llamados a desempeñar dichas funciones no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. La citada unidad ejecutora, al amparo del mencionado artículo, podrá además contratar personal eventual para ejecutar las tareas de relevamiento y procesamiento de las distintas encuestas que realiza. Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo fijará los valores de cada una de ellas, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.	**S/M**	Artículo 59. El personal eventual requerido para las funciones de apoyo a los proyectos de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares" y "Primera etapa del VIII Censo General, IV de Hogares y VI de Viviendas" que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Quienes sean llamados a desempeñar dichas funciones no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. La citada unidad ejecutora, al amparo del mencionado artículo, podrá además contratar personal eventual para ejecutar las tareas de relevamiento y procesamiento de las distintas encuestas que realiza. Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo fijará los valores de cada una de ellas, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.		
Artículo 59.- Encárgase al Instituto Nacional de Estadística el relevamiento y procesamiento del Indice de Precios al Por	**S/M**	Artículo 60. Encárgase al Instituto Nacional de Estadística el relevamiento y procesamiento del Indice de Precios al por		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Mayor de Productos Nacionales, que actualmente elabora el Banco Central del Uruguay (BCU).		Mayor de Productos Nacionales, que actualmente elabora el Banco Central del Uruguay.		
Artículo 60.- Toda iniciativa en materia de regulaciones que afecten la competencia entre particulares o la competitividad, así como en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, deberá ser evaluada en términos de oportunidad y conveniencia por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El Poder Ejecutivo remitirá las iniciativas a la Asamblea General para su aprobación. Toda iniciativa en materia de restricciones administrativas que afecten la competencia entre particulares y la competitividad, así como las modificaciones del valor de tasas dentro de los límites fijados por la ley respectiva, deberá ser evaluada en términos de oportunidad y conveniencia por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP). La Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 699 a 702 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	**C/M**	Artículo 61. Toda iniciativa en materia de regulaciones y restricciones administrativas que afecten la competencia entre particulares o la competitividad, así como en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 699 a 702 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
	AD.	Artículo 62. Créase en el programa 001 "Presidencia de la República" y en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Programa de Inversión Social (PRIS), que tendrá como cometido la articulación de las políticas sociales del Estado, en particular la coordinación de los programas que son financiados por organismos multilaterales de crédito y por distintas fuentes de		**Artículo 15.-** Sustitúyese el artículo 62 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 62.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República" y en el ámbito del Programa 002, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Programa de Inversión Social (PRIS), que tendrá como cometido la coordinación de los proyectos que alcancen a varios sectores y que sean financiados por organismos multilaterales."

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		financiamiento de la cooperación internacional, a través del ejercicio de la Secretaría de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales que integran el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Educación y Cultura, el Ministro de Salud Pública, el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y que preside el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. La creación de dicho Programa no implica la asignación de mayores recursos presupuestarios y absorberá al Departamento de Políticas Sociales de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. La Oficina será dirigida por un Director en el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992.		
				Artículo 16.- La suscripción de Convenios de Participación entre el Organismo Ejecutor del Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI) y las Intendencias Municipales, requerirán la autorización previa de la Junta Departamental respectiva otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus integrantes. La autorización otorgada por la Junta Departamental, habilitará a la Intendencia Municipal respectiva a aprobar todo proyecto de fraccionamiento de predios y regularización de asentamientos, presentado en el marco del Programa de Integración de Asentamientos Irregulares y elaborado conforme a los requisitos del mismo.
				Artículo 17.- Los proyectos a incluir en los Convenios de Participación, serán presentados ante la Intendencia Municipal, la que dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para efectuar el control del cumplimiento de los requisitos

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				exigidos por el P.I.A.I. para el fraccionamiento de los predios y los permisos de construcción, emitir las aprobaciones y habilitaciones correspondientes o formular observaciones. Si existiesen observaciones, una vez levantadas las mismas, la Intendencia Municipal dispondrá de un plazo no superior a 30 días hábiles, para aprobar el proyecto de fraccionamiento y de regularización del asentamiento. Si el Ejecutivo comunal en el plazo indicado no se hubiera pronunciado, el proyecto presentado se tendrá por aprobado.
				INSTITUTO NACIONAL PARA LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA **Artículo 18.-** Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Instituto Nacional para la Calidad y la Excelencia (INCE) con la finalidad de asumir las funciones en materia de calidad y promoción de la normalización técnica que hasta el presente han sido cumplidas por el Estado, y de mejorar la competitividad de las empresas como medio para incrementar sostenidamente las exportaciones. El INCE podrá establecer su domicilio en cualquier punto del territorio nacional, y se regirá por las siguientes disposiciones: 1) Serán cometidos del INCE: a) Desarrollar objetivos específicos en materia de calidad y gestión a aplicarse por el país en el corto, mediano y largo plazo, para fomentar la calidad, la productividad y las exportaciones; b) Difundir y promover ante las organizaciones públicas y privadas, y

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				ante la sociedad en general, la capacitación en calidad y la aplicación de la misma; c) Administrar y otorgar el Premio Nacional de Calidad; d) Promover reconocimientos vinculados a la calidad y excelencia, incluyendo reconocimientos sectoriales, personales y reconocimientos por áreas; e) Proponer a las autoridades competentes en materia educativa, la inclusión de la temática de la normalización técnica; la evaluación de la conformidad; la gestión total de calidad y de contenidos específicos en los programas de educación curricular de los distintos niveles, a fin de promover una cultura de la normalización técnica y de calidad en la sociedad; f) Asumir los cometidos y atribuciones asignados al Comité Nacional de Calidad y aquellos asignados al Comité Nacional de Normalización y Acreditación en su calidad de organismo rector del Sistema Uruguayo de Acreditación, Normalización, Certificación, Calibración y Ensayos (SUANCEE); g) Proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a la normativa vigente; h) Promover e impartir cursos de capacitación en temas de calidad y normalización técnica;

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				i) Certificar el nivel de avance en los Procesos de Mejora continua implantados en las organizaciones que lo soliciten; j) Establecer alianzas de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales; k) Brindar apoyo en áreas administrativa, financiero contable y jurídica y realizar aportes financieros al Organismo Uruguayo de Acreditaciones (OUA) para solventar la contratación de técnicos en Acreditación; l) Todo otro cometido que se considere conveniente o necesario para la difusión, promoción y/o aplicación de la calidad y de la normalización técnica. 2) El INCE será dirigido y administrado por un Consejo de Administración integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. Cuatro de estos miembros serán designados a partir de nóminas de candidatos propuestos por las instituciones más representativas en temas de calidad y excelencia. El quinto miembro ejercerá la Presidencia del Consejo de Administración y será designado entre personas de notoria versación y liderazgo en materia de calidad y excelencia. Los miembros del Consejo de Administración serán honorarios, y permanecerán en sus cargos por el plazo de tres años, pudiendo ser redesignados para un sucesivo período solamente. 3) Serán atribuciones del Consejo de Administración:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
		a) Establecer la estructura organizativa del Instituto y dictar todas las normas que refieran al funcionamiento del mismo; b) Adoptar todas las decisiones que refieran a la administración del INCE y a la disposición de todos los bienes que integren su patrimonio; c) Aceptar legados y donaciones; d) Promover la creación y/o designar: comités, comisiones, grupos de apoyo, colaboración y análisis de temas específicos; e) Delegar sus atribuciones en las unidades integrantes de su estructura organizativa; f) Apoyar económicamente al OUA, si lo entendiera pertinente, y atento a las limitaciones presupuestales; g) En general, adoptar las decisiones y efectuar las operaciones inherentes a sus poderes de dirección y administración, con arreglo a los cometidos y especialización del INCE. 4) El Consejo de Administración, dentro de los noventa días de su instalación, dictará su reglamento interno, el cual fijará el funcionamiento del INCE. 5) El INCE será representado ante terceros por su Presidente. 6) El Instituto publicará anualmente un balance con la visación del Tribunal de Cuentas que refleje su vida financiera de acuerdo con el artículo 191 de la Constitución.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				7) El INCE -sin perjuicio de las normas de Derecho Público que rigen en la materia- tendrá por régimen de funcionamiento en todo lo no expresamente previsto por la presente ley, exclusivamente el de la actividad privada. 8) Las actividades del INCE deberán financiarse con contribuciones provenientes de los sectores privado y/o público, como asimismo con recursos provenientes de su actividad. A los efectos de facilitar el traspaso de los cometidos antes cumplidos por el Estado, el Poder Ejecutivo aportará al INCE las partidas detalladas en el Presupuesto General de Gastos. 9) El INCE y sus actividades estarán exoneradas del pago de cualquier tributo nacional, salvo las contribuciones de seguridad social. 10) Los bienes afectados al uso del Comité Nacional de Calidad y toda la información existente en posesión del Comité Nacional de Calidad, quedarán afectados de pleno derecho al uso del INCE. 11) El Organismo Nacional de Acreditación será el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA). La designación del Presidente del OUA será efectuado por el Poder Ejecutivo. 12) El Organismo Nacional de Normalización será el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT). 13) El INCE podrá seleccionar aquellos funcionarios públicos que actualmente prestan servicios en el Comité Nacional de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Calidad. Los funcionarios seleccionados y que manifiesten su voluntad de incorporarse al INCE suscribirán un contrato a prueba por un plazo no mayor a seis meses, solicitando durante este período licencia sin goce de sueldo. Vencido dicho contrato a prueba el funcionario podrá optar por: a) mantener el cargo o función pública en que revista, o b) permanecer en el Instituto, en cuyo caso quedará suspendido en el ejercicio de su cargo o función por el término de dos años a cuyo vencimiento cesará de pleno derecho en la titularidad de dicho cargo.
				ORGANOS REGULADORES **Artículo 19.-** Apruébanse las siguientes disposiciones referentes a los Organos Reguladores de Servicios. SECCION I DISPOSICIONES GENERALES Título I Disposiciones generales Artículo 1º.- Quedan comprendidas en la presente ley las siguientes actividades: a) las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 16.832 de 17 de junio de 1997 y sus normas modificativas y concordantes. La generación, en cualquiera de sus modalidades, también estará comprendida;

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				b) las referidas a la importación y re-exportación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas por redes; c) las referidas a la aducción y distribución de agua potable y a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución; d) las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente; e) las referidas a la importación, transporte, almacenamiento y distribución de combustibles derivados de petróleo; la refinación de petróleo crudo también estará comprendida. f) las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda trasmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; y g) las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales. Artículo 2º.- Las actividades comprendidas en la presente ley se desarrollarán de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				conformidad a los siguientes objetivos: a) la extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican; b) el fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial; c) la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores; d) la promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos; e) la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios; f) la libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz; y g) la aplicación de tarifas que reflejen los costos económicos, en cuanto correspondiere. Artículo 3º. La fijación de las políticas sectoriales relacionadas con cada una de las actividades comprendidas en la presente ley, compete al Poder Ejecutivo. Artículo 4º.- La regulación y el control de las actividades comprendidas en la presente ley, en la forma y condiciones que en ella se establece, compete a la Unidad Reguladora de Servicios de Interés Público (URSIP) y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) que

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				se crean por la presente ley. En el desenvolvimiento de su competencia, dichos órganos deberán ajustar su actuación a las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo. Artículo 5º.- La prestación de las actividades comprendidas en la presente ley, estará a cargo de operadores públicos y privados, los cuales actuarán en el régimen jurídico correspondiente a cada uno de ellos, con ajuste al marco regulatorio respectivo. Título II Unidad Reguladora de Servicios de Interés Público Capítulo 1 **Organización** Artículo 6º. - Créase en el Inciso 02, Presidencia de la República, el Programa 006, "Regulación y Control de Servicios de Interés Público", cuya Unidad Ejecutora será la Unidad Reguladora de Servicios de Interés Público (URSIP). La URSIP funcionará en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto - literal O de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución - y actuará con autonomía técnica. Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado. Artículo 7º.- La URSIP estará dirigida por una Comisión integrada con tres miembros designados por el Poder Ejecutivo entre

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				profesionales universitarios que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. El presidente de la URSIP tendrá a su cargo la representación del órgano. Artículo 8º.- Los Directores no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del órgano, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen como directores de la URSIP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto-ley Nº 14.622 de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por el artículo 43 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990. Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998. Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. No podrán tener vinculación profesional - ya directa o indirecta -, societaria, matrimonial ni de parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, con Directores, síndicos o personal gerencial de la primera línea de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				operadores alcanzados por la competencia del órgano. Podrán ser destituidos por el Poder Ejecutivo sólo en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano. Artículo 9º.- El funcionamiento de la URSIP se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dictará, el cual contendrá, como mínimo, el régimen de convocatoria, deliberación, votación, y adopción de resoluciones. De lo actuado en cada sesión se dejará constancia en acta, en la que se consignarán los temas tratados, resoluciones adoptadas y resultados de las votaciones correspondientes. Toda decisión vinculada a la estructura tarifaria, el régimen de calidad y seguridad del servicio, o que imponga sanciones, deberá tener publicidad y accesibilidad efectiva al público a través de cualquier medio de difusión. En lo que refiera a las actividades en que existan monopolios de derecho o de hecho, para el dictado de reglamentos de operación de los servicios, revisión y cálculo tarifario y determinación del costo de capital, dicho reglamento deberá incluir procedimientos de audiencia pública. Artículo 10º.- La Comisión podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación. Artículo 11º.- El personal de la URSIP se integrará con los que contrate el Poder

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Ejecutivo en función de los resultados de los concursos realizados al efecto, cuyas bases y selección estarán a cargo de la Unidad. En dichas bases podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las Administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por la presente ley. Artículo 12º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que la URSIP arriende las unidades de control con que cuenta la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). Alternativamente, la URSIP podrá adquirir a ANCAP los bienes que entienda necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser pagados con el producido por la tasa que se crea por el artículo 21º. Artículo 13º. - La URSIP ajustará su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central. Sus actos administrativos serán recurribles de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes. Capítulo 2 Competencia Artículo 14º.- La competencia de la URSIP alcanza a las actividades relativas a la energía eléctrica, al gas, al agua potable, al saneamiento, y al suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, a que refieren los literales a) a e) del artículo 1º de la presente Sección. Artículo 15º.- A tal efecto, la URSIP

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				dispondrá de los siguientes cometidos y poderes jurídicos generales: a) hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia; b) asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia; c) dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; d) preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para el dictado de los actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares que la Administración competente confeccione en cada caso; e) emitir normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en el artículo 2º de la presente Sección; f) dictar normas técnicas con relación a

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				dichos servicios; g) controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información; h) recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores; i) proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250 de 11 de agosto de 2000; j) en aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación; k) aplicar las sanciones previstas en los literales a) a f) del artículo siguiente y recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de las restantes; l) promover la solución arbitral de las diferencias que se susciten entre agentes del mercado; m) convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos; n) asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia o conexos con ella; y ñ) cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley o por el Poder Ejecutivo. Artículo 16º.- La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia: a) observación; b) apercibimiento; c) multa; d) suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad; e) decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas; f) las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad; g) revocación de la autorización o

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				concesión. La aplicación de multas estará basada en el perjuicio económico que le ocasiona a los usuarios recibir prestaciones en condiciones no satisfactorias. La cuantía de las mismas no podrá superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y su monto total se repartirá entre los usuarios afectados, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos. Cuando no sea posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 Unidades Reajustables. En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción. Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos. Artículo 17º.- En materia de energía eléctrica, la URSIP tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos: a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas; y b) cumplir los demás establecidos en el artículo 3º de la ley Nº 16.832 de 17 de junio de 1997. Artículo 18º.- En materia de gas, la URSIP tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas; b) establecer normas regulatorias en materia de calidad y seguridad de los productos y servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar; c) establecer los requisitos necesarios para la autorización de la prestación con seguridad de los servicios comprendidos en la industria del gas, tanto por operadores públicos o privados, controlando su cumplimiento; d) determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios; y e) fijar reglas y patrones industriales que aseguren el acceso por operadores a las redes de gasoductos, así como el correcto y seguro funcionamiento de las conexiones, controlando su cumplimiento. Artículo 19º.- En materia de agua potable y saneamiento, la URSIP tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos: a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas; b) establecer los niveles de calidad de producto, de servicio, y atención comercial del servicio de distribución de agua potable;

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				c) regular la recepción y tratamiento de efluentes por la red de saneamiento; d) realizar controles cuali-cuantitativos de los servicios prestados por operadores públicos o privados; y e) determinar reglas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, así como de control y uso de medidores y reconexión de servicios. Artículo 20º.- En materia de combustibles derivados de hidrocarburos, la URSIP tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos: a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas; b) establecer normas regulatorias en materia de calidad y seguridad de los productos y servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar; y c) establecer las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector, tanto por operadores públicos o privados, controlando su cumplimiento. Artículo 21º.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la URSIP dispondrá de los siguientes recursos: a) las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia, que serán determinados por las respectivas

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Unidades Reguladoras. Las tasas en ningún caso podrán exceder el 3‰ (tres por mil) del total de ingresos de cada operador; b) el producido de las multas no reparatorias de usuarios afectados, que aplique de conformidad con lo previsto en la presente ley; c) las asignaciones que le sean atribuidas por disposiciones presupuestales; d) los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor; y e) todo otro que le sea asignado o que resulte de su gestión. Título III Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones **Capítulo 1** Organización Artículo 22º.- Créase en el Inciso 02, Presidencia de la República, el Programa 007, "Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones", cuya Unidad Ejecutora será la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). La URSEC funcionará en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto - literal O de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución - y actuará con autonomía técnica. Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Estado. Artículo 23º. - La URSEC estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo entre profesionales universitarios que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. El presidente de la URSEC tendrá a su cargo la representación del órgano. Artículo 24º.- Los miembros de la Comisión estarán sometidos a igual estatuto jurídico que los integrantes de la URSIP según lo establecido en la presente ley. Artículo 25º.- El funcionamiento de la URSEC, el régimen de su personal, los principios y reglas de su actuación, y la impugnación de sus actos administrativos se regirá, en lo pertinente, por las normas previstas por la presente ley para la URSIP. Artículo 26º.- La Comisión de la URSEC podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación. Capítulo 2 Competencia Artículo 27º.- La competencia a cargo de la URSEC alcanza a las actividades relativas a servicios de telecomunicaciones y a servicios postales, a que refieren los literales f) y g) del artículo 1º de la presente Sección.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 28º.- A tal efecto, en aquellas áreas de la industria sujetas a regulación, la URSEC dispondrá en su ámbito de los mismos cometidos y poderes jurídicos generales asignados a la URSIP en la presente ley en lo pertinente. Artículo 29º.- En materia de servicios de telecomunicaciones, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos: a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas; b) administrar el espectro radioeléctrico nacional; c) otorgar: 1. autorizaciones precarias para el funcionamiento de agencias noticiosas; 2. autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto emisoras de radiodifusión. 3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización genérica del Poder Ejecutivo y conforme al reglamento que dictará el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, podrá establecer en el llamado a interesados cuál será el plazo de la autorización y sus garantías de funcionamiento y sobre dichas bases autorizará el uso de las frecuencias.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				4. Los servicios autorizados en el literal c) 2. estarán sometidos al contralor del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento. d) controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados; e) formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación; f) fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación; g) presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un proyecto de reglamento y un pliego único de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas conforme lo establecido en el numeral 3 del literal d) del presente artículo. Artículo 30º.- En materia de servicios postales, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos: a) velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				b) establecer normas regulatorias de los servicios postales, en conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos; c) autorizar la prestación de servicios postales a terceros, establecer los requisitos necesarios para dichas autorizaciones, controlando su cumplimiento; y d) llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen. Artículo 31º.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la URSEC dispondrá, en su ámbito, de similares recursos a los previstos por la presente ley para la URSIP. Título IV Disposiciones finales Artículo 32º.- Decláranse transferidas de pleno derecho a las Unidades Reguladoras creadas por la presente ley, las competencias de regulación y control que esta ley les atribuye, asignadas a los distintos órganos y organismos del Estado. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, dichos organismos continuarán realizando la regulación y el control de las actividades reguladas, hasta tanto las Unidades Reguladoras creadas por la presente ley asuman su desempeño, debiendo ajustarse a las instrucciones que éstas les impartan.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 33º.- En materia de telecomunicaciones, compete directamente al Poder Ejecutivo: a) aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones; b) autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión y de televisión en todas sus modalidades; c) autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la URSEC por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo; d) habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieran requerirse; y e) fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones. Artículo 34º.- La Dirección Nacional de Comunicaciones creada por el artículo 1º del Decreto-ley Nº 15.671 de 8 de noviembre de 1984 tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				a) defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional; b) ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones radioeléctricas y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad; y c) comunicar a la URSEC las infracciones constatadas en el ámbito de su competencia, a los efectos del ejercicio por aquella, de su potestad sancionatoria. Artículo 35º.- Sustitúyense los literales C) y D) del artículo 5º de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 por los siguientes: "C) Fijar las tarifas de sus servicios postales. D) Aplicar las tasas establecidas en los convenios y acuerdos internacionales para sus servicios postales internacionales". Artículo 36º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 por el siguiente: "A) Los que por concepto de tarifas o precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos perciba de sus usuarios". Artículo 37º.- Deróganse las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley y especialmente las

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				siguientes: artículo 2º de la Ley Nº 16.832 de 17 de junio de 1997, artículos 2º a 6º del Decreto-ley Nº 15.671 de 8 de noviembre de 1984, artículos 7º a 9º de la Ley Nº 16.211 de 1º de octubre de 1991, y artículo 11, literal B) de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.
UNIDAD REGULADORA DE LA ENERGIA ELECTRICA UREE Artículo 61.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el programa 006 "Regulación y Control de la Industria Eléctrica", cuya unidad ejecutora será la 006 "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" (UREE), creada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.	**SUP.**			
Artículo 62.- La unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", que se ubica en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, es responsable de controlar el cumplimiento del marco regulatorio del sector eléctrico, dictar normas técnicas de calidad y seguridad del servicio y de medición y facturación de consumos, asesorar al Poder Ejecutivo en materia de concesiones, permisos, autorizaciones, fijación de precios sujetos a regulación y diseño de los reglamentos que conforman el marco regulatorio, e instrumentar el mecanismo de arbitraje para dirimir conflictos entre los agentes que operan en el sector.	**SUP.**			
Artículo 63.- La Comisión que dirige la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica",	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo en atención a sus condiciones personales, profesionales y técnicas, constituye un órgano con autonomía técnica. El mandato de los integrantes de la Comisión durará seis años y el Poder Ejecutivo podrá extenderlo por un segundo período. Cumplido su mandato continuarán en sus funciones hasta que asuman quienes hayan de sustituirlos. Su destitución podrá disponerse previa venia de la Cámara de Senadores, sólo en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.				
Artículo 64.- Los miembros de la Comisión que dirige la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" mantendrán mientras la integren, la reserva del cargo o función pública de que fueren titulares al momento de la designación y no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o en el privado, vinculadas a la competencia del órgano.	**SUP.**			
Artículo 65.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" podrá convocar a audiencia pública, previa notificación a todas las partes interesadas en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos del marco regulatorio de la industria eléctrica.	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 66.- La "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" se financiará con las sumas a pagar anualmente y por adelantado, por cada generador, trasmisor o distribuidor. Las mismas serán determinadas por dicha Unidad y se calcularán tomando el monto total de gastos e inversiones previstos en su presupuesto, multiplicado por una fracción en la cual el numerador coincidirá con los ingresos brutos de cada agente del mercado eléctrico, con la operación en el sector, correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, con el total de los ingresos brutos por operación, de la totalidad de los generadores, trasmisores, y distribuidores, durante el período. En ningún caso podrá exceder el 3 o/oo (tres por mil) del total de ingresos de la industria. Los agentes de retención y percepción serán determinados por la reglamentación. El total de lo recaudado se volcará en Rentas Generales, se aplicará íntegramente al financiamiento de la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" y en caso de registrarse excedentes, éstos se deducirán del monto a pagar en el año siguiente.	**SUP.**			
Artículo 67.- Los incumplimientos del marco regulatorio de la industria eléctrica serán sancionados por la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia con: A) Observación. B) Apercibimiento. C) Multa. D) Suspensión de hasta 90 (noventa) días	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
en la prestación de servicios y actividades. E) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención o de los bienes construidos o ubicados en contravención. Esta sanción podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria de las otras previstas en este artículo. En casos de incumplimientos graves, la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" podrá proponer al Poder Ejecutivo, la revocación de la autorización, permiso o concesión. Cuando, como consecuencia del incumplimiento ocurra una falla del servicio, la multa tendrá como límite máximo el 100% (cien por ciento) del costo de dicha falla, y se aplicará a la indemnización del perjuicio económico respectivo. En otros casos su monto máximo será de 35.000 UR (treinta y cinco mil unidades reajustables). Los incumplimientos de las disposiciones de los contratos que se suscriban en aplicación del marco regulatorio de la industria eléctrica serán sancionados de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.				
Artículo 68.- Facúltase a la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" para requerir el auxilio de la fuerza pública mediante solicitud escrita a la autoridad competente, en las acciones de prevención, constatación y aplicación de sanciones, dando inmediata intervención a la justicia cuando el hecho objeto de prevención o sanción constituya delito.	**SUP.**			
Artículo 69.- La "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica" formulará un reglamento de	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
procedimiento para la aplicación de sanciones, que garantice en todos los casos la aplicación del principio del debido procedimiento.				
Artículo 70.- La contratación de personal para la UREE, en las diferentes modalidades previstas por las normas vigentes, se realizará en todo caso, por concurso.	**SUP.**			
INCISO 03 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**		**INCISO 03** **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**		**INCISO 03** **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** **Artículo 29.-** Agrégase el siguiente literal al artículo 76 de la Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974: "d) El monto máximo a gastar será determinado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas. Hasta tanto el Poder Ejecutivo determine dicho monto, no podrá superarse la asignación presupuestal del objeto 047.001 a la fecha de vigencia de la presente ley."
Artículo 71.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a enajenar aquellos inmuebles de propiedad del Estado que tengan carácter de "bienes bélicos" y sean considerados prescindibles para el cumplimiento de sus cometidos sustantivos. A tal efecto, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970. Del producido de las operaciones realizadas en aplicación de este artículo, el 25% (veinticinco por ciento) será destinado al programa respectivo para gastos de inversión y el resto a Rentas Generales.	**C/M**	Artículo 63. Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a enajenar aquellos inmuebles de propiedad del Estado que tengan carácter de "bienes bélicos" y sean considerados prescindibles para el cumplimiento de sus cometidos sustantivos. A tal efecto, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970. Del producido de las operaciones realizadas en aplicación del presente artículo, el 80% (ochenta por ciento) será destinado al programa respectivo de gastos de inversión y el resto distribuido en partes iguales a la		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Salud Pública.		
Artículo 72.- El no pago en fecha de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Prefectura Nacional Naval dará lugar a la aplicación de las multas y recargos previstos en el inciso 2º del artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997. La resolución definitiva que en tal sentido dicte la Prefectura Nacional Naval, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.	**C/M**	Artículo 64. El no pago en fecha de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Prefectura Nacional Naval dará lugar a la aplicación de las multas y recargos previstos en el inciso segundo del artículo 94 del Decreto Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997. La resolución firme que en tal sentido dicte la Prefectura Nacional Naval, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.		**Artículo 21.-** Sustitúyese el artículo 64, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 64.- El no pago en fecha de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Prefectura Nacional Naval dará lugar a la aplicación de las multas y recargos previstos en el inciso segundo del Artículo 94 del Decreto Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), en la redacción dada por el Artículo 1º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997. La resolución firme que en tal sentido dicte la Prefectura Nacional Naval, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable lo dispuesto por los Artículos 91 y 92 del Código Tributario. La falta de pago en fecha de los precios por servicios a cargo de la Prefectura Nacional Naval, dará lugar a un recargo que será el mismo que el Poder Ejecutivo fije por el no pago de las obligaciones tributarias, constituyendo título ejecutivo el acto administrativo por el cual la Prefectura Nacional Naval liquide los adeudos, siendo aplicable el procedimiento previsto por los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso."
Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:	**C/M**	Artículo 65. Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
"ARTICULO 21.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 003 "Armada Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a constituir un fondo con los recursos de afectación especial del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) equivalente a cuatrocientos cincuenta jornales mensuales, de grado 01 Subgrado 02. Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cumpla tareas en el SCRA. Este personal no generará derecho a permanencia".		"ARTICULO 21. Autorízase al Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', unidad ejecutora 018 'Comando General de la Armada', a constituir un fondo con los recursos de afectación especial del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) equivalente a setecientos cincuenta jornales mensuales, de grado 01, subgrupo II. Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cumpla tareas en el SCRA. Este personal no generará derecho de permanencia. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios de pasantía con instituciones de enseñanza técnica de nivel medio, tanto públicas como privadas, a efectos de cubrir requerimientos de personal para desempeñar funciones en el SCRA. Esta contratación se realizará con cargo al fondo establecido en el inciso primero del presente artículo".		
Artículo 74.- Cuando existan vacantes en la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", la designación de personal civil equiparado a un grado militar, deberá efectuarse dentro de los 180 (ciento ochenta) días de finalizado el respectivo concurso o en su caso, de la respectiva propuesta de designación efectuada por la citada unidad ejecutora, a cuyos efectos la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación instrumentarán los mecanismos correspondientes para su cumplimiento. Transcurrido dicho término, sin haberse	**C/M**	Artículo 66. Cuando existan vacantes en la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", la designación de personal civil equiparado a un grado militar, deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta días de finalizado el respectivo concurso o en su caso, de la respectiva propuesta de designación resultante del concurso efectuada por la citada unidad ejecutora, a cuyos efectos la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación instrumentarán los mecanismos correspondientes para su cumplimiento. Transcurrido dicho término, sin haberse		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
efectuado la designación, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas quedará facultada para contratar en forma directa y sin más trámite, hasta la provisión del cargo correspondiente, con un máximo de tres años, a aquellas personas propuestas para el mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: A) Que exista una partida presupuestal identificada por la unidad ejecutora en su escalafón, grado y número correlativo cuya economía financie tal contratación. B) Sólo podrá contratarse a aquellos que hubieran sido propuestos para el cargo respectivo. C) La retribución se pagará con cargo al renglón específico que abrirá la Contaduría General de la Nación y se financiará con la economía producida por la vacante. D) La contratación sólo podrá efectuarse con el nivel máximo de retribución del cargo vacante y hasta el plazo de 3 (tres) años. Dicho personal, se regirá en materia de aguinaldo, licencia, cargas legales al sistema previsional y régimen disciplinario, por la normativa vigente aplicable al Personal Civil Equiparado del Ministerio de Defensa Nacional. E) La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato antes de dicho término.		efectuado la designación, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas quedará facultada para contratar en forma directa y sin más trámite, hasta la provisión del cargo correspondiente, con un máximo de tres años, a aquellas personas propuestas para el mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: A) Que exista una partida presupuestal identificada por la unidad ejecutora en su escalafón, grado y número correlativo cuya economía financie tal contratación. B) Sólo podrá contratarse a aquellos que hubieran sido propuestos para el cargo respectivo. C) La retribución se pagará con cargo al renglón específico que abrirá la Contaduría General de la Nación y se financiará con la economía producida por la vacante. D) La contratación sólo podrá efectuarse con el nivel máximo de retribución del cargo vacante y hasta el plazo de tres años. Dicho personal, se regirá en materia de aguinaldo, licencia, cargas legales al sistema previsional y régimen disciplinario, por la normativa vigente aplicable al Personal Civil Equiparado del Ministerio de Defensa Nacional. E) La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato antes de dicho término.		
Artículo 75.- Establécese que el Fondo Especial de Tutela Social, instituido por el	**S/M**	Artículo 67. Establécese que el Fondo Especial de Tutela Social, instituido por el		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Decreto-Ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, constituye Fondos de Terceros, no considerándose Recursos de Afectación Especial.		Decreto Ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, constituye Fondos de Terceros, no considerándose Recursos de Afectación Especial.		
				Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 92 del Decreto Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 15.595, de 19 de julio de 1984, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 92.- Los Jefes y Oficiales Subalternos del Cuerpo Aéreo que pierdan las aptitudes para el vuelo, pasarán a integrar los Cuerpos y Escalafones de la Fuerza en la siguiente forma: A) Los Jefes y Oficiales Subalternos del Escalafón "A" que han perdido sus aptitudes para el vuelo en dicho Escalafón, pero las mantienen para integrar tripulaciones aéreas, serán encuadrados en el Escalafón "B" ubicándose dentro de éste, en su última posición. B) En todos los demás casos los Jefes y Oficiales Subalternos pasarán al Escalafón "C" del Cuerpo de Seguridad Terrestre, ubicándose dentro de éste en su última posición."
Artículo 76.- Fusiónanse las unidades ejecutoras 030 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", 031 "Dirección General de Aviación Civil" y 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" en la unidad ejecutora 041 del programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".	**C/M**	Artículo 68. Fusiónanse las unidades ejecutoras 030 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", 031 "Dirección General de Aviación Civil" y 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" en la unidad ejecutora 041, la que se denominará "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" del programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario" del Inciso 03		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
	"Ministerio de Defensa Nacional".	
Los cometidos, potestades y atribuciones de la unidad ejecutora 041 serán los asignados por las disposiciones vigentes a las unidades ejecutoras fusionadas, debiendo en un plazo de 90 (noventa) días de la vigencia de la presente ley, definir su estructura organizativa interna de acuerdo con la normativa vigente.	Los cometidos, potestades y atribuciones de la unidad ejecutora 041, serán los asignados por las disposiciones vigentes a las unidades ejecutoras fusionadas, debiendo en un plazo de noventa días de la vigencia de la presente ley, definir su estructura organizativa interna de acuerdo con la normativa vigente.	
La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas Direcciones Generales se transfieren de pleno derecho a la unidad ejecutora que se crea, a partir de la vigencia de la presente ley.	La asignación de bienes, créditos y obligaciones, que las disposiciones vigentes prevén respecto de las tres unidades fusionadas, se transfieren de pleno derecho a la unidad ejecutora que se crea a partir de la vigencia de la presente ley.	
Las retribuciones de los funcionarios de las unidades ejecutoras 031 "Dirección General de Aviación Civil" y 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" se financiarán con cargo a Rentas Generales. A sus retribuciones básicas se les adicionará una compensación mensual que se calculará de la siguiente forma: las compensaciones de monto fijo se incorporarán por el importe percibido a la fecha de la fusión por cada uno de los funcionarios y aquellas de monto variable como un importe calculado en función del promedio de lo recibido por cada funcionario entre el 1º de julio de 1999 y 30 de junio de 2000.	Las retribuciones de los funcionarios de las unidades ejecutoras 031 "Dirección General de Aviación Civil" y 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" se financiarán con cargo a Rentas Generales. A sus retribuciones básicas se les adicionará una compensación mensual que se calculará de la siguiente forma: las compensaciones de montos fijos se incorporarán por el importe percibido a la fecha de la fusión por cada uno de los funcionarios y aquellas de monto variable como un importe calculado en función del promedio de lo recibido por cada funcionario entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.	
En un plazo de 90 (noventa) días a partir de la vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes en la unidad ejecutora.	En un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales referidos en los incisos tercero y cuarto en la unidad ejecutora que se crea.	
La aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrá causar lesión de derechos funcionales, ni afectar los derechos, deberes y garantías de los funcionarios; en particular, ni	La aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrá causar lesión de derechos funcionales, ni afectar los derechos, deberes y garantías de los funcionarios, en particular, ni	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
podrá significar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios antes de la fusión. Deróganse los artículos 511 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 35 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias modificativas y concordantes. Todos los recursos desafectados por esta norma, se destinarán a Rentas Generales.		podrán significar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios antes de la fusión. Deróganse los artículos 511 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 35 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias modificativas y concordantes. Todos los recursos desafectados por el inciso anterior con destino al grupo 0, se afectarán a Rentas Generales.		
				Artículo 25.- Deróganse las exoneraciones previstas en el inciso final del artículo 29 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, y toda exoneración respecto a las tasas y aranceles que al amparo del artículo 169 de la Ley Nº 13.420, de 2 de diciembre de 1965, percibe la Dirección General de Aviación Civil, excepto cuando se trate de aeronaves públicas, entendiéndose por tales las que encuadren en la definición dada por el artículo 28 del Código Aeronáutico.
Artículo 77.- Deróganse los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.	**S/M**	Artículo 69. Deróganse los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.		
	AD.	Artículo 70. A los Oficiales de la Armada Nacional en actividad que al 1º de febrero de 2001 computen con exceso los tiempos mínimos establecidos en sus diferentes grados, como consecuencia exclusiva de la falta de vacantes, se les retrotraerán las fechas de ascenso según el exceso de años pasados en cada grado. Cumplido, se otorgarán los ascensos que correspondan en los distintos grados, sobre la base de los tiempos mínimos de antigüedad computable en cada grado, a los Oficiales que		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		reúnan las condiciones generales para el ascenso. No se podrá ascender más que un grado y se generará la antigüedad correspondiente en su nueva jerarquía. Los Oficiales comprendidos en las disposiciones precedentes serán ubicados en los escalafones respectivos con las precedencias correspondientes. Los ascensos conferidos en virtud de lo establecido en la presente disposición, no confieren derecho a diferencias de sueldos, compensaciones, ni otros conceptos, con anterioridad al 1° de febrero de 2001 y, en caso de existir éstas, se financiarán con economías del grupo 0. El procedimiento previsto en este artículo se aplicará por única vez.		
				Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar la salida de fuerzas nacionales pertenecientes al Ejército Nacional, Armada Nacional y a la Fuerza Aérea Uruguaya, fuera de la República, a los efectos de rendir honores, por invitación de los países del Mercosur. Toda vez que en aplicación de este artículo se autorice la salida de fuerzas nacionales, el Poder Ejecutivo lo comunicará al Poder Legislativo previamente a la fecha prevista para la partida.
				Artículo 30.- Transfórmase en el Programa 003 "Armada Nacional" un cargo de Capitán de Navío del Cuerpo Auxiliar en un cargo de Alférez de Navío y un cargo de Guardia Marina del citado cuerpo.
				Artículo 23.- Facúltase a la Prefectura Nacional Naval a demorar los buques que

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				cometan infracciones hasta tanto regularicen su situación a través del pago de la multa correspondiente, en caso de ser aplicada, o en su defecto, hasta que otorguen garantía suficiente a juicio de la nombrada Prefectura Nacional Naval.
				Artículo 26.- La competencia de la Dirección Nacional de Meteorología comprende el suministro de los servicios meteorológicos en el territorio de la República, sus aguas y espacio aéreo jurisdiccionales y los servicios internacionales que correspondan al país de acuerdo con convenios internacionales. La información producida por dicha Dirección Nacional tiene carácter oficial.
				Artículo 27.- Los funcionarios que prestan servicios en la Dirección Nacional de Meteorología no podrán desempeñar funciones en otras instituciones públicas o privadas, cualquiera sea su forma jurídica, ni realizar actividad a título personal, en el área de la meteorología y afines, salvo el ejercicio de la docencia o aquellas que deban realizarse dentro del marco de un convenio del que sea parte la Dirección Nacional de Meteorología.
				Artículo 28.- Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información.
				SERVICIO DE BIENESTAR MILITAR **Artículo 31.-** Transfórmase el Servicio de Cantinas Militares dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en persona jurídica de derecho público no estatal, la que se denominará Servicio de Bienestar Militar y se

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				regirá por las siguientes normas: 1) El Servicio de Bienestar Militar tendrá por cometido proveer al personal del Ministerio de Defensa Nacional, en las condiciones más ventajosas, artículos de primera necesidad y prendas de uso reglamentario. 2) El Servicio de Bienestar Militar queda facultado para realizar los actos jurídicos de administración y disposición tendientes a adquirir los derechos y contraer las obligaciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, como asimismo para establecer y suprimir dependencias en todo el territorio de la República. 3) El Ministerio de Defensa Nacional a solicitud del Comandante en Jefe del Ejército, elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de designación del Director General, quien ejercerá la Dirección del Servicio de Bienestar Militar de acuerdo a su Reglamento de Organización y funcionamiento. 4) Compete al Director General: a) Dictar el Reglamento de Organización y Funcionamiento y sus modificaciones. b) Aprobar el balance y la memoria anual. c) Ser ordenador de los gastos y pagos, de conformidad a los cometidos del Servicio. d) Administrar el patrimonio y sus recursos.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				e) Fijar políticas generales, fiscalizar y vigilar sus servicios dictando las normas necesarias coadyuvantes con el buen cumplimiento de los mismos. f) Ejercer la representación del Servicio de Bienestar Militar en todas las áreas públicas y privadas, nacionales y extranjeras. g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, respetando las garantías estatutarias. h) En mérito de su gestión comercial, concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con domicilio en la República. i) Ejercer los actos de adquisición y comercialización propios de su naturaleza y de sus cometidos. j) Contratar personal técnico, administrativo y de servicio que fuera necesario, así como disponer su cese, en ambos casos por resolución fundada. Las relaciones laborales se regirán en todo de acuerdo con el derecho común. 5) El Ministerio de Defensa Nacional, otorgará en usufructo al Servicio de Bienestar Militar los bienes que determine para el cumplimiento de sus cometidos. 6) Serán recursos del Servicio de Bienestar Militar:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				a) Las utilidades producidas por su gestión comercial b) El producido de la venta de los bienes de activo fijo, que en razón del mejor servicio sea resuelto por la Dirección c) Los frutos civiles y naturales de sus bienes propios d) Las herencias, legados y donaciones que se efectuaren a su favor e) Los valores o bienes que le sean asignados a cualquier título. 7) El contralor administrativo del Servicio de Bienestar Militar, será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional (Comando General del Ejército), sin perjuicio de lo cual la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión del mismo. El contralor administrativo se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad y conveniencia. A tal efecto el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea conveniente. 8) El Servicio de Bienestar Militar gozará de exoneraciones sobre todos los tributos nacionales, a excepción de las contribuciones especiales de Seguridad Social. 9) En todo lo no previsto especialmente por la presente ley, el régimen de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				funcionamiento administrativo y comercial de Servicio de Bienestar Militar se regirá por las normas del derecho privado y comercial, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre. 10) El Ministerio de Defensa Nacional procederá a la retención de haberes de los funcionarios y empleados que mantengan pendientes adeudos con el Servicio de Bienestar Militar, a solicitud de éste.
				Artículo 20.- Establécese que las designaciones a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, relativas a la provisión de cargos civiles en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", podrán recaer en funcionarios públicos pertenecientes al Escalafón K (Personal Militar), que cuenten como mínimo con 3 (tres) años de antigüedad. El personal superior del escalafón K del Programa 001 "Administración Central", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Inteligencia del Estado", que haya accedido a la jerarquía de Capitán pasará a situación de retiro obligatorio al cumplir 8 años en el grado, sin perder los derechos que le hubieran correspondido por el literal a) del artículo 1° de la Ley N° 16.629, de 28 de noviembre de 1994. Será obligatorio el retiro por haber alcanzado el límite de edad de 65 años para la jerarquía de Capitán; 60 años para Teniente 1°; 58 años para Teniente 2°; y, 56 años para Alférez.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				La edad de retiro obligatorio para quienes hayan ascendido con fecha 1º de febrero de 2000, será de 65 años cualesquiera sea su jerarquía.
INCISO 04 **MINISTERIO DEL INTERIOR** Artículo 78.- Transfórmase el cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, en el de Director de la Policía Nacional. Dicho cargo será de particular confianza, quedando comprendido en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y tendrá los cometidos de la Inspección Nacional de Policía. Deberá ser ocupado por un Inspector Principal o Inspector General de la Policía Ejecutiva, en situación de retiro o un Inspector General en situación de actividad. Dependerá directamente del Ministro, del Subsecretario y del Director General de Secretaría. Deróganse los artículos 143 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 135 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.	**SUP.**	**INCISO 04** **MINISTERIO DEL INTERIOR**		
Artículo 79.- El cargo de Director de Sanidad Policial será ocupado por un Oficial Superior de la Policía en situación de Actividad. Derógase el artículo 95 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.	**C/M**	Artículo 71. Créase el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial que será ocupado por un Oficial superior del subescalafón Ejecutivo en situación de actividad. Suprímese del artículo 95 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la referencia al cargo de Director de Sanidad Policial.		
Artículo 80.- Transfórmanse al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº	**S/M**	Artículo 72. Transfrmanse al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
16.736, de 5 de enero de 1996, en el programa 001 "Administración", unidad ejecutora 01 "Secretaría", los siguientes cargos presupuestales: 1 Subcomisario (P.T) (Escribano) En 1 Inspector Mayor (P.T) (Escribano) 1 Oficial Principal (P.T) (Escribano) En 1 Inspector Mayor (P.T) (Escribano) 1 Oficial Principal (P.T) (Escribano) En 1 Inspector Mayor (P.T) (Escribano) Los cargos que se crean serán transformados al vacar en los cargos que eran anteriormente.		Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el programa 001 "Administración", unidad ejecutora 01 "Secretaría", los siguientes cargos presupuestales: Un Subcomisario (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano) Un Oficial Principal (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano) Un Oficial Principal (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano) Los cargos que se crean serán transformados al vacar en los cargos que eran anteriormente.		
				Artículo 35.- Transfórmese en el Inciso 04 Ministerio del Interior, Programa 001 "Administración", los siguientes cargos vacantes: un Sargento Primero (PA) (CC), un Sargento Primero (PE) (CC), un Cabo (PE) (CC) y un Agente de Primera (PE) (CC) en un Inspector General (PT) (CC) Contador Auditor.
Artículo 81.- Los descuentos de terceros que realiza la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial sobre las prestaciones jubilatorias y pensionarias que sirve, no podrán superar el 80% (ochenta por ciento) de los haberes líquidos (nominal menos descuentos legales).	**S/M**	Artículo 73. Los descuentos de terceros que realiza la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial sobre las prestaciones jubilatorias y pensionarias que sirve, no podrán superar el 80% (ochenta por ciento) de los haberes líquidos (nominal menos descuentos legales).		
Artículo 82.- Asígnase una partida anual de $ 23.240.000 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos) equivalentes a U$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) destinada a la ejecución de vivienda del personal policial cuyo ingreso del núcleo familiar no supere las 30 UR (treinta unidades reajustables).	**C/M**	Artículo 74. Asígnase una partida anual de $ 23.240.000 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos) destinada a la ejecución de vivienda del personal policial cuyo ingreso del núcleo familiar no supere las 30 UR (treinta unidades reajustables).		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Esta partida estará condicionada a los respectivos convenios y especificada a programas determinados. La ejecución de dicho Plan será coordinado por la Comisión Ejecutora de Vivienda Policial. Los rubros a los efectos de dichos financiamientos, serán aportados por el Fondo Nacional de Vivienda y deberán ser transferidos a partir de la firma de los respectivos Convenios.		Esta partida estará condicionada a los respectivos convenios y especificada a programas determinados. La ejecución de dicho plan será coordinada por la Comisión Ejecutora de Vivienda Policial. Los rubros a efectos de dichos financiamientos, serán aportados por el Fondo Nacional de Vivienda y deberán ser transferidos a partir de la firma de los respectivos convenios.		
Artículo 83.- El Presidente de la República actuando con los Ministros del Interior y de Economía y Finanzas, podrá realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas, a fin de racionalizar el escalafón Policial. Las transformaciones que se realicen al amparo de esta norma incluyen el cambio de subescalafón, siempre que el funcionario reúna los requisitos para ocupar el cargo correspondiente, así como la reordenación de los cargos del subescalafón especializado y subescalafón técnico, por especialidad o profesión respectivamente, pudiendo conformarse grupos dentro de éstos, atendiendo a su número y las necesidades del servicio, con el objetivo de procurarle la carrera administrativa a sus integrantes. A los efectos previstos en el inciso anterior y en lo que respecta al subescalafón técnico, podrá eximirse por única vez del requisito previsto en el artículo 35, literal D), de la Ley Orgánica Policial (Concurso de Oposición y Méritos), a quienes revistando en un subescalafón diferente o en el subescalafón técnico, pero con otro paréntesis, vengan cumpliendo funciones inherentes a su profesión, por un lapso no inferior a los dos años, a la fecha de promulgación de la presente ley.	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados, ni lesión de derechos funcionales y propenderá a lograr una disminución del total de cargos.				
Artículo 84.- Suprímese en el escalafón "L", el subescalafón de Servicio (PS). A tales efectos, los cargos de ingreso al mismo serán transformados al vacar, en cargos de Agentes de 2da. Del subescalafón ejecutivo. Los actuales integrantes de dicho subescalafón mantendrán, no obstante, su situación y todos los derechos inherentes al estado policial.	**S/M**	Artículo 75. Suprímese en el escalafón L, el sub-escalafón de Servicio (PS). A tales efectos, los cargos de ingreso al mismo serán transformados al vacar, en cargos de Agentes de 2da. del subescalafón Ejecutivo. Los actuales integrantes de dicho subescalafón mantendrán, no obstante, su situación y todos los derechos inherentes al estado policial.		
Artículo 85.- Suprímese el paréntesis presupuestal (PF), creado por el artículo 189 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la categoría de Personal Superior. Sus componentes pasarán a integrar el subescalafón Ejecutivo de la unidad ejecutora donde actualmente prestan servicios. Los cargos vacantes serán redistribuidos a la Jefatura de Policía de Montevideo.	**S/M**	Artículo 76. Suprímese el paréntesis presupuestal (PF), creado por el artículo 189 del Decreto Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la categoría de Personal Superior. Sus componentes pasarán a integrar el subescalafón Ejecutivo de la unidad ejecutora donde actualmente prestan servicios. Los cargos vacantes serán redistribuidos a la Jefatura de Policía de Montevideo.		
Artículo 86.- Establécese que los ciudadanos que ingresen o reingresen a los cargos presupuestales del Ministerio del Interior tendrán la calidad de contratados por el plazo de tres años, pudiendo durante dicho lapso ser desvinculados por razones de servicio, sin necesidad de sumario administrativo previo. Exceptúase de dicho régimen a los Oficiales subayudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía.	**C/M**	Artículo 77. Establícese que los ciudadanos que ingresen o reingresen a los cargos presupuestales del Ministerio del Interior tendrán la calidad de contratados por el plazo de un año renovable hasta un máximo de cinco años, pudiendo durante dicho lapso ser desvinculados por razones fundadas de servicio, sin necesidad de sumario administrativo previo. Exceptúase de dicho régimen a los Oficiales Subayudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía.		

Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.		El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.		
Artículo 87.- Los funcionarios policiales que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 04, quedarán incorporados al presupuesto de la unidad en la que cumplen efectivamente funciones, previo otorgamiento de los ascensos que pudieran corresponder al 1° de febrero de 2001, si no manifestaren dentro del plazo de noventa días a contar del siguiente a la publicación de la presente, su voluntad de reintegrarse a la unidad en la cual revistan presupuestalmente. El reintegro se producirá en forma inmediata a la manifestación de voluntad del funcionario, en tal sentido, quienes opten por el reintegro a su unidad ejecutora de origen, no podrán volver a pasar en comisión a ninguna unidad ejecutora. Exceptúase al personal asignado a tareas de asistencia directa al Ministro, subsecretario, Director General de Secretaría y Director de la Policía Nacional. Los funcionarios referidos en el inciso anterior que pertenezcan al subescalafón ejecutivo y cumplan tareas administrativas pasarán al subescalafón administrativo, transformándose sus cargos, si no optasen dentro del plazo establecido por reintegrarse a su unidad de origen. Dichos cargos al vacar serán transformados en los cargos que eran anteriormente, pertenecientes al subescalafón ejecutivo. A partir de la vigencia de la presente ley quedan prohibidos los pases en comisión de los funcionarios policiales del subescalafón ejecutivo, en las distintas unidades ejecutoras	**C/M**	Artículo 78. El Personal Subalterno que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentre prestando servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 04, quedará incorporado al presupuesto de la unidad en la que cumple efectivamente funciones, previo otorgamiento de los ascensos que pudieran corresponder al 1° de febrero de 2001, si no manifestare dentro del plazo de noventa días a contar del siguiente a la publicación de la presente ley, su voluntad de reintegrarse a la unidad en la cual revista presupuestalmente. El reintegro se producirá en forma inmediata a la manifestación de voluntad del funcionario, en tal sentido, quien opte por el reintegro a su unidad ejecutora de origen, no podrá volver a pasar en comisión a ninguna unidad ejecutora. Exceptúase al personal asignado a tareas de asistencia directa al Ministro, Subsecretario, Director General de Secretaría y Director de la Policía Nacional. Los funcionarios referidos en el inciso anterior que pertenezcan al subescalafón Ejecutivo y cumplan tareas administrativas pasarán al subescalafón Administrativo, transformándose sus cargos, si no optasen dentro del plazo establecido por reintegrarse a su unidad de origen. Dichos cargos al vacar serán transformados en los cargos que eran anteriormente, pertenecientes al subescalafón Ejecutivo. A partir de la vigencia de la presente ley quedan prohibidos los pases en comisión de los funcionarios policiales del subescalafón Ejecutivo, en las distintas unidades ejecutoras		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
del Inciso 04, para el cumplimiento de tareas administrativas.		del Inciso 04, para el cumplimiento de tareas administrativas.		
Artículo 88.- Derógase el artículo 37 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y en su lugar establécese que a los efectos de la antigüedad calificada para el personal policial que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones y licencias médicas serán tenidas en cuenta en el grado que revista el funcionario durante su permanencia en el mismo. Esta norma se aplicará a partir de la calificación del año 2001.	**S/M**	Artículo 79. Derógase el artículo 37 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y en su lugar establécese que a efectos de la antigüedad calificada para el personal policial que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones y licencias médicas serán tenidas en cuenta en el grado que revista el funcionario durante su permanencia en el mismo. Esta norma se aplicará a partir de la calificación del año 2001.		
Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Orgánica Policial con el agregado introducido por el artículo 147 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente: "ARTICULO 49.- Los ascensos de todo el Personal Policial se acordarán con fecha 1º de febrero de cada año y se harán exclusivamente por antigüedad calificada, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes. Se entiende por antigüedad calificada el cómputo de los factores que se establecen en el artículo 50. El Poder Ejecutivo reglamentará la evaluación de cada uno de los factores indicados. Las calificaciones serán anuales y se referirán al período comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo quedar aprobadas en un plazo de sesenta días. Podrán concederse ascensos por méritos dentro del Personal Subalterno, en la	**C/M**	Artículo 80. Sustityese el artículo 49 de la Ley Orgánica Policial, por el siguiente: "ARTICULO 49. Los ascensos de todo el Personal Policial se acordarán con fecha 1º de febrero de cada año y se harán exclusivamente por antigüedad calificada, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes. Se entiende por antigüedad calificada el cómputo de los factores que se establecen en el artículo 50. El Poder Ejecutivo reglamentará la evaluación de cada uno de los factores indicados. Las calificaciones serán anuales y se referirán al período comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo quedar aprobadas en un plazo de sesenta días. Podrán concederse ascensos por méritos dentro del Personal Subalterno, en la		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
proporción de 1/4, en relación a las vacantes existentes dentro del grado respectivo. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si este no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo. Los ascensos al grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso, y los dos tercios restantes por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso".		proporción de un cuarto, en relación a las vacantes existentes dentro del grado respectivo. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo. Los ascensos al grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso, un segundo tercio por antigüedad calificada, y el tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 1991".		
Artículo 90.- Suprímese con fecha 1º de marzo de 2001, el programa 003 "Adquisiciones y Suministros", unidad ejecutora 03 "Intendencia General de Policía". Una vez producidas las promociones de los funcionarios que se encuentran en condiciones de ascender en el año 2001, el personal perteneciente a dicha unidad, será redistribuido por el Jerarca del Inciso en las restantes unidades ejecutoras de acuerdo a las necesidades del servicio. A partir de la vigencia de la presente ley el personal prestará funciones en la unidad ejecutora 01 "Secretaría del Ministerio del Interior". El Ministerio del Interior determinará, el destino del bien inmueble que ocupa el referido organismo, así como el de sus bienes muebles y de sus recursos presupuestales y financieros, pudiéndolos afectar a una o varias	**S/M**	Artículo 81. Suprímese con fecha 1º de marzo de 2001, el programa 003 "Adquisiciones y Suministros", unidad ejecutora 03 "Intendencia General de Policía". Una vez producidas las promociones de los funcionarios que se encuentren en condiciones de ascender en el año 2001, el personal perteneciente a dicha unidad, será redistribuido por el jerarca del Inciso en las restantes unidades ejecutoras de acuerdo a las necesidades del servicio. A partir de la vigencia de la presente ley el personal prestará funciones en la unidad ejecutora 01 "Secretaría del Ministerio del Interior". El Ministerio del Interior determinará el destino del bien inmueble que ocupa el referido organismo, así como el de sus bienes muebles y de sus recursos presupuestales y financieros, pudiéndolos afectar a una o varias		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
dependencias, conforme lo estime conveniente. Facúltase al Ministerio del Interior a reasignar las materias de competencia de la Intendencia General de Policía a una o más unidades ejecutoras del Inciso. En lo inmediato y hasta tanto no se dicte la norma pertinente, las mismas serán asumidas por la unidad ejecutora 01, programa 001 "Administración".		dependencias, conforme lo estime conveniente. Facúltase al Ministerio del Interior a reasignar las materias de competencia de la Intendencia General de Policía a una o más unidades ejecutoras del Inciso. En lo inmediato y hasta tanto no se dicte la norma pertinente, las mismas serán asumidas por la unidad ejecutora 01, programa 001 "Administración".		
Artículo 91.- Autorízase a la Dirección Nacional de Bomberos la contratación periódica anual, con cargo a Rentas Generales, de ciento cincuenta ciudadanos, por un plazo máximo de cuatro meses por año para atender circunstancias excepcionales que afecten la prestación del servicio, tales como los incendios forestales y la protección de puntos de interés turístico durante el verano, entre los meses de diciembre a marzo, inclusive. La jerarquía, funciones y remuneración de cada contratado, serán equivalentes a las de Bombero de Segunda, Subescalafón Ejecutivo.	**S/M**	Artículo 82. Autorízase a la Dirección Nacional de Bomberos la contratación periódica anual, con cargo a Rentas Generales, de ciento cincuenta ciudadanos, por un plazo máximo de cuatro meses por año para atender circunstancias excepcionales que afecten la prestación del servicio, tales como los incendios forestales y la protección de puntos de interés turístico durante el verano, entre los meses de diciembre a marzo, inclusive. La jerarquía, funciones y remuneración de cada contratado, serán equivalentes a las de Bombero de 2da., subescalafón Ejecutivo.		
Artículo 92.- Asígnase al programa 001 "Administración" una partida anual durante los ejercicios 2001 a 2004 de $ 17.974.000 (diecisiete millones novecientos setenta y cuatro mil pesos uruguayos) a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de armamento con destino al personal policial.	**S/M**	Artículo 83. Asígnase al programa 001 "Administración" una partida anual durante los ejercicios 2001 a 2004 de $ 17.974.000 (diecisiete millones novecientos setenta y cuatro mil pesos uruguayos) a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de armamento con destino al personal policial.		
Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de febrero de 1978: "ARTICULO 22.- Las transgresiones a lo dispuesto en el artículo 7, inciso primero en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 y	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
artículo 15, se sancionarán con una multa de 0,5 UR (cero con cinco unidades reajustables) a 1 UR (una unidad reajustable), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación omitida. Asimismo se sancionará con una multa a aquellas personas que dentro del plazo de vigencia de su documento de identidad lo renueven en más de dos oportunidades, sea cual fuere la causal de la misma. Se impondrá una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a aquellas personas que siendo titulares de cédulas de identidad nacional no denuncien tal situación con la individualización del número identificatorio que le pertenece y en lugar de renovar dicho documento tramiten una nueva cédula de identidad como si se tratase de la primera vez. El monto de las multas previstas en el inciso segundo del presente artículo, se adecuará en atención al costo del servicio y al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y no podrá exceder de 5 UR (cinco unidades reajustables). Las multas serán impuestas por la Dirección Nacional de Identificación Civil que las graduará en cada caso, en atención a la gravedad de la infracción, la que se determinará en función del plazo de vigencia del documento, cantidad de renovaciones en un mismo plazo de vigencia, período durante el cual el obligado a renovar el documento no lo ha hecho o durante el cual el obligado a tenerlo no lo ha tramitado y todo otro elemento relevante a los fines indicados".				

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD.	Artículo 84. Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente: "ARTICULO 79. La Dirección Nacional de Identificación Civil exonerará del pago de la tasa correspondiente, siempre que medie solicitud fundada del Instituto Nacional del Menor (INAME), de la Dirección Nacional de Prevención del Delito, del Banco de Previsión Social (BPS), de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria), de las Defensorías de Oficio en materia de familia y de menores y de los consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. En el caso de la realización del trámite por primera vez, se exonerará del pago de la tasa correspondiente a todos los niños nacidos en hospitales públicos, cuyos padres deberán presentar el certificado extendido por el hospital correspondiente. En los casos de renovaciones, la exoneración será excepcional y deberá conferirse previa auxiliatoria de pobreza, en casos debidamente justificados mediante información sumaria, ante la Dirección Nacional de Identificación Civil".		
				Artículo 32.- Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 7º del Decreto Ley Nº 14.762, de 13 de noviembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Declárese obligatoria la obtención de la Cédula de Identidad, para toda persona

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				mayor de cuatro años de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país. El Poder Ejecutivo, aplicará medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento. La Dirección Nacional de Identificación Civil expedirá dicho documento aún cuando se solicite antes de la edad obligatoria. A los efectos de la inscripción en todo instituto de enseñanza será requisito indispensable la presentación de la Cédula de Identidad."
				Artículo 33.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tengan cuatro años cumplidos de edad, gozarán del plazo de un año a efectos de obtener la Cédula de Identidad.
				Artículo 34.- Modifícase el artículo 80 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 80.- Exonérase del pago de la tasa de información prevista por el artículo 151 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y Resolución del Poder Ejecutivo N° 380/996, de 30 de abril de 1996, a solicitudes tramitadas por las Defensorías de Oficio, Consultorios Jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Centros de Mediación dependientes de la Suprema Corte de Justicia, suscritas por los funcionarios autorizados. A tales efectos deberá remitirse a la Dirección Nacional de Identificación Civil nómina y firma del profesional responsable de la actuación en cada una de las Instituciones mencionadas."

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 94.- Asígnase al programa 001 "Administración", una partida por única vez de $ 12.000.000 (doce millones pesos uruguayos), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de camperas de uso policial.	**S/M**	Artículo 85. Asígnase al programa 001 "Administración", una partida por única vez de $ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de camperas de uso policial.		
Artículo 95.- Créase en las distintas unidades ejecutoras del Inciso los siguientes cargos de Agente de 2da. Ejecutivo: U. EJECUTORA DENOMINACION CANTIDAD 004 JP Montevideo 400 006 JP Canelones 350 013 JP Maldonado 200 026 DNCPYCR 200	**C/M**	Artículo 86. Créase en las distintas unidades ejecutoras del Inciso los siguientes cargos de Agente de 2da. Ejecutivo: UNIDAD EJECUTORA DENOMINACION CANTIDAD 004 JP Montevideo 385 006 JP Canelones 335 013 JP Maldonado 185 JP Colonia 30 JP Rocha 30 026 DNCPYCR 185		
Artículo 96.- Créase el programa 015, unidad ejecutora 032 "Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Ciudadana".	**C/M**	Artículo 87. Créase el programa 015, unidad ejecutora 032 "Dirección Nacional de Asistencia Profesional Preventiva del Delito".		**Artículo 36.-** Sustitúyese el artículo 87 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 87.- Créase el Programa 015, Unidad Ejecutora 032 "Dirección Nacional de Prevención Social del Delito"."
	AD.	Artículo 88. La Dirección Nacional de Asistencia Profesional Preventiva del Delito, tendrá competencia para proponer, ejecutar, coordinar y evaluar políticas de prevención, sean estas relativas a la violencia y/o el delito, o de protección de grupos sociales especialmente vulnerables, desarrollando para		**Artículo 37.-** Sustitúyese el artículo 88 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 88.- La Dirección Nacional de Prevención Social del Delito tendrá competencia para proponer, ejecutar, coordinar y evaluar políticas de prevención, sean estas relativas a la violencia y/o el delito, o de protección de grupos sociales especialmente vulnerables, desarrollando

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		ello acciones de tipo promocional, formativo o asistencial, que estimulen la interacción social, la movilidad del sector privado y de la sociedad civil, desalentando así la gestación y evolución de procesos de exclusión. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y quedará comprendida en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972, Texto Ordenado de las Leyes Nº 13.963, de 22 de mayo de 1971, y Nº 14.050, de 23 de diciembre de 1971). Será comandada por un Oficial Superior, grado 13 ó 14.		para ello acciones de tipo promocional formativo o asistencial que estimulen la interacción social, la movilidad del sector privado y de la sociedad civil, desalentando así la gestación y evolución de procesos de exclusión. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y quedará comprendida en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972, Texto Ordenado de las Leyes Nº 13.963, de 22 de mayo de 1971 y Nº 14.050, de 23 de diciembre de 1971). Será comandada por un Oficial Superior, grado 13 o 14. "
Artículo 97.- El que portare un arma de fuego y hubiese recaído sobre su persona sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya fecha no excediera los cinco años, por la comisión de alguna de las figuras delictivas previstas en los artículos 150 (asociación para delinquir); 272 (violación); 273 (atentado violento al pudor); 274 (corrupción); 281 (privación de libertad); 283 (sustracción o retención de una persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o curadores); 288 (violencia privada); 310 (homicidio), 316 (lesiones personales); 317 (lesiones graves); 318 (lesiones gravísimas); 319 (lesión o muerte ultraintencional, traumatismo); 321 bis (violencia doméstica); 323 y 323 bis (riña); 340 (hurto); 344 y 344 bis (rapiña y rapiña con privación de libertad, copamiento); 345 (extorsión); 346 (secuestro); y 350 bis (receptación), del Código Penal y artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, (proxenetismo), será castigado, por esa sola circunstancia, con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión.	**C/M**	Artículo 89. El que portare un arma de fuego y hubiese recaído sobre su persona sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya fecha no excediera los cinco años, por la comisión de alguna de las figuras delictivas previstas en los artículos 150 (asociación para delinquir); 272 (violación); 273 (atentado violento al pudor); 274 (corrupción); 281 (privación de libertad); 283 (sustracción o retención de una persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o curadores); 288 (violencia privada); 310 (homicidio); 311 (circunstancias agravantes especiales); 312 (circunstancias agravantes muy especiales); 316 (lesiones personales); 317 (lesiones graves); 318 (lesiones gravísimas); 319 (lesión o muerte ultraintencional, traumatismo); 321 bis (violencia doméstica); 323 y 323 bis (riña); 340 (hurto); 344 y 344 bis (rapiña y rapiña con privación de libertad, copamiento); 345 (extorsión); 346 (secuestro), y 350 bis (receptación), del Código Penal y artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, (proxenetismo), será		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
En estos casos, no se tendrá en cuenta la autorización de "porte de armas" que pudiere habérsele otorgado en vía administrativa.		castigado, por esa sola circunstancia, con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión. Cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal se cometiera con violencia o con intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la pena prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.		
	AD.	Artículo 90. Modifcase el artículo 101 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 101. Establécese que los policías integrantes de la Guardia de Granaderos y Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el Personal Subalterno como el Superior. Este último lo hará hasta el grado de Comisario Inspector (Mayor). Los Mayores del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional, para el ascenso al grado de Inspector Mayor (Comandante)".		
	AD.	Artículo 91. Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 148. Créase, con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal e) del artículo 9º de la Ley		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. El mismo será desempeñado por un Oficial Superior de la Policía Nacional, grado 13 ó 14, perteneciente al subescalafón Ejecutivo, en actividad o retiro".		
	AD.	Artículo 92. Asígnase una partida presupuestal de $ 6.972.000 (seis millones novecientos setenta y dos mil pesos uruguayos), para la adquisición de un Sistema de Búsqueda Automática de Huellas Dactilares (AFIS), destinado a la Dirección Nacional de Policía Técnica.		
	AD.	Artículo 93.- Facúltase a la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Sanidad Policial", previa autorización del jerarca máximo del inciso, a prestar a terceros, a título oneroso, servicios de salud, en la medida que de ello no derive detrimento alguno para el cumplimiento de las tareas habituales respectivas. El resultado económico de estos servicios, una vez sustanciado el costo de los mismos, será destinado en su totalidad a la unidad ejecutora prestataria, para gastos de funcionamiento, inversiones y capacitación de sus funcionarios. Los precios serán fijados por el Ministerio del Interior en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.		
				Artículo 38.- El Poder Ejecutivo dispondrá por decreto fundado en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Interior, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de contratos de función pública de la Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", de acuerdo a las siguientes pautas: A) La racionalización deberá propender a

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				una estructura adecuada a los objetivos programáticos y requerirá el previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación. B) Deberá ser presentada antes de los 180 días de vigencia de la presente ley y tendrá vigencia desde el momento de su aprobación. C) De la racionalización que se apruebe, se dará cuenta a la Asamblea General. Una vez aprobada, se financiará con cargo a una partida anual de $ 25:000.000 (pesos uruguayos veinticinco millones) en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial" y la Dirección Nacional de Sanidad Policial transferirá mensualmente a Rentas Generales un importe de $ 2:084.000 (pesos uruguayos dos millones ochenta y cuatro mil) de los recursos provenientes de lo establecido por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 modificativas y concordantes. Las transferencias realizadas al cierre del ejercicio, no podrán superar el 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación obtenida en el ejercicio por dicho concepto.
				Artículo 39.- Destínase una partida de $ 19:000.000 (pesos uruguayos diecinueve millones) -Objeto del Gasto 299- Otros Servicios- con cargo a la financiación 1.2. Fondos con Afectación especial, del Programa 013 Servicio de Sanidad Policial del Inciso 04 Ministerio del Interior, para la realización de contratos de servicios de personal médico, paramédico y de enfermería, para cubrir necesidades transitorias del Servicio.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro del plazo de 90 días, los términos en que se realizarán dichos contratos.
	AD.	Artículo 94. Determínase que los Fondos que administra la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial denominados "Fondos de Tutela Social Policial" y "Fondos de Vivienda" instituidos por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y Decreto 507/987, de 8 de setiembre de 1987, respectivamente, constituyen Fondos de Terceros, no considerándose recursos de afectación especial.		
	AD.	Artículo 95. Créase un Registro Nacional de Balística Forense (RENABAFO), que dependerá del Ministerio del Interior, funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Policía Técnica y constituirá un área propia del Departamento de Balística Forense. El Poder Ejecutivo realizará la reglamentación correspondiente.		
	AD.	Artículo 96. Declárase que las amortizaciones de los préstamos sociales que conceden la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial y el Banco Hipotecario del Uruguay al personal en situación de actividad o de retiro y a los pensionistas policiales, tendrán prioridad sobre cualquier otro descuento de terceros, salvo descuentos legales, retenciones judiciales, servicio de garantía de alquileres (Contaduría General de la Nación y Asociación Nacional de Afiliados) y		**Artículo 40.-** Incorpórase en el Mensaje el artículo 96 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con la iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 96.- Declárase que las amortizaciones de los préstamos sociales que conceden la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial y el Banco Hipotecario del Uruguay al personal en situación de actividad o de retiro y a los pensionistas policiales, tendrán prioridad sobre cualquier otro descuento de terceros, salvo descuentos legales, retenciones judiciales, servicio de garantía de alquileres (Contaduría General de la Nación y

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Caja Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay, quedando en igualdad de condiciones que las asociaciones y cooperativas con respaldo legal.		Asociación Nacional de Afiliados) y Caja Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay, quedando en igualdad de condiciones que las asociaciones y cooperativas con respaldo legal."
INCISO 05 **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** Artículo 98.- Derógase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley. Los beneficios a que refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, concordantes y modificativas, podrán concederse a cualquier exportador. Derógase el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.	**C/M**	**INCISO 05** **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** Artículo 97. Derógase el artículo 2º del Decreto Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, y demás disposiciones que se opongan a la presente ley. Los beneficios a que refiere el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, concordantes y modificativas, podrán concederse a cualquier exportador.		
Artículo 99.- La sanción de multa prevista por el literal A) de los artículos 11 y 42 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrá ascender a un monto máximo de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) el que se reajustará el 1º de enero de cada año, por el Indice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.	**C/M**	Artículo 98. La sanción de multa prevista por el artículo 11 y por el literal A) del artículo 42 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrá ascender a un monto máximo de $ 12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos uruguayos) el que se reajustará el 1º de enero de cada año, por el Indice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.		
Artículo 100.- El funcionario aduanero que fuere condenado por delito de contrabando en calidad de encubridor o en cualquier grado de participación, además de la pena prevista por el artículo 257 del Código Penal, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.	**S/M**	Artículo 99. El funcionario aduanero que fuere condenado por delito de contrabando en calidad de encubridor o en cualquier grado de participación, además de la pena prevista por el artículo 257 del Código Penal, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.		
Artículo 101.- El funcionario aduanero que	**S/M**	Artículo 100. El funcionario aduanero que		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
fuere condenado por infracción fiscal de contrabando por la autoridad administrativa aduanera de menor cuantía o por la autoridad judicial competente, será considerado incurso en falta grave que dará lugar a su destitución, cumplidos los trámites del debido proceso administrativo.		fuere condenado por infracción fiscal de contrabando por la autoridad administrativa aduanera de menor cuantía o por la autoridad judicial competente, será considerado incurso en falta grave que dará lugar a su destitución, cumplidos los trámites del debido proceso administrativo.		
Artículo 102.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 por el siguiente: "Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas".	**S/M**	Artículo 101. Sustitúyese el literal Q) del artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente: "Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas".		
Artículo 103.- Las incorporaciones de funcionarios, mediante el sistema de redistribución, a los cuadros funcionales de los escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas, podrán efectuarse por el último grado efectivamente ocupado del escalafón respectivo, debiendo aprobarse, previamente, una prueba de aptitud que acredite los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes al servicio aduanero. El Instituto de Capacitación Aduanera determinará las bases correspondientes.	**C/M**	Artículo 102. Las incorporaciones de funcionarios, mediante el sistema de redistribución, a los cuadros funcionales de los escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas, con excepción de los funcionarios del inciso, deberán efectuarse por el último grado efectivamente ocupado del escalafón respectivo, debiendo aprobarse, previamente, una prueba de aptitud que acredite los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes al servicio aduanero. El Instituto de Capacitación Aduanera determinará las bases correspondientes.		
Artículo 104.- Derógase lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 122 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.	**SUP.**			
Artículo 105.- Declárase que la referencia al artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, incluida en el artículo 194 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, refiere exclusivamente a la potestad de fiscalización de la entonces Inspección General	**S/M**	Artículo 103. Declárase que la referencia al artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, incluida en el artículo 194 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, refiere exclusivamente a la potestad de fiscalización de la entonces Inspección General		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
de Hacienda, respecto de los estados contables de situación y de resultados de la Dirección General de Casinos, manteniéndose en vigencia las demás disposiciones contenidas en el citado artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.		de Hacienda, respecto de los estados contables de situación y de resultados de la Dirección General de Casinos, manteniéndose en vigencia las demás disposiciones contenidas en el citado artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.		
				Artículo 51.- Las utilidades líquidas que obtuviere la Dirección General de Casinos, en la explotación de los Casinos y Salas de Esparcimiento que instale en el período comprendido entre la vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2001, se distribuirá en la siguiente forma: a) El 40% (cuarenta por ciento), para las Intendencias Municipales de los Departamentos sedes del respectivo establecimiento, con destino a obras públicas. b) El 10% (diez por ciento), para el Instituto Nacional de Alimentación, con destino a la atención de los comedores públicos. c) El 5% (cinco por ciento), para el Ministerio de Turismo, para el cumplimiento de sus cometidos. d) El 3% (tres por ciento), para el Fondo de Previsión creado por el literal A) del artículo 3°, de la Ley N° 13.453, de 2 de diciembre de 1965. e) El 1,1% (uno con uno por ciento), para el Fondo creado por el artículo 169 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y modificativas. f) El 40,9% (cuarenta con nueve por ciento), para Rentas Generales. Para el cálculo y la distribución del Fondo

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				previsto en el artículo 51 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación dispuesta en el artículo 170 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, no se tendrán en cuenta el Casino del Estado "Horacio Quiroga" ni los establecimientos previstos en el presente artículo.
Artículo 106.- La partida asignada por el planillado presupuestal al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico - Financiera", Objeto del Gasto 581 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales", podrá ser reasignada en forma total o parcial por el Jerarca del Inciso al grupo 0 "Servicios Personales", con destino a compensar a los funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. La referida reasignación no podrá generar aumento del costo presupuestal.	**C/M**	Artículo 104. Las partidas asignadas por planillado presupuestal al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", Objetos del Gasto 581 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales", y 262 "Impuestos Indirectos", podrán ser reasignadas en forma total o parcial por el jerarca del Inciso al grupo 0 "Servicios Personales" en cualquiera de los programas del Inciso, con destino a compensar a los funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. La referida reasignación no podrá generar aumento del costo presupuestal ni de caja.		
				Artículo 50.- Asígnase a la Auditoría Interna de la Nación una partida anual de $ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil) a los efectos de implementar la instalación y funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, contratar con terceros los estudios de consultoría y auditoría previstos en el artículo 51 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y poner en funcionamiento el Registro de Sociedades a que alude el artículo 61 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 107.- Los actos y conductas prohibidos por el artículo 14 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 serán sancionados de la siguiente forma: A) Apercibimiento. B) Apercibimiento con publicación a costa del infractor. C) Orden de cese definitivo de los actos o conductas prohibidos y la remoción de sus efectos. D) Multa de 500 UR (quinientas unidades reajustables) hasta 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables) según que la infracción se califique de leve, grave o muy grave. Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. En el caso que la gravedad de la infracción lo amerite, podrá ordenarse el cese provisorio de los actos o conductas prohibidos, sin perjuicio de la iniciación del proceso administrativo que corresponda. Los criterios que se tendrán en consideración para determinar la gravedad de la infracción serán el daño causado, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la participación del infractor en el mercado, la duración de la práctica prohibida y la reincidencia o antecedentes del infractor.	**C/M**	Artículo 105. La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá a qué repartición del Estado se le asigna competencia en el control de los actos y conductas prohibidos por el artículo 14 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, que serán sancionados de la siguiente forma: A) Apercibimiento. B) Apercibimiento con publicación a costa del infractor. C) Orden de cese definitivo de los actos o conductas prohibidos y la remoción de sus efectos. D) Multa de 500 UR (quinientas unidades reajustables) hasta 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables) según que la infracción se califique de leve, grave o muy grave. Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. En el caso de que la gravedad de la infracción lo amerite, podrá ordenarse el cese provisorio de los actos o conductas prohibidos, sin perjuicio de la iniciación del proceso administrativo que corresponda. Los criterios que se tendrán en consideración para determinar la gravedad de la infracción serán el daño causado, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la participación del infractor en el mercado, la duración de la práctica prohibida y la reincidencia o antecedentes del infractor.		
				Artículo 49.- El órgano de aplicación de las normas contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				2000, tendrá las siguientes funciones y facultades: A) Requerir a las autoridades nacionales o municipales y a los particulares, la documentación, información y colaboración que juzgue necesarias a los efectos de cumplir con sus cometidos y en especial, con los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. B) Habilitar los centros especializados de arbitraje a que refiere el artículo 15 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000. C) Emitir opinión en los asuntos que se sometan a su consideración o que analice en el marco de su competencia e informar y asesorar respecto de acuerdos, prácticas restrictivas, decisiones de empresas y demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia. D) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley. E) Dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, pudiendo requerir de los organismos especializados la colaboración necesaria a los efectos de la realización de inspecciones, investigaciones, pericias, controles y comprobaciones. Podrá asimismo, requerir la comparecencia de los investigados y de terceros a los efectos de proporcionar información. Los datos e informaciones obtenidos solo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley. F) Solicitar en forma fundada, al Juez competente, las medidas cautelares que estime pertinentes, procedimiento en el

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				que estará exonerado de prestar contra cautela. G) Proyectar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo el procedimiento pertinente, a los efectos de la constatación de la realización de los actos o las prácticas prohibidas y la aplicación de sanciones, ya sea de oficio o por denuncia de parte interesada y legitimada al respecto, garantizándose al denunciado o investigado el ejercicio del derecho de defensa. H) Promover la celebración de acuerdos, conciliaciones o compromisos de cese, en los asuntos sometidos a su consideración.
Artículo 108.- La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sus ingresos de libre disponibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de la siguiente manera: A) 65% (sesenta y cinco por ciento) para gastos de funcionamiento e inversiones, pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento) al pago de incentivos por presentismo para sus funcionarios, los que no superarán el importe de $ 7.205.900 (siete millones doscientos cinco mil novecientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. B) 20% (veinte por ciento) destinado a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo. C) 15% (quince por ciento) para el pago de servicios extraordinarios o especiales.	S/M	Artículo 106. La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sus ingresos de libre disponibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de la siguiente manera: A) 65% (sesenta y cinco por ciento) para gastos de funcionamiento e inversiones, pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento) al pago de incentivos por presentismo para sus funcionarios, los que no superarán el importe de $ 7.205.900 (siete millones doscientos cinco mil novecientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. B) 20% (veinte por ciento) destinado a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo. C) 15% (quince por ciento) para el pago de servicios extraordinarios o		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Derógase el artículo 127 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.		especiales. Derógase el artículo 127 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.		
				Artículo 58.- Derógase la atribución de titularidad y disponibilidad de Fondos Públicos dispuesta por el inciso primero del artículo 234 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 en favor del programa "Recaudación de Impuestos" a cargo de la Unidad Ejecutora 05 "Dirección General Impositiva" del Inciso 05. La Contaduría General de la Nación habilitará en el citado programa, con cargo a Rentas Generales y con la misma finalidad, un crédito anual sustitutivo de los fondos cuya titularidad y disponibilidad quedan derogadas por el inciso anterior, el que será equivalente al límite establecido en el artículo 147 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. En caso de insuficiencia del crédito del ejercicio 2000 para cubrir el límite dispuesto en el artículo 147 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 se regularizará con la habilitación de la partida correspondiente con cargo a Rentas Generales.
				Artículo 52.- Facúltase a la Dirección General de Comercio a no promover la vía ejecutiva judicial en aquellos casos en los cuales el monto del adeudo por aplicación de multas administrativas, no supere el equivalente a 15 UR (quince unidades reajustables). La Dirección General de Comercio adoptará las medidas administrativas pertinentes a efectos de acumular las distintas multas que pudiesen recaer sobre un mismo deudor, a los efectos de considerar el límite cuantitativo establecido precedentemente.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 53.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Programa 014 "Coordinación del Comercio" del Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas, una partida anual de $ 1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) a efectos de atender los gastos de funcionamiento que se derivan de la aplicación de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.
	AD.	Artículo 107. A efectos de realizar las tareas de contralor asignadas por la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999, y el artículo 4º del Decreto 349/999, de 5 de noviembre de 1999, la Administración Nacional de Telecomunicaciones deberá enviar a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas un relacionado de las llamadas efectuadas mes a mes, de las líneas telefónicas asiento de los concursos o sorteos referidos.		**Artículo 48.-** Sustitúyese el artículo 107 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 107.- A efectos de realizar las tareas de contralor asignadas por la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999, y el Artículo 4º del Decreto 349/999, de 5 de noviembre de 1999, la Administración Nacional de Telecomunicaciones deberá enviar a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas la información detallada con la periodicidad requerida, de las llamadas de las líneas telefónicas asiento de los concursos o sorteos."
	AD.	Artículo 108.- Las mercaderías introducidas en las terminales extra portuarias de contenedores y sus depósitos, habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad con el Decreto 331/992, de 16 de julio de 1992, podrán entrar, salir y circular libremente, en cualquier tiempo, sea cual sea el tipo de envase, medio y modo de transporte, libres de todo tributo, como asimismo, ser objeto de las operaciones previstas en los artículos 98 y 99 del Código Aduanero.		
	AD.	Artículo 109.- Derógase el artículo 180 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 59.- El Poder Ejecutivo, previo al despacho aduanero de las mercaderías y a los efectos de asegurar el crédito fiscal, podrá exigir la constitución de garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, de conformidad a lo previsto en las disposiciones que regulan los regímenes de origen, despacho y valoración aduanera de mercaderías. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en este artículo.
				Artículo 60.- Sustitúyese el inciso 4° del artículo 189 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 1% (uno por ciento) total del fondo para atender los gastos de funcionamiento de la Guardería Infantil del Organismo y los gastos de subvención de servicios de ese orden en todo el territorio del país, cuya contratación y establecimiento reglamentará la Dirección Nacional de Aduanas y hasta el 2.5% (dos con cinco por ciento) del total del fondo a Rentas Generales."
				Artículo 61.- La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos con los contribuyentes en las siguientes condiciones: 1) El acuerdo solo podrá relacionarse con los

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al desaduanamiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud. 2) La suscripción del acuerdo no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos reales no contemplados en el mismo. 3) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en los artículos 32, y apartados 1° y 2° del artículo 34 del Decreto Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario) en su redacción vigente a la fecha de la presente Ley. Los acuerdos precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, por contador público o despachante de aduanas o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecta la situación descripta en el ordinal 1° del presente artículo y el Jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario. En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, mención de las normas violadas o no observadas y liquidación de tributos y anexos sancionatorios y otros. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 62.- Sustitúyense los artículos 1° y 2° de la Ley N° 9.483, de 17 de julio de 1939, con la modificación introducida al primero de ellos por el inciso primero del artículo 183 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 1°.- El producido de las multas por la comisión de todo tipo de infracción aduanera, será distribuido del modo siguiente: A) El 40% (cuarenta por ciento) para quien o quienes hayan denunciado la infracción. B) El 20% (veinte por ciento) entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que efectivamente presten funciones en la misma, a prorrata de las retribuciones básicas y de compensación máxima al grado. Las sumas a distribuirse entre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto precedentemente, estarán comprendidas en la limitación establecida por el inciso 1° del artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1984, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer nuevos topes a la retribución de las situaciones exceptuadas. Exceptúase de lo dispuesto en este artículo la multa prevista en el inciso 1° del artículo 254 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Establécese que el producido de las multas y la distribución dispuesta en los literales A) y B) precedentes, revisten carácter salarial cuando están destinadas a funcionarios públicos y que el mismo debe financiar los aportes patronales y aguinaldos correspondientes. C) Un 20% (veinte por ciento) destinado a la formación de un fondo para el fortalecimiento operativo de la represión del contrabando debiendo aplicarse a erogaciones directamente relacionadas con tal fin. La distribución de la partida se realizará entre los programas 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera" y 007 "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes" del Inciso 05, en los diversos objetos del gasto y será autorizada anualmente por el Ministro de Economía y Finanzas, pudiendo realizar las modificaciones necesarias dentro del ejercicio. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar en los referidos programas la formación de un grupo de funcionarios públicos destinado a realizar o complementar las actuales tareas de represión del contrabando y control de tránsito de mercaderías. Este grupo podrá funcionar en ambos programas y no estará constituido por más de cincuenta funcionarios. A estos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar el pase en comisión de funcionarios al amparo del

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				régimen dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. Estos funcionarios tendrán las mismas obligaciones y facultades que los funcionarios aduaneros, durante el término de su comisión. Dichos funcionarios podrán ser compensados con cargo al referido fondo. Tales compensaciones serán dispuestas por los jerarcas de los programas citados y serán a término y esencialmente revocables sin expresión de causa. Las retribuciones totales de estos funcionarios no podrán superar el monto de $ 42.035 (pesos uruguayos cuarenta y dos mil treinta y cinco) a valores de 1° de enero de 2000. El citado fondo deberá prever los aportes patronales a la seguridad social y, el aguinaldo así como todo otro costo que pudiere derivarse de su aplicación y las compensaciones que de el se deriven, no servirán de base para incrementar otras retribuciones que pudiera tener el funcionario. D) Un 20% (veinte por ciento) dirigido al fortalecimiento tecnológico de la Dirección Nacional de Aduanas, la que presentará anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación un plan de proyectos de inversión que incluirán exclusivamente tecnología destinada a la detección de presuntas infracciones aduaneras y control de tránsito de mercaderías. Tales proyectos deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Planeamiento y Presupuesto."
				Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 202.- La mercadería incautada en presunta infracción aduanera que haya sido comercializada, para ser ingresada al mercado interno, deberá abonar todos los tributos que gravan a la importación de acuerdo a su valor normal en aduana. Los fondos depositados con el producido de dicha comercialización, una vez deducidos los gastos, se distribuirán de la siguiente manera: a) el 20% (veinte por ciento) para el Fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986; b) el 50% (cincuenta por ciento) para el denunciante como adjudicación; c) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales, en concepto de multa. Las sumas que se adjudican en sustitución de comisos que hayan sido comercializados, no tendrán naturaleza salarial. Facúltase al Poder Ejecutivo a que en cualquier estado de los procedimientos, mientras no se haya hecho efectiva la comercialización de la mercadería incautada, disponga mediante resolución fundada y con comunicación fehaciente a la

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				autoridad competente: 1) que la comercialización solo se realice con destino al mercado externo; 2) que la mercadería deberá salir a la venta con el valor base que se establezca en la respectiva resolución. Asimismo y solo en el caso que se haya frustrado la venta de la mercadería en remate por falta de oferentes, el Poder Ejecutivo podrá solicitar a la autoridad competente que la mercadería sea destruida. En este caso, el Poder Ejecutivo, una vez declarada la infracción aduanera por acto administrativo firme o sentencia ejecutoriada, según corresponda, abonará a los denunciantes en concepto de adjudicación por sustitución del comiso, el equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor normal de la mercadería en aduana, con cargo al saldo de lo dispuesto en el literal c) precedente. Lo dispuesto en los incisos precedentes será de aplicación para los casos de mercadería declarada en abandono.
				Artículo 64.- La Dirección Nacional de Aduanas pondrá en conocimiento de la Dirección General Impositiva todos los procedimientos iniciados en vía administrativa originados en presuntas infracciones aduaneras, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.
				Artículo 65.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 254 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				"El comiso comprenderá también: las embarcaciones menores; los vehículos; las aeronaves privadas, particulares, no destinadas, por lo tanto, al transporte aéreo con fines comerciales, de pasajeros, correo o carga, procediéndose respecto de las mismas de acuerdo por lo establecido por el artículo 500 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; los cargueros, animales, utensilios e instrumentos empleados para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario); salvo que se pruebe por los propietarios, su desconocimiento o falta de participación o intervención en el fraude imputado. Cuando por estas circunstancia o por otra cualquiera, no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume el conocimiento, participación o intervención del propietario cuando este o sus dependientes se encontraban en el mismo vehículo de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraban ocultas en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Si existiera una diferencia apreciable del valor entre el comiso secundario y las mercaderías o efectos en infracción y los responsables de esta no han sido anteriormente sancionados por ilícitos aduaneros, ni la mercadería ha sido encontrada en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos, la autoridad podrá sustituir el comiso secundario por una multa de cinco a veinte veces el valor comercial de las mercaderías o efectos mencionados."

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 66.- Las denuncias de infracciones aduaneras podrán ser efectuadas por cualquier particular que esté en conocimiento de las mismas, ante la autoridad judicial o aduanera más inmediata. La reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento para la presentación de la denuncia por parte de un particular ante las autoridades aduaneras, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 269 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y asegurando la confidencialidad de los datos personales del denunciante hasta el momento de la clausura del proceso o de la correspondiente adjudicación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 63 de la presente Ley.
				Artículo 41.- Los inventarios del estado de conservación de la finca que se efectúen antes de la suscripción de los contratos de arrendamiento con la fianza del Servicio de Garantía de Alquileres y los que se realicen antes de la restitución de la finca, deberán ser efectuados por el arrendador cuando sea una inmobiliaria o empresa administradora de bienes inmuebles. En el respectivo contrato deberá estar establecida expresamente tal facultad. El arrendatario deberá ser citado por telegrama colacionado con constancia de entrega u otro medio auténtico, a presenciar la confección de los inventarios, pudiendo plantear las observaciones del caso.
				Artículo 42.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales del interior de la República a asumir íntegramente los cometidos que los artículos 112 y siguientes de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, le adjudicaban excluyendo a tales efectos la intervención del

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación.
				Artículo 43.- En los casos en que la Contaduría General de la Nación haya recibido en forma judicial o administrativa las llaves de la finca arrendada con su garantía y la misma fuera ocupada nuevamente por el ex arrendatario o por terceras personas, podrá: a) Promover acción de desalojo sin inspección ocular previa con plazo de quince días corridos, siendo válida la citación y emplazamiento a los ocupantes, sin necesidad de ser individualizados. El decreto de desalojo no admitirá ninguna excepción, tercería, ni recurso alguno. El lanzamiento fijado no podrá ser objeto de prórroga y será irrecurrible. Cuando el inmueble se hubiese recibido judicialmente, el Juzgado competente para entender en las acciones contra los ocupantes será el mismo que intervino anteriormente. b) Formular denuncia penal por la figura delictiva prevista en el numeral 1º. del artículo 354 del Código Penal. El Juzgado Penal dentro de las 48 horas, constatará quienes son los ocupantes y dispondrá la desocupación de la finca en el plazo de 24 horas, exista o no procesamiento.
				Artículo 44.- Todos los créditos y reclamaciones contra el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación originados en los cometidos que presta, caducarán al año contado desde la fecha de su exigibilidad. Esta caducidad operará por

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				períodos mensuales. Tratándose de solicitudes de reintegro por parte de los arrendadores por concepto de gastos comunes, impuestos municipales y otros consumos accesorios a la locación, sólo se admitirán cuando correspondiere, reclamos de hasta dos meses por mes. Se acreditará previamente haber realizado gestiones de cobro en forma fehaciente.
				Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 120.- Las retenciones ordenadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, recaerán sobre todas las sumas que perciban los arrendatarios u obligados solidarios por todo concepto y financiación tengan o no carácter permanente, con excepción de la Asignación Familiar y el Hogar Constituido. Los habilitados del Estado, de las personas públicas no estatales y los empleadores privados inscriptos en el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, están obligados a proporcionar la información que se les requiera, por bajas, indagatorias, pensiones, existencia de causahabientes u otras situaciones y a comunicarlo mensualmente. Los empleadores privados inscriptos en las condiciones de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, comunicarán en forma inmediata el cese de los empleados o la imposibilidad de retención parcial o total y el motivo correspondiente. El incumplimiento de los habilitados

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				estatales será sancionado con el descuento de un mes de sueldo. Tratándose de los habilitados de las personas públicas no estatales y de empleadores privados inscriptos, el incumplimiento se sancionará en la misma forma y condiciones previstas en la reglamentación."
				Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 16.- "La liquidación formulada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, de los alquileres, consumos, tributos y desperfectos que adeuden o hayan quedado adeudando sus afianzados y obligados solidarios constituirá título ejecutivo sin otro requisito ni intimación judicial previa. En virtud de dicho título, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan por falta de pago de arrendamientos y accesorios, podrá pedirse la traba de embargo en forma genérica o específica y sobre la tercera parte de los sueldos, jornales, pasividades, pensiones o retiros de cualquier índole que perciban, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda pendiente y la que se genere con posterioridad, con más un 30% (treinta por ciento) que incluirá las costas y costos del juicio. También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa, las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				arrendadores, transcurridos diez días a partir del siguiente a su notificación. A esos efectos se tendrá como único domicilio judicial o extrajudicial válido el denunciado por el arrendador y el arrendatario en el contrato de arrendamiento o el constituido por el fiador solidario en vía administrativa. De comprobarse por el Servicio de Garantía de Alquileres que el domicilio denunciado es inexistente o inubicable se tendrá como válido a todos los efectos judiciales y administrativos, el domicilio contractual o el declarado en vía administrativa por el obligado solidario."
				Artículo 47.- Agrégase al artículo 6º de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, el inciso siguiente: "Quedan exceptuados de la fianza estatal los daños que se produzcan en el inmueble arrendado, provenientes de hurto, dolo, incendio o siniestro."
				Artículo 54.- Para la inscripción de Planos de Mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate. Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de las Bases de Datos Catastrales verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por profesional

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Arquitecto o Ingeniero Agrimensor. En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana. Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que trata el artículo 239 del Código Penal. Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio el que se incorporará a la Base de Datos Catastral para el ejercicio fiscal siguiente a los cinco años a partir de la fecha de presentación. El período indicado podrá ser interrumpido y prorrogado por otros cinco años, de presentarse una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana que contendrá las características del edificio construido hasta el momento. Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos, se requerirá la constancia de haber presentado una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal Ley N° 10.751, esta antigüedad se extenderá a 10 años. El Poder Ejecutivo establecerá las características de las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana y su forma de presentación, en el plazo de 180 días.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 55.- En ningún trámite o solicitud de información que se plantee ante la Dirección Nacional de Catastro será requerida la presentación de planilla de contribución inmobiliaria vigente.
				Artículo 56.- Modifícase el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, por el siguiente: "Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1° de enero de 1995, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5° de la presente, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 25 m^2 (veinticinco metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m^2 (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación."
				Artículo 57.- La Dirección Nacional de Catastro, cuando considere que la información contenida en un plano de mensura registrado no satisface los requerimientos técnicos que la normativa en la materia establezca con posterioridad a su inscripción, podrá exigir la presentación a registro de un documento que contemple tales requisitos. El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance de la presente norma.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 06 **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** Artículo 109.- Los funcionarios que se encuentren cumpliendo funciones de Jefe de Misión Permanente en el exterior que alcancen el límite de edad establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, podrán por resolución fundada del Poder Ejecutivo y en el interés del servicio, continuar ejerciéndolas, por un plazo de hasta el período quinquenal de permanencia en el exterior dispuesto en el artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.	**SUP.**	**INCISO 06** **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**		
Artículo 110.- Los cargos de los funcionarios del escalafón "A" comprendidos a la fecha de la presente Ley en lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, al vacar se transformarán en cargos del escalafón "M", en el grado 05 – Ministro Consejero.	**C/M**	Artículo 110. Los cargos de los funcionarios del escalafón A comprendidos a la fecha de la presente ley en lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada en el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, al vacar se transformarán en cargos del escalafón M, en el grado 05, Ministro Consejero, con reserva de los primeros cuatro cargos que vaquen, correspondientes tres al grado 16 Asesor Abogado I y uno al grado 16 Asesor I Contador, a efectos de garantizar la movilidad en el escalafón y la eficaz prestación de los servicios de apoyo profesional. La provisión de estas vacantes será atendida con los profesionales del escalafón A no comprendidos en las normas habilitantes citadas para el desempeño de funciones en el Servicio Exterior.		
Artículo 111.- Sustitúyense los incisos primero y segundo de los artículos 45 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 junio de 1974 en	**C/M**	Artículo 111. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 junio de 1974, en la		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
la redacción dada por el artículo 49 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 y por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente: "Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón C "Administrativo" con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, escalafón B "Técnico - Profesional y escalafón D "Especializado", con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior". "En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de doce funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios no podrán ser destinados nuevamente al exterior, hasta después de transcurridos diez años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición". Derógase lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		redacción dada por el artículo 49 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes: "Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón C Administrativo con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, escalafón B Técnico Profesional y escalafón D Especializado, con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la República en el exterior. En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de doce funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios no podrán ser destinados nuevamente al exterior, hasta después de transcurridos diez años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición".		
Artículo 112.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la presente ley el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá asimismo, cuando existan vacantes en el personal contratado localmente en las misiones diplomáticas o consulares en el	**S/M**	Artículo 112. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la presente ley el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá asimismo, cuando existan vacantes en el personal contratado localmente en las misiones diplomáticas o consulares en el		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Exterior, asignar -en comisión de servicio a término- a funcionarios de los escalafones referidos en el citado artículo. Dichos funcionarios tendrán prioridad para tal comisión y percibirán una retribución, que será atendida con la partida de gastos de contratación de auxiliares de la misión y no podrá ser superior a la del funcionario local que sustituyen. Tendrán derecho a la reserva de su cargo, mientras dure la comisión de servicio en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará únicamente los gastos de sus pasajes de ida y vuelta a la ciudad de destino. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo la nómina de destinos abarcada por la misma, la que no superará un máximo de seis misiones simultáneas. Asimismo establecerá los criterios que aseguren la procedencia de tal contratación; la igualdad de oportunidades, así como los criterios y pautas de selección y aptitud de los funcionarios. En ningún caso la aplicación de la presente norma podrá afectar el regular funcionamiento de las respectivas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.		exterior, asignar -en comisión de servicio a término- a funcionarios de los escalafones referidos en el citado artículo. Dichos funcionarios tendrán prioridad para tal comisión y percibirán una retribución, que será atendida con la partida de gastos de contratación de auxiliares de la misión y no podrá ser superior a la del funcionario local que sustituyen. Tendrán derecho a la reserva de su cargo, mientras dure la comisión de servicio en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará únicamente los gastos de sus pasajes de ida y vuelta a la ciudad de destino. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo la nómina de destinos abarcada por la misma, la que no superará un máximo de seis misiones simultáneas. Asimismo establecerá los criterios que aseguren la procedencia de tal contratación, la igualdad de oportunidades, así como los criterios y pautas de selección y aptitud de los funcionarios. En ningún caso la aplicación de la presente norma podrá afectar el regular funcionamiento de las respectivas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Artículo 113.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores".	**S/M**	Artículo 113. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores".		
Artículo 114.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 205 y el inciso segundo del artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:	**S/M**	Artículo 114. Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 205 y el inciso segundo del artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
"ARTICULO 205.- A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá. B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas". "ARTICULO 206.- El Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".		"A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá. B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas". "El Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".		
Artículo 115.- Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" una partida de $ 3.333.600 (tres millones trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2000 para atender los gastos de funcionamiento del edificio sede del MERCOSUR.	**S/M**	Artículo 115. Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" una partida anual de $ 3.333.600 (tres millones trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2000 para atender los gastos de funcionamiento del edificio sede del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).		
Artículo 116.- La referencia al Ministerio de Economía y Finanzas hecha en los artículos 208 y 212 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se entenderá realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores.	**S/M.**	Artículo 116. La referencia al Ministerio de Economía y Finanzas hecha en los artículos 208 y 212 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se entenderá realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 215.- Habilítase una partida anual equivalente a U$S 400.000 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) destinada al funcionamiento del Instituto y a la	**C/M**	Artículo 117. Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 215. Habilítase una partida anual de $ 4.648.000 (cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil pesos uruguayos) destinada al funcionamiento del Instituto y a la promoción de la		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
promoción de la inversión de la exportación de bienes y servicios. En caso de insuficiencia, el Instituto presentará una propuesta anual de asistencia del Estado que se financiará con cargo a Rentas Generales y estará sujeta a las disponibilidades del Tesoro".		inversión de la exportación de bienes y servicios. En caso de insuficiencia, el Instituto presentará una propuesta anual de asistencia del Estado que se financiará con cargo a Rentas Generales y estará sujeta a las disponibilidades del Tesoro".		
	AD.	Artículo 118. Los créditos reseñados en el artículo 18 de la presente ley, podrán ser utilizados en un 40% (cuarenta por ciento) para el mejor cumplimiento de las funciones, actividades y metas programáticas identificadas por el Inciso, que sean desempeñadas por los funcionarios del escalafón A del Ministerio de Relaciones Exteriores que no se encuentren comprendidos en el artículo 44 del Decreto Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, con el objetivo de lograr una gerencia profesional permanente y especializada. A los efectos del presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, y artículo 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 07 **MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA** Artículo 118.- Habilítase una partida de Rentas Generales para el funcionamiento del programa 001, unidad ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de un monto anual de $ 11.620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos).	**S/M**	**INCISO 07** **MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA** Artículo 119. Habilítase una partida de Rentas Generales para el funcionamiento del programa 001, unidad ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de un monto anual de $ 11.620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos).		**INCISO 07** **MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA** **Artículo 71.-** Sustitúyense los artículos 119, 128, 129 y 130 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 119.- Habilítase una partida para el funcionamiento del Programa 001 "Administración Superior", del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por un monto anual de $ 11:620.000 (pesos uruguayos once millones seiscientos veinte mil). Dicha partida será distribuida en los siguientes objetos del gasto: 199 $ 790.160 299 $ 1:400.000 399 $ 133.840 521 $ 9:296.000 La partida asignada al objeto 521 podrá ser reasignada al grupo 0 "Servicios Personales", con destino a compensar a los funcionarios que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación."
				Artículo 67.- Fíjase en el Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la partida anual prevista por el inciso 1° del artículo 89 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 602 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				suma de $ 929.600 (pesos uruguayos novecientos veintinueve mil seiscientos).
				Artículo 68.- Créase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" una Unidad que evalúe proyectos y promueva actividades agropecuarias que, con un manejo sostenible de los recursos naturales contribuyan a mejorar el balance neto de emisiones de gases de efecto invernadero.
				Artículo 69.- Habilítase una partida anual de Rentas Generales de $ 1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) en el Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino al apoyo de instituciones que realicen acciones vinculadas al fomento promoción y desarrollo de la juventud rural.
Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 264.- Salvo autorización expresa escrita de los Directores de las unidades ejecutoras, los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas. Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y otros	**S/M**	Artículo 120. Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 264. Salvo autorización expresa escrita de los Directores de las unidades ejecutoras, los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas. Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y a		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
organismos de acuerdo con la normativa vigente. La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado".		otros organismos de acuerdo con la normativa vigente. La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado".		
Artículo 120.- Modifícase la denominación del programa 002, Unidad Ejecutora 002 "Instituto Nacional de Pesca" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que pasará a llamarse "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos".	**S/M**	Artículo 121. Modifícase la denominación del programa 002, unidad ejecutora 002 "Instituto Nacional de Pesca" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que pasará a llamarse "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos".		
				Artículo 70.- Decláranse inembargables los Permisos de Pesca otorgados por el Poder Ejecutivo y prohíbese la adopción de toda medida que de alguna manera impida sus legítimos poderes de administración sobre los recursos vivos acuáticos.
Artículo 121.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a reglamentar la expedición de permisos de caza en locales comerciales que giren en el ramo de armería, sin perjuicio de la expedición de los mismos en las oficinas habilitadas de esa Secretaría de Estado.	**S/M**	Artículo 122. Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a reglamentar la expedición de permisos de caza en otras dependencias estatales o en locales comerciales que giren en el ramo de armería, sin perjuicio de la expedición de los mismos en las oficinas habilitadas de esa Secretaría de Estado.		
Artículo 122.- Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 406.700 (cuatrocientos seis mil setecientos pesos uruguayos), equivalente a U$S 35.000 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con destino a atender las cuotas de contribución al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).	**C/M**	Artículo 123. Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 406.700 (cuatrocientos seis mil setecientos pesos uruguayos), con destino a atender las cuotas de contribución al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).		
Artículo 123.- Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida de	**C/M**	Artículo 124. Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
$ 402.982 (cuatrocientos dos mil novecientos ochenta y dos pesos uruguayos), equivalente a U$S 34.680 (treinta y cuatro mil seiscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) por única vez, con destino a atender las contribuciones adeudadas en el período 1995-1999 al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).		$ 402.982 (cuatrocientos dos mil novecientos ochenta y dos pesos uruguayos), por única vez, con destino a atender las contribuciones adeudadas en el período 1995-1999 al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).		
Artículo 124.- Sustitúyese el inciso quinto del numeral 3º) del artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El importe de las multas, de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, con excepción de aquellos que cumplan funciones de dirección de unidades ejecutoras o divisiones, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producto de las sanciones".	**S/M**	Artículo 125. Sustituyese el inciso quinto del numeral 3º) del artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes: "El importe de las multas, de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, con excepción de aquéllos que cumplan funciones de dirección de unidades ejecutoras o divisiones, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producto de las sanciones".		
Artículo 125.- Facúltase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa conformidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para proceder a la contratación de observadores nacionales para embarcar en los buques pesqueros a efectos del cumplimiento de las tareas de observación y documentación de las operaciones de pesca,	**C/M**	Artículo 126. Facúltase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa conformidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para proceder a la designación o la contratación, si correspondiere, de observadores técnicos nacionales para embarcar en los buques pesqueros a efectos del cumplimiento de las		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
de proceso industrial, investigación y suministro de toda la información científica, biológica y técnica que le sea requerida por el Instituto.		tareas de observación y documentación de las operaciones de pesca, de proceso industrial, investigación y suministro de toda la información científica, biológica y técnica que le sea requerida por la Dirección.		
Artículo 126.- El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, fijará anualmente el importe que por concepto de viático por días de navegación deba ser abonado por los titulares de Permisos de Pesca a los observadores técnicos designados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, para embarcar en los buques pesqueros. Dicho importe será fijado teniendo en cuenta las características, condiciones y términos de las campañas a ser realizadas por la embarcación que se trata. Los titulares de Permisos de Pesca estarán obligados asimismo a proporcionar alojamiento y alimentación a los citados observadores.	**C/M**	Artículo 127. El Presidente de la República en acuerdo con los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto fijará anualmente el importe que por concepto de viáticos por días de navegación percibirán los observadores a que refiere el artículo anterior. Dicho importe será fijado teniendo en cuenta las características, condiciones y términos de las campañas a ser realizadas por la embarcación de que se trata y será abonado por los titulares de permisos de pesca a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Los titulares de permisos de pesca estarán obligados asimismo a proporcionar alojamiento y alimentación a los citados observadores.		
Artículo 127.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los que quedarán redactados de la siguiente forma: "El monto de la tasa se graduará entre un mínimo de 1 UR (una unidad reajustable) y un máximo de 50 UR (cincuenta unidades reajustables). Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el	**S/M**	Artículo 128. Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes: "El monto de la tasa se graduará entre un mínimo de 1 UR (una unidad reajustable) y un máximo de 50 UR (cincuenta unidades reajustables). Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el		**Artículo 71.-** Sustitúyense los artículos 119, 128, 129 y 130 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 128.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del Artículo 275 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes: "El monto de la tasa se graduará entre un mínimo de 1 UR (una Unidad Reajustable) y un máximo de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables). Facúltase al Poder Ejecutivo para que,

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función, según sea el caso, de la o las especies a cazar, el cupo de ejemplares, la extensión del período de vigencia del permiso y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional".		monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función, según sea el caso, de la o las especies a cazar, el cupo de ejemplares, la extensión del período de vigencia del permiso y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional".		conforme a la normativa vigente en la materia, proceda a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función, según sea el caso, de la o las especies a cazar, el cupo de ejemplares, la extensión del período de vigencia del permiso y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional."
Artículo 128.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 27 habilítase en la órbita del Programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 6.972.000 (seis millones novecientos setenta y dos mil pesos uruguayos)	**SUP.**			
				Artículo 72.- Habilítase una partida de Rentas Generales para el funcionamiento del Programa 003 Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por un monto anual de $ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil).
	AD.	Artículo 129. Habilítase en la órbita del programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, una partida anual de $ 3.075.000 (tres millones setenta y cinco mil pesos uruguayos), con destino a la División Laboratorios Veterinarios para atender los gastos de funcionamiento que demanda el Departamento de Protección de Alimentos.		**Artículo 71.**- Sustitúyense los artículos 119, 128, 129 y 130 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 129.- Habilítase en la órbita del Programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 6:972.000 (pesos uruguayos seis millones novecientos setenta y dos mil) con destino al financiamiento de las actividades propias de los distintos departamentos y áreas de actividad de la

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				División de Laboratorios Veterinarios del Programa, así como las actividades previstas en el artículo 13 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996."
	AD.	Artículo 130. Habilitase en la órbita del programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, una partida anual de $ 3.897.000 (tres millones ochocientos noventa y siete mil pesos uruguayos), con destino a la División Laboratorios Veterinarios para atender los gastos de funcionamiento que demandan las áreas de trabajo, excluido el Departamento de Protección de Alimentos.		
				Artículo 77.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar una partida anual de $ 90.074.754 (pesos uruguayos noventa millones setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro) en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Programa 005 "Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a abonar compensaciones por permanencia a la orden y por alimentación, a los funcionarios asignados al contralor de las condiciones de higiene, sanidad e inocuidad de carnes, productos cárnicos y derivados. El monto nominal de dichas compensaciones no podrá ser superior al monto vigente al primero de enero de 2000 y se ajustará en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central. El régimen de compensaciones por permanencia a la orden y por alimentación excluye toda otra retribución extraordinaria, así como toda retribución por concepto de horas extras, trabajo en día inhábil y horario nocturno, independientemente de cual sea la fuente de financiamiento.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Sustitúyese el inciso final del artículo 421 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, en la redacción dada por el artículo 319 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y por el artículo 36 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma: "La recaudación será vertida a Rentas Generales."
Artículo 129.- Asígnase una partida anual de $ 9.300.000 (nueve millones trescientos mil pesos uruguayos), al Fondo de Apoyo a la Citricultura creado por la Ley N° 16.332, de 26 de noviembre de 1992.	**S/M**	Artículo 131. Asígnase una partida anual de $ 9.300.000 (nueve millones trescientos mil pesos uruguayos), al Fondo de Apoyo a la Citricultura creado por la Ley N° 16.332, de 26 de noviembre de 1992.		
Artículo 130.- Habilítase una partida de Rentas Generales de $ 3.718.400 (tres millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos pesos uruguayos), equivalentes a U$S 320.000 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), para operar el Buque de Investigaciones "Aldebarán", en el programa 002, unidad ejecutora 002 - Dirección Nacional de Recursos Acuáticos - del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.	**C/M**	Artículo 132. Habilítase una partida anual de Rentas Generales de $ 3.718.400 (tres millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos pesos uruguayos) para operar el Buque de Investigaciones "Aldebarán", en el programa 002, unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".		
Artículo 131.- Declárase de interés nacional la producción citrícola y la elaboración de productos derivados tales como jugos naturales o concentrados y otros subproductos, todo ello con destino fundamentalmente a la exportación.	**SUP.**			
				Artículo 78.- Desígnase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como única entidad habilitada para extender los certificados de origen de los productos

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				provenientes de la pesca y caza acuática.
Artículo 132.- Interprétase que los fondos permanentes de indemnización establecidos legalmente, cuya recaudación corresponde a esta Secretaría de Estado, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada determinará las prioridades específicas inherentes, pudiendo vincular el producido de dichos fondos al cumplimiento a actividades conexas al mismo, con excepción de retribuciones personales.	**S/M**	Artículo 133. Interprétase que los fondos permanentes de indemnización establecidos legalmente, cuya recaudación corresponde a esta Secretaría de Estado, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada determinará las prioridades específicas inherentes, pudiendo vincular el producido de dichos fondos al cumplimiento de actividades conexas al mismo, con excepción de retribuciones personales.		
Artículo 133.- La partida fijada por el artículo 307 de la presente ley con destino al Instituto Plan Agropecuario será asignada al programa 001, unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a partir del ejercicio 2001. Dicha partida será abatida en un 15% (quince por ciento) y utilizada como Fondo de Transferencia de Tecnología destinada al Instituto Plan Agropecuario y/o proyectos concursales de transferencia y/o acciones vinculadas.	**SUP.**			
Artículo 134.- Asígnase la partida fijada por el artículo 618 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 con destino al Movimiento de la Juventud Agraria, al programa 001, unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".	**SUP.**			
Artículo 135.- El pago de la compensación por embarque del personal afectado a las tareas desarrolladas por los buques de investigación así como sus correspondientes	**S/M**	Artículo 134. El pago de la compensación por embarque del personal afectado a las tareas desarrolladas por los buques de investigación así como sus correspondientes		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
aportes a la seguridad social serán financiados con los recursos generados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.		aportes a la seguridad social serán financiados con los recursos generados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.		
Artículo 136.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agrícolas orgánicos y/o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada. La certificación será efectuada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas o por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante la misma de acuerdo a los requerimientos que establezca la reglamentación.	**S/M**	Artículo 135. El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agrícolas orgánicos y/o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada. La certificación será efectuada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas o por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante la misma de acuerdo a los requerimientos que establezca la reglamentación.		
Artículo 137.- Deróganse el inciso primero del numeral 2) y el inciso segundo del numeral 3) del literal A) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 y sus reglamentaciones vigentes conforme al artículo 29 de dicho decreto-ley.	**C/M**	Artículo 136. Modifícanse los numerales 2) y 3) del artículo 3º del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "2) El registro de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores. Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores y obedezca a otras razones de interés general.		**Artículo 74.**- Sustitúyese el artículo 136 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 136.- Modifícanse los numerales 2) y 3) del artículo 3º del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "2) El registro de los negocios de exportación.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exigencias hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores. La constancia de control oficial de calidad comercial será requisito indispensable para habilitar la exportación".		3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exigencias hacia niveles de calidad comercial aceptable. A esos efectos el Instituto reglamentará su intervención en aquellos procedimientos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores."
Artículo 138.- Deróganse los numerales 2), 3) y 4) del literal B) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 y sus reglamentaciones vigentes conforme al artículo 29 de dicho decreto-ley.	**S/M**	Artículo 137. Deróganse los numerales 2), 3) y 4) del literal B) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, y sus reglamentaciones vigentes conforme al artículo 29 de dicho decreto-ley.		
				Artículo 73.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder al abatimiento de la tasa del tributo a que refiere el numeral 1°) del artículo 17 del Decreto Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984.
Artículo 139.- Derógase el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.	**S/M**	Artículo 138. Derógase el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.		
Artículo 140.- Derógase el inciso primero del artículo 22 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991.	**S/M**	Artículo 139. Derógase el inciso primero del artículo 22 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD.	Artículo 140. Decláranse de interés nacional los programas, estudios, investigaciones y acciones emprendidas en cumplimiento del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981, y del Decreto 284/990, de 21 de junio de 1990, relativos a la promoción y regulación del uso y conservación de suelos y de las aguas superficiales destinadas a uso con fines agropecuarios.		
				Artículo 75.- Créase en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Programa 008 "Programa Forestal", cuya Unidad Ejecutora será la Dirección General Forestal.
				Artículo 76.- Créase en el Programa 008 Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal" del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el cargo de particular confianza "Director General de la Dirección General Forestal". Su retribución será la establecida por el Literal f) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.
				Artículo 79.- Sustitúyese el inciso segundo del literal B) del artículo 284 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma: "La partida de $ 11:170.515 (pesos uruguayos once millones ciento setenta mil quinientos quince) asignada en el planillado presupuestal al Inciso en el objeto del Gasto 581 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales", podrán ser reasignadas en forma total o parcial por el Jerarca del Inciso al Grupo 0 "Servicios Personales", en cualquiera de sus programas con destino a compensar a los funcionarios que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				alto grado de especialización y dedicación de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. La referida reasignación no podrá generar aumento del costo presupuestal ni de caja."
INCISO 08 **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**		**INCISO 08** **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**		**INCISO 08** **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA** **Artículo 81.-** Los funcionarios del Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, dejarán de percibir la partida aplicada a la corrección de las inequidades existentes en las remuneraciones de los funcionarios que desempeñen tareas de similar jerarquía, complejidad y responsabilidad, prevista por el artículo 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.
Artículo 141.- Habilítase en la unidad ejecutora 008, "Dirección Nacional de Energía", una partida anual de $ 663.640 (seiscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos uruguayos) en el grupo 0 "Retribución de Servicios Personales" con destino a la contratación de dos funciones de alta especialización.	**S/M**	Artículo 141. Habilítase en la unidad ejecutora 008, "Dirección Nacional de Energía", una partida anual de $ 663.640 (seiscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos uruguayos) en el grupo 0 "Retribución de Servicios Personales" con destino a la contratación de dos funciones de alta especialización.		
Artículo 142.- Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) para su utilización en las actividades de desarmado de las instalaciones que albergan al Reactor de Investigaciones	**S/M**	Artículo 142. Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) para su utilización en las actividades de desarmado de las instalaciones que albergan al Reactor de Investigaciones RUI		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
RU1 en el Centro de Investigaciones Nucleares y para mejorar o iniciar nuevas instalaciones para la gestión y almacenamiento de residuos radioactivos provenientes de actividades realizadas en el territorio nacional.		en el Centro de Investigaciones Nucleares y para mejorar o iniciar nuevas instalaciones para la gestión y almacenamiento de residuos radioactivos provenientes de actividades realizadas en el territorio nacional.		
Artículo 143.- Autorízase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" a abonar aportes patronales con cargo a los fondos de libre disponibilidad a que hace mención el literal A) del artículo 305 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.	**S/M**	Artículo 143. Autorízase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" a abonar aportes patronales con cargo a los fondos de libre disponibilidad a que hace mención el literal A) del artículo 305 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		**Artículo 80.-** Sustitúyese el artículo 143 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 143.- Autorízase al Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, a abonar los aportes patronales de las retribuciones establecidas en el literal C) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 63 de la Ley Nº 16.462, de 1º de noviembre de 1994 y 305 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con cargo a los fondos del literal A) del artículo citado."
Artículo 144.- Créase el Fondo Industrial de Defensa Comercial, cuyo monto ascenderá a $ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2001, $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2002, $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2003 y $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2004. Dichos montos tendrán por objeto financiar la realización de las siguientes actividades: A) Realizar la instrucción de las investigaciones que se realicen en el marco de los Acuerdos derivados de la Ronda Uruguay del GATT. B) Asistir a las empresas nacionales que deseen solicitar la realización de las investigaciones antes referidas.	**S/M**	Artículo 144. Créase el Fondo Industrial de Defensa Comercial, cuyo monto ascenderá a $ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2001, $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2002, $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2003, y $ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2004. Dichos montos tendrán por objeto financiar la realización de las siguientes actividades: A) Realizar la instrucción de las investigaciones que se realicen en el marco de los Acuerdos derivados de la Ronda Uruguay del GATT. B) Asistir a las empresas nacionales que deseen solicitar la realización de las investigaciones antes referidas.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
C) Asistir a las empresas exportadoras nacionales que sean objeto de investigaciones de este tipo en el exterior. D) Difundir las obligaciones y derechos derivados de los mencionados acuerdos entre todos los agentes económicos nacionales. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.		C) Asistir a las empresas exportadoras nacionales que sean objeto de investigaciones de este tipo en el exterior. D) Difundir las obligaciones y derechos derivados de los mencionados Acuerdos entre todos los agentes económicos nacionales. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.		
Artículo 145.- Autorízase la incorporación a la Unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Industrias", de hasta dos funcionarios presupuestados del Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura, los que podrán optar por dicha incorporación de acuerdo a las siguientes condiciones: A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley. B) Los funcionarios deberán encontrarse, al momento de la opción, afectados a brindar apoyo administrativo a la Comisión del Papel creada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965. C) La incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente. D) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se	**S/M**	Artículo 145. Autorízase la incorporación a la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Industrias", de hasta dos funcionarios presupuestados del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los que podrán optar por dicha incorporación de acuerdo a las siguientes condiciones: A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley. B) Los funcionarios deberán encontrarse, al momento de la opción, afectados a brindar apoyo administrativo a la Comisión del Papel creada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965. C) La incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente. D) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
considerará compensación personal. La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.		se considerará compensación personal. La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.		
Artículo 146.- Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida anual de $ 232.400 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos uruguayos), a ser usada como contrapartida de gastos emergentes de acciones derivadas de la cooperación técnica internacional.	**S/M**	Artículo 146. Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida anual de $ 232.400 (doscientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos uruguayos), a ser usada como contrapartida de gastos emergentes de acciones derivadas de la cooperación técnica internacional.		
Artículo 147.- Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos uruguayos) a los efectos de su utilización para realizar un relevamiento a nivel nacional con el fin de actualizar el Registro Nacional de Fuentes de Radiaciones Ionizantes.	**S/M**	Artículo 147. Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos uruguayos) a efectos de su utilización para realizar un relevamiento a nivel nacional con el fin de actualizar el Registro Nacional de Fuentes de Radiaciones Ionizantes.		
Artículo 148.- Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontrarán prestando funciones en "Comisión" en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases: A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley. B)Sólo podrán optar aquellos funcionarios de la Administración Central que	**C/M**	Artículo 148. Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraren prestando funciones en comisión en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases: A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley. B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con un		**Artículo 82.-** Reitérase el artículo 148 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo: "ARTICULO 148.- Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraran prestando funciones en "Comisión" en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases: a) La opción deberá formularse dentro de los 60 (sesenta) días de la publicación de la presente ley. b) Sólo podrán optar aquellos funcionarios de la Administración

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
cuenten con un mínimo de dos años de antigüedad, en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado. La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jerarcas de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.		mínimo de dos años de antigüedad en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado. La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jerarcas de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.		Central que cuenten con un mínimo de 2 (dos) años de antigüedad, en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado. La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jerarcas de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.
	AD.	Artículo 149. Derógase el monopolio que el artículo 1º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, estableció, en cuanto refiere a la importación y venta del asfalto y sus derivados.		**Artículo 83.-** Incorpórase a este Mensaje el artículo 149 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 149.- Derógase el monopolio que el Artículo 1º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, estableció, en cuanto refiere a la importación y venta del asfalto y sus derivados."
INCISO 09 **MINISTERIO DE TURISMO** Artículo 149.- Suprímese la Unidad Ejecutora 002, asignándose sus cometidos a la unidad ejecutora 001. La estructura organizativa será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.	**S/M**	**INCISO 09** **MINISTERIO DE TURISMO** Artículo 150. Suprímese la unidad ejecutora 002, asignándose sus cometidos a la unidad ejecutora 001. La estructura organizativa será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.		
Artículo 150.- Declárase zona de especial interés para la expansión turística a la Isla de Flores ubicada en el Río de la Plata.	**S/M**	Artículo 151. Declárase zona de especial interés para la expansión turística a la isla de Flores ubicada en el Río de la Plata.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 151.- Exonérase del pago de las sumas adeudadas por concepto de multas acumuladas a los titulares de los establecimientos hoteleros no reinscriptos hasta la fecha en el Registro de Hoteles que lleva el Ministerio de Turismo, según lo previsto por el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.	**S/M**	Artículo 152. Exonérase del pago de las sumas adeudadas por concepto de multas acumuladas a los titulares de los establecimientos hoteleros no reinscriptos hasta la fecha en el registro de hoteles que lleva el Ministerio de Turismo, según lo previsto por el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.		
	AD.	Artículo 153. Sustituyese el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada en el artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1998, por el siguiente: "ARTICULO 61. La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción. Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción: A) Los derechos que confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto el interesado no regularice su situación en el Registro de Hoteles y Afines. B) El prestador se hará pasible a las		**Artículo 84.-** Incorpórase a este Mensaje el artículo 153 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 153.- Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada en el Artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1998, por el siguiente: "ARTICULO 61.- La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción. Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción: A) Los derechos que confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto el interesado no regularice su situación en el Registro de Hoteles y Afines. B) El prestador se hará pasible a las

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		sanciones previstas por el Capítulo VII del Decreto Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974".		sanciones previstas por el Capítulo VII del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974."
Artículo 152.- Derógase el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, con la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.	**C/M**	Artículo 154. Sustitúyese el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, con la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente: "ARTICULO 305. Los establecimientos que inicien su actividad y deban inscribirse en el Registro de Hoteles y Afines a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal. Vencido dicho plazo, el prestador se hará pasible a las sanciones previstas por el Capítulo VII del Decreto Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974".		
Artículo 153.- Derógase el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, en cuanto al requisito de la habilitación municipal.	**SUP.**			
	AD.	Artículo 155. Sustitúyese el artículo 217 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 217. Facúltase al Ministerio de Turismo para inscribir o reinscribir, en forma provisoria y por un plazo máximo de dieciocho meses, a los establecimientos hoteleros y afines que posean la habilitación municipal en trámite, siempre que sus titulares acrediten haber cumplido las exigencias básicas para la obtención de la misma y la respectiva Intendencia manifieste su conformidad con esta		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		inscripción o reinscripción provisoria. Los derechos que confiere la inscripción provisoria durante el plazo de su vigencia, serán iguales a los que se derivan del acto de inscripción definitiva. Vencido el plazo de referencia, caducarán automáticamente los derechos emergentes del registro provisorio del establecimiento. El plazo de inscripción provisoria transcurrido se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de vigencia registral de la inscripción definitiva".		
Artículo 154.- Dispónese la regularización de las partidas que el Ministerio de Turismo abona actualmente a sus funcionarios con cargo a fondos de libre disponibilidad, las que deberán imputarse a los créditos presupuestales del Inciso. Con cargo a la partida que se regulariza podrá autorizarse el pago de retribuciones por concepto de mayor dedicación, las que se distribuirán de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.	**S/M**	Artículo 156. Dispónese la regularización de las partidas que el Ministerio de Turismo abona actualmente a sus funcionarios con cargo a fondos de libre disponibilidad, las que deberán imputarse a los créditos presupuestales del Inciso. Con cargo a la partida que se regulariza podrá autorizarse el pago de retribuciones por concepto de mayor dedicación, las que se distribuirán de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.		
Artículo 155.- Transfiérese del dominio público al dominio fiscal el establecimiento conocido como "Hotel Las Delicias", ubicado en la 1ª Sección Judicial de Maldonado, Rambla Costanera, Parada 24.	**SUP.**			
Artículo 156.- Se autoriza al Poder Ejecutivo la enajenación de los siguientes	**C/M**	Artículo 157. Autorízase al Poder Ejecutivo la enajenación de los siguientes bienes		**Artículo 85.-** Sustitúyese el artículo 157 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 157.- Autorízase al Poder Ejecutivo la enajenación de los siguientes

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
bienes fiscales, administrados por el Ministerio de Turismo:	fiscales, administrados por el Ministerio de Turismo:	bienes fiscales, administrados por el Ministerio de Turismo:
1º) Padrón 5531 ubicado en la 7ª Sección Judicial de Lavalleja; denominado "Parador Pororó".	1º) Padrón 5531, ubicado en la 7ª Sección Judicial de Lavalleja denominado "Parador Pororó".	1) Padrón 5531, ubicado en la 7ª Sección Judicial de Lavalleja denominado "Parador Pororó".
2º) Padrón 5534 solares 2, 3 y 4, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Rivera; denominado "Hotel Casino Rivera".	2º) Padrón 5534, solares 2, 3 y 4, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Rivera denominado "Hotel Casino Rivera".	2) Padrón 5534, solares 2, 3 y 4, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Rivera denominado "Hotel Casino Rivera".
3º) Padrón 2008 fracción 2, ubicado en la 5ª, (antes 3ª) Sección Judicial de Maldonado (depósito Piriápolis).	3º) Padrón 4042, fracción 2, ubicado en la 5ª (antes 3ª) Sección Judicial de Maldonado (depósito Piriápolis).	3) Padrón 4042, fracción 2, ubicado en la 5ª (antes 3ª) Sección Judicial de Maldonado (depósito Piriápolis).
4º) Padrón 2010 ubicado en la 5ª, (antes 3ª) Sección Judicial de Maldonado, denominado "Pasiva de Piriápolis".	4º) Padrón 2010, ubicado en la 5ª Sección Judicial de Maldonado, denominado "Pasiva de Piriápolis", el cual será prioritariamente ofrecido a la Intendencia Municipal de Maldonado.	4) Padrón 2010, ubicado en la 5ª Sección Judicial de Maldonado, denominado "Pasiva de Piriápolis", el cual será prioritariamente ofrecido a la Intendencia Municipal de Maldonado.
5º) Padrón 34416 ubicado en la 5ª Sección Judicial de Rocha; paraje "La Coronilla".	5º) Padrón 34416, ubicado en la 5ª Sección Judicial de Rocha paraje "La Coronilla".	5) Padrón 34416, ubicado en la 5ª Sección Judicial de Rocha paraje "La Coronilla".
6º) Padrón 3237 ubicado en la 1ª Sección Judicial de Río Negro; denominado "Parador y Motel Las Cañas".	6º) Padrón 3237, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Río Negro denominado "Parador y Motel Las Cañas".	6) Padrón 3237, ubicado en la 1ª Sección Judicial de Río Negro denominado "Parador y Motel Las Cañas".
Para la enajenación se seguirá el procedimiento previsto en los incisos segundo a quinto del artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativos.	Para la enajenación se seguirá el procedimiento previsto en los incisos segundo a quinto del artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.	Para la enajenación se seguirá el procedimiento previsto en los incisos segundo a quinto del Artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.
El 25% (veinticinco por ciento) del producido de la venta de los referidos inmuebles será destinado al Fondo de Fomento del Turismo creado por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de	El 80% (ochenta por ciento) del producido de la venta de los referidos inmuebles será destinado al Fondo de Fomento del Turismo creado por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974. El	El 80% (ochenta por ciento) del producido de la venta de los referidos inmuebles será destinado al Fondo de Fomento del Turismo creado por el Artículo 18 del Decreto Ley Nº 14.335, de 23 de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
1974. El resto constituirá recursos de Rentas Generales.		resto será distribuido en partes iguales a la Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Salud Pública. En el caso de la enajenación prevista en el numeral 4º) de este artículo, el Ministerio de Turismo deberá proceder con anterioridad a solicitar opinión de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación sobre si las construcciones que se encuentran en el mismo tienen valor histórico.		diciembre de 1974. El resto será distribuido en partes iguales a la Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Salud Pública, con destino a Inversiones. En el caso de la enajenación prevista en el numeral 4) de este Artículo, el Ministerio de Turismo deberá proceder con anterioridad a solicitar opinión de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación sobre si las construcciones que se encuentran en el mismo tienen valor histórico."
Artículo 157.- Suprímese el régimen de prestación de los servicios de Mozos de Cordel previsto en las Leyes Nº 13.418, de 2 de diciembre de 1965, Nº 13.721, de 16 de diciembre de 1968, Nº 14.133, de 1º de junio de 1973, Decreto-Ley Nº 14.794, de 15 de junio de 1978, Leyes Nº 16.010, de 19 de diciembre de 1988 y Nº 16.899, de 21 de diciembre de 1997. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el servicio será prestado en forma libre por personas físicas o jurídicas privadas que deseen hacerlo por su cuenta y riesgo.	**SUP.**			
Artículo 158.- El personal integrante de la Unión de Mozos de Cordel de Montevideo y Colonia, tendrá derecho a los siguientes beneficios por concepto de retiro definitivo del régimen de prestación de servicios que se suprime por el artículo 157 de la presente ley: A) El equivalente a veinticinco jornales o doce sueldos, pagaderos en doce mensualidades consecutivas, para los que no tuvieran derecho a jubilación.	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
B) El equivalente a ciento cincuenta jornales o seis sueldos, pagaderos en una sola vez, para aquel personal que hubiera configurado causal jubilatoria. Las sumas resultantes de la aplicación del literal A) precedente constituirán materia gravada para las contribuciones especiales de seguridad social. En el plazo máximo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma de determinación y percepción de las sumas a que refiere el presente artículo, las que comenzarán a abonarse en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de dicha reglamentación.				
Artículo 159.- Las erogaciones resultantes de lo dispuesto por el artículo 158 de la presente ley serán financiadas con cargo al Fondo de Retribuciones de Mozos de Cordel creado por el artículo 1º de la Ley Nº 13.418, de 2 de diciembre de 1965 y modificativas.	**SUP.**			
Artículo 160.- El Fondo de Retribuciones de Mozos de Cordel, mantendrá sus aportes, así como su régimen de administración, hasta la cancelación de todas las obligaciones legales o contractuales emergentes del proceso previsto en el inciso 1º del artículo 157 de la presente ley. El remanente de dicho Fondo será vertido a Rentas Generales.	**SUP.**			
Artículo 161.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por los artículos 157 a 160 de la presente ley.	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD.	Artículo 158. Los recursos obtenidos por la enajenación de inmuebles a que refiere el artículo 157 de la presente ley y destinados al Fondo de Fomento de Turismo, se aplicarán prioritariamente a acciones tendientes a: A) La consolidación de una conciencia turística nacional. B) Apoyo a la diversificación de la oferta turística. C) La complementación regional de productos turísticos. D) El fomento del turismo interno y social.		
INCISO 10 **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS** Artículo 162.- Derógase el artículo 329 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	**S/M**	**INCISO 10** **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS** Artículo 159. Derógase el artículo 329 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
Artículo 163.- Elimínase el cargo de Director Nacional del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.	**S/M**	Artículo 160. Elimínase el cargo de Director Nacional del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.		
Artículo 164.- Agrégase al artículo 324 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso: "Cuando se trate de la ejecución de obra pública nacional o municipal por el régimen de concesión, el requisito de presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, será exigible sólo a las empresas que tengan a su cargo la ejecución de los trabajos".	**S/M**	Artículo 161. Agrégase al artículo 324 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso: "Cuando se trate de la ejecución de obra pública nacional o municipal por el régimen de concesión, el requisito de presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, será exigible sólo a las empresas que tengan a su cargo la ejecución de los trabajos".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 165.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y sus contratistas podrán adquirir a cualquier proveedor local o extranjero los asfaltos pesados, diluidos asfálticos y emulsiones asfálticas, necesarios para trabajos de construcción, rehabilitación, conservación o mantenimiento de obras públicas. Se incluirá en los pliegos o contratos la cláusula respectiva.	**C/M**	Artículo 162. Los organismos del Estado y sus contratistas podrán adquirir a cualquier proveedor local o extranjero los asfaltos pesados, diluidos asfálticos y emulsiones asfálticas, necesarios para trabajos de construcción, rehabilitación, conservación o mantenimiento de obras públicas. Se incluirá en los pliegos o contratos la cláusula respectiva.		
				Artículo 86.- Interprétase que el ámbito de aplicación del inciso 4° del artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a todos los funcionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, incorporados mediante designación o cualquier otro procedimiento legal.
Artículo 166.- Decláranse habilitados los puertos que están bajo la administración directa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, o que hubieran registrado operaciones portuarias a la fecha de promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de verificar los extremos mencionados.	**C/M**	Artículo 163. Decláranse habilitados los siguientes puertos: PUERTO — Ubicacion Punta del Este — Punta del Este –Maldonado Bahía de Maldonado Buceo — Montevideo Punta Carretas — Montevideo Marina Santa Lucía — Santiago Vázquez - Montevideo Arroyo Cufré — Balneario Cufré Puerto de Yates de Colonia — Colonia de Sacramento - Colonia km 177 Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General		**Artículo 87.-** Sustitúyense los artículos 163, 186 y 187 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 163.- Decláranse habilitados los siguientes puertos: **PUERTOS — UBICACIÓN** Montevideo (incluye muelle del Ex Frigorífico Nacional) — Montevideo Punta del Canario — Montevideo - Rincón del Cerro Buceo — Montevideo Punta Carretas — Montevideo Marina Santa Lucía — Santiago Vázquez - Montevideo Santiago Vázquez — Montevideo - Río Santa Lucía

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
	Manuel Oribe"	
	Dársena Higueritas Nueva Palmira - Colonia	Arroyo Cufré Balneario Cufré
	La Charqueada Treinta y Tres río Cebollatí km 26	Punta del Este Punta del Este - Maldonado Bahía de Maldonado
	La Paloma Rocha – océano Atlántico	José Ignacio (Boya Petrolera) Maldonado - Río de la Plata
	Piriápolis Maldonado – Río de la Plata	Piriápolis Maldonado - Río de la Plata
	Río Rosario Colonia río Rosario km 1 a km 18	La Charqueada Treinta y Tres río Cebollatí km 26
	Sauce Colonia - Juan Lacaze - Río de la Plata	La Paloma Rocha – Océano Atlántico
	Riachuelo (dos muelles Comerciales y atracadero Deportivo) Colonia – arroyo Riachuelo Km 167 Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe",	Sauce Colonia – Juan Lacaze –Río de La Plata
	Comercial de Colonia Colonia de Sacramento - Colonia Río de la Plata	Riachuelo (dos muelles comerciales y atracadero deportivo) Colonia – arroyo Riachuelo km. 167 Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe"
	Conchillas Colonia km 228 Ruta Nacional Nº 21 "Treinta y Tres Orientales", Río de la Plata km 85.500	Comercial de Colonia Colonia de Sacramento – Colonia Río de la Plata
	Carmelo Ciudad Carmelo - Colonia Arroyo Las Vacas	
	Nueva Palmira Nueva Palmira -Colonia Río Uruguay 2,5 km	
	Dolores Ciudad de Dolores – Soriano Río San Salvador km 23,500	
	Mercedes Soriano Río Negro km 55	
	Fray Bentos Ciudad de Fray Bentos	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO	
			- Río Negro Río Uruguay	Conchillas	Colonia km. 228 Ruta Nacional Nº 21 "Treinta y Tres Orientales", Río de la Plata km 85.500
		Paysandú	Paysandú Río Uruguay km 200	Carmelo	Ciudad Carmelo - Colonia Arroyo Las Vacas
		Salto	Ciudad de Salto - Salto Río Uruguay km 335	Nueva Palmira (incluye Muelle Oficial y privados)	Nueva Palmira - Colonia Río Uruguay Kms. 0 al 5
		Santiago Vázquez	Montevideo Río Santa Lucía	Puerto de Yates de Colonia	Colonia de Sacramento - Colonia km. 177 Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe"
				Dársena Higueritas	Nueva Palmira - Colonia
				Río Rosario	Colonia Río Rosario km 1 a km 18
				Dolores	Ciudad de Dolores - Soriano
				Río San Salvador	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				km 23,500 Mercedes — Soriano Río Negro km 55 Fray Bentos — Ciudad de Fray Bentos – Río Negro – Río Uruguay Paysandú — Paysandú Río Uruguay km 200 Salto — Ciudad de Salto – Salto Río Uruguay km 335
	AD.	Artículo 164. Decláranse habilitados los puertos de M'Bopicuá y Laureles sobre el río Uruguay, en el departamento de Río Negro. Estas habilitaciones entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo apruebe los estudios técnicos, económicos y ambientales exigidos por las leyes vigentes y adopte las resoluciones correspondientes.		
	AD.	Artículo 165. Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a habilitar puertos en forma provisoria, siempre que los mismos estén comprendidos en la política nacional portuaria y una vez que el Poder Ejecutivo apruebe los estudios técnicos, económicos y ambientales exigidos por las leyes vigentes y adopte las resoluciones correspondientes.		
Artículo 167.- Derógase la Ley Nº 703, de 7 de mayo de 1862.	**S/M**	Artículo 166. Derógase la Ley Nº 703, de 7 de mayo de 1862.		
Artículo 168.- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
"ARTICULO 313.- La designación de todos los cargos de Directores Nacionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá recaer en profesionales universitarios de notoria solvencia y conocimiento en la materia, lo que se expresará en la resolución correspondiente."				
Artículo 169.- Cuando la Administración entregue como compensación o permuta por una expropiación, inmuebles de su propiedad, la transferencia de dicho bien inmueble a un particular estará exenta de todos los impuestos y tasas que gravan las transferencias de bienes inmuebles y la de los respectivos derechos registrales.	**S/M**	Artículo 167. Cuando la Administración entregue como compensación o permuta por una expropiación, inmuebles de su propiedad, la transferencia de dicho bien inmueble a un particular estará exenta de todos los impuestos y tasas que gravan las transferencias de bienes inmuebles y la de los respectivos derechos registrales.		
Artículo 170.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar similares facilidades de pago a las previstas en la Ley Nº 16.866, de 12 de setiembre de 1997, para las obligaciones tributarias del impuesto a los ejes pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley, por violación a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961 en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y el artículo 316 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	**C/M**	Artículo 168. Declárase la caducidad de las obligaciones tributarias del impuesto a los ejes, creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y el artículo 316 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que se encuentren pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley.		**Artículo 88.-** Sustitúyese el artículo 168 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 168.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar similares facilidades de pago a las previstas en la Ley Nº 16.866, de 12 de setiembre de 1997, para las obligaciones tributarias del impuesto a los ejes pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley, por violación a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961 en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y el artículo 316 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996."
Artículo 171.- Las infracciones y sanciones en materia de transporte, de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas prescribirán, respectivamente, en un plazo de dos años a partir de la fecha de notificación de	**C/M**	Artículo 169. Las infracciones en materia de transporte por carretera de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, prescribirán en un plazo de dos años a partir de la fecha de notificación de la infracción, de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
la infracción, y de la fecha en que el acto administrativo que impone la sanción adquiere firmeza.		no dictarse resolución dentro de dicho plazo. Asimismo, las sanciones en la misma materia prescribirán en un plazo de dos años a partir de la fecha en que quede firme el acto administrativo que las impone, si la Administración no iniciare acción judicial de cobro dentro de dicho plazo.		
Artículo 172.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a establecer horarios especiales para los funcionarios que deban cumplir tareas de contralor o inspección en materia de transporte, las cuales requieren su prestación en forma permanente.	**S/M**	Artículo 170. Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a establecer horarios especiales para los funcionarios que deban cumplir tareas de contralor o inspección en materia de transporte, las cuales requieren su prestación en forma permanente.		
Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 4º.- En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes: A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, Departamento y Sección Judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el	**S/M**	Artículo 171. Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 4º. En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes: A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta donde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano. B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro. Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960".		hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano. B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro. Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960".		
Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, por el siguiente: "ARTICULO 18.- Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración tasará con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación. La tasación que así resulte será	C/M	Artículo 172. Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, por el siguiente: "ARTICULO 18. Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración tasará con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación. La tasación que así resulte será		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieran por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación. Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación. En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico de la Dirección Nacional de Topografía, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente".		notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieren por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación. Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación. En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico del organismo expropiante, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente".		
Artículo 175.- Agrégase al artículo 152 del Código de Aguas, Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, el siguiente numeral:	**S/M**	Artículo 173. Agrégase al artículo 152 del Decreto Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, (Código de Aguas) el siguiente numeral:		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
"6) La construcción de obras dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales, con fines de defensa contra sus aguas o para su derivación o drenaje".		"6) La construcción de obras dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales, con fines de defensa contra sus aguas o para su derivación o drenaje".		
Artículo 176.- Sustitúyese el artículo 180 de la Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente: "ARTICULO 180.- La concesión de uso, cuando tenga por objeto la ocupación de álveos del dominio público, se regirá, en todo lo que sea compatible, por los artículos precedentes. Cuando no suponga la derivación de aguas, el Poder Ejecutivo por resolución fundada en razones de interés en el servicio que se pretende prestar con las obras a construir, monto de la inversión y otros aspectos relevantes del mismo, podrá extender el plazo de la concesión hasta el límite establecido por el artículo 168; en caso contrario sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años. La ocupación de tales álveos para el estudio e implantación de industrias extractivas se regirá por las disposiciones del Código de Minería y las normas relativas a la defensa de playas, costas y orillas y al mantenimiento del régimen hidrológico (artículos 151 al 154)".	S/M	Artículo 174. Sustitúyese el artículo 180 del Decreto Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, (Código de Aguas) por el siguiente: "ARTICULO 180. La concesión de uso, cuando tenga por objeto la ocupación de álveos del dominio público, se regirá, en todo lo que sea compatible, por los artículos precedentes. Cuando no suponga la derivación de aguas, el Poder Ejecutivo por resolución fundada en razones de interés en el servicio que se pretende prestar con las obras a construir, monto de la inversión y otros aspectos relevantes del mismo, podrá extender el plazo de la concesión hasta el límite establecido por el artículo 168; en caso contrario sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años. La ocupación de tales álveos para el estudio e implantación de industrias extractivas se regirá por las disposiciones del Código de Minería y las normas relativas a la defensa de playas, costas y orillas y al mantenimiento del régimen hidrológico (artículos 151 al 154)".		
Artículo 177.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito, creada por Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, las asignaciones que le fije la ley, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación	S/M	Artículo 175. Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito, creada por la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, las asignaciones que le fije la ley, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
o cualquier otra contribución, y el producto de los tributos que la ley le confiera.		testamento, donación o cualquier otra contribución y el producto de los tributos que la ley le confiera.		
Artículo 178.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $ 1.626.200.000 (un mil seiscientos veintiséis millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el ejercicio 2000; hasta la suma de $ 1.789.480.000 (un mil setecientos ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta mil pesos uruguayos) en el ejercicio 2001 y hasta la suma de $ 1.968.428.000 (un mil novecientos sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil pesos uruguayos) anuales durante los ejercicios 2002, 2003 y 2004. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo. Los topes de ejecución antes señalados comprenden las partidas de $ 98.421.400 (noventa y ocho millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos pesos uruguayos) en el ejercicio 2000 y de $ 136.417.880 (ciento treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos ochenta pesos uruguayos) anuales, en los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004 que se encuentran incorporados en el programa 008 (Mantenimiento de la Red Vial Departamental) con destino al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.	S/M	Artículo 176. De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $ 1.626.200.000 (un mil seiscientos veintiséis millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el ejercicio 2000 hasta la suma de $ 1.789.480.000 (un mil setecientos ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta mil pesos uruguayos) en el ejercicio 2001 y hasta la suma de $ 1.968.428.000 (un mil novecientos sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil pesos uruguayos) anuales durante los ejercicios 2002, 2003 y 2004. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo. Los topes de ejecución antes señalados comprenden las partidas de $ 98.421.400 (noventa y ocho millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos pesos uruguayos) en el ejercicio 2000 y de $ 136.417.880 (ciento treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos ochenta pesos uruguayos) anuales, en los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004 que se encuentran incorporados en el programa 008 (Mantenimiento de la Red Vial Departamental) con destino al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.		
Artículo 179.- Modifícase el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 9º.- Los buques de bandera	C/M	Artículo 177. Modifícase el artículo 9º del Decreto Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 9º. Los buques de bandera		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
nacional que cumplan tráficos o servicios aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y las mercaderías, productos y bienes que éstos transporten, gozarán de los beneficios de la presente ley, siempre que aquellos cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación: A) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. B) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República) deberán acreditar, en cuanto corresponda: 1) Su domicilio social en el territorio nacional. 2) Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos. 3) Tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional. 4) Inscripción y justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta o de su propiedad.	nacional que cumplan tráficos o servicios aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y las mercaderías, productos y bienes que éstos transporten, gozarán de los beneficios de la presente ley, siempre que aquéllos cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación: A) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. B) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República) deberán acreditar, en cuanto corresponda: 1) Su domicilio social en el territorio nacional. 2) Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos. 3) Tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional. 4) Inscripción y justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta o de su propiedad.	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave, deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda: A) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional. B) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República): 1) Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República. 2) Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativa por lo menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos. 3) Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos. 4) Justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta, o de su propiedad.		Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave, deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda: A) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional. B) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República): 1) Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República. 2) Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativa por lo menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos. 3) Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos. 4) Justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta, o de su propiedad.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
En todos los casos indicados será necesaria la inscripción en el Registro Público de Propietarios y Armadores y en el Registro Público y General de Comercio. Los beneficios establecidos en la presente ley se encuentran sometidos a la condición resolutoria del cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente".		En todos los casos indicados será necesaria la inscripción en el Registro Público de Propietarios y Armadores y en el Registro Nacional de Comercio. Los beneficios establecidos en la presente ley se encuentran sometidos a la condición resolutoria del cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente".		
Artículo 180.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º, de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente: "B) Documentación que acredite la propiedad del buque por parte del solicitante o su derecho a obtenerla, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda, en caso de tratarse de buques construidos o transferidos en el extranjero. En caso que el buque haya sido arrendado a casco desnudo con suspensión provisoria de la bandera de origen, el documento que acredite tal arrendamiento, acompañado de los que se indiquen expresamente para estos casos en la reglamentación pertinente".	**S/M**	Artículo 178. Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente: "B) Documentación que acredite la propiedad del buque por parte del solicitante o su derecho a obtenerla, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda, en caso de tratarse de buques construidos o transferidos en el extranjero. En caso de que el buque haya sido arrendado a casco desnudo con suspensión provisoria de la bandera de origen, el documento que acredite tal arrendamiento, acompañado de los que se indiquen expresamente para estos casos en la reglamentación pertinente".		
Artículo 181.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente: "ARTICULO 8º.- La Autoridad competente, o el Cónsul General de la República previa autorización de la misma, podrá otorgar una matrícula provisoria por un período máximo de ciento veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud del propietario, cuando los perjuicios por la demora en el trámite de matriculación	**S/M**	Artículo 179. Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente: "ARTICULO 8º. La autoridad competente o el Cónsul General de la República previa autorización de la misma, podrá otorgar una matrícula provisoria por un período máximo de ciento veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud del propietario, cuando los perjuicios por la demora en el trámite de matriculación		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
definitiva se justifiquen debidamente. Será requisito esencial para el otorgamiento de la matrícula provisoria, la presentación de la documentación que acredite el cese de bandera anterior del buque o la suspensión provisoria de bandera para el caso que se indica en el párrafo siguiente, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda. En caso de abanderamiento provisorio por arrendamiento a casco desnudo, el ingreso a la matrícula será por el plazo mínimo de seis meses y no podrá exceder de un año. Los buques amparados en este régimen podrán realizar exclusivamente operaciones de transporte de mercaderías y personas. En caso de solicitarse el abanderamiento definitivo de un buque en el extranjero, la autoridad competente, previa certificación de que se han cumplido todos los requisitos legales, procederá a inscribirlo en el Registro Nacional de Buques".		definitiva se justifiquen debidamente. Será requisito esencial para el otorgamiento de la matrícula provisoria, la presentación de la documentación que acredite el cese de bandera anterior del buque o la suspensión provisoria de bandera para el caso que se indica en el párrafo siguiente, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda. En caso de abanderamiento provisorio por arrendamiento a casco desnudo, el ingreso a la matrícula será por el plazo mínimo de seis meses y no podrá exceder de un año. Los buques amparados en este régimen podrán realizar exclusivamente operaciones de transporte de mercaderías y personas. En caso de solicitarse el abanderamiento definitivo de un buque en el extranjero, la autoridad competente, previa certificación de que se han cumplido todos los requisitos legales, procederá a inscribirlo en el Registro Nacional de Buques".		
Artículo 182.- Agrégase al Capítulo III, de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, que se denominará "Del cese y suspensión de Bandera", un inciso final al artículo 15, cuya redacción será la siguiente: "Los propietarios de buques mercantes nacionales que arrienden los mismos a casco desnudo (bare boat charter) a armadores extranjeros, para cumplir con tráficos no autorizados por la autoridad competente, podrán solicitar ante la Prefectura Nacional Naval la suspensión del	S/M	Artículo 180. Agrégase al Capítulo III de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, que se denominará "Del cese y suspensión de Bandera", un inciso final al artículo 15, cuya redacción será la siguiente: "Los propietarios de buques mercantes nacionales que arrienden los mismos a casco desnudo (bare boat charter) a armadores extranjeros, para cumplir con tráficos no autorizados por la autoridad competente, podrán solicitar ante la Prefectura Nacional Naval la suspensión		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
uso de la bandera uruguaya del buque arrendado, por un período no superior a un año".		del uso de la bandera uruguaya del buque arrendado, por un período no superior a un año".		
Artículo 183.- Derógase el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993.	S/M	Artículo 181. Derógase el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993.		
Artículo 184.- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 11.474, de 11 de agosto de 1950, con la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.443, de 21 de octubre de 1975.	S/M	Artículo 182. Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 11.474, de 11 de agosto de 1950, con la redacción dada por el artículo 4º del Decreto Ley Nº 14.443, de 21 de octubre de 1975.		
Artículo 185.- Se exceptúa del artículo 2º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, agregado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.851, de 15 de julio de 1997, a los buques mercantes y a toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil, de bandera nacional.	C/M	Artículo 183. Sustitúyese el inciso sexto del artículo 2º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.851, de 2 de julio de 1997, por el siguiente: "Con excepción de los buques mercantes y toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil de bandera nacional, todos los demás vehículos o medios utilizados para el transporte de personas o bienes de matrícula o bandera uruguaya, sólo podrán asegurarse en empresas instaladas y autorizadas conforme a lo preceptuado por el presente artículo. La excepción no comprende a las unidades que integran la flota pesquera".		
Artículo 186.- Son transportistas profesionales de carga terrestre, las personas físicas o jurídicas que realizan transporte oneroso de carga por vía terrestre para terceros, en servicios nacionales o internacionales que se encuentren en las condiciones que menciona la presente ley. Cada vehículo de capacidad superior a 3.500 kg destinado al mencionado transporte,	C/M	Artículo 184. Son transportistas profesionales de carga terrestre, las personas físicas o jurídicas que realizan transporte oneroso de carga por vía terrestre para terceros, en servicios nacionales o internacionales que se encuentren en las condiciones que menciona la presente ley. Cada vehículo de capacidad superior a 5.000 kg destinado al mencionado transporte,		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
deberá estar identificado con una placa adicional a la matrícula, de naturaleza anual que se otorgará por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a aquellos transportistas profesionales de carga terrestre que acrediten estar inscriptos en un registro especial que llevará la Dirección Nacional de Transporte del citado Ministerio, y justifiquen encontrarse al día en el pago de sus contribuciones con el Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y sus vehículos de transporte de carga cuenten con el Certificado de Aptitud Técnica Vehicular. Para realizar transporte oneroso de carga terrestre para terceros, basta con ajustarse a las disposiciones que establece la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás regulaciones nacionales y departamentales que regulan la materia.		deberá estar identificado con una placa adicional a la matrícula, de naturaleza anual que se otorgará por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a aquellos transportistas profesionales de carga terrestre que acrediten estar inscriptos en un registro especial que llevará la Dirección Nacional de Transporte del citado Ministerio, y justifiquen encontrarse al día en el pago de sus contribuciones con el Banco de Previsión Social y con la Dirección General Impositiva y sus vehículos de transporte de carga cuenten con el Certificado de Aptitud Técnica Vehicular. Para realizar transporte oneroso de carga terrestre para terceros, basta con ajustarse a las disposiciones que establece la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás regulaciones nacionales y departamentales que regulan la materia.		
Artículo 187.- Todo transporte profesional de carga terrestre para terceros definido en la presente ley que se realice en el país, deberá contar con una guía que establezca la identificación del vehículo, registro en la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Certificado de Inspección Técnica Vehicular, nombre y documento del conductor, inscripción del transportista en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva y origen y destino de la carga, identificación de la misma y el precio del servicio. La referida guía se extenderá en cuatro ejemplares: origen, transportista, destino y organismo de control y deberá llevar los datos identificatorios del dueño de la carga, del transportista y de cualquier otro que intervenga fehacientemente en la contratación del servicio y las firmas de éstos dos últimos.	**C/M**	Artículo 185. Todo transporte de carga terrestre que se realice en el país, deberá contar con una guía que contenga la información que se dispondrá en la reglamentación de la presente ley. La guía formaliza el contrato de transporte y corresponsabiliza a las partes.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 188.- Créase un Organo de Control, que será honorario y que estará integrado por un delegado titular y un delegado alterno de los Ministerios: de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, y de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga. El Organo de Control que se crea por la presente ley tendrá como finalidad asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad de la actividad del transporte profesional de carga terrestre.	**C/M**	Artículo 186. Créase un Organo de Control, que será honorario y estará integrado por un delegado titular y un delegado alterno de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, y de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga. El Organo de Control que se crea por la presente ley tendrá como finalidad asesorar al Poder Ejecutivo y coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de transporte de carga terrestre. Facúltase al Poder Ejecutivo a cobrar tasas, por la placa adicional a la matrícula y por la emisión de la guía, referidas en los artículos 183 y 184 respectivamente de la presente ley, con la que se financiará los gastos de funcionamiento del Organo de Control.		**Artículo 87.-** Sustitúyense los artículos 163, 186 y 187 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 186.- Créase un Organo de Control, que será honorario y estará integrado por un delegado titular y un delegado alterno de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, y de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga. El Organo de Control que se crea por la presente ley tendrá como finalidad asesorar al Poder Ejecutivo y coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de transporte de carga terrestre. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, establezca una tasa por el otorgamiento de la placa adicional a la matrícula a la que se refiere el artículo 184 de esta ley."
Artículo 189.- Sin perjuicio del control que corresponde a los organismos de recaudación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en las que el Organo de Control designará agentes de control especiales, con el cometido de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley y la reglamentación establezca para el transporte profesional de carga terrestre.	**C/M**	Artículo 187. Sin perjuicio del control que corresponde a los organismos de recaudación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en las que el Organo de Control designará agentes de control especiales, con el cometido de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley y la reglamentación establezcan para el transporte de carga terrestre. Los agentes de control quedarán facultados para		**Artículo 87.-** Sustitúyense los artículos 163, 186 y 187 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 187.- Sin perjuicio del control que corresponde a los organismos de recaudación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en las que el Organo de Control designará agentes de control especiales, con el cometido de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley y la reglamentación establezcan para el transporte profesional

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		detener los vehículos de transporte de carga terrestre, verificar la condición en que el mismo se hace y el cumplimiento, cuando corresponda, de todas las obligaciones del transporte profesional de carga terrestre. En caso de infracción estos agentes podrán aplicar multas. Las multas por infracciones serán de hasta 300 UR (trescientas unidades reajustables) sin perjuicio de las que la legislación tributaria y de seguridad social establezca para los casos de mora, contravención y defraudación.		de carga terrestre."
Artículo 190.- Derógase el Impuesto al Uso de la Infraestructura Vial (IMUSIVI), establecido por la Ley Nº 17.156, de 20 de agosto de 1999.	**S/M**	Artículo 188. Derógase el Impuesto al Uso de la Infraestructura Vial (IMUSIVI), establecido por la Ley Nº 17.156, de 20 de agosto de 1999.		
Artículo 191.- Las obligaciones que eventualmente surjan por aplicación de las cláusulas de garantía de contratos firmados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se atenderán con cargo a su presupuesto de funcionamiento, iniciando la apertura de los créditos al momento que se generen las mismas. Los fondos para su financiación se obtendrán descontando los montos respectivos de otros objetos del gasto del presupuesto de funcionamiento o, en su defecto, del presupuesto de inversiones.	**S/M**	Artículo 189. Las obligaciones que eventualmente surjan por aplicación de las cláusulas de garantía de contratos firmados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se atenderán con cargo a su presupuesto de funcionamiento, iniciando la apertura de los créditos al momento que se generen las mismas. Los fondos para su financiación se obtendrán descontando los montos respectivos de otros objetos del gasto del presupuesto de funcionamiento o, en su defecto, del presupuesto de inversiones.		
Artículo 192.- Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad a disponer del fondo acumulado para el funcionamiento del Organo de Control de la "Concesión de Ruta Interbalnearia: Doble Vía Montevideo – Punta del Este", para estudios, fortalecimiento institucional y proyectos de preinversión, relacionados con sus cometidos sustantivos, de conformidad con las normas vigentes en	**C/M**	Artículo 190. Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad a disponer de los saldos acumulados para el funcionamiento de los órganos de control de las concesiones de obra pública, para estudios, fortalecimiento institucional y proyectos de preinversión e inversión en la zona de influencia de la concesión, relacionados con sus cometidos sustantivos, de conformidad con las normas		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
materia de contabilidad y administración.		vigentes en materia de contabilidad y administración.		
Artículo 193.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública para la explotación y administración de obras y edificios ya existentes, propiedad del Estado, finalizados o en ejecución, encomendando su conservación, mantenimiento o ampliación, con el fin de obtener fondos para financiar total o parcialmente la construcción, ampliación o terminación de esas u otras obras, tengan o no vinculación física con ellas. El precio, la tarifa o peaje será la única compensación que percibirá el concesionario de los usuarios públicos o privados, tanto por la obra existente como por la obra nueva, salvo que medien razones de interés público debidamente fundadas.	**S/M**	Artículo 191. El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública para la explotación y administración de obras y edificios ya existentes, propiedad del Estado, finalizados o en ejecución, encomendando su conservación, mantenimiento o ampliación, con el fin de obtener fondos para financiar total o parcialmente la construcción, ampliación o terminación de esas u otras obras, tengan o no vinculación física con ellas. El precio, la tarifa o el peaje será la única compensación que percibirá el concesionario de los usuarios públicos o privados, tanto por la obra existente como por la obra nueva, salvo que medien razones de interés público debidamente fundadas.		
Artículo 194.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912 en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, por el siguiente: "ARTICULO 15.- En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área. Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo	**C/M**	Artículo 192. Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, por el siguiente: "ARTICULO 15. En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área. Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
expediente de expropiación que se formará a cada inmueble. Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica. Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación".		expediente de expropiación que se formará a cada inmueble. Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica. Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación".		
Artículo 195.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta en un 100% (cien por ciento), la aportación patronal -con excepción de las correspondientes a la Dirección de los Seguros por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales- sobre un dependiente -chofer- por vehículo registrado de transporte terrestre de carga a cada una de las empresas transportistas profesionales a que refiere la presente ley.	**C/M**	Artículo 193. Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta en un 100% (cien por ciento), la aportación patronal con excepción de las correspondientes a la Dirección de los Seguros por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales sobre un dependiente chofer por vehículo registrado de transporte terrestre de carga de más de 5.000 kg a cada una de las empresas transportistas profesionales a que refiere la presente ley.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 196.- Los viáticos que paguen las empresas transportistas profesionales de carga terrestre a sus choferes por servicios prestados en el exterior del país, se consideran a todos los efectos de naturaleza indemnizatoria y por lo tanto no constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social hasta los montos que el Poder Ejecutivo establezca. Los viáticos que excedan los mencionados valores fictos, sólo se considerarán de igual naturaleza, cuando estén sujetos a rendición de cuentas y se justifiquen en forma fehaciente a solo juicio de la Administración.	**C/M**	Artículo 194. Los viáticos que paguen las empresas transportistas comprendidas en la presente ley a sus choferes por servicios prestados en el exterior del país, se consideran a todos los efectos de naturaleza indemnizatoria y por lo tanto no constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social hasta los montos que el Poder Ejecutivo establezca. Las sumas que excedan los mencionados valores estarán gravadas en su totalidad, salvo que las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.		
	AD.	Artículo 195. Destínase por única vez una partida de $ 820.000 (ochocientos veinte mil pesos uruguayos) para el estudio de factibilidad de la explotación de los recursos geológicos del departamento de Rocha.		
	AD.	Artículo 196. Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad para la construcción y culminación de un nuevo puente sobre el arroyo de las Vacas (departamento de Colonia), que viabilice una nueva entrada a la ciudad de Carmelo y canalice el tránsito pesado a través del nuevo puente.		
	AD.	Artículo 197. Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad para la construcción y culminación de un puente sobre el río Cebollatí que comunique el departamento de Rocha y el departamento de Treinta y Tres.		

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES
Y MENSAJE COMPLEMENTARIO REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO
COMPARATIVO
TOMO II

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 11 **MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA** Artículo 197.- Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), anuales, para los ejercicios 2001 a 2003, con la finalidad de atender las obligaciones contraídas en oportunidad de la creación del Fondo Iberoamericano de Ayuda Ibermedia.	**S/M**	**INCISO 11** **MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA** Artículo 198. Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), anuales, para los ejercicios 2001 a 2003, con la finalidad de atender las obligaciones contraídas en oportunidad de la creación del Fondo Iberoamericano de Ayuda Ibermedia.		
Artículo 198.- Las Escuelas Nacional de Danza y de Arte Lírico, continuarán permaneciendo dentro del programa 001 "Administración General", bajo la supervisión de la Dirección de Cultura.	**S/M**	Artículo 199. Las Escuelas Nacional de Danza y de Arte Lírico continuarán permaneciendo dentro del programa 001 "Administración General", bajo la supervisión de la Dirección de Cultura.		
Artículo 199.- Sustitúyese el literal "C" del artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 por el siguiente: "C) 20% (veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), con destino a la construcción y equipamiento de su Complejo de Espectáculos y para la amortización de las deudas que se hayan contraído por los citados conceptos".	**C/M**	Artículo 200. Sustitúyese el literal C) del artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "C) 20% (veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), con destino a la construcción, equipamiento y mantenimiento de su Complejo de Espectáculos y para la amortización de las deudas que se hayan contraído por los citados conceptos".		
				Artículo 91.- Derógase el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964. Asígnase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos una partida anual de $ 63:450.000 (pesos uruguayos sesenta y tres millones cuatrocientos cincuenta

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				mil) que se distribuirá de la siguiente forma: 26% (veintiséis por ciento) para cuerpos estables de Orquesta, Ballet, Coro y Radioteatro y funcionarios equiparados a los mismos. 34% (treinta y cuatro por ciento) para distribuir entre los funcionarios, con excepción de los Cuerpos Estables de Orquesta, Ballet, Coro y Radioteatro. 40% (cuarenta por ciento) gastos de funcionamiento. Deróganse los artículos 385 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 260 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, 302 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, 77 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y sus concordantes.
				Artículo 92.- Los Servicios Descentralizados y Entes Autónomos del Estado deberán verter a Rentas Generales un 10% (diez por ciento) de los rubros que destinen para gastos de propaganda, publicidad o información.
Artículo 200.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, por el siguiente: "Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes designados monumentos históricos. Sus propietarios podrán solicitar, en cualquier momento, la expropiación de los mismos al Poder Ejecutivo, el que podrá acceder a lo solicitado o, en caso contrario, y en un plazo de ciento ochenta días, dejar sin efecto dicha declaración. Vencido el plazo y	**S/M**	Artículo 201. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, por el siguiente: "Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes designados monumentos históricos. Sus propietarios podrán solicitar, en cualquier momento, la expropiación de los mismos al Poder Ejecutivo, el que podrá acceder a lo solicitado o, en caso contrario, y en un plazo de ciento ochenta días, dejar sin efecto dicha declaración. Vencido el plazo		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
no habiendo pronunciamiento del Poder Ejecutivo, se tendrá por decretada la expropiación de pleno derecho, siguiéndose los trámites de oficio".		y no habiendo pronunciamiento del Poder Ejecutivo, se tendrá por decretada la expropiación de pleno derecho, siguiéndose los trámites de oficio".		
Artículo 201.- Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente: "C) La importación de obras de carácter literario, artístico, científico, docente y material educativo, y los catálogos de difusión o propaganda de dichos bienes estará exonerada de todo tributo nacional, incluidos los proventos, precios portuarios, recargos, tasa de movilización de bultos y demás gravámenes aduaneros y tasas consulares. Esta exoneración alcanza a todo tipo de soporte material de las obras enunciadas en el literal anterior sean estos los soportes gráficos, visual (videotapes y similares), fonográfico e informático y a cualquier otro nuevo instrumento resultante del avance tecnológico. Quedan incluidas en esta exoneración: I) Las planchas, películas, matrices y demás insumos necesarios para la producción de dichos bienes. II) Los cuadernos, hojas para escrituras en blanco, rayadas, cuadriculadas o ilustradas de hasta 20 ó 24 cms, los mapas y globos terráqueos, los sobres y estuches de disco y otros elementos de reproducción fonográfica, visual o informática y folletos explicativos que los acompañen en su comercialización, reproducciones impresas de obras de arte en carpeta o en libros. III) Los demás	**S/M**	Artículo 202. Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente: "C) La importación de obras de carácter literario, artístico, científico, docente y material educativo, y los catálogos de difusión o propaganda de dichos bienes estará exonerada de todo tributo nacional, incluidos los proventos, precios portuarios, recargos, tasa de movilización de bultos y demás gravámenes aduaneros y tasas consulares. Esta exoneración alcanza a todo tipo de soporte material de las obras enunciadas en el literal anterior, sean estos los soportes gráficos, visual (videotapes y similares), fonográfico e informático y a cualquier otro nuevo instrumento resultante del avance tecnológico. Quedan incluidas en esta exoneración: I) Las planchas, películas, matrices y demás insumos necesarios para la producción de dichos bienes. II) Los cuadernos, hojas para escrituras en blanco, rayadas, cuadriculadas o ilustradas de hasta 20 ó 24 cm, los mapas y globos terráqueos, los sobres y estuches de disco y otros elementos de reproducción fonográfica, visual o informática y		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
bienes declarados material educativo docente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro".		folletos explicativos que los acompañen en su comercialización, reproducciones impresas de obras de arte en carpeta o en libros. III) Los demás bienes declarados material educativo docente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro".		
Artículo 202.- Sustitúyese el literal N) del artículo 19 de la Ley Nº 15.913 de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente: "N) Pronunciarse en forma vinculante, a requerimiento de los particulares o de los organismos públicos, sobre la naturaleza del bien o producto a efectos de las franquicias y beneficios establecidos en los artículos 8º y siguientes de la presente ley".	**S/M**	Artículo 203. Sustitúyese el literal N) del artículo 19 de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente: "N) Pronunciarse en forma vinculante, a requerimiento de los particulares o de los organismos públicos, sobre la naturaleza del bien o producto a efectos de las franquicias y beneficios establecidos en los artículos 8º y siguientes de la presente ley".		
Artículo 203.- Asígnase a la unidad ejecutora 006 "Museo Nacional de Historia Natural y de Antropología" una partida por única vez de $ 8.400.000 (ocho millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) a partir del año 2002 para contribuir a la refacción y equipamiento de su edificio sede.	**SUP.**			
Artículo 204.- Declárase aplicables a las asociaciones civiles y fundaciones lo dispuesto por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981. A tales efectos, las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y reforma de estatuto, serán consideradas actos inscribibles, mientras que las solicitudes de	**S/M**	Artículo 204. Declárase aplicable a las asociaciones civiles y fundaciones lo dispuesto por el artículo 83 del Decreto Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981. A tales efectos, las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y reforma de estatuto, serán consideradas actos inscribibles, mientras que las solicitudes de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
informes, certificados de vigencia y la expedición de testimonios serán consideradas solicitudes de información registral.		informes, certificados de vigencia y la expedición de testimonios serán consideradas solicitudes de información registral.		
Artículo 205.- Créase, en el Servicio de Registros Públicos regulado por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el Registro de Personas Jurídicas, que tendrá dos secciones: Registro Nacional de Comercio y Asociaciones Civiles y Fundaciones. La Sección Registro Nacional de Comercio estará constituida por el actual Registro Nacional de Comercio y tendrá los cometidos y funciones asignados a éste por la citada ley. La Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones estará constituida por el Registro de Personerías Jurídicas, incorporado a la unidad ejecutora 018, "Dirección General de Registros" por el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de 29 de julio de 1999.	**S/M**	Artículo 205. Créase, en el Servicio de Registros Públicos regulado por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el Registro de Personas Jurídicas, que tendrá dos secciones: Registro Nacional de Comercio y Asociaciones Civiles y Fundaciones. La Sección Registro Nacional de Comercio estará constituida por el actual Registro Nacional de Comercio y tendrá los cometidos y funciones asignados a éste por la citada ley. La Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones estará constituida por el Registro de Personerías Jurídicas, incorporado a la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" por el artículo 1º del Decreto 233/999 de 29 de julio de 1999.		
Artículo 206.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a enajenar los bienes inmuebles afectados al uso de la unidad ejecutora "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" en la medida que no se adecuen al cumplimiento de sus cometidos. El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento de la Dirección Nacional de Catastro. El producido de las enajenaciones será exclusivamente la adquisición de otros inmuebles para asiento de las respectivas Fiscalías, y sin que ello pueda implicar aumento del gasto.	**C/M**	Artículo 206. Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a enajenar los bienes inmuebles afectados al uso de las unidades ejecutoras Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación y Dirección General de Registros, en la medida que no se adecuen al cumplimiento de sus cometidos. El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Catastro. El total del precio de las enajenaciones será exclusivamente destinado a la adquisición de otros inmuebles para el asiento de la respectiva Fiscalía y Oficinas Registrales o la refacción de inmuebles y sin que ello pueda implicar aumento del gasto.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 207.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente: "ARTICULO 25. (Actos inscribibles).- En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semiremolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares. Los actos inscribibles serán: A) Los instrumentos en que se transfiera, constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, prenda sin desplazamiento de tenencia, crédito de uso y demás derechos reales relativos a vehículos automotores. B) Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva. C) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor o derechos reales relativos a los mismos, con el contenido que determine el decreto reglamentario. D) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscriptos.	C/M	Artículo 207. Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente: "ARTICULO 25. (Actos inscribibles). En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semirremolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares. Los actos inscribibles serán: A) Los instrumentos en que se transfiera, constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, prenda sin desplazamiento de tenencia, crédito de uso y demás derechos reales relativos a vehículos automotores. B) Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva. C) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor o derechos reales relativos a los mismos, con el contenido que determine el decreto reglamentario. D) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscriptos.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
E) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.		E) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.		
F) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.		F) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.		
G) Las promesas de compraventa o de enajenación.		G) Las promesas de compraventa y de enajenación.		
		H) Las reservas de prioridad.		
Sólo se admitirán para inscribir actos o negocios jurídicos que resulten de instrumentos públicos o privados.		Sólo se admitirán para inscribir actos o negocios jurídicos que resulten de instrumentos públicos o privados.		
El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o documento privado con certificación notarial de firmas.		El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o documento privado con certificación notarial de firmas.		
Las inscripciones de las promesas mencionadas en el literal G) tendrán los efectos previstos en los artículos 15 y 31 de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, aplicables en lo pertinente, las que tendrán una vigencia de dos años, no pudiendo reinscribirse.		Las inscripciones de las promesas mencionadas en el literal G) tendrán los efectos previstos en los artículos 15 y 31 de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, aplicables en lo pertinente, las que tendrán una vigencia de dos años no pudiendo reinscribirse.		
Para la aplicación de los artículos 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se considerará un solo acto inscribible la presentación simultánea de la última cesión y enajenación en		Para la aplicación de los artículos 83 del Decreto Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se considerará un solo acto inscribible la presentación simultánea de la última cesión y enajenación en		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
cumplimiento de la promesa originaria".		cumplimiento de la promesa originaria".		
Artículo 208.- Declárase como interpretación auténtica, que los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares inscriptos en el Registro Nacional de Actos Personales durante el plazo de vigencia de la reserva de prioridad prevista en el artículo 55 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, son inoponibles al acto para el cual se solicitó la reserva, siempre que se cumplan con las exigencias establecidas en dicho artículo y en los demás artículos de la misma ley. Igual criterio interpretativo se aplicará respecto a los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales o administrativas inscriptos en el Registro de la Propiedad correspondiente. Lo dispuesto en los incisos anteriores es de aplicación siempre que el criterio de solución de conflictos sea la prioridad de la inscripción. La prioridad que se reconoce a la reserva tendrá además, las siguientes excepciones: A) Los actos declarativos retroactivos, tales como transacción y partición. B) Los actos que por su naturaleza no se opongan al acto reservado tales como cancelación hipotecaria. C) Los actos complementarios del tracto sucesivo, tales como compraventa en cumplimiento de promesa inscripta. D) Los actos cuya eficacia no dependa de la publicidad registral, tales como publicidad noticia. En el Registro Nacional de Comercio, los	C/M	Artículo 208. Declárase como interpretación auténtica, que los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales o administrativas inscriptos en los Registros Públicos durante el plazo de vigencia de la reserva de prioridad prevista en el artículo 55 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, son inoponibles al acto para el cual se solicitó la reserva, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas en dicha ley, y que el criterio de solución de conflictos entre los mismos sea la prioridad de la inscripción. La prioridad que se reconoce a la reserva tiene, entre otras, las siguientes excepciones: A) La partición, transacción y demás actos declarativos retroactivos. B) Los actos que por su naturaleza no se opongan al acto reservado. C) Los actos complementarios del tracto sucesivo. D) Los actos cuya eficacia no dependa de la publicidad registral. En el Registro Nacional de Actos		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
efectos de la reserva de prioridad serán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 2.904, de 26 de setiembre de 1904. Declárase asimismo, que lo establecido en el artículo 61 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, es sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 55 del mismo cuerpo normativo, es decir, el haber obtenido una reserva de prioridad y que lo dispuesto en la parte final del artículo 218.3 del Código General del Proceso no será de aplicación a quienes actúen amparados por una reserva de prioridad. Para solicitar la reserva de prioridad, no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La solicitud de reserva de prioridad no admitirá inscripción provisoria. Una vez admitida la misma, el Registrador la calificará en la oportunidad establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997. El Registro dejará constancia de estar el acto amparado por la reserva.		Personales, la reserva de prioridad posterga siempre a los embargos generales de derechos inscriptos con posterioridad a aquélla. Declárase asimismo que, lo establecido en el artículo 61 de dicha ley, es sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 55 del mismo cuerpo normativo. En el Registro Nacional de Comercio, los efectos de la reserva de prioridad son sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 2.904, de 26 de setiembre de 1904. Para solicitar la reserva de prioridad, no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La solicitud de reserva de prioridad no admitirá inscripción provisoria. Una vez admitida la misma, el Registrador la calificará en la oportunidad establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997. El Registro dejará constancia de estar el acto amparado por la reserva.		
	AD.	Artículo 209. Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 376 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 347. La unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" podrá celebrar con los usuarios convenios que estime conveniente a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada Dirección, la que podrá destinar hasta un 50% (cincuenta por ciento) para la promoción social y técnica de sus recursos humanos y el resto para gastos de funcionamiento".		
	AD.	Artículo 210. Sustitúyese el inciso primero del artículo 275 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente: "Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, 'holdings' y sociedades de intermediación financiera, del pago de la tasa a los servicios registrales establecido en el artículo 83 del Decreto Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".		**Artículo 90.-** Sustitúyense los artículos 210, 213, 230, 231 y 233 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 210.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 275 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente: "Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, 'holdings' y sociedades de intermediación financiera, del pago de la tasa a los servicios registrales establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. La recaudación que perciba por las referidas tasas será destinada a Rentas Generales."
				Artículo 89.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 211, 217 y 229 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobados por la Cámara

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo:
	AD.	Artículo 211. Derógase el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 17.228, de 7 de enero de 2000. El Registro General de Bosques, en acuerdo con la Dirección General de Registros, determinará la oportunidad y forma de trasladar los asientos registrales del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento efectuados durante la vigencia de dicha disposición.		"ARTICULO 211.- Derógase el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 17.228, de 7 de enero de 2000. El Registro General de Bosques, en acuerdo con la Dirección General de Registros, determinará la oportunidad y forma de trasladar los asientos registrales del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento efectuados durante la vigencia de dicha disposición."
	AD.	Artículo 212. Transfórmase, en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, escalafón B, grado 14, en un cargo de Asesor Informático, Ingeniero en Sistemas, escalafón A, grado 14. Derógase el artículo 374 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
	AD.	Artículo 213. Créanse en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", cinco cargos de Profesional II, serie escribano, escalafón A, grado 11, interior, y cuatro cargos de Profesional II, serie escribano, escalafón A, grado 11, Montevideo. Dichos cargos serán ocupados, en vía de regularización, por quienes reuniendo las calidades requeridas, hayan desempeñado funciones en los Registros de la Propiedad de los departamentos de Durazno, San José,		**Artículo 90.-** Sustitúyense los artículos 210, 213, 230, 231 y 233 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 213.- Créanse en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", cinco funciones contratadas en el Escalafón A "Personal Técnico Profesional", grado 11, Profesional II, serie Escribano Interior, y cuatro funciones contratadas de igual Escalafón y Grado, serie Escribano. Para su provisión se considerará especialmente haber prestado funciones bajo cualquier modalidad contractual para la Dirección General de Registros, en sus dependencias de los departamentos de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Colonia, Maldonado y de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Montevideo, a través de distintas modalidades contractuales por cuatro años al 28 de octubre de 2000. Subsidiariamente, su provisión se efectuará de conformidad con las normas generales en la materia. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes, dando de baja las partidas contra las cuales se atendieron en ejercicios anteriores las contrataciones requeridas para cumplir los cometidos sustantivos legalmente asignados a la Dirección General de Registros.		Durazno, San José, Colonia, Maldonado y Montevideo, por un período no inferior a cuatro años, computados al 28 de octubre de 2000. Subsidiariamente, dicha provisión se efectuará de acuerdo con la normativa vigente. Quienes sean designados para ocupar las funciones contratadas de la serie Escribano Interior, deberán necesariamente desempeñarse en la respectiva oficina de la unidad ejecutora existente fuera del departamento de Montevideo. Las designaciones en las funciones contratadas que se crean se considerarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y no será de aplicación para las mismas, lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Las referidas funciones contratadas serán financiadas con cargo a la financiación 1.2 "Recursos con afectación especial". La Contaduría General de la Nación habilitará los respectivos créditos en el Grupo 0 "Servicios Personales", reduciendo en el mismo monto, la asignación presupuestal del Grupo 2 "Servicios no personales" de la financiación 1.2 "Recursos con afectación especial".
	AD.	Artículo 214. Los funcionarios de la uni dad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" que revisten en funciones contratadas de carácter permanente, con más		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		de cinco años de antigüedad en la Administración Pública, podrán optar por ser presupuestados en el último grado ocupado del escalafón correspondiente a la función que desempeñan, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.		
Artículo 209.- Asígnase una partida por una sola vez de hasta $ 11.620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos), en el ejercicio 2001, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	**S/M**	Artículo 215. Asígnase una partida, por una sola vez, de hasta $ 11.620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos), en el ejercicio 2001, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
Artículo 210.- Sustitúyese el artículo 370 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 370.- Otórgase una partida anual de $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer para atender sus gastos de funcionamiento y contrapartida nacional en proyectos de cooperación externa".	**S/M**	Artículo 216. Sustitúyese el artículo 370 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 370. Otórgase una partida anual de $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos), al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer para atender sus gastos de funcionamiento y contrapartida nacional en proyectos de cooperación externa".		
	AD.	Artículo 217. El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos: A) Proponer planes y lineamientos de políticas generales relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación al Ministerio de Educación y Cultura y/o		**Artículo 89.-** Incorpóranse a este Mensaje los artículos 211, 217 y 229 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobados por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 217.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos: A) Proponer planes y lineamientos de políticas generales relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación al Ministerio de Educación y Cultura

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
	al Poder Ejecutivo, según corresponda.	y/o al Poder Ejecutivo, según corresponda.
	B) Elaborar bases y definir estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología y procesos de innovación.	B) Elaborar bases y definir estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología y procesos de innovación.
	C) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.	C) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.
	D) Promover acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.	D) Promover acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
	E) Proponer la reglamentación de los diferentes fondos en que participe el Ministerio de Educación y Cultura en el área, así como de los Comités de Selección y supervisar su funcionamiento.	E) Proponer la reglamentación de los diferentes fondos en que participe el Ministerio de Educación y Cultura en el área, así como de los Comités de Selección y supervisar su funcionamiento.
	F) Homologar la integración de los Comités de Selección que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, y estarán a cargo de la evaluación y aprobación de los proyectos. El Consejo podrá proponer la remoción de dichos Comités.	F) Homologar la integración de los Comités de Selección que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, y estarán a cargo de la evaluación y aprobación de los proyectos. El Consejo podrá proponer la remoción de dichos Comités.
	G) Revisar cuando lo considere conveniente, las resoluciones relacionadas con la aprobación de los proyectos de los distintos fondos en que participa el Ministerio de Educación y Cultura en el área y ratificar o rectificar las mismas.	G) Revisar cuando lo considere conveniente, las resoluciones relacionadas con la aprobación de los proyectos de los distintos fondos en que participa el Ministerio de Educación y Cultura en el área y ratificar o rectificar las mismas.
	H) Proponer comisiones técnicas y evaluadores para el proceso de evaluación de los proyectos.	H) Proponer comisiones técnicas y evaluadores para el proceso de evaluación de los proyectos.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		I) Aprobar proyectos en aquellos casos en que la reglamentación lo indique. La Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión. Decláranse aplicables las disposiciones que refieren al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas al Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT).		I) Aprobar proyectos en aquellos casos en que la reglamentación lo indique. La Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión. Decláranse aplicables las disposiciones que refieren al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas al Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT)."
Artículo 211.- Créase la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", en el programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Dicha unidad tendrá por misión la responsabilidad de promover el desarrollo del potencial de innovación tecnológica del país, a través de la formulación, coordinación y evaluación de las políticas nacionales relativas a la ciencia, la tecnología y la innovación, siendo sus beneficiarios directos todas las entidades del Sistema Nacional de Innovación (SIN), considerando al mismo como instrumento para el desarrollo económico y social del país. La Comisión "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" funcionará como cuerpo asesor dentro de la unidad ejecutora que se crea y tendrá los cometidos que la reglamentación le asigne. Serán cometidos de la unidad ejecutora: A) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus organismos dependientes, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a su requerimiento. B) Formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales relativas a ciencia, tecnología e	**C/M**	Artículo 218. Créase la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" en el programa 004 "Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Serán cometidos de la unidad ejecutora: A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura a su requerimiento. B) Administrar los fondos de cualquier origen que le sean asignados, particularmente		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
innovación; revisar la normativa vigente y proyectar y proponer las normas que se consideren necesarias para la implementación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Innovación. C) Administrar los fondos de cualquier origen que le sean asignados determinando prioridades de usos y destinos, de acuerdo a las competencias establecidas en el TOCAF. D) Coordinar, administrar y ejecutar los proyectos de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, resultantes de contratos de préstamos celebrados con organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central. E) En general, entender en todo tipo de asuntos directamente vinculados al desarrollo de la ciencia, la tecnología, la investigación y la Innovación. F) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.		aquellos vinculados al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICYT), de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). C) Coordinar, administrar y ejecutar los proyectos de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, resultantes de contratos de préstamos celebrados con organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central. D) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.		
Artículo 212. (Recursos Financieros).- La unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" funcionará con los créditos presupuestales y los bienes patrimoniales pertenecientes a la unidad ejecutora suprimida 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" (CONICYT) del Ministerio de Educación y Cultura, y con los recursos que para su funcionamiento le sean transferidos de la	C/M	Artículo 219. (Recursos financieros). La unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" funcionará con los créditos presupuestales y los bienes patrimoniales pertenecientes a la unidad ejecutora suprimida: "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" y con los recursos que le sean transferidos de la unidad ejecutora 001 "Administración General" del Ministerio de Educación y Cultura.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
unidad ejecutora 001 "Administración General" de este Ministerio.				
Artículo 213. (Recursos Humanos).- Dicha unidad funcionará con los recursos humanos de la unidad ejecutora suprimida 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" (CONICYT), y de la unidad ejecutora 001 "Administración General" del Ministerio de Educación y Cultura.	**C/M**	Artículo 220. (Recursos Humanos). Dicha unidad ejecutora funcionará con recursos humanos de la unidad ejecutora suprimida: "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" y aquellos que le sean redistribuidos de la unidad ejecutora 001 "Administración General".		
Artículo 214.- El "Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica", creado por el artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será administrado por la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" del Ministerio de Educación y Cultura. Derógase el inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.	**C/M**	Artículo 221. El "Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica" creado por el artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será administrado por la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación". Derógase el inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) elaborará la reglamentación relacionada con la aprobación de los proyectos.		
Artículo 215.- Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 270.- Autorízase a la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación del programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" del Ministerio de Educación y Cultura a disponer del 100% (cien por ciento) de los recursos que por todo concepto perciba para utilizarlo en la ejecución de sus programas para el desarrollo científico y la innovación".	**S/M**	Artículo 222. Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 270. Autorízase a la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, del programa 004 'Fomento de la Investigación Técnico Científica' del Ministerio de Educación y Cultura a disponer del 100% (cien por ciento), de los recursos que por todo concepto perciba para utilizarlo en la ejecución de sus programas para el desarrollo científico y la innovación".		
	AD.	Artículo 223. Declárase aplicable a los		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		proyectos aprobados por la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, sin necesidad de ninguna otra intervención. Las empresas que pretendan acceder al referido beneficio deberán solicitarlo ante la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las condiciones previstas por el decreto reglamentario de la norma citada, en lo que fuere aplicable.		
Artículo 216. (Comités de Selección)-. Los comités de selección que participen en el proceso de aprobación de los proyectos promovidos o financiados por la unidad que se crea, funcionarán en la órbita exclusiva de la Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a la reglamentación vigente.	**SUP.**			
Artículo 217.- El Poder Ejecutivo, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) reglamentará los cometidos asignados a la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" en un plazo de noventa días.	**C/M**	Artículo 224.- El Poder Ejecutivo, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) reglamentará los cometidos asignados a la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación".		**Artículo 93.-** Reitérase el artículo 224 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo: "ARTICULO 224.- Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieran contratados en régimen de "cachet" y desempeñen servicios que no estén comprendidos en lo dispuesto en la presente norma, suscribirán contrato por el plazo de dos años improrrogable, con cargo a los créditos autorizados en este objeto del gasto."
Artículo 218.- Declárense aplicables las disposiciones que refieren al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", en tanto no se opongan a las contenidas en la presente ley.	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 219.- Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", como contrapartida nacional del Proyecto URY/B7/310/96/103, de Cooperación con la Comunidad Europea sobre Periferia Urbana, las siguientes partidas: Año 2001 - $ 11.061.400 equivalentes a EUROS 926.000 Año 2002 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000 Año 2003 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000 Año 2004 - $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000	**S/M**	Artículo 225 .- Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", como contrapartida nacional del Proyecto URY/B7/310/96/103, de Cooperación con la Comunidad Europea sobre Periferia Urbana, las siguientes partidas: Año 2001 $ 11.061.400 equivalentes a EUROS 926.000 Año 2002 $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000 Año 2003 $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000 Año 2004 $ 2.604.088 equivalentes a EUROS 218.000		
Artículo 220.- Inclúyese en las excepciones previstas por el artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a los Asesores Letrados de la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Los cargos actualmente vacantes, solo podrán ser ocupados por los ganadores de los concursos para Asesor Letrado realizados con anterioridad al 1º de enero de 2000.	**C/M**	Artículo 226. Inclúyese en las excepciones previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, la designación del personal presupuestado o contratado de la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Los cargos actualmente vacantes de Secretario Letrado (escalafón A) sólo podrán ser ocupados por los ganadores de los concursos realizados con anterioridad al 1º de enero de 2000. Sustitúyese el numeral 9) del inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente: "9) La totalidad de los cargos del Ministerio Público y Fiscal, unidad ejecutora 019".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 221.- Derógase el artículo 330 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.	**SUP.**			
Artículo 222.- Deróganse todas las disposiciones que establecen equiparaciones de cargos, funciones y dotaciones del personal del Ministerio de Educación y Cultura con el Poder Judicial. Las retribuciones que se percibían por concepto de equiparación se incorporarán a su cargo o función como partidas fijas.	**SUP.**			
	AD.	Artículo 227. Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un cargo de Asesor I, escalafón A, grado 08, en un cargo de Asesor Contador, escalafón A, grado 16, con igual retribución a la percibida por todo concepto por el cargo de Jefe de Departamento Contador, escalafón A, grado 14, de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. Para esta designación se dará prioridad a funcionarios que presten funciones actualmente en la citada unidad ejecutora, no siendo de aplicación lo establecido al respecto por la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.		
Artículo 223.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar en régimen de "cachet", solamente a artistas y docentes en arte, siempre y cuando presten efectivamente servicios en estas áreas. Deberá suscribirse un contrato donde se documente en forma detallada las condiciones y el objeto de la prestación, pudiendo la	**C/M**	Artículo 228. El Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) podrán contratar en régimen de "cachet", solamente artistas, docentes, técnicos en radio y espectáculos, siempre y cuando presten efectivamente servicios en estas áreas. Deberá suscribirse un contrato donde se documente las condiciones y el objeto de la prestación, pudiendo la Administración		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Administración disponer en cualquier momento su rescisión. Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público. El crédito autorizado para estas contrataciones es limitativo y no puede ser reforzado.		disponer en cualquier momento su rescisión. Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público. El crédito autorizado para estas contrataciones es limitativo y no puede ser reforzado. Derógase el artículo 362 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
Artículo 224.- Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieran contratados en régimen de "cachet" y desempeñen servicios que no estén comprendidos en lo dispuesto en la presente norma, suscribirán contrato por el plazo de dos años improrrogable, con cargo a los créditos autorizados en este objeto del gasto.	**SUP.**			
Artículo 225.- Derógase el artículo 362 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. **(incorporado como inciso final del artículo 228)**	**SUP.**			
	AD.	Artículo 229. Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) con cargo a Rentas Generales al programa 01 "Administración General", a efectos de su empleo, por parte de la Dirección de Educación, en tareas de inspección y		**Artículo 89.-** Incorpóranse a este Mensaje los artículos 211, 217 y 229 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobados por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 229.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) con cargo a Rentas Generales al programa 01 "Administración General", a efectos de su empleo, por parte de la Dirección de Educación, en tareas de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		seguimiento de las guarderías, cuya supervisión encomienda al Ministerio de Educación y Cultura, la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.		inspección y seguimiento de las guarderías, cuya supervisión encomienda al Ministerio de Educación y Cultura, la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996."
	AD.	Artículo 230. La totalidad de la recaudación que por ventas de entradas de los espectáculos que desarrolle el Ministerio de Educación y Cultura (programa 001) se destinará al desarrollo de sus actividades culturales y estará exceptuada de lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		**Artículo 90.-** Sustitúyense los artículos 210, 213, 230, 231 y 233 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 230.- La totalidad de la recaudación por venta de entradas de los espectáculos que desarrolle el Ministerio de Educación y Cultura (Programa 001) se destinará al desarrollo de sus actividades culturales."
	AD.	Artículo 231. El Ministerio de Educación y Cultura queda facultado a cobrar el arrendamiento de las salas que administran sus unidades ejecutoras, cuyo precio será determinado por dicho Ministerio, teniendo en consideración el costo del uso de la sala y el interés de la actividad que se prevea. El Ministerio podrá eximir del pago del arrendamiento cuando medie interés público en la difusión de la actividad a realizarse. No será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a los ingresos que perciba el Ministerio de Educación y Cultura por el referido concepto.		**Artículo 90.-** Sustitúyense los artículos 210, 213, 230, 231 y 233 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 231.- El Ministerio de Educación y Cultura queda facultado a cobrar el arrendamiento de las salas que administran sus unidades ejecutoras, cuyo precio será determinado por dicho Ministerio, teniendo en consideración el costo del uso de la sala y el interés de la actividad que se prevea. El Ministerio podrá eximir del pago del arrendamiento cuando medie interés público en la difusión de la actividad a realizarse."

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD.	Artículo 232. Facúltase al Centro de Diseño Industrial a prestar los servicios técnicos, asesorías y diagnósticos, así como a la comercialización de los productos y servicios de sus talleres que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas. La totalidad de lo recaudado por este concepto será destinado, por el programa, a financiar los gastos de funcionamiento de dicho Centro de estudios. No serán de aplicación, en este caso, lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
	AD.	Artículo 233. Facúltase al Centro de Capacitación y Producción (CECAP) a prestar los servicios técnicos, asesoría y diagnósticos, así como a la comercialización de los productos y servicios de sus talleres de capacitación y producción que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas. De la totalidad de la recaudación que se perciba, deducidos los gastos en que se incurriere para la producción de los bienes o en		**Artículo 90.-** Sustitúyense los artículos 210, 213, 230, 231 y 233 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 233.- Facúltase al Centro de Capacitación y Producción (CECAP) a prestar los servicios técnicos, asesoría y diagnósticos, así como a la comercialización de los productos y servicios de sus talleres de capacitación y producción que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas. El Centro de Capacitación y Producción, previa conformidad del Poder Ejecutivo y de acuerdo con la normativa vigente en la materia, podrá percibir precios o tarifas como contraprestación de los bienes y servicios a que se refiere el inciso anterior. De la totalidad de la recaudación que perciba, deducidos los gastos en que incurriese para la producción de los bienes

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		la prestación del servicio, el 20% (veinte por ciento) será destinado a gastos de funcionamiento e inversiones del Centro, el 50% (cincuenta por ciento) será distribuido entre los integrantes de los talleres que hubieran producido bienes o hayan prestado el servicio y el 30% (treinta por ciento) restante se destinará a la promoción social de los integrantes del Centro. No será de aplicación, en el presente caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		o en la prestación del servicio, el 50% (cincuenta por ciento) será destinado a gastos de funcionamiento e inversiones del Centro y el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los integrantes de los talleres que hubieran producido bienes o hayan prestado el servicio."
	AD.	Artículo 234. Autorízase al Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" a prestar y comercializar los servicios técnicos, asesorías y diagnósticos que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas. La totalidad de lo recaudado por este concepto será destinado a financiar los gastos de funcionamiento de dicho Instituto. No será de aplicación en este caso lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
	AD.	Artículo 235.- Asígnase una partida anual de $ 360.000 (trescientos sesenta mil pesos uruguayos) al Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" a efectos de contratar quince becarios grado 1.		
				Artículo 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				a transformar por Resolución fundada, y a propuesta de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Fiscalías Letradas Nacionales y/o Departamentales, cuando razones de especialidad y volumen de trabajo así lo requieran, comunicándolo a la Asamblea General.
				Artículo 95.- Asígnase en el Inciso 11 una partida de $ 5.810.000 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos diez mil), para distribuir entre los Programas 008 "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública" Unidad Ejecutora 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno" y 10 "Ministerio Público y Fiscal", Unidades Ejecutoras 19 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", y 20 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", para gastos de funcionamiento con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en el Escalafón "N". Los montos percibidos no integrarán la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura distribuirá la partida entre los citados Programas.
JUNTA ASESORA EN MATERIA ECONOMICO FINANCIERA DEL ESTADO Artículo 226.- Créase el programa 101 "Asesoramiento a la Justicia Penal en materia económico financiera del Estado e implementación de medidas preventivas en la lucha contra la corrupción (Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998)" en el Inciso 11	**S/M**	JUNTA ASESORA EN MATERIA ECONOMICO-FINANCIERA DEL ESTADO Artículo 236. Créase el programa 101 "Asesoramiento a la Justicia Penal en materia económico financiera del Estado e implementación de medidas preventivas en la lucha contra la corrupción (Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998)" en el Inciso 11		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
"Ministerio de Educación y Cultura".		"Ministerio de Educación y Cultura".		
Artículo 227.- A fin de llevar adelante el programa establecido en el artículo 226 de la presente ley, lo dispuesto por el numeral 9) de la Convención Interamericana de la Lucha contra la Corrupción ratificada por la Ley Nº 17.008, de 25 de setiembre de 1998 y lo estipulado en el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, créase la unidad ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado", en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Sustitúyese el texto del numeral 8º) del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente: "8º) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare".	C/M	Artículo 237. A fin de llevar adelante el programa establecido en el artículo 236 de la presente ley, lo dispuesto por el numeral 9) del artículo III de la Convención Interamericana de la Lucha contra la Corrupción ratificada por la Ley Nº 17.008, de 25 de setiembre de 1998, y lo estipulado en el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, créase la unidad ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado", en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Sustitúyese el texto del numeral 8º) del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente: "8º) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		solicitare".		
Artículo 228.- Los cargos de miembro de la Junta Asesora tendrán fijada la retribución establecida en el planillado adjunto, a cuyo efecto no será de aplicación el tope establecido en el inciso primero del artículo 105 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983; quedarán incluidos en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976 y modificativas.	**S/M**	Artículo 238. Los cargos de miembro de la Junta Asesora tendrán fijada la retribución establecida en el planillado adjunto, a cuyo efecto no será de aplicación el tope establecido en el inciso primero del artículo 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983 y quedarán incluidos en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, y modificativas.		
Artículo 229.- Créase en la unidad ejecutora "Junta Asesora en Materia Económica Financiera del Estado" una función contratada de Secretario General de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, la que será desempeñada en un régimen de dedicación exclusiva y tendrá la retribución fijada en el planillado adjunto. La propuesta de designación ante el Poder Ejecutivo, fundada en las condiciones personales y técnicas del candidato, será de exclusivo cargo de la Junta Asesora, a la que también compete la propuesta de desvinculación funcional. En cualquier caso cesará conjuntamente con la finalización del período quinquenal de gestión de la Junta Asesora. La función contratada que se crea en este artículo quedará incorporada al régimen previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, salvo en lo dispuesto por los incisos anteriores.	**S/M**	Artículo 239. Créase en la unidad ejecutora "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado" una función contratada de Secretario General de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, la que será desempeñada en un régimen de dedicación exclusiva y tendrá la retribución fijada en el planillado adjunto. La propuesta de designación ante el Poder Ejecutivo, fundada en las condiciones personales y técnicas del candidato, será de exclusivo cargo de la Junta Asesora, a la que también compete la propuesta de desvinculación funcional. En cualquier caso cesará conjuntamente con la finalización del período quinquenal de gestión de la Junta Asesora. La función contratada que se crea en el presente artículo quedará incorporada al régimen previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, salvo en lo dispuesto por los incisos anteriores.		
				Artículo 96.- Sustitúyese el artículo 240 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				siguiente:
Artículo 230.- Los funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Central que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando funciones en la Junta Asesora podrán optar por ocupar un cargo o función contratada en la misma si cumplen las siguientes condiciones: A) Expresar por escrito su voluntad de optar dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. B) Contar con anuencia de la Junta Asesora en cuanto estime satisfactorio su desempeño. En tal caso la incorporación se hará a la función contratada o al cargo presupuestado asignado por la Junta Asesora.	**S/M**	Artículo 240. Los funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Central que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando funciones en la Junta Asesora podrán optar por ocupar un cargo o función contratada en la misma si cumplen las siguientes condiciones: A) Expresar por escrito su voluntad de optar dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. B) Contar con anuencia de la Junta Asesora en cuanto estime satisfactorio su desempeño. En tal caso la incorporación se hará a la función contratada o al cargo presupuestado asignado por la Junta Asesora.		"ARTICULO 240.- Los funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Central o a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando funciones en la Junta Asesora podrán optar por ocupar un cargo o función contratada en la misma sí cumplen las siguientes condiciones: A) Expresar por escrito su voluntad de optar dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. B) Contar con anuencia de la Junta Asesora en cuanto estime satisfactorio su desempeño. En tal caso la incorporación se hará a la función contratada o al cargo presupuestado asignado por la Junta Asesora."
Artículo 231.- A fin de asistirla en el cumplimiento de las funciones conferidas de asesoramiento a la Justicia Penal, conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, autorízase a la Junta Asesora a otorgar contratos en régimen de arrendamiento de obra para actividades específicas, con profesionales universitarios o especializados, con notoria competencia o, en su caso, con experiencia fehacientemente comprobada. Dicha contratación a ser realizada directamente por la Junta Asesora deberá estar debidamente fundada en cada caso	**C/M**	Artículo 241. A fin de asistirla en el cumplimiento de las funciones conferidas de asesoramiento a la Justicia Penal, conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, autorízase a la Junta Asesora a otorgar contratos en régimen de arrendamiento de obra para actividades específicas, con profesionales universitarios o especializados, con notoria competencia o, en su caso, con experiencia fehacientemente comprobada. Dicha contratación a ser realizada directamente por la Junta Asesora deberá estar debidamente fundada en cada caso		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
concreto, no requerirá llamado a concurso de mérito u oposición, no excluirá la calidad de funcionario público ni serán de aplicación los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y en el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Asimismo, deberá dejarse expresa constancia de que: a) el contrato asume una obligación de resultado en un plazo determinado; y b) que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo. A fin de cumplir con los plazos establecidos por el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el Tribunal de Cuentas podrá habilitar al Contador delegado del Inciso 11 a intervenir directamente en el proceso del gasto de dichas contrataciones. Dentro de los siguientes diez días de verificada cada contratación la Junta Asesora deberá informar al Ministerio de Educación y Cultura y al Ministerio de Economía y Finanzas de las decisiones adoptadas en materia de estas contrataciones identificando pormenorizadamente los importes, condiciones y período de cumplimiento de los arrendamientos de obra correspondientes.		concreto, no requerirá llamado a concurso de mérito u oposición, no excluirá la calidad de funcionario público ni serán de aplicación los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 15 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y en el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Asimismo, deberá dejarse expresa constancia que: a) el contrato asume una obligación de resultado en un plazo determinado y b) que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo. A fin de cumplir con los plazos establecidos por el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el Tribunal de Cuentas podrá habilitar al Contador delegado del Inciso 11 a intervenir directamente en el proceso del gasto de dichas contrataciones. Dentro de los siguientes diez días de verificada cada contratación la Junta Asesora deberá informar al Ministerio de Educación y Cultura y al Ministerio de Economía y Finanzas de las decisiones adoptadas en materia de estas contrataciones, identificando pormenorizadamente los importes, condiciones y período de cumplimiento de los arrendamientos de obra correspondientes, dando cuenta a la Asamblea General.		
Artículo 232.- En materia de gastos de funcionamiento y de inversiones, la Junta Asesora será ordenador secundario por importes hasta el doble de las licitaciones	**S/M**	Artículo 242. En materia de gastos de funcionamiento y de inversiones, la Junta Asesora será ordenador secundario por importes hasta el doble de las licitaciones		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
abreviadas. Al respecto tendrá atribuciones para contratar bienes y servicios hasta dicho límite. Por encima de tal importe actuarán los ordenadores competentes.		abreviadas. Al respecto tendrá atribuciones para contratar bienes y servicios hasta dicho límite. Por encima de tal importe actuarán los ordenadores competentes.		
Artículo 233.- Exceptúase por una sola vez a la Junta Asesora de la prohibición dispuesta por el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. El funcionario designado para prestar servicios en comisión en la Junta Asesora mantendrá la totalidad de las remuneraciones que por todo concepto perciba en la oficina de origen, incluso las que correspondan al desempeño efectivo de tareas en la misma. De lo actuado en aplicación de este artículo se dará cuenta al Ministerio de Educación y Cultura.	**C/M**	Artículo 243. Exceptúase por una sola vez a la Junta Asesora de la prohibición dispuesta por el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. El funcionario designado para prestar servicios en comisión en la Junta Asesora mantendrá la totalidad de las remuneraciones que por todo concepto perciba en la oficina de origen, incluso las que correspondan al desempeño efectivo de tareas en la misma, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley. Mientras dure el desempeño efectivo en la unidad ejecutora la Junta Asesora podrá disponer del crédito autorizado en el planillado adjunto a efectos de otorgar la compensación especial prevista. De lo actuado en aplicación del presente artículo se dará cuenta al Ministerio de Educación y Cultura.		
Artículo 234.- La Junta Asesora podrá disponer del crédito autorizado en el planillado adjunto, según la distribución realizada en el mismo, a efectos de otorgar una compensación especial a los funcionarios que desempeñen efectivamente funciones en la misma. Dicha partida se incorporará como compensación al cargo o función.	**S/M**	Artículo 244. La Junta Asesora podrá disponer del crédito autorizado en el planillado adjunto, según la distribución realizada en el mismo, a efectos de otorgar una compensación especial a los funcionarios que desempeñen efectivamente funciones en la misma. Dicha partida se incorporará como compensación al cargo o función.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 12		**INCISO 12**		**INCISO 12**
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA		**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**		**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**
				Artículo 97.- Reitérase el artículo 235 del Proyecto de Ley de Presupuesto, remitido por el Poder Ejecutivo:
Artículo 235.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a realizar reestructuras organizativas, comprendiendo nuevos modelos de gestión y gerenciamiento de sus unidades ejecutoras, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado y del Ministerio de Economía y Finanzas. Dentro de un plazo de ciento ochenta días, deberá elevar el proyecto de la misma, quedando facultado a tales efectos para suprimir, transformar, fusionar o crear nuevas unidades ejecutoras y cambiar su denominación.	**C/M**	Artículo 245. Facúltase al Ministerio de Salud Pública a realizar reestructuras organizativas, comprendiendo nuevos modelos de gestión y gerenciamiento de sus unidades ejecutoras, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) y del Ministerio de Economía y Finanzas. A tales efectos podrá suprimir, transformar, fusionar o crear nuevas unidades ejecutoras y cambiar su denominación.		"ARTICULO 235.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a realizar reestructuras organizativas, comprendiendo nuevos modelos de gestión y gerenciamiento de sus unidades ejecutoras, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) y del Ministerio de Economía y Finanzas. Dentro de un plazo de ciento ochenta días, deberá elevar el proyecto de la misma, quedando facultado a tales efectos para suprimir, transformar, fusionar o crear nuevas unidades ejecutoras y cambiar su denominación.
Asimismo podrá crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las mismas, cargos y funciones contratados, establecer un sistema de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otro sistema igualmente idóneo, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.		Asimismo podrá crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las mismas, cargos y funciones contratadas, establecer un sistema de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otro sistema igualmente idóneo, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.		Asimismo podrá crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las mismas, cargos y funciones contratadas, establecer un sistema de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otro sistema igualmente idóneo, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.
La reestructura mencionada no podrá significar:		La reestructura mencionada no podrá significar aumento de costos respecto al presupuesto que se aprueba, ni lesión de derechos funcionales.		La reestructura mencionada no podrá significar:
1º) Aumento de costos respecto al presupuesto que se aprueba, ni lesión de derechos funcionales.				1) aumento de costos respecto al presupuesto que se aprueba, ni lesión de derechos funcionales.
2º) Aumentos de retribuciones.				2) aumentos de retribuciones.
3º) La existencia de cambios en la situación presupuestal de quienes desempeñan				3) la existencia de cambios en la situación presupuestal de quienes

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
funciones en ese Inciso. Deróganse los incisos primero y segundo del artículo 420 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.		El Ministerio de Salud Pública en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, proyectará y remitirá al Poder Ejecutivo, la nueva estructura orgánica y escalafonaria de sus programas y unidades ejecutoras para su aprobación.		desempeñan funciones en ese Inciso.
Artículo 236.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a celebrar con instituciones privadas de asistencia, para las áreas geográficas que determine, convenios de gestión de sus establecimientos hospitalarios. Para la financiación de los convenios respectivos, podrá afectar hasta el monto asignado a la o a las unidades ejecutoras involucradas en dichos acuerdos.	**C/M**	Artículo 246. Facúltase al Ministerio de Salud Pública a celebrar, con carácter experimental, con instituciones privadas de asistencia u organizaciones que demuestren probada capacidad de gestión en el ámbito de la salud, convenios parciales o totales de gestión de sus establecimientos asistenciales. Para la financiación de los convenios respectivos podrá afectar hasta el monto asignado a las unidades ejecutoras involucradas en dichos acuerdos.		**Artículo 98**.- Sustitúyense los artículos 246, 251 y 261 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 246.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a celebrar, con carácter experimental, con instituciones privadas de asistencia u organizaciones que demuestren probada capacidad de gestión en el ámbito de la salud, convenios parciales o totales de gestión de sus establecimientos asistenciales. En ningún caso, luego de celebrados los convenios, las localidades donde presta servicios el Centro Asistencial del Ministerio de Salud Pública podrán quedar con un número menor de operadores al preexistente al momento de celebrar el referido acuerdo, con excepción del departamento de Montevideo y su zona limítrofe. El Poder Ejecutivo, determinará taxativamente cuales localidades se entienden como limítrofes al departamento de Montevideo. Las empresas que pasen a gestionar los referidos Centros Asistenciales, no podrán constituirse bajo la forma jurídica de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				sociedades anónimas con acciones al portador.
El financiamiento de los convenios será con cargo a las asignaciones presupuestarias del programa de la respectiva unidad ejecutora involucrada, excluyendo las partidas del grupo 0 "Servicios Personales".		El financiamiento de los convenios será con cargo a las asignaciones presupuestarias del programa de la respectiva unidad ejecutora involucrada, excluyendo las partidas del grupo 0 "Servicios Personales".		El financiamiento de los convenios será con cargo a las asignaciones presupuestales del programa de la respectiva unidad ejecutora involucrada, excluyendo las partidas del grupo 0 "Servicios Personales".
		La facultad conferida por el presente artículo se ejercitará en forma gradual, abarcando durante el primer año un máximo de seis centros hospitalarios. Transcurrido ese lapso, se efectuará un análisis sobre los resultados obtenidos dando cuenta del mismo al Poder Legislativo, quien podrá habilitar la extensión o suspensión de la experiencia.		La facultad conferida por el presente artículo se ejercitará en forma gradual, abarcando durante el primer año un máximo de seis centros hospitalarios. Transcurrido ese lapso, se efectuará un análisis sobre los resultados obtenidos dando cuenta del mismo al Poder Legislativo, quien podrá habilitar la extensión o suspensión de la experiencia.
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, respetando los derechos funcionales.		El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo las bases y los alcances de los convenios referidos aplicando, en lo pertinente, las normas de contabilidad y administración financiera del Estado y respetando los derechos funcionales.		El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo las bases y los alcances de los convenios referidos aplicando, en lo pertinente, las normas de contabilidad y administración financiera del Estado y respetando los derechos funcionales."
Artículo 237.- La asignación de los recursos presupuestales para las Unidades Ejecutoras dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado que ésta determine, se realizará de conformidad con las pautas establecidas por la Dirección General de dicha Administración, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, estableciendo el grado de compromiso de gestión al que se someterá la unidad ejecutora subordinada.	S/M	Artículo 247. La asignación de los recursos presupuestales para las unidades ejecutoras dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) que ésta determine, se realizará de conformidad con las pautas establecidas por la Dirección General de dicha Administración, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, estableciendo el grado de compromiso de gestión al que se someterá la unidad ejecutora subordinada.		
Similar criterio se seguirá para la asignación de los recursos presupuestales para		Similar criterio se seguirá para la asignación de los recursos presupuestales para		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
cada programa de Salud dependiente de la Dirección General de la Salud.		cada programa de salud dependiente de la Dirección General de la Salud.		
Artículo 238.- Sustitúyense los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 13.223, de 26 de diciembre de 1963, por los siguientes: "ARTICULO 1º.- Los funcionarios y exfuncionarios jubilados dependientes del Ministerio de Salud Pública, así como el cónyuge y sus familiares de primer grado de consanguinidad, tendrán derecho a la asistencia integral gratuita en todos los establecimientos asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. En el caso de los familiares de primer grado de consanguinidad dicha asistencia se limitará a los hijos menores de edad e incapaces. Quedan excluidos del derecho todas aquellas personas que sean beneficiarias de cualquier otro tipo de cobertura asistencial integral, pública o privada, respecto de las prestaciones cubiertas". "ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamentará la presente ley, estableciendo que la canasta de prestaciones incluidas en la asistencia integral no será inferior a la que brinda la Administración de los Servicios de Salud del Estado a sus usuarios".	C/M	Artículo 248. Sustitúyense los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 13.223, de 26 de diciembre de 1963, por los siguientes: "ARTICULO 1º. Los funcionarios y ex funcionarios jubilados dependientes del Ministerio de Salud Pública y los trabajadores que a la fecha de vigencia de la presente ley pertenezcan a la Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa, así como el cónyuge y sus familiares de primer grado de consanguinidad, tendrán derecho a la asistencia integral gratuita en todos los establecimientos asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE). En el caso de los familiares de primer grado de consanguinidad dicha asistencia se limitará a los hijos menores de edad e incapaces. Quedan excluidas del derecho todas aquellas personas que sean beneficiarias de cualquier otro tipo de cobertura asistencial integral, pública o privada, respecto de las prestaciones cubiertas". "ARTICULO 4º. El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamentará la presente ley, estableciendo que la canasta de prestaciones incluida en la asistencia integral no será inferior a la que brinda la Administración de los Servicios de Salud del Estado a sus usuarios ni a la que reciben actualmente los funcionarios, ex funcionarios jubilados y trabajadores		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		referidos en el artículo 1º de la presente ley".		
Artículo 239.- El derecho a la compensación por atención directa a pacientes internados en sala, servicios de emergencia y block quirúrgico, creado por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación dada por el artículo 180 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, quedará condicionada a la disponibilidad de crédito presupuestal. La insuficiencia de crédito determinará que el cupo asignado a la unidad ejecutora se distribuya proporcionalmente entre los funcionarios con derecho a dicho beneficio. El Director de la unidad ejecutora que comprometa gastos en contravención con la presente disposición, responderá directamente por su acción u omisión.	C/M	Artículo 249. El derecho a la compensación por atención directa a pacientes internados en sala, servicios de emergencia y block quirúrgico, creado por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación dada por el artículo 280 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, quedará condicionada a la disponibilidad de crédito presupuestal. La insuficiencia de crédito determinará que el cupo asignado a la unidad ejecutora se distribuya proporcionalmente entre los funcionarios con derecho a dicho beneficio. El Director de la unidad ejecutora que comprometa gastos en contravención con la presente disposición responderá directamente por su acción u omisión.		
Artículo 240.- En todos los casos en que se demanden prestaciones de asistencia a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, ésta verificará si el usuario se encuentra amparado por otro régimen de cobertura integral, en cuyo caso, requerirá por medio fehaciente que la institución resuelva de inmediato si le prestará cobertura en su establecimiento o si asumirá los gastos derivados por las prestaciones que brinde a su afiliado la Administración de los Servicios de Salud del Estado. El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.	C/M	Artículo 250. En todos los casos en que se demanden prestaciones de asistencia a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), ésta verificará si el usuario se encuentra amparado por otro régimen de cobertura integral o parcial, en cuyo caso, requerirá por medio fehaciente que la institución resuelva de inmediato si le prestará cobertura en su establecimiento o si asumirá los gastos derivados por las prestaciones que brinde a su afiliado ASSE. El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 98.- Sustitúyense los artículos 246, 251 y 261 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:
Artículo 241.- El Ministerio de Salud Pública remitirá mensualmente a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva el resumen de las obligaciones devengadas por concepto de hospitalidades. En caso de incumplimiento, el saldo pendiente de pago será deducido por el Banco de Previsión Social, del pago mensual previsto para la Institución de Asistencia Médica Colectiva de que se trate y volcado a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.	**S/M**	Artículo 251. El Ministerio de Salud Pública remitirá mensualmente a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) el resumen de las obligaciones devengadas por concepto de hospitalidades. En caso de incumplimiento, el saldo pendiente de pago será deducido por el Banco de Previsión Social (BPS) del pago mensual previsto para la institución de asistencia médica colectiva de que se trate y volcado a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.		"ARTICULO 251.- El Ministerio de Salud Pública remitirá mensualmente a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) el resumen de los pacientes afiliados a las mismas, que fueron atendidos en sus centros hospitalarios. En caso de que la atención brindada al paciente por el Ministerio de Salud Pública no exceda las cuarenta y ocho horas de hospitalización, ni se le haya practicado cirugía o realizado análisis clínicos con costo superior a los $ 1.200 (pesos uruguayos mil doscientos), las IAMC abonarán al Ministerio de Salud Pública por cada paciente atendido, el costo de la cuota de afiliación individual del mes correspondiente, con exclusión de la partida correspondiente al Fondo Nacional de Recursos. En todos los demás casos, el Ministerio de Salud Pública cobrará el costo devengado por la atención brindada. En caso de incumplimiento, el saldo pendiente de pago será deducido por el Banco de Previsión Social del pago mensual previsto para la institución de asistencia médica colectiva de que se trate, debiendo comunicar las cantidades deducidas al Ministerio de Economía y Finanzas. El producido de los servicios prestados, será distribuido en un 50% (cincuenta por ciento) para ASSE y el restante 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales."

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 242.- Las facturas por prestaciones asistenciales brindadas por las dependencias de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a socios de las Instituciones de Asistencia Médica Privada, Particular o Colectivas, debidamente conformadas, y no deducidas por el Banco de Previsión Social, constituirán título ejecutivo a todos los efectos legales.	**S/M**	Artículo 252. Las facturas por prestaciones asistenciales brindadas por las dependencias de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), a socios de las instituciones de asistencia médica privada, particular o colectivas, debidamente conformadas, y no deducidas por el Banco de Previsión Social (BPS), constituirán título ejecutivo a todos los efectos legales.		
Artículo 243.- El sistema de pago de incentivos a la productividad a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública previsto por el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, quedará limitado a aquellos funcionarios que efectivamente cumplen funciones en los establecimientos de los programas individualizados en el mismo y no perciban retribución con cargo al objeto del gasto 042.095.	**S/M**	Artículo 253. El sistema de pago de incentivos a la productividad a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública previsto por el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, quedará limitado a aquellos funcionarios que efectivamente cumplan funciones en los establecimientos de los programas individualizados en el mismo y no perciban retribución con cargo al objeto del gasto 042.095.		
Artículo 244.- Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Salud Pública, afectados a una unidad ejecutora, no podrán pasar a prestar funciones a otra, salvo los casos taxativamente previstos en la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.	**SUP**			**Artículo 100.-** Reitérase el artículo 244 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo; "ARTICULO 244.- Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Salud Pública, afectados a una Unidad Ejecutora, no podrán pasar a prestar funciones a otra, salvo los casos taxativamente previstos en la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo."
Artículo 245.- Incorpórase al régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria creado por el artículo 309 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, a los profesionales universitarios químicos farmacéuticos, técnicos	**S/M**	Artículo 254. Incorpóranse al régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria creado por el artículo 309 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los profesionales universitarios químicos farmacéuticos, técnicos		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
en recursos humanos, tecnólogos, laboratoristas, técnicos en registros médicos, administración e informática, egresados de las facultades habilitadas para la formación académica en las disciplinas mencionadas. La partida que financia esta incorporación se incluye en el objeto del gasto "Retribuciones personal contratado funciones permanentes".		en recursos humanos, tecnólogos, laboratoristas, técnicos en registros médicos, administración e informática, egresados de las facultades habilitadas para la formación académica en las disciplinas mencionadas. La partida que financia esta incorporación se incluye en el objeto del gasto "Retribuciones personal contratado funciones permanentes".		
Artículo 246.- La facultad de contratación prevista por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será privativa del Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.	**S/M**	Artículo 255. La facultad de contratación prevista por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será privativa del Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).		
Artículo 247.- Las personas contratadas al amparo de lo previsto por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, afectados a una unidad ejecutora no podrán pasar a prestar funciones a otra, salvo los casos taxativamente previstos en la reglamentación que al efecto indique el Poder Ejecutivo. En el plazo máximo de ciento ochenta días deberán cesar los pases en comisión autorizados a dichos funcionarios a otros	**C/M**	Artículo 256. Las personas contratadas al amparo de lo previsto por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que al 31 de diciembre de 2000 hayan computado un año de servicios ininterrumpidos, quedarán incorporados al padrón presupuestal del Ministerio de Salud Pública, en carácter de interinos, en los cargos y funciones que determine la reglamentación. A los fines de la aplicación de la presente norma, facúltase al Ministerio de Salud Pública a crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las unidades ejecutoras, los cargos y funciones que correspondan, sin que implique incremento presupuestal. Las contrataciones que se verifiquen a partir de la vigencia de la presente ley y al amparo de la norma referida, quedarán sometidas a la reglamentación vigente.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Incisos de la Administración Central, así como Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y Poder Legislativo.				
Artículo 248.- Sustitúyese el literal B) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, por el siguiente: "B) Realizar afiliaciones de carácter vitalicio. Esta disposición no afecta los derechos adquiridos en base a las contrataciones celebradas al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley".	C/M	Artículo 257. Sustitúyese el literal B) del artículo 17 del Decreto Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, por el siguiente: "B) Realizar afiliaciones de carácter vitalicio". Esta disposición no afecta los derechos adquiridos en base a las contrataciones celebradas al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. En el caso de instituciones de asistencia médica que tengan campañas de socios vitalicios en ejecución, la prohibición establecida en el presente literal les será aplicable a partir de los ciento cincuenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.		
Artículo 249.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente: "ARTICULO 279.- Los directivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, cuyos cargos podrán ser rentados, responderán civilmente hacia la institución, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa e indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal	C/M	Artículo 258. Modifícase el artículo 279 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 279. Los directivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) cuyos cargos podrán ser rentados, responderán civilmente hacia la institución, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa e indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
desempeño de su cargo en los casos en que actúen con deslealtad o falta de la debida diligencia media de un buen padre de familia, y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave. Cesará dicha responsabilidad cuando los actos respectivos hayan sido puestos en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y no merecieron observación, o para aquellos Directivos que hubieran dejado constancia de su voto negativo. Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere a la institución a la que pertenecen".		desempeño de su cargo en los casos en que actúen con deslealtad o falta de la debida diligencia media de un buen padre de familia, y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave. Dicha responsabilidad no le corresponderá a los directivos que hubieren dejado constancia de su voto discorde en referencia a los actos denunciados. Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere a la institución a la que pertenecen".		
Artículo 250.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 397 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "Los recursos que por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, que recibe el Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) al Servicio Nacional de Sangre y hasta un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Banco Nacional de Órganos y Tejidos, incrementándose progresivamente en un 1% (uno por ciento) anual al Servicio Nacional de Sangre hasta alcanzar este subprograma el 70% (setenta por ciento) del total de lo recaudado por ese concepto".	C/M	Artículo 259. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 397 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "Los recursos que por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, recibe el Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) a éste y en un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Banco Nacional de Organos y Tejidos. El porcentaje destinado al Servicio Nacional de Sangre se incrementará progresivamente en un 1% (uno por ciento) anual hasta alcanzar este subprograma el 70% (setenta por ciento), reduciéndose en igual porcentaje anual lo asignado al Banco Nacional de Organos y Tejidos, que al cabo del período percibirá el 30% (treinta por ciento) de lo recaudado".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 251.- Declárase que el Ministerio de Salud Pública no estará gravado por las contribuciones de seguridad social correspondientes a la tenencia de inmuebles rurales inexplotados y recibidos por herencia, legado o donación hasta el momento de la incorporación de dichos bienes a su patrimonio, y a las generadas por construcciones que al 31 de diciembre de 2000 hubieran sido realizadas en inmuebles adquiridos en las mismas circunstancias.	**C/M**	Artículo 260. Declárase que el Ministerio de Salud Pública no estará gravado por las contribuciones de seguridad social correspondientes a la tenencia de inmuebles rurales inexplotados y recibidos por herencia, legado o donación hasta el momento de la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y a las generadas por construcciones que al 31 de diciembre de 2000 hubieran sido realizadas en inmuebles de su propiedad.		
Artículo 252.- Transfórmase seis cargos de los dieciocho cargos de Directores Departamentales de Salud, previstos en el os incisos anteriores, cuya denominación y funciones serán determinados por el Ministerio de Salud Pública." Artículo 99.- Incorpórase a este Mensaje el artículo 271 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara Los Directores Regionales de Salud serán responsables de ejecutar a nivel regional, sobre los sectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública, cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales. Dichos Directores no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.	**C/M**	Artículo 261. Transfórmanse seis cargos de los dieciocho cargos de Directores Departamentales de Salud, previstos en el artículo 393 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en seis cargos de Directores Regionales de Salud, incorporándolos al régimen de contratación previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. Los Directores Regionales de Salud serán responsables de ejecutar a nivel regional, sobre los sectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública, cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales. Dichos Directores no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.		**Artículo 98**.- Sustitúyense los artículos 246, 251 y 261 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 261.- Transfórmanse seis de las dieciocho funciones de alta prioridad de Directores Departamentales de Salud, previstos en el artículo 393 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en Directores Regionales de Salud, manteniéndolos en el mismo régimen de contratación previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. Los Directores Regionales de Salud serán responsables de ejecutar a nivel regional, sobre los sectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública, cumpliendo, a tales efectos, la carga horaria mínima de cuarenta horas semanales. Dichos Directores no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Transfórmase otros tres cargos de Directores Departamentales de Salud, en tres cargos de Directores de División, dependientes directamente de la Dirección General de la Salud, bajo el mismo régimen previsto en los incisos anteriores, cuya denominación y funciones serán determinados por el Ministerio de Salud Pública.		Transfórmanse otros tres cargos de Directores Departamentales de Salud, en tres cargos de Directores de División, dependientes directamente de la Dirección General de la Salud, bajo el mismo régimen previsto en los incisos anteriores, cuya denominación y funciones serán determinados por el Ministerio de Salud Pública. Transfórmanse los nueve cargos restantes de Directores Departamentales de Salud en hasta veintisiete cargos técnicos para fortalecer la estructura del Ministerio de Salud Pública.		Transfórmanse otras tres funciones de Directores Departamentales de Salud, en Directores de División, dependientes directamente de la Dirección General de la Salud, bajo el mismo régimen previsto en los incisos anteriores, cuya denominación y funciones serán determinados por el Ministerio de Salud Pública."
Artículo 253.- Agrégase al artículo 403 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso: "Créase un Fondo Nacional de SIDA con el objeto de financiar el suministro de los medicamentos antiretrovirales y similares y de la realización de los estudios de cargas virales, recuento celular y otros de análoga naturaleza que requieran los pacientes beneficiarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado". Fíjase en el 2% (dos por ciento) el impuesto creado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, destinándose el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por dicho impuesto al Fondo Nacional de SIDA que se crea.	**C/M**	Artículo 262. Agrégase al artículo 403 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso: "Créase un Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA con el objeto de financiar el suministro de los medicamentos antiretrovirales y similares y de la realización de los estudios de cargas virales, recuento celular y otros de análoga naturaleza que requieran los pacientes beneficiarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)". Fíjase en el 2% (dos por ciento) el impuesto creado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, destinándose el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por dicho impuesto al Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA que se crea.		
Artículo 254.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos	**S/M**	Artículo 263. Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
uruguayos) para el año 2001 y otra de $ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos) a partir del año 2002, con destino a la ampliación del Programa de Atención Primaria de Salud del primer nivel, que beneficia a los usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), mediante la contratación de médicos de familia, los que en todo caso quedarán sujetos al estatuto reglamentario vigente. Las partidas asignadas se incluyen en el objeto del gasto 282 "Profesionales y Técnicos".		uruguayos) para el año 2001 y otra de $ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos) a partir del año 2002, con destino a la ampliación del Programa de Atención Primaria de Salud del Primer Nivel, que beneficia a los usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), mediante la contratación de médicos de familia, los que en todo caso quedarán sujetos al estatuto reglamentario vigente. Las partidas asignadas se incluyen en el objeto del gasto 282 "Profesionales y Técnicos".		
Artículo 255.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 6.300.000 (seis millones trescientos mil pesos uruguayos) para el año 2001 con destino al diseño y ejecución de un Programa de Vida Saludable a cargo de la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado. La partida asignada se incluye en el objeto del gasto 299 "Servicios no personales".	S/M	Artículo 264. Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 6.300.000 (seis millones trescientos mil pesos uruguayos) para el año 2001 con destino al diseño y ejecución de un Programa de Vida Saludable a cargo de la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado. La partida asignada se incluye en el objeto del gasto 299 "Servicios no personales".		
Artículo 256.- El Ministerio de Salud Pública transferirá mensualmente en forma permanente, una partida que se ajustará de acuerdo con el régimen general para retribuciones personales, de la financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la financiación 1.1 "Rentas Generales" por la suma de $ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), de los programas 005 "Administración del Subsidio para la Atención Médica", 006 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos", 007 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior" y 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados".	S/M	Artículo 265. El Ministerio de Salud Pública transferirá mensualmente en forma permanente, una partida que se ajustará de acuerdo con el régimen general para retribuciones personales, de la financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la financiación 1.1 "Rentas Generales" por la suma de $ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), de los programas 005 "Administración del Subsidio para la Atención Médica", 006 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos", 007 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior" y 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 257.- Deróganse las afectaciones establecidas en el inciso siete del artículo 5º de la Ley Nº 16.343, de 15 de diciembre de 1992 y en el inciso cuarto del artículo 4º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999. Los recursos desafectados en el inciso anterior se podrán utilizar indistintamente para financiar la asistencia en el país o en el exterior del Fondo Nacional de Recursos creado por la Ley Nº 16.343, de 15 de diciembre de 1992. La asistencia en el extranjero se financiará con aportes del Fondo Nacional de Recursos y de los propios beneficiarios, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas. Dicha reglamentación deberá tener en cuenta la capacidad contributiva del beneficiario entendiendo por tal su situación patrimonial e ingresos de su núcleo familiar.	S/M	Artículo 266. Deróganse las afectaciones establecidas en el inciso siete del artículo 5º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, y en el inciso cuarto del artículo 4º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999. Los recursos desafectados en el inciso anterior se podrán utilizar indistintamente para financiar la asistencia en el país o en el exterior del Fondo Nacional de Recursos creado por la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992. La asistencia en el extranjero se financiará con aportes del Fondo Nacional de Recursos y de los propios beneficiarios, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas. Dicha reglamentación deberá tener en cuenta la capacidad contributiva del beneficiario entendiendo por tal su situación patrimonial e ingresos de su núcleo familiar.		
Artículo 258.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 16.343, de 15 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 409 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "Los aportes referidos en los literales B), C) y F) serán mensuales consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionadas con independencia del número de actos médicos realizados. El aporte previsto en el literal A) será regulado a opción del Poder Ejecutivo sea por la cantidad de beneficiarios cuya	C/M	Artículo 267. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 409 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "Los aportes referidos en los literales B), C) y F) serán mensuales consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionadas con independencia del número de actos médicos realizados. El aporte previsto en el literal A) será regulado a opción del Poder Ejecutivo sea por la cantidad de beneficiarios cuya		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
asistencia médica fuera otorgada por el Ministerio de Salud Pública o por el costo de los actos médicos efectivamente realizados. La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrán hacer uso de ésta opción".		asistencia médica fuera otorgada por el Ministerio de Salud Pública o por el costo de los actos médicos efectivamente realizados. La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrán hacer uso de esta opción o continuar en la situación actual".		
Artículo 259.- Deróganse el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985.	**S/M**	Artículo 268. Derógase el artículo 11 del Decreto Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985.		
	AD.	Artículo 269. Asígnase al Comité Ejecutivo del Programa Nacional de Diabetes, Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de $ 348.600 (trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos uruguayos) para el período 2001-2004 para gastos de funcionamiento e inversión a los efectos de la creación, instrumentación, actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Diabetes, el que funcionará en la órbita de dicho Ministerio. Asígnase a la Asociación de Diabéticos del Uruguay y a la Sociedad de Diabetología y Nutrición del Uruguay una partida por única vez de $ 1.162.000 (un millón ciento sesenta y dos mil pesos uruguayos) la que será administrada en forma conjunta a efectos de la realización de un estudio de prevalencia de la población nacional, con el objetivo de determinar dentro de la misma qué proporción es afectada por diabetes. Dicho estudio será controlado por la Comisión Asesora de la Diabetes y el Comité Ejecutivo del Programa Nacional de Diabetes del Ministerio de Salud Pública los que podrán nombrar un auditor. Esta erogación se hará efectiva en el ejercicio 2001 y será informada al Poder Legislativo en la o las rendiciones de cuentas correspondientes.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD.	Artículo 270. La suma recaudada por las unidades ejecutoras de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), por concepto de prestaciones asistenciales, será depositada en el Fondo de Libre Disponibilidad de la unidad ejecutora respectiva y destinada en un 70% (setenta por ciento) a gastos de funcionamiento y mantenimiento, en un 15% (quince por ciento) para atender el pago del beneficio por productividad previsto en el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y el 15% (quince por ciento) restante será volcado a ASSE.		
	AD.	Artículo 271. Prohíbese la intermediación lucrativa en la captación de socios y/o afiliados para las instituciones de asistencia médica colectiva, entendiéndose por tal aquella actividad realizada por una o más personas, en forma individual o concertada, tendiente a lograr afiliaciones para las citadas instituciones, percibiendo a cambio una retribución, precio o beneficio, cualquiera fuera su naturaleza. Prohíbese, asimismo, la actividad de promoción para la captación de socios y/o afiliados, que incluya la entrega o promesa de entrega a éstos de dinero u otra ventaja equivalente. El que, indistintamente, ejecutare dichas actividades, será castigado con una pena de dos a dieciocho meses de prisión.		**Artículo 99**.- Incorpórase a este Mensaje el artículo 271 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 271.- Prohíbese la intermediación lucrativa en la captación de socios y/o afiliados para las instituciones de asistencia médica colectiva, entendiéndose por tal aquella actividad realizada por una o más personas, en forma individual o concertada, tendiente a lograr afiliaciones para las citadas instituciones, percibiendo a cambio una retribución, precio o beneficio, cualquiera fuera su naturaleza. Prohíbese, asimismo, la actividad de promoción para la captación de socios y/o afiliados, que incluya la entrega o promesa de entrega a éstos de dinero u otra ventaja equivalente. El que, indistintamente, ejecutare dichas actividades, será castigado con una pena de dos a dieciocho meses de prisión.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Los Directivos, Directores Generales, Directores y Administradores de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que, por cualquier medio, facilitaren, propiciaren, aceptaren o ejecutaren actos tendientes a tales fines, serán considerados coautores. Constituyen circunstancias agravantes de este delito: A) El carácter de funcionario público del agente. B) El grado de jerarquía funcional del coautor. Exclúyense de las tipificaciones precedentes las siguientes situaciones: A) Las actividades de promoción realizadas directamente por personal dependiente de las instituciones aludidas. B) Las actividades de publicidad y/o propaganda llevadas a cabo directamente por agencias publicitarias debidamente acreditadas. C) Las actividades desarrolladas en calidad de dependiente en una relación laboral privada.		Los Directivos, Directores Generales, Directores y Administradores de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que, por cualquier medio, facilitaren, propiciaren, aceptaren o ejecutaren actos tendientes a tales fines, serán considerados coautores. Constituyen circunstancias agravantes de este delito: A) El carácter de funcionario público del agente. B) El grado de jerarquía funcional del coautor. Exclúyense de las tipificaciones precedentes las siguientes situaciones: A) Las actividades de promoción realizadas directamente por personal dependiente de las instituciones aludidas. B) Las actividades de publicidad y/o propaganda llevadas a cabo directamente por agencias publicitarias debidamente acreditadas. C) Las actividades desarrolladas en calidad de dependiente en una relación laboral privada.
	AD.	Artículo 272.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán deducir de los aportes mensuales que deben realizar al Banco de Previsión Social (BPS) los montos adeudados por éste por concepto de cuotas de afiliados a DISSE correspondientes a meses vencidos al momento de pago del tributo.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 13 **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** Artículo 260.- Decláranse comprendidos en las exoneraciones previstas por el artículo 23 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los aportes patronales que debiera realizar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con relación a las sumas provenientes del Fondo de Participación creado por el artículo 567 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 439 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.	**S/M**	**INCISO 13** **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** Artículo 273. Decláranse comprendidos en las exoneraciones previstas por el artículo 23 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los aportes patronales que debiera realizar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con relación a las sumas provenientes del Fondo de Participación creado por el artículo 567 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 439 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.		
Artículo 261.- A partir de la vigencia de la presente ley no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos, de funcionarios presupuestados o contratados de la unidad ejecutora 007, escalafón "D", Inspector, que no cuenten con un mínimo de tres años en el desempeño efectivo de las funciones propias del cargo.	**C/M**	Artículo 274. A partir de la vigencia de la presente ley no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos, de funcionarios presupuestados o contratados de la unidad ejecutora 007, escalafón D, Inspector, que no cuenten con un mínimo de tres años en el desempeño efectivo de las funciones propias del cargo. Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes y de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 103.- Asígnase al Programa 001 "Administración General" del Inciso 13, una partida anual de $ 8:000.000 (pesos uruguayos ocho millones) con destino al pago de una compensación mensual por alimentación para quienes presten funciones en el Inciso. Esta partida se distribuirá entre los distintos programas de dicho Inciso, de acuerdo con la estructura de cargos y funciones que figura en el Tomo V anexo a la presente Ley. El Poder Ejecutivo actuando en acuerdo de los Ministerios de Economía y Finanzas y Trabajo y Seguridad Social, reglamentará esta distribución y determinará el monto individual a percibir por cada funcionario. La asignación será financiada con los recursos establecidos por el literal D) del artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 413 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
Artículo 262.- Dispónese que los pasantes contratados al amparo del artículo 436 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como los que desempeñen tareas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en régimen de pasantías en base a convenios suscritos o que se suscriban en el futuro con instituciones publicas o privadas, percibirán como única remuneración la establecida en el respectivo contrato de pasantía, quedando expresamente excluidos de cualquier compensación y proventos en efectivo o en	**S/M**	Artículo 275. Dispónese que los pasantes contratados al amparo del artículo 436 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como los que desempeñen tareas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en régimen de pasantías en base a convenios suscritos o que se suscriban en el futuro con instituciones públicas o privadas, percibirán como única remuneración la establecida en el respectivo contrato de pasantía, quedando expresamente excluidos de cualquier compensación y proventos en efectivo o en		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
especie que perciben los funcionarios pertenecientes a los cuadros presupuestales de dicha Secretaría de Estado.		especie que perciben los funcionarios pertenecientes a los cuadros presupuestales de dicha Secretaría de Estado.		
Artículo 263.- Asígnase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" una partida anual por el término de cuatro años de $ 1.045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), equivalente a US$ 90.000 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América) destinada al fortalecimiento de la Asesoría en Seguridad Social.	C/M	Artículo 276. Asígnase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" una partida anual por el término de cuatro años de $ 1.045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), destinada al fortalecimiento de la Asesoría en Seguridad Social.		
Artículo 264.- Suprímese el Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) y deróganse todas las disposiciones que establecieron funciones, deberes y facultades para el mismo, especialmente el artículo 432 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996. El Poder Ejecutivo designará al liquidador del Instituto Nacional de Abastecimiento quien deberá reglamentar el proceso de liquidación del patrimonio del INA para determinar el pasivo y su cancelación; establecer sus créditos y su efectiva realización; enajenar sus bienes y contemplar todos los aspectos que puedan resultar pertinentes al respecto.	C/M	Artículo 277. Suprímese el Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) y deróganse todas las disposiciones que establecieron funciones, deberes y facultades para el mismo, especialmente el artículo 432 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designará al liquidador del INA y reglamentará el proceso de liquidación del patrimonio del INA para determinar el pasivo y su cancelación; establecer sus créditos y su efectiva realización; enajenar sus bienes y contemplar todos los aspectos que puedan resultar pertinentes al respecto. El liquidador deberá presentar el plan de instrumentación de las pautas que se le encomiendan en el inciso anterior, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación. Una vez ejecutado el plan, el liquidador		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		deberá presentar el balance de lo actuado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social así como a la Asamblea General del Poder Legislativo.		
El personal de la referida Institución que figuraba en la respectiva planilla de trabajo con una antigüedad no inferior a un año al 31 de diciembre de 1999 podrá optar, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la vigencia de la presente ley y por única vez entre:		Los trabajadores de la referida institución que se suprime que figuraban en la respectiva planilla de trabajo podrán optar, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley y por única vez, entre:		
A) Percibir la totalidad de las retribuciones emergentes de su desvinculación laboral de la persona que se suprime por la presente ley.		A) Percibir la totalidad de las retribuciones emergentes de su desvinculación laboral de la persona que se suprime por la presente ley.		
B) Ser contratados para la función pública de acuerdo al perfil que posean en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", en el programa 013 "Reformulación Organismo Paraestatal: INA" creado a tales efectos; percibiendo como única retribución la correspondiente a la respectiva función contratada. El Poder Ejecutivo reglamentará la adecuación de esta retribución tomando como base que se excluyen de la misma los beneficios otorgados por el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 176 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.		B) Ser contratados para la función pública, con intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Dicha contratación no podrá significar en ningún caso lesión de derechos funcionales, especialmente del sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que percibieran por cualquier concepto los referidos trabajadores.		
		A tales efectos, el liquidador remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación la nómina completa de los trabajadores comprendidos en la contratación, con información de la función que desempeñan, sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que perciban por cualquier concepto.		
Asígnase a Rentas Generales la totalidad de		La Contaduría General de la Nación		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
los fondos y recursos existentes y que se puedan generar. A efectos de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.		habilitará los recursos para atender los contratos de trabajo de acuerdo a la información que se le suministre reasignando los créditos presupuestales necesarios.		
Artículo 265.- Asígnase una partida por única vez de $ 17.430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos) equivalente a U$S 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, destinada al pago de las deudas contraídas por la persona jurídica de derecho público no estatal Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) hasta el momento de su supresión. Dicha partida será administrada por el liquidador designado en el artículo anterior, quien efectuará la distribución de esta partida entre los acreedores de la mencionada persona jurídica que se suprime, dentro del término de sesenta días a contar de la vigencia de la presente ley, con el informe previo de la Contaduría General de la Nación.	**C/M**	Artículo 278. Asígnase una partida, por única vez, de $ 17.430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos) al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, destinada al pago de las deudas contraídas por la persona jurídica de derecho público no estatal Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) hasta el momento de su supresión. Dicha partida será administrada por el liquidador designado en el artículo anterior, quien efectuará la distribución de esta partida entre los acreedores de la mencionada persona jurídica que se suprime, dentro del término de sesenta días a contar de la vigencia de la presente ley, con el informe previo de la Contaduría General de la Nación.		
	AD.	Artículo 279. Los funcionarios del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" que revisten funciones contratadas de carácter permanente, podrán optar por ser presupuestados en el último grado ocupado del escalafón correspondiente a la función que desempeñan, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD.	Artículo 280. Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social partidas anuales en los años 2001 y 2002 para financiar inversiones en el Area Informática de $ 5.150.000 (cinco millones ciento cincuenta mil pesos uruguayos) cada una. Dichas partidas serán financiadas con cargo a los ingresos de libre disponibilidad que superen el tope fijado para los gastos de funcionamiento de dicha Secretaría de Estado para los años 2001 y 2002.		**Artículo 101.-** Sustitúyese el artículo 280 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 280.- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social partidas anuales en los años 2002 y 2003 para financiar inversiones en el Area Informática de $ 5:150.000 (cinco millones ciento cincuenta mil pesos uruguayos) cada una. Dichas partidas serán financiadas con cargo a los ingresos de libre disponibilidad que superen el tope fijado para los gastos de funcionamiento de dicha Secretaría de Estado para los años 2001 y 2002."
	AD.	Artículo 281. Asígnase una partida anual de $ 13.944.000 (trece millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos uruguayos), con financiamiento de Rentas Generales para complementar los recursos que integran el Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. Dicha partida será destinada a la ejecución de los programas de capacitación y reconversión y será administrada por la Junta Nacional de Empleo y la transferencia se realizará por duodécimos a lo largo de cada ejercicio.		**Artículo 102.-** Incorpóranse a este Mensaje el artículo 281 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 281.- Asígnase una partida anual de $ 13.944.000 (trece millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos uruguayos), con financiamiento de Rentas Generales para complementar los recursos que integran el Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. Dicha partida será destinada a la ejecución de los programas de capacitación y reconversión y será administrada por la Junta Nacional de Empleo y la transferencia se realizará por duodécimos a lo largo de cada ejercicio."

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 14 **MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE** Artículo 266.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a autorizar las permutas de inmuebles adjudicados o adquiridos con subsidio habitacional, entre beneficiarios de sus programas de vivienda, condicionado a que se deje constancia en las escrituras de permuta y traslación de dominio respectivas, los valores que resultaron del subsidio original, del tiempo transcurrido y la depreciación de aquél ya operado. Estas permutas quedarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y estarán exoneradas del pago del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales. Será también aplicable a esa instrumentación lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	**S/M**	**INCISO 14** **MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE** Artículo 282. Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a autorizar las permutas de inmuebles adjudicados o adquiridos con subsidio habitacional, entre beneficiarios de sus programas de vivienda, condicionado a que se deje constancia en las escrituras de permuta y traslación de dominio respectivas, los valores que resultaron del subsidio original, del tiempo transcurrido y la depreciación de aquél ya operado. Estas permutas quedarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y estarán exoneradas del pago del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales. Será también aplicable a esa instrumentación lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
Artículo 267.- Exonérase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de la obligación de comunicar al Registro Único de Inmuebles del Estado a cargo de la Contaduría General de la Nación, la adquisición de bienes inmuebles destinados a la construcción de viviendas o regularización de asentamientos irregulares, cuando dichos bienes tengan como destino final ser enajenados a terceros.	**S/M**	Artículo 283. Exonérase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de la obligación de comunicar al Registro Unico de Inmuebles del Estado a cargo de la Contaduría General de la Nación, la adquisición de bienes inmuebles destinados a la construcción de viviendas o regularización de asentamientos irregulares, cuando dichos bienes tengan como destino final ser enajenados a terceros.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 268.- Derógase el numeral 5º del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.	S/M	Artículo 284. Derógase el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.		
Artículo 269.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 agosto de 1975, las construcciones existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, integrantes de asentamientos irregulares ocupados por personas que sean propietarias del inmueble respectivo siempre que dichos inmuebles sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En estos casos se prescindirá del Certificado Único Especial que emite el Banco de Previsión Social (BPS) siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentra comprendida en la presente disposición.	C/M	Artículo 285. Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, e integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo. Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y para el caso de los Gobiernos Departamentales, para las regularizaciones ya designadas y, en lo sucesivo, siempre que la designación para la regularización cuente con informe favorable por parte del citado Ministerio y la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos se prescindirá del Certificado Unico Especial que		**Artículo 107**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 285 y 292 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 285.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, e integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo. Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y para el caso de los Gobiernos Departamentales, para las regularizaciones ya designadas y, en lo sucesivo, siempre que la designación para la regularización cuente con informe favorable por parte del citado Ministerio y la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos se prescindirá del Certificado Unico

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		emite el Banco de Previsión Social (BPS) siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentre comprendida en la presente disposición.		Especial que emite el Banco de Previsión Social (BPS) siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentre comprendida en la presente disposición."
Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 446. Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial, de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios. Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".	**S/M**	Artículo 286. Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 446. Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial, de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios. Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".		
Artículo 271.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constate que una solución habitacional entregada a un beneficiario de sus programas habitacionales bajo cualquier modalidad fue cedida a terceros violando la prohibición correspondiente, el mismo podrá rescindir administrativamente el contrato	**S/M**	Artículo 287. Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constate que una solución habitacional entregada a un beneficiario de sus programas habitacionales bajo cualquier modalidad fue cedida a terceros violando la prohibición correspondiente, el mismo podrá rescindir administrativamente el contrato		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
respectivo quedando sin efecto la adjudicación, por lo que quedará en condiciones de promover la correspondiente acción judicial para recuperar la disponibilidad de la vivienda referida libre de ocupantes. En caso de no obtenerse la individualización de quienes la ocupan, el proceso de desalojo será el precario y podrá promoverse válidamente en forma genérica contra los ocupantes del inmueble.		respectivo quedando sin efecto la adjudicación, por lo que quedará en condiciones de promover la correspondiente acción judicial para recuperar la disponibilidad de la vivienda referida libre de ocupantes. En caso de no obtenerse la individualización de quienes la ocupan, el proceso de desalojo será el precario y podrá promoverse válidamente en forma genérica contra los ocupantes del inmueble.		
Artículo 272.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a destinar el saldo correspondiente a la partida asignada por el artículo 451 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del programa CREDIMAT de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993, con el Kredistanstalt fur Wiederaufbau, en el marco del Convenio sobre Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los organismos ejecutores intermedios, a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa, excepto para remuneraciones personales.	**S/M**	Artículo 288. Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a destinar el saldo correspondiente a la partida asignada por el artículo 451 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del Programa CREDIMAT de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993, con el Kredistanstalt fur Wiederaufbau, en el marco del Convenio sobre Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los organismos ejecutores intermedios a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa, excepto para remuneraciones personales.		
Artículo 273.- Las devoluciones de préstamos concedidos a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, constituirán un fondo rotativo permanente y será reinvertido por el mismo para ser aplicados a la misma finalidad, independientemente del crédito presupuestal.	**S/M**	Artículo 289. Las devoluciones de préstamos concedidos a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, constituirán un fondo rotativo permanente y será reinvertido por el mismo para ser aplicados a la misma finalidad, independientemente del crédito presupuestal.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 274.- Declárase por vía interpretativa que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978), en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por "abiertas y pavimentadas", deberán entenderse aquellas rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, cuya construcción se ha efectivizado sobre el terreno, mediante la colocación de carpetas viales o materiales fijos, sin que pueda entenderse suficiente para ello, la mera limpieza o la compactación del suelo o aún la implantación de afirmados de grava, balasto, pedregullo o similares.	**S/M**	Artículo 290. Declárase por vía interpretativa que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978), en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por "abiertas y pavimentadas", deberán entenderse aquellas rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, cuya construcción se ha efectivizado sobre el terreno, mediante la colocación de carpetas viales o materiales fijos, sin que pueda entenderse suficiente para ello, la mera limpieza o la compactación del suelo o aun la implantación de afirmados de grava, balasto, pedregullo o similares.		
Artículo 275.- Como interpretación auténtica del artículo 449 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se declara que la expresión programas, también comprende las regularizaciones de asentamientos que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente lleve a cabo directamente o cuando asista a los Gobiernos Departamentales en dicha tarea. En todos los casos que el Ministerio aplique las normas referidas en el citado artículo 449, no regirá la exigencia del artículo 30 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, presentará directamente el plano de fraccionamiento definitivo para su inscripción en la Dirección Nacional de Catastro.	**C/M**	Artículo 291. Como interpretación auténtica del artículo 449 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se declara que la expresión programas, también comprende las regularizaciones de asentamientos que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente lleve a cabo directamente o cuando asista a los Gobiernos Departamentales en dicha tarea. En todos los casos que el Ministerio aplique las normas referidas en el citado artículo 449, no regirá la exigencia del artículo 30 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, presentará directamente el plano de fraccionamiento definitivo para su inscripción en la Dirección Nacional de Catastro, sin perjuicio de la aprobación municipal pertinente respecto de los trazados correspondientes.		
				Artículo 107.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 285 y 292 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 276.- Agrégase al artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, el siguiente literal: "F) La primera enajenación de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los beneficiarios de los mismos, en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".	**C/M**	Artículo 292. Agréganse al artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los siguientes literales: "F) La primera enajenación de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los beneficiarios de los mismos, en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios". G) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen los Gobiernos Departamentales en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".		con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 292.- Agréganse al Artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los siguientes literales: "F) La primera enajenación de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los beneficiarios de los mismos, en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios". G) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen los Gobiernos Departamentales en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".
Artículo 277.- El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, otorgará los subsidios y préstamos para vivienda, aislada o agrupadas, en idéntico régimen, entre quienes se encuentren en igualdad de condiciones conforme a las diversas categorías de ingreso del núcleo familiar que establezca cada plan quinquenal de vivienda.	**S/M**	Artículo 293. El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, otorgará los subsidios y préstamos para vivienda, aislada o agrupada, en idéntico régimen, entre quienes se encuentren en igualdad de condiciones conforme a las diversas categorías de ingreso del núcleo familiar que establezca cada Plan Quinquenal de Vivienda.		
Artículo 278.- Declárase exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las construcciones realizadas hasta la fecha de vigencia de esta ley, para ampliar los núcleos básicos que proporciona el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando las mismas se hubieran realizado mediante la modalidad de	**C/M**	Artículo 294. Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las construcciones realizadas hasta la fecha de vigencia de la presente ley, para ampliar los núcleos básicos que proporciona el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y los Gobiernos Departamentales, cuando las mismas se hubieran realizado		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
autoconstrucción y que dichas ampliaciones se correspondan con las estrictamente permitidas por el Ministerio.		mediante la modalidad de autoconstrucción y que dichas ampliaciones se correspondan con las estrictamente permitidas por el Ministerio y los citados Gobiernos Departamentales.		
Artículo 279.- Extiéndese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las facultades previstas en los artículos 80 a 89 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, en cuanto a la posibilidad de ejecutar las hipotecas judicialmente o por sí y sin forma alguna de juicio. En caso de recurrirse a la ejecución directa, el Ministerio deberá seguir el procedimiento legal establecido en los artículos mencionados de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay.	**S/M**	Artículo 295. Extiéndense al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las facultades previstas en los artículos 80 a 89 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en cuanto a la posibilidad de ejecutar las hipotecas judicialmente o por sí y sin forma alguna de juicio. En caso de recurrirse a la ejecución directa, el Ministerio deberá seguir el procedimiento legal establecido en los artículos mencionados de la Carta Orgánica del BHU.		
Artículo 280.- Modifícase el inciso primero del artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 447.- Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o adquiridos con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado por el monto equivalente al subsidio asignado debiendo constar el mismo en la escritura respectiva sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida ley".	**S/M**	Artículo 296. Modifícase el inciso primero del artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 447. Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o adquiridos con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado por el monto equivalente al subsidio asignado debiendo constar el mismo en la escritura respectiva sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida ley".		
Artículo 281.- Decláranse incluidos en lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, los inmuebles necesarios para la ejecución de los planes de	**C/M**	Artículo 297. Decláranse incluidos en lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, los inmuebles necesarios para la ejecución de los planes de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
regularización de asentamientos irregulares instalados en los mismos, que a los efectos se entenderán comprendidos en el artículo 3º de la citada ley. La desafectación se realizará a título gratuito y previa designación del Poder Ejecutivo, la que será vinculante para el organismo al que los mismos se encontraren afectados. Asimismo, en los casos de inmuebles seleccionados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para programas de lotes con o sin servicios para la relocalización de asentamientos irregulares, se aplicará la presente disposición siempre que se cuente con el consentimiento del organismo propietario del inmueble. Para los casos de inmuebles de propiedad de los Gobiernos Departamentales será necesario con el previo consentimiento de los mismos.		regularización de asentamientos irregulares instalados en los mismos, que a los efectos se entenderán comprendidos en el artículo 3º de la citada ley. La desafectación se realizará a título gratuito y previa designación del Poder Ejecutivo, la que será vinculante para el organismo al que los mismos se encontraren afectados. Asimismo, en los casos de inmuebles seleccionados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para programas de lotes con o sin servicios para la relocalización de asentamientos irregulares, se aplicará la presente disposición siempre que a juicio del Poder Ejecutivo dichos inmuebles no resulten esenciales para los cometidos del órgano al que los mismos se encuentren afectados. Para los casos de inmuebles de propiedad de los Gobiernos Departamentales será necesario con el previo consentimiento de los mismos.		
Artículo 282.- A iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regulaciones a las que se sujetará la introducción al territorio nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras del ozono (1987) y sus enmiendas, aprobado por Ley Nº 16.157, de 12 de noviembre de 1990, a los efectos de cumplir con las obligaciones de la República emergentes de los referidos instrumentos internacionales, incluyendo lo previsto en los acuerdos del MERCOSUR y de la Organización Mundial del Comercio.	**S/M**	Artículo 298. A iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regulaciones a las que se sujetará la introducción al territorio nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (1987) y sus enmiendas, aprobado por la Ley Nº 16.157, de 12 de noviembre de 1990, a efectos de cumplir con las obligaciones de la República emergentes de los referidos instrumentos internacionales, incluyendo lo previsto en los Acuerdos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y de la Organización Mundial del Comercio.		
Artículo 283.- En todo departamento deberá habilitarse la existencia de plantas de tratamiento o sitio de disposición final de residuos, comprendiendo dentro de ellos tanto los urbanos y domiciliarios, como los desechos industriales, los hospitalarios y los peligrosos,	**SUS.**	Artículo 299. Los Gobiernos Departamentales, en la oportunidad en que lo entiendan pertinente o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del requerimiento que a tales efectos le realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
sujeto al cumplimiento de las normas nacionales aplicables en la materia. En caso que el Gobierno Departamental respectivo, considere inadecuada la ubicación propuesta para un proyecto incluido en el inciso anterior, cuyos impactos ambientales han sido evaluados favorablemente, por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá proporcionar al titular de dicho proyecto un sitio de implantación alternativo, si no se encontrara prevista por el propio Gobierno Departamental con carácter general y anterior, un área territorial para ello.		Territorial y Medio Ambiente, establecerán áreas de localización, dentro de su jurisdicción, de: A) Plantas de tratamiento y lugares de disposición final de residuos urbanos y domiciliarios. B) Plantas de tratamiento y lugares de disposición final de residuos industriales, tóxicos y/u hospitalarios y la disposición final de sus propios residuos. A estos efectos y sujeto al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en la materia, para la instalación de las plantas referidas y puesta en funcionamiento de los lugares de disposición final, deberán contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, sin perjuicio de las potestades de los Gobiernos Departamentales. El requerimiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a que refiere el inciso primero del presente artículo, en ningún caso podrá referirse a residuos generados en otros departamentos, sin perjuicio de los acuerdos o convenios para la prestación de las respectivas actividades y obras en forma regional o interdepartamental.		
Artículo 284.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a regularizar en régimen de función pública a los funcionarios que revistan en calidad de contratados en la Dirección Nacional de Vivienda amparados en el artículo 455 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con independencia de la fecha de ingreso a la	**C/M**	Artículo 300. Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a regularizar en régimen de función pública a los funcionarios que revistan en calidad de contratados en la Dirección Nacional de Vivienda amparados en el artículo 455 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con independencia de la fecha de ingreso a la		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
contratación. Las regularizaciones dispuestas se costearán con cargo a la partida asignada en el derivado 0.8.4.301 "Retribuciones Previstas para Reestructurar".		contratación. Las regularizaciones dispuestas financiarán con cargo a la partida asignada en el derivado 0.8.4.301 "Retribuciones Previstas para Reestructurar".		
Artículo 285.- Exceptúase del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el artículo 33, inciso 3º literal I) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración (TOCAF) a las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones: A) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable. B) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio. C) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto Nº 51/995, de 1º de febrero de 1995. D) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados, etc.	C/M	Artículo 301. Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el literal I) del inciso tercero del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones: A) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable. B) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio. C) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1º de febrero de 1995. D) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros. En el caso previsto en el literal A) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Sin perjuicio de la exoneración referida en el inciso primero de este artículo, se deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.		
Artículo 286.- Los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización se ajustarán cuatrimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, con excepción de los establecidos en el literal D) del referido artículo. Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dicho Fondo deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.	**S/M**	Artículo 302. Los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización se ajustarán cuatrimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, con excepción de los establecidos en el literal D) del referido artículo. Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dicho Fondo deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.		
Artículo 287.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2000-2004 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las normas establecidas por los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.	**S/M**	Artículo 303. Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2000-2004 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y las normas establecidas por los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.		
				Artículo 105.- Modifícase el artículo 176 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 cuya vigencia fuera reestablecida por el

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				artículo 3° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente: "ARTICULO 176.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o retiro de la personería jurídica a los Institutos de Asistencia Técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y según la gravedad de las infracciones que constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar: A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios; B) Por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio; C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa, o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas; D) Por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las Cooperativas que contraten sus servicios; E) Por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referido a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente, o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				corresponda. Cuando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables. Las multas no serán inferiores a 10 UR (diez Unidades Reajustables) ni mayores de 1000 UR (mil Unidades Reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán. Los técnicos que integren un Instituto que sea objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro Instituto de similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro Instituto por el plazo de cinco años. Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los Institutos de Asistencia Técnica sancionado todos los integrantes del mismo. Los Institutos de Asistencia Técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo".

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 288.- Autorízase a la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a disponer de una partida anual de hasta $ 30.212.000 (treinta millones doscientos doce mil pesos uruguayos), para los años 2002, 2003 y 2004, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda, teniendo como finalidad financiar costos de reubicación de familias, que excedan el 10% (diez por ciento) de familias a realojar, financiado por el Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI), con un tope de hasta el 15% (quince por ciento) de las familias de cada asentamiento. Esta partida no podrá ser destinada a reforzar otros componentes del Plan Nacional de Viviendas. El proyecto 750 "Soluciones habitacionales para realojos de familias en asentamientos a regularizar" que figura en el planillado adjunto no podrá servir como reforzante de otros proyectos de inversión.	**S/M**	Artículo 304. Autorízase a la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a disponer de una partida anual de hasta $ 30.212.000 (treinta millones doscientos doce mil pesos uruguayos), para los años 2002, 2003 y 2004, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda, teniendo como finalidad financiar costos de reubicación de familias, que excedan el 10% (diez por ciento) de familias a realojar, financiado por el Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI), con un tope de hasta el 15% (quince por ciento) de las familias de cada asentamiento. Esta partida no podrá ser destinada a reforzar otros componentes del Plan Nacional de Vivienda. El proyecto 750 "Soluciones habitacionales para realojos de familias en asentamientos a regularizar" que figura en el planillado adjunto no podrá servir como refuerzo de otros proyectos de inversión.		
	AD.	Artículo 305. Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 446. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, al personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y		**Artículo 106.-** Sustitúyese el artículo 305 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente: "ARTICULO 305.- Modifícase el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 446.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, al personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató. Dicho Ministerio podrá abonar horas extra, trabajos especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso. Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo. En ningún caso se podrá contratar más de quince personas, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados por el Inciso 14 excepto el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".		ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató. Dicho Ministerio podrá abonar horas extras y trabajos especiales a los recursos humanos del Inciso. Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo. En ningún caso se podrá contratar más de sesenta personas, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados por el Inciso 14 excepto el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización."
	AD.	Artículo 306.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a realizar la apertura asignada en el Renglón 0.92 "Partidas Globales a Distribuir" entre los respectivos programas y las correspondientes funciones contratadas. La designación de las funciones contratadas autorizadas por el presente artículo se realizarán entre los funcionarios que al 30 de junio de 2000, se encuentren contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, ya sea en su redacción original o en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		enero de 1996. A tales efectos, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, la mencionada Secretaría de Estado elevará a la Contaduría General de la Nación la estructura de funciones necesarias en los diferentes programas y la nómina de las personas propuestas para ocuparlas. El costo generado se financiará reduciendo igual monto afectado a proyectos de inversión.		
				Artículo 104.- Los funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central, que se encuentren prestando funciones en comisión en el Inciso 14, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrán optar en un plazo de ciento veinte días de publicación de la presente ley, por su incorporación a dicho Inciso. Los funcionarios presupuestados se incorporarán en el escalafón, cargo y denominación de origen. Si la remuneración del cargo de origen fuera superior a la del último grado del escalafón del lugar de destino, percibirán ésta última y si fuera menor mantendrán la de origen. Los funcionarios contratados por contratos de función pública conservarán el mismo carácter funcional y su incorporación se regirá por los mismos parámetros que para los presupuestados. La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 15 **MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD** Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente: "ARTICULO 81.- Créase el 'Ministerio de Deporte y Juventud', el que se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 15. Créase en el Inciso 15 el programa 001 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en materia de deportes y juventud e instrumentación de la política en la materia. El programa 001 del Inciso 15 tendrá una unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría'".	**S/M**	**INCISO 15** **MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD** Artículo 307. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente: "ARTICULO 81. Créase el Ministerio de Deporte y Juventud, el que se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 15. Créase en el Inciso 15 el programa 001 'Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en materia de deportes y juventud, e instrumentación de la política en la materia'. El programa 001 del Inciso 15 tendrá una unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría".		
Artículo 290.- Autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Deporte y Juventud a hacer uso de la facultad acordada por el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público, sin exigir, para el caso de la primera designación, los requisitos de pertenencia y de antigüedad en el Inciso, previstos en dicha norma.	**S/M**	Artículo 308. Autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Deporte y Juventud" a hacer uso de la facultad acordada por el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público, sin exigir para el caso de la primera designación, los requisitos de pertenencia y de antigüedad en el Inciso, previstos en dicha norma.		
Artículo 291.- Otórgase al Ministerio de Deporte y Juventud una partida anual de $ 1.045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), con destino a la financiación de las competencias de preparación y la concurrencia del deporte amateur uruguayo a los Juegos Olímpicos y a los Juegos Deportivos Panamericanos, la que será atendida con cargo al presupuesto de la Dirección General de Casinos, y una partida de	**C/M**	Artículo 309. Otórganse al Ministerio de Deporte y Juventud una partida anual de $ 1.045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), con destino al Comité Olímpico Uruguayo, para la financiación de las competencias de preparación y la concurrencia del deporte uruguayo a los Juegos Olímpicos, a los Juegos Deportivos Panamericanos y a los Juegos Sudamericanos y una partida de $ 1.626.800 (un millón		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
$ 1.626.800 (un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos pesos uruguayos), por una sola vez, para el ejercicio 2004, con el mismo destino. Derógase lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 122 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.		seiscientos veintiséis mil ochocientos pesos uruguayos), por una sola vez, para el ejercicio 2004, con el mismo destino. Las partidas referidas precedentemente serán atendidas con cargo al presupuesto de la Dirección General de Casinos, y administradas por el Comité Olímpico Uruguayo.		
Artículo 292.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Deporte y Juventud presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de reestructura organizativa. La propuesta podrá incluir el reordenamiento, creación, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas existentes. Asimismo se podrá formular la creación de nuevos programas, unidades ejecutoras, proyectos de inversión y reasignar los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento. A tales efectos se podrán trasponer sin limitación créditos entre los diferentes objetos del gasto, excepto hacia el grupo 0 "Servicios Personales", donde se podrá trasponer del grupo 2 hasta lo ejecutado en el ejercicio 1999 por concepto de "cachet".	**C/M**	Artículo 310. Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Deporte y Juventud presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de reestructura organizativa. La propuesta podrá incluir el reordenamiento, la creación, la fusión, la supresión o el cambio de denominación o de nivel de unidades organizativas existentes. Asimismo, se podrá formular la creación de nuevos programas, unidades ejecutoras y/o proyectos de inversión y reasignar los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento e inversiones. A tales efectos, se podrá trasponer sin limitación créditos entre los diferentes objetos del gasto, excepto hacia el grupo 0 "Servicios Personales", donde se podrá trasponer el grupo 2 hasta lo ejecutado en el ejercicio 1999 por concepto de "cachet".		
Artículo 293.- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Deporte y Juventud, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos de la organización, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa.	**S/M**	Artículo 311. El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Deporte y Juventud, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos de la organización, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios. Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo. Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.		Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios. Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo. Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.		
Artículo 294.- En la nueva estructura organizativa del Ministerio de Deporte y Juventud las funciones de dirección, que no sean de particular confianza, o docentes que deban proveerse por concurso, serán desempeñadas por los funcionarios designados por el jerarca del Inciso entre los titulares de los cargos o funciones correspondientes a los tres grados superiores de cada escalafón y serie, de acuerdo al perfil de la función a proveer, los que podrán ser relevados de dichas funciones por el jerarca del Inciso. En caso de cese en la función el funcionario se reintegrará al ejercicio de su cargo o función	**S/M**	Artículo 312. En la nueva estructura organizativa del Ministerio de Deporte y Juventud las funciones de dirección, que no sean de particular confianza, o docentes que deban proveerse por concurso, serán desempeñadas por los funcionarios designados por el jerarca del Inciso entre los titulares de los cargos o funciones correspondientes a los tres grados superiores de cada escalafón y serie, de acuerdo al perfil de la función a proveer, los que podrán ser relevados de dichas funciones por el jerarca del Inciso. En caso de cese en la función el funcionario se reintegrará al ejercicio de su cargo o función		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
contratada de origen. Quienes fueren llamados a cumplir las funciones a que se hace referencia en el inciso anterior, percibirán una compensación complementaria para adecuar sus remuneraciones al nivel establecido en la nueva estructura organizativa.		contratada de origen. Quienes fueren llamados a cumplir las funciones a que se hace referencia en el inciso anterior, percibirán una compensación complementaria para adecuar sus remuneraciones al nivel establecido en la nueva estructura organizativa.		
Artículo 295.- Establécese que para la financiación de lo dispuesto en los artículos 292, 293 y 294 el Ministerio de Deporte y Juventud contará con los créditos asignados por la presente ley y el correspondiente a las vacantes de cargos y funciones existentes a la fecha de formulación de la propuesta de reestructura organizativa. Al sólo efecto de la aplicación del inciso precedente, exceptúase al Ministerio de Deporte y Juventud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.	**S/M**	Artículo 313. Establécese que para la financiación de lo dispuesto en los artículos 310, 311 y 312 el Ministerio de Deporte y Juventud contará con los créditos asignados por la presente ley, y el correspondiente a las vacantes de cargos y funciones existentes a la fecha de formulación de la propuesta de reestructura organizativa. Al sólo efecto de la aplicación del inciso precedente, exceptúase al Ministerio de Deporte y Juventud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.		
Artículo 296.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá dar a conocer en el ámbito nacional o internacional, por los medios que considere convenientes, los nombres de los contribuyentes que patrocinen algún deporte mediante la realización de contribuciones, previo consentimiento de los mismos.	**S/M**	Artículo 314. El Ministerio de Deporte y Juventud podrá dar a conocer en el ámbito nacional o internacional, por los medios que considere convenientes, los nombres de los contribuyentes que patrocinen algún deporte mediante la realización de contribuciones, previo consentimiento de los mismos.		
Artículo 297.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios con organizaciones e instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, para fomentar el deporte y las actividades de la juventud, dando cuenta al Poder Ejecutivo.	**C/M**	Artículo 315. El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios con organizaciones o instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, para fomentar el deporte y las actividades de la juventud, dando cuenta al Poder Ejecutivo.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
En caso de comprometerse aportes locales, será necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo.		En caso de comprometerse aportes locales será necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo.		
Artículo 298.- Autorízase al Ministerio de Deporte y Juventud a apoyar a instituciones sin fines de lucro, o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.	**S/M**	Artículo 316. Autorízase al Ministerio de Deporte y Juventud a apoyar a instituciones sin fines de lucro o a asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.		
Artículo 299.- Las obras de infraestructura y equipamiento de instalaciones deportivas que se realicen con cargo a fondos públicos, provenientes de financiamiento nacional o internacional, a instituciones públicas o privadas, deberán encuadrarse dentro de las pautas de desarrollo y funcionamiento que en materia de educación física y deporte haya determinado el Ministerio de Deporte y Juventud.	**S/M**	Artículo 317. Las obras de infraestructura y equipamiento de instalaciones deportivas que se realicen con cargo a fondos públicos, provenientes de financiamiento nacional o internacional, a instituciones públicas o privadas, deberán encuadrarse dentro de las pautas de desarrollo y funcionamiento que en materia de educación física y deporte, haya determinado el Ministerio de Deporte y Juventud.		
Artículo 300.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Deporte y Juventud podrá otorgar concesiones de uso o servicios, de los predios e instalaciones a su cargo, a las instituciones o empresas que cumplan las condiciones que a tal efecto aprobará el Ministerio.	**S/M**	Artículo 318. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Deporte y Juventud, podrá otorgar concesiones de uso o servicios, de los predios e instalaciones a su cargo, a las instituciones o empresas que cumplan las condiciones que a tal efecto aprobará el Ministerio.		
Artículo 301.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, de prestación de servicios médicos y de laboratorio altamente especializados, test de alto rendimiento y controles de dopaje, fijando en cada caso las condiciones y los precios a cobrar por dichos servicios, conforme a las	**C/M**	Artículo 319. El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, de prestación de servicios médicos y de laboratorio altamente especializados, test de alto rendimiento y controles de dopaje fijando, en cada caso, las condiciones y los precios a cobrar por dichos servicios, conforme a las		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
disposiciones vigentes en la materia.		disposiciones vigentes en la materia.		
Artículo 302.- Las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto el fomento o realización de actividades relacionadas con el deporte o la juventud, deberán contar con el informe favorable del Ministerio de Deporte y Juventud respecto de los términos del estatuto y de la viabilidad de los objetivos que se persiguen con su constitución o modificación.	**C/M**	Artículo 320. Las solicitudes de reconocimiento oficial y de aprobación de reformas estatutarias de las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto el fomento o la realización de actividades relacionadas con el deporte o la juventud, deberán contar con informe del Ministerio de Deporte y Juventud.		
Artículo 303.- Los fondos que perciba el Ministerio de Deporte y Juventud, quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los que serán destinados en su totalidad al fomento, desarrollo y control de las actividades deportivas no pudiendo destinarse al pago de retribuciones personales.	**S/M**	Artículo 321. Los fondos que perciba el Ministerio de Deporte y Juventud, quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los que serán destinados en su totalidad al fomento, desarrollo y control de las actividades deportivas no pudiendo destinarse al pago de retribuciones personales.		
	AD.	Artículo 322. Los becarios, personal que trabaja en el Ministerio de Deporte y Juventud en régimen de "cachet" y toda otra persona, cualquiera sea la forma de su vinculación, que a juicio de dicha Secretaría de Estado hayan demostrado especiales condiciones de capacidad, contracción a las tareas encomendadas, podrán ser contratados en funciones equivalentes al último grado y serie de cada escalafón. Para el caso de que las remuneraciones que perciban sean superiores a la correspondiente al puesto asignado, quedarán como compensaciones personales, las cuales serán absorbidas por futuros ascensos. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios en el grupo 0 "Servicios Personales".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 21 **SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES** Artículo 304.- Las partidas previstas en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" para la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) destinadas a: funcionamiento, objeto del gasto 511.001 por $ 220.780.000 (doscientos veinte millones setecientos ochenta mil pesos uruguayos), pago de servicios de deuda, objeto del gasto 511.009 por $ 17.430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos), inversiones, objeto del gasto 531.001 por $ 17.430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos), en la medida que excedan las necesidades del organismo por el concepto por el cual se fijaron, se destinarán en el orden que se indica a continuación a: - Cancelar la deuda con el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) por la adquisición de rieles en el marco del Acuerdo con la Federación Rusa. - Ampliar el Plan de Inversiones por concepto de material rodante en su papel de transportador de carga, y de construcción y reparación de obras de infraestructura y de comunicaciones.	**S/M**	**SECCION V** **INCISO 21** **SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES** Artículo 323. Las partidas previstas en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" para la Administración de Ferrocarriles del Estado destinadas a: funcionamiento, objeto del gasto 511.001 por $ 220.780.000 (doscientos veinte millones setecientos ochenta mil pesos uruguayos); pago de servicios de deuda, objeto del gasto 511.009 por $ 17.430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos); inversiones, objeto del gasto 531.001 por $ 17.430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos); en la medida que excedan las necesidades del organismo por el concepto por el cual se fijaron, se destinarán en el orden que se indica a continuación a: - Cancelar la deuda con el Banco de la República Oriental del Uruguay por la adquisición de rieles en el marco del Acuerdo con la Federación Rusa. - Ampliar el Plan de Inversiones por concepto de material rodante en su papel de transportador de carga, y de construcción y reparación de obras de infraestructura y de comunicaciones.		
Artículo 305.- Fíjase las siguientes partidas a las instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000 y 2001:	**C/M**	Artículo 324. Fíjanse las siguientes partidas a las instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000-2002.		**Artículo 108.**- Sustitúyense los artículos 324 y 325 del proyecto de ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes por los siguientes: "ARTICULO 324.- Fíjanse las siguientes partidas a las instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000 y 2001:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO	
	$		$		$
Inst. Histórico y Geográfico	34.107	Inst. Histórico y Geográfico	34.107	Inst. Histórico y Geográfico	34.107
Escuela Horizonte	852.676	Escuela Horizonte	1.705.352	Escuela Horizonte	852.676
Esc. Federico Ozana	86.973	Escuela Federico Ozanan	86.973	Esc. Federico Ozanam	84.973
Instituto Psicopedagógico	893.605	Inst. Psicopedagógico	893.605	Instituto Psico-pedagógico	893.605
Asoc. U. Lucha c/Cáncer	68.214	As. U. Lucha c/Cáncer	68.214	Asoc. Urug. Lucha c/cáncer	68.214
Liga U. C/ la Tuberculosis	28.991	Liga U. c/Tuberculosis	28.991	Liga U. c/tuberculosis	28.991
Fundación Pro Cardias	1.048.792	Fundación Pro Cardias	1.048.792	Fundación Pro Cardias	1:048.792
Asoc. U. Enfermed. Muscul.	494.552	As. Enfermedades Musculares	494.552	As. U. Enfermedades Musculares	494.552
C. Deptal Lucha / c/ Cáncer	170.535	C. Depart Lucha c/Cáncer	170.535	C. Dptal. Lucha c/cáncer	170.535
C.H. Salud Cardio Vascular	1.909.995	C.H. Salud Cardiovascular	1.909.995	C. H. Salud Cardiovascular	1:909.995
Patronato del Psicópata	2.046.423	Patronato del Psicópata	2.046.423	Patronato del Psicópata	2:046.423
Cruz Roja Uruguaya	306.963	Cruz Roja Uruguaya	306.963	Cruz Roja Uruguaya	306.963
ADES	477.499	ADES	477.499	ADES	477.499
Obra Don Orione	25.580	Obra Don Orione	25.580	Obra Don Orione	25.580
Mov. Nal. Bienestar Anciano	6.821	Mov. Nal Bienestar Anciano	6.821	Mov. Nal. Bienestar Anciano	6.821
Pequeño Cotolengo Don Orione	39.223	Pequeño Cottolengo Don Orione	39.223	Pequeño Cotolengo Don Orione	39.223
Asoc. Urug. Protec. Infancia	165.419	As. Urug. Protección Infancia	65.419	As. Urug. Protección Infancia	165.419
Asoc. Pro Recuperacion Inválido	170.535	As. Pro Recuperación Inválido	170.535	As. Pro Recuperación Inválido	170.535
Asoc. Nal p/ Niño Lisiado	642.918	Asoc. Nal p/ Niño Lisiado	642.918	Asoc. Nal. P/Niño Lisiado	642.918
Mov. Nal. Gustavo Volpe	52.866	Mov. Nal Gustavo Volpe	52.866	Mov. Nal. Gustavo Volpe	52.866
Plen. Nal. Del Impedido	85.268	Plen. Nal. De Impedido	85.268	Plen. Nal. Del Impedido	85.268
Org. Nal. Pro. Lab. Lisiado	204.642	Org. Nal. Pro Lab. Lisiado	204.642	Org. Nal. Pro Lab. Lisiado	204.642
Instituto Nal. Ciegos	117.669	Inst. Nacional de Ciegos	117.669	Inst. Nacional de Ciegos	117.669
Acridu	426.338	ACRIDU	426.338	ACRIDU	426.338
Asociación Down	170.536	Asociación Down	170.536	Asociación Down	170.536
Centro Niños Autistas - Salto	255.803	Centro Niños Autistas Salto	255.803	Centro Niños Autistas-Salto	255.803
Fed. Urug. Padres Pers. Cap. Ment. Dif.	102.321	Fed. Padres Personas Cap. Mental Diferente	102.321	Fed. Urug. Padres Personas Cap. Mental Diferente	102.321
Mov. Nal. Recup. Minusválido	204.642	Mov. Nal. Recup. Minusválido	204.642	Mov. Nal. Recup. Minusválido	204.642
Asoc. Uruguaya Catalana	341.071	Asoc. Uruguaya Catalana	341.071	Asoc. Uruguaya Catalana	341.071
		Voluntarios de Coordinación Social	238.749		
Acción Solidaria	238.749			Acción Solidaria	238.749
Com. Nal. H. Del Discapacitado	574.704	Comisión Nac. H. Del Discapacitado	574.704	Com. Nal. H. Del Discapacitado	574.704

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO	
Comité Olímpico Uruguayo	136.428	Comité Olímpico Uruguayo	136.428	Comité Olímpico Uruguayo	136.428
Museo Marítimo Malvín	30.696	Museo Marítimo Malvín	26.090	Museo Marítimo Malvín	30.696
Val. Histórica Villa Soriano	85.268	Val. Histórico Villa Soriano	65.268	Val. Histórica Villa Soriano	85.268
Com. Pro Remodelación Hosp. Maciel	235.339	Comisión Pro Remodelación H. Maciel	235.339	Comisión Pro Remodelación Hospital Maciel	235.339
Asoc. Ayuda Servicio	139.905	As. Ayuda Servicio	139.905	As. Ayuda Servicio	139.905
Escuela Nº 200 de Discapacitados	97.205	Escuela Nº 200 de Discapacitados	97.205	Escuela Nº 200 de Discapacitados	97.205
		Escuela Nº 97 De Discapacitados Salto	50.000		
		Instituto Jacobo Zibil (Florida)	200.000		
		Comisión Nacional De Centros CAIF	500.000		
		Hogar La Huella	34.00		
		Asociación Pro Discapacitado Mental de Paysandú	150.000		
		Sociedad "El Refugio" (APA)			
		Asociación Protectora De Animales	160.000		
		Programa APEX Cerro	1.200.000		
		Personas públicas no estatales de control y bienestar animal	800.000		
		Asociación Uruguaya de Planificación Familiar	$500.000		
		dividido en tres partidas de	166.000		
		El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y la oportunidad en que la Auditoría Interna de la Nación realizará la fiscalización de la utilización por parte de estas instituciones de los fondos públicos que son otorgados por la presente ley.			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 306.- Fíjase las siguientes partidas a las organismos e instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000 a 2004: Consejo de Capacitación Profesional $2.499.223 Comisión Honoraria Pro Erradicaciónde la Vivienda Rural Insalubre $ 3.206.813 Instituto Antártico Uruguayo $ 12.252.725 PEDECIBA $ 9.911.131 Academia Nacional de Letras $ 416.276 Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes $ 17.819.269	C/M	Artículo 325. Fíjanse las siguientes partidas a los organismos e instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan, para los ejercicios 2000 a 2004: $ Consejo de Capacitación Profesional 2.499.223 Comisión Honoraria Pro Erradicación De la Vivienda Rural Insalubre 4.800.000 Instituto Antártico Uruguayo 18.000.000 PEDECIBA 9.911.131 Academia Nacional de Letras 416.276 Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes 17.819.269 Movimiento de la Juventud Agraria 1.200.000		**Artículo 108.**- Sustitúyense los artículos 324 y 325 del proyecto de ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes por los siguientes: "ARTICULO 325.- Fíjanse las siguientes partidas a los organismos e instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan: Para los Ejercicios 2000-2004 $ Consejo de Capacitación Profesional 2:499.223 Com. Hon. Pro Erradicación Vivienda Rural Insalubre 3.206.813 Instituto Antártico Uruguayo 12:252.725 PEDECIBA 9:911.131 Academia Nacional De Letras 416.276 Comisión Honoraria Para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes 17:819.269 Para los Ejercicios 2001-2004 $ Instituto Nacional para La Calidad y la Excelencia (INCE) 1:743.000 Organismo Uruguay de Acreditación 232.400
				Artículo 109.- Incorpórase a este Mensaje el artículo 326 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 307.- Fíjanse las siguientes partidas para el Instituto Plan Agropecuario para el ejercicio 2000: Sueldos $ 13.660.743 Funcionamiento $ 4.826.427	**C/M**	Artículo 326. Fíjanse las siguientes partidas anuales para el Instituto Plan Agropecuario para los ejercicios 2000 a 2004: $ Sueldos 13.660.743 Funcionamiento 4.826.427		"ARTICULO 326.- Fíjanse las siguientes partidas anuales para el Instituto Plan Agropecuario para los ejercicios 2000 a 2004: $ Sueldos 13:660.743 Funcionamiento 4:826.427
Artículo 308.- Asígnase al Instituto de Promoción de Inversiones y Exportaciones de Bienes y Servicios, las siguientes partidas: Ejercicios 2001-2004 $ 4.648.000 anuales	**SUP.**			
Artículo 309.- Asígnase al Instituto Nacional de Colonización las siguientes partidas: Ejercicio 2000 $ 13.944.000 Ejercicio 2001 $ 10.458.000 Ejercicio 2002 $ 6.972.000 Ejercicio 2003 $ 3.486.000	**S/M**	Artículo 327. Asígnanse al Instituto Nacional de Colonización las siguientes partidas: $ Ejercicio 2000 13.944.000 Ejercicio 2001 10.458.000 Ejercicio 2002 6.972.000 Ejercicio 2003 3.486.000		
Artículo 310.- Asígnase a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), las siguientes partidas para gastos de funcionamiento: Ejercicio 2000 $ 22.051.000 Ejercicio 2001 $ 15.000.000 Ejercicio 2002 $ 7.500.000	**S/M**	Artículo 328. Asígnanse a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) las siguientes partidas para gastos de funcionamiento: $ Ejercicio 2000 22.051.000 Ejercicio 2001 15.000.000 Ejercicio 2002 7.500.000		
Artículo 311.- Asígnase a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), las siguientes partidas para atender el servicio de la deuda:	**S/M**	Artículo 329. Asígnanse a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) las siguientes partidas para atender el servicio de la deuda:		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Ejercicio 2000 $ 60.826.387 Ejercicio 2001-2004 $ 51.658.368 anuales		$ Ejercicio 2000 60.826.387 Ejercicios 2001-2004 51.658.368 anuales		
Artículo 312.- Asígnase a la Dirección Nacional de Correos, las siguientes partidas: Ejercicio 2000 $ 69.000.000 Ejercicio 2001 $ 50.000.000 Ejercicio 2002 $ 33.500.000 Ejercicio 2003 $ 16.500.000	**C/M**	Artículo 330. Asígnanse a la Administración Nacional de Correos las siguientes partidas: $ Ejercicio 2000 69.000.000 Ejercicio 2001 50.000.000 Ejercicio 2002 33.500.000 Ejercicio 2003 16.500.000		
Artículo 313.- Asígnase a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande las siguientes partidas: Ejercicio 2000 $ 167.792.800 Ejercicio 2001 - 2004 $ 156.172.800 anuales	**C/M**	Artículo 331. Asígnanse a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande las siguientes partidas: $ Ejercicio 2000 167.792.800 anuales Ejercicios 2001-2004 156.172.800 anuales		
				Artículo 110.- Créase a partir del 2002, el Fondo Nacional de Subvenciones con destino a las Organizaciones no Gubernamentales sin fines de lucro. Dicho Fondo se constituirá con la partida anual de $ 14:000.000 (pesos uruguayos catorce millones), que surge del planillado anexo a la presente ley, en la Financiación 1.1 Rentas Generales del Inciso 21 Subsidios y Subvenciones. El Poder Ejecutivo previo informe de la "Comisión Asesora de Subvenciones a Organizaciones no Gubernamentales", incluirá anualmente, en los Proyectos de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal la distribución de dicho Fondo. La Comisión Asesora estará integrada por tres miembros, que representarán a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio que corresponda según la materia a subvencionar.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 24 DIVERSOS CREDITOS		**INCISO 24 DIVERSOS CREDITOS**		**INCISO 24 DIVERSOS CREDITOS**
Artículo 314.- Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP), con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar las tareas de apoyo que requiera la preparación de proyectos o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentren a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución. El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el plan de inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.	**S/M**	Artículo 332. Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP), con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar las tareas de apoyo que requiera la preparación de proyectos o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentren a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución. El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el plan de inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.	**AD.**	
Artículo 315.- El organismo coordinador de las actividades que se requieren para el manejo de la línea de crédito referida en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), que aprobará el uso de los recursos a escala nacional, recibirá los recursos y los transferirá a los organismos ejecutores responsables de los proyectos y designará funcionarios que la representen en el cumplimiento de dichas responsabilidades. En caso de no suscribirse el contrato de préstamo respectivo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) remitirá la información pertinente al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos que autorice	**S/M**	Artículo 333. El organismo coordinador de las actividades que se requieren para el manejo de la línea de crédito referida en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), que aprobará el uso de los recursos a escala nacional, recibirá los recursos y los transferirá a los organismos ejecutores responsables de los proyectos y designará funcionarios que la representen en el cumplimiento de dichas responsabilidades. En caso de no suscribirse el contrato de préstamo respectivo, la OPP remitirá la información pertinente al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que autorice la cancelación del endeudamiento		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
la cancelación del endeudamiento correspondiente.		correspondiente.		
Artículo 316.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente: "El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el plan de inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) el de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales".	C/M	Artículo 334. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente: "El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el plan de inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales".		
Artículo 317.- Autorízase una partida de $ 17.430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos), para el período 2001 - 2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.	S/M	Artículo 335. Autorízase una partida de $ 17.430.000 (diecisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos uruguayos) para el período 2001 - 2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.		
Artículo 318.- Autorízase una partida de $ 23.240.000 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos), para el período 2001-2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica	S/M	Artículo 336. Autorízase una partida de $ 23.240.000 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil pesos uruguayos), para el período 2001-2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Reembolsable de apoyo al Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.		Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.		
Artículo 319.- Rebájase en un 18% (dieciocho por ciento), la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural cuyo pago deba efectuarse a partir del año 2001, establecida por el artículo 652 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Aquellos predios menores a 200 hectáreas equivalente a índice CONEAT 100, estarán exonerados del pago de la contribución Inmobiliaria Rural por las primeras 50 hectáreas equivalentes a índice CONEAT 100. Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer, anualmente, de una partida global equivalente a US$ 15.000.000 (quince millones de dólares de los Estados Unidos de América). Esta partida se distribuirá entre las Intendencias Municipales, de la siguiente manera:	C/M	Artículo 337. Rebájase en un 18% (dieciocho por ciento) la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural cuyo pago deba efectuarse a partir del año 2001, establecida por el artículo 652 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Los titulares de explotaciones agropecuarias con predios menores a 200 há (doscientas hectáreas) equivalentes a índice CONEAT 100, estarán exonerados del pago de la Contribución Inmobiliaria Rural por las primeras 50 há (cincuenta hectáreas) equivalentes a índice CONEAT 100. Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer, anualmente, de una partida global de $ 174.300.000 (ciento setenta y cuatro millones trescientos mil pesos uruguayos). Esta partida se distribuirá entre las Intendencias Municipales, de la siguiente manera:		

DEPARTAMENTO	TOTAL A TRANSFERIR $	%
Artigas	565.128	3,77
Canelones	1.501.731	10,01
Cerro Largo	830.789	5,54
Colonia	982.770	6,55
Durazno	928.533	6,19
Flores	473.430	3,16
Florida	892.999	5,95
Lavalleja	754.076	5,03
Maldonado	636.100	4,24
Paysandú	810.725	5,40
Río Negro	792.133	5,28

DEPARTAMENTO	TOTAL A TRANSFERIR $	%
Artigas	6.566.787	3,7675
Canelones	17.450.114	10,0115
Cerro Largo	9.653.768	5,5386
Colonia	11.419.787	6,5518
Durazno	10.789.554	6,1902
Flores	5.501.257	3,1562
Florida	10.376.648	5,9533
Lavalleja	8.762.363	5,0272
Maldonado	7.391.482	4,2407
Paysandú	9.420.625	5,4048
Río Negro	9.204.585	5,2809

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
DEPARTAMENTO / TOTAL A TRANSFERIR $ / % Rivera 559.494 3,73 Rocha 600.643 4,00 Salto 879.134 5,86 San José 931.182 6,21 Soriano 964.685 6,43 Tacuarembó 858.554 5,72 Treinta y Tres 501.615 3,34 Montevideo 536.279 3,58 15.000.000 100 La asignación a cada departamento se ha determinado utilizando la distribución de los predios agrícolas por tamaño y departamento y el valor promedio por hectárea por departamento de la contribución Inmobiliaria Rural de 1998.		DEPARTAMENTO / TOTAL A TRANSFERIR $ / % Rivera 6.501.320 3,7300 Rocha 6.979.472 4,0043 Salto 10.215.537 5,8609 San José 10.820.335 6,2079 Soriano 11.209.640 6,4312 Tacuarembó 9.976.398 5,7237 Treinta y Tres 5.828.766 3,3441 Montevideo 6.231.562 3,5752 La asignación a cada departamento se ha determinado utilizando la distribución de los predios agrícolas por tamaño y departamento y el valor promedio por hectárea por departamento de la Contribución Inmobiliaria Rural de 1998.		
Artículo 320.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar el Inciso y programa responsable de la ejecución de los proyectos de inversión "Atención a la infancia y la familia", "Programa de desarrollo regional agropecuario" y "Reforma de la formación de Recursos Humanos para la Salud" que figuran en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos". Cualquiera sea el Inciso y programa a los que se asignen estas partidas, las mismas no podrán ser transferidas a otros proyectos ni a gastos de funcionamiento del programa.	S/M	Artículo 338. Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar el Inciso y programa responsable de la ejecución de los proyectos de inversión "Atención a la Infancia y la familia", "Programa de desarrollo regional agropecuario" y "Reforma de la formación de Recursos Humanos para la Salud" que figuran en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos". Cualquiera sea el Inciso y programa a los que se asignen estas partidas, las mismas no podrán ser transferidas a otros proyectos ni a gastos de funcionamiento del programa.		
	AD.	Artículo 339. Asígnase una partida anual de $ 1.394.400 (un millón trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos uruguayos), para la creación de un Fondo de Evaluación de Inversiones, que será administrado por la		Artículo 111.- Sustitúyense los artículos 339 y 340 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 339.- Asígnase, a partir del año 2002, una partida anual de $ 1.394.400 (un millón trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos uruguayos), para la creación de un Fondo de Evaluación de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP). Dicho Fondo, se destinará a la realización de evaluaciones independientes, de una muestra de los proyectos de inversión aprobados en el presente Presupuesto Nacional, las que se llevarán a cabo de acuerdo a los siguientes parámetros: A) La selección de los proyectos a evaluar será realizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General. B) La selección de las consultoras independientes que tendrán a su cargo la evaluación de los proyectos referidos, la llevará a cabo la OPP, mediante el procedimiento de llamado a licitación pública, de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia. C) Los informes relativos a los resultados de las evaluaciones realizadas, serán comunicados a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General, quien dará publicidad de los mismos, por los medios que estime conveniente.		Inversiones, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP). Dicho Fondo, se destinará a la realización de evaluaciones independientes, de una muestra de los proyectos de inversión aprobados en el presente Presupuesto Nacional, las que se llevarán a cabo de acuerdo a los siguientes parámetros: A) La selección de los proyectos a evaluar será realizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General. B) La selección de las consultoras independientes que tendrán a su cargo la evaluación de los proyectos referidos, la llevará a cabo la OPP, mediante el procedimiento de llamado a licitación pública, de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia. C) Los informes relativos a los resultados de las evaluaciones realizadas, serán comunicados a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General, quien dará publicidad de los mismos, por los medios que estime conveniente."
	AD.	Artículo 340. Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción del complejo de la Oficina Nacional de Coordinación, situado en la 7a. Sección Judicial		**Artículo 111**.- Sustitúyense los artículos 339 y 340 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 340.- Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción del complejo de la Oficina Nacional de Coordinación, situado en la 7ª. Sección Judicial

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		del departamento de Montevideo, padrón 106.819, y en las obras de refacción del inmueble situado en el solar 13, padrón 55.764, de la 14a. Sección Judicial de la ciudad de Montevideo.		del departamento de Montevideo, padrón 106.819, y en las obras de refacción del inmueble situado en el solar 13, padrón 55.764, de la 14a. Sección Judicial de la ciudad de Montevideo."
		SECCION VI **ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA** **INCISO 16** **PODER JUDICIAL**		**SECCION VI** **ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA** **INCISO 16** **PODER JUDICIAL** **Artículo 112**.- Créanse en el Inciso 16 Poder Judicial los siguientes cargos: Cant. Esc. Denominación Vigencia 3 I Juez Letrado 1ra. Instancia Interior 1º/01/01 3 I Juez de Paz Dptal. Interior 1º/01/02 5 IV Mediadores 1º/01/01 5 IV Mediadores 1º/01/02
				Artículo 113.- Asígnase al Programa 001 "Administración Superior de Justicia, Superintendencia General" del Inciso 16 Poder Judicial, una partida de $ 11:620.000 (pesos uruguayos once millones seiscientos veinte mil) para "Gastos de Funcionamiento", con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en el Escalafón I.
				Artículo 114.- Asígnase al Programa 001 "Administración Superior de Justicia, Superintendencia General" del Inciso 16 Poder Judicial, una partida de $ 23:240.000 (pesos uruguayos veintitrés millones doscientos cuarenta mil), con destino a "Gastos de Funcionamiento" y a "Compensaciones por Alimentación sin Aportes", la que será

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				distribuida entre ambos conceptos por la Suprema Corte de Justicia. Las partidas otorgadas no integrarán la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.
				Artículo 115.- Asígnase una partida anual adicional al Inciso 16 Poder Judicial de $ 3:486.000 (pesos uruguayos tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil) con destino a inversiones en construcción y reforma de edificios, con financiación de Rentas Generales.
				Artículo 116.- Asígnase en el Inciso 16 Poder Judicial, las siguientes partidas por una sola vez: 2002 $ 12.411.000 2003 $ 24.921.000 2004 $ 39.253.000 La Suprema Corte de Justicia, dentro de los sesenta días de inicio de cada ejercicio, distribuirá las partidas entre los siguientes conceptos: "Gastos de Funcionamiento", con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en el Escalafón I, "Gastos de Funcionamiento" y a "Compensaciones por Alimentación sin Aportes", e inversiones en construcción y reforma de edificios, con financiación de Rentas Generales.
	AD.	Artículo 341. Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTICULO 487. Transfórmanse en Defensores de Oficio Adjuntos en lo Penal a los funcionarios administrativos con título habilitante de abogado, y que revisten prestando funciones en la Defensoría de Oficio en lo Penal, al 30 de agosto de 1995, quienes tendrán		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		incompatibilidad para el ejercicio profesional en la materia referida. Su retribución mensual será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las que perciben por todo concepto los Defensores de Oficio de la capital que se hallen en régimen de dedicación exclusiva. Transfórmanse los cargos "Administrativos" (escalafón V, grados 9º al 13, del programa 4, unidad ejecutora 4) en procurador (escalafón II, grado 7º, programa 4, unidad ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (abogado, escribano, procurador), para la realización de actividades como procurador de acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio y de los funcionarios que estando en las mismas condiciones de cargo y título que los anteriores y habiendo prestado actividades como procurador en las Defensorías, se hallaren a la fecha mencionada desempeñando tareas en comisión. El cargo de procurador se incluirá en el escalafón profesional".		
	AD. (Art. 2º MO) S/M	**INCISO 17 TRIBUNAL DE CUENTAS** Artículo 342. A efectos de establecer un sistema de alta gerencia y fortalecer su capacidad de administración, en el marco de su reestructura organizacional, el Tribunal de Cuentas podrá contratar un Director General, para desempeñar funciones de alta especialización. La contratación se efectuará previa realización de un concurso abierto en la forma, oportunidad y condiciones que		**INCISO 17 TRIBUNAL DE CUENTAS**

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		determine el Tribunal de Cuentas. El desempeño de las funciones correspondientes al Director General será de dedicación exclusiva. El costo de esta contratación será financiado con fondos propios provenientes de la aplicación de la Ley Nº 16.853, de 14 de agosto de 1997, y economías. En el caso de que la persona contratada fuere funcionario público percibirá la remuneración que se asigne a dichas funciones y estará comprendida en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.		
	AD. (Art. 3º MO) S/M	Artículo 343. Los funcionarios del Tribunal de Cuentas que a la fecha de la vigencia de la presente ley, hayan configurado causal jubilatoria común, podrán solicitar su ingreso al régimen de incentivos en la forma, oportunidad y condiciones que se establecen en la presente ley. Aquellos funcionarios que acrediten la configuración de dicha causal jubilatoria común, tendrán derecho a percibir en carácter de incentivo el equivalente a dieciocho meses de sueldo. A tal efecto, se entiende que la retribución que se tomará en cuenta a los fines del cálculo será la correspondiente al monto mensual nominal, menos montepío jubilatorio, percibido por el funcionario con inclusión de las partidas complementarias que reciba. En el caso de que se trate de partidas variables, a efectos de su inclusión, se tomará el promedio de lo percibido durante el último año anterior a la fecha del retiro. El plazo dentro del cual podrá optarse por percibir el incentivo citado, será de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD. (Art. 8º MO) S/M	Artículo 344. Facúltase al Tribunal de Cuentas a constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de su propiedad.		**Artículo 117**.- Sustitúyense los artículos 344 y 352, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 344.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de su propiedad, limitando exclusivamente el destino de la misma a la adquisición de un inmueble sede de dicho Tribunal."
	AD. (Art. 9º MO) S/M	Artículo 345. La intervención preventiva en los gastos y pagos, que de acuerdo con el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República compete al Tribunal de Cuentas, será ejercida directamente por el mismo, por sus Auditores o los Contadores Delegados en la forma que dicho organismo determine mediante ordenanzas.		**Artículo 118**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 345.- La intervención preventiva en los gastos y pagos, que de acuerdo con el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República compete al Tribunal de Cuentas, será ejercida directamente por el mismo, por sus Auditores o los Contadores Delegados en la forma que dicho organismo determine mediante ordenanzas."
	AD. (Art. 10 MO) S/M	Artículo 346. El Tribunal de Cuentas, los Auditores o Contadores Delegados, podrán certificar la legalidad de los gastos y pagos o proceder a su observación. Ello sin perjuicio de la información complementaria que		**Artículo 118**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 346.- El Tribunal de Cuentas, los Auditores o Contadores Delegados, podrán certificar la legalidad de los gastos y pagos o proceder a su observación. Ello sin perjuicio de la información

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		previamente se solicite a efectos de su pronunciamiento.		complementaria que previamente se solicite a efectos de su pronunciamiento".
	AD. (Art. 11 MO) S/M	Artículo 347. Corresponde asimismo al Tribunal de Cuentas, en ejercicio de los poderes jurídicos que le ha conferido el artículo 228 de la Constitución de la República, dictaminar en los demás contratos que celebre la Administración, independientemente de que de los mismos se deriven o no ingresos para la Hacienda Pública.		
	AD. (Art. 12 MO) S/M	Artículo 348. Los Ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago.		**Artículo 118**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 348.- Los Ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago."
	AD. (Art. 13 MO) S/M	Artículo 349. Cuando no se cumpla la exigencia prevista por el artículo 348 de la presente ley, el Tribunal de Cuentas podrá entender que el gasto o pago no ha sido reiterado, sin perjuicio de la facultad del Ordenador de proceder a su ejecución bajo su exclusiva responsabilidad.		**Artículo 118**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 349.- Cuando no se cumpla el requisito de presentar la fundamentación prevista por el artículo 348 de la presente ley, el Tribunal de Cuentas podrá entender que el gasto o pago no ha sido reiterado, sin perjuicio de la facultad del Ordenador de proceder a su ejecución

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				bajo su exclusiva responsabilidad."
	AD. (Art. 14 MO) S/M	Artículo 350. El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones que estén contempladas en alguno de los siguientes casos: A) Observaciones referidas a gastos sin disponibilidad salvo los autorizados legalmente cuando notoriamente su monto exceda del rubro o proyecto respectivo. B) Observaciones que reproducen observaciones anteriores, ya sea en forma continua o permanente y sin que los organismos a que van dirigidas las hayan atendido. C) En aquellos casos contemplados en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República y observaciones a actos o contratos realizados con manifiesta violación de las normas legales. D) Reiteraciones de gastos o pagos o continuación de los procedimientos, cuando el acto administrativo no haya sido debidamente fundado.		**Artículo 118**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 350.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones que estén contempladas en alguno de los siguientes casos: A) Observaciones referidas a gastos sin disponibilidad –salvo los autorizados legalmente- cuando notoriamente su monto exceda del rubro o proyecto respectivo. B) Observaciones que reproducen observaciones anteriores, ya sea en forma continua o permanente y sin que los organismos a que van dirigidas las hayan atendido. C) En aquellos casos contemplados en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República y observaciones a actos o contratos realizados con manifiesta violación de las normas legales. D) Reiteraciones de gastos o pagos o continuación de los procedimientos, cuando el acto administrativo no haya sido debidamente fundado."
				Artículo 118.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo:
	AD. (Art. 15 MO) S/M	Artículo 351. Las comunicaciones a la Asamblea General, Juntas Departamentales y Poder Ejecutivo, se harán con copia de la resolución de observación, la de insistencia y la del mantenimiento de las observaciones.		"ARTICULO 351.- Las comunicaciones a la Asamblea General, Juntas Departamentales y Poder Ejecutivo, se harán con copia de la resolución de observación, la de insistencia y la del mantenimiento de las observaciones."
				Artículo 117.- Sustitúyense los artículos 344 y 352, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes:
	AD. (Art. 16 MO) S/M	Artículo 352. Incorpóranse al artículo 556 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes incisos: "El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso precedente, en lo que refiere al Tribunal de Cuentas, hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículos 119 a 127 de dicho Texto Ordenado), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder. Dicho incumplimiento será determinado por el Tribunal de Cuentas, previa aplicación de las reglas que regulan el debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles.		ARTICULO 352.- Incorpóranse al artículo 556 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes incisos: "El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso precedente, hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los Artículos 53 y 54 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (Artículos 119 a 127 de dicho Texto Ordenado), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder. Dicho incumplimiento será determinado por el órgano de contralor actuante, previa aplicación de las reglas que regulan el debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Cuando la responsabilidad pueda recaer en funcionarios sujetos a jerarquía, el Tribunal lo comunicará al jerarca del servicio respectivo a efectos de que disponga la realización de los procedimientos disciplinarios correspondientes, dando cuenta de lo actuado al Tribunal así como de las conclusiones a que arribe en cuanto a la responsabilidad administrativa de que se trate.		Cuando la responsabilidad pueda recaer en funcionarios sujetos a jerarquía, el órgano de contralor actuante, lo comunicará al jerarca del servicio respectivo a efectos de que disponga la realización de los procedimientos disciplinarios correspondientes, dando cuenta de lo actuado al Tribunal de Cuentas así como de las conclusiones a que arribe en cuanto a la responsabilidad administrativa de que se trate.
		En los casos en que dicha responsabilidad pueda alcanzar a los Ordenadores primarios de gastos que por la Constitución de la República o las leyes deben ser sometidos a previo juicio político, la autoridad competente o en su defecto el Tribunal de Cuentas, lo comunicará a la Asamblea General o a la Junta Departamental según corresponda, a efectos de lo dispuesto por el artículo 578 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 125 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).		
		En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jerarcas o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental		En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jerarcas o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda".

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		respectiva o el Poder Judicial, según corresponda".		
	AD. (Art. 17 MO) S/M	Artículo 353. Incorpórase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 120 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral: "7) A los funcionarios de cualquier orden y a los jerarcas y empleados que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley".		**Artículo 118**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 353.- Incorpórase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 120 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral: "7) A los funcionarios de cualquier orden y a los jerarcas y empleados que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley".
	AD. (Art. 18 MO) S/M	Artículo 354. Incorpórase al artículo 552 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 94 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral: "6) Coordinar con la Auditoría Interna de la Nación y con las Unidades de Auditoría Interna de los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales, la planificación de las auditorías de dichos órganos de control".		**Artículo 118**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 354.- Incorpórase al artículo 552 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 94 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral: "6) Coordinar con la Auditoría Interna de la Nación y con las Unidades de Auditoría Interna de los Organismos comprendidos en los Artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales, la planificación de las auditorías de dichos órganos de control".

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD. (Art. 19 MO) S/M	Artículo 355. Incorpórase al artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 138 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal: "D) Los distintos documentos y estados referidos en los literales B) y C) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas".		**Artículo 118**.- Incorpóranse a este Mensaje los artículos 345, 346, 348 al 351 y 353 al 355, del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 355.- Incorpórase al artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 138 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal: "D) Los distintos documentos y estados referidos en los literales B) y C) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas".
				Artículo 119.- Establécese por vía de interpretación – artículo 85, numeral 20) de la Constitución de la República – que el Presupuesto de Sueldos y Gastos de las Juntas Departamentales y modificaciones a dicho Presupuesto de Sueldos y Gastos (artículo 273, numeral 6) de la Carta) debe ser remitido al Tribunal de Cuentas con un plazo no inferior a veinte días para que ese Cuerpo pueda producir el dictamen e informe en los términos previstos por el artículo 225 de la Constitución de la República. Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al proyecto remitido por la Junta y esta las aceptase, deberá enviar el detalle de las modificaciones realizadas y el texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos para consideración del Tribunal de Cuentas. En caso que la Junta Departamental no aceptara las observaciones será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 225 de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				la Constitución de la República.
	AD. (Art. 4º MO) S/M	**INCISO 19** **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Artículo 356. Transfórmanse un cargo de Jefe, escalafón C, grado 11, y un cargo de Administrativo I, escalafón C, grado 10, en dos cargos de Actuario Adjunto (abogado o escribano), escalafón A, grado 14, con la dotación del 80% (ochenta por ciento) del Actuario, sin dedicación exclusiva. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.		
	AD. (Art. 26 MO) S/M	Artículo 357. Los cargos de chofer del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de las funciones atinentes a su cargo presupuestal, desempeñarán las que el Tribunal les asigne.		
	AD.	Artículo 358. La remuneración de los Secretarios Abogados de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (escalafón A, grado 16), será la que por todo concepto perciben los abogados adjuntos de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo que no se encuentran en régimen de dedicación exclusiva.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
INCISO 25 **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA EDUCACION PUBLICA**		**INCISO 25** **ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA**		**INCISO 25** **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA EDUCACION PUBLICA** **Artículo 120.**- Habilítase en el Grupo 0 "Servicios Personales", las siguientes partidas: $ 207:132.000 (pesos uruguayos doscientos siete millones ciento treinta y dos mil), para el año 2001; $ 276:176.000 (pesos uruguayos doscientos setenta y seis millones ciento setenta y seis mil) anuales para los años 2002, 2003 y 2004. Dichas partidas serán destinadas a retribuciones de los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública.
				Artículo 121.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública el siguiente crédito presupuestal a precios del 1º de enero de 2000: I) Gastos de funcionamiento: Grupo 0: Año 2001: $ 4.995:611.000 (pesos uruguayos cuatro mil novecientos noventa y cinco millones seiscientos once mil). Año 2002: $ 5.030:978.000 (pesos uruguayos cinco mil treinta millones novecientos setenta y ocho mil). Año 2003: $ 5.118:128.000 (pesos uruguayos cinco mil ciento dieciocho millones ciento veintiocho mil). Año 2004:$ 5.205:278.000 (pesos uruguayos cinco mil doscientos cinco millones doscientos setenta y ocho mil). Grupo 1: Año 2001 $ 442:712.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cuarenta y dos

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				millones setecientos doce mil). Año 2002:$ 454:501.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta y cuatro millones quinientos un mil). Año 2003:$ 483:551.000 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta y tres millones quinientos cincuenta y un mil). Año 2004:$ 512:601.000 (pesos uruguayos quinientos doce millones seiscientos un mil). ii) Inversiones Año 2001 a 2004: $ 162:680.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y dos millones seiscientos ochenta mil) anuales.
				Artículo 122.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a regularizar la percepción del Impuesto de Educación Primaria recaudando: en el año 2001 lo correspondiente al ejercicio fiscal vencido 2000 y el 25% del ejercicio fiscal 2001; en el año 2002 lo correspondiente al 75% del ejercicio fiscal vencido 2001 y el 50% del ejercicio fiscal 2002; en el año 2003 lo correspondiente al 50% del ejercicio fiscal vencido 2002 y el 75% del ejercicio fiscal 2003; y en el año 2004 lo correspondiente al 25% del ejercicio fiscal vencido 2003 y el ejercicio fiscal 2004.
				Artículo 123.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a destinar a partir del año 2001, hasta $ 92:960.000 (pesos uruguayos noventa y dos millones novecientos sesenta mil), equivalentes a U$S 8:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones), de la recaudación de cada año del Impuesto de Educación Primaria para financiar gastos de funcionamiento (grupo 0 y grupo 1)

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				correspondientes a la extensión de la educación pre-escolar; las escuelas de tiempo completo (urbanas, rurales y bilingües); y al ciclo básico en escuelas rurales.
				Artículo 124.- Prorrógase desde el 1º de enero de 2001 y hasta la próxima Ley Presupuestal, la autorización establecida por el artículo 570 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
				Artículo 125.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de Educación Primaria" autorizado por el artículo 417 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América. Año / Endeudam. Externo (U$S) / Contraparte Nacional (U$S) / Total (U$S) 2001 / 2:686.000 / 877.000 / 3:563.000
				Artículo 126.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria" Fase II, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América. Año / Endeudam. Externo (U$S) / Contraparte Nacional (U$S) / Total (U$S) 2001 / 7:000.000 / 3:800.000 / 10:800.000 2002 / 5:000.000 / 4:500.000 / 9:500.000 2003 / 1:802.000 / 1:249.000 / 3:051.000
				Artículo 127.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para la ejecución

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				de la Fase III del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria" con financiamiento del Banco Mundial, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América. Año / Endeudam. Externo (U$S) / Contraparte Nacional (U$S) / Total (U$S) 2002 / 5:000.000 / 1:800.000 / 6:800.000 2003 / 7:500.000 / 3:000.000 / 10:500.000 2004 / 9:000.000 / 3:000:000 / 12:000.000
				Artículo 128.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Capacitación de Docentes para la Enseñanza General de Nivel Medio" autorizado por el artículo 573 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América. Año / Endeudam. Externo (U$S) / Contraparte Nacional (U$S) / Total (U$S) 2001 / 8:959.000 / 3:405.000 / 12:364.000
				Artículo 129.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Media y Formación Docente", con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América. Año / Endeudam. Externo (U$S) / Contraparte Nacional (U$S) / Total (U$S) 2001 / 5:500.000 / 2:500.000 / 8:000.000 2002 / 13:500.000 / 6:200.000 / 19:700.000 2003 / 17:000.000 / 7:500.000 / 24:500.000 2004 / 18:000.000 / 8:000.000 / 26:000.000

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 321.- Créase en el Inciso 25 "Administración Nacional de la Educación Pública" una partida de hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para financiar los traslados de docentes a centros de enseñanza en el interior de la República, la que será administrada por el Consejo de Educación Primaria. Deróganse el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 59 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.	**S/M**	Artículo 359. Créase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" una partida de hasta $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para financiar los traslados de docentes a centros de enseñanza en el interior de la República, la que será administrada por el Consejo de Educación Primaria. Deróganse el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 59 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.		**Artículo 130**.- Sustitúyense los artículos 359 y 360 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 359.- Otórguese al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" una partida adicional de $ 30:000.000 (pesos uruguayos treinta millones) para financiar los traslados de docentes a centros de enseñanza en el interior de la República. Deróganse el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 59 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988".
Artículo 322.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles del Estado, serán destinados a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Salud Pública, según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo.	**Art. 16 MO C/M**	Artículo 360. Los recursos que se viertan a Rentas Generales obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles del Estado, serán destinados a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Salud Pública, según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo.		**Artículo 130**.- Sustitúyense los artículos 359 y 360 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 360.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles del Estado, serán destinados a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Salud Pública, según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo".

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
SECCION VII **RECURSOS** **CAPITULO I** **NORMAS TRIBUTARIAS**		**SECCION VII** **RECURSOS** **CAPITULO I** **NORMAS TRIBUTARIAS**		**SECCION VII** **RECURSOS** **CAPITULO I** **NORMAS TRIBUTARIAS**
				Artículo 131.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir a quienes sean deudores de contribuyentes de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, pagos a cuenta de las obligaciones tributarias de éstos últimos, cuando de los actos u operaciones que los vinculen, resulte una relación de crédito que les permita ejercer, luego de efectuados los citados pagos a cuenta, el correspondiente derecho a resarcimiento. Confiérese a los obligados a pagar por deuda ajena a que refiere el inciso anterior, la calidad de responsables por obligaciones tributarias de terceros. En caso de que dichos responsables no efectúen los pagos anticipados en los plazos que se establezcan, quedarán solidariamente obligados con el contribuyente por los importes omitidos.
				Artículo 132.- El régimen dispuesto en el artículo anterior se aplicará en los tributos que recauden la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, cuando por la naturaleza de la explotación o las modalidades de la organización de los contribuyentes, el Poder Ejecutivo considere necesario asegurar o facilitar, mediante este mecanismo, el cobro de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes. Para la fijación de la cuantía de los anticipos no regirán las limitaciones que establezcan las disposiciones legales actualmente vigentes.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 133.- Los contribuyentes deberán computar como un crédito a su favor en sus declaraciones de tributos los pagos que hubieren efectuado los responsables por su cuenta; y si surgiera un excedente a favor del contribuyente, el mismo podrá ser utilizado para el pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo
				Artículo 139.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 126º del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Exclúyese el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias y el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, de las exoneraciones tributarias que gozan las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982."
Artículo 323.- Incorpórase al artículo 440 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente inciso: "El crédito habilitado por el inciso precedente se efectuará con cargo a la partida autorizada por el inciso 3º del artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".	**SUP.**			
Artículo 324.- Agréguese en el artículo 19, inciso tercero del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles o caminos,	**C/M**	Artículo 361. Agrégase en el inciso tercero del artículo 19, del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional".		nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional"		
				Artículo 134.- Sustitúyese el apartado H) del numeral 1º del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente: "H) Leche fresca pasterizada, tanto entera como descremada."
				Artículo 135.- Grávase con el Impuesto al Valor Agregado a los servicios de salud prestados a los seres humanos, fuera de la relación de dependencia. Están excluidos del hecho imponible a que refiere el inciso anterior, los servicios prestados por organismos estatales y por las instituciones de asistencia médica colectiva definidas en el Decreto-Ley Nº 15.181 de 21 de agosto de 1981, por los servicios correspondientes a la cobertura de asistencia médica básica cuya contraprestación se fija por la Administración.
				Artículo 136. Derógase el apartado F) del numeral 2) del artículo 19º del Título 10 del Texto ordenado 1996.
				Artículo 137.- Agrégase al artículo 18º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "D) Los servicios vinculados con la salud de los seres humanos."
				Artículo 138.- Agrégase a artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "E) Los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28º del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				de setiembre de 1982, que no excedan las 250 UR (unidades reajustables doscientas cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas."
				Artículo 141.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del numeral 2) del artículo 19º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus asociados y no excedan las 250 UR (unidades reajustables doscientos cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas."
				Artículo 149.- Interprétase que la exoneración a que refiere el artículo 55º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54º a 56º de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.
Artículo 325.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias podrán deducir los gastos directa y exclusivamente afectados a actividades, bienes o derechos, que originen rentas gravadas.	**C/M**	Artículo 362. Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) podrán deducir los gastos directa y exclusivamente afectados a actividades, bienes o derechos que originen rentas gravadas.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
El monto deducible de los gastos afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas, se obtendrá aplicándoles el coeficiente que surja de alguno de los siguientes cocientes, a opción del contribuyente: A) El promedio de los activos que generan rentas gravadas, sobre el promedio del total de activo valuado según normas fiscales. B) Los ingresos gravados sobre la suma de los ingresos gravados y los no gravados. C) La renta bruta gravada sobre la suma de la renta bruta gravada y la no gravada. Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducible, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio e intereses perdidos admitidos de acuerdo al literal Ñ) del artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el coeficiente cuyo cálculo se detalla en el literal A) del inciso precedente. El Poder Ejecutivo podrá establecer distintas formas de cálculo de los cocientes		El monto deducible de los gastos afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas, se obtendrá aplicándoles el coeficiente que surja de alguno de los siguientes cocientes, a opción del contribuyente: A) El promedio de los activos que generan rentas gravadas, sobre el promedio del total de activo valuado según normas fiscales. B) Los ingresos gravados sobre la suma de los ingresos gravados y los no gravados. C) La renta bruta gravada sobre la suma de la renta bruta gravada y la no gravada. Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducible, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio e intereses perdidos admitidos de acuerdo al literal Ñ) del artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el coeficiente cuyo cálculo se detalla en el literal A) del inciso precedente. Al solo efecto del cálculo de este coeficiente, los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer distintas formas de cálculo de los cocientes referidos, en atención a la naturaleza o dimensión de los		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
referidos, en atención a la naturaleza o dimensión de los contribuyentes. Una vez adoptado un sistema de imputación de gastos, el mismo no podrá variarse sin autorización de la Dirección General Impositiva.		contribuyentes. Una vez adoptado un sistema de imputación de gastos, el mismo no podrá variarse sin autorización de la Dirección General Impositiva.		
				Artículo 140.- Agrégase al artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "F) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982".
				Artículo 144.- Agrégase al literal E) del artículo 33º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "La exoneración dispuesta en el presente literal no será aplicable a los contribuyentes que, independientemente de los ingresos que obtengan, desarrollen actividades que a juicio del Poder Ejecutivo no puedan ser consideradas de reducida dimensión económica."
Artículo 326.- Agrégase al artículo 21º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden".	**S/M**	Artículo 363. Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden".		
				Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 364 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, por el

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 327.- Sustitúyese el Título 6 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "TITULO 6 IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS ARTICULO 1º. (Estructura).- Créase un impuesto que recaerá sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora. ARTICULO 2º. (Hecho generador).- Constituye hecho generador del impuesto la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país. ARTICULO 3º. (Sujetos pasivos).- Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado (BSE) y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos. Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país. ARTICULO 4º. (Territorialidad).- Para la determinación de la radicación del riesgo se considerará a los vehículos de transporte aéreo o marítimo situados en el país de su matrícula, a las mercaderías en el puerto de embarque y a las personas en su lugar de residencia habitual.	C/M	Artículo 364. Sustitúyese el Título 6 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "TITULO 6 IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS ARTICULO 1º. (Estructura). Créase un impuesto que recaerá sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora. ARTICULO 2º. (Hecho generador). Constituye hecho generador del impuesto la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país. ARTICULO 3º. (Sujetos pasivos). Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado (BSE) y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos. Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país. ARTICULO 4º. (Territorialidad). Para la determinación de la radicación del riesgo se considerará a los vehículos de transporte aéreo o marítimo situados en el país de su matrícula, a las mercaderías en el puerto de embarque y a las personas en su lugar de residencia habitual.		siguiente: "ARTICULO 364.- Sustitúyese el Título 6 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "TITULO 6 Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras Artículo 1º.- Estructura.- Créase un impuesto que recaerá sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora. Artículo 2º.- Hecho generador.- Constituye hecho generador del impuesto la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país. Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos. Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país. Artículo 4º.- Territorialidad.- Para la determinación de la radicación del riesgo se considerará a los vehículos de transporte aéreos o marítimos situados en el país de su matrícula, a las mercaderías en el puerto de embarque y a las personas en su lugar de residencia habitual.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
ARTICULO 5º. (Monto imponible).- Constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del Impuesto al Valor Agregado. En caso de vehículos de transporte aéreo o marítimo, se tomará como monto imponible el 10% (diez por ciento) de la cantidad establecida en el inciso anterior. En el caso de reaseguros, el monto imponible será el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad establecida en el inciso primero.	ARTICULO 5º. (Monto imponible). Constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del Impuesto al Valor Agregado. En caso de vehículos de transporte aéreo o marítimo, se tomará como monto imponible el 10% (diez por ciento) de la cantidad establecida en el inciso anterior. En el caso de reaseguros, el monto imponible será el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad establecida en el inciso primero.	Artículo 5º.- Monto imponible.- Constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y del impuesto creado por el artículo 11º de la Ley Nº 12.072 de 4 de diciembre de 1953. En caso de vehículos de transporte aéreo o marítimo, se tomará como monto imponible el 10% (diez por ciento) de la cantidad establecida en el inciso anterior. En el caso de reaseguros, el monto imponible será de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad establecida en el inciso primero.
ARTICULO 6º. (Tasas).- Para los Seguros o Reaseguros Generales, entendiendo por tales los que cubren los riesgos de pérdida o daño en las cosas o en el patrimonio, las tasas del impuesto serán: A) Incendio, de hasta el 15% (quince por ciento). B) Vehículos automotores o remolcados, de hasta el 10% (diez por ciento). C) Robo y riesgos similares, de hasta el 5% (cinco por ciento). D) Responsabilidad civil, de hasta el 5% (cinco por ciento). E) Caución, de hasta el 5% (cinco por ciento). F) Transporte, de hasta el 5% (cinco por ciento).	ARTICULO 6º. (Tasas). Para los seguros o reaseguros generales, entendiendo por tales los que cubren los riesgos de pérdida o daño en las cosas o en el patrimonio, las tasas del impuesto serán: A) Incendio, de hasta el 15% (quince por ciento). B) Vehículos automotores o remolcados, de hasta el 7,5% (siete con cinco por ciento) años 2001 y 2002 y 10% (diez por ciento) desde el 1º de enero de 2003. C) Robo y riesgos similares, de hasta el 5% (cinco por ciento). D) Responsabilidad civil, de hasta el 5% (cinco por ciento). E) Caución, de hasta el 5% (cinco por ciento). F) Transporte, de hasta el 5% (cinco por ciento).	Artículo 6º.- Tasas.- Para los Seguros o Reaseguros Generales, entendiendo por tales los que cubren los riesgos de pérdida o daño en las cosas o en el patrimonio, las tasas del impuesto serán: a) Incendio, de hasta el 15% (quince por ciento). b) Vehículos automotores o remolcados, de hasta el 7,5% (siete con cinco por ciento) en los años 2001 y 2002 y de hasta el 10% (diez por ciento) desde el 1º de enero de 2003. c) Robo y riesgos similares, de hasta el 5% (cinco por ciento). d) Responsabilidad civil, de hasta el 5% (cinco por ciento). e) Caución, de hasta el 5% (cinco por ciento). f) Transporte, de hasta el 5% (cinco por

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
G) Marítimos, de hasta el 2% (dos por ciento). H) Otros, de hasta el 5% (cinco por ciento). Para los Seguros o Reaseguros de Vida, entendiendo por tales los que aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo, las tasas del impuesto serán: A) Vida, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento). B) Otros, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento). Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40% (cuarenta por ciento).	G) Marítimos, de hasta el 2% (dos por ciento). H) Otros, de hasta el 5% (cinco por ciento). Para los seguros o reaseguros de vida, entendiendo por tales los que aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo, las tasas del impuesto serán: A) Vida, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento). B) Otros, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento). Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40% (cuarenta por ciento).	ciento). g) Marítimos, de hasta el 2% (dos por ciento). h) Otros, de hasta el 5% (cinco por ciento). Para los Seguros o Reaseguros de Vida, entendiendo por tales los que aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo, las tasas del impuesto serán: a) Vida, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento). b) Otros, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento). Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40% (cuarenta por ciento). Dicho incremento no será aplicable a los seguros a que refiere el último inciso del artículo 2º de la Ley Nº 16.426 de 14 de octubre de 1993, con la interpretación dada por la Ley Nº 16.851 de 15 de julio de 1997.
ARTICULO 7º. (Exoneraciones).- Se exceptúan de este impuesto las operaciones de seguros o reaseguros agrícolas. Los ingresos derivados de operaciones de reaseguros realizadas por entidades aseguradoras autorizadas y habilitadas a operar en el país, se encuentran exonerados.	ARTICULO 7º. (Exoneraciones). Se exceptúan de este impuesto las operaciones de seguros o reaseguros agrícolas. Los ingresos derivados de operaciones de reaseguros realizadas por entidades aseguradoras autorizadas y habilitadas a operar en el país, se encuentran exonerados.	Artículo 7º.- Exoneraciones.- Se exceptúan de este impuesto las operaciones de seguros o reaseguros agrícolas. Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, estarán exoneradas de este impuesto por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
		57 de dicha norma. Interprétase que la exoneración dispuesta en el inciso anterior comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54º a 56º de la ley citada. Los ingresos derivados de operaciones de reaseguros realizadas por entidades aseguradoras autorizadas y habilitadas a operar en el país, se encuentran exonerados.
ARTICULO 8º. (Afectaciones).- Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República y un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego.	ARTICULO 8º. (Afectaciones). Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República y un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego y salvamento, material y equipamiento de seguridad apropiado para la función.	Artículo 8º.- Afectaciones.- Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República y un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego y salvamento, de material y de equipamiento de seguridad apropiados para la función.
ARTICULO 9º. (Transitorio).- El Banco de Seguros del Estado (BSE) tendrá una reducción del 66% (sesenta y seis por ciento) de las alícuotas que se fijen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º en el año 2001 y del 33% (treinta y tres por ciento) en el año 2002.	ARTICULO 9º. (Transitorio). El Banco de Seguros del Estado (BSE) tendrá una reducción del 66% (sesenta y seis por ciento) de las alícuotas que se fijen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º en el año 2001 y del 33% (treinta y tres por ciento) en el año 2002.	Artículo 9º.- Transitorio.- El Banco de Seguros del Estado tendrá una reducción del 66% (sesenta y seis por ciento) de las alícuotas que se fijen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º en el año 2001 y del 33% (treinta y tres por ciento) en el año 2002.
En el caso del riesgo de incendio, los citados porcentajes de abatimiento se aplicarán sobre el porcentaje que exceda la alícuota del 10% (diez por ciento)".	En el caso del riesgo de incendio, los citados porcentajes de abatimiento se aplicarán sobre el porcentaje que exceda la alícuota del 10% (diez por ciento)".	En el caso del riesgo de incendio, los citados porcentajes de abatimiento se aplicarán sobre el porcentaje que exceda la alícuota del 10% (diez por ciento)."
		Artículo 10.- Derogaciones.- Quedan derogadas para el tributo de este Título todas las exoneraciones genéricas de impuestos".

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 150.- Exonérase del impuesto creado por el artículo 11º de la Ley Nº 12.072 de 4 de diciembre de 1953, a los seguros de invalidez y fallecimiento contratados en virtud de lo dispuesto por el artículo 57º de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995. Esta exoneración comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de esta última norma.
Artículo 328.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito".	**S/M**	Artículo 365. Sustitúyese el inciso quinto del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito".		
Artículo 329.- Agrégase al artículo 18º del Título 10 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal: "D) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos".	**S/M**	Artículo 366. Agrégase al artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal: "D) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos".		
				Artículo 143.- Sustitúyese el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Ordenado 1996, por el siguiente: "11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquéllos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas: - Con motor diesel 60% (sesenta por ciento); - Restantes automotores 40% (cuarenta por ciento). Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor, liquidándose en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor. Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados."
				Artículo 142.- Agréganse al artículo 8º del Título 11 del Texto Ordenado 1996 los siguientes incisos: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el monto sujeto a impuesto mediante una base específica por unidad física enajenada o importada.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Si por aplicación de la citada base específica, el monto imponible fuese inferior al determinado en virtud de los criterios ad-valorem a que refiere el inciso primero, el Poder Ejecutivo podrá establecer una base imponible complementaria por dicha diferencia."
Artículo 330.- Sustitúyese el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquéllos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas: - Con motor diesel 60% (sesenta por ciento). - Restantes automotores 40% (cuarenta por ciento). Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor, liquidándose en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor. Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados."	C/M	Artículo 367. Sustitúyese el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas: - Con motor diesel 50% (cincuenta por ciento). - Restantes automotores 40% (cuarenta por ciento). Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor. Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		La presente norma entrará en vigencia cuando entre en vigencia el Acuerdo automotor del MERCOSUR en materia arancelaria de autos.		
Artículo 331.- Sustitúyese el inciso primero del numeral 14) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "14) Combustibles y otros derivados del petróleo con las tasas y afectaciones que se indican:	C/M	Artículo 368. El Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles a que refiere el presente artículo, se determinará en base a un monto fijo por unidad física enajenada o afectada al uso del fabricante o importador. Fíjanse los siguientes impuestos por litro y sus correspondientes afectaciones:		

Producto	Total %	MTOP %	Rentas Grales. %	Intend. Interior %	Fondo Inv. MTOP %
Nafta Super	149	40	79	5	25
Nafta Común	138	40	76	5	17
Nafta s/plomo	106	40	61	5	0
Queroseno	33	9	24	0	0
JP1-JP4	5	0	5	0	0
Aguarrás	40	15	25	0	0
Gas Oil	35	0	29	6	0
Diesel Oil	45	11	34	0	0
Fuel Oil	5	0	5	0	0
Supergás	16	4	12	0	0
Gas	16	4	12	0	0
Asfalto y Cemento Asfaltado	10	1	9	0	0
Solv. 1197, 60, 30, Disán	24	11	13	0	0

Comb.	Impuesto Por litro $	MTOP $	Rentas Grales. $	Intend. Interior $	Fdo.Inv. MTOP $
Nafta Ecosupra	9,295	2,495	4,928	0,312	1,560
Nafta Supra	8,930	2,397	4,735	0,300	1,498
Nafta Común	7,525	2,181	4,144	0,273	0,927
Queroseno	1,641	0,448	1,193	-----	-----
Gas oil	1,663	-----	1,378	0,285	-----

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		Los impuestos por litro a que refiere el inciso primero corresponden a valores al 31 de agosto de 2000. El Poder Ejecutivo actualizará dichos valores en función de la variación que experimente el Indice de Precios al Consumo a partir de la referida fecha, conforme a los plazos de adecuación establecidos en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997. Derógase para los bienes citados en el presente artículo el sistema de determinación de alícuotas establecido en el numeral 1) del artículo 14 del Título 11 del Texto Ordenado 1996.		
Artículo 332.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "En caso de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".	**S/M**	Artículo 369. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "En caso de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".		
Artículo 333.- Derógase, a partir del 1º de julio de 2001, el Título 12 del Texto Ordenado 1996.	**C/M**	Artículo 370. Autorízase al Poder Ejecutivo a partir del 1º de julio de 2001, a derogar el Título 12 del Texto Ordenado 1996.		
Artículo 334.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 126 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Exclúyese el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias y el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, de las exoneraciones tributarias que gozan las Cooperativas de Ahorro y Crédito	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982".				
Artículo 335.- Agrégase al artículo 6º del Título 4 del Texto ordenado 1996, el siguiente literal: "F) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".	**SUP.**			
Artículo 336.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del numeral 2) del artículo 19º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus asociados y no excedan las 250 UR (doscientos cincuenta unidades reajustables), sea en una o varias operaciones separadas".	**SUP.**			
Artículo 337.- Agrégase al artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "G) Los fondos de inversión cerrados de crédito".	**C/M**	Artículo 371. Agrégase al artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "F) Los fondos de inversión cerrados de crédito".		
Artículo 338.- Inclúyese en la nómina de	**S/M**	Artículo 372. Inclúyese en la nómina de		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
contribuyentes del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a los fondos de inversión cerrados de crédito. No estarán comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior, aquellos fondos cuyos créditos se originen exclusivamente en deudores no residentes.		contribuyentes del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA), a los fondos de inversión cerrados de crédito. No estarán comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior, aquellos fondos cuyos créditos se originen exclusivamente en deudores no residentes.		
				Artículo 145.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º del Título 15 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Artículo 2º.- Las empresas cuya actividad habitual y principal sea administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros y las entidades administradoras de grupos de ahorro previo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin, serán contribuyentes de este impuesto. Se extenderán a dichas empresas todas las referencias contenidas en el Título 14 de este Texto Ordenado relativas a bancos y casas financieras."
Artículo 339.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, comprendidos en los literales A), B), E) y G) del artículo 6º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 33 del mismo Título".	**C/M**	Artículo 373. Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), comprendidos en los literales A), B), E) y F) del artículo 6º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 33 del mismo Título".		
Artículo 340.- Agrégase al artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "I) Los fondos de inversión cerrados de crédito".	**S/M**	Artículo 374. Agrégase al artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "I) Los fondos de inversión cerrados de crédito".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 341.- Los servicios financieros prestados por los fondos cerrados de crédito tendrán, en relación al Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento: A) Cuando los créditos objeto de cesión incluyan en su valor nominal servicios financieros no devengados a efectos del tributo, tales servicios, prestados por el Fondo con posterioridad a la cesión, estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado si se encontrasen gravados antes de dicha cesión. Si además se verificase la existencia de una diferencia entre el valor actualizado del crédito transferido, determinado de acuerdo a las condiciones originales del contrato objeto de cesión, y el precio acordado por el Fondo, el servicio prestado por este último al cedente, originado en la ventaja o provecho derivados de dicha diferencia, sólo estará gravado por el Impuesto al Valor Agregado cuando los cedentes sean personas físicas no contribuyentes de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias o a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. B) Cuando los créditos objeto de cesión documenten operaciones ya devengadas a efectos del tributo al momento de la transferencia, el servicio que el Fondo preste al cedente derivado de la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido y el precio de la cesión tendrá a efectos del Impuesto al Valor Agregado, el mismo tratamiento que el establecido en el último inciso del apartado anterior.	**S/M**	Artículo 375. Los servicios financieros prestados por los fondos cerrados de crédito tendrán, en relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el siguiente tratamiento: A) Cuando los créditos objeto de cesión incluyan en su valor nominal servicios financieros no devengados a efectos del tributo, tales servicios prestados por el Fondo con posterioridad a la cesión, estarán gravados por el IVA si se encontrasen gravados antes de dicha cesión. Si además se verificase la existencia de una diferencia entre el valor actualizado del crédito transferido, determinado de acuerdo a las condiciones originales del contrato objeto de cesión, y el precio acordado por el Fondo, el servicio prestado por este último al cedente, originado en la ventaja o provecho derivados de dicha diferencia, sólo estará gravado por el IVA cuando los cedentes sean personas físicas no contribuyentes de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), a las Rentas Agropecuarias (IRA) o a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA). B) Cuando los créditos objeto de cesión documenten operaciones ya devengadas a efectos del tributo al momento de la transferencia, el servicio que el Fondo preste al cedente derivado de la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido y el precio de la cesión tendrá a efectos del IVA, el mismo tratamiento que el establecido en el último inciso del apartado anterior.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 342.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Retribuciones Personales creado por el Decreto-Ley Nº 15.294 de 23 de junio de 1982, que presten servicios personales a que hace referencia el literal B) del artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, liquidarán el tributo en base a las retribuciones reales. La materia imponible estará constituida por la contraprestación del servicio, sea en efectivo o en especie. No se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación, ni los ingresos gravados por el Impuesto a las Comisiones. Del total de las retribuciones gravadas se deducirá un 20% (veinte por ciento) en concepto de gastos. El impuesto se liquidará aplicando las alícuotas vigentes al monto imponible determinado de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior. A dicha cantidad se deducirá el Impuesto a las Retribuciones Personales liquidado ante el organismo de seguridad social correspondiente, en base a las retribuciones fictas establecidas por aplicación del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982. Si de tal deducción resultara un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.	**SUP.**			
Artículo 343.- La afectación establecida por el inciso primero del artículo 501 de Ley Nº 16.320, de 1º de enero de 1992, con la interpretación dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.139, de 16 de julio de 1999, sólo comprenderá el Impuesto a las Retribuciones Personales recaudado en forma directa por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. El Fondo de Reconversión Laboral creado	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se aplicará exclusivamente sobre las retribuciones fictas a que refiere el último inciso del artículo anterior.				
Artículo 344.- Declárase que la inmunidad impositiva establecida por el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, no tendrá aplicación cuando la misma implique un trato discriminatorio para los bienes ofrecidos en plaza con respecto a los importados. Consecuentemente la inmunidad impositiva no comprenderá la importación como hecho generador en el Impuesto Aduanero Unico y Recargos a la Importación, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno en su caso. La base imponible para el Impuesto al Valor Agregado en la importación, estará constituida por el valor normal de aduanas más el arancel. Lo dispuesto en los incisos precedentes es aplicable asimismo en los supuestos en los que el órgano estatal gravado es, a la vez, el titular de la potestad tributaria (autoimposición).	**C/M**	Artículo 376. Declárase que la inmunidad impositiva establecida por el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, no tendrá aplicación cuando la misma implique un trato discriminatorio para los bienes ofrecidos en plaza con respecto a los importados. Exceptúase a lo dispuesto en el inciso anterior la maquinaria y vehículos utilitarios. Consecuentemente la inmunidad impositiva no comprenderá la importación como hecho generador en el Impuesto Aduanero Unico y Recargos a la Importación, Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Específico Interno (IMESI) en su caso. La base imponible para el IVA en la importación, estará constituida por el valor normal de aduanas más el arancel. Lo dispuesto en los incisos precedentes es aplicable, asimismo, en los supuestos en los que el órgano estatal gravado es, a la vez, el titular de la potestad tributaria (autoimposición).		
Artículo 345.- Créase un impuesto que gravará la introducción de bienes al país mediante encomiendas postales cuyo valor sea inferior al equivalente en moneda nacional a US$ 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). Dicho impuesto tendrá el carácter de único tributo y se fija en el equivalente en moneda nacional a US$ 20	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
(veinte dólares de los Estados Unidos de América). La determinación del valor de los bienes, así como la forma y condiciones de la recaudación serán establecidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Exonérase de este impuesto la introducción al país de libros mediante encomiendas postales. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción de este impuesto.				
Artículo 346.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedará sin efecto el tributo a que refiere el numeral 2) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 17 de julio de 1984.	**SUP.**			
Artículo 347.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto el régimen de detracciones establecido por el Decreto-Ley Nº 15.360, de 24 de diciembre de 1982.	**S/M**	Artículo 377. Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto el régimen de detracciones establecido por el Decreto-Ley Nº 15.360, de 24 de diciembre de 1982.		
	AD.	Artículo 378. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 63 del Título 1 Sección III Capítulo 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son las que se asignen a los Directores de cada una de las Divisiones que integran la Dirección General Impositiva".		
	AD.	Artículo 379. Agrégase en el artículo 32 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "H) Vehículos de transporte con		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		capacidad de transporte de veintiséis personas o superior, habilitados para el transporte colectivo de personas de carácter departamental, nacional e internacional".		
	AD.	Artículo 380. Declárase aplicable a recintos y depósitos aduaneros, previstos en los artículos 7 y 95 del Código Aduanero, Decreto Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984, la exención tributaria dispuesta por el artículo 43 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.		
	AD.	Artículo 381. Las rentas provenientes de actividades lucrativas, desarrolladas en el extranjero por personas físicas o jurídicas del exterior, con mercaderías de procedencia extranjera que se movilicen en tránsito aduanero por el territorio nacional, quedan excluidas de la aplicación del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC), previsto en el Título 4 del Texto Ordenado 1996.		
	AD.	Artículo 382.- Facúltase a exonerar del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los productores agropecuarios que utilicen campos de recría autogestionados.		
	AD.	Artículo 383.- Facúltase a exonerar del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la asistencia técnica, a grupos de productores que no superen individualmente la superficie de 650 hectáreas CONEAT 100. Estos grupos deberán justificar que su propósito tiene fines de superación tecnológica y productiva.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 146.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Retribuciones Personales creado por el Decreto-Ley N° 15.294 de 23 de junio de 1982, que presten los servicios personales a que hace referencia el literal B) del artículo 6 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, liquidarán el tributo en base a las retribuciones reales, quienes superen el mínimo no imponible. La materia imponible estará constituida por la contraprestación de los servicios prestados en el país, sea en efectivo o en especie. No se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación, ni las retribuciones alcanzadas por el Impuesto a las Comisiones. Del total de las retribuciones gravadas se deducirán las retribuciones por servicios subcontratados comprendidos en la definición del inciso primero El impuesto se liquidará mensualmente aplicando la tasa del 9% (nueve por ciento) al monto determinado de acuerdo a los incisos anteriores, una vez deducido un mínimo no imponible de veintinueve salarios mínimos nacionales. Tratándose de actividades desarrolladas en forma societaria, el monto imponible correspondiente a cada socio se calculará distribuyendo la base imponible total en función de la participación de cada socio en el resultado de la sociedad. El mínimo no imponible a que refiere el inciso anterior, será computado por cada socio en su declaración individual. Al impuesto resultante se le deducirá el Impuesto a las Retribuciones Personales liquidado ante el organismo de seguridad social correspondiente, en base a las retribuciones fictas establecidas por aplicación del artículo 28° del Decreto-Ley N° 15.294 de 23 de junio de 1982. Si de tal deducción resultara un excedente, el mismo no dará derecho a crédito.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 147.- La afectación establecida por el inciso primero del artículo 501 de Ley Nº. 16.320 de 1º de enero de 1992, con la interpretación dada por el artículo 5º de la Ley Nº. 17.139 de 16 de julio de 2000, sólo comprenderá el Impuesto a las Retribuciones Personales liquidado sobre las bases fictas a que refiere el artículo anterior. Asimismo, dichas bases fictas serán las únicas que se tomarán en cuenta para el cálculo del Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº. 16.320 de 1º de enero de 1992.
				Artículo 148.- Las tasas a que refiere el artículo 23º de la Ley Nº 16.697 de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.904 de 31 de diciembre de 1997, serán las siguientes: A) 0% (cero por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres salarios mínimos nacionales mensuales. Este porcentaje ascenderá al 1% (uno por ciento) cuando sea de aplicación la afectación establecida por el inciso primero del artículo 501 de Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, con la interpretación dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.139 de 16 de julio de 1999. B) 2% (dos por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a tres salarios mínimos nacionales mensuales y hasta el equivalente a seis salarios mínimos nacionales mensuales. C) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a seis salarios mínimos nacionales mensuales y hasta el equivalente a veintinueve salarios mínimos nacionales mensuales. D) 9% (nueve por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a veintinueve salarios mínimos nacionales mensuales.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA Artículo 348. (Alcance Subjetivo).- Los titulares de empresas unipersonales de reducida dimensión económica que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, tanto ambulantes como estables, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, un único tributo. Estarán comprendidos en la definición del inciso anterior, exclusivamente aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones: A) Ocupen como máximo dos personas, incluyendo al titular de la empresa unipersonal. B) Los ingresos derivados de su actividad comercial no superen en el ejercicio el límite establecido en el literal E) del artículo 33º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. C) Realicen sus ventas de bienes y prestaciones de servicios al contado, sin la utilización de tarjetas de crédito, órdenes de compras o similares, ni el otorgamiento de financiación propia. D) No exploten más de un puesto simultáneamente.	**S/M**	**ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA** Artículo 384. (Alcance subjetivo). Los titulares de empresas unipersonales de reducida dimensión económica que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, tanto ambulantes como estables, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, un único tributo. Estarán comprendidos en la definición del inciso anterior, exclusivamente aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones: A) Ocupen como máximo dos personas, incluyendo al titular de la empresa unipersonal. B) Los ingresos derivados de su actividad comercial no superen en el ejercicio el límite establecido en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. C) Realicen sus ventas de bienes y prestaciones de servicios al contado, sin la utilización de tarjetas de crédito, órdenes de compras o similares, ni el otorgamiento de financiación propia. D) No exploten más de un puesto simultáneamente.		
Artículo 349. (Exclusión).- Carecerán del ejercicio de la opción prevista en el artículo precedente, quienes no cumplan con alguno de los extremos establecidos en el inciso	**S/M**	Artículo 385. (Exclusión). Carecerán del ejercicio de la opción prevista en el artículo precedente, quienes no cumplan con alguno de los extremos establecidos en el inciso segundo		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
segundo del mismo artículo.		del mismo artículo.		
Artículo 350. (Obligación tributaria unificada).- El monto del tributo único resultará de calcular sobre un sueldo ficto equivalente a un salario mínimo nacional, las tasas aplicables por concepto de contribuciones de seguridad social e impuestos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual. El tributo único no incluye las contribuciones de seguridad social e impuestos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, las cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.	**S/M**	Artículo 386. (Obligación tributaria unificada). El monto del tributo único resultará de calcular sobre un sueldo ficto equivalente a un salario mínimo nacional, las tasas aplicables por concepto de contribuciones de seguridad social e impuestos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual. El tributo único no incluye las contribuciones de seguridad social e impuestos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, las cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.		
Artículo 351. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien reglamentará los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley. La totalidad del producido respectivo, estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social e impuesto a las retribuciones, recaudados por el Banco de Previsión Social, y referidos a la actividad del empresario titular.	**C/M**	Artículo 387. (Recaudación y afectación del tributo). El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley. La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social e impuesto a las retribuciones recaudados por el BPS, y referidos a la actividad del empresario titular.		
Artículo 352. (Asignación computable).- Para los afiliados optantes conforme el artículo 348, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 350 precedente.	**S/M**	Artículo 388. (Asignación computable). Para los afiliados optantes conforme al artículo 384, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 386 precedente.		
Artículo 353. (Prestaciones).- Los afiliados optantes, conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y	**S/M**	Artículo 389. (Prestaciones). Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
afiliación al sistema de seguridad social, con excepción de la asistencia médica de los seguros de enfermedad. No obstante lo anterior, los citados tendrán opción para acceder al referido beneficio, en cuyo caso deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.		sistema de seguridad social, con excepción de la asistencia médica de los seguros de enfermedad. No obstante lo anterior, los citados tendrán opción para acceder al referido beneficio, en cuyo caso deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.		
Artículo 354. (Opciones).- El Banco de Previsión Social (BPS) reglamentará todo lo referido al ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 348 y 353.	**C/M**	Artículo 390. (Opciones). El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referido al ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 384 y 389.		
Artículo 355. (Régimen de contralor).- Los contribuyentes que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, deberán exhibir en el lugar donde desarrollan su actividad, y a solicitud de los Organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación: A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social (BPS), ubicado en lugar visible al público. B) Ultimo recibo de pago de los tributos que graven su actividad. C) Documentación respaldante de las existencias de mercadería. Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación en todos los casos, con o sin ejercicio de la opción prevista por el artículo 348.	**S/M**	Artículo 391. (Régimen de contralor). Los contribuyentes que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, deberán exhibir en el lugar donde desarrollan su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación: A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS), ubicado en lugar visible al público. B) Ultimo recibo de pago de los tributos que graven su actividad. C) Documentación respaldante de las existencias de mercadería. Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación en todos los casos, con o sin ejercicio de la opción prevista por el artículo 384.		
Artículo 356. (Sanciones).- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, establécese que la Dirección General Impositiva o el Banco de	**S/M**	Artículo 392. (Sanciones). Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, establécese que la Dirección General Impositiva (DGI) o el		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Previsión Social (BPS), podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida. De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa. Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente, los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto Nacional del Menor (INAME).		Banco de Previsión Social (BPS), podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida. De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa. Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto Nacional del Menor (INAME).		
Artículo 357. (Otorgamiento y renovación de permisos).- Las Intendencias Municipales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 355, al momento de otorgar o renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades referidas en la presente ley.	**S/M**	Artículo 393. (Otorgamiento y renovación de permisos). Las Intendencias Municipales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 391, al momento de otorgar o renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades referidas en la presente ley.		
Artículo 358. (Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras).- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111º del Código Tributario.	**S/M**	Artículo 394. (Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras). Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 359. (Plazo de adecuación).- Otórgase un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley para que los sujetos comprendidos en la misma regularicen su situación tributaria.	**S/M**	rtículo 395. (Plazo de adecuación). Otórgase un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley, para que los sujetos comprendidos en la misma regularicen su situación tributaria.		
Artículo 360.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 63º del Título 1 Sección III Capítulo 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son las que se asignen a los Directores de cada una de las Divisiones que integran la Dirección General Impositiva".	**SUP.**			
CAPITULO II ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO Artículo 361. (Máximo de deuda).- El circulante de Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería se regirá por los siguientes valores máximos:	**C/M**	**CAPITULO II ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO** Artículo 396. El total de deuda pública del Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay (BCU) constituido: A) En Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería, B) con instituciones financieras privadas, nacionales y extranjeras, excluidos los depósitos de los Bancos en el Banco Central del Uruguay, C) con organismos internacionales de los que el país no forma parte,		**CAPITULO II ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO** **Artículo 152.-** Sustitúyense los artículos 396 y 397 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 396.- El total de deuda pública del Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay constituido: a) en Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería, b) con instituciones financieras privadas, nacionales y extranjeras, excluidos los depósitos de aquellas autorizadas a operar en el país en el Banco Central del Uruguay, c) con Organismos internacionales de los que el país no forma parte,

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		D) con Gobiernos, instituciones y agencias extranjeras, E) los títulos de deuda externa suscritos el 31 de enero de 1991 por la República y el Banco Central del Uruguay con los Bancos acreedores, en el marco del programa de renegociación de la deuda externa del país (deuda Brady), F) así como las deudas del Gobierno Central con el resto del sector público no financiero, y la del Banco Central del Uruguay documentada en pagarés con el Banco de la República Oriental del Uruguay, se regirán por los siguientes valores máximos:		d) con gobiernos, instituciones y agencias extranjeras, e) por los títulos de deuda externa suscritos el 31 de enero de 1991 por la República y el Banco Central del Uruguay con los Bancos acreedores, en el marco del programa renegociación de la deuda externa del país (deuda Brady), f) así como las deudas del Gobierno Central con el resto del sector público no financiero, y la del Banco Central del Uruguay documentada en pagarés con el Banco de la República Oriental del Uruguay;
Para el período 1º/01/2001 al 31/12/2001 US$ 5.100.000.000,00 (cinco mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América).		Para el período del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, US$ 5.925.000.000 (cinco mil novecientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).		no podrá superar el tope U$S 6.045.000.000,00 (Dólares de los Estados Unidos de América, seis mil cuarenta y cinco millones).
		El tope anterior no incluye el monto de deuda que mantiene el Banco Central del Uruguay bajo la denominación de deuda Brady que es reintegrado por las empresas públicas del Uruguay, con excepción de PLUNA. Esta deuda al 10 de octubre de 2000 asciende a US$ 362.940.337,37 (trescientos sesenta y dos millones novecientos cuarenta mil trescientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos).		El tope anterior no incluye el monto de deuda que mantiene el Banco Central del Uruguay bajo la denominación de deuda Brady que es reintegrado por las empresas públicas del Uruguay, con excepción de PLUNA. Esta deuda al 10 de octubre de 2000 asciende a U$S 362:940.337,37 (Dólares de los Estados Unidos de América trescientos sesenta y dos millones novecientos cuarenta mil trescientos treinta y siete con 37/00).
Para el período 1º/01/2002 al 31/12/2002		Dicho límite tampoco incluye las obligaciones contraídas por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay como fiadores o garantes de obligaciones cuyo deudor principal sea otro organismo estatal diferente a éstos.		Dicho límite tampoco incluye las obligaciones contraídas por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay, como fiadores o garantes de obligaciones cuyo deudor principal sea otro organismo estatal diferente a éstos."

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
US$ 5.600.000.000,00 (cinco mil seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América cinco mil seiscientos millones). Para el período 1º/01/2003 al 31/12/2003 US$ 6.100.000.000,00 (seis mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América). Para el período 1º/01/2004 al 31/12/2004 US$ 6.550.000.000,00 (seis mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).				
	AD.	Artículo 397. En ocasión de la rendición de cuentas anual, el Poder Ejecutivo incluirá un estado sobre la utilización de los topes vigentes.		**Artículo 152.-** Sustitúyense los artículos 396 y 397 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por los siguientes: "ARTICULO 397.- En ocasión de la rendición de cuentas anual, el Poder Ejecutivo incluirá un estado sobre la utilización del tope vigente."
	AD.	Artículo 398. (Procedimiento de gestión y acceso al crédito de fuentes externas). Compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del ramo en su caso, autorizar todo planteo oficial tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos. La reglamentación establecerá el mecanismo para lograr la autorización para la gestión y el acceso al endeudamiento.		
Artículo 362.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un tope máximo de Letras de Tesorería de US$ 1.250.000.000,00 (un mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Unidos de América), o su equivalente en otras monedas, durante todo el período de vigencia de la presente ley.				
Artículo 363.- En cualquier ejercicio financiero, con excepción del correspondiente al 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, el Poder Ejecutivo podrá sobrepasar el tope fijado como máximo en el 30% (treinta por ciento) de la diferencia entre el tope del ejercicio financiero siguiente y el vigente para el ejercicio considerado. Esta situación extraordinaria se comunicará a la Asamblea General y no alterará el tope en los ejercicios siguientes.	**SUP.**			
Artículo 364.- El tope de deuda a partir del 1º de enero de 2005 y hasta la aprobación de una nueva ley de endeudamiento, será el vigente al 31 de diciembre de 2004, incrementado en US$ 500.000.000,00 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).	**SUP.**			
Artículo 365. (Procedimiento de gestión y acceso al crédito de fuentes externas).- Compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro del ramo en su caso, autorizar todo planteo oficial tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos. La reglamentación establecerá el mecanismo para lograr la autorización para la gestión y el acceso al endeudamiento.	**SUP.**			
Artículo 366. (Valuación).- A todos los efectos de la presente ley los pasivos en moneda extranjera distinta al dólar	**S/M**	Artículo 399. (Valuación). A todos los efectos de la presente ley los pasivos en moneda extranjera distinta al dólar americano,		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
americano, serán valorados a la cotización del 31 de diciembre de 2000 o a la del momento de su contratación si éste fuere posterior.		serán valorados a la cotización del 31 de diciembre de 2000 o a la del momento de su contratación si éste fuere posterior.		
Artículo 367.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente: "ARTICULO 4º.- El producido de la colocación de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, será puesto a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas en la cuenta abierta a tal fin en el Banco Central del Uruguay (BCU). El Ministerio de Economía y Finanzas elegirá la moneda en la cual mantiene sus cuentas en el Banco Central del Uruguay".	**S/M**	Artículo 400. Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente: "ARTICULO 4º. El producido de la colocación de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, será puesto a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas en la cuenta abierta a tal fin en el Banco Central del Uruguay (BCU). El Ministerio de Economía y Finanzas elegirá la moneda en la cual mantiene sus cuentas en el BCU".		
Artículo 368.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente: "ARTICULO 5º.- Los servicios de interés y rescate de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, se realizarán a través del Banco Central del Uruguay (BCU) en su carácter de agente financiero del Estado. Las comisiones y gastos por todo concepto que demande la administración de los mismos, se atenderán igualmente por el Banco Central del Uruguay en el carácter expresado. Los fondos necesarios para el cumplimiento de los servicios correspondientes, deberán estar a la orden del Banco Central del Uruguay, veinticuatro horas hábiles antes a su vencimiento".	**S/M**	Artículo 401. Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente: "ARTICULO 5º. Los servicios de interés y rescate de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, se realizarán a través del Banco Central del Uruguay (BCU) en su carácter de agente financiero del Estado. Las comisiones y gastos por todo concepto que demande la administración de los mismos, se atenderán igualmente por el BCU en el carácter expresado. Los fondos necesarios para el cumplimiento de los servicios correspondientes, deberán estar a la orden del BCU, veinticuatro horas hábiles antes a su vencimiento".		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				CAPITULO III **PRECIOS Y TASAS PUBLICAS** **Artículo 153**.- Apruébanse, en el marco de la revisión prevista en los artículos 700 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y como una etapa de la misma, los precios y tasas que perciben las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, que se detallan a continuación por organismo recaudador: Inciso 03 - Ministerio de Defensa Nacional Unidad Ejecutora 004 - Comando General del Ejército Servicio de Material y Armamento

Servicios	Importe	Categoría Jurídica
Guía de arma	0,6 UR/ guía	Tasa
Carné de recargador	2,5 UR/carné	Tasa
Permiso de importac. de armas y munic.	2 UR/permiso	Tasa
Custodia del traslado interno de importac.	2 UR/ día	Tasa
Depósito De armas	0,25 UR/100 Kg/mes	Tasa
Carné de Coleccionista	1 UR/ carné	Tasa
Habilitación Anual coleccionista	0,5 UR/habilit.	Tasa
Habilitación de casas comerciales	3 UR/habilitac.	Tasa

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Inciso 05 - Ministerio de Economía y Finanzas Unidad Ejecutora 009 - Dirección Nacional de Catastro Servicios / Importe / Categoría Jurídica Solicitud de Deslinde / 1 tasa catastral/ parcela o unidad de prop. Horizontal / Tasa Solicitud de Fusión o repar-Celamiento de Inmuebles / 2 tasas catastrales/ padrón / Tasa Solicitud de Revisión de Valor real / 1 tasa catastral/ padrón / Tasa Tasación de obra Correspondiente a Declaraciones juradas art. 5º Ley Nº 16.107 / 1 tasa catastral/ tasación / Tasa Declarac. Jurada de caracterización Urbana / 1 t. Catastral/ declarac. Jur. / Tasa Quedan exonerados del pago de las tasas antedichas, los organismos de la Administración Central y los correspondientes al artículo 220 de la Constitución de la República, así como los que correspondan a inmuebles con un valor catastral (anterior a la operación prevista) inferior a $ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil)

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Inciso 07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca Unidad Ejecutora 003 - Dirección General de Recursos Naturales Renovables División Forestal
				Servicios / Importe / Categoría Jurídica
				Inspección de campo a solicitud de parte / 7,5 UR/Inspección / Tasa
				Estudio de proyecto o ampliación / 3 UR/Proyecto o ampliación / Tasa
				Procesam. Información téc. Especial / 0,7 UR/hora hombre / Precio
				Certificados exoneración / 0,75 UR/certificado / Tasa
				Datos estadísticos básicos / 0,2 UR/ejemplar / Precio
				Revista "Uruguay Forestal" / 0,25 UR/ejemplar / Precio
				Inciso 11 - Ministerio de Educación y Cultura
				Servicios / Importe / Categoría Jurídica
				Testimonio Acta estado civil / 0,08 UR/testim. / Tasa
				Testimonio Exped. matrim. / 0,08 UR/testim. / Tasa
				Testimonio / 0,08 UR/testim. / Tasa

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO		
				Transcripción Partida parroquial		
				Testimonio Transcripción Partida consular	0,08 UR/testim.	Tasa
				Testimonio Inscripción de Actos y hechos Ocurridos en el Extranjero	0,08 UR/testim.	Tasa
				Testimonio Inscripción escritura de adopción	0,08 UR/testim.	Tasa
				Legalización de firma	0,08 UR/legalizac.	Tasa
				Certificados de estado civil	0,05 UR/certificado	Tasa
				Certificado Negativo de Inscripción	0,15 UR/certificado	Tasa
				Expediente Matrim. Cuando el número de testigos no supere el mínimo legal	0,3 UR/exped.	Tasa
				Testigos Adicionales	0,75 UR/testigo	Tasa
				Expediente Matrimonial de matrim. celebrado a domicilio	18,05 UR/exped.	Tasa
				Libreta de Matrimonio	0,25 UR/libreta	Tasa

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Inscripción de primera copia de escritura de adopción — 0,6 UR/inscrip. — Tasa Inscripción de actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero — 0,75 UR/inscrip. — Tasa Inscripción de la transcripción de partida parroquial — 0,75 UR/inscrip. — Tasa Certificado de declaración testimonial relativo al estado civil de soltero — 1,2 UR/certificado — Tasa Transcripción supletoria de extranjero radicado en la Rpca. — 1,25 UR/transcrip. — Tasa Quedan exonerados los expedientes de matrimonio "in extremis" o de personas impedidas de concurrir por razones de fuerza mayor.
SECCION VIII **EMPRESAS PUBLICAS** **ANTEL** Artículo 369.- Sustitúyense los artículos 3º a 6º, 8º a 10 y 12 del Decreto-Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, y por la Ley Nº	**C/M**	**SECCION VIII** **EMPRESAS PUBLICAS** **TELECOMUNICACIONES** **RECURSOS** Artículo 402. Sustitúyense los artículos 3º a 6º, 8º a 10 y 12 del Decreto Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, y por la Ley		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
16.211, de 1º de octubre de 1991, por los siguientes: COMPETENCIA Y EXCLUSIVIDAD "ARTICULO 3º.- Compete a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) la realización de actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos. La prestación de los servicios previstos en el artículo 5º será cumplida directamente por ANTEL". "ARTICULO 4º.- Son cometidos de la Administración Nacional de Telecomunicaciones: 1) Prestar servicios de telecomunicaciones con el alcance dado por el artículo 12 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, realizar todas las actividades de la industria de la información y comercializar sus productos. 2) Previa autorización del Poder Ejecutivo, participar en sociedades o consorcios de capital público o privado, radicados en el país o en el exterior, que tengan por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones, las actividades de la industria de la información o de los contenidos de las telecomunicaciones. La autorización del Poder Ejecutivo se entenderá otorgada transcurridos	Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por los siguientes: "Competencia y Exclusividad ARTICULO 3º. Compete a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) la realización de actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos. La prestación de los servicios previstos en el artículo 5º será cumplida directamente por ANTEL. ARTICULO 4º. Son cometidos de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL): 1) Prestar servicios de telecomunicaciones con el alcance dado por el artículo 12 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991. Cuando dicha prestación se realice fuera de fronteras se ajustará a lo dispuesto por la Ley Nº 16.828, de 9 de mayo de 1997. 2) Previa autorización expresa del Poder Ejecutivo y por resolución unánime del Directorio, participar en sociedades o consorcios de capital público o privado, radicados en el país o en el exterior, que tengan por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones. Se exceptúa del objeto de las sociedades o consorcios mencionados precedentemente la prestación del	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
sesenta días desde su requerimiento sin que medie resolución expresa en contrario. Se exceptúa del objeto de estas sociedades la prestación del servicio público de telefonía básica en el territorio de la República previsto en el artículo 5º.	servicio público de telefonía básica en el territorio de la República previsto en el artículo 5º.	
3) Celebrar convenios con entidades extranjeras relativos a servicios de telecomunicaciones, actividades de la industria de la información o de los contenidos de las telecomunicaciones, con comunicación al Poder Ejecutivo.	3) Celebrar convenios con entidades extranjeras relativos a los servicios que presta, con comunicación al Poder Ejecutivo.	
4) Otorgar autorizaciones precarias para conectar a su red de telecomunicaciones, equipos que no sean propiedad de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.	4) Otorgar autorizaciones precarias para conectar a su red de telecomunicaciones, equipos que no sean propiedad de ANTEL.	
5) Adquirir o elaborar por sí o mediante convenios con otras entidades públicas o privadas, contenidos vinculados a telecomunicaciones que se realicen de conformidad con los numerales 1) y 2) de éste artículo, y comercializar esos contenidos en el país o en el extranjero, rigiéndose a tales efectos por lo establecido en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 33º del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)".		
"ARTICULO 5º.- La prestación del servicio público de telefonía básica será realizada por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).	ARTICULO 5º. La prestación del servicio público de telefonía básica será realizada, en exclusividad, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).	
A estos efectos, se considera servicio público de telefonía básica la prestación a terceros de servicios de telefonía que reúna los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional.	A estos efectos, se considera servicio público de telefonía básica la prestación a terceros de servicios de telefonía que reúnan los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como los	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
Declárase de interés general la universalización del servicio público de telefonía básica en todo el territorio de la República. La Administración Nacional de Telecomunicaciones procurará la prestación en condiciones especialmente favorables de los servicios de telefonía básica que se consideren de utilidad social." "ARTICULO 6º.- Los estatutos de las sociedades a que se refiere el numeral 2) del artículo 4º de la presente ley asegurarán la representación de la Administración Nacional de Telecomunicaciones en los órganos de dirección y control interno no inferior a su participación en el respectivo capital. Previa autorización del Poder Ejecutivo, la Administración Nacional de Telecomunicaciones podrá constituir por sí dichas sociedades, mediante resolución de su Directorio que tendrá el contenido y producirá los efectos previstos en el artículo 251 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La emisión de acciones de estas sociedades a favor de terceros o su posterior venta a terceros por la Administración Nacional de Telecomunicaciones se realizará mediante procedimientos que aseguren la igualdad entre los interesados en su adquisición, tales como licitación, remate, negociación en bolsas de valores, u otros similares, en el país o en el exterior. Las sociedades previstas en este artículo deberán contar con auditorías independientes, de conformidad con la	servicios de telefonía fija que se prestan bajo la denominación comercial de 'Ruralcel'. Declárase de interés general la universalización del servicio público de telefonía básica en el territorio de la República. ANTEL procurará la prestación en condiciones especialmente favorables de los servicios de telefonía básica que se consideren de utilidad social. ARTICULO 6º. Los estatutos de las sociedades a que refiere el numeral 2) del artículo 4º de la presente ley, asegurarán la representación de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) en los órganos de dirección y control interno no inferiores a su participación en el respectivo capital. Previa autorización del Poder Ejecutivo, ANTEL podrá constituir por sí dichas sociedades, mediante resolución unánime de su Directorio que tendrá el contenido y producirá los efectos previstos en el artículo 251 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La emisión de acciones de estas sociedades en favor de terceros o su posterior venta a terceros por ANTEL se realizará, previa autorización expresa del Poder Ejecutivo, mediante procedimientos que aseguren la igualdad entre los interesados en su adquisición, tales como licitación, remate, negociación en bolsas de valores u otros similares. Las sociedades previstas en este artículo deberán contar con auditorías independientes, de conformidad con la técnica usual de control establecida en las	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, practicadas por empresas especializadas de reconocido prestigio. Los informes de auditoría serán comunicados a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, y por ésta al Poder Ejecutivo, que los pondrá en conocimiento de la Asamblea General. La Administración Nacional de Telecomunicaciones podrá contratar directamente con las sociedades en las que tenga participación".		normas de auditoría generalmente aceptadas, practicadas por empresas especializadas de reconocido prestigio. Los informes de auditoría incluyendo los resultados económicos y de gestión, serán comunicados a ANTEL y por ésta al Poder Ejecutivo, que los pondrá anualmente en conocimiento de la Asamblea General. ANTEL podrá contratar directamente con las sociedades en las que tenga participación mayoritaria".		
ADMINISTRACION "ARTICULO 8º.- La dirección y administración superiores de la Administración Nacional de Telecomunicaciones serán ejercidas por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000. El Directorio podrá sesionar con la presencia de dos de sus miembros. Todas sus resoluciones podrán adoptarse con el voto conforme de dos de sus componentes de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000".		"ARTICULO 8º. La dirección y administración superiores de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) serán ejercidas por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000. El Directorio podrá sesionar con la presencia de dos de sus miembros.		
"ARTICULO 9º.- Compete al Directorio designar, promover, trasladar y sancionar, por mayoría de sus integrantes, y destituir por unanimidad, a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar		ARTICULO 9º. Compete al Directorio designar, promover, trasladar y sancionar, por mayoría de sus integrantes, y destituir por unanimidad, a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
las contrataciones transitorias de servicios personales que fueran necesarias".		
"ARTICULO 10.- Los representantes de la Administración en los órganos de dirección y de control de las sociedades a que se refiere el artículo 4º numeral 2º y el artículo 6º de la presente ley serán designados por el Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones".	ARTICULO 10. Los representantes de la Administración en los órganos de dirección y control de las sociedades a que refiere el numeral 2º) del artículo 4º y el artículo 6º de la presente ley serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) adoptada por la unanimidad de sus miembros".	
"ARTICULO 12.- Compete al Directorio la aprobación de las tarifas y precios de los servicios de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y de los productos que comercialice, de los intereses que devenguen, y las multas y recargos por mora (Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979). Las multas y recargos por mora no podrán ser superiores a los que resulten de la aplicación del artículo 94 del Código Tributario.	"ARTICULO 12. Compete al Directorio la aprobación de las tarifas y precios de los servicios de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) y de los intereses que devenguen y las multas y recargos por mora (Decreto Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979). Las multas y recargos por mora no podrán ser superiores a los que resulten de la aplicación del artículo 94 del Código Tributario.	
Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior las tarifas y precios del servicio público de telefonía básica, artículo 5º de la presente ley, sus intereses, multas y recargos, los que serán propuestos por el Directorio y aprobados por el Poder Ejecutivo. Las tarifas y precios de servicios suplementarios o derivados de la telefonía básica se rigen por el inciso primero de este artículo.	Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior las tarifas y precios del servicio público de telefonía básica, artículo 5º de la presente ley, sus intereses, multas y recargos, los que serán propuestos por el Directorio y aprobados por el Poder Ejecutivo. Las tarifas y precios de servicios suplementarios o derivados de la telefonía básica se rigen por el inciso primero del presente artículo.	
Las tarifas se fijarán en función de las condiciones del mercado de las telecomunicaciones y de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5º de la presente ley".	Las tarifas se fijarán en función de las condiciones del mercado de las telecomunicaciones y de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5º de la presente ley".	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL La prestación comercial de servicios de telefonía de larga distancia internacional por terceros requerirá autorización del Poder Ejecutivo, que la concederá mediante procedimientos que aseguren la igualdad entre los interesados. ANCEL Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 6º del Decreto Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, en la redacción dada por el presente artículo, se autoriza a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) a constituir una sociedad anónima por acciones, cuyo objeto será la prestación del servicio de telefonía celular terrestre que actualmente presta por medio de ANCEL y cuyo patrimonio estará integrado por el activo afectado por ANTEL a dicho servicio, debidamente valuado. Previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a la reglamentación que éste dictará en un plazo máximo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, ANTEL podrá comercializar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del paquete accionario de la sociedad referida en el inciso anterior, en subasta u oferta pública en el mercado de valores. El capital correspondiente a los inversores privados estará representado por acciones al portador.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones de dicha comercialización, la participación que ANTEL tendrá en la referida sociedad, que no podrá ser menor al 60% (sesenta por ciento) y la representación de la misma en los órganos de dirección y control interno, con representantes designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Directorio de ANTEL, aprobada por la unanimidad de sus integrantes. La comercialización de acciones por un porcentaje superior al 40% (cuarenta por ciento), requerirá autorización del Poder Legislativo por ley dictada al efecto. El producido de la comercialización de acciones referida precedentemente, se destinará: A) Hasta un 25% (veinticinco por ciento) a inversiones por parte de ANTEL en la sociedad anónima a constituirse en la oportunidad en que su Directorio lo estime conveniente. B) El resto a inversiones dispuestas por el Poder Ejecutivo para reactivar la economía nacional. Los funcionarios de ANTEL podrán optar por permanecer en la misma o solicitar su ingreso a la nueva empresa bajo un régimen de derecho privado. En este último caso, se estará a lo que resuelva el Directorio de ANTEL.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO		**BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO**		
Artículo 370.- Deróganse todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros a favor del Estado y ejercidos por el Banco de Seguros del Estado (BSE) que se mantienen vigentes hasta la fecha, con excepción de las relativas a los contratos de seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que refiere la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989. Los organismos estatales contratarán sus seguros por los procedimientos previstos por el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, no siendo aplicable para el caso el régimen de excepción previsto por el literal A) del numeral 3) de la referida norma legal. Ante igualdad de precios, se deberá dar preferencia al Banco de Seguros del Estado.	C/M	Artículo 403. Deróganse todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros en favor del Estado y ejercidos por el Banco de Seguros del Estado (BSE) que se mantienen vigentes hasta la fecha, con excepción de las relativas a los contratos de seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que refiere la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
SECCION IX **DISPOSICIONES VARIAS** Artículo 371.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 384 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente: "ARTICULO 384.- Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en general, cualquier notificación que deba hacerse a domicilio, se practicará en la sede de la Dirección General de Secretaría del Ministerio respectivo".	**S/M**	**SECCION IX** **DISPOSICIONES VARIAS** Artículo 404. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 384 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente: "Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en general, cualquier notificación que deba hacerse a domicilio, se practicará en la sede de la Dirección General de Secretaría del Ministerio respectivo".		**SECCION IX** **DISPOSICIONES VARIAS**
Artículo 372.- Declárase aplicable a las personas públicas no estatales, lo dispuesto en los artículos 452 a 471 del Código General del Proceso (Concurso Civil), en cuanto no se opongan a las respectivas normas legales que las rigen.	**S/M**	Artículo 405. Declárase aplicable a las personas públicas no estatales, lo dispuesto en los artículos 452 a 471 del Código General del Proceso (concurso civil), en cuanto no se opongan a las respectivas normas legales que las rigen.		
Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 485 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 710.- Prohíbese el cobro de honorarios por parte de los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos.	**C/M**	Artículo 406. Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente: "ARTICULO 710. Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen y ésta no sea otro organismo público o persona de derecho público no estatal. La regulación de los honorarios se efectuará según los criterios que establezca la reglamentación.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
En los casos en que los organismos públicos deban contratar, directa o indirectamente, profesionales en el ejercicio de su profesión liberal para intervenir en litigios o gestiones similares, deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario previa intervención del Tribunal de Cuentas y no podrá recaer en funcionarios de esos organismos, o en ex funcionarios de los mismos, cuando se hayan desvinculado de ellos en los últimos cinco años".		En los casos en que los organismos públicos deban, directa o indirectamente, contratar profesionales para que en el ejercicio de su profesión liberal intervengan en litigios o gestiones similares, el contrato deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas, y la contratación no podrá recaer en funcionarios de esos organismos".		
Artículo 374.- La importación de materiales y equipos adquiridos o a adquirirse por la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) o por terceros en el marco del Acuerdo entre los Gobiernos de la Federación de Rusia y de la República Oriental del Uruguay sobre cancelación de la deuda de la exURSS, suscrito el 24 de octubre de 1997, estará exenta del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, así como también del Impuesto al Valor Agregado aplicable.	**C/M**	Artículo 407. La importación de materiales y equipos adquiridos o a adquirirse por la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) o por terceros en el marco del Acuerdo entre los Gobiernos de la Federación Rusa y de la República Oriental del Uruguay sobre cancelación de la deuda de la ex URSS, suscrito el 24 de octubre de 1997, estará exenta del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, así como también del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable.		
Artículo 375.- Redúcense los créditos autorizados de inversión de los planillados anexos y los topes de inversión del articulado, de todos los incisos presupuestales en un 5% (cinco por ciento) para el año 2001 y en un 9% (nueve por ciento) para el año 2002, en cada una de las fuentes de financiamiento.	**S/M**	Artículo 408. Redúcense los créditos autorizados de inversión de los planillados anexos y los topes de inversión del articulado, de todos los Incisos presupuestales en un 5% (cinco por ciento) para el año 2001 y en un 9% (nueve por ciento) para el año 2002, en cada una de las fuentes de financiamiento.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 376.- No podrán contratarse becarios y pasantes, sin previa autorización legal expresa. Los créditos asignados para tales contrataciones serán limitativos no pudiendo aumentarse por medio de transposiciones ni refuerzos. En el crédito autorizado, se consideran comprendidos el sueldo anual complementario y las cargas legales.	**C/M**	Artículo 409. No podrán contratarse becarios y pasantes sin previa autorización expresa del Poder Ejecutivo. Los créditos asignados para tales contrataciones serán limitativos no pudiendo aumentarse por medio de transposiciones ni refuerzos. En el crédito autorizado se consideran comprendidos el sueldo anual complementario y las cargas legales.		
Artículo 377.- El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de contrato de beca y pasantía, en especial lo relativo a los perfiles apropiados de formación para la función, criterios de selección, de remuneración y ajuste, derechos y obligaciones y plazo.	**S/M**	Artículo 410. El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de contrato de beca y pasantía, en especial lo relativo a los perfiles apropiados de formación para la función, criterios de selección, de remuneración y ajuste, derechos y obligaciones y plazo.		
Artículo 378.- Los pasantes y becarios deberán ser estudiantes universitarios o del Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). La calidad de estudiante se acreditará con la certificación por parte de un instituto habilitado de haber aprobado por lo menos, una materia en el año anterior a la suscripción del contrato de beca o pasantía. La convocatoria se hará por llamado público, teniendo en cuenta para su elección la escolaridad mínima exigible y el grado de avance en la carrera. A igualdad de condiciones de los postulantes, la selección se realizará por sorteo ante Escribano Público.	**C/M**	Artículo 411. Los pasantes y becarios deberán ser estudiantes universitarios o del Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o del Centro de Capacitación y Producción (CECAP). La calidad de estudiante se acreditará con la certificación por parte de un instituto habilitado de haber aprobado por lo menos una materia en el año anterior a la suscripción del contrato de beca o pasantía. La convocatoria se hará por llamado público, teniendo en cuenta para su elección la escolaridad mínima exigible y el grado de avance en la carrera. A igualdad de condiciones de los postulantes, la selección se realizará por sorteo ante escribano público.		
				Artículo 155.- Reitérase el artículo 379 del proyecto de ley de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo:

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Artículo 379.- La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía, es de doce meses, incluida la licencia anual, prorrogables por hasta otro año más. La remuneración para este tipo de contratos no superará los cuatro salarios mínimos nacionales por un régimen máximo de ocho horas diarias de labor. En caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración se proporcionará al mismo.	**C/M**	Artículo 412. La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía es de doce meses, incluida la licencia anual, prorrogable por hasta otro año más.		Artículo 379.- La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía, es de doce meses, incluida la licencia anual, prorrogables por hasta otro año más. La remuneración para este tipo de contratos no superará los cuatro salarios mínimos nacionales por un régimen máximo de ocho horas diarias de labor. En caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración se proporcionará al mismo.
Artículo 380.- Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta treinta días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, de licencia médica debidamente comprobada y de licencia anual. Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.	**C/M**	Artículo 413. Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta treinta días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, de licencia médica debidamente comprobada, de licencia maternal y de licencia anual. Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.		
Artículo 381.- El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratado bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República). La Unidad Ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades. Toda extensión de la relación contractual que exceda lo dispuesto por esta norma, dará lugar a la responsabilidad patrimonial del Jerarca de la Unidad Ejecutora que lo haya	**C/M**	Artículo 414. El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratado bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organos y Organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales). La unidad ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Oficina Nacional del Servicio Civil si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades. Toda extensión de la relación contractual que exceda lo dispuesto por esta norma, dará lugar a la responsabilidad patrimonial del jerarca de la unidad ejecutora que lo haya		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
contratado y de quien, estando encargado en la Oficina Nacional del Servicio Civil de verificar la no reiteración de estos contratos, no informó tal circunstancia (artículo 24 de la Constitución de la República).		contratado y de quien, estando encargado en la Oficina Nacional del Servicio Civil de verificar la no reiteración de estos contratos, no informó tal circunstancia (artículo 25 de la Constitución de la República). El Poder Ejecutivo reglamentará el presente inciso en un plazo máximo de noventa días.		
Artículo 382.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá mantener un Registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía. Los jerarcas de las unidades ejecutoras solicitarán en forma previa a la suscripción del contrato información respecto a si el postulante no fue contratado como pasante o becario. Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días. Dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de la ley, los jerarcas deberán comunicar los contratos de beca y pasantía vigentes y suscritos con anterioridad.	**S/M**	Artículo 415. La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía. Los jerarcas de las unidades ejecutoras solicitarán, en forma previa a la suscripción del contrato, información respecto a si el postulante no fue contratado como pasante o becario. Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días. Dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, los jerarcas deberán comunicar los contratos de beca y pasantía vigentes y suscritos con anterioridad.		
Artículo 383.- Quienes estuvieran prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley, en calidad de becarios y pasantes, y que a juicio del jerarca hayan demostrado especiales condiciones de capacidad y contracción a las tareas encomendadas deberán suscribir contrato de beca o pasantía por el plazo máximo de dos años improrrogables quedando comprendidos en lo dispuesto en los artículos precedentes, sin afectar remuneraciones y carga horaria. Los importes totales que perciben serán considerados retribuciones nominales.	**C/M**	Artículo 416. Quienes estuvieran prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley en calidad de becarios o pasantes deberán suscribir contrato de beca o pasantía, quedando comprendidos en lo dispuesto en los artículos precedentes, sin afectar remuneración y carga horaria. Los importes totales que perciben serán considerados retribuciones nominales.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
		La limitación en el plazo de contratación establecida en el artículo 412, no regirá para aquellos casos en los cuales el becario o pasante se encuentre cumpliendo dicha función con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.		
Artículo 384.- Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la Oficina Nacional del Servicio Civil. Sin esta inscripción se considerarán automáticamente finalizada su beca o pasantía.	**S/M**	Artículo 417. Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de un plazo perentorio de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley.		
Artículo 385.- Facúltase a los promitentes compradores de unidades de propiedad horizontal (Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946), a garantir con hipoteca sobre dichas unidades futuras los saldos de precio adeudados a las personas físicas o jurídicas que estén construyendo edificios de propiedad horizontal en bienes inmuebles de su propiedad.	**SUP.**			
Artículo 386.- Cuando se ejerciere la facultad concedida a los promitentes compradores por el artículo 385 de la presente ley, se entenderá que existe propiedad horizontal y serán aplicables los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 16.760, de 20 de junio de 1996.	**SUP.**			
Artículo 387.- Derógase la Ley Nº 16.853, de 12 de agosto de 1997.	**SUP.**			

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
	AD.	Artículo 418. Sustitúyense los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 16.853, de 14 de agosto de 1997, por los siguientes: "ARTICULO 1º. Facúltase al Tribunal de Cuentas a fijar una tasa de hasta el 0,9 o/ooo (cero nueve por diez mil) sobre los ingresos brutos de las empresas industriales y comerciales del Estado, por la intervención que le compete en los estados contables de éstas. Asimismo, podrá fijar un precio como contrapartida por cualquier otro tipo de tareas que le sean solicitadas por las referidas empresas, tomando en consideración la complejidad de las mismas. ARTICULO 2º. El importe resultante de la aplicación de la citada tasa deberá ser vertido en la forma y oportunidad que disponga el Tribunal de Cuentas. Lo recaudado por este concepto deberá ser destinado en su totalidad a gastos de funcionamiento".		
	AD.	Artículo 419.- Los organismos del Estado, en ocasión de proceder a la adquisición de elementos con destino a ser utilizados en señalización vial, refugios peatonales, y otros equipamientos similares, deberán contemplar la posibilidad de que los elementos solicitados estén confeccionados con madera de origen nacional.		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
				Artículo 154.- Las sociedades anónimas podrán reemplazar los Libros de Actas de Asambleas y de Órganos de Administración y de Control previstos en el artículo 336 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por otros medios técnicos disponibles, en la forma y con los requisitos de seguridad que establezca la reglamentación.
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Artículo 388.- El porcentaje sobre el monto total de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será de 2,75% (dos con setenta y cinco por ciento) anual. Este porcentaje se calculará sobre el total de recursos del Presupuesto (abarcando la totalidad de destinos -1 a 6- clasificados en los Documentos Presupuestales), del ejercicio anterior actualizados por Indice de Precios al Consumo.	**C/M**	**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES** Artículo 420. El porcentaje sobre el monto total de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será de 3,18% (tres con dieciocho por ciento) para el año 2001, del 3,37% (tres con treinta y siete por ciento) anual para los años 2002 y 2003, y del 3,54% (tres con cincuenta y cuatro por ciento) para el año 2004. Este porcentaje se calculará sobre el total de recursos del presupuesto (abarcando la totalidad de destinos -1 a 6- clasificados en los documentos presupuestales), del ejercicio anterior actualizados por Indice de Precios al Consumo (IPC).		**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES**
Artículo 389.- La distribución de las partidas resultantes del artículo 388 de la presente ley, se hará de la siguiente manera: A) En primer lugar se mantendrán todas las afectaciones de impuestos (artículo 208 de la Ley Nº 15.851, de	**C/M**	Artículo 421. La distribución de las partidas resultantes del artículo 420 de la presente ley, se hará de la siguiente manera: A) En primer lugar se mantendrán todas las afectaciones de impuestos (artículos 208 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre		**Artículo 156.-** Incorpórase a este Mensaje el artículo 421 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo: "ARTICULO 421.- La distribución de las partidas resultantes del artículo 420 de la presente ley, se hará de la siguiente manera: A) En primer lugar se mantendrán todas las afectaciones de impuestos (Artículos 208 de la Ley Nº 15.851, de 24 de

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
24 de diciembre de 1986 y artículo 452 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, IMESI naftas, tabacos, cigarros y cigarrillos; artículo 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, IMESI gasoil, las utilidades de Casinos (artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965 y Decreto 588/975, de 24 de julio de 1975 y artículo 169 de la Ley Nº 16.736), la contribución para el pago de aportes patronales de los Gobiernos Departamentales del interior del país (artículo 756 de la Ley Nº 16.736), la partida para obras asignadas a las Intendencias Municipales del Interior del país (artículo 760 de la Ley Nº 16.736 y anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998), la partida del Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 75 de la Ley Nº 16.736), y las partidas del Programa de Desarrollo Municipal incluidas en la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a las que se agrega la compensación por la disminución de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural (artículo 10 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000), manteniéndose como permanente la referida partida y la disminución de la alícuota que se establece en la presente ley.	de 1986, y 452 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, IMESI naftas, tabacos, cigarros y cigarrillos; artículo 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, IMESI gasoil, las utilidades de Casinos artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, Decreto 588/975, de 24 de julio de 1975, y artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, la contribución para el pago de aportes patronales de los Gobiernos Departamentales del interior del país (artículo 756 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996) y las partidas del Programa de Desarrollo Municipal y de Caminería Rural de la Dirección de Proyectos de Desarrollo (DIPRODE) incluidas la partida para obras asignada a las Intendencias Municipales del interior del país (artículo 760 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998), la partida del programa de Mantenimiento de la Caminería Rural del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 75 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996), y las partidas del programa de Desarrollo Municipal incluidas en la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02, "Presidencia de la República", a las que se agrega la compensación por la disminución de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural (artículo 10 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000), manteniéndose como permanente la referida partida y la disminución de la alícuota que se establece en la presente ley.	diciembre de 1986, y 452 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, IMESI naftas, tabacos, cigarros y cigarrillos; artículo 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, IMESI gasoil, las utilidades de Casinos -artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, Decreto 588/975, de 24 de julio de 1975, y artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996-, la contribución para el pago de aportes patronales de los Gobiernos Departamentales del interior del país (artículo 756 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996) y las partidas del Programa de Desarrollo Municipal y de Caminería Rural de la Dirección de Proyectos de Desarrollo (DIPRODE) incluidas la partida para obras asignada a las Intendencias Municipales del interior del país (artículo 760 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998), la partida del programa de Mantenimiento de la Caminería Rural del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 75 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996), y las partidas del programa de Desarrollo Municipal incluidas en la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02, "Presidencia de la República", a las que se agrega la compensación por la disminución de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural (artículo 10 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000), manteniéndose como permanente la referida partida y la disminución de la alícuota que se establece en la presente ley.
B) El excedente del porcentaje se distribuirá entre todos los Gobiernos	B) En segundo lugar se destinará, en el año 2001, una partida de $ 232.400.000	B) En segundo lugar se destinará, en el año 2001, una partida de $

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Departamentales del país.		(doscientos treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), para los años 2002 y 2003 una partida anual de $ 348.600.000 (trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos uruguayos) y para el año 2004, una partida de $ 464.800.000 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos) que se distribuirán conforme a lo dispuesto por el artículo 422 de la presente ley, y se actualizará por Indice de Precios al Consumo (IPC). C) El excedente del porcentaje se distribuirá entre todos los Gobiernos Departamentales del país, conforme al criterio establecido en el artículo 423 de la presente ley.		232.400.000 (doscientos treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), para los años 2002 y 2003 una partida anual de $ 348.600.000 (trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos uruguayos) y para el año 2004, una partida de $ 464.800.000 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos) que se distribuirán conforme a lo dispuesto por el artículo 422 de la presente ley, y se actualizará por Indice de Precios al Consumo (IPC). C) El excedente del porcentaje se distribuirá entre todos los Gobiernos Departamentales del país, conforme al criterio establecido en el artículo 423 de la presente ley.
Artículo 390.- Las partidas cuya distribución corresponda realizar entre los Gobiernos Departamentales del interior en función de territorio y población, se distribuirán sobre la base de los siguientes porcentajes actualizados teniendo en cuenta los resultados del Censo de Población 1996: Artigas 5,48 Canelones 13,48 Cerro Largo 6,18 Colonia 5,05 Durazno 4,87 Flores 2,16 Florida 4,81 Lavalleja 4,55 Maldonado 4,88 Paysandú 7,05 Río Negro 4,08 Rivera 5,39 Rocha 4,96 Salto 7,29 San José 4,09	S/M	Artículo 422. Las partidas cuya distribución corresponda realizar entre los Gobiernos Departamentales del interior en función de territorio y población, se distribuirán sobre la base de los siguientes porcentajes actualizados teniendo en cuenta los resultados del Censo de Población 1996: % Artigas 5,48 Canelones 13,48 Cerro Largo 6,18 Colonia 5,05 Durazno 4,87 Flores 2,16 Florida 4,81 Lavalleja 4,55 Maldonado 4,88 Paysandú 7,05 Río Negro 4,08 Rivera 5,39 Rocha 4,96 Salto 7,29 San José 4,09		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	MENSAJE COMPLEMENTARIO
Soriano 4,82 Tacuarembó 6,76 Treinta y Tres 4,09		% Soriano 4,82 Tacuarembó 6,76 Treinta y Tres 4,09	
Artículo 391.- La partida excedente del literal B) del artículo 383 se distribuirá tomando en cuenta criterios de superficie y tamaño y de la inversa del Producto Bruto Interno por habitante y de los porcentajes de hogares con carencias en las condiciones de vivienda obtenidos del Censo de Población 1996, lo que conduce a la siguiente tabla de porcentajes: Montevideo 11,27 Artigas 5,84 Canelones 10,36 Cerro Largo 6,91 Colonia 2,78 Durazno 4,94 Flores 1,81 Florida 4,07 Lavalleja 4,44 Maldonado 2,46 Paysandú 5,74 Río Negro 3,41 Rivera 6,52 Rocha 4,25 Salto 6,94	**C/M**	Artículo 423. De la partida excedente del literal C) del artículo 421, se transferirá a la Intendencia Municipal de Montevideo, una partida equivalente al 1,5% (uno con cinco por ciento) de los sueldos nominales del año anterior (actualizados por Indice de Salarios de dicha Intendencia Municipal) en el año 2002 y al 3% (tres por ciento) de la misma base en el respectivo año anterior para los años 2003 en adelante, con la finalidad de cubrir la diferencia entre las tasas de aporte patronal de la Intendencia Municipal de Montevideo con la de las Intendencias Municipales del interior. El saldo de la partida excedente del literal C) mencionado para los años 2001 en adelante se distribuirá tomando en cuenta criterios de superficie y población y de la inversa del Producto Bruto Interno por habitante y de los porcentajes de hogares con carencias en las condiciones de vivienda obtenidos del Censo de Población 1996, lo que conduce a la siguiente tabla de porcentajes: % Montevideo 11,27 Artigas 5,84 Canelones 10,36 Cerro Largo 6,91 Colonia 2,78 Durazno 4,94 Flores 1,81 Florida 4,07 Lavalleja 4,44 Maldonado 2,46 Paysandú 5,74 Río Negro 3,41 Rivera 6,52 Rocha 4,25 Salto 6,94	

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
San José 3,38 Soriano 3,60 Tacuarembó 7,22 Treinta y Tres 4,06		% San José 3,38 Soriano 3,60 Tacuarembó 7,22 Treinta y Tres 4,06		
Artículo 392.- Créase el fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República, con las siguientes alícuotas sobre un monto de $ 9.316.452.337 (nueve mil trescientos dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo, en el año 1999, actualizados por el Indice de Precios al Consumo: 2001 5,0% 2002 7,5% 2003 10,0% 2004 12,5% El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales. De este 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos	**S/M**	Artículo 424.- Créase el fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República, con las siguientes alícuotas sobre un monto de $ 9.316.452.337 (nueve mil trescientos dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo, en el año 1999, actualizados por el Indice de Precios al Consumo: 2001 5,0% 2002 7,5% 2003 10,0% 2004 12,5% El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales. De este 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos		

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES		MENSAJE COMPLEMENTARIO
Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.		Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.		

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto
integrada con Hacienda

Carp. Nº 304/2000
Rep. N° 147/2000
Anexo III

PRESUPUESTO NACIONAL
2000-2004

DOCUMENTO DE TRABAJO
PRESENTADO POR LA COMISION

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE PRESUPUESTO
integrada con
HACIENDA

XLVa. LEGISLATURA
Primer Período

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Presupuesto Nacional para el actual período de Gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de ésta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Recursos", Tomo III "Gastos de Funcionamiento", Tomo IV "Inversiones", Tomo V (partes I, II y III) "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública" y Tomo VI 1 "Programa Estratégico de Gestión y Planes Anuales de Gestión por Inciso y Unidad Ejecutora".

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2001, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 3°.- Las estructuras de cargos y contratos de función se consideran al 1° de mayo de 2000 y a valores del 1° de enero de 2000. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las modificaciones consecuentes, de acuerdo con normas anteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.

Artículo 4°.- Los créditos establecidos para gastos de funcionamiento, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores del 1° de enero de 2000 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997, y por los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativos.

Los planillados anexos comprenden el costo del Presupuesto Nacional del período 2000-2004, incluidas las partidas que se asignan por los artículos de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 408.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN II
FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 582 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 582. No podrá existir más de un funcionario docente de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) prestando, en comisión, tareas de asistencia directa a cada legislador.

Asimismo no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren en comisión, prestando tareas de asistencia directa a cada Ministro de Estado.

Previo a cursar la correspondiente solicitud, el Poder Legislativo o los jerarcas de los respectivos Ministerios controlarán que se verifique dicho requerimiento".

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea General a efectos de su aprobación los proyectos de estructura, organización o reestructura de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional. Pasados cuarenta y cinco días sin pronunciamiento expreso, los mismos se considerarán aprobados.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 30 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el sentido de establecer que donde dice: "inciso primero del artículo 14" debe decir "inciso segundo del artículo 20.

Artículo 9°.- Interprétase que el término vacantes, en el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por la Ley Nº 17.216, de 24 de setiembre de 1999, y que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, refiere al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas y no a la cantidad de cargos y funciones contratadas.

Suprimida una vacante, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto, con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas discapacitadas.

Facúltase al jerarca del Inciso, a propiciar ante el Poder Ejecutivo -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación-, la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso anterior, adecuados a los requerimientos de las unidades ejecutoras de su Inciso, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

La presente norma regirá para las vacantes generadas a partir del 1° de enero de 2000.

Lo dispuesto será de aplicación, en lo pertinente, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales.

Artículo 10.- Inclúyense en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, los siguientes numerales:

"12) Cuando en una unidad ejecutora quede vacante un cargo o contrato de función pública y que sea el único en ese escalafón y serie.

13) Los cargos y funciones contratadas del Ministerio de Deporte y Juventud hasta el 31 de diciembre de 2001".

Artículo 11.- Declárase de particular confianza el cargo de Prosecretario de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo instituido por Resolución de la Cámara de Senadores de 12 de julio de 2000.

Artículo 12.- Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o contratados respectivos, con excepción de los docentes.

Dentro de la reserva del cargo, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo a que hace mención el párrafo precedente, cualquiera sea su naturaleza, financiadas con recursos de Rentas Generales o de afectación especial, con los ajustes salariales dispuestos por el Poder Ejecutivo.

En los casos de este artículo no regirá la prohibición establecida por el artículo 32 de la Ley Nº 11.923, de 23 de marzo de 1953.

CAPÍTULO II
RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer aumentos diferenciales a funcionarios docentes, militares, policiales y de Salud Pública, en oportunidad de los incrementos generales de las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central al amparo del artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y del artículo 1º de la Ley Nº 16.903, de 31 de diciembre de 1997.

Dichos aumentos diferenciales podrán superar entre el 10% (diez por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) a los aumentos generales dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Para los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República el incremento se adecuará a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, excluidos los incrementos diferenciales a que refieren los incisos anteriores para policías y militares.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar las remuneraciones de los cargos de particular confianza establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativos, tomando en consideración la remuneración existente para los cargos de alta prioridad de acuerdo al régimen dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

La diferencia salarial resultante constituye una compensación a la persona que no será tomada en cuenta a ningún otro efecto.

Artículo 15.- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando efectivamente las funciones de mayor jerarquía referidas en este artículo,

continuarán percibiendo esa compensación mientras presten dichas funciones. A tales efectos, se determinará el monto que a la fecha de la presente ley están percibiendo, el que solamente recibirá los aumentos salariales que se aprueben para los funcionarios públicos.

Los asesores con funciones de mayor jerarquía del titular de una unidad ejecutora, con o sin funciones ejecutivas adicionales, declarados tales por la autoridad competente, que a la fecha de ésta gozaban de la compensación dispuesta por el artículo 9° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, conservarán dicho beneficio en carácter de compensación personal, aunque por causa de reformulación de las estructuras organizativas realizadas en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, algunas de las ex unidades ejecutoras, hayan pasado a ser áreas o dependencias de otras unidades ejecutoras.

Artículo 16.- Establécese con carácter general que las retribuciones por todo concepto de los integrantes de los órganos directivos de las personas públicas no estatales no podrán superar, en ningún caso, la de un Subsecretario de Estado.

CAPÍTULO III
MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, las modificaciones necesarias conducentes a racionalizar las denominaciones de cargos o contratos de función pública y las de sus respectivas series, tendiendo a establecer una denominación o nomenclatura uniforme en las estructuras de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y siempre que ello no ocasione lesión de derechos funcionales.

CAPÍTULO IV
REDISTRIBUCIONES Y ADECUACIONES

Artículo 18.- En todos los casos de redistribución de funcionarios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y 307 de la Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969, y en la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, a efectos de la adecuación presupuestal correspondiente, el sueldo y todas las demás compensaciones de carácter permanente efectivamente percibidas integran el total de retribuciones percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por prestación de funciones específicas, o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función en el organismo al que pertenecen y de los beneficios sociales.

En ningún caso el total de retribuciones del funcionario que surja de la adecuación presupuestal podrá ser inferior al que venía percibiendo antes de la misma. La diferencia de remuneración con la del organismo de destino se mantendrá como compensación personal la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones.

Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la incorporación.

Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.

Artículo 19.- Los funcionarios excedentarios de la ex División Agroindustrial de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP), podrán ser redistribuidos en toda la Administración Pública, sin excepciones, de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Dichos funcionarios no podrán negarse a ser redistribuidos a dependencias ubicadas en el departamento de Salto. En caso de no aceptar en forma expresa la redistribución dentro del plazo de ciento ochenta días de ser notificada, se entenderá que se configuró la renuncia tácita.

El cese de los referidos funcionarios con derecho a jubilación, con un mínimo de sesenta años de edad, será obligatorio y dará derecho a una indemnización, a cargo de ANCAP, equivalente a la diferencia mensual entre sus haberes y el haber jubilatorio hasta cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Quienes tengan entre cincuenta y cinco y cincuenta y nueve años de edad y su redistribución no sea posible, permanecerán en situación de "a la orden", en las mismas condiciones que se encuentren a la fecha de vigencia de la presente ley. Estos funcionarios podrán desempeñar sus tareas en otras dependencias de la Administración Pública del departamento de Salto, sin que se requiera su conformidad, previa autorización del Directorio de ANCAP.

Quienes no tengan causal jubilatoria podrán acogerse a un retiro incentivado equivalente a veinticuatro sueldos mensuales.

SECCIÓN III
ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 20.- Los jerarcas de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, serán responsables de proporcionar a la Contaduría General de la Nación información acerca de la totalidad de los cargos y contratos de función pública de sus respectivas oficinas, cualquiera sea su naturaleza, los conceptos retributivos de los mismos, así como los que perciben sus titulares, por todo objeto del gasto y fuente de financiamiento.

La Contaduría General de la Nación establecerá la fecha a partir de la cual deberá comunicarse los datos complementarios a los ya existentes, la periodicidad de su actualización, así como la forma y medio para remitirlos.

El incumplimiento por parte de las Unidades Ejecutoras, habilitará a no dar curso a ninguna liquidación de retribuciones personales que no responda al sistema de información elaborado a esos efectos.

Los órganos y organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República quedarán comprendidos en lo dispuesto precedentemente. La Contaduría General de la Nación, en acuerdo con cada uno de los mismos, determinará el nivel de agregación de los datos que deberán ser remitidos.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes, y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Información Financiera.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos".

Artículo 22.- Los órganos y organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se regirán por los principios de transparencia e información de la ejecución financiera, debiendo informar a la opinión pública sobre su gestión financiera, con una periodicidad no superior a los tres meses y en los plazos, forma y condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

De dicha información se remitirá copia a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas. En caso de incumplimiento, se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 23.- Agrégase al artículo 541 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, artículo 83 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente inciso:

"La omisión de registro en alguna o todas las etapas del gasto, será considerada falta grave".

Artículo 24.- Incorpórase al artículo 567 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 114 del TOCAF), el siguiente inciso:

"Las rendiciones de cuentas y valores establecida en el inciso anterior deberán presentarse en un plazo de sesenta días contados a partir del último día del mes en que se recibieron los fondos o valores, cualquiera sea la fuente de financiación".

Artículo 25.- Agrégase al artículo 573 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 120 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral:

"7) A los funcionarios que tengan a su cargo la contabilidad en alguna o todas las etapas del gasto".

Artículo 26.- Las observaciones que formulen los funcionarios de la Contaduría General de la Nación por incumplimiento de las normas vigentes de administración financiera, cuando no sean subsanadas por el ordenador correspondiente, serán comunicadas al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho Ministerio en un plazo de diez días, podrá mantener las observaciones elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo quien en definitiva, en acuerdo con el Ministerio respectivo y el de Economía y Finanzas, resolverá si mantiene las observaciones efectuadas por la Contaduría General de la Nación o autoriza la ejecución del gasto o pago.

Artículo 27.- Agrégase al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 6º de la Ley Nº 17.088, de 30

de abril de 1999, artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal:

"R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 28.- Derógase el artículo 47 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 400 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:

"ARTÍCULO 400.- Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su cumplimiento, por el procedimiento correspondiente (artículo 378 del Código General del Proceso), con intimación por el plazo de diez días. Cumplido el mismo, si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y exigible, y no se hubiera controvertido la liquidación por el Estado, se comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual en un plazo de treinta días corridos a partir de su notificación, ordenará al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), que se acredite a la orden del órgano jurisdiccional interviniente la suma correspondiente, previa intervención del Tribunal de Cuentas, quien se expedirá dentro de los quince días de haber recibido el expediente respectivo. Vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido.

Confirmada por el BROU la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor.

Sin perjuicio de lo dispuesto, dictada la sentencia de condena al Estado a pagar cantidad líquida y exigible, los abogados patrocinantes de la Administración deberán comunicar por escrito tal hecho a su jerarca inmediato, quien a su vez tomará los recaudos necesarios a efectos de comunicar dicho extremo al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Tesorería General de la Nación.

El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será considerado falta grave".

Artículo 30.- Suprímese el numeral 1º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 15 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Artículo 31.- Para el cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, la erogación resultante se atenderá con cargo a los créditos de los órganos u organismos a los cuales la condena les ha atribuido responsabilidad.

Si el órgano responsable fuera una unidad ejecutora y los créditos no fueran suficientes, el jerarca respectivo determinará los créditos de otras unidades ejecutoras con los que se atenderá el pago.

Queda exceptuado de esta norma el Ministerio de Educación y Cultura, en caso de expropiaciones dispuestas por la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación y el Ministerio del Interior, así como también todos los organismos por hechos cuyas causales fueran originadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Artículo 32.- En todas las licitaciones públicas y abreviadas, invitaciones o llamados que realicen los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, percibirán de los interesados en contratar el importe de los pliegos de bases y condiciones particulares, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte con la conformidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 33.- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento en los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

1) Los correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.

2) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.

3) No se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas permanentes y misiones oficiales (grupo 2 "Servicios no Personales"), salvo entre sí mismos.

4) Los objetos de los grupos: 5 "Transferencias", 6 "Intereses y otros gastos de la deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos" no podrán ser traspuestos.

5) El grupo 7 "Gastos no clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del crédito".

6) Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.

7) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

A) Dentro de un mismo programa y entre sus respectivas unidades ejecutoras, con autorización del jerarca del Inciso.

B) Entre diferentes programas de un mismo Inciso, con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y justificación fundada del jerarca del Inciso.

Las solicitudes de trasposición entre programas deberán presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1° de noviembre del ejercicio y contar con resolución favorable del Ministerio de Economía y Finanzas antes del 1° de diciembre de ese ejercicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los regímenes especiales del Poder Judicial, Universidad de la República u otros organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Deróganse los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 34.- Incorpórase al artículo 440 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente inciso:

"El crédito habilitado por el inciso precedente se efectuará con cargo a la partida autorizada por el inciso tercero del artículo 29 del decreto-ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 35.- Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional solicitarán autorización a la Tesorería General de la Nación para la apertura de cuentas corrientes en el sistema bancario estatal.

La Tesorería General de la Nación deberá pronunciarse respecto a la apertura de las mismas en un plazo de cinco días hábiles a partir de su solicitud.

En caso de denegatoria, la misma deberá ser fundada en razones de buena administración de las disponibilidades de los recursos y fuentes de financiamiento del Presupuesto Nacional.

Las instituciones financieras no realizarán la apertura de las referidas cuentas corrientes bancarias, sin la autorización establecida anteriormente. Realizada la apertura, se comunicará a la Tesorería General de la Nación.

Las instituciones financieras procederán a cerrar todas aquellas cuentas corrientes del sistema bancario estatal que no hayan tenido movimientos en doce meses, previo pronunciamiento de la Tesorería General de la Nación, transfiriendo los saldos al Tesoro Nacional.

CAPÍTULO II
FONDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Artículo 36.- Los ingresos que perciban los órganos y organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional por todo concepto, se depositarán en cuentas del Tesoro Nacional, en el sistema bancario estatal, individualizando el concepto del recurso respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles.

La Tesorería General de la Nación habilitará cuentas corrientes con la finalidad de registrar los movimientos y determinar los saldos de los fondos respectivos de los órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional, que por normas legales o reglamentarias perciban ingresos.

Las instituciones financieras comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los movimientos y saldos de las cuentas del Tesoro Nacional.

Artículo 37.- Al cierre de cada ejercicio financiero el 80% (ochenta por ciento) de los saldos no comprometidos en las referidas cuentas corrientes de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasará a constituir recursos de Rentas Generales. A tales efectos, se entiende como saldos no comprometidos del

ejercicio, a los recursos percibidos en el mismo, y que no se hayan aplicado a la cancelación de las obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos devengadas en dicho período. Esta disposición no será de aplicación a los saldos no comprometidos que financien planes de inversión, previa autorización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo, al Fondo Nacional de Vivienda y a los saldos constituidos por contribuciones que perciben el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial ."

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar el porcentaje que, del total de los recursos que perciben los servicios mencionados, corresponde a las contribuciones exceptuadas por el inciso anterior, las que quedarán asimismo excluidas de lo dispuesto por el artículo 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 38.- Anualmente el Poder Ejecutivo procederá a adecuar los créditos provenientes de las contribuciones que perciben el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a efectos de ajustarlos al nivel de recaudación de los servicios.

En la misma oportunidad, el Poder Ejecutivo determinará el porcentaje de los créditos correspondientes a contribuciones que quedan incluidos en el inciso anterior, y el concepto del gasto al que se destinarán.

Artículo 39.- Establécese que constituye Fondos de Terceros la contribución mensual que aporta preceptivamente cada beneficiario a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituida por el decreto-ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984.

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se abatirá en un 84% (ochenta y cuatro por ciento) el crédito de funcionamiento e inversiones con cargo a rentas con afectación especial. El Poder Ejecutivo podrá variar anualmente el porcentaje de abatimiento en la medida que se modifique la relación existente entre los fondos de terceros y el total de recursos con afectación especial.

Artículo 40.- Los gastos que se atienden con los fondos de libre disponibilidad se financiarán con cargo a los créditos presupuestales aprobados, siempre y cuando exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes.

El Poder Ejecutivo podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto-ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y el artículo 48 de la presente ley, reforzar los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento e inversión y retribuciones personales que se atienden con cargo a estos fondos, si correspondiere. Previamente, se acreditará su necesidad y conveniencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Tesoro Nacional y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Cuando por razones de política de administración de recursos disminuya la recaudación, y en consecuencia, no se pueda atender los gastos con cargo a estos fondos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su pago con cargo a Rentas Generales.

Artículo 41.- La Tesorería General de la Nación realizará los pagos de las obligaciones contraídas con cargo a dichos fondos, en forma irrevocable, dentro de los cinco días hábiles desde que la obligación esté en condiciones de ser pagada.

Artículo 42.- Derógase el artículo 48 del decreto-ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, sustituido por el artículo 46 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 43.- Derógase el artículo 63 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, así como todas las normas que se opongan al presente régimen.

CAPÍTULO III
INVERSIONES

Artículo 44.- Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (artículo 11 del Texto Ordenado de Inversiones (TOI).

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. Se considera inversión pública a los efectos presupuestales, la aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incremente el patrimonio físico, y extraordinariamente el patrimonio humano de los organismos que integran el Presupuesto Nacional, con el fin de ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios. Incluye asimismo los pagos sin contraprestación cuyo objeto es que los perceptores adquieran activos de capital. Esta definición comprende los gastos de estudios previos de los proyectos a ser ejecutados".

Artículo 46.- Derógase el artículo 611 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 47.- Derógase el artículo 59 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 48.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 29 del decreto-ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El 25% (veinticinco por ciento) de esta partida podrá ser destinado a reforzar créditos asignados a proyectos de inversión.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en lo relativo a proyectos de inversión".

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95. Los Incisos que cuenten con proyectos de inversión financiados con endeudamiento externo, deberán registrar las imputaciones correspondientes a

los montos ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 546 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999 (artículo 88 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)".

Artículo 50.- . Derógase el artículo 87 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94. Cuando el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejecute proyectos de otros Incisos, ya sea por administración o por contrato, deberá proporcionar la información que conjuntamente determinen la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 52.- Los funcionarios del programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 53.- Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" del programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", una partida anual de $ 1.162.000 (pesos uruguayos un millón ciento sesenta y dos mil), para atender gastos de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Drogas.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto.

Artículo 54.- Créase en el programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes" el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas, el que se declara de particular confianza y queda comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 55.- Los funcionarios del programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión de asistencia directa a los Ministros de Estado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 56.- Suprímese del artículo 6º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la referencia al cargo de Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 57.- Todos los organismos del Estado –Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales– están obligados a remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, con destino al Registro creado por el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, la información que ésta solicite a los efectos registrales.

Dicha información deberá ser proporcionada en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a publicar en el Diario Oficial la nómina de los organismos que no cumplan con lo dispuesto precedentemente.

Artículo 58.- La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará el "Modelo Legajo Personal Electrónico", el que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, deberá ser adoptado por la Administración Central, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el Capítulo II de la Sección XI de la Constitución de la República. Asimismo, el Poder Legislativo adoptará el referido modelo.

El modelo proyectado deberá tener en cuenta los desarrollos electrónicos ya realizados en la materia y puestos en funcionamiento por algunos de los órganos u organismos involucrados, procurando su compatibilización con los mismos.

Artículo 59.- El personal eventual requerido para las funciones de apoyo a los proyectos de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares" y "Primera etapa del VIII Censo General, IV de Hogares y VI de Viviendas" que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Quienes sean llamados a desempeñar dichas funciones no adquirirán la calidad de funcionarios públicos.

La citada unidad ejecutora, al amparo del mencionado artículo, podrá además contratar personal eventual para ejecutar las tareas de relevamiento y procesamiento de las distintas encuestas que realiza. Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo fijará los valores de cada una de ellas, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.

Artículo 60.- Encárgase al Instituto Nacional de Estadística el relevamiento y procesamiento del Indice de Precios al por Mayor de Productos Nacionales, que actualmente elabora el Banco Central del Uruguay.

Artículo 61.- Toda iniciativa en materia de regulaciones y restricciones administrativas que afecten la competencia entre particulares o la competitividad, así como en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 699 a 702 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 62.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República" y en el ámbito del Programa 002, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Programa de Inversión Social (PRIS), que tendrá como cometido la coordinación de los proyectos que alcancen a varios sectores y que sean financiados por organismos multilaterales.

La oficina tendrá un Director contratado en el marco de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Anualmente, el PRIS dará cuenta a la Asamblea General acerca del proceso de ejecución de los proyectos mencionados.

Artículo 63.- La suscripción de Convenios de Participación entre el Organismo Ejecutor del Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI) y las Intendencias Municipales, requerirán la autorización previa de la Junta Departamental respectiva otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus integrantes.

La autorización otorgada por la Junta Departamental, habilitará a la Intendencia Municipal respectiva a aprobar todo proyecto de fraccionamiento de predios y regularización de asentamientos, presentado en el marco del Programa de Integración de Asentamientos Irregulares y elaborado conforme a los requisitos del mismo.

Artículo 64.- Los proyectos a incluir en los Convenios de Participación, serán presentados ante la Intendencia Municipal, la que dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para efectuar el control del cumplimiento de los requisitos exigidos por el P.I.A.I. para el fraccionamiento de los predios y los permisos de construcción, emitir las aprobaciones y habilitaciones correspondientes o formular observaciones.

Si existiesen observaciones, una vez levantadas las mismas, la Intendencia Municipal dispondrá de un plazo no superior a 30 días hábiles, para aprobar el proyecto de fraccionamiento y de regularización del asentamiento. Si el Ejecutivo comunal en el plazo indicado no se hubiera pronunciado, el proyecto presentado se tendrá por aprobado.

INCISO 03
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 65.- Agrégase el siguiente literal al artículo 76 de la Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974:

"d) El monto máximo a gastar será determinado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas. Hasta tanto el Poder Ejecutivo determine dicho monto, no podrá superarse la asignación presupuestal del objeto 047.001 a la fecha de vigencia de la presente ley".

Artículo 66.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a enajenar aquellos inmuebles de propiedad del Estado que tengan carácter de "bienes bélicos" y sean considerados prescindibles para el cumplimiento de sus cometidos sustantivos.

A tal efecto, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970.

Del producido de las operaciones realizadas en aplicación del presente artículo, el 80% (ochenta por ciento) será destinado al programa respectivo de gastos de inversión y

el resto distribuido en partes iguales a la Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 67.- El no pago en fecha de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Prefectura Nacional Naval dará lugar a la aplicación de las multas y recargos previstos en el inciso segundo del artículo 94 del decreto-ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997.

La resolución firme que en tal sentido dicte la Prefectura Nacional Naval, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

La falta de pago en fecha de los precios por servicios a cargo de la Prefectura Nacional Naval, dará lugar a un recargo que será el mismo que el Poder Ejecutivo fije por el no pago de las obligaciones tributarias, constituyendo título ejecutivo el acto administrativo por el cual la Prefectura Nacional Naval liquide los adeudos, siendo aplicable el procedimiento previsto por los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso".

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. Autorízase al Inciso 03 'Ministerio de Defensa Nacional', unidad ejecutora 018 'Comando General de la Armada', a constituir un fondo con los recursos de afectación especial del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) equivalente a setecientos cincuenta jornales mensuales, de grado 01, subgrupo II.

Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cumpla tareas en el SCRA. Este personal no generará derecho de permanencia.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios de pasantía (Ley Nº 17.230, de 24 de enero de 2000) con instituciones de enseñanza técnica de nivel medio, tanto públicas como privadas, a efectos de cubrir requerimientos de personal para desempeñar funciones en el SCRA. Esta contratación se realizará con cargo al fondo establecido en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 69.- Cuando existan vacantes en la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", la designación de personal civil equiparado a un grado militar, deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta días de finalizado el respectivo concurso o en su caso, de la respectiva propuesta de designación resultante del concurso efectuada por la citada unidad ejecutora, a cuyos efectos la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación instrumentarán los mecanismos correspondientes para su cumplimiento.

Transcurrido dicho término, sin haberse efectuado la designación, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas quedará facultada para contratar en forma directa y sin más trámite, hasta la provisión del cargo correspondiente, con un máximo de tres años, a aquellas personas propuestas para el mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que exista una partida presupuestal identificada por la unidad ejecutora en su escalafón, grado y número correlativo cuya economía financie tal contratación.

B) Sólo podrá contratarse a aquellos que hubieran sido propuestos para el cargo respectivo.

C) La retribución se pagará con cargo al renglón específico que abrirá la Contaduría General de la Nación y se financiará con la economía producida por la vacante.

D) La contratación sólo podrá efectuarse con el nivel máximo de retribución del cargo vacante y hasta el plazo de tres años. Dicho personal, se regirá en materia de aguinaldo, licencia, cargas legales al sistema previsional y régimen disciplinario, por la normativa vigente aplicable al Personal Civil Equiparado del Ministerio de Defensa Nacional.

E) La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas podrá, por motivos fundados, declarar finalizado el contrato antes de dicho término.

Artículo 70.- Establécese que el Fondo Especial de Tutela Social, instituido por el decreto-ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, constituye Fondos de Terceros, no considerándose Recursos de Afectación Especial.

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 92 del decreto-ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.595, de 19 de julio de 1984, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 92.- Los Jefes y Oficiales Subalternos del Cuerpo Aéreo que pierdan las aptitudes para el vuelo, pasarán a integrar los Cuerpos y Escalafones de la Fuerza en la siguiente forma:

A) Los Jefes y Oficiales Subalternos del Escalafón "A" que han perdido sus aptitudes para el vuelo en dicho Escalafón, pero las mantienen para integrar tripulaciones aéreas, serán encuadrados en el Escalafón "B" ubicándose dentro de éste, en su última posición.

B) En todos los demás casos los Jefes y Oficiales Subalternos pasarán al Escalafón "C" del Cuerpo de Seguridad Terrestre, ubicándose dentro de éste en su última posición".

Artículo 72.- Fusiónanse las unidades ejecutoras 030 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", 031 "Dirección General de Aviación Civil" y 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" en la unidad ejecutora 041 del programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

Los cometidos, potestades y atribuciones de la unidad ejecutora 041 serán los asignados por las disposiciones vigentes a las unidades ejecutoras fusionadas, debiendo en un plazo de 90 (noventa) días de la vigencia de la presente ley, definir su estructura organizativa interna de acuerdo con la normativa vigente.

La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas Direcciones Generales se transfieren de pleno derecho a la unidad ejecutora que se crea, a partir de la vigencia de la presente ley.

Las retribuciones de los funcionarios de las unidades ejecutoras 031 "Dirección General de Aviación Civil" y 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" se financiarán con cargo a Rentas Generales. A sus retribuciones básicas se les adicionará una compensación mensual que se calculará de la siguiente forma: las compensaciones de monto fijo se incorporarán por el importe percibido a la fecha de la fusión por cada uno de los funcionarios y aquellas de monto variable como un importe calculado en función del promedio de lo recibido por cada funcionario entre el 1° de julio de 1999 y 30 de junio de 2000.

En un plazo de 90 (noventa) días a partir de la vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes en la unidad ejecutora.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrá causar lesión de derechos funcionales, ni afectar los derechos, deberes y garantías de los funcionarios; en particular, ni podrá significar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios antes de la fusión.

Deróganse los artículos 511 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 35 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias modificativas y concordantes.

Todos los recursos desafectados por esta norma, se destinarán a Rentas Generales.

Artículo 73.- Exclúyense a las aeronaves comerciales de bandera nacional de las exoneraciones previstas en el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964 y de toda otra exoneración respecto a las tasas y aranceles que percibe la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 74.- Deróganse los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969.

Artículo 75.- Transfórmase en el Programa 003 "Armada Nacional" un cargo de Capitán de Navío del Cuerpo Auxiliar en un cargo de Alférez de Navío y un cargo de Guardia Marina del citado cuerpo.

Artículo 76.- Facúltase a la Prefectura Nacional Naval a demorar los buques que cometan infracciones hasta tanto regularicen su situación a través del pago de la multa correspondiente, en caso de ser aplicada, o en su defecto, hasta que otorguen garantía suficiente a juicio de la nombrada Prefectura Nacional Naval.

Artículo 77.- La competencia de la Dirección Nacional de Meteorología comprende el suministro de los servicios meteorológicos en el territorio de la República, sus aguas y espacio aéreo jurisdiccionales y los servicios internacionales que correspondan al país de acuerdo con convenios internacionales. La información producida por dicha Dirección Nacional tiene carácter oficial.

Artículo 78.- Los funcionarios que prestan servicios en la Dirección Nacional de Meteorología no podrán desempeñar funciones en otras instituciones públicas o privadas, cualquiera sea su forma jurídica, ni realizar actividad a título personal, en el área de la meteorología y afines, salvo el ejercicio de la docencia o aquellas que deban realizarse dentro del marco de un convenio del que sea parte la Dirección Nacional de Meteorología.

Artículo 79.- Todos los medios de difusión e información oral, televisiva o escrita, información telefónica, electrónica o cualquier otro medio de difusión masiva, que emitan información meteorológica dentro del territorio de la República, deberán señalar la fuente de dicha información.

Artículo 80.- Establécese que las designaciones a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, relativas a la provisión de cargos civiles en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", podrán recaer en funcionarios públicos pertenecientes al Escalafón K (Personal Militar), que cuenten como mínimo con 3 (tres) años de antigüedad.

Artículo 81.- El personal superior del escalafón K del Programa 001 "Administración Central", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Inteligencia del Estado", que haya accedido a la jerarquía de Capitán pasará a situación de retiro obligatorio al cumplir 8 años en el grado, sin perder los derechos que le hubieran correspondido por el literal a) del artículo 1° de la Ley N° 16.629, de 28 de noviembre de 1994.

Será obligatorio el retiro por haber alcanzado el límite de edad de 65 años para la jerarquía de Capitán; 60 años para Teniente 1°; 58 años para Teniente 2°; y, 56 años para Alférez.

La edad de retiro obligatorio para quienes hayan ascendido con fecha 1° de febrero de 2000, será de 65 años cualesquiera sea su jerarquía.

INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 82.- Créase el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial que será ocupado por un Oficial superior del subescalafón Ejecutivo en situación de actividad.

Suprímese del artículo 95 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la referencia al cargo de Director de Sanidad Policial.

Artículo 83.- Transfórmanse al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en el programa 001 "Administración", unidad ejecutora 01 "Secretaría", los siguientes cargos presupuestales:

Un Subcomisario (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano)

Un Oficial Principal (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano)

Un Oficial Principal (PT) (Escribano) en un Inspector Mayor (PT) (Escribano)

Los cargos que se crean serán transformados al vacar en los cargos que eran anteriormente.

Artículo 84.- Transfórmase en el Inciso 04 Ministerio del Interior, Programa 001 "Administración", los siguientes cargos vacantes: un Sargento Primero (PA) (CC), un Sargento Primero (PE) (CC), un Cabo (PE) (CC) y un Agente de Primera (PE) (CC) en un Inspector General (PT) (CC) Contador Auditor.

Artículo 85.- Habilítase al Inciso 04, Ministerio del Interior, a transformar en cargos de policías técnicos (PT) aquellos cargos de policías administrativos (PA) y ejecutivos (PE) cuyos ocupantes adquieran o tengan un título universitario o técnico.

Quienes ocupen los cargos que se transforman por el mecanismo dispuesto por la presente norma deberán desempeñar funciones en las unidades a las que pertenecen.

A los efectos de las transformaciones habilitadas precedentemente deberán intervenir la Contaduría General de la Nación y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 86.- Los descuentos de terceros que realiza la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial sobre las prestaciones jubilatorias y pensionarias que sirve, no podrán superar el 80% (ochenta por ciento) de los haberes líquidos (nominal menos descuentos legales).

Artículo 87.- Inclúyese en el beneficio otorgado por la Ley Nº 12.487, de 2 de enero de 1958, a todos los Círculos Policiales del país.

Artículo 88.- Asígnase una partida anual de $ 23.240.000 (pesos uruguayos veintitrés millones doscientos cuarenta mil) destinada a la ejecución de vivienda del personal policial cuyo ingreso del núcleo familiar no supere las 30 UR (treinta unidades reajustables).

Esta partida estará condicionada a los respectivos convenios y especificada a programas determinados. La ejecución de dicho plan será coordinada por la Comisión Ejecutora de Vivienda Policial.

Los rubros a efectos de dichos financiamientos, serán aportados por el Fondo Nacional de Vivienda y deberán ser transferidos a partir de la firma de los respectivos convenios.

Artículo 89.- Suprímese en el escalafón L, el sub-escalafón de Servicio (PS). A tales efectos, los cargos de ingreso al mismo serán transformados al vacar, en cargos de Agentes de 2da. del subescalafón Ejecutivo.

Los actuales integrantes de dicho subescalafón mantendrán, no obstante, su situación y todos los derechos inherentes al estado policial.

Artículo 90.- Suprímese el paréntesis presupuestal (PF), creado por el artículo 189 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la categoría de Personal Superior.

Sus componentes pasarán a integrar el subescalafón Ejecutivo de la unidad ejecutora donde actualmente prestan servicios. Los cargos vacantes serán redistribuidos a la Jefatura de Policía de Montevideo.

Artículo 91.- Establécese que los ciudadanos que ingresen o reingresen a los cargos presupuestales del Ministerio del Interior tendrán la calidad de contratados por el plazo de un año renovable hasta un máximo de cinco años, pudiendo durante dicho lapso ser desvinculados por razones fundadas de servicio, sin necesidad de sumario administrativo previo.

Exceptúase de dicho régimen a los Oficiales Subayudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 92.- El Personal Subalterno que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentre prestando servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 04, quedará incorporado al presupuesto de la unidad en la que cumple efectivamente funciones, previo otorgamiento de los ascensos que pudieran corresponder al 1° de febrero de 2001, si no manifestare dentro del plazo de noventa días a contar del siguiente a la publicación de la presente ley, su voluntad de reintegrarse a la unidad en la cual revista presupuestalmente. El reintegro se producirá en forma inmediata a la manifestación de voluntad del funcionario, en tal sentido, quien opte por el reintegro a su unidad ejecutora de origen, no podrá volver a pasar en comisión a ninguna unidad ejecutora, salvo resolución expresa del Ministro del Interior. Exceptúase al personal asignado a tareas de asistencia directa al Ministro, Subsecretario, Director General de Secretaría y Director de la Policía Nacional.

Los funcionarios referidos en el inciso anterior que pertenezcan al subescalafón Ejecutivo y cumplan tareas administrativas pasarán al subescalafón Administrativo, transformándose sus cargos, si no optasen dentro del plazo establecido por reintegrarse a su unidad de origen.

Dichos cargos al vacar serán transformados en los cargos que eran anteriormente, pertenecientes al subescalafón Ejecutivo.

A partir de la vigencia de la presente ley quedan prohibidos los pases en comisión de los funcionarios policiales del subescalafón Ejecutivo, en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 04, para el cumplimiento de tareas administrativas.

Artículo 93.- Derógase el artículo 37 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y en su lugar establécese que a efectos de la antigüedad calificada para el personal policial que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones y licencias médicas serán tenidas en cuenta en el grado que revista el funcionario durante su permanencia en el mismo.

Esta norma se aplicará a partir de la calificación del año 2001.

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Orgánica Policial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49. Los ascensos de todo el Personal Policial se acordarán con fecha 1° de febrero de cada año y se harán exclusivamente por antigüedad calificada, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes. Se entiende por antigüedad calificada el cómputo de los factores que se establecen en el artículo 50.

El Poder Ejecutivo reglamentará la evaluación de cada uno de los factores indicados. Las calificaciones serán anuales y se referirán al período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo quedar aprobadas en un plazo de sesenta días.

Podrán concederse ascensos por méritos dentro del Personal Subalterno, en la proporción de un cuarto, en relación a las vacantes existentes dentro del grado respectivo. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Los ascensos al grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso, un segundo tercio por antigüedad calificada, y el tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 1991".

Artículo 95.- Suprímese con fecha 1º de marzo de 2001, el programa 003 "Adquisiciones y Suministros", unidad ejecutora 03 "Intendencia General de Policía".

Una vez producidas las promociones de los funcionarios que se encuentren en condiciones de ascender en el año 2001, el personal perteneciente a dicha unidad, será redistribuido por el jerarca del Inciso en las restantes unidades ejecutoras de acuerdo a las necesidades del servicio. A partir de la vigencia de la presente ley el personal prestará funciones en la unidad ejecutora 01 "Secretaría del Ministerio del Interior".

El Ministerio del Interior determinará el destino del bien inmueble que ocupa el referido organismo, así como el de sus bienes muebles y de sus recursos presupuestales y financieros, pudiéndolos afectar a una o varias dependencias, conforme lo estime conveniente.

Facúltase al Ministerio del Interior a reasignar las materias de competencia de la Intendencia General de Policía a una o más unidades ejecutoras del Inciso. En lo inmediato y hasta tanto no se dicte la norma pertinente, las mismas serán asumidas por la unidad ejecutora 01, programa 001 "Administración".

Artículo 96.- Autorízase a la Dirección Nacional de Bomberos la contratación periódica anual, con cargo a Rentas Generales, de ciento cincuenta ciudadanos, por un plazo máximo de cuatro meses por año para atender circunstancias excepcionales que afecten la prestación del servicio, tales como los incendios forestales y la protección de puntos de interés turístico durante el verano, entre los meses de diciembre a marzo, inclusive. La jerarquía, funciones y remuneración de cada contratado, serán equivalentes a las de Bombero de 2da., subescalafón Ejecutivo.

Artículo 97.- Asígnase al programa 001 "Administración" una partida anual durante los ejercicios 2001 a 2004 de $ 17.974.000 (pesos uruguayos diecisiete millones novecientos setenta y cuatro mil) a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de armamento con destino al personal policial.

Artículo 98.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 7° del decreto-ley N° 14.762, de 13 de noviembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Declárese obligatoria la obtención de la Cédula de Identidad, para toda persona mayor de cuatro años de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país. El Poder Ejecutivo, aplicará medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento.

La Dirección Nacional de Identificación Civil expedirá dicho documento aún cuando se solicite antes de la edad obligatoria.

A los efectos de la inscripción en todo instituto de enseñanza será requisito indispensable la presentación de la Cédula de Identidad".

Artículo 99.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tengan cuatro años cumplidos de edad, gozarán del plazo de un año a efectos de obtener la Cédula de Identidad.

Artículo 100.- Modifícase el artículo 80 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 80.- Exonérase del pago de la tasa de información prevista por el artículo 151 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y Resolución del Poder Ejecutivo N° 380/996, de 30 de abril de 1996, a solicitudes tramitadas por las Defensorías de Oficio, Consultorios Jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Centros de Mediación dependientes de la Suprema Corte de Justicia, suscritas por los funcionarios autorizados. A tales efectos deberá remitirse a la Dirección Nacional de Identificación Civil nómina y firma del profesional responsable de la actuación en cada una de las Instituciones mencionadas".

Artículo 101.- Asígnase al programa 001 "Administración", una partida por única vez de $ 12.000.000 (pesos uruguayos doce millones), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de camperas de uso policial.

Artículo 102.- Créase en las distintas unidades ejecutoras del inciso los siguientes cargos de Agente de 2da. Ejecutivo:

UNIDAD EJECUTORA	DENOMINACION	CANTIDAD
004	JP Montevideo	385
006	JP Canelones	335
013	JP Maldonado	185
	JP Colonia	30
	JP Rocha	30
026	DNCPYCR	185

Artículo 103.- Créase el Programa 015, Unidad Ejecutora 032 "Dirección Nacional de Prevención Social del Delito".

Artículo 104.- La Dirección Nacional de Prevención Social del Delito tendrá competencia para proponer, ejecutar, coordinar y evaluar políticas de prevención, sean estas relativas a la violencia y/o el delito, o de protección de grupos sociales especialmente vulnerables, desarrollando para ello acciones de tipo promocional formativo o asistencial que estimulen la interacción social, la movilidad del sector privado y de la sociedad civil, desalentando así la gestación y evolución de procesos de exclusión. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y quedará comprendida en las disposiciones del artículo 9° de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1° de febrero de 1972, Texto Ordenado de las Leyes N° 13.963, de 22 de mayo de 1971 y N°14.050, de 23 de diciembre de 1971).

Será comandada por un Oficial Superior, grado 13 o 14.

Artículo 105.- El que portare un arma de fuego y hubiese recaído sobre su persona sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya fecha no excediera los cinco años, por la comisión de alguna de las figuras delictivas previstas en los artículos 150 (asociación para delinquir); 272 (violación); 273 (atentado violento al pudor); 274 (corrupción); 281 (privación de libertad); 283 (sustracción o retención de una persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o curadores); 288 (violencia privada); 310 (homicidio); 311

(circunstancias agravantes especiales); 312 (circunstancias agravantes muy especiales); 316 (lesiones personales); 317 (lesiones graves); 318 (lesiones gravísimas); 319 (lesión o muerte ultraintencional, traumatismo); 321 bis (violencia doméstica); 323 y 323 bis (riña); 340 (hurto); 344 y 344 bis (rapiña y rapiña con privación de libertad, copamiento); 345 (extorsión); 346 (secuestro), y 350 bis (receptación), del Código Penal y artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, (proxenetismo) y delitos previstos en el decreto-ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y en la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 (leyes de estupefacientes), será castigado, por esa sola circunstancia, con una pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal se cometiera con violencia o con intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la pena prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Artículo 106.- Modifícase el artículo 101 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 101. Establécese que los policías integrantes de la Guardia de Granaderos y Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el Personal Subalterno como el Superior. Este último lo hará hasta el grado de Comisario Inspector (Mayor).

Los Mayores del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional, para el ascenso al grado de Inspector Mayor (Comandante)".

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148. Créase, con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal d) del artículo 9° de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. El mismo será desempeñado por un Oficial Superior de la Policía Nacional, grado 13 ó 14, perteneciente al subescalafón Ejecutivo, en actividad o retiro".

Artículo 108.- Asígnase una partida presupuestal por única vez, para el ejercicio 2002, de $ 6.972.000 (pesos uruguayos seis millones novecientos setenta y dos mil), para la adquisición de un Sistema de Búsqueda Automática de Huellas Dactilares (AFIS), destinado a la Dirección Nacional de Policía Técnica.

Artículo 109.- Facúltase a la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Sanidad Policial", previa autorización del jerarca máximo del inciso, a prestar a terceros, a título oneroso, servicios de salud, en la medida que de ello no derive detrimento alguno para el cumplimiento de las tareas habituales respectivas.

El resultado económico de estos servicios, una vez sustanciado el costo de los mismos, será destinado en su totalidad a la unidad ejecutora prestataria, para gastos de funcionamiento, inversiones y capacitación de sus funcionarios. Los precios serán fijados por el Ministerio del Interior en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 110.- El Poder Ejecutivo dispondrá por decreto fundado en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Interior, las modificaciones

necesarias para racionalizar la estructura de contratos de función pública de la Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", de acuerdo a las siguientes pautas:

A) La racionalización deberá propender a una estructura adecuada a los objetivos programáticos y requerirá el previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

B) Deberá ser presentada antes de los 180 días de vigencia de la presente ley y tendrá vigencia desde el momento de su aprobación.

C) De la racionalización que se apruebe, se dará cuenta a la Asamblea General.

Una vez aprobada, se financiará con cargo a una partida anual de $ 25:000.000 (pesos uruguayos veinticinco millones) en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial" y la Dirección Nacional de Sanidad Policial transferirá mensualmente a Rentas Generales un importe de $ 2:084.000 (pesos uruguayos dos millones ochenta y cuatro mil) de los recursos provenientes de lo establecido por el artículo 86 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 modificativas y concordantes.

Las transferencias realizadas al cierre del ejercicio, no podrán superar el 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación obtenida en el ejercicio por dicho concepto

Artículo 111.- Destínase una partida de $ 19:000.000 (pesos uruguayos diecinueve millones) -Objeto del Gasto 299- Otros Servicios- con cargo a la financiación 1.2. Fondos con Afectación especial, del Programa 013 Servicio de Sanidad Policial del Inciso 04 Ministerio del Interior, para la realización de contratos de servicios de personal médico, paramédico y de enfermería, para cubrir necesidades transitorias del Servicio.

El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro del plazo de 90 días, los términos en que se realizarán dichos contratos.

Artículo 112.- Créase un Registro Nacional de Balística Forense (RENABAFO), que dependerá del Ministerio del Interior, funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Policía Técnica y constituirá un área propia del Departamento de Balística Forense.

El Poder Ejecutivo realizará la reglamentación correspondiente.

Artículo 113.- Declárase que las amortizaciones de los préstamos sociales que conceden la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial y el Banco Hipotecario del Uruguay al personal en situación de actividad o de retiro y a los pensionistas policiales, tendrán prioridad sobre cualquier otro descuento de terceros, salvo descuentos legales, retenciones judiciales, servicio de garantía de alquileres (Contaduría General de la Nación y Asociación Nacional de Afiliados) y Caja Nacional del Banco de la República Oriental del Uruguay, quedando en igualdad de condiciones que las asociaciones y cooperativas con respaldo legal".

INCISO 05
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 114.- Derógase el artículo 2º del decreto-ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Los beneficios a que refiere el artículo 1º del decreto-ley Nº 14.214, de 27 de junio de 1974, concordantes y modificativas, podrán concederse a cualquier exportador.

Artículo 115.- La sanción de multa prevista por el artículo 11 y por el literal A) del artículo 42 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrá ascender a un monto máximo de $ 12.500.000 (pesos uruguayos doce millones quinientos mil) el que se reajustará el 1º de enero de cada año, por el Indice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 116.- El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por delito de contrabando en calidad de encubridor o en cualquier grado de participación, además de la pena prevista por el artículo 257 del Código Penal, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 117.- El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por infracción fiscal de contrabando por la autoridad administrativa aduanera de menor cuantía o por la autoridad judicial competente, será considerado incurso en falta grave que dará lugar a su destitución, cumplidos los trámites del debido proceso administrativo.

Artículo 118.- Sustitúyese el literal Q) del artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas".

Artículo 119.- Las incorporaciones de funcionarios, mediante el sistema de redistribución, a los cuadros funcionales de los escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas, con excepción de los funcionarios del inciso, deberán efectuarse por el último grado efectivamente ocupado del escalafón respectivo, debiendo aprobarse, previamente, una prueba de aptitud que acredite los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes al servicio aduanero. El Instituto de Capacitación Aduanera determinará las bases correspondientes.

Artículo 120.- Declárase que la referencia al artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, incluida en el artículo 194 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, refiere exclusivamente a la potestad de fiscalización de la entonces Inspección General de Hacienda, respecto de los estados contables de situación y de resultados de la Dirección General de Casinos, manteniéndose en vigencia las demás disposiciones contenidas en el citado artículo 165 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 121.- La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá a qué repartición del Estado se le asigna competencia en el control de los actos y conductas prohibidos por el artículo 14 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, que serán sancionados de la siguiente forma:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación a costa del infractor.

C) Orden de cese definitivo de los actos o conductas prohibidos y la remoción de sus efectos.

D) Multa de 500 UR (quinientas unidades reajustables) hasta 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables) según que la infracción se califique de leve, grave o muy grave.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. En el caso de que la gravedad de la infracción lo amerite, podrá ordenarse el cese provisorio de los actos o conductas prohibidos, sin perjuicio de la iniciación del proceso administrativo que corresponda.

Los criterios que se tendrán en consideración para determinar la gravedad de la infracción serán el daño causado, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, la participación del infractor en el mercado, la duración de la práctica prohibida y la reincidencia o antecedentes del infractor.

Artículo 122.- El órgano de aplicación de las normas contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, tendrá las siguientes funciones y facultades:

A) Requerir a las autoridades nacionales o municipales y a los particulares, la documentación, información y colaboración que juzgue necesarias a los efectos de cumplir con sus cometidos y en especial, con los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes.

B) Habilitar los centros especializados de arbitraje a que refiere el artículo 15 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000.

C) Emitir opinión en los asuntos que se sometan a su consideración o que analice en el marco de su competencia e informar y asesorar respecto de acuerdos, prácticas restrictivas, decisiones de empresas y demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia.

D) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

E) Dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, pudiendo requerir de los organismos especializados la colaboración necesaria a los efectos de la realización de inspecciones, investigaciones, pericias, controles y comprobaciones. Podrá asimismo, requerir la comparecencia de los investigados y de terceros a los efectos de proporcionar información. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley.

F) Solicitar en forma fundada, al Juez competente, las medidas cautelares que estime pertinentes, procedimiento en el que estará exonerado de prestar contra cautela.

G) Proyectar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo el procedimiento pertinente, a los efectos de la constatación de la realización de los actos o las prácticas prohibidas y la aplicación de sanciones, ya sea de oficio o por denuncia de parte interesada y legitimada al respecto, garantizándose al denunciado o investigado el ejercicio del derecho de defensa.

H) Promover la celebración de acuerdos, conciliaciones o compromisos de cese, en los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 123.- Facúltase a la Dirección General de Comercio a no promover la vía ejecutiva judicial en aquellos casos en los cuales el monto del adeudo por aplicación de multas administrativas, no supere el equivalente a 15 UR (quince unidades reajustables).

La Dirección General de Comercio adoptará las medidas administrativas pertinentes a efectos de acumular las distintas multas que pudiesen recaer sobre un mismo deudor, a los efectos de considerar el límite cuantitativo establecido precedentemente.

Artículo 124.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Programa 014 "Coordinación del Comercio" del Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del año 2002, una partida anual de $1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) a efectos de atender los gastos de funcionamiento que se derivan de la aplicación de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 125.- A efectos de realizar las tareas de contralor asignadas por la Ley N° 17.166, de 10 de setiembre de 1999, y el artículo 4° del Decreto 349/999, de 5 de noviembre de 1999, la Administración Nacional de Telecomunicaciones deberá enviar a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas la información detallada con la periodicidad requerida, de las llamadas de las líneas telefónicas asiento de los concursos o sorteos.

Artículo 126.- El Poder Ejecutivo, previo al despacho aduanero de las mercaderías y a los efectos de asegurar el crédito fiscal, podrá exigir al importador la constitución de garantía suficiente, en forma de fianza o depósito, de conformidad a lo previsto en las disposiciones que regulan los regímenes de origen, despacho y valoración aduanera de las mercaderías.

Artículo 127.- Sustitúyese el inciso 4° del artículo 189 de la Ley N°16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

> "Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 1% (uno por ciento) total del fondo para atender los gastos de funcionamiento de la Guardería Infantil del Organismo y los gastos de subvención de servicios de ese orden en todo el territorio del país, cuya contratación y establecimiento reglamentará la Dirección Nacional de Aduanas y hasta el 2.5% (dos con cinco por ciento) del total del fondo a Rentas Generales".

Artículo 128.- La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

1) El acuerdo solo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al desaduanamiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.

2) La suscripción del acuerdo no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos reales no contemplados en el mismo.

3) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en los artículos 32, y apartados 1° y 2° del artículo 34 del Decreto-ley N°14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario) en su redacción vigente a la fecha de la presente Ley.

Los acuerdos precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, por contador público o despachante de aduanas o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecta la situación descripta en el ordinal 1° del presente artículo y el Jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario. En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, mención de las normas violadas o no observadas y liquidación de tributos y anexos sancionatorios y otros. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

Artículo 129.- Sustitúyense los artículos 1° y 2° de la Ley N° 9.483, de 17 de julio de 1939, con la modificación introducida al primero de ellos por el inciso primero del artículo 183 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- El producido de las multas por la comisión de todo tipo de infracción aduanera, será distribuido del modo siguiente:

A) El 40% (cuarenta por ciento) para quien o quienes hayan denunciado la infracción.

B) El 30% (treinta por ciento) entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que efectivamente presten funciones en la misma, a prorrata de las retribuciones básicas y de compensación máxima al grado.

Las sumas a distribuirse entre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto precedentemente, estarán comprendidas en la limitación establecida por el inciso 1° del artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1984, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer nuevos topes a la retribución de las situaciones exceptuadas.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo la multa prevista en el inciso 1° del artículo 254 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Establécese que el producido de las multas y la distribución dispuesta en los literales A) y B) precedentes, revisten carácter salarial cuando están destinadas a funcionarios públicos y que el mismo debe financiar los aportes patronales y aguinaldos correspondientes.

C) Un 15% (quince por ciento) destinado a la formación de un fondo para el fortalecimiento operativo de la represión del contrabando debiendo aplicarse a erogaciones directamente relacionadas con tal fin.

La distribución de la partida se realizará entre los programas 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera" y 007 "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes" del Inciso 05, y en los diversos objetos del gasto y será autorizada anualmente por el Ministro de Economía y Finanzas, pudiendo realizar las modificaciones necesarias dentro del ejercicio. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar en los referidos programas la formación de un grupo de funcionarios públicos destinado a realizar o complementar las actuales tareas de represión del contrabando y control de tránsito

de mercaderías. Este grupo podrá funcionar en ambos programas y no estará constituido por más de cincuenta funcionarios.

A estos efectos el Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar el pase en comisión de funcionarios al amparo del régimen dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Estos funcionarios tendrán las mismas obligaciones y facultades que los funcionarios aduaneros, durante el término de su comisión.

Dichos funcionarios podrán ser compensados con cargo a Rentas Generales. Tales compensaciones serán dispuestas por los jerarcas de los programas citados y serán a término y esencialmente revocables sin expresión de causa. Las retribuciones totales de estos funcionarios no podrán superar el monto de $ 42.035 (pesos uruguayos cuarenta y dos mil treinta y cinco) a valores de 1° de enero de 2000.

D) Un 15% (veinte por ciento) dirigido al fortalecimiento tecnológico de la Dirección Nacional de Aduanas, la que presentará anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación un plan de proyectos de inversión que incluirán exclusivamente tecnología destinada a detección de presuntas infracciones aduaneras y control de tránsito de mercaderías. Tales proyectos deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

Artículo 130.- Respecto del procedimiento aduanero de valoración y verificación, habilítase al Poder Ejecutivo:

A) contratar los servicios de empresas especializadas;
B) admitir el asesoramiento de representantes técnicos de los sectores comercial y agropecuarios.

Artículo 131.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 254 de la Ley N°13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"El comiso comprenderá también: las embarcaciones menores; los vehículos; las aeronaves privadas, particulares, no destinadas, por lo tanto, al transporte aéreo con fines comerciales, de pasajeros, correo o carga, procediéndose respecto de las mismas de acuerdo por lo establecido por el artículo 500 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; los cargueros, animales, utensilios e instrumentos empleados para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario); salvo que se pruebe por los propietarios, su desconocimiento o falta de participación o intervención en el fraude imputado. Cuando por estas circunstancia o por otra cualquiera, no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume el conocimiento, participación o intervención del propietario cuando este o sus dependientes se encontraban en el mismo vehículo de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraban ocultas en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad.

Si existiera una diferencia apreciable del valor entre el comiso secundario y las mercaderías o efectos en infracción y los responsables de esta no han sido anteriormente sancionados por ilícitos aduaneros, ni la mercadería ha sido encontrada en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o

dobles fondos, la autoridad podrá sustituir el comiso secundario por una multa de cinco a veinte veces el valor comercial de las mercaderías o efectos mencionados".

Artículo 132.- Las denuncias de infracciones aduaneras podrán ser efectuadas por cualquier particular que esté en conocimiento de las mismas, ante la autoridad judicial o aduanera más inmediata.

La reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento para la presentación de la denuncia por parte de un particular ante las autoridades aduaneras, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 269 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y asegurando la confidencialidad de los datos personales del denunciante hasta el momento de la clausura del proceso o de la correspondiente adjudicación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 133.- Los inventarios del estado de conservación de la finca que se efectúen antes de la suscripción de los contratos de arrendamiento con la fianza del Servicio de Garantía de Alquileres y los que se realicen antes de la restitución de la finca, deberán ser efectuados por el arrendador cuando sea una inmobiliaria o empresa administradora de bienes inmuebles. En el respectivo contrato deberá estar establecida expresamente tal facultad. El arrendatario deberá ser citado por telegrama colacionado con constancia de entrega u otro medio auténtico, a presenciar la confección de los inventarios, pudiendo plantear las observaciones del caso.

Artículo 134- En los casos en que la Contaduría General de la Nación haya recibido en forma judicial o administrativa las llaves de la finca arrendada con su garantía y la misma fuera ocupada nuevamente por el ex arrendatario o por terceras personas, podrá:

a) Promover acción de desalojo sin inspección ocular previa con plazo de quince días corridos, siendo válida la citación y emplazamiento a los ocupantes, sin necesidad de ser individualizados.

   El decreto de desalojo no admitirá ninguna excepción, tercería, ni recurso alguno.

   El lanzamiento fijado no podrá ser objeto de prórroga y será irrecurrible.

   Cuando el inmueble se hubiese recibido judicialmente, el Juzgado competente para entender en las acciones contra los ocupantes será el mismo que intervino anteriormente.

b) Formular denuncia penal por la figura delictiva prevista en el numeral 1°. del artículo 354 del Código Penal.

   El Juzgado Penal dentro de las 48 horas, constatará quienes son los ocupantes y dispondrá la desocupación de la finca en el plazo de 24 horas, exista o no procesamiento.

Artículo 135.- Todos los créditos y reclamaciones contra el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación originados en los cometidos que presta, caducarán al año contado desde la fecha de su exigibilidad. Esta caducidad operará por períodos mensuales.

Tratándose de solicitudes de reintegro por parte de los arrendadores por concepto de gastos comunes, impuestos municipales y otros consumos accesorios a la locación, sólo se admitirán cuando correspondiere, reclamos de hasta dos meses por mes. Se acreditará previamente haber realizado gestiones de cobro en forma fehaciente.

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 120.- Las retenciones ordenadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, recaerán sobre todas las sumas que perciban los arrendatarios u obligados solidarios por todo concepto y financiación tengan o no carácter permanente, con excepción de la Asignación Familiar y el Hogar Constituido.

Los habilitados del Estado, de las personas públicas no estatales y los empleadores privados inscriptos en el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, están obligados a proporcionar la información que se les requiera, por bajas, indagatorias, pensiones, existencia de causahabientes u otras situaciones y a comunicarlo mensualmente. Los empleadores privados inscriptos en las condiciones de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, comunicarán en forma inmediata el cese de los empleados o la imposibilidad de retención parcial o total y el motivo correspondiente.

El incumplimiento de los habilitados estatales será sancionado con el descuento de un mes de sueldo. Tratándose de los habilitados de las personas públicas no estatales y de empleadores privados inscriptos, el incumplimiento se sancionará en la misma forma y condiciones previstas en la reglamentación."

Artículo 137.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- "La liquidación formulada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, de los alquileres, consumos, tributos y desperfectos que adeuden o hayan quedado adeudando sus afianzados y obligados solidarios constituirá título ejecutivo sin otro requisito ni intimación judicial previa. En virtud de dicho título, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan por falta de pago de arrendamientos y accesorios, podrá pedirse la traba de embargo en forma genérica o específica y sobre la tercera parte de los sueldos, jornales, pasividades, pensiones o retiros de cualquier índole que perciban, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda pendiente y la que se genere con posterioridad, con más un 30% (treinta por ciento) que incluirá las costas y costos del juicio.

También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa, las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los arrendadores, transcurridos diez días a partir del siguiente a su notificación.

A esos efectos se tendrá como único domicilio judicial o extrajudicial válido el denunciado por el arrendador y el arrendatario en el contrato de arrendamiento o el constituido por el fiador solidario en vía administrativa.

De comprobarse por el Servicio de Garantía de Alquileres que el domicilio denunciado es inexistente o inubicable se tendrá como válido a todos los efectos judiciales y administrativos, el domicilio contractual o el declarado en vía administrativa por el obligado solidario".

Artículo 138.- Agrégase al artículo 6° de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, el inciso siguiente:

"Quedan exceptuados de la fianza estatal los daños que se produzcan en el inmueble arrendado, provenientes de hurto, dolo, incendio o siniestro".

Artículo 139.- Para la inscripción de Planos de Mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate.

Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de las Bases de Datos Catastrales verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor.

En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana.

Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que trata el artículo 239 del Código Penal.

Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio el que se incorporará a la Base de Datos Catastral para el ejercicio fiscal siguiente a los cinco años a partir de la fecha de presentación. El período indicado podrá ser interrumpido y prorrogado por otros cinco años, de presentarse una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana que contendrá las características del edificio construido hasta el momento.

Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos, se requerirá la constancia de haber presentado una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal Ley N° 10.751, esta antigüedad se extenderá a 10 años.

El Poder Ejecutivo establecerá las características de las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana y su forma de presentación, en el plazo de 180 días.

Artículo 140.- Modifícase el inciso primero del artículo 1° del decreto-ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, por el siguiente:

"Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1° de enero de 1995, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5° de la presente, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua

32 m2 (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m2 (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación."

Artículo 141.- La Dirección Nacional de Catastro, cuando considere que la información contenida en un plano de mensura registrado no satisface los requerimientos técnicos que la normativa en la materia establezca con posterioridad a su inscripción, podrá exigir la presentación a registro de un documento que contemple tales requisitos.

INCISO 06
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 142.- Los cargos de los funcionarios del escalafón A comprendidos a la fecha de la presente ley en lo dispuesto por el artículo 44 del decreto-ley 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada en el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, al vacar se transformarán en cargos del escalafón M, en el grado 05, Ministro Consejero, con reserva de los primeros cuatro cargos que vaquen, correspondientes tres al grado 16 – Asesor Abogado I y uno al grado 16 – Asesor I Contador, a efectos de garantizar la movilidad en el escalafón A y la eficaz prestación de los servicios de apoyo profesional.

La provisión de estas cuatro vacantes será atendida con los profesionales del escalafón A no comprendidos en las normas habilitantes citadas para el desempeño de funciones en el Servicio Exterior.

Artículo 143.- Modifícase el artículo 239 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 239.- Los Embajadores y Ministros del Servicio Exterior de la República que encontrándose en el ejercicio de dichos cargos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que habiendo desempeñado los mismos desde el 31 de diciembre de 1990 serán considerados a todos los efectos, como funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 144.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 45 del decreto-ley Nº 14.206, de 6 junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 49 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón C Administrativo con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, escalafón B Técnico Profesional y escalafón D Especializado, con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la República en el exterior.

En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de doce funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios no podrán ser destinados nuevamente al exterior, hasta después de transcurridos diez años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición".

Artículo 145.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 de la presente ley el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá asimismo, cuando existan vacantes en el personal contratado localmente en las misiones diplomáticas o consulares en el exterior, asignar –en comisión de servicio a término– a funcionarios de los escalafones referidos en el citado artículo. Dichos funcionarios tendrán prioridad para tal comisión y percibirán una retribución, que será atendida con la partida de gastos de contratación de auxiliares de la misión y no podrá ser superior a la del funcionario local que sustituyen. Tendrán derecho a la reserva de su cargo, mientras dure la comisión de servicio en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará únicamente los gastos de sus pasajes de ida y vuelta a la ciudad de destino.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo la nómina de destinos abarcada por la misma, la que no superará un máximo de seis misiones simultáneas. Asimismo establecerá los criterios que aseguren la procedencia de tal contratación, la igualdad de oportunidades, así como los criterios y pautas de selección y aptitud de los funcionarios.

En ningún caso la aplicación de la presente norma podrá afectar el regular funcionamiento de las respectivas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 146.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 147.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 205 y el inciso segundo del artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas".

"El Director Ejecutivo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".

Artículo 148.- Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" una partida anual de $ 3.333.600 (pesos uruguayos tres millones trescientos treinta y tres mil seiscientos) a partir del ejercicio 2000 para atender los gastos de funcionamiento del edificio sede del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo 149.- La referencia al Ministerio de Economía y Finanzas hecha en los artículos 208 y 212 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se entenderá realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 215. Habilítase una partida anual de $ 4.648.000 (pesos uruguayos cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil) destinada al funcionamiento del Instituto y a la promoción de la inversión de la exportación de bienes y servicios. En

caso de insuficiencia, el Instituto presentará una propuesta anual de asistencia del Estado que se financiará con cargo a Rentas Generales y estará sujeta a las disponibilidades del Tesoro".

Artículo 151.- Los créditos reseñados en el artículo 18 de la presente ley, podrán ser utilizados en un 40% (cuarenta por ciento) para el mejor cumplimiento de las funciones, actividades y metas programáticas identificadas por el Inciso, que sean desempeñadas por los funcionarios del escalafón A del Ministerio de Relaciones Exteriores que no se encuentren comprendidos en el artículo 44 del decreto-ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, con el objetivo de lograr una gerencia profesional permanente y especializada.

A los efectos del presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, y artículo 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

INCISO 07
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 152.- Habilítase una partida de Rentas Generales para el funcionamiento del programa 001, unidad ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de un monto anual de $ 11.620.000 (pesos uruguayos once millones seiscientos veinte mil).

Artículo 153.- Fíjase en el Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la partida anual prevista por el inciso 1° del artículo 89 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 602 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la suma de $ 929.600 (pesos uruguayos novecientos veintinueve mil seiscientos).

Artículo 154.- Créase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior" una Unidad que evalúe proyectos y promueva actividades agropecuarias que, con un manejo sostenible de los recursos naturales contribuyan a mejorar el balance neto de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 155.- Habilítase una partida anual de Rentas Generales de $1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) en el Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con destino al apoyo de instituciones que realicen acciones vinculadas al fomento promoción y desarrollo de la juventud rural.

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 264. Salvo autorización expresa escrita de los Directores de las unidades ejecutoras, los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas.

Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y a otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado".

Artículo 157.- Modifícase la denominación del programa 002, unidad ejecutora 002 "Instituto Nacional de Pesca" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que pasará a llamarse "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos".

Artículo 158.- Decláranse inembargables los permisos de pesca otorgados por el Poder Ejecutivo y prohíbese la adopción de toda medida que impida sus legítimos poderes de administración sobre los recursos vivos acuáticos.

Artículo 159.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a reglamentar la expedición de permisos de caza en otras dependencias estatales o en locales comerciales que giren en el ramo de armería, sin perjuicio de la expedición de los mismos en las oficinas habilitadas de esa Secretaría de Estado.

Artículo 160.- Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 406.700 (pesos uruguayos cuatrocientos seis mil setecientos), con destino a atender las cuotas de contribución al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).

Artículo 161.- Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida de $ 402.982 (pesos uruguayos cuatrocientos dos mil novecientos ochenta y dos), por única vez, con destino a atender las contribuciones adeudadas en el período 1995-1999 al Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE).

Artículo 162.- Sustituyese el inciso quinto del numeral 3º) del artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El importe de las multas, de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.

Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, con excepción de aquéllos que cumplan funciones de dirección de unidades ejecutoras o divisiones, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación.

Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producto de las sanciones".

Artículo 163.- Facúltase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previa conformidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para proceder a la designación o la contratación, si correspondiere, de observadores técnicos nacionales para embarcar en los buques pesqueros a efectos del cumplimiento de las tareas de observación y documentación de las operaciones de pesca, de proceso industrial, investigación y suministro de toda la información científica, biológica y técnica que le sea requerida por la Dirección.

Artículo 164.- El Presidente de la República en acuerdo con los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas y previo informe favorable de

la Oficina de Planeamiento y Presupuesto fijará anualmente el importe que por concepto de viáticos por días de navegación percibirán los observadores a que refiere el artículo anterior. Dicho importe será fijado teniendo en cuenta las características, condiciones y términos de las campañas a ser realizadas por la embarcación de que se trata y será abonado por los titulares de permisos de pesca a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Los titulares de permisos de pesca estarán obligados asimismo a proporcionar alojamiento y alimentación a los citados observadores.

Artículo 165.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del Artículo 275 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

"El monto de la tasa se graduará entre un mínimo de 1 UR (una Unidad Reajustable) y un máximo de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables).

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, conforme a la normativa vigente en la materia, proceda a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función, según sea el caso, de la o las especies a cazar, el cupo de ejemplares, la extensión del período de vigencia del permiso y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional."

Artículo 166.- Habilítase una partida de Rentas Generales para el funcionamiento del Programa 003 Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por un monto anual de $ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil).

Artículo 167.- Habilítase en la órbita del Programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual de $ 6:972.000 (pesos uruguayos seis millones novecientos setenta y dos mil) con destino al financiamiento de las actividades propias de los distintos departamentos y áreas de actividad de la División de Laboratorios Veterinarios del Programa, así como las actividades previstas en el artículo 13 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 168.- Habilítase en la órbita del programa 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, una partida anual de $ 3:897.000 (pesos uruguayos tres millones ochocientos noventa y siete mil), con destino a la División Laboratorios Veterinarios para atender los gastos de funcionamiento que demandan las áreas de trabajo, excluido el Departamento de Protección de Alimentos.

Artículo 169.- Habilítase una partida anual de hasta $90:074.754 (pesos uruguayos noventa millones setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro) en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Programa 005 "Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a abonar compensaciones a los funcionarios asignados al sistema de control de las condiciones de sanidad animal, higiene e inocuidad de carnes, productos cárnicos y derivados, en los términos que establezca la reglamentación.

El monto nominal de dichas compensaciones no podrá ser superior al monto vigente al primero de enero de 2000 y se ajustará en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Sustitúyese el inciso final del artículo 421 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, en la redacción dada por el artículo 319 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y por el artículo 36 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La recaudación será vertida a Rentas Generales."

Artículo 170.- Asígnase una partida anual de $ 9:300.000 (pesos uruguayos nueve millones trescientos mil), al Fondo de Apoyo a la Citricultura creado por la Ley N° 16.332, de 26 de noviembre de 1992.

Artículo 171.- Habilítase una partida anual de Rentas Generales de $ 3:718.400 (pesos uruguayos tres millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos) para operar el Buque de Investigaciones "Aldebarán", en el programa 002, unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 172.- Desígnase a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como única entidad habilitada para extender los certificados de origen de los productos provenientes de la pesca y caza acuática.

Artículo 173.- Interprétase que los fondos permanentes de indemnización establecidos legalmente, cuya recaudación corresponde a esta Secretaría de Estado, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada determinará las prioridades específicas inherentes, pudiendo vincular el producido de dichos fondos al cumplimiento de actividades conexas al mismo, con excepción de retribuciones personales.

Artículo 174.- El pago de la compensación por embarque del personal afectado a las tareas desarrolladas por los buques de investigación así como sus correspondientes aportes a la seguridad social serán financiados con los recursos generados por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos.

Artículo 175.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos agrícolas orgánicos y/o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada.

La certificación será efectuada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas o por entidades de certificación oficialmente reconocidas y registradas ante la misma de acuerdo a los requerimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 176.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Carnes (INAC) la presentación de un proyecto de ley con la actualización de sus funciones en un plazo no mayor a noventa días.

Habilítase al INAC a establecer una reglamentación en la que ajuste a las modernas necesidades del mercado y la producción el mayor o menor cumplimiento de sus controles y competencias.

Artículo 177.- Derógase el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

Artículo 178.- Declíranse de interés nacional los programas, estudios, investigaciones y acciones emprendidas en cumplimiento del decreto-ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981, y del Decreto 284/990, de 21 de junio de 1990, relativos a la promoción y regulación del uso y conservación de suelos y de las aguas superficiales destinadas a uso con fines agropecuarios.

Artículo 179.- Créase en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Programa 008 "Programa Forestal", cuya Unidad Ejecutora será la Dirección General Forestal.

La Contaduría General de la Nación, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, transferirá los créditos presupuestales y los cargos y contratos de función pública necesarios para su funcionamiento, del Programa 003 Recursos Naturales Renovables.

Artículo 180.- Créase en el Programa 008 Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal" del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el cargo de particular confianza "Director General de la Dirección General Forestal". Su retribución será la establecida por el Literal f) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 181.- Sustitúyese el inciso segundo del literal B) del artículo 284 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La partida de $ 11:170.515 (pesos uruguayos once millones ciento setenta mil quinientos quince) asignada en el planillado presupuestal al Inciso en el objeto del Gasto 581 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales", podrán ser reasignadas en forma total o parcial por el Jerarca del Inciso al Grupo 0 "Servicios Personales", en cualquiera de sus programas con destino a compensar a los funcionarios que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a no ejecutar la partida en el año 2001 y a reasignarla a partir del año 2002.

La referida reasignación no podrá generar aumento del costo presupuestal ni de caja."

INCISO 08
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 182.- Los funcionarios del Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, dejarán de percibir la partida aplicada a la corrección de las inequidades existentes en las remuneraciones de los funcionarios que desempeñen tareas de similar jerarquía, complejidad y responsabilidad, prevista por el artículo 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 183.- Habilítase en la unidad ejecutora 008, "Dirección Nacional de Energía", una partida anual de $ 663.640 (pesos uruguayos seiscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta) en el grupo 0 "Retribución de Servicios Personales" con destino a la designación de dos funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el

artículo 22 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización.

Artículo 184.- Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 1.200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) para su utilización en las actividades de desarmado de las instalaciones que albergan al Reactor de Investigaciones RU1 en el Centro de Investigaciones Nucleares y para mejorar o iniciar nuevas instalaciones para la gestión y almacenamiento de residuos radioactivos provenientes de actividades realizadas en el territorio nacional.

Artículo 185.- Autorízase al Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, a abonar los aportes patronales de las retribuciones establecidas en el literal C) del artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 63 de la Ley Nº 16.462, de 1º de noviembre de 1994 y 305 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con cargo a los fondos del literal A) del artículo citado.

Artículo 186.- Créase el Fondo Industrial de Defensa Comercial, cuyo monto ascenderá a $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil) para el ejercicio 2001, $ 600.000 (pesos uruguayos seiscientos mil) para el ejercicio 2002, $ 600.000 (pesos uruguayos seiscientos mil) para el ejercicio 2003, y $ 600.000 (pesos uruguayos seiscientos mil) para el ejercicio 2004. Dichos montos tendrán por objeto financiar la realización de las siguientes actividades:

A) Realizar la instrucción de las investigaciones que se realicen en el marco de los Acuerdos derivados de la Ronda Uruguay del GATT.

B) Asistir a las empresas nacionales que deseen solicitar la realización de las investigaciones antes referidas.

C) Asistir a las empresas exportadoras nacionales que sean objeto de investigaciones de este tipo en el exterior.

D) Difundir las obligaciones y derechos derivados de los mencionados Acuerdos entre todos los agentes económicos nacionales.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 187.- Autorízase la incorporación a la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Industrias", de hasta dos funcionarios presupuestados del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los que podrán optar por dicha incorporación de acuerdo a las siguientes condiciones:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

B) Los funcionarios deberán encontrarse, al momento de la opción, afectados a brindar apoyo administrativo a la Comisión del Papel creada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965.

C) La incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

D) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación personal.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 188.- Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida anual de $ 232.400 (pesos uruguayos doscientos treinta y dos mil cuatrocientos), a ser usada como contrapartida de gastos emergentes de acciones derivadas de la cooperación técnica internacional.

Artículo 189.- Asígnase a la unidad ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 450.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta mil) a efectos de su utilización para realizar un relevamiento a nivel nacional con el fin de actualizar el Registro Nacional de Fuentes de Radiaciones Ionizantes.

Artículo 190.- Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraran prestando funciones en comisión en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases:

a) La opción deberá formularse dentro de los 60 (sesenta) días de la publicación de la presente ley.

b) Sólo podrán optar aquellos funcionarios de la Administración Central que cuenten con un mínimo de 2 (dos) años de antigüedad, en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jerarcas de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 191.- Derógase el monopolio que el Artículo 1º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, estableció, en cuanto refiere a la importación y venta del asfalto y sus derivados.

Artículo 192.- Destínase por única vez una partida de $ 820.000 (pesos uruguayos ochocientos veinte mil) para el estudio de factibilidad de la explotación de los recursos geológicos del departamento de Rocha.

INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 193.- Suprímese la unidad ejecutora 002, asignándose sus cometidos a la unidad ejecutora 001.

La estructura organizativa será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 194.- Declárase zona de especial interés para la expansión turística a la isla de Flores ubicada en el Río de la Plata.

Artículo 195.- Exonérase del pago de las sumas adeudadas por concepto de multas acumuladas a los titulares de los establecimientos hoteleros no reinscriptos hasta la fecha en el registro de hoteles que lleva el Ministerio de Turismo, según lo previsto por el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada por el artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 196.- Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, con la redacción dada en el Artículo 56 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 61.- La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción.

Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción:

A) Los derechos que confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto el interesado no regularice su situación en el Registro de Hoteles y Afines.

B) El prestador se hará pasible a las sanciones previstas por el Capítulo VII del decreto-ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974".

Artículo 197.- Sustitúyese el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, con la redacción dada por el artículo 57 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"ARTÍCULO 305. Los establecimientos que inicien su actividad y deban inscribirse en el Registro de Hoteles y Afines a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal. Vencido dicho plazo, el prestador se hará pasible a las sanciones previstas por el Capítulo VII del decreto-ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974".

Artículo 198.- Sustitúyese el artículo 217 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 217. Facúltase al Ministerio de Turismo para inscribir o reinscribir, en forma provisoria y por un plazo máximo de dieciocho meses, a los establecimientos hoteleros y afines que posean la habilitación municipal en trámite, siempre que sus titulares acrediten haber cumplido las exigencias básicas para la obtención de la misma y la respectiva Intendencia no manifieste su disconformidad con esta inscripción o reinscripción provisoria.

Los derechos que confiere la inscripción provisoria durante el plazo de su vigencia, serán iguales a los que se derivan del acto de inscripción definitiva. Vencido el plazo de referencia, caducarán automáticamente los derechos emergentes del registro provisorio del establecimiento.

El plazo de inscripción provisoria transcurrido se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de vigencia registral de la inscripción definitiva".

Artículo 199.- Autorízase al Poder Ejecutivo la enajenación de los siguientes bienes, administrados por el Ministerio de Turismo:

1º) Padrón 5331 ubicado en la 7ª. Sección Judicial de Lavalleja, denominado "Parador Pororó";

2º) Padrón 5534, solares 2, 3 y 4, ubicado en la 1ª. Sección Judicial de Rivera, denominado "Hotel Casino Rivera";

3º) Padrón 4042, ubicado en la 5ª. (antes 3ª.) Sección Judicial de Maldonado (depósito Piriápolis);

4º) Padrón 2010, ubicado en la 5ª. Sección Judicial de Maldonado, denominado "Pasiva de Piriápolis", el cual será prioritariamente ofrecido a la Intendencia Municipal de Maldonado;

5º) Padrón 34146, ubicado en la 5ª. Sección Judicial de Rocha, Paraje "La Coronilla";

6º) Padrón 3237, ubicado en la 1ª. Sección Judicial de Río Negro, denominado "Parador y Motel Las Cañas".

Para la enajenación se seguirá el procedimiento previsto en los incisos segundo a quinto del artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

El 80% (ochenta por ciento) del producido de la venta de los referidos inmuebles será destinado al Fondo de Fomento de Turismo creado por el artículo 18 del decreto-ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974. El resto será distribuido en partes iguales a la Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Salud Pública.

En el caso de enajenación prevista en el numeral 4º) de este artículo, el Ministerio de Turismo, deberá proceder con anterioridad a solicitar opinión de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación sobre si las construcciones que se encuentran en el mismo, tienen valor histórico.

Artículo 200.- Los recursos obtenidos por la enajenación de inmuebles a que refiere el artículo 199 de la presente ley y destinados al Fondo de Fomento de Turismo, se aplicarán prioritariamente a acciones tendientes a:

A) La consolidación de una conciencia turística nacional.

B) Apoyo a la diversificación de la oferta turística.

C) La complementación regional de productos turísticos.

D) El fomento del turismo interno y social.

INCISO 10
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 201.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir a quienes fueren deudores de las empresas transportistas contribuyentes de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, pagos a cuenta de las obligaciones tributarias de estos últimos, cuando de los actos u operaciones que los vinculen, resulte una relación de crédito que les permita ejercer, luego de efectuados los citados pagos a cuenta, el correspondiente derecho a resarcimiento.

Confiérese a los obligados a pagar por deuda ajena a que refiere el inciso anterior, la calidad de responsables por obligaciones tributarias de terceros.

Para la fijación de la cuantía de los anticipos no regirán las limitaciones que establezcan las disposiciones legales actualmente vigentes.

Artículo 202.- Derógase el artículo 329 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 203.- Elimínase el cargo de Director Nacional del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

Artículo 204.- Agrégase al artículo 324 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de la ejecución de obra pública nacional o municipal por el régimen de concesión, el requisito de presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, será exigible sólo a las empresas que tengan a su cargo la ejecución de los trabajos".

Artículo 205.- Los organismos del Estado y sus contratistas podrán adquirir a cualquier proveedor local o extranjero los asfaltos pesados, diluidos asfálticos y emulsiones asfálticas, necesarios para trabajos de construcción, rehabilitación, conservación o mantenimiento de obras públicas. Se incluirá en los pliegos o contratos la cláusula respectiva.

Artículo 206.- Interprétase que el ámbito de aplicación del inciso 4° del artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a todos los funcionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, incorporados mediante designación o cualquier otro procedimiento legal.

Artículo 207.- Decláranse habilitados los siguientes puertos:

PUERTO	UBICACION
Buceo	Montevideo
Montevideo	Montevideo (incluye muelle del ex Frigorífico Nacional)
Punta del Canario	Montevideo – Rincón del Cerro
Punta Carretas	Montevideo
Santiago Vázquez	Montevideo Río Santa Lucía
Marina Santa Lucía	Montevideo - Santiago Vázquez
Punta del Este	Punta del Este – Bahía de Maldonado
José Ignacio (Boya Petrolera)	Maldonado – Río de la Plata
Piriápolis	Maldonado - Río de la Plata
Arroyo Cufré	Balneario Cufré
La Charqueada	Treinta y Tres río Cebollatí km 26
La Paloma	Rocha - oceáno Atlántico
Puerto de Yates de Colonia	Colonia de Sacramento - Colonia km 177 Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe"
Dársena Higueritas	Nueva Palmira - Colonia
Río Rosario	Colonia río Rosario km 1 a km 18

Sauce	Colonia - Juan Lacaze - Río de la Plata
Riachuelo	Colonia - arroyo Riachuelo km 167 Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe" (dos muelles comerciales y atracadero deportivo),
Comercial de Colonia	Colonia de Sacramento - Colonia Río de la Plata
Conchillas	Colonia – Río de la Plata Km. 85.500 km 228 Ruta Nacional Nº 21 "Treinta y Tres Orientales",
Carmelo	Colonia - Carmelo Arroyo Las Vacas
Nueva Palmira	Colonia - Nueva Palmira Río Uruguay km 0 al 5 (incluye Muelle Oficial y privados)
Dolores	Soriano - Dolores - km 23,500 Río San Salvador
Mercedes	Soriano - Mercedes km 55 Río Negro
Villa Soriano	Soriano – Villa Soriano Km. 10 Río Negro
Fray Bentos	Río Negro - Fray Bentos Río Uruguay
Paysandú	Paysandú km 200 Río Uruguay
Salto	Salto - Salto km 335 Río Uruguay

Artículo 208.- Se encomienda al Poder Ejecutivo la construcción y culminación de la primera etapa de la ampliación del muelle de ultramar del puerto de Fray Bentos.

Artículo 209.- Declárense habilitados los puertos de M'Bopicuá y Laureles sobre el río Uruguay, en el departamento de Río Negro. Estas habilitaciones entrarán en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo apruebe los estudios técnicos, económicos y ambientales exigidos por las leyes vigentes y adopte las resoluciones correspondientes.

Artículo 210.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a habilitar puertos en forma provisoria, siempre que los mismos estén comprendidos en la política nacional portuaria y una vez que el Poder Ejecutivo apruebe los estudios técnicos, económicos y ambientales exigidos por las leyes vigentes y adopte las resoluciones correspondientes.

Artículo 211.- Derógase la Ley Nº 703, de 7 de mayo de 1862.

Artículo 212.- Cuando la Administración entregue como compensación o permuta por una expropiación, inmuebles de su propiedad, la transferencia de dicho bien inmueble a un particular estará exenta de todos los impuestos y tasas que gravan las transferencias de bienes inmuebles y la de los respectivos derechos registrales.

Artículo 213.- Declárase la caducidad de las obligaciones tributarias del impuesto a los ejes, creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y el artículo 316 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como de todas las sanciones pecuniarias que por tal motivo fueran impuestas.

Lo dispuesto en el inciso precedente refiere a las obligaciones tributarias y las sanciones pecuniarias que se encuentren pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 214.- Las infracciones en materia de transporte por carretera de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, prescribirán en un plazo de dos años a partir de la fecha de notificación de la infracción, de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Asimismo, las sanciones en la misma materia prescribirán en un plazo de dos años a partir de la fecha en que quede firme el acto administrativo que las impone, si la Administración no iniciare acción judicial de cobro dentro de dicho plazo.

Artículo 215.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a establecer horarios especiales para los funcionarios que deban cumplir tareas de contralor o inspección en materia de transporte, las cuales requieren su prestación en forma permanente.

Artículo 216.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 327 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes:

A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.

B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro.

Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960".

Artículo 217.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración tasará con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación.

La tasación que así resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieren por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.

Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación.

En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico del organismo expropiante, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente".

Artículo 218.- Agrégase al artículo 152 del decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, (Código de Aguas) el siguiente numeral:

"6) La construcción de obras dentro de la planicie de inundación de ríos, arroyos o lagunas naturales, con fines de defensa contra sus aguas o para su derivación o drenaje".

Artículo 219.- Sustitúyese el artículo 180 del decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, (Código de Aguas) por el siguiente:

"ARTÍCULO 180. La concesión de uso, cuando tenga por objeto la ocupación de álveos del dominio público, se regirá, en todo lo que sea compatible, por los artículos precedentes. Cuando no suponga la derivación de aguas, el Poder Ejecutivo por resolución fundada en razones de interés en el servicio que se pretende prestar con las obras a construir, monto de la inversión y otros aspectos relevantes del mismo, podrá extender el plazo de la concesión hasta el límite establecido por el artículo 168; en caso contrario sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

La ocupación de tales álveos para el estudio e implantación de industrias extractivas se regirá por las disposiciones del Código de Minería y las normas relativas a la defensa de playas, costas y orillas y al mantenimiento del régimen hidrológico (artículos 151 al 154)".

Artículo 220.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito, creada por la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, las asignaciones que le fije la ley, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución y el producto de los tributos que la ley le confiera.

Artículo 221.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente ley, el Ministerio de Transporte y

Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $1.626.200.000 (pesos uruguayos mil seiscientos veintiséis millones doscientos mil) correspondientes a U$S 140.000.000 (dólares estadounidenses ciento cuarenta millones), durante el ejercicio 2000; hasta la suma de $ 1.789.480.000 (pesos uruguayos mil setecientos ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta mil), correspondientes a U$S 154.000.000 (dólares estadounidenses ciento cincuenta y cuatro millones) en el ejercicio 2001 y hasta la suma de $ 1.968.428.000 (pesos uruguayos mil novecientos sesenta y ocho millones cuatrocientos veintiocho mil) correspondientes a U$S 169.400.000 (dólares estadounidenses ciento sesenta y nueve millones, cuatrocientos mil) anuales durante los ejercicios 2002, 2003 y 2004. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo.

Los topes de ejecución antes señalados comprenden las partidas de $ 98.421.400 (pesos uruguayos noventa y ocho millones cuatrocientos veintiún mi cuatrocientos) correspondientes a U$S 8.470.000 (dólares estadounidenses ocho millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos) en el ejercicio 2000 y de $ 136.417.880 (pesos uruguayos ciento treinta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos ochenta), correspondientes a U$S 11.739.921 (dólares estadounidenses once millones setecientos treinta y nueve mil, novecientos veintiuno) anuales, en los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004 que se encuentran incorporados en el Programa 008 (Mantenimiento de la Red Vial Departamental) con destino al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

Artículo 222.- Modifícase el artículo 9º del decreto-ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9º. Los buques de bandera nacional que cumplan tráficos o servicios aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y las mercaderías, productos y bienes que éstos transporten, gozarán de los beneficios de la presente ley, siempre que aquéllos cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

A) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.

B) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores (artículo 1045 del Código de Comercio) sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República) deberán acreditar, en cuanto corresponda:

1) Su domicilio social en el territorio nacional.

2) Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

3) Tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional.

4) Inscripción y justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta o de su propiedad.

Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave, deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:

A) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.

B) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas (artículo 188 de la Constitución de la República):

1) Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República.

2) Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativa por lo menos del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

3) Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.

4) Justificación de estar al día con las obligaciones establecidas por leyes sociales y tributarias correspondientes a la empresa, a buques armados por ésta, o de su propiedad.

En todos los casos indicados será necesaria la inscripción en el Registro Público de Propietarios y Armadores y en el Registro Nacional de Comercio.

Los beneficios establecidos en la presente ley se encuentran sometidos a la condición resolutoria del cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente".

Artículo 223.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

"B) Documentación que acredite la propiedad del buque por parte del solicitante o su derecho a obtenerla, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda, en caso de tratarse de buques construidos o transferidos en el extranjero.

En caso de que el buque haya sido arrendado a casco desnudo con suspensión provisoria de la bandera de origen, el documento que acredite tal arrendamiento, acompañado de los que se indiquen expresamente para estos casos en la reglamentación pertinente".

Artículo 224.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. La autoridad competente o el Cónsul General de la República previa autorización de la misma, podrá otorgar una matrícula provisoria por un período máximo de ciento veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud del propietario, cuando los perjuicios por la demora en el trámite de matriculación definitiva se justifiquen debidamente.

Será requisito esencial para el otorgamiento de la matrícula provisoria, la presentación de la documentación que acredite el cese de bandera anterior del buque o la suspensión provisoria de bandera para el caso que se indica en el párrafo siguiente, debidamente legalizada y traducida cuando corresponda.

En caso de abanderamiento provisorio por arrendamiento a casco desnudo, el ingreso a la matrícula será por el plazo mínimo de seis meses y no podrá exceder de un año.

Los buques amparados en este régimen podrán realizar exclusivamente operaciones de transporte de mercaderías y personas.

En caso de solicitarse el abanderamiento definitivo de un buque en el extranjero, la autoridad competente, previa certificación de que se han cumplido todos los requisitos legales, procederá a inscribirlo en el Registro Nacional de Buques".

Artículo 225.- Agrégase al Capítulo III de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, que se denominará "Del cese y suspensión de Bandera", un inciso final al artículo 15, cuya redacción será la siguiente:

"Los propietarios de buques mercantes nacionales que arrienden los mismos a casco desnudo (bare boat charter) a armadores extranjeros, para cumplir con tráficos no autorizados por la autoridad competente, podrán solicitar ante la Prefectura Nacional Naval la suspensión del uso de la bandera uruguaya del buque arrendado, por un período no superior a un año".

Artículo 226.- Derógase el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993.

Artículo 227.- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 11.474, de 11 de agosto de 1950, con la redacción dada por el artículo 4º del decreto-ley Nº 14.443, de 21 de octubre de 1975.

Artículo 228.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 2º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.851, de 2 de julio de 1997, por el siguiente:

"Con excepción de los buques mercantes y toda construcción flotante, autopropulsada o no, de carácter civil de bandera nacional, todos los demás vehículos o medios utilizados para el transporte de personas o bienes de matrícula o bandera uruguaya, sólo podrán asegurarse en empresas instaladas y autorizadas conforme a lo preceptuado por el presente artículo. La excepción no comprende a las unidades que integran la flota pesquera".

Artículo 229.- Son empresas transportistas profesionales de carga terrestre, las que realizan transporte oneroso de carga por vía terrestre para terceros, en servicios nacionales o internacionales que se encuentre en las condiciones que menciona la presente ley.

Cada vehículo de capacidad superior a 3.500 Kg. destinado al mencionado transporte, deberá estar identificado con una placa adicional a la matrícula, de naturaleza anual que se otorgará por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a aquellos transportistas profesionales de carga terrestre, que acrediten estar inscriptos en un registro especial que llevará la Dirección Nacional de Transporte del citado Ministerio, justifiquen encontrarse al día en el pago de sus contribuciones, generadas desde el 1º de

enero de 2001, con el Banco de Previsión Social, y con la Dirección General Impositiva, y cuyos vehículos de transporte de carga cuente con el Certificado de Aptitud Técnica y Vehicular. A los efectos de este artículo, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva podrán recaudar estos tributos generados desde el 1° de enero de 2001, aún cuando los contribuyentes no estuvieran al día con los pagos anteriores por los mismos conceptos.

Para realizar transporte oneroso de carga terrestre para terceros, basta con ajustarse a las disposiciones que establece la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás regulaciones nacionales y departamentales vigentes en la materia.

Artículo 230.- Todo transporte de carga terrestre que se realice en el país, deberá contar con una guía que contenga la información que se dispondrá en la reglamentación de la presente ley.

La guía formaliza el contrato de transporte y corresponsabiliza a las partes.

Artículo 231.- Créase un Organo de Control, que será honorario y estará integrado por un delegado titular y un delegado alterno de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, y de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga.

El Organo de Control que se crea por la presente ley tendrá como finalidad asesorar al Poder Ejecutivo y coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de transporte de carga terrestre.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, establezca una tasa por el otorgamiento de la placa adicional a la matrícula a la que se refiere el artículo 229 de esta ley.

Artículo 232.- Sin perjuicio del control que corresponde a los organismos de recaudación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en las que el Organo de Control designará agentes de control especiales, con el cometido de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley y la reglamentación establezcan para el transporte profesional de carga terrestre.

Artículo 233.- Derógase el Impuesto al Uso de la Infraestructura Vial (IMUSIVI), establecido por la Ley N° 17.156, de 20 de agosto de 1999.

Artículo 234.- Las obligaciones que eventualmente surjan por aplicación de las cláusulas de garantía de contratos firmados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se atenderán con cargo a su presupuesto de funcionamiento, iniciando la apertura de los créditos al momento que se generen las mismas.

Los fondos para su financiación se obtendrán descontando los montos respectivos de otros objetos del gasto del presupuesto de funcionamiento o, en su defecto, del presupuesto de inversiones.

Artículo 235.- Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad a disponer de los saldos acumulados para el funcionamiento de los órganos de control de las concesiones de obra pública, para estudios, fortalecimiento institucional y proyectos de preinversión e inversión en la zona de influencia de la concesión, relacionados con sus cometidos sustantivos, de conformidad con las normas vigentes en materia de contabilidad y administración.

Artículo 236.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública para la explotación y administración de obras y edificios ya existentes, propiedad del Estado, finalizados o en ejecución, encomendando su conservación, mantenimiento o ampliación, con el fin de obtener fondos para financiar total o parcialmente la construcción, ampliación o terminación de esas u otras obras, tengan o no vinculación física con ellas.

El precio, la tarifa o el peaje será la única compensación que percibirá el concesionario de los usuarios públicos o privados, tanto por la obra existente como por la obra nueva, salvo que medien razones de interés público debidamente fundadas.

Artículo 237.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el decreto-ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área.

Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble.

Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica.

Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación".

Artículo 238.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta en un 100% (cien por ciento), la aportación patronal con excepción de las correspondientes a la Dirección de los Seguros por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales sobre un dependiente chofer por vehículo registrado de transporte terrestre de carga de más de 5.000 kg a cada una de las empresas transportistas profesionales a que refiere la presente ley.

Artículo 239.- Los viáticos que paguen las empresas transportistas comprendidas en la presente ley a sus choferes por servicios prestados en el exterior del país, se consideran a todos los efectos de naturaleza indemnizatoria y por lo tanto no constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social hasta los montos que el Poder Ejecutivo establezca. Las sumas que excedan los mencionados valores estarán gravadas en su totalidad, salvo que las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Artículo 240.- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad para la construcción y culminación de un nuevo puente sobre el arroyo de las Vacas (departamento de Colonia), que viabilice una nueva entrada a la ciudad de Carmelo y canalice el tránsito pesado a través del nuevo puente.

Artículo 241.- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad para la construcción y culminación de un puente sobre el río Cebollatí que comunique el departamento de Rocha y el departamento de Treinta y Tres.

Artículo 242.- Cométese para el año 2002 al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la realización de la limpieza, canalización, movimientos de tierra, protección de riberas, recuperación de tierras ribereñas y de zona inundable del Arroyo Cuñapirú y los gajos urbanos y suburbanos que lo forman, por importe equivalente a U$S 1:000.000 (dólares estadounidenses un millón) con cargo a los fondos provenientes de lo dispuesto por el artículo 298 de la Constitución de la República.

Artículo 243.- En ocasión de infracciones de tránsito, los funcionarios públicos nacionales o municipales no están habilitados al retiro de la cédula de identificación del vehículo, la licencia de conductor, así como todo otro documento que se encuentre en poder de los conductores o propietarios de vehículos. Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta:

a) los vehículos empadronados en el extranjero;

b) los casos previstos por el artículo 25 de la Ley Nº 16.585 de 22 de setiembre de 1994.

INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 244.- Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" $ 1:162.000 (pesos uruguayos un millón ciento sesenta y dos mil), anuales, para los ejercicios 2001 a 2003, con la finalidad de atender las obligaciones contraídas en oportunidad de la creación del Fondo Iberoamericano de Ayuda Ibermedia.

Artículo 245.- Las Escuelas Nacional de Danza y de Arte Lírico continuarán permaneciendo dentro del programa 001 "Administración General", bajo la supervisión de la Dirección de Cultura.

Artículo 246.- Sustitúyese el literal C) del artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"C) 20% (veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), con destino a la construcción, equipamiento y mantenimiento de su Complejo de Espectáculos y para la amortización de las deudas que se hayan contraído por los citados conceptos".

Artículo 247.- Derógase el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Asígnase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos una partida anual de $ 63:450.000 (pesos uruguayos sesenta y tres millones cuatrocientos cincuenta mil) que se distribuirá de la siguiente forma:

26% (veintiséis por ciento) para cuerpos estables de Orquesta, Ballet, Coro y Radioteatro y funcionarios equiparados a los mismos.

34% (treinta y cuatro por ciento) para distribuir equitativamente entre los funcionarios, con excepción de los Cuerpos Estables de Orquesta, Ballet, Coro y Radioteatro.

40% (cuarenta por ciento) gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 385 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 260 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, 302 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, 77 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y sus concordantes.

Artículo 248.- Los Servicios Descentralizados y Entes Autónomos del Estado deberán verter a Rentas Generales un 10% (diez por ciento) de los rubros que destinen para gastos de propaganda, publicidad o información.

Artículo 249.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, por el siguiente:

"Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes designados monumentos históricos. Sus propietarios podrán solicitar, en cualquier momento, la expropiación de los mismos al Poder Ejecutivo, el que podrá acceder a lo solicitado o, en caso contrario, y en un plazo de ciento ochenta días, dejar sin efecto dicha declaración. Vencido el plazo y no habiendo pronunciamiento del Poder Ejecutivo, se tendrá por decretada la expropiación de pleno derecho, siguiéndose los trámites de oficio".

Artículo 250.- Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"C) La importación de obras de carácter literario, artístico, científico, docente y material educativo, y los catálogos de difusión o propaganda de dichos bienes estará exonerada de todo tributo nacional, incluidos los proventos, precios portuarios, recargos, tasa de movilización de bultos y demás gravámenes aduaneros y tasas consulares.

Esta exoneración alcanza a todo tipo de soporte material de las obras enunciadas en el literal anterior, sean estos los soportes gráficos, visual (videotapes y similares), fonográfico e informático y a cualquier otro nuevo instrumento resultante del avance tecnológico.

Quedan incluidas en esta exoneración:

I) Las planchas, películas, matrices y demás insumos necesarios para la producción de dichos bienes.

II) Los cuadernos, hojas para escrituras en blanco, rayadas, cuadriculadas o ilustradas de hasta 20 ó 24 cm, los mapas y globos terráqueos, los sobres y estuches de disco y otros elementos de reproducción fonográfica, visual o informática y folletos explicativos que los

acompañen en su comercialización, reproducciones impresas de obras de arte en carpeta o en libros.

III) Los demás bienes declarados material educativo docente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro".

Artículo 251.- Sustitúyese el literal N) del artículo 19 de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"N) Pronunciarse en forma vinculante, a requerimiento de los particulares o de los organismos públicos, sobre la naturaleza del bien o producto a efectos de las franquicias y beneficios establecidos en los artículos 8º y siguientes de la presente ley".

Artículo 252.- Declárase aplicable a las asociaciones civiles y fundaciones lo dispuesto por el artículo 83 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

A tales efectos, las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y reforma de estatuto, serán consideradas actos inscribibles, mientras que las solicitudes de informes, certificados de vigencia y la expedición de testimonios serán consideradas solicitudes de información registral.

Artículo 253.- Créase, en el Servicio de Registros Públicos regulado por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el Registro de Personas Jurídicas, que tendrá dos secciones: Registro Nacional de Comercio y Asociaciones Civiles y Fundaciones.

La Sección Registro Nacional de Comercio estará constituida por el actual Registro Nacional de Comercio y tendrá los cometidos y funciones asignados a éste por la citada ley.

La Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones estará constituida por el Registro de Personerías Jurídicas, incorporado a la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" por el artículo 1º del Decreto 233/999 de 29 de julio de 1999.

Artículo 254.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a enajenar los bienes inmuebles afectados al uso de las unidades ejecutoras Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación y Dirección General de Registros, en la medida que no se adecuen al cumplimiento de sus cometidos.

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Catastro. El total del precio de las enajenaciones será exclusivamente destinado a la adquisición de otros inmuebles para el asiento de la respectiva Fiscalía y Oficinas Registrales o la refacción de inmuebles y sin que ello pueda implicar aumento del gasto.

Artículo 255.- Modifícase el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Comisión verterá partidas anuales al Ministerio de Educación y Cultura con destino a la financiación de las proyecciones, refacciones, reparaciones y construcción de la Ciudad Universitaria a instalarse en el predio de la ex cárcel de Miguelete. En ningún caso la asignación de dichas partidas podrá afectar el pago de las becas".

Artículo 256.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"ARTICULO 25. (Actos inscribibles).-. En el Registro Nacional de Vehículos Automotores se inscribirán los actos jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral. Se entienden contenidos en este concepto los automóviles, tractores para remolque y semiremolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares.

Los actos inscribibles serán:

A) Los instrumentos en que se transfiera, constituya, reconozca, modifique, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, prenda sin desplazamiento de tenencia, crédito de uso y demás derechos reales relativos a vehículos automotores.

B) Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva.

C) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor o derechos reales relativos a los mismos, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

D) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales, que afecten los poderes de disposición de los titulares de derechos inscriptos.

E) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.

F) Las reinscripciones, cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.

G) Las adquisiciones que realicen los comerciantes de vehículos automotores, cuando reciban automóviles usados para su posterior comercialización.

H) Las reservas de prioridad.

Solo se admitirán para inscribir actos o negocios jurídicos que resulten de instrumentos públicos o privados.

El poder para enajenar o gravar un vehículo automotor deberá otorgarse en escritura pública o documento privado con certificación notarial de firmas.

Las inscripciones de los actos mencionados en el literal G), a favor de los comerciantes que operen habitualmente como vendedores de vehículos automotores, como empresa debidamente constituida, vigente e inscripta en el RUC con dicho giro, tributarán como una solicitud de información registral de acuerdo al artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Las partes contratantes declararán estar comprendidas en el régimen de la presente disposición".

Artículo 257.- Declárase como interpretación auténtica, que los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales o administrativas inscriptos en los Registros Públicos durante el plazo de vigencia de la reserva de prioridad prevista en el artículo 55 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, son inoponibles al acto para el cual se solicitó la reserva, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas en dicha ley, y que el

criterio de solución de conflictos entre los mismos sea la prioridad de la inscripción.

La prioridad que se reconoce a la reserva tiene, entre otras, las siguientes excepciones:

A) La partición, transacción y demás actos declarativos retroactivos.

B) Los actos que por su naturaleza no se opongan al acto reservado.

C) Los actos complementarios del tracto sucesivo.

D) Los actos cuya eficacia no dependa de la publicidad registral.

En el Registro Nacional de Actos Personales, la reserva de prioridad posterga siempre a los embargos generales de derechos inscriptos con posterioridad a aquélla.

Declárase asimismo que, lo establecido en el artículo 61 de dicha ley, es sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 55 del mismo cuerpo normativo.

En el Registro Nacional de Comercio, los efectos de la reserva de prioridad son sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 2.904, de 26 de setiembre de 1904.

Artículo 258.- Para solicitar la reserva de prioridad, no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea.

La solicitud de reserva de prioridad no admitirá inscripción provisoria. Una vez admitida la misma, el Registrador la calificará en la oportunidad establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

El Registro dejará constancia de estar el acto amparado por la reserva.

Artículo 259.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 376 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 347. La unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" podrá celebrar con los usuarios convenios que estime conveniente a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana.

El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada Dirección, la que podrá destinar hasta un 50% (cincuenta por ciento) para la promoción social y técnica de sus recursos humanos y el resto para gastos de funcionamiento".

Artículo 260.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 275 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, 'holdings' y sociedades de intermediación financiera, del pago de la tasa a los servicios registrales establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

La recaudación que perciba por las referidas tasas será destinada a Rentas Generales."

Artículo 261.- Derógase el literal D) del artículo 4º de la Ley Nº 17.228, de 7 de enero de 2000. El Registro General de Bosques, en acuerdo con la Dirección General de Registros, determinará la oportunidad y forma de trasladar los asientos registrales del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento efectuados durante la vigencia de dicha disposición.

Artículo 262.- Transfórmase, en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, escalafón B, grado 14, en un cargo de Asesor Informático, Ingeniero en Sistemas, escalafón A, grado 14.

Derógase el artículo 374 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 263.- Créanse en la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", cinco cargos en el escalafón A "Personal Técnico Profesional", del último grado ocupado de dicho escalafón profesional, serie Escribano Interior, y cuatro cargos de igual escalafón y grado profesional serie escribano.

Dichos cargos serán ocupados, en vía de regularización, por quienes reuniendo las calidades requeridas, hayan desempeñado funciones en los Registros de la Propiedad de los departamentos de Durazno, San José, Colonia, Maldonado y de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Montevideo, a través de distintas modalidades contractuales por cuatro años al 28 de octubre de 2000. Subsidiariamente, su provisión se efectuará de conformidad con las normas generales en la materia.

A tales efectos no regirá lo dispuesto por los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, ni lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes, dando de baja las partidas contra las cuales se atendieron en ejercicios anteriores las contrataciones requeridas para cumplir los cometidos sustantivos legalmente asignados a la Dirección General de Registros.

Artículo 264.- Asígnase una partida anual de $ 11:620.000 (pesos uruguayos once millones seiscientos veinte mil), a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 265.- Sustitúyese el artículo 370 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 370. Otórgase una partida anual de $ 1:162.000 (pesos uruguayos un millón ciento sesenta y dos mil), al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer para atender sus gastos de funcionamiento y contrapartida nacional en proyectos de cooperación externa".

Artículo 266.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos:

A) Proponer planes y lineamientos de políticas generales relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación al Ministerio de Educación y Cultura y/o al Poder Ejecutivo, según corresponda.

B) Elaborar bases y definir estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología y procesos de innovación.

C) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.

D) Promover acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

E) Proponer la reglamentación de los diferentes fondos en que participe el Ministerio de Educación y Cultura en el área, así como de los Comités de Selección y supervisar su funcionamiento.

F) Homologar la integración de los Comités de Selección que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, y estarán a cargo de la evaluación y aprobación de los proyectos. El Consejo podrá proponer la remoción de dichos Comités.

G) Revisar cuando lo considere conveniente, las resoluciones relacionadas con la aprobación de los proyectos de los distintos fondos en que participa el Ministerio de Educación y Cultura en el área y ratificar o rectificar las mismas.

H) Proponer comisiones técnicas y evaluadores para el proceso de evaluación de los proyectos.

I) Aprobar proyectos en aquellos casos en que la reglamentación lo indique. La Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión.

Decláranse aplicables las disposiciones que refieren al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas al Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT)."

Artículo 267.- Créase la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" en el programa 004 "Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica" del Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura.

Serán cometidos de la unidad ejecutora:

A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura a su requerimiento.

B) Administrar los fondos de cualquier origen que le sean asignados, particularmente aquellos vinculados al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICYT), de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

C) Coordinar, administrar y ejecutar los proyectos de desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, resultantes de contratos de préstamos celebrados con organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central.

D) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 268. (Recursos financieros).- La unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" funcionará con los créditos presupuestales y los bienes patrimoniales pertenecientes a la unidad ejecutora suprimida: "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" y con los recursos que le sean transferidos de la unidad ejecutora 001 "Administración General" del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 269. (Recursos Humanos).- Dicha unidad ejecutora funcionará con recursos humanos de la unidad ejecutora suprimida: "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" y aquellos que le sean redistribuidos de la unidad ejecutora 001 "Administración General".

Artículo 270.- El "Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica" creado por el artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será administrado por la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Derógase el inciso segundo del artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) elaborará la reglamentación relacionada con la aprobación de los proyectos.

Artículo 271.- Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 270. Autorízase a la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, del programa 004 'Fomento de la Investigación Técnico Científica' del Ministerio de Educación y Cultura a disponer del 100% (cien por ciento), de los recursos que por todo concepto perciba para utilizarlo en la ejecución de sus programas para el desarrollo científico y la innovación".

Artículo 272.- Declárase aplicable a los proyectos aprobados por la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, sin necesidad de ninguna otra intervención.

Las empresas que pretendan acceder al referido beneficio deberán solicitarlo ante la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las condiciones previstas por el decreto reglamentario de la norma citada, en lo que fuere aplicable.

Artículo 273.- El Poder Ejecutivo, previo informe del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE) reglamentará los cometidos asignados a la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Artículo 274.- Asígnase a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", como contrapartida nacional del Proyecto URY/B7/310/96/103, de Cooperación con la Comunidad Europea sobre Periferia Urbana, las siguientes partidas:

Año 2001	$ 11.061.400	equivalentes a	EUROS 926.000
Año 2002	$ 2.604.088	equivalentes a	EUROS 218.000
Año 2003	$ 2.604.088	equivalentes a	EUROS 218.000
Año 2004	$ 2.604.088	equivalentes a	EUROS 218.000

Artículo 275.- Exonérase del pago del impuesto a los servicios registrales establecido por el artículo 83 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a las operaciones relativas al Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda y a los llamados asentamientos irregulares.

Artículo 276.- Inclúyese en las excepciones previstas por el artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, a los Asesores Letrados de la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte" y Procuraduría General de la Nación", del Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", del inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Los cargos actualmente vacantes, solo podrán ser ocupados por los ganadores de los concursos para Asesor Letrado realizados con anterioridad al 1º de enero de 2000.

Artículo 277.- Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un cargo de Asesor I, escalafón A, grado 08, en un cargo de Asesor Contador, escalafón A, grado 16, con igual retribución a la percibida por todo concepto por el cargo de Jefe de Departamento Contador, escalafón A, grado 14, de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

Para esta designación se dará prioridad a funcionarios que presten funciones actualmente en la citada unidad ejecutora, no siendo de aplicación lo establecido al respecto por la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 278.- El Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) podrán contratar en régimen de "cachet", solamente artistas, docentes, técnicos en radio, espectáculos, periodistas en radio y televisión siempre y cuando presten efectivamente servicios en estas áreas.

Deberá suscribirse un contrato donde se documente las condiciones y el objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer en cualquier momento su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

Derógase el artículo 362 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 279.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil) con cargo a Rentas Generales al programa 01 "Administración General", a efectos de su empleo, por parte de la Dirección de Educación, en tareas de inspección y seguimiento de las guarderías, cuya supervisión encomienda al Ministerio de Educación y Cultura, la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

Artículo 280.- La totalidad de la recaudación por venta de entradas de los espectáculos que desarrolle el Ministerio de Educación y Cultura (Programa 001) se destinará al desarrollo de sus actividades culturales.

Artículo 281.- El Ministerio de Educación y Cultura queda facultado a cobrar el arrendamiento de las salas que administran sus unidades ejecutoras, cuyo precio será determinado por dicho Ministerio, teniendo en consideración el costo del uso de la sala y el interés de la actividad que se prevea. El Ministerio podrá eximir del pago del arrendamiento cuando medie interés público en la difusión de la actividad a realizarse.

Artículo 282.- Facúltase al Centro de Diseño Industrial a prestar los servicios técnicos, asesorías y diagnósticos, así como a la comercialización de los productos y servicios de sus talleres que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas.

La totalidad de lo recaudado por este concepto será destinado, por el programa, a financiar los gastos de funcionamiento de dicho Centro de estudios.

No serán de aplicación, en este caso, lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 283.- Facúltase al Centro de Capacitación y Producción (CECAP) a prestar los servicios técnicos, asesoría y diagnósticos, así como a la comercialización de los productos y servicios de sus talleres de capacitación y producción que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas.

El Centro de Capacitación y Producción, previa conformidad del Poder Ejecutivo y de acuerdo con la normativa vigente en la materia, podrá percibir precios o tarifas como contraprestación de los bienes y servicios a que se refiere el inciso anterior.

De la totalidad de la recaudación que perciba, deducidos los gastos en que incurriese para la producción de los bienes o en la prestación del servicio, el 50% (cincuenta por ciento) será destinado a gastos de funcionamiento e inversiones del Centro y el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los integrantes de los talleres que hubieran producido bienes o hayan prestado el servicio"

Artículo 284.- Extiéndense los beneficios establecidos por el artículo 596 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas allí mencionadas que efectúen donaciones o realicen inversiones en investigación o tecnología que desarrolle el Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable.

El contribuyente entregará su donación en efectivo, dentro del límite que fijará el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Consejo Directivo , quien la adjudicará a las áreas pertinentes convenidas.

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, reglamentará esta disposición y establecerá el límite a las donaciones.

Artículo 285.- Asígnase una partida anual de $ 360.000 (presos uruguayos trescientos sesenta mil) al Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" a efectos de contratar quince becarios grado 1.

Artículo 286.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transformar por Resolución fundada, y a propuesta de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Fiscalías Letradas Nacionales y/o Departamentales, cuando razones de especialidad y volumen de trabajo así lo requieran, comunicándolo a la Asamblea General.

Artículo 287.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", una partida de $7:166.400 (pesos uruguayos siete millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos), para gastos de funcionamiento con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de los funcionarios que ocupan cargos en los escalafones A y N de acuerdo a la siguiente escala.

PARTIDA PARA PERFECCIONAMIENTO ACADEMICO ESC. "N" Y "A".

ANEXO

FISCALIA DE CORTE Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Nº CARGOS	ESC.	DENOMINACION	MONTO INDIVIDUAL	MONTO TOTAL
1	N	F.CORTE	4,500	4,500
33	N	F.NACIONALES	4,000	132,000
1	N	F.ADJUNTO CORTE	4,000	4,000
1	N	F.SUPLENTE	3,500	3,500
46	N	F.DEPTALES	3,000	138,000
37	N	F.ADJUNTOS	2,500	92,500
2	N	SEC LDO.	3,500	7,000
2	N	PRO-SEC LDO	3,000	6,000
123		TOTAL MENSUAL	28,000	387,500
		TOTAL ANUAL		4,650,000
88	A 13	SEC. LDOS.	2,200	193,600
1	A 13	ASESOR CONT. DT	1,900	1,900
2	A 14	JEFE DEPTO. DT	2,900	5,800
1	A 14	JEFE DEPTO. S/DT	1,800	1,800
1	A 15	SUB DIR. DIV. DT	3,100	3,100
1	A 16	DIR. DIVISION DT	3,500	3,500
94		TOTAL MENSUAL	15,400	209,700
		TOTAL ANUAL		2,516,400
		TOTAL GENERAL PARTIDA ANUAL		7,166,400

Artículo 288.- Habilítase la creación de las siguientes Fiscalías Letradas y sus correspondientes cargos: A partir del 1º de enero de 2001, dos Fiscalías Letradas Adjuntas y la Fiscalía Letrada Departamental de Mercedes de 2º Turno; a partir del 1 de enero de 2002, una Fiscalía Letrada Adjunta y las Fiscalías Letradas Departamentales de Treinta y Tres y de Canelones de 2º Turno, respectivamente; a partir del 1º de enero de 2003 dos Fiscalías Letradas Adjuntas y las Fiscalías Letradas Departamentales de Las Piedras y de Rivera de 3º Turno, respectivamente.

FISCALIA DE CORTE Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CREACIONES AÑO 2001 ANEXO

VALORES 1/1/2000 (CIFRAS EN $ URUGUAYOS)

ESC.	GRADO	DENOMINACION	CANTIDAD	SUELDO	TOTAL
N		FISCAL LDO DEPARTAMENTAL	1	24,045	24,045
N		FISCAL ADJUNTO	2	20,627	41,253
TOTAL MENSUAL					65,298
TOTAL ANUAL					783,581
AGUINALDO					65,298
COMPENSACION POR VIVIENDA					155,881
PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADEMICO					96,000
TOTAL RETRIBUCIONES					1,100,760
TOTAL APORTES PATRONALES					174,020
TOTAL GENERAL					1,274,780

FISCALIA DE CORTE Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CREACIONES AÑO 2002 ANEXO

VALORES 1/1/2000 (CIFRAS EN $ URUGUAYOS)

ESC.	GRADO	DENOMINACION	CANTIDAD	SUELDO	TOTAL
N		FISCAL ADJUNTO	1	20,627	20,627
N		FISCAL LDO DEPARTAMENTAL	2	24,045	48,090
TOTAL MENSUAL					68,717
TOTAL ANUAL					824,602
AGUINALDO					68,717
COMPENSACION POR VIVIENDA					164,085
PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADEMICO					102,000
TOTAL RETRIBUCIONES					1,159,404
TOTAL APORTES PATRONALES					183,130
TOTAL GENERAL					1,342,534

FISCALIA DE CORTE Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CREACIONES AÑO 2003 ANEXO

VALORES 1/1/2000 (CIFRAS EN $ URUGUAYOS)

ESC.	GRADO	DENOMINACION	CANTIDAD	SUELDO	TOTAL
N		FISCAL LDO DEPARTAMENTAL	2	24,045	48,090
N		FISCAL ADJUNTO	2	20,627	41,253
TOTAL MENSUAL					89,343
TOTAL ANUAL					1,072,122
AGUINALDO					89,343
COMPENSACION POR VIVIENDA					213,311
PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADEMICO					132,000
TOTAL RETRIBUCIONES					1,506,776
TOTAL APORTES PATRONALES					238,100
TOTAL GENERAL					1,744,876

Artículo 289.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", una partida de $1:953.600 (pesos uruguayos un millón novecientos cincuenta y tres mil seiscientos), para gastos de funcionamiento, con destino a "Capacitación Técnica", de los funcionarios que ocupan cargos en los escalafones B, C, D, E y F, de acuerdo a la siguiente escala:

FISCALIA DE CORTE Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PARTIDA PARA CAPACITACION TECNICA ESC. B-C-D-E y F **ANEXO**

ESC	GRADO	Nº CARGOS	DENOMINACION	MONTO INDIVIDUAL	MONTO TOTAL
B	10	1	JEFE SECCION	750	750
C	14	1	DIRECTOR DIVISION	2,000	2,000
C	12	1	SECRETARIO DT	2,000	2,000
C	12	2	JEFE DEPTO DT	2,000	4,000
C	12	5	JEFE DEPTO	1,250	6,250
C	11	8	SUB JEFE DEPTO.	1,100	8,800
C	10	27	JEFE SECCION	750	20,250
C	9	33	ADM. I	700	23,100
C	8	36	ADM. II	650	23,400
C	6	61	ADM III	600	36,600
D	11	1	SUB JEFE DEPTO. DT	1,800	1,800
D	11	1	SUB JEFE DEPTO. S/	1,100	1,100
D	10	4	JEFE SECCION	750	3,000
E	10	1	ENCARGADO I	750	750
E	7	2	ENCARGADO II	650	1,300
E	7	5	OFICIAL I CHOFER	650	3,250
F	9	1	INTENDENTE	750	750
F	7	3	SUB INTENDENTE	700	2,100
F	6	36	AUXILIAR I	600	21,600
		229			
			TOTAL MENSUAL		**162,800**
			TOTAL ANUAL		**1,953,600**

Las compensaciones otorgadas no integran la base de cálculo de cualquier equiparación.

Artículo 290.- Créase el programa 101 "Asesoramiento a la Justicia Penal en materia económico financiera del Estado e implementación de medidas preventivas en la lucha contra la corrupción (Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998)" en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 291.- A fin de llevar adelante el programa establecido en el artículo 290 de la presente ley, lo dispuesto por el numeral 9) del artículo III de la Convención Interamericana de la Lucha contra la Corrupción ratificada por la Ley Nº 17.008, de 25 de setiembre de 1998, y lo estipulado en el artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, créase la unidad ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado", en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Sustitúyese el texto del numeral 8º) del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"8°) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2°), 3°) y 4°) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7°) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare".

Artículo 292.- Los cargos de miembro de la Junta Asesora tendrán fijada la retribución establecida en el planillado adjunto, a cuyo efecto no será de aplicación el tope establecido en el inciso primero del artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983 y quedarán incluidos en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 1° del decreto-ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, y modificativas.

Artículo 293.- Los funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Central o a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren desempeñando funciones en la Junta Asesora podrán optar por ocupar un cargo o función contratada en la misma si cumplen las siguientes condiciones:

A) Expresar por escrito su voluntad de optar dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

B) Contar con anuencia de la Junta Asesora en cuanto estime satisfactorio su desempeño.

En tal caso la incorporación se hará a la función contratada o al cargo presupuestado asignado por la Junta Asesora.

Artículo 294.- A fin de asistirla en el cumplimiento de las funciones conferidas de asesoramiento a la Justicia Penal, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, autorízase a la Junta Asesora a otorgar cinco contratos y su importe no podrá superar los 29 salarios mínimos nacionales.

Dicha contratación a ser realizada directamente por la Junta Asesora deberá estar debidamente fundada en cada caso concreto, no requerirá llamado a concurso de mérito u oposición, no excluirá la calidad de funcionario público ni serán de aplicación los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y en el artículo 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. Asimismo, deberá dejarse expresa constancia que: a) el contrato asume una obligación de resultado en un plazo determinado y b) que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

A fin de cumplir con los plazos establecidos por el artículo 4° de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el Tribunal de Cuentas podrá habilitar al Contador delegado del Inciso 11 a intervenir directamente en el proceso del gasto de dichas contrataciones.

Dentro de los siguientes diez días de verificada cada contratación la Junta Asesora deberá informar al Ministerio de Educación y Cultura y al Ministerio de Economía y

Finanzas de las decisiones adoptadas en materia de estas contrataciones, identificando pormenorizadamente los importes, condiciones y período de cumplimiento de los arrendamientos de obra correspondientes, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 295.- En materia de gastos de funcionamiento y de inversiones, la Junta Asesora será ordenador secundario por importes hasta el doble de las licitaciones abreviadas. Al respecto tendrá atribuciones para contratar bienes y servicios hasta dicho límite. Por encima de tal importe actuarán los ordenadores competentes.

Artículo 296.- Exceptúase por una sola vez a la Junta Asesora de la prohibición dispuesta por el artículo 22 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

El funcionario designado para prestar servicios en comisión en la Junta Asesora mantendrá la totalidad de las remuneraciones que por todo concepto perciba en la oficina de origen, incluso las que correspondan al desempeño efectivo de tareas en la misma, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Mientras dure el desempeño efectivo en la unidad ejecutora la Junta Asesora podrá disponer del crédito autorizado en el planillado adjunto a efectos de otorgar la compensación especial prevista.

De lo actuado en aplicación del presente artículo se dará cuenta al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 297.- La Junta Asesora podrá disponer del crédito autorizado en el planillado adjunto, según la distribución realizada en el mismo, a efectos de otorgar una compensación especial a los funcionarios que desempeñen efectivamente funciones en la misma. Dicha partida se incorporará como compensación al cargo o función.

Artículo 298.- Encomiéndase al Ministerio de Educación y Cultura la realización de los estudios de prefactibilidad sobre una Universidad Binacional a ubicarse en la Ciudad de Rivera, en el marco de la descentralización y del mejoramiento de la oferta educativa.

La Universidad de la República deberá proveer la información técnica imprescindible para la obtención del objetivo precedente.

Artículo 299.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil de las Personas", a celebrar los convenios que estime convenientes para brindar información a los usuarios, a los efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana.

El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General del Registro de Estado Civil, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada Dirección, la que destinará lo recaudado para la promoción social de sus recursos humanos, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

INCISO 12
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 300.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a realizar reestructuras organizativas, comprendiendo nuevos modelos de gestión y gerenciamiento de sus unidades ejecutoras, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo para la Reforma del

Estado (CEPRE) y del Ministerio de Economía y Finanzas. A tales efectos podrá suprimir, transformar, fusionar o crear nuevas unidades ejecutoras y cambiar su denominación.

Asimismo podrá crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las mismas, cargos y funciones contratadas, establecer un sistema de alta gerencia, alta especialización y prioridad u otro sistema igualmente idóneo, reasignando los créditos presupuestales correspondientes.

La reestructura mencionada no podrá significar aumento de costos respecto al presupuesto que se aprueba, ni lesión de derechos funcionales.

El Ministerio de Salud Pública en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, proyectará y remitirá al Poder Ejecutivo, la nueva estructura orgánica y escalafonaria de sus programas y unidades ejecutoras para su aprobación.

Artículo 301.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a celebrar, con carácter experimental, con instituciones privadas de asistencia u organizaciones que demuestren probada capacidad de gestión en el ámbito de la salud, convenios parciales o totales de gestión de sus establecimientos asistenciales.

En ningún caso, luego de celebrados los convenios, las localidades donde presta servicios el Centro Asistencial del Ministerio de Salud Pública podrán quedar con un número menor de operadores al preexistente al momento de celebrar el referido acuerdo, con excepción del departamento de Montevideo y su zona limítrofe. El Poder Ejecutivo, determinará taxativamente cuales localidades se entienden como limítrofes al departamento de Montevideo.

Las empresas que pasen a gestionar los referidos Centros Asistenciales, no podrán constituirse bajo la forma jurídica de sociedades anónimas con acciones al portador.

El financiamiento de los convenios será con cargo a las asignaciones presupuestales del programa de la respectiva unidad ejecutora involucrada, excluyendo las partidas del grupo 0 "Servicios Personales".

La facultad conferida por el presente artículo se ejercitará en forma gradual, abarcando durante el primer año un máximo de seis centros hospitalarios. Transcurrido ese lapso, se efectuará un análisis sobre los resultados obtenidos dando cuenta del mismo al Poder Legislativo, quien podrá habilitar la extensión o suspensión de la experiencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo las bases y los alcances de los convenios referidos aplicando, en lo pertinente, las normas de contabilidad y administración financiera del Estado y respetando los derechos funcionales.

Artículo 302.- La asignación de los recursos presupuestales para las unidades ejecutoras dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) que ésta determine, se realizará de conformidad con las pautas establecidas por la Dirección General de dicha Administración, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, estableciendo el grado de compromiso de gestión al que se someterá la unidad ejecutora subordinada.

Similar criterio se seguirá para la asignación de los recursos presupuestales para cada programa de salud dependiente de la Dirección General de la Salud.

Artículo 303.- Sustitúyense los artículos 1° y 4° de la Ley N° 13.223, de 26 de diciembre de 1963, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1°. Los funcionarios y ex funcionarios jubilados dependientes del Ministerio de Salud Pública y los trabajadores que a la fecha de vigencia de la presente ley pertenezcan a la Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa, así como el cónyuge y sus familiares de primer grado de consanguinidad, tendrán derecho a la asistencia integral gratuita en todos los establecimientos asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

En el caso de los familiares de primer grado de consanguinidad dicha asistencia se limitará a los hijos menores de edad e incapaces.

Quedan excluidas del derecho todas aquellas personas que sean beneficiarias de cualquier otro tipo de cobertura asistencial integral, pública o privada, respecto de las prestaciones cubiertas".

"ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas, reglamentará la presente ley, estableciendo que la canasta de prestaciones incluida en la asistencia integral no será inferior a la que brinda la Administración de los Servicios de Salud del Estado a sus usuarios ni a la que reciben actualmente los funcionarios, ex funcionarios jubilados y trabajadores referidos en el artículo 1° de la presente ley".

Artículo 304.- El derecho a la compensación por atención directa a pacientes internados en sala, servicios de emergencia y block quirúrgico, creado por el artículo 247 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación dada por el artículo 280 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, quedará condicionada a la disponibilidad de crédito presupuestal. La insuficiencia de crédito determinará que el cupo asignado a la unidad ejecutora se distribuya proporcionalmente entre los funcionarios con derecho a dicho beneficio.

El Director de la unidad ejecutora que comprometa gastos en contravención con la presente disposición responderá directamente por su acción u omisión.

Artículo 305.- En todos los casos en que se demanden prestaciones de asistencia a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), ésta verificará si el usuario se encuentra amparado por otro régimen de cobertura integral o parcial, en cuyo caso, requerirá por medio fehaciente que la institución resuelva de inmediato si le prestará cobertura en su establecimiento o si asumirá los gastos derivados por las prestaciones que brinde a su afiliado ASSE.

El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Salud Pública y el Ministro de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

Artículo 306. - El Ministerio de Salud Pública remitirá mensualmente a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) el resumen de los pacientes afiliados a las mismas, que fueron atendidos en sus centros hospitalarios.

En caso de que la atención brindada al paciente por el Ministerio de Salud Pública no exceda las cuarenta y ocho horas de hospitalización ni se le haya practicado cirugía o realizado análisis clínicos con costo superior a los $1.200 (pesos uruguayos mil doscientos), las IAMC abonarán al Ministerio de Salud Pública por cada paciente atendido, el costo de la cuota de afiliación individual del mes correspondiente, con

exclusión de la partida correspondiente al Fondo Nacional de Recursos. En todos los demás casos, el Ministerio de Salud Pública cobrará el costo devengado por la atención brindada.

En caso de incumplimiento, el saldo pendiente de pago será deducido por el Banco de Previsión Social del pago mensual previsto para la institución de asistencia médica colectiva de que se trate, debiendo comunicar las cantidades deducidas al Ministerio de Economía y Finanzas.

El producido de los servicios prestados, será distribuido en un 50% (cincuenta por ciento) para ASSE y el restante 50% (cincuenta por ciento) para Rentas Generales.

Artículo 307.- Las facturas por prestaciones asistenciales brindadas por las dependencias de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), a socios de las instituciones de asistencia médica privada, particular o colectivas, debidamente conformadas, y no deducidas por el Banco de Previsión Social (BPS), constituirán título ejecutivo a todos los efectos legales.

Artículo 308.- El sistema de pago de incentivos a la productividad a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública previsto por el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, quedará limitado a aquellos funcionarios que efectivamente cumplan funciones en los establecimientos de los programas individualizados en el mismo y no perciban retribución con cargo al objeto del gasto 042.095.

Artículo 309.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria creado por el artículo 309 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los profesionales universitarios químicos farmacéuticos, técnicos en recursos humanos, tecnólogos, laboratoristas, técnicos en registros médicos, administración e informática, egresados de las facultades habilitadas para la formación académica en las disciplinas mencionadas.

La partida que financia esta incorporación se incluye en el objeto del gasto "Retribuciones personal contratado funciones permanentes".

Artículo 310.- La facultad de contratación prevista por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será privativa del Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Artículo 311.- Las personas contratadas al amparo de lo previsto por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que al 31 de diciembre de 2000 hayan computado un año de servicios ininterrumpidos, quedarán incorporados al padrón presupuestal del Ministerio de Salud Pública, en carácter de interinos, en los cargos y funciones que determine la reglamentación.

A los fines de la aplicación de la presente norma, facúltase al Ministerio de Salud Pública a crear, suprimir, transformar y redistribuir entre las unidades ejecutoras, los cargos y funciones que correspondan, sin que implique incremento presupuestal.

Las contrataciones que se verifiquen a partir de la vigencia de la presente ley y al amparo de la norma referida, quedarán sometidas a la reglamentación vigente.

Artículo 312.- Sustitúyese el literal B) del artículo 17 del decreto ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, por el siguiente:

"B) Realizar afiliaciones de carácter vitalicio".

Esta disposición no afecta los derechos adquiridos en base a las contrataciones celebradas al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

En el caso de instituciones de asistencia médica que tengan campañas de socios vitalicios en ejecución, la prohibición establecida en el presente literal les será aplicable a partir de los ciento cincuenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 313.- Modifícase el artículo 279 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 279. Los directivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) cuyos cargos podrán ser rentados, responderán civilmente hacia la institución, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa e indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo en los casos en que actúen con deslealtad o falta de la debida diligencia media de un buen padre de familia, y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Dicha responsabilidad no le corresponderá a los directivos que hubieren dejado constancia de su voto discorde en referencia a los actos denunciados.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere a la institución a la que pertenecen".

Artículo 314.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 397 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Los recursos que por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, recibe el Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) a éste y en un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Banco Nacional de Organos y Tejidos.

El porcentaje destinado al Servicio Nacional de Sangre se incrementará progresivamente en un 1% (uno por ciento) anual hasta alcanzar este subprograma el 70% (setenta por ciento), reduciéndose en igual porcentaje anual lo asignado al Banco Nacional de Organos y Tejidos, que al cabo del período percibirá el 30% (treinta por ciento) de lo recaudado".

Artículo 315.- Declárase que el Ministerio de Salud Pública no estará gravado por las contribuciones de seguridad social correspondientes a la tenencia de inmuebles rurales inexplotados y recibidos por herencia, legado o donación hasta el momento de la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y a las generadas por construcciones que al 31 de diciembre de 2000 hubieran sido realizadas en inmuebles de su propiedad.

Artículo 316.- Agrégase al artículo 403 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

"Créase un Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA con el objeto de financiar el suministro de los medicamentos necesarios y de la realización de los estudios pertinentes en el tratamiento de la enfermedad que requieran los pacientes beneficiarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Fíjase en hasta el 2% (dos por ciento) el impuesto creado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, destinándose el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por dicho impuesto al Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA. Regirán para este impuesto las mismas excepciones a que refiere el numeral 7º de exoneraciones del artículo 364 de la presente ley".

Artículo 317.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos) para el año 2001 y otra de $ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos) a partir del año 2002, con destino a la ampliación del Programa de Atención Primaria de Salud del Primer Nivel, que beneficia a los usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), mediante la contratación de médicos de familia, los que en todo caso quedarán sujetos al estatuto reglamentario vigente.

Las partidas asignadas se incluyen en el objeto del gasto 282 "Profesionales y Técnicos.

Artículo 318.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 6.300.000 (seis millones trescientos mil pesos uruguayos) para el año 2001 con destino al diseño y ejecución de un Programa de Vida Saludable a cargo de la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado. La partida asignada se incluye en el objeto del gasto 299 "Servicios no personales.

Artículo 319.- El Ministerio de Salud Pública transferirá mensualmente en forma permanente, una partida que se ajustará de acuerdo con el régimen general para retribuciones personales, de la financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la financiación 1.1 "Rentas Generales" por la suma de $ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), de los programas 005 "Administración del Subsidio para la Atención Médica", 006 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos", 007 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior" y 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados.

Artículo 320.- Deróganse las afectaciones establecidas en el inciso siete del artículo 5º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, y en el inciso cuarto del artículo 4º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999.

Los recursos desafectados en el inciso anterior se podrán utilizar indistintamente para financiar la asistencia en el país o en el exterior del Fondo Nacional de Recursos creado por la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992.

La asistencia en el extranjero se financiará con aportes del Fondo Nacional de Recursos y de los propios beneficiarios, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas.

Dicha reglamentación deberá tener en cuenta la capacidad contributiva del beneficiario entendiendo por tal su situación patrimonial e ingresos de su núcleo familiar.

Artículo 321.- Agrégase al inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 409 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"La Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrán optar por el costo de los actos médicos efectivamente realizados o por la situación actual".

Artículo 322.- Derógase el artículo 11 del decreto ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985.

Artículo 323.- Asígnase al Comité Ejecutivo del Programa Nacional de Diabetes, Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de $ 348.600 (pesos uruguayos trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos) para el período 2001-2004 para gastos de funcionamiento e inversión a los efectos de la creación, instrumentación, actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Diabetes, el que funcionará en la órbita de dicho Ministerio.

Asígnase a la Asociación de Diabéticos del Uruguay y a la Sociedad de Diabetología y Nutrición del Uruguay una partida por única vez de $ 1.162.000 (pesos uruguayos un millón ciento sesenta y dos mil) la que será administrada en forma conjunta a efectos de la realización de un estudio de prevalencia de la población nacional, con el objetivo de determinar dentro de la misma qué proporción es afectada por diabetes. Dicho estudio será controlado por la Comisión Asesora de la Diabetes y el Comité Ejecutivo del Programa Nacional de Diabetes del Ministerio de Salud Pública los que podrán nombrar un auditor. Esta erogación se hará efectiva en el ejercicio 2001 y será informada al Poder Legislativo en la o las rendiciones de cuentas correspondientes.

Artículo 324.- Prohíbese la intermediación lucrativa en la captación de socios y/o afiliados para las instituciones de asistencia médica colectiva, entendiéndose por tal aquella actividad realizada por una o más personas, en forma individual o concertada, tendiente a lograr afiliaciones para las citadas instituciones, percibiendo a cambio una retribución, precio o beneficio, cualquiera fuera su naturaleza.

Prohíbese, asimismo, la actividad de promoción para la captación de socios y/o afiliados, que incluya la entrega o promesa de entrega a éstos de dinero u otra ventaja equivalente.

El que, indistintamente, ejecutare dichas actividades, será castigado con una pena de dos a dieciocho meses de prisión.

Los Directivos, Directores Generales, Directores y Administradores de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que, por cualquier medio, facilitaren, propiciaren, aceptaren o ejecutaren actos tendientes a tales fines, serán considerados coautores.

Constituyen circunstancias agravantes de este delito:

A) El carácter de funcionario público del agente.

B) El grado de jerarquía funcional del coautor.

Exclúyense de las tipificaciones precedentes las siguientes situaciones:

A) Las actividades de promoción realizadas directamente por personal dependiente de las instituciones aludidas.

B) Las actividades de publicidad y/o propaganda llevadas a cabo directamente por agencias publicitarias debidamente acreditadas.

C) Las actividades desarrolladas en calidad de dependiente en una relación laboral privada.

Artículo 325.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida anual, a partir del año 2001, de $3:484.600 (pesos uruguayos tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos) con destino al diseño y ejecución de un Programa de Internado en la Licenciatura de Enfermería de la Universidad de la República, para atender la erogación que demanden la contratación de hasta cien estudiantes por año, cuya duración del internado y demás condiciones, serán determinadas por la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 326.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a otorgar a la Comisión Apoyo de la Policlínica de la ciudad de Tranqueras, del departamento de Rivera, los recursos necesarios para mejorar el sistema eléctrico y el saneamiento de dicha policlínica, con cargo a Rentas Generales.

Artículo 327.- La Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis será presidida por el Ministro de Salud Pública o quien este designe y se regirá en su organización y funcionamiento por lo dispuesto en su Ley de creación Nº 13.459, de fecha 9 de diciembre de 1965, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.106, de 24 de enero de 1990.

INCISO 13
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 328.- Decláranse comprendidos en las exoneraciones previstas por el artículo 23 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los aportes patronales que debiera realizar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con relación a las sumas provenientes del Fondo de Participación creado por el artículo 567 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 439 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 329.- A partir de la vigencia de la presente ley no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos, de funcionarios presupuestados o contratados de la unidad ejecutora 007, escalafón D, Inspector, que no cuenten con un mínimo de tres años en el desempeño efectivo de las funciones propias del cargo.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes y de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 330.- Asígnase al programa 001 "Administración General" del Inciso 13, una partida anual de $ 8:000.000 (pesos uruguayos ocho millones) con destino al pago de una compensación mensual por alimentación para quienes presten funciones en el inciso.

La asignación será financiada con los recursos establecidos por el literal D) del artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 413 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 331.- Dispónese que los pasantes contratados al amparo del artículo 436 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como los que desempeñen tareas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en régimen de pasantías en base a convenios suscritos o que se suscriban en el futuro con instituciones públicas o privadas, percibirán como única remuneración la establecida en el respectivo contrato de pasantía, quedando expresamente excluidos de cualquier compensación y proventos en efectivo o en especie que perciben los funcionarios pertenecientes a los cuadros presupuestales de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 332.- Asígnase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" una partida anual por el término de cuatro años de $ 1.045.800 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos pesos uruguayos), destinada al fortalecimiento de la Asesoría en Seguridad Social.

Artículo 333.- Suprímese el Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) y deróganse todas las disposiciones que establecieron funciones, deberes y facultades para el mismo, especialmente el artículo 432 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designará al liquidador del INA y reglamentará el proceso de liquidación del patrimonio del INA para determinar el pasivo y su cancelación; establecer sus créditos y su efectiva realización; enajenar sus bienes y contemplar todos los aspectos que puedan resultar pertinentes al respecto.

El liquidador deberá presentar el plan de instrumentación de las pautas que se le encomiendan en el inciso anterior, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación.

Una vez ejecutado el plan, el liquidador deberá presentar el balance de lo actuado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social así como a la Asamblea General del Poder Legislativo.

El personal de la referida institución que figuraba en la respectiva planilla de trabajo con una antigüedad no inferior a un año al 31 de diciembre de 1999 podrá optar, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la vigencia de la presente ley y por única vez entre:

A) Percibir la totalidad de las retribuciones emergentes de su desvinculación laboral de la persona que se suprime por la presente ley.

B) Ser contratados para la función pública, con intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Dicha contratación no podrá significar en ningún caso lesión de derechos funcionales, especialmente del sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que percibieran por cualquier concepto los referidos trabajadores.

A tales efectos, el liquidador remitirá a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación la nómina completa de los trabajadores comprendidos en la contratación, con información de la función que desempeñan, sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que perciban por cualquier concepto.

La Contaduría General de la Nación habilitará los recursos para atender los contratos de trabajo de acuerdo a la información que se le suministre reasignando los créditos presupuestales necesarios.

Artículo 334.- Asígnase una partida, por única vez, de $ 17:430.000 (pesos uruguayos diecisiete millones cuatrocientos treinta mil) al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, destinada al pago de las deudas contraídas por la persona jurídica de derecho público no estatal Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) hasta el momento de su supresión.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que después de distribuida la partida otorgada, en caso que la misma fuera insuficiente para efectuar los pagos a los proveedores que no hayan hecho efectivas sus deudas, a abonar las mismas con recursos propios.

Dicha partida será administrada por el liquidador designado en el artículo anterior, quien efectuará la distribución de esta partida entre los acreedores de la mencionada persona jurídica que se suprime, dentro del término de sesenta días a contar de la vigencia de la presente ley, con el informe previo de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 335.- Los funcionarios del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" que revisten funciones contratadas de carácter permanente, podrán optar por ser presupuestados en el último grado ocupado del escalafón correspondiente a la función que desempeñan, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Artículo 336.- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social partidas anuales para financiar inversiones en el Area Informática de $ 5:150.000 (pesos uruguayos cinco millones ciento cincuenta mil) cada una.

Dichas partidas serán financiadas con cargo a los ingresos de libre disponibilidad que superen el tope fijado para los gastos de funcionamiento de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 337.- Asígnase una partida anual de $ 13:944.000 (pesos uruguayos trece millones novecientos cuarenta y cuatro mil), con financiamiento de Rentas Generales para complementar los recursos que integran el Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Dicha partida será destinada a la ejecución de los programas de capacitación y reconversión y será administrada por la Junta Nacional de Empleo y la transferencia se realizará por duodécimos a lo largo de cada ejercicio."

Artículo 338.- Facúltase el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar, en forma directa y en régimen de arrendamiento de obra, hasta 18 profesionales abogados, a fin de prestar funciones de conciliadores en las Oficinas de Trabajo del interior de la República.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 339.- Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 430 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 113. Los ingresos extrapresupuestales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una vez cumplido con lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, se afectarán de la siguiente manera:

A) *40% (cuarenta por ciento) para gastos de funcionamiento.*

B) 55% (cincuenta y cinco por ciento) con destino a lo establecido por el artículo 294 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991.

C) 5% (cinco por ciento) con destino a Rentas Generales.

D) Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a transferir hasta un 10% (diez por ciento) del porcentaje referido en el literal A del presente artículo al destino establecido en el literal B del mismo.

A los efectos de dar cumplimiento con el artículo 442 citado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá en la oportunidad de la aprobación de la Rendición de Cuentas, justificar la versión a Rentas Generales del monto correspondiente en forma trimestral.

Artículo 340.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar a los funcionarios de la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social de dicho Ministerio que desempeñen efectivamente tareas inspectivas, una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, de hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de sus retribuciones mensuales líquidas sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad.

INCISO 14
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 341.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a autorizar las permutas de inmuebles adjudicados o adquiridos con subsidio habitacional, entre beneficiarios de sus programas de vivienda, condicionado a que se deje constancia en las escrituras de permuta y traslación de dominio respectivas, los valores que resultaron del subsidio original, del tiempo transcurrido y la depreciación de aquél ya operado.

Estas permutas quedarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y estarán exoneradas del pago del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

Será también aplicable a esa instrumentación lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 342.- Exonérase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de la obligación de comunicar al Registro Único de Inmuebles del Estado a cargo de la Contaduría General de la Nación, la adquisición de bienes inmuebles destinados a la construcción de viviendas o regularización de asentamientos irregulares, cuando dichos bienes tengan como destino final ser enajenados a terceros.

Artículo 343.- Derógase el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Artículo 344.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el decreto-ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, e

integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo.

Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y para el caso de los Gobiernos Departamentales, para las regularizaciones ya designadas y, en lo sucesivo, siempre que la designación para la regularización cuente con informe favorable por parte del citado Ministerio y la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos se prescindirá del Certificado Único Especial que emite el Banco de Previsión Social (BPS) siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentre comprendida en la presente disposición.

Artículo 345.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 446. Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial, de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios.

Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".

Artículo 346.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constate que una solución habitacional entregada a un beneficiario de sus programas habitacionales bajo cualquier modalidad fue cedida a terceros violando la prohibición correspondiente, el mismo podrá rescindir administrativamente el contrato respectivo quedando sin efecto la adjudicación, por lo que quedará en condiciones de promover la correspondiente acción judicial para recuperar la disponibilidad de la vivienda referida libre de ocupantes. En caso de no obtenerse la individualización de quienes la ocupan, el proceso de desalojo será el precario y podrá promoverse válidamente en forma genérica contra los ocupantes del inmueble.

Además serán causales de rescisión con los efectos antes dispuestos:

- no mantener el destino de casa habitación;

- la no ocupación real y efectiva por el beneficiario y su núcleo familiar; desocupación de la vivienda por más de 6 meses sin causa justificada y el no pago por el beneficiario de las obligaciones pecuniarias que imponga el Reglamento de los Núcleos Básicos Evolutivos por prestaciones o servicios que integran el SIAV.

Artículo 347.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a destinar el saldo correspondiente a la partida asignada por el artículo 451 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del Programa CREDIMAT de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993, con el Kredistanstalt fur Wiederaufbau, en el marco del Convenio sobre

Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los organismos ejecutores intermedios a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa, excepto para remuneraciones personales.

Artículo 348.- Las devoluciones de préstamos concedidos a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, constituirán un fondo rotativo permanente y será reinvertido por el mismo para ser aplicados a la misma finalidad, independientemente del crédito presupuestal.

Artículo 349.- Declárase por vía interpretativa que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Aguas (decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978), en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por "abiertas y pavimentadas", deberán entenderse aquellas rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, cuya construcción se ha efectivizado sobre el terreno, mediante la colocación de carpetas viales o materiales fijos, sin que pueda entenderse suficiente para ello, la mera limpieza o la compactación del suelo o aun la implantación de afirmados de grava, balasto, pedregullo o similares.

Artículo 350.- Como interpretación auténtica del artículo 449 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se declara que la expresión programas, también comprende las regularizaciones de asentamientos que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente lleve a cabo directamente o cuando asista a los Gobiernos Departamentales en dicha tarea.

En todos los casos en los que el Ministerio aplique las normas referidas en el citado artículo 449, no regirá la exigencia del artículo 30 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, presentará directamente el plano de fraccionamiento definitivo para su inscripción en la Dirección Nacional de Catastro, sin perjuicio de la aprobación municipal previa respecto de los trazados correspondientes.

Artículo 351.- Agréganse al Artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los siguientes literales:

"F) La primera enajenación de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los beneficiarios de los mismos, en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios.

G) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen los Gobiernos Departamentales en el marco de la política de regularización de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios".

Artículo 352.- El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, otorgará los subsidios y préstamos para vivienda, aislada o agrupada, en idéntico régimen, entre quienes se encuentren en igualdad de condiciones conforme a las diversas categorías de ingreso del núcleo familiar que establezca cada Plan Quinquenal de Vivienda.

Artículo 353.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el decreto-ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las construcciones realizadas hasta la fecha de vigencia de la presente ley, para ampliar los

núcleos básicos que proporciona el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y los Gobiernos Departamentales, cuando las mismas se hubieran realizado mediante la modalidad de autoconstrucción y que dichas ampliaciones se correspondan con las estrictamente permitidas por el Ministerio y los citados Gobiernos Departamentales.

Artículo 354.- Extiéndense al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las facultades previstas en los artículos 80 a 89 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en cuanto a la posibilidad de ejecutar las hipotecas judicialmente o por sí y sin forma alguna de juicio. En caso de recurrirse a la ejecución directa, el Ministerio deberá seguir el procedimiento legal establecido en los artículos mencionados de la Carta Orgánica del BHU.

Artículo 355.- Modifícase el inciso primero del artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 447. Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o adquiridos con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado por el monto equivalente al subsidio asignado debiendo constar el mismo en la escritura respectiva sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida ley".

Artículo 356.- Decláranse incluidos en lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, los inmuebles necesarios para la ejecución de los planes de regularización de asentamientos irregulares instalados en los mismos, que a los efectos se entenderán comprendidos en el artículo 3º de la citada ley. La desafectación se realizará a título gratuito y previa designación del Poder Ejecutivo, la que será vinculante para el organismo al que los mismos se encontraren afectados. Asimismo, en los casos de inmuebles seleccionados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para programas de lotes con o sin servicios para la relocalización de asentamientos irregulares, se aplicará la presente disposición siempre que a juicio del Poder Ejecutivo dichos inmuebles no resulten esenciales para los cometidos del órgano al que los mismos se encuentren afectados. Para los casos de inmuebles de propiedad de los Gobiernos Departamentales será necesario el previo consentimiento de los mismos.

Artículo 357.- A iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regulaciones a las que se sujetará la introducción al territorio nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (1987) y sus enmiendas, aprobado por la Ley Nº 16.157, de 12 de noviembre de 1990, a efectos de cumplir con las obligaciones de la República emergentes de los referidos instrumentos internacionales, incluyendo lo previsto en los Acuerdos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 358.- Los Gobiernos Departamentales, en la oportunidad en que lo entiendan pertinente o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del requerimiento que a tales efectos le realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, establecerán áreas de localización, dentro de su jurisdicción, de:

A) Plantas de tratamiento y lugares de disposición final de residuos urbanos y domiciliarios.

B) Plantas de tratamiento y lugares de disposición final de residuos industriales, tóxicos y/u hospitalarios y la disposición final de sus propios residuos.

A estos efectos y sujeto al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en la materia, para la instalación de las plantas referidas y puesta en funcionamiento de los lugares de disposición final, deberán contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, sin perjuicio de las potestades de los Gobiernos Departamentales.

El requerimiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a que refiere el inciso primero del presente artículo, en ningún caso podrá referirse a residuos generados en otros departamentos, sin perjuicio de los acuerdos o convenios para la prestación de las respectivas actividades y obras en forma regional o interdepartamental.

Artículo 359.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a regularizar en régimen de función pública a los funcionarios que revistan en calidad de contratados en la Dirección Nacional de Vivienda amparados en el artículo 455 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con independencia de la fecha de ingreso a la contratación. Las regularizaciones dispuestas financiarán con cargo a la partida asignada en el derivado 0.8.4.301 "Retribuciones Previstas para Reestructurar".

Artículo 360.- Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el literal I) del inciso tercero del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:

A) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.

B) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.

C) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1º de febrero de 1995.

D) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.

En el caso previsto en el literal A) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.

Sin perjuicio de la exoneración referida en el inciso primero de este artículo, se deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

Artículo 361.- Los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización se ajustarán cuatrimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de

1968, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, con excepción de los establecidos en el literal D) del referido artículo.

Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dicho Fondo deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.

Artículo 362.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2000-2004 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y las normas establecidas por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 363.- Modifícase el artículo 176 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 cuya vigencia fuera reestablecida por el artículo 3° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 176.-El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o retiro de la personería jurídica a los Institutos de Asistencia Técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y según la gravedad de las infracciones que constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar:

A) por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios;

B) por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio;

C) por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa, o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas;

D) por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las Cooperativas que contraten sus servicios;

E) por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referido a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente, o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda.

Cuando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables.

Las multas no serán inferiores a 10 UR (diez Unidades Reajustables) ni mayores de 1000 UR (mil Unidades Reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán.

Los técnicos que integren un Instituto que sea objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro Instituto de

similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro Instituto por el plazo de cinco años.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los Institutos de Asistencia Técnica sancionado todos los integrantes del mismo.

Los Institutos de Asistencia Técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo".

Artículo 364.- Autorízase a la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a disponer de una partida anual de hasta $ 30.212.000 (pesos uruguayos treinta millones doscientos doce mil), para los años 2002, 2003 y 2004, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda, teniendo como finalidad financiar costos de reubicación de familias, que excedan el 10% (diez por ciento) de familias a realojar, financiado por el Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI), con un tope de hasta el 15% (quince por ciento) de las familias de cada asentamiento.

Esta partida no podrá ser destinada a reforzar otros componentes del Plan Nacional de Vivienda. El proyecto 750 "Soluciones habitacionales para realojos de familias en asentamientos a regularizar" que figura en el planillado adjunto no podrá servir como refuerzo de otros proyectos de inversión.

Artículo 365.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 446. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, al personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extra, trabajos especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo.

En ningún caso se podrá contratar más de quince personas, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados por el Inciso 14 excepto el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización".

Artículo 366.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a realizar la apertura asignada en el Renglón 0.92 "Partidas Globales a Distribuir" entre los respectivos programas y las correspondientes funciones contratadas.

La designación de las funciones contratadas autorizadas por el presente artículo se realizarán entre los funcionarios que al 30 de junio de 2000, se encuentren contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, ya sea en su redacción original o en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

A tales efectos, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, la mencionada Secretaría de Estado elevará a la Contaduría General de la Nación la estructura de funciones necesarias en los diferentes programas y la nómina de las personas propuestas para ocuparlas. El costo generado se financiará reduciendo igual monto afectado a proyectos de inversión.

Artículo 367.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 177 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968: "Además, los recursos del Fondo podrán destinarse a préstamos para la adquisición, ampliación, regularización y terminación de viviendas propias y permanentes de los partícipes, siempre que las decisiones sean adoptadas por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo en acuerdo de todos los delegados del sector empresarial y de los trabajadores.

Artículo 368.- Autorízase una partida anual de $ 987.700 (pesos uruguayos novecientos ochenta y siete mil setecientos) equivalente a U$S 85.000 (dólares estadounidenses ochenta y cinco mil) destinada a financiar las actividades correspondientes a la contrapartida nacional necesaria para la continuidad del Programa de Conservación de la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable de los Humedales del Este (PROBIDES).

Artículo 369.- Los funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central, que se encuentren prestando funciones en comisión en el Inciso 14, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrán optar en un plazo de ciento veinte días de publicación de la presente ley, por su incorporación a dicho Inciso.

Los funcionarios presupuestados se incorporarán en el escalafón, cargo y denominación de origen. Si la remuneración del cargo de origen fuera superior a la del último grado del escalafón del lugar de destino, percibirán ésta última y si fuera menor mantendrán la de origen. Los funcionarios contratados por contratos de función pública conservarán el mismo carácter funcional y su incorporación se regirá por los mismos parámetros que para los presupuestados.

La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

INCISO 15
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Artículo 370.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81. Créase el Ministerio de Deporte y Juventud, el que se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 15.

Créase en el Inciso 15 el programa 001 'Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en materia de deportes y juventud, e instrumentación de la política en la materia'.

El programa 001 del Inciso 15 tendrá una unidad ejecutora 001 'Dirección General de Secretaría".

Artículo 371.- Autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Deporte y Juventud" a hacer uso de la facultad acordada por el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de

1992, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público, sin exigir para el caso de la primera designación, los requisitos de pertenencia y de antigüedad en el Inciso, previstos en dicha norma.

Artículo 372.- Otórganse al Ministerio de Deporte y Juventud una partida anual de $ 1.045.800 (pesos uruguayos un millón cuarenta y cinco mil ochocientos), con destino al Comité Olímpico Uruguayo, para la financiación de las competencias de preparación y la concurrencia del deporte uruguayo a los Juegos Olímpicos, a los Juegos Deportivos Panamericanos y a los Juegos Sudamericanos y una partida de $ 1.626.800 (pesos uruguayos un millón seiscientos veintiséis mil ochocientos), por una sola vez, para el ejercicio 2004, con el mismo destino.

Las partidas referidas precedentemente serán atendidas con cargo al presupuesto de la Dirección General de Casinos, y administradas por el Comité Olímpico Uruguayo.

Artículo 373.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Deporte y Juventud presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de reestructura organizativa.

La propuesta podrá incluir el reordenamiento, la creación, la fusión, la supresión o el cambio de denominación o de nivel de unidades organizativas existentes.

Asimismo, se podrá formular la creación de nuevos programas, unidades ejecutoras y/o proyectos de inversión y reasignar los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento e inversiones. A tales efectos, se podrá trasponer sin limitación créditos entre los diferentes objetos del gasto, excepto hacia el grupo 0 "Servicios Personales", donde se podrá trasponer el grupo 2 hasta lo ejecutado en el ejercicio 1999 por concepto de "cachet".

Artículo 374.- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Deporte y Juventud, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos de la organización, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa.

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.

Artículo 375.- En la nueva estructura organizativa del Ministerio de Deporte y Juventud las funciones de dirección, que no sean de particular confianza, o docentes que deban proveerse por concurso, serán desempeñadas por los funcionarios designados por el jerarca del Inciso entre los titulares de los cargos o funciones correspondientes a los

tres grados superiores de cada escalafón y serie, de acuerdo al perfil de la función a proveer, los que podrán ser relevados de dichas funciones por el jerarca del Inciso. En caso de cese en la función el funcionario se reintegrará al ejercicio de su cargo o función contratada de origen.

Quienes fueren llamados a cumplir las funciones a que se hace referencia en el inciso anterior, percibirán una compensación complementaria para adecuar sus remuneraciones al nivel establecido en la nueva estructura organizativa.

Artículo 376.- Establécese que para la financiación de lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 375 el Ministerio de Deporte y Juventud contará con los créditos asignados por la presente ley, y el correspondiente a las vacantes de cargos y funciones existentes a la fecha de formulación de la propuesta de reestructura organizativa.

Al sólo efecto de la aplicación del inciso precedente, exceptúase al Ministerio de Deporte y Juventud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 377.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá dar a conocer en el ámbito nacional o internacional, por los medios que considere convenientes, los nombres de los contribuyentes que patrocinen algún deporte mediante la realización de contribuciones, previo consentimiento de los mismos.

Artículo 378.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios con organizaciones o instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, para fomentar el deporte y las actividades de la juventud, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

En caso de comprometerse aportes locales será necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 379.- Autorízase al Ministerio de Deporte y Juventud a apoyar a instituciones sin fines de lucro o a asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

Artículo 380.- Las obras de infraestructura y equipamiento de instalaciones deportivas que se realicen con cargo a fondos públicos, provenientes de financiamiento nacional o internacional, a instituciones públicas o privadas, deberán encuadrarse dentro de las pautas de desarrollo y funcionamiento que en materia de educación física y deporte, haya determinado el Ministerio de Deporte y Juventud.

Artículo 381.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Deporte y Juventud, podrá otorgar concesiones de uso o servicios, de los predios e instalaciones a su cargo, a las instituciones o empresas que cumplan las condiciones que a tal efecto aprobará el Ministerio.

Artículo 382.- El Ministerio de Deporte y Juventud podrá realizar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, de prestación de servicios médicos y de laboratorio altamente especializados, test de alto rendimiento y controles de dopaje fijando, en cada caso, las condiciones y los precios a cobrar por dichos servicios, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 383.- Las solicitudes de reconocimiento oficial y de aprobación de reformas estatutarias de las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto el fomento o la realización de actividades relacionadas con el deporte o la juventud,

deberán contar con informe del Ministerio de Deporte y Juventud, el que deberá realizarse en un plazo de 45 días vencidos los cuales, de no haber pronunciamiento de la Administración, se considerará afirmativo.

Artículo 384.- Los fondos que perciba el Ministerio de Deporte y Juventud, quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los que serán destinados en su totalidad al fomento, desarrollo y control de las actividades deportivas no pudiendo destinarse al pago de retribuciones personales.

Artículo 385.- Los becarios, personal que trabaja en el Ministerio de Deporte y Juventud en régimen de "cachet" y toda otra persona, cualquiera sea la forma de su vinculación, que a juicio de dicha Secretaría de Estado hayan demostrado especiales condiciones de capacidad, contracción a las tareas encomendadas, podrán ser contratados en funciones equivalentes al último grado y serie de cada escalafón. Para el caso de que las remuneraciones que perciban sean superiores a la correspondiente al puesto asignado, quedarán como compensaciones personales, las cuales serán absorbidas por futuros ascensos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir y a habilitar los créditos necesarios en el grupo 0 previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 386.- Autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Deporte y Juventud" a enajenar aquellos inmuebles de su propiedad que sean considerados prescindibles para el cumplimiento de sus objetivos.

A tal efecto será de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970.

Del producido de dichas enajenaciones el 80% (ochenta por ciento) será destinado al programa respectivo de gastos de inversión del presente inciso y el resto distribuido por partes iguales entre la Administración Nacional de Educación Pública y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 387.- Los fondos que percibe el Ministerio de Deporte y Juventud quedan incluidos en lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los que serán destinados en su totalidad al fomento, desarrollo y control de las actividades deportivas y promoción de la juventud, no pudiendo destinarse al pago de retribuciones personales.

SECCIÓN V

INCISO 21
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 388.- Las partidas previstas en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" para la Administración de Ferrocarriles del Estado destinadas a: funcionamiento, objeto del gasto 511.001 por $ 220:780.000 (pesos uruguayos doscientos veinte millones setecientos ochenta mil; pago de servicios de deuda, objeto del gasto 511.009 por $ 17:430.000 (pesos uruguayos diecisiete millones cuatrocientos treinta mil); inversiones, objeto del gasto 531.001 por $ 17:430.000 (pesos uruguayos diecisiete millones cuatrocientos treinta mil); en la medida que excedan las necesidades del organismo por

el concepto por el cual se fijaron, se destinarán en el orden que se indica a continuación a:

- cancelar la deuda con el Banco de la República Oriental del Uruguay por la adquisición de rieles en el marco del Acuerdo con la Federación Rusa.

- ampliar el Plan de Inversiones por concepto de material rodante en su papel de transportador de carga, y de construcción y reparación de obras de infraestructura y de comunicaciones.

Las partidas a que refiere este artículo regirán por los ejercicios 2001 y 2002.

Artículo 389.- Fíjanse las siguientes partidas a las instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan:

	$
Instituto Histórico y Geográfico	34.107
Escuela Horizonte	1:705.352
Escuela Federico Ozanam	86.973
Instituto Psicopedagógico	893.605
Asociación Uruguaya Lucha contra el Cáncer	68.214
Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	28.991
Fundación Pro Cardias	1:048.792
Asociación Enfermedades Musculares	494.552
Comisión Departamental Lucha c/Cáncer	170.535
Comisión Honoraria Salud Cardiovascular	1:909.995
Patronato del Psicópata	2:046.423
Cruz Roja Uruguaya	306.963
ADES	477.499
Obra Don Orione	100.000
Movimiento Nacional Bienestar Anciano	6.821
Pequeño Cottolengo Don Orione	70.000
Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia	165.419
Asociación Pro Recuperación del Inválido	170.535
Asociación Nacional p/ Niño Lisiado	642.918
Movimiento Nacional Gustavo Volpe	52.866
Plenario Nacional Del Impedido	85.268
Organización Nacional Pro Lab. Lisiado	204.642
Instituto Nacional de Ciegos	117.669
ACRIDU	426.338
Asociación Down	250.000
Club Hogar de Ancianos de Solís de Mataojo	15.000
Centro de Niños Autistas de Salto	255.803
Federación Uruguaya de Padres de Personas con Capacidad Mental Diferente	102.321
Movimiento Nacional Recuperación Minusválido	204.642
Voluntarios de Coordinación Social	238.749
Club Pro Bienestar del Anciano "Juan Yaport"	15.000
Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado	574.704
Comité Olímpico Uruguayo	136.428
Museo Marítimo Malvín	26.090
Val. Histórico de Villa Soriano	65.268
Comisión Pro Remodelación Hospital Maciel	235.339
Asociación "Despertar" Minusválidos de Minas	15.000
Escuela Nº 200 de Discapacitados	97.205

Escuela Nº 97 de Discapacitados de Salto	50.000
Instituto Jacobo Cibils de Florida	300.000
Comisión Nacional de Centros CAIF	500.000
Hogar Infantil Los Zorzales – Mov. Mujeres San Carlos	50.000
Hogar La Huella	34.000
Asociación Pro Discapacitado Mental Paysandú	250.000
Sociedad El Refugio – Asociac. Protectora Animales	160.000
Pers. públicas no estat. de control y bienestar animal	800.000
Escuela Esperanza de Rivera	50.000
Fundación Winners	25.000
Asociación Uruguaya de Planificación Familiar $ 500.000, dividido en tres partidas de	166.000

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y la oportunidad en que la Auditoría Interna de la Nación realizará la fiscalización de la utilización por parte de estas instituciones de los fondos públicos que son otorgados por la presente ley.

Artículo 390.- Fíjanse las siguientes partidas a los organismos e instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan para los ejercicios 2002 a 2004:

	$
Fondo Nacional de Teatro (Ley Nº 16.297)	703.200
Cothain	50.000
Asociación de Padres y amigos Discapacitados de Rivera	50.000
Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar de San Carlos	50.000
Club de niños La Casa de Gardés de Rivera	50.000

Artículo 391.- Fíjase la siguiente partida a la institución que se menciona, por el monto anual que se determina para los ejercicios 2001 a 2002:

Iglesia Pura y Limpia Inmaculada Concepción Paso Molino	$ 300.000

Artículo 392.- Fíjanse las siguientes partidas a los organismos e instituciones que se mencionan, por los montos anuales que se determinan:

	$
Consejo de Capacitación Profesional	2:499.223
Com. Honoraria Pro Erradicación Vivienda Rural Insalubre	3:206.813
Instituto Antártico Uruguayo	12:252.725
PEDECIBA	14:559.860
Academia Nacional De Letras	416.276
Comisión Honoraria Para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes	17:819.269
Movimiento de la Juventud Agraria	1:200.000
Comité Nacional de Calidad	3:500.000
INCE	1:743.000
Organismo Uruguayo de Acreditación	232.400

A partir del Ejercicios 2002	$
Instituto Antártico Uruguayo	18:000.000

Artículo 393.- Fíjanse las siguientes partidas anuales para el Instituto Plan Agropecuario para los ejercicios 2000 a 2004:

	$
Sueldos	13:660.743
Funcionamiento	4:826.427

Artículo 394.- Asígnanse al Instituto Nacional de Colonización las siguientes partidas:

	$
Ejercicio 2000	13.944.000
Ejercicio 2001	10.458.000

Artículo 395.- Asígnanse a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) las siguientes partidas para gastos de funcionamiento:

	$
Ejercicio 2000	22.051.000
Ejercicio 2001	15.000.000

Artículo 396.- Asígnanse a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) las siguientes partidas para atender el servicio de la deuda:

	$
Ejercicio 2000	60.826.387
Ejercicios 2001-2004	51.658.368 anuales

Artículo 397.- Asígnanse a la Administración Nacional de Correos las siguientes partidas:

	$
Ejercicio 2000	69.000.000
Ejercicio 2001	50.000.000

Artículo 398.- Asígnanse a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande las siguientes partidas:

	$
Ejercicio 2000	167.792.800
Ejercicios 2001-2004	156.172.800 anuales

Habilítase al Poder Ejecutivo a fijar una comisión por administración de hasta el 10% de las sumas que UTE dispone para l compra de energía y que verterá a la Delegación uruguaya de la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande y que tendrá por destino inversiones de la referida Comisión.

Artículo 399.- Créase la Comisión Asesora de Subvenciones.

La Comisión asesora estará integrada por tres miembros, que representarán a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio que corresponda según la materia a subvencionar.

INCISO 24
DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 400.- Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP), con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar las tareas de apoyo que requiera la preparación de proyectos o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentren a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el plan de inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 401.- El organismo coordinador de las actividades que se requieren para el manejo de la línea de crédito referida en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), que aprobará el uso de los recursos a escala nacional, recibirá los recursos y los transferirá a los organismos ejecutores responsables de los proyectos y designará funcionarios que la representen en el cumplimiento de dichas responsabilidades.

En caso de no suscribirse el contrato de préstamo respectivo, la OPP remitirá la información pertinente al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que autorice la cancelación del endeudamiento correspondiente.

Artículo 402.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

> "El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el plan de inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales".

Artículo 403.- Autorízase una partida de $ 17:430.000 (pesos uruguayos diecisiete millones cuatrocientos treinta mil) para el período 2001 – 2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco Interamericano de Desarrollo, que será administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 404.- Autorízase una partida de $ 23:240.000 (pesos uruguayos veintitrés millones doscientos cuarenta mil), para el período 2001–2004, cuya distribución anual y por fuente de financiamiento consta en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 576.000, con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de apoyo al Programa de Modernización de la Gestión Pública acordada con el Banco

Interamericano de Desarrollo, que será administrada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 405.- No podrá ejecutarse mas del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos previstos en los artículos 403 y 404 de la presente ley para el ejercicio 2001.

Artículo 406.- Rebájase en un 18% (dieciocho por ciento) la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural cuyo pago deba efectuarse a partir del año 2001, establecida por el artículo 652 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan las 200 hectáreas índice CONEAT 100 estarán exonerados, en su caso, del pago de la Contribución Inmobiliaria Rural por hasta las primeras 50 (cincuenta) hectáreas equivalentes a índice CONEAT 100.

Para tener derecho al beneficio previsto en el inciso anterior, los productores agropecuarios deberán presentar en la(s) Intendencia(s) respectiva(s) dentro de los 120 (ciento veinte) días del ejercicio que se desee exonerar, declaración jurada con detalle del total de lo padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno, así como la correspondiente documentación del Banco de Previsión Social y de DICOSE.

En caso de productores que exploten padrones en más de un departamento, las 50 (cincuenta) hectáreas valor CONEAT 100 exoneradas, serán en su caso prorrateadas entre estos en función del valor real de los inmuebles explotados a cualquier título en cada uno de ellos.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer, anualmente, de una partida global de $ 174:300.000 (pesos uruguayos ciento setenta y cuatro millones trescientos mil). Esta partida se distribuirá bimensualmente entre las Intendencias Municipales, de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO	TOTAL A TRANSFERIR $	%
Artigas	6.566.787	3,7675
Canelones	17.450.114	10,0115
Cerro Largo	9.653.768	5,5386
Colonia	11.419.787	6,5518
Durazno	10.789.554	6,1902
Flores	5.501.257	3,1562
Florida	10.376.648	5,9533
Lavalleja	8.762.363	5,0272
Maldonado	7.391.482	4,2407
Paysandú	9.420.625	5,4048
Río Negro	9.204.585	5,2809
Rivera	6.501.320	3,7300
Rocha	6.979.472	4,0043
Salto	10.215.537	5,8609
San José	10.820.335	6,2079
Soriano	11.209.640	6,4312
Tacuarembó	9.976.398	5,7237
Treinta y Tres	5.828.766	3,3441
Montevideo	6.231.562	3,5752

La asignación a cada departamento se ha determinado utilizando la distribución de los predios agrícolas por tamaño y departamento y el valor promedio por hectárea por departamento de la Contribución Inmobiliaria Rural de 1998.

Anualmente el Poder Ejecutivo comunicará a cada Intendencia la nómina de propietarios exonerados indicando el monto individual del beneficio.

La partida global a que se refiere este artículo se actualizará anualmente teniendo en cuenta el incremento del tributo que corresponda y las variaciones que hubieren ocurrido respecto a los propietarios exonerados durante el ejercicio anterior.

Las partidas destinadas a las Intendencias por los artículos 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 337 de la presente, no podrán ser objeto de compensaciones, retenciones, embargos, gravámenes, afectaciones o cualquier otra medida que de cualquier forma impidan su percepción directa por aquellas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en $116:200.000 (pesos uruguayos ciento dieciseis millones doscientos mil) esta partida, disminuyendo en acuerdo con el Congreso Nacional de Intendentes por un monto equivalente, la referida Contribución Inmobiliaria Rural a partir del ejercicio 2002.

Artículo 407.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar el Inciso y programa responsable de la ejecución de los proyectos de inversión "Atención a la infancia y la familia", "Programa de desarrollo regional agropecuario" y "Reforma de la formación de Recursos Humanos para la Salud" que figuran en planillado anexo en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Cualquiera sea el Inciso y programa a los que se asignen estas partidas, las mismas no podrán ser transferidas a otros proyectos ni a gastos de funcionamiento del programa.

Artículo 408.- Asígnase una partida anual de $ 1:394.400 (un millón trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos uruguayos), para la creación de un Fondo de Evaluación de Inversiones, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

Dicho Fondo, se destinará a la realización de evaluaciones independientes, de una muestra de los proyectos de inversión aprobados en el presente Presupuesto Nacional, las que se llevarán a cabo de acuerdo a los siguientes parámetros:

A) La selección de los proyectos a evaluar será realizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General.

B) La selección de las consultoras independientes que tendrán a su cargo la evaluación de los proyectos referidos, la llevará a cabo la OPP, mediante el procedimiento de llamado a licitación pública, de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia.

C) Los informes relativos a los resultados de las evaluaciones realizadas, serán comunicados a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Asamblea General, quien dará publicidad de los mismos, por los medios que estime conveniente.

Artículo 409.- Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a las

adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción del complejo de la Oficina Nacional de Coordinación, situado en la 7a. Sección Judicial del departamento de Montevideo, padrón 106.819, y en las obras de refacción del inmueble situado en el solar 13, padrón 55.764, de la 14a. Sección Judicial de la ciudad de Montevideo.

SECCIÓN VI
ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16
PODER JUDICIAL

Artículo 410.- Créanse en el Inciso 16 del Poder Judicial los siguientes cargos:

Cant.	Esc.	Denominación	Vigencia
3	I	Juez Letrado 1ª Instancia Interior	1º de Enero de 2001
5	IV	Mediadores	1º de Enero de 2001
1	Q	Subdirector General	1º de Enero de 2002
3	I	Juez de Paz Departamental Interior	1º de Enero de 2002
5	IV	Mediadores	1º de Enero de 2002

Artículo 411 .- Créase el Escalafón R del Poder Judicial que comprenderá los cargos y contratos de función pública asignados a la División Informática.

Los funcionarios del escalafón R:

a) estarán incluidos en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la ley Nº 16.170 de 29 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 316 de la ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991;

b) no tendrán derecho al cobro de la retribución complementaria por rendimiento establecida por el artículo 478 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

La escala de sueldos correspondiente a este escalafón se detalla en el Anexo I y las creaciones de cargos correspondientes por año, en el Anexo II.

Artículo 412.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994 por el siguiente:

"Las retribuciones del Director General de los Servicios Administrativos y Subdirector General de los Servicios Administrativos serán equivalentes al 80% de las que perciben, por todo concepto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital, respectivamente.

Deróganse a estos efectos y exclusivamente para estos cargos todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el inciso anterior".

Artículo 413.- Los cargos de Director General y Subdirector General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial serán de Particular Confianza.

Artículo 414.- Asígnase al Inciso 16 Poder Judicial una partida anual de $ 15.318.000 (pesos uruguayos quince millones trescientos dieciocho mil), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en forma exclusiva en el Escalafón I, la que se distribuirá según la siguiente escala de montos mensuales:

Ministro S.C.J.	$ 4.500
Ministro Trib.	$ 4.000
Juez Letrado Capital.	$ 3.500
Juez Letrado Interior	$ 3.000
Juez Paz Departamental Capital	$2.500
Juez Paz Departamental Interior	$ 2.500
Juez Paz Ciudad	$2.500
Juez Paz 1° Cat.	$ 2.000
Juez Paz 2° Cat.	$ 2.000
Juez Paz Rural	$ 2.000

Las partidas otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes.

Artículo 415.- Asígnase una partida anual de $2:256.000 (pesos uruguayos dos millones doscientos cincuenta y seis mil) a los Defensores de Oficio, con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de los mismos que se distribuirá de acuerdo a la naturaleza de los cargos.

Artículo 416.- Asígnase al Inciso 16 Poder Judicial con destino al rubro "compensación por alimentación sin aportes" para quienes ocupen cargos en los escalafones II a VI, la partida anual de:

$ 23:240.000 (pesos uruguayos veintitrés millones doscientos cuarenta mil)

Asígnase una partida adicional para el Grupo 0 la suma de $ 46:480.000 (pesos uruguayos cuarenta y seis millones cuatrocientos ochenta mil) para el año 2003 en adelante, la cual estará sujeta a la reestructura de todos los escalafones de funcionarios del Poder Judicial salvo el N° I (Magistrados) que quedará exceptuado a todos los efectos de la presente disposición y cuya finalidad será incentivar y mejorar la eficiencia de sus recursos humanos y por tal motivo, las mismas deberán destinarse exclusivamente a dicho fin (Grupo 0 – Servicios Personales -) A tal efecto, la reestructura deberá promover el concurso de oposición y méritos fundado en la antigüedad calificada y garantizará una diferencia entre grado y grado de por lo menos un 20 % de las retribuciones básicas por todo concepto y de un 30% en los grados superiores, a los cuales únicamente se podrá acceder por concurso.

Las compensaciones otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

Igual cantidad a las partidas referidas será deducida en cada ejercicio de los créditos del inciso 01 Poder Legislativo.

Artículo 417.- Asígnase al Inciso 16 Poder Judicial una partida adicional para "Inversiones" con destino al Edificio ex ONDA de $ 3:486.000 (pesos uruguayos tres

millones cuatrocientos ochenta y seis mil), para el año 2001; $ 17:445.000 para el año 2002 y $ 17.445.000 para el año 2003.

Artículo 418.- Fíjanse para el Inciso 16 Poder Judicial las siguientes partidas anuales adicionales para "Gastos de Funcionamiento", excluidos suministros y arrendamientos:

A) Año 2001: $ 5.000.000 (pesos uruguayos cinco millones)
B) Año 2002: $ 10.000.000 (pesos uruguayos diez millones)
C) Año 2003: $ 10.000.000 (pesos uruguayos diez millones)
D) Año 2004: $ 10.000.000 (pesos uruguayos diez millones)

Artículo 419.- Establécese que serán de utilización preceptiva por parte de las oficinas judiciales aquellos modelos suministrados por la Suprema Corte de Justicia, referidos a actuaciones de carácter instrumental y de empleo permanente en la secuencia procesal cumplida en la gestión jurisdiccional de que se trate, a efectos de alcanzar la uniformidad documental requerida para la sistematización informática del servicio.

Entiéndese por tales aquellas actuaciones vinculadas a la opción de actos de mero trámite, actos de comunicación, así como de confección de oficios.

Los modelos de actuación referidos, elaborados conforme al procedimiento establecido al respecto en su oportunidad, serán proporcionados por la Suprema Corte de Justicia en las condiciones y forma que a tal efecto la misma reglamentará.

Artículo 420.- Las retribuciones de los Asesores Contadores del Instituto Técnico Forense, será del 60% (sesenta por ciento), de lo que perciben por todo concepto los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

Derógase a estos efectos y exclusivamente para estos cargos, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 421.- Créase, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia, una unidad especializada en concursos civiles, concordatos, moratorias de sociedades anónimas, quiebras y liquidaciones judiciales, con el cometido de asesorar a los magistrados judiciales en las materias mencionadas.

Dicha unidad estará integrada por profesionales universitarios prioritariamente pertenecientes al Poder Judicial y haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia, que reglamentará la Suprema Corte de Jusiticia.

Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a realizar hasta ocho transformaciones de cargos que resulten necesarias para realizar las designaciones correspondientes.

Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 487. Transfórmanse en Defensores de Oficio Adjuntos en lo Penal a los funcionarios administrativos con título habilitante de abogado, y que revisten prestando funciones en la Defensoría de Oficio en lo Penal, al 30 de agosto de 1995, quienes tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional en la materia referida. Su retribución mensual será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las que perciben por todo concepto los Defensores de Oficio de la capital que se hallen en régimen de dedicación exclusiva.

Transfórmanse los cargos "Administrativos" (escalafón V, grados 9º al 13, del programa 4, unidad ejecutora 4) en procurador (escalafón II, grado 7º, programa 4, unidad ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (abogado, escribano, procurador), para la realización de actividades como procurador de acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio y de los funcionarios que estando en las mismas condiciones de cargo y título que los anteriores y habiendo prestado actividades como procurador en las Defensorías, se hallaren a la fecha mencionada desempeñando tareas en comisión. El cargo de procurador se incluirá en el escalafón profesional".

INCISO 17
TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 423.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.853, de 14 de agosto de 1997, por el siguiente :

"ARTÍCULO 1º.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a fijar una tasa de hasta el 1,5 o/ooo (uno y medio por diez mil), sobre los ingresos brutos de las empresas industriales y comerciales del Estado (artículo 221 de la Constitución de la República), por la intervención que le compete en los estados contables de éstas.

Asimismo, podrá fijar un precio como contrapartida por cualquier otro tipo de tareas que le sean solicitadas por las referidas empresas, tomando en consideración la complejidad de las mismas.

El importe resultante de la aplicación de la tasa a que refiere el inciso primero, deberá ser vertido en la forma y oportunidad que disponga el Tribunal de Cuentas. Lo recaudado por este concepto será destinado a gastos de funcionamiento e inversiones."

Artículo 424.- Derógase el artículo 2º de la Ley Nº 16.853, de 14 de agosto de 1997.

Artículo 425.- Asígnase al Tribunal de Cuentas con cargo al Grupo 0 objeto del gasto 42 auxiliar 014 – Permanencia a la Orden – una partida complementaria de pesos dos millones quinientos mil para el ejercicio 2001. Para el resto de los ejercicios dicha cantidad quedará fijada en la cantidad de pesos cinco millones.

Artículo 426.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a suscribir acuerdos con las instituciones de enseñanza pública y habilitadas, a efectos de proveer estudiantes en régimen de pasantías para prestar tareas de apoyo. Los estudiantes seleccionados al amparo de dichos acuerdos, no podrán permanecer en esa calidad por más de dos años. El régimen aplicable a dichos estudiantes será el establecido en las disposiciones legales de carácter general vigentes en la presente ley.

Artículo 427.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a enajenar los bienes inmuebles de su propiedad, así como constituir hipoteca sobre dichos bienes, con destino exclusivo a la adquisición de un inmueble sede del Tribunal.

Artículo 428.- La intervención preventiva de los gastos y pagos, que de acuerdo con el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República compete al Tribunal de Cuentas, será ejercida directamente por el mismo, por sus Auditores o los Contadores Delegados en la forma que dicho organismo determine mediante Ordenanza.

Artículo 429.- El Tribunal de Cuentas, los Auditores o Contadores Delegados, podrán certificar la legalidad de los gastos y pagos o proceder a su observación. Ello sin perjuicio de la información complementaria que previamente se solicite a efectos de su pronunciamiento.

Artículo 430.- Los ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago.

Artículo 431.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones que estén contempladas en alguna de las siguientes situaciones:

A) Observaciones referidas a gastos sin disponibilidad – salvo los autorizados legalmente – cuando notoriamente su monto exceda del rubro o proyecto respectivo.

B) Observaciones que reproducen observaciones anteriores, ya sea en forma continua o permanente y sin que los Organismos a que van dirigidas las hayan atendido.

C) En aquellos casos contemplados en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República y observaciones a actos o contratos realizados con manifiesta violación de las normas legales.

D) Reiteraciones de gastos o pagos o continuación de los procedimientos, cuando el acto administrativo no haya sido debidamente fundado.

Artículo 432.- Las comunicaciones a la Asamblea General, Juntas Departamentales y Poder Ejecutivo, se harán con copia de la resolución de observación, la de insistencia y la de mantenimiento de las observaciones.

Artículo 433.- Derógase el literal III del artículo 659 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 108 del TOCAF).

Artículo 434.- Incorpóranse al artículo 556 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes incisos:

"El no cumplimiento de las obligaciones establecida en el inciso precedente, en lo que refiere al Tribunal de Cuentas, hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículos 119 a 127 de dicho Texto Ordenado), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Dicho incumplimiento será determinado por el Tribunal de Cuentas, previa aplicación de las reglas que regulan el debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles.

Cuando la responsabilidad pueda recaer en funcionarios sujetos a jerarquía, el Tribunal lo comunicará al jerarca del servicio respectivo a efectos de que disponga

la realización de los procedimientos disciplinarios correspondientes, dando cuenta de lo actuado al Tribunal así como de las conclusiones a que arribe en cuanto a la responsabilidad administrativa de que se trate.

En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jerarcas o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda".

Artículo 435.- Incorpórase al artículo 552 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 94 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente numeral:

"6) Coordinar con la Auditoría Interna de la Nación y con las Unidades de Auditoría Interna de los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales, la planificación de las auditorías de dichos órganos de control".

Artículo 436.- Incorpórase al artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 138 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal:

"D) Los distintos documentos y estados referidos en los literales B) y C) deberán formularse y presentarse en la forma en que lo determine el Tribunal de Cuentas".

Artículo 437.- Establécese por vía de interpretación – artículo 85, numeral 20) de la Constitución de la República – que el Presupuesto de Sueldos y Gastos de las Juntas Departamentales y modificaciones a dicho Presupuesto de Sueldos y Gastos (artículo 273, numeral 6) de la Carta) debe ser remitido al Tribunal de Cuentas con un plazo no inferior a veinte días para que ese Cuerpo pueda producir el dictamen e informe en los términos previstos por el artículo 225 de la Constitución de la República.

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al proyecto remitido por la Junta y esta las aceptase, deberá enviar el detalle de las modificaciones realizadas y el texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos para consideración del Tribunal de Cuentas.

En caso que la Junta Departamental no aceptara las observaciones será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República.

INCISO 18
CORTE ELECTORAL

Artículo 438.- Fíjase en la suma de $ 174:143.443 (ciento setenta y cuatro millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos uruguayos) la asignación presupuestal anual del grupo 0, el que se integra con los siguientes objetos del gasto:

Inciso 18 Corte Electoral **Concepto del Gasto 1** **Unidad Ejecutora 001**
Concepto del gasto 1 **Remuneraciones**
Grupo 0 **Servicios Personales**

Objeto del Gasto		Crédito Apertura
011000	Sueldo básico de cargos	38.477.058
012000	Incremento por mayor horario permanente	11.319.240
014000	Compensación máxima al grado	30.509.340
015000	Gastos de representación en el país con ajuste	1.248.065
021000	Sueldo básico de funciones contratadas	889.740
022000	Incremento por mayor horario permanente	293.484
024000	Compensación máxima al grado	755.496
036000	Reincorporados y postergados	11.349
042014	Permanencia a la orden	20.783.290
042015	Compensación por asiduidad	7.193.453
042034	Por funciones distintas del cargo	923.818
042034	Suplemento de sueldos	492.816
042038	Por compensaciones transitorias	40.892
042065	Retrib. Porcentual C.Electoral Ley Nº 16.462	2.436.996
044001	Prima por antigüedad	6.122.177
045005	Quebrantos de caja	74.909
048009	Aumento sueldo. Decreto 203/92	3.116.040
048011	Aumento C. Electoral artículo 528 Ley Nº 16.736	4.867.896
059000	Sueldo anual complementario	10.796.338
064000	Contribución por asistencia médica	80.153

Inciso 18 Corte Electoral **Concepto del Gasto 1** **Unidad Ejecutora 001**
Concepto del gasto 1 **Remuneraciones**
Grupo 0 **Servicios Personales**
Objeto del Gasto **Crédito Apertura**

071000	Prima por matrimonio	10.716
072000	Hogar constituido	3.802.222
073000	Prima por nacimiento	17.942
074000	Prestaciones por hijo	881.060
081000	Aporte patronal sistema seguridad s/retribuciones	27.368.717
082000	Otros aportes patronales s/retribuciones	1.403.524
092000	Partidas globales a distribuir (Fin. 11)	62.985
092000	Partidas globales a distribuir (Fin. 12)	163.727
	TOTAL POR GRUPO 0	174.143.443
	TOTAL POR CONCEPTO DE GASTO 1	174.143.443

Artículo 439.- Establécese la tabla de sueldos para ocho horas diarias de labor a valores del 1° de enero de 2000, que regirán para los escalafones: I "Profesional Universitario", II "Técnico Profesional", III "Técnico", IV "Administrativo Especializado", V "Oficios", VI "Servicios Auxiliares" de la Corte Electoral:

La retribución que corresponde a los funcionarios que realicen seis horas diarias de labor, será adecuada en forma proporcional.

Todos los montos están expresados a valores 1° de enero de 2000.

Artículo 440.- Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, en las sumas que resulten de la aplicación de los porcentajes que se refieren en este artículo sobre la base del 100% (cien por ciento) de las dotaciones sujetas a montepío que perciben los Ministros de la Corte Electoral por todo concepto:

A) Secretario Letrado 80 % (ochenta por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral 75% (setenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral 70% (setenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Artículo 441.- Créanse los siguientes cargos:

A) Secretario de OED III escalafón IV grado 15, en la Oficina Electoral Departamental de Río Negro.

B) Subjefe de Sección escalafón IV grado 14, en la Oficina Electoral Departamental de Montevideo.

C) Administrativo III escalafón IV grado 10, en la Oficina Electoral Departamental de Tacuarembó.

Dichos cargos serán provistos por los funcionarios restituidos al amparo de lo establecido en la Ley Nº 15.783, de 20 de noviembre de 1985, que no hayan sido presupuestados en los cargos que les hubieren correspondido y se suprimirán al vacar.

Artículo 442.- A los efectos de la carrera administrativa, las Oficinas Centrales y cada una de las Oficinas Electorales Departamentales, serán consideradas unidades independientes.

Lo dispuesto en el inciso precedente, no obsta al derecho al ascenso de los funcionarios que ocupen los cargos de mayor jerarquía de las Oficinas Electorales Departamentales, respecto a los cargos de mayor grado del mismo escalafón de las Oficinas Electorales Departamentales de Canelones y Montevideo y de las Oficinas Centrales.

Artículo 443.- Incorpóranse los siguientes cargos, en los porcentajes que se indican, a la nómina de cargos que perciben la retribución adicional creada por el artículo 163 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994:

Escalafón	Grado	Cantidad	Cargo	Porcentaje
I	18	3	Abogado Asesor	8%
I	18	1	Abogado Asesor - Art. 58 Ley Nº 15.809	8%

El porcentaje de la retribución adicional establecida por el artículo 163 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 para el cargo de Asesor 1 Escribano, será de 8% (ocho por ciento).

Artículo 444.- El beneficio establecido en el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, se liquidará trimestralmente.

Artículo 445.- Facúltase a la Corte Electoral a racionalizar la estructura orgánica de las Oficinas Centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales. A tal efecto podrá disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique un aumento del crédito presupuestal ni lesión alguna a los derechos funcionales.

Esta facultad expirará el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 446.- Facúltase a la Corte Electoral a proveer las vacantes que se produzcan a partir del 1º de enero de 2000. Al 30 de noviembre de cada año, las economías resultantes de la no provisión de las vacantes, podrán destinarse al mejoramiento de las retribuciones personales de los funcionarios de] organismo.

Facúltase asimismo a la Corte Electoral a proveer las vacantes de Abogado Asesor y Técnico I Contador producidas con anterioridad al 1º de enero de 2000. Las economías resultantes de la no provisión de estas vacantes tendrán el mismo régimen dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 447.- Fíjase el crédito para inversiones en $ 6:705.000 (pesos uruguayos seis millones setecientos cinco mil) para el año 2001, $ 28:945.488 (pesos uruguayos veintiocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho) para el año 2002, en $ 20:890.056 (pesos uruguayos veinte millones ochocientos noventa mil cincuenta y seis) para el año 2003, y en $ 13:398.256 (pesos uruguayos trece millones trescientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y seis) para el año 2004. Estas partidas se distribuyen en los proyectos detallados en los anexos adjuntos, los cuales forman parte de esta ley.

Los créditos son a valores 1º de enero de 2000, y se ajustarán de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 448.- Incorpórase a la Corte Electoral en el régimen de certificación por el Tribunal de Cuentas dispuesto por el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

INCISO 19
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 449.- Créase la División Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo compuesta de dos Directores de División Jurídica (abogado o escribano) dentro del escalafón A.

Artículo 450.-- La dotación del cargo de Jefe del Tribunal de lo Contencioso Administrativo será del 80% (ochenta por ciento) de la retribución, que por todo concepto perciban los Directores de Departamento en régimen de dedicación exclusiva.

Los cargos mencionados estarán en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 451.- La dotación de los funcionarios que ocupan los cargos mencionados en el artículo anterior, y que no optaren por el régimen de dedicación exclusiva, será incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), sobre su actual remuneración.

Artículo 452.- Transfórmase un cargo de Jefe, escalafón "C", grado 11 y un cargo de Administrativo I, escalafón "C", grado 10, en dos cargos de Actuario Adjunto (abogado o escribano), escalafón "A", grado 14, con la dotación del 80% (ochenta por ciento) del Actuario, sin dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 453.- Inclúyese a los cargos de Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el numeral c) del artículo 35 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

Artículo 454.- Transfórmanse dos cargos de Auxiliar contable, escalafón "D", grado 11, en dos cargos de Jefe, escalafón "D", grado 12, de la Unidad Contable, con la dotación del Jefe del Servicio de Informática Jurídica y de Gestión.

Los cargos mencionados en el inciso anterior estarán en régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 455.- Transfórmanse tres cargos de Administrativo I, escalafón "C", grado 10, en tres cargos de Auxiliar Contable, escalafón "D", grado 11, de la Unidad Contable, con la dotación del Operador I del escalafón "D".

Artículo 456.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior, seleccionándolos por resolución fundada y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y su experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el organismo.

Artículo 457.- La dotación del Jefe de Informática Jurídica y de Gestión, será del 70% (setenta por ciento), de la retribución que por todo concepto perciba el Director de Divisiòn en Régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 458.- Transfórmase un cargo de Administrativo I, escalafón "C", grado 10 en un cargo de Operador I, escalafón "D", grado 11.

Artículo 459.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios a quien ocupará el cargo referido en el artículo anterior, seleccionándolo por resolución fundada y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y su experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el organismo.

Artículo 460.- Transfórmase un cargo de Auxiliar I, escalafón "F", en un cargo de Administrativo II, escalafón "C".

Artículo 461.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá designar entre sus actuales funcionarios, a quien ocupe el cargo mencionado en el artículo anterior, atendiendo a su idoneidad comprobada y su experiencia, valorada en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el organismo.

Artículo 462.- Transfórmase un cargo de chofer, escalafón "E", grado 9 – contratado – en un cargo de chofer, escalafón "E", grado 9 – presupuestado, manteniendo la dotación y los beneficios que actualmente tiene.

Artículo 463.- Transfórmanse dos cargos de Auxiliar I, escalafón "F", grado 8, en dos cargos de Intendente II, escalafón "F", grado 9.

Artículo 464.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá designar entre sus actuales funcionarios, a quienes ocupen los cargos mencionados en el artículo anterior, atendiendo a su idoneidad comprobada y su experiencia, valoradas en función de una anterior labor en el organismo.

Artículo 465.- Transfórmanse cinco cargos de Auxiliar II, escalafón "F", grado 7 en cinco cargos de Auxiliar I, escalafón "F", grado 8.

Artículo 466.- Asígnase al cargo de Actuario, sin dedicación exclusiva la compensación establecida por el artículo 545 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con la obligación establecida en dicha disposición.

Artículo 467.- Increméntanse la partida dispuesta en el artículo 544 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el porcentaje dispuesto por el artículo 545 de la Ley citada, con la obligación establecida en ese artículo.

Artículo 468.- Destínase una partida anual de $ 12.000 (pesos uruguayos doce mil), líquidos, a fin de compensar la asignación de funciones del Conserje de Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo.

Artículo 469.- Los cargos de chofer del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de las funciones atinentes a su cargo presupuestal, desempeñarán las que el Tribunal les asigne.

Artículo 470.- Inclúyese dentro de las excepciones establecidas en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, los cargos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La presente disposición regirá para las vacantes producidas a partir del 1º de enero de 2001.

Artículo 471.- Exceptúase al Tribunal de lo contencioso Administrativo, de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 472.- Fíjase para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes partidas de gastos:

Gastos de funcionamiento, excluidos suministros: $ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos).

El monto referido está expresado a valores de 1° de enero de 2000 y será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación, a la fecha de la presente, según las variaciones del índice de los precios al consumo.

Suministros por otros organismos estatales y paraestatales: $ 850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos uruguayos).

El monto referido está expresado a valores del 1° de enero de 2000 y será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación, en casos de variaciones de los precios o tarifas respectivas, o por extensión de servicios.

Artículo 473.- Créase una partida de $ 581.000 (pesos uruguayos quinientos ochenta y un mil) a partir del año 2002 por una sola vez, para la renovación del Sistema Informático del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 474.- Créase una partida de $ 290.500 (pesos uruguayos doscientos noventa mil quinientos), por una sola vez, para solventar los gastos que demande la planificación, preparación, realización y difusión de los actos conmemorativos de los cincuenta años de creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la organización de la Asamblea Internacional de la Asociación Iberoamericana de Tribunales de la Justicia Fiscal o Administrativa (AIT), a efectuarse en nuestro país en el año 2002.

Artículo 475.- La remuneración de los Secretarios Abogados de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Escalafón A, grado 16) será del 50% de lo que por todo concepto perciban los abogados adjuntos de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo que no se encuentran en régimen de dedicación exclusiva.

INCISO 25
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 476.- Asígnase las siguientes partidas destinadas a Compensaciones por Alimentación sin Aportes de funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública: $207:132.000 (pesos uruguayos doscientos siete millones ciento treinta y dos mil), y para el año 2001; $276:176.000 (pesos uruguayos doscientos setenta y seis millones ciento setenta y seis mil) anuales para los años 2002, 2003 y 2004.

Artículo 477.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública el siguiente crédito presupuestal a precios del 1° de enero de 2000:

i) Gastos de funcionamiento: Grupo 0:
Año 2001: $ 4.925:891.000 (pesos uruguayos cuatro mil novecientos veinticinco millones ochocientos noventa y un mil).
Año 2002: $ 4.961:258.000 (pesos uruguayos cuatro mil novecientos sesenta y un millones doscientos cincuenta y ocho mil).
Año 2003: $ 5.048:408.000 (pesos uruguayos cinco mil cuarenta y ocho millones cuatrocientos ocho mil).
Año 2004: $ 5.135:558.000 (pesos uruguayos cinco mil ciento treinta y cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil).
Grupo 1:

Año 2001 $ 419:472.000 (pesos uruguayos cuatrocientos diecinueve millones cuatrocientos setenta y dos mil).
Año 2002: $ 431:261.000 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta y un millones doscientos sesenta y un mil).
Año 2003: $ 460:311.000 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta millones trescientos once mil).
Año 2004: $ 489:361.000 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta y nueve millones trescientos sesenta y un mil).

ii) Inversiones
Año 2001 a 2004: $ 162:680.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y dos millones seiscientos ochenta mil) anuales.

Artículo 478.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a regularizar la percepción del Impuesto de Educación Primaria recaudando: en el año 2001 lo correspondiente al ejercicio fiscal vencido 2000 y el 25% del ejercicio fiscal 2001; en el año 2002 lo correspondiente al 75% del ejercicio fiscal vencido 2001 y el 50% del ejercicio fiscal 2002; en el año 2003 lo correspondiente al 50% del ejercicio fiscal vencido 2002 y el 75% del ejercicio fiscal 2003; y en el año 2004 lo correspondiente al 25% del ejercicio fiscal vencido 2003 y el ejercicio fiscal 2004.

Artículo 479.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a destinar a partir del año 2001, hasta $ 92:960.000 (pesos uruguayos noventa y dos millones novecientos sesenta mil), equivalentes a U$S 8:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones), de la recaudación de cada año del Impuesto de Educación Primaria para financiar gastos de funcionamiento (grupo 0 y grupo 1) correspondientes a la extensión de la educación pre-escolar; las escuelas de tiempo completo (urbanas, rurales y bilingües); y al ciclo básico en escuelas rurales.

Artículo 480.- Prorrógase desde el 1º de enero de 2001 y hasta la próxima Ley Presupuestal, la autorización establecida por el artículo 570 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 481.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de Educación Primaria" autorizado por el artículo 417 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Año	Endeudam. Externo (U$S)	Contraparte Nacional (U$S)	Total (U$S)
2001	2:686.000	877.000	3:563.000

Artículo 482.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria" Fase II, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Año	Endeudam. Externo (U$S)	Contraparte Nacional (U$S)	Total (U$S)
2001	7:000.000	3:800.000	10:800.000
2002	5:000.000	4:500.000	9:500.000
2003	1:802.000	1:249.000	3:051.000

Artículo 483.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para la ejecución de la Fase III del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria" con financiamiento del Banco Mundial, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Año	Endeudam. Externo (U$S)	Contraparte Nacional (U$S)	Total (U$S)
2002	5:000.000	1:800.000	6:800.000
2003	7:500.000	3:000.000	10:500.000
2004	9:000.000	3:000:000	12:000.000

Artículo 484.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Capacitación de Docentes para la Enseñanza General de Nivel Medio" autorizado por el artículo 573 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Año	Endeudam. Externo (U$S)	Contraparte Nacional (U$S)	Total (U$S)
2001	8:959.000	3:405.000	12:364.000

Artículo 485.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Media y Formación Docente", con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Año	Endeudam. Externo (U$S)	Contraparte Nacional (U$S)	Total (U$S)
2001	5:500.000	2:500.000	8:000.000
2002	13:500.000	6:200.000	19:700.000
2003	17:000.000	7:500.000	24:500.000
2004	18:000.000	8:000.000	26:000.000

Artículo 486.- Otórgase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" una partida adicional de $ 30:000.000 (pesos uruguayos treinta millones) para financiar los traslados de docentes a centros de enseñanza en el interior de la República.

Deróganse el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 59 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988".

Artículo 487.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles del Estado, serán destinados a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y del Ministerio de Salud Pública, según las prioridades que establezca el Poder Ejecutivo".

INCISO 26
UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 488.- Créase un adicional de dos salarios mínimos nacionales al aporte anual al Fondo de Solidaridad creado por la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, que pagan los egresados referidos en el artículo 3º de dicha ley, cuyas carreras tengan una

duración mínima de cuatro años. La recaudación de este adicional no coincidirá cronológicamente con la del aporte mencionado precedentemente.

El producto del adicional al que alude el inciso anterior se asignará a la Universidad de la República con los siguientes destinos:

a) 35 por ciento para los proyectos institucionales en el Interior del país;

b) 25 por ciento para mejoras en la infraestructura no edilicia destinada a la enseñanza; bibliotecas; formación de docentes y publicaciones;

c) 40 por ciento para la infraestructura edilicia destinada a la enseñanza.

Estos destinos se tratarán conforme a las normas que rigen los recursos de libre disponibilidad.

Quedan exceptuados de este adicional los egresados que ocupan cargos docentes en la Universidad de la República durante el período correspondiente al aporte.

INCISO 27
INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Artículo 489.- Establécense para los años que se indican las siguientes asignaciones presupuestales para inversiones:

Año	Importe
2000	$ 30.480.520
2001	$ 30.480.520
2002	$ 30.480.520
2003	$ 30.480.520
2004	$ 30.480.520

Artículo 490.- Increméntase la partida otorgada para gastos de funcionamiento del Instituto Nacional del Menor en las siguientes sumas y en los años que se indican:

Año	Importe
2001	$ 12.000.000
2002	$ 12.000.000
2003	$ 12.000.000
2004	$ 12.000.000

Artículo 491.- Fíjase la asignación familiar para las cuidadoras de alternativa familiar del Instituto Nacional del Menor en un 16% del salario mínimo nacional (SMN), por cada menor que tengan a su cargo, independientemente del monto del ingreso del núcleo familiar.

Artículo 492.- Agrégase al artículo 10 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, que crea la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado un delegado del Instituto Nacional del Menor. Dispónese, en relación al artículo 13 de la citada ley, se integre también a la Comisión Departamental Honoraria del Discapacitado un delegado del Instituto Nacional del Menor.

SECCIÓN VII
RECURSOS

CAPÍTULO I
NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 493.- Los contribuyentes deberán computar como un crédito a su favor en sus declaraciones de tributos los pagos que hubieren efectuado los responsables por su cuenta; y si surgiera un excedente a favor del contribuyente, el mismo podrá ser utilizado para el pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo

Artículo 494.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 19, del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional".

Artículo 495.- Grávase con el Impuesto al Valor Agregado a la tasa mínima los servicios vinculados a la salud humana, fuera de la relación de dependencia.

Están excluidos del hecho imponible a que refiere el inciso anterior, los servicios prestados por organismos estatales y por las instituciones de asistencia médica colectiva definidas en el decreto-ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, por los servicios correspondientes a la cobertura de asistencia médica básica cuya contraprestación se fija por la Administración.

Respecto a los prestadores no comprometidos en el inciso anterior, que brinden asistencia médica a sus afiliados en régimen de prepago, inclusive los servicios de emergencia móvil, el Poder Ejecutivo exonerará la cuota parte de los servicios correspondientes a la asistencia médica básica. En ningún caso esta exoneración podrá superar el importe de la contraprestación a la que refiere el inciso segundo de este artículo. Para los restantes servicios el Poder Ejecutivo fijará su valor a estos efectos.

Quienes sean alcanzados por la exoneración a que refiere el inciso anterior deberán presentarse y obtener declaración expresa de estar comprendidos en la misma, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 496.- Derógase el apartado F) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 497.- Agrégase al artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Los servicios vinculados con la salud de los seres humanos."

Artículo 498.- Interprétase que la exoneración a que refiere el artículo 55 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 499.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden".

Artículo 500.- Sustitúyese el artículo 364 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"ARTICULO 364.- Sustitúyese el Título 6 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

'TITULO 6

Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras

Artículo 1º.- Estructura.- Créase un impuesto que recaerá sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora.

Artículo 2º.- Hecho generador.- Constituye hecho generador del impuesto la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos.

Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país.

Artículo 4º.- Territorialidad.- Para la determinación de la radicación del riesgo se considerará a los vehículos de transporte aéreos o marítimos situados en el país de su matrícula, a las mercaderías en el puerto de embarque y a las personas en su lugar de residencia habitual.

Artículo 5º.- Monto imponible.- Constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y del impuesto creado por el artículo 11º de la Ley Nº 12.072 de 4 de diciembre de 1953.

En caso de vehículos de transporte aéreo o marítimo, se tomará como monto imponible el 10% (diez por ciento) de la cantidad establecida en el inciso anterior.

En el caso de reaseguros, el monto imponible será de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad establecida en el inciso primero.

Artículo 6°.- Tasas.- Para los Seguros o Reaseguros Generales, entendiendo por tales los que cubren los riesgos de pérdida o daño en las cosas o en el patrimonio, las tasas del impuesto serán:

a) Incendio, de hasta el 15% (quince por ciento).

b) Vehículos automotores o remolcados, de hasta el 7,5% (siete con cinco por ciento) en los años 2001 y 2002 y de hasta el 10% (diez por ciento) desde el 1° de enero de 2003.

c) Robo y riesgos similares, de hasta el 5% (cinco por ciento).

d) Responsabilidad civil, de hasta el 5% (cinco por ciento).

e) Caución, de hasta el 5% (cinco por ciento).

f) Transporte, de hasta el 5% (cinco por ciento).

g) Marítimos, de hasta el 2% (dos por ciento).

h) Otros, de hasta el 5% (cinco por ciento).

Para los Seguros o Reaseguros de Vida, entendiendo por tales los que aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo, las tasas del impuesto serán:

a) Vida, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).

b) Otros, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).

Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40% (cuarenta por ciento). Dicho incremento no será aplicable a los seguros a que refiere el último inciso del artículo 2° de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, con la interpretación dada por la Ley N° 16.851 de 15 de julio de 1997.

Artículo 7°.- Exoneraciones.- Se exceptúan de este impuesto las operaciones de seguros o reaseguros agrícolas, accidentes de trabajado y enfermedades profesionales y seguros de créditos a la exportación.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, estarán exoneradas de este impuesto por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de dicha norma.

Interprétase que la exoneración dispuesta en el inciso anterior comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54° a 56° de la ley citada.

Los ingresos derivados de operaciones de reaseguros realizadas por entidades aseguradoras autorizadas y habilitadas a operar en el país, se encuentran exonerados.

Artículo 8º.- Afectaciones.- Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República y un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego y salvamento, de material y de equipamiento de seguridad apropiados para la función.

Artículo 9º.- Transitorio.- El Banco de Seguros del Estado tendrá una reducción del 66% (sesenta y seis por ciento) de las alícuotas que se fijen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º en el año 2001 y del 33% (treinta y tres por ciento) en el año 2002.

En el caso del riesgo de incendio, los citados porcentajes de abatimiento se aplicarán sobre el porcentaje que exceda la alícuota del 10% (diez por ciento)."

Artículo 10.- Derogaciones.- Quedan derogadas para el tributo de este Título todas las exoneraciones genéricas de impuestos".

Artículo 501.- Exonérase del impuesto creado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.072 de 4 de diciembre de 1953, a los seguros de invalidez y fallecimiento contratados en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995. Esta exoneración comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de esta última norma.

Artículo 502.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito".

Artículo 503.- Agrégase al artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

"D) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos".

Artículo 504.- Agréganse al artículo 8º del Título 11 del Texto Ordenado 1996 los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el monto sujeto a impuesto mediante una base específica por unidad física enajenada o importada.

Si por aplicación de la citada base específica, el monto imponible fuese inferior al determinado en virtud de los criterios ad-valorem a que refiere el inciso primero,

el Poder Ejecutivo podrá establecer una base imponible complementaria por dicha diferencia".

Artículo 505.- Sustitúyese el numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel de pasajeros 60% (sesenta por ciento).
- Con motor diesel utilitario 35% (treinta y cinco por ciento).
- Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento).
- Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor.

Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distingue los utilitarios de los de pasajeros".

Artículo 506.- Agrégase al artículo 1° del titulo 11 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

16) Motores diesel no incorporados a los vehículos a que refiere el numeral 11) de este artículo: hasta el 60% (sesenta por ciento).

No estarán gravadas las importaciones de dichos motores, cuando sean realizadas por las empresas armadoras para su incorporación a los vehículos automotores nuevos que enajenen localmente o exporten.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales en función de las características técnicas o del destino de los motores gravados.

El costo de adquisición de los motores que hayan tributado el Impuesto Específico Interno en virtud de lo dispuesto por este numeral no será incluido en la determinación de la base imponible correspondiente a la transformación de vehículos, a que refiere el inciso 3° del numeral 11) de este artículo.

Artículo 507.- El Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles a que refiere el presente artículo, se determinará en base a un monto fijo por unidad física enajenada o afectada al uso del fabricante o importador.

Fíjanse los siguientes impuestos por litro y sus correspondientes afectaciones:

Combustible	Impuesto por litro $	MTOP $	Rentas Grales. $	Intendencias del Interior $	Fondo Inversiones MTOP $
Nafta					
Ecosupra	9,295	2,495	4,928	0,312	1,560
Nafta supra	8,930	2,397	4,735	0,300	1,498
Nafta común	7,525	2,181	4,144	0,273	0,927
Queroseno	1,641	0,448	1,193	-----	-----
Gas oil	1,663	-----	1,378	0,285	-----

Los impuestos por litro a que refiere el inciso primero corresponden a valores al 31 de agosto de 2000. El Poder Ejecutivo actualizará dichos valores en función de la variación que experimente el Indice de Precios al Consumo a partir de la referida fecha, conforme a los plazos de adecuación establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997.

Derógase para los bienes citados en el presente artículo el sistema de determinación de alícuotas establecido en el numeral 1) del artículo 14 del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 508.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".

Artículo 509.- Agrégase al artículo 6° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"F) Los fondos de inversión cerrados de crédito".

Artículo 510.- Inclúyese en la nómina de contribuyentes del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA), a los fondos de inversión cerrados de crédito.

No estarán comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior, aquellos fondos cuyos créditos se originen exclusivamente en deudores no residentes.

Artículo 511.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° del Título 15 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Las empresas cuya actividad habitual y principal sea administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros y las entidades administradoras de grupos de ahorro previo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin, serán contribuyentes de este impuesto. Se extenderán a dichas empresas todas las referencias contenidas en el Título 14 de este Texto Ordenado relativas a bancos y casas financieras".

Artículo 512.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 1° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), comprendidos en los literales A), B), E) y F) del artículo 6º del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 33 del mismo Título".

Artículo 513.- Agrégase al artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"I) Los fondos de inversión cerrados de crédito".

Artículo 514.- Los servicios financieros prestados por los fondos cerrados de crédito tendrán, en relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el siguiente tratamiento:

A) Cuando los créditos objeto de cesión incluyan en su valor nominal servicios financieros no devengados a efectos del tributo, tales servicios prestados por el Fondo con posterioridad a la cesión, estarán gravados por el IVA si se encontrasen gravados antes de dicha cesión.

Si además se verificase la existencia de una diferencia entre el valor actualizado del crédito transferido, determinado de acuerdo a las condiciones originales del contrato objeto de cesión, y el precio acordado por el Fondo, el servicio prestado por este último al cedente, originado en la ventaja o provecho derivados de dicha diferencia, sólo estará gravado por el IVA cuando los cedentes sean personas físicas no contribuyentes de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), a las Rentas Agropecuarias (IRA) o a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

B) Cuando los créditos objeto de cesión documenten operaciones ya devengadas a efectos del tributo al momento de la transferencia, el servicio que el Fondo preste al cedente derivado de la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido y el precio de la cesión tendrá a efectos del IVA, el mismo tratamiento que el establecido en el último inciso del apartado anterior.

Artículo 515.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto el régimen de detracciones establecido por el decreto-ley Nº 15.360, de 24 de diciembre de 1982.

Artículo 516.- Facúltase a exonerar del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los productores agropecuarios que utilicen campos de recría autogestionados.

Artículo 517.- Facúltase a exonerar del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la asistencia técnica, a grupos de productores que no superen individualmente la superficie de 650 hectáreas CONEAT 100.

Estos grupos deberán justificar que su propósito tiene fines de superación tecnológica y productiva.

Artículo 518.- Créase un impuesto que gravará con una alícuota de hasta el 10% las cesiones o permutas de los derechos sobre la prestación de la actividad de un deportista realizadas por las instituciones a que hace referencia el artículo 2º del decreto-ley Nº 14.996, de 18 de marzo de 1980 a personas jurídicas del exterior, independientemente del lugar de celebración del contrato, domicilio, residencia o nacionalidad.

Desígnase como agentes de retención y de percepción a las personas jurídicas que intervengan en este acto de intermediación, gestión o representación.

El producido del tributo se destinará al Fondo Nacional de lucha contra el SIDA.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo que no excederá de noventa días.

Artículo 519.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4° del Título 11 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"En el caso de automóviles adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo, siempre que el vehículo tenga una cilindrada mayor a 1.200 centímetros cúbicos. Los vehículos de menor cilindrada así como los utilitarios no se encuentran comprendidos en la presente exoneración. En caso de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años desde la adquisición o importación del vehículo.

Artículo 520.- Los servicios postales que presta la Administración Nacional de Correos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica.

Artículo 521.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio (IRIC) y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) podrán deducir los gastos directa y exclusivamente afectados a actividades, bienes o derechos que originen rentas gravadas.

El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la Administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio e intereses perdidos admitidos de acuerdo al literal Ñ del artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activo valuados según normas fiscales.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

Artículo 522.- Agrégase al artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público".

Artículo 523.- Créase un impuesto denominado "de control del sistema financiero", que gravará a los contribuyentes incluidos en el título 15 del Texto Ordenado 1996.

La tasa máxima del impuesto será de hasta 0,25% anual, calculado sobre el total de monto de los créditos de los sujetos pasivos valuados según las normas del Banco Central del Uruguay. En el caso de las administradoras de grupo de ahorro previo, el impuesto gravará además el total del capital administrado, valuado de acuerdo a las normas aludidas.

Los importes devengados en cada ejercicio podrán ser deducidos del monto devengado en el mismo período por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El impuesto se liquidará en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 524.- Declárase que la inmunidad impositiva establecida por el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, no tendrá aplicación cuando la misma implique un trato discriminatorio para los bienes de origen nacional con respecto a los importados.

Exceptúase a los Gobiernos Departamentales de lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 525.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar las rentas provenientes de actividades lucrativas, desarrolladas en el extranjero por personas físicas o jurídicas del exterior, con mercaderías de procedencia extranjera que se movilicen en tránsito aduanero por el territorio nacional.

Artículo 526.- La tasa a que refiere el artículo 23 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.904, de 31 de diciembre de 1997, será la siguiente:

> "0% (cero por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres salarios mínimos mensuales. Este porcentaje ascenderá al 1% (uno por ciento) cuando sea de aplicación la afectación establecida por el inciso primero del artículo 501 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con la interpretación dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.139, de 16 de julio de 1999".

Artículo 527.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta su derogación el Impuesto al Patrimonio para los titulares de explotaciones agropecuarias para el ejercicio 2003, siempre que las disponibilidades del Tesoro Nacional lo permitan.

ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 528 (Alcance subjetivo).- Los titulares de empresas unipersonales de reducida dimensión económica que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, tanto ambulantes como estables, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, un único tributo.

Estarán comprendidos en la definición del inciso anterior, exclusivamente aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

A) Ocupen como máximo dos personas, incluyendo al titular de la empresa unipersonal.

B) Los ingresos derivados de su actividad comercial no superen en el ejercicio el límite establecido en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

C) Realicen sus ventas de bienes y prestaciones de servicios al contado, sin la utilización de tarjetas de crédito, órdenes de compras o similares, ni el otorgamiento de financiación propia.

D) No exploten más de un puesto simultáneamente.

Artículo 529. (Exclusión).- Carecerán del ejercicio de la opción prevista en el artículo precedente, quienes no cumplan con alguno de los extremos establecidos en el inciso segundo del mismo artículo.

Artículo 530. (Obligación tributaria unificada).- El monto del tributo único resultará de calcular sobre un sueldo ficto equivalente a un salario mínimo nacional, las tasas aplicables por concepto de contribuciones de seguridad social e impuestos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual.

El tributo único no incluye las contribuciones de seguridad social e impuestos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, las cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 531. (Recaudación y afectación del tributo).- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social e impuesto a las retribuciones recaudados por el BPS, y referidos a la actividad del empresario titular.

Artículo 532. (Asignación computable).- Para los afiliados optantes conforme al artículo 384, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 386 precedente.

Artículo 533. (Prestaciones).- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, con excepción de la asistencia médica de los seguros de enfermedad.

No obstante lo anterior, los citados tendrán opción para acceder al referido beneficio, en cuyo caso deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

Artículo 534. (Opciones).- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referido al ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 384 y 389.

Artículo 535. (Régimen de contralor).- Los contribuyentes que desarrollen actividad comercial en la vía pública y en espacios públicos, deberán exhibir en el lugar

donde desarrollan su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS), ubicado en lugar visible al público.

B) Último recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

C) Documentación respaldante de las existencias de mercadería.

Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación en todos los casos, con o sin ejercicio de la opción prevista por el artículo 384.

Artículo 536. (Sanciones).- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, establécese que la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS), podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto Nacional del Menor (INAME).

Artículo 537. (Otorgamiento y renovación de permisos).- Las Intendencias Municipales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 391, al momento de otorgar o renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades referidas en la presente ley.

Artículo 538. (Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras).- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.

Artículo 539. (Plazo de adecuación).- Otórgase un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley, para que los sujetos comprendidos en la misma regularicen su situación tributaria.

CAPÍTULO II
ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 540.- En ocasión de la rendición de cuentas anual, el Poder Ejecutivo incluirá un estado sobre la utilización del tope vigente.

Artículo 541. (Procedimiento de gestión y acceso al crédito de fuentes externas).- Compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del ramo en su caso, autorizar todo planteo oficial tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o Gobiernos extranjeros, en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos. La reglamentación establecerá el mecanismo para lograr la autorización para la gestión y el acceso al endeudamiento.

Artículo 542.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener un tope máximo de Letras de Tesorería de US$ 1.250.000.000,00 (un mil doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas, durante todo el período de vigencia de la presente ley.

Artículo 543.- En cualquier ejercicio financiero, con excepción del correspondiente al 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, el Poder Ejecutivo podrá sobrepasar el tope fijado como máximo en el 30% (treinta por ciento) de la diferencia entre el tope del ejercicio financiero siguiente y el vigente para el ejercicio considerado. Esta situación extraordinaria se comunicará a la Asamblea General y no alterará el tope en los ejercicios siguientes.

Artículo 544.- El tope de deuda a partir del 1º de enero de 2005 y hasta la aprobación de una nueva ley de endeudamiento, será el vigente al 31 de diciembre de 2004, incrementado en US$ 500.000.000,00 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 545.- **(Procedimiento de gestión y acceso al crédito de fuentes externas)**.- Compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro del ramo en su caso, autorizar todo planteo oficial tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos. La reglamentación establecerá el mecanismo para lograr la autorización para la gestión y el acceso al endeudamiento.

Artículo 546. (Valuación).- A todos los efectos de la presente ley los pasivos en moneda extranjera distinta al dólar americano, serán valorados a la cotización del 31 de diciembre de 2000 o a la del momento de su contratación si éste fuere posterior.

Artículo 547.- Sustitúyese el artículo 4º del decreto-ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. El producido de la colocación de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, será puesto a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas en la cuenta abierta a tal fin en el Banco Central del Uruguay (BCU).

El Ministerio de Economía y Finanzas elegirá la moneda en la cual mantiene sus cuentas en el BCU".

Artículo 548.- Sustitúyese el artículo 5º del decreto-ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Los servicios de interés y rescate de los Bonos del Tesoro y otros instrumentos de deuda pública similares, se realizarán a través del Banco Central

del Uruguay (BCU) en su carácter de agente financiero del Estado. Las comisiones y gastos por todo concepto que demande la administración de los mismos, se atenderán igualmente por el BCU en el carácter expresado.

Los fondos necesarios para el cumplimiento de los servicios correspondientes, deberán estar a la orden del BCU, veinticuatro horas hábiles antes a su vencimiento".

CAPÍTULO III
PRECIOS Y TASAS PÚBLICAS

Artículo 549.- Apruébanse, en el marco de la revisión prevista en los artículos 700 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y como una etapa de la misma, los precios y tasas que perciben las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, que se detallan a continuación por organismo recaudador:

Inciso 03 – Ministerio de Defensa Nacional
Unidad Ejecutora 004 – Comando General del Ejército
Servicio de Material y Armamento

Servicios	Importe	Categoría Jurídica
Guia de arma	0,6 UR/ guía	Tasa
Carné de recargador	2,5 UR/carné	Tasa
Permiso de importación de armas y municiones	2 UR/permiso	Tasa
Custodia del traslado interno de importación	2 UR/ día	Tasa
Depósito De armas	0,25 UR/100 Kg/mes	Tasa
Carné de Coleccionista	1 UR/ carné	Tasa
Habilitación Anual coleccionista	0,5 UR/habilit.	Tasa
Habilitación de casas comerciales	3 UR/habilitac.	Tasa

Inciso 05 – Ministerio de Economía y Finanzas
Unidad Ejecutora 009 – Dirección Nacional de Catastro

Servicios	Importe	Categoría Jurídica
Solicitud de deslinde	1 tasa catastral/parcela o unidad de prop. Horizontal	Tasa
Solicitud de fusión o reparcelamiento de inmuebles	2 tasas catastrales/padrón	Tasa
Solicitud de revisión de valor real	1 tasa catastral/padrón	Tasa

Servicios	Importe	Categoría Jurídica
Tasación de obra correspondiente a declaraciones juradas art. 5º Ley Nº 16.107	1 tasa catastral/tasación	Tasa
Declarac. Jurada de caracterización urbana	1 tasa catastral/declaración jurada	Tasa

Quedan exonerados del pago de las tasas antedichas, los organismos de la Administración Central y los correspondientes al artículo 220 de la Constitución de la República, así como los que correspondan a inmuebles con un valor catastral (anterior a la operación prevista) inferior a $ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil).

Inciso 07 – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Unidad Ejecutora 003 – Dirección General de Recursos Naturales Renovables
División Forestal

Inspección de campo a solicitud de parte	7,5 UR/Inspección	Tasa
Estudio de proyecto o ampliación	3 UR/Proyecto o ampliación	Tasa
Procesamiento de Información técnica especial	0,7 UR/hora hombre	Precio
Certificados de exoneración	0,75 UR/certificado	Tasa
Datos estadísticos básicos	0,2 UR/ejemplar	Precio
Revista "Uruguay Forestal"	0,25 UR/ejemplar	Precio

Inciso 11 – Ministerio de Educación y Cultura

Servicios	Importe	Categoría Jurídica
Testimonio Acta estado civil	0,08 UR/testimonio	Tasa
Testimonio de Exped. matrim.	0,08 UR/testimonio	Tasa
Testimonio de transcripción Partida parroquial	0,08 UR/testimonio	Tasa
Testimonio de transcripción Partida consular	0,08 UR/testimonio	Tasa

Servicios	Importe	tegoría Jurídica
Testimonio de inscripción de actos y hechos ocurridos en el extranjero	0,08 UR/testimonio	Tasa
Testimonio de inscripción de escritura de adopción	0,08 UR/testimonio	Tasa
Legalización de firma	0,08 UR/legalización	Tasa
Certificados de estado civil	0,05 UR/certificado	Tasa
Certificado negativo de Inscripción	0,15 UR/certificado	Tasa
Expediente matrimonio cuando el número de testigos no supere el mínimo legal	0,3 UR/expediente	Tasa
Testigos adicionales	0,75 UR/testigo	Tasa
Expediente matrimonial de matrimonio celebrado a domicilio	18,05 UR/expediente	Tasa
Libreta de matrimonio	0,25 UR/libreta	Tasa
Inscripción de primera copia de escritura de adopción	0,6 UR/inscripción	Tasa
Inscripción de actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero	0,75 UR/inscripción	Tasa
Inscripción de la transcripción de partida parroquial	0,75 UR/inscripción	Tasa
Certificado de declaración testimonial relativo al estado civil de soltero	1,2 UR/certificado	Tasa
Transcripción supletoria de extranjero radicado en la República	1,25 UR/transcripción	Tasa

Quedan exonerados los expedientes de matrimonio "in extremis" o de personas impedidas de concurrir por razones de fuerza mayor.

SECCIÓN VIII
EMPRESAS PÚBLICAS

TELECOMUNICACIONES
RECURSOS

Artículo 550.- Sustitúyense los artículos 3º a 6º, 8º a 10 y 12 del Decreto Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley Nº 15.671, de 8 de noviembre de 1984, y por la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por los siguientes:

"Competencia y Exclusividad

ARTICULO 3º. Compete a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) la realización de actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

La prestación de los servicios previstos en el artículo 5º será cumplida directamente por ANTEL.

ARTICULO 4º. Son cometidos de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL):

1) Prestar servicios de telecomunicacio-nes con el alcance dado por el artículo 12 de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991. Cuando dicha prestación se realice fuera de fronteras se ajustará a lo dispuesto por la Ley Nº 16.828, de 9 de mayo de 1997.

2) Previa autorización expresa del Poder Ejecutivo y por resolución unánime del Directorio, participar en sociedades o consorcios de capital público o privado, radicados en el país o en el exterior, que tengan por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Se exceptúa del objeto de las sociedades o consorcios mencionados precedentemente la prestación del servicio público de telefonía básica en el territorio de la República previsto en el artículo 5º.

3) Celebrar convenios con entidades extranjeras relativos a los servicios que presta, con comunicación al Poder Ejecutivo.

4) Otorgar autorizaciones precarias para conectar a su red de telecomunicaciones, equipos que no sean propiedad de ANTEL.

ARTICULO 5º. La prestación del servicio público de telefonía básica será realizada, en exclusividad, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

A estos efectos, se considera servicio público de telefonía básica la prestación a terceros de servicios de telefonía que reúnan los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como los servicios de telefonía fija que se prestan bajo la denominación comercial de 'Ruralcel'.

Declárase de interés general la universalización del servicio público de telefonía básica en el territorio de la República. ANTEL procurará la prestación en condiciones

especialmente favorables de los servicios de telefonía básica que se consideren de utilidad social.

ARTICULO 6º. Los estatutos de las sociedades a que refiere el numeral 2) del artículo 4º de la presente ley, asegurarán la representación de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) en los órganos de dirección y control interno no inferiores a su participación en el respectivo capital.

Previa autorización del Poder Ejecutivo, ANTEL podrá constituir por sí dichas sociedades, mediante resolución unánime de su Directorio que tendrá el contenido y producirá los efectos previstos en el artículo 251 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La emisión de acciones de estas sociedades en favor de terceros o su posterior venta a terceros por ANTEL se realizará, previa autorización expresa del Poder Ejecutivo, mediante procedimientos que aseguren la igualdad entre los interesados en su adquisición, tales como licitación, remate, negociación en bolsas de valores u otros similares.

Las sociedades previstas en este artículo deberán contar con auditorías independientes, de conformidad con la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, practicadas por empresas especializadas de reconocido prestigio. Los informes de auditoría incluyendo los resultados económicos y de gestión, serán comunicados a ANTEL y por ésta al Poder Ejecutivo, que los pondrá anualmente en conocimiento de la Asamblea General.

ANTEL podrá contratar directamente con las sociedades en las que tenga participación mayoritaria".

"ARTICULO 8º. La dirección y administración superiores de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) serán ejercidas por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

El Directorio podrá sesionar con la presencia de dos de sus miembros.

ARTICULO 9º. Compete al Directorio designar, promover, trasladar y sancionar, por mayoría de sus integrantes, y destituir por unanimidad, a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias.

ARTICULO 10. Los representantes de la Administración en los órganos de dirección y control de las sociedades a que refiere el numeral 2º) del artículo 4º y el artículo 6º de la presente ley serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) adoptada por la unanimidad de sus miembros".

"ARTICULO 12. Compete al Directorio la aprobación de las tarifas y precios de los servicios de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) y de los intereses que devenguen y las multas y recargos por mora (Decreto Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979). Las multas y recargos por mora no podrán ser superiores a los que resulten de la aplicación del artículo 94 del Código Tributario.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior las tarifas y precios del servicio público de telefonía básica, artículo 5º de la presente ley, sus intereses, multas y recargos, los que serán propuestos por el Directorio y aprobados por el Poder

Ejecutivo. Las tarifas y precios de servicios suplementarios o derivados de la telefonía básica se rigen por el inciso primero del presente artículo.

Las tarifas se fijarán en función de las condiciones del mercado de las telecomunicaciones y de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la presente ley".

TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

La prestación comercial de servicios de telefonía de larga distancia internacional por terceros requerirá autorización del Poder Ejecutivo, que la concederá mediante procedimientos que aseguren la igualdad entre los interesados.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del decreto ley N° 14.235, de 25 de julio de 1974, en la redacción dada por el presente artículo, se autoriza a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) a constituir una sociedad anónima por acciones, cuyo objeto será la prestación del servicio de telefonía celular terrestre que actualmente presta por medio de ANCEL y cuyo patrimonio estará integrado por el activo afectado por ANTEL a dicho servicio, debidamente valuado.

Previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a la reglamentación que éste dictará en un plazo máximo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, ANTEL podrá comercializar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del paquete accionario de la sociedad referida en el inciso anterior, en subasta u oferta pública en el mercado de valores. El capital correspondiente a los inversores privados estará representado por acciones al portador.

La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones de dicha comercialización, la participación que ANTEL tendrá en la referida sociedad, que no podrá ser menor al 60% (sesenta por ciento) y la representación de la misma en los órganos de dirección y control interno, con representantes designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Directorio de ANTEL, aprobada por la unanimidad de sus integrantes.

La comercialización de acciones por un porcentaje superior al 40% (cuarenta por ciento), requerirá autorización del Poder Legislativo por ley dictada al efecto.

El producido de la comercialización de acciones referida precedentemente, se destinará:

A) Inversión en edificación escolar.
B) Fomento de la actividad productiva utilizando la autorización existente a disminuir los tributos que la gravan por igual cantidad a las economías de los servicios de la deuda pública, que será cancelada con parte de los fondos.
C) Inversión en Antel según disponga el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de ANTEL podrán optar por permanecer en la misma o solicitar su ingreso a la nueva empresa bajo un régimen de derecho privado. En este último caso, se estará a lo que resuelva el Directorio de ANTEL.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Artículo 551.- Deróganse todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros en favor del Estado y ejercidos por el Banco de Seguros del Estado (BSE) que se mantienen vigentes hasta la fecha, con excepción de las relativas a los contratos de seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que refiere la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

SECCIÓN IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 552.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 384 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en general, cualquier notificación que deba hacerse a domicilio, se practicará en la sede de la Dirección General de Secretaría del Ministerio respectivo".

Artículo 553.- Declárase aplicable a las personas públicas no estatales, lo dispuesto en los artículos 452 a 471 del Código General del Proceso (concurso civil), en cuanto no se opongan a las respectivas normas legales que las rigen.

Artículo 554.- Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 710. Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen y ésta no sea otro organismo público o persona de derecho público no estatal. La regulación de los honorarios se efectuará según los criterios que establezca la reglamentación.

En los casos en que los organismos públicos deban, directa o indirectamente, contratar profesionales para que en el ejercicio de su profesión liberal intervengan en litigios o gestiones similares, el contrato deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas, y la contratación no podrá recaer en funcionarios de esos organismos".

Artículo 555.- La importación de materiales y equipos adquiridos o a adquirirse por la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) o por terceros en el marco del Acuerdo entre los Gobiernos de la Federación Rusa y de la República Oriental del Uruguay sobre cancelación de la deuda de la ex URSS, suscrito el 24 de octubre de 1997, estará exenta del pago de cualquier clase de gravámenes en general y en especial de cualquier clase de tributos aduaneros que graven a la importación o se apliquen en ocasión de la misma, del pago de recargos, incluso del mínimo que se estableciera, derechos y tasas consulares, así como también del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable.

Artículo 556.- Redúcense los créditos autorizados de inversión de los planillados anexos y los topes de inversión del articulado, de todos los Incisos presupuestales en un 5% (cinco por ciento) para el año 2001 y en un 9% (nueve por ciento) para el año 2002, en cada una de las fuentes de financiamiento.

Artículo 557.- No podrán contratarse becarios y pasantes sin previa autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Los créditos asignados para tales contrataciones serán limitativos no pudiendo aumentarse por medio de transposiciones ni refuerzos.

En el crédito autorizado se consideran comprendidos el sueldo anual complementario y las cargas legales.

Artículo 558.- El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de contrato de beca y pasantía, en especial lo relativo a los perfiles apropiados de formación para la función, criterios de selección, de remuneración y ajuste, derechos y obligaciones y plazo.

Artículo 559.- Los pasantes y becarios deberán ser estudiantes universitarios o del Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o del Centro de Capacitación y Producción (CECAP). La calidad de estudiante se acreditará con la certificación por parte de un instituto oficial, habilitado o autorizado, de haber aprobado por lo menos una materia en el año anterior a la suscripción del contrato de beca o pasantía.

La convocatoria se hará por llamado público, teniendo en cuenta para su elección la escolaridad mínima exigible y el grado de avance en la carrera. A igualdad de condiciones de los postulantes, la selección se realizará por sorteo ante escribano público.

Artículo 560.- La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía es de doce meses, incluida la licencia anual, prorrogables por hasta otro año más.

La remuneración para este tipo de contratos no superará los cuatro salarios mínimos nacionales por un régimen máximo de ocho horas diarias de labor. En caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración se proporcionará al mismo.

Artículo 561.- Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta treinta días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, de licencia médica debidamente comprobada, de licencia maternal y de licencia anual. Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.

Artículo 562.- El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratado bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organos y Organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales).

La unidad ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Oficina Nacional del Servicio Civil si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades.

Toda extensión de la relación contractual que exceda lo dispuesto por esta norma, dará lugar a la responsabilidad patrimonial del jerarca de la unidad ejecutora que lo haya contratado y de quien, estando encargado en la Oficina Nacional del Servicio Civil de verificar la no reiteración de estos contratos, no informó tal circunstancia (artículo 25 de la Constitución de la República). El Poder Ejecutivo reglamentará el presente inciso en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 563.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía.

Los jerarcas de las unidades ejecutoras solicitarán, en forma previa a la suscripción del contrato, información respecto a si el postulante no fue contratado como pasante o becario.

Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días.

Dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, los jerarcas deberán comunicar los contratos de beca y pasantía vigentes y suscritos con anterioridad.

Artículo 564.- Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de un plazo perentorio de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 565.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941, el siguiente literal:

"LL) Establecer regímenes de refinanciación de adeudos generados por aportes, que aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del monto adeudado".

Artículo 566.- Las sociedades anónimas podrán reemplazar los Libros de Actas de Asambleas y de Órganos de Administración y de Control previstos en el artículo 336 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por otros medios técnicos disponibles, en la forma y con los requisitos de seguridad que establezca la reglamentación.

Artículo 567.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrá otorgar facilidades de pago para cancelar adeudos por obligaciones personales de carácter legal a cargo de sus afiliados, conforme a las previsiones de esta ley y de la reglamentación que se dicte por el Directorio de ese Instituto.

En dichas facilidades podrán incluirse las obligaciones vencidas o las que tengan vencimiento en el mes de entrada en vigencia de la presente ley.

El plazo para el pago de las obligaciones anteriormente citadas, no podrá ser superior a 72 cuotas consecutivas, mensuales e iguales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

En casos excepcionales y por resolución fundada, el Directorio con el voto conforme de 2/3 de sus componentes podrá otorgar hasta 96 cuotas.

Artículo 568.- Las obligaciones impagas se actualizarán por el Indice Medio de Salarios hasta la fecha del último aumento de pasividades previo a la celebración del convenio de facilidades de pago. Esas obligaciones actualizadas serán incrementadas con la tasa de interés anual de la última emisión de Bonos Previsionales emitidos por el Banco Central del Uruguay a la fecha de promulgación de esta ley.

El monto resultante será pagadero en cuotas que se actualizarán en la misma oportunidad que las pasividades por el I.M.S. con igual interés al fijado para la determinación de la deuda.

Artículo 569.- El pago de la cuota del convenio respectivo deberá hacerse efectivo conjuntamente al de las obligaciones corrientes.

El monto de la cuota del convenio no podrá ser inferior al 40% del monto de las obligaciones corrientes del afiliado al momento de suscribir el convenio.

La falta de pago de 3 cuotas consecutivas de la refinanciación obligaciones corrientes por el mismo lapso, determinará la caducidad de la refinanciación y será exigible la totalidad de lo adeudado originalmente con las multas y recargos previstos en el art. 94 del Código Tributario (Decreto Ley N 14.106) sin necesidad de intimación o notificación de especie alguna.

Las cuotas abonadas se tomarán como pago a cuenta.

Por única vez podrá rehabilitarse el convenio incumplido, siempre que se salden, previamente, las cuotas vencidas a la fecha de rehabilitación, acrecidas con las multas y recargos originados por el atraso en el pago.

Artículo 570.- Las acciones judiciales que la Caja hubiera iniciado para el cobro de los adeudos a que se refiere esta ley contra los afiliados que se amparen en ella quedarán en suspenso mientras se cumpla regularmente con el convenio y las obligaciones corrientes, manteniéndose los embargos y medidas cautelares existentes.

Los afiliados que tengan convenios vigentes podrán optar entre mantenerlos o acogerse por las cuotas no vencidas al presente régimen en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 571.- Los afiliados que refinancien sus adeudos de acuerdo con lo previsto en la presente ley, no podrán entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación para con la Caja.

Los profesionales dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días a contar de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial para ampararse a las facilidades en ella previstas.

Quienes así lo hagan, deberán abonar en los plazos normales (ley Nº 12.997 del 27/11/1961 y modificativas), las obligaciones de carácter legal no comprendidas en el art. 1º.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 572.- El porcentaje sobre el monto total de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será de 3,18% (tres con dieciocho por ciento) para el año 2001, del 3,37% (tres con treinta y siete por ciento) anual para los años 2002 y 2003, y del 3,54% (tres con cincuenta y cuatro por ciento) para el año 2004. Este porcentaje se calculará sobre el total de recursos del presupuesto (abarcando la totalidad de destinos - 1 a 6- clasificados en los documentos presupuestales), del ejercicio anterior actualizados por Indice de Precios al Consumo (IPC).

Artículo 573.- La distribución de las partidas resultantes del artículo 420 de la presente ley, se hará de la siguiente manera:

A) En primer lugar se mantendrán todas las afectaciones de impuestos (artículos 208 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y 452 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, IMESI naftas, tabacos, cigarros y cigarrillos; artículo 761 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, IMESI gasoil, las utilidades de Casinos -artículo 3º de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, Decreto 588/975, de 24 de julio de 1975, y artículo 169 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996-, la contribución para el pago de aportes patronales de los Gobiernos Departamentales del interior del país (artículo 756 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996) y las partidas del Programa de Desarrollo Municipal y de Caminería Rural de la Dirección de Proyectos de Desarrollo (DIPRODE) incluidas la partida para obras asignada a las Intendencias Municipales del interior del país (artículo 760 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998), la partida del programa de Mantenimiento de la Caminería Rural del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (artículo 75 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996), y las partidas del programa de Desarrollo Municipal incluidas en la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02, "Presidencia de la República", a las que se agrega la compensación por la disminución de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural (artículo 10 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000), manteniéndose como permanente la referida partida y la disminución de la alícuota que se establece en la presente ley.

B) En segundo lugar se destinará, en el año 2001, una partida de $ 232.400.000 (doscientos treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), para los años 2002 y 2003 una partida anual de $ 348.600.000 (trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos uruguayos) y para el año 2004, una partida de $ 464.800.000 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil pesos uruguayos) que se distribuirán conforme a lo dispuesto por el artículo 422 de la presente ley, y se actualizará por Indice de Precios al Consumo (IPC).

C) El excedente del porcentaje se distribuirá entre todos los Gobiernos Departamentales del país, conforme al criterio establecido en el artículo 423 de la presente ley".

Artículo 574.- Las partidas cuya distribución corresponda realizar entre los Gobiernos Departamentales del interior en función de territorio y población, se distribuirán sobre la base de los siguientes porcentajes actualizados teniendo en cuenta los resultados del Censo de Población 1996:

	%
Artigas	5,48
Canelones	13,48
Cerro Largo	6,18
Colonia	5,05
Durazno	4,87
Flores	2,16
Florida	4,81
Lavalleja	4,55
Maldonado	4,88
Paysandú	7,05
Río Negro	4,08
Rivera	5,39
Rocha	4,96
Salto	7,29

	%
San José	4,09
Soriano	4,82
Tacuarembó	6,76
Treinta y Tres	4,09

Artículo 575.- De la partida excedente del literal C) del artículo 421, se transferirá a la Intendencia Municipal de Montevideo, una partida equivalente al 1,5% (uno con cinco por ciento) de los sueldos nominales del año anterior (actualizados por Indice de Salarios de dicha Intendencia Municipal) en el año 2002 y al 3% (tres por ciento) de la misma base en el respectivo año anterior para los años 2003 en adelante, con la finalidad de cubrir la diferencia entre las tasas de aporte patronal de la Intendencia Municipal de Montevideo con la de las Intendencias Municipales del interior.

El saldo de la partida excedente del literal C) mencionado para los años 2001 en adelante se distribuirá tomando en cuenta criterios de superficie y población y de la inversa del Producto Bruto Interno por habitante y de los porcentajes de hogares con carencias en las condiciones de vivienda obtenidos del Censo de Población 1996, lo que conduce a la siguiente tabla de porcentajes:

	%
Montevideo	11,27
Artigas	5,84
Canelones	10,36
Cerro Largo	6,91
Colonia	2,78
Durazno	4,94
Flores	1,81
Florida	4,07
Lavalleja	4,44
Maldonado	2,46
Paysandú	5,74
Río Negro	3,41
Rivera	6,52
Rocha	4,25
Salto	6,94
San José	3,38
Soriano	3,60
Tacuarembó	7,22
Treinta y Tres	4,06

Artículo 576.- Créase el fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República, con las siguientes alícuotas sobre un monto de $ 9.316.452.337 (nueve mil trescientos dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo, en el año 1999, actualizados por el Indice de Precios al Consumo:

2001	5,0%
2002	7,5%
2003	10,0%
2004	12,5%

El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el

literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De este 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.

Sala de la Comisión, 6 de diciembre de 2000.

ALBERTO BRAUSE

FRANCISCO GALLINAL

REINALDO GARGANO
Discorde

JOSE MUJICA
Discorde

RODOLFO NIN NOVOA
Discorde

GUSTAVO PENADES

WALTER RIESGO

ENRIQUE RUBIO
Discorde

WILSON SANABRIA

DANILO ASTORI
Discorde

ALEJANDRO ATCHUGARRY

RUBEN CORREA FREITAS

ALBERTO COURIEL
Discorde

YAMANDU FAU

LUIS A. HEBER

JORGE LARRAÑAGA
Con salvedades que expondrá en Sala

RAFAEL MICHELINI
Discorde

MANUEL NUÑEZ
Discorde

FE DE ERRATAS AL
PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LA
COMISION DE PRESUPUESTO
INTEGRADA CON HACIENDA

INCISO 05 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ARTICULO 63 - MENSAJE COMPLEMENTARIO

Artículo : Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 202. - La mercadería incautada en presunta infracción aduanera que haya sido comercializada, para ser ingresada al mercado interno, deberá abonar todos los tributos que gravan a la importación de acuerdo a su valor normal en aduana.

Los fondos depositados con el producido de dicha comercialización, una vez deducidos los gastos, se distribuirán de la siguiente manera:

a) el 20% (veinte por ciento) para el Fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986;

b) el 50% (cincuenta por ciento) para el denunciante como adjudicación;

c) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales, en concepto de multa.

Las sumas que se adjudican en sustitución de comisos que hayan sido comercializados, no tendrán naturaleza salarial.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que en cualquier estado de los procedimientos, mientras no se haya hecho efectiva la comercialización de la mercadería incautada, disponga, mediante resolución fundada y con comunicación fehaciente a la autoridad competente:

1) que la comercialización sólo se realice con destino al mercado externo;

2) que la mercadería deberá salir a la venta con el valor base que se establezca en la respectiva resolución.

Asimismo y sólo en el caso que se haya frustrado la venta de la mercadería en remate por faltas oferentes, el Poder Ejecutivo podrá solicitar a la autoridad competente que la mercadería sea destruida o donada. En este caso, el Poder Ejecutivo, una vez declarada la infracción aduanera por acto administrativo firme o sentencia ejecutoriada, según corresponda, abonará a los denunciantes en concepto de adjudicación por sustitución del comiso, el equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor normal de la mercadería en aduana, con cargo al saldo de lo dispuesto en el literal c) precedente."

ADITIVO

AL ARTICULO 84

En el artículo 79 se agrega como tercer inciso:

Aquellos niños de 45 días a 6 años que aún no concurrieron a un establecimiento de enseñanza pública, podrán obtener la exoneración mediante formulario de Declaración Jurada ante la Dirección de Identificación Civil que deben firmar sus padres y/o tutores.

Art. 98 se votó con el texto presentado por la Senadora Arismendi.

Art. 98/1 se votó con el texto presentado por la Senadora Arismendi.

Art. 130 No se votó.

Art. 131/A se votó con el texto del Art. 63 MC (más la palabra "Donada").

Art. 143 se votó y ahora dice: *"Los proponentes retiraron el artículo"*.

Art. 285/A se votó con el texto presentado por el Senador Couriel.

Art. 285/B se votó con el texto presentado por el Senador Couriel.

Art. 341 Inciso final va en el final del Art. 346 y no en este Art. 341.

Art. 429 No se votó (Tribunal de Cuentas).

Art. 446/A se votó el Art. 12 del mensaje de la Corte Electoral.

Art. 446/B se votó el Art. 13 del mensaje de la Corte Electoral.

Art. 446/C se votó el Art. 14 del mensaje de la Corte Electoral

Artículos 451, 454, 457, 458, 460, 463, 465, 466, 467 y 468 se votaron igual que el mensaje del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. A todos les falta la siguiente frase: *"La Contaduría General de la Nación, habilitará los créditos presupuestales correspondientes"*.

Arts. 570 al 571 Falta la palabra: "Artículo" al principio.

ADITIVO AL ARTICULO 32 DEL MENSAJE COMPLEMENTARIO

"Art. 32. - Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 7º del Decreto-Ley Nº 14.762, de 13 de noviembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Declárese obligatoria la obtención de la Cédula de Identidad, para toda persona mayor de 45 días de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país. El Poder Ejecutivo, aplicará medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento.

En el caso de los escolares dependientes del C.E.P. y de niños y adolescentes del INAME se admitirá, a los efectos de la exoneración del pago el informe del Director del Centro Educativo.

A los efectos de la inscripción en todo instituto de enseñanza será requisito indispensable la presentación de la Cédula de Identidad".

Artículo 98/1. - **Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:**

"ARTICULO 79. - La Dirección Nacional de Identificación Civil exonerará del pago de la tasa correspondiente, siempre que medie solicitud fundada del Instituto Nacional del Menor (INAME), de la Dirección Nacional de Prevención del Delito, del Banco de Previsión Social (BPS), de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria), de las Defensorías de Oficio en materia de Familia y de Menores y de los consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

En el caso de la realización del trámite por primera vez, se exonerará del pago de la tasa correspondiente a todos los niños nacidos en hospitales públicos, cuyos padres deberán presentar el certificado extendido por el hospital correspondiente.

Aquellos niños de 45 días a 6 años que aún no concurrieron a un establecimiento de enseñanza pública, podrán obtener la exoneración mediante formulario de declaración jurada ante la Dirección Nacional de Identificación Civil que deben firmar sus padres y/o tutores.

En los casos de renovaciones, la exoneración será excepcional y deberá conferirse previa auxiliatoria de pobreza, en casos debidamente justificados mediante información sumaria, ante la Dirección Nacional de Identificación Civil".

Votado en Comisión: 16 en 16.

Artículo 131 A. **(Artículo 63 del Mensaje Complementario). - Autorízase al Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" a prestar y comercializar los servicios técnicos, asesorías y diagnósticos que le fueren requeridos por los particulares o instituciones públicas o privadas.**

La totalidad de lo recaudado por este concepto será destinado a financiar los gastos de funcionamiento de dicho Instituto.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Votado en Comisión: 10 en 16 (paquete de "hoja de ruta 1")

Artículo 143. - **Modifícase el artículo 239 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que quedará redactado de la siguiente manera:**

"ARTICULO 239. - Los Embajadores y Ministros del Servicio Exterior de la República que encontrándose en el ejercicio de dichos cargos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que habiendo desempeñado los mismos desde el 31 de diciembre de 1990 serán considerados a todos los efectos, como funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Votado en Comisión con la redacción de C.RR: 9 en 17.

Artículo 346. - Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constate que una solución habitacional entregada a un beneficiario de sus programas habitacionales bajo cualquier modalidad fue cedida a terceros violando la prohibición correspondiente, el mismo podrá rescindir administrativamente el contrato respectivo quedando sin efecto la adjudicación, por lo que quedará en condiciones de promover la correspondiente acción judicial para recuperar la disponibilidad de la vivienda referida libre de ocupantes. En caso de no obtenerse la individualización de quienes la ocupan, el proceso de desalojo será el precario y podrá promoverse válidamente en forma genérica contra los ocupantes del inmueble.

Además serán causales de rescisión con los efectos antes dispuestos:

- no mantener el destino de casa habitación;

- la no ocupación real y efectiva por el beneficiario y su núcleo familiar; desocupación de la vivienda por más de 6 meses sin causa justificada y el no pago por el beneficiario de las obligaciones pecuniarias que imponga el Reglamento de los Núcleos Básicos Evolutivos por prestaciones o servicios que integran el SIAV.

Se agrega inciso final.

Los artículos correspondientes al Mensaje de la Corte Electoral números 12, 13 y 14 se votaron 15 en 17 (se adjunta copia).

CORTE ELECTORAL

Artículo 12. - Fíjanse los créditos anuales para el ejercicio 2001 y siguientes para atender los objetos del gasto 141: "Combustibles derivados del petróleo" en $ 327.373 (trescientos veintisiete mil trescientos setenta y tres pesos uruguayos); 211: "Teléfono, telégrafo y similares" en $ 6:114.635 (seis millones ciento catorce mil seiscientos treinta y cinco pesos uruguayos); 212: "Agua" en $ 622.804 (seiscientos veintidós mil ochocientos cuatro pesos uruguayos); 213: "Electricidad" en $ 3:607.988 (tres millones seiscientos siete mil novecientos ochenta y ocho pesos uruguayos).

Los créditos son a valores del 1º de enero de 2000 y se incrementarán en cada oportunidad que se ajusten las tarifas respectivas.

Art. 13. - Fíjase el crédito correspondiente a "Arrendamiento de inmuebles contratados dentro del país" (objeto del gasto 251) en $ 2:443.256 (dos millones cuatrocientos cuarenta y tres doscientos cincuenta y seis pesos uruguayos).

La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 2000. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, así como por la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

Art. 14. - Fíjase el crédito correspondiente a "Viáticos dentro del país - Miembros de Juntas Electorales" (objeto del gasto 234 derivado 001) en $ 2:006.095 (dos millones seis mil noventa y cinco pesos uruguayos) para atender los viáticos creados por el artículo 514 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y artículo 540 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Dicho crédito se ajustará al 1º de enero y al 1º de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el índice general de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

LEY Nº 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986

Artículo 581. - Auméntase a N$ 4:200.000 (cuatro millones doscientos mil nuevos pesos) la partida a que se refiere el artículo 514 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973. Dicho crédito es al 30 de junio de 1985, y se ajustará al 1º de enero y al 19 de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el índice general de los precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos.

LEY Nº 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 540. - Increméntase en $ 424.080 (cuatrocientos veinticuatro mil ochenta pesos uruguayos) la partida a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicho crédito se ajustará al 1º de enero y al 1º de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el Indice General de los Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

INFORME EN MINORIA

La Ley de Presupuesto, es la ley fundamental de un gobierno y de las mayorías que lo sustentan. Es, en cifras y artículos, la instancia principal en la cual una conducción política por la vía de la ley marca los rumbos de los próximos cuatro años de su gobierno. Es en ese entendido que hemos analizado dicha ley y que no compartimos en general los rumbos propuestos, mas allá de votar, en la discusión particular algunos artículos que en principio son aceptables.

Desde el punto de vista del Nuevo Espacio, constatamos que la Ley de Presupuesto es insuficiente para enfrentar la recesión en la cual el país esta inmerso. El Presupuesto debió ser un instrumento adicional, no el único pero si uno bien importante, para crear el clima necesario para salir de la recesión antedicha. Las expectativas de la gente dependen en gran medida del comportamiento de quienes administramos los dineros públicos. Si dicho comportamiento no es claro, no tiene rumbo, es dispendioso en el manejo de esos dineros públicos y no se es exigente en los servicios que se dan como contrapartida a los contribuyentes, los ciudadanos reducen dicho comportamiento de quienes ocupamos cargos públicos únicamente a la componenda política. En un momento que las cosas no están bien, esto alimenta la idea de que seguirán mal. Todos sabemos que si las expectativas se centran en que las cosas no mejoraran, estaremos postergando el ansiado crecimiento. La conclusión de la opinión pública es una, que el liderazgo político no está a la altura que exigen las circunstancias.

A diferencia de un mundo que crece y aumenta su bienestar, nuestro país sigue en recesión, en ese contexto los inversores están atentos a las señales que desde el ámbito público se dan. La improvisación, el aumento de la carga fiscal, por menor que esta sea y un

mayor gasto, son señales que no ayudan en nada a mantener una imagen ponderada del manejo que nuestro país hace de sus políticas macro económicas.

Al déficit existente hay que agregar los costos de endeudamiento del país que se acrecientan, ya sea por un aumento de la deuda total o un mayor interés de la misma. Se transfieren recursos por este rubro más de lo que nuestro país esperaba. Si le agregamos el aumento del gasto corriente en el Presupuesto, en un momento recesivo y de recaudación fluctuante, difícilmente se cumplan las metas de déficit propuestos. Luego que Uruguay ha logrado un muy buen prestigio internacional por su credibilidad, como las calificadoras de riesgo así lo manifiestan, por el cumplimiento de sus compromisos crediticios, nos parece riesgoso e innecesario aumentar el gasto corriente sin prestarle la debida atención a este esfuerzo alcanzado.

Nuestro voto negativo se fundamenta en los siguientes aspectos:

1.- Aumento del gasto. Como hemos dicho en un momento de preocupación por el déficit fiscal y por la recaudación, en una fase recesiva en que se mantiene nuestra economía, el aumento del gasto corriente no es aconsejable y disminuye nuestras posibilidades de salir de la propia recesión.

2.- Aumento de la carga fiscal. El costo país, del que tanto se ha hablado y pesa en nuestros productos y servicios a la hora de competir con los productos y servicios extranjeros se ha elevado, producto de este Presupuesto, aunque se le trate de quitar importancia por parte de la mayoría de gobierno. Aquellos impuestos votados se verán reflejados, tarde o temprano, en los productos y servicios que generamos, aumentando su costo y perdiendo competitividad. Incluso aquellos impuestos que en primera instancia, aparentemente, serían absorbidos por los gravados, es más que probable que los trasladen a los consumidores y que luego estos por diferentes vías, seguramente en las etapas de expansión de la economía, los terminen convalidando a sus remuneraciones, como forma de no bajar su calidad de vida. Pensamos que más bien temprano que tarde significará más costo a nuestro llamado costo país.

3.- Disminución de las inversiones. Uruguay es un país que tiene problemas a la hora de captar inversiones, somos los más bajos de la región, y no es más baja porque depende en gran medida de un sostenido esfuerzo del sector público al respecto. Que la inversión estatal se mantenga o baje, si la comparamos en función de los niveles de crecimiento del PBI que se proyectan, no es buena cosa. Es más, si había una intención de aumentar el gasto del Presupuesto Nacional para el año próximo debió ser este rubro, el de la inversión, y no el del gasto corriente el que debía crecer como forma de impactar en el mantenimiento del empleo y de la actividad.

4.- No se jerarquiza la educación. En la discusión sobre la educación, se mezcló el tema de la jerarquización de la misma, con el de los recursos. Educación fue sinónimo de si hay más dinero o menos dinero en caja en los próximos años presupuestales, cuando eso debió ser el resultado de su priorización. Debíamos poner la educación como objetivo, marcar las metas, luego discutir los costos de esas metas, incluso las salariales, explicitarlas públicamente y recién determinar si esas metas y objetivos se alcanzarían en cuatro, cinco, seis, siete u ocho años. No era un debate de recursos, sino de prioridades. Lamentablemente para la mayoría que sustenta el gobierno, en la etapa presupuestal fue un tema contable y no político, de donde nunca debió salir. Si bien constatamos que en el debate público se ha discutido atar la educación a los nuevos ingresos, propuesta que el Nuevo Espacio ha impulsado con mucha fuerza, y hay un tímido avance en los artículos del Presupuesto, que reconocemos, no ha calado hondo todavía, que el tema es de prioridad política y que luego venía el instrumento presupuestal.

5.- La investigación tiene un papel secundario. En el pasado el divorcio entre Empresas, Universidad y el Estado le hizo un gran mal al país, que no deberíamos repetir. La decisión de no escuchar a la Universidad ni a la Cámara de Industrias de cual debe ser el régimen institucional del Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT), muestra una falta de comprensión del tema de la investigación del país. En un mundo en que la productividad, la calidad y el diseño de los productos y servicios están dados por un gran esfuerzo en la investigación, ya sea de las ciencias básicas o de las aplicadas, no se entiende por qué el gobierno da un paso atrás en el régimen institucional de la investigación. Independientemente que se mejoró algunas partidas, en su período y en sus montos, para algunas Instituciones o Fondos que realizan o fomentan la investigación, al tema institucional no se lo puede minimizar en su importancia y en los conflictos que se pudieran generar entre los diferentes actores que hacen a la investigación.

6.- Transferencias a las Intendencias sin contrapartidas. No se entiende el esfuerzo económico y presupuestal que el país hace con las Intendencias, incrementando el gasto y por lo tanto el déficit, sin tener ningún tipo de contrapartida. Es más, si había una decisión política de atender con recursos los gobiernos municipales, se debió pedir garantías de que esas transferencias en un porcentaje, si no en un todo, fueran directamente para inversiones en los departamentos y no para gastos corrientes. Aquí se juega un tema de real importancia

para el país. O las Intendencias se convierten en articuladoras de inversiones y políticas sociales, con un plantel de funcionarios estables y controlado, con una gran transparencia en su gestión -y para ello es bueno que el gobierno nacional haga las transferencias correspondientes- o siguen por el camino de varias Intendencias de tomar indiscriminadamente funcionarios, hacer clientelismo político y no tener claridad en su gestión. En un caso ayudarán al bienestar del país, en el otro serán fuente permanente de déficit, problemas, e insatisfacción de los ciudadanos por no recibir los servicios que necesitan.

7.- Las telecomunicaciones deben tener otro tratamiento. Las inversiones más importantes en el mundo se hacen en el sector servicios y más directamente en el sector telecomunicaciones. Para ello se necesitan reglas claras, estables, estudiadas y durables en el tiempo. Una Ley de Presupuesto no puede ser la vía legal para el desarrollo de las mismas. Es más, la autorización de la venta de ANCEL, visto sólo como un recurso presupuestal, sin pensar las estrategias de asociación de todo el ente ANTEL, para Uruguay y toda la región, no se comprenden. La parcelización del ente público, le quita fuerza al mismo, rebaja su valor y genera incertidumbre sobre su futuro. Nada de eso es bueno.

Por estas razones y otras que expondré en sala es que aconsejo el voto negativo de este Presupuesto.

Rafael Michelini. Senador.**»**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En consideración.

Tiene la palabra el señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: en este momento, ingresamos al estudio del proyecto de ley de Presupuesto Nacional para el quinquenio 2000 - 2004.

En ámbitos tanto académicos como políticos, se ha dicho que el Presupuesto Nacional es la ley fundamental del Estado. Nosotros entendemos, por cierto, que es así; es una ley importante por cuanto es aquel elenco sistematizado de normas en el cual se realizan los cálculos sobre los gastos planificados para un período determinado, gastos que se van a realizar en el futuro y, por consiguiente, se trata de una estimación de los recursos necesarios para sufragar esos gastos.

El Presupuesto es una ley que cumple funciones muy importantes de distinta índole en todo gobierno. Cumple funciones financieras, jurídicas, económicas y políticas.

Me refiero a la función financiera por cuanto nos da el conocimiento anticipado acerca de qué gastos son financieramente posibles de realizar en el futuro.

Cumple una función jurídica en tanto es un conjunto de normas que autorizan a realizar gastos, así como a otorgar recursos para sufragarlos.

La función económica consiste en que debe existir una concordancia entre el Presupuesto del Estado y la economía en general. Quiero poner especial énfasis en esta función económica que cumple el Presupuesto, lo que habré de desarrollar a lo largo de la exposición.

Finalmente, el Presupuesto Nacional también cumple una función política, por cuanto es la expresión en cifras del programa de acción política del gobierno.

Reitero, señor Presidente, que por obvias razones habremos de referir a las funciones económicas y políticas en forma particular al considerar y exponer sobre el proyecto de ley de Presupuesto Nacional para este quinquenio. Dijimos que al elaborarlo y aprobarlo, el Presupuesto debe guardar una concordancia con la economía en general, si ésta es la función que por su índole consideramos relevante. Si este es un extremo determinante, la pregunta que debemos formularnos es cuál es la situación general en que se encuentra hoy nuestra economía. ¿En qué contexto económico este Presupuesto ha sido elaborado, considerado y votado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de este Senado?

Este contexto, se caracteriza por los siguientes extremos. En primer lugar, es por todos conocido el descenso importante que ha sufrido la recaudación del Erario. En 1999, cabe recordar, la economía cerró con un déficit cercano al 4% del Producto Bruto Interno. En segundo término, la previsión de este Gobierno inaugurado el 1º de marzo próximo pasado fue, al inicio, de reducir dicho déficit al 1.8% del PBI. Las circunstancias que se fueron dando a lo largo del año, obligaron al gobierno a corregir esa proyección, la que posteriormente ha quedado fijada en el 2.8% del PBI. Como se puede advertir y todos los señores Senadores conocen, la variable fiscal es determinante y fundamental en la confección del Presupuesto. ¿Por qué? Porque el nivel del déficit determina el nivel de endeudamiento público y, por ende, la deuda pública que hay que financiar. La pregunta es cómo financiar. Financiar mediante endeudamiento explícito que equivale, en otros términos a deuda pública.

La otra variable que resulta determinante de la economía es la estabilidad de precios que en el Uruguay se ha alcanzado en los últimos dos años. En la actualidad, la inflación se encuentra en el entorno del 5% anualizado, cifra con la que se espera termine el año 2000. Esta, señor Presidente, sin duda es una conquista que se debe conservar para la sociedad uruguaya luego de más de 40 años de pasado inflacionario en el país.

Es, entonces, en el marco estrecho de una economía recesiva por factores externos por todos conocidos -tales como la

devaluación en Brasil de enero de 1999, los factores climáticos adversos, la caída de los precios de los productos primarios, el aumento de los intereses internacionales, el aumento del precio del petróleo, entre otros- que se debe procurar la concordancia de este Presupuesto con la economía en general.

A los factores externos hay que agregar que en lo interno se advierte una caída del consumo mayor a la esperada por el gobierno. Además, teniendo en cuenta el aumento que se venía produciendo en las exportaciones a partir del segundo semestre de este año, para colmo de males se produce el foco aftósico que ha puesto en tela de juicio la calidad del país como libre de aftosa sin vacunación.

Es en este contexto económico general que se debe proyectar y aprobar el Presupuesto Nacional. Y dentro de ello, al afirmarlo, no se debe perder de vista aquellas variables que queremos subrayar especialmente, que son el nivel del déficit fiscal y el de inflación.

Se ha dicho, y se ha dicho bien, que la economía es el arte del manejo de los recursos escasos. Esta es la situación del Uruguay de hoy, es una realidad, no importa quién ha sido el culpable de originarla. En realidad, no lo hay, porque se trata de un problema de todos los uruguayos, es un dato de la ecuación presupuestal que debemos tener siempre presente. Quién puede pensar que alguno de los señores Senadores sentados en esta Sala no querría votar aumentos a determinados sectores de funcionarios, incrementar gastos o mejorar partidas para con ello dar mayor estímulo y beneficio a sectores de la actividad nacional. ¿Quién no querría hacerlo? Sin embargo, el tema no pasa por lo que nos gustaría a todos nosotros poder hacer, sino que se trata de qué es lo que realmente podemos hacer.

Teniendo en cuenta esa función de índole económica que señalamos para el Presupuesto Nacional, el que hoy la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda presenta ante este Senado, contiene dos particularidades que tengo especial interés en señalar.

La primera de ellas, es que este Presupuesto contiene aumento de gastos que son efectivamente reales. Al haber bajado -como señalábamos- la tasa de inflación al 5% anualizada, no se puede pensar ni hablar de aumentos de gastos nominales, sino que aquellos incrementos que se proyectan y aprueban son aumentos reales y, por consiguiente, tienen un valor significativo.

La segunda particularidad que quiero señalar es que el nivel de la carga tributaria que sufre nuestra economía es muy alto. Esta última consideración es hoy un factor en la política económica a cuidar, en la medida de lo posible, a los efectos de disminuir la carga tributaria para, en consecuencia, mejorar los niveles de competitividad y la capacidad de competencia de nuestra producción, hoy gravemente afectada por los factores, tanto de índole externo como interno, mencionados en nuestra exposición.

El Presupuesto del Estado, en definitiva, se ha elaborado teniendo en cuenta los siguientes objetivos: primero, reducir el desequilibrio de las cuentas públicas; segundo, continuar el proceso de reforma del Estado; tercero, priorizar, en la política salarial, aumentos diferenciales a favor de policías, militares y docentes; cuarto, cumplir con el mandato constitucional de descentralización territorial, cumpliendo con lo consagrado en los artículos 214 y 298 de la Constitución de la República; quinto, incrementar gradualmente la inversión pública que, como todos sabemos, a raíz de la situación recesiva y de dificultades fiscales que sufre el Estado -que ya hemos mencionado- ha debido sufrir un recorte pronunciado; y, sexto, profundizar el proceso de desregulación y de desmonopolización. Esto último en particular se advierte -para mencionar un par de ejemplos- en ANTEL, por cuanto incorpora una norma que orienta a desregular las actividades de telecomunicaciones de ANCEL, conservando el Organismo funciones relativas a la telefonía básica. Otro ejemplo que contiene este Presupuesto en materia de desregulación y desmonopolización, es que se quita a ANCAP la obligación de compra, por parte del sector público, de los asfaltos.

El Presupuesto, en grandes números, nos comprueba que los gastos totales que hace el gobierno para atender las necesidades presupuestales y que se autorizan por año en millones de dólares, son los siguientes: para el año 2001, U$S 4.700:000.000; 2002, U$S 4.785:000.000 -vemos que la cantidad se va incrementando-; 2003, U$S 4.900:000.000; y, 2004, U$S 4.930:000.000, respectivamente.

Naturalmente, se ha procurado atender estos gastos, en la medida de lo posible, a través de ingresos reales, sin realizar ningún ajuste fiscal. Por el contrario, teniendo presente cuál es el sistema tributario nacional, se intenta extender la base tributaria a los efectos de mejorar la recaudación y tratar, en la medida de lo posible, de disminuir al máximo la diferencia entre los gastos autorizados que se proyectan y los ingresos que se estima habrán de obtenerse por la vía tributaria en el Erario.

Sin embargo, y a pesar del esfuerzo que se ha hecho en materia fiscal, se mantienen déficits que es importante tener en consideración, y que paso a señalar a cuánto ascienden. Para el año 2001 el déficit previsto es de U$S 420:000.000; para el año 2002 está programado ir disminuyéndolo gradualmente de modo de alcanzar la cifra de U$S 370:000.000; para el año 2003, sería de U$S 340:000.000; y, finalmente, para el 2004, ascendería a U$S 230:000.000.

Como se advierte, estamos en presencia de un déficit que, como señalábamos al principio de nuestra exposición, es una de las variables imprescindible a tener en cuenta al proyectar un Presupuesto, porque ese déficit luego va a tener que ser enjugado con deuda pública. En la medida en que esté bajo control, podremos no sólo controlar la inflación, sino además continuar demostrando que la sociedad uruguaya se ajusta a las necesidades de la economía y, por lo tanto, somos serios en atenderlas cuando tenemos que acudir a esa deuda pública.

Si relacionamos el déficit con el Producto Bruto Interno, podemos decir que el déficit proyectado alcanza al 1.9% del Producto Bruto Interno y luego, en los años venideros, va disminuyendo. Así, en el año 2002 representa un 1.7%; en el 2003, un 1.5%; y en el 2004, un 1%.

Se trata, en definitiva, de un Presupuesto que procura estar en concordancia con la economía en general, y cuya relación no podemos desequilibrar. Hacerlo sería arriesgar volver a aquel pasado inflacionario que ningún uruguayo quiere. Proponer lo contrario, señor Presidente -y esto lo digo con los respetos debidos- sería aplicar criterios o mecanismos que ya no se aplican en ningún país del mundo. No hay ningún país en el universo que crea que la justicia y la equidad se logran repartiendo inflación. Con inflación no puede haber ahorro, inversión ni política alguna que asegure al país un mejoramiento de su condición general. En términos macroeconómicos, si el país tiene inflación y déficit grandes, no puede tener capacidad de ahorro ni de inversión, ni posibilidad de mejorar el salario real y, por lo tanto, las perspectivas como Nación.

Tampoco es cuestión de volver al concepto de Estado Juez y Gendarme, que predominaba en el siglo XIX. Por el contrario, el concepto de Estado de Bienestar se debe preservar, pero actualizado y modernizado, de manera de adaptarlo a lo que son hoy en día las líneas y tendencias generales de la economía en el mundo.

¿Cómo podemos lograr eso, de manera de conservar en buena medida el Estado de Bienestar Social? En primer lugar, mejorando la gestión del Estado. El Estado tiene que mandar hacer y no procurar hacer todo; incentivar la concesión a los particulares, como muy bien lo están haciendo hoy en día las Intendencias, enseñando y demostrando que a través de esa concepción de privatizar y tercerizar los servicios se mejora sin ninguna duda la gestión del Estado.

¿Quién mejor que nosotros, los batllistas -permítaseme decirlo, señor Presidente- podemos tener derecho a hablar de una relación del Estado con la sociedad teniendo en cuenta la trayectoria del Partido Colorado en la materia? No podemos, sin embargo, seguir pensando igual que hace cuarenta, sesenta u ochenta años. Hoy ya no pueden estar vigentes los procesos de sociedades cerradas o abroqueladas en proteccionismos que tanto daño hicieron; mucho menos en un mundo en el que, económicamente hablando, las fronteras empiezan a desaparecer como resultado de esa tan mentada “globalización”.

De lo que se trata, entonces, es de actualizar el Estado, un Estado más reducido pero más fuerte, sin perder de vista las funciones que hoy entendemos son esenciales para él, además de aquellas de Juez y Gendarme.

Es esencial, desde nuestro punto de vista, que el Estado desarrolle políticas de apoyo a la educación en general, pero en especial a la educación de los sectores más débiles de la sociedad, compromiso de este Gobierno contraído por el señor Presidente de la República al asumir el 1º de marzo próximo pasado.

Pues bien, respecto al mejoramiento de la educación, ¿qué enseña este Presupuesto? Enseña, señor Presidente, que autoriza un crédito para gastar que oscila en el entorno del 3.5% del Producto Bruto Interno. Reitero que habiendo recibido tantas críticas y movimientos de parte de los estudiantes sobre este tema del gasto en la educación, en este Presupuesto, el gasto que está autorizado oscila en el entorno del 3.5% del Producto Bruto Interno. Esto equivale a un aumento significativo del gasto en materia de educación, con respecto al autorizado en 1999, que fue del 2.2% del Producto Bruto Interno. Esto ilustra que el aumento del gasto en la educación en este Presupuesto, relacionado al año 1999, es del 1.3% del Producto Bruto Interno.

¿Cómo se reparte este gasto autorizado para la educación? Se reparte, señor Presidente, de la siguiente manera. Para el primer año, 2001, en el caso de la Administración Nacional de la Enseñanza Pública (ANEP), el gasto autorizado es de U$S 575:000.000, que luego se proyecta ir incrementando año tras año de la siguiente forma. Para el año 2002, U$S 585:000.000; para el año 2003, U$S 600:000.000 y para el año 2004, U$S 610:000.000. Se puede advertir aquí, señor Presidente, cómo el gobierno presta especial atención a la educación en este Presupuesto, el que, teniendo que ser conformado en un contexto económico recesivo, como plan de gobierno político de la Administración, cumple con los compromisos asumidos.

Por lo tanto, destina para la educación, para la ANEP en este caso en particular, cifras realmente importantes que equivalen a un gran esfuerzo que nuestra sociedad va a hacer, atendiendo a aquellos sectores de la población más carenciada.

También quiero significar que dentro de la inversión en la educación, la Universidad recibe una parte importante de este Presupuesto Nacional. Esto lo expresamos con satisfacción por cuanto en nuestra calidad de egresados de la Universidad de la República sentimos un afecto y tenemos una sensibilidad especial cuando se trata de elaborar un proyecto destinado a nuestra mayor Casa de Estudios. Es así que la Universidad va a recibir para el año 2001 la cifra de U$S 153:000.000, cantidad que también es autorizada para los años 2002, 2003, 2004.

En suma, señor Presidente, tanto para la ANEP como para la Universidad, este Presupuesto destina U$S 95:000.000 más que en 1999, lo que es casi 0,5% del Producto Bruto Interno. Esto lo decimos con satisfacción porque, como integrantes del gobierno de la República, tanto en el orden personal como en el partidario, sentimos con honor que este Presupuesto está cumpliendo el compromiso asumido de reforzar y atender a la educación pública.

Pero quiero señalar algunos otros aspectos que también han sido factores en los compromisos políticos asumidos. Me refiero, entonces, al Poder Judicial, por cuanto este Presupuesto no olvida tampoco a aquella otra función esencial del Estado, que es la de ser Juez. ¿Qué ilustra a este respecto el Presupuesto? Que el gobierno cumple, reitero, con sus

compromisos, atendiendo al Poder Judicial como lo merece, dado lo que significa para el conjunto de la economía. Es así que este Poder Judicial habrá de recibir U$S 78:000.000 para el año 2001, U$S 80:000.000 para el 2002, U$S 83:000.000 para el 2003, y tendrá una pequeña rebaja para el 2004, recibiendo U$S 82:000.000.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Walter Riesgo)

-Cumpliendo también con los compromisos celebrados, pero sobre todo con lo que consagra la Constitución de la República en los artículos 214 y 298, se atiende a las Intendencias.

Entonces, debemos preguntarnos cómo son sufragados estos gastos porque, como dije al principio, todo Presupuesto supone no solamente un conjunto sistematizado de normas que pretenden atender los gastos del Estado, sino también las que estiman los ingresos para poder sufragar esos gastos. Es aquí que también cabe resaltar que este Presupuesto Nacional ha tenido especialmente en cuenta, al analizar el tema de los ingresos tributarios, la preocupación de no incrementarlos excesivamente por cuanto ello significaría aumentar la carga tributaria, con los efectos contrarios o negativos que todos conocemos. Ello se alcanza a través de un Presupuesto que ha evitado hacer ajustes remitiéndose simplemente a extender algunos tributos y, en algunos otros casos, a mejorar la recaudación. Además, debemos tratar que el déficit, en tanto necesariamente tenemos que admitir que los ingresos tributarios no alcanzan, sea financiado mediante un endeudamiento controlado que no supere los niveles que pongan en riesgo la calidad de la clasificación del país de “investment grade”, que le permita acceder a tasas de interés mejores que las que logran otros países de la región. En ese sentido, el Uruguay sin duda es un ejemplo únicamente comparable con Chile.

Señor Presidente: no es nuestro ánimo extendernos más allá de efectuar estas consideraciones generales estableciendo el marco de lo que este proyecto de Presupuesto Nacional pretende significar. Lo hemos presentado en líneas generales y es en ese sentido que, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado presento el Presupuesto para la consideración del Senado y del país.

En síntesis, se trata de un proyecto de Presupuesto que se ha estimado en concordancia con la situación general de la economía. Hubiéramos querido gastar más en aquellas cosas que entendemos esenciales. Dentro de las limitaciones generales de la economía se puede decir que es un Presupuesto mejorable, pero dadas las circunstancias no favorables, es el Presupuesto posible.

Juan Bautista Alberdi, aquel brillante político y constitucionalista autor, con otros, de la Constitución argentina de 1853, afirmó en uno de sus clásicos libros que el Presupuesto es el barómetro que señala el grado de buen sentido de la civilización de un país. Decía que la ley de gastos nos enseña a punto fijo si el gobierno está regido por hombres de honor, si marcha a la barbarie o camina a su engrandecimiento, si sabe dónde está la cultura o se encuentra a ciegas sobre su destino o su posición. Desde esta perspectiva, señor Presidente, nosotros afirmamos que este Presupuesto, sin ser el que todos hubiéramos querido, atiende los preceptos de Juan Bautista Alberdi, en tanto ilustra que el gobierno está regido por hombres de honor en tanto cumplen con los compromisos contraídos. Además, se reconoce, a través de la inversión a la educación que es un gobierno que apuesta a la cultura, al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y, por lo tanto, que indica el camino hacia el engrandecimiento del país en los días por venir.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Tiene la palabra el señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: estamos en presencia de una ley fundamental, de una ley central para este Período Parlamentario, me refiero a la Ley de Presupuesto. Actualmente, si se analiza la problemática de la sociedad, los temas económicos son centrales, así como también los sociales y diría que el instrumento de política económica más relevante que pasa por el Parlamento es el Presupuesto. Por el Parlamento no pasan la política cambiaria, ni la política crediticia, ni la política salarial ni las tarifas de los servicios públicos; básicamente, en este ámbito se estudia el gasto público y los impuestos, es decir, la Ley de Presupuesto. De manera que, como dije, es una ley central, una ley vital para todo el quinquenio.

Por otro lado, esta ley abarca a cantidad de sectores sociales, ya sea por la vía de la educación, de la salud, de la seguridad, etcétera, y les llega a los funcionarios públicos, a los usuarios y a los barrios, de distinta manera. Por eso, reitero que para nosotros es una ley central, una ley vital, a la que le damos enorme trascendencia.

¿Cuál es el momento que vive el Uruguay en ocasión de aprobarse una ley presupuestal? Por un lado, podemos decir que se trata de un país que está en recesión -tanto en el año 1999 como en el 2000- con caída del Producto Bruto Interno y con bajísimos niveles de inversión. Precisamente, el coeficiente de inversión en el Uruguay ha sido el más bajo de América Latina durante toda la década del 90, lo que da elementos explicativos y de interpretación. Si la inversión fue baja durante toda esa década, no fue culpa de la devaluación brasileña, de la caída de los precios internacionales y de los productos de exportación ni de la suba del petróleo; ha sido responsabilidad de la política económica de la última década, del período anterior del Partido Colorado y también del anterior del Partido Nacional. Hay sectores productivos que han estado en recesión, en descenso, muy débiles y muy endeudados, con problemas de rentabilidad y de competitividad durante toda la década y, por lo tanto, no responden exclusivamente a factores de carácter internacional. Si bien los factores internacionales agudizaron la situación en estos dos últimos años, entendemos que hay una política económica que está afectando las características de crecimiento y, por ende, los elementos fundamentales

de las posibilidades de resolver las condiciones y la calidad de vida de los uruguayos.

Por otro lado, hay una situación social a la que el Presupuesto no puede estar ajeno. En primer lugar, están las altas tasas de desempleo abierto, o sea, los que declaran que trabajaron, en la última semana, menos de una hora, que se ubican en el 14%. En segundo término, está el subempleo, la precariedad, que asciende al 29% o 30% de la población económicamente activa. Con esto pasamos el 40%, es decir que dos de cada cinco uruguayos tiene algún problema de empleo, lo que no es un tema menor. Sin ninguna duda, es el problema central; cuando se le pregunta a la sociedad uruguaya cuál es la dificultad básica, la respuesta es: el desempleo. Este desempleo ha generado el clima de búsqueda de pasaportes, el pensar en emigrar a España o a Estados Unidos, y no hay peor cosa que le pueda pasar a una sociedad que el hecho de que los jóvenes se empiecen a ir, que entren en la desesperanza y en la angustia, que entiendan que no tienen posibilidades de realizarse dentro del país y, por eso, no tienen más remedio que emigrar. A este tema, el Presupuesto no es ajeno.

Hay un segundo aspecto de carácter social, además del desempleo, y es el de la pobreza, que está creciendo en el Uruguay, que no está bajando, porque ya alcanza al 25% de las personas y al 15% de los hogares. Asimismo, esa situación de pobreza también llega al 45% de los niños de 0 a 4 años, por lo que, insisto, este no es un tema menor, es un asunto en el que también tiene que ver el Presupuesto.

Hay dos fenómenos más que nos preocupan enormemente en la situación que está viviendo el Uruguay y uno de ellos es la tasa de suicidio. En nuestro país, esta tasa es de las más altas del mundo y tal vez esto esté relacionado con los problemas económico sociales. El otro fenómeno es el aumento de la delincuencia, de los delitos y de la inseguridad pública, lo que también tiene un origen económico social en el Uruguay. A esto se agrega que las viejas características de integración social de lo que podríamos denominar -con mucho gusto- el Uruguay batllista, se van perdiendo. Hoy tenemos guetos de pobres y guetos de ricos y aquellas funciones que cumplieron los barrios de Montevideo y los pueblos del interior en cuanto a igualdad, integración social y relacionamiento entre los pobres y los ricos, se están perdiendo. En la actualidad, hay asentamientos irregulares y zonas de Montevideo en donde no entran los ómnibus, ni el correo, ni los médicos, ni las ambulancias; son verdaderos guetos de pobres que están afectando aquellas viejas características de la integración social que individualizaron al Uruguay en el pasado. Esto tampoco es bueno, pero también tiene que ver con el Presupuesto.

¿Qué esperábamos del Presupuesto? Esperábamos que fuera capaz de generar una expectativa favorable, que los productores sintieran que, ahora sí, había un Presupuesto que por lo menos los atendería, que los jóvenes empezaran a sentir que el Presupuesto también los iba a contemplar. No se puede resolver todo en 24 horas y tampoco en un año, porque se requiere de más tiempo. Desde este punto de vista, sentimos con más nitidez que el Presupuesto, en buena medida -con algunas excepciones- se olvida de los uruguayos, se olvida de la sociedad uruguaya y de los problemas que tienen los ciudadanos.

(Ocupa la Presidencia el señor Luis Hierro López)

-Cuando se analizan las características básicas del Presupuesto, lo primero que se encuentra es que el objetivo central, el elemento clave, la piedra angular de la política económica es bajar el déficit fiscal, atender una problemática financiera. Fundamentalmente, se encuentran metas financieras y no hay fines sociales, como todos hubiéramos deseado. ¿Cuál es el motivo? ¿Por qué hay sólo metas financieras? Ya lo dijo el señor Senador preopinante en su versión oficial: lo que interesa es que el país tenga una imagen internacional para mantener el “investment grade”, para conseguir colocación de deuda a intereses más bajos. ¿Es malo tener “investment grade”? No; es bueno. Pero si toda la política económica se construye para mantenerlo a costa de la sociedad uruguaya, de los productores, de la rentabilidad y de la inversión, entonces, se empieza a poner en tela de juicio la característica básica de esta política económica, porque su contrapartida es que no hay inversión, se profundizan los problemas sociales y se agudizan la desesperanza y la angustia de los uruguayos.

Entonces, ¿cómo se baja el déficit fiscal? En la propuesta original del Poder Ejecutivo el tema central era bajar el gasto público y se hizo la propaganda de que no había ajuste fiscal porque no había un incremento de impuestos. Toda la campaña electoral se hizo diciendo que no iba a haber aumento de impuestos porque la presión fiscal ya era muy alta y no se podía seguir aumentando. Sin embargo, ¿qué es lo que encontramos? Encontramos un Presupuesto en su versión original con baja del gasto, como se dijo en la campaña electoral, y un Mensaje Complementario del Poder Ejecutivo con aumento de impuestos. Es decir que para bajar el déficit fiscal primero se hace un ajuste fiscal basado en la baja del gasto, pero en el Mensaje Complementario agregamos otro ajuste fiscal basado en el incremento de los impuestos, dejando prácticamente de lado todo lo que se había dicho durante la campaña electoral en cuanto a que no se aumentarían los impuestos.

Sin duda el Presupuesto tiene una característica económica y social a la cual vamos a hacer referencia más adelante, pero también ha tenido enormes connotaciones políticas y situaciones inéditas en el país que han afectado la imagen y la credibilidad del Parlamento y del sistema político. Esto lo digo nítidamente; estamos como jugando con principios básicos de la Democracia por la forma -y no sólo por el contenido- en que se ha llevado adelante este proceso presupuestal. Quiero dejar constancia de que el Frente Amplio - Encuentro Progresista, no ha tenido ninguna responsabilidad; por el contrario, hemos tratado de ayudar en todo lo que pudimos a resolver este tipo de problemas. Vinieron errores desde el Poder Ejecutivo, hubo errores en las planillas, un Mensaje Complementario que era otro Presupuesto, hubo fe de erratas y errores en los montos. Uno puede decir que el partido de gobierno tiene experiencia en gobernar y que cuenta con Directores de oficinas públicas que

tienen 30 años en esa actividad; sin embargo aparecen errores en forma permanente. En esos errores el Parlamento no fue ajeno y en el Senado no hubo discusión. Por primera vez desde que estoy en el Parlamento no se le puede preguntar ni discutir con el Ministro de Economía y Finanzas sobre la ley presupuestal. Nunca supimos cuáles fueron los fundamentos del ajuste impositivo del Mensaje Complementario, porque el Ministro de Economía y Finanzas se fue y no volvió más al Parlamento. Tampoco hubo discusión de los temas centrales, se terminó votando en paquete y, con honestidad debo decir que, por lo menos los Senadores del Encuentro Progresista, no sabíamos qué se estaba votando. Hubo problemas de tiempos; pero por ese tiempo que se perdió en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, sin duda, hay responsabilidades políticas. En los medios de comunicación se está diciendo que no se sabe bien qué es lo que vino al Plenario del Senado ni qué se votó, así como que siguen habiendo fe de erratas de aditivos y del pasaje al Senado de los artículos votados en la Comisión de Presupuesto. Eso no le hace bien al Parlamento, lo desprestigia y no genera buena imagen. Por eso, pienso que los parlamentarios debemos tomar nota de esto para encontrar las responsabilidades correspondientes.

Si el Frente Amplio hubiera sido gobierno, tuviese las mayorías en la Comisión de Presupuesto y le hubiese dicho a los Senadores de los Partidos Nacional y Colorado que iba a votar un paquete del que no se conocían algunos artículos, me pregunto qué nos estarían diciendo algunos sectores políticos. Pienso que estarían diciendo que apareció Ceaucescu o Stalin y harían mención a cómo funciona la izquierda. Asimismo, en algún diario oficialista aparecería el título: “En el Parlamento, bajo la dirección del Frente Amplio, se instauró el totalitarismo”.

Observen que nosotros hicimos un gran esfuerzo para quedarnos en la Comisión y ver si podíamos sacar “alguito” para el INAME, “alguito” para la salud, “alguito” para la educación, es decir, algo que atienda esta angustia y esta desesperanza que viven en estos momentos los uruguayos. ¿Cómo se explica esto? No lo sé, señor Presidente, y no atribuyo intenciones, así como tampoco descalifico a ningún Legislador, porque ese no es mi estilo. Objetivamente, puedo decir que de pronto el país está viviendo cierta característica con una coalición muy especial y distinta a la vivida en el período pasado. De pronto, tenemos una coalición que, al decir del politólogo Costa Bonino, es una coalición donde el Presidente del Partido Nacional no da gobernabilidad, sino que la vende. Desde ese punto de vista, tal vez lo que esté ocurriendo es que como la situación del país es muy mala, aquí vota el Partido Colorado y el Partido Nacional, pero hacia fuera se da una imagen como que no se está tan dentro de la coalición o, de pronto, la unidad electoral del partido que ganó las elecciones no tiene la unidad política necesaria y eso está afectando los tiempos y la forma de funcionamiento del sistema político, del Parlamento y, sin ninguna duda, también, la situación del país.

Decimos con total nitidez que hablamos de una situación objetiva, pues así lo sentimos. No estamos atribuyendo intenciones ni descalificando a nadie, pero no es bueno para el sistema democrático, para el sistema político y para el Parlamento, que los integrantes del Frente Amplio - Encuentro Progresista, que representan al 40% de la ciudadanía uruguaya, hayamos tenido que votar en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda sin poder discutir los grandes temas por las condiciones que se dieron. Esto no nos parece positivo y no es bueno para el Parlamento. Nítidamente digo que lo que no es bueno para el Parlamento no es bueno para la democracia. El Parlamento es la institución política de este país donde todos los que aquí estamos sentados hemos sido elegidos por la ciudadanía, pero los Ministros no son electos por la ciudadanía, aunque el Presidente sí.

Vuelvo, señor Presidente, al contenido del Presupuesto. ¿Qué nos preocupa del contenido de este Presupuesto? El primer elemento es la baja del gasto público y, sobre todo, de la inversión pública. En un momento de recesión, de desempleo, el mundo internacional dice que es el momento de hacer una política anticíclica con más inversión pública. Sin duda lo es para atender esta problemática del desempleo, de angustia y de expectativas desfavorables que viven los uruguayos. Sin embargo, no sólo se abate la inversión pública y aquí quiero hacer referencia a una expresión del señor Senador Brause en relación con el batllismo.

El viejo batllismo se caracterizó por un estado de bienestar donde el gasto público era redestribuidor de los ingresos. ¿Dónde está, señor Presidente, la redistribución de ingresos en este Presupuesto, en el que cae la inversión pública y cae también, permanentemente, el salario real? ¿Dónde está? Si esa fue, precisamente, la función central; es decir, la función del gasto público que como redistribuidor de ingresos fue lo que nos diferenció del resto de América Latina, y digo esto con mucho orgullo.

SEÑOR BRAUSE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR COURIEL.- Lo siento, pero no me daría el tiempo para terminar mi exposición. Por otro lado, el señor Senador Brause es miembro informante, así que tiene todas las posibilidades de hacer uso de la palabra después.

Observemos que la historia del Uruguay es la redistribución por la vía de la seguridad social, es la redistribución por la vía de la vivienda, es la redistribución por la vía de la salud. No había o no se conocían los niveles de pobreza. Y hay algo que quiero decir con total claridad para que mi exposición tenga una objetividad real: en este Presupuesto hay atención a algunos sectores de la enseñanza; sin duda que esto es así.

Tenemos que mencionar que la inversión pública cae un 20% en el año 2000, en un país donde hay recesión, en un país que está esperando que haya más inversión pública para dar empleo. Estamos hablando de una inversión pública que vuelve a caer porque el Presupuesto no sólo autoriza, sino que le dice al Poder Ejecutivo “le pongo topes”. ¿Qué sentido tiene

esto, si los topes puede colocarlos sólo el Poder Ejecutivo? ¿Qué sentido tiene que el propio Parlamento le diga al Poder Ejecutivo "lo que le autorizo, igual no se lo permito", si eso lo puede hacer el Poder Ejecutivo? Aparecen otros descensos de 5%, de 9%. Aparece a última hora un descenso de hasta U$S 30:000.000 en la inversión pública, en un momento de desesperación a causa del desempleo.

Entonces, se puede decir que lo que hay que hacer es financiar. Resulta que el Fondo de Vivienda financia U$S 691:000.000 en los cinco años, pero el Parlamento le pone topes y le dice que puede invertir sólo U$S 509:000.000. Si ahí están los fondos, si eso no genera déficit de ninguna naturaleza, si las viviendas significan construcción, empleo, atención social de determinados sectores de nuestra sociedad, nos preguntamos por qué U$S 182:000.000 no se pueden usar. ¿En dónde quedan, entonces? Quedan en caja, los empapelan; obligan a comprar Letras y Bonos del Tesoro. En lugar de usar esos recursos en vivienda, se mantienen para atender déficit fiscal permanente del gobierno.

Así, señor Presidente, llegamos a una conclusión muy clara. En un país en recesión, la inversión pública en el año 2004 no llegará a la de l999. Consideramos que este no es un tema menor. No es algo menor que la inversión pública tenga caídas permanentes en el quinquenio. Porque no estamos hablando de la inversión pública para atender a los sectores sociales. No se trata de la inversión pública para atender los requerimientos de la sociedad. No es la inversión pública para atender la infraestructura social ni económica. Es la inversión pública para atender las demandas del sistema financiero que dice que hay que bajar el déficit fiscal. El gasto público no es un elemento de redistribución, sino que es para bajar el déficit fiscal, como lo manifestó con total claridad y nitidez el señor Ministro de Economía y Finanzas.

Hay otra vía de caída del gasto público, que me gustaría señalar. Se trata de la caída del salario real. La inflación de este año se ubica en un 5.5%. Teniendo en cuenta ese porcentaje y el 1.5% que se asignó a los funcionarios públicos en el mes de enero, significa una pérdida para ellos de, por lo menos, un 4%. Estamos hablando de cerca de U$S 100:000.000 que se ahorra el gobierno en estos momentos para bajar el gasto público y atender el déficit fiscal, como si los funcionarios públicos fueran responsables de la situación que está viviendo el Uruguay de hoy. Probablemente, por esta vía en el 2001, en el 2002 y en el 2003, habrá también posibilidad de seguir bajando el salario real. Y si se baja el salario real de los funcionarios públicos, se está, sin ninguna duda, volviendo a afectar ese objetivo de redistribución del ingreso que siempre tuvo el viejo batllismo en las leyes presupuestales.

(Dialogados)

-Hace años que desapareció el viejo batllismo.

¿Qué pasa con el tema del déficit fiscal? En el proyecto de ley se incluyó -a último momento- un artículo que aparece "entre gallos y medias noches", uno de los tantos que aparecieron en las últimas instancias de análisis en la Comisión. Se trata de un artículo que obliga, por ley, a fijar los déficit fiscales del gobierno Central de acuerdo con la presentación realizada por el Poder Ejecutivo.

(Dialogados)

-Entonces, para poder cumplir con ese requisito se faculta al Poder Ejecutivo a abatir los gastos de funcionamiento, las inversiones, para no superar el déficit fiscal que se fijó en el Presupuesto. ¿Qué es lo que se va a abatir, señor Presidente? Supongamos que viene una coyuntura desfavorable otra vez, pero no se puede superar cierto déficit fiscal, porque así lo establece la ley. Es claro que no hay sanciones. Personalmente, confieso que no sé cuál sería la sanción si se llegara a superar ese déficit fiscal. Pero ¿por dónde lo van a hacer? ¿Por la vía de la política salarial? El Poder Ejecutivo tiene todas las chances en esta materia; es él el que fija la política salarial de los funcionarios públicos. ¿Será por la vía de los actualizadores del gasto donde, de pronto, para el año 2001, si la inflación fue de 5.5%, el gasto va a crecer sólo un 3%? ¿Será por la vía de la ejecución de las inversiones? También el Poder Ejecutivo tiene las chances en todo esto. Entonces, uno se pregunta qué es lo que se va a hacer. ¿Acaso cerrarán hospitales? ¿Acaso se suprimirán los créditos, los subsidios y subvenciones que se otorgan a cantidad de organismos para atender la asistencia pública? ¿Qué es lo que se hará? Francamente, no lo sé. Pero le estamos dando una atribución al Poder Ejecutivo; el Parlamento le está diciendo que puede hacer lo que quiera con el Presupuesto Nacional.

SEÑOR GARGANO.- Formulo moción para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Gracias, señor Presidente.

Entonces, uno se pregunta si este Parlamento está pintado, si todos nosotros estamos aquí pintados. Le decimos al Poder Ejecutivo que puede bajar lo que quiera y que puede hacer lo que desee con el Presupuesto.

Le fijamos un impuesto -espero que esté acá, porque al menos fue aprobado en la Comisión- que instala nuevamente la tasa consular. Se dice que el Poder Ejecutivo tiene derecho a decidir en qué fecha, por qué monto y con qué exoneración. Ante esto, cabe preguntarse para qué está el Parlamento, para qué estamos aquí si le damos esa chance al Poder Ejecutivo para que haga lo que quiera con el Presupuesto y los impuestos. Desde ese punto de vista, uno también siente que el fundamentalismo y el fanatismo de algunas concepciones ideoló-

gicas, en el campo económico, han llegado al extremo de incluir un artículo de esta naturaleza sin discusión; es una especie de pacto fiscal, de ley de convertibilidad en el ámbito fiscal. Lógicamente, tiene menos relevancia que la ley de convertibilidad, pero es del estilo. Esto le quita flexibilidad y posibilidades, no sólo al Parlamento, sino también el Poder Ejecutivo. Es un gravísimo error adoptar una medida de esta naturaleza, que lleva adelante el Poder Ejecutivo y que el Parlamento acompaña.

Si se hiciera una encuesta de opinión pública, veríamos que todos los ciudadanos uruguayos viven escuchando que el equilibrio fiscal es clave. El Presidente de la República dice: "Nosotros queremos un Presupuesto equilibrado y no vamos a permitir que el Presupuesto no esté equilibrado". ¿Qué quiere decir equilibrado? Se supone que es cero de déficit fiscal.

SEÑOR SANABRIA.- Equilibrio no quiere decir cero, señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Su ignorancia sobre estos temas es de tal naturaleza, señor Senador, que no estoy dispuesto a escucharle un solo segundo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Senador Couriel, por favor, diríjase a la Mesa.

SEÑOR COURIEL.- Me dirijo a la Mesa, señor Presidente, pero por lo menos le pido que atienda lo que está pasando en esta Sala; en lugar de hablar por teléfono, haga el esfuerzo de ver lo que están haciendo sus compañeros de Bancada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concéntrese en el tema de fondo y no desvíe la atención.

SEÑOR COURIEL.- Son ellos los que desvían la atención, y el señor Presidente no ayuda al disertante a llevar adelante su exposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- En más de una oportunidad pedí que cesaran los murmullos en Sala a fin de resguardar su derecho. Por lo tanto, he cumplido con mi parte y ahora le toca a usted cumplir con la suya.

SEÑOR COURIEL.- Yo cumplo, señor Presidente; si estoy haciendo mi discurso.

Como señalaba, el Presidente de la República habla de Presupuesto equilibrado. ¿Eso quiere decir cero? No, es 1.9% del Producto Bruto Interno. Entonces, uno se pregunta por qué tiene que ser el 1.9%. Cuando vino el Ministro, manifestó que en la Cámara de Representantes se habían aumentado tanto los gastos y bajado tanto los impuestos, que eran necesarios U$S 110:000.000 para atender eso. ¿Para volver a cero? No, para volver a 1.9%. ¿Por qué es el 1.9%? ¿Por qué no es el 1.5%, el 1%, el 2% o el 2.5%? No lo sé, señor Presidente. No se lo pude preguntar al señor Ministro de Economía y Finanzas porque no me dieron la chance de hacerlo en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Les advierto a los parlamentarios que hace bastantes años un organismo internacional que se llama Fondo Monetario Internacional le dijo a los países latinoamericanos que debían bajar el déficit fiscal a la mitad en un año, es decir, el que tenía 8% debía bajarlo a 4%, el que tenía 6%, a 3%, el que tiene 5%, a 2.5%, etcétera. Da la casualidad que el déficit fiscal del gobierno Central uruguayo se situaba en el 3.8% y que se puso como meta -que no se puede mover- el 1.9%. Quizás esto tenga mucho que ver con las metas que los economistas del Fondo deben haber calculado con un análisis científico de primer nivel. Bajar siempre a la mitad es una regla insólita porque, además, a los países que tienen equilibrio les van a decir que tengan superávit y al que tiene 1% se lo bajan al 0.5%. El desastre de las propuestas y las recetas del Fondo Monetario Internacional las empezó a vivir Rusia y el sudeste asiático, y ahora son criticadas en el mundo desarrollado. Nosotros, hace 40 años que estamos sufriendo este recetario y el mismo sigue estando arriba de la mesa. Insisto, el mundo desarrollado hoy critica al Fondo Monetario Internacional y no se fija el cero como meta; tampoco le dicen que debe bajar el déficit a la mitad. El acuerdo de Maastricht habla de no superar el 3% del déficit fiscal. Esto, en la Unión Europea, no genera inflación.

Cuando concurrió a la Comisión del Senado, el Ministro de Economía y Finanzas tuvo buen cuidado de no hacer referencia al vínculo entre el déficit fiscal y la inflación. Al respecto, simplemente deseo aportar dos datos. El año pasado, 1999, fue el que tuvo mayor déficit fiscal de todo el período del gobierno del doctor Sanguinetti; sin embargo, la inflación fue la más baja. En 1990, el primer año del gobierno del Partido Nacional, se bajó de 6.5% a 2.5% el déficit fiscal sobre el Producto y la inflación no se redujo; por el contrario, subió. Entonces, el vínculo de la inflación y el déficit fiscal, en los hechos, empíricamente, no se demuestra, aunque hay libros de texto y concepciones teóricas que hablan de ello.

Hoy, el Fondo Monetario Internacional le dice a la Argentina que es necesaria una reactivación y, en tal sentido, no importa si tiene un poco más de déficit fiscal. Argentina sí que está endeudada; sin embargo, el Fondo Monetario Internacional señala que la sociedad tiene que vivir y para ello le indica que suba un poco el déficit fiscal a modo de ver si crece el Producto, se comienza a recaudar y así, luego, bajar el déficit fiscal. También se habla de que este es un problema de expectativas sobre el sector privado. Pregunto si los productores rurales no invierten en el Uruguay porque hay déficit fiscal o porque no tienen rentabilidad ni competitividad. A su vez, los sectores industriales, ¿no invierten porque hay déficit fiscal o porque no pueden competir con los productos importados que, prácticamente, entran subsidiados? Entonces, ¿la inversión extranjera directa espera que haya "investment grade"? En los hechos, no; en Brasil y en Méjico no lo hay, y entran. El "investment grade" tiene poco que ver con la inversión directa extranjera, aunque sí con la colocación de deuda para recibir menos tasa de interés. Eso es verdad, y no es malo, sino bueno. La inversión directa se produce cuando hay crecimiento sostenido y mercado, y en el Uruguay no los hay. Hay que ir a negociar la inversión directa extranjera al MERCOSUR, pero el gobierno uruguayo tampoco lo hace.

Desde este punto de vista, señor Presidente, estamos planteando -permanentemente- aprovechar el Presupuesto para aumentar o mantener la inversión pública a fin de dar empleo, como una medida anticíclica. Por más que esto le signifique algún punto más de déficit fiscal al Uruguay, no va a pasar nada; si por un año debe endeudarse, que lo haga un poco más porque lo importante es atender a la sociedad uruguaya, el empleo y las condiciones sociales. Ante esta propuesta aparece el miedo y los mecanismos para atemorizar a la gente. El Uruguay ya tuvo más del 4% de déficit fiscal en 1999 y lo volverá a tener ahora. Sin embargo, no está en juego el "investment grade". Si el Frente Amplio propone que haya más inversión pública para atender a la sociedad uruguaya, se comienza a asustar a la gente y se pregunta qué pasará con el "investment grade". ¡No pasa nada! Si usted tiene muchos años con un déficit fiscal muy alto, por supuesto que sí, pero nadie está planteando eso. En realidad, nuestra propuesta es a modo de medida anticíclica, para atender la problemática que vive la sociedad uruguaya en estos momentos. En los hechos, señor Presidente ¿cuáles son los resultados de esto?

Creo que si el gasto público se hace procíclico, si no hay modificaciones muy especiales en el campo internacional -como las hay en Brasil, donde la industria creció el último trimestre un 7%, pero eso no nos llega porque los productos uruguayos no tienen competitividad y eso se debe a la política cambiaria del Uruguay, por lo que no podemos aprovechar el crecimiento de Brasil- y si Argentina no sufre modificaciones -no parece que vaya a tenerlas porque, en realidad, está con el problema de la expectativa de un probable "default" que ojalá jamás le llegue, porque eso sería terrible- uno siente que el resultado es la continuidad, la profundización de la recesión; que la tasa de desempleo se va a mantener o va a seguir subiendo; que los sectores productivos no van a poder mejorar con este Presupuesto ni con esta política económica; que no se cambia la situación del agro ni la de la industria; que los precios para el turismo disminuirán, pero los valores en dólares de Brasil están tan bajos que, seguramente, argentinos y uruguayos terminaremos en Brasil. Esto tiene que ver con la política cambiaria del Uruguay.

Estamos ante la filosofía de un Estado que no promueve, no apoya y no defiende a los sectores productivos. ¿Cuántos son los sectores industriales que estamos recibiendo en la Comisión de Industria, Energía y Minería, que nos vienen a decir que los brasileños se defienden, que los argentinos se defienden, que los chilenos se defienden, que el calzado del Uruguay va a desaparecer y que debemos intentar una cláusula de salvaguardia? ¿Cuántos son los sectores textiles que vienen a expresarnos que el Estado no defiende y no promueve? Los recibimos permanentemente. Este Presupuesto se ajusta a una política económica que, al decir del señor Senador Brause, no quiere ser juez y gendarme. Es verdad que no es de juez y gendarme, pero está muy lejos de atender los reclamos que los sectores productivos y sociales del Uruguay están haciendo permanentemente.

Uno se pregunta: si el Presupuesto no le da la chance a la inversión pública de mejorar el empleo y si existe un problema de oferta, por la política cambiaria, de competitividad, ¿cómo salimos? Sólo podemos hacerlo prendiéndole velas a la Virgen, a ver si Dios nos ampara y salva a la Argentina; a ver si Dios nos ampara y baja el precio del petróleo; a ver si Dios nos ampara y hace que el precio de la lana y de la carne suban en el mercado internacional, porque desde el punto de vista de la política económica del Uruguay, no podemos hacer nada. En este sentido, tenemos enfoques diferentes. Por supuesto que estamos en democracia y respetamos las posiciones que no compartimos, pero tenemos todo el derecho de expresar nuestra opinión discorde con esta política económica, discorde con esta acción del Parlamento, discorde con el proceder del gobierno y el del Partido Colorado y el Partido Nacional unidos en una política económica que hoy está afectando enormemente a la sociedad uruguaya. Además, me temo que estemos caminando en la misma dirección que la Argentina que, sin ninguna duda, actualmente está encerrada en su Ley de Convertibilidad, necesitando endeudamiento externo permanentemente y teniendo que pagar tasas de interés de 14%, 15% o 16% para colocar Títulos dentro de la Argentina, ya no afuera.

Desde ese punto de vista, me preocupa, porque tengo la sensación de que es el espejo que estamos mirando. Si no lo es, señor Presidente, ¿cómo es esto de ANCEL? Este tema debió haber sido considerado con la amplitud, el tiempo y las características de un Parlamento que se digne de tal y no incorpora un artículo de esta naturaleza en una Ley de Presupuesto. En Comisión se plantearon dos argumentos. Uno de ellos era que ANCEL se vendía para cancelar deudas y el otro era que ello se hacía para que viniera inversión privada extranjera. ¿Acaso la línea que siguió la Argentina no fue vender todas sus empresas públicas para tapar los agujeros del déficit de la Balanza de Pagos y del déficit fiscal? Fíjense cómo están los argentinos. ¿Cuántos años hace que ellos tienen esta enorme tasa de desempleo, en una potencia que recibía a paraguayos, bolivianos, chilenos, uruguayos y peruanos, y que ahora los está expulsando? ¿No estaremos siguiendo ese mismo camino al querer vender una parte de ANCEL para cancelar deuda y, después de que se cancele esa deuda, para bajar el servicio de intereses y amortizaciones, y luego de reducir el gasto por la vía de cancelar la deuda, para disminuir algún impuesto y dar más competitividad? ¿Acaso no sabemos que, prácticamente, existe una contradicción al querer bajar los impuestos para otorgar competitividad y querer disminuir el déficit fiscal? ¿No lo hemos visto en estos últimos años? ¿Acaso la competitividad no es un problema sistémico, de creación y adaptación tecnológica, de importación de tecnología y de formación de recursos humanos?

Por eso, señor Presidente, ojalá en este Presupuesto se concreten los aumentos a la ANEP, a la Universidad y a los Centros de Investigación Científica y Tecnológica del Uruguay, porque los apoyamos y los saludamos. No tenemos ningún inconveniente en que se otorguen, porque consideramos que dar U$S 50:000.000 para la enseñanza no es un hecho menor, sino que es algo positivo. No tenemos ningún problema en

decirlo, pero debemos señalarlo, ya que quizá ahí esté el futuro de la competitividad, que requiere un poco más de gasto y no una baja de los impuestos.

Como ya lo expresé anteriormente, la inversión extranjera directa puede venir a ANCEL, porque ésta tiene los usuarios, los clientes y ya ha demostrado su capacidad de adaptación y de incorporación tecnológica para poder competir en un mercado que, en el mundo de la telefonía celular, crece un 50%, y en el Uruguay, un 20% o 30%. ¿Vamos a entregar una empresa floreciente que puede competir? Competir no es malo ni genera ningún problema. Sin embargo, acá no se está planteando competir ni desmonopolizar, sino privatizar, y estos son dos conceptos completamente distintos.

A este respecto, tenemos propuestas y, seguramente, algún compañero de Bancada hará referencia a estos temas. Sin embargo, queremos decir con total nitidez que si el Poder Ejecutivo incorpora la venta de ANCEL en el Presupuesto, y si en la instancia del Presupuesto no tenemos tiempo de discutir, pero se aprueba la ley de privatización de ANCEL, sentimos que esta es una política de confrontación del Poder Ejecutivo, del Partido Colorado y del Partido Nacional. Tenemos propuestas para hacer, porque la democracia es un diálogo, es una negociación y no una imposición de esta naturaleza en una Ley de Presupuesto donde no podemos discutir ni analizar el tema. El Partido Colorado y el Partido Nacional han originado la confrontación y me están obligando a pedir a la sociedad uruguaya que firme para realizar un nuevo referéndum por la venta de ANCEL. El Parlamento, el Poder Ejecutivo, el Partido Colorado y el Partido Nacional son los que nos están obligando a la confrontación. Recuerdo, por ejemplo, una ley que discutimos mucho en el Parlamento -personalmente, fui autor de la misma y me apoyaron sectores del Movimiento de Rocha como, por ejemplo, el Intendente Eber Da Rosa de Tacuarembó- referida al documento único de importación, donde aspirábamos a que el Banco de la República siguiera haciendo la valoración de las importaciones, porque la Aduana no estaba en condiciones de hacerlo.

La ley se aprobó, luego fue vetada, y el veto no se levantó. Entonces, eso pasó a la Aduana y, tal como sabíamos, no lo realizó adecuadamente. ¿Y qué estamos haciendo ahora? A última hora se nos ha entregado un aditivo aprobado, que dice que se pueden contratar empresas privadas para realizar la valoración de las importaciones, cuando todos sabemos que existe un gran problema de subfacturación en este país. Se ha dicho que el Estado no está en condiciones, que le tenemos que pedir a una empresa privada que controle el precio de los productos importados, pero no lo discutimos. Entonces, ¿cuándo lo discutimos? ¿Es bueno para el sistema político, para la democracia y para la imagen y la credibilidad del Parlamento que artículos muy relevantes puedan aparecer en el Presupuesto? Creo que no.

Vuelvo a sentir que con este proceso de privatización me estoy yendo en la dirección de Argentina. Lo estoy haciendo con el artículo referido al pacto fiscal y con la privatización. Argentina en algún momento apareció como el paradigma, y creo que no lo es. Desde este punto de vista, otra vez, señor Presidente, nuestras ideas en esta materia son también distintas de las de la coalición entre el Partido Nacional y el Partido Colorado y de las de la política del gobierno.

Considero que en este Presupuesto hay como descuidos. Así como no tengo ningún empacho en decir que hay U$S 50:000.000 para la ANEP y para la Universidad, que apoyo y acompaño, quiero expresar que si el 45% de los niños uruguayos viven bajo la línea de pobreza, INAME debería tener un papel más importante. Esto lo digo con total nitidez. Uno se pregunta cuál es el artículo del Presupuesto que atiende a los niños que nacen en hogares pobres, que son ese 45%. Además, allí está la verdadera redistribución del ingreso.

Creo además, señor Presidente, que el sector de la salud, que no es menor, no sólo no ha sido contemplado, sino que ha sido, de pronto, afectado con un impuesto que seguramente va a terminar con algunas mutualistas que tienen viejas historias en el Uruguay. Sin duda, algún otro señor Senador hará referencia más adelante a este tema.

Pero también hay descuidos institucionales. ¿Por qué la Intendencia Municipal de Montevideo tiene que realizar el aporte patronal al Banco de Previsión Social y no lo tienen que hacer el resto de las Intendencias del interior? ¿Por qué la Intendencia Municipal de Montevideo tiene que pagar el 19,5%, mientras el resto sólo abona el 16%? ¿Por qué para hacer el Saneamiento III y otros que llegan a los barrios pobres no puede recibir ningún tipo de colaboración de Rentas Generales, como ocurría cuando el gobierno de la Intendencia Municipal de Montevideo era del Partido Nacional o del Partido Colorado? Porque terminamos acordando con el Partido Nacional que por un lado se aportara un 50% y, por otro, el mismo porcentaje, pero a partir del gobierno del doctor Sanguinetti, el 100% está a cargo de los contribuyentes de Montevideo. ¿Por qué tiene que existir esta discriminación hacia la Intendencia Municipal de Montevideo? ¿Por qué en el Presupuesto no puede salir algo que le dé ciertas pautas a la sociedad uruguaya? No existe ninguna ciudad capital del mundo que no reciba dinero de Rentas Generales, y nuestra Comuna le entrega por vía de impuestos U$S 57:000.000, que en cinco años es un Presupuesto nacional. En ese momento, en lugar de recibir, tiene que entregárselo al gobierno nacional. Esta es una discriminación estrictamente política, inaceptable en una sociedad democrática.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Carlos Garat)

-Asimismo, señor Presidente, creo que el Poder Judicial debería tener un grado de independencia, y eso es muy difícil de lograr sin la adecuada autonomía. Desde este punto de vista, consideramos que si bien se ha logrado avanzar, también sentimos que cuando hablamos con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y con los funcionarios judiciales hay algunos elementos centrales y vitales que aún no han sido contemplados.

En materia de financiamiento, uno siente que se agudiza una estructura tributaria, en primer lugar porque uno de los principales tributos es regresivo: lo pagan los usuarios y los sectores sociales más desguarnecidos. Me estoy refiriendo al IVA, que aparece en los precios de los productos de consumo. Y aquí se ha vuelto a incrementar el IVA para algunos sectores.

Por otro lado, se mantiene una especie de impuesto a la renta a la persona física, pero que lo tienen que pagar en exclusividad los asalariados. ¿Dónde está la justicia tributaria? ¿Por qué no pueden pagar aquellos que reciben ingresos por la vía de arrendamientos o por la vía de alquileres? ¿Por qué no lo pueden recibir aquellos que reciben distribución de utilidades? ¿Por qué aquellos que reciben dividendos, que es allí donde en gran medida están las ganancias que habría que atender? Esto no quiere decir que porque queramos modificar el Impuesto a las Retribuciones Personales por un impuesto a la renta personal, sea por cédulas o de carácter global, no podamos acompañar un impuesto a aquellos que perciben un salario mayor de $ 30.000; claro que lo podemos hacer, pero la verdad es que el impuesto en sí mismo es absolutamente regresivo, porque es discriminatorio, no es equitativo y no atiende a las grandes rentas.

Ya hablamos sobre la salud y luego se va a tratar el tema de lo inadecuado que es un impuesto en ese sector. Pero también queremos decir, señor Presidente, que nos alegra que en este Presupuesto -lo vamos a acompañar y ojalá sea aprobado- se consideren U$S 20:000.000 para la Universidad. Parecería que la Universidad tiene que autofinanciarse y que, para poder recibirse, sean los profesionales quienes tengan que pagar. Hay profesionales de bajos ingresos y otros de muy altos ingresos. En el día de ayer escuchaba decir al señor Senador Nin Novoa que en el interior del país hay ingenieros agrónomos y veterinarios que están sobreviviendo y que no le pueden pagar más a la Caja de Jubilaciones Profesionales, y a esos les vamos a cobrar dos salarios mínimos nacionales más. Tenemos que encontrar una salida, porque hay profesionales que perciben altos niveles de ingresos y tienen que tributar, ya sea este impuesto como el Impuesto a la Renta Personal. Claro que sí, pero tenemos que discriminar. Si un profesional realiza una carrera de cuatro años y luego apenas alcanza un nivel muy bajo de ingresos, no le podemos pedir que siga tributando.

Con respecto a la extensión del IMABA, se trata de un impuesto que está afectando las tasas de interés y, por lo tanto, las actividades productivas.

Entonces, seguimos insistiendo: ¿dónde está el tiempo de la discusión, la chance de que hubiéramos podido presentar nuestras propuestas sobre ANTEL? ¿Dónde está la oportunidad de discutir con seriedad un Impuesto a la Renta Personal? Otra vez digo que no le hacen bien al Parlamento situaciones de esta naturaleza.

Si el Frente Amplio hubiera ganado las elecciones, en este Presupuesto habría tres objetivos básicos. El primero estaría dirigido a la reactivación, es decir, a no bajar la inversión pública y, si fuera posible, a aumentarla. Esto significa un poco más de endeudamiento en una política anticíclica. El segundo apuntaría a las metas sociales y no solamente a las financieras; atenderíamos la pobreza y la salud, intentaríamos que la educación quedara ligada al Producto Bruto Interno en condiciones mucho más claras que las que se aprobaron en la Comisión de Hacienda y que no se recortara la inversión en vivienda con los topes fijados. El tercer elemento sería de carácter redistributivo.

Y redistribución, señor Presidente, es empleo, inversión pública, metas sociales, no bajar el gasto público por la vía de descensos en los salarios de los funcionarios públicos.

Estas son nuestras diferencias sustantivas con este proyecto de Presupuesto que, seguramente, van a votar el Partido Colorado y el Partido Nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Carlos Garat).- Tiene la palabra el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: aunque hubiera preferido otro orden, planteé a la Secretaría que quería hacer uso de la palabra ahora, porque necesito hacerlo por razones personales.

Quiero referirme antes que nada, como una especie de introducción, a lo que son nuestras opiniones sobre este proyecto de Presupuesto con relación a los métodos que se han empleado para llevarlo adelante.

No tengo otra experiencia dentro del Parlamento que la posterior a la dictadura, y nunca vi un proceso similar -al menos en el Senado- en el trámite de un Presupuesto Nacional; jamás. Es cierto que tuvimos leyes de Presupuesto con 650 artículos, pero normalmente se hizo un trabajo ordenado. Cada uno de nosotros llegaba al Plenario sabiendo qué contenía el proyecto de ley presupuestal. Tengo la seguridad de que en este librito negro -no sé por qué le pusieron tapas negras; a lo mejor, se trata de una visión del futuro- faltan cosas que seguramente aprobó la Comisión, y también de que hay otras que no fueron aprobados por ésta. Digo esto para dar una idea de la forma caótica en que, por ejemplo, trabajó la Comisión en los últimos tres días, y también acerca del modo precario en que escuchó al Poder Ejecutivo.

Muy brevemente, voy a hacer memoria. El señor Ministro de Economía y Finanzas vino el primer día y luego, en torno al Mensaje Complementario, se planteó que regresara; lo pidió antes que nadie el Partido Nacional, y nosotros acompañamos la propuesta. Ahora bien, el contador Bensión concurrió, habló diez minutos, se creó una situación política no prevista y nunca más lo escuchamos. Señalo esto como uno de los indicadores, amén de las novedades literarias, como se las ha llamado, de las voluminosas fe de erratas; prácticamente, cuatro libros nuevos fueron adosados al Presupuesto como fe de erratas. Aquí está el Secretario del Senado, que no me deja incurrir en

error y sabe que al mediodía del día de vencimiento del Mensaje Complementario pedí su texto, para verlo y porque me lo reclamaban quienes tenían interés en conocer su contenido. Pero no me lo entregaron, porque desde el Ministerio de Economía y Finanzas se había avisado al Senado que no era correcto el Mensaje que se había enviado y que se iba a hacer llegar otro, es decir, una cosa absolutamente insólita y al margen de la Constitución y de todas las disposiciones que regulan este procedimiento. Precisamente, lo regulan en función de algo, no porque quieran encorsetar al Parlamento, sino porque existen normas para que el Poder Ejecutivo deba conducirse de determinada manera.

Repito que este tipo de elementos ya son indicadores, pero voy a mencionar otros. El día que compareció por primera vez el señor Ministro de Economía y Finanzas, el señor Senador Núñez, que había sido quien estudió el tema del monto del endeudamiento, hizo una pregunta acerca de si las cifras que se declaraban en el Mensaje eran correctas. Y para asombro de todos, en la Comisión no se supo contestar, ni por el contador Bensión, ni por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ni por el economista asesor Alfie, quienes ante nuestra mirada buscaron entre los papeles, una y otra vez, y no encontraron con qué contestar. Finalmente se comprobó que -no sé si en el Banco Central o en el Ministerio de Economía y Finanzas- para comunicar al Parlamento en el proyecto de ley presupuestal se habían sumado dólares de endeudamiento en dólares con libras de endeudamiento en libras. Eso había dado como resultado un monto en dólares, esto es, algo que a mí me parece que es producto -lo digo con todo respeto por gente muy competente que sé hay en el Poder Ejecutivo y en otros lados de la Administración- de una imcompetencia total. No juzgo ya -a eso me voy a dedicar de ahora en adelante- los contenidos del Presupuesto, sino la forma como se ha armado y preparado.

De modo que mal comienzo tuvimos y, de acuerdo a la observancia de los procedimientos, no creo que salgan a la buena. Inclusive, no sé si esto no traerá dificultades jurídicas futuras al Estado uruguayo.

Voy a tratar de ordenar mi intervención en torno a un esquema que, en primer lugar, va a tratar de definir los objetivos que se ha trazado el gobierno de coalición con este Presupuesto.

Naturalmente que en algunos aspectos uno va a ser reiterativo; sobre el Presupuesto no se puede hablar con lenguajes diferentes a los que contiene el texto que estamos examinando.

Objetivo central del gobierno de coalición: reducir el déficit. Mecanismos para lograrlo: muy sencillos, bajar el gasto público y aumentar los impuestos para incrementar la recaudación. Este es el esquema inexorable que se aplica sistemáticamente en todos los Capítulos, con el agregado -estoy hablando en una apretada síntesis- de vender los bienes públicos, también, para abatir el déficit. Aquí nos encontramos con la declaración explícita del portavoz -vamos a llamarlo así- del gobierno en la Comisión de que la venta de ANCEL se proyecta en un 40% para dedicarla a abatir la deuda. Ese es el eje central. Había una declaración previa de integrantes de la coalición de gobierno de que eso se iba a dedicar al aparato productivo, a inyectarlo al Banco de la República para que éste atendiera la situación de crisis de aquél. Pero aquí se cambió el libreto; aquí se vende la empresa más rentable que tiene el Uruguay -y vamos a ver cómo se vende- para abatir el déficit. Después nos vamos a ocupar del tema del abatimiento del déficit.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Walter Riesgo)

-Hay también otro mecanismo para abatir el déficit: bajar el salario de los trabajadores públicos y reducir, por esta vía, las transferencias que el Estado tiene que hacer a la Seguridad Social. Si baja el ingreso real de los funcionarios públicos, también baja el ingreso de los jubilados y pensionistas, cuyo monto se calcula a través de la evolución del Indice Medio de Salarios. Y si hay un sector, como el de la función pública, cuyo salario baja, también el Indice va a bajar. El estimado a principios de año de lo que importaría el recorte de los ingresos de los trabajadores del Estado, simplemente, porque sus salarios no se ajustan durante doce meses en los cuales ha habido una inflación que, por los datos de fines de noviembre, va a superar el 6%. Lo que podríamos llamar la panza que hace la línea de inflación, no se paga a los trabajadores. Eso representa un ahorro de U$S 50:000.000 a U$S 60:000.000 anuales; pero también repercute en el ajuste a los jubilados y pensionistas en otros U$S 60:000.000 o U$S 70:000.000, que es el cálculo que ha hecho el señor Ministro de Economía y Finanzas. Por allí hay un recorte de U$S 130:000.000. Así se baja el déficit; pero de ese modo lo hace cualquiera. Estamos hablando de que se lo hace dándole menos ingresos a la gente y recortándole el salario o disminuyéndole el importe de lo que cobran realmente los jubilados y pensionistas.

También el Poder Ejecutivo instrumenta -no es posible enumerarlos todos, porque hay distintos mecanismos- para tratar de concentrar recaudación en sus manos, que los fondos de libre disponibilidad que constituían un mecanismo a través del cual determinadas dependencias de la Administración Central podían, de alguna forma, compensar a sus trabajadores con estos recursos que tradicionalmente se los llama proventos, es decir, ingresos generados por la propia actividad del organismo, por las tasas que cobra, etcétera. Esta es una nueva manera de recortar el ingreso de los trabajadores por otro costado.

Hay algunas situaciones que realmente me llaman la atención, porque vamos a tener conflictividad, ya que la gente no se va a quedar de brazos cruzados. Hay organismos como, por ejemplo, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, que con la masa de proventos hace 12 mensualidades que reparte equitativamente entre sus trabajadores. A través de una disposición de este Presupuesto, lo no ejecutado a determinada altura del año, al final del Ejercicio, hasta en un 80% pasa a la Tesorería General de la Nación y no se puede disponer por parte del Ministerio. ¿Qué va hacer la gente que no ha podido tener eso? Por ejemplo, entre las tasas que recoge, está aquello que se

paga a fin de año y si se lo sacan al final del Ejercicio, se lo quitan, lisa y llanamente, y no pueden contabilizarlo para distribuirlo después. Digo esto como una de las cosas que también indican que ni siquiera se conocía la forma en que se estaba operando cuando se redactaban estas disposiciones.

El segundo tema que voy a abordar tiene que ver con que uno de los Capítulos más importantes que hay en esta Ley de Presupuesto -además de los ya mencionados- es de las cosas no presupuestales que están introducidas como elementos que ayudan al Poder Ejecutivo a ejecutar políticas -después lo vamos a ver- que vienen planificadas desde hace mucho tiempo y se intentaron materializar a través de leyes que la ciudadanía cuestionó y derogó y que ahora se introducen, sin ningún disimulo, dentro de esta legislación de tiempo abreviado, como son las leyes de Presupuesto.

Con respecto al tema de ANTEL, hemos manifestado una gran preocupación por ANCEL, pero en la Ley de Presupuesto está la modificación de la Carta Orgánica de ANTEL a través de la cual se va a permitir privatizar absolutamente todos los servicios que presta en materia de telecomunicaciones, salvo la telefonía básica, que corresponde a los teléfonos fijos, prendidos a la pared, que no se pueden sacar. Todo lo otro, lo nuevo que venga, el Ente lo puede dar para que lo explote un tercero, de acuerdo a la reforma que se plantea en la Carta Orgánica. Todo, absolutamente todo.

Hay cosas nuevas, muy novedosas, pero la creatividad del gobierno en esta materia es infinita. Ya las vamos a ver porque las vamos a ir mencionando. Por ejemplo, la privatización de la valoración de la declaración aduanera. Parece que el Estado renunciara a poder cumplir él. Dice la disposición: contratar a empresas especializadas para que valoren las mercaderías que llegan a la Aduana. Señor Presidente: se puede imaginar que si ahora tenemos dificultades en materia de contrabando... Lo he dicho y lo repito acá, el contrabando en Rivera, Artigas, Cerro Largo, Rocha o en el litoral es muy importante; todos sabemos que pasan camiones con madera, etcétera. Pero el que hay aquí, en la Ciudad Vieja, en la parte que encierra el Puerto de Montevideo, es materia de evasión fiscal por encima de los U$S 400:000.000. Comparto esa opinión y también que se destinen recursos y que el Estado se ponga duro allí. Pero, ¡cuidado!, lo digo acá y lo dije en otro lado: van a caer muchos conocidos. Cuando yo los vea en la prisión, voy a decir que esto está dando resultado. Mientras tanto no se haga, no va a pasar nada. Creo que sí, que hay que controlar al camionero que hace el negocio del mes o del semestre trayendo una carga arriesgándose a que le decomisen el camión. Lo mismo hay que reprimirlo, y estoy de acuerdo con el no al cero quilo, porque esas cosas van a seguir existiendo. ¿A quién van a detener en Rivera? ¿A toda su población, cuando traigan un kilo de café del otro lado? ¿Pondrán presos a los brasileños cuando vengan a comprar una cosa que está más barata en Artigas que en Quaraí? No, lo grueso está de este otro lado.

Esto de la valoración me llenó de asombro, porque va a permitir que se haga cualquier cosa. ¿Quién va a controlar a las empresas que hagan la valoración? Históricamente la Aduana cumple una función estatal. Es algo así como el símbolo de la regulación de la economía nacional para que se cumplan las disposiciones que permiten defender el trabajo de cada país. A través de la privatización de la valoración, prácticamente se está eliminando ese resorte fundamental de la soberanía nacional.

Me detengo acá con lo de Aduana, pero ya que estábamos hablando del contrabando, hay que ver si esta es una forma de combatirlo o -perdóneseme- de facilitarlo, quizá, con la mejor intención de que sea mucho más eficaz. Aquí hubo gobiernos que limitaron enormemente la capacidad de inspección -no hace mucho, solamente siete años- de la Aduana y de su intervención en el control. En el Senado yo decía que antes se inspeccionaba bulto por bulto, contenedor por contenedor, pero ahora se hace mediante un esquema donde el azar juega un papel fundamental, se trata del muestreo, que a lo mejor algunos conocen. Cuando lo conocen, quizás pasan los contenedores con declaraciones absolutamente imprevistas. Por ejemplo, hace dos meses atrás detuvieron a uno y lo descubrieron con 1.200 video-juegos -salió en la prensa el caso-; ese no había pasado por la Aduana, porque no le había tocado el sorteo y pasó de largo, pero no estaba declarado. No me parece que esto nuevo ayude. Pero en este proyecto de ley Presupuestal hay disposiciones que no sólo alientan la privatización de ANCEL, sino que la regulan y, además, permiten privatizar todos los servicios de telecomunicaciones. Allí, como quien no quiere la cosa, hay otra disposición sobre telecomunicación, por ejemplo, la privatización de los servicios de telefonía internacional. Está puesto a texto expreso, se pueden privatizar los servicios de telefonía internacional. No tengo las cuentas aquí, pero sí tengo la seguridad que de los ingresos de ANTEL, uno de los sectores más importantes es el que gana con la telefonía internacional. Tengo sobre mi mesa el texto de los Capítulos de la Ley de Urgencia y hay otra disposición que permite instalar esa telefonía internacional en la zona franca, es decir que no van a pagar impuestos, sólo van a pagar el peaje de engancharse con la red de telecomunicaciones de ANTEL y le van a sacar un negocio importantísimo al Ente. ¡Una gloria! Esto mencionado así podría parecer mucho, pero hay otras disposiciones, también a título expreso, que permiten concesionar todo aquello que el Poder Ejecutivo entiende que no puede prestar, y se lo da a terceros. Este es un cheque en blanco absoluto y total. Se me dirá que van a tener que cumplir con las normas que existen en materia de concesiones. ¡Bueno estaría que no cumplieran con ellas!

Pero aquí, con esta latitud, se puede concesionar absolutamente todo, y me refiero a la prestación de todos los servicios; basta para ello que el Poder Ejecutivo juzgue que él no tiene recursos o que no le conviene prestarlos, y los dé para que lo hagan terceros. Como ejemplo, puedo citar la doble vía a Punta del Este, que se concesionó en esa forma espléndida que le permitió a la empresa correspondiente hacer la obra a que estaba obligada con el dinero que recaudaba, y demoró dos años y medio más de lo que estaba previsto, ganando, entretanto, los intereses de ese dinero, más la cuota parte que le correspondía

por la administración de ese recurso. Ahora, ya se ha previsto que se van a concesionar todas las carreteras.

Estoy contento de que no se haya establecido el Impuesto a los Ejes y que se haya borrado el IMUSIVI, que es el gravamen al uso de la infraestructura vial. Pero ¡lo que van a tener que pagar los camioneros por peajes en este país!, porque van a estar ubicados cada 100 ó 150 kilómetros. Incluso, ya he visto dónde los están montando; parece mentira, pero ya se están ordenando antes de que se materialicen, lo que resulta una cosa bastante fuera de lugar.

¿¡Pero qué fuera de lugar!?, si hay una disposición en este Presupuesto que prevé la habilitación de puertos que no están construidos. Es una cosa insólita -y me estoy refiriendo, por ejemplo, al puerto de M'Bopicuá- pues los dan por habilitados de antemano. Si no fuera trágico, señor Presidente, daría para reirse. Eso figura en el Presupuesto: no existen pero están habilitados.

Hay cosas que no las esperaba, así como tampoco lo hacían algunos administradores de dependencias del Estado. Este es el caso, por ejemplo, de las desregulaciones. Algo se vio en el Decreto y leí alrededor de quinientas desregulaciones que hizo el CEPRE, donde se incluyó de todo. Se trata de quinientas disposiciones que desregulan el funcionamiento del Estado. No soy partidario de las regulaciones absurdas que este Estado ha tenido y tiene -tal como sucede con todos los Estados- aunque creo que algunas son imprescindibles. Fíjese, señor Presidente, que hay una que refiere a una ley de la que todo el mundo ha hablado, yo diría, alabándola. Fue como una etapa para el país, aunque nunca se cumplieron sus objetivos. Me estoy refiriendo a la ley de creación del Instituto Nacional de Colonización. Precisamente, una disposición del proyecto de ley de Presupuesto quita a dicho Instituto la prioridad. No sé si sigue estando ese artículo porque todavía no he podido examinar el articulado, ya que se repartió a las ocho de la mañana de hoy y recién a la hora diez pude tomar contacto con él, justo cuando comenzaba esta sesión. Como dije hoy, puede haber faltantes o, como me acota la señora Senadora Arismendi, sobrantes. En definitiva, al Instituto Nacional de Colonización la ley creadora le daba prioridad para adquirir aquellos predios de más de mil hectáreas que se comercializaran en el Uruguay. Esta era una facultad que no le quitaba la posibilidad al sector privado de que comprara, sino que simplemente se decía que si se vendía un predio de más de mil hectáreas, el Instituto lo podía adquirir en forma prioritaria por el valor de la venta. Se trataba de una oportunidad para propender al desarrollo de la colonización. Esto se borra de un plumazo y sin explicaciones.

Sí hay una explicación sobre otro tema, que creo que la brindó el señor Subsecretario de Ganadería, Agricultura y Pesca, el ingeniero agrónomo Aguirre Zabala, quien no se refirió a este asunto sino al de los lobos marinos. En este Presupuesto había este tipo de cosas; yo las vi y ahora no las encuentro, por lo que digo que deben faltar temas. Precisamente, había una disposición que establecía la derogación del monopolio de la matanza de lobos marinos. Ingenuamente pregunté en qué se fundamentaba eso, y el señor Subsecretario -persona muy informada- me dijo: "¿Para qué mantener un monopolio que no se ejerce porque los lobos ya no se matan?" A esto repliqué al señor Subsecretario que estaba equivocado si creía que iba a poder concesionar la matanza, porque la disposición legal que atribuye al Estado el monopolio se estableció para la protección de la fauna, para controlar el desarrollo y para evitar que la matanza espontánea de los lobos marinos quedara en manos del azar, y tanto el volumen de la especie como su preservación quedarán fuera de control.

De todas formas, creo que la respuesta que se dio puede servir para el Instituto Nacional de Colonización, es decir: le quitamos esa facultad porque, total, como no la ejerce, nunca compra tierras y no se coloniza, ¿para qué dejársela? Entonces, se concluye, "Mejor, la sacamos". Se trata de eliminarla por una razón de practicidad.

Por otra parte, quiero referirme a las políticas sociales.

Aquí se ha hablado de la educación. No voy a abordar a fondo ese tema, pero en el curso del tiempo veremos si se cumple con lo dispuesto para incrementar los recursos de ANEP y en qué forma se hace lo propio para la Universidad. Tengo mi opinión sobre los recursos que se van a disponer para ella, porque me parece que es un juego muy especial que se está haciendo con éstos. Ya lo veremos. Si vienen bien, que vengan bien. De cualquier manera, con esos recursos no se podrá mejorar en forma muy satisfactoria los ingresos de los docentes de este país. Pero dejemos eso como un hecho que, digamos, contribuye de alguna manera a preocuparse por uno de los temas sociales más importantes.

Quiero referirme ahora al tema de la vivienda, porque en este Presupuesto se aprueba un plan en ese sentido. En el plan de viviendas -y esto lo dijo el Director de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, señor Bernardino Ayala- se prevé que se van a recaudar, por Impuesto a las Retribuciones Personales, U$S 691:000.000; y en el mismo papel, que se aprobaría al sancionarse este Presupuesto, el recorte del gasto es tal que sólo puede invertir U$S 509:000.000. Es decir que de un saque tendría U$S 180:000.000 menos, que se destinarían al Fondo de la Tesorería para pagar deuda, para abatir el déficit, o para que le hagan comprar Letras de Tesorería al Ministerio. Digo esto porque existe una disposición que obliga al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a depositar en una cuenta individualizada del Banco de la República lo que se recauda del Fondo de Vivienda para los jubilados, es decir, lo que le descuentan a los jubilados y pensionistas para construir viviendas que se dan en usufructo a los jubilados más pobres. El señor Director de Vivienda nos informó que en Letras de Tesorería había U$S 58:000.000 que no han sido invertidos en la construcción de viviendas. Es claro que el señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente no puede tomar la decisión de vender en el mercado las Letras de Tesorería, porque el Poder Ejecutivo no lo deja, ya que se las

ha colocado con fórceps para que le dé plata. Es decir que el dinero de los jubilados que antes iba para la Tesorería, ahora lo agarra por otro lado, colocándole Bonos del Tesoro o Letras de Tesorería. Así, desconocemos las disposiciones legales como queremos y montamos la política económica y la administración de los bienes del Estado como se quiera.

Pero en esta materia digo más, porque hay que tener las cosas claras. Además de este recorte de U$S 180:000.000 que le hacen al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente -y le estoy dando una mano a sus correligionarios del Partido Nacional, porque es el Partido Nacional quien está al frente de dicho Ministerio- sobre el monto total de lo que pueden ejecutar, que es de U$S 509:000.000, en el año 2001 hay un recorte adicional del 5%, que representan U$S 25:000.000 más y, en el 2002, alcanzará el 9%, es decir U$S 50:000.000 más de recorte.

SEÑOR FAU.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FAU.- Mociono para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Agradezco al señor Senador Fau y al Cuerpo.

Tampoco hay disposiciones que beneficien, por ejemplo, a un sector muy importante en materia de vivienda, como son las cooperativas de ahorro y crédito o las de ayuda mutua, que son un factor fenomenal de desarrollo de buenas viviendas y se construyen a un costo inferior por unidad a las del SIAV. En realidad, cuestan prácticamente lo mismo y tienen una calidad que puede ser comprobada por cualquiera de nosotros. Además, en ellas participan los propios trabajadores que forman su círculo de cooperativistas para construir. No hay una política dirigida a eso. Más bien, hay un recorte -que ya se aplica desde este año- de lo que se les da a los cooperativistas de vivienda.

(Ocupa la Presidencia el señor Luis Hierro López)

-A continuación, quisiera referirme a las normas no presupuestales. He tratado de hacer una enumeración de las cosas que figuran en este Presupuesto. Ya me he referido a algunas de ellas, por ejemplo, a las que afectan a ANTEL y ANCEL en materia de telecomunicaciones y a la telefonía internacional. Reitero que estas no son normas presupuestales.

También hay otras disposiciones que afectan a ANCAP. Concretamente, hay una norma que desmonopoliza la venta en el mercado nacional de asfalto por parte de esta Administración. Se me podrá decir que es un negocio menor, pero después vamos a ver que combinado con esto hay otras disposiciones que apuntan a lo mismo.

Ya se había planteado la desregulación del mercado eléctrico cuando se votó lo de UTE.

Además, en el Presupuesto figuraban normas -pero ya no, y no sé si van a venir en una disposición aparte; ojalá que sea así- relacionadas con el funcionamiento de organismos reguladores. Creo que se sacaron porque nadie las leyó, pero eran aproximadamente 100 artículos incluidos en uno dentro de la Ley de Presupuesto.

También hemos hablado de la Aduana y del Instituto Nacional de Colonización. Por otra parte, hay una disposición que modifica sustancialmente la existencia de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica y que cambia el régimen de remuneración de los funcionarios del Aeropuerto de Carrasco. En el día de hoy me enteré de que hay un problema con los controladores aéreos. ¿Cómo no lo va a haber si se elimina, de un plumazo, el artículo 511 de una ley de 1992, que posibilita que el 33% de la recaudación de la Dirección de Infraestructura Aeronáutica se destine a inversiones y otro 33% a los funcionarios? ¿Qué tiene esto de materia presupuestal? A mi juicio, nada. Además, se cambia toda la estructura de dicha Dirección y de la Dirección General de Aviación Civil. Asimismo, hay disposiciones -lo comentamos en la Comisión porque aparecían como no mencionadas- que afectan hasta a los aeroclubes, ambulancias y taxis aéreos, a los cuales, de buenas a primera, se les aplica el pago de la tasa de aterrizaje y despegue, de la que estaban exonerados desde siempre, a fin de posibilitar su desarrollo. Aclaro que no estoy seguro si esto se sacó o se cambió. De todos modos, la intención era que fuera en esa dirección.

He hecho referencia a la telefonía y a la desmonopolización de la matanza de lobos.

Voy a hablar de algo que escuché en la mañana de hoy y que comenté con los funcionarios de la repartición correspondiente. En materia de impuestos, la imaginación llega a tal nivel que, en adelante, la Administración Nacional de Correos tendrá que pagar el 23% de IVA por los servicios que presta. Anoche observé un espectáculo que, realmente, me resultó patético. Vi al Director Nacional de Correos en el Canal 5 explicar que la sanción de esta disposición los iba a obligar a extender un recibo por el IVA cada vez que vendieran una estampilla. Miraba la imagen de aquel señor y quedaba horrorizado. ¿Cómo lo van a instrumentar, a introducir? En primer lugar, no lo van a poder cobrar. De lo contrario -tal como él decía- van a tener que extender un recibo -algo insólito- por cada estampilla que vendan. Repito que lo escuché; supongo que el señor Director Nacional de Correos sabía lo que decía. Me imagino que esto después se va a solucionar, y en el costo de la estampilla se va

a introducir el 23% del IVA. Esto significa que se va aumentar el costo del servicio en un 23%. Los funcionarios han dicho que con esto se mata al Correo, es decir, se lo aniquila frente a las empresas privadas que prestan el mismo servicio. Me parece bien que éstas existan, siempre y cuando no tengan ventajas comparativas con la institución estatal. Sin embargo, la Administración Nacional de Correos pagará el 23% por concepto de aportes al BPS, mientras las empresas privadas tienen una rebaja en dichos aportes, regidas por disposiciones que se votaron en el Parlamento. Entonces, la Administración Nacional de Correos no va a poder competir y, prácticamente, los usuarios quedarán a merced de lo que el sector pueda realizar en materia de prestaciones de servicios privados.

Dentro de la estrategia global, se mencionaron los objetivos macroeconómicos. Me voy a referir a ellos en términos muy generales. Se dijo que había que combatir durísimamente la inflación para tratar de abatir el déficit fiscal y para que hubiera estabilidad. La inflación bajó. Hemos escuchado a los integrantes del Poder Ejecutivo alabar esta estrategia que rompió con décadas de inflaciones incontrolables. Se logró el objetivo. Sin embargo, el año pasado se alcanzó uno de los déficits históricos, llegándose prácticamente al 4,1% del Producto Bruto Interno, es decir, más de U$S 1.000:000.000. Pero se decía que si la inflación llegaba a esa cifra iba a explotar la situación macroeconómica, que se dispararían todos los indicadores y que la inflación subiría a niveles incontrolables. Nos dijeron esto a los integrantes del Frente Amplio y del Encuentro Progresista durante la campaña electoral, cuando nuestros expertos denunciaban que el déficit llegaba a U$S 750:000.000. No pasó ni una cosa ni la otra. Sí hay estabilidad; el dólar casi no se mueve en las pizarras, pero cada vez hay menos actividad. Se nos decía que si existía estabilidad iba a haber inversión. Pienso que después de que se sancione este Presupuesto y entren en vigencia las nuevas disposiciones legales, no habrá argumentos para decir que las variables están afectadas por el exterior. La culpa la va a tener el Encuentro Progresista - Frente Amplio, quién sabe por qué; pero estoy seguro de que se va a hacer ese planteo con carácter político.

Ahora tenemos el 14% de desocupación abierta y hay estabilidad; hay 200.000 personas que no trabajaron una sola hora en la última semana, y 400.000 más que tienen problemas de empleo. El año pasado se registró una caída del 4,1% del Producto Bruto Interno, y este año hay nulo crecimiento. Es más, si se ajustaran las cuentas, seguramente, se notaría una caída del Producto. Se plantea, entonces, una interrogante muy grande.

Tengo en mi poder dos diarios del día de hoy. En uno de ellos se dice que va a crecer el Producto Bruto Interno un 2% en el año 2001. Es una versión optimista, por supuesto, que depende de que mejoren las condiciones de nuestros vecinos, Argentina y Brasil. En el otro, se indica que no hay ninguna perspectiva de que las cosas mejoren. En realidad, yo quisiera que el Producto creciera, pero si éste se recupera un 2% el próximo año, recién estaremos recuperando los niveles de 1997.

Quiere decir que un comportamiento de crecimiento del 2%, nos colocaría en el inicio del 2002 a la altura de 1997; cinco años perdidos. Este es el éxito de las políticas económicas; esta es la demostración palpable de que manera funciona el modelo y, mientras tanto, el aparato productivo está hecho polvo. Hay 1.500 productores rurales que tienen juicio iniciado por el Banco de la República Oriental del Uruguay y, de acuerdo a lo que me dicen los dirigentes de las agremiaciones rurales, hay esa misma cantidad o más, al nivel de la banca privada que están en la misma situación. O sea que tenemos 3.000 ó 4.000 productores rurales que no pueden soportar el nivel de endeudamiento y no tienen posibilidades de competir y llegar al mercado con precios rentables. Es la gloria del modelo.

Ya habíamos introducido al sector privado en las zonas francas, en los puertos, en las carreteras y el gas que es un combustible base. Relaciono todo esto porque he mencionado lo que se había hecho con la primera Ley de Urgencia, en la cual se habían introducido 28 leyes, desregulaciones y privatizaciones. Ahora en la Ley de Urgencia “2” hay trece temas, entre los cuales está la importación de gas natural al por mayor. Quiero decir que esto también es una inyección letal para ANCAP. Debemos tener en cuenta que en la Ley de Urgencia “2” que está vinculada a todo este esquema de desregulaciones y privatizaciones, se dispone que los importadores de más de 5.000 metros cúbicos diarios de gas, no van a pagar ningún impuesto, absolutamente nada. Son los competidores de ANCAP; esto es para liquidar a ANCAP, a la que le sacamos el monopolio del asfalto por un lado, y por otro, en un negocio donde se había introducido a este Ente -precisamente es un negocio de combustibles y el gas lo es- se lo liquida porque al no pagar impuestos, no se tiene absolutamente ninguna posibilidad de poder competir con esos sectores que son -como diría Tejero “naturalmente militar”- “naturalmente” privados. Menciono esto porque seguramente los señores Senadores recordarán que cuando entró Tejero a la Sala de Sesiones del Congreso de Diputados de Madrid, pidió silencio y dijo: “Ya va a venir la autoridad”; se quedó callado un momento y luego dijo: “naturalmente militar”. Entonces, yo digo que acá será “naturalmente privado” porque los que van a venir son precisamente los privados.

En cuanto a la telefonía celular quiero expresar lo siguiente. Vale recordar que el señor Presidente de la República decía con mucha claridad -él tiene una peculiaridad y es la sinceridad, así como su ímpetu frontal-: “vamos a vender la telefonía celular que es la que da ganancia” porque la fija o la básica, o los teléfonos que tenemos en casa y que no son celulares, no dan ganancia. Se trata de un principio notable. La telefonía celular le dio al país U$S 42:000.000 de ganancia el año pasado.

Por otro lado, el señor Presidente de ANTEL ha estimado públicamente que esa ganancia se puede triplicar en el plazo de dos años y le vamos a dar el 40% de esa ganancia al sector privado. Hoy me decían: “es la competencia y así va a haber rebaja de tarifas”. Ahora hay competencia, está MOVICOM que se llama BELLSOUTH -que quiere decir algo así como Compañía Bell del Sur- que compite con ANCEL y gana lo mismo

que ésta, la tarifa es la misma y, por lo tanto, "embolsa" mucho dinero. Si la tarifa es cara para ANCEL, también lo es para MOVICOM. A su vez, la plata no se queda acá sino que se la llevan; la BELLSOUTH no reinvierte ese dinero en materia forestal, en comprar campo, en adquirir toros de pedigree para incrementar el rodeo en la compra de ganado lanar, ni en investigación geológica para ver si existe la posibilidad de explotar minerales en el país. No, su negocio son las telecomunicaciones donde la rentabilidad es muy alta y, por supuesto, se llevan la ganancia para afuera.

A ANCAP ya le habíamos sacado los alcoholes y el portland, y ahora el asfalto, a lo que se agrega la eliminación de impuestos a los grandes consumidores de gas. Un regalo para ANCAP ¿no?, que además ha hecho brillantes negocios en Argentina. En este punto creo que hay que tener muy claras las cosas porque ANCAP no es la mejor administradora. Se perdieron U$S 50:000.000 con el negocio de los combustibles en Argentina y el tema fue planteado aquí en el Senado en la Comisión de Industria y Energía. En esa oportunidad se formularon sesenta preguntas al Directorio de ANCAP, pero nunca conocí las respuestas, aunque me dijeron que las hay. Sin embargo, no hay explicaciones y esa plata, lisa y llanamente, se perdió, se dilapidó. Es mucho dinero U$S 50:000.000 o U$S 60:000.000. Observen los señores Senadores que es todo el dinero que le estamos dando a ANEP y a la Universidad de la República, en conjunto, para que incrementen el rubro de la educación.

Frente a esto, los señores Senadores dicen -y creo que tienen razón- que es algo muy importante. Pero, si no se hubieran perdido esos U$S 50:000.000 ¿qué pasaría si no se hubieran perdido los U$S 50:000.000 del Banco Pan de Azúcar, los del Banco de Crédito y otros? Creo que en materia de administración no queda nada.

De todas maneras quiero hacer un resumen, señor Presidente. ¿Qué queda por tocar? En la Ley Presupuestal está planteado lo de los puertos habilitados por adelantado, pero para todos está claro que se aplicará la Ley de Puertos al puerto de Fray Bentos y al puerto de Paysandú, a los que se privatizará.

Por otro lado, OSE también ha sido tocada por un impulso privatizador. Ya se privatizó en Maldonado, y he escuchado a los señores Directores de OSE decir que se puede privatizar el saneamiento -esto significa privatizar el agua potable- en Paysandú, Salto y Mercedes. Fíjense que la tesis no es invertir en el departamento de Río Negro, volcando recursos en algo tan redituable como es la agricultura o la ganadería en Cerro Largo, sino en el saneamiento y en el agua potable, aquello de lo que nadie puede prescindir: mercado cautivo; en energía eléctrica y en las telecomunicaciones, ya que hoy en día a esta altura de la vida, en Uruguay ya nadie puede prescindir de un teléfono. Acá no hay inversión de riesgo, sino inversión para sacar dinero; el capital privado no invierte cuando existe riesgo.

He estado leyendo hoy en la prensa las declaraciones de un economista que sostenía que en Argentina, en los tiempos del señor Menem, se invertía el 20% anual, mientras que aquí no se llega al 15%. ¿Ustedes creen que no se llega al 15% porque los inversores no quieren ganar dinero? Es porque aquí hay políticas que no dan resultado y no es porque el Estado sea grande, ya que no es más grande que esto que ya está todo privatizado o en trance de privatizar. Sólo quedan algunos pedazos y seguramente se va a seguir adelante.

Quiero decir que pueden hacer lo mismo con todas las carreteras -tal como lo mencionábamos hoy- desarticular el Estado, implantar el reino del mercado en los mercados cautivos y darle el monopolio de hecho a esas empresas privadas que dicen que van a alentar el empleo.

Por otro lado tenemos al Embajador de Estados Unidos pidiendo que se adelante la sanción de una ley que permita regular el "software" y los derechos de autor. Creo que sí, pero pienso que no hay que funcionar al ritmo que marca el Embajador de Estados Unidos. Tenemos que hacer una Ley de Derechos de Autor; incluso tenemos un Tratado en la Comisión de Asuntos Internacionales, sobre el que queremos conversar con todos los señores Legisladores a efectos de ver cómo lo podemos llevar adelante.

No sé si esto figura, señor Presidente, pero en el proyecto de ley de Presupuesto había tres artículos que adelantaban la entrada en vigencia de la regulación del "software" específicamente, que refiere a aquello que se hace a través de los sistemas informáticos, los programas, su venta, su utilización y regulación.

Hay otro capítulo, señor Presidente, que me parece importante y lo menciono a título de ejemplo, porque poco a poco se van a ir descubriendo más. Aquí hay una política que ya tiene varios años -seguramente casi diez- de desarticular al Banco de Seguros del Estado, prácticamente haciéndolo desaparecer del mapa. En primer lugar se desmonopolizaron los seguros. ¡Gran conquista! Fundamentalmente se apuntaba al mercado de automóviles, y como la gente de este país está tan acostumbrada a que haya Bancos que respondan a los intereses nacionales, la mayor parte del seguro de automóviles siguió en manos del Banco de Seguros del Estado. Lo mismo ocurrió con otros seguros porque la gente le deposita su confianza.

Recuerdo que en una conversación que tuve con un Legislador del gobierno -no estoy autorizado a decir el nombre- cuando discutíamos la ley de la seguridad social, me decía "¿Y a qué lugar van a ir a hacer su depósito? ¿A qué AFAP? En la del República, porque es la que da garantías". El gran promotor de la privatización de la seguridad social indicaba que la gente iba a ir a la empresa que, de alguna manera, estaba relacionada con el Estado para tener la garantía de no quedarse sin nada al final del pleito. Ahora, por una norma, se desmonopolizan todos los seguros, salvo los de accidentes de trabajo. ¿Por qué? Porque no dan ganancias, no resultan un negocio para el sector privado. Ya en la Ley de Desmonopolización fue lo único que se dejó aparte y la Bancada oficialista -en aquel momento del Partido Nacional- decía expresamente que eso no se desmonopolizaba porque ese servicio debía prestarlo el Estado.

¿Qué son los seguros de accidentes de trabajo? Es cuando, por ejemplo, una persona que está trabajando en un andamio y se fractura la columna vertebral queda con dificultades, y debe atenderse por largo tiempo. El Banco de Seguros presta su seguro, tiene un sanatorio y costos muy importantes, pero es deficitario. Quiere decir que no es negocio, y esto obedece a un problema de naturaleza social. Esto sí que no lo toman las compañías privadas, pero sin embargo aquí se mantiene ese sistema.

Asimismo, por esta ley de Presupuesto se aplican impuestos al Banco de Seguros que antes no existían.

El señor Presidente del Banco de Seguros del Estado -me tomo la libertad de decir que lo conversé con él- pidió diez años de plazo para adecuarlo al proceso de competitividad. Le contestaron que lo reducirían a siete años, y luego a cinco años. Está programado que pague lo mismo que las compañías privadas en dos años, o sea, en el 2001 y en el 2002. Lo matan en dos años. Esto lo dicen los funcionarios de larga tradición y funcionamiento allí.

Fíjense que no nos va quedando nada. No sé qué empresa del Estado no ha sido tocada por esta Ley de Presupuesto; me acotan por lo bajo que el Parlamento no. Creo que el Parlamento no, porque hay una disposición que dice que los aumentos para el Poder Judicial -¡pobre Poder Judicial!- que el pago de una partida de alimentación a los funcionarios de $ 500, sin aportes al Banco de Previsión Social, se va a hacer con los ahorros que genere el Parlamento. Digo y lo repito: "creo que no hay ahorros". Estudiamos la Rendición de Cuentas del Senado en la Comisión de Presupuesto y todavía no se trajo a Sala para aprobarla. En ella se prueba que en 1999 no hubo ahorros, y estoy seguro que todo el Parlamento no va a conseguir ahorrar esos millones de dólares que -se dice- se van a disponer para el Poder Judicial. Además, eso no se puede hacer constitucionalmente, porque el Poder Legislativo hace su Presupuesto para sí y no disponer de él diciendo "le doy U$S 2:000.000 al Poder Judicial, U$S 3:000.000 al Puerto y U$S 5:000.000 a ANCAP". No puede hacer eso; debe gastar su dinero en su funcionamiento. Reitero que es absolutamente inconstitucional que se haya incorporado una norma de esta naturaleza.

Dado que me queda poco tiempo, trataré de finalizar mi exposición.

Otro punto que quiero tratar, es el de los recursos. Creo que, quizás, en una intervención parcial en el transcurso de la discusión particular tendremos oportunidad de tratar este tema. Hay un trabajo que realizó un asesor nuestro, el economista Joaquín Echevers, que demuestra que en los tres quintiles más pobres de menores ingresos del país, la gente comprendida allí, que representa el 60% de la población, paga porcentualmente mucho más IVA e IMESI que las clases ricas de acuerdo a sus ingresos. La justicia distributiva de este país está en que los ricos no pagan prácticamente nada, salvo aquellos que consumen energía eléctrica o algún producto, como por ejemplo la telefonía básica o celular, deben pagar IVA. Con esto quiero decir que cuando consumen pagan, pero porcentualmente a sus ingresos representa mucho menos de lo que paga la gente con menores ingresos.

Por esta norma inauguramos la modalidad de acentuar la redistribución regresiva de los recursos. ¿Qué se impone? El IVA a la salud. Podríamos discutir si algunas empresas no deberían pagar IVA cuando son prestatarias empresariales de salud, pero hay otras, como por ejemplo las que prestan servicios de urgencia y emergencia, que a mi juicio no van a quedar en buenas condiciones de trasladar a la gente humilde que se atiende en esos servicios, porque no pueden pagar otros el aumento controlado.

Con respecto al Impuesto a las Retribuciones Personales se hace un juego de maravillas. La propaganda que se va a efectuar es que estamos reduciendo el Impuesto a los Sueldos a las personas de menores ingresos, que son los que ganan hasta tres Salarios Mínimos, esto es, $ 3.180. Si a esa cantidad le quitamos el impuesto, ¿saben cuánto? Hice el cálculo y me da que son $ 34.80. Como verán, no alcanza para pagar cuatro boletos de ómnibus, teniendo en cuenta que éste vale $ 9. Es más; le faltaría $ 1.20 para comprar el cuarto boleto; al trabajador que le van a quitar este monto en el impuesto. Está bien que esto se haga, pero para compensar -esto lo dijo el señor Ministro, pues afirmó que se trata de la ley de las compensaciones- vamos a aumentar el Impuesto a los Sueldos a los que ganan más de $ 30.000. Es claro que esto se aplicaría sólo a los que prestan funciones en la Administración Pública. Esto no les va a alcanzar porque hay que ver cuántos son los que ganan esa cifra, aparte de los Legisladores, que parecería que son los privilegiados de siempre. De acuerdo con lo que me acotan, aclaro que yo también me incluyo. Además de los Legisladores, estarían comprendidos los Ministros y el Presidente y Vicepresidente de la República, que tienen unos sueldos bárbaros.

(Hilaridad)

-Sin embargo, hay otros, como los 1.600 contratos de arrendamiento de obra que ganan en dólares pero no van a pagar ese impuesto, porque perciben sus retribuciones en efectivo, en dólares o en pesos, y además el IVA; no son funcionarios y no están dentro de esta categoría. Esos 1600 todavía sobreviven -pero se pelea con el contrabando, etcétera- y en ellos se gastan U$S 30:000.000 anualmente.

Se trata de una recirculación entre los asalariados. A propósito, voy a hacer un razonamiento en voz alta -seguramente, mis compañeros me van a corregir- que es el siguiente. Vamos a votar el financiamiento para la Universidad, pero allí veo un mecanismo muy importante. Creo que la mentalidad de muchos Legisladores funciona así. La mayoría de los egresados de la Universidad votan al Frente Amplio - Encuentro Progresista. Pero resulta que como ganan mucha plata, se razona "vamos a darle por la cabeza y paguen lo que quieren para la Universidad porque son los principales defensores". Esa ha sido la mentali-

dad de toda la vida. Han visto siempre a la Universidad como enemiga de los señores que tienen ingresos altos. ¿Por qué no se aplica el IVA al sector privado, a los gerentes de los bancos privados, de la industria, del comercio y lo recaudado se vierte a la Universidad? Eso no les gusta porque afecta la productividad y la competitividad. ¡Es claro, esos no son "frentistas", están en un círculo privilegiado, en la dirección de los partidos políticos históricos que tienen un gran peso! Describo esto con una risa porque creo que en última instancia la mentalidad es esa.

Para terminar, quiero decir que para financiar el equilibrio fiscal, el año próximo, en el artículo 1º de las Disposiciones Financieras se va a recortar el gasto en U$S 50:000.000. Se consiguió equilibrar el Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes recortando más gastos todavía, porque a todo lo que ya mencioné que se recorta hay que agregar U$S 50:000.000 que se van a eliminar el año próximo en inversiones. Eso será a placer, porque el Poder Ejecutivo va a suprimir inversiones en lo que quiera. Así lo establece la disposición.

Por otro lado, se aumenta la deuda. Por este Presupuesto permitimos al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central que en un año aumente la emisión de deuda en U$S 700:000.000.

Actualmente la circulación de Bonos y Letras de Tesorería es de U$S 4.423:000.000 y autorizamos a que llegue a U$S 5.100:000.000, es decir, U$S 700:000.000 más. Ya hay un endeudamiento público de U$S 12.253:000.000, que es el límite, según decía el contador Protasi, que fue Presidente del Banco Central. Estamos con un 25% del Producto Bruto Interno en deuda en Bonos y Letras de Tesorería, sin perjuicio de la otra deuda que existe. Y hoy se está proponiendo que sólo la deuda en Bonos del Tesoro y Letras alcance ese tope. Por eso es necesario vender ANCEL; y va a ser necesario vender UTE, y vender todo, como lo hicieron en la Argentina y en Brasil. Cuando se acabe la plata, ya veremos en qué situación estamos. Seguramente, no habremos resuelto ningún problema. El Partido Colorado y el Partido Nacional ya llevan quince años después de la dictadura -dieciséis, con el que está terminando- gobernando este país con este modelo económico, y lo que han logrado está a la vista. Sin embargo, lo que proyectan para el futuro es más de lo mismo, mucho más de lo mismo.

Por último, quiero decir que, como fue adelantado por mis compañeros, nosotros vamos a recurrir a los mecanismos institucionales y legales para impedir que algunas de las políticas que se están planteando en este Presupuesto marchen adelante. Vamos a recurrir a la voluntad popular, que está siendo desconocida por aspectos medulares de este Presupuesto, porque el pueblo votó, en un 72%, contra las privatizaciones, y hoy esa voluntad política expresada hace ocho años -el 13 de diciembre de 1992- está siendo ignorada.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a lo resuelto por los coordinadores de Bancada, corresponde que el Senado pase a cuarto intermedio hasta la hora 14 y 30.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: quisiera que se me informara cuándo vamos a recibir el proyecto de Presupuesto correcto, porque tenemos uno que no está corregido, hay papeles que no están, hay cosas que están y se votaron de una manera distinta, etcétera. Incluso, hubo muchas dificultades en la madrugada en la Comisión, no por un problema de los funcionarios, que quiero dejar bien claro no tienen ninguna responsabilidad en este caos. De manera que quisiera saber si cuando se reanude la sesión vamos a tener el proyecto sobre la mesa o vamos a seguir trabajando con papeles fantasmas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos haciendo el cotejo del articulado aprobado por la Comisión y calculamos que alrededor de las 17:00 ó 18:00 horas estaremos en condiciones de entregar el nuevo repartido.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta la hora 14 y 30.

(Así se hace. Es la hora 13 y 2 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 14 y 35 minutos.)

-Tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- En la primera parte de mi exposición, y sin perjuicio de lo que seguramente van a manifestar otros señores Senadores del Partido Nacional, voy a intentar fundamentar la posición de esta colectividad política respecto al Presupuesto Nacional.

Sin lugar a dudas, el comienzo de la definición de las bases de esta posición con la que nuestro Partido llegó hoy al Presupuesto Nacional, empieza el 8 de noviembre de 1999. Nuestra colectividad política, al haber alcanzado la tercera ubicación o posición en la elección nacional del 31 de octubre, no tenía posibilidad de participar con candidato propio en la segunda vuelta electoral y se veía, en condición de árbitro de la elección nacional, obligado a tomar una muy difícil decisión: apoyar a uno u otro de los candidatos que iban al balotaje o dejar en plena libertad de acción -término que se utilizó en aquellas circunstancias- a los casi 500.000 ciudadanos que habían votado al Partido Nacional.

El Partido Nacional decidió, en su sesión del 8 de noviembre, respaldar la candidatura del doctor Jorge Batlle, y lo hizo en base a un compromiso discutido a partir del 2 de noviembre y aprobado por el doctor Jorge Batlle, en su calidad de candidato también el 8 de noviembre. En éste se establecen las bases y objetivos que a juicio del Partido Nacional tenía que

asumir como compromiso el doctor Batlle para el caso que saliera electo -como sucedió- Presidente de la República para los siguientes cinco años. De la interpretación de ese compromiso -que, repito, fue asumido por el doctor Jorge Batlle- surge que mientras el Partido Nacional otorgaba su respaldo a la candidatura de este ciudadano y decidía, en consecuencia, movilizar sus estructuras en campaña electoral para lograr la adhesión de todos los ciudadanos nacionalistas, como contrapartida de ello el doctor Batlle asumía el compromiso de cumplir con los objetivos que están allí plasmados. Es un compromiso del Presidente de la República que cuenta con el respaldo de su colectividad política: el Partido Colorado.

No tengo la inocencia de creer que cuando termine este Período de gobierno las exigencias de las demás colectividades políticas y de la ciudadanía van a estar referidas a ambos partidos. Pero justo es señalar que en el compromiso previo, quien asume la responsabilidad de llevar adelante esos objetivos es el doctor Jorge Batlle, sin perjuicio de lo cual, y como consecuencia natural de este nuevo sistema electoral de haber contribuido a elegir como Presidente de la República al ciudadano que hoy ocupa esa jerarquía, hemos decidido conformar una coalición política e integrar el gobierno a partir del 1º de marzo pasado con la intención de colaborar, en la medida de nuestras posibilidades, desde el Parlamento y de todos aquellos ámbitos que sea posible, al cumplimiento de esos compromisos con el propósito de ayudar al país en la búsqueda de un mejor destino en una actitud que es de seriedad, de responsabilidad, pero también de sacrificio.

No es un papel fácil el que nos toca jugar; no somos gobierno, no nos eligieron como gobierno. Tampoco somos oposición, no nos definimos como oposición lisa y llana, sino como una coalición de gobierno por voluntad propia, con el propósito de ayudar al país a salir adelante, porque consideramos que en estas circunstancias políticas que estamos viviendo no alcanza solamente con la voluntad, con el esfuerzo y con el trabajo del Partido que está gobernando.

Nosotros tampoco vendemos gobernabilidad, ni le cobramos al señor Presidente de la República ni al Partido Colorado por ocupar esa posición. Me agravia que se refieran a mi Partido en esos términos. Creo que los últimos quince años de la historia del país son muestra más que suficiente para demostrar con qué sacrificio y con qué dedicación hemos trabajado. Incluso llegamos a sacar las castañas del fuego a los demás a través de propuestas que ayudaban al cumplimiento de pactos y compromisos que no eran nuestros, que considerábamos desde un primer momento que no gozaban de la simpatía popular, pero que luego de tomadas, aprobadas, explicadas, e incluso plebiscitadas, recogieron el apoyo y demostraron que estábamos en el buen camino y que habíamos hecho una contribución a la paz y a la estabilidad del país, que hoy perdura y que ojalá perdure por siempre.

Esto no lo hicimos cobrando absolutamente nada a nadie ni vendiendo nuestra condición. ¡Bueno sería que a una colectividad política con 163 años de vida, que ha contribuido permanentemente a que el país encontrara sus mejores destinos, se le señalara que en algunas circunstancias estuviera vendiendo o cobrando cuentas, no al gobierno sino al país, que es por quien hacemos estas cosas!

Recogiendo la historia del país, somos una fuerza positiva y como tal consideramos que en esta instancia -en que estamos tratando una de las leyes más importantes que todo gobierno debe necesariamente aprobar para conseguir los instrumentos a través de los cuales pueda ir implementando sus políticas- era fundamental que estuviera presente nuestro aporte y que gestáramos la mayoría para aprobar este proyecto de Presupuesto. Hubiera sido un acto de irresponsabilidad mayúscula siquiera pensar la posibilidad, en algún momento, de que el país se pudiera quedar sin Presupuesto.

En enero de este año, cuando todavía no se había instalado el gobierno electo, le ofrecimos la posibilidad de empezar a trabajar conjuntamente en la elaboración del Presupuesto Nacional. Queríamos asumir los compromisos en toda su medida y en toda su dimensión. Sin embargo, en ese sentido, no obtuvimos una respuesta positiva y, entonces, tampoco formamos parte de la génesis del Presupuesto. Eso provocó que en el transcurso de los últimos días y semanas se haya hecho tanto hincapié en las desprolijidades relativas al tratamiento de este proyecto de Presupuesto que, en definitiva, no son más que las mismas desprolijidades en todas y cada una de las instancias en que se ha discutido un proyecto de esta naturaleza el que, por otra parte, difiere respecto a los anteriores en que tuvo un Mensaje Complementario que conspiró contra el propio Presupuesto.

Creo que fue allí donde se marcó una diferencia muy señalada entre el Poder Ejecutivo y nuestro Partido Nacional. Digo esto porque se intentó presentar ese Mensaje Complementario como el producto de un acuerdo entre estas dos grandes colectividades políticas, que no era cierto y por consecuencia, no aceptamos. Precisamente, ello obligó a que se hiciera un alto en la discusión del Presupuesto Nacional, a los efectos de tratar de solucionar estas diferencias que se pusieron de manifiesto y quedaron plasmadas cuando debió interrumpirse la sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, en virtud de que alguna de las afirmaciones que había hecho el señor Ministro de Economía y Finanzas, en sus primeros cinco minutos de exposición, no contaban con el respaldo de nuestra colectividad política. Felizmente, luego prosperó el criterio que nosotros señalábamos en aquella circunstancia y el Mensaje Complementario dejó de ser la hoja de ruta a través de la cual se definiría el Presupuesto Nacional; tan es así que el señor Ministro nunca más vino a la Comisión a explicar esa iniciativa.

Esa circunstancia fue muy importante porque cuando se entró a la consideración del Mensaje Complementario, nosotros señalamos que no estábamos dispuestos a incorporar, en el Presupuesto Nacional, un conjunto de impuestos o tributos que aquél contenía. Y así fue, porque el Mensaje Complementario establecía el IVA a la tasa básica para el Correo y la leche "Larga Vida"; esta última quedó por el camino y se mantuvo

para el Correo. Asimismo, se fijaba el IVA a la tasa mínima para los intereses de créditos al consumo otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito, lo que también quedó por el camino. Incluso se proponía la postergación en la derogación del ICOME, y la reducción de los aportes patronales de las empresas comerciales e industriales del Estado en más que realizan al Banco de Previsión Social para el año 2001. A instancias del Partido Nacional, finalmente, dado que no se han generado nuevos ámbitos de competitividad y ninguna de las normas del Presupuesto apunta a la eliminación de los monopolios que hoy rigen en nuestro país, se logró mantener esa imposición a las empresas públicas para el transcurso de los próximos cinco años -ya que en el caso de que fuera derogada, no se traduciría en un beneficio para la ciudadanía del país- por lo que se obtendrán U$S 250:000.000 para financiar el Presupuesto. Hemos adelantado, además, que si hoy o mañana el país y el gobierno deciden recorrer los caminos de la desmonopolización, estamos dispuestos a revisar la no derogación de estos impuestos, a los efectos de facilitar a nuestras empresas públicas la competitividad y el equilibrio que van a necesitar en el caso de que se produzca esa competencia que nosotros estamos esperando. También se establecían en el Mensaje Complementario cambios en la aportación, aumentando en un 3% la tasa de los salarios superiores a los $ 30.740, aumentándola de la misma manera para los profesionales universitarios cuyos ingresos superaran esa suma. Ninguno de estos dos tributos fue aprobado: el primero ha quedado reducido exclusivamente a los funcionarios del Estado y a todos aquellos que tengan alguna relación o vínculo laboral con éste, entre los que se incluye, obviamente, todo tipo de contratos, mientras que el de los profesionales universitarios se consideró por demás injusto, porque representaba una mezcla de Impuesto a los Sueldos e Impuesto a las Rentas.

De manera que prosperó ese criterio que hemos señalado y digamos también que, a la vez, ayudamos al Presidente de la República a cumplir con uno de sus objetivos planteados en el transcurso de la campaña electoral, que era el de no continuar generando nuevos tributos o nuevos impuestos, situación que en el país ha alcanzado un grado de saturación importante en lo que refiere a la capacidad contributiva de la ciudadanía.

Por supuesto que con todo esto no llegamos a un Presupuesto ideal pues es muy difícil pensar en esa posibilidad; es muy difícil que alguien se pueda sentir absolutamente satisfecho con lo que estamos aprobando hoy. Estamos manejando recursos escasos y, además, tenemos posibilidades limitadas: desde el momento en que el Presupuesto Nacional ingresa al Parlamento, el 57% del mismo ya está comprometido. Por lo tanto, los recursos no admiten otro destino que el que establece el Poder Ejecutivo: el 28% del Presupuesto se destina a sueldos, el 20% a Seguridad Social y el 9% corresponde a pagos de intereses de deuda.

Por nuestra parte, esperábamos del Presupuesto Nacional algunos objetivos y programas que lamentablemente no se contemplan. El Uruguay nunca tuvo un programa por unidades ejecutoras donde cada una de las reparticiones tuviera objetivos, metas, recursos y planes directores respecto de los cuales fuera posible una evaluación. Un Presupuesto presentado por unidades ejecutoras es absolutamente compatible con un programa por objetivos que, en definitiva, debería ser la meta final de la Administración. Un Presupuesto por objetivos permitiría, para cada uno de ellos -es decir, salud, enseñanza, promoción de exportaciones- identificar exactamente cuáles son los costos necesarios para prestar los servicios a fin de cumplir con el objetivo. A su vez, permitiría identificar en la realidad actual cuál es el exceso o déficit de gastos en que se incurre para cumplir los objetivos y, de esa manera, poder implementar programas de reestructura.

Considero que un capítulo fundamental de este proyecto podría haber sido el gasto salarial; cuando se discrimine por objetivos, habrá posibilidad de analizar adecuadamente los recursos humanos empleados. Actualmente, la información se presenta de la manera tradicional -remuneraciones, gastos corrientes, inversiones- y es imposible implementar indicadores de gestión, sin los cuales tampoco son posibles los controles. La Ley de Presupuesto, al plantearse por objetivos, debería incluir indicadores de gestión respecto a productos, costos de servicio, reducción de gastos u otras metas físicas de productividad. Como en la actualidad similares objetivos son cumplidos por múltiples oficinas, el monitoreo de los resultados es virtualmente imposible.

Un Presupuesto por objetivos permitiría colocar los estímulos adecuados; si se cumplen las metas, habrá posibilidad de premiar a la unidad ejecutora responsable, y si estas metas no se cumplen, habrá una penalidad que, inclusive, puede consistir en una reducción automática de los créditos presupuestales.

Por lo tanto, si hubiéramos utilizado esos criterios, si nos hubiéramos impuesto esas bases en todos los frentes y perfiles de la Administración, seguramente podríamos hacer otras evaluaciones cada vez que se nos presenta una rendición de cuentas. Personalmente, me he hecho ese autocuestionamiento con respecto a los recursos que se disponen para las Intendencias Municipales y considero que hubiera sido bueno establecer criterios para poder fijar los objetivos y medirlos cada determinado período, de manera de premiar a aquellas eficientes y castigar a las ineficientes.

Ahora bien, señor Presidente, en el avance que hemos tenido en el transcurso de estas últimas semanas en las negociaciones mantenidas con nuestros similares del Partido Colorado, que a nivel del Senado han demostrado una predisposición importante a llegar a acuerdos que contemplen muchos de los objetivos que nosotros habíamos marcado, quisiera rescatar tres temas y dejar otros para aquellos compañeros que han tenido una participación mucho más saliente.

En primer lugar, quisiera destacar el tema de la educación. Uno de los compromisos del 9 de noviembre fue invertir en educación pública, en el transcurso de los próximos años, el 4,5% del Producto Bruto Interno. Sin perjuicio de señalar que en el transcurso de los próximos días vamos a presentar, con-

juntamente con los demás compañeros del Partido Nacional, un pedido de informes dirigido al equipo económico con el propósito de saber exactamente cuánto se invierte en educación pública en el Uruguay actualmente y cuál es el porcentaje del PBI que se estima se va a invertir en los próximos años de acuerdo con los recursos que se establecen en este Presupuesto, lo cierto es que la Universidad de la República y la Administración Nacional de Educación Pública hoy son de los pocos organismos del Estado que reciben un fuerte crecimiento en su Presupuesto para los próximos años.

El Uruguay va a invertir fuertemente en educación, especialmente en la Universidad de la República, adicionándole a su Presupuesto anterior los U$S 13:000.000 que venían en el Mensaje inicial del Poder Ejecutivo, aunque luego no fueron contemplados en el Mensaje Complementario. Sin embargo, con un esfuerzo significativo de nuestros Legisladores, defendiendo su mantenimiento y aportando los recursos para poder cubrir un gasto de esas características, dicho dinero está asegurado para los próximos cinco años. A esos U$S 13:000.000 se suman U$S 7:000.000 más, que también fueron producto de intensas negociaciones y van a ser dispuestos en ese período. Para ello se ha aprobado en Comisión un artículo en el que se dispone los destinos de esos U$S 7:000.000. Dicho artículo es producto de la elaboración de los señores Senadores del Partido Nacional, pero también fue sometido a la consideración del señor Rector de la Universidad de la República. A través de esa disposición se destinan para el interior del país prácticamente U$S 3:000.000 y otros U$S 2:000.000 se invertirán en obras edilicias, cuyo mayor porcentaje también estará destinado al interior del país, básicamente a la Regional del Norte. Además, solicitamos en la Comisión de Presupuesto -y esto fue logrado- que se adelantaran los tiempos respecto de la Universidad de la República y se la convocara a comparecer a la Comisión para explicar su Presupuesto antes de lo que estaba pensado, porque nosotros defendíamos esa prioridad, porque queríamos invertir más en educación, básicamente en la Universidad de la República, y porque queríamos recibir esas explicaciones antes de que llegara el Mensaje Complementario, no porque éste fuera fundamental para resolver los destinos de la Universidad de la República, sino porque queríamos cerrar la ecuación económica que todo Presupuesto significa.

Por primera vez en la historia del país se incorpora al Presupuesto Nacional, y exclusivamente para la educación, una cláusula mediante la cual se faculta al Poder Ejecutivo a incrementar los recursos que se destinan a la Educación -Universidad y ANEP- en el transcurso de los próximos cinco años en función del incremento del PBI. Seguramente, esta cláusula no recogerá las aspiraciones de todos los que estamos vinculados a la temática de la educación, pero estarán de acuerdo los colegas del Senado en que algo así es muy difícil de arrancar a cualquier Poder Ejecutivo, porque significa atarle las manos por los próximos cinco años.

Luego que nosotros establecimos esa necesidad, casi diría esa condición, distintos organismos del Estado vinieron a pedir otro tanto y nosotros dijimos que no, que eso era exclusivamente para la educación. El Poder Ejecutivo aceptó esto y para nosotros es importante y suficiente. Además, no consideramos conveniente condicionarlo porque dejaría de ser un "facúltase". Creemos que bastante hemos avanzado con la existencia de esta cláusula y como conocemos la campaña y la prédica que el Presidente de la República ha hecho en los últimos meses con respecto a la necesidad de invertir en educación y, básicamente, en la Universidad de la República, confiamos en que, en la medida que las condiciones lo permitan y lo ameriten, se irán incrementando sustantivamente los recursos para la educación en el transcurso de los próximos años.

Garantiza esta cláusula presupuestal, el compromiso asumido por el Presidente de la República el 8 de noviembre de, entre otras cosas, imponerse como objetivo intentar llegar al final del período a una inversión del 4,5% del Producto Bruto Interno en la educación pública.

Quería hacer referencia también al Capítulo relacionado con los Gobiernos Municipales. A partir de la reforma constitucional de 1996 se introducen, entre otras, dos nuevas disposiciones; los artículos 214 y 298 de la Constitución de la República. Por el primero de ellos se establece la necesidad que en cada Presupuesto Nacional se otorgue un determinado porcentaje como fondo de libre disponibilidad para las Intendencias del país. A su vez, a través del artículo 298 se determina la creación de un fondo de descentralización que será administrado por la Comisión Sectorial integrada por Intendentes y representantes del Poder Ejecutivo, en función del cual se irán financiando distintos programas de desarrollo de carácter regional. Para la primera disposición -el artículo 214- el Presupuesto Nacional, en su Mensaje original, nos traía los tradicionales U$S 98:000.000 que, por distintos conceptos, en los últimos Gobiernos se ha venido otorgando a las Intendencias Municipales; incluía U$S 15:000.000 con el propósito de disminuir la Contribución Inmobiliaria Rural en un porcentaje promedio nacional del 18% y exonerar del pago de dicha contribución a todos aquellos titulares de padrones de hasta 50 hectáreas. A su vez, se agregaban, de parte del Poder Ejecutivo, U$S 13:000.000 para ser distribuidos entre los Gobiernos Departamentales.

Como producto de las negociaciones que se llevaron a cabo con el señor Ministro de Economía y Finanzas, se logró incrementar en U$S 30:000.000 promedio los recursos de libre disponibilidad para los Gobiernos Departamentales para el transcurso de los próximos años. O sea que vamos a invertir en forma adicional en los próximos años en el interior del país -que bien lo necesita- U$S 43:000.000. Algunos destacados dirigentes consideraron que quizás ese monto no será suficiente. Probablemente tengan razón; quizás la cifra nunca resulte suficiente ante las necesidades que tiene el interior del país. Por eso también nosotros acompañamos -en todas las instancias en que nos fue posible- al señor Senador Larrañaga en su legítima demanda por mayores recursos para las Intendencias Municipales, y justo es señalar también -como seguramente él lo explicará más profundamente en el transcurso de su exposición- que, acompañando sus reclamos, se han conseguido otras ven-

tajas, fundamentalmente a través de exoneraciones de IVA en lo que refiere al alumbrado. Para ser justo debo mencionar también que a raíz de los planteamientos realizados en una reunión celebrada hace pocos días entre el Presidente del Encuentro Progresista-Frente Amplio, doctor Tabaré Vázquez, y el Presidente del Directorio del Partido Nacional, doctor Luis Alberto Lacalle, estamos haciendo todos los esfuerzos necesarios para poder compensar a la Intendencia Municipal de Montevideo en esos U$S 3:500.000 más que paga cada año por concepto de aportes patronales. Debemos decir que hemos avanzado mucho, porque por el artículo 214 de la Constitución de la República se le otorga al Gobierno Departamental de Montevideo U$S 1:500.000 por año.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Formulo moción a efectos de que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Como decía, a través del artículo 214 se otorga al Gobierno Departamental de Montevideo U$S 1:500.000 por año, más las exoneraciones de IVA y algunos otros beneficios, acerca de los cuales se está tratando de culminar la negociación. Seguramente lograremos llegar a compensar esos U$S 3:500.000 que en más vuelca la Intendencia Municipal de Montevideo por concepto de aportes patronales.

En lo que refiere al artículo 298 de la Constitución de la República, debemos decir que se han conseguido recursos por valor de U$S 280:000.000 para los próximos cinco años. Del total de impuestos nacionales que se recaudan en el interior del país, se destinará el 5% el primer año; luego, un 7,5%; posteriormente un 10% y, finalmente, un 12,5% el último año, lo que conforma un total de U$S 280:000.000.

Quisiera referirme también al tema de las inversiones y al de las telecomunicaciones. Días atrás, en la Comisión señalaba que en el transcurso del año 1999 en materia de inversión extranjera directa en la región, Chile recibió U$S 800 por habitante y por año; Argentina recibió U$S 500, y no por privatizaciones, porque estamos hablando del año l999, cuando las privatizaciones ya habían culminado. Brasil, por su parte, recibió más de U$S 200 por habitante y por año, mientras que Uruguay recibió apenas U$S 60. Cada vez se hace más necesario aumentar las inversiones en el país como forma de reactivar la economía nacional y de generar nuevas fuentes de trabajo. Ese es el camino que recorremos en materia de telecomunicaciones en este Presupuesto, en el que hay un conjunto de normas, todas vinculadas entre sí, que apuntan a la defensa de nuestras empresas públicas y, en particular, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones. A su vez, todas esas disposiciones apuntan también a generar inversión.

En el Uruguay no se invierte, entre otras cosas, porque aquellos sectores más atractivos para la inversión, como por ejemplo, el de las telecomunicaciones y la energía, están absolutamente cerrados en monopolios estatales que no admiten el ingreso de nuevos capitales. Y verdaderamente, en materia de telecomunicaciones, hace rato que llegó la hora de abrir la posibilidad de nuevas inversiones, por todas las consecuencias favorables que ello acarreará para el país en su conjunto y, fundamentalmente, para su sociedad.

Esto no tiene el propósito de vulnerar el pronunciamiento del año l992, que no se modifica porque no está en juego; el monopolio y la telefonía básica se mantienen en todos sus términos, aún cuando el monopolio se está cayendo a pedazos porque todos los días sufre una fisura que hace cada vez más débil a nuestra principal empresa. Y se cae a pedazos porque las nuevas tecnologías, que queremos y consideramos necesario incorporar, son las que permiten prestar servicios de telecomunicaciones sin siquiera tener un pie dentro de nuestro territorio. Se puede prestar servicios de telecomunicaciones en el Uruguay sin estar en este país; el consumidor, el contribuyente, el ciudadano, tratarán de utilizar esos recursos porque ello le significará un ahorro considerable de pesos, al costarle más barato. Lo cierto es que la telefonía por Internet vale 20 veces menos que la telefonía común que utilizamos. El sistema de "call-back", es decir, la posibilidad de hacer llamadas de larga distancia internacional, no en el sentido tradicional en que las hacemos nosotros, desde el Uruguay hacia fuera -y con ello pagamos las tarifas que aquí se fijan- sino desde afuera hacia adentro, porque hay tecnologías que lo permiten, nos ayuda a reducir en un 60% el costo de nuestras llamadas internacionales.

Entonces, en este Presupuesto se define muy claramente -en lo que refiere a la Carta Orgánica de ANTEL- la telefonía básica y, como consecuencia, el alcance del monopolio. Esto se hace a pedido de ANTEL, y también a pedido del Ente se excluyen las llamadas internacionales. ¿Por qué se hace esto último? Porque en ANTEL, solamente en el año l999, la recaudación por concepto de llamadas internacionales se redujo en un 26%, y las proyecciones dicen que en el año 2000 se reducirá en más de un 30%. Al parecer, la reducción irá aumentando progresivamente en el transcurso de los próximos años porque con los precios que se cobran en el Uruguay por las llamadas internacionales, es absolutamente imposible competir con los otros sistemas.

A su vez, profundizamos en el estudio de todos los temas que se relacionan con la telefonía celular. Quiero repetir aquí un concepto que señalé días pasados en la Comisión de Presupuesto, porque me parece muy importante que lo que se dice fuera de este ámbito se reitere en Sala, que lo que se invoca en la discusión pública se exprese en el debate parlamentario. De

esa manera, sabemos cuáles son los términos del debate y, a través de éste, podremos ilustrar a la gente acerca de los conceptos que están en juego para que, en el momento de pronunciarse, cada uno lo haga con un conocimiento directo de la realidad que lo preocupa.

En ese sentido, quisiera manifestar -parece innecesario decirlo, pero me veo en la obligación de hacerlo por lo que veo y escucho fuera de este Recinto- que nosotros, como colectividad política, como lo hemos hecho siempre y como lo realizaron aquellos que nos antecedieron en la representación de nuestro partido, llegamos al Parlamento Nacional llenos de buenas intenciones. Atribuyo buenas intenciones a todos y cada uno de los planteamientos que puedan efectuar las demás colectividades políticas, pero las reclamo y exijo para mi partido. ¿Alguien cree que alguno de los partidos políticos del Uruguay que tienen representación parlamentaria puede andar por ahí haciendo propuestas que atenten contra la soberanía nacional, que significan vender una parte de nuestro territorio o que, de alguna manera, conspiran contra los intereses de nuestros compatriotas? Estas propuestas se hacen para bien. Por supuesto que podemos equivocarnos, pero tenemos conocimiento de lo que estamos proponiendo y estamos imbuidos de la más profunda intención de ayudar al país a salir de esta traba en la que se encuentra desde el año 1992.

Nos parece muy bien que se respeten los pronunciamientos populares -esa ha sido nuestra característica desde siempre- pero también está muy bien que nos internemos en el análisis de los problemas y que busquemos soluciones y alternativas que nos permitan superar las trabas de aquel entonces.

Hay un dato de la realidad que se conoce desde junio de 1999 y que nadie ha discutido. Nadie ha manifestado que eso atenta contra la telefonía básica, el monopolio o el plebiscito de 1992. Dentro de pocos meses se van a subastar o rematar dos licencias para prestar servicios de telefonía celular de segunda generación en el Uruguay en directa competencia con la empresa nacional que hoy está prestando esos servicios. Si alguien hizo una reclamación por ese anuncio, fue el Partido Nacional, que convocó al Ministro de Defensa Nacional a la Comisión de Defensa del Senado para hablar sobre estos temas y señalarle que la banda cuyos espacios se piensan subastar está ocupada por decisiones mal tomadas, contrarias a Derecho, por la Administración anterior. El Ministro de Defensa Nacional reconoció esos errores en Comisión y en poco tiempo tomó las disposiciones necesarias para lo que se define como “limpiar la banda”, es decir, dejarla libre para que en los próximos meses se pueda realizar la subasta a fin que nuevas empresas puedan comenzar a prestar servicios de telefonía celular de segunda generación.

Ante ese anuncio que nadie discutió ni discute, nosotros advertimos que ANCEL, como empresa de telefonía celular o como actual División de la empresa ANTEL, está en riesgo. Con la naturaleza jurídica que tiene, no está en condiciones de competir abiertamente con las nuevas empresas que van a ingresar al mercado, que no serán pequeñas ni de segundo nivel, sino que serán de las empresas más importantes del mundo. Hace tiempo que están golpeando nuestras puertas para entrar en el Uruguay y ya han ingresado en otras alternativas de telecomunicaciones, que no están vinculadas directamente al monopolio, como la transmisión de datos. Actualmente, la empresa española “Telefónica”, a través de su filial “Telefónica Data” está prestando servicios de transmisión de datos con inversiones que a la fecha ascienden a U$S 20:000.000. Imaginemos lo que podría llegar a invertir si tuviera que prestar servicios de telefonía celular, que constituye un segmento de las telecomunicaciones mucho más amplio que el de transmisión de datos.

Nosotros hemos anunciado que ANCEL está en riesgo. Una empresa pública que para poder incorporar tecnología de punta, modernizarse y avanzar en la prestación de sus servicios debe recurrir necesariamente al camino de la licitación -para cada una de las licitaciones ANTEL demora en promedio ocho meses y, una vez finalizada la misma, le lleva dos o tres meses terminar de formalizar los contratos e incorporar la tecnología, o sea que tiene once meses de desventaja frente a empresas importantes y un profundo conocimiento en materia de telecomunicaciones- llegar once meses tarde a un mercado es, prácticamente, como no existir. Pregunto, ¿alguien está en contra de modificar la naturaleza jurídica de ANCEL para darle instrumentos que le permitan competir? ¿Alguien cree que es negativo para la suerte de la empresa ANCEL otorgarle nuevas herramientas, facilitar su movimiento y su flexibilidad para moverse con mayor comodidad en un ámbito de competitividad absolutamente exigente? Creo que nadie puede estar en contra de ese concepto. Por eso muchas veces he señalado que las diferentes fuerzas políticas no estamos muy lejos con respecto a los cambios que tenemos que hacer en nuestras empresas públicas y, en particular, sobre ésta. Además, el tiempo y las circunstancias nos están apremiando porque el remate de subastas se va a realizar entre abril y mayo del próximo año.

Se ha expresado que, durante estos últimos años, a ANCEL le ha ido maravillosamente en su competencia con MOVICOM y tiene una clientela 30% ó 40% superior. Entonces, ¿cómo no le va a ir bien compitiendo mañana con otras empresas? Sin embargo, eso no es así porque en el correr de estos años no ha existido tal competencia. Se ha dado lo que el señor Senador Astori me señaló el otro día en Comisión, es decir, un régimen de oligopolio con la muy peculiar característica de que ANTEL es propietaria de una de las empresas que presta el servicio y, en la otra, tiene una notable influencia. Tan notable es esa influencia que todos los servicios de telefonía celular que se prestan en el Uruguay se venden con el RUC de ANTEL, tanto los de ANCEL como los de MOVICOM, porque esta última empresa está vinculada con ANTEL por medio de un contrato de arrendamiento donde ANTEL, arrendador, le arrienda a MOVICOM, arrendatario, la infraestructura necesaria para prestar esos servicios de telecomunicaciones. Además, en el contrato se establece que ello se hace por cuenta y orden de ANTEL. Hay un acuerdo de precio. Quiere decir que nunca existió competencia; nunca ocurrió que una empresa otorgara beneficios mayores que la otra para quitarle su clientela.

La suerte de MOVICOM estaba atada a la de ANTEL. Si MOVICOM movía fuerte y le pasaba por arriba a ANCEL, a ANTEL le bastaba con rescindir el contrato que la unía con la empresa MOVICOM, ya que estaba autorizada para ello. Siendo así, mal hubiera movido fuerte MOVICOM durante todos esos años.

La empresa MOVICOM entró al mercado en el año 1990, por una decisión muy inteligente del Gobierno del Partido Nacional, a través de este régimen de arrendamiento y solamente para la zona sur del país. Básicamente, estaba dirigida al turismo y a los argentinos. Luego apareció ANCEL con la posibilidad de instalar radiobases en todo el país. Posteriormente, MOVICOM solicitó a ANTEL que le permitiera instalar sus propias radiobases durante la Administración en que me correspondió representar al Partido Nacional en dicho organismo y ANTEL le negó esa posibilidad. Si hoy se puede acceder a la telefonía celular en el interior del país a través de MOVICOM es porque ANTEL le arrienda sus radiobases para que aquellos puedan acceder.

A su vez, MOVICOM hoy opera en la Banda de 1900, o sea que está tratando de prestar servicios de telefonía celular de segunda generación porque ANTEL le autoriza utilizar un espacio de su frecuencia.

Se dice que nuestras empresas públicas son muy rentables, en particular ANCEL, que en el año 1999 ganó U$S 40:000.000, pero, ¿quién paga el precio de todo eso? Esto lo pagan los uruguayos, los que habitan en este país, porque a eso necesariamente conducen los regímenes de monopolio y oligopolio. La tarifa se fija en función del organismo que presta el servicio de acuerdo con sus necesidades y las necesidades del Tesoro Nacional. Nuestras tarifas encubren impuestos; si no cómo se explica que se pague por una llamada de un teléfono fijo a uno celular $ 5 más IVA el minuto, y las llamadas del interior de la República se pagan $ 9,50 el minuto. Repito, somos los uruguayos quienes estamos financiando esa rentabilidad, que no es tal. Es a nuestro costo que se está gestando esta rentabilidad de la que tanto se habla, ya sea en materia de telecomunicaciones como de combustible.

Además, el desarrollo de las telecomunicaciones en los últimos años -hablo como ex director de ANTEL- no ha sido tan bueno como se dice. Señor Presidente: ¿usted nunca se preguntó por qué un uruguayo de Melo, de Tacuarembó, Durazno, Rivera, Artigas o Treinta y Tres tuvo que esperar siete años para que le llegara el teléfono, siete años para que le llegara la telefonía celular y, a su vez, también la telefonía de su hogar, porque a través de la telefonía celular se prestan los servicios de RURALCEL, que son los que al día de hoy permiten, a cualquier uruguayo, en cualquier lugar del país en que se encuentre por perdido que sea, disponer de una línea telefónica? Repito que demoraron siete años en contar con este servicio, ¿y saben lo que hicieron durante esos siete años estos uruguayos que viven allí? Además de recurrir a la paloma mensajera, utilizaron los telegramas de las radios. Quienes son del interior saben muy bien a qué me refiero. Es el medio de comunicación que hasta hace muy poquito tiempo tenían nuestros compatriotas en el interior de la República para comunicarse porque no contaban con una línea telefónica. ANTEL no tenía capacidad para invertir lo que debía para llegar a todos los rincones del país, ya sea porque no tenía recursos o porque en aras de la política económica, de la estabilidad y de la lucha contra la inflación, estaban controladas las inversiones de las principales empresas públicas del país. Entonces, ¿cómo no le vamos a dar a nuestras empresas la posibilidad de asociarse para que en todo sentido se beneficie la comunidad? Nuestros compatriotas han tenido que pagar un alto costo social y económico como consecuencia de ese retraso en la modernización que se ha dado en el transcurso de los últimos años. Por esta razón nosotros pretendemos ampliar y potencializar la capacidad de desarrollo de esta empresa de telefonía celular a través del cambio de su naturaleza jurídica. Consideramos que con el régimen jurídico actual no se puede competir, y digo esto por el ejemplo que había dado de las licitaciones y porque además que las tarifas encubren impuestos, tampoco es verdad que la ganancia neta en materia de telefonía celular haya sido de U$S 40:000.000 en el año 1999. Para calcular esa ganancia se partió de la base de que de los 6.400 funcionarios que tiene ANTEL, trabajan para la telefonía celular, para ANCEL, 104 empleados, y hasta donde yo conozco, por lo menos el 60% de los funcionarios de ANTEL directa o indirectamente cumplen tareas vinculadas también a la telefonía celular.

Quiere decir entonces que si no cambiamos, si la obligamos a competir en inferioridad de condiciones, o sea, si no recorriéramos estos caminos, perfectamente mañana cuando la empresa caiga, cuando la telefonía celular a nivel de ANCEL sufra un quiebre -como va a ocurrir si no recorremos este camino- se nos podría acusar de irresponsables por no haber previsto estas consecuencias.

En lo demás el tiempo dirá y dentro de tres años discutiremos nuevamente sobre estos temas. El augurio que hago -no como improvisación ni como expresión de buena voluntad- como consecuencia de los análisis que con nuestros técnicos hemos desarrollado en el transcurso de todo este tiempo, es que transformada la naturaleza jurídica de ANCEL, recorrido el camino que se propone transitar a través del Presupuesto, le espera un gran futuro a la empresa estatal ANCEL, porque va a seguir siendo estatal desde el momento en que el 60% de las acciones y el control de la gestión va a estar en manos de ANTEL, la que sigue siendo cien por ciento estatal. Dentro de tres años, si es que se rematan las licencias en el plazo definido, después que entren al mercado esas nuevas empresas -repito que van a ser de primer nivel- no tengan ninguna duda que con este cambio ANCEL, en su nueva expresión jurídica, va a tener una posición de privilegio en el mercado nacional, ya sea en clientela, en recaudación o en rentabilidad, merced a los instrumentos que en este momento le estamos otorgando a través de esta Ley de Presupuesto.

En lo que respecta a la comercialización del 40% de las acciones, lo que aquí se establece es una facultad a favor del Poder Ejecutivo para que este lo lleve a cabo. El Poder Ejecuti-

vo lo hará o no -probablemente lo hará- y aquí no se determina cuándo. Si en mí estuviera el decidir, no lo haría mañana; esperaría que entraran al mercado esas nuevas empresas de telefonía celular, demostraría que con su nuevo régimen jurídico ANCEL es capaz de competir y liderar el mercado, y recién entonces ingresaría en el camino de la comercialización del 40% de las acciones que, repito, significa mantener el 60% en manos del Estado y también el control de la gestión, porque así surge a texto expreso del articulado que estamos tratando en la Ley de Presupuesto. De esta forma le damos la capacidad de asociarse, de potencializarse, de obtener nuevos socios que aporten también nuevos recursos para la inversión. De lo que se obtenga como consecuencia de la comercialización de ese 40% -de acuerdo con lo que también se dispone expresamente en el proyecto presupuestal- estaríamos dándole recursos a la Administración Nacional de Educación Pública, a la propia ANTEL -para invertir en sí misma y en ANCEL- y, a su vez, cancelaríamos deudas de manera tal de disminuir el pago de intereses que año a año tiene que hacer el país y proporcionalmente disminuiríamos también la imposición sobre los sectores productivos. Esta es la facultad que le damos al Poder Ejecutivo para que la utilice en el momento más conveniente. Mientras tanto ANTEL sigue teniendo su empresa celular, continúa controlando su gestión con el 60% del paquete accionario. Deliberadamente hemos incluido en el proyecto dos normas, una según la cual si mañana quisiera comercializar más del 40% tiene que haber una ley que la autorice y otra, por la cual también los 6.400 funcionarios de ANTEL seguirán perteneciendo a esa Institución, salvo que ellos mismos deseen incorporarse a la nueva empresa.

Respecto a los organismos reguladores que están incluidos en el proyecto de Presupuesto se busca básicamente que el Estado asuma su papel de regulador, dado que la regulación tiene una gran importancia como instrumento de cambio y modernización, teniendo en cuenta la globalización y la convergencia. La función regulatoria debe estar claramente separada de la operacional y el regulador nunca debe ser operador.

En pocas palabras: que ANTEL no sea operador y regulador. Si mañana se van a subastar dos licencias, si van a ingresar a Uruguay otras dos empresas a competir con ANTEL, ésta no puede competir como ellas y además regularlas. Por lo tanto, es fundamental que existan estos organismos reguladores, con total independencia de ANTEL y con la máxima autonomía técnica posible, de manera de generar las condiciones mínimas indispensables y las certezas jurídicas fundamentales, para que se genere una atracción de inversión como la que el país está necesitando.

Decía, señor Presidente, que no estamos tan lejos en estos temas. Tengo en mi poder un documento publicado el 24 de noviembre de este año por el diario "La República", llamado "Propuesta del Frente Amplio para ANTEL", que dice: "Los técnicos de la coalición de izquierda concuerdan con el planteo oficial de la creación de un organismo regulador de las comunicaciones, aunque advierten que éste 'debe ser exclusivamente estatal,' -en este caso, lo es- 'eminentemente técnico sin perjuicio de una razonable integración política en cuanto debe asesorar en materia de política nacional de telecomunicaciones'". Repito que es eminentemente técnico, hay una razonable integración política y va a asesorar en materia de telecomunicaciones.

Continúa diciendo la nota: "Sin embargo, subrayan que deben establecerse cláusulas que fijen la incompatibilidad de estos cargos con la participación en las elecciones nacionales".

Nuestro partido presentó un proyecto de ley de creación de organismos reguladores en abril de este año, en la Cámara de Representantes, y en julio hizo lo propio en el Senado de la República. El organismo regulador que allí se pretende crear recoge estas condiciones, y también lo recoge éste. La única diferencia es que éste no recoge la incompatibilidad para ser candidato, pero desde ya adelanto que estamos dispuestos a aceptarla. Firmemos conjuntamente un texto aditivo y establezcamos para esos directores del organismo regulador la prohibición de ser candidatos en una próxima elección nacional, al igual que rige para los integrantes del Banco de Previsión Social.

SEÑORA ARISMENDI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Es, simplemente, para hacer una afirmación, a los efectos de que aproveche su tiempo el señor Senador Gallinal.

No se votaron las unidades reguladoras; no existen en el proyecto de ley que hoy tenemos, no fueron aprobadas en Comisión -ello consta en la versión taquigráfica- y con el caos, seguramente, no se dio cuenta el señor Senador Gallinal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Me di cuenta; fueron presentadas en la Comisión, se conversó sobre ello y, por si acaso, además hay un proyecto aditivo nuestro que va a ser tratado, seguramente aprobado y esos organismos reguladores formarán parte del Presupuesto Nacional.

Repito que no estamos tan lejos. Podemos tener diferencias respecto a la oportunidad -se ha señalado que esto no debe estar en un Presupuesto- pero no en el fondo. Todo lo que se dice en el documento del Frente Amplio sobre los organismos reguladores está recogido en el proyecto correspondiente. En el documento al que aludí, se dice: "El informe reafirma la capacidad de endeudamiento, en caso de ser necesario, de una empresa con alta rentabilidad y un patrimonio importante. Así sostiene: 'a los efectos de obtener recursos para la realización de proyectos de inversión podrá: emitir obligaciones en moneda

nacional o extranjera, con el acuerdo del Poder Ejecutivo y con la autorización del Poder Legislativo (artículo 85 de la Constitución) asegurando la forma de amortización y el interés fijado'...", etcétera. Quiere decir que también el Frente Amplio sostiene la necesidad de otorgar a nuestras empresas públicas, en este caso a ANTEL, la posibilidad, ya no sólo de asociarse, sino también de incorporar nuevos capitales para la prestación de estos servicios.

En otra parte, se señala: "Sin perjuicio de esto, los trabajadores de ANTEL que participen en las mismas" -es decir, tanto en ANTEL como en esas sociedades- "se mantendrán en su calidad de funcionarios públicos, excepto que opten por pasar a la actividad privada". Otro tanto dispone el proyecto que estamos considerando, pues se mantienen todos en su calidad de funcionarios públicos y en nada se les afecta sus derechos.

Creo que damos un paso adelante muy importante. No se me escapa lo que manifestaron en la Comisión Senadores del Encuentro Progresista-Frente Amplio sobre la intención de promover un recurso de referéndum contra estas disposiciones. Vamos camino a un enfrentamiento político muy duro, porque seguramente se va a poder juntar un conjunto muy importante de firmas que se presentarán ante la Corte Electoral y muy probablemente creo que antes de cotejarlas aquélla dirá que porque se trata de una norma que está en el Presupuesto y que además tiene carácter presupuestal, es irrecurrible. Repito que ahí vamos a tener un enfrentamiento político muy duro. Lo asumo, porque no estoy en contra de los referéndum ni de los pronunciamientos populares; me parecen legítimos y los aliento y defiendo. Pero creo que hay circunstancias en que hay que pensarlo dos veces. El Poder Ejecutivo acaba de suspender todo lo vinculado a la terminal de contenedores, porque hay un recurso pendiente de estudio y de definición. Eso, al país le prolonga su agonía en materia portuaria, por lo menos, por un año más. Si lo mismo ocurre con esto de las telecomunicaciones, las posibilidades o esperanzas de tener nuevas inversiones en esta área en el transcurso de los próximos tiempos, se van a diluir muy rápidamente.

Cierro mi intervención diciendo que no estamos ante un gran Presupuesto; no me parece que alguien lo crea. Sí estoy muy conforme con la participación de mi colectividad política y también -por qué no decirlo- por el espacio que abrimos junto con los otros colegas del Senado, porque ha habido una incidencia importante, básicamente, en lo que refiere a la reducción de la imposición por parte del Partido Nacional. Eso, señor Presidente, para nosotros es muy importante.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: el señor Senador Gallinal hizo referencia a una propuesta de técnicos del Frente Amplio publicada en un diario de la capital. Es así; es posible que haya algunos elementos comunes y también algunas diferencias. Entonces, si es así, no nos lleve a la confrontación, sino al diálogo. Dialogar significa sacar del Presupuesto la venta de ANCEL. Sáquela, señor Senador, porque no tiene nada que ver con el Presupuesto. De pronto, en una ley muy breve nos podemos poner de acuerdo; ojalá eso pueda suceder. No quiero confrontar por confrontar; quiero resolver los problemas del país. Por respeto al Parlamento, por respeto al conjunto de los partidos políticos pido al señor Senador que la saque del Presupuesto y la tratemos como una ley independiente. Así, es factible que lleguemos a muchos acuerdos y resolvamos en forma conjunta, todo el sistema político, un problema que no es sencillo, que no es fácil, como es el de las telecomunicaciones.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de conceder la palabra al señor Senador Michelini, dado que el Senado está citado también a la hora 16 y para no interrumpir su exposición, correspondería votar una moción según la cual la sesión extraordinaria de esa hora se desarrolle luego de que el señor Senador culmine su participación.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Notoriamente, la Ley de Presupuesto es la ley del Gobierno y de sus políticas de gasto y fiscales para los próximos cuatro años. Esto debería ser una discusión más que nada en el orden de lo político -es decir de un Gobierno que plantea sus propuestas y una oposición que las discute, sobre todo, en torno a las orientaciones principales- pero creo que la lección que nos da este Presupuesto va mucho más allá de eso.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Walter Riesgo)

-En primer lugar, quiero dejar constancia de que estamos discutiendo acerca de la plata y cuando se trata esto en nuestro país -creo que en todos los países sucede lo mismo- las cosas no son fáciles. Se utilizan recursos que no es seguro que vayan a existir. A través de los años hemos aprendido que muchas veces valen más las expectativas de la gente que las leyes que se votan acá, en donde arreglamos, supuestamente, la vida de tal o cual sector del país. Pero la economía de una sociedad va más allá de lo que votan los Parlamentos. Es por eso, señor Presidente, que en estos días terminamos reflexionando sobre esas cosas. Por ejemplo, algunas de las que mencionó el señor Senador Gallinal y otras que trasmitió el señor Senador Brause, Presidente de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Entonces, llegamos a la conclusión de que en algunos aspectos parece que hablamos idiomas diferentes. Nos estamos refiriendo a los recursos, al dinero, y en esto tenemos un problema estructural en el Uruguay. Bien decía el señor Senador Gallinal que cuando viene el Presupuesto al Parlamento, casi el 60% -me animaría a decir que es más- ya está

determinado, no se puede tocar, no se puede mover. Entonces, la decisión del Parlamento de atribuir los recursos en tal o cual dirección, independientemente de que la mayoría lo haga en el respaldo que le da al Gobierno, no tiene la flexibilidad que debería tener en el Presupuesto. En ese sentido, el Presupuesto tiene una gran rigidez y es muy difícil incorporar cambios. Algunos pertenecientes a la mayoría podrán preguntarse ¿por qué nos van a criticar a nosotros, si el Presupuesto es rígido y muy difícil de modificar y si ellos estuvieran en el Gobierno tendrían el mismo problema? Yo creo que acá empieza la diferencia, señor Presidente, por lo menos las que tienen que ver con el Nuevo Espacio. El señor Senador Gallinal manifestó algo que para mí es crucial. Me refiero a cuando dijo que a ningún Gobierno le gusta que le aten las manos. Creo que la cosa va por ahí. Deberíamos empezar a atar las manos en alguna dirección, porque lamentablemente los Gobiernos no han tenido capacidad para atárselas a sí mismos y poner el barco en el rumbo adecuado. Miremos al señor Ministro Bensión; miremos al Gobierno. Envían la Ley de Urgencia muy parecida a la primera ley de ajuste fiscal, pero la mandan sin nuevos impuestos. Sentí a los señores Senadores de la coalición decir que estaban orgullosos de haber mandado por primera vez una ley que no tiene impuestos. Luego viene la Ley de Presupuesto y tampoco tiene impuestos, no hay aumento de la carga fiscal. Pero más adelante, con el Mensaje Complementario, viene una cantidad de impuestos, algunos de los cuales se estarían aprobando y otros no. Pero esto marca que el Gobierno y el señor Ministro de Economía y Finanzas tuvieron seis o siete meses de fuerza para mantenerse en la posición de que el gasto no se expanda. Por lo tanto, me pregunto si no habría que atar las manos. ¿No habría que encontrar otros mecanismos que permitan que los nuevos recursos vayan en direcciones distintas? Algo de eso han intentado hacer en la llamada maratón de los últimos minutos con respecto a las propuestas en el Presupuesto. Acá no se trata de no atar las manos, sino de atarlas en la buena dirección. Para hacer esto se debe partir de la base de aceptar que el Presupuesto es malo y que es como una fotocopia de año tras año, sobre todo cuando se trata del Presupuesto Quinquenal. Lo estamos reproduciendo más o menos como venía antes. El señor Senador Gallinal expresaba que nadie dice que este es un buen Presupuesto. Entonces, ¿para qué lo votan? Votemos un buen Presupuesto. Si el Presupuesto es rígido en más de un 60%, entonces cambiemos parte del 40% restante. Hay recursos en los Ministerios de Defensa y de Relaciones Exteriores, para nombrar sólo dos Incisos, donde no se ha rascado bien para ver cuáles son los objetivos y las metas.

Además, el gasto que se expande, el mayor gasto, ¿para dónde va? Esa es la pregunta, señor Presidente. No me voy a referir ahora a la Universidad, porque lo haré más adelante, pero sí a las Intendencias. En ese sentido, sé del esfuerzo y de la energía que ponen las Intendencias y los Gobiernos Departamentales en desarrollar sus labores. Pero hay algunos que no son el mejor ejemplo. ¿No habría que poner contrapartidas? ¿Cómo le explicamos a la sociedad que cuando se pone mayor esfuerzo en dar recursos a los Gobiernos Departamentales, no les pedimos contrapartidas? ¿No habría que poner estos rubros en el mecanismo de las inversiones? ¿No habría que poner estos dineros en el rubro de las inversiones? ¿No habría que decirles a los Intendentes y a los Gobiernos Departamentales que a la hora de que el Gobierno recaude impuestos -que es una forma de transferencia- de los sectores y departamentos que más recursos posean se generará una partida destinada a los que menos tienen? ¿No habría que crear un mecanismo que ponga énfasis en enviar eso al rubro Inversiones? ¿No habría que pedir contrapartidas? ¿No habría que tratar de no llenarnos de funcionarios, terminar con el clientelismo político y con el amiguismo donde existiera? ¡Y vaya que existe!

Entonces, señor Presidente, creo que tenemos un problema estructural que si no lo cambiamos, lamentablemente, vamos a seguir reproduciendo el gasto, el mal gasto y el aumento del mismo.

Me opuse al Ministerio de Deportes...

SEÑOR GARAT.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Puede interrumpir el señor Senador Garat.

SEÑOR GARAT.- Quisiera hacer una aclaración sobre un tema en el cual no coincido con la apreciación del señor Senador Michelini, con quien generalmente coincidimos en todos los puntos. Sin embargo, en este tema, creo que él hace un razonamiento equivocado porque dice que habría que distribuir equitativamente entre las Intendencias más ricas y las más pobres. Pero, casualmente, los que aparecen como municipios más ricos son aquellos que han sido bien administrados y si damos preferencia en la distribución a aquellos que están en condiciones deficitarias o de mayor endeudamiento, estaríamos privilegiando a aquellos que han sido mal administrados. Hay gente en Sala que sabe más de estas cosas que yo y que tiene más experiencia y puede reafirmar esto que estoy diciendo. El razonamiento equivocado es el que hace el señor Senador en el sentido de que no se puede distribuir en esa forma, porque evidentemente se estaría ayudando a privilegiar a aquellos municipios que hayan sido mal administrados.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Por suerte no coincidimos en todo con el señor Senador Garat, no solamente porque sería aburridísimo sino porque, además, me llevaría a sorpresas. Pero no se trata en este caso de discrepar con el señor Senador, no me estaba refiriendo al manejo de las Intendencias con respecto a los recursos que ellas captan. Estaba hablando de los recursos que capta el Estado nacional, fundamentalmente en los departamentos más ricos. Los capta en el sur, porque el 70% del Producto Bruto Interno de este país, se obtiene en los departamentos con costa sobre el Río de la Plata, a excepción de Rocha.

Ahí se capta la mayor cantidad de recursos y de impuestos. Creo que al departamento de Artigas hay que darle dinero, pero no quiero que termine malgastado. En mi opinión, cuando se da recursos a los departamentos, hay que poner exigencias. No digo que no haya que ayudar; por el contrario, creo que hay que ayudar y hay que ayudar más, pero con contrapartidas, que es -justamente- lo que no hay en este caso. Si se está haciendo un esfuerzo a nivel nacional para reducir los empleados públicos y no se logra, porque las Intendencias toman y toman más personal, entonces, no puedo agarrar una parte de los recursos del país para que, lo que se está tratando de ordenar a nivel nacional, se desordene a nivel departamental, porque en ese caso iría contra lo que estoy proponiendo. Por lo tanto, no es solamente ayudar al más débil; sí creo que hay que ayudar al más débil, pero poniendo contrapartidas, exigiendo y pidiendo garantías. Por ejemplo, podemos decir que estos recursos deben ir a Inversiones y con eso se arreglaría mucho.

Sin embargo, el tema central no es el de los departamentos, sino la forma en que le explicamos a la opinión pública, y por eso me referí a las Intendencias. Digo esto porque estamos haciendo una expansión del gasto y, como contrapartida, hay un aumento de impuestos que quieren que lo explicitemos a la opinión pública. Imagino a cada uno de los señores Senadores explicando a un conjunto de ciudadanos las razones altruistas por las cuales estamos poniendo mayores impuestos y estamos expandiendo el gasto. Una de ellas podría ser que ampliamos la burocracia, agregando el Ministerio de Deportes y Juventud, y aclaro que no estoy contra el deporte ni contra el señor Ministro Trobo, a quien conozco desde hace mucho tiempo y sé de su buena fe. Lo que yo sé y lo que la experiencia dice -y si no, que alguno de los señores Senadores de la coalición diga que no es así- es que, cada vez que agregamos un Ministro al Consejo, expandimos el gasto, porque cada uno de ellos quiere tener más dinero para gastarlo en las obras y objetivos que tiene planteados. Acá, la expansión del gasto no se debe a los reclamos y a los esfuerzos legítimos que puedan tener los sindicatos -los que, en general, no tienen éxito en las reivindicaciones que se plantean- sino a que los Ministros, muchas veces sin considerar los objetivos totales que pueda tener un Gobierno, piden y exigen más gastos parciales. Como las mayorías que se sustentan en los últimos Gobiernos han sido delicadas, muchas veces un Ministro, independientemente de responder al Consejo, sigue a una coalición, y sus inquietudes políticas y divisas no están en la del señor Presidente de la República, sino en las de otro sector.

Además, tenemos que explicar que expandimos el gasto porque no somos capaces -ni tenemos el coraje- de reducir los gastos del Ministerio de Defensa Nacional. A estos efectos, presenté una propuesta programática para bajar esos gastos y pretendo que, en algún momento, se comience a estudiar. Sería bueno que el sistema político dijera que va a empezar a bajar esos gastos. Si nos comparamos con todos los países de América Latina, somos los segundos en gastos de Defensa Nacional. Tenemos más que Chile y menos que Cuba, pero ésta está en una situación muy particular, que no es comparable. Por supuesto que estoy hablando en términos porcentuales del Presupuesto Nacional. Claro que Argentina y Brasil gastan más recursos en defensa, pero el porcentaje es menor que el nuestro. ¿Por qué un país chico, cuya principal defensa deben ser los foros internacionales -o sea, un país con recursos escasos- tiene un Presupuesto de Defensa de esta magnitud? ¿No será el momento de empezar a evaluar esa situación, de empezar a discutirla, a conversarla, para que no pese en ese costo-país del que tanto nos quejamos?

Estas son algunas de las cosas que uno tiene que decir cuando explica por qué se expande el gasto. Entonces, hablamos del gasto en las Intendencias sin contrapartidas, del gasto en ampliar la burocracia y el número de Ministerios, y hablamos, señor Presidente, del gasto de Defensa Nacional, como algunos de los temas en los cuales nosotros insistimos. De todas maneras, no son los únicos, porque en el Ministerio de Relaciones Exteriores también se amplía el gasto y no somos capaces de contenerlo. ¿Por qué digo que no debería expandirse el gasto? Porque el gasto lo terminan pagando los ciudadanos y estos, en definitiva, lo convalidan en lo que es el costo-país. Y esto es lo que va a pasar con alguno de los impuestos que se ponen hoy. Alguien ha dicho que los impuestos que hoy se establecen no hacen al sector productivo -eso lo desearía yo- lo que los sectores de servicios hacen a lo que es el consumo interno, que no son transferibles y que, por lo tanto, los va a tener que absorber la empresa o, en su defecto -si la empresa no los puede absorber- perderá proporción en el mercado. Esta es una manera quizás fácil de ver la economía, una forma lineal y un pensar que las cosas son directas. ¿Qué hacen los ciudadanos cuando se les mete la mano en el bolsillo? Se defienden, reclaman, exigen mantener su nivel de vida, y eso es legítimo. Entonces, tratan de convalidar esto, donde ganan los recursos, es decir, pretenden convalidar estos aumentos de impuestos en la medida en que se vayan transfiriendo al consumo y, como consumidores van a tratar de no bajar su nivel de vida, transfiriéndolo a los costos de sus productos, los que sí hacen al costo-país. Esto no se va a hacer durante el primer mes ni en el segundo, quizás tampoco en el tercero, pero la capacidad, señor Presidente, es “inelástica”; la capacidad de que todo termine en el costo-país, con la creatividad y el ingenio que tenemos en el Uruguay, es muy rápida, realmente muy rápida.

El efecto de estos impuestos, señor Presidente, es mucho menor que el impacto que tienen con respecto a la expectativa, y esto es así. ¿Qué es lo que van a ver el sector productivo, trabajadores y empresarios? Que les cuesta vender afuera, exportar, que les cuesta brindar servicios aquí y que empiezan a perder mercado. Y cuando -como vimos en varias oportunidades- los empresarios y trabajadores bajan los costos, con un esfuerzo muy grande -entre ellos, rebajas salariales que nadie quiere, señor Presidente- sienten que el sector público no sólo no disminuye sus gastos, sino que los expande. Por lo tanto, ellos terminan sintiendo que esa expansión del gasto va a parar al costo-país y que van a estar aun más afuera de los mercados, que con tanto esfuerzo mantienen. No me refiero sólo al mercado uruguayo, sino también al exterior y al interior del país, a través de quienes prestan servicios, sobre todo en el sector turismo.

Esto, señor Presidente, hace a un problema estructural relacionado con lo que estamos diciendo y respecto del cual, incluso, el Gobierno declara que no se va a poner impuestos, a pesar de que termina incluyéndolos. Aunque algunos de estos gravámenes impositivos no se aprueben, se perdió la sensación de que había conciencia de que el peso del costo-país era muy importante.

¿Para qué el Senador Michelini y el Nuevo Espacio no quieren que se grave? ¿Para que todo quede igual? No es así. Creo que tenemos un mal Presupuesto y debemos hacer el esfuerzo para distribuirlo mejor y atar las manos para que el propio Poder Ejecutivo decida que los nuevos recursos irán en una sola dirección.

Por esa razón, hemos insistido en algunos temas, como en el de la justicia y el de la educación. Sin seguridad jurídica y sin los recursos que permitan implementarla, no hay inversiones ni futuro. Pienso que los recursos que se destinan a la Justicia no hacen al impacto que permita sentir, a todo el país, que con el Presupuesto se empiezan a adoptar las medidas que van en la buena dirección. No importa si son los millones de pesos que algunos Senadores, o la coalición, queríamos establecer. El problema es cómo se llega al impacto -más allá de la ley y teniendo en cuenta las expectativas existentes- de que se empiezan a corregir algunas cosas que -todos sabemos- están mal. En un Presupuesto de Defensa de, aproximadamente, un 8% -es decir, U$S 480:000.000- y en un Presupuesto Nacional de más de U$S 5.000:000.000, ¿no había U$S 5:000.000 más para la Justicia, para el Poder Judicial, a fin de que el impacto no sea el de que seguimos con lo mismo?

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- La Mesa solicita a los señores Senadores que tengan a bien bajar el volumen de los murmullos.

Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Si el que me escucha es el señor Presidente y algún Senador más, a lo mejor cambiamos las mayorías, independientemente de que los otros no oigan. Pero no se trata de que podamos convencer, ni siquiera de los recursos, del dinero al que me refería al comienzo de mi exposición, sino de cómo empezamos a impactar en las expectativas de la gente para que la frase “todo va mal” cambie a “algunas cosas no van tan mal”.

Cuando hablo de la justicia, también me refiero a la educación. Desde 1998 venimos reclamando que el tema de la educación se vincule con el de los recursos. Hasta ese entonces, nadie había hablado de eso. Cuando, días pasados, en Comisión -y fuera de ella, a nivel público- se hacía referencia a la posibilidad de vincular los nuevos recursos a la Universidad y a ANEP, sentí un orgullo muy particular en mi fuero íntimo. ¡Por fin empezamos a discutir lo que corresponde! Si se dice que nada se puede tocar para atrás, entonces, empecemos a analizar lo que se puede hacer en adelante. Independientemente de eso, sentí que nuestra prédica había logrado, en parte, un avance, en discutir los nuevos recursos. Sin embargo, esta prédica no había calado tan hondo como para estudiar el tema de la educación. Los recursos terminan siendo un instrumento presupuestal, y no lo podemos banalizar diciendo que eso sólo es la educación. Si hiciéramos esto, estaríamos banalizando el instrumento y la educación. Cuando comenzamos a promover esta idea hace 2 años -y también ahora- manifestamos que era necesario acordar cuánto debía ganar un maestro, por ejemplo, con un grado 4, 32 años de trabajo y con 20, 30 ó 40 horas educativas. No importa si tenemos que esperar 10 años para alcanzar esto. Nadie va a inventar los recursos. Estos vendrán o no, pero, si llegan, hay que destinarlos a la educación. Pero debemos preguntarnos ¿con qué objetivo? ¿Cuánto debe ganar un maestro grado 4? Por ejemplo, podríamos acordar -no sólo nosotros, sino junto con los maestros, los profesores, la ANEP y el Ministerio de Educación y Cultura- que corresponde que ganen el doble, o el doble y un poco más o U$S 1.000. A partir de ahí, ANEP podría armar la escala. En ese diálogo, el Presidente de la República o el Ministro de Educación y Cultura podrían convocar a esta discusión. Una vez que esté confeccionada dicha escala, se podrá ver si se puede lograr en 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 años. No sé cuánto tiempo insumirá.

Estamos haciendo un esfuerzo a fin de no banalizar la discusión, referirnos al tema educativo y discutir los recursos. Cuando hablamos de hacer un diálogo a nivel educativo, no sólo nos referimos a cuánto debe ganar un maestro, sino a cuáles deben ser las contrapartidas, por ejemplo, a cuántas horas de clase correspondería. No me meto en los programas, porque en eso tiene especial injerencia el propio sistema educativo. Aclaro que me refiero a lineamientos generales.

SEÑOR FAU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FAU.- Formulo moción para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Agradezco al señor Senador Fau y al Senado el poder concluir mi intervención.

Decía, señor Presidente, que cuando recordaba la discusión pública, es decir, de toda la sociedad uruguaya, y la que tuvo lugar en Comisión acerca de los nuevos recursos, por un lado sentí un orgullo muy especial y, por otro, pensé que nuestros esfuerzos no habían sido suficientes y que nuestro mensaje no fue completo.

Reitero que el tema vinculado con los nuevos recursos es de carácter instrumental. Se trata de una idea creativa que puso un partido político arriba de la mesa. Es algo ingenioso indicar de dónde se pueden extraer nuevos recursos, para que no se nos diga que no hay dinero. Pero, cuando existen recursos, ¿a dónde se destinan? El tema principal es el educativo. Si a los maestros, docentes, educadores en general, se les da jerarquía, si hay una convocatoria, un esfuerzo por parte de todos, si hay un compromiso de palabra -que vale más que la propia ley- de que toda la sociedad va a lograr ese objetivo salarial en 3, 4, 5, 6, 7 u 8 años, ellos están dispuestos a esperar.

El objetivo de la sociedad, señor Presidente, tiene que ser mucho más ambicioso; el objetivo de la sociedad no es sólo que los maestros ganen bien -por supuesto tiene que ser así- sino que cuando un muchacho, una muchacha, un joven o una joven, de 17, 18 ó 19 años manifiestan su vocación de estudiar para ser docentes o maestros, y toman la decisión de su vida, es importante que el conjunto de la sociedad, el entorno, su familia o sus padres no les digan "te vas a morir de hambre, no vas a ganar nada". La idea es que sientan que toda la sociedad viene corrigiendo, año tras año, esos salarios, jerarquizando la docencia del país y vean que ser docente, maestro o maestra, en este país, es importante. Simplemente esto, aunque el salario docente se terminara corrigiendo en diez años. Sólo eso, señor Presidente: la señal de que la sociedad uruguaya le ata las manos a los futuros Gobiernos para que no expandan el gasto y que cuando vengan recursos no los distribuyan en cada casilla del Presupuesto, tal como está hoy, sino que destinen más recursos en determinados rubros, en este caso, la educación. Sólo ese mensaje haría que muchas personas que tienen la vocación -jóvenes, muchachos y muchachas- de ser docentes sigan adelante porque saben que el país, a la corta o a la larga -esperamos que a la brevedad- los va a respaldar.

Sin embargo, ni siquiera eso señor Presidente, ni siquiera ese esfuerzo que se debe hacer con los vocacionales de la docencia, sigue o ilumina los propósitos que nosotros tenemos. Cuanto más gente estudie, cuantas más personas se preparen para ser docentes, toda la educación y fundamentalmente el Estado, va a contar con un mejor plantel de docentes, e incluso hasta podrá elegir. Si se pagara bien tendríamos un mejor plantel de docentes y, además, todos sabemos que este plantel, sobre todo a nivel de maestros, es muy riguroso en cuanto al tema de concursos, a la modalidad con que se eligen las escuelas, etcétera. Si así fuera, vamos a tener una mejor educación.

Educación, ¿para quién? Educación para los niños y para los jóvenes; para aquellos que nunca debemos olvidar y tenemos que tener siempre presentes. Ese espíritu de solidaridad que prima en cualquier familia y que debe primar en cualquier país tiene que ser para las nuevas generaciones, y son éstas las que reclaman nuestro esfuerzo, nuestro sentido solidario y nuestra mano extendida para que estén mejor educadas y preparadas para el porvenir.

(Ocupa la Presidencia el señor Luis Hierro López)

-El tema de la Universidad de la República, señor Presidente, creo que va en el mismo sentido. Quizás ésta necesite hoy un esfuerzo de recursos discrecional mayor y dentro de dos o tres años tendríamos que sentarnos con ella y evaluar. No hay futuro para un país, sin educación terciaria. Actualmente la Universidad cumple varios roles, entre ellos, el tema de la investigación por lo que, sin duda, destinar recursos a esa Casa, hoy implica que van por buen camino.

Sin embargo, estos recursos para la Universidad no deben ser puestos en forma indefinida y, del mismo modo, tampoco tuvimos esa idea con aquellos que propusimos atar al crecimiento del país. Es necesario evaluar y conversar con el propio sector universitario sobre las exigencias que el país tiene y las respuestas que la propia Universidad da.

No obstante, no puede pasar desapercibido, señor Presidente, que la Universidad, por primera vez en su vida, elaboró un Presupuesto detallado, minucioso, con objetivos y con programas que todos deberíamos premiar. No se trata únicamente de lo que es el efecto del primer año -reconocemos los esfuerzos que se hicieron por parte de la mayoría que respalda el Gobierno- sino de todo el quinquenio, período en el cual deberían destinarse mayores recursos para este sector. En este esfuerzo, señor Presidente, debería tenerse en cuenta que la Universidad también planteó discutir nuevos recursos.

Es cierto que la Universidad solicitó más recursos; pudo pedirlos sin ni siquiera ofrecer nada a cambio; pudo pedirlos diciendo "tengo discrecionalidad de gastos, pido esto y no me pidan cuentas". Sin embargo, expuso un programa, elaboró un Presupuesto, puso los rubros y fue transparente al respecto; es más, también sostuvo que los recursos que estaba pidiendo se los pedía a un país en crecimiento y, por lo tanto, si éste no crecía, no pediría cumplir los objetivos que están arriba de la mesa. Esto es muy importante porque se va por la buena senda, señor Presidente, por la de discutir no sólo los nuevos recursos de un país, sino las virtudes y defectos, potencialidades o no que tiene un país en crecimiento.

Para la Universidad de la República, que el país crezca, no es banal; para la Universidad de la República, ayudar en ese crecimiento es muy importante, no sólo por lo que todos tenemos como ciudadanos, sino porque además ata su Presupuesto al desarrollo de éste, diciendo que su suerte es la de ella y en la medida en que el Uruguay crezca, ella también ayudará a preparar mejor a los jóvenes en la educación terciaria, a investigar y hacer de este, un país más educado, con mayores potencialidades y más próspero.

Señor Presidente: me hice el propósito de hacer un esfuerzo por discutir lo menos posible y profundizar en el articulado. Sabe el señor Senador Heber de ese propósito que luego todos, inclusive yo ahora, no estoy cumpliendo. Sin embargo, tengo que hacer dos menciones y espero que sean lo más breves posible. Luego intervendré en los aspectos puntuales para que, por lo menos, se pueda discutir, artículo por artículo, y hacer correcciones, hasta de texto, que pueden indicar una cosa u otra.

Un tema es el de las telecomunicaciones, el de ANCEL. No creo que sea un asunto de Presupuesto, ni que ANCEL sea un tema de recursos; otros lo entienden así, y lo respeto; no atribuyo mala fe, pero no lo comparto.

Cuando nosotros decimos que ANCEL es un recurso, creo que estamos minimizando la discusión de todo el tema de telecomunicaciones y de las inversiones que se puedan hacer en esa área. No me refiero a las inversiones en telecomunicaciones en sí mismas, sino a las inversiones en un país en el cual no se invierte. Tenemos un problema: al mundo le va bien y a Uruguay, en estos dos últimos años, no le está yendo bien; es más, a Brasil ya le está yendo bien, mientras que con nosotros no ocurre lo mismo y tenemos un problema de inversión.

Tal como está la situación, si tuviéramos un 20% de inversiones con respecto al Producto Bruto Interno, las cosas no estarían tan mal. Tampoco estarían tan mal la tasa de desempleo, el crecimiento del Producto Bruto Interno, ni la recaudación fiscal. Quizás otros más ingeniosos que yo dirían en qué gastar esos nuevos recursos, pero las cosas no estarían tan mal.

Creo, señor Presidente, que hay que discutir y llegar a un consenso en el tema de las telecomunicaciones, de modo que se realicen inversiones y que estas permitan un crecimiento sostenido en el país. Pienso que eso debe hacerse mediante una discusión que dé lugar a reglas claras, estudiadas, sólidas y sostenidas en el tiempo, que permita un nivel de transparencia para que todos los actores vengan al país a competir. Cuando las reglas no son claras se ponen en práctica sin discusión, no hay debate -reitero que no estoy hablando de ningún mal propósito- ni elementos que permitan decir a los operadores del primer nivel: “Bueno, a mí las reglas no me las cambian en un Presupuesto con un aditivo presupuestal”. Hay reglas claras, éstas se mantienen y cuando se van a modificar, incluso aquéllos que están convencidos de que deben cambiarse, utilizan no sólo los procedimientos legales correspondientes que todo el mundo cumple -no estoy cuestionando ese tema- sino también una discusión pública que permita que esos operadores también expresen sus opiniones. Esto hace a las reglas claras y sostenidas, no escritas. No se trata solamente de que hay dos Cámaras, sino de que existe una discusión pública de modo que cuando una persona hace una inversión está a tiempo de enterarse y de presentar sus opiniones porque alguien va a escucharlo, y la autoridad competente del momento va a dilucidar, con todas las cartas sobre la mesa. Cuando no es así, los operadores de primer nivel hacen las mayores inversiones sobre todo en los países que tienen esas reglas escritas y conductas políticas -que no están escritas- incorporadas a la cultura de los Gobiernos. Por esa razón, creo que es inconveniente que se presenten como un aditivo y deberían hacerse esfuerzos para encontrarse políticas sostenidas en estos ámbitos, que sean duraderas, claras y permitan traer a los mejores y más grandes operadores a competir en el país.

Otro tema es el de ANCEL. Debo decir con sinceridad que cuando veo lo que se le va a dar al INAME, me preocupa más esta institución que las empresas públicas. La discusión sobre los recursos no debe centrarse en lo que dan mensualmente esas empresas públicas, en lo que hacen en un solo día. Creo que acá se comete un error. Sacar a ANCEL, aunque sea en un porcentaje, de la estructura de todo el complejo ANTEL, implica no discutir la estrategia de telecomunicaciones que debe tener el país. Una es la de ANTEL y otra la que debe hacer el país en telecomunicaciones, pero también hay una tercera que tiene que ver con la manera en que jugamos las cartas en una y cómo lo hacemos en otra, cómo generamos los marcos y cómo colocamos al operador ANTEL en su totalidad, con ANCEL incluida, en esa cancha que debemos crear a nivel de los marcos correspondientes.

Considero que le devaluamos el costo y que debería ser otro el camino. Pienso que ANTEL y ANCEL valen en el país, y asociadas aún más. Incluso, no sé si no debería discutirse el hecho de buscar operadores de primer nivel, que se asocien con nosotros en minoría y que nosotros hagamos lo propio con ellos allá, que se realicen las inversiones, que se dejen otros operadores, que se modernicen nuestras instalaciones y que se efectúen mayores inversiones a nivel de telefonía; estamos en la región, tema que no hay que descuidar. Reitero que debemos discutir todos esos aspectos. ¿Por qué no representar un 22% de una telefonía importante en Argentina o un 12% o un 13% en Brasil? ¿Por qué no discutir ese tema con tranquilidad y esfuerzo, de modo que permita que el futuro, que va a ser del MERCOSUR, nos encuentre bien pertrechados para esa instancia?

Discrepo con incluir ese tema en un Presupuesto, con definir las estrategias de las telecomunicaciones y ANCEL. Además, considero que ANTEL tiene una serie de oportunidades y al empezar a disociar a ANCEL, seguramente, va a perder en lo que hace a su patrimonio real para el país.

Seguidamente, queremos referirnos a lo que consideramos la Cenicienta del Presupuesto, esto es, el INAME. Se trata de los niños, los que no votan. Creo que en este tema no es sólo responsabilidad de la coalición de Gobierno, sino de todos. Me pregunto si no debemos dedicar más tiempo a este tema y si no debemos empezar a tratarlo antes, como señalaba hoy de mañana el señor Senador Núñez cuando manifestaba que alguno de los señores Senadores del Encuentro Progresista iban a plantearlo, por lo menos, para dar testimonio, y si lo hacen daré mi apoyo.

El porcentaje de pobreza extrema en este país es de un 2%; se trata de aquellos que no están bien alimentados. Los demás pasan problemas, tienen dificultades. Nos referimos a quienes no ingieren las calorías correspondientes, y reitero que éstos representan un 2% del país, esto es, unas 60.000 personas. Cabe aclarar que 45.000 de esas 60.000 personas, son niños. En general, pertenecen a hogares no estructurados, formados por una muchacha joven menor de 25 años con tres o cuatro hijos, seguramente de padres diferentes, que se hace cargo de su casa.

Muchas veces, el INAME se ocupa de atender y de paliar parte de estos aspectos de la pobreza crítica.

Muchas veces, a algunos de esos niños hay que encontrarles otro hogar sustituto y una familia. A este respecto, se ha hallado un mecanismo ingenioso -no fui yo quien lo ideó- para brindar una ayuda que es mucho más barata que armar toda una estructura presupuestal para una familia que toma a su cargo, ya sea total o parcialmente, a algunos niños y comienza a educarlos. Esta es una tarea nada fácil, que tiene costos inmensos, y el Estado, sin duda, por ese camino, hace mucho más a través de los recursos que juntando a todos los niños en dependencias, lo que los discrimina aún más.

Debo decir que pensé que todos iban a presentar un informe escrito, pero por lo que estuve viendo, señor Presidente, he sido el único que lo hizo, y ello para no quedar en falta, ya que caía sobre mis hombros el estudio de todo el Presupuesto en tanto otras Bancadas han tenido a varios Senadores. Por eso, ahora que culmino esta presentación, quiero decir que teníamos que empezar por el principio. El gran marginado, el gran discriminado, es el INAME y el niño pobre, y esta va a ser una asignatura que a todos -ojalá pudiéramos corregirla hoy- nos queda pendiente para el presente y para el futuro.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde ahora pasar a la sesión convocada para la hora 16.

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 16 y 37 minutos)

(Vueltos a Sala)

-Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 43 minutos)

-Continúa la consideración del proyecto de ley de Presupuesto.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: en primer lugar, nos interesa ubicar el entorno en el cual estamos discutiendo sobre este Presupuesto Quinquenal. Todos sabemos que hay en el país una importante crisis. Cayó el Producto, ha aumentado el desempleo, han subido el petróleo y las tasas de interés, hay una importante recesión económica y se registra una emigración de nuestros jóvenes. En este año, seguramente vamos a estar superando el récord de 1974, con más de 70.000 uruguayos que se han ido al exterior. Esto es, realmente, un drama nacional.

Uno de los pocos guarismos rescatables que tenemos es precisamente el de la inflación, que está en un orden del 5%. Sin embargo, es evidente que el entorno en el cual estamos discutiendo este Presupuesto marca seguramente las grandes condicionantes que el Gobierno nacional y el propio Parlamento tienen para poder asignar y reasignar los escasos recursos de que se dispone. Todos sabemos del cuento de la frazada corta. Evidentemente, el cuerpo grande de la sociedad uruguaya y sus demandas, muchas veces hace que la frazada sea extremadamente corta.

Nuestro partido, como siempre a lo largo de su historia, ha procurado actuar con responsabilidad. Yo digo aquí, de manera muy firme, muy respetuosa y muy rotunda, que seguramente habríamos actuado con cualquier otro partido como lo estamos haciendo en relación al partido de Gobierno y a este gobierno. Digo esto, porque creo que los problemas de la sociedad uruguaya ameritan varias lecturas, pero tenemos que coincidir todos en que los únicos adversarios del sistema político son esos problemas que tiene el Uruguay. Como dije, nuestro partido ha procurado -y lo está haciendo- actuar con responsabilidad, tratando de construir y no de destruir. No nos hemos afiliado al voluntarismo ni hemos procurado tampoco alentar expectativas que después terminan frustrándose.

Todos sabemos que en el Presupuesto General de Gastos tenemos ingresos del orden de los U$S 4.000:000.000. Solamente las transferencias a la seguridad social y los sueldos significan más de U$S 2.400:000.000. Eso hace que apenas podamos estar disponiendo del 40% del total del Presupuesto, con grandes condicionamientos, como todos sabemos que tiene el país.

Creemos, señor Presidente, que hemos contribuido a mejorar notoriamente el Presupuesto que enviara el Poder Ejecutivo a la Cámara de Representantes. Hemos intentado corregir rezagos históricos en materia de descentralización, de ayuda al interior, de Educación Pública, Universidad, ANEP, Poder Judicial, y seguramente algunas otras iniciativas que no contaban con el respaldo de nuestra colectividad política. En materia de descentralización, señor Presidente, como nacionalistas queremos y podemos decir algunas cosas, porque nuestro partido ha querido y propiciado el desarrollo y estudio de este tema como cambio estructural fundamental.

Muchas veces, no como Senador de la República, ni siquiera como blanco, sino simplemente como ciudadano, siento que vivimos en el Uruguay del “no se puede”, del Uruguay del empate, del Uruguay sujeto al inmovilismo fruto de un gran espíritu conservador metido en toda la sociedad uruguaya y, seguramente, también en todos los partidos políticos. No se quiere cambiar estructuralmente, es decir, impulsar cambios estructurales que tengan el efecto renovador que necesita y requiere nuestra sociedad. Hemos venido construyendo un Uruguay excesivamente centralizado y centralizador: Montevideo como centro político y económico de la nación entera. Esto no va de la mano de generar una antinomia o enfrentamiento entre el interior y la capital, entre Montevideo y “los de afuera”, sino de situar las cosas en su justo término, porque nos importa

sustantivamente expresar que, entre otras cosas, el país no puede cambiar porque no quiere hacerlo en sus estructuras, en sus procesos de corrección de desequilibrios que lleven a generar desarrollo en donde no lo hay y se necesita, para ir enmendando esas asimetrías que después terminan encorsetando a la sociedad y a los Gobiernos.

Desde nuestra propia historia, la capital se ha constituido en el centro político de la nación. Las inversiones en obras públicas, los servicios para la población, la instalación de las empresas públicas y sus fuertes inversiones, los edificios públicos de Gobierno de todas las áreas, los centros educativos más importantes, la Universidad -incluso las Facultades concernientes a la materia agropecuaria- los centros de atención sanitaria, en fin, toda inversión importante durante casi dos siglos se localizó en el sur del país. Las transferencias de la renta agropecuaria y luego los efectos de esa propia centralización han generado desequilibrios fundamentales en las oportunidades y realidades de los habitantes de la República.

Seguramente sin proponérnoslo, hemos creado un país, repito, con asimetrías y desequilibrios. Basta simplemente mencionar el conjunto de las necesidades básicas de los uruguayos en un estudio del economista Calvo. Allí se indica que el 38,7% de la población de este país presenta alguna necesidad básica insatisfecha, lo que se agrava si consideramos a la población con menos de 15 años, donde el porcentaje se ubica en el 47% y alcanza al 51% si hablamos de niños menores de 5 años. Si esa situación es así ahora y hacia el futuro, a medida que avanzamos hacia el norte y noreste del país, el problema verdaderamente se profundiza y agudiza en porcentajes realmente preocupantes. Si nos adentramos en los departamentos de Artigas, Salto, Rivera, Tacuarembó y Cerro Largo, nos encontraremos con una población que en su mayoría no consigue satisfacer alguna necesidad básica. Montevideo es el departamento con mayor satisfacción de necesidades básicas. Por su parte, Artigas, Rivera y Cerro Largo presentan la mayoría de sus seccionales con insatisfacción de más de tres necesidades. En realidad, apenas cinco departamentos se salvan de que menos del 41% de su población presente necesidades básicas insatisfechas: Montevideo, Colonia, Flores, Florida y Lavalleja. No estamos hablando ya de igualdad de oportunidades, sino simplemente de la posibilidad de sobrevivir.

Señor Presidente: muchas veces quienes practicamos la política y ostentamos nuestra condición orgullosa de hombres del interior, parece que tuviéramos que pasar por alguna Universidad para poder escapar a nuestra dimensión departamental y alcanzar algún tipo de grado de dirigente nacional. Inmediatamente se nos señala que no tenemos cualidades para llevar adelante esa condición, porque solamente nos ocupamos de los intereses aldeanos, comarcales y provinciales, estableciendo falsas antinomias. Nosotros no decimos eso; no queremos contraposiciones absurdas. Simplemente estamos planteando que la centralización perjudica al interior, pero también a la propia capital y sus habitantes, porque la paga en mayor demanda de trabajo, en tugurización, en marginalidad, en pobreza y en inseguridad ciudadana. Esto es así, aunque muchos no lo quieran entender.

Todos sabemos que la descentralización -para no dar complejas definiciones- es simplemente una forma de acercar el poder del Estado a la gente, pero también es una forma de gastar mejor y de impulsar una mejor eficacia en el gasto.

Nosotros no queremos abundar en el detalle de indicadores por todos conocidos, pero de cualquier modo es nuestro interés poner énfasis en algunas situaciones, dado que el proceso de migración interna del país conlleva una fuerte concentración del destino humano en la capital del país. ¿Hasta cuándo Montevideo puede resistir la demanda de una población que llega con necesidades de espacio, techo, servicios, educación, seguridad y trabajo? Las ventajas de concentrar la población han desaparecido, incluso, para Montevideo. La migración implica para el país la subutilización de la escasa infraestructura situada en el interior y la exigencia de niveles inalcanzables de inversión, gasto y atención.

En ese sentido, quiero citar algunas cifras, señor Presidente.

Entre Montevideo y Canelones se concentran el 75% de los establecimientos industriales y el 90% de la generación de valor agregado bruto industrial. Los hogares capitalinos tenían en un determinado momento un ingreso que era un 58% superior a los de los hogares urbanos del interior, sin tener en cuenta los ingresos de los hogares rurales, lo que profundizaría la diferencia. El quintil de menores ingresos en Montevideo gana un 44% más que los pobres de las capitales del interior, un 66% más que los pobres del interior urbano y un 74% más que los de las zonas rurales. Entonces, estamos hablando de mala distribución del ingreso nacional.

Si entramos al campo de la educación, ya sea en cuanto a las oportunidades de acceso a cualquiera de los niveles como a las performances alcanzadas en cuanto a tasas de repetición o niveles de deserción, observamos profundas diferencias entre los que nacen en un lugar y otro.

La Universidad ha sido, por la centralización de sus servicios, acentuadamente montevideana; los servicios en el interior no compensan las desigualdades en oportunidades de acceso ni los niveles educativos alcanzados.

Los niveles de atención sanitaria y la cobertura asistencial repiten la situación. La afiliación mutual de Montevideo duplicaba la de algunos departamentos, triplicaba la de otros y llegaba a ser diez veces mayor que la de otros. Ahora mismo nos encontramos discutiendo, en el Presupuesto del Estado, qué parte del gasto se decide en la capital y cuál en todo el interior. Menos de un 4% del gasto público tiene su decisión de destino en el interior de la República. Lo que importa es la concentración de las decisiones, la pérdida de la libertad ciudadana y la distancia de los decisores.

Fíjese, señor Presidente, que en el plano económico hemos aprobado con el voto ciudadano la voluntad de promover la instalación industrial en el interior, pero nos hemos quedado en la simple expresión de voluntad, porque no hemos aprobado las leyes ni elaborado los decretos que materialicen esa voluntad. ¿Qué incentivos tiene una industria para instalarse en el interior? Hoy ANTEL da beneficios para las Zonas Francas de Montevideo, pero no los extiende, por ejemplo, para la Zona Franca de Florida. Esta es una realidad absolutamente indiscutible. Nadie va a instalar una industria en el interior por una simple rebaja impositiva; debemos pensar en la energía, en las comunicaciones y en la disponibilidad y capacitación de la mano de obra para poder llevar, entre otros factores, mayor desarrollo a los lugares donde se necesita para lograr un proceso más racional y armónico de la generación y distribución de la riqueza nacional.

Podemos fijarnos en algunos datos.

El 60% del PBI es generado en Montevideo y solamente el 40% generado en el interior. En los cinco departamentos del sur del país -Montevideo, Canelones, Maldonado, San José y Colonia- se genera el 85% de la riqueza nacional. Creo que esto está marcando niveles profundamente diferenciadores e injustos que contribuyen a la inequidad social. El PBI per cápita por año en Montevideo es de U$S 8.428 y en el interior de U$S 4.285.

Luego de la reforma constitucional hemos querido, precisamente, impulsar el tema de la descentralización como verdadero cambio estructural en el país. La reforma constitucional de 1996 que, por supuesto, por primera vez estamos llevando a este Presupuesto Quinquenal, significa un enorme desafío que enfrentó nuestra colectividad política. Digo esto porque tenemos que enfrentar la reasignación de recursos a través del cumplimiento de la norma constitucional. Por aquí se ha dicho que las Intendencias no son el mejor ejemplo de la Administración Pública y se ha expresado que conllevan a desórdenes en el ámbito municipal y a una ampliación de la burocracia. Pero queremos decir algo que nos parece bueno expresar en este marco de discusión: la ineficacia del Estado no puede verse solamente en las administraciones comunales. De lo contrario, ¿cómo podemos explicar otras formas de ineficacia que tiene precisamente el Estado central y que se ven a través de los resultados y guarismos económicos que todos conocemos? Es posible que en algunos Gobiernos Departamentales puedan darse malas administraciones, de la misma manera como en el Gobierno central se dan ejemplos de mala administración de los recursos públicos. Queremos decir algo: la inversión de los Gobiernos Departamentales con relación al Producto y a los ingresos es mayor que la del propio Gobierno central. Si medimos la eficacia en términos de inversión nosotros también podemos sostener que los Gobiernos Departamentales muchas veces son más eficaces que el Gobierno central en la administración de los recursos, más allá de situaciones que yo no quiero esconder ni disimular bajo ningún punto de vista. Creemos que este Presupuesto contiene un importante avance en cuanto a comenzar definitivamente en el país un proceso descentralizador en serio, una reasignación de recursos que permita, por sobre todas las cosas, generar desarrollo, riqueza y mejor distribución de la misma.

Seguramente, los recursos que se puedan asignar para todos los sectores de la sociedad serán insuficientes, tanto en este Presupuesto como en cualquier otro que se hubiera podido realizar. De acuerdo con el artículo 214 de la Constitución de la República se van a asignar U$S 120:000.000 en todo el período; U$S 20:000.000 en el 2001, U$S 30:000.000 para los años 2002 y 2003, y U$S 40:000.000 en el 2004.

También se va a crear el Fondo de Descentralización establecido en el artículo 298, con un porcentaje de los recursos generados fuera del departamento de Montevideo, de acuerdo con la Constitución de la República. Este Fondo contará con U$S 40:000.000 en el año 2001, U$S 60:000.000 en el 2002, U$S 80:000.000 en el 2003 y U$S 100:000.000 en el 2004. Quiere decir que, según estas disposiciones mencionadas, durante todo el período se contará con U$S 400:000.000, además de lo que ya se había asignado para el interior de la República.

Estamos trabajando y, en ese sentido, debemos reconocer que, en el marco de lo que significa el proceso de discusión presupuestal -en el que personalmente nunca había intervenido- se han obtenido importantes mejoras respecto del proyecto que vino del Poder Ejecutivo en su Mensaje original, enviado a la Cámara de Representantes. También debo expresar que en el texto proyectado ya existe una norma que pretende disminuir el IVA del alumbrado público del 23% al 14% para todas las Intendencias Municipales del país. Digo que esto será para todas las Intendencias Municipales del país, porque tal como fue nuestro desempeño como Intendente Municipal en Paysandú durante diez años, seguramente será nuestra conducta como Senador en este recinto y, por ello, no transformamos bandera grande en bandera chica y peleamos por todos los Gobiernos Departamentales del país, ya por aquellos que pertenezcan a nuestra colectividad política como por los que puedan escapar al control de nuestra conducción político-partidaria. Esa disminución en el IVA del alumbrado público va a beneficiar en U$S 1:000.000 a Montevideo y en más de U$S 2:400.000 a los Gobiernos Departamentales del interior del país. Asimismo, en esta discusión presupuestal y en conversaciones con los señores representantes de la Bancada del Partido Colorado y con el propio Poder Ejecutivo se ha buscado la posibilidad de llevar las tarifas de alumbrado público a la calidad de mediano consumidor para que, de esa forma, se opere una importante mejora, una sensible contribución económica para todos los Gobiernos Departamentales, porque la disminución en esa tarifa podría implicar, nada más y nada menos, que una bonificación del 30% en la que actualmente pagan.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado una moción a la Mesa a fin de prorrogar el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Las disminuciones, tanto en el IVA como por concepto tarifario, llevarían a que las tarifas de alumbrado público de todos los Gobiernos Departamentales, que actualmente importan U$S 39:000.000 se vieran bonificadas en un porcentaje cercano al 40%. Entre la Intendencia Municipal de Montevideo y los Gobiernos Departamentales del interior del país, estamos hablando de U$S 15:000.000 por año, es decir, de U$S 60:000.000 en el período. Además en este Presupuesto se transfieren, por vía directa o indirecta, alrededor de U$S 460:000.000 a los Gobiernos Departamentales.

Por estas razones, de alguna forma estamos contestes en lo que significa este Presupuesto quinquenal.

Como ya han expresado algunos compañeros de Bancada del Partido Nacional, este Presupuesto también contiene aumentos de indudable trascendencia para la Universidad de la República. Estamos hablando de U$S 7:000.000 por encima de los U$S 13:000.000 que el Poder Ejecutivo había otorgado para esta Casa de Estudios en el Mensaje original enviado a la Cámara de Representantes, con una cláusula que por primera vez figura en un Presupuesto, como muy bien lo expresó el señor Senador Francisco Gallinal. Hay aumentos para la Administración Nacional de Enseñanza Pública que alcanzan los U$S 30:000.000, de los que se verterán U$S 20:000.000 para aumentos de sueldos de su personal docente y no docente; hay mejoras de más de U$S 5:000.000 para el Poder Judicial, lo que seguramente significa un importante aporte. Además, quiero ser muy justo porque se ha logrado igualar las posibilidades de los hijos de los compatriotas que viven en el interior de la República con los que nacen en la capital, ya que se ha conseguido que se viertan partidas anuales provenientes del Fondo de Solidaridad a fin de lograr una casa para estudiantes del interior, mediante la refacción de la vieja Cárcel de Miguelete donde se construirá una residencia universitaria.

Con seguridad, este Presupuesto podrá no ser del agrado de muchos, tal vez no sería el mismo Presupuesto que hubiera podido llevar adelante nuestra colectividad política, no es el mismo que nosotros hubiéramos querido concretar en el marco del proceso de discusión que se ha generado en el Senado de la República. Ciertamente, como se ha expresado en Sala, habría que generar una discusión a los efectos de reestructurar buena parte del componente del gasto público que condiciona al país en áreas como, por ejemplo, la de Defensa Nacional, donde podemos hablar de U$S 400:000.000. No es fácil; pero el país deberá tener un proceso de discusión sobre diversos temas: se deberá analizar el Presupuesto de Salud Pública al que el Estado le asigna más de U$S 330:000.000 -esto hace a un componente que condiciona el gasto del gobierno y a la asignación de los recursos-; de la misma forma, habrá que discutir la gran condicionante que suponen las transferencias a la Seguridad Social por algo más de U$S 1.200:000.000 o la reestructura del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quiero expresar que en el informe puse “con salvedades” porque hay algunos artículos que no vamos a acompañar, entre los que se encuentran los del Inciso de Relaciones Exteriores. Quienes integramos un sector minoritario del Partido Nacional no vamos a votar el Presupuesto vinculado al Inciso de Relaciones Exteriores, y en ello no va ninguna crítica al actual Ministro, a la política exterior del país, ni tampoco a la calidad del servicio diplomático de la República, sino específicamente a la calidad del gasto en Relaciones Exteriores. Dicho gasto lo hemos podido corroborar mediante algunas cifras que obtuvimos como contestación de un pedido de informes que realizáramos al Ministerio de Relaciones Exteriores. En las últimas semanas hemos estado discutiendo sobre la ANEP, la Universidad, las Intendencias Municipales, el Poder Judicial y el agro, pero encontramos que las representaciones diplomáticas de tres países -Estados Unidos, Brasil y Argentina- gastan unos U$S 13:000.000 por año. Nuestra representación en Naciones Unidas, en Washington, gasta U$S 1:500.000; una residencia en Naciones Unidas nos cuesta a los uruguayos U$S 31.000 por mes y esa misma sede en Washington tiene secretarias que ganan más de U$S 2.700 por mes, un mensajero que percibe U$S 2.150 mensuales y un chofer con igual salario. Es decir que se trata de gastos sobre los que en el país debe darse un proceso de discusión, aunque aclaro que no es culpa de este Gobierno ni de este Canciller. De todos modos, creo que es un gasto que se ha venido dando en el país, que debemos analizar. No es posible que los sueldos de los Cónsules, como el de Concordia, sean mayores que la retribución mensual del Presidente de la República. Me pregunto si podemos gastar más de U$S 300.000 en nuestras acreditaciones diplomáticas de Córdoba y Rosario, U$S 3:000.000 en la Embajada de Buenos Aires, pagar a 70 funcionarios que integran nuestra representación diplomática en la República Argentina y tener en Brasil representación en 13 ciudades, con sueldos de Cónsules de U$S 8.000, U$S 9.000 y U$S 10.000 por mes, más ayuda para vivienda, gastos de celular y otras hierbas. ¿Nos podemos permitir el lujo de gastar U$S 190.000 en Yaguarón? Creo que no, señor Presidente, y nos parece que este tipo de gastos hace a la necesidad de estudiar el tema. Sabemos que no vamos a solucionar los problemas del país, las necesidades de inversión, ni la reasignación de los recursos, con los recortes de gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores; también sabemos que simplemente con lo que insume un Ministerio que ronda los U$S 60:000.000 por año, no vamos a resolver los problemas del país. Sin embargo, es justo decir que en el proceso que ha inaugurado este Gobierno de estudiar minuciosamente las retribuciones de buena parte de la Administración Pública podemos discutir, en un futuro no lejano, lo que significa este componente del gasto, tanto en los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, como en Salud Pública y en algunos otros sectores de la sociedad uruguaya.

Queremos expresar con mucha claridad que siendo el único sector del Partido Nacional que no ocupa cargos en Ministerios y siendo el segundo sector en representación en este Parlamento, vamos a apoyar este Presupuesto Quinquenal. Lo vamos a hacer porque, aunque no sea un Presupuesto ideal, entre lo ideal y lo posible, en nuestra condición de nacionalistas

entendemos que hay que ayudar al Gobierno y al país, teniendo en cuenta los fuertes condicionamientos que tiene este Gobierno, pero que hubiera tenido cualquier otro, porque los condicionamientos no son para el gobierno de una divisa político-partidaria, sino para quien episódicamente tiene la obligación y la responsabilidad, por mandato popular, de ejercer la conducción nacional. De la misma forma que estamos apoyando a este gobierno para dar a los uruguayos un Presupuesto posible, en nuestra condición de Partido que entró tercero seguramente hubiéramos estado ayudando si otra colectividad hubiera ejercido el gobierno de la República.

Como Legislador del Partido Nacional -tal como lo expresó nuestro compañero de Bancada, el señor Senador Gallinal- no es fácil poder dar nuestro asentimiento a un Presupuesto en cuya génesis, en el proceso de formación de la decisión en el propio seno del Poder Ejecutivo, no tuvimos participación, pues ella recién tuvo cabida en el trámite parlamentario de ambas Cámaras. Y digo que no es fácil poder dar nuestro apoyo, en virtud de los sectores que quedan sin respuestas en cuanto al respaldo y a la necesidad que se tiene del mismo. Estamos hablando de los sectores productivos, del agro y de muchos otros sectores que, a nuestro juicio lamentablemente, no están contemplados en este proyecto de Presupuesto. No obstante ello, no queremos ver el vaso por lo que le falta de contenido sino por lo que tiene de él, para poder apoyar al país en el ejercicio de una ética de la responsabilidad que nos deviene de la propia historia.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Walter Riesgo)

-Como decía Pablo Coelho en su libro *Manual del Guerrero de la Luz*, los guerreros de la luz a menudo se preguntan qué están haciendo aquí y muchas veces piensan que su vida no tiene sentido. Son guerreros de la luz porque se equivocan, porque preguntan, porque continúan buscándole un sentido a la vida y porque acabarán encontrándolo.

En mi condición de integrante del Partido Nacional y de hombre del interior que ha vivido muy de cerca las cosas que en forma muy mal hilvanada he podido sintetizar, digo que se está buscando el mejor destino nacional a través de nuestra contribución, de nuestro esfuerzo y del esfuerzo de nuestra colectividad, sumado al del propio gobierno, por encima de las referencias políticas y partidarias y de las diferencias que tenemos con el propio Partido de Gobierno.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Tiene la palabra el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- El primer problema que nos aqueja es saber cuál es el Presupuesto, más que opinar sobre él. Verdaderamente nos preguntamos cuál es el Presupuesto, porque esta publicación que ha llegado a nuestras manos en el día de hoy, después de un tremendo esfuerzo de los funcionarios de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda -lo que nos consta- no es el Presupuesto; por lo menos, no lo es en una cantidad muy importante de artículos que en él figuran y en otra cantidad de disposiciones que no están. La verdad es que uno confiaba en el profesionalismo de los Partidos tradicionales y, en particular, del Partido Colorado, que tiene oficio, además de una larga historia, y que constituye un Partido Estado, como se ha dicho. Pero, el espectáculo en el que tuvimos que participar -y presenciar, en buena medida- en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, fue realmente deplorable. Debo decir que no sé si existen antecedentes comparables, lo que quizás podría decir algún Senador con larga trayectoria en esto. Reitero que fue un espectáculo absolutamente deplorable porque, en realidad, fue el reino de la improvisación, y todos sabemos que así fue. Llegó en oleadas sucesivas, que no han terminado -como me acaba de acotar la señora Senadora Xavier- porque no sé con qué sorpresas nos vamos a encontrar en el correr de esta tarde o de la que viene. ¿Qué más se le puede incorporar y qué más se le puede quitar a este Presupuesto? Entonces, el primer problema que surge es ese.

Lo difícil de interpretar es cómo gente tan talentosa, individualmente considerada, como muchos de los Senadores que integran este grupo de trabajo, pudo participar de un espectáculo de esa naturaleza, en el cual, a veces, demoramos hasta quince y veinte minutos para encontrar, en un mar de papeles, la hoja que se buscaba. Y esa hoja, finalmente encontrada, decía -sin referencia de artículo, con letra en parte a máquina, en otra a computadora, y aun con agregados manuscritos- cosas tales como: “¡Ojo! No incluir este artículo”, “Tachar tal otro” y “Agregar en la ley tal”. Esto, en un mar de papeles que se agregaron; me estoy refiriendo a alrededor de 120 fotocopias que se entregaron a la hora 12 del día en que se empezó a votar. Y terminamos votando “hojas de ruta”; eso hubiera sido muy bueno para algún safari o alguna otra expedición automovilística. La realidad es que votamos hojas de ruta y fe de erratas.

Por otro lado, el señor Ministro de Economía y Finanzas no pudo volver al Parlamento. A alguno de nosotros se nos ocurrió, incluso, presentar las firmas a efectos de interpelarlo, de modo que viniera al Parlamento a explicar este paquete tributario. Pero, claro, como existe un plazo de 15 días, habría venido después, por lo que no hubiera servido a efectos del objetivo planteado.

Tal como he señalado antes, la interrogante que surge es por qué gente con tanta experiencia, integrantes de Partidos de tanta trayectoria, terminan en una tropelía de estas características, sometiéndose a sí mismos a la vergüenza y exponiéndose a la violencia intelectual, técnica y política de tener que trabajar en esas condiciones. Por nuestra parte, tenemos experiencia de otras instancias de Presupuesto, pero nunca habíamos visto algo como esto. Nunca habíamos visto un Mensaje Complementario que incorporara las cosas que este incluyó, constituyéndose casi en otro Presupuesto. Tampoco habíamos visto nunca antes a un Ministro de Economía y Finanzas equivocarse tanto en los números, es decir, venir a la Comisión, en la primera media hora dar una explicación y luego, al hacerle algu-

nas preguntas, verificar que no le cerraban los números. Esto fue lo que sucedió. Después, el señor Ministro se fue y no volvió.

Personalmente, creo que esto revela que hay otros problemas; de lo contrario, todo es incomprensible. Considero que a un Ministro de Economía -que es un hombre de larga experiencia y de alto nivel técnico- a otros Senadores o a los integrantes del equipo económico, yo no les puedo hacer el agravio de decirles que todos esos errores son producto de su incompetencia. Sospecho que estos errores son producto del hecho de que aquí no hay coalición de gobierno. Este Presupuesto ha probado que no la hay, salvo para fijar determinados límites, que son los acuerdos mínimos a los que se llega. Pero aquí están las pruebas de que no hay una coalición de gobierno para gobernar, para llevar adelante un proyecto político como aquel a que se comprometieron en el mes de noviembre.

Quiero decir que tampoco sé cuál es el Presupuesto, no porque este librito de tapas negras, en su versión definitiva, aún no me haya llegado -ya llegará- sino porque, en realidad, el proyecto considerado es tan elástico -esto lo dicen los números que me dan, más lo que establecen los artículos- que se podría hacer todo lo que se quisiera dentro de él. Digo esto porque sólo en materia de vivienda la recaudación es de U$S 690:000.000, pero debido al hecho de que se fijaron topes, se ejecutarán únicamente U$S 509:000.000 en el quinquenio, lo que quiere decir que se rebajó U$S 180:000.000. Pero, además, como en la Cámara de Representantes se agregó el artículo 408, se rebajó en un 9% en un año y en un 5% en el otro; ya no recuerdo bien el orden, pero creo que era un 5% para el 2001, y para el 2002 se rebajó de nuevo, llevándolo al 9%. Sin embargo, ahora se agregó en la hoja de ruta -es decir, se votó, pero no se incorporó a la versión que tengo- el artículo 1 -que pasó a ser no sé cual, ya nos enteraremos- de déficit máximo autorizado, que establece un límite de ejecución de gastos de funcionamiento e inversiones que puede estar muy por debajo de lo adecuado para poder cumplir con las metas, y esto se autoriza en forma expresa.

Además, habrá actualizadores que manejará el Poder Ejecutivo, y en esto es maestro el contador Davrieux, lo que ha demostrado en Ejercicios anteriores. A su vez, por otro artículo -acerca de cuya votación debí consultar al señor Senador Astori, quien me indicó que sí, que finalmente había sido aprobado por 11 votos en 17 presentes- se establece que se puede cambiar la fuente de financiamiento y que esta autorización incluye a los proyectos de inversión incorporados en el Presupuesto. Pensemos, por ejemplo, en el Aeropuerto; esta autorización incluye la facultad de encomendar por "leasing", tanto operativo como financiero, concesión y otros procedimientos, afectando los mismos a arrendamientos previstos, tasas de servicios y los pagos necesarios para el cambio de modalidad de realización. Quiere decir que a lo anterior se agrega este cheque en blanco; en realidad, no sé para qué se hace, salvo para anunciar que se tiene la voluntad de manejar las cosas como se quiera, porque si se va a cambiar la inversión del Aeropuerto por una concesión, se me ocurre que habrá que seguir los marcos legales establecidos en el Uruguay. Pero, en todo caso, tal vez se hace esto para dar una versión internacional de los compromisos nacionales.

En realidad, los márgenes son totales; lo único que sabemos es que estamos aprobando un límite máximo, pero que se va a ejecutar lo que se quiera, según la voluntad política de aquel que está en el gobierno; sin embargo, debemos recordar que lo que se ejecute podrá estar muy por debajo de dicho límite.

En tercer lugar, creo que está bien que se trabaje para no tener un déficit importante, pero el asunto del déficit también es una coartada para no ceder ante determinadas reivindicaciones. Si nos atenemos a los nuevos topes y límites que se incluyen en esta disposición genérica, que votamos pero que no están aunque van a estar, y computamos la estimación que se da sobre el resultado presupuestado ajustado con las economías, de acuerdo con las proyecciones, vemos que en ningún año se supera el 1% del PBI y que, en el último año alcanza el 0,2% del PBI. Quiere decir que el déficit del que se habla es el "déficit mágico" de lo autorizado para gastar pero que no se va a gastar. Lo que se está proyectando son las economías que se van a realizar; por consiguiente, los números son otros.

En cuarto término, debo señalar que el trato que se ha tenido con la oposición no ha sido bueno. Espero que esto no sea un precedente para otras cosas, pero en realidad debemos interpretar -hasta ahora lo hemos hecho- que no existe voluntad política para entenderse con nosotros y estamos tomando nota de ello. No hay voluntad política porque se nos remitió una Ley de Urgencia, una nueva Ley de Urgencia en la que no se incorporó prácticamente nada, un proyecto de ley de Presupuesto, un Mensaje Complementario, erratas y nuevas erratas y, posteriormente, hubo un transcurso de situaciones de forceps que terminaron de esta manera. Por lo tanto, no hay voluntad política.

En quinto lugar, tenemos un conjunto de discrepancias medulares y de reconocimientos a lo que hay dentro del Presupuesto. En esta intervención, me voy a referir, prácticamente, a lo que nosotros proponemos y no tanto a lo que dice el Presupuesto. Acerca de las discrepancias, como se ha señalado en otras intervenciones, debo manifestar que nos parece un Presupuesto procíclico y esto está demostrado en las inversiones, básica y fundamentalmente, en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en que no contiene políticas definidas para combatir la pobreza y en que se comete la tontería de procurar regular la cuestión del ambulantismo en el momento de recesión más profunda del Uruguay, empeorando significativamente un proyecto que era bastante bueno cuando se aprobó en el Senado durante el período anterior. En el proyecto de Presupuesto no se aceptó hasta ahora extender la cobertura en materia de salud al conjunto de los funcionarios públicos ni se incorpora ninguna mejora para el INAME. Además, en algunos aspectos, empeora la situación de la salud con normas más complejas para llevar adelante, como el IVA en la salud. Establece algunas mejoras significativas en la educación, pero asu-

me muy pocos compromisos para el futuro. En cuanto al Poder Judicial, casi no hay cambios. En materia de lucha contra el clientelismo y trabajo por la transparencia, no contiene nada. Con respecto a las empresas públicas da un paso hacia atrás y anuncia otros de varias maneras. Con relación a las políticas tributarias, debe ser lo más improvisado que se haya inventado en los últimos años. Se amagó en todas las direcciones, se retrocedió en la mayoría y se terminó en otro lugar. Además, no se respetan buena parte de los compromisos del 9 de noviembre y, fundamentalmente, uno de ellos. Se dijo que se iba a terminar con el Impuesto a las Retribuciones Personales y la sobretasa creada en abril de 1995 en el ajuste fiscal y lo que se hizo fue incrementarla para un sector de asalariados públicos de este país. De esa manera, en realidad, sólo se saca lo del primer escalón, pero el resultado global es que se recauda más en este impuesto de la manera en que se plantea.

Nuestra preocupación va por otro lado. Queremos decir que hemos tenido una actitud constructiva. Elaboramos un conjunto de iniciativas, aditivos y sustitutivos, que serán o no considerados, pero que en la campaña política de esta fuerza van a estar en todo el país con todos los uruguayos durante los próximos cuatro años. Podrá este Parlamento votar hojas de ruta o votar en bloque, pero estos aditivos y sustitutivos estarán en contacto con los ciudadanos. Por consiguiente, como nos estamos refiriendo a los ciudadanos, vamos a dar cuenta de algunos de ellos.

Nosotros planteamos que se cambie el marco regulatorio de las empresas mixtas de capital público y privado en el Uruguay. El señor Senador Gargano señaló que ANCAP había perdido U$S 50:000.000 en la Argentina, pero personalmente creo que perdió bastante más.. Acá los parlamentarios no sabemos cuál es el resultado del diferendo en materia de divorcio con SOL PETRÓLEO sobre las deudas y los pasivos fiscales. Acerca de esto, el señor Senador Couriel conoce mucho más que nosotros y, si hay una sustitución en las venias que vienen, por algo será.

No queremos que con las personas públicas no estatales pase lo mismo que ha ocurrido con las inversiones en el exterior y en el Uruguay en empresas mixtas, ni que suceda con ninguna forma paraestatal lo que le ha acontecido al INA, porque verdaderamente es una vergüenza que se argumente que para permitir un trabajo en un marco de Derecho Privado y mayor flexibilidad, de un Presupuesto a otro se vuelva al Parlamento Nacional con una institución que, cinco años después de disolverla, se quiere cerrar como empresa cien por cien estatal, asumiendo un pasivo de U$S 8:000.000 y con una incorporación significativa, vía clientelismo, de muchas personas.

Este espectáculo ya lo hemos visto en otros lugares. Por lo tanto, yo diría: “Si quieren privatizar, privaticen”. Pero, en todo caso, no pidamos a los uruguayos que avalen vías confusas donde no estamos en el Estado ni fuera del Estado, sino en un para-Estado, y no permitimos a los organismos de contralor del Estado, como el Tribunal de Cuentas, que controlen e introduzcan transparencias. De esa manera, se deja abierta la válvula para el clientelismo y para la corrupción y se abre una brecha para que se lleven a cabo otras prácticas que deberíamos desterrar definitivamente de este país. Es posible que sobre algunos de estos puntos se creen Comisiones Investigadoras.

Quiero decir con mucha claridad que el primer bloque de nuestras preocupaciones se refiere a la transparencia y a la lucha contra el clientelismo, la corrupción y las formas que desvirtúan la legitimidad de la política y de la acción pública frente a los ciudadanos, que están condenadas en la conciencia de éstos. Hace unos días escribí una nota memorándum al Presidente de la República, que hice pública, pero no di a conocer la nómina de personas porque hay cosas de muy diversa calidad y me disgusta profundamente -siento un rechazo profundo- que se ponga en juego la honorabilidad de las personas y se mezclen situaciones que no tienen nada que ver unas con otras. Abomino de esas prácticas.

La realidad es que hay un aditivo presentado relativo a los contratos de obras que ha sido cuidadosamente redactado por esta Bancada. El mismo expresa que deben regirse por lo que establece el TOCAF en su artículo 35 en que para proveer contratos de obra o de servicios debe apelarse al concurso y sólo en situaciones excepcionales de méritos relevantes y probados o en situaciones de urgencia, a la contratación directa. Esta fue la normativa que se creó entre los años 1992 y 1994 en el Uruguay, pero luego se eludió, se “by-passeó”, diciendo que no regía para convenios internacionales, pero los convenios internacionales los suscribe nuestro país, nadie nos los impone. Entonces, tenemos más de 7.000 contratos de obras realizados en la Administración del doctor Sanguinetti -que no se trata de 7.000 porque en muchos casos se repiten los nombres de las personas, que van de un contrato a otro- que fueron iniciativas en su mayoría de unidades ejecutoras del Estado uruguayo, financiadas por crédito externo, que pagamos en su mayor parte. Asimismo, en su parte financiera administró el Programa del PNUD. Pero estos contratos se llevaron a cabo bajo responsabilidad del Estado uruguayo, por lo que deberíamos cambiar frente a esta situación y no nos gusta presumir en el campo político. Por razones de responsabilidad no hemos involucrado a personas ni lo vamos a hacer, porque algunas respuestas fueron muy malas pero otras bastante buenas en cuanto a la información que proporcionaba, fundamentalmente, las que vinieron del PNUD. Pero lo que se desprendía del análisis era que no se había apelado ni a los mecanismos del concurso, ni de la selección por méritos relevantes, tal como se debe realizar; que había numerosas situaciones de parentesco de todo tipo y muchos casos de Legisladores, inclusive actuales Legisladores. Se presentó alguna situación de un director de un ente autónomo que cobró contratos de obra simultáneamente con el ejercicio de su cargo jerárquico. Hubo personas, algunos destacados profesionales uruguayos que fueron convocados y pusieron su tarifa, la que implicó, haciendo una de las tantas sumas que uno puede hacer, que sólo trabajando promedialmente dos meses y medio por personal, entre doce y dieciocho personas cobraron U$S 14.000 o U$S 15.000 por mes. ¡Y bueno, le cobraron U$S 700.000 o U$S 800.000 al Estado uruguayo! Me consta que cada renglón del memorándum costó U$S 1.000.

Entonces, no vengamos a hacernos los inocentes; adoptemos medidas. Inclusive, cuando le preguntamos al contador Davrieux cuáles fueron los caminos de selección que se utilizaron en el informe que firmó toda esta Bancada y cuál la evaluación, nos contestó que había tenido pocas respuestas significativas de las 48 unidades ejecutoras que realizaron estos contratos. A mi juicio, esto es triste, absolutamente triste. Por consiguiente debemos hacer algún cambio porque aquí lo único que estamos proponiendo al Senado de la República es un aditivo que solicita que se respete el artículo 35 que establece el TOCAF y que se comunique anualmente al Poder Legislativo cuáles son los contratos realizados, porque lo único que da garantías a la democracia en prácticamente todos los niveles es la más absoluta transparencia en el quehacer de los poderes públicos. El señor Senador Fernández Huidobro me acota muy bien que eso no tiene costo. El único costo que existe es el que se paga por las cosas ocultas.

Con respecto a la actitud política de esta Bancada, decimos que vamos a apoyar al doctor Batlle en la lucha contra el contrabando y sabemos que vamos a apoyar algo que significa una revolución en el Uruguay en materia de lucha contra prácticas de estas características. Me refiero a la denuncia ciudadana, porque este inocente 40% -en el literal A) se expresa que "el 40% será para quien o quienes hayan denunciado la infracción"- significa una conmoción absolutamente profunda. Este es el punto del Mensaje Complementario que va a tener mayores consecuencias, que aunque se ha hablado muy poco de él, está. No lo vamos a apoyar, porque, cuando hace una unidad por encima, como lo quiere hacer, tiene la autoridad para tomar decisiones e intervenir; no necesita nuestra autorización para llevar a cabo sus propósitos. Tampoco lo vamos a apoyar cuando quiere privatizar la parte de avalúos, pero le hemos agregado un elemento para la transparencia. El aditivo dice que toda decisión judicial que implique la condena por contrabando u otras infracciones aduaneras, deberá ser publicada en dos diarios de circulación nacional, etcétera. Vamos a ver si se animan a hacerlo.

En el Capítulo relativo a la producción están las propuestas de la Junta Nacional de Empleo, sobre el Fondo de Reconversión Laboral y un financiamiento complementario. Al respecto, entendemos que tienen un rol estratégico, relevante, de primera línea en materia de generación de empleo y de reconversión de los recursos humanos de nuestro país.

Luego están las propuestas sobre el agro, sobre los insumos en materia de energía eléctrica, las rebajas en el IVA, etcétera, así como un par de propuestas para el Ministerio de Transporte, que fueron planteadas en la Cámara de Representantes. A veces pienso que de pronto los prejuicios recíprocos que tenemos nos impiden en medio del fragor político no aprobar los temas más obvios, de sentido común. Debemos tener una actitud generosa porque si se nos pide que reconozcamos que este Presupuesto en algunos aspectos tiene logros, no tenemos problemas en hacerlo. Pero cuando uno plantea una iniciativa que ni siquiera contiene un problema de costos, sino que tiene que ver con el sentido común, realmente uno espera que se tenga la inteligencia de admitirlo.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Solicito que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Se está pidiendo, señor Presidente, que el Parlamento establezca que se encomiende al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que prepare los proyectos de la ejecución de la obra de los sistemas hidráulicos, pluviales y de aguas servidas en el área abarcada por las localidades de Progreso, Las Villas, Las Piedras, La Paz del departamento de Canelones y Abayubá del departamento de Montevideo. Luego, en su literal b) hace mención al Rincón de la Bolsa del departamento de San José en combinación con OSE y con las Intendencias respectivas. Se solicita que se encomiende a OSE la preparación del proyecto del sistema hidráulico de la Ciudad de la Costa. En el primer caso existe un mayor compromiso teniendo en cuenta que las zonas de Progreso, Las Villas, La Paz y demás conforman la mayor aglomeración del país con un alto índice de riesgo frente a cualquier epidemia. Además, se parte de la base de que no tiene la menor viabilidad por concesión de obra pública o capital privado. En cambio, la Ciudad de la Costa puede tener esa posibilidad, ya que las otras tendrían un problema de retorno en materia de inversión. Se trata de una iniciativa que ha sido estudiada y que se ha trabajado con profundidad.

Se está planteando hacer algún esfuerzo en materia de política de tierras, reformando el Instituto Nacional de Colonización y llevando adelante algunos emprendimientos. En el agro ha habido cosas exitosas y otras fracasadas. Los campos de recría son -de esto algo sé, por conocimiento directo, por haber trabajado en el sector agropecuario durante 20 años- una experiencia exitosa. Pero hay otras; y no se precisa invertir mucho, sino simplemente apelar a algunos reflejos que tiene la gente en el sector agropecuario. En un momento de profunda crisis, de necesidad de reconversión, algunas cosas hay que hacer. No creo para nada que políticas liberales en ese sector lleguen, por sí solas, demasiado lejos.

Me parece que está muy bien luchar contra el contrabando, pero hay cosas que no cierran. En esto pesa la rebaja arancela-

ria, el atraso cambiario, la devaluación brasileña, las situaciones de asimetría, las zonas francas y circuitos que se sabía existían. ¿Quién no sabe que el mayor contrabando en el Uruguay durante el último período se ha producido por lugares y mecanismos a través de los cuales los componentes son tan pequeños pero tan altamente costosos que, en realidad, no se necesita ningún volumen? Entonces, cuando hay asimetría, esto no cierra. La prédica liberal del doctor Batlle de fronteras liquidadas no se conjuga con las asimetrías y la lucha frontal contra el contrabando. Es una inconsistencia completa desde el punto de vista del análisis económico. En todo caso, podría ser en un esquema parecido al que nosotros sustentamos; pero así no se entiende. Es una manera de ir de una punta a la otra.

Estamos defendiendo la inversión en vivienda y también las cooperativas de vivienda. En este sentido, hay varios aditivos. Sobre alguno de ellos ha conversado con nosotros y con Senadores del Partido Nacional el movimiento social de nuestro país, que creo es ejemplar. No entiendo la resistencia que hay a que se desarrolle en el Uruguay un tercer sector, que no es privado ni estatal, que resulta ser la niña bonita en otras partes del mundo. ¿Con qué nos encontramos si miramos un poco lo que ocurre con el debate económico y social en el mundo o en Estados Unidos? Nos traen aquí a Rifkin y otros para que hagan el show. ¿Qué dicen? Que los emprendimientos sin fines de lucro de tipo asociativo, de los cuales el Uruguay tiene cosas ejemplares -como sabe la señora Senadora Pou, tiene un movimiento mutual que en salud ha dado cosas formidables- como el movimiento cooperativo, tienen posibilidades ciertas de desarrollo. Ese movimiento ha sido ejemplo en materia de vivienda en el mundo.

Ahora bien, que ha habido muchas cosas mal y también cooperativas truchas, es otro problema. El tema es que el Estado retiró sus instrumentos de control y, precisamente, lo que reclama el movimiento cooperativo es que se reinstauren. Lo que está pidiendo es que lo que aparece en esta planilla destinado a emprendimientos colectivos, que tanto el señor Ministro y el señor Subsecretario aseguran -y creo que dicen la verdad- sería para cooperativas, quede plasmado legalmente que es así. ¿Por qué? Porque el movimiento cooperativo dura y los Ministros, los Ministerios y los acuerdos, quién sabe. Cuanto más nos acerquemos al 2004, quién sabe, ¿no es verdad, señor Senador Heber?

También estamos planteando modernizar la legislación sobre las cooperativas de trabajo, que no las obliguemos a ser dueñas de medios de producción que tal vez no tengan, en una época en que hay “leasing” y otros mecanismos a los cuales apelar para poder trabajar. Esta es la oportunidad, ya que se han presentado instrumentos sencillos que no tienen costo, por lo que el problema es de voluntad política.

Compartimos la idea de que hay que replantearse la tabla de sueldos de la Administración Central, porque es de una irracionalidad total en función de la diferencia que existe entre unos y otros. Como piden los trabajadores, lo que queremos es igual remuneración a igual trabajo. Se ha pedido un ámbito de negociación para establecer esto; concretamente, lo ha hecho COFE, y nosotros lo respaldamos políticamente.

Al mismo tiempo, estamos diciendo que aquí, en el Uruguay y en una medida muy importante, no total, se ha malgastado el dinero en materia de reformas del Estado. No entiendo -no es que no comparta- la racionalidad que ha inspirado los procesos de reforma del Estado que han llevado adelante los últimos dos gobiernos. No entiendo cómo se invirtieron U$S 1.000:000.000 en dos planes de U$S 500:000.000 cada uno, según calculan los organismos internacionales. Si se gastaron U$S 200:000.000 en contratos de obra en este período, más otros U$S 200:000.000 en el CEPRE y sus aventuras, más lo asignado a las empresas estatales y a algunos Gobiernos Departamentales, es fácil llegar a esa cifra, e inclusive, superarla. ¿Por qué si se estaba dispuesto a hacer estas inversiones, no se levantaron los topes jubilatorios -que costaba menos- para lograr que el 21% de funcionarios del Estado que en la actualidad tienen más de 60 años y quieren retirarse, pudieran hacerlo? Con esto cerraba la cuenta, siempre y cuando no se apelara al clientelismo y entrara la misma gente por la otra puerta.

Sobre el Poder Judicial, creemos que sus trabajadores tienen razón cuando piden que de los U$S 2:000.000 que se les asignan en el 2003, se les adelante la mitad en el 2002, porque las mejoras que hay para este Poder -algunas hay, fundamentalmente para los jueces, para el escalafón I- son muy magras en lo que se refiere a la mayoría de los trabajadores judiciales. Ellos no saben si con este Presupuesto van a mantener los $ 800 que se les estaba pagando por economías en el Presupuesto anterior. Lo que estamos planteando es que se les conceda la cuota mutual, como a todos los trabajadores del Estado -esto está calculado y no cuesta tanto- y que se les adelante una parte de esa partida para que, por lo menos, 3.800 empleados judiciales tengan mejoras, no importantes, sino mínimas.

Por otro lado, estamos planteando algún complemento para la ANEP. Compartimos que en la Educación es donde hay mejoras más significativas. Entre la ANEP y la Universidad hay U$S 50:000.000. Es cierto y está bien; pero está muy lejos del objetivo del 4.5% del Producto Bruto Interno. Creo que las cifras que brindaba el señor Senador Brause eran exageradas; a mí no me da 3.5% del PBI, por más esfuerzo que haga. Concretamente, me da bastante menos. De todos modos, tomemos esa cifra porque, en todo caso, aquí hay un compromiso de llegar al 4.5% del PBI.

Me parece que aquí hay dos problemas. En primer lugar, una cosa de iniquidad. En mi concepto, no está bien que a muchos profesionales, que prácticamente no tienen ingresos o que son muy bajos -todos conocemos psicólogos, abogados, ingenieros agrónomos, veterinarios, etcétera, que reciben ingresos muy magros- que tienen más de diez años de recibidos y que han realizado carreras de más de cuatro años, les dupliquemos la cantidad de salarios mínimos a aportar al Fondo de Solidaridad. A mi juicio, está bien la idea de que esta es una contrapartida de lo que la sociedad dio, vía la Universidad de la

República -porque es de base solidaria- tanto para el otorgamiento de becas como para este objetivo de nuestra mayor Casa de Estudios; pero, debería generarse una base de datos que permita exonerar a los profesionales que no tienen capacidad contributiva en este nivel.

Esto no está resuelto, porque acá no hay nada que se parezca a una base de datos que tenga que ver con el Impuesto a la Renta. Hoy estamos oyendo que Brasil, en materia de secreto bancario, resolvió liberalizar determinados aspectos. Cualquier país medianamente organizado del mundo tiene bases de datos como, por ejemplo, Brasil y Estados Unidos. Sin embargo, nosotros no lo tenemos, en mi opinión, exclusivamente por fanatismo ideológico.

El otro problema tiene que ver con el Producto, y en esto voy a discrepar con los señores Senadores que me han antecedido. En realidad, el texto propuesto -y creo que votado en Comisión; no lo encuentro por ningún lado, pero supongo que está- es horrible. Podían decir: "Increméntase los recursos para la Educación", es decir, ANEP y Universidad de la República, "si crece el Producto", pero le agregan, si baja el déficit y, además, otras condiciones. Entonces, no va a haber contrapartida. Si se quiere expresar solamente una voluntad política, si se quiere colocar en el Presupuesto algo que sea sólo programático y que no comprenda esto, que se diga que se tiene esa voluntad política, pero que no se someta a tantas condiciones, requisitos y elementos que hay que cumplir, porque entonces se transforma en una parte de la serial "Misión Imposible". Acá lo real es que en la ANEP hubo un incremento de U$S 30:000.000 y hubo uno de U$S 13:000.000 para la Universidad, que el señor Ministro dijo que no se dio cuenta y que luego tuvo que admitir que estaba, primero en U$S 9:000.000 y después en U$S 13:000.000. Terminó ratificándolo. Por otro lado, ahora está la idea de que habilitando un adicional, que no es el fondo -no confundamos los conceptos- si se recauda, se llegaría a U$S 7:000.000. Puede ser; se verá en la práctica. Las dos cosas son importantes para la Universidad de la República. Están muy lejos del objetivo que se planteó, muy cerca en el primer año y muy lejos en los siguientes. Nosotros decimos que el artículo sobre el tema del Producto Bruto Interno debe ser formulado de otra manera, y por ello hemos elevado una propuesta.

Sobre el CONICYT, estamos diciendo que no queremos ambigüedades porque alimentan las confusiones y, a su vez, traen los grandes desencuentros. Este crédito de alrededor de U$S 50:000.000, de los cuales más de U$S 30:000.000 corresponden al BID y el resto a contrapartidas del Estado o de los actores privados y de las empresas, va a tener por destino, fundamentalmente, empresas para innovación tecnológica. Debe quedar claro que las responsabilidades son del CONICYT y no de una Unidad Ejecutora del Ministerio de Educación y Cultura. Con nuestro voto no queremos propiciar situaciones confusas que después terminan en grandes problemas en instancias en las que se maneja mucho dinero. ¡Es mucho dinero! Porque para las empresas chicas y medianas que van a recibir estos créditos, esto significa mucho dinero. Por lo tanto, preferimos un sustitutivo como modificación, que sabemos que cuenta con algunas otras voluntades para aprobarse en este Senado.

Por último, van a vender varios cuarteles porque están enclavados en áreas centrales del interior y otros lugares. Puede que esté bien venderlos para hacer otras inversiones en el Ministerio de Defensa Nacional. En ese sentido, no nos oponemos a hacer inversiones en esa Cartera, siempre y cuando tengan un destino que entre en algún programa que alguna vez hayamos comprendido, no para jugar a las guerras que no hacen y que felizmente no se harán. Pero 80 y 20, es decir, entre lo asignado al Ministerio de Defensa Nacional y lo que corresponde a los Ministerios de Educación y Cultura y Salud Pública, nos parece que hay diferencia; el porcentaje para éstos es poco. Por lo tanto, hemos hecho una propuesta que los comparte. Sé que el señor Senador Michelini es más exigente, pero nosotros nos conformamos con que se divida y se comparta, porque es mucho más prioritaria la educación y la salud en el Uruguay que la defensa nacional. No estoy hablando de la prioridad de la seguridad pública, sino de la prioridad de la defensa nacional.

Estamos proponiendo para los Gobiernos Departamentales que se le incrementen los recursos. El señor Senador Larrañaga dice que hay un compromiso en ese sentido. ¡Ojalá! También algún otro señor Senador del Partido Nacional nos ha dicho lo mismo, como, por ejemplo, el señor Senador Heber. ¡Ojalá! ¡Que se cumpla! Pero no vengan después con que el Presidente no quiso. Lo queremos saber ahora, porque esto es muy importante para las Intendencias del Uruguay. Usted dijo que no estaba contratado, ¿no?

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Señores Senadores: por favor no dialoguen.

SEÑOR RUBIO.- En realidad, es muy importante. No queremos, y sé que ustedes tampoco, espejitos de colores. Estamos hablando de que todas las Intendencias sean consideradas como grandes consumidoras. Me aclaran que ahora son medianas. Conformémonos con que sean medianos consumidores, no con que se liquide el IVA, sino que vaya al 14%. Es muy importante, sin exclusiones. Como decía la izquierda: sin exclusiones. No las vamos a tener nosotros en el 2004 ó 2005 y esperamos que ustedes tampoco. Es cierto que el doctor Lacalle nos trató mejor que el doctor Sanguinetti. Nadie nos ha tratado peor que él. La prueba es el financiamiento del Plan de Saneamiento III. Por algo será. Se ha ganado partidarios, pero también de los otros. Veremos en el 2004... Pero es cosa muy seria, más allá de los chistes, que se le dé la posibilidad a las Intendencias del interior y de la capital a ser consideradas en los mismos términos que las grandes empresas de nuestro país. Ellas son una gran empresa y gran parte de las ciudades del interior viven del Estado y de las Intendencias en su versión comunal y municipal.

Hay otras iniciativas. Se nos había dicho que no se iban a plantear fórmulas complicadas que en último término implican

una suerte de tacañería. Digo que cuando uno da un regalo y se siente en una situación de poder tal que dice que esto lo concede, que lo dé, pero con transparencia. Si van a rebajar los tres puntos de los aportes al Banco de Previsión Social porque Montevideo aporta el 19,5% y el resto del país nada -legalmente aportaría el 16,5%, pero realmente es nada- que den los tres puntos. ¿Por qué? Es un deber elemental porque estamos haciendo transferencias al Gobierno Nacional. Pero no vengan con que dan un punto y medio a partir del año 2002, otro punto y medio en el 2003 y después dar los tres puntos en el 2004. Eso no es presentable. Ni siquiera es una bandera política para los sectores que gobiernan. La verdad es que no entiendo la forma de razonamiento sobre esto.

Para terminar, señor Presidente, veo que aceptaron la idea de la tasa consular, aunque entra en un "Facúltase" de esos que quién sabe qué pasará. Veo que la aceptaron y que no era tan mala nuestra propuesta.

Hay dos propuestas que no vamos a hacer porque consideramos que no hay un ámbito de seriedad política elemental que nos permita hacerlo. Repito, no lo hay.

Además, este Presupuesto ha dado hasta para incluir artículos de reforma del Código Penal pero -como dijo el señor Senador Michelini, lo que compartimos- no estamos dispuestos a votar nada que afecte las libertades individuales en el marco de un Presupuesto. No se ha incluido sólo eso, sino también a los órganos reguladores y hasta a la propiedad intelectual. Somos -como dice el señor Senador Fernández Huidobro- una especie de asamblea constituyente presupuestal. Insisto en que se incluyó hasta la propiedad intelectual. Nosotros nos negamos.

Quiero indicar, entonces, que hay dos propuestas que no vamos a hacer: la relativa a ANCEL - ANTEL y las telecomunicaciones -que está elaborada- y aquella sobre un impuesto a las retribuciones personales que apunte al Impuesto a la Renta, extendido a todas las cédulas -es decir, un impuesto cedular- y que abarque los servicios personales, las colocaciones de capital, los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como también los dividendos y utilidades pagados por las empresas. No las vamos a formular porque pensamos que así no se discuten temas en profundidad. Hemos visto que en estos días ha salido algún dirigente del Partido Nacional -de lo cual nos alegramos- levantando esta bandera del Impuesto a la Renta, a las altas rentas y a los altos ingresos, y no a lo que se dijo por parte de nuestros adversarios en las campañas televisivas del mes de noviembre; pero no es el momento de hablar de esto.

Por último, la propuesta relativa a ANCEL -ya hemos debatido en cuatro programas con el señor Senador Gallinal y lo seguiremos haciendo amigablemente- a nuestro juicio, es pésima, primero, porque es la empresa de punta tecnológica de mayor retorno que tiene tarifas muy comparables en el campo internacional -salvo en algún área que hay que mejorar- y no queremos quedarnos con el orgullo de tener la propiedad pública de la chatarra tecnológica, porque lo que va a quedar es la chatarra tecnológica. Además, si se tratara de hacer algo inteligente que le diera proyección internacional, ¿por qué no hacen alguna combinación con cualquier gran empresa para hacer inversiones también en el exterior? ¿Por qué nos quedamos en la situación de minusvalía por la cual le vamos a dar el 40% a una gran multinacional que, como no es tonta, no vendrá si no tiene la gestión?

Como se decía antes: "hablemos en plata". ¿Qué es lo que vamos a entregar? Vamos a entregar la gestión. Nadie es tan tonto, si ya está haciendo la campaña, de venir a invertir en el Uruguay U$S 350:000.000 o U$S 400:000.000 en un plan mundial, para no tener la gestión de este asunto. ¿Qué es lo que conquista? El mercado, que ya está. ¿Cuál es el activo fundamental de ANCEL? El mercado; la credibilidad de los uruguayos en ella. Entonces, lo que estamos cediendo es la conducción y estamos demostrando que somos incapaces de tener la clarividencia suficiente como para cambiar las reglas de juego a fin de contar con la capacidad de expandirse en un mercado competitivo, porque si tenemos una empresa privada que compite y vamos a rematar dos bandas más, entonces el argumento del monopolio no corre.

Ahora bien; si no corre el argumento del monopolio, si tenemos el mercado que representa a los uruguayos y si estamos en la frontera tecnológica, ¿por qué nos atamos de manos? Además he formulado una pregunta media docena de veces -y lo voy a hacer de nuevo- que empezó a hacer el señor diputado Ponce de León en la otra Cámara -nos hacemos eco de los que saben más que nosotros- y que también hizo Grompone. ¿Por qué le sacaron en la parte de ANCEL, el numeral 5) al artículo 2º de ese Código que corresponde a las telecomunicaciones? ¿Por qué le sacaron la posibilidad de que incursionara el contenido, cuando lo pidió el señor Presidente de ANTEL y cuando se sabe que nadie estimula a que pasen por la pista que uno tiene si no se dan determinados contenidos? Entonces, el razonamiento de que debemos tener las manos libres y actuar en un marco de Derecho Privado para poder hacer combinaciones, "joint venture" y demás. ¿Por qué nos limitamos en cuanto a las áreas en las que podemos incursionar? Por este camino, lo único que vamos a lograr es lo que dice el señor Senador Atchugarry: pagaremos una parte de la deuda externa, es decir, algunos millones de dólares de deuda externa y, por lo tanto, menos intereses; pero, como nos vamos a quedar sin una buena parte de los retornos que tenemos, el negocio que vamos a hacer es pésimo. Además, si hoy el negocio es tan brillante, ¿cuál es el negocio alternativo en el que vamos a invertir que sea mejor que ese?

En síntesis, señor Presidente, creo que este Presupuesto incluye algunos pequeños logros que son demanda de los ciudadanos, que se los ganaron. Reconocemos que algunos dirigentes políticos tuvieron la inteligencia de responder a esa demanda. Hay una brillante movilización de la Educación en el Uruguay, sector que logró identidad social. Todos los uruguayos dicen que en nuestro país están maltratados los educadores y piden más de lo que se les está dando. Algo se les está dando. Piden más y creo que tienen razón al hacerlo. No es

razonable decir que a estos sectores, que van a seguir estando sumergidos en términos comparativos, y a otros, que lo estarán mucho más, se les va a mejorar la situación si el Producto Bruto Interno crece en el futuro, cuando no nos animamos -o no se anima la mayoría de este Parlamento- a plasmarlo en un texto que, al mismo tiempo, no establezca media docena de condicionamientos tales que hacen que no se les crea. Me parece que el valor más importante a esta altura, más que los pesos, está en la credibilidad; hay que tener credibilidad sobre lo que queremos hacer en el futuro con los recursos y, antes que nada, hay que tener credibilidad sobre la transparencia del sistema. Y la transparencia del sistema no es un problema de recursos, sino de voluntad política de los sectores que componen esta Casa.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Tiene la palabra el señor Senador Mujica.

SEÑOR MUJICA.- No voy a hacer uso de la palabra, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Walter Riesgo).- Tiene la palabra el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Tenemos tantas cosas que contestar, pero primero vamos a dar nuestra opinión sobre este proyecto de ley de Presupuesto.

En el reglamento del Parlamento alemán hay una cláusula que es muy interesante que creo deberíamos analizarla, que dice que ningún partido político o legislador puede oponerse a un proyecto de ley si no presenta un camino propio. Me parece que es una sabia disposición, porque obliga a los legisladores de todos los partidos a no decir simplemente que no, sino a proponer caminos alternativos. Frente a una idea o a una propuesta, naturalmente, es válido decir que no, porque el camino o la solución es otra. No he escuchado decir cuál es el camino alternativo de toda la crítica que ha tenido el Presupuesto y que ha comenzado, señor Presidente, con la ignorancia, no sé si deliberada o no, de lo que son las cifras del país. He escuchado a señores Senadores que manejan las cifras, que conocen, que saben, pero hasta ahora nunca he oído decir que este Presupuesto está en el marco de una situación del país producto y consecuencia de crisis ocurridas en otros lados, incluso en el otro extremo del mundo, que golpearon duramente a la economía uruguaya, así como también a nuestros vecinos.

Esto no existe; no lo he escuchado en ningún razonamiento. Tampoco hubo crisis en Asia, Rusia ni Brasil. No estamos en esa situación. Parecería que nos encontramos en el mejor de los mundos, que no tenemos que competir y que las cosas no repercuten en la economía nacional. Sería distinto saber qué hubiera hecho cada uno de los partidos frente a la crisis. Lo mínimo que pedía era un razonamiento en el que se dijera: “Esta situación que se generó en el exterior ha golpeado duramente la economía nacional y, en su momento, el gobierno de entonces no adoptó tal o cual medida”.

Para ser sincero, el señor Senador Couriel realizó un planteo un poco tímido en el sentido de que debíamos acompasar la situación regional y hacer las famosas minidevaluaciones, no preocupándonos por la situación deficitaria y que como consecuencia tenía nuestro país.

Lo cierto es que en 1999 el Producto Bruto Interno cayó un 3.2%. No solamente no creció, como hubiéramos esperado, un 2%, un 3%, sino que tampoco creció el 1.5% como tradicionalmente se registraba en los últimos 20 años. Cayó un 3.2%. Eso no existe, no pasa. El primer semestre del año 2000 el Producto Bruto Interno cayó un 1%, además del 3.2% que venía de 1999. Como consecuencia, la recaudación del país disminuyó en términos reales un 7%. Acaso, ¿esto no existe? ¡Estamos en el mejor de los países!

Parecería que partimos de bases distintas en la discusión del Presupuesto y no nos vamos a acercar. Por supuesto que toda esta situación que se genera en el mundo y que ha golpeado de forma diversa a los distintos países ha generado una caída, un déficit en el Presupuesto de casi un 4%. ¡Es un disparate para un país que tenía estabilidad! El gobierno inició su gestión en esta situación y en los primeros días de marzo de 2000 anunció que para el año en curso iba a hacer un esfuerzo en economías de ejecución presupuestal que va a llevar el déficit al 1.8%. Todos escuchamos este anuncio. Se trata de un esfuerzo realmente importante. Pero el señor Ministro de Economía y Finanzas en la Comisión -y consta en la versión taquigráfica- tiene que corregir estas cifras diciendo que no se va alcanzar la meta del Poder Ejecutivo y que calcula que, con suerte, el déficit será de 2.8% a fin de año. Y viene el Presupuesto con esta situación del país: gran recesión, desempleo, devaluación brasileña, efectos de lo que pueden ser las crisis de Asia y Rusia que golpean duramente nuestra economía como si esto no fuera realidad, como si no estuviera pasando en el Uruguay. Parecería que la respuesta de los discursos que hemos escuchado de quienes critican el Presupuesto, es que el gobierno no quiere dar recursos. Y vienen las cifras del gobierno para el 2001. El Poder Ejecutivo propone gastos por U$S 5.235:000.000 y tiene recursos por U$S 4.282:000.000. Esto, junto al Presupuesto del Parlamento, origina una situación deficitaria de U$S 1.000:000.000. Esta es la situación. Estas son las cuentas. Están en el planillado. Son mil millones de dólares. El gobierno anuncia un esfuerzo en la ejecución presupuestal -que viene realizando- y pretende hacerlo mayor en el 2001, ahorrando U$S 621:000.000, de modo tal que la situación deficitaria terminará en U$S 400:000.000. Reitero que estas son las cifras finales que están en el planillado, junto al Mensaje Complementario.

Ahora; frente a una situación en la que votamos créditos que originan U$S 1.000:000.000, según he escuchado, lo que se proponen son más gastos. Aparentemente, aquí no hay que ayudar al gobierno. El gobierno puede. El país puede. Creo que el país no puede y el gobierno tampoco. No me parece correcta la actitud política que insiste en ponerse en la vereda de enfrente y decir que el gobierno arregle el país como pueda, y no ayudar en nada a corregir la situación deficitaria. Hay muchos temas que son heredados y consecuencia de crisis vividas en otras partes del mundo.

(Ocupa la Presidencia el señor Luis Hierro López)

-Es así que arribamos a esta Ley de Presupuesto y se dice -como lo hemos escuchado- que la situación deficitaria no es lo más importante y que seguimos obsesionados con esto. Me gustaría ver -creo que no lo podré hacer nunca- qué harían aquellos que critican esta situación, si estuvieran del otro lado. Es muy fácil hablar. Dicen que van a cambiar mucho. Pero después pasa lo mismo que en Argentina, que se hacen alianzas, frentes y los que gobiernan son más duros que sus antecesores, y los ajustes son más injustos y tremendos. Todo esto es hecho por coaliciones de gobierno que, según se supone, son social-democráticas. Esto lo vemos aquí al lado y ni hablar de lo que ocurrió en Europa.

Sin embargo, el señor Senador Couriel, a lo largo de toda su exposición, ha dicho que la situación deficitaria no es un problema y que el hecho de que el Producto Bruto Interno se ubique en un 3% o un 4% no es grave, y agrega que los empresarios no vienen al país porque no tienen rentabilidad y no porque exista un situación deficitaria. La verdad es que no entiendo este tipo de razonamiento. No soy economista pero indudablemente no le doy la derecha al señor Senador Couriel porque tendrá que explicar al común de los uruguayos cómo una situación deficitaria se defiende o empareja con más impuestos y entonces tenemos una economía con más impuestos y la rentabilidad será menor. El señor Senador ha dicho que no se detiene el déficit creando más impuestos, porque si se bajan los impuestos se aumenta el déficit.

¡Claro, el señor Senador Couriel -al igual que otros señores Senadores que han hecho uso de la palabra- nada ha hablado sobre abatir, mejorar y optimizar el gasto público! No lo he escuchado. ¡Hay que mantener o subir esto! ¡Entonces, no importa el déficit!

Pienso que tenemos caminos muy claros y que debemos optar. Uno de esos caminos es desgravar a la sociedad en su conjunto, aliviando la carga fiscal y mejorando las cuentas, para decir que somos un país bien administrado. Quizás, lo primero que debe hacer un empresario cuando quiere invertir en un país es preguntarse cómo es, qué ventajas o desventajas tiene y si administra bien sus cuentas. Un país que no hace esto termina por cambiar las reglas de juego y gravar lo que antes no lo estaba.

Por lo tanto, no voy a hacer una inversión que no me dé garantías. Asimismo, la falta de estabilidad nos lleva a que los empresarios que vienen al Uruguay, sean empresarios coyunturales, de paso, que no les sirve el país porque todavía no les da las garantías suficientes.

No hemos consolidado el proceso de estabilidad, señor Presidente. Tenemos una situación regional difícil e inestable. La semana pasada, el Brasil, a través de su Banco Central -cuando dijo que flotaba el tipo de cambio y dejaba su flotación- intervino el tipo de cambio. Esto ocurrió, reitero, la semana pasada, y lo saben muchos señores Legisladores.

Ahora, todos los días se están votando paquetes fiscales en la Argentina para poder equilibrar. Son socialistas o social demócratas; no sé cómo se define el FREPASO, pero de todos modos, a diario aparecen paquetes fiscales nuevos. Sin embargo, esta situación no se corrige, como tampoco en el Brasil. Todos sabemos -incluso aquellos que abogan por la devaluación en nuestro país y que son partidarios de ella, sobre todo los que estamos vinculados a la frontera- que en el Brasil, a pesar de haber devaluado brutalmente, tal como sucedió hace dos años, hoy existe una recesión impresionante que, además, ha generado la falta de poder adquisitivo de sus trabajadores, que de un día para el otro perdieron más del 30% de ese poder. Tampoco se ha generado desarrollo, existe una franca recesión y no hay un camino claro para poder seguir.

Frente a esto se encuentra nuestro país, señor Presidente, que no puede ni debe hacer locuras en esta materia. Creo que la Ley de Presupuesto es una gran señal. Se me dirá -y quizá coincidamos con muchos señores Legisladores- que los números del Presupuesto a veces son virtuales -es más, lo he dicho en reportajes concedidos a distintos medios de prensa- y muchas veces podemos decir que todo esto que estamos estudiando es virtual. Es verdad, porque si el Gobierno anuncia que va a bajar y va a economizar en el futuro -frente a todos estos créditos- U$S 600:000.000 y no ha podido abatir prácticamente U$S 400:000.000 que se había puesto como meta en la ejecución presupuestal del año 2000, no sé cómo va a hacer para abatir U$S 600:000.000. Ojalá lo pueda hacer. No voy a disfrutar ni a alegrarme porque el Gobierno no pueda cumplir con las metas que se ha autoimpuesto, a efectos de dar un mensaje correcto, tranquilizador y certero hacia fuera.

¿Qué vamos a hacer con esta Ley de Presupuesto, señor Presidente, frente a estos números, que son producto de las consecuencias de muchos golpes y cambios que se han dado a nivel internacional? ¿Vamos a no hacerle caso a eso y vamos a llevar un Presupuesto más deficitario de lo que viene? ¿Esa es la alternativa? Si es así, que se diga claramente y evitaremos que a la gente se le diga un día que hay que equilibrar, y al otro firmamos aditivos aumentando el gasto notoriamente.

Hay que tomar un camino, y el que ha adoptado el Partido Nacional es el de ayudar, no porque esté en el gobierno y tenga Ministros. Creemos que en esta instancia tenemos que comprender que el país es una empresa nacional y como tal nosotros no podemos, por pequeñez política, cobrarle a un gobierno que ha heredado una situación complicada, tratando de sacar partido personal o partidario para poder generar en la opinión pública algún punto coyuntural. La idea es ayudar porque la situación es complicada, es difícil y no está para alegres juegos presupuestales, sino para la conciencia y la responsabilidad de la hora que está viviendo el país.

El mensaje que da la Ley de Presupuesto es determinante para que lo lean los agentes internos de la economía nacional y también los agentes externos, ya que lamentablemente dependemos y tenemos mucha deuda en el exterior, por lo que nos importa mantener la credibilidad del país a efectos de no pagar

más intereses. Tenemos que tener credibilidad, de lo que mucho se habla. Incluso, he escuchado en Comisión al señor Senador Astori hablar sobre alternativas de endeudamiento para poder financiar muchos de estos proyectos. Creo que existe un círculo vicioso que tenemos que comprender: la correcta administración es la que está generando nuestra credibilidad y endeudarnos para pagar déficit es el peor camino. Endeudarnos para poder generar una reactivación de la economía nacional es otro tema, otro punto, y sobre él podemos hablar y debatir. Sin embargo, aquí tenemos una situación deficitaria que debemos corregir como mejor señal hacia los agentes económicos.

Tenemos, señor Presidente, un registro inflacionario de aproximadamente un 5% anual, lo que significa que debemos cambiar la forma en que tratamos los proyectos de ley de Presupuesto. Digo esto -hay varios señores Legisladores que han manifestado que por primera vez han estado en el tratamiento de una ley presupuestal- porque he participado de todos los Presupuestos que tuvo este Parlamento, antes como diputado y ahora como Senador. En el año 1985 estuve trabajando en la Comisión de Inversiones y, posteriormente, participé todos los años en la Comisión de Presupuesto. Una cosa muy distinta es hablar de Presupuesto con una inflación del 80% o del 40%, en donde nos preocupábamos más sobre la forma en que se reajustaban las partidas, que de las partidas tal como están aquí, en donde estamos hablando de aumentos reales y de cifras que, de alguna manera, inciden directamente en la economía. Además, no las tenemos que atar al crecimiento del Producto, tal como sucedía cuando se debatía en torno al tema salarial. No eran tan importantes los aumentos que aprobábamos, sino cómo estos se iban a ajustar.

Esta situación la hemos dejado porque, justamente, los gobiernos que han sido criticados en el pasado le han dado estabilidad y certeza al país. Muchas veces, sólo la inversión ha mantenido el crecimiento del Producto Bruto Interno permitiendo que las cuentas cerraran. Precisamente, una de las críticas que tuvimos al final de los años 1993 y 1994, durante el tratamiento de la Rendición de Cuentas, era porque se sostenía que el Producto Bruto Interno se determinaba en función del crecimiento de la importantísima inversión que el país había tenido en los últimos tres años.

Por todo ello, reivindico que es muy importante tener esto presente. No es ésta la forma en que tratábamos antes el Presupuesto. La estabilidad está directamente ligada a la prioridad, que es el mejoramiento de la capacidad de competencia de nuestro país, en todos sus sectores. Debemos entender que la empresa nacional significa apoyar ofreciendo, en primer lugar, un país bien administrado por sus gobernantes y posteriormente asistir en lo que puede ser la problemática empresarial. Pero no podemos tener una cosa sin la otra; debemos contar con un marco de estabilidad necesario que permita decir que somos un país bien administrado y que aquí hay estabilidad y certeza, para después defender la industria nacional. ¡Claro que sí! En la defensa de la industria nacional no le cedo la derecha a ningún sector político, pero me refiero a la industria real, a la verdadera, a la que trabaja.

Asimismo, por primera vez en la historia debemos reconocer que ya no estamos uruguayos contra uruguayos y no tenemos que mirarnos más de costado. Un empresario que invierta es un buen uruguayo. Ya se terminó -por lo menos no lo escucho hace mucho tiempo en este Senado o en la Cámara de Representantes- de hablar sobre la famosa lucha de clases, la que nos ponía a unos frente a otros y la que justamente evitaba que se generara la unidad nacional en el país. Ahora hemos escuchado, por parte de todas las fuerzas políticas, importantes razonamientos que generan y buscan defender la industria nacional, en donde no se pone al industrial y al productor rural en el banco de los acusados, como si fueran culpables de haber tenido y de tener riqueza, sino que se los invita a que sigan siendo productores rurales o industriales, que inviertan en su país y que den trabajo, que es el principal socio.

Hago estas afirmaciones, sobre todo, porque creo en una sociedad en donde a los trabajadores se le dé participación en las ganancias de las empresas. Creo en el capitalismo social y pienso que esa instancia va a llegar al Uruguay, pero eso no se logra enfrentando a los uruguayos, sino haciéndoles entender que estamos en una empresa común, en la que tanto es importante el empresario, el capitalista, como la masa de trabajadores que la hace funcionar. Reitero que no es bueno enfrentar a unos con otros, porque eso nos ha llevado a encontrar en el país falta de certeza y de trabajo, lo que ha generado que muchos inversores prefirieran cerrar la empresa para no hacerse más mala sangre ni perder dinero, y depositarlo en el exterior.

Eso es lo que ha pasado, pero por suerte estamos en condiciones de decir que esa discusión ya no existe más en nuestro país. Hemos generado la conciencia de que hay que apoyar a los industriales y a los productores nacionales. Por suerte no se escucha más ese enfrentamiento que se planteaba en la década del sesenta y que quiso renacer después de la dictadura, aunque tuvo poca vida. El mundo demostró lo equivocados que estaban.

En todo este Presupuesto los impuestos juegan un papel fundamental. El esfuerzo del Partido Nacional consistió en ayudar al gobierno a encontrar los recursos; estuvo directamente ligado a no entorpecer ni poner piedras en el camino, así como tampoco sacar ventajas frente a la situación de dificultad que hoy enfrenta y que esperamos se pueda sortear el año que viene. El Partido Nacional dijo: “Más impuestos no. No podemos gravar más a la sociedad; tenemos que bajar el nivel de imposición”.

Naturalmente, hay aumentos impositivos, pero el trabajo del Partido Nacional fue disminuir algunos. Esto supone incidir en la realidad -es lo que ha hecho nuestro Partido- tratando de mejorar la situación o de que el gobierno se equivoque menos. No todo se arregla fijando más impuestos. Fue el Partido Nacional -como nos acusaron algunos Legisladores de la coalición de izquierda, y creo que tienen razón- que entendió que la única solución para este Presupuesto era el recorte de gastos. Sí, tienen razón, porque por medio del recorte de gastos estamos tratando de financiar los aumentos. Muchas veces no es-

tamos de acuerdo con los gastos que presenta el Poder Ejecutivo, y los hemos recortado, y en ello hemos trasladado lo que nos parecía prioritario. A vía de ejemplo, podemos mencionar a la Universidad de la República y a la ANEP. Se reconoce tibiamente que se hace un esfuerzo, ¿pero por qué no se reconoce verdaderamente que se ha hecho un gran esfuerzo frente a las dificultades que tiene el país? ¿Por qué no se dice directamente -como lamentablemente no lo expresó el señor Senador Rubio- que frente a la difícil situación que atraviesa el Uruguay y a los números que presenta el Gobierno, el Partido Nacional y el Poder Ejecutivo, aceptando éste las propuestas que nuestro partido ha hecho, le da cifras importantísimas a la educación en momentos de recesión, de desempleo, de crisis regional y mundial? El Uruguay sigue invirtiendo y aumentando en educación. ¿Por qué eso no se dice claramente?

Esas no son cifras pequeñas, como se trató de minimizarlas. No es todo lo que se pide, pero se da algo. Para el primer año, la Universidad pide U$S 23:000.000, y mediante la acción del gobierno y del Partido Nacional se le dan U$S 20:000.000, es decir, U$S 3:000.000 menos de lo que solicitó, en un Presupuesto de cinco mil. ¿Tampoco se va a reconocer eso?

El señor Senador Gargano ha dicho algo que, realmente, es un razonamiento inédito, cuando afirma que queremos cobrar a los profesionales universitarios porque en su mayoría son frenteamplistas. Primero tendríamos que hacer un plebiscito a ese nivel para ver qué resultado da; pero dividir a la sociedad diciendo que gravamos a unos porque son frenteamplistas, colorados o blancos, es retrotraernos a una discusión de una intolerancia que realmente me asombra. Decir que los profesionales devuelvan a la Universidad lo que gratuitamente le dio, parece que es un pecado contra el Frente. Es inédito el razonamiento; nunca lo había escuchado. Es más; cuando se han fijado otros impuestos, en todos los años de Presupuesto, nunca escuché que se dijera que ello se hacía porque fueran blancos en su mayoría, o porque eran colorados se sacaban impuestos. Ahora resulta que porque en su mayoría son frenteamplistas, se dice que se les fija impuestos. La verdad es que amerita comentarios la razón que encuentra el señor Senador Gargano para hacer esa afirmación sobre la fijación de impuestos a los profesionales universitarios.

Hace mucho tiempo que digo que hay estudiantes que tienen capacidad contributiva en la Universidad, y que es injusto, socialmente, que aquel que tiene dinero y puede contribuir, no lo haga. Recuerdo que cuando era diputado, junto con el doctor Sturla presentamos un artículo sobre la matrícula universitaria y se nos dijo que no, que la Universidad tenía que ser gratuita, y que no se podía instrumentar la matrícula ni siquiera como posibilidad de contribución. Hay gente que quiere contribuir y que va con auto cero kilómetro, mientras otros que no tienen para comer o lo hacen salteado, van a la misma clase. No me parece justo desde el punto de vista social y de la equidad, que sea gratuita la Universidad tanto para quien realmente puede contribuir como para quien no pueda hacerlo.

SEÑOR COURIEL.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR GARGANO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Pido disculpas al señor Senador, pero quiero terminar mi razonamiento, en el que voy a aludirlo nuevamente, por lo que podrá contestarme todas las alusiones juntas.

Señor Presidente: estaba hablando de la educación. Al respecto, se ha dicho que hay que ver muy bien los números. Es verdad; hay que hacerlo. He hecho cálculos y quiero comentarlos. Como bien decía el señor Senador Gallinal, el 4,5% que representa el programa que hicimos con el doctor Batlle como compromiso con la ciudadanía, obliga mucho más al señor Presidente de la República a cumplirlo. Esas eran nuestras banderas, y él es quien debe cumplir con dicho programa, porque ocupa el sillón presidencial gracias a los votos del Partido Nacional. Decía que tenemos el compromiso de llegar al 4,5%, y no lo rehuimos. Sin embargo, hago la siguiente pregunta. Si hacemos la cuenta de lo que invierte el Estado en la educación, podemos coincidir en que el Ministerio de Educación y Cultura da educación, ¿o no? Supongo que éste va a la cuenta para invertir en educación. ¿No vamos a ponerlo? Creo que sí. Eso representa el 0,41%, que son U$S 86:000.000; ANEP, es el 2,58% del Producto Bruto Interno, que equivale a U$S 542:000.000; la Universidad de la República, es el 0,64%, que corresponde a U$S 135:000.000.

Existen cursos de especialización y educación en el CALEN, y de capacitación en las Fuerzas Armadas. Me pregunto si no vamos a incluir en ese porcentaje del Producto Bruto Interno la educación que se da en el Ministerio de Defensa Nacional para la preparación de oficiales. No, no es aceptado. ¿No vamos a aceptar, señor Presidente, los fondos de reconversión laboral que capacitan y educan a los trabajadores de nuestro país? No, tampoco se acepta. Todo eso es parte del cálculo que he hecho sumando todos estos incisos que imparten educación a los uruguayos, ya se trate de civiles o militares. Esa cuenta no me da el 3.5% de que hablaba el señor Senador Rubio, sino el 4.02%; se la voy a hacer llegar para que la pueda analizar. Naturalmente, si se sostiene que los fondos de reconversión laboral que están en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no significan educación -cuando imparten cursos de capacitación para la reinserción laboral- naturalmente nunca vamos a llegar.

Repito que el cálculo me da el 4.02%, y no estoy contando la inversión que se hace en la educación privada o lo que no

percibe el Estado exonerando a los colegios privados, lo que en realidad sí se debería tomar en cuenta. El Estado no cobra impuestos a los institutos privados como forma de ayudarlos porque están impartiendo educación. Insisto, eso también debería estar en la cuenta. Por otro lado, en el INAME hay escuelas de tiempo completo, por lo que también deberíamos incluir parte de su Presupuesto.

Quiere decir, señor Presidente, que no estamos muy lejos. La cuenta, señor Senador Rubio, da el 4.02%, y va a ser muy interesante analizarla en el ámbito de la Comisión de Educación y Cultura. Pienso que debemos alegrarnos por estar cerca de alcanzar el 4.5%, y no poner una cara triste. Debemos decir: "¡Qué bueno que el país llega!", y no sentirlo como una derrota. Hay que señalar que el Uruguay invertirá el 4.5% dentro de pocos años para la educación, lo que constituye una meta cumplida por los uruguayos y no por los Partidos Nacional y Colorado. No hay que amargarse con estas cosas sino alegrarse, y hay que poner todos los datos y la verdad en los cálculos para poder discutir en serio los números del Presupuesto.

Por otro lado, reconocemos que hubo desprolijidades en el tratamiento del Presupuesto, como ya fuera mencionado por otros señores Senadores, razón por la cual no me voy a extender. Indudablemente, no trabajamos como lo hemos hecho comúnmente en el Parlamento todos estos años; lamentablemente, ha sido inédito el trabajo. Esperamos que en las futuras rendiciones de cuentas muchos inconvenientes que han existido aquí y afuera, se puedan corregir.

Señor Presidente: quedaron dos asignaturas pendientes en el Presupuesto sobre las cuales, a mi juicio, debería haberse dado una discusión en el Uruguay. Una de ellas tiene que ver con la clase de Ministerio de Relaciones Exteriores que queremos. No podemos estar gastando como hasta ahora. Este fue un desafío que le planteé al Ministro Opertti, quien lo aceptó y señaló que a partir de marzo del año que viene habrá un proyecto de reestructura de todo el Servicio Exterior. Tiene razón el señor Senador Larrañaga cuando dice que se está gastando mal. Ante una situación de recesión, cuando el Uruguay no ha podido derogar los impuestos a los sueldos como hubiéramos deseado, no se puede estar gastando y dilapidando dinero en el exterior sin resultados económicos para el país. Se deben atar estas cosas con el resultado económico. Muchos países tienen misiones que están obligadas a generar negocios por encima del gasto que ellas producen. Por ejemplo, Chile es uno de los tantos países del mundo que tiene esa política. Incluso, en el Uruguay he visto misiones muy eficaces de países que sólo tienen un Embajador, un funcionario y una secretaria. Son solamente tres personas, pero hablan con los Legisladores, con el Presidente de la República, y realmente se mueven. No es necesario estar gastando en algunas misiones como lo hacemos actualmente. Incluso, hay países importantes en los que hay que, no sé si gastar menos, pero sí desparramar más para conseguir mejores negocios para nuestro país. Repito, esta es una asignatura pendiente, cuyo desafío aceptó el Ministro de Relaciones Exteriores. No podemos estar castigando a los funcionarios del servicio exterior, que cuando regresan al país pasan a cobrar el 5% o el 10% de lo que percibían en el extranjero. Tampoco podemos tener personal diplomático permanente en las misiones de negociación porque están desesperados por salir ya que no pueden mantener el Presupuesto familiar. Se debe tener presente estas situaciones. A su vez, hay que elegir los cargos de confianza y pagarlos como si estuvieran en el exterior porque a veces es más importante tener a los mejores aquí, de modo tal que nos puedan ayudar en el diseño de la política y en las misiones negociadoras.

La otra asignatura pendiente, todavía no comprometida por el Ministro -pero igual lo queremos decir acá claramente- refiere al Ministerio de Defensa Nacional. Hemos dicho y reiteramos que no podemos estar gastando a ciegas. Tenemos que saber qué fuerzas armadas queremos para nuestro país. Si tenemos unas fuerzas armadas preparadas para el combate, debemos saber qué hipótesis de conflicto y qué tipo de armamento se precisa. No es posible tener un cuartel en cada departamento, más allá de que algún general me haya dicho que esa era la forma de subsidiar el desempleo en el Uruguay. Entonces, si las Fuerzas Armadas, a través del empleo de soldados, oficia de subsidio para el desempleo, no gastemos en armas y sí en sueldos. Si es un subsidio, hagámoslo bien: no gastemos más en tanques y dediquemos más rubros para los salarios de soldados y oficiales. Por el contrario, si eso no es así, solicito que nos digan qué hipótesis de conflicto hay en la región y, en base a ello, tengamos unas fuerzas armadas preparadas para esa eventualidad. No somos nosotros quienes debemos opinar; son los profesionales quienes deben hacerlo. Esa discusión, lamentablemente, no la tuvimos en la Comisión de Defensa Nacional; la queremos tener con el señor Ministro a quien citaremos a varias sesiones para que, insisto, los profesionales nos digan qué clase de ejército quieren y qué tipo de armamento van a necesitar para esa hipótesis de conflicto.

Personalmente, señor Presidente, tengo mi idea y ya la he conversado con varios señores Senadores. Es factible tener un mejor ejército, mejor preparado y mejor pago con muchos menos recursos de los que están aquí. Insisto: es posible hacerlo, pero hablando y no imponiendo Esto no es una pulseada con las Fuerzas Armadas, y así no se puede plantear. La iniciativa debe partir de los mismos profesionales, que son ellos y no nosotros. Como señalé, nos deben presentar varias hipótesis de situaciones a las que nos podemos ver enfrentados, y aclaro que soy de aquellos que opinan que el Uruguay debe tener ejército.

No estoy dispuesto a admitir que la defensa nacional no debe estar en manos de las Fuerzas Armadas, en la tesis de que hay un país latinoamericano que no las tiene. Yo he estado en Costa Rica con varios señores Senadores en el Parlamento Latinoamericano y no es ni una cosa ni la otra; se vive la inestabilidad social. No existe seguridad ciudadana porque no cumplen, no saben. Es otra formación -no es la que deben tener- para misiones totalmente distintas, como la situación interna del país, el Ministerio del Interior y la Policía, que en mucho difieren de la defensa nacional.

Estas son las dos asignaturas que quedaban pendientes de hablar y profundizar. El Partido Nacional está dispuesto a analizar, junto con las Fuerzas Armadas y los diplomáticos, el papel que deberían tener estos dos Ministerios en el nuevo país y en la nueva situación regional y mundial del Uruguay.

Quizás no sea el tiempo, ni los minutos me alcancen para hacer un alegato o un razonamiento en voz alta sobre lo que son las propuestas del señor Senador Rubio respecto al Impuesto a la Renta de las personas físicas. El señor Senador Rubio dijo varias cosas. Cuando mencionaba la izquierda sin exclusiones, se refería al esfuerzo del Partido Nacional para no excluir a la Intendencia Municipal de Montevideo de los beneficios. El término "sin exclusiones" me trae a la memoria aquel cartel muy grande, que decía "Un Uruguay sin exclusiones", que pusimos en el Obelisco. Todos, sin exclusiones, estuvimos allí; sin embargo, después nos excluyeron a nosotros porque hicieron el pacto y la salida, y el excluido fue el Partido Nacional. Así que respecto a eso de "sin exclusiones", el Partido Nacional tiene credenciales como para decir que cumple.

Sobre la serial "Misión Imposible" a que hacía referencia el señor Senador Rubio porque no ve que la cláusula del Producto Bruto Interno se pueda cumplir, el señor Senador Gallinal tenía razón cuando me decía -porque no me quiero vestir con ropas ajenas- que se ve que el señor Senador no ve "Misión Imposible", porque allí la misión imposible se cumple. Por lo tanto, si es un capítulo de "Misión Imposible", está anunciando que vamos a cumplir.

El señor Senador Rubio también dice qué vamos a entregar con el tema de ANTEL. Creo que hubo una exposición muy clara del señor Senador Gallinal en la que explicó claramente cuál es la intención. Si quiere quedarse con un ANTEL como un puñado de arena que se nos va de entre las manos, allá el señor Senador con su responsabilidad con la Historia. Nosotros tenemos la nuestra y, como dijo el señor Senador Gallinal, no violentamos el fallo del plebiscito en que se cuestionó especialmente la mayoría privada. Por eso hoy viene una instancia de otra empresa distinta, que se trata de optimizar para generar los recursos. No es aceptable, señor Senador, que se diga que la asociación con ANCEL es solamente para bajar deuda pública. Es más; ni siquiera leyó el artículo, que claramente dice que tenemos que generar ahorros permanentes. Si nosotros destinamos este dinero a bajar la imposición, los impuestos, cuando éste se termine, tendremos que subir los impuestos. La forma de bajar la imposición es cancelando deuda y generando un ahorro permanente. Ese ahorro permanente luego lo emplearemos para bajar la imposición a los sectores productivos.

Ese ahorro permanente que se logra cancelando deuda, que nos va a evitar pagar intereses y amortizaciones, lo vamos a trasladar a la reactivación del aparato productivo. Entonces, se cumple con lo que ha dicho el Partido Nacional en cuanto a la asociación de esta empresa. Si no la ayudamos, va a perder en la carrera, como dijo muy claramente el señor Senador Gallinal. Lo que sucede es que muchas veces tenemos una discusión de sordos porque no se contestan los argumentos, o se lo hace con clichés, con etiquetas: "vendedores", "privatizadores", "entregan", "venden". No estamos en la radio y, como decía el señor Senador Gallinal, aquí no se discuten los argumentos de la radio. Acá estamos para debatir ideas y la que dice que la gestión va a estar en manos del Estado no se levantó. Además, está en un artículo y no se nos puede decir lo mismo porque se nos tiene que mostrar el artículo correspondiente para rebatir el argumento. No se puede decir que va a estar en manos privadas, porque en un artículo expreso se dice que la gestión va a estar en manos del Estado. Es mentira lo que se dice, y está escrito.

Entonces, señor Presidente, no se puede afirmar lo contrario alegremente como si acá no escucháramos. Estamos escuchando, pero queremos tener un buen debate del tema y para ello hay que partir de la base, por lo menos, de escucharnos cuando estamos hablando. Y escucharnos significa, también, rebatir los argumentos del otro, pero eso no se ha hecho. No se dice qué va a pasar con ANCEL cuando compita; va a ser responsabilidad del señor Senador Rubio. Si hay plebiscito y se deroga la norma, el Frente Amplio será responsable, pero como no es gobierno, siempre va a decir que está mal gestionada por los Directores del Partido Nacional y del Partido Colorado, sacándose la responsabilidad, como lo ha hecho toda la vida.

Estamos pidiendo un arma para reactivar el aparato productivo y para invertir en la educación, en ANEP. Eso es cierto y ¿qué tiene de malo? Me parece una excelente idea, es un camino para la reactivación. ¿Cuál es el camino, como diríamos en el Parlamento alemán, que propone el Frente Amplio para reactivar el aparato productivo nacional? Pregunto porque lo quiero estudiar, y no lo conozco. Quizás sea devaluar, ir para atrás y poner impuestos a los cigarrillos. ¿Esa es la gran idea que tiene el Frente Amplio como alternativa? Yo, señor Presidente, quiero destinar una fuerte cantidad de dinero, que no se pierde sino que se va a invertir, a la reactivación del aparato productivo nacional.

Además de todo eso, proponemos en este Presupuesto -conquista de ambos partidos de la coalición, pero que fue llevada por el Partido Nacional y admitida por el Partido Colorado- la eliminación de la última franja del impuesto a los sueldos. Sin embargo, nada se ha mencionado sobre esto. También proponemos, como una señal, ajustar los sueldos más sumergidos de la Administración. En cuanto a la descentralización -sobre la que ha hablado mucho el señor Senador Larrañaga y en la que no voy a abundar porque sería repetir- estamos poniendo sobre la mesa U$S 400:000.000 con ese fin. ¿Qué piensan los que decían que no íbamos a hacer esto? Hay U$S 120:000.000 con relación al artículo 214 y U$S 280:000.000 en cuanto al artículo 298. Son U$S 400:000.000 en el quinquenio, y no es poca cosa que se destine ese dinero para la descentralización, para equilibrar lo desequilibrado.

En la Ley de Urgencia previmos una transferencia a los productores de U$S 15:000.000 por la contribución inmobiliaria rural, y proponemos bajar U$S 10:000.000 en el 2002. Naturalmente que es una facultad, pero ¿no es reactivar el aparato produc-

tivo nacional aflojar en U$S 10:000.000 a los productores del Uruguay? Si no lo es, que me digan de qué se trata.

Del mismo modo, con U$S 8:000.000 hacemos permanente la rebaja del aporte patronal al sector agropecuario. Asimismo, le hemos dado una ley de urgencia al sector industrial que contiene una rebaja importantísima a los aportes patronales, a los efectos de que ese sector sea más competitivo, señor Senador Couriel. Hemos hecho esto y hemos logrado, también, que la crisis no golpeara tan duramente, como ocurrió en ese sector del país. Es así que estamos dispuestos a ayudar a la industria nacional pero de esta forma, o sea, tratando de aliviar su situación.

Entonces, decir que facultamos al Poder Ejecutivo a que en el año 2003 pueda rebajar o eliminar el Impuesto al Patrimonio, lo que significa una suma de U$S 13:000.000, ¿no son señales de reactivación? Claro que lo son.

Como decía, señor Presidente, invertimos ochenta millones en el quinquenio en la Universidad de la República, y a esto deben agregarse los recursos que se puedan obtener si crece el Producto Bruto Interno. ¡Ojalá que crezca! Mientras tanto, para la ANEP irían ciento ochenta millones en el quinquenio, ¿es poco ciento ochenta millones en el quinquenio?

En otro orden de cosas, señor Presidente, cumplimos con los ahorros del Parlamento destinándolos a la mejora, sobre todo, de los salarios del Poder Judicial. Quizás no se resuelva la vida de nadie, estamos de acuerdo, pero de lo que se trata es de que todos seamos solidarios gravando los sueldos altos como forma de lograr una adecuación salarial de los sueldos más bajos en la Administración Pública.

Antes de conceder las interrupciones que me han solicitado, con el compromiso del Partido Nacional en mi mano, quiero contestar una alusión, pues no quiero que quede nada en el tintero.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia le recuerda, señor Senador, que restan seis minutos del tiempo que dispone.

SEÑOR HEBER.- El señor Senador Gargano decía que en el Plan de Vivienda no había nada para las cooperativas, pero se equivoca. Acá están los artículos aditivos presentados por el señor Senador Rubio, que no hacen más que reiterar lo que dice la planilla. Seamos honestos, esto está y hay plata para las cooperativas; no solamente hay plata para las cooperativas, sino que se ha previsto construir 5.000 viviendas. Vamos a votar lo que se dispone en ese sentido en función de que ya está, y ello no significa que estemos creando un gasto. El señor Senador Rubio ha dicho a algunos señores Senadores del Partido Nacional que es como ponerle un candado a una puerta que ya está cerrada. Mejor dicho, fue un planteo de nuestra Senadora al señor Senador Rubio; pues bien, si le quiere poner candado a una puerta que está cerrada, se lo ponemos, pero acá está, así lo confirma el señor Senador Rubio y figura en las planillas: hay plata para viviendas dentro del sistema cooperativo. Concretamente, hay planificadas 5.000 viviendas; eso está muy claro.

Para terminar, y volviendo a otro tema, tengo un librito que quisiera que lo tuvieran todos en su poder, sobre todo la oposición.

SEÑOR RUBIO.- Acá lo tenemos, señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Muy bien, así leemos lo mismo. Este es el compromiso del Partido Nacional. Si observamos desde el principio, puedo decir que, tal como tengo anotado, de los noventa compromisos que figuran como ítems, de los cuales muchos se relacionan entre ellos y muchos no son de resolución presupuestal, sino de gestión -a los que les hemos dado instrumentos y ahora tienen que ser aplicados; naturalmente no podemos decir que está todo cumplido, pero sí que está todo encaminado- cuarenta y cinco están encaminados y algunos ya realizados. Reitero, cuarenta y cinco, señor Senador Rubio; en todo caso, después hago la cuentita con usted y así vamos siguiéndolo, porque para nosotros este va a ser un tema fundamental para los próximos cinco años. Esto es lo que nos compromete y esto se viene cumpliendo; esto se viene instrumentando porque, de alguna manera, tanto nuestro Partido como el Partido Colorado son colectividades que cumplen con su palabra. Por lo tanto, vamos a cumplir con cada una de las opciones que aquí están establecidas.

Llegado este punto voy a conceder sólo dos interrupciones de las que me han solicitado, porque de no ser así me quedaría sin los pocos minutos de que dispongo.

SEÑOR GARGANO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Desde ya adelanto que voy a tratar de ir rápidamente para que el señor Senador no pierda su tiempo.

En primer lugar, quisiera decirle al señor Senador que tiene mal la información en cuanto al comportamiento de la economía de Brasil y, en ese sentido, convendría que leyera la prensa de hoy o el suplemento “salmón” de “El País” del día lunes, que dice que la producción industrial está creciendo al 7% y que hay un volumen de crecimiento del 5% en este año. Allí no se menciona el desastre al que se refería el señor Senador. De todos modos, este es un tema puntual al que aludió al comienzo de su intervención.

En lo que tiene que ver con la historia del tratamiento impositivo en este país, recuerdo cuando en el Partido Nacional se dirigían críticas violentísimas contra el gobierno de Luis Batlle, diciendo que atacaba a la producción agropecuaria gravándola, porque allí estaba la gente del Partido Nacional. En verdad, lo

recuerdo claramente; en ese entonces, yo ya era un poquito mayor. Recuerdo también que después el Partido Nacional decía que el Partido Colorado defendía a los industriales, porque lo votaban; esa era la crisis. Entonces, quiero aclarar que dije una cosa de la que estoy muy convencido, porque lo vi puntualmente en el comportamiento de la gente del Partido Nacional y del Partido Colorado. A lo mejor estoy equivocado y hay muchas excepciones; ¡ojalá! Pero, a mi entender, siempre tuvieron a la Universidad de la República en el medio de las cejas, entre ojo y ojo y, entonces, todo lo que viene de la Universidad está mal. Dije también que estoy votando, tal como lo hice en su oportunidad con los dos salarios mínimos, la contribución de los profesionales para que pudieran solventar las becas. Sin embargo, digo además que hay otros lugares mejores para conseguir más recursos para la Universidad como, por ejemplo, gravar las altas rentas. Entonces, ¿por qué en lugar de dos salarios mínimos vamos a aplicar un sistema de cuatro salarios, cuando de pronto se trata de profesionales que ganan $ 15.000, $ 12.000 u $ 8.000 por mes con 10, 15 ó 20 años de servicio? Eso fue lo que dije: hay otro lugar más propicio para gravar.

Otro punto al que me quiero referir es al tema de la vivienda. Es absolutamente cierto lo que dije, está ahí en el documento. El señor Senador me podrá decir que hay algo planificado para las cooperativas, pero en otro apartado se habla de una recaudación prevista de U$S 691:000.000, inversión topeada, U$S 509:000.000; en otro artículo del Presupuesto se habla de una reducción para el año 2001 del 5%, y del 9% para el año 2002. ¿Esto es cierto o no? Es cierto y está ahí. Entonces, está topeado, se va a rebajar y tendrán menos capacidad de ejecución de la que está planteada como objetivo. Claro, pero también el gobierno de coalición afirmó que habían construido 50.000 viviendas en el quinquenio pasado, pero después se dijo que no fueron viviendas, sino soluciones habitacionales y más adelante se dijo que habían sido reformas o pintura de las casas que ya tenía la gente. Bueno, así cualquiera hace números.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de que continúe el señor Senador Heber, la Presidencia le aclara que ha concluido su tiempo, por lo cual le ruega que redondee su intervención en apenas un minuto.

SEÑOR HEBER.- El señor Senador Gargano insumió gran parte de mi tiempo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa se lo advirtió con anterioridad, señor Senador.

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Termino, entonces, señor Presidente en forma telegráfica y quizás mis palabras puedan entenderse mediante la deducción.

En primer lugar, quiero decir que no se pueden cambiar los parámetros de qué es recesión y qué no lo es, sobre todo, cuando se mide una cosa y después no se mide otra. El señor Senador Gargano decía que acá hay una recesión impresionante; luego agregó que acá tenemos una estabilidad que es la de los números, pero representa la inestabilidad de la gente. La inestabilidad de la gente en Brasil es espantosa y, sobre todo, a nivel de los trabajadores, algunos de los cuales están ganando menos del 30% de su poder adquisitivo y esto en el gobierno de Fernando Henrique Cardoso que, precisamente, es muy amigo de varios señores Senadores del Frente Amplio. Después, cuando contesta mi argumento, dice que no, lo que me hace pensar que entonces sirven los argumentos de análisis que vengo planteando y así, para una cosa, una cosa y para la otra, la otra.

Concretamente, para las cooperativas de vivienda, tal como figura acá, se ha dispuesto la construcción de 5.000 unidades. Eso está clarísimo.

Respecto a aquella situación del año 1958 -yo recién nacía- puedo decir que si todos los blancos eran del interior y allí la población era de 500.000 personas, llegamos a la conclusión de que teníamos un país enorme.

Y Fernández Crespo, ¿dónde ganó? ¿En el interior o en Montevideo? Si los industriales votaban al Partido Colorado, había una cantidad brutal de industriales en el país pues ganaron todas las elecciones. No creo que los profesionales sean del Frente Amplio, que los productores sean blancos, ni que los industriales sean colorados; a nosotros nos acompañan de todos los sectores y, sobre todo, lo hacen los trabajadores que son de alguna manera los que nos alientan en esta tarea. A ellos los defendemos de esta manera: estabilizando al país, dándole ayuda al gobierno, ya que entorpeciendo el gobierno lo que hacemos es entorpecer el país y los anhelos y esperanzas de la gente que menos tiene. Nuevamente, aquí está el Partido Nacional que, sin rencores, viene a dar una mano al país por medio de su gobierno, a ayudarlo y a señalarlo también cuando se equivoca, porque no queremos que lo haga porque, de lo contrario, se equivoca el país. No estamos a tiro ni a la orden de nadie y no nos sentimos comprometidos más que con nuestras ideas, que se las hemos entregado al doctor Batlle para que las lleve adelante. Desde hace mucho tiempo, en este país se tiene que agradecer por parte de toda la ciudadanía y de los partidos políticos, que está el Partido Nacional para ayudar a que algunos no se equivoquen en el camino; por eso, aquí está nuevamente el Partido Nacional para ayudar.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: el señor Senador Heber habla de diálogo de sordos y creo que tiene razón porque oye poco o, de pronto, capta poco algunas ideas. El señor Senador Heber no oyó que cuando dimos el diagnóstico de la

situación hablamos de la política económica del gobierno desde 1990 a la actualidad y de los factores internacionales que profundizaron la situación y, sobre todo, desnudaron la política económica que se llevaba a cabo desde 1990.

Por otra parte, el señor Senador Heber dice que él no le da la derecha a nadie en la defensa de la industria nacional. Sin embargo, le he oído hablar pestes toda la vida de los industriales; pero no importa lo que el señor Senador haya dicho, lo único que importa es lo que hizo el Partido Nacional. El Partido Nacional a la vez bajó los aranceles, atrasó el tipo de cambio en los '90 y se perdieron 100.000 puestos de trabajo; es decir que el responsable de lo que pasa en la industria nacional es el Partido Nacional y a continuación el Partido Colorado. Hablemos claro, esto no tiene nada que ver con la devaluación de Brasil, con el aumento de la tasa de interés, ni con ningún factor internacional: esto tiene que ver con la política económica del país. El señor Senador Heber dice que quiere tener un debate sobre ANCEL; entonces, sáquelo del Presupuesto y lo discutimos bien, haga el esfuerzo de darle dignidad a este Parlamento y no lleve a cabo este fenómeno de confrontación introduciendo en la Ley de Presupuesto una propuesta que debiera ser discutida con amplitud en todo el país.

Asimismo, en este diálogo de sordos, es verdad que he expresado que el déficit fiscal de 2%, 3% o 4% no afecta, pero no afecta la inflación, es decir, agréguele el adjetivo. Cuando usted fue gobierno en 1990 bajaron el déficit fiscal sobre el Producto Bruto Interno del 6.5% a 2.5% y la inflación subió de 90% a 129%. En 1999 el déficit fiscal subió a 4% y la inflación bajó. Y en el 2000 el déficit fiscal está en un 4% y la inflación no sube. Entienda, haga un esfuerzo por comprender lo que se le está diciendo. Lo que estamos planteando es algo anticíclico; esto no quiere decir que tengamos toda la vida déficit fiscal, sino que se trata de reactivar la economía para que puedan subir los ingresos y bajar el déficit fiscal. Este es un tema clave. La inversión privada, ¿depende del déficit fiscal? No. El productor rural no invierte porque no tiene rentabilidad ni competitividad y no está preocupado por el déficit fiscal. El industrial no invierte porque tampoco tiene rentabilidad ni competitividad, no puede competir con los productos importados y no puede exportar. Es decir que esto no tiene nada que ver con el déficit fiscal. Desde este punto de vista, usted lo que quiere es que venga inversión extranjera; "investment grade" no tiene Brasil ni México y están llenos de inversión privada extranjera porque tienen crecimiento sostenido, tienen mercado y al Uruguay no llega la inversión extranjera, pero esto no tiene que ver con el déficit fiscal. Aquí hubo dos años con un 4% de déficit fiscal y no pasó nada con la inflación ni con el "investment grade". Entonces, cuando hablamos de reactivar, nos referimos a hacerlo sobre la base de no bajar el gasto público. En todo caso, el gasto público que queremos bajar es el clientelismo político a que nos tienen acostumbrados. Me refiero al del INA, pues ingresaron 200 funcionarios y fue el Partido Nacional el que lo hizo; hablemos claro, pasaron al INA del ámbito estatal al privado, metieron 200 personas más, ahora lo cierran y hay que presupuestarlas. Ese es el tipo de gastos que no puede haber y que no tenemos en la Intendencia Municipal de Montevideo. Por nuestra parte, ya estamos aburridos de que el Frente Amplio haga propuestas, el doctor Tabaré Vázquez se las lleva al doctor Batlle y, además, aquí también estamos aburridos de presentar aditivos. En mi exposición mencioné tres objetivos. Uno de ellos es la reactivación que obviamente es inversión pública y ustedes lo único que hacen es abatir, abatir y abatir. El otro objetivo refería a las metas sociales y acepto que algunas existen, como, por ejemplo, la de la educación, pero no la de la salud, la de los pobres y la del INAME, que no es un tema menor en el Uruguay de hoy. El último objetivo tiene que ver con la redistribución con empleo y con gasto social, pero no con caída de salarios, sino con la mejora de ellos. Entonces, ¿cuál es la propuesta del Partido Nacional hoy, diciembre de 2000, para reactivar y dar empleo? Usted quiere bajar el gasto y esta baja es lo que va a ocasionar más desempleo. ¿Cuál es la propuesta para que haya inversión? No la conozco, salvo que su propuesta sea la que yo digo permanentemente: pongámosle velitas a la Virgen para ver si Dios salva a la Argentina o si Brasil crece; creció al 7%, pero nosotros no somos competitivos por la política cambiaria. Quisiera saber a quién le vamos a vender con esta política cambiaria. Por lo tanto, me pregunto qué es lo que propone el Partido Nacional en este Presupuesto para reactivar y para dar empleo. No lo conozco. Si la propuesta es bajar impuestos, hace años que nos están diciendo esto, pero como el elemento clave y prioritario es el déficit fiscal, no pueden bajar suficientemente los impuestos. Probablemente, lo que quieran hacer es seguir bajando salarios y entonces va a reaparecer la discusión de la lucha de clases, porque las clases existen, los intereses de clase existen. Recomiendo al señor Senador leer el libro que escribí hace unos años para ver cómo se resuelve este tema y cómo nos diferenciamos de los años '60 a hoy. Se necesita crecimiento con equidad y concertación. Doy un solo ejemplo: el único impuesto que se pone a la renta es a los asalariados, a los otros no. Esto es parte de la demostración de que los intereses de clase están arriba de la mesa y también de este Presupuesto.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: creo que fui notoriamente aludido y de eso no queda ninguna duda; de lo demás, hay dudas de todo.

En primer lugar, no acepto la acusación que ha hecho el señor Senador Couriel a nuestro Partido responsabilizándonos sobre el tema del Instituto Nacional de Abastecimiento. Esto no es de recibo y, además, no es una persona de nuestra confianza política. Es verdad que existieron errores, pero no se puede endilgar que eso fue por clientelismo político porque no es así. Como es notorio, hay problemas en el Instituto Nacional de Abastecimiento. Tampoco acepto la alusión a que yo entienda, entienda y entienda, como si él fuera el profesor.

Verdaderamente, señor Senador, no entiendo su proyecto ¿dónde está, en el mundo, su proyecto? Porque los socialistas, que son muy amigos suyos, en Chile, hacen lo que yo digo y no lo que usted dice.

SEÑOR COURIEL.- No es así, señor Senador.

(Suena la campana indicadora de orden)

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Senador Heber, diríjase a la Mesa. Señor Senador Couriel, mantenga el orden.

SEÑOR HEBER.- Tiene razón, señor Presidente, pero que no se excite el señor Senador Couriel.

Lo cierto es que los socialistas en Chile bajan los aranceles, buscan la competencia, han hecho lo que nosotros hicimos y han protegido a la industria nacional, no artificialmente, sino en forma real; han logrado que sean más eficientes, que inviertan en su empresas y en su país, que no golpeen siempre en la facilidad de que en el gobierno existan protecciones artificiales que los hagan ser eficientes. No, señor Senador, ese país terminó. ¡Se acabó! Una vez más, pregunto dónde, en qué lugar del mundo existe el proyecto del señor Senador Couriel. ¿Dónde? ¿En qué lugar? ¿Cuál es el ejemplo? Eso es lo que no entiendo. No quiero experimentar con nuestros uruguayos; quizás los uruguayos quieran experimentar con el señor Senador Couriel. Por mi parte, reitero que no quiero experimentar. ¿Por qué? Porque es un invento, porque ningún país del mundo ha hecho lo que ha dicho el señor Senador Couriel. Los únicos que siguieron el camino indicado por el señor Senador Couriel fueron los nicaragüenses, en la Junta Nacional de Nicaragua, y ya sabemos cómo terminaron -pobres- asesorados por el señor Senador Couriel. También podemos mencionar el caso del Presidente Alan García, en Perú. Repito que no creo que ese sea el camino de los uruguayos; por lo menos, yo no lo quiero, y lo digo con todo respeto.

Pero, ¿dónde está el proyecto? Mi proyecto, señor Presidente, es que aquí no se hicieron los deberes. El señor Senador Gargano -¿cuándo no?- dijo que iban a apelar a todos los recursos legales y constitucionales para impedir esto, y eso es lo que ha pasado, es decir, no se ha dejado formular ni tramitar un proyecto. Se ha puesto en marcha la máquina de impedir, por temor al resultado porque, ¡cuidado, si el resultado era bueno! ¡Cuidado, si levantábamos al país, si lo reactivábamos! No se ha dejado implementar un proyecto de país; se ha puesto en marcha -reitero- la máquina de impedir, confesada y esbozada como amenaza, ahora, por el señor Senador Gargano. El afirmó: "vamos a volver a poner la máquina de impedir", por supuesto que constitucionalmente y en forma legal. Pero, de todos modos, se trata de impedir. ¿Por qué no se deja ver? ¿Por qué no se deja probar, si ha dado resultado en otras partes del mundo y si tenemos ejemplos de ello? Verdaderamente, hay ejemplos. Entonces, vayan con sus colegas socialistas de Chile o de España y aprendan un poco. ¿Dónde está la reactivación que logró el Presidente francés? Como escuché decir a los señores Senadores muchas veces, el mandatario afirmó que iba a dar empleo público y que, así, iba a reactivar a Francia. ¿Dónde está la reactivación de Francia? El señor Senador Gargano anunció eso y se llenó la boca diciéndolo, manifestando -también- que eso era un verdadero socialista, porque iba a reactivar generando empleo público, clientelismo. Lo cierto es que no logró reactivar nada; en Francia hay crisis económica, y esa es la verdad. Entonces, reitero: aprendan de los socialistas sensatos porque nosotros, comparados con ellos, somos muy pequeños.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra, para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- En realidad, tengo cierta urgencia y me parece también que el Senado tiene urgencia por ingresar a la discusión particular de este proyecto. Confieso que no me convence mucho la idea de un debate muy prolongado sobre cuestiones ideológicas, porque creo que también sería una manera de eludir lo que realmente importa, que es la discusión particular, y podríamos terminar, después, con otra "hoja de ruta". Me temo que en esa ruta pasen, entreverados, elementos no deseables.

Es claro que este documento lleva la firma de Luis Alberto Heber y dice "Secretario". No conozco esto tanto como el señor Senador pero, entre otras cosas, habla de la reducción -hasta la supresión- de la sobretasa del Impuesto a las Retribuciones Personales. Al Presupuesto me atengo.

SEÑOR GALLINAL.- Eliminamos la primera franja, señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Es verdad, pero computen los trescientos y pico de millones de dólares que eso da y lo que incrementa, y obtendrá que el ajuste fiscal queda subido, como resultado, en números.

Aquí se menciona el Plan Quinquenal de mejoras de remuneraciones, estableciendo prestaciones diferenciales por capacitación, presentismo y concurso de los funcionarios de la Administración Central en el marco del Presupuesto Nacional, previendo la ampliación y perfeccionamiento de la reforma del Estado. La verdad es que esto me parece risueño.

Luego, se habla del impuesto a la renta real a los productores agropecuarios, comenzando por la eliminación del IMEBA. Me parece que es también risueño.

Con respecto a la publicidad de gastos y de inversiones del Estado en Internet, desafío al señor Senador a que apruebe lo que nosotros propusimos con relación a los contratos de obra, y veremos si se hace la publicidad.

Dice también aquí: se promoverán fórmulas que permitan atender las situaciones regidas por el sistema anterior a la Ley de las AFAP, como las de los trabajadores mayores de 50 años afectados por los bajos topes jubilatorios, y las jubilaciones menores a un Salario Mínimo Nacional, Pensión por Edad Avanzada, etcétera. Igual de risueño.

Con relación a las asignaciones familiares, se habla de continuar con la aplicación de la nueva ley que universaliza las

prestaciones. En este sentido, está sobre la Mesa la propuesta del Encuentro Progresista, que espero el señor Senador Heber vote.

Se alude, también, a la disminución de las tarifas públicas para los sectores productivos. Con respecto a esto, espero un comportamiento acorde.

Asimismo, se menciona el mejorar el servicio de contratación previsto por el 222. También con relación a esto, está la propuesta del Encuentro Progresista, que soluciona una cosa que al Estado le costará mucho más resolver, por los pleitos que va a tener y por el hecho de que no hace aportes jubilatorios por el servicio 222. Esto último fue dicho por el señor Ministro Stirling.

Se habla de priorizar proyectos de saneamiento en localidades del interior; con relación a esto tenemos dos proyectos presentados a la Mesa. Algunos de ellos, cuestan y duelen, mientras que otros no duelen tanto.

Aquí se hace referencia, también, a fortalecer el Presupuesto de la educación, acompasándolo con el crecimiento de la economía hasta que la enseñanza en su conjunto...; bueno, podemos hacer semántica variada. Los números hechos por el señor Senador Brause me dan, como resultado U$S 726:000.000 sobre un producto de 21.169 proyectado para el 2001, en dólares, lo que da 3.48. Si el señor Senador quiere incluir otro concepto, muy bien, pero en realidad estábamos discutiendo sobre otro tema. Esto fue lo que se entendió luego de todo el debate que se desarrolló cuando el Encuentro Progresista planteó esta cuestión. Estoy de acuerdo con la idea de que no haya exclusiones, pero considero que fuimos varios los excluidos. Personalmente, estuve en contra del Pacto del Club Naval, y continúo en la misma posición. Pero la realidad es que varios fuimos los excluidos.

Pido al señor Senador Heber que me diga la verdad; si está dispuesto a que los uruguayos tengan los mismos derechos que tuvieron en el año l992, me deberá reconocer que, si en el día de mañana nosotros salimos con la almohadilla, va a aceptar las reglas de juego. Porque a nadie va a convencer de que, en el marco de este librito amarillo, las disposiciones sobre ANTEL son de carácter presupuestal.

Por último, pido un poco de seriedad, y no lo digo por el señor Senador Heber, sino en general. Cuando se dice "Autorízase al Poder Ejecutivo", se pone como primera condición que haya incremento del Producto Bruto Interno. La segunda condición es que haya disponibilidad de Tesorería. La tercera, es la obtención de los resultados previstos en los Ejercicios que siguen. La cuarta, es que en los Ejercicios anteriores se hubiera obtenido un resultado acumulado más favorable que el autorizado. Y la quinta, es una frase para cuya interpretación se precisarán varias cátedras. Se alude a "los aumentos de créditos dispuestos para los siguientes..." -se toma como base el Ejercicio 2001, en la educación- "...como parte de la autorización a que refiere el inciso primero". Esto es incomprensible.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa interpreta que el señor Senador Rubio utilizó erróneamente el espacio de la alusión, porque lo usó para rebatir los argumentos del orador principal y no para contestar una alusión a su sector político. Dejamos pasar esto, en beneficio de la mayor fluidez de la reunión. En todo caso, advierto que, alusión tras alusión, se siente aludido un Senador del Partido Nacional debido a la respuesta que se dio a otra alusión, por lo que el debate puede irse por otras ramas. De todas formas, creo que merecen hacer las aclaraciones que habían solicitado, los señores Senadores Couriel y Gargano. Por otra parte, solicito que, en lo posible, en las alusiones no volvamos a aludir, para que esto no se vuelva interminable.

Tiene la palabra el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Creo que no debemos hacer, de esto, una discusión ideológica, porque para discutir sobre ideología tenemos mucho tiempo. En el día de hoy, debemos referirnos a los temas que están incluidos dentro del Presupuesto.

He señalado que, efectivamente, el Frente Amplio y el Encuentro Progresista acordaron tratar de cuestionar la privatización de ANCEL y la modificación de la Carta Orgánica, recurriendo a los mecanismos constitucionales. Dije que estaba muy bien que se hiciera así y que, tal como lo habíamos realizado en 1991, había dado un resultado estupendo para el país. En 1991 se propuso vender el 51% de las acciones de ANTEL a una empresa privada por U$S 300:000.000. Ese era el negocio propuesto. La gente, con un 72% del voto popular, dijo que no y, durante los últimos cinco años, ANTEL le ha transferido U$S 940:000.000, por impuestos y ganancias, al Estado y, seguramente, mucho más de U$S 1.000:000.000 en los ocho años que van desde que se intentó privatizarla. Creo que estuvimos en lo correcto, absolutamente acertados, como lo estuvimos en la impugnación de otras cosas que tuvieron resultados pavorosos para el país, y no vamos a permitir esto ahora. Ese es nuestro punto de vista. Creo que el señor Senador Heber es honrado al expresar que cree que se debe vender todo, que el Estado se tiene que separar de todos los bienes y la empresa privada hacer todo. No discuto el problema en términos ideológicos, sino en cuanto a los beneficios para el país. ¡Ahí están los beneficios concretos! Teniendo a ANCEL dentro de nuestro ámbito empresarial, vamos a poder disponer del triple de la ganancia que dio el año pasado, y esto lo dice el actual Presidente de ANTEL. Personalmente, considero que ese negocio es mejor que vender el 40%. Además, si se va a vender para pagar deudas, me parece peor todavía, porque no soluciona nada. De los U$S 7.000:000.000 que hay, de endeudamiento público, esto representa una gota en un mar y no va a bajar ningún interés de nada. Creo que el concepto que tiene el señor Senador Heber es reiteradamente equivocado y ahora es compartido -esto me lo decía el señor Senador Mujica y me parece que tiene razón- con el Partido Colorado. Esta no era una discusión con el Partido Nacional, porque esta iniciativa la ha llevado adelante el Partido Colorado. Considero que -esto no es una alusión- hace ocho o nueve años el Presidente Batlle creía honestamente que debía venderse ANTEL, cuando pre-

gonaba -en consonancia con el Partido Nacional- que la telefonía y demás estaban obsoletos y que ahora la gente tendría un teléfono portátil y se comunicaría por satélite. Hace poco tiempo, escuché decir acá, al ingeniero Grompone, que esa era la intención de Motorola, que llevó adelante un proyecto de alrededor de U$S 5.000:000.000 y los perdió todos. Quiere decir que esa famosa teoría, que se puede leer en las revistas y que fue mencionada como práctica acá, nos hubiera llevado, quizá, a un desastre peor. Creo que lo que ha dado ganancias y ha aportado fondos para el Estado, está bien, y que la venta de las empresas públicas, en general, ha dado malos resultados en Argentina, en Brasil y en todos los países de América Latina que no han seguido los consejos del centro del mundo que, en general -como Francia- no ha vendido las empresas públicas, y los socialistas, menos. En España, las vendió su socio, Aznar, que es de su sector, gente amiga suya venida de los ancestros del "Ancient Régime".

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Couriel, para contestar una alusión.

SEÑOR COURIEL.- Cuando uno debate, debate ideas. El señor Senador Heber -a quien no quisiera aludir- cuando dice que no entiende, hace un esfuerzo de descalificación personal fuera de lugar. No conozco al señor Alan García; la primera vez que lo vi fue en una Asamblea General, en este recinto. El señor Senador no puede inventar que lo conozco. Los dos años en que estuve en Nicaragua fueron muy buenos para la economía de ese país, pero no tuve nada que ver con eso porque yo era solamente un economista más. Eso fue gracias al pueblo y al gobierno de Nicaragua.

Con respecto a dónde se aplican nuestras ideas, muy sencillamente diría que hay experiencias exitosas en muchos países: en Suecia, en Estados Unidos, en el sudeste asiático, en Europa. Hay muchas cosas buenas en el mundo para tomar, pero yo creo en los uruguayos y en la creatividad. Voy a poner dos ejemplos de creatividad. Por un lado, una vez me dijeron: "¿Para qué hacer cooperativas de viviendas, si no existen en ninguna parte del mundo?" Son estupendas y funcionan creativamente en el Uruguay. Por otro lado, hoy hice referencia al viejo Batllismo, y voy a decir al señor Senador y a la Mesa que el viejo Batllismo fue un ejemplo de creatividad y por eso fue positivo y bueno para el país en las primeras décadas del siglo XX. Para el año 2001 quiero encontrar los elementos de creatividad de los uruguayos para salir de esta situación económico social extremadamente crítica, en que nos tienen inmersos el Partido Nacional y el Partido Colorado.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para hacer una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- No quiero aludir más y no voy a mencionar a los señores Senadores, para que no siga este debate y podamos continuar con la lista de oradores. Pero, como se ha dicho que yo dije ciertas cosas o que creo en algo que no creo, debo señalar que no se me puede adjudicar lo que no dije. Por ejemplo, expresaron que soy privatizador y vendedor de todo, y no es así. No propuse vender todo. Eso no es cierto. Lo que algunos señores Senadores no dicen es qué hubiera pasado si se hubiera dado la asociación, porque parecería que la misma daba cero, que no aportaba más al Estado ni le otorgaba los beneficios de la inversión al país, pero eso no lo consideran en la cuenta que hacen. Señalan que hubiera costado U$S 500:000.000 y que el Estado recibió determinada cantidad de dinero, pero esa es una cuenta y la otra es que la sociedad también daba ganancias, aportes impositivos, nos abría el marco de inversión y traía gente que no sólo iba a invertir en telecomunicaciones, porque también invierten en otros rubros. Esa era la virtud, señor Presidente, y no solamente el negocio de la venta y las "cuentitas" que hizo algún señor Senador. Esa no es la cuenta que hay que hacer y, por eso, en el caso de las telecomunicaciones, soy partidario de abrir, no de vender el Estado. Esa es una mentira. Nosotros abrimos el puerto para la inversión. En esta Sala se anunció que iba a ser el "nido de ratas" de la famosa película y que iba a haber pandillas. Lo mencionaron algunos señores Senadores y consta en la versión taquigráfica. Se señaló que el puerto iba a ser un desastre, que habría explotación humana, y no sé cuántas cosas más se dijeron acerca del caos del puerto, pero ahí está, funcionando ejemplarmente. Ese es el resultado. Ahí no funcionó la máquina de impedir.

Se dijo que con la Ley de Desmonopolización del Banco de Seguros íbamos a liquidarlo y eso estaba en los carteles, pero ahí está él compitiendo y le tenemos que dar una Carta Orgánica nueva, como a ANTEL. Me pregunto qué pasó con los anuncios que decían que todo iba a ser un desastre. ¿Dónde está el desastre, señor Presidente? Lo mismo sucedió con la ley relativa al marco regulatorio en materia energética. ¿Se dijo o no en esta Sala que iba a ser la destrucción de UTE? ¿Y dónde está UTE, señor Presidente? Se quiso poner la máquina de impedir por medio de firmas pero éstas no alcanzaron , al igual que los votos, para poder instrumentar el plebiscito. Pero, ¿cuál es la realidad? ¿UTE se liquidó? No, está compitiendo y puede traer energía de otro lado. Yo tenía razón. Uno de los señores Senadores alude al viejo batllismo como si fuera la panacea de la innovación. Entonces, la panacea de la innovación es volver a principios de siglo. ¿Eso es lo que se propone, es lo que admiran? ¿Cuál es la otra propuesta, la alternativa? ¿Cómo se reactiva el país? Yo no soy vendedor, señor Presidente, soy desmonopolizador, que es distinto. Creo y quiero que las empresas nacionales compitan y ganen, tal como lo explicó muy bien el señor Senador Gallinal, no tengo nada que agregar. Tan sólo hay que leer la versión taquigráfica sobre lo que nosotros queríamos de ANCEL. Queremos fortalecerla y prepararla para la competencia. Si mañana se funde serán otras las fuerzas políticas responsables de ello y no nosotros que la quisimos ayudar, que la respaldamos e invertimos en ella.

Nosotros queremos reactivar el aparato productivo, si hay otra idea mejor, bienvenida sea, que aparezca porque quizás la acompañe.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: por parte de un señor Senador del Encuentro Progresista se ha hecho referencia al acuerdo celebrado entre el Partido Nacional, el Partido Colorado y el Presidente Batlle en noviembre de 1999, para hablar simplemente de lo que no se ha cumplido pero que, en todo caso, está en trámite de cumplimiento porque tenemos cinco años de este período de gobierno para hacerlo. Pero yo quiero mencionar lo que sí se ha hecho. Se ha cumplido con la rebaja del aporte patronal de la industria agropecuaria, transporte de cargas y servicios conexos a la producción; con la mejora de la remuneración...

(Manifestaciones en la Barra)

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Barra no puede hacer manifestaciones; de lo contrario, procederemos a desalojarla.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE.- Procédase a desalojar la Barra.

(Así se hace)

-Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Estaba haciendo referencia a los puntos del acuerdo que, a pesar de no haber llegado aún al año de la administración de este gobierno, ya hemos alcanzado y que voy a continuar detallando. Mejora de las remuneraciones para docentes, policías y militares: cumplido, y sigue en trámite. Creación del Ministerio de Deporte: cumplido. Disminución del aporte unificado de la construcción: está en la Ley de Urgente Consideración, que está analizando la Cámara de Representantes. Mejoramiento de retribuciones para el personal militar y policial a partir de marzo de 2000: cumplido, y sigue en trámite. Funcionamiento efectivo de la Comisión Sectorial de Descentralización: cumplido. Rebajas hasta la supresión de las sobretasas del IRP: llevamos nueve meses de gobierno y eliminamos la primera franja en este Presupuesto. Aporte del Gobierno Central a Gobiernos Departamentales: adjudicamos U$S 420:000.000 en este Presupuesto. Aumento del Presupuesto del Poder Judicial: se encuentra en trámite de cumplimiento en este Presupuesto. Aumento a docentes a incluir en el Presupuesto: incluidos docentes y no docentes. Presupuesto de la Educación hasta llegar al 4.5% del Producto Bruto: en trámite de cumplimiento. Beneficios fiscales para la erradicación de empresas en el interior: cumplido en la primera Ley de Urgente Consideración. Generación de ahorros en el gasto estatal: cumplido en este Presupuesto. El señor Senador mencionó la disminución de tarifas públicas para sectores productivos y si nos guiamos por la línea de razonamiento que tiene el Encuentro Progresista respecto a la rentabilidad de nuestras empresas públicas y consideramos que ANTEL, y en particular ANCEL, es una de las más rentables de la región, por los U$S 40:000.000 que ganó el año pasado, hagámosla más rentable todavía, ubicándola en el primer lugar de rentabilidad en el mundo, duplicando las tarifas y ahí sí llegaremos al primer lugar. ¡No es ésta la solución, por cierto! Como acabo de mencionar, llevamos catorce propuestas cumplidas y todavía no ha pasado un año del ejercicio de este gobierno.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- En primer lugar, constato que es la hora 20:00 y el señor Presidente me prometió que entre las 17:00 o las 18:00 horas íbamos a tener el Presupuesto para discutir, ya que cada vez que se alude a un artículo o a un cumplimiento como se decía recién yo pregunto dónde está, por qué en el Presupuesto no está. Por ejemplo, el último que se planteó por parte de un señor Senador que no voy a nombrar para que no se sienta aludido, no está en el Presupuesto, por lo menos en el que tenemos sobre la mesa.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa, si se le permite, quiere informar que comparte la preocupación de todos los señores Senadores. A título personal, debo decir que hemos estado trabajando -yo mismo he estado haciendo los cotejos- pero lamentablemente estamos atrasados y si bien dije que iba a estar pronto en el entorno de la hora 18, lo estará entre las 20, 21 ó 22 horas. Los funcionarios han estado trabajando todo el día, prácticamente sin dormir, lo que se torna una situación muy incómoda para todos, lo que lamento.

Puede continuar la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: yo también quiero dejar una constancia sobre esto. Aquí se ha hablado de tolerancia y creo que nosotros en estos últimos días hemos dado una muestra, desde mi punto de vista, un tanto exagerada de tolerancia. La responsabilidad de los funcionarios no es tal porque efectivamente han trabajado muchísimas horas y la fe de erratas no la enviaron los funcionarios; las equivocaciones en los planillados y los tomos de planillados corrigiendo a los planillados no es un problema de los funcionarios; el empapelado que no decía a qué artículo ni a qué Inciso correspondía, no es responsabilidad de los funcionarios; los cuartos intermedios en los cuales estuvimos esperando entre una, una y media y dos horas, a que los socios de la coalición se pusieran de acuerdo, tampoco es responsabilidad de los funcionarios. Por lo tanto, creo que aquí hay un problema serio que tenemos que abordar.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Carlos Garat)

-Nosotros hemos tenido en cuenta -como aquí se dijo- la situación del país, pero también tenemos dificultades para ubicar de qué país estamos hablando. Si tuviera el tiempo y el humor necesarios podría hacer referencia a las intervenciones, por ejemplo, de Senadores de gobierno, como son los señores Sanabria o Correa Freitas -y lo que estoy haciendo es constatar

un hecho- y leer en qué país vivimos cuando discutimos la Rendición de Cuentas. Las afirmaciones que se planteaban en la Rendición de Cuentas o en las horas previas que nos dedica el señor Senador Sanabria -lo digo porque sé que se siente complacido con esta afirmación- siempre me hacen acordar a un programa que había cuando yo era muy chica que se llamaba "Las buenas noticias de RAUSA", porque son las buenas noticias del gobierno, o como yo le digo en broma, "Redacto: ¡Qué lindo que es mi gobierno".

Esa es una tarea que él ha tomado con calor, y estoy segura de que honestamente convencido al señalar todas esas cosas. Ese no es el país sobre el que hace unos momentos se señalaba que son tantos los problemas que tiene, en particular, externos porque las cosas suceden por lo que pasó en otras naciones o, también, por aquello que nos dictaminan o nos mandan desde un país, que entre otros defectos, posee un sistema electoral no demasiado bueno, como ha quedado demostrado en los últimos tiempos. De allí nos mandan noticias que por cierto no son buenas y se resuelve, de manera "científica", como me explicaban algunos señores Senadores de mi Bancada, de qué manera hay que abatir el déficit fiscal en el mundo entero, independientemente de la situación de cada país, de cada realidad productiva y de las características propias.

Entonces, se hace difícil ver cuál es la referencia en los socios de la coalición. Si me baso en la descripción y el diagnóstico del país y del gobierno que hace el Partido Colorado, tendré una visión; pero si me baso en la del otro socio, que es parte de la continuidad de este proceso, por lo menos desde 1985 en adelante -estoy tomando una fecha cercana- la visión será otra.

El problema es que también tenemos dificultades con respecto a los números, porque cuando hablamos del déficit fiscal que, como dijo el actual Ministro de Economía y Finanzas, es la piedra angular de la política económica de este gobierno -piedra angular que es muy difícil de cuantificar porque en la campaña electoral el entonces Ministro Mosca decía que era una cifra y luego de realizada la elección el Ministro Bensión calculó una diferente, y recuérdese que a nosotros se nos tildó de mentirosos, pero nos quedamos cortitos- no nos podemos poner de acuerdo.

El tema es ver de qué forma podemos abordar el Presupuesto. Lo podemos hacer de distintas maneras. Es más, mis compañeros de Bancada ya lo han hecho, tomando distintos temas. Hemos afirmado que el Presupuesto Nacional es un problema de todos; por todo el país hemos tratado de trasmitir que el Presupuesto no es un problema de la Administración Central y de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución; que no es un problema de los funcionarios públicos, sino el proyecto de país puesto en objetivos, en metas, en cifras, de un gobierno determinado. Es así, porque abarca la calidad o no calidad de vida del conjunto de los uruguayos. Es un Presupuesto que según dónde ponga el énfasis, dónde recaude, cómo dirija la recaudación, hacia qué políticas lo lleve, marca algo que nostálgicamente reclamaba un señor Senador que hizo uso de la palabra y que no voy a nombrar, pero que igual se va a sentir aludido, cuando se refería al problema de la lucha de clases. Esto es algo así como cuando a Galileo le preguntaban y él respondía que sin embargo se mueve. Hablemos o no de ello, esto existe y hay intereses de clases en juego; a unos se beneficia y a otros se perjudica. Concretamente, aquí se perjudica al pueblo uruguayo, a las grandes mayorías de este país, a quien vive de su trabajo. Y se lo hace a través de una política que no compartimos, y que sería interesante debatir. No discutimos el tema en la Comisión, ni lo hemos hecho en Sala porque, por otra parte, estamos hablando en un Senado vacío, con una Barra que fue desalojada. Al parecer, el desalojo no fue sólo de la Barra, sino también de los Senadores; fue, digamos, un desalojo generalizado que no sé si tiene que ver con algo que decía un Senador que se encontraba parado, en cuanto a que había un partido de fútbol, que no sé a qué hora empieza.

Señor Presidente, interrumpo mi intervención aquí y me voy a anotar cuando haya Senadores en Sala, porque la tontería de estar horas esperando, de estudiar Presupuestos que no existen, de analizar datos que luego se modifican, no la voy a cometer por tercera vez después de haber pasado esa experiencia en la Comisión durante largos días y noches. Entonces, cuando se dignen a volver a Sala los señores Senadores continuaré hablando.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Carlos Garat).- En este momento ya hay número, señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Seguramente, el señor Senador Riesgo -que acaba de ingresar a Sala- debe haber ido a ver qué pasaba con el partido.

Cuando abordamos el Presupuesto, pudimos advertir un problema...

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE (Don Carlos Garat).- Puede continuar la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI.- Decía que hay un problema serio en este Parlamento, que ha sido señalado por algunos compañeros de Bancada, y que seguramente tiene que ver con la importancia que se da al Presupuesto Nacional. No quiero entrar en esas derivaciones a las que muchas veces me lleva mi profesión, pero por momentos estoy tentada de preguntar a muchos Senadores sobre distintos artículos del Presupuesto para saber qué tratan, si tienen idea qué van a votar, cuál es el contenido y si pueden demostrar, como se señalaba, aquellas cosas que sostienen.

Insisto en que este es un Presupuesto que hace al país, que tiene que ver con las familias uruguayas. Entonces, nos preguntamos cuáles son las condiciones de vida de esas familias a la luz de las políticas que se han desarrollado, de la orientación económica y, también, de este Presupuesto. ¿Cómo queda el

Uruguay después que se apruebe este Presupuesto y qué pasa con la familia uruguaya? Veamos, en primer lugar, lo que sucede con un Estado y un Presupuesto que, desde el punto de vista de los ingresos, ha puesto el énfasis en impuestos de fácil recaudación y con una mínima posibilidad de evasión. Como decía el señor Senador Gargano, este es el Presupuesto de los atrapados, de los cautivos, un Presupuesto cuyos impuestos y carga impositiva recaen sobre los que viven de su trabajo o de su jubilación; que no atiende ni estimula la producción -y, por lo tanto, tampoco a la justicia social- y no se tiene en cuenta las distintas fuentes de ingreso. Cuando hablamos de eso tan complejo, árido y difícil de explicar y en torno a lo que se hace mucha pirotecnia en cuanto a que es el Impuesto a la Renta, nos olvidamos de que estamos frente a algo muy sencillo: de acuerdo a los ingresos de esa familia es el peso de la imposición. Reitero que estamos hablando de esa familia que vive de su trabajo, de su jubilación, que no tiene otros ingresos y que paga el Impuesto a las Retribuciones Personales, que es una forma de Impuesto a la Renta; de una familia que fue objeto de distintos ajustes fiscales, de rebaja salarial en términos de medir el crecimiento y la situación del país. A lo largo de todo el Presupuesto, en todos los Incisos, hay rebaja salarial directa. En los pocos momentos en que pudimos intercambiar opiniones, alertamos dónde se producía una rebaja salarial directa, que es una pérdida, no ya en proyección, sino con relación a lo que se gana hoy. Hace un rato conversábamos tratando de solucionar una situación que de no mejorarse a través de un aditivo que anda por allí, algunos trabajadores pasarán a ganar, no en términos reales, sino en números absolutos, lo mismo que en 1995.

Por lo tanto, el comportamiento en ese sentido también tiene que ver con esa familia que va al supermercado porque hace "la calesita" con el dinero de plástico, con esa tarjeta cuyas condiciones variarán una vez que se apruebe el proyecto de ley de usura. Seguramente, en ese momento muchas cosas no van a volver a pasar; pero mientras tanto esa tarjeta funde al almacenero, al tendero, es decir, a quienes también viven de su trabajo.

De alguna manera esto se relaciona con el problema de la Aduana que ahora se plantea. Gente que sabe, sobre todo vinculada al trabajo que se está haciendo por parte de la Intendencia Municipal de Montevideo para proteger a los que están trabajando en serio, ya sea vendedores ambulantes regularizados o comercios instalados, me decía que hay grandes comercios que tienen que ver con entradas muy importantes de mercadería pero que, además, el cierre de fronteras y el cero kilo -están las cifras que se van a dar a publicidad- hicieron que las ventas crecieran un 20% en el comercio correctamente instalado, que cumple con sus reglas y que no trae cargamentos que funden a otros comerciantes y, también, por ejemplo, a la industria textil en el Uruguay.

Los que viven de su trabajo son los que reciben el golpe directo en este Presupuesto. Podemos decir que lo único que creció en recaudaciones es el Impuesto a las Retribuciones Personales, de una manera enorme: el 9% del Producto Bruto Interno.

Cuando veíamos aquellos "números rosados" del Ministro Mosca, yo decía que los pagaban los trabajadores y los jubilados con el Impuesto a los Sueldos y con el IVA a todo lo que consumen, es decir, UTE, ANTEL, etcétera. La gente, a veces, no se da cuenta de lo que paga. No sé si los señores Senadores del partido de gobierno han hecho la experiencia; seguramente sí, aunque si no la hicieron personalmente, algún asesor les habrá explicado que cuando se le muestra a la gente sus propios recibos de UTE, ANTEL, OSE, etcétera, y se le propone que se siente con un lápiz y papel, sume y compruebe cuánto le dio al gobierno al cabo de un año en "números rosados", por impuesto a los sueldos, más el IVA que pagó por la canasta mínima, por UTE, por ANTEL, etcétera, comprueba que se alcanza una cifra muy interesante. Muchas veces la gente no se da cuenta que está pagando IVA por todas esas cosas. No digo lo que está pagando por los aportes, porque eso no aparece en ninguna pantallita ni en ningún papel. ¿Quién paga todas estas cuentas?

Nuestro país necesita fuentes de trabajo, trabajo en el sentido más trascendente, que significa la relación del ser humano, lo que lo distingue, que es capacidad para trabajar. La relación con el trabajo tiene que ver con la capacidad y la posibilidad de proyectar, de hacer planes de vida, de pensar en el futuro para la familia. Esa familia uruguaya que tiene hoy el supuesto libre mercado, tiene cifras absolutas de desocupación del 14%, pero éstas ascienden, porque la gente ya no busca trabajo, por infinidad de razones.

Tenemos una población con problemas de empleo y con gente en el seguro de paro. En ese sentido, en un pedido de informes que elevé al Banco de Previsión Social, pregunté cuántas personas mayores de 50 años había en el seguro de paro y solicité que discriminaran entre hombres y mujeres y cuántos ingresos y altas se habían dado. Me contestaron en números absolutos, porque dicen que el Banco no puede discriminar ni por edad ni por sexo. De todas maneras, son cifras pavorosas de crecimiento, que van de 22.932 en diciembre a 27.443 en junio. Nosotros hemos apoyado e impulsado medidas que tienen que ver con el fondo para la JUNAE y con el Fondo de Reconversión Laboral, pero esto atiende al que está en seguro de paro y no al que está sin trabajo. No atiende al desocupado abierto, ni al que realmente tiene que buscar trabajo o lo hace por primera vez. Reconocemos la herramienta como algo importante, pero reclamamos para ella más medidas, más fondos, más inteligencia y más corrección para ver a qué planes debe dirigirse. En algunas localidades del interior se han hecho cursos para decenas de trabajadores en seguro de paro, como por ejemplo en Juan Lacaze, para especializarse como peluqueros o fontaneros. Vamos a convertirla en una localidad de peluqueros y fontaneros, cosa que no tiene ningún sentido si tenemos en cuenta las posibilidades reales de insertarse en puestos de trabajo que existan o que se vayan a crear. Por lo tanto, también la dirección de los cursos de capacitación debe tener que ver con un estudio mucho más riguroso. De lo contrario, es tirar la plata.

Por otro lado, en esa familia uruguaya de la que hablamos, están estos miles de becarios y miles de pasantes. Hemos dis-

cutido mucho acerca de este tema y de esta doble forma. Lo hemos dicho en la Comisión a propósito de un par de artículos, pero lo queremos repetir en la discusión en general. Estas becas tienen que ver con el trabajo, pero estafan la concepción de la pasantía y del becario, que tiene que ver, a su vez, con las becas destinadas a estudiantes y a la formación técnica, profesional y de oficios. A la vez, escamotea las leyes laborales y cubre puestos de trabajo, por la llamada Reforma del Estado, en aquellos lugares donde se necesitaba imprescindiblemente de un trabajador. Sin embargo, a través de todo este Presupuesto está planteada la posibilidad de incorporar trabajadores vía becas o pasantías. Si revisamos la versión última -la de los "rulitos"- del Presupuesto, podemos comprobar que está atravesada de habilitaciones para tomar pasantes y becarios a propósito de las necesidades de trabajadores en esos Incisos. Lo que aparece en esta versión no contempla a los que ya están; habla de los nuevos. ¿Pero qué pasa con los que ya están? ¿Se los va a echar a todos? Se ha perdido por allí un artículo que venía en el Mensaje original del Poder Ejecutivo, pero que la Cámara de Representantes modificó, que se refería a lo que iba a suceder con los que ya están. Creo que hay que hacer un esfuerzo para unificar todas las normas del Presupuesto que tienen que ver con los pasantes y los becarios, porque de un Inciso al otro y en las normas finales vemos criterios diversos. Quizás en la Rendición de Cuentas o en el Presupuesto que viene tengamos que arreglar todas estas pasantías y supuestas becas que, en mi opinión, no cumplen la función de tales. ¿Qué tienen que ver con la familia uruguaya? Tienen que ver con la perspectiva de la gente joven, con su trabajo, con su formación, con su cultura en el sentido más amplio y abarcador de la palabra.

Acá también se señalaban los problemas de la infantilización de la pobreza y se hablaba de qué manera esto va golpeando a la población. Supongo que todos tenemos la experiencia de conocer el país a diario, de recorrerlo por todas partes, de tratar permanentemente con la gente al subirnos a un ómnibus en Montevideo, o al cruzar alguna calle importante, o al visitar los asentamientos y hablar con la gente, no sólo para pedirle el voto en la campaña electoral; y sin mirar las cifras, podemos comprobar el descenso de la vida de las familias, que son las que pagan, las que no tienen trabajo, las que tienen dificultades. Esto se expresa de manera brutal, cruda y descarnada en la llamada infantilización de la pobreza. No estamos hablando de las cosas que nos impactaban cuando visitábamos hace muchos años otros países, como por ejemplo, los niños en la calle, o que nos asombraban cuando leíamos aquellas novelas en la adolescencia, como "Los Capitanes de la Arena" de Jorge Amado. Los uruguayos no pasábamos indiferentes cuando un viejo dormía en un portal, cuando un niño estaba en la calle con la túnica día y noche para poder viajar en ómnibus, cuando pedía o cuando abandonaba la escuela. Yo he encontrado a niños de la escuela donde trabajaba, a quienes estaba buscando, en el medio del Cementerio del Norte, durmiendo debajo de un nylon.

Entonces, es este el Uruguay del que se tiene que ocupar el Presupuesto; esta es la prioridad, y no el sistema financiero. La piedra angular no es el déficit; la piedra angular es el ser humano, es la familia uruguaya, y lo primero son los niños de este país. Digo esto, porque esa pobreza estructural, esa reproducción de la pobreza, esta situación brutal en la que cada vez más vive la infancia de este país, tenemos que verla en todo lo que se expresa, en lo que significa y en qué país se está desarrollando.

Pienso que podemos hacer hilos conductores del Presupuesto, y en cuanto al tema del trabajo, se dice que va hacia la formalización, se habla de formalización. No estamos de acuerdo con eso. Siempre digo que la familia uruguaya, los trabajadores y todos nuestro pueblo quiere estar en una situación formal, porque no le gusta estar de manera informal en ningún aspecto. No se trata de que no pague porque no le gusta; no pone un puesto en la calle, porque no le gusta ir a trabajar; no anda con un camión maltrecho por las rutas, porque le gusta estar en esa situación. Pero resulta que de las pocas cosas que se consideraron, hubo muchos artículos que se aplazaron -lo que generó gran angustia- y a última hora de uno de lo días que sesionamos en Comisión, la coalición de gobierno se va con una presa en la mano, que es el monotributo; estamos hablando de los vendedores ambulantes, de aquellos que hicieron propuestas. Efectivamente, en el Presupuesto pasado trajeron un proyecto de ley, porque no querían estar más en una situación informal. Dicha propuesta se llevó y se trajo en todos sus aspectos, pero no prosperó.

Si se lee con atención -supongo que todos lo habrán hecho- se puede ver, además, que esto tiene sus bemoles, porque también golpea el comercio instalado formalmente, ya que al convertir en unipersonales a una parte, quita la posibilidad de que lo hagan otros ambulantes que sí podrán operar con tarjeta y tendrán competencia con otras empresas del comercio formal; eso va a traer grandes dificultades, supongo que más por una cuestión de representatividad, debido en parte a lo que decía el señor Senador Heber en cuanto a los problemas de clase, puesto que muchos de los grandes comerciantes del país, fundamentalmente los de la capital, deben haber hablado con los representantes de sus partidos para explicarles estas cosas. Me refiero a por qué es malo lo que viene en el monotributo dentro del Presupuesto Nacional; si no, pregunten antes de que termine la consideración del Presupuesto y verán la respuesta que obtendrán. No se trata de gente de mi fuerza política ni tampoco de aquellos a quienes supuestamente uno debería representar. Y en esto tengo un problema de matiz con algunos señores Senadores de la Bancada del Frente Amplio, cuando dicen que representamos al 40% de la población. Yo creo no es así; todos intentamos representar a las grandes mayorías de este país, hayan votado lo que hayan votado. A veces lo decimos así, por las desigualdades que existen y por la ignorancia que se tiene de la presencia desde el punto de vista del respaldo electoral. Reitero que yo no aspiro a representar sólo a los que votan al Frente Amplio, ni tampoco ninguno de mis compañeros lo hace. Por eso sugiero que pregunten qué piensan al respecto, porque cuando hablamos de esto estamos señalando problemas del grueso del país.

Lo mismo sucede con el tema de los camioneros. En ese caso estamos hablando de familias uruguayas y de niños que muchas veces tienen un plato de comida, porque se lo traen gracias a ese camión que está en una situación informal. Es cierto que muchos de ellos nunca en su vida podrán regularizarse, máxime con las normas que se establecen, y ni que hablar de la placa adicional y el registro que se ha planteado. Pero el plato de comida lo traen porque trabajan en forma zafral; una vez trasladan arroz, otra vez citrus, etcétera. Esos camiones andan con partes de la carrocería que se les caen y los conductores viven trabajando para tratar de repararlos. En definitiva, se trata de la formalización por muerte, o sea, "eliminemos los pobres para eliminar la pobreza", "eliminemos a los informales para formalizar". Podemos dar cifras y fundamentar lo que estamos planteando.

Cuando en la hora previa de las sesiones del Senado se plantea: "Presidente: en tal pueblito, vimos tal cosa", uno tiene que decir: "Lo votaron ustedes; ese es el resultado de lo que votaron". Creo que no es con mala intención, sino que no se ve, pero es una de las consecuencias de salarizar a la baja.

Por otro lado, nos preguntamos qué va a suceder con la familia uruguaya si tenemos en cuenta todo lo que aquí se señaló. Voy a plantearlo desde otro ángulo. Toda esta discusión es ideológica, pero otra cosa distinta es ideologizar. El problema es claro: es probable que mil trabajadores del Puerto vayan a la calle; no lo digo yo, lo dice el señor Ministro Cáceres, pero lo dice después de "apretarlo" mucho, porque es un hábil declarante y es un hombre muy correcto que concurre en todas las oportunidades que uno lo llama. Habla muchísimo y explica todo, pero hay que insistir para que conteste lo que uno quiere saber. Finalmente, dijo que con la terminal de contenedores marcha el dragado y que, además, si bien él no se casa totalmente -lo expresó de otra manera, y tengo la versión taquigráfica para quien quiera leerla- con el tema de las privatizaciones ni con los trabajadores en tal o cual situación, los mil trabajadores portuarios, de los cuales el Directorio del Puerto también habló, podrán formar empresas tal como se hizo con Hidrografía o con Vialidad, aunque el propio señor Ministro dice que esto no ha tenido todo el éxito que hubieran esperado. Y los que hoy trabajan en el dragado a pie de muelle que ya figura en la reglamentación de la terminal en su versión 20, después le venderán al puerto y formarán una empresa que a lo mejor no tendrá el éxito esperado.

Podemos dar otros ejemplos. No me voy a referir a lo del INA porque aquí se haya planteado. Vi traspirar al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social cuando dijo que si tiene un millón y medio, no puede pagar seis millones a los acreedores. ¿Qué sucede con esas familias? ¿Qué ocurre con esos niños?

(Ocupa la Presidencia el señor Luis Hierro López)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se ha presentado una moción para prorrogar el tiempo de que dispone la oradora.

Se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Muchas gracias, señor Presidente.

¿Cuánto le cuesta al pueblo uruguayo, a los trabajadores, a estos que pagan, a los atrapados -no los de los grandes ingresos- los mamarrachos y los negocios que se hacen?

En ocasión de realizarse la campaña a favor de la venta de ANTEL, se argumentó que PLUNA era un caos, un desastre, un negocio malísimo, que había que venderla y deshacernos de todo. Pero resulta que en mayo del 2000, el Tribunal de Cuentas me contesta acerca de un paquete accionario de U$S 20:000.000 de PLUNA. En realidad, me dice que no era de PLUNA S.A., sino de PLUNA Ente, de PLUNA Estado. En la documentación no figura la transferencia. Pero resulta que la venta de ese paquete accionario de U$S 20:000.000 se hace nada menos que con U$S 4:896.916, que es la parte privatizada, no la del país. Nunca supimos ni sabemos cómo fueron a parar U$S 20:000.000 públicos del paquete accionario a manos de la empresa privada. Entonces, a lo mejor tenía que venderlo el Estado, no sé, pero nunca discutimos si el gobierno debía vender ese paquete accionario en la Bolsa de Valores de Nueva York o de París por U$S 20:000.000 o por U$S 5:000.000. El hecho es que se vendió y la tajada no se la llevó el pueblo uruguayo, ni el Estado, ni el Presupuesto, ni se brindó la posibilidad de hacer políticas sociales con esto. Esos son los negocios que se hacen.

Tampoco me voy a referir a GASEBA, porque hemos hablado de ello hasta el cansancio, ni a cómo se hizo el negocio; estos son "clásicos enganchados": Ley de Urgencia I, Presupuesto, Ley de Urgencia II, y así seguimos los hilos conductores para ver qué le ocurre a las familias uruguayas.

En el Presupuesto pasado discutimos el tema relacionado con la Administración Nacional de Correos. Ahora hay dos artículos vinculados con el servicio postal. Uno de ellos, en el Inciso correspondiente al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la derogación del transporte gratis que hacían las empresas de ómnibus. El señor Senador Gargano, me acota que son las sacas del Correo.

La Policía, aparentemente, no se privatiza, pero, en realidad, sí porque, ¿qué es el servicio 222? Por ejemplo, en el Palacio Legislativo hay una Comisaría y una empresa privada. De manera que tenemos una seguridad bárbara, porque es doble: pública y privada. Pero, según parece, ninguna de ellas funciona, porque tenemos que andar con cartelitos para poder entrar y salir; además, se cierran algunas puertas del Palacio.

Además, tenemos quejas de los Ministros -que no vamos a citar- sobre el papel que juegan los Directorios de los Entes Autónomos, esos que no votamos hoy. ¿Quién hace la reparti-

ja? ¿Quién los designa? ¿Son sólo manos para levantar o personas idóneas? Cuando aparecen las contradicciones -en muchos casos serias, y podemos demostrarlo- cabe preguntarse quién los puso ahí. ¿La culpa es del Frente Amplio o de los comunistas, como se decía en una época? Días pasados me decía, en broma, un Senador perteneciente al gobierno que la culpa de que el economista Bensión se hubiera equivocado tanto con las erratas era de los comunistas que lo rodeaban.

En realidad, estamos hablando del problema del salario, del trabajo, de la informalidad, del techo. Debemos vincular todo esto con lo que aparece sobre alquileres y los problemas de la Contaduría General de la Nación. Creo que la garantía de alquileres que pasaba a las Intendencias se perdió. Ignoro si se votó o no. De todos modos, hay modificaciones. Entonces, haré como el resto de los señores Senadores: hablaré de cosas que a lo mejor no están. El hecho concreto es que la gente tiene dificultades para pagar un alquiler y tener una garantía. Además, las cooperativas de vivienda también se enfrentan a dificultades. Hay artículos sin costo. Hubo un compromiso verbal para incorporarlos, pero no están en el repartido correspondiente. También existen problemas relacionados con el Fondo Nacional de Viviendas. Lo vinculado con el RAVE fue incluido en la segunda Ley de Urgencia. Entonces, ¿para qué vamos a hablar? La señora Senadora Pou asiente con la cabeza, porque participamos juntas e hicimos planteos que nos parecieron sensatos vinculados con la franja que queda totalmente desposeída, sin techo y cuyo destino serán los asentamientos.

También podemos referirnos al tema de la salud. Hay una franja muy importante -seguramente, la señora Senadora Xavier y el señor Senador Cid pueden explicarlo mejor que yo y deben manejar mucha más información que quien habla, incluso, por una cuestión de vivencia- y cada vez más grande que no tiene, como se decía antiguamente, tarjeta de pobre y que por eso no se atiende en el hospital. Esas personas tampoco tienen mutualista, y cuando sí están afiliadas, no pueden pagar las órdenes ni los tickets. Los médicos nos cuentan que las personas mayores les piden que no les den recetas para las mutualistas, porque les resulta más conveniente comprar los medicamentos en las farmacias con tarjeta de crédito. Cuando quebró una empresa de crédito que atendía a todo el país, uno de los tendales que dejó fue la calesita de medicamentos que habían adquirido los ancianos, quienes luego de eso se quedaron sin posibilidad de comprarlos. De manera que están sin hospital y sin mutualista.

Muy brevemente -me voy a extender si tenemos oportunidad de abordar este tema en la discusión particular- quisiera referirme a la educación. Se han manejado varias cifras. Un señor Senador me decía, un tanto en broma, cuando el señor Senador Heber sumaba, que le faltaba sumar las maestras del zoológico para que le diera los números del Producto Bruto Interno. El porcentaje que se toma en cuenta, cuando se habla del 4.5% o del 7%, se basa en los criterios manejados por la UNESCO. No se trata de sumar todo lo que hay por ahí. Sin embargo, hay otro problema. La ampliación de la cobertura debe estar relacionada con la calidad. Debemos preguntarnos cuál es la razón para que los colegios privados, los más caros de todos, no apliquen absolutamente nada de lo que se aprobó en el Presupuesto pasado y se reafirma en este sobre reforma educativa. Aclaro que no me estoy refiriendo a los colegios donde están las monjas y los sacerdotes haciendo obras sociales, sino a aquellos de punta, por así llamarlos, a donde van los hijos de los poquitos que tienen muchos ingresos. En estos colegios no se aplica eso. Esto debería debatirse en algún momento. No se ha hecho porque esa reforma la “discutimos” en el Presupuesto pasado. En realidad, no analizamos nada, al igual que ahora. En este Presupuesto se han presentado varios artículos vinculados con mejoras en Educación Primaria y Secundaria. Pero, ¿cuándo los discutimos? En el Presupuesto pasado, lo relacionado con UTU abarcaba 500 páginas del Convenio con el BID que se votaban en un artículo de 3 líneas. Por supuesto que estas 500 páginas se cumplieron a rajatabla.

Este país está apoyado sobre el esfuerzo de los trabajadores de la educación, de la salud y del Poder Judicial. Los expedientes, desde que entran hasta que salen, están en los hombros de esas personas que ganan poco. ¡Es un milagro! Además, habla muy bien de la conciencia nacional de los uruguayos y de la probidad de nuestro sistema y del Poder Judicial. ¡Son sueldos de hambre! Entonces, miremos a nuestro alrededor. ¿Adónde va a ir a parar la gente?

¿Dónde se refleja esto con claridad? ¿Cuál es el último reducto del Estado antes de la calle, de la muerte, de la delincuencia? El INAME. El señor Senador Michelini decía que el Instituto era la Cenicienta del Presupuesto. No tuvo iniciativa del Poder Ejecutivo, no se votó en la Cámara de Representantes y fue un parto de los montes lograr que se tratara en la Comisión de Presupuesto. En realidad, “se tratara” es un decir porque, en el último cuarto intermedio de todos los que hizo la coalición de gobierno, se presentaron 4 artículos. Esto se hizo después de mucho esfuerzo para que aparecieran. Hemos presentado una lista de todas las normas relacionadas con el organismo que no tienen costo, pero que lo favorecerían muchísimo si se aprobaran. Por supuesto que no estoy de acuerdo con los criterios manejados. El Instituto es el último bastión para continentar y educar a los jóvenes, procurando que haya solamente -ya es mucho- un 20% de reincidencia en el caso de los menores infractores. Este organismo trabaja con los centros CAIF, con los asentamientos irregulares y los clubes de niños. No sé si la mayoría de los señores Senadores saben el papel que juegan los clubes de niños, es decir, el trabajo de vínculo con las escuelas, de apoyo en las tareas escolares y de recreación. Procuran desarrollar al máximo las capacidades de los niños. También debemos destacar el tratamiento de las adicciones; lo que se denomina “capacidades diferentes profundas”. Incluso, hay un artículo en el que se solicita que se le cambie el nombre. No estoy de acuerdo en que, en este caso, se discuta si tiene costo o no porque, en realidad, el costo es para la sociedad uruguaya. El costo son, ni más ni menos, que los niños de este país.

Como digo, se pide un cambio de denominación, que no se le ponga el nombre que tiene, que es mucho más claro y hace a

la realidad social, biológica y psíquica de los muchachos. Está también el tema de las familias sustitutas y de las cuidadoras de hospital. Si alguien se toma la molestia de mirar el Presupuesto pasado, podrá apreciar que en todo lo que tenía que ver con la manutención, tampoco se les votó nada. Además, recuerdo la discusión que tuvimos al respecto. Sin embargo, lo que venía propuesto otorgar para mantener a los niños en sus hogares, que era miserable, sumado al afecto y al continente que da la familia sustituta o que recoge al niño, permite pensar que tuvieran por lo menos algo para comer. Habría que hacer la cuenta si lo que venía planteado alcanzaba para comprar leche, pan y tal vez algún kilo de arroz, porque para más no da. Pero no se vota, eso no está. Asimismo, está planteado el tema del Centro psiquiátrico. Y también la atención psiquiátrica y psicológica de los funcionarios, porque todos aquellos que trabajan con personas que tienen problemas psicológicos o con niños y adolescentes con dificultades de cualquier tipo, necesitan apoyo y, en muchos casos, tratamiento. No se trata de tener un depósito. Ahora bien, por cierto que la escuela de funcionarios, de educadores y toda la gente involucrada en el tema trabaja mucho, porque en este país sigue existiendo la vocación. Como decía el otro día en un taller sobre actualización que realizaba el Encuentro Progresista - Frente Amplio, no queremos llegar a los maestros y profesores y a los educadores del INAME mientras consiguen otra cosa, sino mantener y desarrollar ese potencial humano magnífico que tiene este país y que le "saca las castañas del fuego" al gobierno, como se las saca esas decenas de organizaciones que atienden a niños con capacidades diferentes y a personas adultas con discapacidades de todo tipo y que vienen a pedir $ 100.000 por año, partiditas. Sobre esos hombros se compensa los agujeros en la vida de las grandes mayorías de este país que dejan estas políticas que apuntan a otra cosa: a la piedra angular del señor Ministro Bensión, que es el déficit fiscal. Además, esto después se paga más caro; se paga en cárceles, en más fuerzas para la seguridad, etcétera. La gente se encierra y enreja. Se genera una situación brutal de temor a los adolescentes, jóvenes y niños, lo que no era característico de este país, y esto tiene que ver con la justicia social, con la democracia y con el país que se sostiene -como decíamos- sobre los hombros y en el bolsillo de las grandes mayorías.

Nosotros pensamos, señor Presidente -y vamos a proponerlo concretamente- que cuando se pase a la discusión particular del Presupuesto Nacional se comience por el INAME; que ella no comience por el primer artículo, por este que no se sabe si está o no está, que es la atadura al déficit, el ajuste de los ajustes que hace el Poder Ejecutivo, sino por la infancia de este país. Empecemos por lo último, por donde van a parar los que todavía tienen posibilidades de salida, por donde todavía existe esperanza. Empecemos por la esperanza última, pero esperanza al fin, y discutamos eso primero. Que la Cenicienta a la que aludía el señor Senador Michelini sea lo primero que trate este Senado en la discusión particular del proyecto de ley, a fin de superar lo que hicieron el Poder Ejecutivo, la Cámara de Representantes y la propia Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Para que el Senado se supere a sí mismo, discutiendo en primer lugar el problema de la minoridad de este país y el del Instituto Nacional del Menor.

Pensamos que este ha sido un Presupuesto no sólo virtual, como se decía acá, porque es muy difícil -por cierto que yo no soy especialista en esto- ver qué queda en realidad después de todo el enganche de restricciones y de topes para cada una de las partidas. Pero, además, fue un Presupuesto mediático, porque lo que aparecía en los medios de comunicación no aparecía en los papeles. Se decía: "¿Y usted qué opina de lo que se le dio a la Universidad?", cuando no había entrado nada. "¿Y usted qué opina de lo que se le dio al Poder Judicial?", cuando no había ningún papel. Fue totalmente mediático. Creo que deberíamos discutir acá si realmente vamos a continuar por el camino de ir desmontando paso a paso y de ir en este enganche pasando de ley de urgente consideración a Presupuesto y luego a ley de urgente consideración.

Entre otras cosas, hay una serie de iniciativas que tienen que ver con nuestro papel de Legisladores que no se cumple. Entre pujo y pujo urgente, se levanta todo y a los proyectos de ley que todos tenemos para presentar en nuestro papel de Legisladores nunca les llega la hora. No lo hemos podido hacer. En distintos huequitos entre una y otra urgencia, hemos intentado discutir proyectos de ley pero luego se termina un año en la Legislatura. Quisiera saber cuántos proyectos presentados por los señores Senadores de todos los Partidos fueron discutidos y se pudieron votar. A veces tenemos que traer algo "a prepo" porque nos ponemos de acuerdo para presentarlo de apuro, entre hueco y hueco que nos dejan esas urgencias, que no tienen que ver con las urgencias mientras que los proyectos de ley que nosotros presentamos sí.

En consecuencia, creo que este es un problema de la democracia. Comparto totalmente la autocrítica que se hacía el señor Senador Larrañaga, que lamento no esté en Sala. El decía: "Hemos creado un país con asimetrías y desequilibrios". Así es. La coalición colorada y blanca o blanquicolorada, alternándose o en forma conjunta, ha creado un país con asimetrías y con desequilibrios, para ser fina y delicada y citar al señor Senador Larrañaga. Ha proyectado e impulsado un país con profunda injusticia social.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a lo establecido por los Coordinadores, convendría levantar la sesión ahora para volver mañana a la hora 9 y 30.

Corresponde informar que el repartido ya está en Imprenta. Se van a entregar ahora algunos ejemplares a los señores Coordinadores y en el término de una hora va a estar pronto para todos los señores Senadores. Aquellos que puedan dejar a sus Secretarios, en todo caso podrían darnos una mano para acelerar la distribución.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Deseo saber cuántos señores Senadores están anotados todavía para hacer uso de la palabra en la discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay algunos señores Senadores que han manifestado su interés en hacerlo en el día de mañana, pero hasta este momento no hay anotados.

SEÑOR GARGANO.- Formulo esta inquietud a los efectos de tomar criterio de que sobre el mediodía votaríamos el proyecto de ley en general para comenzar con la discusión en particular.

SEÑOR SANABRIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA.- Señor Presidente: a nivel de los Coordinadores habíamos acordado que hoy vencía el plazo para la presentación de artículos sustitutivos y aditivos. En virtud del atraso con que se generó la conformación del texto definitivo de lo aprobado por la Comisión, planteamos prorrogar el plazo hasta mañana a la hora 12, siempre y cuando aparezca lo que tiene que aparecer.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Senador.

7) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 9 y 30 minutos.

(Así se hace, a la hora 20 y 54 minutos, presidiendo el señor **Luis Hierro López**, y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Astori, Bonilla, Brause, Cid, Correa Freitas, Couriel, Fau, Fernández Huidobro, Gallinal, Gargano, Heber, Michelini, Mujica, Nin Novoa, Núñez, Penadés, Rubio, Sanabria, Scarpa** y **Xavier**)

SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
PRESIDENTE

Sr. Mario Farachio
Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado
Dep. Legal Nº 205147/00